TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO PRIMERO**

**(septiembre - diciembre 1991)**



MADRID 1991

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 171/1991 A STC 248/1991 3

2. AUTOS: ATC 242/1991 A ATC 374/1991 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1158

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1159

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1160

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1161

B) Tribunal Constitucional 1164

C) Cortes Generales 1166

D) Leyes Orgánicas 1167

E) Leyes de las Cortes Generales 1170

F) Reales Decretos Legislativos 1175

G) Reales Decretos-leyes 1177

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1177

I) Legislación preconstitucional 1188

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1196

L) Tratados y acuerdos internacionales 1198

M) Unión Europea 1199

N) Consejo de Europa 1200

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1201

C) Tribunal Supremo 1202

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1204

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1224

1. SENTENCIAS: STC 171/1991 A STC 248/1991

Sala Segunda. Sentencia 171/1991, de 16 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 196/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva: ejecución de Sentencia 28

Sala Segunda. Sentencia 172/1991, de 16 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 213/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial 37

Sala Segunda. Sentencia 173/1991, de 16 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 223/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la resolución judicial 45

Sala Primera. Sentencia 174/1991, de 16 de septiembre de 1991

Recurso de amparo electoral 1.764/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación del art. 206 L.O.R.E.G 51

Sala Primera. Sentencia 175/1991, de 16 de septiembre de 1991

Recurso de amparo electoral 1.788/1991. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: causa de inelegibilidad no subsanable 57

Sala Primera. Sentencia 176/1991, de 19 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 1.133/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no invocación del derecho vulnerado; competencia de los Tribunales penales respecto a cuestiones civiles prejudiciales 62

Sala Primera. Sentencia 177/1991, de 19 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 1.389/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 72

Sala Primera. Sentencia 178/1991, de 19 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 1.550/1988. Vulneración del derecho a la asistencia letrada 77

Sala Primera. Sentencia 179/1991, de 19 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 184/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 84

Sala Primera. Sentencia 180/1991, de 23 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 1.208/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad 91

Sala Segunda. Sentencia 181/1991, de 30 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 187/1989. Ausencia de requisitos procesales: extemporaneidad de la demanda de amparo. 105

Sala Segunda. Sentencia 182/1991, de 30 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 209/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no resolver la Sentencia de apelación sobre el fondo del asunto, debido a una interpretación errónea del principio acusatorio 113

Sala Segunda. Sentencia 183/1991, de 30 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 247/1989. Supuesta vulneración de los derechos a una tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley 119

Sala Segunda. Sentencia 184/1991, de 30 de septiembre de 1991

Recurso de amparo 862/1989. Vulneración al derecho a la libertad sindical: derecho a formar parte de comisiones creadas por Convenio 127

Pleno. Sentencia 185/1991, de 3 de octubre de 1991

Conflicto positivo de competencia 563/1985. 142

Sala Primera. Sentencia 186/1991, de 3 de octubre de 1991

Recurso de amparo 966/1988. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E. 149

Sala Primera. Sentencia 187/1991, de 3 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.303/1988. Supuesta vulneración del principio de autonomía universitaria 158

Sala Primera. Sentencia 188/1991, de 3 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.459/1988. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a falta de asistencia de Letrado e intérprete: irregularidad procesal no causante de indefensión 169

Pleno. Sentencia 189/1991, de 3 de octubre de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 2.528/1989. 177

Sala Segunda. Sentencia 190/1991, de 14 de octubre de 1991

Recurso de amparo 438/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad, en vía contencioso-administrativa, de las sanciones impuestas a los Abogados por los Tribunales en ejercicio de su potestad disciplinaria 193

Sala Segunda. Sentencia 191/1991, de 14 de octubre de 1991

Recurso de amparo 452/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia del error judicial alegado. Falta de agotamiento de la vía judicial previa 201

Sala Segunda. Sentencia 192/1991, de 14 de octubre de 1991

Recurso de amparo 545/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación del derecho de consorte como criterio para la provisión de vacantes por el Estatuto de Personal Sanitario 209

Sala Primera. Sentencia 193/1991, de 14 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.999/1989. Vulneración del derecho a la defensa y asistencia de Letrado 219

Sala Primera. Sentencia 194/1991, de 17 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.327/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia 228

Sala Primera. Sentencia 195/1991, de 17 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.358/1988. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada. Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial 235

Sala Primera. Sentencia 196/1991, de 17 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.677/1988. Vulneración de principio de legalidad penal: derecho del recurrente a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos del ilícito disciplinario que le fue imputado. Voto particular 242

Sala Segunda. Sentencia 197/1991, de 17 de octubre de 1991

Recurso de amparo 492/1989. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información 257

Pleno. Sentencia 198/1991, de 17 de octubre de 1991

Conflictos positivos de competencia 866/1990, 897/1990, 902/1990 y 903/1990 (acumulados). 272

Sala Segunda. Sentencia 199/1991, de 28 de octubre de 1991

Recurso de amparo 185/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de motivación de las resoluciones judiciales 311

Sala Segunda. Sentencia 200/1991, de 28 de octubre de 1991

Recurso de amparo 411/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad: derecho de consorte 319

Sala Segunda. Sentencia 201/1991, de 28 de octubre de 1991

Recurso de amparo 478/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley 328

Sala Segunda. Sentencia 202/1991, de 28 de octubre de 1991

Recurso de amparo 504/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley 335

Sala Segunda. Sentencia 203/1991, de 28 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.990/1989. Extemporaneidad de la demanda: cómputo de plazos procesales 342

Sala Primera. Sentencia 204/1991, de 30 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.250/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales 353

Sala Primera. Sentencia 205/1991, de 30 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.842/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes 364

Sala Primera. Sentencia 206/1991, de 30 de octubre de 1991

Recurso de amparo 2.115/1988. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 371

Sala Primera. Sentencia 207/1991, de 30 de octubre de 1991

Recurso de amparo 1.735/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debido a error judicial 382

Pleno. Sentencia 208/1991, de 31 de octubre de 1991

Conflicto positivo de competencias 1.187/1988. 389

Pleno. Sentencia 209/1991, de 7 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 2.062/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias canónicas. Voto particular 397

Sala Segunda. Sentencia 210/1991, de 11 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 349/1989. Supuesta vulneración del derecho a latutela judicial efectiva por interpretación errónea de la legalidad ordinaria (art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores). Voto particular 405

Sala Segunda. Sentencia 211/1991, de 11 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 634/1989. Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia 416

Sala Segunda. Sentencia 212/1991, de 11 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.019/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petitum" 423

Sala Segunda. Sentencia 213/1991, de 11 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 57/1990. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: ámbito de la autonomía colectiva en el establecimiento de comisiones reservadas a las partes del convenio colectivo 431

Sala Primera. Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 101/1990. Vulneración del derecho al honor previo reconocimiento de la legitimación activa de la recurrente. Voto particular 437

Sala Primera. Sentencia 215/1991, de 14 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.370/1988. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: ámbito de la función revisora de la Comisión de Reclamaciones 458

Sala Primera. Sentencia 216/1991, de 14 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.844/1988. Vulneración del derecho a la igualdad: acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas 471

Sala Primera. Sentencia 217/1991, de 14 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.850/1988. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: requisitodel sometimiento previo del conflicto ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo 486

Sala Segunda. Sentencia 218/1991, de 15 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 454/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 498

Sala Segunda. Sentencia 219/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 502/1989. Vulneración del principio de legalidad penal: tipificación de ilícito administrativo carente de cobertura legal 507

Sala Segunda. Sentencia 220/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 524/1989. Supuesta vulneración de los derechos a recibir información veraz y a ejercer sin limitación su función parlamentaria 516

Sala Segunda. Sentencia 221/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 694/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 527

Sala Segunda. Sentencia 222/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 698/1989. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de alcoholemia 531

Sala Segunda. Sentencia 223/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.097/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación por el órgano judicial de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal 538

Sala Segunda. Sentencia 224/1991, de 25 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.267/1989. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 543

Sala Primera. Sentencia 225/1991, de 28 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.508/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 549

Sala Primera. Sentencia 226/1991, de 28 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.536/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicialefectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 554

Sala Primera. Sentencia 227/1991, de 28 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1742-1988. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de igualdad en la administración de la prueba 559

Sala Primera. Sentencia 228/1991, de 28 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.775/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extravío por el órgano judicial de escrito de desistimiento 571

Sala Primera. Sentencia 229/1991, de 28 de noviembre de 1991

Recurso de amparo 1.886/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente 578

Pleno. Sentencia 230/1991, de 10 de diciembre de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 602/1986. 583

Sala Segunda. Sentencia 231/1991, de 10 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 860/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 267 L.O.P.J.) 598

Sala Segunda. Sentencia 232/1991, de 10 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 868/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 609

Sala Segunda. Sentencia 233/1991, de 10 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 887/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia 617

Sala Segunda. Sentencia 234/1991, de 10 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.473/1989. Supuesta vulneración del art. 25 C.E.: principio "non bis in idem" 623

Pleno. Sentencia 235/1991, de 12 de diciembre de 1991

Conflictos positivos de competencia 903/1985 y 958/1985 (acumulados). 630

Pleno. Sentencia 236/1991, de 12 de diciembre de 1991

Conflictos positivos de competencia 44/1986, 48/1986, 49/1986, 50/1986, 64/1986 y 1602/1988 (acumulados). 645

Sala Primera. Sentencia 237/1991, de 12 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.449/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de las medidas cautelares solicitadas en procedimiento pendiente de resolución de fondo. 678

Sala Primera. Sentencia 238/1991, de 12 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.484/1988. Falta de invocación del derecho constitucional vulnerado 685

Sala Primera. Sentencia 239/1991, de 12 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.882/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales (consignación insuficiente). 690

Sala Primera. Sentencia 240/1991, de 12 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 72/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación indebida del derecho a la presunción de inocencia por supuesto quebrantamiento del principio de unidad de alegaciones 698

Sala Segunda. Sentencia 241/1991, de 16 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 604/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de un vicio de incompetencia inexistente por negar al recurrente el ejercicio de la acción de protección civil de los derechos reconocidos en el art. 18. 1 de la C.E 705

Sala Segunda. Sentencia 242/1991, de 16 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 742/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación insuficientes 718

Sala Segunda. Sentencia 243/1991, de 16 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 775/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: privación del derecho a la contradicción en procedimiento de ejecución de responsabilidad civil declarada en juicio de faltas por imprudencia con resultado de lesiones 728

Sala Segunda. Sentencia 244/1991, de 16 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 2.274/1989. Supuesta vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa 733

Pleno. Sentencia 245/1991, de 16 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.005/1990. Vulneración del derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías. Votos particulares 744

Sala Primera. Sentencia 246/1991, de 19 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.274/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia 769

Sala Primera. Sentencia 247/1991, de 19 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.584/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 778

Sala Primera. Sentencia 248/1991, de 19 de diciembre de 1991

Recurso de amparo 1.956/1988. Extemporaneidad de la demanda. 787

2. AUTOS: ATC 242/1991 A ATC 374/1991

Sección de Vacaciones. Auto 242/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1991 795

Sección de Vacaciones. Auto 243/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 654/1991 796

Sección de Vacaciones. Auto 244/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.109/1991 797

Sección de Vacaciones. Auto 245/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.493/1991 800

Sección de Vacaciones. Auto 246/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.650/1991 801

Sección de Vacaciones. Auto 247/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.654/1991 802

Sección de Vacaciones. Auto 248/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.658/1991 803

Sección de Vacaciones. Auto 249/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.662/1991 804

Sección de Vacaciones. Auto 250/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.664/1991 805

Sección de Vacaciones. Auto 251/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.696/1991 806

Sección de Vacaciones. Auto 252/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.698/1991 811

Sección de Vacaciones. Auto 253/1991, de 5 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.800/1991 812

Sección Cuarta. Auto 254/1991, de 11 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1991 813

Sección Cuarta. Auto 255/1991, de 11 de septiembre de 1991. Estimando recurso de súplica contra providencia de 15 de julio de 1991, dictada en el recurso de amparo 447/1991 814

Sección Primera. Auto 256/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1990 815

Sección Primera. Auto 257/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.599/1990 820

Sección Primera. Auto 258/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.615/1990 824

Sección Primera. Auto 259/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.631/1990, promovido en pleito civil. 828

Sección Tercera. Auto 260/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1991 829

Sección Tercera. Auto 261/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1991 830

Sección Primera. Auto 262/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1991 831

Sección Segunda. Auto 263/1991, de 16 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1991 832

Pleno. Auto 264/1991, de 17 de septiembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 371/1988 836

Pleno. Auto 265/1991, de 17 de septiembre de 1991. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 1/1991 de las Cortes de Aragón en el recurso de inconstitucionalidad 814/1991 839

Pleno. Auto 266/1991, de 17 de septiembre de 1991. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley Foral 9/1991 del Parlamento de Navarra en el recurso de inconstitucionalidad 815/1991 847

Pleno. Auto 267/1991, de 17 de septiembre de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 947/1991 y 1.286/1991 852

Sección Segunda. Auto 268/1991, de 25 de septiembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 727/1991. 853

Sala Segunda. Auto 269/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordado haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 513/1990, promovido en pleito civil. 854

Sección Cuarta. Auto 270/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.704/1990 855

Sección Primera. Auto 271/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.802/1990 858

Sección Tercera. Auto 272/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.904/1990 863

Sección Tercera. Auto 273/1991, de 30 de septiembre de 1991. Estimando recurso de súplica contra providencia, de 10 de julio de 1991, dictada en el recurso de amparo 220/1991 867

Sección Tercera. Auto 274/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1991 868

Sección Cuarta. Auto 275/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1991 871

Sección Tercera. Auto 276/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1991 875

Sección Cuarta. Auto 277/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1991 876

Sección Cuarta. Auto 278/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.409/1989 y 598/1991 879

Sección Tercera. Auto 279/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1991 880

Sección Tercera. Auto 280/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 865/1991 881

Sala Segunda. Auto 281/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 967/1991. 886

Sección Primera. Auto 282/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.106/1991 887

Sala Primera. Auto 283/1991, de 30 de septiembre de 1991. Desestimando recurso de súplica contra ATC 234/1991, dictado en el recurso de amparo 1.118/1991 891

Sección Primera. Auto 284/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1991 892

Sección Primera. Auto 285/1991, de 30 de septiembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1991 896

Pleno. Auto 286/1991, de 1 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.094/1991 899

Pleno. Auto 287/1991, de 1 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.304/1991 902

Pleno. Auto 288/1991, de 1 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.481/1991 912

Sección Primera. Auto 289/1991, de 7 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.031/1991, promovido en pleito civil. 915

Sección Primera. Auto 290/1991, de 7 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.142/1991, promovido en causa penal. 916

Sección Tercera. Auto 291/1991, de 14 de octubre de 1991. Estimando recurso de súplica contra providencia de 27 de junio de 1991 dictada en el recurso de amparo 1.156/1990 917

Sección Primera. Auto 292/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.859/1990, promovido en causa penal. 918

Sala Segunda. Auto 293/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.135/1990, promovido en litigio social. 919

Sección Primera. Auto 294/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.679/1990 920

Sección Primera. Auto 295/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 346/1991, promovido en causa penal. 924

Sección Primera. Auto 296/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 416/1991, promovido en causa penal. 925

Sección Cuarta. Auto 297/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1991 926

Sala Segunda. Auto 298/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 626/1991, promovido en causa penal. 931

Sala Primera. Auto 299/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 694/1991 932

Sala Segunda. Auto 300/1991, de 14 de octubre de 1991. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 761/1991 933

Sección Tercera. Auto 301/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1991 934

Sala Segunda. Auto 302/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 955/1991 938

Sección Cuarta. Auto 303/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1991 939

Sección Tercera. Auto 304/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1991 944

Sección Cuarta. Auto 305/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1991 945

Sala Primera. Auto 306/1991, de 14 de octubre de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.357/1991 948

Sala Primera. Auto 307/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.570/1991 949

Sala Primera. Auto 308/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.583/1991 950

Sección Primera. Auto 309/1991, de 14 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.585/1991, promovido en proceso contencioso-administrativo. 951

Pleno. Auto 310/1991, de 15 de octubre de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 958/1986 952

Pleno. Auto 311/1991, de 15 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 457/1988 956

Pleno. Auto 312/1991, de 15 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.540/1991 959

Pleno. Auto 313/1991, de 15 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.581/1991 962

Pleno. Auto 314/1991, de 15 de octubre de 1991. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 506/1986 y 1.637/1991 965

Pleno. Auto 315/1991, de 15 de octubre de 1991. Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1991 dictada en el conflicto negativo de competencia 1.748/1991 966

Sección Segunda. Auto 316/1991, de 22 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1990 967

Sección Segunda. Auto 317/1991, de 22 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.644/1990 972

Sección Segunda. Auto 318/1991, de 22 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1991 973

Sección Segunda. Auto 319/1991, de 22 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.928/1991, promovido en pleito civil. 978

Sección Segunda. Auto 320/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.396/1989, promovido en causa penal. 979

Sala Segunda. Auto 321/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.109/1990. 980

Sala Segunda. Auto 322/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.371/1990 981

Sección Primera. Auto 323/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.703/1990 982

Sala Segunda. Auto 324/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de uno de los actores en el recurso de amparo 2.854/1990 987

Sección Primera. Auto 325/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1991 988

Sala Segunda. Auto 326/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 443/1991 992

Sección Tercera. Auto 327/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1991 993

Sección Tercera. Auto 328/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1991 998

Sección Primera. Auto 329/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1991 999

Sección Cuarta. Auto 330/1991, de 28 de octubre de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 14 de octubre de 1991 dictada en el recurso de amparo 1.211/1991 1002

Sala Segunda. Auto 331/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.332/1991, promovido en litigio social. 1003

Sala Segunda. Auto 332/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.820/1991 1004

Sala Segunda. Auto 333/1991, de 28 de octubre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.836/1991 1005

Pleno. Auto 334/1991, de 29 de octubre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.533/1991 1006

Pleno. Auto 335/1991, de 29 de octubre de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.078/1991, 1.320/1991, 1.472/1991, 1.519/1991, 1.532/1991, 1.623/1991, 1.885/1991, 1.886/1991, 1.901/1991 y 1.903/1991 a las ya acumuladas 1.219/1988 y otras nueve. 1016

Sección Cuarta. Auto 336/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.973/1990 1017

Sección Primera. Auto 337/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1991 1022

Sección Tercera. Auto 338/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1991 1028

Sección Cuarta. Auto 339/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 177/1991, 687/1991, 733/1991, 734/1991, 735/1991 y 1.187/1991 1033

Sección Tercera. Auto 340/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1991 1034

Sala Primera. Auto 341/1991, de 11 de noviembre de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.932/1991 1038

Pleno. Auto 342/1991, de 12 de noviembre de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.389/1991 y 1.877/1991 a las ya acumuladas 804/1987, 171/1989, 2.603/1989, 428/1991 y 840/1991 1039

Pleno. Auto 343/1991, de 12 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.916/1991 1040

Sección Segunda. Auto 344/1991, de 15 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1989 1044

Sección Segunda. Auto 345/1991, de 15 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1990 1051

Sección Segunda. Auto 346/1991, de 15 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1991 1058

Sección Primera. Auto 347/1991, de 18 de noviembre de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 563/1991 y 1.152/1991 1068

Sección Cuarta. Auto 348/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.819/1990 1069

Sección Cuarta. Auto 349/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 845/1991 1077

Sección Tercera. Auto 350/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1991 1081

Sala Primera. Auto 351/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 890/1991 1085

Sección Tercera. Auto 352/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1991 1086

Sala Segunda. Auto 353/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.183/1991, promovido en causa penal. 1088

Sección Tercera. Auto 354/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1991 1089

Sección Cuarta. Auto 355/1991, de 25 de noviembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.479/1991 1096

Pleno. Auto 356/1991, de 26 de noviembre de 1991. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.890/1991 a las ya acumuladas 947/1991 y 1.286/1991 1100

Sección Segunda. Auto 357/1991, de 2 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1991 1101

Sala Primera. Auto 358/1991, de 2 de diciembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.493/1991, promovido en causa penal. 1106

Pleno. Auto 359/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.129/1985 1107

Sección Primera. Auto 360/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1990 1112

Sección Primera. Auto 361/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1991 1116

Sala Segunda. Auto 362/1991, de 10 de diciembre de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que originan los recursos de amparo 177/997, 687/1991, 733/1991, 734/1991, 735/1991 y 1.187/1991. 1122

Sala Segunda. Auto 363/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 718/1991, promovido en pleito civil. 1123

Sección Cuarta. Auto 364/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 940/1991 1124

Pleno. Auto 365/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.010/1989 y 969/1991 1128

Sección Tercera. Auto 366/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1991 1129

Sección Primera. Auto 367/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1991 1133

Sección Primera. Auto 368/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.491/1991 1137

Sala Segunda. Auto 369/1991, de 10 de diciembre de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.724/1991 1138

Sala Primera. Auto 370/1991, de 10 de diciembre de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.064/1991 1139

Sección Segunda. Auto 371/1991, de 16 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.621/1990 1140

Sección Cuarta. Auto 372/1991, de 16 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1991 1146

Sección Cuarta. Auto 373/1991, de 16 de diciembre de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.534/1991 1150

Pleno. Auto 374/1991, de 19 de diciembre de 1991. Acordando no acceder a la aclaración solicitada de la STC 236/1991 1154

SENTENCIAS

SENTENCIA 171/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:171

Recurso de amparo 196/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia desestimando demanda contra la denegación por el fondo de Garantía Salarial del pago de cantidades debidas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutelajudicial efectiva: ejecución de Sentencia

1. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, a salvo las especialidades del proceso penal, el art. 24.1 C.E. no garantiza la existencia de doble instancia, adecuándose por tanto a las exigencias de la tutela judicial efectiva un procedimiento laboral que, por razón de la cuantía, no admite recurso. [F.J. 2]

2. El derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce incluye, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. [F.J. 3]

3. Lo que el art. 24 C.E. constitucionaliza es el derecho al acceso a la justicia, y a un proceso con todas las garantías y sin indefensión, que permita al justiciable formular pretensiones y defenderse frente a las mismas, de acuerdo a las reglas establecidas por la Ley procesal que es así también instrumento de la efectividad de aquel derecho fundamental. [F.J. 3]

4. Son los Jueces y Tribunales los llamados a interpretar la Ley procesal, y sólo en el caso que esa interpretación de la Ley procesal lleve a un resultado lesivo del derecho fundamental podrá este Tribunal Constitucional entrar a conocer y juzgar sobre la misma conociendo, en su caso, además, de la constitucionalidad de la propia Ley, si es que ésta no permite otra interpretación que la que el órgano judicial ha adoptado. [F.J. 3]

5. La Sentencia firme recaída en un proceso seguido entre trabajadores y empresarios no actúa frente al Fondo de Garantía Salarial en cuanto ejecutoria, sino simplemente en cuanto título que, si concurre el resto de los requisitos legalmente establecidos, permitirá la activación de su responsabilidad de carácter legal. [F.J. 4]

6. El principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no se agota en los márgenes del art. 1252 C.C., toda vez que este precepto «no pudo prever la totalidad de los efectos de las Sentencias que han de extender sus efectos a sujetos distintos a las partes procesales». [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 196/89, interpuesto por don Antonio Ortiz Monleón, don Pedro Mayordomo Martínez, don Juan Ramón Garrido Sáez, don Angel Calatayud Ramírez, don Andrés Pedro Llahosa y don Pedro Pérez Gómez, representados por don Antonio Rueda Bautista, y asistidos del Letrado don Manuel del Hierro García, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, de 10 de noviembre de 1988. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de enero de 1989 y registrado en este Tribunal el 1 de febrero siguiente, don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Antonio Ortiz Monleón, don Pedro Mayordomo Martínez, don Juan Ramón Garrido Sáez, don Angel Calatayud Ramírez, don Andrés Pedro Llahosa y don Pedro Pérez Gómez, recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, de 10 de noviembre de 1988.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes vieron extinguidos los contratos de trabajo que les vinculaban a la Empresa Julio Fernández Cano el 8 de junio de 1984, por jubilación del citado empresario. Frente a esta extinción, formularon demanda por despido que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia. Recurrida esta Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, la misma fue parcialmente revocada, condenándose al empresario al pago de una indemnización. La Sentencia dictada en suplicación fue notificada el 3 de marzo de 1986.

b) Resuelto el procedimiento por despido, los ahora recurrentes iniciaron nuevo proceso dirigido a obtener el pago de determinados salarios que habían quedado pendientes de pago. Tras formular la correspondiente papeleta de conciliación el 1 de abril de 1986, interpusieron demandas cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia. Esta dictó Sentencia el 7 de mayo de 1987, estimando las pretensiones de los actores, no conteniendo pronunciamiento alguno sobre la posible prescripción de la acción, que no había sido invocada por el demandado.

c) Intentada ejecución de esta última Sentencia, fue resuelta por Auto de la citada Magistratura de 23 de julio de 1987, en el que se declaraba la insolvencia provisional de la Empresa ejecutada. El 10 de diciembre siguiente los recurrentes presentaron solicitud ante el Fondo de Garantía Salarial (F.G.S.), interesando el abono de las cantidades debidas por la Empresa ejecutada.

d) El F.G.S., en Resolución de 20 de enero de 1988, acordó desestimar la solicitud por «haber transcurrido más de un año desde que se devengaron los salarios hasta que se formuló la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores». Interpuesta reclamación administrativa contra esta Resolución, fue desestimada por otra de 11 de mayo siguiente.

e) Contra la denegación por el F.G.S. del pago de las cantidades debidas, se formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, turnada a la núm. 10 de Valencia. La demanda fue desestimada por la Magistratura en Sentencia de 10 de noviembre de 1988, con fundamento en la prescripción de la acción de los salarios reconocidos en la Sentencia anterior, origen del expediente administrativo. Descarta aquella Sentencia «que la tramitación del juicio por despido pudiera significar litispendencia», de modo que, pudiendo ejercitarse las acciones con independencia de aquel proceso, «es obvio que en el momento de instarse el acto de conciliación se había producido la prescripción de la acción, prescripción que no pudo ser alegada por el F.G.S. al no ser llamado al proceso, siendo procedente y ajustado a Derecho el aducirla al solicitar las cantidades de dicha Entidad».

f) Contra esta Sentencia se intentó recurso de suplicación, al amparo del art. 153 L.P.L.,que se tuvo por no anunciado en la providencia de 28 de noviembre de 1988.

3. Se invocan en la demanda como infringidos los arts. 9.3 y 24 C.E. -en relación con el 1.252 C.C.- «toda vez que por el juzgador de instancia se ha cuestionado lo que el juzgador de la Magistratura núm. 4 de Valencia falló y adquirió firmeza, en cuanto a las cantidades origen de la reclamación». El Juez de la Magistratura núm. 4 pudo declarar de oficio la prescripción de las cantidades reclamadas, y por estimar la litispendencia no lo estimó correcto: «ahora no era el momento de declarar la prescripción sobre las cosas juzgadas». Se infringen, asimismo, los arts. 117 -«por cuanto que lo procedente sería ejecutar lo juzgado y no el pronunciamiento distinto contra la Sentencia firme»- y 118 C.E. -«por no cumplirse las Sentencias firmes ni prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de las mismas».

Los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, la estimación de la infracción legal que se denuncia con los efectos que procedan en Derecho y, en especial, la condena al F.G.S. al pago de las cantidades solicitadas.

4. La Sección Tercera, en providencia de 17 de julio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones y que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Por escrito presentado el 25 de septiembre de 1989, el Abogado del Estado se personó en representación del F.G.S.

Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia de las actuaciones remitidas y dar vista de éstas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En sus alegaciones, los recurrentes reiteran las vertidas en anteriores momentos procesales: la Sentencia impugnada ha desconocido la firmeza de una Sentencia anterior, con infracción de los arts. 9.3, 24, 117.3 y 118 C.E. La cosa juzgada sólo podrá ser alterada o revocada por los excepcionales recursos establecidos por el ordenamiento.

Por su parte, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo. Señala, en primer término, que las alegaciones referidas a los arts. 1.252 C.C. y 9.3, 117 y 118 C.E. han de ser excluidos del debate en cuanto que no son susceptibles de amparo (art. 53.2 C.E. y 41 LOTC). El análisis, pues, ha de limitarse a determinar si existe o no lesión del art. 24.1 C.E. por haber fallado la Sentencia impugnada «en contra de la santidad de la cosa juzgada». Pues bien, para el Abogado del Estado «se trata de una cuestión de pura y estricta legalidad ordinaria». En todo caso, y aunque esto no se aceptara, «habría que negar la conclusión del razonamiento en que el amparo se fundamenta en base a la circunstancia de que los presupuestos de que tal razonamiento parte no son correctos». En primer lugar, y frente a lo que afirman los recurrentes, el Magistrado núm. 4 no podía apreciar de oficio la excepción de prescripción; del mismo modo, y en segundo término, la litispendencia que, según se alega, impidió la presentación de la demanda salarial no existía. En fin, y sobre todo, el proceso que da lugar a la Sentencia impugnada no estaba afectado por la cosa juzgada creada por el primer pronunciamiento. Para ello hubiera sido precisa, según el art. 1.252 C.C., «la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron» respecto al primer proceso; identidades que no concurren al no haber sido llamado el F.G.S. en el primer proceso. Por esta última razón no está en juego la intangibilidad de las situaciones declaradas por Sentencia firme garantizada por el art. 24.1 C.E. (SSTC 159/1987, 119/1988 y 12/1989). De entenderse lo contrario, «el F.G.S. vendría obligado a cumplir la Sentencia dictada en un proceso en el que no fue parte ni pudo alegar cuanto a su derecho convino».

6. El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, la desestimación del recurso de amparo. Toda la argumentación de los recurrentes se fundamenta en la concurrencia de cosa juzgada material en los pleitos seguidos en las Magistraturas núms. 4 y 10 de Valencia. Sin embargo, la identidad subjetiva no se produce ya que en el primer pleito el demandado es el empresario y en el segundo el F.G.S. En consecuencia, no se ha reabierto y proceso ya resuelto por Sentencia firme ni se ha dejado de ejecutar una Sentencia. El F.G.S. -a pesar de alguna manifestación de los recurrentes- no fue llamado al primer proceso ni se ha acreditado que en éste se alegara por el empresario la prescripción - lo que impedía su apreciación-. A diferencia de este primer proceso, en el segundo sí compareció el F.G.S. y alegó prescripción, lo que impide considerar que exista contradicción entre las dos Sentencias. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que si la solución en cuanto a la prescripción condicionase la que se adopta en el segundo pleito se produciría indefensión al F.G.S.

7. Mediante providencia de 11 de julio de 1991, la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones los escritos presentados en el trámite del art. 52 LOTC y señalar para deliberación y fallo el día 16 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, de 18 de noviembre de 1988, que desestimó la demanda formulada por los actores frente al Fondo de Garantía Salarial (en adelante, F.G.S.), acogiendo la excepción de prescripción aducida por dicho Fondo. Se denuncia lesión del art. 24 C.E., con invocación de otros preceptos constitucionales o legales como son los arts. 9.3, 117.3 y 118 C.E. y 1.252 C.C., por contradicción con lo resuelto anteriormente por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, en Sentencia de 7 de mayo de 1987, que condenó al empresario al pago de determinadas cantidades que, por la insolvencia de la Empresa, correspondía abonar al F.G.S.

En rigor, son tres las cuestiones que las escuetas argumentaciones de los recurrentes suscitan. Por un lado, se afirma -por vez primera en las alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC- que la única instancia del proceso laboral deja «a todas luces incompleta» la tutela judicial efectiva. Por otro, se argumenta que la Sentencia impugnada no ha respetado lo decidido en otra anterior que había adquirido firmeza: el derecho a percibir los salarios cuestionado por el F.G.S. y, en último término, negado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 había sido reconocido en forma incondicional por la Sentencia firme de la núm. 4. En consecuencia, se habría infringido el art. 24.1 C.E., en relación con los arts. 9.3 y 118 C.E. y 1.252 C.C. En fui, se aduce que el pronunciamiento de la Magistratura núm. 10 ha lesionado el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (arts. 24.1 y 117.3 C.E.): lo procedente ante la demanda presentada frente al F.G.S. era ejecutar lo ya juzgado por la Magistratura núm. 4, y no emitir, como se hizo, un pronunciamiento distinto al ya recaído.

2. Es claro, en primer lugar, que la aducida vulneración del art. 24.1 C.E. por haberse desarrollado la vía judicial previa en instancia única no puede ser tomada en consideración por diversas razones. De un lado, la misma no fue deducida en la demanda de amparo -en la que se afirma expresamente no entrar a cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Procedimiento Laboral en la parte que afecta a aquellas Sentencias contra las que no cabe recurso alguno-, sin que sea posible introducirla en trámites de alegaciones según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por ejemplo, SSTC 184/1987 y 96/1989). Por otro lado, la citada alegación incurre en el defecto procesal del art. 44.1 a) LOTC, pues se formula sin haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En efecto, frente a la Sentencia de instancia los recurrentes anunciaron recurso de suplicación, entendiendo que éste procedía, si no en razón de la cuestión de la reclamación, sí en atención a que la misma afectaba a todos los trabajadores que constituían la plantilla de la Empresa y a que el recurso de suplicación tenía por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento. El recurso se tuvo por no anunciado por providencia de la Magistratura, de 28 de noviembre de 1988, contra la que cabía recurso de reposición -como se advirtió a los actores- y, en su caso, queja (art. 191 L.P.L.), remedios que no fueron intentados. En fin, y en todo caso, la alegación de que la instancia única laboral contradice el derecho a la tutela judicial efectiva carece de toda consistencia ya que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, a salvo las especialidades del proceso penal, el art. 24.1 C.E. no garantiza la existencia de doble instancia (por ejemplo, STC 51/1982), adecuándose por tanto a las exigencias de la tutela judicial efectiva un procedimiento laboral que, por razón de la cuantía, no admite recurso.

3. En el resto de las alegaciones de la demanda de amparo se viene a denunciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber desconocido la Sentencia impugnada la eficacia de la resolución judicial anterior. A este respecto, este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva «garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce». Derecho este último que incluye como manifestaciones, de un lado, «el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos» y, de otro, «el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso» (STC 159/1987, fundamento jurídico 2.º). Pues bien, los demandantes de amparo consideran que la Sentencia impugnada ha lesionado ambas facetas del derecho a la tutela judicial. De un lado, porque ha negado la ejecución del anterior pronunciamiento, procediendo a dictar otro de contenido diferente; de otro, porque, al apreciar la excepción de prescripción, ha desconocido la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia anterior -que no había aplicado esta excepción.

Antes de entrar en el análisis de estas infracciones constitucionales ha de contestarse a la alegación del Abogado del Estado de que la cuestión planteada en esta demanda es una cuestión de pura y estricta legalidad ordinaria, al referirse al alcance y a la interpretación de un precepto legal, el art. 1.252 C.C., tarea que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales de acuerdo al art. 117 C.E. En efecto, la invocación del art. 24 C.E. no permite constitucionalizar todas las reglas procesales, ni mucho menos dar relevancia constitucional a cualquier decisión judicial que aplique una regla legal procesal. Lo que el art. 24 C.E. constitucionaliza es el derecho al acceso a la justicia, y a un proceso con todas las garantías y sin indefensión, que permita al justiciable formular pretensiones y defenderse frente a las mismas, de acuerdo a las reglas establecidas por la Ley procesal que es así también instrumento de la efectividad de aquel derecho fundamental. En tanto que la Ley procesal sea conforme a la Constitución, son los Jueces y Tribunales del poder judicial los llamados a interpretar esa Ley, y sólo en el caso que esa interpretación de la Ley procesal lleve a un resultado lesivo del derecho fundamental podrá este Tribunal Constitucional entrar a conocer y juzgar sobre esa interpretación conociendo, en su caso, además, de la constitucionalidad de la propia Ley, si es que la misma no permite otra interpretación que la que el órgano judicial ha decidido.

En el marco de esta función de revisión limitada que corresponde al proceso de amparo ha de excluirse del examen las numerosas cuestiones de legalidad ordinaria que se plantean en la demanda y en los escritos de alegaciones, y nuestro examen ha de limitarse a determinar si existe una contradicción entre la Sentencia impugnada y una Sentencia anterior firme y ejecutable, favorable a los actores, que suponga una lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. Hay que descartar, ante todo, que la Sentencia impugnada haya lesionado el derecho a la ejecución de las Sentencias derivado del art. 24.1 C.E. y ello porque, en rigor, la misma no se ha dictado en ejecución de la Sentencia anterior y, sobre todo, porque, en puridad, no afecta a su ejecución.

En el primer sentido, conviene destacar que la Sentencia de la Magistratura núm. 4 de Valencia condenó al empresario para el que los recurrentes trabajaba al abono a éstos de determinadas cantidades. Lógicamente, su ejecución comprendía, en caso de impago por el único condenado, la realización forzosa del crédito con cargo a sus bienes a través de la vía prevista en los arts. 200 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente. Esta circunstancia ha de conducir necesariamente a la conclusión de que la Sentencia impugnada nada tiene que ver con la ejecución del pronunciamiento anterior ya que aquélla resuelve pretensión dirigida contra quien no fue condenado por éste y basada, además, en un titulo distinto al que caracteriza la ejecución de la Sentencia. Basta leer, en este sentido, el fallo de la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 4 para advertir que el único condenado por ella es el empresario, sin que en su parte dispositiva se aluda para nada a la condena del F.G.S. -que, por lo demás, ni siquiera había sido parte en el procedimiento-. El segundo procedimiento no trata de ejecutar aquella Sentencia, sino que, antes al contrario, parte del resultado infructuoso de dicha ejecución, que a su vez genera la responsabilidad de origen estrictamente legal que asume el F.G.S.

La Sentencia firme recaída en un proceso seguido entre trabajadores y empresarios no actúa así frente al Fondo en cuanto ejecutoria, sino simplemente en cuanto título acreditativo de la existencia de una deuda empresarial; título que sí concurren el resto de los requisitos legalmente establecidos -y sólo si éstos concurren- permitirá la activación de su responsabilidad de carácter legal. No puede aceptarse por ello que la Sentencia impugnada suponga la ejecución de la primera Sentencia en cuanto que la misma no se refiere a esta cuestión, sino a otra sustancialmente distinta como es la de dilucidar si, en aplicación de las reglas correspondientes, el F.G.S. debía o no satisfacer las prestaciones correspondientes a los salarios dejados de pagar por el empresario.

Lógica consecuencia de todo ello es la de que la ejecución de la primera Sentencia no se vea afectada en modo alguno por el pronunciamiento impugnado. No cabe duda, en este sentido, de que, con independencia de la existencia o no de responsabilidad del F.G.S., los ahora recurrentes podrán instar la ejecución de la Sentencia inicialmente recaída frente al sujeto condenado por ella. De hecho, así se deduce del propio Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 que se dictó en ejecución de la correspondiente Sentencia en virtud del cual se declara la insolvencia provisional de la Empresa ejecutada, con archivo de las actuaciones «sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el ejecutado mejorara de fortuna». Así ha de deducirse también del art. 204 de la Ley de Procedimiento entonces vigente (actualmente, art. 273.2 de la vigente L.P.L). Cuestión distinta es la de que tal posibilidad pueda ser más teórica que real si persiste la insolvencia del deudor. Mas ello no afecta a la integridad de la tutela judicial efectiva, pues el art. 24.1 C.E. no garantiza la solvencia de los deudores.

5. Los recurrentes sostienen, además, que la Sentencia impugnada, al aceptar la excepción de prescripción esgrimida por el F.G.S., ha desconocido la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia anterior de la Magistratura núm. 4 en la que tal excepción no había sido apreciada, pues aunque no fue formulada por el demandado hubiera podido ser decidida de oficio por el órgano judicial. En consencuencia, la Sentencia impugnada -que declara prescritos los salarios- habría afectado a la intangibilidad de la situación jurídica creada en virtud del pronunciamiento anterior -que no entendía prescritos los mismos salarios- y, de ahí, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a esta alegación, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal vienen a coincidir en que, entre los procesos resueltos por ambas Sentencias, no se dan las identidades que exige la aplicación de la cosa juzgada, según el art. 1.252 C.C., de forma que la segunda Sentencia pudo legítimamente apreciar la excepción alegada por el F.G.S. e, incluso, debió hacerlo, pues, en caso contrario, este Organismo habría quedado privado de su derecho de defensa al no aceptarse una alegación que no pudo hacer en el proceso anterior en el que no fue parte. No existiría, pues, quiebra del principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas reconocidas en Sentencia firme ni, por ende, lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Planteado el debate en estos términos, es claro que hay que dar la razón a quienes se oponen a la estimación del amparo, en cuanto que la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia ha podido estimar, sin lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que no era oponible la excepción de cosa juzgada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 frente a quien no había sido parte ni llamado a aquel proceso, el F.G.S., así como que no existía igualdad del objeto o «causa» de la pretensión, como exige el art. 1.252 C.C., en cuanto que en un proceso se ventilaban unas deudas salariales frente al empresario, y en otro unas prestaciones sociales frente a una Entidad pública, que garantiza el pago en determinadas circunstancias y, dentro de ciertos límites, de deudas laborales impagadas. De ahí la imposibilidad de admitir que, por imperativo del art. 24.1 C.E., el art. 1.252 C.C. hubiera de ser interpretado en el sentido de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 tuviera eficacia de cosa juzgada en el proceso seguido posteriormente frente al Fondo ante la Magistratura núm. 10.

6. Es cierto que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no se agota en los márgenes del art. 1.252 C.C. toda vez que este precepto «no pudo prever la totalidad de los efectos de las Sentencias que han de extender sus efectos a sujetos distintos a las partes procesales». Pueden existir así otros supuestos de extensión de los límites de la cosa juzgada a terceros que hay que integrar en la declaración contenida en el referido art. 1.252 C.C., y cuyo desconocimiento por un pronunciamiento judicial posterior resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 207/1989). Es constitucionalmente posible que una decisión judicial pueda tener efectos en sujetos que no han participado en el proceso, ni figuren como condenados en la Sentencia, pero que «sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa Sentencia» (STC 58/1988), lo que ocurre cuando la Ley establezca inequívocamente una necesaria conexión e interdependencia entre la situación jurídica creada por la primera Sentencia y la que se debate en el segundo proceso (STC 207/1989).

Sin embargo, esta condición no se produce en el supuesto que ahora se enjuicia, ya que la situación declarada en la primera Sentencia no genera legalmente, de forma clara e inequívoca, un efecto prejudicial respecto de la cuestión controvertida en el segundo proceso como ocurría en la STC 209/1987. Al respecto, conviene tener en cuenta que, como ya hemos señalado, la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial no es la misma que afecta al empresario, surgiendo, tras la concurrencia de los diversos requisitos de la misma, por ministerio de la Ley. La propia Ley impide considerar que la sola existencia de responsabilidad empresarial genere la del Fondo, pues obliga a éste a instruir expediente para comprobar la procedencia de las prestaciones (art. 33.4 E.T.), examen que no se limita necesariamente a la comprobación de la idoneidad del título presentado por quien pretende prestaciones -y la adveración de la concurrencia de otros requisitos formales- sino que se extiende más allá del análisis formal (especialmente, art. 28.3 del Real Decreto 505/1985).

Por otro lado, la contradicción que se detecta entre la Sentencia ahora cuestionada y la anterior no afecta frontal y directamente a la eficacia de esta última. La nueva decisión judicial no ha afectado al «efecto prejudicial» de la situación reconocida por la primera Sentencia, esto es, no declara prescrito el crédito salarial frente al empresario, contra el que aún pueden dirigirse los actores en cuanto se revise su situación de insolvencia. La situación creada en el primer proceso -existencia de un derecho de crédito de los actores frente a su anterior empresario- ha quedado íntegramente respetada por la Sentencia impugnada, que no ha atentado así al principio de intangibilidad de la Sentencia firme, en cuanto incluido en el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., aún más si se tiene en cuenta que el tema de la prescripción no se planteó en el proceso inicial, no habiéndose producido pronunciamiento alguno al respecto, sin que pueda entenderse, como los recurrentes sostienen, el silencio como rechazo implícito de una eventual apreciación de oficio de la misma.

7. La Sentencia impugnada resulta, pues, ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. No puede desconocerse en este sentido que, no existiendo, como no existe, una clara relación de prejudicialidad legalmente establecida respecto a la situación resuelta en la primera Sentencia (lo que, en su caso, habría de llevar a la llamada anticipada del Fondo), si el Magistrado núm. 10 hubiera rechazado la excepción de prescripción opuesta por el Fondo sobre la base de la cosa juzgada podría haberse privado a éste de la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa dadas las innegables conexiones entre indefensión y extensión de los efectos de una Sentencia a quien no fue parte en el correspondiente proceso (STC 58/1988). De este modo, del propio art. 24.1 C.E. deriva que el órgano judicial no pudiera interpretar el art. 1.252 C.C. en el sentido de que los efectos de cosa juzgada de la primera Sentencia hubieran de extenderse automáticamente al segundo procedimiento, y fueran oponibles frente al F.G.S. que se vería vinculado por una decisión recaída en proceso en el que ni fue parte ni pudo formular alegaciones, y ello sin entrar en el tema, que se apunta por quienes se oponen a la estimación de la demanda, del riesgo de los posibles fraudes a que podría dar lugar la generalización de la solución contraria defendida por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 172/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:172

Recurso de amparo 213/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, recaída en autos sobre reclamación de pretensión de renta vitalicia por edad a cargo de la Asociación de Empleados de los Ferrocarriles de España.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial

1. El objeto exclusivo del recurso de amparo es la protección de derechos fundamentales y en él, por consiguiente, no caben pretensiones directamente dirigidas a obtener la declaración de derechos sustantivos que vengan o puedan venir reconocidos en las leyes ordinarias, cuyo conocimiento pertenece en exclusiva a la potestad jurisdiccional. [F.J. 1]

2. De acuerdo con el principio «favor actionis», los defectos de imprecisión técnica pueden y deben ser superados, si así lo permite el sentido general que inspira la petición de amparo. [F.J. 1]

3. No es jurídicamente admisible promover ante este Tribunal denuncias de vulneración de derechos fundamentales sin antes haber agotado la vía judicial previa o ultimando todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 213/89, interpuesto por don Vitaliano Paredes Abril, representado por la Procuradora doña Liliana Mijancos Gurruchaga y asistido del Letrado don José F. Beato Eiriz, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, en autos sobre reclamación de pretensión de renta vitalicia por edad a cargo de la Asociación de Empleados de los Ferrocarriles de España. Ha sido parte la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, asistidos de Letrado y representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Vitaliano Paredes Abril presentó el 3 de febrero de 1989 escrito que califica de recurso de amparo y en el que, después de exponer una detallada relación de hechos, concluye manifestando, con base en la misma, que ha sido víctima de discriminación, esperando que este Tribunal resuelva como constitucionalmente proceda.

Después de ser requerido para que formalizara demanda bajo la representación de Procurador y con la asistencia de Letrado y contestar al requerimiento, solicitando nombramiento de oficio por carecer de medios económicos, se presentó el 5 de marzo de 1990 escrito de demanda por la Procuradora doña Liliana Mijancos Gurruchaga y suscrito por el Letrado don José F. Beato Eiriz, ambos designados de oficio.

En este escrito se formaliza demanda de amparo dirigida contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, de 9 de diciembre de 1988, dictada en autos sobre reclamación de renta vitalicia por edad a cargo de la Asociación de Empleados de los Ferrocarriles de España con invocación del art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente ingresó el 1 de mayo de 1949 en la Asociación General de

Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, trabajando para RENFE hasta el 1 de julio de 1984, y estando acogido, se dice, a lo dispuesto en un Reglamento de 1967 en el que se establecía la posibilidad de jubilación a los sesenta años y veinte de asociado o a los sesenta y cinco años y quince de asociado.

b) Por asamblea extraordinaria de representantes en 1984, se acordó aprobar la limitación de la edad a los sesenta y cinco años, así como que los socios de más de sesenta años que hayan cesado sin alcanzar los sesenta y cinco años puedan acogerse a varias modalidades, estableciéndose que los acogidos al Reglamento de 1967 mantendrán sus derechos, devengados al cumplir los sesenta y cinco anos.

c) Solicitada por el actor su renta vitalicia una vez cumplidos los sesenta años, fue denegada, por lo que se interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, que fue desestimada por Sentencia de 9 de diciembre de 1988, por entender que el derecho ejercitado por el actor no era posible al haberse modificado la normativa anterior por el acuerdo ya mencionado, que tiene plena eficacia, y que fijaba la edad en sesenta y cinco años.

d) Anunciado recurso de suplicación, el Letrado designado de oficio devolvió los autos sin formalizarlo.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega que se ha producido vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por razones absolutamente ajenas a su voluntad, puesto que, si bien es claro, desde una interpretación estricta, que no se ha agotado la vía jurisdiccional al haber decaído en su derecho a no formalizar en tiempo y forma el oportuno recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, no es menos cierto que existió la voluntad, inequívocamente demostrada, del actor de defender sus derechos hasta el final y sería esencialmente injusto el hecho de que, bien sea por negligencia, o por falta en la apreciación personal del Letrado designado de oficio de argumentos jurídicos para sostener el recurso de suplicación, se le impidiese la defensa efectiva de sus derechos y la tutela de sus pretensiones.

Considera el demandante que nada es más claro que su derecho a recibir prestaciones después de una dilatadísima vida de trabajo en donde ha cotizado a una asociación de previsión de una Empresa estatal por un sistema que se ha mantenido durante largos años y que si bien se ha modificado en la actualidad y se ha optado por fórmulas alternativas, no es menos cierto que existe una obligación de garantizar unos derechos generados a partir de unas cotizaciones que el actor realizó con el fin de conseguir una pensión suplementaria en el momento de su jubilación que le aseguren por el resto de sus días una existencia, cuanto menos, digna.

Queda absolutamente claro también, y está reconocido en el expediente, que la convocatoria de la asamblea para limitar los derechos de algunos fue contraria a Ley por cuanto no fueron debidamente convocados todos los asociados afectados y especialmente el actor, y además hay que tener en cuenta la circunstancia peculiar de que prácticamente es coetánea la celebración de esa asamblea con la jubilación de su representado. Y todo ello, además afectado por la publicación de la nueva normativa que es posterior al momento en que se produce el derecho a devengo de pensión por parte de mi representado.

Además se produce un hecho fundamental y es que se intenta aplicar la normativa del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986, que es la que deroga los Reglamentos de las Mutualidades de Previsión Social, produciéndose una violación del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales, en este caso del derecho a percibir una renta vitalicia conforme al Reglamento de 1967 al que sistemáticamente se había acogido a pesar de las distintas modificaciones normativas posteriores; Decreto cuya vigencia se produce más de un año después del momento que el actor cumple los sesenta años de edad y treinta y seis de asociado, con lo que superaba el Reglamento de 1967 al que estaba acogido.

Todo ello, se produce en una circunstancia especialmente significativa y es que el demandante se ha jubilado el 1 de julio de 1984, es decir, sin ni siquiera cumplir los sesenta años de edad, en razón a una medida de carácter excepcional de reordenación y readaptación de una Empresa pública en régimen de monopolio como es la RENFE, que tuvo que adoptar la fórmula de contrato-programa con el Estado para asegurar la viabilidad de la propia Empresa que se encontraba por razones históricas en una situación prácticamente insostenible, afectando incluso a la economía nacional por una serie de vicios y defectos de estructura que se habían mantenido a lo largo de decenas de años.

Estas especiales circunstancias en las que se encuentra el actor sirven para reafirmar la gravedad de su situación, lo excepcional de la misma y como a pesar de la existencia de necesidades que posiblemente afectarán al interés público que se ha sacrificado profesionalmente a una serie determinada de personas, concurriendo posteriormente por aplicación retroactiva de una norma, un nuevo ataque a sus derechos fundamentales como es el de la propia subsistencia.

Terminó suplicando que se estimen las pretensiones formuladas, declarando el derecho del demandante a recibir la prestación por la que cotizó durante treinta y seis años al amparo de la legislación vigente en el momento en que cumplió los sesenta años.

4. Después de haberse admitido el recurso a trámite por providencia de 4 de junio de 1990, la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, presentó escrito, calificado de impugnación del recurso de amparo interpuesto por don Vitaliano Paredes Abril, en el que hace una exposición de hechos y fundamentos de derecho para terminar suplicando que se le tenga por parte en la representación invocada, por impugnado el recurso y se dicte sentencia desestimatoria del mismo.

En cumplimiento de la providencia de 19 de julio, la referida Procuradora subsanó el defecto de poder, presentando la escritura original, dictándose a continuación providencia de 24 de septiembre, por la que se tuvo a dicha Asociación como parte en el procedimiento y se acordó abrir el trámite del art. 52.1 de la LOTC a fin de que se presentara por las partes y el Ministerio Fiscal, en el plazo común de veinte días, para formular las alegaciones pertinentes.

5. El recurrente se limitó a sostener que han quedado palmariamente acreditados los motivos en que se funda la demanda, sin que sea necesario abundar en los mismos, suplicando que se tuviese por evacuado el traslado conferido.

6. La Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España alegó lo siguiente.

Don Vitaliano Paredes solicitó la indemnización en forma de capital el día 3 de marzo de 1983, y hasta esta fecha se entendía como necesario, pero no suficiente, el tener sesenta años cumplidos para ser beneficiario, ya que se exigía un período de carencia mínimo, no reuniendo los dos requisitos en aquel momento.

En el año 1984 la Asamblea de representantes de los socios de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España celebró el día 1 de junio una Asamblea extraordinaria, en la cual se tomó «el acuerdo de fijar la edad de sesenta y cinco años para pasar a tener la condición de beneficiario de pensión por edad, siendo este requisito como necesario para alcanzar el derecho a ser beneficiario», y tal acuerdo fue sometido para su aprobación a la Dirección General de Seguros que, en resolución de fecha 10 de julio de 1985, aprobó dicho acuerdo, señalando que:

a) En el año 1984 ni en la fecha en la que procedió a formular la reclamación ante la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, el recurrente tenía la edad de sesenta y cinco años, requisito necesario para alcanzar la edad de beneficiario.

b) Que como socio no procedió a impugnar en tiempo y forma el Acuerdo de la Asamblea general extraordinaria, si lo creía lesivo para sus intereses, siendo por ello firme, y estando sujeto el recurrente a dicho acuerdo.

c) Que la situación de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años y con antigüedad de asociado de veinte o más años, en la que basaba el recurrente don Vitaliano Paredes su derecho a la pensión, concurría el día 1 de junio de 1984 pero no concurría el día 3 de marzo de 1983, fecha en la que hizo la solicitud.

d) Que el día 1 de junio de 1984, cuando se tomó el Acuerdo de fijar la edad de sesenta y cinco años para pasar a beneficiario de pensión por edad, el ahora recurrente continuaba en activo en su empresa, y no contaba entonces con la edad exigida.

Terminó solicitando que, por todo ello y dando por reproducidos los fundamentos de derecho invocados en el escrito de impugnación, se desestime el recurso.

7. El Ministerio Fiscal interesó, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 65.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se dicte Sentencia denegando el amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, aduciendo en su apoyo las siguientes consideraciones:

Resulta de las actuaciones que obran en el Tribunal Constitucional que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León dictó Sentencia el 9 de diciembre de 1988 en la que desestimaba la demanda presentada por el señor don Vitaliano Paredes Abril, siendo notificada el 12 del mismo mes.

El día siguiente, 13, comparece el actor en Magistratura y manifiesta su deseo de anunciar recurso de suplicación, pidiendo al efecto que se le nombre Abogado de oficio.

En la misma fecha, el Magistrado tiene por anunciado el recurso y designa como Abogados de oficio a don Fernando Fernández Díaz y a don Antonio Fernández.

El 16 de diciembre de 1988 (escrito del día anterior, 15), el actor se dirige a la Magistratura de Trabajo para manifestar que designa Abogado para la formalización del recurso de suplicación a don José Luis Rodríguez Duza, y se deje sin efecto su solicitud de Abogado de oficio.

Por providencia de la misma fecha, la Magistratura tiene por designado al Letrado don José Luis Rodríguez Duza y le concede el plazo de diez días a contar desde la notificación de la presente para la formalización del recurso de suplicación advirtiéndole que de no hacerlo se tendrá por desierto el recurso.

La notificación se produce el 27 de diciembre de 1988; el día 29 del mismo mes, comparece en Magistratura el Letrado Señor Rodríguez Duza pidiendo los autos para la formalización del recurso, que se le entregan.

El 9 de enero de 1989, dicho Letrado devuelve los autos a la Magistratura sin acompañar el escrito de formalización del recurso de suplicación.

En la misma fecha, se declara desierto el recurso, en providencia que se notifica a don Vitaliano Paredes Abril el 18 de enero de 1989.

El 23 de enero de 1989, dicho actor pide a la Magistratura que le devuelvan los documentos que presentó como prueba, lo cual se efectúa.

El 1 de febrero de 1989 presenta escrito ante el Tribunal Constitucional en petición de amparo, en el que, tras un relato de hechos afirma textualmente: «archivadas las actuaciones en la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León por impresentación del recurso de súplica (sic), se cierra la posibilidad de que, conozca, el Tribunal Central de Trabajo y se agota la vía jurídico-laboral».

En la demanda de amparo, presentada el 23 de marzo, se dice: «que ya que si bien es claro desde una interpretación estricta que no agota la vía jurisdiccional al haber decaído en su derecho de no formalizar en tiempo y forma el oportuno recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, no es menos cierto que existe una voluntad inequívocamente demostrada por parte del actor de defender sus derechos hasta el final y aparece como esencialmente injusto el hecho de que bien sea por negligencia, o por falta en la apreciación personal del Letrado designado de oficio de los argumentos jurídicos para sostener el recurso de suplicación, es claro a nuestro juicio que por ello no debe impedirse el hecho que obliga constitucionalmente a todos los poderes del Estado a asegurar una defensa efectiva y una tutela de las pretensiones de los ciudadanos».

En virtud de todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que no se agotó la vía judicial previa al no presentar el Letrado del demandante, que éste había designado en sustitución del Letrado de oficio nombrado por la Magistratura, el escrito de formalización del recurso de suplicación; falta que es solamente imputable a la asistencia técnica de la parte solicitante de amparo, sin que en modo alguno pueda hacerse reproche alguno al órgano judicial por haber declarado desierto el recurso de suplicación, puesto que, al acordarlo así, se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.

8. Por providencia de 11 de julio de 1991 se señaló el día 16 de septiembre siguiente para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso no resulta sencillo delimitar el ámbito objetivo del recurso de amparo, puesto que el escrito que lo inicia, suscrito únicamente por el propio interesado, no identifica los actos o disposiciones que se impugnan, ni explica suficientemente de qué manera se ocasiona vulneración de derechos constitucionales, limitándose a hacer referencia, genérica e indeterminada, a discriminación y retroactividad con cita escueta del art. 14 de la Constitución, sin añadir más desarrollo o comentario.

En semejante vaguedad e imprecisión incurre el escrito de demanda y el posterior de alegaciones, formulados éstos con intervención de Procurador y Letrado, en los que tampoco se singularizan los actos o decisiones que se recurren, ni se concreta petición alguna dirigida a obtener su nulidad y el reconocimiento del derecho fundamental que se estima vulnerado, sino que se solicita reconocimiento del derecho «a recibir la prestación por la que cotizó durante treinta y seis años al amparo de la legislatura vigente en el momento que cumplió sesenta años»; que, si bien es propia de procesos judiciales ordinarios, resulta inadecuada al recurso de amparo, cuyo objeto exclusivo es la protección de derechos fundamentales y en el que, por consiguiente, no caben pretensiones directamente dirigidas a obtener la declaración de derechos sustantivos que vengan o puedan venir reconocidos en las leyes ordinarias, cuyo conocimiento pertenece en exclusiva a la potestad jurisdiccional, según lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución.

Sin embargo, y de acuerdo con el principio favor actionis, los defectos de imprecisión técnica que dejamos señalados pueden y deben ser superados, pues así lo permite el sentido general en que inspira la petición de amparo y, especialmente, la consideración de que, al margen de dichas inconcreciones alegatorias y petitoria, se denuncian dos vulneraciones del art. 24.1 de la Constitución, formuladas en términos que autorizan a establecer que el contenido de la pretensión de amparo se ejerce frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 19 de diciembre de 1988, por la cual se desestimó la demanda interpuesta por el aquí recurrente contra la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles Españoles, reclamando indemnización en concepto de pensión por jubilación y que el objeto de dicha pretensión de amparo es la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es necesario entender fundamentada en no haber concedido la Sentencia esa protección frente a un acto asociativo que el solicitante estima ser discriminatorio, incompatible con el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales y contrario al principio rector de política social, dirigido a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad -art. 24. 1, en relación con el 9.3 y 50, de la Constitución.

Frente a esa pretensión, el Ministerio Fiscal opone la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, por no haber ultimado el recurso de suplicación, contra la referida Sentencia, inicialmente anunciado por la parte y posteriormente no formalizado; cuestión ésta que por su índole procesal requiere solución prioritaria.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, cuyo válido y eficaz ejercicio presupone la utilización de los cauces procesales que el legislador haya establecido, tanto para acceder a la jurisdicción, como a los sucesivos recursos e instancias. De ello se deriva que el derecho a la tutela judicial se satisface, no sólo por la resolución de fondo, sino también por la aplicación de una causa de inadmisión prevista en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando la previsión legal no resulte desproporcionada a la finalidad de garantizar la integridad objetiva del proceso y los derechos procesales de las partes que intervienen en los mismos y la decisión de inadmisión haya sido adoptada en interpretación razonable de la norma legal, que no conlleve rigor formalista incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad real del derecho fundamental, en atención a la cual debe el órgano judicial, en su caso, dar oportunidad a la parte para reparar las deficiencias de forma subsanables en que pueda haber incurrido (SSTC 162/1986, 21/1989, 50/1989, 105/1989 y 115/1990, entre otras).

Esta doctrina, puesta en relación con la naturaleza subsidiaría del recurso de amparo constitucional, consagrado en los arts. 53.2 de la Constitución y 43.1 y 44.1 a) de la LOTC, pone de relieve que no es jurídicamente admisible promover ante este Tribunal denuncias de vulneración de derechos fundamentales sin antes haber agotado la vía judicial previa, en el supuesto de recursos de amparo dirigidos contra actos administrativos, o ultimado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, si el recurso se interpone contra actos jurisdiccionales.

Este requisito del agotamiento de la vía judicial como condición de admisibilidad del proceso de amparo constitucional no impone la previa utilización de todos los medios impugnatorios posibles o imaginables de los previstos en las leyes, sino tan sólo la de aquellos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes, sin necesidad de complejos análisis jurídicos y, además, su falta de utilización tenga origen en la conducta, voluntaria o negligente, de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica y no en incumplimiento de las formas y garantías procesales que sea imputable al órgano judicial (SSTC 30/1982, 52/1985, 71/1985 y 5/1986, entre otras).

La aplicación al caso debatido de los criterios doctrinales expuestos conducen inevitablemente a la declaración de inadmisibilidad del art. 44.1 c) de la LOTC, que en esta fase procesal opera como causa de desestimación, puesto que no puede abrigarse duda alguna sobre la procedencia de dicha causa, si se considera que no es cierta la afirmación del demandante de que la falta de formalización del recurso de suplicación, inicialmente anunciado en escrito que incluía la petición de nombramiento de Abogado de oficio, fuera debida a pasividad o negligencia de éste, ya que las actuaciones judiciales acreditan fehacientemente que el nombramiento de Abogado de oficio fue dejado sin efecto a petición del propio interesado, el cual procedió a nombrar libremente al Letrado don José Luis Rodríguez Duza, que fue a quien se entregaron los autos para formalizar el recurso, devolviéndolos sin haber cumplido dicho trámite.

Ello determinó que por providencia de 16 de diciembre de 1989, se declarase desierto el recurso y se ordenase su archivo; decisión cuya corrección jurídica es incuestionable, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 -hoy 43.3 de la Ley de 1990-, pues resulta obvio que sin escrito en el que se expongan al Tribunal los motivos de un recurso no puede éste llegar a conocer el sentido y alcance del mismo, aparte de que su no presentación suponga renuncia o abandono de la acción impugnatoria iniciada.

En contra de ello, es totalmente inadmisible el intento de superar la citada causa de inadmisibilidad, cuya concurrencia es expresamente reconocida por el solicitante de amparo, con el argumento de que no es justo que éste pierda su derecho a acudir a esta vía de amparo a causa de la negligencia o pasividad, voluntaria o no, de su Letrado, puesto que la consecuencia legal de pérdida del recurso por no presentación del escrito de formalización es, no sólo proporcionada a la entidad de omisión, sino también lógica y jurídicamente inevitable, siendo su aplicación en el caso de autos decisión judicial razonable y conforme con la finalidad y alcance de dicho requisito. Tal consecuencia ha sido provocada por la pasividad, voluntaria o negligente, de la parte o del defensor libremente designado y, en su consecuencia, resulta obligada la conclusión de que la no ultimación del recurso de suplicación, cuya condición de recurso procedente y adecuado es clara y directamente apreciable, según lo dispuesto en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral -hoy 188 de la Ley de 1990- constituye incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC y, por lo tanto, el recurso de amparo debe ser declarado inadmisible, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de esta misma Ley.

Además, esta inadmisibilidad vendría, en último término, también determinada por haberse omitido la interposición de recurso de reposición contra la providencia que declara desierta la suplicación; recurso cuya procedencia venía indicada en la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 de la repetida Ley procesal -hoy art. 183 del texto articulado de 1990.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Vitaliano Paredes Abril contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 9 de diciembre de 1988, dictada en juicio de reclamación de indemnización por pensión de jubilación, tramitado con el núm. 733/88 de dicha Magistratura, hoy Juzgado de lo Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 173/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:173

Recurso de amparo 223/1989. Contra Sentencia del T.C.T.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la resolución judicial

1. La evidente falta de adecuación entre las argumentaciones jurídicas del recurso y la realidad que se deriva de las actuaciones lleva necesariamente a estimar que la recurrente ha obrado con falta de la diligencia exigible a quien interpone un recurso especial y extraordinario como es el de amparo constitucional, que obliga, al menos, a la atenta consideración del desarrollo de las actuaciones judiciales en que ha sido parte, conclusión que no resulta desvirtuada por haberse admitido la demanda a trámite a instancias del Ministerio Fiscal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 223/89, interpuesto por RENFE, representado por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz Guerra, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de febrero de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut Procurador de los Tribunales, que, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 10 de junio de 1985 varios empleados de la Empresa recurrente formularon frente a ésta demanda en reclamación de cantidad cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante.

b) Tras la celebración del juicio -en el que la Empresa alegó la excepción de prescripción-, se dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1985, en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimando íntegramente la demanda con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 19 de octubre de 1988, el Tribunal Central de Trabajo (TCT) dictó Sentencia «por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, sin tener en cuenta en absoluto la prescripción aceptada por el juzgador a quo».

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este sentido, reiterada jurisprudencia del TCT (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que «el juzgador ad quem no puede llevar a cabo una construcción ex officio del recurso», resaltándose que el Tribunal Supremo, «entre otras, en Sentencias de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencia de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la Sala queda limitada a la materia marcada por el recurrente». Queda claro, por tanto, que el TCT, al no haber sido combatida en suplicación la aplicación de la prescripción realizada por la Sentencia de instancia, «en modo alguno debió estimar íntegramente las demandas, sino aceptar la prescripción declarada por el juzgador a quo y al no hacerlo así el TCT infringe el art. 24.1 C.E. en el particular de la tutela judicial efectiva además de producirse una situación de indefensión, pues en la fase procesal de sentencia ya no puede mi representada hacer ningún tipo de alegaciones».

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias el art. 24.1 C.E. Asimismo, con amparo en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Tercera dictó providencia de 22 de mayo de 1989 en la que se acordaba, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, inadmitir la demanda de amparo. Frente a esta providencia interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal en el que, alegando que los hechos y fundamentos jurídicos debatidos en el recurso de amparo eran idénticos a los contemplados en los recursos 1508/88 y 2078/88, admitidos ambos a trámite, interesaba la revocación de la providencia y la admisión del recurso de amparo.

La Sala Segunda dictó Auto de 19 de junio de 1989 en el que se acordaba estimar el recurso de súplica y admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes el envío de las actuaciones así como la práctica de los emplazamientos oportunos.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Tercera acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, formar pieza separada de suspensión, otorgando plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sección de Vacaciones dictó Auto de 10 de agosto de 1989 acordando la suspensión de la resolución impugnada.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El TCT no debió estimar íntegramente la demanda al no haberse cuestionado la aplicación de la prescripción. Sin embargo, «no sólo revoca la Sentencia de instancia en este particular, sino que, además, lo hace sin razonar en absoluto el porqué de tal actuación», de modo que produce «una doble infracción del art. 24.1 C.E.». Y ello sin contar con que se estaba llevando a cabo una construcción ex officio del recurso que «atenta igualmente al principio de igualdad de las partes en el proceso».

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado. Concurre en este supuesto el «vicio de incongruencia de dimensión constitucional» denunciado por RENFE. Queda claro, en primer lugar, que en el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores demandantes «no se aprecia ni directa ni indirectamente que los recurrentes cuestionen la prescripción concedida por la Sentencia recurrida» -a la que tampoco se alude en el escrito de impugnación-. Sin embargo, el TCT se pronuncia sobre «la totalidad de las pretensiones de los trabajadores cuando éstos se habían allanado sobre la cuestión de la prescripción parcial al no formular recurso sobre tal extremo».

Según la jurisprudencia constitucional, la aparición de incongruencia genera indefensión al violar el principio de contradicción (STC 142/1987). Uno de los puntos sobre los que el órgano judicial se pronuncia ha sido substraído al debate procesal, sin dar oportunidad a la parte de formular las correspondientes alegaciones. Pues bien, «en el supuesto de autos el debate sobre la prescripción, que ciertamente había tenido lugar en la instancia y durante la sesión de la vista oral, les fue hurtado por el TCT a las partes comparecientes en el recurso de suplicación» -circunstancia que incluso habría de conducir a pensar que los trabajadores se conformaban con la prescripción aplicada en la instancia-. De este modo, resulta evidente la lesión del art. 24.1 C.E. que sólo podría ser salvada bien considerando «que la prescripción constituye una institución de derecho necesario en el orden procesal» - afirmación inadmisible puesto que la prescripción ha de ser alegada y probada por la parte interesada-, bien entendiendo «que en el supuesto de autos no había concurrido indefensión real, por cuanto el tema de la prescripción ya había sido objeto de debate». Esta última tesis había sido sostenida en STC 77/1986, pero no puede olvidarse las diferencias existentes entre el supuesto entonces resuelto y el que ahora se plantea. No cabiendo duda, en definitiva, de que la Sentencia de la Magistratura acogió la excepción de prescripción, parece claro que el recurso de suplicación debió plantear de nuevo el tema de forma expresa, pues sólo en este caso el TCT podría pronunciarse sobre él (ATC 462/1988).

8. Por providencia de 15 de julio del año en curso se fijó deliberación y fallo el día 16 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo se fundamenta en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988 ha resuelto una cuestión, la de la prescripción de las cantidades reclamadas por los trabajadores demandantes, que no había sido expresamente planteada en el recurso de suplicación interpuesto por éstos a pesar de haber sido apreciada por la Magistratura de instancia. En este sentido se afirma que el TCT al estimar las demandas de los trabajadores recurrentes no ha tenido en cuenta que la Sentencia de la Magistratura había declarado «la procedencia de la prescripción de lo reclamado en el mes anterior a mayo de 1984, al haberse formulado la reclamación previa en mayo de 1985», aspecto éste que no había sido cuestionado en el único motivo de la suplicación interpuesta por los trabajadores que,al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, se limitaba a discrepar de la aplicación de los arts. 47 del Real Decreto 2001/1983 y 202 del texto refundido de la normativa laboral de RENFE.

Esta circunstancia generaría, según la solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, indefensión contraria al art. 24.1 C.E., ya que el TCT, ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación -en virtud de la cual sólo pueden conocerse las cuestiones expresamente suscitadas por la parte recurrente-, introduce de oficio en el debate una cuestión no alegada por la parte interesada, privando a la parte contraría, ahora recurrente en amparo, de la posibilidad de formular alegaciones. A esta posible lesión añade la Entidad recurrente la del defecto de motivación -puesto que la revocación de la Sentencia de instancia, en lo que toca a la prescripción, no viene justificada en modo alguno en la Sentencia impugnada-, así como la posible alteración de la igualdad de las partes en el proceso -al ser el TCT quien construye el recurso de suplicación en favor de los entonces recurrentes-.

2. La queja formulada en el presente recurso de amparo carece, sin embargo, de todo fundamento. Y no porque las argumentaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal sean en sí mismas incorrectas -cuestión sobre la que no se ha de entrar-, sino simplemente porque en modo alguno se ajustan a la realidad de los hechos reflejada en las actuaciones. Consta, en efecto, que la Sentencia de instancia declaró, en su fundamento jurídico primero, «la prescripción de lo reclamado en el mes anterior a mayo de 1984». Pero no es cierto que nada se dijera en el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores respecto a la prescripción reconocida por la Magistratura ni tampoco que el TCT fallara sin tenerla en cuenta.

De entrada, en el suplico que el recurso de suplicación se solicitaba la revocación de la Sentencia recurrida con estimación de la demanda «condenando a la RENFE a que abone a los actores las cantidades reclamadas, una vez deducida a don Juan Fernando Bernabéu la cantidad de 1.688 pesetas correspondientes al mes de abril de 1984 por prescripción de la misma». Es claro, pues, que los trabajadores demandantes aceptaron expresamente la prescripción parcial de sus acciones, declarada en la instancia. Por otra parte, la Sentencia dictada en suplicación tomó en consideración la aceptación expresa a la que se acaba de aludir. En efecto, aunque su fallo estima íntegramente el recurso, revocando la Sentencia de instancia y estimando las demandas, únicamente condena a pagar las cantidades de 33.568 pesetas a don Andrés Carbajo González, 18.684 pesetas a don José Peñarrubia Jara -cantidades ambas idénticas a las solicitadas en las respectivas demandas en las que se aludía a su devengo en los meses de mayo de 1984 a febrero de 1985 y a abril de 1985, respectivamente- y de 16.886 pesetas a don Juan Fernando Bernabéu -que en su demanda había pedido 18.574 pesetas correspondientes a los meses de abril de 1984 a febrero de 1985.- Lógicamente, la diferencia entre la condena a favor de este último trabajador y lo que el mismo había solicitado en la demanda se explica en atención a la aceptación expresa de la prescripción en el recurso de suplicación respecto de las cantidades correspondientes al mes de abril de 1984, como fácilmente se comprueba mediante una sencilla operación aritmética.

Es obvio que las dos circunstancias reseñadas excluyen la existencia de las lesiones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda de amparo. El TCT se ha limitado, por un lado, a resolver el motivo de suplicación formulado por los trabajadores, teniendo en cuenta la existencia de la prescripción - declarada en la Sentencia de instancia y aceptada expresamente por los trabajadores-. Mal puede hablarse por el lo de alteración del debate procesal contraria al art. 24.1 C.E.por haber reconsiderado el TCT la aplicación de la prescripción. Del mismo modo hay que excluir que haya existido indefensión: aludida expresamente la prescripción en el suplico del recurso, RENFE pudo argumentar lo que estimara procedente sobre ella -en relación, por ejemplo, con las cantidades afectadas-. En fin, no puede imputarse al TCT defecto alguno en la motivación de la Sentencia impugnada: cierto que nada se dice en su argumentación respecto a la prescripción, pero es claro que tal silencio se justifica suficientemente en su aceptación expresa por los trabajadores recurrentes -en los términos que han quedado expuestos- y en la propia falta de alegaciones de RENFE respecto a la corrección o incorrección de la misma. En definitiva, no habiendo cuestión controvertida, el TCT no quedaba obligado a motivar su decisión.

3. A la vista de las actuaciones hay que concluir no sólo que no ha existido lesión alguna de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, que la demanda ha de ser desestimada, sino también que la misma ha sido formulada con temeridad o abuso de derecho con las consecuencias que se prevén en el art. 95.3 LOTC. La evidente falta de adecuación entre las argumentaciones jurídicas del recurso y la realidad que se deriva de las actuaciones lleva necesariamente a estimar que la recurrente ha obrado con falta de la diligencia exigible a quien interpone un recurso especial y extraordinario como es el amparo constitucional, que obliga, al menos, a la atenta consideración del desarrollo de las actuaciones judiciales en que ha sido parte. Conclusión que no resulta desvirtuada por haberse admitido la demanda a trámite a instancias del Ministerio Fiscal, ya que la actuación de éste se produjo dada la aparente identidad entre aquélla y otras ya admitidas por este Tribunal -apariencia derivada de la fragmentaria aportación documental realizada por la recurrente pues, en todo caso, la recurrente tuvo ocasión de reconsiderar su postura en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado.

2.º Levantar la suspensión de la Sentencia impugnada.

3.º Imponer a la recurrente, a tenor de lo previsto en el art. 95.3 LOTC, una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 174/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:174

Recurso de amparo electoral 1.764/1991. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía relativa a la designación de diputados provinciales de Almería.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación del art. 206 L.O.R.E.G

1. Este Tribunal sólo podría revisar la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales si con ella se hubiera vulnerado algún derecho fundamental, si bien hay que recordar que la dificultad de trazar la barrera entre legalidad y constitucionalidad es aún más difusa en materia electoral, en la que, por lo general, se debate sobre derechos constitucionales de configuración en gran medida legal, como es el caso del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. [F.J. 2]

2. La interpretación del art. 206 de la L.O.R.E.G. en el sentido de que, una vez asignado el número de Diputados Provinciales que corresponden a cada formación política, los Concejales pertenecientes a alguna de esas formaciones presenten más de una lista de candidatos para ocupar dichos puestos, tiene apoyo en el tenor literal del precepto y, en consecuencia, no resulta en absoluto arbitraria o injustificada. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1764/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular, asistido del Letrado don Juan Carlos Vera Pro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de julio de 1991. Han comparecido don Emilio Marín de Burgos, don Juan Antonio Verdejo Padilla y don Gabriel López Navarro, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Luis Rodríguez Alvarez y asistidos del Letrado don José Pascual Pozo Gómez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon, y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de agosto de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de 31 de julio de 1991 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía relativa a la designación de Diputados Provinciales de Almería.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: El 12 de julio de 1991 se procedió por la Junta Electoral de Zona de Almería a la designación de los Diputados provinciales según lo dispuesto por los arts. 205 y 206 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.). Por lo que se refiere a la designación de los Diputados que correspondían al Partido Popular, se presentaron dos listas, avaladas cada una en la forma legalmente prevista. La Junta acordó someter a votación ambas listas; realizado el escrutinio, la Junta realizó la proclamación aplicando para ello la regia D'Hondt, por acuerdo adoptado por mayoría tras elevar consulta a los servicios jurídicos de la Junta Electoral Central. El representante legal del partido Popular anunció la interposición de recurso contencioso-administrativo por entender que no era aplicable la citada regla D'Hondt.

El Representante legal del Partido Popular interpuso recurso contencioso- administrativo, que, tras los correspondientes trámites procesales, fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de julio de 1991, recurrida en amparo. Esta resolución estimó parcialmente la demanda considerando que no correspondía aplicar la regla D'Hondt a las elecciones a Diputados Provinciales, ordenando a la Junta Electoral de Zona de Almería convocar nuevamente a los Concejales del Partido Popular de la circunscripción electoral para que elijan a los Diputados Provinciales que corresponden a esta formación mediante votación de los candidatos presentados en ambas listas, designando a quienes más votos obtengan.

2. A juicio del partido demandante de amparo, la sentencia recurrida ha violado los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución. Señala en primer lugar que ninguna Junta Electoral en la que se eligen Diputados Provinciales aplica el sistema señalado por la Sentencia recurrida, es decir, el de listas abiertas. La falta de aplicación de ese mismo criterio supone una vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Por otra parte, la solución dada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La designación de Diputados Provinciales se encuentra regulada exclusivamente por el art. 206 de la L.O.R.E.G., sin que ningún precepto haga aplicable lo dispuesto por el art. 166 del mismo cuerpo legal ni ninguna otra de sus disposiciones generales.

El citado art. 166 no es aplicable al caso puesto que realiza una remisión al art. 172 de la L.O.R.E.G. que prevé una especifica forma de presentación de candidaturas no aplicable a las elecciones a Diputados Provinciales, causando indefensión por no saberse cómo han de presentarse las candidaturas. Tampoco es aplicable el art. 172.3, b), de la L.O.R.E.G. La aplicación de ese sistema llevaría a la presentación de una única lista; sin embargo, el art. 206 de la L.O.R.E.G. habla de designación de candidatos de entre las listas y no hace referencia a la elección de una lista de entre la que haya de elegir unos candidatos determinados.

Concluye la demanda solicitando que se dicte Sentencia manteniendo la no aplicación del sistema D'Hondt a la elección de Diputados Provinciales, declarando válida la elección celebrada el pasado 12 de julio y proclamando como Diputados Provinciales electos por el Partido Popular a los Concejales incluidos en la lista más votada.

3. Por diligencia de 5 de agosto de 1991 se tuvo por interpuesto el presente recurso, recabando de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada el inmediato envío de las actuaciones correspondientes al caso así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones admitió a trámite la demanda, y tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Asimismo, acordó requerir atentamente a éste para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Por último acordó dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que realizara las alegaciones que estimara procedentes.

5. Don Angel Luis Rodríguez Alvarez, en nombre y representación de don Emilio Marín de Burgo y otros, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de septiembre de 1991, se persona en el presente recurso de amparo y realiza sus alegaciones. Comienza señalando que el único motivo del recurso interpuesto de contrario es el de oponerse a la aplicación del sistema de listas abiertas en la elección de Diputados Provinciales propugnado por la Sentencia recurrida, tema que no fue sacado a colación en la interposición del recurso contencioso- administrativo.

La no aplicación de ese criterio por las Juntas Electorales resulta irrelevante. El fondo del asunto consiste solamente en que había que cubrir el silencio de la L.O.R.E.G. sobre el sistema a seguir en la elección de Diputados Provinciales cuando los Concejales electos por un partido presentan más de una lista; el órgano judicial se limitó a realizar la labor interpretativa que le corresponde. La demanda sólo pretende que el recurso de amparo actúe como una nueva instancia que revise la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia.

Concluye el escrito solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de septiembre de 1991, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los antecedentes del asunto, comienza indicando que la denuncia de discriminación no puede prosperar. El tertium comparationis invocado no resulta válido ya que los actos que pretenden compararse proceden de distintos órganos; además, no se acredita que los sistemas seguidos para designar Diputados Provinciales por las resoluciones a las que se alude sean distintos.

Por lo que respecta a la denuncia de vulneración del art. 23.2 de la C.E., el Ministerio Fiscal comienza recordando la doctrina de este Tribunal en tomo a la distinción entre legalidad y constitucionalidad en materia electoral. A partir de esa doctrina entiende que la interpretación del art. 206 de la L.O.R.E.G. realizada en la sentencia recurrida resulta acorde con los postulados del art. 23.2 de la C.E. El tenor literal del citado art. 206 hace que la conclusión alcanzada por el Tribunal Superior de Justicia sea acertada ya que exige que se designen los Diputados Provinciales «de entre las listas de candidatos»; se trata, pues, de un sistema abierto, siendo esa la interpretación realizada por la STC 24/1989.

El carácter motivado y razonable de la interpretación de la legalidad ordinaria llevada a cabo por la sentencia recurrida excluye la existencia de vulneración alguna del art. 24.1 de la C.E., cuya denuncia, en todo caso, se realiza sin mayor fundamentación.

Por otra parte, entiende el Ministerio Fiscal que aunque el fallo de la Sentencia impugnada ofrezca una solución no solicitada por las partes, no se trata de una resolución ultra petita lesiva del art. 24.1 de la C.E. dado el interés público que subyace en el asunto.

Concluyen las alegaciones solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda considera que la Sentencia recurrida vulnera los derechos consagrados por los arts. 14, 23.2 y 24 de la Constitución. Comenzando por la denuncia de discriminación, resulta manifiesta la inexistencia de ésta. Por una parte, la demanda se limita a afirmar que el criterio aplicado para la designación de los Diputados Provinciales de Almería que corresponden al Partido Popular es distinto al seguido por todas las Juntas Electorales en las que ha de procederse a elegir Diputados Provinciales, sin acreditar mínimamente su afirmación. Pero, aunque así fuera, tampoco podría apreciarse lesión alguna del principio de igualdad. Según la jurisprudencia de este Tribunal, cuya reiteración excusa su cita concreta, y tal como recuerda el Ministerio Fiscal, para que exista discriminación constitucionalmente relevante en la aplicación de la Ley, entre otros extremos, debe existir identidad en el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones pretenden compararse. En el presente caso, resulta clara la inexistencia de dicha identidad, puesto que lo que se comparan son supuestas decisiones de todas las Juntas Electorales (que, aunque independientes e imparciales, no son órganos jurisdiccionales) con una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Rechazada la primera denuncia formulada por la demanda, procede abordar la segunda queja, que se concreta en la discrepancia con la fórmula que, en virtud de la interpretación que se razona, la Sentencia recurrida estima que debe aplicarse en supuestos como el presente, en el que se presenta más de una lista por miembros de un mismo partido para la designación de los Diputados Provinciales que le correspondan, según lo establecido por el art. 205 de la L.O.R.E.G. La Junta Electoral de Zona de Almería estimó que ante la existencia de más de una lista de Concejales candidatos o Diputados Provinciales presentados por miembros de una única fuerza política, a los efectos de la designación prevista por el art. 206 de la L.O.R.E.G., debía procederse a realizar una votación por los Concejales electos entre las distintas listas, adjudicando los puestos correspondientes mediante la aplicación de la regla proporcional D'Hondt. La Sentencia recurrida, por su parte, entiende que el sistema de distribución debe ser también la elección, pero aplicando a los resultados un procedimiento electoral de listas abiertas, y adjudicando los puestos según el sistema mayoritario. La demanda entiende que el procedimiento debe ser efectivamente el mayoritario, pero que han de votarse las listas sin posibilidad de modificación respecto de las presentadas (sistema de listas cerradas), de forma que sólo pueden ser elegidos los componentes de una de ellas.

Así centrada la cuestión, ésta se limita a determinar la fórmula electoral que debe seguirse cuando los Concejales de una formación política presenten más de una lista de candidatos a Diputados Provinciales en una circunscripción. Se trata, pues, como han señalado tanto el Ministerio Fiscal como la parte demandada, de interpretar un precepto legal, el art. 206 de la L.O.R.E.G., lo que hace que nos encontremos ante una cuestión que, en principio, cae dentro del terreno de la legalidad ordinaria competencia de los órganos judiciales. Este Tribunal sólo podría revisar la interpretación llevada a cabo por éstos si con ella se hubiera vulnerado algún derecho fundamental, si bien hay que recordar que la dificultad de trazar la barrera entre legalidad y constitucionalidad es aún más difusa en materia electoral, en la que, por lo general, se debate sobre derechos constitucionales de configuración en gran medida legal, como es el caso del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del art. 23.2 de la C.E. (STC 131/1990, entre otras).

3. La demanda de amparo señala que la Sentencia recurrida ha vulnerado los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución. Comenzando por el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sentencia recurrida da una respuesta motivada y razonable a la cuestión suscitada, con lo que se ha dispensado la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada constitucionalmente. La parte actora intenta sostener que la interpretación realizada del art. 206 de la L.O.R.E.G. no resulta razonable, apelando para ello a hipotéticas incongruencias que produciría el sistema de listas abiertas previsto legalmente para las elecciones al Senado. Sin embargo, y al margen de la escasa construcción de la demanda en este punto, no puede apreciarse arbitrariedad alguna en la interpretación dada por la resolución recurrida. Esta en ningún momento afirma que sea el sistema de listas abiertas legalmente previsto para el Senado el aplicable para la designación de Diputados Provinciales -contra lo que sostiene la demanda-, limitándose a realizar una interpretación razonada detenidamente, como seguidamente se verá, del precepto cuyo contenido se discute.

4. Tampoco cabe apreciar lesión alguna del art. 23.2 de la Constitución en la interpretación del art. 206 de la L.O.R.E.G. llevada a cabo por la Sentencia impugnada. Este precepto no regula de forma completa el supuesto en el que, una vez asignado el número de Diputados Provinciales que corresponden a cada formación política, los Concejales pertenecientes a alguna de esas formaciones presenten más de una lista de candidatos para ocupar los puestos; sin embargo, la propia exigencia de que las listas vayan avaladas por un tercio de los Concejales de la formación política y la referencia a la elección de entre «las listas» así presentadas dejan abierta la puerta a la presentación de más de una lista. Ahora bien, aunque no exista una regulación completa y acabada de esa hipótesis, sí hay en el citado art. 206 de la L.O.R.E.G. elementos que permiten su interpretación para resolver el modo de asignar dichos puestos de Diputados Provinciales ante la hipótesis señalada. La Sentencia recurrida ha partido de esos elementos interpretativos, en particular, de la afirmación legal de que los Diputados deben elegirse «de entre las listas de candidatos»; esta expresión ha sido interpretada en el sentido de que se trata de listas abiertas, en un criterio cuya constitucionalidad, tal como ha recordado el Ministerio Fiscal, se encontraba ya apuntada por la STC 24/1989 (fundamento jurídico 5.º). Pero, al margen de ello, la interpretación tiene apoyo en el tenor literal del precepto, que, como se ha visto, se refiere a elección no de listas sino «de entre las listas»; en consecuencia, el criterio seguido no resulta en absoluto arbitrario o injustificado, asegurando, además, la igualdad de condiciones para el acceso a los puestos de Diputados Provinciales a todos los candidatos que concurran a la elección y que cumplan los requisitos legales para ello, tal como exige el art. 23.2 de la C.E. Ello, por otra parte, no significa, al menos teóricamente, que no pudieran existir otras interpretaciones del precepto, sino sólo que la dada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es acorde con el art. 23.2 de la Constitución y que, por tanto, la Sentencia recurrida no incide en la violación denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 175/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:175

Recurso de amparo electoral 1.788/1991. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: causa de inelegibilidad no subsanable

1. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada, como principio que ha de inspirar el desarrollo de todos los procesos electorales, que los defectos que se aprecien en las candidaturas deben obligatoriamente ponerse de manifiesto por las Juntas Electorales durante el trámite previsto al efecto por el art. 47. 2 de la L.O.R.E.G. con el fin de que dichos defectos sean subsanados cuando ello resulta posible. [F.J. 2]

2. No puede pretenderse que la Administración electoral actúe de oficio para inquirir sobre la eventual existencia en las candidaturas de defectos ocultos que no quepa apreciar en un examen somero de las mismas, pues tal actuación inquisitiva no se compadece con la naturaleza de las Juntas Electorales ni con las propias limitaciones de tiempo y medios con que éstas han de operar en los procesos electorales. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1788/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Benjamín Durán Ambrosio, asistido del Letrado don Modesto García Fernández, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1991. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Benjamín Durán Ambrosio, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de agosto de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1991.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. El recurrente encabezó la candidatura de la Agrupación de Electores «Piera Unida Independent» presentada a las elecciones municipales para el Ayuntamiento de Piera (Barcelona). Realizadas las elecciones, y tras el correspondiente escrutinio, el actor de amparo fue proclamado candidato electo. La Junta Electoral Provincial de Barcelona, por Acuerdo de 14 de junio de 1991, revocó la mencionada proclamación. Recurrida dicha resolución, ésta fue confirmada por la Junta Electoral Central mediante acuerdo de 19 de junio de 1991. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, éste fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1991.

2. A juicio del demandante de amparo, se ha violado el art.23.2 de la Constitución. El problema central que se plantea en el presente asunto es el de determinar en qué momento el actor, Policía municipal, debió solicitar su excedencia para concurrir a las elecciones locales. La Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.) no señala un día concreto después del cual ya no se puedan subsanar las causas de inelegibilidad. El art. 7.1 invocado por la Sentencia recurrida no señala fecha alguna, limitándose a indicar los días en que un candidato puede ser catalogado como inelegible. El precepto, contra lo que se desprende de la resolución impugnada, no dice que el plazo para subsanar impedimentos acabe el día en que deben presentarse las candidaturas. Por el contrario, el art. 47.2 de la L.O.R.E.G. establece un plazo para subsanar defectos con posterioridad al día de la presentación de las candidaturas. Es ese plazo del art. 47.2 de la L.O.R.E.G. el que debe tenerse en cuenta a la hora de señalar el momento a partir del cual un defecto resulta insubsanable.

Por otra parte, al actor no se le puso de manifiesto por la Junta Electoral el defecto que sufría su candidatura, por lo que no puede ser ahora víctima de dicha omisión. La interpretación más favorable al ejercicio de sus derechos es la que mantiene la demanda, razón por la cual debe prevalecer frente a la de la resolución recurrida.

Concluye la demanda solicitando que se declaren nulas las Resoluciones recurridas.

3. Por diligencia de 8 de agosto de 1991 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, se acordó recabar de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña las actuaciones correspondientes al caso.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones tuvo por recibidas las actuaciones. Asimismo, acordó dar un plazo de un día, a contar desde el 1 de septiembre, para que se designara Procurador del Colegio de Madrid, que representara debidamente al recurrente.

5. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Benjamín Durán Ambrosio, por escrito de 2 de septiembre de 1991, comparece ante este Tribunal acreditando debidamente su representación.

6. La Sección de Vacaciones, por providencia de 5 de septiembre de 1991, tuvo por recibido el escrito señalado en el apartado anterior. Asimismo, acordó admitir a trámite el recurso y ordenó transmitir despacho a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que emplazara a quienes fueron parte en el proceso contencioso-electoral núm. 11/1991, excepto al recurrente en amparo, para que comparecieran en el plazo de tres días formulando las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de septiembre de 1991, señala que el objeto central del debate procesal es el de determinar el momento en el que las causas de inelegibilidad deben apreciarse, y si las mismas constituyen o no un defecto susceptible de ser subsanado con posterioridad a su nacimiento. A este respecto, el Fiscal muestra su total conformidad con las consideraciones que fundamentan la Sentencia recurrida; el tenor literal del art. 7.1 de la L.O.R.E.G. es taxativo: la calificación de inelegible procede efectuarla el mismo día de la presentación de la candidatura. En este caso, el actor de amparo era inelegible en el momento de presentar su candidatura. La posterior solicitud de pase a la situación prevista en el art. 7.3 de la L.O.R.E.G. no puede sanar lo que constituye una causa de nulidad radical, sin que exista duda alguna a la hora de interpretar la legalidad aplicable. Por otra parte, la STC 158/1991 ya ha señalado la imposibilidad de subsanar o convalidar la falta de capacidad electoral pasiva originaria de un candidato por el hecho de resultar electo. En definitiva, tanto las resoluciones de las Juntas Electorales como la Sentencia recurrida han realizado una interpretación de la L.O.R.E.G. que resulta acorde con el art. 23.2 de la Constitución. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se deniegue el amparo.

8. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no se ha personado ninguna de las partes del proceso contencioso-administrativo previo al recurso de amparo, excepción hecha del actor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la adecuada resolución de la presente demanda de amparo es conveniente resumir ante todo los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento. El actor que era Policía municipal del Ayuntamiento de Piera, presentó su candidatura a las elecciones locales allí celebradas cuando aún se encontraba en situación de activo como funcionario policial de dicha Corporación Local. La Junta Electoral le proclamó, primero, como candidato, y más tarde, una vez celebradas las elecciones en las que el recurrente resultó elegido como Concejal electo. Esta última proclamación fue posteriormente anulada por entender tanto la Junta Electoral Provincial como la Junta Electoral Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona que la elección se encontraba viciada de raíz al incurrir el recurrente en la causa de inelegibilidad prevista por el art. 6.1 i) de la L.O.R.E.G.: formar parte como miembro activo de un Cuerpo de Policía.

En consecuencia, la cuestión central que en la presente queja se nos plantea consiste en determinar si la mencionada anulación de la proclamación como Concejal electo del recurrente es o no contraria al art. 23.2 de la Constitución. Para ello, tanto las partes como las resoluciones recurridas giran sus razonamientos en tomo a la determinación de si la concurrencia de la causa de inelegibilidad prevista por el citado precepto de la Ley electoral era o no subsanable y, en su caso, en señalar cuándo debía procederse a la subsanación.

2. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada, como principio que ha de inspirar el desarrollo de todos los procesos electorales, que los defectos que se aprecien en las candidaturas deben obligatoriamente ponerse de manifiesto por las Juntas Electorales durante el trámite previsto al efecto por el art. 47.2 de la L.O.R.E.G. con el fin de que dichos defectos sean subsanados cuando ello sea posible (SSTC 73/1986, 59/1987, 86/1987 y 24/1989). Es claro que las candidaturas electorales pueden adolecer de muy distintos vicios, algunos de los cuales son subsanables en el plazo legalmente previsto al efecto, mientras que otros, por su naturaleza, resultan imposibles de reparar. La posibilidad o no de subsanar los vicios es algo que hay que determinar en cada caso, a la luz de las circunstancias concretas y de la naturaleza del defecto. El único pronunciamiento general que cabe ahora hacer a este respecto consiste en recordar que, constatado un vicio por la Junta Electoral correspondiente, ésta debe ponerlo en conocimiento de la candidatura afectada, y ello con independencia de la naturaleza del vicio en cuestión (SSTC 59/1987 y 24/1989).

De otro lado, es obvio que los defectos existentes en las candidaturas sólo pueden ponerse de manifiesto a los interesados cuando resulten evidentes o cuando le consten a la Junta Electoral porque así lo hayan denunciado los representantes de otras candidaturas (art. 47.2 de la L.O.R.E.G.). Pero no puede pretenderse de la Administración Electoral que actúe de oficio para inquirir sobre la eventual existencia en las candidaturas de defectos ocultos que no quepa apreciar en un examen somero de las mismas, pues tal actuación inquisitiva no se compadece con la naturaleza de las Juntas Electorales ni con las propias limitaciones de tiempo y medios con que éstas han de operar en los procesos electorales. Todo ello sin olvidar el deber de colaborar con la Administración electoral que incumbe a todos los protagonistas del proceso electoral, los cuales han de actuar con la mayor diligencia posible (SSTC 67/1987 y 157/1991) y sujetos, obvio es decirlo, al principio de buena fe.

3. A la luz de los mencionados principios generales podemos analizar ya si ha habido o no vulneración del art. 23.2 de la Constitución en el presente caso. Resulta acreditado en las actuaciones (acta de la sesión de la Junta de Zona de Igualada de 13 de junio de 1991) que el hoy actor de amparo, en cumplimiento de lo establecido por el art. 46.2 de la L.O.R.E.G., presentó declaración ante la Junta Electoral afirmando no incurrir en ninguna de las causas de inelegibilidad legalmente previstas, y ello a pesar de que en ese momento se encontraba prestando sus servicios en la Policía Municipal del Ayuntamiento a cuyas elecciones acudía. La Junta Electoral proclamó la candidatura de la que formaba parte el recurrente sin que quepa hacer reproche alguno a dicha proclamación, puesto que, según se ha señalado, la Junta no debía revisar si la declaración legalmente exigida de no concurrencia de causa alguna de inelegibilidad (art. 46.2 de la L.O.R.E.G.) se correspondía o no con la realidad, al no existir denuncia o indicio alguno que hiciera presumir lo contrario; en tal sentido, no consta que se formulara reclamación alguna en relación con la presencia del actor de amparo en la candidatura a pesar de estar incurso en una causa de inelegibilidad.

La conclusión que de todo ello se alcanza es que la Junta Electoral no pudo poner de relieve un defecto que permanecía oculto por la propia declaración del hoy recurrente. La imposibilidad de sacar a la luz el vicio de la candidatura hace, pues, irrelevante la cuestión relativa a si la citada causa de inelegibilidad era o no subsanable en el trámite previsto por el art. 47.2 de la L.O.R.E.G., habida cuenta de que, como se ha visto, en ningún caso se hubiera podido abrir ese trámite, siendo, por tanto, innecesario que entremos ahora a despejar dicha interrogación.

Ninguna lesión del art. 23.2 de la C.E. cabe, pues, reprochar a las Juntas Electorales y a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sólo a la actitud del recurrente es imputable la revocación de su proclamación como Concejal electo, pues con su censurable conducta indujo a error a la Administración electoral ocultando la concurrencia de una causa de inelegibilidad e impidiendo su hipotética subsanación. Tras ello lo único que ha sucedido es que los poderes públicos se han limitado a concretar los efectos de un vicio de nulidad que, una vez que fue conocido, se proyectaba sobre el resto del proceso electoral en lo atinente a la elección y posterior proclamación del actor como Concejal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Benjamín Durán Ambrosio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 176/1991, de 19 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:176

Recurso de amparo 1.133/1988. Contra Sentencia del juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona dictada enjuicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no invocación del derecho vulnerado; competencia de los Tribunales penales respecto a cuestiones civiles prejudiciales

1. El requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, que tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, no impone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo. [F.J. 2]

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo regula expresamente las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas respecto de una causa penal, pero no contempla ni regula los supuestos de prejudicialidad penal respecto de otra causa penal. Por consiguiente, de la decisión judicial, razonada y motivada, de no acceder a la suspensión del juicio de faltas al no apreciar la concurrencia de un supuesto de prejudicialidad legalmente previsto, no es posible derivar, ni irregularidad procesal ni, menos aún, infracción constitucional alguna. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1133/88, promovido por la Compañía «CRESA Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez y asistida por el Letrado don Manuel Serra Domínguez, contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, dictada en el rollo de apelación núm. 34/88, dimanante del juicio de faltas núm. 3161/86, seguido en el Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha ciudad. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y don José Coll Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistido por el Letrado don Pablo Miserachs Sala. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez interpone, en nombre y representación de la Entidad «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, dictada en apelación de juicio de faltas.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el 28 de septiembre de 1986 en la avenida de Pedralbes de Barcelona, en el que colisionaron el vehículo matricula B- 1050-DH, propiedad de José Gascón Sebastiá y conducido por Alejandro Gascón Escudé, y el vehículo matrícula B-2928-EF, propiedad de María Encarnación Muñoz Martínez, en el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona se siguió el juicio de faltas núm. 3.161/86. Con fecha 26 de marzo de 1987, don Alejandro Gascón Escudé, conductor de uno de los vehículos siniestrados, aportó en el Juzgado la póliza de seguro voluntario núm. 873.042 concertada con la Entidad «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima». Dicha póliza había sido firmada por la Entidad aseguradora el 6 de octubre de 1986, aunque con validez desde el 26 de septiembre del mismo año, fecha en que había sido suscrita entre el conductor del vehículo y la Agente libre de Seguros doña Manuela Hernández Personal.

b) Con fecha 3 de abril de 1987, la Entidad aseguradora formuló querella contra doña Manuela Hernández Personal y don Alejandro Gascón Escudé, por posible delito de falsedad y estafa en la contratación de la póliza de seguros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona (diligencias previas núm. 1086/87). Por Auto de 6 de mayo de 1988, el Juzgado incoó el sumario núm. 23/88 por posible delito de estafa.

c) La representación de la Compañía aseguradora instó al Juzgado de Distrito la suspensión del juicio de faltas hasta la tramitación del proceso penal por los delitos de falsedad y estafa. Por providencia de 11 de mayo de 1987, luego confirmada en Auto de 26 de mayo de 1987, el Juzgado denegó la suspensión interesada al estimar, en síntesis, que la querella criminal interpuesta no afectaba al fondo de los hechos enjuiciados y que las cuestiones relativas a la validez o no del contrato de seguro, o la presunta prejudicialidad penal, debían relegarse al momento del juicio. En el acto del juicio oral, celebrado el 13 de julio de 1987, la representación de la aseguradora solicitó la suspensión del juicio por estar pendiente de resolución un recurso de queja formulado contra el Auto en el que el Juez había denegado la suspensión de la vista; dicha petición fue rechazada, por no estar debidamente acreditada la causa aducida. Por Sentencia dictada el 14 de julio de 1987, el Juzgado condenó a don Alejandro Gascón Escudé como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, muerte y daños, a la pena de multa de 10.000 pesetas, privación del permiso de conducir durante tres meses y al pago de la cantidad total de 30.454.450 pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima».

d) Contra la citada Sentencia interpuso la Entidad aseguradora recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona (rollo núm. 34/88), que fue desestimado en Sentencia de 20 de mayo de 1988, confirmatoria de la impugnada.

3. La representación de la Entidad recurrente alega, en primer lugar, la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por haberse ejercitado contra la Compañía aseguradora una acción de carácter civil de cuantía superior a los 30.000.000 de pesetas en un juicio de faltas y ante un Juzgado de Distrito. Al respecto razona que el procedimiento del juicio de faltas está legalmente establecido para infracciones penales de mínimo contenido, pero no está previsto, ni tampoco es idóneo, para el estudio de cuestiones civiles distintas de la pretensión de resarcimiento, y mucho menos para el examen de la acción directa derivada del contrato de seguro entre el perjudicado y la Compañía aseguradora por cuantía superior a los 30.000.000 de pesetas.

En segundo lugar, aduce la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber sido condenada la Compañía aseguradora al pago de una indemnización superior a los 30.000.000 de pesetas, sin siquiera haber examinado el Juzgado la pretensión de falsedad de la propuesta de seguro. sumiéndola en situación de total y absoluta indefensión. pues, de una parte, el Juzgado de Distrito consideró que dicha cuestión debía ser analizada en un procedimiento declarativo no concretado y, de otra, el Juzgado de Instrucción se remite a las diligencias penales pendientes ante otro Juzgado. En este sentido afirma que la suspensión interesada era procedente, pues, de haberse formulado proceso civil contra la Compañía aseguradora en reclamación de la indemnización derivada del accidente, el proceso se hubiera suspendido una vez entablada la querella criminal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 514 de la L.E.C., y, en todo caso, el Juzgado de Distrito debió entrar, aun cuando sólo fuera prejudicialmente, en el análisis relativo a la validez o falsedad de la propuesta de seguro.

Finalmente, considera que la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Distrito infringe el principio constitucional de congruencia protegido por el art. 24.1 de la Constitución, dado que condena a la Entidad aseguradora a pagar una suma superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, sin otro fundamento que su arbitrio discrecional y sin darle tampoco posibilidad de defensa frente a dicha mayor condena.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en consecuencia: a) anule y deje sin efecto las Sentencias impugnadas en el particular relativo a la condena a «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima», como consecuencia de la acción directa, reservando a los perjudicados el ejercicio de dicha acción ante los Juzgados de Primera Instancia y por el procedimiento del juicio ordinario de menor cuantía; b) subsidiariamente, ordene la celebración de nuevo juicio de faltas en el que se discuta y resuelva sobre la validez o falsedad de la fecha de la propuesta de seguro, y c) subsidiariamente a los anteriores pedimentos, deje sin efecto el pronunciamiento de las Sentencias impugnadas relativo a la cuantía de la condena por pretium doloris, reduciéndolo a la suma de 5.000.000 de pesetas interesadas por el Ministerio Fiscal.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera-, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Entidad «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima», sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador de los Tribunales señor Murga Rodríguez. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a los Juzgados de Distrito núm. 4 y de Instrucción núm. 7, ambos de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 3161/86 y del rollo de apelación núm. 34/88, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 21 de diciembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Jorge Coll Sánchez, se persona en el recurso en concepto de parte recurrida.

6. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción núm. 7 y de Distrito núm. 4, ambos de Barcelona, y por personada y parte, en nombre y representación de don José, Coll Sánchez, a la Procuradora señora Ruano Casanova. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Murga Rodríguez y Ruano Casanova, para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación de don José Coll Sánchez, en escrito presentado el 31 de enero de 1989, solicita se dicte Sentencia en la que se deniegue el amparo en base a los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos: a) no corresponde al Tribunal Constitucional sustituir a la jurisdicción ordinaria como tercera instancia, máxime cuando no se produjo indefensión alguna de la Compañía recurrente, que fue parte en el procedimiento penal y argumentó su defensa con todas las garantías. Las Sentencias ahora impugnadas, además, contienen una motivación legalmente fundada con base en el resultado de la prueba practicada; b) en el curso del procedimiento penal no se han cometido ninguna de las infracciones aducidas por la recurrente, puesto que el juicio de faltas permite al Juzgador impartir justicia conocidos los derechos y reconocidos éstos por el acusado, más aún cuando objetivamente la probanza obrante en los propios autos penales demuestra la procedencia de la condena penal que la propia recurrente ni siquiera debate. Tampoco es admisible la tesis de la recurrente relativa a la fijación de cuantía indemnizatoria, pues el propio Código Penal, en los arts. 101 a 104, establece las pautas para determinar la responsabilidad civil de los delitos y faltas, sin limite alguno de cuantía; c) la recurrente quiere ignorar la propia Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, y la normativa de producción de seguros, pues reconoce la recurrente la existencia de una póliza y el pago de su prima para cubrir las responsabilidades derivadas del siniestro, vigente conforme al art. 22 de dicha Ley, viniendo obligado el asegurador al pago de la prestación (art. 19), quedando obligado el asegurador por las comunicaciones y pago de primas que efectúe el tomar al Agente afecto representante (art. 21), pudiendo el asegurador después de pagada la indemnización ejercitar los derechos y acciones que le corresponda (art. 76), pero siendo inmune la acción directa del perjudicado a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado o el Agente, sin que sea admitida por la Ley frente al perjudicado la excepción argumentada por la Aseguradora para excluirse ésta de la obligación de pago, pues la única excepción legal admisible es la de la culpa exclusiva del perjudicado, supuesto que en el presente caso no concurre. Existe, pues, posibilidad legal de defensa de los intereses de la aseguradora que la propia Ley determina y regula dentro y fuera de la esfera penal, sin que en momento alguno se produzca ausencia de tutela, pues puede acudir la Aseguradora a otros procedimientos, incluidos los civiles, para obtener satisfacción a sus propósitos una vez concluido el juicio de faltas y pagada la indemnización, sin que tenga por ello que quedar perjudicado quien lo es por el siniestro del que no se pone en duda la ocurrencia y culpabilidad; d) el juzgador no está obligatoriamente vinculado a la petición del Ministerio Fiscal cuando también concurre acusación particular, y es de destacar al respecto que la cantidad concedida como indemnización fue inferior a la reclamada por la acusación particular, pese al informe actuarial aportado a los autos y el pretium doloris reclamado en el acto del juicio; e) en ninguna de las instancias consta la invocación de la norma constitucional que se dice infringida por la recurrente, por lo que debe estimarse incumplido tal requisito formal.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal, después de exponer las cuestiones planteadas en el recurso, estima. en primer término, que la aducida violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) decae por falta de contenido constitucional. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional perfilada en la STC 176/1987 y en el ATC 1278/1988, el Juez de Instancia puede condenar en un proceso penal a una indemnización que supere la solicitada por la representación del propio perjudicado, siempre que haya habido ocasión de defenderse de ella. La posible incongruencia que pueda existir por no coincidir la indemnización solicitada por la acusación con la concedida por el Juez, no constituye una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, presupuesto necesario para originar la vulneración constitucional. En este supuesto, no se conculca el derecho de defensa porque la actora ha debatido, o podido debatir, la indemnización con toda amplitud y el Juez resuelve en la Sentencia una pretensión indemnizatoria, empleando para su fijación criterios subjetivos, que completan los criterios objetivos alegados por la parte. Además, el Juez, en orden a determinar el quatum de la indemnización, para lo que el Código Penal en sus arts. 103 y 104 le concede plena libertad, valora los datos en relación con el pretium doloris, edad de la fallecida, vínculo de fijación y edad de los hijos, de manera distinta a la valoración realizada por la acusación, pero no tiene en cuenta para ello dato alguno que no esté en el proceso ni que no hubiere podido ser debatido por las partes, por lo que no hay indefensión de ninguno de los intervinientes en el proceso y, al no existir indefensión, la posible incongruencia carece de relevancia constitucional.

En segundo término, el Fiscal estima que también carece de fundamento la invocada violación del art. 24.2 de la Constitución, por la falta de las necesarias garantías jurisdiccionales en el juicio de faltas en el que ha sido condenada la recurrente como responsable civil directa. Al respecto, la actora enuncia una teoría de carácter procesal, que cuestiona la competencia del Juez de Distrito para el conocimiento de las acciones civiles nacidas de una falta cuando su cuantía supere el límite competencial civil. Pero esta teoría, que trata de interpretar la normativa vigente, no tiene fundamento ni cobertura legal. La L.E.Crim. regula el ejercicio de la acción civil nacida de delito o falta en los arts. 100, 110, 111 y 112. En estos preceptos se declara la posibilidad de ejercitar conjuntamente las acciones civiles y penales nacidas de un hecho delictivo, sin que se establezca ningún límite en la competencia de los Jueces de Distrito, derivado de la Entidad cuantitativa de la acción civil. Esta afirmación se confirma en el art. 973.2 de la L.E.Crim., que establece que «en la misma Sentencia, el Juez resolverá sobre la acción civil por los hechos constitutivos de falta, extendiéndose la competencia de los órganos de la Justicia Municipal al total resarcimiento, con el contenido que previene el art. 101 C. P., cualquiera que fuese su cuantía». Es decir, la norma reconoce la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de la acción civil nacida de falta, cualquiera que sea su cuantía y, por lo tanto, la resolución judicial que se impugna no excede de la competencia del órgano judicial que la dicta y se fundamenta en la normativa reguladora del ejercicio de esta clase de acción civil, atendida su especial naturaleza por razón de su origen. De otra parte, no es posible aplicar, en el proceso penal, la normativa que establece, por razón del importe económico de las pretensiones, la competencia de los Juzgados en los procesos civiles. No existe, pues, dificultad legal para el ejercicio conjunto de la acción penal y civil, cualquiera que sea la cuantía, ante el Juzgado de Distrito y este ejercicio no conculca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La actora denuncia el procedimiento y su inadecuación al importe de la acción civil, pero no dice en qué consiste esa inadecuación, porque en el proceso por faltas no existe limitación alguna en la posibilidad de hacer alegaciones ni de solicitar y practicar pruebas en defensa de los derechos de las partes. La demanda de amparo no especifica en qué consiste la violación que se alega. No existe, por ello, la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, invocada por la recurrente.

Por último, por lo que a la decisión judicial de no suspender la celebración del juicio de faltas, instada por la presentación de la hoy recurrente, el Ministerio Fiscal considera que dicha decisión es razonada, motivada y fundada en Derecho. En efecto, el órgano judicial deniega la suspensión de la vista del juicio, de una parte, por no haber acreditado debidamente la actora la interposición del recurso de queja, y esta falta de justificación se refuerza por no haber sido requerido el Juez para emitir el preceptivo informe. De otra parte, porque la interposición de querella criminal por posible falsedad de la póliza de seguro no era motivo suficiente, en base a lo dispuesto en el art. 114 L.E.Crim., para acceder a la suspensión, dado que dicho precepto está pensado para una realidad fáctica distinta. La respuesta judicial no vulnera ningún precepto procesal y por ello no existe violación constitucional alguna. El apoyo legal lo constituye el art. 3 de la L.E.Crim., que establece un principio de atracción de competencia a favor del Juez penal, a los efectos de represión, respecto a las cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación. Esta declaración legal y la regulación de las cuestiones prejudiciales, que sólo contemplan las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas, pero no tienen en cuenta las cuestiones prejudiciales penales, llevan a la conclusión de que el Juez penal no está obligado a suspender el proceso penal cuando se alegue la existencia de otro procedimiento penal distinto.

En el presente caso, el Juez de Distrito contesta a las pretensiones deducidas por la recurrente y estudia la póliza de seguro controvertida y, en base a las declaraciones testificales y a la no justificación por la aseguradora de la nulidad de la póliza, afirma su validez, objeto único al que se circunscribe la posibilidad de actuación de las Compañías de Seguros en este procedimiento criminal. Por su parte, el Juez de Instrucción, al resolver el recurso de apelación interpuesto por CRESA, estudia el problema de la validez de la póliza de forma más especial que el análisis realizado por el Juez de instancia y, como consecuencia de este examen, niega su nulidad y afirma su validez de forma razonada y motivada, y justifica la legalidad de la declaración de responsabilidad civil directa de la apelante. Es claro, por tanto, que la actora ha podido alegar en el juicio de faltas la nulidad de la póliza y la existencia de vicios en la forma y realidad de los datos que obraban en la propuesta de póliza, sin perjuicio de perseguir en el procedimiento correspondiente la transcendencia penal de esta falta de realidad. También se ha podido defender contra la declaración de responsabilidad civil directa solicitada por la acusación, haciendo en el juicio de faltas todas las alegaciones relativas a la validez de la póliza, bien porque fuese nula o porque no respondían sus datos a la realidad, solicitando y practicando las pruebas pertinentes, para la justificación de estas alegaciones. El Juez, por aplicación de los arts. 3 y siguientes de la L.E.Crim., tiene competencia para resolver esta pretensión al afectar al contenido y efectos de la acción civil. La actora ha seguido otro camino procesal para acreditar estos extremos. Eligió voluntariamente la vía de la querella con olvido de la norma legal que posibilita y admite el ejercicio conjunto de la acción civil y criminal y la consecuente atracción, en este supuesto, por el Juez penal del conocimiento de todas las materias civiles y administrativas inseparables del hecho delictivo. Esta actuación procesal de la recurrente, consistente en no deducir en el juicio de faltas todas las alegaciones relativas a los posibles vicios de la póliza de seguros, determina que el Juez no contemple estas alegaciones, lo que no constituye una violación constitucional, porque no se puede contestar a una pretensión que no se ha deducido ante el órgano judicial. La recurrente debió hacer esas alegaciones para recibir la correspondiente respuesta del juzgador y, al no hacerlo, la Sentencia del órgano judicial se concreta en las pretensiones de suspensión del juicio y proceso y de nulidad de la póliza, en los términos en que han sido planteadas y solamente en esos términos, lo que hace congruente la resolución judicial.

En consecuencia a lo expuesto, el Fiscal estima que la demanda carece de contenido constitucional, porque no se han acreditado las violaciones denunciadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, e interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 3 de febrero de 1989, razona que no habiéndose producido ni alegación ni hecho nuevo alguno que justifique una ampliación de las alegaciones y hechos contenidos en la demanda, da por reproducida en su integridad, limitándose a hacer un simple resumen de la argumentación básica contenida en dicha demanda.

10. Por providencia de 16 de septiembre de 1991 se señaló el día 19 de los corrientes, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias dictadas el 14 de julio de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona y el 20 de mayo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de dicha ciudad, que condenaron a la Compañía recurrente de amparo, en concepto de responsable civil directo, al pago de indemnizaciones por un total de 30.454.450 pesetas, han infringido los derechos constitucionales a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.)ya un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de inadmisión apuntada por la representación legal de don José Coll Sánchez en su escrito de alegaciones, y consistente en el incumplimiento por parte de la recurrente de amparo del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC de invocar formalmente en el proceso los derechos constitucionales vulnerados, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. A tal fin, es necesario delimitar previamente el alcance y significado de las infracciones denunciadas. En la demanda se aducen las siguientes infracciones constitucionales, sucintamente expuestas: En primer término, la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por haberse ejercitado contra la Compañía aseguradora en un juicio de faltas una acción civil directa, derivada del contrato de seguro, por cuantía superior a los 30.000.000 de pesetas; en segundo término, la del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber sido condenada la recurrente al pago de las indemnizaciones sin siquiera haber examinado los órganos jurisdiccionales su pretensión de falsedad del contrato de seguro, en el que se ha basado la condena, y por último, la del principio constitucional de congruencia (art. 24.1 C.E.), por ser superior la cuantía de la indemnización fijada en la condena a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

2. Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984 y 203/1987, entre otras muchas). Ahora bien, dicho requisito no impone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero si que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982, 117/1982, 117/1983 75/1984, 10/1986 y 75/1988, por citar algunas), y, como es obvio, sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (entre otras, SSTC 17/1982, 50/1982, 62/1988 y 134/1988).

3. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina antes expuesta, hay que concluir que, en relación con algunas de las infracciones constitucionales ahora denunciadas, la recurrente de amparo no cumplió con la carga exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC de invocar y plantear en el proceso la violación de los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. En efecto, el examen de la totalidad de las actuaciones pone de manifiesto, de una parte, que la Compañía aseguradora nada alegó, en ninguna de las dos instancias judiciales, respecto de la presunta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) como consecuencia de la -a su juicio- inidoneidad legal de los juicios de faltas para el estudio y resolución de cuestiones civiles distintas a la pretensión de resarcimiento superiores a 500.000 pesetas y, más concretamente, para el ejercicio de la acción civil directa derivada del contrato de seguro. De otra parte, tampoco denunció la infracción del principio de congruencia (art. 24.1 C.E.), a pesar de que, como es evidente, la incongruencia ahora denunciada, de existir, tendría su origen en la Sentencia de instancia, ni pidió en apelación -como ahora hace en el presente recurso- que se redujera la cuantía de la indemnización por pretium doloris a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

Así, pues, de las pretensiones deducidas en el recurso sólo procede examinar la referida a la supuesta infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con resultado de indefensión para la recurrente, por no haber tenido posibilidad de demostrar la falsedad del contrato de seguro y haber sido condenada como responsable civil directo sin un previo pronunciamiento judicial sobre la validez o falsedad del contrato de seguro en cuestión, puesto que únicamente dicha violación constitucional, aunque no consta expresamente su invocación formal, fue planteada en la vía judicial previa en términos tales que permitió un pronunciamiento sobre el mismo, tanto por el Juzgado de instancia como por el de apelación.

4. Por lo que se refiere a dicha cuestión, en la demanda se alega que las Sentencias impugnadas han declarado la responsabilidad civil directa de la Compañía recurrente sin analizar el presupuesto básico de dicha responsabilidad: la existencia de un contrato de seguro. Al respecto se afirma, de una parte, que tanto el Juzgado de Distrito como el de Instrucción se han negado, por razones diferentes, a pronunciarse sobre la cuestión esencial de la falsedad de la póliza de seguro; y, de otra, que la recurrente tiene constitucionalmente derecho a que su pretensión de inexistencia del contrato de seguro sea analizada jurisdiccionalmente antes de ser condenada al pago de la indemnización, con fundamento en un contrato que estima falso y sobre cuya autenticidad o falsedad aún no se han pronunciado los Tribunales. Frente a dicho alegato, el Ministerio Fiscal opone, de una parte, que la decisión judicial de no suspender la celebración del juicio de faltas es razonada y fundada, pues la interposición de querella criminal por posible falsedad de la póliza de seguro no era motivo suficiente, en base a lo dispuesto en el art. 114 L.E.Crim., para acceder a la suspensión. De otra parte, y con independencia de lo anterior, que tanto el Juez de instancia como el de apelación han estudiado el problema de la validez de la póliza de seguro para hacer la declaración de responsabilidad civil correspondiente.

En primer término, la decisión del Juzgado de Distrito de no suspender el juicio de faltas por la existencia de otro procedimiento penal, incoado en virtud de querella de la hoy recurrente para investigar la posible falsedad de la póliza de seguro, no comporta irregularidad procesal alguna, y, en principio, es una decisión que carece de trascendencia constitucional. En efecto, de una parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo regula expresamente (arts. 3 a 7, del Capítulo Segundo, Titulo I, Libro I) las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas respecto de una causa penal, pero no contempla ni regula los supuestos, como el planteado en el caso que nos ocupa, de prejudicialidad penal respecto de otra causa penal. De otra parte, en la Sentencia de instancia -y antes en otras resoluciones- el Juez razona la continuación del juicio de faltas por entender que la petición de suspensión de la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 114.1 L.E.Crim., era improcedente por no darse los supuestos contemplados en dicho precepto. Es indudable, pues, que de la decisión judicial, razonada y motivada, de no acceder a la suspensión del juicio de faltas al no apreciar la concurrencia de un supuesto de prejudicialidad legalmente previsto, no es posible derivar, como pretende la recurrente, ni irregularidad procesal ni, menos aún, infracción constitucional alguna.

En segundo término, de la lectura de las Sentencias ahora impugnadas se comprueba que tanto el Juzgado de Distrito como el Juzgado de Instrucción han analizado y resuelto, a los solos efectos de la declaración de responsabilidad civil de la Compañía aseguradora, el tema relativo a la validez o no de la póliza de seguro cuestionada, razón por la cual carece de fundamento la alegada indefensión de la recurrente. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 L.E.Crim., la competencia de los Tribunales penales se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos; para ello, el Tribunal penal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho civil o administrativo en las cuestiones prejudiciales que deba resolver (art. 7 L.E.Crim.). Así lo han hecho, efectivamente, los órganos judiciales en el presente caso, que han estimado válida y eficaz, para declarar la responsabilidad civil directa de la aseguradora, la póliza de seguro concertada respecto de uno de los vehículos siniestrados. En concreto, en la Sentencia de apelación se razona expresamente -fundamento de Derecho 2.º- la validez del seguro porque, con independencia de la fecha del contrato, la eficacia del seguro concertado había sido retrotraída a un período anterior, pacto éste lícito conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6 de la Ley de Contrato de Seguro -Ley 50/1980, de 8 de octubre- y no había sido acreditada la nulidad del contrato por contravenir lo dispuesto en el art. 4 de dicha Ley, respecto de haber ocurrido ya el siniestro al tiempo de la solicitud del seguro.

De lo anterior se deduce claramente que la queja de la recurrente al respecto carece de fundamento, puesto que los órganos jurisdiccionales penales han examinado la cuestión relativa a la validez de la póliza de seguro y, con base en el resultado de las pruebas practicadas en el juicio sobre dicho extremo, han afirmado la validez de la póliza a efecto de declarar la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora. En este sentido, además, la queja de indefensión aducida por la recurrente aparece como aparente y formal, puesto que, de una parte, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la recurrente pudo deducir en el juicio de faltas todas las alegaciones relativas a los posibles vicios de la póliza de seguro puesto que el Juez penal, por aplicación de los arts. 3 y siguientes de la L.E.Crim. tenía competencia para resolver, aunque con los efectos limitados a la represión que el propio art. 3 establece, dichas pretensiones. De otra parte, y precisamente porque el análisis y resolución que los órganos jurisdiccionales penales han hecho acerca de la validez o no de la póliza de seguro tiene, por imperativo legal, un efecto necesariamente limitado (esto es, al sólo efecto de la represión, artículo 3 L.E.Crim.), la recurrente pudo plantear la pretensión de falsedad o nulidad de la póliza de seguro ante la jurisdicción correspondiente y con los efectos de resarcimiento pertinente, por lo que la indefensión ahora alegada carece de toda relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Compañía «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 177/1991, de 19 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:177

Recurso de amparo 1.389/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo declarando la inadmisión de recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. En lo que respecta al cumplimiento del requisito de la firma, tanto del Abogado como del Procurador, es doctrina reiterada de este Tribunal que su omisión constituye un vicio sanable y, como tal, no debe dar lugar por sí mismo a la inadmisión del recurso sin dar a la parte ocasión de subsanarlo, pues este grave efecto constituye una sanción desproporcionada a la verdadera entidad del defecto. Sólo una conducta negligente de la parte en su omisión y consiguiente subsanción puede fundamentar la inadmisión del recurso. [F.J 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1389/88 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Jesús de la Corte López y don Joaquín García Mata, asistidos del Letrado don Carlos de la Cruz Calzas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registros General de este Tribunal el 29 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la, entonces, Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 21 de diciembre de 1987 dimanante del juicio de menor cuantía núm. 336/85 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por la Audiencia Territorial de Sevilla se dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1987 confirmando la dictada el 19 de octubre de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva, contra la cual se preparó recurso de casación por la hoy recurrente en amparo.

b) El 24 de marzo de 1988, por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, debidamente apoderada, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso de casación, sin haber sido suscrito por dicha Procuradora.

c) Por providencia de 8 de abril de 1988 se acordó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tener por personado y parte en nombre de los demandantes de amparo a la Procuradora referida, pasando las actuaciones, seguidamente, al Ministerio Fiscal quien, al evacuar el trámite del art. 1.709 de la L.E.C., las devolvió con la fórmula de «visto». Obra en los autos propuesta de resolución por la que se tenía por interpuesto el recurso de casación.

d) Mediante Auto de 24 de junio de 1988, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó la no admisión del recurso de casación con base a que el escrito de interposición del mismo no se encontraba firmado por la Procuradora de los recurrentes, siendo así que había transcurrido el plazo de interposición, por lo que concurría un vicio insubsanable previsto en los arts. 3 y 1.704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Ante dicha resolución, la recurrente, con fecha 14 de julio de 1988, presentó escrito ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que denunciaba la omisión del trámite previsto en el art. 1.710.1 L.E.C. y solicitaba la concesión de la posibilidad de subsanación del referido defecto, todo ello con invocación de los derechos a la tutela y de defensa.

f) Por providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve no haber lugar a la petición solicitada, confirmando, por tanto, la resolución inadmisoria del recurso de casación.

3. En su demanda de amparo la recurrente suplica que se declare la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988, se reconozca a los actores su derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado por el mencionado Auto y se ordene retrotraer las actuaciones del citado recurso de casación al momento en que el Secretario dio cuenta a la Sala de la carencia de firma del Procurador en el escrito de formalización.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la citada demanda requiriéndose, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, al Tribunal Supremo, a la Audiencia Territorial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva para que remitiesen los testimonios de particulares correspondientes a los Autos de cada una de las instancias; igualmente se acordó el emplazamiento de todas las partes comparecidas en el proceso ordinario sin que ninguna de ellas, a excepción, claro está, del recurrente, se personara ante este Tribunal.

5. El 5 de junio de 1989 se dio vista de lo actuado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que a su derecho conviniese en el plazo común de veinte días.

6. La recurrente alega en apoyo de su solicitud de amparo que, si bien es cierto que el escrito de formalización del recurso se presentó sin firma de Procurador, también lo es que se acompañaba junto con tal escrito el correspondiente poder y que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incumplió con lo prevenido en el art. 1.710.1 L.E.C. al no habérsele dado la oportunidad de subsanar tal defecto, lo cual supone una interpretación rigorista y errónea de los requisitos que condicionan la admisibilidad de la casación por parte del Tribunal Supremo, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, puesto que el referido Tribunal ha impuesto una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal subsanable, máxime cuando el propio recurrente, en escrito presentado con posterioridad al Auto impugnado, advirtió a este alto órgano jurisdiccional la subsanabilidad del defecto observado y la infracción del derecho fundamental que se le producía mediante tal inadmisión.

7. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución al gozar el Auto recurrido de un exceso de formalismo que crea un obstáculo artificial en la interpretación de los preceptos reguladores de la admisión del recurso de casación e impide a los recurrentes el acceso a un recurso legalmente establecido. La falta de firma del Procurador en el escrito de formalización del recurso de casación debe producir la apertura del plazo para la subsanación de esta falta, puesto que la causa legal que impide el acceso al proceso tiene que estar recogida en un precepto legal y ser interpretada de acuerdo con el espíritu constitucional, de tal forma que no se creen obstáculos artificiales que impidan el acceso al recurso de casación legalmente establecido. Una interpretación lógica del art. 3 L.E.C. sirve para acreditar la existencia de representación procesal del recurrente, garantizando que éste está debidamente representado y defendido y la firma sólo supone la justificación o prueba de esa representación, de tal manera que su falta no significa que no está representado sino sólo un dato material que constituye prueba de esa realidad y, aunque su falta absoluta pueda constituir una infracción grave, ello no impide que pueda ser reparada la omisión con base a lo que dispone los arts. 1.710.1 y 6 L.E.C., puesto que, si respecto a la no aportación del poder la Ley permite la apertura de un plazo para subsanar el defecto, es lógico que, cuando falta la firma, pero está acreditada la existencia del poder, como ocurre en el presente caso, también deba permitirse esta subsanación. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC en relación con el art. 372 L.E.C., se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, se señaló el día 19 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 que acordó la inadmisión del recurso de casación, ante dicha Sala interpuesto, por carecer el escrito de interposición de la firma del Procurador, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al no haberse otorgado al recurrente la oportunidad de subsanar tal defecto procesal.

El demandante y el Ministerio Fiscal coinciden en señalar que la representación del Procurador en autos venia acreditada suficientemente por documentos anteriormente presentados, por lo que la exigencia de postulación prevista en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedó cumplida y, por consiguiente, la falta de firma del Procurador en el escrito de interposición del recurso era un defecto subsanable; subsanación que debió permitirse antes de cerrar el acceso del recurrente al recurso. No habiendo actuado de esta forma, concluyen tales partes procesales, el Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, incumpliendo además el mandato de posibilitar la sanción de los actos procesales irregulares previsto en el art. 11.3 de la LOPJ.

2. Pero, antes de entrar en el examen del recurso conviene reiterar, una vez más, la doctrina de este Tribunal sobre la infracción de este requisito procesal:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo que al ciudadano se le garantice el libre acceso a la fase declarativa del proceso, sino también a la de todas y cada una de las instancias preestablecidas, incluida la casación civil, siempre y cuando el litigante cumpla con los presupuestos y requisitos propios de este recurso extraordinario. Por esta razón, dicho derecho no se conculca cuando el órgano judicial rechaza el recurso por concurrir un motivo legal de inadmisión, sin que ello sea obstáculo para que constitucionalmente pueda examinarse si la causa de inadmisión está fundada en una interpretación formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de tutela o si carece de fundamento razonable (SSTC 161/1986, 180/1987, 21/1989, 59/1989, 105/1989 y 115/1990, entre otras).

B) La inadmisión de un recurso debe entenderse, pues, como un medio de preservar la integridad del procedimiento y como una garantía del derecho de defensa de la parte recurrida, de tal manera que la falta de un requisito procesal ha de examinarse, de un lado, desde la perspectiva de su naturaleza y finalidad y, de otra, desde la posibilidad de su subsanación, e interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso (STC 213/1990), ya que, si el órgano judicial no posibilita la sanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que éstas respondan, habrá cerrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 62/1989 y 213/1990).

C) Concretamente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de la firma, tanto del Abogado como la del Procurador, es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que su omisión constituye un vicio sanable y, como tal, no debe dar lugar por si mismo a la inadmisión del recurso sin dar a la parte la ocasión de subsanarlo, pues este grave efecto constituye una sanción desproporcionada a la verdadera entidad del defecto. Sólo una conducta negligente de la parte en su omisión y consiguiente subsanación puede fundamentar la inadmisión del recurso (SSTC 57/1984, 87/1986, 39/1988, 2/1989, 115/1990, 213/1990 y 127/1991).

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, es manifiesto que la resolución recurrida, contradiciendo la reiterada doctrina de este Tribunal emanada de los recursos de amparo en los que se ha utilizado la misma fórmula para inadmitir los recursos de casación por la susodicha causa de ausencia de firma de Abogado (SSTC 21/1990, 202/1989, 134/1989, 105/1989, 95/1988, 39/1988, 140/1987, 3/1987, 87/1986 y 57/1984), de Procurador (SSTC 133/1991, 127/1991, 213/1990, 115/1990, 6/1989 y 174/1988) o, de ausencia de «habilitación colegial» (SSTC 43/1991, 118/1990, 116/1990, 99/1990, 39/1990, 34/1990, 33/1990, 14/1990, 13/1990, 12/1990, 11/1990, 10/1990, 117/1989 y 139/1987), ha infringido doblemente el derecho de tutela: de un lado, al invocar una causa de inadmisión -la de la regla 2.ª del art. 1.710 L.E.C. que nada tiene que ver con el vicio procesal examinado (pues, el único motivo relacionado con la omisión de falta de firma del Procurador es el último inciso de dicha regla, cuyo presupuesto -«la subsanación de la falta»- fue precisamente lo incumplido por la Sala de lo Civil del Tribunal y, por ende, conculcadora del derecho a la tutela; y, de otro, y sobre todo, al no permitir al recurrente en casación la posibilidad de subsanación de la falta de firma advertida, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del citado art. 1.710 (y a través del procedimiento incidental, instaurado justamente por la Ley 34/1884 para desterrar la viciosa práctica formalista que observa la Sala Primera del Tribunal Supremo en la inadmisión de los recursos de casación), dicha Sala de lo Civil, no sólo infringió la obligación procesal de conservación y sanación de los actos procesales irregulares, establecida por la legislación ordinaria en los arts. 11.3, 240.2 y 242 de la LOPJ, sino que vulneró también el art. 24.1 de la Constitución, por lo que el presente recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Jesús de la Corte López y don Joaquín Garcí Mata, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto de 24 de junio de 1988 y la providencia de 12 de septiembre de 1988 dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo por los que se declaró la inadmisión del recurso de casación núm. 312/88.

3.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado para que la Sala otorgue la posibilidad de subsanar la omisión de su firma en el escrito de formalización del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 178/1991, de 19 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:178

Recurso de amparo 1.550/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid confirmando una anterior del Juzgado de Instrucción núm. 27 que condena al recurrente por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor.

Vulneración del derecho a la asistencia letrada

1. Para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente, pues de otra manera la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal y no haría más que dilatar indebidamente el proceso. [F.J. 3]

2. Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contempla en la apelación un precepto análogo al art. 876 de la misma para el recurso de casación, pero de ello no cabe deducir que pueda privarse al apelante de la asistencia letrada para la defensa del recurso interpuesto y, menos aún, estimar cumplido ese derecho por la mera intervención de un Letrado que expresamente se excuse de mantener la apelación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1550/88, interpuesto por don Francisco Guijarro Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Escalonilla Hormigo y asistido por el Letrado don Luis Domecq Jiménez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de 15 de julio de 1988, que en rollo de apelación núm. 128/87 confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de dicha ciudad, condenatoria por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor, en procedimiento oral núm. 161/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de septiembre de 1988, don Francisco Guijarro Ruiz solicitó la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designara Procurador y Letrado de los del turno de oficio, con el fin de recurrir la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de fecha 15 de julio de 1988, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de los de Madrid, condenatoria por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor.

Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó librar los despachos necesarios para efectuar las designaciones de Abogado y Procurador de oficio solicitadas, así como requerir testimonio del procedimiento oral seguido y de la apelación dimanante del mismo; efectuados los trámites pertinentes, mediante providencia de 11 de enero de 1989, se tuvieron por hechas las designaciones del Procurador y Letrado de los del turno de oficio y se concedieron veinte días para formalizar la demanda.

Con fecha 21 de enero de 1989, la Letrada designada se excusó de la defensa, pues consideraba que era insostenible el derecho que se quería hacer valer. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección precitada tuvo por excusada a la Letrada designada en primer lugar y remitió testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiera dictamen sobre si, a su juicio, se sostenía la acción de amparo. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid acordó calificar de sostenible la pretensión del recurrente. A la vista de este dictamen y en providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección dio traslado del mismo y de todas las actuaciones al segundo de los Letrados designados de oficio para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, a la par que se le advertía que la defensa era obligatoria de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante L.E.C.). En escrito presentado el 12 de abril de 1989, don Juan Carlos Escalonilla Hormigo, Procurador de los Tribunales y del recurrente, y asistido de la dirección técnica del Letrado don Luis Domecq Jiménez, formalizó la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 27 de los de Madrid, en Sentencia de 5 de marzo de 1987, condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno (art. 516 bis en relación con el art. 69 bis del Código Penal), concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, penas accesorias y privación del permiso de conducir por un año, así como a determinadas indemnizaciones por responsabilidad civil.

b) Formulado recurso de apelación, el apelante solicitó que se le designara Abogado de oficio y, una vez designado, el Letrado presentó un escrito de renuncia a la defensa por considerar inviable la apelación, renuncia que no fue aceptada por la Sala. De nuevo, en la vista celebrada el 14 de julio de 1988, dicho Letrado reiteró su voluntad de renunciar a la defensa, no siendo tampoco aceptada por la Sala, haciéndose constar por la defensa en la diligencia de vista una invocación expresa del art. 24 de la Constitución, así como que, a su juicio, el recurso era inviable. Por Sentencia de fecha 15 de julio de 1988, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la resolución apelada.

3. Estima el recurrente en amparo, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 y 2 de la Constitución, pues la Sala admitió una falta de defensa y asistencia técnica por Letrado en el recurso de apelación que resulta constitutiva de indefensión alegada. Por el contrario, la Sala debió de admitir la renuncia del Letrado designado de oficio y proceder a la designación de otro con el mismo carácter y, subsidiariamente, ofrecer al recurrente la posibilidad de nombrar uno a su cargo y, al no hacerlo así, se infringe el art. 24.2 de la Constitución y lo prevenido en el art. 6.3 del Convenio Europeo y en el art. 14.3 d) del Pacto de Nueva York. Además, debe traerse a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Artico (de 13 de mayo de 1980), según la cual no puede confundirse el simple «nombramiento» de Letrado con una «asistencia técnica efectiva». que es algo que realmente no ha existido en el presente caso: en este sentido se invoca la doctrina expuesta por este Tribunal en la STC 37/1988.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acordó: admitir a trámite la demanda: tener por recibidas las actuaciones reclamadas; e interesar de los órganos judiciales de procedencia que en el plazo de diez días emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial previo por si deseaban comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 7 de julio de 1989, la Sección acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en el término común de veinte días.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 1 de septiembre de 1989, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo impetrado por el recurrente y declare la nulidad de la Sentencia de apelación, retrotrayendo lo actuado al momento en que el Letrado que se designó de oficio al acusado, renunció a mantener el recurso de apelación, con la finalidad de que se nombrara un segundo Letrado del turno de oficio, y, si éste renunciase, para que se le diera opción al acusado a nombrar Abogado a su cargo.

Después de reseñar los antecedentes de hecho, señala el Ministerio Público que de los mismos resulta que la petición de nulidad de la Sentencia recaída en apelación se funda en que el recurso se resolvió sin una verdadera defensa del acusado y apelante, al no aceptarse por la Sala la renuncia del Letrado designado de oficio, una vez instruido de las actuaciones en trámite del art. 792.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) por no estimar el recurso viable. Todo ello produjo una situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución. Así la Sala, en providencia de 4 de diciembre de 1987, declaró que no había lugar a tener por renunciado al Procurador y al Letrado y ordenó que continuara el recurso con los ya designados. La vista de la apelación tuvo lugar el 13 de julio de 1988, compareciendo en el acto el Letrado, quien insistió en su petición de renuncia a la defensa, que de nuevo no le fue aceptada, y ante esto, hizo constar su invocación formal del art. 24 de la Constitución. La situación de indefensión denunciada es cierta, porque, según recoge la diligencia de la vista, el Letrado del acusado y apelante, manifestó que el recurso era inviable, «lo que equivale a manifestar que se confirme la Sentencia apelada», o, lo que es lo mismo, «a que el apelante se quede sin asistencia de Abogado que haga valer sus derechos y las razones por las que la Sentencia del Juzgado debía ser revocada a fin de obtener otra más favorable».

Por lo expuesto, resulta patente -dice el Ministerio Fiscal- la existencia de una inconstitucional situación de indefensión. Ciertamente, no está previsto expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto del recurso de apelación, una norma similar a la del art. 876 para el recurso de casación, pero es claro que, por analogía, debe procederse a la designación de un segundo Abogado para el caso de que el primero no encuentre motivos en qué fundar el recurso, porque ésta es la única manera de que el condenado en la instancia no se vea privado del recurso. Igualmente resulta de aplicación a los hechos la doctrina expuesta en la STC 37/1988 (fundamento jurídico 7.º), referida al deber de comunicar al condenado en la instancia las decisiones tomadas por los Letrados a fin de que el recurrente pueda reaccionar oportunamente y acudir, en su caso, a un Abogado de libre designación. Por otra parte, la prohibición constitucional de indefensión reclama un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional para preservar los derechos de las partes, cuestión que se agudiza en el proceso penal (SSTC 266/1988 y 112/1989). Y el art. 118 de la L.E.Crim., que trata de dar efectividad al derecho a la defensa de toda persona a quien se impute un acto punible, no contempla el supuesto de la renuncia de Letrado, pero, en todo caso, exige en su párrafo final que se requiera al interesado para que nombre Abogado y Procurador, designándosele de oficio cuando no los hubiere nombrado por si mismo, cuando la causa llegue a un estado en el que se haga «indispensable su actuación», tal y como es el caso del recurso de apelación.

Si contemplamos la cuestión desde el prisma del art. 24.2 de la Constitución, desde el derecho a la asistencia letrada en las distintas fases del proceso, se garantiza allí una asistencia «técnica, profesional y efectiva», de acuerdo con lo establecido en el art. 6.3 c) del Convenio Europeo y en el art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El órgano judicial debe facilitar el ejercicio de este derecho sin trabas formales. Se trata de preservar, en definitiva, la potestad de la par-te de alegar y «replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio indispensable del derecho de contradicción» (en este sentido, SSTC 89/1986 y 103/1987).

En el caso al que se contrae este recurso, en definitiva, la Sala quebrantó el derecho a la defensa y asistencia letrada del recurrente, derecho que no puede verse materialmente satisfecho con la mera presencia de un Letrado renunciante en la vista.

Por último, tampoco resulta de las actuaciones que la renuncia del Letrado fuera una maniobra conducente a dilatar la marcha normal del proceso. La petición se formuló a continuación del trámite de instrucción de las actuaciones, que fue cuando el Letrado tuvo ocasión de conocer las actuaciones, y desde que la Sala acordó no admitir la renuncia del Letrado (providencia de 4 de diciembre de 1987) hasta que señaló la celebración de la vista de la apelación (13 de julio de 1988), hubo tiempo suficiente para efectuar una nueva designación de defensa de oficio o, en su caso, de ofrecer al recurrente la designación de Letrado a su cargo.

7. Transcurrido con exceso el plazo de alegaciones del art. 52 de la LOTC, se comprobó que la notificación al Procurador de la parte recurrente en amparo, no se había llevado a efecto por haberse dado de baja, en el correspondiente Colegio y en el ejercicio de la profesión, el Procurador designado de oficio, ante lo cual se iniciaron los trámites para proceder a una nueva designación. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, se tuvo por designada a la Procuradora señora Jaén Jiménez y se le concedió un plazo de veinte días para efectuar alegaciones. En el escrito de alegaciones presentado el 28 de diciembre siguiente, el recurrente solicita que se otorgue el amparo, reiterando lo expuesto en su demanda sobre la procedencia del recurso.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991 se señaló el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio del demandante de amparo, se ha lesionado su derecho a la asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), causándole una situación material de indefensión (art. 24.1 ), puesto que el Abogado designado de oficio renunció a sostener el recurso de apelación contra una Sentencia condenatoria por estimar que era inviable tras instruirse de las actuaciones en trámite del art. 792.3 de la L.E.Crim. Sin embargo, la Sala no admitió tal renuncia, en providencia de 4 de diciembre de 1987. y, luego, cuando en el acto de la vista del recurso el Letrado se ratificó en su renuncia, la Sala, de nuevo, la inadmitió y se negó a nombrar un segundo Letrado de oficio o a conceder al recurrente la opción de designar uno a su cargo, obligando al Letrado a asumir la defensa y adoptando éste entonces una actitud procesal meramente pasiva.

Denuncia el recurrente, de acuerdo con cuanto antecede, que no puede confundirse el simple nombramiento de Letrado con el derecho a una «asistencia técnica efectiva», que configura el verdadero contenido de esta garantía constitucional en el proceso, reconocida en el art. 24.2 de la Constitución, contemplada en el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e interpretada en el sentido indicado por diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio expuesto se comparte, sustancialmente, por el Ministerio Fiscal, quien afirma que la interdicción constitucional de indefensión (art. 24.1) reclama un cuidadoso esfuerzo de los órganos judiciales para preservar el efectivo derecho a la defensa de las partes y especialmente en el proceso penal donde el acusado puede verse privado de su libertad personal. En este sentido, entiende que, aun no existiendo en la Ley procesal un precepto análogo a lo que el art. 876 dispone para el recurso de casación, la Sala debió nombrar al acusado y ahora recurrente en amparo un segundo Letrado de los del turno de oficio y, en su caso, si también este último renunciara a la defensa, conceder opción al acusado para nombrar a sus expensas un Letrado de libre designación.

2. Determinado así el objeto del presente recurso de amparo constitucional, es imprescindible resaltar los siguientes datos, que se desprenden de la demanda y de la documentación que consta en las actuaciones, y que resultan de indudable interés para la solución del litigio: a) en escrito de fecha 13 de noviembre de 1987, el Letrado del acusado y apelante renunció a formular alegaciones y a sostener el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria recaída en la instancia, una vez instruido de los autos y dentro del plazo concedido en el art. 792.3 de la L.E.Crim. En el citado escrito, asimismo, se solicitaba de la Sala la designación de nuevo Abogado y Procurador de los del turno de oficio; b) por providencia de 4 de diciembre de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid declaró que no había lugar a lo que se solicitaba, sin efectuar razonamiento expreso alguno que justificara tal decisión, y resolvió que continuara el recurso con el Letrado y Procurador ya designados; c) el 13 de julio de 1988 se celebró la vista del recurso de apelación donde, según se denuncia en la demanda de amparo y consta en la diligencia de vista, el Letrado del recurrente afirmó que el recurso era inviable y, por tanto, ni solicitó ni argumentó sobre la procedencia de la revocación de la Sentencia del Juez a quo a fin de obtener otra más favorable a los intereses de su defendido y acusado; d) que, de forma contradictoria con lo que procede, en el antecedente de hecho 3.º de la Sentencia de apelación, de 15 de julio de 1988, se dice que «por el Letrado apelante se solicitó la revocación», afirmación que parece responder a una mera cláusula de estilo, pues, como hemos visto, no se compadece con lo que resulta de las actuaciones.

3. Partiendo de estos datos, es menester recordar ahora de manera sucinta la doctrina jurisprudencial que este Tribunal ha mantenido en relación con el derecho de asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución). Este derecho, que el mencionado art. 24.2 consagra con especial proyección hacia el proceso penal, tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, evitando desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho a la defensa que puedan inferir como resultado indefensión (STC 47/1987, fundamento jurídico 2.º). De suerte qué, en el ámbito de la asistencia letrada de oficio, la ausencia de Abogado sólo se valora como lesiva del derecho constitucional cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (STC 194/1987, fundamento jurídico 3.º); o dicho de otra manera: para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente, pues de otra manera la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal y no haría más que dilatar indebidamente el proceso (STC 161/1985, fundamento jurídico 5.º; en el mismo sentido, SSTC 301/981 y 42/1982).

Con ello este Tribunal ha seguido y desarrollado, respecto del art. 24.2 de la Constitución, la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.3 c) del Convenio Europeo. Así dicho Tribunal señaló que era objetivo primordial del Convenio «proteger derechos no teóricos ni ilusorios sino concretos y efectivos», afirmación que tiene especial importancia cuando está referida al derecho de defensa; -precisamente - por eso, el citado art. 6.3 c) habla de «asistencia letrada» y no de mera «designación», pues lo que se garantiza es la «efectividad» del derecho a un Abogado de oficio, ya que éste «puede morir, caer gravemente enfermo, tener un impedimento permanente o eludir sus deberes» y, si los órganos judiciales han sido advertidos de ello, deben «sustituirlo u obligarle a cumplir su obligación», pero, en cualquier caso, no cabe una tercera opción consistente en la mera «pasividad» (Caso Artico, S. 13 de mayo de 1980, 33); en consecuencia, si el Letrado no ha ejercido en ningún momento su ministerio y desde el comienzo ha manifestado no estar en disposición de hacerlo, el Tribunal que tutela derechos fundamentales «no está para controlar la pertinencia o no de estas explicaciones. Simplemente constata que el demandante no ha gozado de una asistencia letrada efectiva... », ya que «de no ser así, la asistencia letrada gratuita estaría amenazada de convertirse en una palabra vacía en más de una ocasión» (ibídem). En un sentido similar, entre otros, el caso Pakelli, S. 25 de abril de 1983.

En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva, y, por otro lado, la legítima opción del ciudadano por la asistencia del turno de oficio no impide al recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación (STC 37/1988, fundamento jurídico 7.º).

4. En el caso que nos ocupa, resulta patente a la luz de los datos expuestos en el fundamento jurídico 2.º que la actuación de la Sala de apelación no se adecuó a las exigencias constitucionales que se deducen del derecho fundamental controvertido, tal y como han sido reseñadas en el fundamento jurídico 3.º De este modo, la Sala rechazó la renuncia del Letrado designado de oficio, sin ofrecer una motivación expresa para ello, y cuando más tarde se celebró la vista del recurso de apelación ,permitió una actitud pasiva de la defensa del acusado y apelante, quien se limitó a afirmar que el recurso carecía de viabilidad; lo que equivale, como señala el Ministerio Fiscal, a conformarse con la Sentencia apelada y a dejar sin una efectiva asistencia técnica al acusado ante una Sentencia condenatoria recaída en la instancia. En definitiva, la sola presencia obligada en la vista del Letrado, manteniendo la inviabilidad del recurso, no puede considerarse como defensa. La existencia de una situación material de indefensión a causa de la ausencia de una efectiva asistencia letrada es, por tanto, incontestable.

Por lo demás, no sólo la Sala no requirió la designación de un segundo Letrado de oficio, como pidió el Letrado renunciante, sino que tampoco dio ocasión alguna al recurrente para designar un Abogado a su costa. Es cierto que la Ley procesal no contempla en la apelación un precepto análogo al art. 876 de la L.E.Crim. para el recurso de casación, pero de ello no cabe deducir que pueda privarse al apelante de la asistencia letrada para la defensa del recurso interpuesto y, menos aún, estimar cumplido ese derecho por la mera intervención de un Letrado que expresamente se excuse de mantener la apelación.

Resta por señalar que de las actuaciones no se desprende que existiera maniobra alguna encaminada a obstaculizar o dilatar la marcha del proceso en virtud de la renuncia del Letrado de la defensa; entre otras razones, porque entre el escrito de renuncia del Letrado, de fecha 13 de noviembre de 1987, y la celebración de la vista el 13 de julio de 1988, transcurrieron ocho meses, tiempo suficiente para haber procedido a una nueva designación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Guijarro Ruiz y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincia de Madrid de 15 de julio de 1988.

2.º Reconocer los derechos fundamentales del recurrente a la prohibición de indefensión (art. 24.1) y a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2).

3.º Retrotraer las actuaciones de la apelación al momento en que el Letrado de la defensa presentó su escrito de renuncia, para que se proceda a la designación de un segundo Letrado del turno de oficio y, en su caso, para conceder ocasión al acusado de que nombre Abogado de su libre designación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 179/1991, de 19 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:179

Recurso de amparo 184/1989. Contra resoluciones judiciales que inadmitieron a trámite recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. Cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de darse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa. [F.J. 1]

2. Los requisitos contenidos en el artículo 45.1 L.P.L. son, en principio, compatibles con el art. 24.1 de la Constitución, si bien tal norma no puede ser objeto de una interpretación rigorista o puramente literal, en contradicción con su propia finalidad y al margen de las circunstancias concurrentes y de la gravedad y subsanabilidad o no de las omisiones y defectos en los que se haya podido incurrir, pues todo ello es necesario para determinar si hay proporción o no entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional. compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 184/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de doña Paloma Arias Ramón, asistido del Letrado don Manuel Muñoz Peces-Barba, contra el Auto de 28 de noviembre de 1988 dictado por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, que desestima el recurso de queja formulado contra providencia de 13 de mayo de 1988 y Auto de 11 de julio de 1988, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid: resoluciones por las que se inadmitió a trámite el recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia de esa misma Magistratura de fecha 6 de abril de 1988 recaída en autos sobre reconocimiento de derechos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida del Letrado don José Luis Poyán Reguera. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia el día 27 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de doña Paloma Arias Ramón, interpone recurso de amparo contra el Auto de 28 de noviembre de 1988 dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (en adelante T.C.T.) que desestima el recurso de queja formulado contra providencia de 13 de mayo de 1988 y Auto de 11 de julio de 1988, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, por los que se inadmitió recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia dictada por esa misma Magistratura en día 6 de abril de 1988 en autos sobre reconocimiento de derechos.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En autos sobre reclamación de derechos instados por la actual demandante de amparo ante la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, recayó Sentencia en fecha 6 de abril de 1988, que fue recurrida en suplicación por la citada demandante.

B) Mediante providencia de 13 de mayo de 1988, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, tuvo por no formalizado en tiempo el recurso de suplicación anunciado «por haber sido presentado en el Juzgado de Guardia en el penúltimo día del plazo legal».

Contra el anterior proveído, formuló la demandante recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1988 dictado por la misma Magistratura de Trabajo.

C) Contra las anteriores resoluciones recurrió en queja la actora, para ante el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal resolvió dicho recurso mediante Auto de 28 de noviembre de 1988 por el que desestimó la queja formulada.

3. Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la nulidad del Auto recurrido en amparo y, por tanto, la procedencia de admitir el recurso de suplicación interpuesto.

La recurrente alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española. Dicha lesión se ha producido, en su opinión, como consecuencia de la interpretación excesivamente formalista y rigurosa que ha realizado el órgano judicial a través de la resolución ahora impugnada -Auto de 28 de noviembre de 1988 del T.C.T.- sobre dos concretos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral, a saber, los arts. 22 y 154.2.º; impidiendo con ello el acceso al recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, y, por tanto, realizando en definitiva una interpretación contraria a la efectividad del derecho fundamental invocado. En desarrollo de esta argumentación esencial, alude la actora a las razones concretas por las que estima producida dicha lesión y que pueden resumirse como sigue: Primero, cita la demandante diferentes sentencias, dictadas tanto por el T.C.T. como por este Tribunal Constitucional, acerca de la necesaria interpretación del art. 22 de la Ley, de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) en sentido que resulte más acorde con la efectividad del derecho protegido por el art. 24.1 de la Constitución y. por tanto, evitando en lo posible la desproporción entre la irregularidad procesal que haya podido cometerse y la consecuencia procesal que de la misma se derive. En segundo lugar, entiende que de los términos literales en que aparece redactado el art. 22 de L.P.L, no se desprende la imposibilidad de presentación de los escritos en el Juzgado de Guardia en día distinto al último del plazo correspondiente. Afirma en este sentido, que si bien el citado precepto exige dos requisitos esenciales para su validez -que esté cerrado en ese momento el Registro de la Magistratura y que se efectúe la ratificación al siguiente día hábil ante la propia Magistratura de Trabajo no dice expresamente que sólo se puedan presentar los escritos ese último día. A ello -continúa- ha de añadirse en este caso la peculiaridad de que uno de los días comprendidos en el citado término: El día 2 de mayo, es festivo en la Comunidad, de Madrid; hecho que incluso hubo de aclararse en el Auto dictado por el T.C.T. También ha de advertirse -añade- que la recurrente compareció el siguiente día hábil al de la presentación del escrito para ratificarse. lo que pone de manifiesto su ánimo evidente de recurrir la Sentencia y que lo efectuó dentro del plazo previsto; así como, finalmente, la propia contradicción en el proceder del órgano judicial que, tras tomar y admitir la comparecencia y la entrega del escrito formalizando el recurso que -según afirma- fue llevada personalmente por la misma a citada Magistratura desde el Juzgado de Guardia, deniega después efectividad y validez a todos esos trámites. Por último señala la actora que un supuesto similar al planteado. se resolvió por el Tribunal Constitucional en la STC 175/1988, por lo que constituye antecedente esencial del presente recurso.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de queja núm. 5414/88 y de los autos núm. 105/88, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado en fecha 8 de mayo de 1989, «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y defendida por el Letrado don José Luis Poyán Reguera, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 29 de mayo de 1989, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personado y parte a la representación de «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima»; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 23 de junio de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por la demandante, respecto de la cual señala que la infracción constitucional denunciada viene asentada en el derecho al recurso, que constituye contenido nuclear del de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.; en este sentido - continúa el Ministerio Público- la recurrente afirma que el T.C.T., y las precedentes resoluciones judiciales de las que trae causa, al hacer una interpretación restringida y no acorde con la jurisprudencia constitucional del art. 22 de la L.P.L. le han cerrado indebidamente el acceso al recurso de suplicación. En el presente caso -señala el Ministerio Público- pese a que el T.C.T. no parece entenderlo así, no aparecen separados los momentos correspondientes a la notificación de la providencia por la que la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado el recurso de suplicación que fue el 28 de abril de 1988- y el de retirada de los autos por el letrado defensor para su formalización, de forma que el plazo de diez días que establece el art. 22 de la L.P,L. para la formalización del citado recurso se abre el día 28 de abril y descontando los días inhábiles -que lo fueron el 1, 2 y 8 de mayo- resulta que precisamente el 11 de mayo de 1988, fecha en que se presentó el recurso en el Juzgado de Guardia era el último del plazo de diez establecido legalmente. Al siguiente día de su presentación en el Juzgado de Guardia, el actor ratificó en la Magistratura de Trabajo la presentación anterior y en tal momento no consta que el órgano judicial hiciese prevención alguna al recurrente ni sobre el hecho de no haber vencido el plazo ni sobre la posibilidad de subsanar tal defecto. Además de los anteriores datos, ha de considerarse -añade el Ministerio Fiscal- la doctrina constitucional existente, tanto sobre la necesidad de, interpretación de las normas de legalidad en el sentido más favorable al derecho de tutela y, por tanto, posibilitando la subsanación de los defectos cuando ésta es razonable, como la resolución concreta de un supuesto prácticamente idéntico al presente mediante la STC 175/1988 citada por la recurrente. Aplicando tal doctrina, resulta que las dudas sobre el último día del cómputo, la voluntad decidida de recurrir puesta de manifiesto por la personación en Magistratura al día siguiente, la subsanabilidad del defecto, la omisión de advertencia por la Magistratura y la instrumentalidad del precepto junto a su interpretación rigurosa, deben abocar al acogimiento del amparo solicitado; y ello porque el Auto del T.C.T. y las anteriores resoluciones de Magistratura inadmitiendo el recurso de suplicación, han llevado a cabo una interpretación rígida e inflexible de la norma procesal, cual es la inadmisión del recurso. En virtud de todo ello el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo con el alcance consistente en declarar la nulidad de las resoluciones recurridas y el reconocimiento del derecho de la recurrente a que se tenga por formalizado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 6 de abril de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid dictada en autos núm. 105/88.

8. La representación de la recurrente en amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 24 de junio de 1988. En ellas, tras dar por reproducidos todos los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito de demanda, insiste acerca de la unánime doctrina sentada por el propio Tribunal Constitucional, con expresa referencia a la STC 175/1988, respecto de supuestos análogos al presente, en el que cabe destacar el hecho de que el día 2 de mayo, incluido en el plazo, hizo surgir dudas a la parte acerca de su carácter festivo, dado que se trata de fiesta correspondiente a la Comunidad Autónoma de Madrid, pero que en aquellas fechas no se encontraba aún institucionalizada. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

9. La representación de la otra parte personada en el presente proceso constitucional - «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima»- no ha formulado alegación alguna en el plazo que a tales efectos se le concedió.

10. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1991, se acuerda señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar el fondo de la queja presentada, hemos de puntualizar que, si bien la demanda se dirige sólo formalmente contra el Auto del extinto Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1988, debe entenderse formulada asimismo contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 13 de mayo de 1988, y contra el Auto de la misma Magistratura, de 11 de julio de 1988, pues es claro que con la sola anulación del Auto del T.C.T. no se satisfaría la queja de la demandante, ya que quedarían firmes la providencia y el Auto dictados por la Magistratura de Trabajo que el T.C.T. confirmó; en todo caso, como ya hemos recordado en otras ocasiones, cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de darse por recurridas también las precedentes resoluciones confirmadas aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 182/1990, 197/1990 y 79/1991).

2. La cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no el art. 24.1 de la Constitución al tener por no formalizado el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante de amparo. Las resoluciones judiciales entendieron que la recurrente había infringido el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (actualmente sustituido por el art. 45.1 de la L.P.L. de 1990), toda vez que el escrito de formalización del recurso de suplicación se presentó ante el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo legal, siendo así que aquel precepto legal sólo prevé la presentación de escritos en dicho Juzgado «el último día de un plazo» y «en horas que no se halle abierto el registro de entrada» de la Magistratura de Trabajo, «debiendo el interesado, por sí o su representante, comparecer ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil».

Este Tribunal se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre las exigencias que el derecho a la tutela judicial efectiva impone en la interpretación y aplicación judicial del art. 22 de la L.P.L. de 1980 (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990,83/1991, 109/1991 y 117/1991). De la doctrina sentada en estas Sentencias interesa retener aquí lo siguiente.

Los requisitos contenidos en el citado precepto legal son, en principio, compatibles con el art. 24.1 de la Constitución, prescindiendo de su mayor o menor razón de ser (STC 3/1986) y de que ésta sea menos clara en un sistema de unidad jurisdiccional como el que la Constitución establece, que supone que la jurisdicción de trabajo haya dejado de ser una jurisdicción extravagante o especial fuera del sistema judicial general (STC 175/1988). Ahora bien, la norma legal en cuestión no puede ser objeto de una interpretación rigorista o puramente literal, en contradicción con su propia finalidad y al margen de las circunstancias concurrentes y de la gravedad y subsanabilidad o no de las omisiones y defectos en los que se haya podido incurrir, pues todo ello es necesario para determinar si hay proporción o no entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado (SSTC 175/1988 y 129/1990). La finalidad del art. 22 de la L.P.L. de 1980 consistía en evitar demoras en el conocimiento por parte del Juez de la efectiva presentación del correspondiente escrito en el Juzgado de Guardia, demoras que redundarían en contra de la necesaria celeridad procesal y, cuando de un recurso se trate, de los intereses de la parte favorecida por la Sentencia de instancia (SSTC 3/1986, 185/1987).

En las SSTC 175/1988 y 83 y 117/1991 este Tribunal se ha ocupado de supuestos similares al ahora planteado. En los tres casos, como, asimismo, ocurre ahora, la presentación en el Juzgado de Guardia del escrito de formalización del recurso de suplicación se realizó el penúltimo y no el último día del plazo legal. E igualmente en los tres casos, como también sucede aquí, la parte recurrente compareció el día siguiente hábil ante la Magistratura de Trabajo para dejar constancia de lo anterior. Pues bien, en las mencionadas Sentencias este Tribunal concedió el amparo por entender que las resoluciones judiciales impugnadas no habían valorado correctamente que la comparecencia en Magistratura de Trabajo se produjo en todo caso dentro del plazo legalmente establecido para la formalización del recurso de suplicación. Dato el anterior que este Tribunal apreció que debió bastar para que los órganos judiciales entendieran subsanado el defecto en el que los interesados incurrieron al presentar el escrito de recurso o, cuando menos, para abrirles la posibilidad de subsanar su error.

3. La aplicación de las anteriores premisas al presente caso conduce necesariamente al otorgamiento del amparo. Es cierto que la demandante presentó su escrito de formalización del recurso de suplicación en el Juzgado de Guardia el penúltimo y no el último día del plazo legal. Pero también lo es que compareció el siguiente día hábil ante la Magistratura de Trabajo, esto es, todavía dentro del plazo legal para interponer el recurso de suplicación. La temporaneidad de este dato obligaba, pues, a los órganos jurisdiccionales a tener por subsanado el defecto o, al menos, a abrir el trámite oportuno para que la parte pudiera proceder a su subsanación formal. Habiendo comparecido en Magistratura de Trabajo cuando el plazo legal aún no había concluido, habría bastado con advertir a la parte de su error para que hubiera podido interponer su recurso válidamente.

Al no atender debidamente, como era exigible, a las circunstancias mencionadas, ha de concluirse que las resoluciones recurridas han realizado una interpretación rigorista del art. 22 de la L.P.L. de 1980, en contradicción con la finalidad de la norma. Esta interpretación lesiona el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que a la parte le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, al haber impedido injustificadamente el acceso a un recurso legalmente establecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Paloma Arias Ramón y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 13 de mayo de 1988, del Auto de la misma Magistratura de 11 de julio de 1988 y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1988.

2.º Restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las resoluciones citadas, a fin de que la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 15 de Madrid prosiga el trámite ordinario para la resolución del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 180/1991, de 23 de septiembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 10 de octubre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:180

Recurso de amparo 1.208/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Nacional desestimatoria de recurso interpuesto contra la denegación tácita por parte del Ministerio de Justicia al habilitar un crédito para los gastos de defensa de los acusados en el sumario del Síndrome Tóxico.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. La Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver siempre expresamente. [F.J. 1]

2. El que los órganos de la Administración decidan seguir las recomendaciones contenidas en mociones parlamentarias no convierte, obviamente, las actuaciones administrativas en actuaciones parlamentarias, impugnables por la vía del art. 42 LOTC. [F.J. 2]

3. El derecho a la igualdad de armas procesales no encuentra su fundamento en el art. 14 de la Constitución, sino más bien en su art. 24, como hemos mantenido desde la STC 4/1982, por lo que es en ese contexto en el que normalmente han de ser analizadas las quejas de vulneración de tal principio. [F.J. 3]

4. Los derechos a la defensa y a una tutela judicial efectiva de que también gozan los ofendidos por los delitos y faltas, justifica la ayuda que para su efectividad real les pueda otorgar la Administración, pues ello responde a la creciente preocupación por los derechos de las víctimas en el proceso penal, que ha encontrado expresión en la Recomendación núm. R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y en otros textos internacionales que recogen este tipo de medidas. [F.J. 3]

5. Los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, cuya conexión con la idea misma de proceso y con los fundamentos del Estado de Derecho es innecesario subrayar, son derechos que en el Estado social que instaura la Constitución requieren que la garantía material de su ejercicio por los desposeídos no descanse en un «munus honorificum» de los profesionales del foro. [F.J. 3]

6. Los Tribunales tienen el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa, lo que, entre otras cosas, hace posible que puedan ejercer su derecho a recusar en tiempo y forma a aquellos Jueces o Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello; derecho de recusación cuyo ejercicio diligente es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial. [F.J. 6]

7. Resulta indudable que el derecho a un Juez imparcial se vería conculcado si quien hubiera ejercido por cualquier título la función acusadora en un proceso, entrara luego a formar parte del Tribunal llamado a juzgarlo. Esta observación, que es predicable de los Jueces, lo es también de los miembros del Ministerio Fiscal, como por lo demás reconoce explícitamente el art. 54.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1208/88, promovido por don Ramón Alabart Perramón, representado por el Procurador don Albito Martínez Díaz y, defendido por el Letrado don José María Serret Moreno Gil, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala Quinta), de 10 de mayo de 1988 (r. 234/88), que confirmó en apelación la dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera), el 30 de octubre de 1987 (a. 17.417), desestimando el recurso interpuesto contra la denegación tácita, por parte del Ministerio de Justicia, a habilitar un crédito de cien millones de pesetas para los gastos de defensa de los acusados en el sumario denominado del síndrome tóxico.

Se ha personado la Administración del Estado, representada por su Abogado, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 1 de julio de 1988 fue presentada en el registro de este Tribunal la demanda por la que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, y que se ordene que se dicte otra restableciendo el derecho fundamental invocado, adoptando las medidas necesarias para ello, y las demás que procedan en Derecho.

2. La demanda expone los siguientes antecedentes de hecho:

a) El señor Alabart se encuentra procesado, junto con 38 personas más, como consecuencia de la instrucción del sumario 129/81 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que terminó desembocando en juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuya vista comenzó el 30 de marzo de 1987.

b) La mayoría de los Letrados que ostentan la defensa de los inculpados son Abogados en ejercicio libre de su profesión, y varios de ellos actúan en este juicio por haber sido nombrados de oficio. Las sesiones de la vista son cinco semanales, que ocupan los lunes, martes y miércoles desde las nueve treinta hasta las ocho horas de la tarde, a lo que hay que añadir al menos otro día más para analizar las pruebas practicadas durante la semana y preparar las próximas.

De la complejidad del proceso da fe el que las actas del juicio, registradas a través de medios audiovisuales, son transcritas y facilitadas diariamente a los Letrados, ocupando 5.079 folios las sesiones habidas hasta el 20 de mayo de 1987, fecha en que se formalizó la demanda contencioso-administrativa en la instancia. Estaba prevista entonces la declaración de más de cinco mil testigos, y unos trescientos peritos tanto nacionales como extranjeros, siendo precisa la traducción oficial y por las partes de las declaraciones efectuadas por estos últimos.

c) La complejidad de este procedimiento, sólo comparable en la historia jurídica con el proceso de Nuremberg, dio lugar a que se concediera una subvención de cien millones de pesetas a los profesionales que ostentan la acusación particular. Este hecho motivó que los Abogados de los procesados hicieran diversas gestiones, respaldadas por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, para que se otorgara otra subvención para conseguir una defensa efectiva y real en el mismo sumario, sin resultado práctico. Por lo cual se presentó escrito al Ministerio de Justicia, invocando los arts. 14 y 24 de la Constitución Española, solicitando que fuese habilitada una suma de cien millones de pesetas para la defensa de los acusados en el sumario 129/81, idéntica a la entregada a la acusación particular; y que se hiciera entrega de esa suma al Colegio de Abogados de Madrid, para que a su vez la entregase a los Letrados defensores a fin de atender a los honorarios propios y de los consultores científicos que se utilizasen y demás gastos derivados de la defensa.

d) El recurso contencioso-administrativo -tramitado por la vía de la Ley 62/1978- contra la denegación tácita de la solicitud referida fue desestimado. tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo.

3. Entiende el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera los derechos de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Priva al actor de la igualdad de armas que consagra la Constitución Española, toda vez que la cantidad solicitada no es para repartir entre las personas físicas que son parte en el proceso penal como acusadores y como acusados, sino a sus representaciones legales a fin de que puedan tener los mismos medios de búsqueda de datos e investigaciones acerca de la etiología u origen de la epidemia, pudiendo probar así si realmente es el aceite el causante de las intoxicaciones masivas acaecidas en 1981 o, por el contrario, es un producto organofosforado sobre el que no se ha hecho ningún estudio ni profundizado como se debiera.

El art. 14 C.E. resulta violado por la subvención otorgada a las partes acusadoras, sin que sea aceptable la afirmación de la Sentencia impugnada de que «en el seno del proceso y en la realidad de las cosas el procesado no es igual que los perjudicados», pues los lesionados ya se habían personado en el proceso y habían hecho valer sus intereses, resultando irrelevante que sean «un bloque muy numeroso y, en situaciones que ellos no han provocado ni querido», pues los procesados tampoco han provocado ni querido esa situación. Y no sólo la igualdad de armas sino también la presunción de inocencia quedan mal paradas cuando se afirma que el art. 14 C.E. no justifica que «quien presuntamente provoca el evento que se trata de esclarecer en el proceso, merezca, además de la defensa que el sistema de enjuiciar le proporciona, una subvención aparte a conceder por encima de un ilícito inicial del que es acusado».

En segundo lugar, la demanda estima vulnerado el art. 24.1 porque formó parte de la Sala Quinta, que dictó la Sentencia recurrida en amparo, el excelentísimo señor don Luis A. Burón Barba, de cuya integridad personal no se duda en absoluto, pero que fue Fiscal General del Estado durante la formación de la causa penal. Desde su puesto, como todo el mundo sabe, dio instrucciones a través del preceptivamente jerarquizado Ministerio Fiscal para acusar, entre otros, al actor. e incluso para denegar la libertad de que había sido privado por prisión preventiva que supero el máximo legal, como terminó reconociendo este Tribunal Constitucional en su STC 28/1985. Es muy difícil que el ser humano pueda hacer abstracción de hechos en los que intervino de forma directa, lo cual es recogido por nuestro ordenamiento jurídico al ordenar la separación entre la instrucción y el juicio con el fin de evitar toda influencia o condicionamiento psicológico. Y éste es uno de esos casos, sin que se hubiera comunicado a la parte, en su momento, la composición de la Sala conforme señala el art. 202 LOPJ, a pesar de que el antiguo Fiscal General del Estado era Magistrado suplente del Tribunal Supremo.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 21 de julio de 1988, requiriéndose el envío del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales. El requerimiento tuvo que ser reiterado el 10 de octubre siguiente. El Abogado del Estado se personó, en la representación que ostenta el 22 de septiembre.

El trámite de alegaciones fue abierto mediante providencia de 7 de noviembre de 1988.

5. El Abogado del Estado registró sus alegaciones el 1 de diciembre de 1988, oponiéndose a la demanda de amparo tanto por razones procesales como, subsidiariamente, de fondo.

En el orden procesal indicó tres defectos del recurso, que debían llevar a su desestimación. Primero, que en ningún caso cabía atribuir las lesiones constitucionales a los actos dictados por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos (art. 44 LOTC). En segundo lugar, que la decisión de subvencionar era imputable al Senado, no habiéndose cumplido los requisitos temporales y de otro carácter exigidos por el art. 42 LOTC. En tercer lugar que no se había producido acto presunto alguno susceptible de ser impugnado ante los Tribunales.

El Abogado del Estado razona que la actuación de la Administración, al entregar los cien millones de pesetas a los Abogados y Procuradores de las víctimas personadas en el proceso penal, no es susceptible de dar lugar a un recurso de amparo. Su intervención se debe a las normas de gestión presupuestaría, que imponen la autorización del gasto y la ordenación del pago, pero quedó limitada a ejecutar la previa decisión adoptada por el Pleno del Senado. La Administración actuó vinculada por el mandato parlamentario, siquiera sea una vinculación menos intensa que cuando ejecuta una norma legal, pues el Gobierno es políticamente responsable en caso de no seguir las proposiciones o mociones de las Cámaras (art. 66.2 C.E.). A lo sumo habría que considerar que la vulneración denunciada tiene una imputación múltiple, al haber sido ocasionada por el Senado; aunque en su opinión, al provenir la decisión de éste, y haberse limitado la Administración a ejecutarla, lo procedente hubiera sido interponer el amparo directamente contra la Resolución parlamentaria, cumpliendo los requisitos establecidos por el art. 42 LOTC. La personalidad jurídica única de la Administración resulta indiferente, pues dejando al margen su significación en el plano subjetivo, en el objetivo alcanza, como máximo, a lo patrimonial; habiendo una nítida diferenciación entre los distintos poderes del Estado en el proceso constitucional (arts. 41 y ss. LOTC).

En cualquier caso, la selección del Ministerio de Justicia como órgano responsable es del todo caprichosa y arbitraria, explicada por el propio actor por una eventual sensibilidad mayor de este Departamento a los derechos y libertades fundamentales de la persona, y que no fue debida a desconocimiento del funcionamiento interno de los órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, que estaba adscrito a la Presidencia del Gobierno (Reales Decretos de 25 de junio de 1982 y de 19 de octubre de 1981). Por consiguiente, al haberse deducido la petición de subvención ante un órgano manifiestamente incompetente, no se habría producido ningún acto presunto de denegación que fuera susceptible de recurso contencioso-administrativo. Y al no depender del mismo Departamento Ministerial, los órganos del Ministerio de Justicia no tenían el deber de remitir las actuaciones al Plan Nacional del Síndrome Tóxico (art. 8.2 LPA). Los interesados tienen la carga de concretar la competencia del órgano administrativo al que dirigen sus solicitudes, al menos entre los distintos Ministerios.

En cuanto al fondo, el Abogado del Estado estima que hay que excluir completamente una segunda cuestión que el recurrente introduce en la principal, a saber, el coste de las pruebas periciales para identificar la causa del síndrome tóxico; y ello porque el objeto del acto que dio lugar al agravio comparativo se dirigía, exclusivamente, a retribuir a los Abogados y Procuradores de los afectados. Desde esta perspectiva, resulta claro que no se ha efectuado ninguna discriminación. El art. 14 C.E. alude a «personas», por lo que es arbitrario utilizar como término de comparación las «partes procesales» (víctimas personadas como parte acusadora, y acusados), que es una situación puramente contingente y accidental; el término real de referencia son los afectados (22.000 lesionados, más de 500 fallecidos), que se encuentran obviamente en una situación diferente a la de los acusados. En ningún momento el recurrente ha discutido las diferencias en el plano económico, subrayadas por la Sentencia impugnada, al ser los afectados por la intoxicación de economías modestas.

Tampoco entiende vulnerado el art. 24.1 C.E., pues la subvención otorgada se encuentra en la misma línea que el beneficio de la justicia gratuita: es un simple mecanismo favorecedor de la participación procesal, que no se dirige a propiciar una determinada solución material del litigio, sino a favorecer la defensa en juicio de un gran número de personas. El que se haya otorgado al margen de los mecanismos legales permite dos tipos de explicaciones: 1) La subvención se encuadra en un amplio contexto de medidas de apoyo a los perjudicados por el síndrome tóxico, adoptadas a iniciativa de las Cámaras legislativas, que se justifican por las singulares circunstancias de la enfermedad padecida, que afectó a un gran número de personas, era novedosa, y requería un tratamiento complejo; y 2) en el plano del juicio, permitió una simplificación preferible a que cada uno de los 25.000 afectados hubiera hecho uso de su derecho a defenderse con Procurador y Abogado, y un abaratamiento en el costo para el Estado notablemente superior a la subvención, tanto en instalaciones sede de las sesiones, como en el coste presumible de tramitarse el correspondiente procedimiento por cada afectado con derecho a justicia gratuita.

Por otro lado, no hubo ninguna disminución o perjuicio en los derechos de defensa de los acusados. Y de ningún modo resulta admisible que los acusados recaben, no la ayuda que podría entenderse otorgada a cada una de las víctimas, sino la otorgada al conjunto de aquéllos.

6. El Ministerio Fiscal informó, en 9 de diciembre de 1988, en sentido desfavorable a la reclamación de amparo.

Preliminarmente, señaló que la desigualdad denunciada como discriminatoria, en modo alguno tiene su origen en el fallo del Tribunal Supremo, sino -si existe- en el acto omisivo del Ministerio de Justicia. Por lo que, a pesar de su deficiente planteamiento y de la petición deducida, debe entenderse que es un recurso de amparo ex art. 43 LOTC, aunque incluya una impugnación autónoma contra la Sentencia, lo que lo convierte en mixto.

Entiende que carece de fundamento la denuncia por la intervención de un Magistrado acusado de ser objetivamente sospechoso de parcialidad, por haber sido Fiscal General del Estado durante la tramitación de la causa de referencia. Aunque la demanda no se cuida de concretar la causa legítima de recusación a que alude, parece que debería ser la de haber intervenido en la causa como Fiscal (contemplada en el art. 54.4 L.E.Crim. y en el art. 219.5 LOPJ). Lo cual resulta ajeno al derecho a la tutela judicial, encuadrándose en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (STC 47/1982 y 44/1985). Pero ni se formula petición alguna apropiada a la vulneración alegada, ni tiene base constitucional: desempeñar la Jefatura de la carrera fiscal no supone una inhabilitación legal para intervenir en cualquier asunto judicial que pueda guardar una relación con causas criminales; la causa de recusación no tiene una eficacia genérica, sino para una causa o asunto judicial singular, pues mira al Fiscal que intervino en el asunto de que se trata, y no a cualquier otro. El Magistrado de modo alguno intervino, ni como Fiscal ni de ninguna manera, en el asunto sometido a conocimiento judicial por denegación de la cantidad solicitada por el interesado.

Asimismo estima que no hubo vulneración del derecho a la «igualdad de armas y medios», situada en el art. 24.1 mejor que en el art. 14 C.E., pues las dos partes en el proceso penal -acusadores y defensores- no han sido tratados desigualmente sin causa alguna que lo justifique. Con carácter previo se suscita una cuestión de legitimación, pues al haber sido destinada la suma a los Abogados y Procuradores de las partes, habiéndoseles abonado a ellos directamente, serían los profesionales que representan y defienden a los acusados los interesados en la igualación. Sin que se aclare como puede redundar en una mejor y más eficaz defensa judicial el que estos profesionales obtuvieran tal ventaja económica, que lógicamente habría que añadir a los honorarios propios de su designación; y sin que pueda entrarse a indagar la posibilidad de emprender una nueva investigación científica, pues la cantidad fue entregada solamente para abonar minutas, y además porque el propio actor reconoce que no se han alcanzado conclusiones científicas ciertas después de haberse gastado 29.000 millones de pesetas.

En cualquier caso, la tesis de la demanda ha de ser rechazada. Dentro del proceso, la posición de los defensores y de los acusadores es en si misma distinta, en atención a la diferente función que llevan a cabo en su seno, sin que se haya argüido nada serio acerca de la igualdad de las partes dentro de la estructura formal del propio proceso. Las diferencias relevantes existen antes y fuera del proceso, e impiden hablar de discriminación, pues la subvención fue destinada a los damnificados, aunque se refiera a su defensa jurídica, siendo inadmisible comparar a los perjudicados por los hechos perseguidos y a los que con su conducta han dado lugar a esos perjuicios. Afirmación que no supone una quiebra de la presunción de inocencia, pues en todo proceso criminal hay unas víctimas y unos presuntos culpables, entre los que el mero sentido común establece una nítida diferencia, con la legítima consecuencia de un posible tratamiento asimismo diferente.

En realidad la diferencia que se considera injustificada habría que buscarla en la decisión del Senado, sin que el Ministerio de Justicia pudiera ampliar los efectos de la decisión adoptada por la Cámara legislativa, que formaba parte de un paquete de medidas para proteger a los afectados. Se podrá discutir la conveniencia u oportunidad de costear los gastos forenses de las acusaciones, pero no hay razón para que esa oportunidad se extienda a otros.

7. La parte recurrente formuló alegaciones, ingresadas en el Registro el día 9 de diciembre de 1988, reafirmando los argumentos expuestos en la demanda. La tragedia que se cernía sobre parte de España al principio de la década de los 80 es conocida bajo el nombre de síndrome tóxico porque se desconoce la auténtica etiología de la enfermedad, que fue atribuida sucesivamente a diversos agentes, centrándose finalmente en determinado aceite que dio lugar al procesamiento de diversos industriales que lo envasaron, produjeron o importaron. Ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia Nacional aceptaron investigar los productos organofosforados que, a juicio de las defensas de los implicados, era el verdadero origen de la enfermedad; y es más, el Estado español, unidad jurídica, concedió en 1983 a la acusación particular la cantidad de 100.000.000 de pesetas, creando una desigualdad de medios de defensa porque a los procesados les era imposible obtener créditos o disponer de bienes para organizar su defensa, tras haber sido embargados sus patrimonios por cuantías de miles de millones de pesetas.

No se ha permitido a la defensa poder efectuar las investigaciones o practicar las pruebas pertinentes debido a su alto coste, en un proceso eminentemente técnico, cuya parte fundamental es precisamente discutir la etiología de la enfermedad.

Todo ello, que no debe ser confundido con un agravio comparativo ni con una asistencia benéfico social a los afectados sino una entrega de medios a la acusación particular, ha desequilibrado la «igualdad de armas» señalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Bonisch, de 6 de mayo 1985, y otras Sentencias), violando los arts. 6 CEDH, 14 PIDCP y 14 C.E.

Vulneración agravada porque al resolver en grado de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo estuvo integrada por quien fue Fiscal General del Estado, que intervino en el proceso penal en el que se planteó el problema de las subvenciones. A lo que se añade que varios de sus familiares están afectados por el llamado síndrome tóxico. Lo cual viola también el art. 24.1 C.E. amén del art. 6.2 CEDH.

8. De las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y por el Ministerio de Justicia se desprende diversos datos de interés para el presente recurso:

a) En el proceso penal ante la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal. Sección Segunda, rollo 208-81, s. 129-81) se había ordenado, mediante providencia de 16 de febrero de 1987, que se efectuase una prueba pericial médica con un presupuesto de 8.000.000 de pesetas. Mediante providencia de 6 de abril de 1987 se acordó oficiar al Ministerio de Justicia acerca de otra petición de prueba pericial formulada por diversos procesados -incluido el Sr. Alabart-, «atendidos los criterios normativos contenidos en los arts. 241, 242 y 358 y siguientes y 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», «por si, en el adecuado marco legal y reglamentario, estima oportuno adoptar algún acuerdo sobre la financiación interesada». La pericial consistía en trabajos o estudios poligráficos del sueño, a realizar a los afectados del síndrome tóxico en el Hospital Provincial de Madrid, con un presupuesto de 38,5 millones de pesetas. En el expediente administrativo consta que el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia (Ministerio de Justicia) rindió informe ante el Tribunal penal, comunicando que aunque los gastos derivados de la práctica de la prueba pericial han de ser de cargo de la parte que la propone, salvo en el supuesto de que fuera declarado pobre o insolvente, de conformidad con la L.E.Crim. y el Real Decreto de 15 de octubre de 1990, el Ministerio «podría valorar la posibilidad de arbitrar los medios necesarios para que pudiera llevarse a cabo la prueba que se propone», «en aras de los supremos intereses de la Justicia y si el Tribunal entendiera que la práctica de la prueba que se pretende resulta imprescindible para la exacta determinación de las responsabilidades derivadas de las conductas que se imputan a los procesados»; siendo necesario considerar su realización por peritos que perciban retribuciones fijas del Estado, a los efectos económicos dispuestos por el art. 465 L.E.Crim.

b) En el transcurso del proceso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional fueron precisados diversos datos. El principal se refiere a la Orden comunicada de 30 de marzo de 1984, que autorizó al Coordinador General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico que destinara hasta 100.000.000 de pesetas para que los afectados querellantes hagan frente al pago de las minutas de los Abogados y Procurados que los defienden y representan en el Sumario 129-81; fue firmado por el entonces Ministro de la Presidencia, Excmo. Sr. Moscoso del Prado y Muñoz, una vez «considerada la posibilidad de cumplimentar la recomendación» incorporada en la conclusión octava de las aprobadas por el Pleno del Senado de 21 de junio de 1983, «como nuevo mandato parlamentario a la Administración»: y fue localizada en virtud de las diligencias ordenadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a instancia de los acusados, aportadas luego a los autos del contencioso administrativo, y su autenticidad fue confirmada por diversas autoridades, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que habían asumido parte de las competencias del extinguido Plan Nacional para el Síndrome Tóxico (el Subsecretario del Departamento, y la Oficina de gestión de prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico), mediante escritos fechados el 30 de junio y el 4 de septiembre 1987. Igualmente quedó acreditado en el proceso que el Colegio de Abogados recibió, el 11 de mayo de 1984 y el 6 de enero de 1985, las cantidades de 60 y 40 millones de pesetas respectivamente, de las que 23 millones fueron entregados al Colegio de Procuradores, y 77 millones fueron entregados a los Abogados de las víctimas personadas en el proceso penal conforme a los criterios de reparto acordados entre los mismos.

9. Por providencia del 16 de septiembre de 1991, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea una cuestión principal, consistente en determinar si la denegación por parte del Ministerio de Justicia de una subvención de 100.000.000 de pesetas para la defensa de los acusados en un proceso penal, denominado del síndrome tóxico, idéntica a la entrega a los afectados que se habían personado en la causa como acusadores, vulnera o no el derecho fundamental a la igualdad garantizado por el art. 14 C.E.

Pero antes de entrar a conocerla es preciso examinar las objeciones de carácter procesal que opone el Abogado del Estado. Dos de ellas son de menor entidad. Pues, en primer lugar, resulta evidente que el que la vulneración del art. 14 C.E. no pueda ser imputada de manera directa e inmediata a las Sentencias dictadas por los órganos contencioso administrativos, sino a la denegación que la Ley presume por el silencio de la Administración, no lleva a desestimar el amparo solicitado, sino a encuadrarlo en el art. 43 LOTC, con arreglo al cual es perfectamente admisible.

Y, en segundo lugar, que el interesado se hubiera dirigido al Ministerio de Justicia, en vez de al ahora extinto Ministerio de la Presidencia, resulta igualmente irrelevante. El ahora recurrente se dirigió en su momento a la Administración, quien no dio respuesta expresa alguna a su solicitud, ni sobre la pretensión deducida ni sobre la eventual incompetencia del órgano administrativo al que la petición se dirigía. En estas circunstancias, es evidente que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver siempre expresamente (STC 6/1986, fundamento jurídico 3.º c). Resulta por ello de aplicación en este supuesto la técnica del silencio negativo, como ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración. Alcanzar la conclusión que propugna el Abogado del Estado, de que, debido a la eventual incompetencia del Ministro a quien dirigió su petición el Sr. Alabart, el silencio administrativo no resultaba susceptible de recurso judicial, llevaría a infringir su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que enuncia el art. 24.1 de la Constitución.

2. El Abogado del Estado también considera procesalmente inviable el presente recurso porque la decisión a la que resultaría imputable la discriminación que en él se ataca no proviene de la Administración, sino del Senado, incumpliéndose el plazo y los demás requisitos exigidos por el art. 42 LOTC para solicitar amparo constitucional contra los actos sin valor de Ley emanados de una Cámara parlamentaria. No obstante, la excepción tampoco puede ser acogida.

El Pleno del Senado aprobó por unanimidad, en la sesión celebrada el 21 de junio de 1983, las conclusiones que «como nuevo mandato parlamentario a la Administración» había recomendado la Comisión Especial de Investigación del Síndrome Tóxico. De entre un total de veintiséis conclusiones, relativas a cuestiones tales como la atención médica y social de los afectados, su reinserción social y escolar, el seguimiento de los enfermos o la destrucción del aceite tóxico almacenado, se aprobó una conclusión octava del siguiente tenor:

«Se recomienda que por la Administración se estudie la posibilidad de que, con cargo a los Presupuestos específicos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, se subvencione a los afectados para que puedan hacer frente al pago de las minutas de los Abogados y Procuradores que los defienden y representan en el sumario 129/81, que se instruye en el Juzgado Central núm. 3 de la Audiencia Nacional». (B.O.C.G. 1:26, 11 mayo, 1983, p. 373, y Diario de Sesiones de 21 de junio de 1983).

«Considerada la posibilidad de cumplimentar la recomendación aludida», el Ministro de la Presidencia dictó una Orden comunicada el 30 de marzo de 1984 en la que dispuso autorizar al Coordinador General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para que pudiera destinar, con cargo a sus créditos del presupuesto para 1984, hasta 100.000.000 de pesetas «para que los afectados querellantes hagan frente al pago de las minutas de los Abogados y Procuradores que los defienden y representan en el Sumario 129/1981, que se instruye en el Juzgado Central núm. 3, de la Audiencia Nacional, con la intervención, en todo caso, de los ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales de Madrid»; facultándole, asimismo, para que dictase la resolución adecuada para establecer los mecanismos de distribución de dicha subvención. El reparto fue realizado autónomamente por los Colegios Oficiales de Abogados y de Procuradores de Madrid, a quienes fueron entregados los fondos.

Que la Administración otorgase la subvención controvertida por indicación del Senado no altera en absoluto ni su competencia ni su responsabilidad respecto de sus actos. Las Cámaras legislativas sólo pueden aprobar leyes mediante una actuación conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, y sólo mediante leyes debidamente promulgadas y publicadas pueden establecer normas jurídicamente vinculantes para el Gobierno y la Administración del Estado (arts. 66, 90 y concs. C.E.). Las mociones que cada una de ellas por separado puedan aprobar, manifestando su posición respecto de cualquier asunto de interés general, revisten una indudable auctoritas; y su incumplimiento por parte del Ejecutivo puede desencadenar la exigencia de las responsabilidades políticas previstas, con carácter general, en el Título V de la Constitución. Pero, como pone de relieve su denominación tradicional de proposiciones no de ley, y como indica expresamente el art. 174 del Reglamento del Senado, tales mociones plasman, previa deliberación, el pronunciamiento de la Cámara sobre textos de carácter no legislativo. El qué los órganos de la Administración decidan seguir las recomendaciones contenidas en mociones parlamentarias no convierte, obviamente, las actuaciones administrativas en actuaciones parlamentarias, impugnables por la vía del art. 42 LOTC. Por lo que la objeción formulada por el Abogado del Estado debe decaer.

3. El fondo de la cuestión consiste en determinar si la Administración pudo lícitamente denegar la subvención solicitada por el actor para que se financiase su defensa, y la de los demás acusados de provocar o hacer posible la masiva intoxicación objeto del proceso penal abierto contra ellos, cuando había otorgado una cantidad igual para subvenir los gastos forenses de los acusadores particulares.

Con carácter preliminar hay que precisar que la desigualdad atacada como discriminatoria no proviene del Tribunal que conocía de la causa, sino de una actuación externa al proceso, realizada por la Administración del Estado a través del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Es cierto que, como afirma el Ministerio Fiscal, el derecho a la igualdad de armas procesales no encuentra su fundamento en el art. 14 de la Constitución, sino más bien en su art. 24, como hemos mantenido desde la STC 4/982 (fundamento jurídico 5.º), por lo que es en ese contexto en el que normalmente han de ser analizadas las quejas de vulneración de tal principio (STC 191/1987, fundamento jurídico 1.º). No obstante, las circunstancias del presente caso obligan a tener simultáneamente en cuenta las perspectivas que ofrecen el principio general de igualdad ex art. 14, y el imperativo de paridad de partes ex art. 24, pues el primero prohíbe que la Administración discrimine indebidamente entre los ciudadanos implicados en un proceso, y el segundo acentúa esa prohibición cuando la discriminación tiene como resultado un desequilibrio procesal.

Ahora bien, si se atiende al tenor literal de la ayuda otorgada por el Ministerio de la Presidencia, de quien dependía el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, resulta indudable que ni ha discriminado al señor Alabart, ni ha desequilibrado su situación dentro de la causa penal seguida contra él.

Lo primero, porque la entrega de los 100.000.000 de pesetas para el pago de los honorarios de los Abogados y Procuradores que representaban y defendían en el proceso a los afectados por el síndrome tóxico se enmarcan en un conjunto de medidas de diversa índole (médica y farmacéutica, asistencial, escolar, etc.), adoptadas por los poderes públicos en una situación excepcional para afrontar las graves lesiones y daños padecidos por un conjunto de personas a causa de una intoxicación masiva. La medida en cuestión, una sobre un total de 26 que había aprobado el Pleno del Senado en su sesión de 21 de junio de 1983, cobra sentido porque los órganos judiciales, en ejercicio independiente de sus propias atribuciones, habían iniciado diligencias penales por haber tenido noticia de que los hechos relacionados con la catástrofe podían ser constitutivos de delito; lo cual simultáneamente justificaba que los afectados persiguieran sus legítimos intereses mediante el ejercicio de las acciones penales y civiles pertinentes, y que se les ayudara a contar con los medios necesarios para hacerlo. Ayuda que, por su propio contenido, se limitaba a dotar de una efectividad real los derechos a la defensa y a una tutela judicial efectiva de que también gozan los ofendidos por los delitos y faltas, y que responde a una creciente preocupación por los derechos de las víctimas en el proceso penal, que ha encontrado expresión en la recomendación núm. R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y en otros textos internacionales que recogen este tipo de medidas.

Naturalmente, el actor no discute la licitud de la ayuda otorgada a los perjudicados, sino que se le denegara a él a pesar del principio general de igualdad proclamado por el art. 14 C.E. Desde luego, es preciso coincidir con su afirmación de que los poderes públicos no solamente tienen obligaciones respecto de las víctimas de los delitos, sino también respecto de quienes se ven acusados en un proceso penal; acusados que no son en absoluto «presuntos culpables», como incomprensiblemente llega a afirmar el Fiscal haciéndose eco de una desafortunada expresión de alguna de las Sentencias impugnadas, sino presuntos inocentes que se encuentran en pleno goce de sus derechos constitucionales. Entre los que se incluyen los derechos, alegados en distintos momentos por el actor, a la defensa y a la asistencia letrada, cuya conexión con la idea misma de proceso y con los fundamentos del Estado de Derecho es innecesario subrayar, y que son derechos que en el Estado social que instaura la Constitución requieren que la garantía material de su ejercicio por los desposeídos no descanse en un munus honorificum de los profesionales del foro (STC 42/1982, fundamento jurídico 2.º). Y si estos derechos son predicables de quienes comparecen como acusadores particulares, ejerciendo acciones como perjudicados por el hecho punible (STC 30/1981), con mayor razón son predicables de quienes se ven sometidos a proceso en calidad de acusados, pues ellos son los destinatarios primigenios de estas garantías constitucionales.

Lo que ocurre es que los beneficiarios de la ayuda que el actor toma como punto de referencia para exigir otra igual se encuentran en una situación absolutamente excepcional y completamente distinta a la suya. Según los datos oficiales que fueron tenidos en cuenta por los Senadores al aprobar la recomendación que dio lugar a la subvención por parte de la Administración, los afectados por el síndrome provenían de los «sustratos de la sociedad económicamente más débiles»; sin necesidad de recordar todos los datos que con detalle se recogen en el anexo al dictamen de la Comisión Especial de Investigación del Síndrome Tóxico (publicado en el B.O.C.G. I:26, de 11 de mayo de 1983), es significativo que de la población activa afectada la mayoría eran obreros, empleados, agricultores y empleadas de hogar; mas de la mitad del total de damnificados se dedicaban a sus labores: y que el 19 por 100 de los miembros de las familias dañadas se encontraban en paro. Este cuadro fáctico hace que resulte razonable la suposición de que la gran mayoría, si no todos los damnificados por el síndrome tóxico, hubieran obtenido el reconocimiento de su derecho a justicia gratuita, que es la premisa en que se apoya la ayuda otorgada por los poderes públicos. Pero, como apunta con razón el Abogado del Estado, la repercusión que hubiera provocado la comparecencia en el proceso de los 20.000 afectados (en el momento de adoptar su moción el Senado, el censo oficial, aún no definitivo era de 19.776), hubiera sido gravemente negativa, tanto en dilaciones como en costes. Las leyes de enjuiciamiento vigentes exigen que el derecho a la justicia gratuita se determine de manera individualizada, con intervención del Ministerio Fiscal y posible oposición de la otra parte, tanto cuando se «habilita de pobreza» por notoriedad o insolvencia judicialmente declarada, con, o cuando se declara expresamente el derecho (L.E.Crim. art. 128 y concs.). Resultan, por tanto, evidentes las negativas consecuencias que habrían resultado, de seguirse los cauces habituales de habilitación de pobreza y nombramiento de Letrado de oficio a un gran número de afectados, dilatando y complicando extraordinariamente un procedimiento por sí mismo complejo. La subvención forense a los damnificados por el síndrome tóxico se justifica sobradamente por la sustanciación de una causa penal en la que había cerca de 20.000 perjudicados con derecho a personarse, y, en gran número, a solicitar el reconocimiento de su derecho a justicia gratuita. Por el contrario, y en lo que se refiere al recurrente, contaba con profesionales libremente designados por él y a su costa, por lo que no cabe hablar dada la diferencia de situación de discriminación.

4. Tampoco puede sostenerse seriamente que la subvención otorgada por los servicios responsables del síndrome tóxico para abonar las minutas de los defensores de los perjudicados, haya desequilibrado la situación procesal de acusados y acusadores en el seno del proceso penal. En un primer nivel de análisis es evidente que ello no ha sido así, pues todos han contado con la preceptiva asistencia letrada, y no existe indicio alguno de que nadie que adoleciera de insuficiencia de recursos haya sido privado de la posibilidad efectiva de ser defendido en el transcurso de la causa penal (STC 28/1981), y mucho menos por razón de la subvención de referencia, que es el único aspecto que podemos entrar a considerar en este recurso de amparo.

Pero aun profundizando en un segundo nivel, dado que la Constitución concede protección al derecho a la asistencia letrada gratuita no en sentido teórico o ideal, sino como derecho real y efectivo (STC 47/1987, fundamento jurídico 2.º), es preciso mantener la misma conclusión de que la subvención no ha roto la paridad de las partes acusadoras y acusadas, pues nada alega el demandante, ni aparece en las actuaciones judiciales, que lleve a pensar que las respectivas defensas han desfallecido en el cumplimiento de sus deberes por insuficiencia de sus honorarios. Que el juicio oral abierto en las fechas en que el actor solicitó la ayuda pública era complejo, largo, y que iba a exigir una dedicación completa de los Letrados intervinientes es algo que no cabe poner en duda. Pero eso, lógicamente, debía tener su reflejo en la adecuada compensación mediante los honorarios, Y no consta ningún dato que induzca a pensar que el actor no podía afrontar su pago ni de que, en caso negativo, hubiera instado el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, y de que los correspondientes fondos hubieran sido absolutamente inadecuados para asegurar una defensa razonable, a pesar del cumplimiento del deber profesional de defensa de oficio asumido por la profesión forense (art. 57 Estatuto General de la Abogacía de 1982, art. 13 del Estatuto General de los Procuradores de 1982). Por todas estas razones acumuladas, es manifiesto que de ningún modo puede aceptarse la tesis de que la subvención a los perjudicados personados en la causa rompiera la igualdad de armas procesales.

5. Lo que en realidad suscita el señor Alabart en su recurso de amparo es el problema de la financiación de diversas pruebas, que estima imprescindibles para procurar su defensa. Desde su inicial petición ante el Ministro de Justicia, viene reiterando que la suma que solicita -en cuantía idéntica a la entregada a la acusación particular- es para que se entregue a los Letrados defensores a fin de atender a los honorarios propios y de los consultores científicos que se utilizasen, y demás gastos derivados de la defensa.

Es indudable que el proceso por los hechos desencadenantes del síndrome tóxico recae sobre una materia eminentemente técnica, tanto por su objeto en si como porque el debate procesal se ha polarizado acerca de cuáles han sido las causas reales de esta enfermedad, previamente desconocida. Y tampoco puede abrigarse duda ninguna de que la línea de defensa seguida por los procesados, dirigida a descargar los males del síndrome en determinados productos organofosforados, requería la práctica de unas pruebas, e incluso de diversas investigaciones fácticas y de estudios científicos, de un coste elevado, pero el planteamiento efectuado por el actor dentro del presente recurso, desde la óptica del principio de igualdad, es totalmente infundado, ya que el mero hecho de la entrega a los acusadores de una cantidad de dinero no permite presumir, sin más, que los acusados carecen de los medios económicos necesarios para su defensa; a lo que se añade el dato, igualmente determinante, de que los cien millones de referencia fueron destinados exclusivamente al pago de los honorarios de Abogados y Procuradores, no a la realización de investigación o prueba de cargo alguna. No cabe, por tanto, estimar la existencia de discriminación respecto a la habilitación de recursos económicos destinados a la práctica de pruebas periciales, pues la cantidad puesta a disposición de la defensa de los afectados no se destinó a la práctica de pruebas.

6. La demanda de amparo suscita otra cuestión, al estimar que la formación de uno de los Tribunales que conocieron de su recurso en la vía judicial previa al actual proceso constitucional provocó una vulneración añadida a la causada por la Administración, contraria a su derecho fundamental al Juez imparcial. Su queja se cifra en que formó parte de la Sala que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional un Magistrado que, en su anterior calidad de Fiscal General del Estado, había intervenido en la causa penal del síndrome tóxico, dando instrucciones al Fiscal para acusarle y para oponerse a que se le concediera la libertad condicional.

Es preciso entrar a examinar en el fondo esta queja constitucional, pues es autónoma respecto de la discriminación aducida con carácter principal, y el recurrente no tuvo ocasión alguna de conocer y oponerse a la participación del señor Burón Barba en la resolución de su recurso de apelación. Como hemos señalado en anteriores resoluciones, los Tribunales tiene el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa, lo que, entre otras cosas hace posible que puedan ejercer su derecho a recusar en tiempo y forma a aquellos Jueces o Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello; derecho de recusación cuyo ejercicio diligente es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial [LOTC art. 44.1 c) y 2; STC 30/1986, fundamento jurídico 3.º, y AATC 419/1990, 112/1991 y 195/1991], pero, a diferencia de lo acaecido en los supuestos resueltos en los citados Autos, que inadmitieron sendos recursos de amparo por intentar rechazar al Juez solamente después de que su actuación hubiese resultado desfavorable para los intereses de los justiciables, en el presente caso la parte no tuvo ocasión real de conocer la exacta composición de la Sala. Pues no se celebró vista oral, y en la providencia que efectuó la citación para Sentencia constaban, en el margen, los tres Magistrados que componían Sala para deliberar y votar el asunto, entre los cuales no se encontraba el señor Burón, incorporado con posterioridad. Y excede de la diligencia procesalmente exigible a las partes que éstas hubieran previsto que, finalmente, la Sala se iba a componer de cinco Magistrados, por entender que el acto impugnado procedía de un Ministro [art. 16.3 c) L.J.C.A.], máxime cuando el proceso contencioso- administrativo se había substanciado con ocasión del silencio de la Administración. Por añadidura, en la medida en que efectivamente el Magistrado cuestionado fuera suplente, la Sala habría incumplido el mandato expreso del art. 202 LOPJ, en términos que no podían ser remediados por la parte ahora recurrente.

En cuanto al fondo, empero, la alegación del solicitante de amparo debe ser desestimada. Resulta indudable que el derecho a un Juez imparcial, que garantiza el art. 24.2 cuando enuncia los derechos a un proceso con todas las garantías y al Juez legal (STC 106/1989, fundamento jurídico 2.º, y las que allí se recogen), se vería conculcado si quien hubiera ejercido por cualquier título la función acusadora en un proceso, entrara luego a formar parte del Tribunal llamado a juzgarlo. Esta observación, que es predicable de los Jueces (SSTC 145/1988 y 106/1989), lo es también de los miembros del Ministerio Fiscal, como por lo demás reconoce explicitamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su art. 54.4 recoge como causa legítima de recusación la de haber intervenido en el proceso o en alguna de sus incidencias como Fiscal. No obstante, y frente a la pretensión del recurrente, ha de tenerse en cuenta que la intervención del Magistrado señor Burón se produjo en un litigio contencioso-administrativo, con un objeto muy distinto de la causa penal formada e instruida mientras él ocupaba el cargo de Fiscal General del Estado. El Magistrado no conoció de la causa penal, sino de un litigio contencioso- administrativo en que se vino a confirmar la resolución dictada en una instancia anterior, y que versaba sobre una cuestión ajena a los hechos enjuiciados como delictivos y a la determinación de sus autores. Ello resulta así relevante para la apreciación de su imparcialidad, que no se encuentra por lo dicho enturbiada en el proceso contencioso, como consecuencia de haber ocupado el cargo de Fiscal General.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 181/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:181

Recurso de amparo 187/1989. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Valencia que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

Ausencia de requisitos procesales: extemporaneidad de la demanda de amparo.

1. La manifiesta extemporaneidad es causa de inadmisión de la demanda ( art. 50.1 a)], en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 187/89, promovido por don Juan Beltrán Piñana y doña Francisca Beltrán Ferreres, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistidos por la Letrada doña María Cristina Almeida Castro, contra el Auto de 28 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por el que se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones en el rollo de apelación núm. 678/87. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el «Banco de Santander, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Eduardo Wenley Palacios Carrera. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 1989, don Juan Beltrán Piñana y doña Francisca Beltrán Ferreres solicitaron que se les nombrara Abogado y Procuradora de los turnos de oficio, al tener el propósito de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de noviembre de 1988, por el que se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones del rollo de apelación núm. 678/87.

Mediante providencia de la Sección Primera, de 6 de febrero de 1989, se acordó acceder a la petición de los recurrentes, dirigiéndose los correspondientes oficios al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid.

Como Procuradora por el turno de oficio fue designada doña Adela Gilsanz Madroño, y por escrito presentado el 23 de febrero de 1989, los solicitantes de amparo designaron, para su defensa en concepto de pobres, a la Letrada doña María Cristina Almeida Castro, pidiendo que se acordara la suspensión del procedimiento de juicio ejecutivo núm. 134/86.

2. Por providencia de 13 de marzo de 1989 de la Sección Tercera, se concedió un plazo de veinte días a los recurrentes para que formalizaran la demanda de amparo, e igualmente la correspondiente demanda incidental, conforme al art. 20 de la L.E.C.

Los demandantes, mediante escrito presentado el día 21 de marzo, solicitaron nuevamente la suspensión de procedimiento del juicio ejecutivo, formalizando la demanda el día 12 de abril, que fue presentada en el Juzgado de Guardia e ingresado en este Tribunal el día 14 siguiente.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El «Banco de Santander, Sociedad Anónima», interpuso demanda de juicio ejecutivo contra los recurrentes en amparo en el Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, siendo tramitada con el núm. 134/86. Despachada la ejecución, se presentó demanda de oposición por los solicitantes de amparo, siendo desestimada por Sentencia de 26 de mayo de 1987, mandando seguir adelante la ejecución por la cantidad de 1.571.747 pesetas de principal más 500.000 pesetas de intereses y costas.

B) Los demandantes en amparo interpusieron contra la anteriormente citada Sentencia recurso de apelación, incoándose el correspondiente rollo, con el núm. 678/87, en la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, y, una vez emplazados, mediante escrito de 29 de junio de 1987, dirigido a la mencionada Audiencia, solicitaron el nombramiento de Abogado y Procurador de los del turno de oficio para que ejercieran su defensa y representación en la apelación, petición que fue ratificada el 23 de octubre del mismo año. Por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia se designaron Abogado y Procurador para los recurrentes, pero no se les notificó tal nombramiento dictándose Sentencia desestimatoria el día 21 de julio de 1988, que fue notificada al Procurador de oficio, y de la que aquéllos se enteraron, según dicen, gracias al Abogado que les defendió en primera instancia.

C) Mediante carta enviada el día 30 de septiembre al Presidente de la Sala, los solicitantes de amparo comunicaron el hecho de que no tuvieron conocimiento del recurso de apelación. ya que el Procurador y el Abogado no se pusieron en contacto con ellos, ni tampoco se les comunicó por la Sala su designación, habiendo puesto la correspondiente denuncia ante el Colegio de Abogados de Valencia, solicitando que se les designara otro Abogado de oficio por haber perdido la confianza en el designado con anterioridad, así como que se decretara la nulidad de lo actuado en la apelación.

En fecha 6 de octubre de 1988, la Sala dictó providencia, acordando no haber lugar a tramitar la solicitud de nulidad planteada, por considerar que la apelación fue correctamente tramitada, con audiencia de los recurrentes representados y defendidos por el Procurador y Abogado designados por el turno de oficio, denegándose igualmente la designación del «Abogado de reserva», al no darse las circunstancias prevenidas en los arts. 35 a 39 de la L.E.C.

Por carta certificada remitida al Presidente de la Sala el 13 de octubre de 1988, los demandantes en amparo pusieron en conocimiento del mismo su imposibilidad de recurrir en súplica la anterior providencia, pues aún no se les había notificado quiénes eran el Procurador y el Abogado que en su día se les había designado, haciéndoles saber, mediante providencia de 18 de octubre, los nombres, domicilio y números de teléfono del Abogado y Procurador.

D) El día 3 de noviembre de 1988, los profesionales del turno de oficio designados para la apelación cursaron escrito a la Sala, solicitando la nulidad de todas las actuaciones realizadas en segunda instancia, al haberse producido indefensión a los apelantes, por no habérseles notificado el Procurador y Abogado designados.

Por Auto de 28 de noviembre de 1988, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia declaró no haber lugar a la nulidad de las actuaciones, al entender que no se había producido indefensión efectiva, ya que por cuenta de los apelantes actuaron en todo momento y en su interés los profesionales designados por el turno de oficio, instruyéndose el Letrado de los autos y asistiendo a la vista del recurso. La Sala aduce que la circunstancia de que dichos profesionales se dirigieran o no a los recurrentes queda fuera del incidente de nulidad y de todo posible control, y además ningún precepto procesal impone la necesidad de informar a los solicitantes la designación de los profesionales del turno de oficio, a quienes hubiera correspondido la defensa y representación, respectivamente.

Tras la notificación personal a los demandantes del citado Auto el día 7 de diciembre, cursaron carta certificada al día siguiente al Letrado de oficio, dándole instrucciones para que recurriera en súplica el referido Auto, así como otra dirigida al Presidente de la Sala, comunicándole la remisión al Letrado de la carta indicada y sus dudas acerca de que este último presentara el oportuno recurso.

Según los demandantes, no han obtenido respuesta a ninguna de las dos cartas remitidas, y suponen que no se ha formalizado el recurso de súplica, pues no se les ha notificado nada al respecto, siendo la única noticia que han tenido del procedimiento en cuestión la providencia de 27 de enero de 1989 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz acordando la ejecución de la Sentencia.

3. Los demandantes alegan que en la tramitación del recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz se han infringido los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales y a la asistencia de Letrado, habiéndoles producido indefensión, conculcándose el art. 24 C.E.

Argumentan que, si bien es cierto que ningún precepto procesal impone expresa y singularmente la obligación del órgano judicial de notificar a los interesados los profesionales del turno de oficio en quienes ha recaído la designación solicitada, no es menos cierto que tal obligación la impone el sentido común, y que si no se lleva a cabo tal notificación, la efectiva indefensión producida por su ausencia debe ser tenida en consideración por los Tribunales y amparar los derechos lesionados por tal ausencia. Ello porque la solicitud de profesionales de oficio no se efectúa para cumplir un trámite procesal, sino para que los derechos y deberes de las partes estén garantizados.

En el presente caso manifiestan los recurrentes que utilizaron toda la diligencia que puede exigirse a unas personas no profesionales del Derecho para conseguir una defensa efectiva; no obstante ello, se han visto desamparados, pues no han obtenido respuesta a sus pretensiones, hasta el punto de que ignoran si se realizó el recurso de súplica contra el Auto de 28 de noviembre de 1988.

Si la Sala les hubiera notificado la designación de los profesionales, podrían haberse puesto en contacto con éstos, y no habría habido lugar a la indefensión que alegan, pues podrían haber expuesto al Letrado designado los hechos en qué basar su defensa. En cualquier caso, no puede hacerse caer sobre las espaldas de los justiciables las posibles omisiones de la Sala ni de profesionales que ellos no han elegido, máxime cuando los justiciables han desarrollado la máxima diligencia para proteger sus legítimos derechos e intereses.

En virtud de lo expuesto, suplican que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de las actuaciones practicadas en el recurso de apelación núm. 678/87, seguido ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, desde la diligencia de ordenación de fecha 1 de diciembre de 1987, por la que se tuvo por designados a los profesionales del turno de oficio que habrían de representar y defender a los recurrentes, nombrándose nuevo Letrado del turno de oficio y notificándoles dicha designación, solicitando igualmente la nulidad de cuantas actuaciones posteriores a la Sentencia recaída en apelación se hayan realizado en el Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz en orden a la ejecución de la Sentencia dictada por dicho Juzgado en el juicio ejecutivo núm. 134/86.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 12 de junio de 1989, se acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente para que subsanara el defecto de no haber formalizado la demanda de justicia gratuita, haciéndolo el día 5 de julio, recayendo auto de 29 de enero de 1990, concediendo el beneficio de justicia gratuita a los recurrentes para actuar en el proceso de amparo.

Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, en virtud del art. 50.3 de la LOTC, se puso de manifiesto a los demandantes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del apartado c) del art. 50.1 a) de la mencionada Ley, reiterándose en sus manifestaciones las recurrentes.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito, estimando que la demanda carecía de contenido constitucional, ya que a los demandantes no se les había producido indefensión, pues estuvieron representados y defendidos en la sustanciación del recurso de apelación por Procurador y Abogado, y el que éstos no se pusieran en contacto con aquéllos no está dentro de los que constituyen los trámites procesales de obligada observancia para el órgano judicial.

5. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al presente recurso de amparo; interesándose al propio tiempo de dicho órgano judicial que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con los demandantes o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir. Y mediante providencia de igual fecha que la anterior, se acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, recayendo Auto de 11 de diciembre de 1989, acordando suspender la ejecución de la Sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 21 de julio de 1988.

6. La Sección Tercera por providencia de 21 de diciembre de 1989 acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el T.S.J. de Valencia, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación del «Banco de Santander. Sociedad Anónima», y a tenor del art. 52.1 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas por el plazo común de veinte días que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimaran pertinentes.

El día 19 de enero de 1990 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo.

En primer término el Ministerio Fiscal respecto al objeto del recurso de amparo, señala que el mismo hay que entenderlo teniendo en cuenta el suplico de la demanda. por lo que no solamente comprende el Auto de 28 de noviembre de 1988, sino también las actuaciones de la apelación, y en particular la Sentencia de resolutoria del recurso de apelación.

Una vez hecha esta precisión, el Ministerio Fiscal manifiesta que no existe la vulneración de derechos pretendidas por los recurrentes, pues la Sala después de tener por designados en turno de oficio al Procurador y al Letrado que habrían de representar y dirigir, respectivamente, a los apelantes, acordó entregar los autos al Procurador para instrucción del Letrado, lo que se llevó a efecto, celebrándose la vista de la apelación con la asistencia del Procurador y Abogado de los apelantes.

Por tanto, durante la tramitación del recurso de apelación, según el Ministerio Fiscal, no se privó ni limitó por el órgano judicial el derecho de defensa de los demandantes ni la posibilidad de que alegaran cuanto fuera conveniente a sus derechos e intereses legítimos, ni se infringió ninguna norma de naturaleza procesal que pudiera generar a su vez la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Ley de Enjuiciamiento Civil sólo impone a los interesados el deber de facilitar al Abogado designado de oficio los documentos y antecedentes necesarios para su estudio (art. 34), y al Abogado, cuando los datos sean insuficientes, pedir que se requiera al interesado para que los amplíe o aclare (art. 35). En uno y otro caso esa actividad no se impone al órgano judicial, sino al interesado y a su Ahogado, y en el supuesto que nos ocupa esa falta de comunicación entre éstos, no es imputable a la Sala. Como ha dicho en varias ocasiones este Tribunal, no puede mantener una alegación constitucional de indefensión quien con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir (por todas, SSTC 54/1987 y 216/1988).

La garantía del art. 24.1 C.E., añade el Ministerio Fiscal, es la de acceso a la jurisdicción y al proceso, y si los recurrentes contaron con esta posibilidad, estando debidamente representados y defendidos en la apelación, es claro que el reproche de indefensión por no haber contactado con ellos el Abogado ni el Procurador antes de la vista, no puede atribuirse al órgano judicial, sino a los propios recurrentes, o bien a los profesionales designados que no lo estimaron necesario para el desempeño de las funciones encomendadas de representación y de defensa en el proceso de apelación.

Tampoco, aduce el Ministerio Fiscal, ha habido lesión del derecho a la defensa por Abogado (art. 24.2 C.E.), ya que el Tribunal reconociendo este derecho a los apelantes, adoptó las medidas necesarias para el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de evitar el desequilibrio de las partes en el proceso, cumpliéndose en éste los principios de igualdad de las partes y contradicción.

7. Los demandantes, el día 24 de enero de 1990 presentaron escrito de alegaciones, ratificándose en las manifestaciones ya realizadas.

Por su parte, el mismo día, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del «Banco de Santander, Sociedad Anónima», presentó escrito de alegaciones, interesando la denegación del amparo.

En primer lugar se manifiesta que el recurso de amparo es extemporáneo, pues ha transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC, ya que el Auto de 24 de diciembre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el Auto de 28 de noviembre de 1988, por el que se deniega la nulidad de actuaciones, fue notificado al Procurador de los recurrentes el día 26 de diciembre del citado año, habiendo presentado estos últimos en este Tribunal escrito solicitando que se les nombrara Abogado y Procurador de los del turno de oficio el día 30 de enero de 1989.

La parte demandada, a continuación, señala que la doctrina de la STC 216/1988, a tenor del art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 24.2 C.E., establece que el acusado siempre tiene derecho a la asistencia de Abogado, la posibilidad de contacto con dicho Abogado y que éste pueda acceder a las distintas fases del juicio, para llevar a cabo la defensa técnica de su cliente. El derecho se extiende igualmente a que le sea designado un Letrado de oficio a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar.

Y en el presente caso, añade la Entidad demanda, se ha aplicado la citada doctrina, ya que a los recurrentes se les nombró Abogado y Procurador de los del turno de oficio, que les defendieron y representaron a lo largo del recurso de apelación, sin que la comunicación por parte del órgano judicial de los nombres de los mismos a aquéllos, les haya producido indefensión, teniendo presente que no hay norma que imponga tal obligación a los órganos judiciales. La actitud de los demandantes ha sido poco diligente, con una clara finalidad dilatoria.

Pero además, aunque no hubiera habido comunicación entre el Abogado y Procurador del turno de oficio con los solicitantes de amparo, no influyó para nada en el resultado del recurso de apelación, pues en primer término, como ha dicho este Tribunal en la STC 205/1988, las eventuales lesiones resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente y ello por razón de que no son atribuibles a un poder público. Y en segundo término, porque estos profesionales ninguna prueba podrían solicitar en la segunda instancia, porque toda fue practicada en la primera, no habiendo ningún motivo que haga pensar que una relación más estrecha con sus clientes podía ser fuente de alguna nueva defensa.

8. Por providencia de 18 de julio de 1991, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 30 de septiembre del citado año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se centra, como señala el Ministerio Fiscal, no solamente en el Auto de 28 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, sino en todas las actuaciones del rollo de apelación núm. 678/87, y sobre todo en la Sentencia de 21 de julio de 1987, recaída en el mismo.

Aducen los demandantes que la no puesta en conocimiento del Procurador y Abogado del turno de oficio designados por la Sala. para que les representara y defendiera en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 26 de mayo de 1987 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndoles indefensión (art. 24.1 C.E.), así como el derecho de asistencia letrada (art. 24.2 C.E.).

Por su parte, la Entidad demandada, «Banco de Santander, Sociedad Anónima», alega como causa de inadmisión del recurso, la extemporaneidad del mismo, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC para formular recurso de amparo, ya que el Auto de 24 de diciembre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el Auto de 28 de noviembre de 1988, por el que se deniega la nulidad de actuaciones, fue notificado al Procurador de los recurrentes el día 26 de diciembre del mencionado año, mientras que estos últimos, presentaron en el Registro General de este Tribunal escrito solicitando que se les nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo el día 30 de enero de 1989.

En razón de su carácter previo, habremos de analizar en primer término la causa de inadmisión.

2. Para determinar si concurre la extemporaneidad del recurso de amparo, es conveniente poner de relieve los siguientes hechos:

A) Los demandantes en amparo solicitaron a la Sala el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para que les defendiera y representara en el recurso de apelación, llevándose a cabo dicho nombramiento, pero sin notificarlo a aquéllos. Los profesionales designados actuaron durante la tramitación del recurso de apelación sin ponerse en contacto con los solicitantes de amparo.

B) Una vez recaída Sentencia desestimatoria, y teniendo conocimiento de la misma, según dicen los recurrentes de amparo, por medio del Abogado que les defendió en la primera instancia, solicitaron la nulidad de las actuaciones y que se les nombrara otro Letrado, no accediendo la Sala a dichas peticiones por providencia de 6 de octubre de 1988. Y en vista de esta resolución solicitaron entonces de la Sala que se les comunicara quiénes eran los profesionales de oficio designados para formular recurso de súplica contra la misma.

C) La Sala mediante providencia de 18 de octubre de 1988, notificada por correo certificado con acuse de recibo, acordó comunicar a los recurrentes los nombres, direcciones y números de teléfono de los profesionales designados, y por medio de ellos solicitaron la nulidad de las actuaciones practicadas en la tramitación del recurso de apelación. Dicha petición fue desestimada por Auto de 28 de noviembre de 1988, y siguiendo las instrucciones que los demandantes enviaron por medio de carta certificada al Abogado de oficio, éste formuló recurso de súplica, recayendo Auto desestimatorio el 24 de diciembre de 1988, notificado el Procurador de oficio el día 26 de diciembre.

Pues bien, a partir de la notificación por la Sala a los solicitantes de amparo, del Abogado y Procurador del turno de oficio, la ignorancia de los recurrentes acerca de la interposición del recurso de súplica y de la existencia del Auto desestimatorio del mismo alegada por aquéllos, no es imputable de forma inmediata y directa al órgano judicial, sino al representante designado de oficio, o incluso a pasividad y falta de diligencia de los propios recurrentes, que ya conocían quiénes eran los profesionales nombrados y se habían puesto en contacto con ellos, como lo demuestra el hecho de que tanto la solicitud de nulidad de actuaciones y del recurso de súplica contra el Auto denegatorio de la misma, se realizara siguiendo sus instrucciones.

Por consiguiente, si se entiende que es la resolución del recurso de súplica la que determina el momento a quo, el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC para formular recurso de amparo hay que computarlo desde el día 26 de diciembre de 1988, fecha en la que se notificó al Procurador de oficio el Auto de 24 de diciembre. Habiendo tenido entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 1989, el escrito de los demandantes para que se les nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer demanda de amparo, el presente recurso es extemporáneo.

En rigor, sin embargo, la extemporaneidad es aún mayor, pues el plazo hábil para la interposición del recurso de amparo ha de contarse, como es evidente. desde el momento en el que los presuntamente lesionados en sus derechos fundamentales tienen conocimiento de la decisión, causa de tal lesión, o de la resolución del último recurso utilizable (y efectivamente utilizado) frente a ellas, sin que quepa alargar tal plazo mediante la presentación del recursos manifiestamente improcedente, como de manera muy repetida hemos afirmado en decisiones cuyo mismo número hace innecesaria la cita. En el presente caso, los recurrentes conocieron la Sentencia dictada en apelación y a su juicio lesiva de su derecho, en un momento indeterminado, pero desde luego, con absoluta certeza, anterior al día 30 de septiembre de 1988, fecha ésta en la que solicitaron de la Sala sentenciadora una nulidad de actuaciones que ésta, manifiestamente, no podía decretar por prohibirlo expresamente el art, 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La fecha últimamente citada fue pues la determinante del inicio del plazo para recurrir en amparo, un plazo agotado ya meses antes del día en el que los recurrentes se dirigen a nosotros por primera vez La manifiesta extemporaneidad es causa de inadmisión de la demanda [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal que en este momento procesal impide entrar en el fondo del asunto por lo que el recurso ha de ser desestimado sin entrar en el análisis de los argumentos con los que las partes sostienen o, respectivamente, niegan la existencia de una vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Beltrán Piñana y doña Francisca Beltrán Farreres y levantar la suspensión de la Sentencia impugnada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 182/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:182

Recurso de amparo 209/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga dictada en apelación de juicio verbal de faltas sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no resolver la Sentencia de apelación sobre el fondo del asunto, debido a una interpretación errónea del principio acusatorio

1. Caracterizado el juicio de faltas por los principios de concentración y oralidad, no se establece un modo formal concreto para la acusación y deben entenderse satisfechas las garantías constitucionales siempre que aquélla llegue a conocimiento del inculpado en términos que hagan posible su defensa; en relación con la apelación bastará, pues, con que se formule de forma suficientemente precisa de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación reconocida en la resolución apelada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 209/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña María del Mar de la Torre Reina y don José Antonio Frias López, asistidos del Letrado don José Ríos Vega, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga de 11 de enero de 1989, dictada en apelación de juicio verbal de faltas sobre imprudencia, con resultado de lesiones y daños. Han comparecido don Julio y doña Carolina Salas Blanco, representados por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, así como el «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don José de Murga Rodríguez, y también el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña María del Mar de la Torre Reina y de don José Antonio Frias López, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga de 11 de enero de 1989, que, revocando la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha ciudad, absolvió al condenado en dicha instancia, don Julio Salas Blanco, de la falta de imprudencia imputada.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El accidente de circulación acaecido entre la motocicleta conducida por don José Antonio Frias López, en la que iba doña María del Mar de la Torre Reina, y la cual estaba asegurada en la Compañía «DAPA, Sociedad Anónima», y el turismo conducido por don Julio Salas Blanco, propiedad de doña Carolina Salas Blanco y asegurado en la Compañía «CHASYR Seguros desde 1879», dio lugar a la incoación, de oficio, de unas diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Málaga.

b) Concluidas dichas diligencias y declarados los hechos falta, conoció de las actuaciones el Juzgado de Distrito núm. 3 de Málaga, que señaló la celebración del juicio para el día 9 de marzo de 1989, y para el cual citó a los conductores, propietarios y usuarios de los vehículos implicados, así como a los representantes de sus Compañías de Seguros. En dicho juicio, don José Antonio Frías reclamó el importe de los perjuicios, mas, como tuvo que suspenderse, se convocó nuevamente a todas las partes para su celebración para el día 28 de septiembre de 1988. En éste, el solicitante de amparo volvió a reclamar por las lesiones; su Letrado defensor, que también lo era de la Compañía de Seguros de su motocicleta, solicitó la condena de don Julio Salas Blanco por una falta del art. 586.3 del Código Penal y el pago de las correspondientes indemnizaciones; el Letrado de doña María del Mar de la Torre Reina se adhirió a dicha calificación solicitando también indemnización para su representada, y tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de don Julio y doña Carolina Salas Blanco interesaron una Sentencia absolutoria.

c) La Sentencia de dicho Juzgado de Distrito de 28 de septiembre de 1988 condenó a don Julio Salas Blanco, como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal, a la pena de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir, pago de costas y al pago de las indemnizaciones, que se relacionaron en su fallo, a la Compañía «DAPA, Sociedad Anónima», a don José Frias López y a doña María del Mar de la Torre Reina, con declaración de responsabilidad civil directa de «CHASYR Seguros desde 1879» y subsidiaría de doña Carolina Salas Blanco.

d) Notificada dicha Sentencia a las partes y formulado contra ella recurso de apelación por la parte condenada, dicho recurso fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Distrito, el cual emplazó a las partes para que se personaran ante el Juzgado de Instrucción.

e) Todos los implicados, y entre ellos los solicitantes de amparo y la Compañía Aseguradora «DAPA, Sociedad Anónima», se personaron en dicha apelación ante el Juzgado Decano, por lo que, por providencia del Juzgado de Instrucción de 2 de diciembre de 1988, se tuvo por partes a apelantes y apelados.

f) En la vista de la apelación, que se celebró el 10 de enero de 1989, tanto el Ministerio Fiscal como los Letrados de los apelados, ahora demandantes de amparo, solicitaron la confirmación de la Sentencia de instancia.

g) Dicho Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga dictó Sentencia el 11 de enero de 1989, que, revocando la de instancia, absolvió al condenado.

La resolución judicial se fundamenta en que al ser de aplicación al juicio de faltas el principio acusatorio, garantía comprendida en el art. 24 de la Constitución, y que requiere la existencia de una «acusación formalmente presentada», tal acusación no había existido en el procedimiento impugnado.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se ordene al Juzgado de Instrucción que dicte otra en la que se respete tal derecho constitucional vulnerado.

Consideran los recurrentes que dicho derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. ha sido violado, por considerar la resolución judicial recurrida que la acusación formulada por tales demandantes en defensa de sus derechos e intereses legítimos carecía de los requisitos exigidos para la existencia de una acusación formalmente presentada. Tal Sentencia del Juzgado de Instrucción, confundiendo el procedimiento de juicio de faltas con el previsto para delitos, entiende que era necesaria una personación formal, sin tomar en consideración que la regulación del juicio de faltas en nuestro ordenamiento jurídico no exige dichos requisitos, al regirse por los principios de concentración o unidad de actos, inmediación, publicidad y oralidad, y tampoco que en el caso enjuiciado, y a pesar de no ser preceptiva la asistencia ni de Abogado ni de Procurador, tanto en la instancia como en la apelación asistieron los Letrados de las partes, formulando, los que defendieron a los ahora recurrentes, la correspondiente acusación en ambas instancias.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sala Segunda -Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente.

5. Comparecido el Procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación del «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» -CHASYR, 1879-, y la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Julio y doña Carolina Salas Blanco, una vez recibidas las actuaciones judicial es, por providencia de 17 de julio de 1989 se acordó tener a aquéllos por personados y por parte en el procedimiento, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a tales partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 1989, reitera su solicitud de amparo, reproduciendo sustancialmente las alegaciones de la demanda.

7. La representación de don Julio y doña Carolina Salas Blanco, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 1989, interesa la desestimación de la demanda de amparo.

La representación del «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima», formula alegaciones entendiendo que no ha existido error de interpretación judicial sobre el significado y aplicación del principio acusatorio, va que, en contra de lo alegado por los recurrentes, éstos no fueron parte acusadora durante el desarrollo del juicio de faltas, tanto porque no se formalizó denuncia por ellos -los autos se iniciaron en virtud de parte facultativo-, como sobre todo porque ambos conductores implicados en la colisión fueron llamados a la vista como denunciados, sin estar determinada la responsabilidad de uno y otro. De otra parte, el Ministerio Fiscal tampoco ejercitó la acción pública, precisamente por no tener pruebas concluyentes sobre tal responsabilidad.

8. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un breve resumen de los hechos, considera que los principios que rigen el juicio por delitos no pueden ser asimilados a aquellos que rigen el juicio de faltas, pues basándose este último en los principios de concentración y publicidad, ello influye en los trámites que en uno y otro existen y en la rapidez en el enjuiciamiento, de ahí que el formalismo de la acusación venga atenuado por la legislación y por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entendiendo esta última existente la acusación siempre que se den dos. requisitos: Que llegue a conocimiento del acusado y que pueda ser sometida a debate y contradicción en ambas instancias. De otra parte, continúa el Fiscal, resulta paradójico que el Juez entienda que no hay acusación cuando el recurso del procedimiento pone claramente en evidencia la innegable condición de parte de los demandantes de amparo, y aunque la actuación como parte acusadora de dichos perjudicados pudiera cuestionarse hasta la Sentencia dictada en primera instancia -dado que fueron citados como implicados-, sin embargo, a partir de dicho momento procesal, resulta innegable que la posición de los perjudicados era la de acusadores en virtud de la peculiar naturaleza del juicio de faltas. Además, a ello hay que añadir que, junto a la acusación de los aquí demandantes, se halla la del Fiscal, que aunque solicitó la absolución en el Juzgado de Distrito, en la vista de apelación pidió la confirmación de la Sentencia condenatoria y, por ende, sostuvo la acusación, siendo tal variación del sentido del dictamen en segunda instancia plenamente posible para la acusación pública, sin necesidad ineludible de previa apelación.

Todo lo anterior, finaliza el Fiscal, conduce a concluir que no se ha satisfecho la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. por cuanto el Juez de apelación no ha entrado en el fondo de la cuestión que allí se debatía -accidente de tráfico y juicio de culpabilidad-, en base a una interpretación arbitraria e irrazonable del principio acusatorio, por lo que se interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada.

9. Por providencia de 18 de julio de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso se sostiene que la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 8 de Málaga de 11 de enero de 1989 vulneró el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. cuando, estimando la apelación, revocó la dictada por el Juzgado de Distrito absolviendo a quien había sido condenado en la primera instancia por considerar que en el supuesto enjuiciado no había existido una «acusación formalmente presentada», y fundamentaba tal carencia, respecto al Ministerio Fiscal, en que éste no había acusado en primera instancia ni recurrido la Sentencia ni se había adherido a la apelación, y respecto a los dos perjudicados, porque entendió que no se habían personado como partes.

2. Es cierto que tanto el juicio de faltas como el proceso por delitos exigen que se formule acusación para que pueda producirse la condena. Este Tribunal reitera la doctrina de que el reconocimiento por el art. 24 de la C.E. de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías suponen que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia -SSTC 54/1985, 84/1985, 104/1985, 163/1986, 57/1987, 17/1988 y 168/1990, entre otras muchas.

3. Mas como la queja de amparo se refiere aquí a la lesión de la tutela judicial efectiva y ésta se hace derivar directamente de una arbitraria e irrazonable, además de excesivamente formalista, aplicación por el Juzgador del principio acusatorio en el juicio objeto del presente recurso, resulta necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto al momento y modo en que puede considerarse producida dicha acusación en los juicios de faltas.

No hay en este juicio, «a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, de manera que, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. Ocurre por ello que la acusación se formaliza en el acto del juicio, constituyendo esta formalización el comienzo del mismo» (STC 54/1987, fundamento jurídico 1). Y no se produce ausencia de garantías constitucionales siempre que en el juicio se dé oportunidad a quien resulte acusado para que presente prueba de descargo (STC 34/1985). No debiendo olvidarse que en los juicios de faltas por accidente de tráfico se trata de determinar qué persona de las implicadas es responsable de aquél, lo cual hace que todas las que han intervenido ostenten, en principio, la doble condición de acusadoras y acusadas, al menos en el momento de iniciarse el juicio.

Y en lo que a la segunda instancia se refiere, no se establece en los preceptos reguladores (Decreto de 21 de noviembre de 1952, arts. 962 a 982 L.E.Crim.) la necesidad de una personación o una adhesión formal a la apelación como requisito distinto a la mera comparecencia al acto de la vista. Caracterizado el juicio de faltas por los principios de concentración y oralidad, no se establece un modo formal concreto para la acusación y deben entenderse satisfechas las garantías constitucionales siempre que aquélla llegue a conocimiento del inculpado en términos que hagan posible su defensa; en relación con la apelación bastará, pues, con que se formule de forma suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación reconocida en la resolución apelada (SSTC 141/1986, 54/1987 y 242/1988).

4. En este caso puede afirmarse rotundamente que existió acusación tanto en la vista oral de primera instancia como en la de apelación. En ambas, los Letrados de los perjudicados, personados legalmente, acusaron por la comisión de una determinada falta, solicitaron la imposición de penas y la correspondiente indemnización, produciéndose el debate y la posibilidad de defensa de los condenados, asimismo comparecidos con Letrado. Y aunque el Fiscal solicitó la absolución en la primera instancia, es evidente que en la apelación, al pedir la confirmación de la Sentencia condenatoria, modificó aquella petición como legalmente podía hacer si la fundamentación de la misma determinó su convicción.

5. Si, pues, debe reputarse claramente que existió acusación en una y otra instancia, la Sentencia de apelación debió resolver sobre la adecuación a Derecho de la Sentencia de instancia en cuanto al fondo; su fundamento en la falta de acusación resulta no razonable a la vista de los hechos antes resaltados, habiendo interpretado erróneamente el principio acusatorio, y su consecuencia, al revocar la Sentencia apelada basándose exclusivamente en dicha consideración sin entrar en el fondo, vulnera el art. 24.1 de la Constitución, puesto que de hecho viene a denegar la tutela judicial con base a una fundamentación errónea que, pretendiendo preservar el derecho constitucional derivado de la exigencia de acusación, vino a desconocer el de la parte contraria para que su acusación fuese examinada, debatida y resuelta en segunda instancia. Procede, por lo tanto, estimar el recurso de amparo y reconocer su derecho con las consecuencias procesales oportunas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña María del Mar de la Torre Reina y don José Antonio Frias López, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga el 11 de enero de 1989, en el rollo de apelación núm. 94/88.

2.º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Reponer las actuaciones al momento de dictar Sentencia en segunda instancia el Juzgado de Instrucción para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme a las pretensiones en el mismo planteadas en su día por las partes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 183/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:183

Recurso de amparo 247/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración de los derechos a una tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley

1. Este Tribunal ha establecido que el vicio de incongruencia ha de ser entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, siempre y cuando tal desajuste suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio. [F.J. 2]

2. Para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada, pues dicho valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos. [F.J. 3]

3. Tal y como se sostuvo por este Tribunal en los AATC 233/1985 y 811/1986, las Secciones de la misma Audiencia Provincial, «aunque están integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que a los efectos que aquí importan -lesión del art. 14 C.E.-, les es aplicable el mismo razonamiento y la misma conclusión que si fueran órganos distintos, es decir, por su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede afirmarse que sus resoluciones, aunque fuesen contradictorias, vulneren el principio de igualdad ante la ley». [F.J. 4]

4. La introducción de la igualdad en la aplicación judicial de la ley en nuestra Constitución no puede significar que, a través del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional se convierta en un Tribunal de casación universal respecto de aquellas resoluciones contra las que el ordenamiento no prevea mecanismos para asegurar tal igualdad en la aplicación judicial de la ley, aparte de que concurra una vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo o la toma en consideración de causas de discriminación contempladas por el art. 14 C.E. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 247/89, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de la Caja Postal de Ahorros, asistida de la Letrada doña María José Mora Benavente, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1988, dictada en apelación en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad. Han comparecido don José del Valle Fermosell y don Antonio Vicente Rojas, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, y defendidos por el Letrado don Carlos Moroto Delgado, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de la Caja Postal de Ahorros, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 6 de febrero de 1989, que se registró en este Tribunal el día 8 siguiente, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de diciembre de 1988, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid el 23 de febrero de 1987, en autos de juicio de congnición sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Caja Postal de Ahorros concedió determinados préstamos con garantía hipotecaria a importantes empresas constructoras e inmobiliarias, financiando así la construcción por éstas de bloques de viviendas para su posterior venta. Entre las condiciones pactadas se encontraba el abono por parte del prestatario de una comisión de un uno por ciento semestral sobre el importe total del préstamo concedido.

b) Como consecuencia de la venta de las viviendas gravadas con dichos préstamos, sus compradores se subrogaron en la posición de la prestataria, y, en consecuencia. en la obligación del pago del importe de la comisión pactada.

c) Como varios de los prestatarios-compradores consideraban no ajustado a Derecho el importe de tal comisión percibida por la Caja Postal de Ahorros, pues entendían que la misma debía estar sujeta a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 29 de febrero de 1972 y 23 de julio de 1977 -comisión de uno por mil trimestral sobre el limite del crédito en cada momento-, plantearon demandas sobre reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió a distintos Juzgados de Distrito de Madrid.

d) Tales Juzgados de Distrito dictaron Sentencias desestimatorias de aquellas demandas, en las cuales se absolvía a la Caja Postal de Ahorros, respectivamente, de las pretensiones de la parte actora.

e) Algunos de los prestatarios demandantes interpusieron contra aquéllas respectivos recursos de apelación, que, tramitados ante la Audiencia Provincial de Madrid, dieron lugar a Sentencias nuevamente desestimatorias de tales recursos. En concreto:

a') El recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 31, el 26 de enero de 1987, fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de 20 de febrero de 1988.

b') El planteado contra la Sentencia dictada por el también Juzgado de Distrito núm. 31, en la misma fecha, fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de 29 de febrero de 1988.

c') El formulado contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5, el 5 de mayo de 1987, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de 26 de marzo de 1988.

d') El recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 29, el 12 de marzo de 1987, fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de 28 de mayo de 1988.

e') El planteado contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 31, el 26 de enero de 1987, fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de 18 de junio de 1988.

f') La apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 26, de 26 de febrero de 1987, fue desestimada por Sentencia de la Sección Segunda de 23 de septiembre de 1988.

g') La apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 27, de 26 de septiembre de 1987, fue desestimada por la Sentencia de la Sección Primera de 22 de octubre de 1988.

h') Y la apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 12, el 18 de marzo de 1987, fue desestimada por Sentencia de la Sección Tercera de 19 de noviembre de 1988.

Todas dichas Sentencias fundamentan su pronunciamiento desestimatorio de los respectivos recursos de apelación, en síntesis, en que la naturaleza jurídica del negocio que vincula a las partes es la de préstamo con garantía hipotecaria y no la de crédito, y en consecuencia, no son de aplicación las limitaciones que en el campo de las comisiones fijan las Ordenes ministeriales de 29 de febrero de 1972 y de 23 de julio de 1977.

f) La demanda presentada por los ahora recurrentes, don José del Valle Fermosell y don Antonio Vicente Rojas, también obtuvo un pronunciamiento desestimatorio por parte de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 33, de 23 de febrero de 1987.

Sin embargo, formulado recurso de apelación por dichos prestatarios contra esta última, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 3 de diciembre de 1988, en la que, estimando el recurso de apelación y, por ende, la demanda, condenó a la Caja Postal de Ahorros al pago de la cantidad reclamada en aquella demanda.

Dicha resolución judicial, a diferencia de todas las anteriores, se fundamenta en que como la entidad bancaria tiene con relación a la parte actora y apelante un derecho de crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria... dicha operación está sujeta a los límites que, en el cobro de comisiones máximas, establece la administración financiera en las Ordenes ministeriales de 29 de febrero de 1972 y 23 de julio de 1977.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y de igualdad en la aplicación de la Ley, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca el derecho de la recurrente a que se dicte otra acorde con las de las demás Secciones de la Audiencia Provincial que reconocen la legalidad de la comisión percibida por la Caja Postal de Ahorros.

El derecho del art. 24.1 C.E. se considera vulnerado porque no obstante resolver, la sentencia impugnada, una cuestión y pretensión idénticas a las resueltas por las demás Sentencias dictadas en fechas próximas por otra Secciones de la misma Audiencia Provincial, su pronunciamiento es absolutamente diferente al de éstas, por lo que aquélla incurre en incongruencia. Se hace referencia a la doctrina de este Tribunal establecida en la STC 158/1985, respecto de los dos requisitos necesarios para la apreciación de la vulneración de tal principio de congruencia, los cuales, se razona, concurren en el supuesto enjuiciado.

El derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 C.E. se entiende infringido por cuanto un mismo órgano judicial, la Audiencia Provincial, a través de una de sus Secciones, mantiene un criterio radicalmente diferente para supuestos de hecho idénticos, al de las demás Secciones de la misma Audiencia Provincial. En efecto, por el simple y ajeno hecho de que del recurso de apelación haya conocido una determinada Sección de la Audiencia Provincial, y no las demás, ha resultado tal situación de desigualdad.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989 la Sala Segunda -Sección Tercera de este Tribunal acordó comunicar al Ministerio fiscal y a la recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.º) extemporaneidad de la demanda -art. 44.2 LOTC-; y 2.º) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo de diez días para que efectuasen las alegaciones pertinentes. La recurrente aportó la certificación de la Secretaria de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial que acreditaba que la fecha de notificación de la Sentencia impugnada era efectivamente la alegada en la demanda y, por ende, que el recurso no era extemporáneo. En su escrito insiste en que se ha vulnerado el principio de congruencia porque la Sección Séptima, ignorando las resoluciones de las demás Secciones de la misma Audiencia Provincial, y sin justificar la distinta apreciación que hacia de los mismos hechos, resolvió en contra del criterio firme de aquéllas. De otra parte, insiste también en la lesión del derecho de igualdad del art. 14 C.E.

El Ministerio Fiscal efectuó las alegaciones pertinentes aduciendo que la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. carece de fundamento porque la Sentencia impugnada y las ofrecidas como término de comparación no son contradictorias en los hechos. que todas reconocen, sino que difieren en la subsunción de los mismos en la norma jurídica aplicable, proceso de subsunción que en la ahora recurrida es lógico y da respuesta, razonada y motivadamente, a la pretensión de la demanda. Respecto a la denunciada violación del art. 14 C.E., continúa el Fiscal. ésta tiene que sufrir la misma censura que la denuncia anterior, y ello tanto porque el término de comparación aportado no es válido, pues cada Sección de la Audiencia constituye un órgano diferenciado y distinto de las restantes Secciones, y por tanto independiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, como porque la resolución judicial impugnada fundamenta su doctrina de manera razonada y motivada, lo que implícitamente supone un cambio de criterio que responde a una interpretación justificada y aplicación razonable y no arbitraria de la norma aplicable. En consecuencia, concluye interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

Por providencia de dicha Sección Tercera de la Sala Segunda de 17 de julio de 1991, se acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de as actuaciones, y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente.

5. Comparecida la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José del Valle Fermosell y don Antonio Vicente Rojas, y recibidas as actuaciones judiciales, por providencia de 2 de octubre de 1989 se acordó tener a aquéllos por personados y por parte en el procedimiento, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1989, dio, por reproducidos los motivos y fundamentos de derecho consignados en la demanda y escrito de alegaciones, añadiendo que la Sección Cuarta, que era la única de la Audiencia Provincial que hasta la fecha no se había pronunciado sobre la cuestión planteada, ha dictado Sentencia, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la consignada por las resoluciones de las demás Secciones, a excepción de la de la Séptima ahora recurrida, y que incluso uno de los Magistrados de dicha misma Sección Séptima, en otra reciente Sentencia, ha formulado voto particular, mostrando su conformidad con la tesis mantenida por todas las otras Secciones.

El Ministerio Fiscal, en su dictamen, reitera que el derecho de tutela judicial efectiva de la demandante de amparo ha quedado plenamente satisfecho, pues aunque la Sentencia impugnada aplica una normativa distinta de la aplicada por las otras Sentencias, tal discrepancia en el juicio de legalidad -que no es la determinación de los hechos- se razona, motiva y fundamenta en Derecho. Y asimismo reitera que tampoco ha sido vulnerado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., basando su argumentación en los mismos dos motivos plasmados en su anterior escrito de alegaciones. Por todo ello concluye interesando se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. La representación de don José del Valle Fermosell y don Antonio Vicente Rojas formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Además de entender que el presente recurso se utiliza por la contraparte más como una tercera instancia para resolver la cuestión de fondo del procedimiento que como un verdadero recurso de amparo, efectúa una serie de discrepancias con la relación de hechos llevada a cabo por la parte recurrente en la demanda. Considera, respecto a la supuesta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que además de que ha de rechazarse la aplicabilidad al supuesto enjuiciado de la STC 185/1985, reiteradamente alegada por la contraparte -pues no se está examinando, el esta última, la distinta apreciación de unos mismos hechos, sino la diferente interpretación de la norma aplicable a tales hechos-, en cualquier caso, los fundamentos jurídicos cíe la Sentencia recurrida son sobradamente claros como para entender que el cambio de criterio del Tribunal no es ni arbitrario ni irrazonable. Rechazando también la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art, 14 C.E., porque, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es posible que un mismo órgano judicial, como ocurre en el caso enjuiciado, se aparte de sus resoluciones precedentes siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y razonable, que refleje una deliberada modificación de criterios de interpretación de la legalidad hasta entonces mantenidos, siempre que sea manifiesto, aunque no necesariamente expreso.

9. Por providencia de 18 de julio de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 de septiembre próximo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso es si la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1988 adolece de incongruencia, constitutiva de una efectiva denegación de la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, y asimismo, si vulnera el derecho de igualdad de la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 C.E.

Ambos motivos de amparo se basan en que tal Sentencia recurrida, no obstante resolver una cuestión de hecho y pretensión jurídica idénticas a las resueltas por las otras Secciones de la misma Audiencia Provincial, efectúa un pronunciamiento absolutamente diferente al de éstas, ofreciéndose como término de comparación ocho resoluciones judiciales de distintas Secciones de tal Audiencia Provincial de Madrid.

2. Comenzando por el examen del primer motivo de amparo, que se funda en la violación del art. 24.1 C.E., es necesario hacer referencia a la doctrina de este Tribunal, elaborada a partir de la STC 20/1982, que ha establecido que el vicio de incongruencia ha de ser entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y el cual puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial, siempre y cuando aquella desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes -SSTC 20/1984, 211/1988, 8/1989, 58/1989 y 144/1991- entre otras muchas.

Así pues, basta señalar que tal principio de incongruencia con trascendencia constitucional requiere, como punto de partida, de la inadecuación o desvirtuación de la resolución judicial respecto de las pretensiones de las partes, para concluir que la queja que en este punto se hace valer en la presente demanda carece de toda consistencia. En efecto, la parte recurrente, al hacer consistir tal denunciada incongruencia en la contradicción entre la Sentencia impugnada y las Sentencias de las demás Secciones de la misma Audiencia Provincial, y referir tal inadecuación o desajuste de aquélla respecto de estas últimas, no a los hechos objeto de tales resoluciones judiciales, que son inalterablemente reconocidos por todos, sino, tal y como alega el Fiscal en su dictamen, a la subsunción de tales hechos en la norma jurídica, es decir, a la diferente determinación del derecho aplicable al supuesto fáctico, la conclusión no puede ser otra que considerar que ni es posible encuadrar dicha queja en la invocada negación de la congruencia, ni tampoco entender lesionado el derecho de tutela judicial efectiva de la entidad solicitante de amparo, pues el distinto juicio de legalidad llevado a cabo por la resolución judicial impugnada se razona, motiva y fundamenta en derecho, siendo función ajena a las atribuciones de este Tribunal, e incluso contraria al art. 44.1 b) LOTC el juicio sobre la interpretación de los hechos formulada por el órgano jurisdiccional ordinario.

Por todo lo anterior, como la discordancia que pueda existir entre distintas resoluciones judiciales, que es lo que en definitiva se invoca en esta demanda de amparo, de tener trascendencia constitucional, no seria residenciable en el art. 24.1 C.E., sino, en su caso, en el art. 14 de la misma, en cuanto derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, y es éste el segundo de los motivos alegado por el recurrente, procede examinar dicha supuesta vulneración del principio de igualdad por los órganos jurisdiccionales, y centrar así en tal examen la cuestión planteada en el presente recurso.

3. La valoración de la efectiva existencia de tal infracción constitucional denunciada, exige poner de manifiesto que para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la Ley se necesita que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada -STC 82/1990-, pues dicho valor constitucional de la igualdad en su versión de igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos -en este sentido, STC 200/1990.

4. La afirmación de la parte recurrente en cuanto a la existencia de respuestas judiciales contrarias frente a cuestiones sustancialmente idénticas, poniendo en relación la Sentencia ahora impugnada, con las de las otras Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid ofrecidas como término de comparación, es cosa que resulta patente a la vista de tales Sentencias que dicha demandante ha sometido a nuestra consideración. Por tanto, y conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la problemática de este segundo motivo de amparo invocado consiste en determinar si las distintas Secciones de una misma Audiencia Provincial son órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar la existencia de la referida desigualdad en la aplicación de la Ley. Cuestión que debe merecer un pronunciamiento positivo, tal y como ya se sostuvo por este Tribunal en los AATC 233/1985 y 811/1986, el primero de los cuales razona que las Secciones de la misma Audiencia Provincial, «aunque están integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que a los efectos que aquí importan -lesión del art. 14 C.E.-, les es aplicable el mismo razonamiento y la misma conclusión que si fueran órganos distintos, es decir, por su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede afirmarse que sus resoluciones, aunque fuesen contradictorias, vulneren el principio de igualdad ante la Ley». Y lo mismo se ha dicho por este Tribunal, recientemente, en la STC 134/1991, que analizando y resumiendo la doctrina anterior, sienta el criterio de que dos Secciones de la Audiencia Provincial «constituyen órganos jurisdiccionales diferentes y no composiciones personales variables dentro del funcionamiento de aquéllas. Entender esto último conduciría a concluir que, el órgano judicial es siempre el mismo, aunque cambie su titularidad o en el caso de órganos colegiados, su composición», ya que «no sólo con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, sino con mucha mayor claridad después de ésta, las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes dentro de la Audiencia», pues «esta Ley se aleja de la idea de órganos con formación personal variable y dependiente de las necesidades de la Sala... y no sólo se trata de su articulación orgánica.... sino también de que su funcionamiento como Tribunal estable e independiente y no de composición variable viene impuesto por otros preceptos de la misma Ley» -L.O.P.J.

En la misma línea, los AATC 201/1990 y 383/1990, también en relación a la identidad de Secciones distintas de una misma Audiencia Provincial, disponen que la introducción de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley en nuestra Constitución no puede significar que, a través del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional se convierta en un Tribunal de casación universal respecto de aquellas resoluciones contra las que el ordenamiento no prevea mecanismos para asegurar tal igualdad en la aplicación judicial de la Ley, aparte de que concurra una vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo o la toma en consideración de causas de discriminación contempladas por el art. 14 C.E.

En definitiva, y teniendo en cuenta la referida jurisprudencia de este Tribunal, como las distintas resoluciones judiciales de diversas Secciones de la misma Audiencia Provincial no puede considerarse que procedan del mismo órgano jurisdiccional, no es válido el término de comparación ofrecido por la parte recurrente, y por ende, ha de concluirse que no ha habido un apartamiento arbitrario infundado por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un supuesto idéntico y en consecuencia procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Caja Postal de Ahorros.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 184/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:184

Recurso de amparo 862/1989. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo y del Tribunal Central de Trabajo que desestimaron demanda interpuesta por el sindicato ahora recurrente fundada en la negativa de las partes firmantes de un convenio colectivo a que el sindicato accionante entrara a formar parte de determinadas comisiones creadas por dicho convenio.

Vulneración al derecho a la libertad sindical: derecho a formar parte de comisiones creadas por Convenio

1. La utilización del criterio de la firma del Convenio Colectivo y del plan de reestructuración de la empresa para diferenciar entre los Sindicatos a efectos de la participación en las Comisiones creadas por el Convenio no lesiona el derecho del Sindicato recurrente a ser tratado en condiciones de igualdad, ya que, como ha dicho este Tribunal, la diferenciación entre firmantes y no firmantes de un convenio colectivo, al igual que la fundada en la aceptación o no aceptación de un plan de reconversión está basada en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario. [F.J. 3]

2. En el derecho de libertad sindical está implícito el de una igualdad de trato entre los Sindicatos. [F.J. 3]

3. Impedir o negar al Sindicato legalmente legitimado para ello negociar un Convenio Colectivo, supone una vulneración del derecho constitucional de libertad sindical. [F.J. 4]

4. La especial tutela de la negociación colectiva como elemento de la libertad sindical no puede ser entendida como la constitucionalización de todos y cada uno de los poderes y facultades que corresponden al Sindicato en la fase de negociación misma, y en su ejecución y aplicación. [F.J. 4]

5. Son indisponibles por el Convenio Colectivo las reglas legales y estatutarias que establecen la legitimación para negociar, ya que dichas regias constituyen un presupuesto legal de dicha negociación, en la cual inciden derechos de carácter sindical que no pueden ser desconocidos por las partes del Convenio. [F.J. 5]

6. Es contraria a la libertad sindical la exclusión de la mesa de negociación de la revisión del Convenio Colectivo, de un Sindicato legalmente legitimado para negociar ese Convenio aunque no fuera parte de él. Pero ni ha reconocido el derecho a la «suscripción parcial » de su contenido, ni tampoco el derecho del Sindicato no pactante para participar en las comisiones creadas por el Convenio Colectivo que no tengan esta función de establecer modificaciones o nuevas reglas en el mismo. [F.J. 5]

7. La no suscripción de un Convenio Colectivo no puede suponer para el Sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite las partes del Convenio Colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva, una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones «ad hoc» en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, a la mera función de interpretación o administración de las regias establecidas en el Convenio Colectivo. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 862/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, asistida por el Letrado don José Manuel López López, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 4 de Oviedo, de 17 de noviembre de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1989, por violación de los arts. 28.1 y 14 C.E. Ha sido parte la Federación Siderometalúrgica de la UGT, representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y asistida por el Letrado don Rafael Nogales Gómez- Coronado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díaz por el que, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 4 de Oviedo, de 17 de noviembre de 1988, y del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1989, por violación de los arts. 28.1 y 14 C.E.

2. Los hechos relevantes para este recurso son los siguientes:

a) A principios de 1988 se iniciaron negociaciones entre la «Empresa Nacional Santa Bárbara» y los Sindicatos CC.OO. y UGT al objeto de llegar a un acuerdo sobre la reestructuración de la Empresa, dejando de asistir CC.OO. a dichas reuniones a partir de mediados de marzo. En mayo siguiente la Empresa y UGT llegaron a un acuerdo sobre los puntos básicos de dicho plan estratégico, y la negociación colectiva, que fue sometido a la aprobación por referéndum entre todos los trabajadores de la Empresa, siendo aprobado por amplia mayoría. Aprobado dicho plan, se firmó por la Empresa y la Unión General de Trabajadores el XI Convenio Colectivo, sin alcanzar la representación bastante fijada a estos efectos por el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que ocurrió también con la revisión del Convenio para 1988.

b) En dicho convenio, o en su revisión, fueron creadas entre otras, las siguientes comisiones:

A) Comisión de Seguridad y Salud Laboral (art. 79 Convenio).

B) Comisión para la integración de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Empresa en el actual Convenio Colectivo (art. 24 Convenio).

C) Comisión para la elaboración de un plan de Formación Profesional (art. 39 Convenio).

D) Comisión de estudio del sistema de primas (creada en la disposición adicional tercera de la revisión del Convenio para 1988) (Disposición adicional, revisión).

E) Comisión de clasificación profesional (Disposición adicional, tercera revisión).

c) De dicha Comisión forma parte sólo la Sección sindical de UGT, habiéndose rechazado tanto por la Empresa como por el Sindicato UGT que entrarán a formar parte de las citadas Comisiones representantes de CC.OO. en tanto que no se adhieran a los acuerdos que crean dichas Comisiones.

d) La Federación del Metal de CC.OO. promovió conflicto colectivo de trabajo con la pretensión de que se declarase que en la formación de las Comisiones anteriormente citadas se discriminó a CC.OO. con lesión de su derecho a la libertad sindical y que se declarasen nulas dichas Comisiones y sus acuerdos o alternativamente que se declarase el derecho de CC.OO. a formar parte de aquellas Comisiones.

3. La Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo por Sentencia de 17 de noviembre de 1988 desestima la demanda por estimar no haberse acreditado la existencia de conducta alguna encaminada a privar al Sindicato reclamante del ejercicio del derecho, existiendo sólo una renuncia por parte del reclamante a ejercitar alguno de sus derechos sindicales, negándose a firmar los pactos de los que son ejecución las distintas comisiones creadas para su puesta en práctica. Al ser el Sindicato accionante un tercero ajeno a dichos pactos, no puede quedar afectado por unas disposiciones a las que expresamente se negó y su presencia en las Comisiones carecería de toda legitimación.

4. Interpuesto por la actora recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 29 de marzo de 1989, desestima el recurso, por entender que no existe atentado a la libertad sindical al ser el Sindicato demandante un tercero ajeno a dichos pactos y por tanto no puede formar parte de las Comisiones prevenidas en el fruto del acuerdo, en razón a la naturaleza y eficacia limitada del Convenio Colectivo, con eficacia inter partes que proyecta únicamente su operatividad entre los suscribientes. Otra cosa seria si en el desarrollo de dichas Comisiones se dañase algún derecho de que fueran titulares los trabajadores afiliados a dicho Sindicato, para cuya defensa estaría legitimado el actor.

5. La demanda denuncia la infracción del art. 28.1 C.E. en relación con el 7 C.E. y del principio de igualdad del art. 14 C.E. A tal efecto se realizan unas precisiones iniciales en tomo al contenido y alcance del derecho a la libertad sindical a la luz de la jurisprudencia constitucional y se rechazan los argumentos del órgano de instancia y suplicación sobre que, del carácter estatutario del convenio, se derive la legitimidad de la exclusión de las Comisiones. Analiza seguidamente las SSTC 9/1986 y 39/1986, entendiendo que la doctrina de las mismas no resulta aplicable al presente supuesto, sino antes bien, la establecida en la STC 73/1984, de la que se deduce el derecho del Sindicato representativo a intervenir en Comisiones en las que hay una determinación de condiciones de trabajo, pues admitir lo contrario llevaría a propiciar el uso fraudulento o abusivo de los pactos extraestatutarios para realizar prácticas contrarias al principio de libertad sindical. Además se habría vulnerado el art. 14 C.E., tanto en lo referente a la igualdad de trato entre los Sindicatos, como a la igualdad en la aplicación de la ley al ser muy numerosas las decisiones del Tribunal Central de Trabajo que extienden el derecho de los Sindicatos no firmantes de un Convenio Colectivo no estatutario a participar en Comisiones creadas en el pacto similares a las aquí cuestionadas.

En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias, que se declare lesionado el derecho a la libertad sindical, y la nulidad de las Comisiones creadas y las de todos sus acuerdos o en su caso el reconocimiento del derecho de la demandante a formar parte de las mismas.

6. Por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones correspondientes y la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Ha comparecido la Unión General de Trabajadores representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez.

Por providencia de 2 de octubre de 1989 se acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

7. En su escrito de alegaciones la actora reitera que la participación sindical en Comisiones como las cuestionadas no puede quedar limitada por lo acordado por los firmantes de un Convenio Colectivo de eficacia limitada, por lo que la exclusión de Comisiones Obreras viola el derecho de libertad sindical y el principio de igualdad proclamado por el art. 14 C.E.

8. La representación de la Unión General de Trabajadores se opone a la estimación del amparo afirmando que la firma de un acuerdo supone sacrificio para las partes firmantes, y la cesión de parte de sus reivindicaciones para conseguir otras, incluidas concesiones que pueden no ser comprendidas por parte de los trabajadores, con el consiguiente desgaste para el Sindicato. Resulta muy cómodo no firmar el acuerdo y después querer participar en las Comisiones que lo desarrollan, y en ello no hay negativa al derecho a la negociación colectiva de la que un Sindicato se ha excluido. Por otra parte, los razonamientos de ambas Sentencias son suficientemente claros en relación a la inviabilidad de la pretensión actora, sin que se haya excluido en modo alguno la posibilidad de Comisiones Obreras de defender a sus afiliados si sus derechos resultaran dañados en la actuación de dichas Comisiones.

9. El Ministerio Fiscal afirma que el problema estriba en determinar si la Constitución de las Comisiones supone una mera prolongación de la esfera de la voluntad paccional de las partes suscribientes del Convenio Colectivo o su naturaleza y finalidad va más allá de ello para adentrarse en terrenos esenciales para la actuación del Sindicato. Tras examinar la jurisprudencia constitucional al respecto, deduce de ellas una distinción entre negociar cuestiones nuevas y ejecutarlas, interpretándolas o aplicando alguna de sus cláusulas o adaptándolas a un problema no previsto. En el presente caso el Ministerio Fiscal entiende que la creación de las Comisiones cuestionadas desborda el merco marco de ejecución del Convenio o de su revisión y que su perspectiva incide en campos de cuestiones nuevas y de gran trascendencia, por lo que se debió permitir la presencia y participación de CC.OO., y su exclusión ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., ya que los objetivos de las partes firmantes del Convenio extraestatutario suponen el diseño de un marco general que afecta a todo el espacio laboral de la Empresa, del que no debió ser excluida CC.OO. No existe sin embargo violación autónoma del derecho a la igualdad, tanto en su vertiente de igualdad de trato como en lo que se refiere a la igualdad en la aplicación de la ley. Interesa la estimación del amparo.

10. Por providencia de 18 de julio de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 30 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo y del Tribunal Central de Trabajo que desestimaron la demanda interpuesta por el Sindicato, ahora solicitante de amparo en la que denunciaba violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 14 y 28.1 C.E. fundada en la negativa de las partes firmantes del XI Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares» a que el Sindicato accionante entrara a formar parte de determinadas Comisiones creadas en dicho Convenio y en su revisión, en tanto que aquél no suscribiera el Convenio Colectivo en cuestión. Se imputa a aquellas Sentencias no haber tutelado dichos derechos fundamentales, y por ello la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C.E. Además se sostiene que la Sentencia del T.C.T. impugnada ha incurrido en lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley, por apartarse inmotivadamente de su anterior doctrina.

2. Ha de rechazarse, por de pronto, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada haya incurrido en la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley que la demanda de amparo le imputa. Aparte de que la solicitante de amparo no ha aportado, como le correspondía, las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que invoca como elemento de comparación, de sus alegaciones se deduce que las Sentencias que se citan como término de comparación no resuelven ni se enfrentan exactamente con el supuesto concreto de conducta contraria a la libertad sindical que se denuncia ni se daban en los casos resueltos anteriormente las circunstancias concretas del presente caso, a las que hace detenida referencia el órgano judicial para justificar su decisión. No es que el Tribunal Central de Trabajo haya llegado a conclusiones interpretativas distintas de un mismo precepto, sino que, partiendo de una misma interpretación de la libertad sindical y aplicándola a regulaciones concretas distintas contenidas en diversos Convenios Colectivos, ha llegado en el presente caso, y a la vista del contenido del Convenio Colectivo y de las circunstancias concurrentes, a la conclusión de que no existía la lesión del derecho de libertad sindical invocado por la actora. En definitiva, no se ha acreditado que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya examinado un supuesto sustancialmente igual o equiparable al resuelto por las Sentencias aportadas como término de comparación, por lo que ha de excluirse que haya existido lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

3. La recurrente imputa a la respuesta negativa a su petición de formar parte, como tal Sindicato, en unas determinadas y concretas Comisiones creadas por el XI Convenio Colectivo o su posterior revisión, negativa basada en el hecho de no haber querido firmar ni adherirse a dicho Convenio Colectivo, una doble lesión de derechos fundamentales: el derecho a la igualdad del art. 14 C.E. y el derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E.

En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad del art. 14 C.E., entendida en sentido autónomo, el tema se reduciría a examinar si es lesiva del derecho reconocido en el art. 14 C.E. la utilización del criterio de la firma del Convenio Colectivo y del plan de reestructuración de la Empresa para diferenciar entre los Sindicatos a efectos de la participación en las Comisiones cuestionadas. Desde esta exclusiva perspectiva ha de afirmarse que no se ha lesionado el derecho de la recurrente a ser tratada en condiciones de igualdad. Como ya en ocasiones anteriores ha afirmado este Tribunal, la diferenciación entre firmantes y no firmantes de un Convenio Colectivo, al igual que la fundada en la aceptación o no aceptación de un Plan de reconversión está basada en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario (SSTC 9/1986 y 39/1986).

La STC 9/1986 ha declarado que «no es una decisión que pueda ser en modo alguno calificada de arbitraria, sino, por el contrario, de adecuada a la finalidad perseguida y, en este sentido, objetiva» la de restringir la presencia en una Comisión de control y seguimiento de un Plan de reconversión a sólo aquellos Sindicatos que lo han aceptado. De igual modo la STC 39/1986 ha afirmado que «teniendo en cuenta que ese factor diferencial se introduce precisamente respecto a la exclusión de la Central Sindical no firmante de Organismos o Sedes de encuentros creadas en la ejecución o para el cumplimiento del citado pacto, no puede dudarse de la calificación como razonable del criterio de diferenciación, que es de carácter objetivo, que no hace inviable la posibilidad de acceso a cualquier Central Sindical representativa que acepte el pacto, y en el que existe una adecuada proporción entre el medio utilizado y el fin perseguido».

Por consiguiente, desde la perspectiva exclusiva de la igualdad de trato la invocación aislada del art. 14 C.E. ha de ser rechazada, si se tiene en cuenta además que la recurrente no ha invocado la existencia de una discriminación contraria al orden público constitucional, como son las que, entre otras, se indican expresamente en el art. 14 C.E. (STC 108/1989). De este modo ha de darse la razón al Ministerio Fiscal de que la lesión del derecho a la igualdad puede subsumirse en la invocada lesión del art. 28.1 C.E., lo que encuentra apoyo en la doctrina de este Tribunal que ha declarado que en el derecho de libertad sindical está implícito el de una igualdad de trato entre los Sindicatos. En este caso se trataría de que la diferenciación establecida entre los Sindicatos supondría un recorte ilegítimo del derecho de libertad sindical del Sindicato excluido, al restringuirse ese derecho para un Sindicato y no para otro en cuanto a la participación en las Comisiones cuestionadas. Pero el problema ya no sería estrictamente de igualdad sino también y sobre todo de libertad sindical, y por ello subsumible en el examen de la violación del derecho de libertad sindical que hemos de examinar seguidamente.

4. La recurrente imputa la lesión del derecho reconocido en los arts. 14 y 28.1 C.E. a su no inclusión en determinadas y concretas Comisiones creadas por el XI Convenio Colectivo, reservadas en exclusiva a las partes firmantes del Convenio, o a quienes en el futuro se adhieran a él. El Sindicato demandante defiende iure propio estos derechos fundamentales, en cuanto tal Sindicato, y no alega ni invoca lesión alguna del derecho sindical individual de sus afiliados, en el sentido de que hubiesen sido perjudicados en su relación laboral a consecuencia de la no presencia de su Sindicato en dichas Comisiones. Ello lo resalta la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuando alude a que la decisión hubiera sido distinta si hubiese resultado dañado algún derecho de los que fueren titulares los trabajadores afiliados a dicho Sindicato (entre los que han de considerarse incluidos el derecho a la libertad sindical).

Por otro lado, aun cuando en la demanda se pone de relieve los peligros y riesgos en que puede incurrir una negociación colectiva aceptada sólo por un Sindicato minoritario, de las circunstancias del caso se deriva con toda claridad que no ha existido aquí un «uso fraudulento o abusivo de los pactos extraestatutarios para realizar prácticas contrarias al principio de libertad sindical». El sindicato firmante del Convenio Colectivo era un Sindicato mayormente representativo, en la negociación del plan de reestructuración y del Convenio Colectivo participó hasta un determinado momento el Sindicato accionante, que dejó de asistir a las reuniones pese a ser convocado para ello, el acuerdo fue ratificado por votación directa del personal de la Empresa, que lo aceptó por una abrumadora mayoría, sin haberse producido medidas de conflicto algunas, de oposición o rechazo tanto del acuerdo mismo como de su posterior revisión. No concurren en el presente caso circunstancias fácticas que permitan deducir que el Convenio mismo o sus cláusulas relativas a las Comisiones aquí cuestionadas supongan un uso fraudulento o abusivo del pacto extraestatutario.

Lo que denuncia más bien la demanda es una violación de la libertad sindical en la dimensión colectiva del derecho, y, además, en relación no con la libertad sindical, en el sentido más estricto del término, como libertad frente a las interferencias y limitaciones en especial frente a los poderes públicos del funcionamiento libre de la organización sindical como tal, sino en relación al ejercicio por el Sindicato de una función de autotutela colectiva de los intereses del trabajo, el establecimiento de un obstáculo ilícito al ejercicio de su derecho de participar en la negociación colectiva.

Este Tribunal ha entendido que puede incluirse dentro del contenido del derecho de libertad sindical protegible en la vía de amparo la protección de la legitimación legalmente reconocida a un sindicato para negociar un Convenio Colectivo (SSTC 70/1982, 4/1984, 23/1984, 37/1984, 118/1984, 9/1988, 51/1988 y 61/1989). De este modo, impedir o negar al Sindicato legalmente legitimado para ello negociar un Convenio Colectivo, supone una vulneración del derecho constitucional de libertad sindical, pues, como señala la STC 73/1984, dicha exclusión supone privar al Sindicato de su función de participar en la negociación de condiciones de trabajo y, en consecuencia, de una de sus funciones esenciales, en un sistema de negociación colectiva de eficacia general en el que tal denegación supone en la práctica quitarle su función básica reduciendo su actividad.

Ha de precisarse que esta ampliación de la tutela de la actividad sindical a la negociación colectiva, trata de asegurar la posibilidad efectiva de ejercicio de determinadas facultades legalmente reconocidas a los Sindicatos, que una vez establecidas por la ley se han considerado incluidas en el contenido del derecho de libertad sindical protegible en amparo, en tanto y en la medida en que la ley las reconozca. como en este momento establecen el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores y los arts. 6 y 7 L.O.L.S. De este modo, esa especial tutela de la negociación colectiva como elemento de la libertad sindical no puede ser entendida como la constitucionalización de todos y cada uno de los poderes y facultades que corresponden al Sindicato en la fase de negociación misma, y en su ejecución y aplicación, y en la doctrina de este Tribunal ha venido referida fundamentalmente al acceso efectivo a la contratación colectiva, para impedir que los poderes públicos, la organización empresarial, el empresario u otros sindicatos rechacen arbitrariamente la participación en un proceso de contratación colectiva de un Sindicato legalmente legitimado para ello, convirtiendo dicha exclusión no sólo en un ilícito legal, sino también en un ilícito constitucional por contradicción con el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

Partiendo de esta doctrina, ha de examinarse si la exclusión de las Comisiones creadas por el XI Convenio Colectivo de la Empresa de los Sindicatos que no hayan suscrito ni posteriormente se hayan adherido al Convenio, ha de entenderse como exclusión del Sindicato accionante de la negociación de un Convenio Colectivo para el que estaba legalmente legitimado en función de su representatividad. En favor de su pretensión, el Sindicato demandante invoca las SSTC 73/1984, 9/1986 y 39/1986, sobre las que igualmente funda el Ministerio Fiscal su posición en favor de que el amparo sea otorgado, Pero ocurre que en la vía judicial previa, tanto la autoridad laboral en su preceptivo informe, como el Sindicato entonces y ahora codemandado, han utilizado aquellas mismas Sentencias como apoyatura de su común rechazo a las pretensiones contenidas en la demanda. Procede, en consecuencia, analizar la pretensión actora a la luz de la doctrina sentada en aquellas Sentencias constitucionales.

5. La STC 73/1984 examinó si la negativa a un sindicato de participar en la revisión parcial de un Convenio Colectivo que no había suscrito podía entenderse lesiva del derecho a la libertad sindical de ese Sindicato. La contestación afirmativa pone el acento en la indisponibilidad por el Convenio Colectivo de las regias legales y estatutarias que establecen la legitimación para negociar el Convenio Colectivo, reglas que constituyen un presupuesto legal de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición o modificación de las partes negociadoras, pues en la contratación colectiva inciden derechos de carácter sindical que no pueden ser desconocidos por las partes del Convenio. Escapa, pues, al poder de disposición de las partes del Convenio Colectivo el tema de la legitimación para negociar, y las disposiciones resultantes serían nulas, inoponibles a sindicatos terceros y también lesivas de su derecho a la negociación colectiva y mediatamente del derecho de libertad sindical.

Esa indisponibilidad de las reglas legales resulta aplicable también a la revisión posterior de parte del contenido del Convenio Colectivo durante el tiempo de su vigencia, puesto que, según la STC 73/1984, se trata de modificar las condiciones de trabajo pactadas estableciendo nuevas reglas para regir las relaciones de trabajo en el ámbito del Convenio, y es por ello una nueva negociación cualquiera que sea el nombre que se le de. Aceptar otra cosa - concluye la STC 73/1984- seria otorgar a esas partes firmantes libertad para condicionar definitivamente la negociación colectiva privando de su derecho de negociación para el futuro a quienes reúnan los requisitos legales para ello.

La STC 73/1984 ha considerado, pues, contraria a la libertad sindical la exclusión de la Mesa de negociación de la revisión de un Convenio Colectivo, de un sindicato legalmente legitimado para negociar ese Convenio, aunque no fuera parte de él. Pero ni ha reconocido el derecho a la «suscripción parcial» de su contenido («que supondría la ruptura de la unidad del Convenio Colectivo como negocio jurídico y como norma»), ni tampoco el derecho del sindicato no pactante para participar en las comisiones creadas por el Convenio Colectivo que no tengan esta función de establecer modificaciones o nuevas reglas en el mismo. Desde luego ha excluido expresamente tal derecho en relación a las comisiones creadas por el Convenio Colectivo que tengan la función de interpretación o aplicación de alguna de sus cláusulas, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto, o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados.

Partiendo de la doctrina establecida en la STC 73/1984, y en concreto de la distinción entre comisiones y no «negociadoras» o aplicadoras, en las que la exclusión del sindicato legitimado para ello sería ilegal e inconstitucionalmente ilícita, y «aplicadoras», en las que esa exclusión ha sido declarada legítima, el sindicato demandante entiende lesionado su derecho fundamental en cuanto que las comisiones cuestionadas habrían de calificarse como de «negociadoras», mientras que el sindicato demandado, aplicando el mismo criterio, llega a la conclusión de que no se trata de comisiones «negociadoras», en el sentido de aquella Sentencia. El núcleo de la discusión se centra así en la determinación del ámbito de lo constitucionalmente protegido a efectos de la intervención en comisiones creadas por el Convenio Colectivo, y en particular qué ha de entenderse por comisiones «negociadoras» y si entre las mismas habían de ser incluidas las cuestionadas en este proceso.

6. El problema, en buena parte, deriva de la anfibología del concepto de negociación colectiva, que, a los efectos de la protección constitucional, ha de ponerse necesariamente en conexión con la legitimación para negociar reconocida legalmente al sindicato y, por ello, referirse fundamentalmente a la contratación colectiva de condiciones de trabajo. La STC 73/1984 sale al paso frente a cualquier uso de las disidencias en la contratación colectiva para privar definitiva o continuadamente a un sindicato de su derecho de negociación legalmente reconocido, y declara que cuando materialmente se esté ante una renegociación del Convenio Colectivo, o sea, ante una modificación consensual de las condiciones de trabajo pactadas estableciendo nuevas reglas o normas para regir las relaciones de trabajo en el ámbito de aplicación del Convenio, han de respetarse los criterios legales que establecen la legitimación para negociar el Convenio Colectivo.

En esta misma línea avanzan las SSTC 9/1986 y 39/1986, que han reiterado y precisado la doctrina establecida en la STC 73/1984, respecto a la restricción de la legitimación negocial, protegible en amparo, a sólo las comisiones que puedan considerarse como «negociadoras».

La STC 9/1986 ha entendido no lesiva del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. la norma reglamentaria (art. 9.1 del Real Decreto 1271/1984) que sujeta la incorporación de las organizaciones sindicales a la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Conversión Naval, a la condición de haberlo aceptado. La Sentencia rechaza que esa condición suponga una constricción sobre la voluntad de la organización sindical recurrente de aceptar el plan de reconversión, sostiene que el sindicato mantiene su plena libertad de acción para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios y considera que la distinción establecida entre unos y otros sindicatos en función de su aceptación del Plan, es constitucionalmente legítima.

Por su parte, la STC 39/1986 ha examinado la compatibilidad con el art. 28.1 C.E. de la decisión adoptada por el Gobierno, en cumplimiento del Acuerdo Económico y Social, de no incluir a la Confederación Sindical recurrente en la participación de determinadas Comisiones creadas en dicho Acuerdo, por su disconformidad y no aceptación del pacto en que hallaban su origen. Se dice en la Sentencia que la creación de órganos posteriores que operan como instancias para prolongar en el tiempo el proceso de intercambio que condujo al pacto «es un resultado más del pacto, en cuya mecánica cambial aparece como una contrapartida, especialmente cualificada, que se equilibra con los deberes que las partes asumen en otros aspectos», pues «todo el acuerdo, con independencia de la naturaleza jurídica plural de sus diversos apartados, es una unidad en la que una parte no se entiende sin las otras. Desde esta óptica el significado de estas comisiones no se captará por el simple enunciado de su denominación o por la simple descripción de sus funciones. Es absolutamente necesario valorarla en el seno del acuerdo en que se crean y en la dinámica de intercambios que está en su base» (fundamento jurídico 4.º).

Entiende la STC 39/1986 que no es posible plantear en este caso un problema de libertad sindical, pues «se trata de órganos que se desenvuelven fuera de las atribuciones sindicales conocidas hasta ahora, fruto de la negociación, pues han nacido de un acuerdo cuyo cumplimiento aseguran con su mera constitución, y como simple ejecución del mismo. Por ello, no contraría la libertad sindical exigir que aquellos grupos que compongan dichos órganos estén de acuerdo con el pacto en que se originaron como conjunto de derechos y obligaciones, en el que no es lógico pretender gozar de las primeras sin sujetarse también a las segundas» (fundamento jurídico 5.º). Se añade que «la propia negociación colectiva es un valor constitucionalmente protegido y que esta negociación tiene una lógica propia de contrapartidas que, en principio, no cabe desconocer, dentro de ella la elemental de exigir que participe en la ejecución de un pacto sólo aquel sujeto que lo aceptó y asumió compromisos en él» (fundamento jurídico 6.º).

De esta doctrina constitucional deriva, con toda claridad, que lo decisivo a efectos del límite a la autonomía colectiva, y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de «comisiones cerradas» reservadas a las partes del Convenio Colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar legalmente reconocida al sindicato en base a su representatividad. Lo que se impide a las partes del Convenio Colectivo es que puedan establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato. La no suscripción de un Convenio Colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite, las partes del Convenio Colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones ad hoc, en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, como parece entender el sindicato accionante, a la mera función de interpretación o administración de las reglas establecidas en el Convenio Colectivo.

Dada su naturaleza consensual y negocial, el Convenio Colectivo no sólo crea reglas para las relaciones de trabajo, sino también compromisos y obligaciones asumidas por las partes que lo conciertan, configurándose como una unidad y como un conjunto integrado de prestaciones y contraprestaciones o contrapartidas que se explican unas en función de las otras (STC 210/1990), no siendo lógico ni razonable (ni desde luego constitucionalmente exigible) pretender gozar de los derechos contractuales reconocidos en el Convenio a sus partes firmantes, sin sujetarse a las obligaciones dimanantes de él. Entre estas contrapartidas puede incluirse la creación de instrumentos a través de los cuales no sólo se ejecuta en sentido estricto el contenido normativo del Convenio Colectivo, sino que se crean instancias comunes de consulta y participación, a las que el empresario no habría de someter sus decisiones o propuestas, si no estuviera vinculado y obligado a ello por el Convenio Colectivo. La dinámica conflictual que está en la base de la relación negocial colectiva no es incompatible con la posibilidad de crear desde el Convenio Colectivo mecanismos de cooperación y colaboración, más allá de la esfera de la coerción y el consenso puntual que han caracterizado a nuestra contratación colectiva, e incluso esas formas de participación creadas a través de la contratación colectiva pueden encontrar su apoyo constitucional también en los arts. 9.2 y 129.2 C.E. Estas cláusulas, que no son tanto de «administración» del Convenio Colectivo en sentido propio, sino más bien de carácter institucional no vinculan, desde luego, a quienes no sean parte del Convenio Colectivo, que no resultan obligados a la lógica cooperativa subyacente en este tipo de organismos, pero por ello mismo tampoco tienen derecho a acceder a las correspondientes comisiones quienes no aceptan los compromisos y objetivos subyacentes en su creación.

Sin embargo, la autonomía colectiva está sometida aquí en todo caso a la Constitución y a la ley, por lo que tales instancias serán legítimas en tanto no desconozcan facultades legalmente establecidas, y por ello indisponibles, de otras representaciones colectivas o de otros sujetos sindicales.

7. A la luz de esta doctrina ha de examinarse si las comisiones creadas por el XI Convenio Colectivo y su acuerdo de revisión a las que se refiere la demanda han de considerarse como comisiones negociadoras, para el establecimiento o modificación de condiciones de trabajo, de modo que el dejar fuera al sindicato accionante ha lesionado su derecho de libertad sindical, desconociendo su legitimación para la contratación de las condiciones de trabajo.

La demanda no analiza ni argumenta cuáles son las funciones que corresponden a las comisiones de las que solicita formar parte, y se limita a afirmar que es un atentado a su derecho de libertad sindical la limitación a participar en comisiones «como las de estudio del sistema de primas. seguridad y salud laboral, elaboración de un plan de formación profesional, clasificación profesional e integración de la reglamentación nacional de trabajo de la empresa en el Convenio Colectivo», y ello porque impide su derecho a participar en la determinación de condiciones de trabajo. Se trata de una argumentación apodíctica, demasiado genérica y en la que no se entra en un análisis concreto ni de las funciones que convencionalmente se han asignado a esas comisiones, ni de las decisiones que han adoptado a efectos de comprobar si efectivamente en dichas comisiones no sólo son objeto de estudio y debate condiciones de trabajo, sino si también en ellas se adoptan decisiones vinculantes que puedan suponer la modificación o el establecimiento de condiciones de trabajo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal sólo dedica algo más de una página de su amplio y razonado escrito de alegaciones al examen de la naturaleza y alcance de las comisiones creadas por el Convenio Colectivo y el acuerdo de revisión a las que se refiere la demanda, entendiendo que las comisiones suponen «una cuestión nueva y no la mera ejecución o desarrollo de lo pactado en el Convenio», un desbordamiento de los limites de un pacto extraestatutario y del formal ámbito de desarrollo y estudio del Convenio Colectivo. Pero, como hemos dicho, el limite constitucionalmente legítimo no se encuentra en la reducción de esas comisiones al mero desarrollo y estudio para la posterior aplicación de las regias contenidas en el Convenio Colectivo, como instrumento para la ejecución de las mismas, sino en la función reguladora que no puede ser encomendada a este tipo de comisiones dada su composición restringida.

Ello hace necesario que, con los escasos datos aportados a este proceso constitucional, intentemos valorar si, al fijar la competencia de las comisiones cuestionadas. se han traspasado los límites de lo constitucionalmente admisible en la medida en que se han desconocido los derechos de negociación y actividad sindical del sindicato demandante. En lo que aquí interesa, en el Convenio Colectivo se acordó lo siguiente. En primer lugar, la constitución durante el primer año de vigencia del Convenio de una comisión mixta paritaria para el estudio de la posible nueva determinación de grupos profesionales y la reordenación de la clasificación profesional: se encomendaba a dicha comisión, asimismo, la integración de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa en el Convenio Colectivo, con el objeto de derogar aquella Reglamentación (art. 24). En segundo lugar, la elaboración de un plan de formación con la participación de las partes firmantes del Convenio, que debía concluirse para 1987 antes del 31 de julio y dentro de los dos primeros meses en los años 1988 y 1989 (art. 39). En tercer lugar, la elaboración durante el primer año de vigencia del Convenio de un plan de seguridad e higiene en el trabajo por parte de una comisión paritaria designada por las partes firmantes, que se revisaría cada año (art. 79). En cuarto lugar, el nombramiento por las partes firmantes de una comisión paritaria con el fin de que la misma elaborara un estudio sobre el sistema de primas vigentes o alternativas al mismo; las conclusiones a que llegara la comisión se aplicarían con efectos de 1 de enero de 1988 y sus acuerdos debían ser refrendados por el pleno de la comisión negociadora del Convenio (disposición adicional tercera de la primera revisión del Convenio Colectivo). Finalmente, y en similitud con la anterior, se creaba otra comisión paritaria de las partes firmantes para llevar a cabo un estudio sobre clasificación profesional (Disposición adicional tercera de la primera revisión del Convenio); en la propia Disposición adicional se insistía en que los resultados o decisiones que adoptaran las dos comisiones anteriores debían ser refrendados por la comisión negociadora de la revisión del Convenio.

Un primer examen global de esas comisiones permiten excluir que las mismas constituyan un ejemplo del doctrinalmente llamado método «institucional» o «dinámico» de negociación colectiva, en el que -a diferencia del método «contractual» basado en la conclusión directa de acuerdos reguladores «cerrados», que establecen directamente reglas laborales completas (que es el tradicional entre nosotros y el que refleja el Título II del Estatuto de los Trabajadores)- las partes se limitan a establecer las normas constitutivas y las reglas de procedimiento de órganos cuya función consiste precisamente en regular salarios o condiciones de trabajo a través de resoluciones puntuales, en una contratación que puede calificarse como de «abierta» y no creadora de normas susceptibles de aplicación directa e inmediata. No cabe duda que en el presente caso el Convenio Colectivo en su articulado y anexos contiene una normativa reguladora de condiciones de trabajo cerrada, susceptible de aplicación directa e inmediata y llamada a permanecer en vigor al menos hasta el término establecido para su vigencia.

En un examen más diferenciado de esas comisiones hay que excluir de antemano que puedan calificarse como reguladoras las dos comisiones paritarias creadas para el estudio del sistema de primas o para el estudio sobre las clasificaciones profesionales, pues expresamente a las mismas se las califica de comisiones de «estudio», sin facultades decisorias vinculantes, que se remiten a la comisión negociadora del Convenio Colectivo o de su revisión, a la que legal y constitucionalmente tiene derecho de acceso el sindicato accionante, que mantiene así su plena libertad de acción y de negociación para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios en relación con la decisión definitiva de la revisión del sistema de primas o la revisión del sistema de clasificación profesional, que sólo podrá ser introducida a través de la modificación o revisión, con su posible intervención, del Convenio Colectivo.

A la misma conclusión ha de llegarse en relación con la comisión paritaria prevista en el art. 24 del Convenio Colectivo. Es cierto que con la terminología imprecisa que caracteriza frecuentemente a nuestra contratación colectiva se encomendaba a dicha comisión «integrar la Reglamentación de Trabajo de la Empresa en el actual Convenio Colectivo, con el objeto de que dicha reglamentación de trabajo quede derogada». Entendida en sus estrictos términos habría de darse razón al sindicato accionante, en cuanto que dicha integración no podría hacerse al margen y sin intervención del sindicato accionante. Pero esta no es la única lectura ni la más correcta de la cláusula que califica a la comisión como «de estudio», que, además, se remite al Convenio Colectivo, y, por ello, a un posterior momento negociador, como ins- trumento de esa «integración», y que, finalmente, se refiere a la derogación de la ordenanza, que en todo caso requerirá el «informe preceptivo previo de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas» (disposición transitoria segunda E.T.), y, desde luego, entre ellas, la del sindicato accionante. Ello significa que ese común propósito de futura derogación de la ordenanza, que desde luego no vincula al demandante, no ha limitado ni desconocido los derechos de representación colectiva y tutela de los intereses del trabajo en este concreto tema del sindicato accionante.

En lo que se refiere a la elaboración del plan de formación, el mismo aparece con toda claridad como instrumento del plan estratégico de la Empresa y las necesidades de ajuste y reestructuración de plantilla resultante del mismo. La solicitante de amparo no ha acompañado copia del plan de formación, ni ha razonado en qué modo la existencia de dicho plan ha restringido facultades o competencias que legalmente le correspondan. No debe olvidarse que el art. 64.1.3 c) E.T. concede al Comité de Empresa la competencia para emitir informe sobre «planes de formación profesional de la Empresa», en cuyo órgano tiene representación el sindicato accionante, al margen de la posible intervención de sus delegados (art. 10.3 L.O.L.S.). Lo que la Ley concede a la representación colectiva en materia de formación profesional es sólo un derecho a emitir un informe, que evidentemente no podrá considerarse afectado por el art. 39 del Convenio Colectivo, ni éste además, así lo indica. Esta cláusula convencional habla de «participación», indicando con este término genérico posiblemente la ampliación de una facultad legal de «mero informe» que mantiene en su integridad la facultad de decisión del empleador. Esta concreta autolimitación ha de entenderse como contrapartida del Convenio Colectivo y desde luego enmarcable en el proceso de ejecución del plan de reestructuración de la Empresa al que la Entidad empleadora ha condicionado el ejercicio de su libertad de empresa y el sindicato pactante el de sus derechos de negociación y actividad sindical. No resulta constitucionalmente exigible el art. 28.1 C.E. la presencia de la solicitante de amparo en esta concreta comisión.

Por último, el art. 79 establece una comisión para la elaboración de un plan de seguridad e higiene en el trabajo que será revisado cada año, plan que, según resulta de las actuaciones, ha sido efectivamente elaborado con participación exclusiva de representantes salariales y de la UGT, sin permitirse la participación de CC.OO. y habiéndose designado un delegado de salud en cada Centro de trabajo pertenecientes todos ellos a UGT. La comisión, por la naturaleza de sus cometidos y funciones en relación a una materia que afecta directamente a las condiciones de trabajo, como es la de la salud laboral, objeto que afecta al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, no puede ser calificada, desde luego, ni como comisión de administración y ejecución del Convenio Colectivo, ni tampoco como una mera comisión de estudio y seguimiento, sino que en cuanto destinada a la mejora de las condiciones de seguridad en el trabajo dentro de la empresa afecta de forma inmediata a la regulación de esas condiciones de la que no puede ser excluida el sindicato accionante, en tanto que el tema sea objeto de negociación, como ocurre en el presente caso. más allá de las previsiones legales de la participación de los representantes legales en el Centro de trabajo (art. 19.3 E.T.) bajo la forma de labor de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa [art. 64.1.8 b) E.T.]. Aunque la acción colectiva para la tutela de la seguridad no tiene como principal método de acción la contratación colectiva en el sentido tradicional del término, nos encontramos en este caso ante una actuación sindical que sigue una metodología materialmente negocial en cuanto al establecimiento, por vía consensual, de estándars y niveles de protección para lo que no es legítimo dejar fuera al sindicato accionante por la mera razón de no haber aceptado ni el plan de reestructuración ni el Convenio Colectivo vinculado a él. Incluso valorando esta comisión de seguridad e higiene en el conjunto del acuerdo y en las materias en él reguladas, en la dinámica de intercambios que están en su base y en conexión con el llamado plan estratégico, no es posible encontrar una estrecha relación entre esta comisión y la ejecución del Convenio y de sus compromisos. Más bien se trata de una comisión prevista para acordar (y por ello negociar) cuestiones nuevas, distintas del pacto mismo, previendo el Convenio Colectivo mediante el establecimiento de esta comisión, la posibilidad de fijar para el futuro las condiciones efectivas de seguridad e higiene en la Empresa y las medidas consiguientes o lo que es lo mismo condiciones de trabajo, que no han sido reguladas en el Convenio Colectivo el cual tampoco prefijó en el mismo sus bases o reglas, dejando plena libertad a los integrantes de la comisión, que goza de plena libertad para regular ex novo el plan de seguridad e higiene previsto.

Así las cosas, ha de rechazarse que el hecho de no haber suscrito el XI Convenio Colectivo de la Empresa pueda justificar que se excluya la participación del sindicato demandante en esta comisión, sin que legítimamente se le pueda exigir que dé su previa conformidad a dicho Convenio, al tratarse materialmente de llegar a acuerdos en el establecimiento de dicho plan que, además, por su propia naturaleza han de constituir una regulación general y omnicomprensiva de este aspecto de las condiciones de trabajo en la Empresa en cuestión, por lo que la actuación de dicha comisión supone una modificación de las condiciones de trabajo, y el establecimiento de nuevas previsiones o reglas para regir las relaciones en el ámbito de aplicación del Convenio. Por ello, la comisión prevista en el art. 79 del Convenio Colectivo ha de entenderse como una comisión «negociadora» a los efectos de la doctrina establecida en la STC 73/1984, y, consiguientemente la no admisión en la misma del sindicato accionante ha lesionado su derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E.

8. Hemos de estimar parcialmente la demanda de amparo, en lo que se refiere a la citada comisión de seguridad e higiene. El otorgamiento del amparo ha de conducir lógicamente a la declaración de nulidad parcial de las resoluciones judiciales impugnadas. De conformidad con los términos del suplico de la demanda se solicita además la nulidad de la composición de la comisión controvertida así como sus acuerdos, o alternativa y subsidiariamente al reconocimiento del derecho del sindicato accionante de formar parte en dicha comisión. Teniendo en cuenta los criterios ya establecidos en las SSTC 73/1984, 86/1991 y 137/1991, y dado que el Convenio Colectivo correspondiente ha sido ya aplicado habiendo concluido su período de vigencia y que la vida de la comisión aquí controvertida está ligada a la de dicho Convenio Colectivo, y que su función se limitaba a establecer un plan de seguridad e higiene que por su naturaleza no puede ser eliminado con efectos retroactivos, hemos de limitar nuestro pronunciamiento, en aplicación del art. 55 LOTC, al reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente garantizado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de Oviedo, de 17 de noviembre de 1988, y la del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de marzo de 1989, únicamente en lo que se refiere a la Comisión de Seguridad y Salud Laboral creada en el art. 79 del XI Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara, Sociedad Anónima».

2.º Reconocer el derecho de libertad sindical del Sindicato demandante y en concreto el derecho a formar parte de dicha Comisión.

3.º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 185/1991, de 3 de octubre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:185

Conflicto positivo de competencia 563/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinadas actas de obstrucción de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona. Voto particular

1. La obstrucción o resistencia a la labor de la Inspección de Trabajo ha de considerarse como una infracción autónoma, desvinculada del resto de las posibles infracciones en que el sujeto obstructor pueda haber incurrido -y cuya verificación no ha sido posible precisamente en razón de su conducta-. Este carácter autónomo viene avalado por los preceptos que, en la actualidad, configuran la infracción de obstrucción, incluidos en el Capítulo Séptimo de la Ley 8/1988. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 563/85 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las actas de obstrucción de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona núms. 01037-85 y 00306-85. Ha sido parte el Gobierno de la Nación y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 19 de junio de 1985, el Abogado de la Generalidad de Cataluña planteó, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que las actas de obstrucción núms. 01037-85 y 00306-85 que la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona levantó respectivamente a la empresa Color Delcia, Sociedad Anónima, y al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Afirma la representación del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma que las citadas actas de obstrucción vulneran lo dispuesto en el art. 149.1.7 C.E., 11.2 Estatuto Autonómico Catalán (E.A.C.) y en el Real Decreto de transferencias 2210/1979 en atención a las siguientes consideraciones:

a) Afirma el Abogado de la Generalidad que, sobre la base de las normas citadas, la ejecución de la legislación laboral corresponde a la Comunidad Autónoma. Ejecución que comprende la inspección ordinaria (SSTC 32/1983 y 42/1983) -garantizada respecto a la Inspección de Trabajo por su dependencia funcional y jerárquica (art. 23.1 Real Decreto 2210/1979)-. En consecuencia, cuando la actuación inspectora se concrete en un acta de obstrucción referida a materia laboral habrá que entender que la misma -y lógicamente la eventual actuación sancionadora posterior- corresponde a Cataluña.

b) Se trata de saber, en segundo término -aunque en el escrito de planteamiento estas consideraciones aparecen en primer lugar- cuándo un acta de obstrucción ha de entenderse referida a la materia laboral. El criterio para resolver esta cuestión ha de ser, según la representación de la Generalidad, no el del «fin último» que motiva la actuación inspectora -que conduce a una esfera excesivamente «amplia y confusa», particularmente inadecuada en una materia en la que los títulos competenciales (legislación laboral y seguridad social) se encuentran interconectados, sino «la relación de hechos» que consta en el acta. Y ello en cuanto que son los hechos narrados en el acta los que vinculan a la autoridad llamada a sancionar por tener que ser considerados en el expediente administrativo posterior. Las alusiones a normas jurídicas, en cuanto no vinculan a la Autoridad laboral, no habrán de ser relevantes a la hora de determinar a quién corresponde la tramitación de un acta de obstrucción.

c) En consecuencia, las actas 01037-85 y 00306-85 en cuanto referidas a obstrucción consistente en la no aportación de determinados documentos de carácter estrictamente laboral -documentación sobre horas extraordinarias, en su caso, y sobre el plus de transporte, en el otro- han de ser incluidas en la esfera competencial de la Comunidad Autónoma. Sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que se cite en la propuesta de sanción el art. 4 Real Decreto-ley 10/1981 en atención tanto a la no vinculación de la autoridad laboral por la propuesta como a la circunstancia de que sea también aludido el art. 57 Estatuto de los Trabajadores (E.T.) -que hace referencia a las infracciones laborales de los empresarios.

2. La Sección Primera, en providencia de 3 de julio de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto de competencia, dar traslado al Gobierno a fin de que aportara los documentos y realizara las alegaciones que considerara convenientes, dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 LOTC y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Personado el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, formula alegaciones interesando que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida.

El Abogado del Estado «acepta plenamente el planteamiento general que realiza la demanda en cuanto a las actas objeto del conflicto». Sin embargo, sostiene la solución opuesta a la postulada por la Generalidad toda vez que. a su juicio, las mismas se refieren sin lugar a dudas a materia de competencia estatal como es la Seguridad Social. En efecto, dado que los hechos constitutivos de la infracción -no aportación de determinados documentos- constituyen infracción tanto laboral como de Seguridad Social (arts. 2 y 4 Real Decreto-ley 10/1981), no cabe duda que el criterio decisivo para adscribirlos a un determinado titulo competencial ha de ser la norma legal en cuya virtud se propone la sanción. Y como quiera que se cita expresamente el art. 4 del Real Decreto-ley 10/1981 que es una norma de Seguridad Social -siendo la cita del art. 57 E.T. mera consecuencia de su tenor literal- es claro que la competencia controvertida corresponde al Estado.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1991 se fijó para deliberación y fallo el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de resolver las cuestiones planteadas hay que advertir que este Tribunal no entrará ahora a considerar la discutible posibilidad de que un acta de la Inspección de Trabajo -acto de iniciación de un expediente sancionador según señala el art. 51.1 a) de la Ley 8/1988- pueda ser objeto de un conflicto de competencia -dado su difícil encaje entre las disposiciones, resoluciones o actos a los que alude el art. 63.1 LOTC-. Cuestión que no será examinada en vista de que no se ha planteado al respecto alegación alguna.

2. Se discute en el presente conflicto de competencia si la instrucción y resolución del expediente sancionador derivado de las actas de obstrucción levantadas por la Inspección de Trabajo de Barcelona con los núms. 01037-85 y 00306-85 corresponde a la Administración Estatal o a la Autonómica. A juicio de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, las citadas actas entran en la esfera de la ejecución en materia laboral, de modo que, a la vista del art. 149.1.7 C.E. y 11.2 E.A.C., las cuestiones derivadas de las mismas competerían a la Administración Autonómica. Esta argumentación es combatida por el Abogado del Estado sobre la base de que la obstrucción se ha producido en materia de régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 C.E.), correspondiendo por tanto la competencia a la Administración del Estado.

La discrepancia entre ambas partes se origina, de un lado, en la posibilidad de que en la ejecución de la legislación sobre infracciones en materia laboral -y en las correspondientes facultades comprobadoras atribuidas a la Inspección de Trabajo- concurran distintos títulos competenciales. Y de otro, y sobre todo, en el distinto trayecto argumental que ambas representaciones siguen para determinar el título competencial aplicable. Para el Abogado de la Generalidad lo decisivo para determinar el título competencial aplicable son los hechos que el Inspector ha descrito en el acta. Ello ha de ser así, se argumenta, en la medida en que sólo los mimos son relevantes en la posterior tramitación del expediente sancionador, mientras que la propuesta de sanción no lo es. En consecuencia, visto que ambas actas se refieren a la existencia de un inatendido «requerimiento de comparecencia y aportación de documentación laboral» referida, en el acta 01037-1985, a horas extraordinarias y sin ulterior precisión, en el acta 00306-1985 -aunque la Generalidad, entidad directamente afectada por esta última, afirma que era «concerniente al pago del plus de transporte»-, la representación de la Comunidad Autónoma concluye que las actas de obstrucción se referían a materias laborales. Y, en consecuencia, que le correspondía la competencia para su tramitación.

Para el Abogado del Estado, la solución ha de ser distinta. A su juicio, la no aportación de documentos laborales puede dar lugar tanto a una obstrucción estrictamente laboral como a una obstrucción en materia de Seguridad Social toda vez que el análisis de la documentación laboral en poder de la empresa puede ser necesario también para comprobar la licitud de la actuación empresarial en relación con sus obligaciones de Seguridad Social. Desde esta perspectiva, la alusión a la «documentación laboral» que se ha dejado de aportar es insuficiente para determinar el titulo competencial aplicable pasando a ser decisiva «la norma legal al amparo de la cual se propone la sanción ya que tal cita supone la designación del supuesto de hecho en el que se considera comprendida la conducta». Y, puesto que ambas actas de obstrucción se fundamentan además de en los artículos hoy derogados 57 E.T. y 4 del Real Decreto-ley 10/1981 -norma referida a la inspección y recaudación de cuotas de la Seguridad Social-, habría que concluir que la competencia para su tramitación corresponde a la Administración estatal.

3. El criterio interpretativo propuesto por la Comunidad Autónoma puede ser. desde luego, aceptado con carácter general para determinar la competencia estatal o autonómica en relación con las actas de la Inspección de Trabajo, cuando las mismas se refieran a posibles infracciones de la legislación laboral cuyo cumplimiento corresponda verificar a ésta. Dado que son los hechos descritos en el acta los que dan pie a las posteriores actuaciones administrativas, a ellos habrá que estar para determinar la materia a la que aquélla ha de ser adscrita y, en directa conexión con ello, la autoridad administrativa competente para tramitar el correspondiente expediente.

En relación con las llamadas actas de obstrucción no es posible, sin embargo, aplicar directamente este criterio. Las actas de obstrucción no tienen como finalidad la incoación de un expediente por la posible existencia de una infracción material de las leyes laborales, sino más bien la de garantizar la propia efectividad de la labor inspectora a través de la apertura del procedimiento sancionador frente a conductas que «perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que... tienen encomendadas los Inspectores de trabajo y los Controladores laborales» (art. 49.1, Ley 8/1988, sobre infracciones y sanciones de orden social). En consecuencia, los hechos constitutivos de obstrucción -y cuyo elenco viene ejemplificado en el citado precepto y en el art. 14 del Decreto 2122/1971, aludido en las actas objeto del conflicto- no pueden ser asociados de forma inmediata a los diversos títulos competenciales concurrentes en la materia de infracciones en el orden social. Se hace preciso, por ello, un análisis más detenido de la cuestión planteada.

4. Entrando en este análisis, habrá que destacar ante todo que, al levantarse las actas frente a conductas obstructivas de la acción inspectora -iniciándose, lógicamente, el procedimiento que concluirá, en su caso, con la imposición de las sanciones correspondientes-, todo ello aparece dirigido a castigar un especifico incumplimiento del deber de colaboración con la Inspección de Trabajo que el Ordenamiento impone a determinadas personas -normalmente los empresarios o empleadores-. Desde esta perspectiva, la obstrucción o resistencia a la labor inspectora ha de considerarse como una infracción autónoma, desvinculada del resto de las posibles infracciones en que el sujeto obstructor pueda haber incurrido -y cuya verificación no ha sido posible precisamente en razón de su conducta-. Este carácter autónomo viene avalado por los preceptos que, en la actualidad, configuran la infracción de obstrucción - incluidos en el Capítulo Séptimo de la Ley 8/1988, rubricado «Disposiciones comunes».

Pues bien, en este contexto, no cabe duda que la actuación sancionadora relativa a las obstrucciones ha de considerarse comprendida en las competencias de la Generalidad de Cataluña de acuerdo con los arts. 149.1.17 C.E. y 11.2 E.A.C. En efecto, en cuanto infracción autónoma de las leyes laborales dirigida a sancionar genéricos incumplimientos del deber de colaboración con la Inspección de Trabajo que el Ordenamiento impone normalmente a los empresarios y empleadores, las actividades conducentes a su sanción encuentran adecuado encaje en la ejecución de la legislación laboral. De ahí que, respecto de las actas de obstrucción, haya que reconocer en principio y con carácter general la competencia autonómica.

No puede olvidarse, sin embargo, que la Administración estatal conserva facultades ejecutivas relacionadas con materias en cuya ejecución participa decisivamente la Inspección de Trabajo ni que las sanciones por obstrucción aparecen también como un medio para facilitar la labor inspectora en general. Desde este segundo punto de vista, se hace preciso reconocer la existencia de un ámbito de competencia estatal en relación con la sanción de aquellas obstrucciones no ya de carácter genérico, sino que pretendan específicamente dificultar la actuación inspectora respecto de la verificación de hechos cuya sanción habría de corresponder al Estado. En ciertos casos, pues, será necesario determinar, a la vista del contenido del acta u otros indicios relevantes -actuaciones previas al despliegue de la actividad inspectora que se obstruye, autoridad que ordenó su desarrollo-, la finalidad perseguida por la actividad inspectora ya que si de ésta se deduce con claridad que la investigación que ha sido obstaculizada perseguía en concreto verificar la existencia de unos hechos cuya sanción corresponda al Estado a éste corresponderá también la sanción por la eventual obstrucción.

De todo lo anterior se deduce que, salvo que pueda determinarse de forma inequívoca que la actuación de la Inspección se haya referido especifica y exclusivamente a materias que sean competencia del Estado, en cuyo caso la obstrucción o resistencia a la acción comprobadora del Estado llevada a cabo por la Inspección podrá ser objeto de conocimiento por la Administración estatal (STC 249/1988), hay que concluir que ordinariamente corresponde a la Generalidad de Cataluña la sanción por los actos de obstrucción o resistencia a la acción comprobadora de la Inspección de Trabajo, dada su competencia en materia de ejecución laboral de acuerdo con los arts. 149.1.7 C.E. y 11.2 E.A.C.

5. A la vista de este criterio, es preciso declarar que la competencia para tramitar los expedientes relativos a las actas de obstrucción núms. 01037-1985 y 00306-1985 corresponde a la Generalidad de Cataluña ya que de los datos que en ellas constan no es posible deducir en modo alguno que las obstrucciones descritas se dirigieran específicamente a obstaculizar una actividad inspectora en el ámbito de la exacción de las cuotas de la Seguridad Social, de competencia estatal (art. 149.1.7 C.E.). En ambas se alude genéricamente a la documentación laboral que la Empresa o Entidad afectadas dejaron de aportar sin que conste indubitadamente que tal aportación documental se exigió en función de una actuación inspectora dirigida de forma directa e inmediata a indagar la existencia de una infracción material cuya competencia sancionadora correspondiera al Estado -como seria, según señala el Abogado del Estado, la relativa a la recaudación de cuotas de Seguridad Social-. No puede olvidarse en este sentido que, al margen de sus eventuales repercusiones en relación con las obligaciones empresariales de cotización a la Seguridad Social, los documentos interesados -relación de horas extraordinarias y documentación sobre el pago del plus de transporte- tienen relevancia por si solos en el plano estrictamente laboral.

Por otro lado, las actas se refieren expresamente, para fundamentar la propuesta de sanción, al hoy derogado art. 57 E.T., que se refería a «infracciones laborales de los empresarios... contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo». Por lo demás, y en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado, carece de relevancia y no seria además de por si suficiente para afirmar que la acción inspectora en este caso estaba exclusivamente relacionada con la recaudación de cuotas de la Seguridad Social -título competencial esgrimido por la representación del Estado la cita que en ambas actas se hace del art. 4 del Real Decreto-Ley 10/1981 que, dado lo genérico del precepto, tiene más bien el sentido de dotar de cobertura legal la posible sanción a la conducta obstructora del inspeccionado.

De cualquier forma, la eventualidad de que la actuación genérica de la Inspección de Trabajo obstaculizada por el afectado pudiera tener ulteriores repercusiones en la detección de incumplimientos relacionados con la recaudación de la Seguridad Social, no puede justificar en modo alguno que de antemano y sin conocerse aún el resultado de la acción inspectora, pueda presumirse o considerarse como dominante una eventual competencia del Estado frente a la en todo caso indudable competencia de la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto de competencia corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia 563/5

Discrepo de la presente Sentencia tanto con respecto al contenido del fallo, que debió ser inadmisorio, como con su fundamentación jurídica. El motivo de mi discrepancia reside en que, tal como se trasluce en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia, no existe «resolución o acto» que, de conformidad con el art. 63.1, de nuestra LOTC, haya podido infringir el reparto constitucional de competencias.

En efecto, la resolución impugnada no es más que un «acta de obstrucción» de la Inspección de Trabajo que, en el supuesto que nos ocupa, ha provocado la iniciación de un expediente sancionador. Si este dato fáctico resulta incontrovertible, es claro que la «Generalitat» no debió haber impugnado dicha «acta», que, en si misma consideraba, no invade competencia alguna, sino que tan sólo contempla una «propuesta de sanción» (que, por otra parte, es susceptible de ser calificada, tanto de infracción de la legislación laboral - en cuyo caso sería competente la C.A.-, como de la Seguridad Social - competencia del Estado-) y, en cuanto tal, constituye un acto de mero trámite. La Generalidad Catalana debió, pues, haber esperado a obtener la resolución definitiva y tan sólo en el supuesto de que dicha sanción lo fuera por infracción de la legislación laboral, habría existido acto de invasión competencial, susceptible de ser impugnado ante este Tribunal Constitucional del que hubiera obtenido una Sentencia estimatoria sin este voto particular.

No ha sido éste, sin embargo, el criterio del Pleno que ha decidido estimar el presente conflicto contra dicha acta de obstrucción. Al haberlo hecho así, no sólo sienta un peligroso precedente (que, sin embargo, al no erigirse en doctrina, no creo que posibilite la impugnación futura de meras resoluciones interlocutorias), sino que, además, se ve obligada la Sentencia a realizar afirmaciones que, ni se cohonestan con la naturaleza de las actas de obstrucción, ni con las regias constitucionales de distribución de competencias. De este modo, partiendo de la base de que «... la obstrucción o resistencia a la labor inspectora ha de considerarse como una infracción autónoma», se pasa a afirmar, en el mismo fundamento jurídico 4.º que «... la actuación sancionadora relativa a las obstrucciones ha de considerarse comprendida en las competencias de la Generalidad de Cataluña», si bien posteriormente se corrige esta conclusión en el sentido de reconocer que también el Estado goza de competencia en aquellas obstrucciones no genéricas que se refieran a «hechos cuya sanción habría de corresponder al Estado».

En mi opinión, ni las obstrucciones se erigen en una infracción «autónoma», ni las actas en las que se plasman constituyen competencia alguna, y ello por la sencilla razón de que tales documentos públicos de la Inspección de Trabajo no pueden expedirse al margen de un procedimiento sancionador. Antes al contrario, las actas de obstrucción son declaraciones de ciencia que, en el curso de un expediente sancionador, puede levantar la Inspección como consecuencia del incumplimiento por su destinatario de una determinada obligación, como lo es la de exhibición de documentos. Se trata, pues, de un incidente que puede surgir en un procedimiento sancionador destinado a reprimir una determinada conducta contraria a la labor inspectora, pero que, en modo alguno puede desgajarse del procedimiento principal del que trae causa. Dicho en otras palabras, se trata de un acto de trámite inmerso en un procedimiento administrativo en curso.

Por esta razón, la competencia de dicho acto de trámite la ostentaría la autoridad que haya de imponer la sanción, lo que, a los efectos de la distribución constitucional de competencias, significa que habrá que estar a la calificación jurídico material de la sanción que, desde el punto de vista de la atribución de competencias, la Constitución efectúa, para determinar a quien corresponde, si a la Comunidad Autónoma (sanciones por infracción de la legislación laboral) o al Estado (de la legislación de la Seguridad Social), la competencia controvertida. Al no haberse hecho así, y haberse impugnado un acto de mero trámite, es claro que el contenido de la Sentencia debió ser la inadmisión del conflicto de competencia.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 186/1991, de 3 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:186

Recurso de amparo 966/1988. Contra Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo desestimando recurso de casación planteado contra la dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en la que se denegaba ala ahora actora recurso de audiencia al rebelde.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E.

1. Incumbe a este Tribunal velar por la exigencia de que la tutela judicial sea efectiva y de que, sobre todo, no se ocasionen dilaciones indebidas mediante el improcedente ejercicio de medios extraordinarios de rescisión de la cosa juzgada, tales como el «recurso de audiencia al rebelde» o el propio recurso de amparo, por quienes, habiendo tenido efectivo conocimiento del proceso decidieron no comparecer, provocando su declaración formal de rebeldía. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 966/88, interpuesto por la Entidad «Virgo Steamship Co.», representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistida por el Letrado don Manuel Serra Domínguez, contra las Sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 16 de junio de 1986 y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1988, dictadas en procedimiento de audiencia al rebelde. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don José Ernesto Torregrosa Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en representación de la Entidad «Virgo Steamship, Co., Sociedad Anónima», promovió recurso de amparo contra la Sentencia por la que la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación planteado contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, denegando a la hoy actora el recurso de audiencia al rebelde contra Sentencia firme recaída en el juicio seguido en su contra por la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima». Se invocan los arts. 14 y 24 de la C.E.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en esquemática síntesis, los siguientes:

A) A requerimiento de la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia decretó por Auto de 16 de diciembre de 1980 el embargo preventivo de un buque propiedad de la Entidad hoy demandante en amparo, de nacionalidad panameña y con domicilio comercial en Londres. El embargo del buque fue levantado tras la presentación dos días más tarde, por orden y cuenta de la Entidad actora, de un aval bancario por la suma reclamada.

B) Con fecha 12 de enero de 1981 la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», formuló demanda contra la mercantil actora de amparo en reclamación de los perjuicios sufridos como consecuencia del transporte de una carga de carbón efectuada en el referido buque, consignándose como domicilio de la demandada en la ciudad de Londres el facilitado por el Capitán del buque. En el libramiento de la correspondiente Comisión rogatoria al objeto de que se emplazara a la demandada se cometió error mecanográfico al alterar una de las letras del referido domicilio, lo que, a decir de la actora, determinó que no pudiera ser emplazada puesto que la Comisión rogatoria fue devuelta con la indicación: «imposible encontrar sociedad en la dirección dada».

C) A resultas de ello, la Sociedad ahora accionante fue emplazada por edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», siguiéndose el proceso civil en rebeldía hasta su finalización por Sentencia, notificada asimismo por edictos, condenando a «Virgo S.S. Company» al pago de los daños producidos por el transporte de carbón, que serían valorados en ejecución de Sentencia.

D) Fue entonces cuando la actora de amparo solicitó de la Audiencia Territorial de Valencia la concesión de audiencia contra la citada Sentencia, alegando básicamente, en lo que aquí interesa, haber sido emplazada mediante edictos publicados en la ciudad de Valencia y su provincia, pero no en Panamá, lugar de su constitución; audiencia que resultó denegada en Sentencia de 16 de junio de 1986, confirmada más tarde por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto contra ella por la representación de la Sociedad panameña solicitante al amparo.

E) Con base en los anteriores hechos, se invoca en la demanda la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E. para solicitar de este Tribunal la anulación de las Sentencias recurridas, declarando el derecho de la actora a ser oída contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia en el juicio instado contra ella por la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima».

3. Por providencia de 22 de julio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesta la demanda y, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo plazo común de diez días para que alegaran lo pertinente en relación con la posible concurrencia de los supuestos de inadmisión previstos en los apartados a) y c) del art. 50.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de la representación procesal de la actora, y a la vista de los mismos, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia de Valencia para que remitan testimonio del recurso núm. 1110/86 y del núm. 658/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia de Valencia; tener por personado y parte en nombre y representación de la «Compañía Valenciana de Cementos Portland» al Procurador señor Granados Weil, en atención a su escrito de comparecencia de 26 de diciembre de 1988; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas, para que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 8 de febrero de 1989 se reciben las alegaciones formuladas por la representación procesal de la recurrente, en las que resume la argumentación básica contenida en su escrito inicial de demanda, denunciando la infracción de los arts. 24 y 14 de la C.E.

A) La primera vulneración constitucional se cifra en la infracción de los principios procesales de contradicción y audiencia, determinantes de la indefensión sufrida por la Entidad actora que, por un error material de emplazamiento imputable al Juzgado de Valencia, no pudo ser emplazada ni tener conocimiento de la pendencia del proceso y resultó condenada sin su intervención y defensa, que le son además negados tanto por la Audiencia de Valencia como por el Tribunal Supremo, presumiendo una rebeldía voluntaria que carece del más mínimo fundamento, tanto legal como práctico, puesto que la nulidad del emplazamiento obligaba forzosamente a conceder audiencia a la sociedad demandante, argumentándose además que la prestación de fianza para evitar el embargo preventivo no la efectuó la actora sino un Abogado de Valencia, representante del Club o Asociación de Navieros, que defiende los intereses genéricos de todos ellos ante la eventualidad de un embargo preventivo; advirtiendo, en fin, que la prestación de fianza por un tercero para un acto anterior al proceso no significa que el embargado adquiera conocimiento de los actos posteriores que deben serle correctamente notificados.

B) En cuanto a la infracción del art. 14 de la C.E. se argumenta que las Sentencias recurridas, al negar audiencia a la Compañía demandante por no haber acreditado su ausencia ininterrumpida de la localidad de Valencia, provocan una clara discriminación respecto de los extranjeros demandados en España, a los que no se les puede suponer conocimiento del proceso simplemente por la publicación en España de unos edictos que por su misma limitación territorial no son susceptibles de llegar a su conocimiento; de ahí que el art. 777.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se refiere, en opinión de la actora, a quienes tengan su residencia en el lugar de publicación de los edictos, nunca a las personas que residan en otro lugar, y mucho menos a los extranjeros que carezcan de residencia en España.

En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

7. La representación procesal de la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», presenta su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1989, argumentando, en síntesis, lo que sigue:

A) La irrelevancia del simple y único error mecanográfico cometido en la Comisión rogatoria al señalar en una ocasión el domicilio de la demandada, que figuraba en cambio correctamente consignado numerosas veces tanto en el resto de la Comisión rogatoria como en los documentos que la acompañaban. No hay razón alguna que permita sostener que el Tribunal de Londres no advirtiera el error mecanográfico en un solo lugar cometido, haciendo cuanto estuvo en su mano para emplazar a la demandada, y que si no la emplazó fue sencillamente porque no la encontró en su domicilio ni tampoco en el Registro de Sociedades, dada su nacionalidad panameña que entonces desconocía su mandante.

B) La recurrente conoció el embargo preventivo del buque por su Capitán y representante, así como por el hecho de que un Abogado de Valencia, por orden y cuenta de aquélla, presentó aval bancario para alzar dicho embargo, abonándosele puntualmente al avalista cuantas comisiones devengó por su aval durante los más de cuatro años y medio que se mantuvo en vigor: por lo que no puede pretender ahora desconocer que el mantenimiento del referido aval obedecía a la existencia de un procedimiento judicial instado en su contra, y en el que se colocó voluntariamente en situación de rebeldía procesal.

C) La inconsistencia de las vulneraciones constitucionales denunciadas en el presente recurso de amparo, cuya desestimación termina solicitando de este Tribunal.

8. Con fecha 9 de febrero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho que se consignan en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por la Entidad actora, respecto de la cual señala, en esencia, lo que sigue:

A) La delimitación que de la pretensión impugnatoria efectúa la actora en el suplico de su demanda conduce a excluir el objeto del recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia y el proceso que resuelve; ciñéndose por consiguiente el presente recurso a las Sentencias dictadas por la Audiencia de Valencia y por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

B) El recurso de audiencia al rebelde es un proceso extraordinario y restrictivo que sólo puede ser utilizado por el litigante que ignora, durante la tramitación del proceso, que se ha deducido una demanda y que se ha interesado su comparecencia, no pudiendo prosperar -aunque concurran los requisitos objetivos de procedencia si falta el requisito subjetivo de no conocimiento; requisito éste del que no exonera, aunque no lo diga, el art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tratarse de una exigencia común a todos los supuestos de este recurso.

C) No existe vulneración del art. 24 de la C.E. Las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo, tras el examen y descripción minuciosa de las pruebas practicadas, concluyen que no concurre el elemento subjetivo exigido en esta clase de proceso. El defecto en el emplazamiento, sobre el que la actora monta el proceso en audiencia y el recurso de amparo, podrá constituir una infracción procesal, pero carece de trascendencia constitucional porque la solicitante de amparo no prueba que fuera seguida de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

D) Tampoco existe violación del art. 14 de la C.E. La desestimación del proceso de audiencia se basa no en la condición de extranjero del demandante, sino en la falta del requisito subjetivo de la ignorancia del proceso. La pretendida desigualdad legal nacida de ser extranjero el demandado, por aplicación del art. 777.3 de la L.E.C. carece de relevancia en este proceso al especificar el Tribunal Supremo que la denegación de la audiencia sólo se sustenta en la propia voluntad de la actora, no apreciándose tampoco desigualdad en la aplicación judicial de la Ley al omitirse el preceptivo término de comparación que permitiera examinar la discriminación alegada.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la desestimación de la demanda de amparo por su carencia de contenido constitucional.

9. Por providencia de 30 de septiembre de 1991 se acordó tener por recibido y parte, en nombre y representación de «Virgo Steamship, Co.», al Procurador don Luis Suárez Migoyo en sustitución de su compañero don Ignacio Corujo Pita, y señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a toda otra consideración debe ponerse de manifiesto que la pretensión de nulidad ejercitada en el recurso de amparo, como revela el encabezamiento y la súplica de la demanda, se dirige contra las Sentencias pronunciadas el 16 de junio de 1986 por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia y el 13 de abril de 1988 por la Sala Primera del Tribunal Supremo; de lo que deriva que el objeto y alcance de este proceso constitucional únicamente se contrae a las dos referidas resoluciones judiciales a las que la Entidad actora atribuye la vulneración de los arts. 24 y 14 de la C.E. Advierte, en efecto, la solicitante de amparo que, pese a considerar que la indefensión vulneradora del art. 24.1 de la C.E. se produjo ya, por nulidad del emplazamiento, en el proceso instado contra ella ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia, por lo que hubiera podido solicitar la nulidad de todo el juicio, formula sin embargo su planteamiento impugnatorio frente a las dos precitadas resoluciones judiciales, limitando la pretensión de amparo a la concesión de audiencia contra la Sentencia firme, previa declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Resulta evidente, pues, como hace notar el Ministerio Fiscal, que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia y el proceso que resuelve quedan fuera del objeto del presente recurso de amparo.

2. Dos son las pretendidas lesiones constitucionales que, bajo la invocación de los arts. 24.1 y 14 de la C.E., configuran el núcleo de la presente demanda de amparo y de la alegación principal hecha valer por la representación actora para imputarlas a las resoluciones combatidas.

La infracción del art. 24.1 de la C.E. se concreta en la errónea interpretación judicial del art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cometida primero por la Audiencia Territorial y reiterada después por el Tribunal Supremo al desestimar la solicitud de audiencia al rebelde interesada por la actora, «pese a reconocer -se dice- que la comunicación de la pendencia del proceso fue defectuosa por un error mecanográfico en la transcripción de su domicilio en que incurrió el Juzgado de Valencia». Considera la Entidad accionante en amparo que la interpretación correcta del referido precepto habría determinado la concesión de la audiencia instada en un recurso especialmente previsto en las leyes españolas para evitar la indefensión, y cuya denegación no sólo comporta la infracción del art. 24.1 de la C.E., sino también la del art. 14, pues, al no tener conocimiento de la pendencia del proceso civil como consecuencia de un error en el emplazamiento imputable al propio Juzgado de Primera Instancia, el único remedio procesalmente viable -la audiencia al litigante rebelde- le ha sido denegado por su condición de extranjero, y ello al no tener en cuenta las resoluciones impugnadas que el último párrafo del art. 777 de la L.E.C. únicamente es aplicable a quienes tengan su residencia dentro del territorio para el que se publican los edictos, nunca para quienes residen fuera de dicho territorio y, en particular, para los extranjeros. de manera, pues, que la interpretación que las Sentencias combatidas efectúan de los requisitos exigidos en el art. 777 de la L.E.C. de una parte, limita el ejercicio de las acciones que tutela el derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E., mientras que, de otra, provoca una discriminación irrazonable entre el nacional y el extranjero que no puede acreditar la exigencia del último párrafo del art. 777 de la L.E.C. («que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo que publicarse en él los edictos para emplazarlo»), cuando tuviere su última residencia fuera del territorio español, ante la imposibilidad de publicar edictos en el extranjero.

Hay que advertir, por último, que el disentimiento de la actora con las Sentencias recurridas no se contrae a la sola interpretación jurídica de la normativa procesal que considera aplicable al caso, sino que se extiende también a las circunstancias y presupuestos fácticos con base en los que el órgano judicial concluyó que la Entidad naviera demandante en amparo tuvo conocimiento del proceso civil incoado en su contra y en el que se mantuvo ausente como consecuencia -señala el fundamento tercero de la Sentencia de casación- de «una actitud deliberada de incomparecencia, no provocada por la otra parte, ni por otras causas que no sean de propia voluntad del incomparecido».

3. Delimitado en los términos que anteceden el objeto del presente recurso de amparo, corresponde ya examinar el fundamento de las violaciones constitucionales que se reprochan a las resoluciones impugnadas. A este propósito es menester anticipar que el planteamiento impugnatorio y las alegaciones de la recurrente en este proceso constitucional se limitan, en definitiva, a reiterar sus discrepancias, de una parte, con la apreciación de los hechos y, de otra, con la interpretación de las normas procesales atinentes al caso, efectuadas por el órgano judicial en las dos resoluciones combatidas. De ahí que el problema constitucional se reduzca, en primer término, como hace notar el Ministerio Fiscal, a una cuestión de hecho consistente en determinar si quien ahora se alza en amparo conocía o no la existencia del proceso civil, y, en su caso, la incidencia que de ello pudiera seguirse en la ulterior solicitud de audiencia denegada primero por la Audiencia Territorial y, después, en casación, por el Tribunal Supremo. Si la actora llegó a conocer la pendencia del proceso y no compareció, su incomparecencia seria voluntaria, por lo que la supuesta infracción procesal que se achaca al error en la determinación del domicilio de la actora, carecería de virtualidad constitucional y otro tanto ocurriría con la alegada violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, la simple lectura de las resoluciones recurridas permite despejar dicha cuestión en el sentido de considerar que la actora tuvo conocimiento de la existencia del proceso civil en el que voluntariamente se colocó en situación procesal de rebeldía, conclusión fáctica ésta a la que los órganos judiciales anudan, como consecuencia jurídica, la denegación de la pretensión de audiencia solicitada por la litigante rebelde.

La apreciación de la referida situación fáctica, esto es, el apartamiento de la actora o, mejor, su voluntaria ausencia del proceso, la obtiene tanto el Tribunal de instancia como el de casación del examen de las pruebas practicadas y del minucioso relato de las circunstancias fácticas que se transcriben en las Sentencias, tras lo que se concluye que la Compañía accionante «conocedora del proceso, por el embargo preventivo que sufrió y levantó, no dio los datos necesarios para su identificación por los trámites normales, desentendiéndose del asunto hasta llegado el momento de la ejecución de la Sentencia, de donde es lógico deducir, como hecho, que se situó en rebeldía por su propia voluntad, por su confusa conducta subsiguiente al conocimiento del proceso» (fundamento segundo de la Sentencia de casación).

Las resoluciones impugnadas sustentan, pues, la denegación de la audiencia en un hecho que el órgano judicial considera probado y que niega en cambio la recurrente, insistiendo en que la nulidad del emplazamiento por causa imputable al Juzgado de Valencia obligaba forzosamente a la concesión de la audiencia solicitada. En relación con este último extremo, interesa reseñar que el propio Tribunal Supremo descarta, a la vista de las actuaciones practicadas, el interés que la actora pretende darle a la errónea transcripción mecanográfica del domicilio, al considerar que el recurso de audiencia no puede en este caso utilizarse con éxito por quien «conocía la existencia del proceso, pudo comparecer en él y su ausencia, incluso por la falta de precisión en el domicilio, le es imputable» (fundamento segundo).

Pretende, en definitiva, la Compañía accionante que este Tribunal dirima la discrepancia suscitada sobre un presupuesto fáctico, cuya certeza -apreciada motivadamente por el órgano judicial- no corresponde revisar en esta instancia constitucional. Declarado de forma razonada y no arbitraria, con exposición detallada de los elementos probatorios en los que se sustenta el razonamiento y convicción del órgano judicial, que la actora conocía la existencia del proceso, los defectos en el emplazamiento y las infracciones procesales que hubieran podido cometerse en la tramitación del proceso principal resuelto por el Juzgado de Valencia -y que, según se ha dicho, queda fuera del presente recurso de amparo- carecen de la consistencia necesaria para perpetrar la vulneración constitucional que se denuncia, al no probar la solicitante de amparo -como con razón sostiene el Ministerio Fiscal- que aquellas irregularidades fueran seguidas de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva imputable a las resoluciones judiciales aquí impugnadas.

A esta conclusión conduce la reiterada doctrina en la que este Tribunal viene señalando que no toda irregularidad procesal supone una vulneración de las garantías que sanciona el art. 24 de la C.E. (SSTC 98/1987, fundamento jurídico 3.º; 149/1987, fundamento jurídico 3.º; 155/1988, fundamento jurídico 4.º; 145/1990, fundamento jurídico 3.º; entre muchas otras); advirtiéndose, con igual reiteración, que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del justiciable, salvo en los casos en que la situación acaecida sea también imputable a la falta de diligencia de la parte (SSTC 43/1983; 172/1985). de manera que resulta inestimable la indefensión alegada por quien se coloca a si mismo en tal situación o por quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible (SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989, fundamento jurídico 2.º). Debe, por último. recordarse (máxime en casos como el presente en los que la incomparecencia del accionante en amparo «obedece a su voluntad, no a las deficiencias del emplazamiento») la necesaria ponderación que este Tribunal ha de establecer entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y el derecho fundamental del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias (STC 246/1988), y tomarse en cuenta, en fin, que como hemos dicho en otras ocasiones la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, 97/1991). Ya que también incumbe a este Tribunal velar por la exigencia de que la tutela judicial sea efectiva y de que, sobre todo, no se ocasionen dilaciones indebidas mediante el improcedente ejercicio de medios extraordinarios de rescisión de la cosa juzgada, tales como el «recurso de audiencia al rebelde» o el propio recurso de amparo, por quienes, habiendo tenido efectivo conocimiento del proceso decidieron no comparecer, provocando su declaración formal de rebeldía.

Por todo lo expuesto, es claro que la Entidad recurrente ha tenido acceso a la tutela judicial sin merma ni limitación alguna de sus garantías procesales, ya que ha recibido (en las dos resoluciones judiciales, únicas combatidas en el presente recurso de amparo) una respuesta razonada y motivada jurídicamente y no arbitraria en relación con la pretensión deducida, lo que supone -conforme a una doctrina que este Tribunal ha reiterado en múltiples resoluciones, tantas que excusan ahora su cita- la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Tampoco puede prosperar la vulneración en segundo término denunciada del art. 14 de la C.E., y así se advierte al contrastar el planteamiento impugnatorio que la sustenta con la motivación en virtud de la que las resoluciones recurridas desestiman la solicitud de audiencia pretendida por la actora.

La simple lectura de las Sentencias impugnadas pone de manifiesto, contrariamente a cuanto se intenta hacer creer en la demanda, que la pretendida desigualdad legal, por aplicación del art. 777.3 de la L.E.C., nacida de la condición de extranjera de la recurrente, no tuvo -y así lo señala el Ministerio Fiscal- relevancia alguna en aquel proceso, pues como específicamente advierte el Tribunal Supremo la denegación de la audiencia, constando la voluntad rebelde de la actora, no guarda relación con el mayor o menor rigor en la interpretación de una norma legal, dado que el recurso de audiencia al rebelde «exige unos requisitos objetivos por su fundamento, pero también unos subjetivos expresivos de su ejercicio conforme a la buena fe y que, en este caso, no concurren», habida cuenta que la causa de la incomparecencia de la actora «obedece a su voluntad, no a las deficiencias del emplazamiento, ni a la dura interpretación de preceptos legales» (fundamento tercero).

La claridad del razonamiento y de la declaración judicial transcrita privan de consistencia a la tacha de discriminación construida a partir de una mera hipótesis interpretativa de lo dispuesto en el art. 777.3 de la L.E.C. respecto de su aplicación a extranjeros, y que no sirve, en realidad, sino para revestir de apariencia constitucional el disentimiento de la actora con los criterios de interpretación de la legalidad ordinaria sostenidos por el órgano judicial en el ejercicio de las competencias que le son propias, y que son los que, en definitiva, combate la presente demanda de amparo.

De otra parte, y por último, tampoco cabe apreciar la supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la Ley, al no haber aportado la recurrente el preceptivo término de comparación del que quepa inferir la discriminación alegada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 187/1991, de 3 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:187

Recurso de amparo 1.303/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los Planes de Estudio de la E. U. de Profesores de E.G.B. Santa María la de "Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía".

Supuesta vulneración del principio de autonomía universitaria

1. Es posible que en el recurso de amparo se llegue a discutir la conformidad con la Constitución del precepto o preceptos legales cuya aplicación haya causado la lesión que motiva la queja de la recurrente (STC 209/1988). No desvirtúa esta afirmación el hecho de que las normas en cuestión sean los arts. 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, pues dicho Acuerdo es un Tratado Internacional cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente, lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la C.E., que forma parte de nuestro ordenamiento y que corresponde al Tribunal Constitucional examinar su posible contradicción con la Constitución Española [art. 27.2 c) de la LOTC]. [F.J. 1]

2. La eventual inaplicación de una ley para la concesión de amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado art. 55.2 de la LOTC. [F.J. 1]

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 26/1987, que la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 de la C.E., se configura en la Constitución como un derecho fundamental cuya razón última se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas. La Constitución ha reconocido la autonomía de la Universidad, pero lo ha hecho «en los términos que la ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal. [F.J. 3]

4. El contenido esencial de la autonomía universitaria coincide, en términos generales, con las potestades enumeradas en el art. 3.2 de la L.R.U. cuyo valor de parámetro de constitucionalidad ha sido reconocido por este Tribunal en su STC 106/1990. [F.J.3]

5. El art. 27.10 de la C.E. que reconoce el derecho a la autonomía universitaria y el art. 3.2 f) de la L.R.U. que define como uno de los elementos integrantes de su contenido esencial la potestad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio y de investigación, no pueden ser interpretados aisladamente, sino siempre en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la propia L.R.U. que ha regulado el derecho reconocido en el art. 27.10 de aquélla. [F.J. 3]

6. La autonomía universitaria no es una libertad absoluta y el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudio las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias. [F.J. 3]

7. El hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el art. 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos. [F.J. 4]

8. El que se incluya en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de Profesores de EGB, como optativa, la asignatura de Religión, es consecuencia de la regulación, en un Tratado internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la religión católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la C.E. que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1303/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Grande Pesquero, bajo la dirección letrada de don Juan José Zornoza, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de dicha Universidad de incluir como asignatura optativa en los planes de estudios de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Arzobispado de Madrid- Alcalá, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez- Serrano Jáuregui, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales y de la Universidad Autónoma de Madrid, doña Blanca Grande Pesquero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de septiembre de 1987, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 1379/86, promovido por el Arzobispado de Madrid-Alcalá, al amparo de la Ley 62/1978, declaró la obligación de la recurrente de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, como optativa, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogia».

2. Los hechos que han originado el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Arzobispado de Madrid-Alcalá planteó recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, contra diversos actos del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, constitutivos de una vía de hecho, en virtud de los cuales, se había producido la no inclusión como optativa, de la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María. Por Sentencia de 14 de septiembre de 1987, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid estimó el recurso, con fundamento en los arts. 20.1 a) y 27.1 y 8 de la Constitución, declarando la obligación de la Administración demandada de proceder a la inclusión de la citada asignatura en los planes de estudios de la mencionada Escuela Universitaria.

b) Contra esta Sentencia interpuso la Universidad Autónoma recurso de apelación argumentando, entre otras cosas, que la Sentencia había aplicado una normativa inconstitucional por lo que era necesario plantear respecto de la misma la cuestión de inconstitucionalidad. Con ello la actora reiteraba la petición ya hecha en primera instancia en relación con los arts. 3 y 4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. El recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988, objeto del presente recurso de amparo.

3. Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamenta la autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 de la Constitución porque aplica unos preceptos -los arts. 3 y 4 del Acuerdo del Estado y la Santa Sede en materia de enseñanza- que son radicalmente contrarios a aquélla. Dejando conscientemente al margen la posible contradicción de los preceptos aludidos con el art. 16 de la C.E., considera la actora que los arts. 3 y 4 del Acuerdo citado vulneran de modo frontal la autonomía universitaria. Entiende que la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (L.R.U.), en cuanto norma que integra el bloque de la constitucionalidad en la materia, ha dispuesto que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcusablemente, entre otras competencias, las de selección, formación y promoción del personal docente e investigador, de un lado, y las de elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, de otro. Los arts. 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede están en abierta contradicción con los componentes esenciales de la autonomía universitaria definidos por la L.R.U. y ratificados por la STC 26/1987, de 27 de febrero. La Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre vulnera la autonomía universitaria al haber aplicado los preceptos del Acuerdo antes citado utilizando así un tratado internacional para delimitar el contenido constitucional de un derecho, en contra de la Constitución (art. 95.1) y de la LOTC [arts. 27.2 c) y 28.1] que establecen que son las leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad las que permiten apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de un determinado tratado internacional. Finalmente rechaza la actora el argumento contenido en la Sentencia según el cual la inclusión de la asignatura controvertida como «optativa» exime de cualquier vicio de inconstitucionalidad. Frente a ello invoca la actora lo dispuesto en los arts. 3.2 y 29.1 de la L.R.U. en el sentido de considerar como contenido esencial de la autonomía universitaria, la elaboración y aprobación de sus planes de estudio, en los que se señalarán las materias que, para la obtención de cada titulo, han de ser cursadas obligatoria y optativamente.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó conceder a la actora un plazo de diez días para que aportase copia de la escritura de poder con que actúa la Procuradora y de las Sentencias recurridas y para que acreditase fehacientemente haber invocado en el proceso el art. 27.10 de la C.E.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1988 la recurrente cumplió el requerimiento aportando los documentos en él solicitados.

6. Admitida la demanda por providencia de 24 de octubre de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la Sección acordó requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiesen respectivamente, en el plazo de diez días, testimonio del recurso de apelación núm. 401/88 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1379/86, y se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción de la recurrente para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Madrid, por personado y parte, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, al Procurador Sr. García San Miguel Orueta y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso. por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Grande Pesquero y García San Miguel para que presentaran las alegaciones pertinentes.

8. En su escrito registrado el 17 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se solicita. Comienza por hacer algunas precisiones sobre el objeto del recurso, tales como que la Sentencia recurrida no puede ser la de apelación sino la de primera instancia y que la violación alegada nace de las normas tenidas en cuenta (Tratado con la Santa Sede) de las que el fallo judicial es una mera aplicación por lo que se trata de un verdadero recurso de inconstitucionalidad. Rechaza el argumento de la actora de que la autonomía universitaria impide que por Ley se imponga a la Universidad la inclusión en sus planes de estudio de asignatura alguna. La autonomía universitaria que significa libertad académica, esto es, de enseñanza, estudio e investigación, lo es en los términos en que la ley establece y por ello el legislador puede regularla del modo que crea más oportuno (STC 55/1989). No supone, por tanto, absoluta libertad para la ordenación de los estudios y, por ello, la imposición por ley de una asignatura no atenta a la misma. Además, tratándose de un servicio público su prestación afecta a los intereses generales de la Sociedad y no sólo a los de la Comunidad Universitaria. Por eso la Constitución dispone que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes» (art. 27.8) y que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza» (art. 27.5). El argumento de que la L.R.U. integra el bloque de la constitucionalidad podría ser igualmente aplicable al Acuerdo con la Santa Sede. En todo caso, de la L.R.U. no se desprende el concepto de autonomía universitaria que pretende la demandante, y prueba de ello es, por ejemplo, el art. 28.1 de la misma que dispone que el Gobierno establecerá las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse. Finalmente, en cuanto a la designación del profesorado, el Ministerio Fiscal entiende que no es un tema suscitado, ya que la cuestión está planteada sólo respecto de la inclusión o no de una disciplina en los planes de estudio.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, el Arzobispado de Madrid-Alcalá solicita de este Tribunal que inadmita el recurso y subsidiariamente que lo desestime. Comienza denunciando que la actora ha omitido la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida y a continuación afirma que el recurso es improcedente porque la pretensión ejercida (inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede) es propia de un recurso de inconstitucionalidad y no de un recurso de amparo. Respecto del fondo alega el Arzobispado de Madrid-Alcalá que la autonomía universitaria no es un cheque en blanco para la Universidad Autónoma de Madrid cuyas obligaciones legales derivan de un Acuerdo internacional plenamente conforme con nuestro texto constitucional. Recogiendo los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de las Sentencias de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, sostiene que el servicio público de la educación superior está competencialmente dividido, correspondiendo al Estado ciertas competencias exclusivas en materia de colación de grados, obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, lo cual, junto con la existencia del Acuerdo con la Santa Sede, hace que la autonomía universitaria no haya sido vulnerada. Es inconcebible que -añade el Arzobispado- una asignatura optativa pueda ir en contra de ningún precepto constitucional, pues para ejercer en plenitud la libertad universitaria bastaría con no matricularse en la citada asignatura. Además, en el mismo nivel constitucional del art. 27.10 se encuentra la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (art. 16.3 C.E.). Por ello - añade-, esta parte no dudaría de la constitucionalidad de una medida similar respecto a otra confesión religiosa. La autonomía universitaria no puede desconocer un compromiso internacional, válidamente contraído por el Estado, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que es conforme con la Constitución (arts. 16.3 y 96). Finalmente se dice que ha sido la Universidad Autónoma la que, tal y como declaran las Sentencias recurridas, ha vulnerado los arts. 20.1 a) y 27.1 y 8 de la Constitución.

10. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, la recurrente en amparo reitera los argumentos y el suplico de su demanda. Aduce que la L.R.U., como norma integrante del bloque de la constitucionalidad, ha de tenerse en cuenta para valorar la constitucionalidad de cualquier otra norma con rango de ley, incluidos los tratados internacionales que incidan en materia de educación universitaria. La STC 26/1987 ha respaldado lo dispuesto en el art. 3 de la L.R.U. en el sentido de que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcusablemente tanto la selección, formación y promoción del personal docente e investigador, como la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación. Los arts. 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede son contrarios a la autonomía universitaria en cuanto que aspiran a imponer obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios marginando cualquier opinión de la Universidad al respecto, en cuanto que prevén un procedimiento de designación de los Profesores que enseñan dicha asignatura que es absolutamente incompatible tanto con la competencia de las Universidades para la selección de su profesorado como con los procesos selectivos que la L.R.U. ha establecido para preservar los principios constitucionales de mérito y capacidad. Finalmente se dice que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 es inconstitucional porque ha aplicado los arts. 3 y 4 del Acuerdo de la Santa Sede, ignorando la radical distinción que existe entre las normas que regulan un derecho, en este caso, la L.R.U., y las normas que tan sólo inciden en el mismo como ocurre con los preceptos del Acuerdo citado.

11. Por providencia de 30 de septiembre de 1991 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir, en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogia», como optativa. Aunque la actora en su escrito de demanda solicite sólo la nulidad de dicha Sentencia, es evidente que su razonamiento impugnatorio se refiere igualmente a la dictada en primera instancia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que resultó confirmada por aquélla, toda vez que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (SSTC 182/1990 y 197/1990, entre otras), cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otra que ha sido presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren ambas aunque la primera no lo haya sido de forma explicita.

La inconstitucionalidad de la resolución judicial impugnada consistiría en haber fundamentado su fallo en una norma -el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales- que vulnera frontalmente el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 C.E.) en cuanto que impone obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios y prevé un procedimiento de designación de los Profesores que enseñen dicha asignatura incompatibles con el citado derecho fundamental. El art. 4 del citado Acuerdo establece que «la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el art. 3 y formarán también parte de los respectivos Claustros». A su vez el art. 3 dice que la autoridad académica hará la designación entre aquellas personas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.

Así, dicho sea para acotar con claridad el objeto de este recurso de amparo, la demandante, con expresa mención del art. 55.2 de la LOTC. fundamenta su razonamiento impugnatorio en que la lesión constitucional de la autonomía universitaria está en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede que debe ser por tanto declarado inconstitucional.

A este respecto, hay que rechazar la solicitud de inadmisión de este recurso hecha por la representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, alegando que la pretensión ejercida no es propia de un recurso de amparo sino de inconstitucionalidad, porque, como ha declarado reiteradamente este Tribunal desde la STC 41/1981, no es ajeno al ámbito posible de un recurso de amparo un planteamiento como el presente, ya que la hipotética apreciación de que la Sentencia impugnada vulnerase la autonomía de la Universidad demandante, no podría dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que su fallo fuese mera aplicación de lo dispuesto en una norma con rango de Ley, eventualidad expresamente prevista en el art. 55.2 de la LOTC. Es posible, por el contrario, que en el recurso de amparo se llegue a discutir la conformidad con la Constitución del precepto o preceptos legales cuya aplicación haya causado la lesión que motiva la queja de la recurrente (STC 209/1988). No desvirtúa esta afirmación el hecho de que las normas en cuestión sean los arts. 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, pues dicho Acuerdo es un Tratado Internacional cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979), lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la C.E., que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y que corresponde al Tribunal Constitucional examinar su posible contradicción con la Constitución Española [art. 27.2 c) de la LOTC]. Si los Tratados Internacionales son susceptibles de ser declarados inconstitucionales, nada se opone a que dicha declaración se produzca por el mecanismo previsto en el art. 55.2 de la LOTC. Ello no altera la naturaleza del recurso de amparo que -como han declarado las SSTC 32/1984 y 209/1988- ha de seguirse tramitando y resolviendo como remedio que es frente a vulneraciones singulares de derechos fundamentales, ya que la eventual inaplicación de la Ley para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha Ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado art. 55.2 de la LOTC.

2. Ciñéndonos al caso concreto planteado, hay que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, que imponen a la Universidad Autónoma de Madrid la obligación de incluir como optativa en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB la asignatura de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», vulneran su derecho fundamental a la autonomía universitaria. En consecuencia, el objeto del presente recurso de amparo es exclusivamente la hipotética lesión de la autonomía universitaria por la imposición de la citada disciplina, y no, como pretende la recurrente, el sistema de designación de los Profesores de la asignatura, previsto en el art. 4 del Acuerdo con la Santa Sede, ya que sobre esta cuestión no se ha cumplido el requisito de agotar la vía judicial previa [art. 44.1 a) de la LOTC] pues no fue planteada ni debatida en el proceso contencioso-administrativo que ha dado origen al recurso de amparo y cuyo objeto era exclusivamente, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la serie de actos administrativos del Rectorado de la Universidad Autónoma que no incluyeron en los planes de estudio de la Escuela de Profesores de EGB la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

La única referencia al sistema de nombramiento de los Profesores de esta asignatura se encuentra en el escrito de la Universidad de contestación a la demanda del Arzobispado. El demandante en el proceso previo denunció la vulneración del art. 23.2 C.E. en cuanto que la omisión de la asignatura en los planes de estudio suponía una discriminación para los alumnos de esta Escuela Universitaria, que al no poder cursarla, no podrían ser nunca Profesores de la misma. Fue al hilo de esta alegación cuando la entonces demandada y hoy recurrente en amparo alegó que la preocupación del demandante por el cumplimiento de este derecho fundamental (art. 23.2 de la C.E.), «obliga a realizar un pronunciamiento acerca del sistema de nombramiento de los Profesores de religión en las Escuelas Universitarias del Profesorado». No lo entendieron así los Tribunales que resolvieron el recurso en los estrictos términos en que se había planteado, esto es, en lo relativo a la imposición de una asignatura en un plan de estudios universitarios, única cuestión que por lo demás podía plantear el Arzobispado ya que, tal y como acreditó en su demanda, la Universidad había procedido al nombramiento de Profesor para esta asignatura siguiendo la propuesta de la delegación diocesana de enseñanza.

El sistema del nombramiento de los Profesores es, pues, una cuestión extraña al presente recurso de amparo.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, entiende la actora que la Sentencia recurrida vulnera su derecho a la autonomía universitaria porque aplica unos preceptos -los del Acuerdo con la Santa Sede- que son radicalmente contrarios a la misma. La radical contradicción se produce, en su criterio, porque la autonomía universitaria, que incluye la plena competencia para la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación, impide admitir que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de una Universidad asignatura alguna. La vulneración de la autonomía universitaria nace, así, del hecho de que una instancia ajena a la Universidad imponga a la misma la enseñanza de una asignatura, independientemente de que esa asignatura sea la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», pues conviene resaltar que la actora deja conscientemente al margen el planteamiento de la posible contradicción entre los preceptos del Acuerdo con la Santa Sede y los derechos que proclama el art. 16 de la C.E. Ello significa que la actora plantea su queja constitucional, prescindiendo expresamente del contenido concreto de la asignatura que el Estado le impone en sus planes de estudio.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 26/1987, que la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 de la C.E., se configura en la Constitución como un derecho fundamental cuya razón última se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas (SSTC 55/1989 y 106/1990). La Constitución ha reconocido la autonomía de la Universidad, pero lo ha hecho «en los términos que la Ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal o -lo que es igual- que por imperativo de la norma constitucional corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica, esto es, el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente, según el art. 1.2 a) de la L.R.U. en la creación, desarrollo y transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (SSTC 26/1987, 55/1989 y 106/1990). Esa concreción de la autonomía universitaria, que el legislador no puede desconocer introduciendo limitaciones o sometimientos a las Universidades que convierta su autonomía en una simple proclamación teórica, se ha materializado con la aprobación de la L.R.U. que, básicamente, en su art. 3 ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido a la autonomía universitaria. Hay, pues, un contenido esencial de la autonomía universitaria que coincide, en términos generales, con las potestades enumeradas en el art. 3.2 de la L.R.U. cuyo valor de parámetro de constitucionalidad ha sido reconocido por este Tribunal en su STC 106/1990. Ello significa que el juicio sobre la norma de la que nace la obligación de incluir la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en un plan de estudios universitario, habrá de tomar como punto de referencia las precisiones de la L.R.U. relativas a las competencias atribuidas a la Universidad en materia de elaboración de planes de estudio.

A este respecto hay que señalar que la autonomía de las Universidades comprende la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y así lo ha reconocido la L.R.U. en su art. 3.2 f). Ello supone que una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en lo que a planes de estudio se refiere, lo cual no significa, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (v. gr. SSTC 26/1987 y 55/1989), que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, limitaciones que, por lo demás, son consustanciales al concepto mismo de autonomía.

En efecto, el art. 27.10 de la C.E. que reconoce el derecho a la autonomía universitaria y el art. 3.2 f) de la L.R.U. que define como uno de los elementos integrantes de su contenido esencial la potestad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio y de investigación, no pueden ser interpretados aisladamente sino siempre en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la propia L.R.U. que ha regulado el derecho reconocido en el art. 27.10 de aquélla. En el núm. 5 de ese mismo artículo se dice que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza y que los mismos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y es que la Universidad constituye, como se dice en el art. 1.1 de la L.R.U., un servicio público cuya prestación afecta a los intereses generales de la entera sociedad española y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria.

Las características propias del servicio público que desempeña y la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, es el fundamento de que la Constitución haya excluido de la esfera de la autonomía universitaria, reservándola a la competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30). Es decir, la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 de la C.E., permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Por eso, la propia L.R.U. en su art. 28 ha dispuesto que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación». Y añade en el art. 29 que, «con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior», las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente.

Así, pues, la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse, por tanto, el argumento de la recurrente consistente en que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias.

Ha de concluirse, por tanto, que no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente las Sentencias que han declarado su obligación de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el art. 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la C.E. y en el. art. 3.2 f) en relación con los arts. 28 y 29 de la L.R.U.

4. No obstante lo expuesto en los fundamentos anteriores, el hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el art. 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos.

Debemos examinar por ello, en último lugar, si la materia concreta de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» es, en efecto, una materia que, aunque optativa, pueda considerarse adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el art. 27.3 de la Constitución, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la C.E. que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De acuerdo con las razones que han quedado expuestas, por lo que a la imposición de la asignatura en cuestión se refiere, dicho compromiso que, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (STC 47/1990), ha desarrollado algunos aspectos del art. 27 de la Constitución, se ha hecho con respeto al derecho fundamental a la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Autónoma de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 188/1991, de 3 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:188

Recurso de amparo 1.459/1988. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que acordaron y confirmaron la prolongación de la prisión provisional del ahora recurrente.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a falta de asistencia de Letrado e intérprete: irregularidad procesal no causante de indefensión

1. Es necesario distinguir, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 196/1987), entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales (art. 17.3 C.E.) y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2. [F.J. 2]

2. El derecho a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes. [F.J. 2]

3. En el trámite de audiencia previo a la prolongación de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 L.E.Crim. no se exige, como presupuesto necesario para la validez del mismo, la preceptiva asistencia letrada al inculpado. [F.J. 2]

4. La exigencia de intérprete en el proceso penal para todas aquellas personas que desconozcan el idioma castellano, según ha declarado este Tribunal, deriva directamente de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión (art. 24.1) y a la defensa (art. 24.2). Tal exigencia es, asimismo, reconocida tanto en el art. 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como en el art. 14.3 f) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho de toda persona a ser asistida gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia [art. 6.3 c)] o en el Tribunal (art. 14.3). [F.J.3]

5. El nombramiento de intérprete, además de ser una medida necesaria para la comunicación entre el Tribunal y el inculpado, es ante todo un derecho constitucional reconocido a los inculpados para evitar su indefensión y supone además una garantía de objetividad en el cumplimiento de la función, a cuyo fin la Ley exige que el intérprete preste juramento en presencia del inculpado. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1459/88, promovido por don John Unachukwu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes y González-Casellas y asistido del Letrado don Gustavo López-Muñoz y Larraz, contra los Autos dictados el 21 de octubre y 9 de noviembre de 1987 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid (sumario núm. 18/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid). En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de agosto de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes y González-Casellas interpone, en nombre y representación de don John Unachukwu, recurso de amparo contra los Autos dictados el 21 de octubre y 9 de noviembre de 1987 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en los que acordó y confirmó, respectivamente, la prolongación de la prisión provisional del recurrente en el sumario 18/86 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 21 de octubre de 1987 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto en el que acordó prolongar por dos años más la prisión provisional del hoy recurrente, procesado en el sumario núm. 18/86 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.

b) Contra dicha resolución interpuso la representación del recurrente recurso de súplica, alegando, entre otros motivos, indefensión por falta de asistencia letrada y de intérprete en el trámite de audiencia al procesado previo a acordar la prolongación de la prisión provisional. Por Auto de 9 de noviembre de 1987, la Sala desestimó el recurso al considerar, de un lado, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no exige la asistencia letrada en el trámite de audiencia exigido en el art. 504 para prolongar la prisión preventiva, y, de otro, que dicho trámite de audiencia se había hecho sin presencia de intérprete porque el inculpado fue oído en inglés, idioma en el que se expresa, dado que uno de los miembros del Tribunal conocía perfectamente la lengua inglesa.

c) Contra el citado Auto interpuso el solicitante de amparo recurso de queja y alternativamente de nulidad de actuaciones ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fueron inadmitidos por improcedentes en Auto de 11 de julio de 1988.

3. La representación del recurrente de amparo considera que los Autos dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid vulneran el derecho a la asistencia letrada reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución y causan indefensión al recurrente. En primer lugar, alega que el trámite de audiencia al inculpado previsto en el art. 504. párrafo 4.º, de la L.E.Crim. para la prolongación de la prisión provisional, tiene necesariamente que ser con asistencia de Letrado, pues la falta de Letrado entraña un absoluto rompimiento de los principios de audiencia bilateral y contradicción, y no es constitucionalmente aceptable la argumentación expuesta por la Audiencia Provincial al respecto.

En segundo lugar, estima que el recurrente ha sufrido indefensión al no haber sido designado intérprete que asistiera al procesado en dicho trámite de audiencia, dado que el mismo no entiende el idioma castellano y el derecho al intérprete está taxativamente reconocido en el art. 398, en relación con los arts. 440, 441 y 520.2 e). todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido razona que no puede aceptarse la argumentación de los Autos impugnados de que uno de los miembros del Tribunal, que ni tan siquiera se identifica, conoce perfectamente la lengua inglesa, puesto que ni ese era su cometido como miembro del Tribunal ni prestó juramento previo para actuar como intérprete.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule los Autos impugnados y ordene a la Audiencia Provincial que acuerde la inmediata libertad provisional del recurrente.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera-, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don John Unachukwu, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personada y parte en nombre y representación del citado a la Procuradora señora Goyanes González-Casellas, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio del rollo de Sala dimanante del sumario núm. 18/86 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de esta capital, en el que se dictó Auto de 21 de octubre de 1987, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 2 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre y representación de don Edwin Okechucwu Onwueike, comparece en el presente recurso, manifestando tener acreditada su representación en el roll-sumario núm. 18/86 seguido ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

6. La Sección, por providencia de 23 de enero de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid, así como el escrito del Procurador señor Rodríguez Peñamaría, personándose en el presente recurso, en nombre y representación de don Edwin Okchucwu Onwueike, concediéndose un plazo de diez días al citado Procurador para que dentro de dicho término presente el poder que acredite su representación.

7. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acuerda, de una parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Goyanes y González-Casellas, para que dentro de dicho término pueda alegar lo que a su derecho convenga. De otra parte, no haber lugar a tener por parte al Procurador señor Rodríguez Peñamaría, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 23 de enero último para que acreditara su representación, sin que lo haya efectuado, notificándose la presente resolución al citado Procurador.

8. Por escrito presentado el 14 de abril de 1989, la representación del recurrente de amparo da por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, subrayando la primordial importancia que tiene el motivo de amparo consistente en la indefensión por falta de contradicción procesal. Al respecto aduce que es un hecho innegable, acreditado en el propio texto del Auto recurrido, de una parte, que en el acto de prolongación extraordinaria estuvo presente el Ministerio Fiscal y el hoy recurrente, quien se encontraba sin asistencia ni de Letrado ni de intérprete; y, de otra parte, que el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la prolongación de la prisión, mientras que el hoy recurrente no tuvo oportunidad de que su Letrado, inasistente, pudiese efectivamente defenderle contestando a las argumentaciones del Fiscal.

En consecuencia, solicita la estimación del amparo en los términos expuestos en la demanda.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos del presente recurso de amparo, estima, en primer término, que la alegada improcedencia de la segunda prolongación de la prisión carece de toda base, ya que lo que el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece es un período de prisión preventiva de dos años para este tipo de delitos, ampliable hasta cuatro. Siempre que el límite de cuatro años no se vea sobrepasado, las decisiones de prolongar la prisión pueden ser tantas cuantas los órganos judiciales estimen pertinentes.

En segundo término, por lo que se refiere a la falta de intérprete y a la indefensión que ello habría causado al procesado, el Fiscal estima que si bien es cierto que el sistema seguido no es exactamente el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede afirmarse que es completamente anómalo, ni menos que produzca indefensión. En efecto, el art. 440 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -al que se remite el 398 de la misma-, establece tres posibilidades de intérprete: el titulado, en primer lugar; un maestro en el idioma, ante la carencia del primero; y, subsidiariamente, cualquier persona que sepa el idioma. En este caso se han obviado las dos primeras posibilidades, y -quizá en aras a la economía procesal- se ha acudido directamente a la tercera, con la particularidad que la persona que conocía el idioma en este caso era uno de los propios Magistrados de la Sala. Dado que el procedimiento penal español no es inquisitivo, hay que suponer a los miembros de la Sala la máxima imparcialidad, y por tanto no se acierta a atender dónde radica la indefensión. Si el mecanismo empleado para traducir las expresiones del procesado, del Fiscal y las preguntas del Presidente fuera tachado de irregular, habría que recordar la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual no toda irregularidad procesal tiene trascendencia constitucional. Y en el presente caso entiende el Fiscal que ningún derecho fundamental se ha vulnerado al demandante. Por lo demás, la STC 71/1988, que entiende aplicable la asistencia de intérprete no solo en el juicio oral, sino también en los llamados «aledaños del proceso», hace referencia especifica a la necesidad de dotar de intérprete al inculpado en sus relaciones con el Letrado. En este caso el Letrado no ha tenido necesidad de intérprete, y ha interpuesto recurso de súplica a los dos días de dictada la resolución recurrida. Si algo importante hubiera tenido que manifestar a la Sala el procesado en aras a evitar la prolongación de la prisión, sin duda lo hubiera hecho en el mencionado recurso. Y, como puede observarse, no ocurre así: todos los argumentos del recurso son estrictamente jurídicos, sin que intente añadirse dato alguno de hecho que pudiera tener trascendencia en la prolongación de la prisión.

Por último, en cuanto a la falta de Letrado en el trámite de audiencia del procesado, el Ministerio Fiscal alega que el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo establece la obligatoriedad de oír al inculpado y al Ministerio Fiscal. Si el legislador hubiera estimado necesaria la asistencia letrada, lo hubiera manifestado así expresamente, como sucede en tantos otros casos dentro del mismo texto legal. Al respecto señala que la asistencia letrada es en ocasiones un derecho mientras en otras reviste caracteres de requisito procesal -así lo aduce de la STC 42/1982-, y en el presente caso nos encontramos ante un derecho que el procesado podría haber reclamado, pero no de un requisito cuya ausencia suponga la nulidad que se reclama.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia denegando el amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, se señaló el día 3 de octubre de 1991 para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que acordaron prolongar por dos años más la situación de prisión preventiva del hoy recurrente en amparo, lesionan o no sus derechos fundamentales a la asistencia letrada, a la no indefensión y a la defensa (arts. 17.3, 24.1 y 24.2 de la Constitución, respectivamente). En apoyo de su queja el recurrente afirma, en síntesis, que si bien la Audiencia Provincial acordó la prolongación de la prisión previa audiencia del mismo en su condición de procesado, como ordena el art. 504.4 L.E.Crim., lo cierto es que en dicho trámite el interesado, ciudadano extranjero, no estuvo asistido de Letrado ni de interprete.

Es preciso, pues, que indaguemos la realidad de las irregularidades procesales denunciadas y su eventual relevancia constitucional, con el fin de ponderar la legitimidad de la pretensión de amparo que el demandante nos formula.

2. Por lo que concierne al primero de los reproches denunciados, que se refiere a la violación del derecho a la asistencia letrada en conexión con el derecho a la no indefensión (arts. 17.3 y 24.1 de la Constitución), es obligado hacer algunas precisiones previas.

En primer término, es necesario distinguir, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 196/1987), entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales, que la Constitución reconoce en el apartado 3 del art. 17 como una de las garantías del derecho a la libertad personal protegido en el apartado 1 de este mismo artículo, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2 dentro del marco de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido. Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, que guarda paralelismo con los textos internacionales sobre la materia (así, el art. 5 del C.E.D.H. y los arts. 9 y 14 del P.I.D.C.P.), impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución. De ello resulta que, en el presente caso, la denunciada infracción del derecho fundamental a la asistencia letrada ha de enmarcarse, no en el art. 17.3, como se hace en la demanda, sino en el art. 24.2, habida cuenta del trámite procesal en el que se afirma que ha tenido lugar la pretendida lesión del derecho a la asistencia letrada.

En segundo término, la asistencia letrada se configura en la L.E.Crim. de forma preceptiva en determinados supuestos, tanto para los detenidos o presos -art. 520.2 c)-, como para los imputados, designándoseles Abogado de oficio cuando no lo hubiesen nombrado por si mismos y lo solicitaren o cuando no tuvieren aptitud legal para hacerlo. En todo caso, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de Letrado, o haya de intentarse algún recurso que hiciere indispensable su actuación, el órgano judicial correspondiente debe requerir al interesado para que designe Letrado o nombrarlo de oficio si, una vez requerido, aquél no lo hiciese (arts. 118.4 y 778 L.E.Crim.). Ahora bien, el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal para la realización de actos procesales, en los que no se exige como presupuesto de su validez la asistencia letrada, no impide el ejercicio del derecho de asistencia letrada, incluso la procedencia de nombramiento de Abogado de oficio cuando así se solicite y ello resulte necesario, puesto que, como ha declarado este Tribunal (STC 47/1987), el derecho a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes.

En aplicación de la doctrina antecedente, debemos afirmar que en el caso de autos no es posible apreciar lesión del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución) ni indefensión alguna del hoy recurrente. En efecto, en el trámite de audiencia previo a la prolongación de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 L.E.Crim. no se exige, como presupuesto necesario para la validez del mismo, la preceptiva asistencia letrada al inculpado, por lo que, desde la perspectiva estrictamente procesal, en las resoluciones judiciales ahora impugnadas no cabe apreciar anomalía o irregularidad alguna en relación con el trámite seguido para acordar la prolongación de la prisión provisional del recurrente. De otra parte el recurrente de amparo no hizo uso de su derecho a la asistencia letrada ni solicitó, como pudo haber hecho, que en dicho trámite de audiencia estuviera presente para asistirle su Abogado defensor. Por último, ni en la demanda de amparo, ante este Tribunal, ni tampoco antes en los recursos de súplica y queja formulados por el demandante en la vía judicial, se razona en qué medida la falta de asistencia letrada ocasionó indefensión al recurrente. En este sentido es preciso recordar, de un lado, que la falta de asistencia letrada no impidió al hoy recurrente interponer recurso de súplica ante la misma Sala; y de otro, que ninguna duda constitucional se formula acerca de la prolongación de la prisión provisional así acordada, por lo que es indudable que la invocación de los derechos constitucional es puramente formalista.

3. La segunda cuestión a resolver en el presente recurso es la relativa a si el recurrente de amparo ha sufrido indefensión como consecuencia de no haber estado asistido de intérprete en el trámite de audiencia previsto en el art. 504.4 L.E.Crim.

La exigencia de intérprete en el proceso penal para todas aquellas personas que desconozcan el idioma castellano, según ha declarado este Tribunal en las SSTC 5/1984, 74/1987, 71/1988 y 30/1989, deriva directamente de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión (art. 24.1) y a la defensa (art. 24.2). Tal exigencia es, asimismo, reconocida tanto en el art. 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como en el art. 14.3 f) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho de toda persona a ser asistida gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia [art. 6.3 c)], o en el Tribunal [art. 14.3 f)]. Asimismo, el art. 398 de la L.E.Crim., en relación con los arts. 440, 441 y 442 de la misma, establece que si el procesado no conociere el idioma español se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente.

En el presente caso, según se hace constar expresamente en el Auto de 9 de noviembre de 1987, la Audiencia no procedió a designar intérprete, «pues uno de los miembros del Tribunal conoce perfectamente la lengua inglesa y llevó a cabo sin problema la labor de traducción, tanto sobre lo que el Presidente del Tribunal les preguntaba como las contestaciones de los inculpados», y rechazó la alegada indefensión porque «los inculpados fueron oídos en el idioma en que se expresaron y perfectamente entendidos». Este criterio mantenido por la Audiencia para rechazar la procedencia del nombramiento de intérprete al hoy recurrente carece ciertamente de fundamento y no se adecua estrictamente a las exigencias constitucionales antes expuestas, pues el nombramiento de intérprete, además de ser una medida necesaria para la comunicación entre el Tribunal y el inculpado, es ante todo un derecho constitucional reconocido a los inculpados para evitar su indefensión y supone además una garantía de objetividad en el cumplimiento de la función, a cuyo fin la Ley exige que el intérprete preste juramento en presencia del inculpado (art. 398 en relación con el 440, ambos de la L.E.Crim.).

No obstante todo ello, en el presente caso ha de rechazarse el amparo que se nos pide, pues el solo hecho de la irregularidad procesal advertida en los términos dichos, con ser ciertamente criticable, no ha comportado en si mismo indefensión con relevancia constitucional. En efecto, en la demanda de amparo no se acredita ni se dice cuáles han sido los perjuicios que, en el plano de su derecho de defensa, el recurrente ha sufrido por no haber sido asistido de intérprete nombrado al efecto, y ni siquiera se declara que en el trámite de audiencia, pese a la labor de traducción realizada por uno de los Magistrados de la Sala, el recurrente no comprendiera su significado, alcance y finalidad, o que no pudiera formular, por dificultades del idioma, las alegaciones que estimaba pertinentes, o que en la decisión de prolongar la situación provisional hubiera influido, directa o indirectamente, la conducta pasiva o errónea del inculpado. La Audiencia cometió, pues, una irregularidad procesal, pero de la misma no se deduce, ni desde luego se acredita en la demanda, que el recurrente haya sufrido indefensión alguna, máxime cuando, como antes se dijo, en el presente recurso no se discute la legalidad de la prolongación de la prisión preventiva adoptada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don John Unachukwu.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 189/1991, de 3 de octubre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:189

Cuestión de inconstitucionalidad 2.528/1989. En relación con determinado inciso del art. 25.3 de la Ley 13/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Comunicaciones. Votos particulares

1. Las cuestiones promovidas por los órganos judiciales deben encontrar, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. [F.J. 2]

2. La revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse a la luz de la interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial. [F.J. 2]

3. No se puede interpretar un texto legal desconectando y aislando un inciso o frase «nisi tota lege perspecta») del contexto en el que se integra de un modo lógico-normativo. [F.J. 3]

4. La televisión está declarada servicio público, sin distinción del medio técnico que utilice ni de los contenidos que transmita. Así se establece en la Ley 4/1980 del Estatuto de Radio y Televisión (art. 1.2) y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (art. 2.1). Tal hecho no significa, sin embargo, que las razones que legitiman la configuración de la televisión de ámbito nacional como un servicio público sirvan también para justificar dicha calificación cuando la actividad de difusión televisiva tiene simple alcance local y se transmite mediante cable. [F.J. 3]

5. La igualdad no impide la existencia de regímenes jurídicos distintos para actividades, relaciones o ámbitos perfectamente diferenciados con arreglo a criterios objetivos y, «a fortiori», cuando dicha diferenciación se incorpora en una norma de rango de Ley. [F.J. 4]

6. La limitación que nace del art. 25.3 de la L.O.T. no encuentra su fundamento en la escasez del medio utilizado, sino en la consideración de que la emisión de imágenes que rebasa los límites establecidos en dicho precepto no es ya vídeo comunitario, sino televisión calificada como servicio público de difusión y, como tal, sometida a un régimen de intervención administrativa, previa como, por otra parte, permite el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2528/89, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por supuesta inconstitucionalidad del inciso «sin utilizar el dominio público» del art. 25.3 de la Ley 13/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, de 18 de diciembre, por vulneración de los arts. 14 y 20 de la Constitución. Han sido partes el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 15 de noviembre de 1989, la indicada Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla propuso a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del inciso «sin utilizar el dominio público» del art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987, de 18 de diciembre, entendiendo que dicho inciso normativo vulnera los arts. 20 y 14 de la Constitución y proponiendo a este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad del mismo.

2. De dicho Auto, y de las actuaciones remitidas, se desprenden los siguientes datos como antecedentes que han de considerarse:

a) El Auto cuestionado se dicta en el recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona previsto y regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que plantean don Eloy Pardo y dos más, todos ellos titulares de videos comunitarios instalados y en funcionamiento en la ciudad de Huelva, contra la Resolución del Gobernador Civil de la localidad. de 4 de mayo de 1989, en la que de forma idéntica para los tres les dice, sin haber razón para dudar de su veracidad, dice el Auto, que el «cableado» de sus videos comunitarios se extiende por los edificios, calles y barriadas de la zona donde se encuentran instalados. A continuación razona la Resolución que, en aplicación del art. 25.2 de la Ley 31/1987, su vídeo comunitario se considera televisión por cable con utilización de dominio público por cruzar los mismos las vías de esta naturaleza y por ello necesitar para su funcionamiento concesión administrativa, sin que sea factible su otorgamiento por razón del tipo de instalación. La parte dispositiva de la resolución requiere a los interesados para que en corto plazo desmonten el «cableado» del vídeo comunitario que atraviese las vías públicas, de forma que, bien desaparezca la instalación dejando así de emitir, o bien lo continúen haciendo sólo en manzana urbana de fincas colindantes.

b) Tramitado el proceso, y antes de dictarse Sentencia, al amparo del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dictó providencia el 18 de septiembre de 1989 para oír a las partes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 25 de la Ley 31/1987, mostrando su conformidad los actores en el proceso contencioso y su oposición tanto el Fiscal como el Abogado del Estado.

3. La duda de constitucionalidad del inciso normativo (art. 25.3 de la Ley 31/1987) cuestionado se funda por la Sala de Sevilla en las siguientes razones:

a) Considera en principio que el Gobernador civil de Huelva obró dentro de la legalidad estricta al ordenar el cierre de los videos comunitarios que tendiesen sus cables de transmisión de imágenes a las viviendas o locales de sus clientes cruzando u ocupando la vía pública, ya que según los preceptos transcritos de la que esta actividad requería concesión administrativa del Estado, mientras que de no usar instalación que ocupe la vía pública, esta actividad seria correcta sin necesidad de concesión alguna.

Consecuencia de lo anterior es que la estimación de recurso de protección jurisdiccional de los derechos amparados en los arts. 14 y 20 [1 a), b) y d), 4 y 5] de la Constitución, formulado contra una actuación administrativa legalmente correcta, requiere la previa declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que se aplicaron.

b) Se añade que la cuestión que plantea debe tener la menor extensión posible en el sentido de limitar la propuesta de inconstitucionalidad al texto de la legislación que examina indispensable para la estimación del recurso que se ha formulado, y para ello es posible reducir el enunciado de la primera providencia en que anunció a las partes el propósito de plantear esta cuestión en relación a los apartados 1.º y 3.º del art. 25 de la mencionada Ley, a sólo un párrafo del apartado tercero y en concreto a una sola frase del mismo, aquella que dice «sin utilizar el dominio público» de forma que el mismo permita la consideración legal de no constituir televisión la transmisión de imágenes en instalaciones sin conexión a redes exteriores que presten servicio en un vehículo, inmueble o manzana urbana de fincas colindantes, resultando por ello ya irrelevante el que la red de cables de comunicación para la prestación del servicio ocupe o se instale a través de la vía pública y por ello permitidos los videos comunitarios tal como se encuentran en la actualidad, sin necesidad de previa obtención de una concesión administrativa.

c) Considera que la frase antes indicada o la exigencia de concesión de la Administración estatal para un vídeo comunitario por el hecho de cruzar o utilizar sus instalaciones por cable la vía pública es contraria o vulnera el art. 20.1 a) de la Constitución que consagra el tantas veces considerado por el Tribunal Constitucional como derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico constitucional de la libertad de expresión, al suponer una limitación innecesaria e indiscriminada a su ejercicio. Innecesaria en cuanto no se vislumbra un fundamento de la misma que tenga su apoyo en los límites que a este derecho imponen el apartado 4 del referido artículo, en el respeto a los otros derechos reconocidos en el mismo Título constitucional, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen o a la protección de la juventud o infancia. Es decir, el uso de la vía pública es ajeno a los genéricos contornos de esta libertad. Tampoco tienen fundamento, como dice muy expresivamente la actora, en una limitación de la naturaleza del medio de comunicación que se usa, como ocurre con las transmisiones por el espacio y acuerdos internacionales que regulan su uso. Lo mismo que no es legalmente posible limitar el número de publicaciones periódicas o revistas en cuanto en principio unas no impiden ni perturban la edición de otros, el número de cables en la vía pública en principio no parece que atente a otras manifestaciones de la libertad de expresión y en definitiva perturben cualquier otro derecho o interés legítimo.

d) Discriminatorio y contrario, por ello, al art. 14 de la Constitución por suponer un trato ostensiblemente desigual y distinto a realidades semejantes y prácticamente idénticas como supone la absoluta libertad de los vídeos comunitarios mientras no salgan a la vía pública sus instalaciones y la práctica prohibición de ocurrir esto.

e) Salvo casos excepcionales y poco frecuentes, los cables de los vídeos comunitarios de forma subterránea o aérea, ocasionando las menores molestias posibles y sin perturbar otros destinos, se limitan a una mínima ocupación de los lugares de uso público como son las calles y plazas urbanas, cual ocurre con el tendido eléctrico y telefónico, sujeto o adherido a las fachadas de los edificios y cruzando a suficiente altura la vía pública cuando ello es necesario. La defensa de estos usos, como toda ordenación, gestión y disciplina urbanística, le está confiado por el art. 25 a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, a los Municipios. Son ellos a quienes les corresponde autorizarlos y quienes perciben tasas por estos usos especiales. Relacionar estos supuestos intereses con la necesidad de concesión para el funcionamiento de los vídeos comunitarios supone mezclar conceptos e intereses totalmente distintos o la búsqueda de un pretexto por la Administración Central para suprimir o limitar unos medios de comunicación social tan populares y extendidos como han logrado ser los videos comunitarios. No son los Gobernadores Civiles a quienes corresponde suprimir un «vídeo» cual si fuese una emisora de radio sin autorización. Serían los Ayuntamientos los que ordenarían la supresión de instalaciones u ocupaciones de la vía pública cuando resultasen ilegales, sin necesidad de relacionarlo con la libertad de expresión.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 21 de diciembre de 1989, acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y admitir a trámite la cuestión que promueve la referida Sala, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo que literalmente dice «sin utilizar el dominio público» que se encuentra en el apartado 3 del art. 25 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987, de 18 de diciembre, por poder ser contrario a los arts. 20 y 14 de la Constitución, dando traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pueden personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaré convenientes. Asimismo se ordenó publicar la incoacción de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. El Congreso de los Diputados, en escrito de 10 de enero de 1990, comunicó a este Tribunal que, aun cuando no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar y remitir a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaria General.

El Senado, en escrito de 16 de enero, solicitó que se le tuviera por personado, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado formula en tiempo sus alegaciones y, al efecto, dice, en principio, que falta en la presente cuestión el debido juicio de relevancia, es decir, el esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso a quo y la validez o invalidez de la norma cuestionada. En el fundamento de derecho primero del Auto de planteamiento, la Sala limita la cuestión de inconstitucionalidad «a un solo párrafo del apartado tercero (del art. 25 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) y en concreto a una sola frase del mismo, aquella que dice "sin utilizar el dominio público" de forma que el mismo permita la consideración legal de no constituir televisión la transmisión de imágenes en instalaciones sin conexión a redes exteriores que presten servicios en un vehículo, inmueble o manzana urbana de fincas colindantes, resultando por ello ya irrelevante el que la red de cables de comunicación para la prestación del servicio ocupe o se instale a través de la vía pública y por ello permitidos los videos comunitarios tal como se encuentran en la actualidad sin necesidad de previa obtención de una concesión administrativa».

La Sala proponente incurre aquí en un error que afecta al llamado juicio de relevancia. Según resulta de las actuaciones, las resoluciones del Gobierno Civil de Huelva que fueron recurridas afectan a vídeos comunitarios que emiten o transmiten imágenes «para un ámbito que excede del de una manzana urbana de fincas colindantes». Así se infiere del segundo párrafo de las antes citadas resoluciones, sin que -como la propia Sala reconoce- haya razón para dudar de la veracidad de este hecho (fundamento jurídico primero del Auto).

Más aún, se trata de un hecho que es reconocido sin ambages por los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo. El argumento fundamental que desarrollan en sus escritos consiste en que «el acuerdo recurrido conlleva a la absoluta desaparición de los vídeos comunitarios de mis representados al obligarle a que su ámbito de difusión no vaya más allá de un simple bloque de viviendas...». Sobre estas bases, en la demanda puede leerse que «la diferencia entre el video comunitario y la televisión no depende del número de viviendas que lo reciban ni del número de bloques unidos ni por cruzar o no la vía pública...».

En suma: Los vídeos comunitarios a que se refieren las Resoluciones recurridas prestan servicio en un ámbito que excede al de una manzana urbana de fincas colindantes. De manera que aunque este Tribunal declarase la invalidez por inconstitucionalidad de la expresión «sin utilizar el dominio público» que se contiene en el art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, los citados videos seguirían teniendo la consideración de televisión y en nada se verían afectadas las Resoluciones en su día dictadas por el Gobernador Civil de Huelva. En el presente caso, la anulación del inciso legal al que se ciñe la cuestión de inconstitucionalidad no tendría ninguna incidencia en el sentido del fallo del proceso a quo. La Sala proponente no manifiesta ninguna duda acerca de la legitimidad constitucional de la consecuencia jurídica que, a sensu contrario, se desprende del art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones; a saber: Que tendrán la consideración de televisión las emisiones o transmisiones de imagen realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores presten servicio a un ámbito territorial que exceda al de una manzana urbana de fincas colindantes. Y este es precisamente el supuesto del presente caso, en el que la emisión o transmisión de imágenes por cables «se realiza para un ámbito que excede del de una manzana urbana de fincas colindantes» (vid. Resoluciones de 4 de mayo de 1989). Se está, pues, en presencia de emisiones que tienen consideración de televisión, esto es, de servicios de difusión cuya prestación en régimen de gestión indirecta requiere concesión administrativa (art. 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuya constitucionalidad no se discute por la Sala).

En cuanto al fondo, el Abogado del Estado alega que la Sala entiende que no debe tener la consideración legal de televisión la transmisión de imágenes en instalaciones sin conexión a redes exteriores que presten servicio en un vehículo, inmueble o manzana urbana de fincas colindantes, aunque «la red de cables de comunicación para la prestación al servicio ocupe o se instale a través de la vía pública» (fundamento jurídico tercero del Auto de planteamiento). Se pretende la declaración de inconstitucionalidad del inciso «sin utilizar el dominio público», que se contiene en el párrafo primero del art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Este es el único problema suscitado en el auto de planteamiento, que nada tiene que ver con los hechos debatidos en el proceso contencioso-administrativo y cuya resolución por este Tribunal no tendría ninguna incidencia en el sentido del fallo judicial que se pronuncie. Pero el planteamiento del que parte el auto de promoción carece de toda consistencia. La expresión «dominio público», contenida en el art. 25.3 de la Ley de la Ordenación de las Telecomunicaciones no puede entenderse exclusivamente referida a las vías públicas. También cabe aplicarla al dominio público radioeléctrico. Pues bien: A partir de la STC 12/1982 (fundamento jurídico 3.º), este Tribunal menciona tres tipos de limites posibles del derecho a crear soportes o instrumentos de comunicación libre de sonidos o imágenes no permanentes mediante ondas electromagnéticas.

El primero de estos límites consiste en no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos. La segunda fuente de posibles limitaciones deriva de la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público, el espectro de frecuencias radioeléctricas. La asignación de una frecuencia representa un uso limitado y excluyente de este bien de dominio público, cuyo aprovechamiento puede ser objeto de regulación (SSTC 26/1982, fundamento jurídico 6.º, y 44/1982, fundamento jurídico 7.º). La tercera fuente de la que pueden brotar límites al derecho a crear instrumentos de radiodifusión de imágenes y sonidos es la disciplina internacional de la radiocomunicación.

Añade que, después de las SSTC 74/1982 y 79/1982, la indivisibilidad del problema de la llamada televisión privada determina la extensión de la conclusión a la que llegó la STC 12/1982, también para la televisión por cable. Con ello, el derecho a crear instrumentos de radiodifusión refuerza su faceta institucional como medio para alcanzar un resultado acorde con el pluralismo democrático. La necesaria intervención organizadora del legislador sobre la llamada televisión privada presupone la desconfianza en que las libres fuerzas del mercado sean capaces, por sí solas, de producir un resultado congruente con los imperativos constitucionales del art. 20 C.E. Las libertades del art. 20 C.E. no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que «también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre; elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales» (SSTC 6/1981, 104/1986 y 51/1989).

El Auto de planteamiento invoca, asimismo, el art. 14 C.E. Pero esta invocación, según esta parte, carece de consistencia, ya que no se aporta un término válido de comparación que permita enjuiciar el inciso cuestionado desde el parámetro del art. 14 C.E. El argumento que levemente se esboza carece de mínimo desarrollo y el tertium comparationis no reúne las condiciones precisas. La ocupación de la vía pública es un elemento diferencial de suficiente trascendencia, que justifica, en todo caso, el diverso régimen jurídico aplicable a dos realidades distintas. No hay, pues, discriminación contraria al principio de igualdad.

Por ello, solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

7. El Fiscal general del Estado, en su escrito de alegaciones, formula las siguientes:

Los videos comunitarios, que en la actualidad carecen de una normativa especifica, pueden reunir características muy diversas entre si. Si las grabaciones que se transmiten han sido previamente confeccionadas por los responsables de los mismos, con posibilidad de incluir espacios informativos, políticos y de opinión, poco se distinguen de la televisión privada, aunque su ámbito sea necesariamente reducido. En tal sentido, la normativa aplicada tendría plena razón de ser, y la libertad de expresión e información que se postula no sería óbice para la necesaria concesión administrativa, aunque la infraestructura de dichas emisoras no permita su concesión.

Por el contrario, son más frecuentes los vídeos comunitarios que se limitan a la transmisión de películas o telefilmes, por lo general previamente alquilados. En estos supuestos, se hace difícil su conceptuación como verdaderas «emisoras». Se trata más bien de un servicio cinematográfico a domicilio, previo pago de su importe. La analogía más cercana serían los locales de reposición de películas comerciales.

En este último supuesto, se hace difícil, incluso mediante una interpretación de la legalidad favorable a la efectividad del derecho fundamental, entender que nos encontramos ante un verdadero ejercicio de las libertades de expresión o información consagradas en el art. 20 de la C.E. Entiende el Fiscal que tales actividades se centran más en el terreno del espectáculo que en el de las libertades públicas.

No obstante lo anterior, e independientemente de ello, hay que reconocer que mientras no exista una legislación especifica que los regule, no es fácil distinguir entre unos y otros sistemas. Ahora bien, tal dificultad nace de una laguna legal imputable, sin duda, al legislador, que, habiendo podido regular los videos comunitarios en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones o en la Ley de la Televisión Privada, ha preferido no hacerlo así. Tampoco existe una normativa general de la televisión por cable, pues la misma es meramente aludida en el art. 25.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, sin que exista un desarrollo de la misma. Tales omisiones legislativas no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano. Y aunque no sea misión de este Tribunal la de suplir las lagunas legales, sino más bien de depurar el ordenamiento jurídico de cuanto pueda resultar contrario a las normas constitucionales, se debe procurar que las oscuridades legislativas no enturbien el acreditado principio in dubio libertas.

Cita y reproduce el Fiscal el art. 25.2 de la Ley 31/1987 y el art. 4 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, que dispone que «el objeto de la concesión administrativa (de la televisión privada) será la emisión de programas con una cobertura nacional»; lo cual le lleva a la conclusión de que la configuración que hace el Gobierno Civil de Huelva de los vídeos comunitarios que utilicen el dominio público para extender su alcance hasta una barriada como una emisora de televisión privada por cable supone una extensión analógica iti malam partem para los titulares de dichas explotaciones. A juicio del Fiscal, la interpretación integrada de la legislación vigente en este momento permite excluir a los mencionados vídeos comunitarios de la calificación de televisión por cable, pues cabe un entendimiento de la legalidad que así lo abona, al tratarse patentemente de supuestos diversos, aunque sólo fuera por su ámbito de acción.

En consecuencia, cabiendo una interpretación de la ley que aún los intereses del juego y permita un resultado acorde con las normas constitucionales, no sería necesaria la declaración de inconstitucionalidad del inciso del art. 25.3 aquí cuestionado. Y es que, en realidad, más que un supuesto de inconstitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, lo que se plantea en el presente caso es una laguna legal, esto es, la falta de normativa especifica aplicable a los vídeos comunitarios, que constituyen un fenómeno sin duda distinto a la televisión privada por cable. La aplicación a aquéllos de una normativa inadecuada es lo que provoca las disfunciones que aparecen en el presente caso. Con ello no quiere decirse que la utilización del dominio público pueda llevarse a cabo sin autorización de ninguna clase, sino que ésta debe corresponder a los Ayuntamientos, en forma de licencia administrativa, cuya obtención debe ser previa al tendido de cables aéreos o subterráneos.

La conclusión a que llega el Fiscal es la de la improcedencia de la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues cabe una interpretación conjunta de la normativa de telecomunicaciones y de la televisión privada que permite extraer la consecuencia de que pueden existir otras excepciones a la televisión por cable que las expresamente mencionadas en el art. 25.3 de la Ley 31/1987. Tal exégesis haría innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del precepto aquí cuestionado, pues el resultado obtenido no seria contrario a los arts. 20 ni 14 de la C.E., y permitiría a la Sala proponente de la cuestión dictar Sentencia estimatoria en el pleito subyacente, si así lo entiende procedente, sin necesidad de acudir a métodos tan drásticos como lo que propone de expulsar del ordenamiento jurídico una norma prevista para otros supuestos.

En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad del inciso dubitado, por caber una interpretación acorde con las normas constitucionales, en los términos antedichos.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de fecha 1 de octubre de 1991, se acordó señalar el día 3 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad el inciso del apartado 3.º del art. 25 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones (L.O.T.), que dice «sin utilizar el dominio público». La propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) dejó patente su voluntad de dar la menor extensión posible a la cuestión que planteaba, limitando por ello la propuesta de inconstitucionalidad a la mencionada frase (Auto de 15 de noviembre de 1989, fundamento jurídico 3.º Con ello, la Sala proponente redujo el contenido de su providencia de 18 de septiembre de 1989, en la que anunciaba a las partes su propósito de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación a los apartados 1.º y 3.º del art. 25 de la L.O.T.

Con el fin de delimitar claramente la cuestión, conviene recordar ahora lo establecido por el art. 25 de la L.O.T.: «1. Los servicios de difusión son servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá concesión administrativa. 2. La televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión y en ningún caso podrá prestarse como servicio final o valor añadido. Se entiende por televisión la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio sin guía artificial o por cualquier otro medio. Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, el régimen jurídico de la televisión se regulará por su legislación específica. 3. No tendrá la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público presten servicio en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios constituida de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, o en una manzana urbana de fincas colindantes. Asimismo, no se considerará televisión la mera recepción de imágenes para su transmisión, realizada en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes realizada por el servicio final videotelefónico mencionado en el art. 13 de la presente Ley».

También ha de tenerse presente, para delimitar el objeto de la cuestión, que este proceso constitucional tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por tres titulares de videos comunitarios de Huelva, al amparo de la Ley 62/1978, contra las resoluciones del Gobernador Civil de la provincia en las que se les requería, a cada uno de ellos, para que desmontasen el cableado que atravesaba las vías públicas, de modo que emitiesen sólo para la manzana de fincas colindantes, o bien desmontasen totalmente el video, dejando de emitir. Las tres resoluciones de 4 de mayo de 1989 son de idéntico contenido y en ellas se dice que estos vídeos comunitarios se consideran televisión por cable, en aplicación del art. 25.2 de la L.O.T., «ya que la emisión o transmisión de imágenes por esos cables se realiza para un ámbito que excede del de una manzana urbana de fincas colindantes, utilizándose el dominio público porque los cables atraviesan las vías públicas, no siéndole aplicable la excepción del punto 3 del mismo artículo». En el encabezamiento de las resoluciones se dice también que el cableado de los videos se extiende por los edificios, calles y barriada de la respectiva zona.

Determinado, pues, con estas precisiones, el tenor del precepto de la L.O.T. donde se inserta el inciso cuestionado y el contenido de los actos administrativos impugnados en el recurso que ha dado lugar a este proceso constitucional, cabe afrontar ya la resolución de la duda de constitucionalidad que se plantea.

2. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto es preciso analizar y decidir previamente la alegación hecha por el Abogado del Estado en el sentido de que falta en la presente cuestión el debido juicio de relevancia, es decir, el esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso a quo y la validez o invalidez de la norma cuestionada. Pero esa objeción procesal no puede ser acogida, de acuerdo en principio con una interpretación flexible de nuestra ley orgánica que se justifica por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la C.E. gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional.

Aparte, sin embargo, de ese argumento pragmático, juega también aquí la consideración de que, en definitiva, sólo aparece justificado enteramente el rechazo procesal que se postula por la Abogacía del Estado cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no sea, en modo alguno, aplicable al caso o aparezca manifiestamente constitucional (SSTC 17/1981, 103/1983, 3/1988, 76/1990, 142/1990, 157/1990 y 27/1991). La revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse a la luz de la interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial. Es claro que para la Sala proponente se da esa relación e interdependencia, puesto que los actos administrativos que dieron lugar al proceso a quo encuentran su cobertura legal en la disposición cuestionada y según sea el entendimiento constitucional de ésta, es decir, del art. 25.3 Ley 31/1987, así será el sentido estimatorio o desestimatorio del fallo en el recurso contencioso- administrativo. A los efectos, pues, del juicio de relevancia, no cabe anticipar una interpretación de dicho precepto por parte de este Tribunal, bastando con que la Sala que cuestiona constitucionalmente el precepto entienda, en el ámbito de su competencia, que la validez del inciso que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso y así lo razone suficientemente, como se hace en el Auto en el que propone la duda a este Tribunal (STC 17/1981).

3. Una vez rechazada esta objeción formal, procede estudiar el fondo del asunto y esclarecer si la norma cuestionada vulnera los arts. 14 y 20 de la C.E., para lo cual es preciso examinar el art. 25.3 de la L.O.T. in integrum, ya que no se puede interpretar un texto legal del modo en que se propone, es decir, desconectando y aislando un inciso o frase (nisi tota lege perspecta) del contexto en el que se integra de un modo lógico-normativo.

Lo que el art. 25.3 de la L.O.T. hace es excluir del concepto de televisión, considerada como servicio público (arts. 25.2 y 2.1 de la misma Ley), la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que cumplan los tres requisitos siguientes: no estar conectadas a redes exteriores, no utilizar dominio público y desarrollar la emisión en un ámbito que no exceda de un vehículo, un inmueble o comunidad de propietarios, constituida de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, o una manzana urbana de fincas colindantes. A su vez. la calificación de la televisión como servicio público no deriva sólo y en primer lugar de la norma cuestionada, sino del ordenamiento jurídico del sector globalmente considerado.

En efecto, la televisión está declarada servicio público sin distinción del medio técnico que utilice ni de los contenidos que transmita. Así se establece en la Ley 4/1980 del Estatuto de Radio y Televisión (art. 1.2) y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (art. 2.1). Por lo que se refiere concretamente a la televisión propagada por cable, la misma ha sido calificada por el legislador como servicio de difusión (art. 25.2 de la L.O.T.) y por ello como servicio público esencial de titularidad estatal (art. 2.1 de la L.O.T.). De dicho régimen legal, que no ha sido en modo alguno cuestionado por la Sala a quo, se desprende con toda claridad que lo que impide emitir a los tres titulares de videos comunitarios de Huelva que interpusieron el recurso contencioso-administrativo, que ha dado origen a esta cuestión de inconstitucionalidad, no es tanto o no es sólo que sus instalaciones utilicen dominio público, sino que estén desarrollando una actividad a la que también alcanza la calificación de servicio público, pero cuyos modos de gestión no han sido todavía regulados por el legislador.

Al respecto este Tribunal ha declarado en la STC 12/1982 que «la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador» y, muy recientemente, que «la calificación de servicio público es constitucionalmente legítima desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad determinados derechos fundamentales de la colectividad» (STC 206/1990). Sin embargo, tales declaraciones constitucionales no implican necesariamente, ni pretenden significar, que las razones que legitiman la configuración de la televisión de ámbito nacional como un servicio público sirvan también para justificar dicha calificación cuando la actividad de difusión televisiva tiene simple alcance local y se transmite mediante cable, pues no cabe excluir qué motivos técnicos o de otro tipo no bastarán para legitimar la declaración como servicio público de una televisión de esas características.

Pero, incluso admitiendo en hipótesis la legitimidad constitucional de la configuración de la televisión por cable como un servicio público, este Tribunal ha declarado que dicha calificación no es una etiqueta que una vez aplicada al medio permita cualquier regulación de la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos -los de comunicar libremente el pensamiento y la información que la publicatio limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar (STC 206/1990). El propio Tribunal, en más de una ocasión, ha señalado algunas de las condiciones que hace constitucionalmente legítima la regulación de esta actividad como servicio público, lo que significa que una legislación como la actual que impide, al no preverla, la emisión de televisión de alcance local y mediante cable podría ser contraria, no sólo al art. 20 de la C.E., tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, sino también a los derechos y valores constitucionales cuya garantía justifica para el legislador la configuración de la televisión como servicio público, con la consiguiente vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

4. Pero, dicho todo esto, es claro que en este proceso constitucional el Tribunal no puede pronunciarse sobre la legitimidad constitucional de la calificación de servicio público aplicada a la televisión por cable de alcance local ni sobre el vacío legislativo existente en cuanto a su desarrollo, ya que ambas son cuestiones que no sólo no han sido planteadas por la Sala proponente, sino que han sido expresamente excluidas del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, lo que la Sala de Sevilla propone es «la declaración de inconstitucionalidad del párrafo que literalmente dice "sin utilizar el dominio público" que se encuentra en el apartado 3.º del art. 25 de la L.O.T. por contrario a los arts. 20 y 14 de la Constitución».

Planteada en tales términos la cuestión, el Tribunal ha de rechazarla, pues ni el inciso del art. 25.3 de la L.O.T., ni el precepto íntegramente considerado, vulneran los arts. 14 y 20 de la C.E. En cuanto al principio de igualdad (art. 14), su invocación carece de consistencia y del necesario término de comparación válido, ya que la conexión con redes exteriores, el empleo del dominio público y la extensión de las emisiones por encima del ámbito fijado en la Ley son condiciones suficientes para diferenciar una y otra actividad de difusión. La igualdad no impide la existencia de regímenes jurídicos distintos para actividades, relaciones o ámbitos perfectamente diferenciados con arreglo a criterios objetivos y, a fortiori, cuando dicha diferenciación se incorpora en una norma con rango de ley.

Por lo que respecta al art. 20.1 a) de la C.E., la Sala proponente considera que el art. 25.3 de la L.O.T. vulnera dicho precepto por suponer una limitación innecesaria a la libertad de expresión, en cuanto no se vislumbra un fundamento de la misma que tenga su apoyo en los límites que a este derecho impone el apartado 4 del referido artículo, ni en una limitación de la naturaleza del medio de comunicación que se usa. Sin embargo, la limitación que nace del art. 25.3 de la L.O.T. no encuentra su fundamento en la escasez del medio utilizado, sino, como ha quedado dicho, en la consideración de que la emisión de imágenes que rebasa los límites establecidos en dicho precepto no es ya vídeo comunitario, sino televisión calificada como servicio público de difusión y, como tal, sometida a un régimen de intervención administrativa previa como, por otra parte, permite el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así pues, la pretendida limitación a la libertad de expresión a través de este singular medio de difusión no proviene de la utilización del dominio público, sino de la calificación de la televisión por cable como servicio público, calificación que, al no haber sido cuestionada por la Sala proponente, impide a este Tribunal, como antes se dijo, hacer un juicio de constitucionalidad de la misma y conduce a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en relación con el inciso «sin utilizar el dominio público» del art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 2528/89

Disiento de la decisión adoptada por el Tribunal en la presente cuestión de inconstitucionalidad que, a mi juicio, debió ser estimada, declarando en consecuencia, como en ella se solicitaba, que la diferenciación establecida entre los vídeos comunitarios según que sus instalaciones se reduzcan al interior de una manzana de casas contiguas o, por el contrario, utilicen el dominio público, es contraria a la Constitución, cuyos arts. 14, 20 y 38 viola frontalmente.

Las razones de mi disentimiento, brevemente expuestas, son las siguientes:

1.º Según la decisión de la que disiento, el inciso cuestionado se limita a establecer «regímenes jurídicos distintos para actividades... perfectamente diferenciadas con arreglo a criterios objetivos». Así es, si así se quiere decir, aunque sobre la «objetividad» de los criterios algo habré de precisar después. Sucede, sin embargo, que la distinción establecida comporta la prohibición pura y simple de la «actividad diferenciada» como resulta inequívocamente de la conexión entre tal inciso, el apartado segundo del mismo art. 2 5, y la Ley 10/1988 de la Televisión Privada y su Plan Técnico Nacional. Es esta prohibición y no un «vacío legal», ni una frase aislada en si misma inocua, lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sevilla) del Tribunal Superior de justicia de Andalucía ha sometido a nuestra consideración porque es esta prohibición la que se hace explícita en las resoluciones administrativas recurridas ante ella, resoluciones en las que, con admirable claridad y, supongo, sin ironía alguna, se comunica a los destinatarios que la televisión por cable necesita una concesión administrativa de otorgamiento imposible.

2.º La diferenciación entre la plena licitud de los videos comunitarios que no utilicen el dominio público y la absoluta prohibición de los que hagan uso de él, la más absoluta de las diferenciaciones deónticas, es una palmaria violación del art. 14 de la Constitución por la muy simple razón de que el criterio de diferenciación es absolutamente irrazonable. Desde el primer momento de su actividad (STC 34/1981) este Tribunal, de acuerdo con una doctrina universalmente adoptada en todos los países de nuestro entorno, ha sostenido que para ser congruente con el principio de igualdad, el criterio de diferenciación empleado por el legislador ha de ser «razonable», no simplemente objetivo. Perfectamente objetivo es, para usar un ejemplo célebre en la doctrina, el criterio que diferencia a los vecinos de una misma calle según el número, par o impar, de las casas que habitan; pese a ello, nadie, creo, consideraría ajustada al principio de igualdad una norma que obligase a pagar impuestos a los vecinos de casas con número impar, eximiendo de esa obligación a los que habitasen en los pares.

La razonabilidad del criterio empleado para la diferenciación requiere siempre, y no sólo cuando la diferenciación es, como en este caso, la que media entre licitud total y absoluta prohibición, algo más que la siempre «objetividad». Cuando menos se necesita, como ya dijimos en nuestra STC 45/1989, que exista congruencia entre el criterio y el fin perseguido por la norma y aquí tal congruencia ni ha sido sostenida, ni se adivina por parte alguna. Ni la congruencia ni la finalidad de la prohibición. Esta no puede ser, claro está, la de limitar el número de quienes tienen acceso a un mismo centro de difusión, pues, como es obvio, el número de habitantes de una manzana formada por grandes edificios contiguos excede, con mucho, al de vecinos de un pueblo integrado por viviendas unifamiliares. Tampoco, es evidente, la de impedir el monopolio de una empresa emisora en un ámbito dado, puesto que la existencia de una red de distribución no impide el establecimiento de otras. Menos aún, por último, la de asegurar la utilización común o especial del dominio público, que ya está garantizada por las normas que establecen el régimen jurídico de éste. Se trata, en definitiva, de una prohibición absurda, carente de toda razón de ser en cuanto que apoyada en un criterio absolutamente irrazonable, que no puede fundamentar diferenciación alguna; tan absurda como la que impidiese la apertura de salas cinematográficas cuya frecuentación no estuviese restringida a los vecinos del mismo bloque de viviendas.

3.º La prohibición viola también la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20 de nuestra Constitución.

Esta libertad de comunicación puede ser limitada, como bien se sabe, para asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el Título I y en especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Pero, aun dejando de lado, y no es poco dejar, que una cosa es la regulación limitativa y otra la prohibición lisa y llana, también es evidente que tampoco en la necesidad de proteger estos bienes constitucionales puede buscarse fundamento alguno para la prohibición de las transmisiones televisivas por cable que excedan de los limites de una manzana.

No se puede ni siquiera imaginar que con esa prohibición se intente preservar el honor, o la intimidad o la imagen de nadie, pues nadie, que se sepa, se ha quejado de ello, ni puede justificar esa preservación la prohibición, a priori, de una actividad de comunicación que podría ser utilizada para lesionar el derecho de otros. La prohibición constitucional de la censura previa (art. 20.2) impide, a fortiori, declarar fuera de la Ley un género de medios de comunicación en cuanto tal.

Podría pensarse que, como a veces se afirma, la razón de ser de la prohibición está en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia frente a los estragos de la pornografía, pero tampoco este argumento resiste la más mínima critica. En primer lugar, claro está. porque una cosa es regular el contenido posible de los mensajes y otra bien distinta prohibir que se difunda mensaje alguno. Pero es que. además, ni se advierte qué razón puede abonar la necesidad de proteger a los niños o a los adolescentes de los espectáculos pornográficos que les vienen del otro lado de la calle, dejándolos absolutamente desprotegidos frente a los que proceden de otra casa de la misma acera, ni autoriza la naturaleza del medio a protección de clase alguna. Las transmisiones de imágenes por cable sólo pueden recibirse en el domicilio de los abonados y, dentro de él, son los padres y no el Estado quienes deben decidir lo que a los menores ha de prohibirse.

4.º Por último, la prohibición infringe también, en mi opinión, el derecho a la libertad de empresa que como derecho fundamental, esto es, como derecho cuyo ejercicio ha de ser regulado por la Ley «que en todo caso deberá respetar su contenido esencial», consagra el artículo 38 de la Constitución.

Es cierto que este articuló no ha sido invocado por la Sala proponente, pero el art. 39.2 de nuestra Ley Orgánica nos autoriza para fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso, y a mi juicio, como digo, es también flagrante la violación del derecho a la libertad de empresa.

Esta libertad no impide, desde luego, como ya dijimos en STC 83/1984, la regulación del ejercicio de las distintas actividades empresariales, ni la publicatio de algunas de ellas, de manera que su ejercicio requiera de una previa autorización administrativa.

Aunque, como es obvio, la sustracción de una determinada actividad empresarial del ámbito de la plena libertad mediante su publificación sólo es posible cuando esta restricción del derecho fundamental se justifique por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos y sea proporcionada a esa necesidad, también cabe aceptar que las empresas de televisión puedan quedar sometidas a un régimen de autorización previa, como efectivamente autoriza a hacer el Convenio de Roma (art. 10.1).

Para poder juzgar de la licitud constitucional del régimen jurídico que impone la necesidad de autorización es imprescindible, sin embargo, como es obvio, que sea posible conseguirla.

Cuando tal posibilidad no existe, como es el caso aquí, es inútil argumentar sobre la eventual licitud de un régimen de autorización previa, pues no es tal un sistema de prohibición total. Es claro que, considerado en su totalidad, el régimen jurídico de la televisión permite, desde la Ley 10/1988, la autorización de algunas empresas de ámbito nacional, pero, a mi juicio, de ahí no puede extraerse conclusión alguna respecto de la validez de la prohibición que, a contrario, resulta para las emisiones de ámbito local; menos aún en lo que concierne a las emisiones por cable y absolutamente nada, por último, en lo que toca a la absoluta permisividad con la que se admite la televisión por cable fragmentada por manzanas y la total prohibición de esta misma actividad en cuanto cruza la calle.

En definitiva y para concluir, entiendo que la cuestión debió ser considerada toto systemate perspecto, como la propia Sentencia de la que disiento afirma y que, al no hacerlo así, el Tribunal no ha comprendido correctamente el sentido de la cuestión que se nos planteaba y ha desaprovechado la ocasión de resolver un problema de gran trascendencia social.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer en la cuestión de inconstitucionalidad 2528/89

Estoy en desacuerdo con la opinión mayoritaria del Pleno, por estimar que existe una inconsistencia entre la afirmación del fundamento jurídico tres, de que es preciso examinar el art. 25.3 L.O.T. in integrum, y el fundamento jurídico cuatro, según el cual en este proceso constitucional el Tribunal no puede pronunciarse sobre la legitimidad constitucional de la calificación de servicio público aplicada a la televisión por cable de alcance local, ni sobre el vacío legislativo existente en cuanto a su desarrollo.

No cabe olvidar que el precepto legal, al establecer una excepción en favor de los videos comunitarios en sentido estricto, al mismo tiempo deja claro el sometimiento de otros videos comunitarios, como técnicamente corresponde, al régimen jurídico de la televisión por cable. El problema constitucional no lo plantea este sometimiento, a mi juicio constitucionalmente impecable, al igual que lo es el uso legal para ello del criterio de la utilización del dominio público, sino el efecto real que produce la innovación legislativa establecida en el art. 25.3 L.O.T., la ilegalidad sobrevenida de una actividad que antes de la L.O.T. había recibido alguna cobertura jurídica por parte de la jurisprudencia (entre otras, SSTS de 17 de noviembre y 11 de diciembre de 1986; 21 de febrero, 6, 7, 10 y 13 de marzo, 21 de abril y 10 de julio de 1987).

En consecuencia, el precepto, dentro del contexto de la normación aplicable al medio, implica, no la mera sujeción a una concesión administrativa, que un ciudadano pudiera obtener en condiciones de igualdad con otros, sino una prohibición de esa actividad, que es ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 C.E., medida legal que exigiría el rango de Ley Orgánica, y además razones justificadoras de esa limitación dentro de una sociedad democrática. En mi opinión puede ser compatible con el precepto constitucional, aunque no sea la única opción posible, la consideración de servicio público y el sometimiento de la emisión televisiva a un régimen de intervención administrativa previa, pero ello siempre que existan razones que justifiquen suficientemente el sacrificio o la restricción del derecho fundamental. Lo que no considero constitucionalmente justificado es el resultado último a que lleva el art. 25.3 L.O.T., la prohibición de emisiones televisivas de carácter local y por cable, sobre lo que debería haberse pronunciado el Tribunal.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2528/89

Discrepo de la resolución dada por el Pleno de este Tribunal a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2528/89, que, en mi opinión, debería haber sido contestada positivamente, estimando que el inciso «sin utilizar el dominio público», del art. 25.3 de la Ley 31/1987, vulnera lo dispuesto en el art. 20.1 a) de la Constitución, que garantiza el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones».

Mi discrepancia parte, primeramente, de la consideración de que la emisión de programas de video comunitario constituye, sin duda, un ejercicio del derecho mencionado que protege la comunicación, por cualquier medio de reproducción, de pensamientos, ideas y opiniones; derecho que no puede separarse de la emisión de programas de entretenimiento, información, o de otro género, como suelen ser los incluidos en los videos comunitarios. El carácter unitario de la expresión humana (que comprende, en un mismo enunciado, elementos de información, opiniones y creación artística) hace imposible aislar de la libertad de expresión manifestaciones concretas como la emisión de películas, o de espectáculos de cualquier tipo.

Pues bien, la regulación legal de la televisión viene a limitar considerablemente el ejercicio del derecho citado, sin cobertura, o habilitación constitucional para ello. En efecto, baste recordar que: a) cuando las instalaciones de vídeo comunitario utilicen dominio público, quedan inmediatamente incluidas, ex art. 25.3, Ley 31/1987, en la categoría de «televisión»; b) la televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión (art. 25.2 misma Ley), y la prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá concesión administrativa (art. 25.1 Ley citada), y c) la única regulación existente respecto a la concesión de servicios de televisión es la contenida en la Ley 10/1988, de Televisión Privada, que restringe las concesiones a tres, para la emisión de programas de cobertura nacional, a realizarse por sociedades anónimas. En otras palabras, para los vídeos comunitarios que utilicen el dominio público (mediante cables aéreos o subterráneos en suelo urbano, como en el supuesto de la cuestión 2528/89) se requiere concesión administrativa, pero no se prevé ni se habilita quién ha de concederla, ni en qué condiciones. No es sorprendente, por tanto, que la resolución del Gobierno Civil de Huelva en el caso que nos ocupa estimase que, al cruzar los cables del vídeo comunitario la vía pública, y por ello necesitar concesión administrativa, no fuera «factible el otorgamiento por razón del tipo de instalación».

Nos hallamos, pues -y en esto concurro con el Ministerio Fiscal- ante una laguna legal, pues nada se ha previsto respecto del tipo de comunicación que representan los vídeos comunitarios que utilicen dominio público. Ahora bien, esa laguna legal viene, de hecho, en el caso que ha dado lugar a la cuestión, y a la vista de las resoluciones del Gobierno Civil, a imposibilitar el ejercicio de un derecho fundamental, sin suficiente cobertura constitucional. La consideración de dominio público de un medio escaso como el espacio radioeléctrico (STC 12/1982, asunto «Antena 3, Sociedad Anónima») puede legitimar, para proteger derechos de otros, la supeditación del ejercicio de la libertad de expresión mediante emisiones por televisión a la existencia de una legislación ordenadora del medio. Pero el dominio público a que se refiere el artículo cuestionado, en el supuesto que ha dado lugar a la cuestión, es la vía pública, difícilmente estimable, a este supuesto, como un bien escaso; y no encuentro razón suficiente alguna para considerar que el ejercicio de un derecho fundamental, como el recogido en el art. 20.1 a) C.E. en su manifestación de emisión de programas de vídeo comunitario, deba quedar impedido, o en suspenso, hasta que el legislador estime oportuno regularlo. Pues una cosa es la conveniente y oportuna regulación de la utilización del dominio público mediante cables aéreos o subterráneos, y otra cosa muy distinta obstaculizar decisivamente el ejercicio de la libertad de expresión en tanto tal regulación se produce, cuando el trazado de cables para el video comunitario no implica, por sí y ordinariamente, restricciones al derecho de expresión de los demás, ni agotamiento de un medio escaso de comunicación.

El inciso que se cuestiona, pues («sin utilizar el dominio público»), viene, ante la ausencia de regulación legal, a imposibilitar (desproporcionadamente respecto a los posibles bienes o intereses a tener en cuenta) el ejercicio de un derecho fundamental. Sin negar la conveniencia de una regulación de la materia, estimo, por lo señalado, que, hasta que ésta se produzca, no cabe sujetar al régimen de concesión previsto para la televisión a los videos comunitarios que utilicen el dominio público, en los términos del art. 25 de la Ley, pues ello implica la supresión del derecho del art. 20.1 a) C.E.: siendo la fórmula propuesta por el Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía la manera más simple y directa de evitar tal supresión. En consecuencia, estimo que el inciso citado debería ser considerado inconstitucional y nulo.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 190/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:190

Recurso de amparo 438/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona que inadmite recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicha Audiencia confirmando sanción disciplinaria al Letrado recurrente en el ejercicio de sus funciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad, en vía contencioso-administrativa, de las sanciones impuestas a los Abogados por los Tribunales en ejercicio de su potestad disciplinaria

1. El control de los presupuestos procesales corresponde a los Tribunales ordinarios, cuya actuación sólo puede ser controlada por este Tribunal, como es obvio, desde la perspectiva constitucional, esto es, o por carecer de toda justificación razonable la limitación en el acceso a la justicia que el precepto aplicado impone, o por haberse aplicado el mismo de forma arbitraria. [F.J. 2]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, de modo que no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional en toda clase de supuestos cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto y del órgano del que procedan. [F.J. 4]

3. Las correcciones disciplinarias que los Jueces y Tribunales pueden imponer a los Abogados que intervienen en los pleitos o causas cuando incumplan sus obligaciones, aparecen reguladas en el Título V del Libro V de la L.O.P.J. como medio de asegurar el correcto desarrollo del proceso en lo que se ha venido a denominar «policía de estrados». Contra el Acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse recurso de audiencia en justicia ante el Juez o la Sala, y contra este Acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado este recurso, cabe recurso de alzada ante la Sala de Gobierno. [F.J. 5]

4. La Sala de Gobierno es generalmente un órgano gubernativo con funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales, pero ello no impide que en determinados supuestos pueda ejercer funciones jurisdiccionales actuando como una instancia judicial capaz de satisfacer las exigencias previstas en el art. 24 C.E. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 438/89, interpuesto por don Francisco Javier Gracia Martí, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 25 de enero de 1989, han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ponente don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Gracia Martí, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona (en la actualidad Tribunal Superior de Justicia), de fecha 25 de enero de 1989, por la que se declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal que confirma la sanción disciplinaria impuesta al recurrente en el ejercicio de sus funciones.

2. Los hechos en que basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona impuso al demandante de amparo sanción disciplinaria de 20.000 pesetas de multa por su incomparecencia como Abogado defensor al acto del juicio oral que se celebraba en dicho Tribunal, lo que motivó su suspensión. En el Acuerdo sancionador se le hacia saber que contra el mismo cabía recurso de audiencia en justicia ante esa misma Sala o recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia.

b) El demandante de amparo optó por la interposición del recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, que, mediante Acuerdo de fecha 27 de junio de 1987, confirmó la corrección disciplinaria impuesta. Al tiempo de notificarle dicho Acuerdo se le hizo saber que contra el mismo cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial.

c) El señor Gracia Martí formuló recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la mencionada Audiencia que, mediante Sentencia de fecha 25 de enero de 1989, declaró inadmisible el recurso, con fundamento en el art. 82, a), de la Ley Jurisdiccional (L.J.C.A.), al considerar que el acto recurrido no era susceptible de control por parte de los Tribunales del orden contencioso-administrativo.

d) Frente a esta Sentencia se interpone recurso de amparo, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia con fecha 8 de marzo de 1989. El recurrente entiende que la Sentencia vulnera su derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E. y asimismo el derecho a un proceso público utilizando los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 C.E., en relación con los arts. 6 y 7 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

3. A juicio del recurrente se quebranta el derecho a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso público cuando, por la apreciación de la concurrencia de una causa de inadmisibilidad, se priva al recurrente de que la sanción disciplinaria impuesta sea revisada en sede contencioso-administrativa. Para ello, y discrepando de las razones jurídicas tomadas en consideración en la Sentencia impugnada, aduce que la corrección disciplinaria impuesta por un Juez o Tribunal en el curso de un proceso a un Abogado en el ejercicio de sus funciones, es un acto materialmente administrativo susceptible de ser revisado ante la jurisdicción contencioso-administrativa a tenor de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.). Finalmente entiende que tal vulneración se produce, en todo caso, en cuanto que la Sentencia impugnada tras apreciar la falta de jurisdicción no indica la jurisdicción competente, como al efecto exige el art. 50.3 L.J.C.A.

En definitiva, afirma que la interpretación realizada por la Sentencia impugnada, no sólo es contraria al ordenamiento jurídico, sino que además, restringe la posibilidad de acceder a una decisión de fondo y, por tanto, conculca el derecho a obtener tutela judicial efectiva de los Tribunales de Justicia.

Por todo ello suplica de este Tribunal se conceda el amparo solicitado, declarándose la nulidad de la Sentencia impugnada y restituyendo al recurrente en su derecho a dicha tutela, a cuyo fin se declare la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de la cuestión de fondo debatida o subsidiariamente se anule dicha Sentencia en cuanto no declara el orden jurisdiccional competente para revisar la legalidad de la sanción impuesta, formulando dicha declaración a los efectos de restituir al recurrente en el derecho constitucional violado.

4. Por providencia de fecha 3 de julio de 1989, la Sala Segunda de este Tribunal acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad relativas a la extemporaneidad y falta de contenido constitucional del recurso.

5. Formuladas alegaciones, tanto por el demandante como por el Ministerio Fiscal, la Sala, en su providencia de fecha 2 de octubre de 1989, acordó admitir a trámite la demanda solicitando del Tribunal ordinario la remisión de las actuaciones.

6. Por escrito de fecha 9 de enero de 1990 se personó en las actuaciones el Abogado del Estado. Por providencia de fecha 15 de enero de 1990 se acordó tener por personado en el procedimiento al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen procedentes.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de fecha 6 de febrero de 1990, solicitó la denegación del amparo solicitado. Tal conclusión denegatoria la apoya en las siguientes consideraciones: a) la queja constitucional relativa a la denegación del acceso a la jurisdicción exige un pronunciamiento en tomo a la naturaleza jurídica de las correcciones disciplinarias reguladas en los arts. 448 y ss. L.O.P.J.; b) el denominado acuerdo por el que se impone la corrección disciplinaria debe considerarse, en una interpretación sistemática del art. 244.1 y 2 L.O.P.J., como un acto judicial adoptado en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria; c) tradicionalmente se ha considerado que las correcciones disciplinarias, reguladas en los arts. 437 y ss. L.E.Crim. quedan dentro de la esfera jurisdiccional, por ser correcciones procesales encaminadas a dirigir y asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en general o de algún acto procesal en particular, como una manifestación de la potestad jurisdiccional; d) aun cuando se califica de potestad disciplinaria no está sujeta al derecho administrativo, sino al derecho procesal (en tal sentido STS de 21 de septiembre de 1987), la razón es su vinculación teleológica con el recto desenvolvimiento del proceso, no pueden calificarse tales actos como materialmente administrativos, por lo que les estaría vedado el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa; e) el denominado recurso de alzada ante la Sala de Gobierno no es un recurso administrativo sino de carácter procesal que pondría fin a la vía judicial, siendo lingüísticamente aceptable utilizar como sinónimos alzada y apelación; f) la STC 83/1982 no consideró contrario a la Constitución que las Salas de Gobierno puedan ejercer una función jurisdiccional disciplinaria sobre Jueces y Magistrados (hoy en día administrativizada), por lo que llegó a la conclusión que no procedía recurso contencioso-administrativo sin que con ello se vulnerase el derecho a obtener tutela judicial efectiva como acceso a la jurisdicción, algo similar a lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa en el que se ejerce una potestad disciplinaria como mera manifestación de la genérica potestad jurisdiccional o como potestad auxiliar inherente a dicha potestad.

Concluye afirmando que no existió vulneración del art. 24.1 C.E. al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo por no haberse impugnado un acto sujeto al Derecho administrativo, sin que tampoco se aprecie dicha vulneración, por no haberse indicado el orden jurisdiccional competente, pues de las razones esgrimidas en la propia Sentencia se desprende que ese orden jurisdiccional es aquél al que pertenecen los órganos que impusieron la corrección Y conocieron del recurso de alzada.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 7 de febrero de 1990, entendiendo que procede la denegación del amparo solicitado. A tal fin considera que la L.O.P.J. no contempla un recurso judicial contra la sanción del que conozca un orden jurisdiccional extraño al que actúa, pero sí un recurso de alzada ante la Sala de Gobierno que cumple con las exigencias del art. 24.1 C.E. A su juicio, no estamos ante una actuación administrativa que, por imperativo del art. 106.1 C.E. no puede escapar al control de los Tribunales, el hecho de que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia no ejerza funciones judiciales strictu sensu no significa que el acto sancionador sea una actuación administrativa controlable por los Tribunales. Por otra parte afirma que aun cuando la resolución adopta la forma de acuerdo que se corresponde más bien con el actuar de la Administración, la estructura de la resolución, idéntica a una resolución judicial, y el hecho de que los integrantes de la Sala de Gobierno formen parte del poder judicial implica que estos están ejerciendo una función sustantivamente juzgadora que no difiere de la establecida en el art. 24.1 en relación con el art. 117.3, ambos de la Constitución.

9. Mediante escrito, de fecha 30 de enero de 1991, el demandante solicita la incorporación de una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 3 de diciembre de 1990, en la que resolviendo en apelación un recurso interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en un supuesto idéntico al que nos ocupa, estimó la apelación y entendió que los acuerdos sancionadores a Abogados en el ejercicio de sus funciones impuestos por los Jueces y Tribunales y revisados por la Sala de Gobierno son impugnables en sede contencioso-administrativa.

10. Por providencia de fecha 14 de febrero de 1991 la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones el documento presentado, así como la continuación del procedimiento pendiente de señalamiento para cuando por turno corresponda.

11. Por providencia de fecha 18 de julio de 1991 se acordó señalar el 14 de octubre siguiente para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se suscita en el presente recurso se centra en determinar si el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. ha sido vulnerado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (en la actualidad Tribunal Superior de Justicia), que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo sancionador adoptado por la Sala de Gobierno de dicha Audiencia.

El recurso contencioso-administrativo trae causa de la sanción disciplinaria que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial impuso al recurrente, en su condición de Letrado defensor, por su ausencia injustificada al acto del juicio oral. Contra el Acuerdo sancionador del Tribunal se interpuso recurso ante la Sala de Gobierno de la citada Audiencia que lo confirmó, y al intentar recurso contencioso-administrativo se inadmitió al considerar que dicho acto no era revisable en sede contencioso-administrativa por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 a), de la L.J.C.A. La Sentencia razona la concurrencia de este motivo de inadmisibilidad aduciendo que la Sala de Gobierno de una Audiencia no tiene la consideración de Administración Pública sin que tampoco sea posible la revisión partiendo de la naturaleza intrínsecamente administrativa del acto impugnado, pues en el caso de sanciones impuestas a los Abogados por los Tribunales en el curso de un proceso del que conocen no se advierte una relación jurídico-administrativa entre el Tribunal y los Letrados. El ejercicio de esta potestad disciplinaria de los Tribunales se incardina dentro de los actos procesales de carácter sancionador que aparece íntimamente vinculada con la función jurisdiccional que desempeña.

2. Es reiteradísima la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que si bien el derecho a obtener tutela judicial de los Jueces y Tribunales se satisface normalmente cuando desarrollado el procedimiento se obtiene una Sentencia favorable o adversa a la posición que el demandante sostiene, también queda satisfecho cuando, en la forma que proceda, la demanda es inadmitida por aplicación razonada de un precepto legal que así lo imponga. Así, el control de los presupuestos procesales corresponde a los Tribunales ordinarios, cuya actuación sólo puede ser controlada por este Tribunal, como es obvio, desde la perspectiva constitucional, esto es, o por carecer de toda justificación razonable la limitación en el acceso a la justicia que el precepto aplicado impone, o por haberse aplicado el mismo de forma arbitraria (en este sentido, SSTC 37/1982, 24/1987, 98/1988, 99/1989, entre otras).

3. A la vista de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, ahora impugnada, se desprende que el Tribunal apreció la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 a) de la L.J.C.A. -falta de jurisdicción-, por entender que los acuerdos de la Sala de Gobierno en el ámbito que nos ocupa no son recurribles en vía contencioso-administrativa. La citada jurisdicción se extiende a los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo (art. 1 de la L.J.C.A.), sin que en ningún caso pueda entenderse que la Sala de Gobierno de una Audiencia tiene la consideración o puede incluirse dentro del concepto de Administración Pública, por lo que para que un acto de dicha Sala fuera impugnable sería necesario que una Ley así lo estableciese expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3, c), de la propia L.J.C.A. y en el art. 24 L.O.P.J., sin que en el supuesto que nos ocupa la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Título relativo a las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas (arts. 448 y ss.), se prevea que contra el Acuerdo revisor de la Sala de Gobierno pueda entablarse recurso contencioso-administrativo. Es más, la Sentencia impugnada, superando esta concepción subjetiva, entra a considerar si el acto impugnado puede ser considerado como «materialmente administrativo» y tras un detenido examen de su naturaleza jurídica y de los preceptos legales aplicables llega a la conclusión negativa. Desde esta perspectiva ningún reproche cabe dirigir a la citada Sentencia, pues la apreciación de la citada causa de inadmisibilidad no puede ser calificada, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, como irrazonable o arbitraria.

4. Es en este punto donde el recurrente advierte la lesión constitucional al derecho a obtener tutela judicial efectiva, por entender que aun estando suficientemente razonada la concurrencia de la citada causa de inadmisibilidad su estimación conduce a vedar toda revisión jurisdiccional a la sanción impuesta, dado que no se advierte, ni se expresa por el Tribunal, la posibilidad de que ésta pueda ser sometida a la consideración de un orden jurisdiccional diferente.

A este respecto conviene recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva, y en particular el acceso al proceso, no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, o, dicho de otro modo, un derecho de configuración legal, de modo que no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional en toda clase de supuestos cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto y del órgano del que procedan (en tal sentido STC 197/1988), ni, en todo caso, este derecho puede ejercerse al margen de los cauces y del procedimiento legalmente establecido. «Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones» (STC 206/1987).

5. En el supuesto que nos ocupa las correcciones disciplinarias que los Jueces y Tribunales pueden imponer a los Abogados que intervengan en los pleitos o causas cuando incumplan sus obligaciones aparecen reguladas en el Titulo V del libro V de la L.O.P.J. (arts. 448 a 453). Tales correcciones se imponen en el curso de un proceso judicial, por los Jueces o Tribunales que en el ejercicio de su función conocen de la causa, como medio de asegurar el correcto desarrollo del proceso en lo que se ha venido a denominar «policía de estrados».

El art. 452 de la citada norma señala que contra el Acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse recurso de audiencia en justicia ante el Juez o la Sala y contra este Acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado este recurso, cabe recurso de alzada ante la Sala de Gobierno. El demandante de amparo hizo uso de este recurso de alzada ante la Sala de Gobierno en donde tuvo oportunidad de formular alegaciones y practicar las pruebas encaminadas a rebatir la legalidad de la sanción impuesta, si bien considera que este recurso no satisface las exigencias contenidas en el art. 24 C.E. en cuanto no implica acceso a la revisión jurisdiccional ni a un proceso con todas las garantías al tratarse de un acto imputable a un órgano gubernativo y, por ello. de carácter administrativo desde un punto de vista material.

Tampoco desde esta perspectiva puede apreciarse la vulneración constitucional aducida. La Sala de Gobierno es generalmente un órgano gubernativo con funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales, pero ello no impide que en determinados supuestos pueda ejercer funciones jurisdiccionales actuando como una instancia judicial capaz de satisfacer las exigencias previstas en el art. 24 C.E. Tal configuración ya fue mantenida en la STC 3/1982 respecto de las sanciones impuestas a Jueces y Magistrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, y es posible seguir sustentándola, para el supuesto que nos ocupa, a la luz de las disposiciones contenidas en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio. Pues, como se dijo en la STC 110/1990, de 18 de junio: «Coexisten de esta manera dos tipos o clases de responsabilidades cuya funcionalidad y naturaleza jurídica son bien distintas. Mientras que la llamada responsabilidad disciplinaria jurisdiccional, o procesal, atiende a la corrección de las faltas u omisiones cometidas por los funcionarios judiciales -englobando a estos efectos a Jueces y Magistrados- con ocasión de los actos y procedimientos judiciales, en el supuesto de la "responsabilidad disciplinaria gubernativa" son en general la forma y condiciones en que son cumplidos por dichos funcionarios los deberes a que están sujetos por el cargo que ostentan, lo que justifica la potestad disciplinaria prevista. Ello mismo explica que distintas sean las autoridades y órganos competentes para ejercitar, en uno y otro caso, la potestad disciplinaria, debiéndose añadir que sólo en el caso de las sanciones disciplinarias gubernativas es posible acceder a la jurisdicción contencioso- administrativa para su revisión jurisdiccional».

La Sala de Gobierno, por otra parte, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los Abogados y Procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (art. 149.2 L.O.P.J.), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el art. 152 L.O.P.J.) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso. Dicha función se estructura en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial no como el ejercicio de funciones gubernativas, sino como un mecanismo de revisión y tutela que permite al sancionado rebatir la procedencia en derecho de la corrección disciplinaria impuesta. El mecanismo de revisión legalmente previsto no limita las garantías del sancionado, pues a través de él podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga.

6. Tales consideraciones nos conducen a la conclusión de que la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva, pues el recurso ante la Sala de Gobierno y su posterior Acuerdo revisor en el ejercicio de funciones jurisdiccionales satisface el derecho del recurrente al acceso judicial previsto en el art. 24 C.E. De ahí que la posterior Sentencia en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra el citado acuerdo no atenta contra el citado derecho fundamental ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base a la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para poder acceder a la revisión judicial. Como es evidente, la conclusión obtenida deja sin contenido la segunda queja constitucional aducida -falta de indicación en la Sentencia impugnada del orden jurisdiccional que considera competente para su conocimiento-, pues al haberse accedido ya a una revisión jurisdiccional es innecesario señalar la vía judicial o el órgano competente para su conocimiento como si tal acceso a la instancia judicial no hubiese existido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Francisco Javier Gracia Martí.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 191/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:191

Recurso de amparo 452/1989. Contra resolución del Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid acordando ejecución de Sentencia dictada en juicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia del error judicial alegado. Falta de agotamiento de la vía judicial previa

1. En relación con los recursos de amparo interpuestos por personas que solicitan el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, una vez realizado dicho nombramiento, se concede a éstos el plazo íntegro de veinte días al objeto de que formalicen la demanda con arreglo a Derecho, pues así lo exige el principio de interpretación más favorable al examen de fondo de la acción de amparo. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 452/89, interpuesto por doña Consuelo Granado Serradilla, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello y asistida de la Abogada doña Ana Pilar Alañón González, contra la resolución del Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid, acordando ejecución de la Sentencia dictada en juicio de faltas.

Ha sido parte don Rufino Segura Rodríguez, representado por el Procurador don Jorge Deleito García bajo la dirección del Abogado don L.E. Montán Buxeda. Ha comparecido en el proceso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito manuscrito de doña Consuelo Granado Serradilla, asistida de Letrada, en el que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, de ejecución de las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 30. Para sustentar la acción solicitada del Tribunal que se le nombre Procurador por el turno de oficio.

2. Tras los trámites pertinentes, se presentó el 15 de junio demanda, en debida forma, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid, de 6 de julio de 1989, y del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital, sin que conste la fecha -rollo de apelación 114/88-, que confirmó la dictada en primera instancia, a las que atribuye la indefensión por un error sufrido en la confección de las Sentencias.

3. Los hechos se basan en la siguiente secuencia:

a) La recurrente fue atropellada por un automóvil; a consecuencia de ello se siguieron las oportunas diligencias penales que desembocaron en el juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid.

b) Inicialmente se presentó un parte médico de setenta y ocho días de lesiones, parte que, a petición de la interesada y previa lógica autorización del Juez, fue rectificado por el Forense en un escrito (de 26 de enero de 1988) del que, efectuando las operaciones oportunas, se concluye que las lesiones duraron doscientos ochenta y un días.

c) El Juez de Distrito dicta una Sentencia in voce, cuyo fallo es del siguiente tenor literal; «Su señoría dicta in voce Sentencia condenatoria a don Rufino Segura, conforme a la calificación Fiscal, y con indemnización a favor de la lesionada a razón de 5.000 pesetas por día de lesión y 300.000 pesetas por secuela». De este fallo y del contenido del acta del juicio oral no se desprende mención directa al número de días de lesiones.

d) Del contenido exacto de la Sentencia tuvo conocimiento la actora instantes antes de la celebración de la vista de la apelación, recurso suscitado por el condenado en primera instancia. En el acto de la vista de apelación, se hizo constar el mencionado error, alegando que, aunque su posición de apelado le impedía solicitar una revocación de la Sentencia, al no ser ésta ajustada a Derecho ni acorde con la realidad y habiendo transcurrido el plazo para solicitar la nulidad, este error podía ser apreciado de oficio y en base a ello se confirmase la Sentencia por sus propios fundamentos, reformando únicamente los días de impedimento a efectos de indemnización y se fijaran en los realmente recogidos en los autos 1845/1987 (doscientos ochenta y un días y no setenta y ocho que recoge la Sentencia).

El Juez de Instrucción denegó dicha petición, porque, a su juicio, entrañaba una reformatio in peius, y en tal sentido no podría modificar dicha Sentencia a instancia de parte (que compareció al juicio en calidad de apelada) ni de oficio. Pero no estimando los fundamentos aducidos por la parte apelante y estimando la dictada por el Juzgado de Distrito ajustada a Derecho confirma dicha Sentencia.

4. En la fundamentación jurídica de la demanda se insiste en que se ha cometido un error judicial con resultado de indefensión y falta de tutela judicial efectiva, consistente en haber fijado la Sentencia escrita un número de días indemnizables inferior a aquél al que se condenó en la Sentencia in voce, lo cual, unido a que no tuvo conocimiento de la Sentencia escrita hasta el momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista de apelación, interpuesta por el condenado y en la que intervenía el aquí demandante como parte apelada, le impidió hacer uso del correspondiente recurso de apelación y le colocó en una situación de indefensión que intentó superar mediante la alegación que hizo en el acto de la vista de la apelación para que el Juez de Instrucción corrigiese dicho error; petición que fue denegada por aplicación del principio de prohibición de la reforma peyorativa en atención a su condición de apelado, argumento que el demandante considera inapropiado, puesto que su petición iba dirigida a la corrección de un error mecánico y no a que se modificase la Sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad de la Sentencia transcrita a máquina del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid, acordando la retroacción del procedimiento al momento de la notificación de la Sentencia in voce, para que sea subsanado el error.

5. Por providencia de 15 de enero de 1990 se admitió el recurso de amparo, acordándose entre otras diligencias, reclamar las actuaciones judiciales y, una vez éstas recibidas, se dictó providencia de 26 de marzo, por la que se tuvo por comparecido y par-te en el recurso a don Rufino Segura Rodríguez, representado por el Procurador don Jorge Deleito García, y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que, de acuerdo con el art. 52.1 de la LOTC, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo, sin presentar escrito alguno.

El demandado don Rufino Segura Rodríguez solicitó la inadmisión del recurso a trámite o, en otro caso, la denegación del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

a) Caducidad del plazo de presentación del recurso de amparo -art. 44.2 de la LOTC-, la cual alega ad cautelam, pues entiende que, si bien por razones de equidad se puede aceptar que el trámite de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio interrumpe el plazo de interposición del recurso de amparo, éste pudo haber vencido desde la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida y la de promoción de la demanda.

b) Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 44.1 a) de la LOTC.

Se denuncia, en primer lugar, que el recurrente ha buscado de propósito oscuridad en el planteamiento de la demanda, dado que en el preámbulo se promueve el recurso «contra la resolución del Juzgado de Distrito núm. 30, por la que se acuerda la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid», en el capítulo «petición que se formula» se impugna y se interesa la nulidad de la «Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid» y, por último, en el suplico se solicita la nulidad «de la Sentencia transcrita a máquina del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid».

A continuación se añade que, si la Sentencia del Juzgado de Distrito hubiera vulnerado algún derecho constitucional hubiere sido preciso, primero, que se invocara formalmente esa vulneración -art. 44.1 c) de la LOTC- y, en segundo lugar, que se hubiera agotado la vía judicial, recurriendo esa Sentencia y, sin embargo, el recurrente ni realizó la invocación, ni recurrió la Sentencia, pues la consintió expresamente, lo cual manifiesta que las manifestaciones tendenciosas que ahora realiza no son más que un burdo intento de rentabilizar las posibilidades económicas que se deducían a su favor a consecuencia de la incoacción de un proceso judicial por lesiones que sufrió por un accidente de tráfico.

c) Inexistencia de precepto constitucional infringido.

Las actuaciones judiciales son correctas desde el punto de vista procesal y material y, si la resolución judicial fue contraria a las pretensiones de la demandante, ello, además de su justicia intrínseca, fue consecuencia directa y lógica de las facultades jurisdiccionales ejercidas en aplicación e interpretación del Derecho, lo que sitúa a esa resolución fuera de la competencia o posible critica de que pudiera ser objeto de este Tribunal Constitucional.

Termina afirmando que en la demanda existen conceptos que evidencian la ausencia de contenidos de infracción constitucional, puesto que, en un primer momento, dice hallarse «en presencia de un error judicial», después se habla de «consecuencia del mal funcionamiento de la Administración de Justicia» y por último, se realiza una crítica, que el demandado califica de sorprendente, de los juicios de faltas y de los Jueces encargados de su conocimiento y fallo concluyendo con la afirmación de que es oportunismo el desplazar al órgano judicial la responsabilidad de quien no fue cuidadoso con sus intereses.

7. El Ministerio Fiscal solicita se dicte Sentencia desestimatoria del amparo por concurrir la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 44.1 c) de la LOTC, fundando dicha petición en las siguientes alegaciones:

El problema constitucional que plantea la actora en este recurso de amparo se fundamenta únicamente en su afirmación de la existencia de una discordancia entre la Sentencia dictada in voce por el Juez y su transcripción mecanográfica, y esta discordancia supone un error judicial que produce la indefensión de la recurrente. Este error se centra y concreta en la determinación por la Sentencia que se impugna, del número de días que tardó en curar la actora, es decir la duración de las lesiones y que no coincide según la actora, con su duración real según el dictamen del Médico Forense.

La existencia de este error no aparece acreditado en los autos y por ello la afirmación de la recurrente constituye una interpretación subjetiva sin que se justifique por la realidad documentada en los autos. El Juez pronuncia la Sentencia in voce y en ella sólo, según consta en el acta del juicio, declara, siguiendo la petición del Fiscal, que se ha cometido una falta del art. 586.3 del Código Penal de la que es autor el acusado y le condena a la pena de 3.000 pesetas de multa, represión privada e indemnización de 5.000 pesetas por cada día de lesión y 300.000 pesetas por secuelas.

El Juez no especifica en la Sentencia in voce el número de días que tardó en curar la lesionada, ni ésta, al oír la Sentencia, ante esta falta de fijación, solicita en ese momento procesal la correspondiente aclaración respecto a la concreción y determinación de este extremo de tanta importancia para sus intereses. La actora cuando se le notifica (6 de julio de 1988) la Sentencia de 6 de julio de 1988, una vez transcrita, tampoco pide aclaración respecto de este pretendido error ni deduce el correspondiente recurso de apelación. La actora omite la actividad procesal adecuada al no usar los instrumentos jurídicos puestos en sus manos por la normativa procesal. Considera que no existe discordancia en la Sentencia y su transcripción y no se puede intentar atribuir como hace la actora, una discordancia que no existe a una falta o error del personal del Juzgado porque la resolución judicial está firmada y por lo tanto asumida por el Juez y el Secretario, y, por lo tanto, la impugnación carece de fundamento en lo que se refiere a este tema, en cuanto lo que realmente trata de impugnar el demandante la valoración probatoria que el Juez ha realizado de los dictámenes periciales aportados al procesal.

A juicio del Ministerio Fiscal tampoco existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque no ha existido limitación alguna de las garantías del proceso. La recurrente ha tenido acceso al proceso de instancia, ha podido hacer las alegaciones que ha estimado atinentes a su derecho y ha recibido una respuesta razonada y motivada. La actora también ha tenido acceso al recurso de apelación como apelada y, aunque no haya apelado pudiendo hacerlo porque se le notificó la Sentencia transcrita el mismo día en que se dictó, ha solicitado la confirmación de esa Sentencia y la modificación del extremo relativo al número de días de duración de las lesiones y ha recibido una respuesta del Juez de apelación respecto a esa pretensión razonada, motivada y no arbitraria por lo que no ha repercutido en las garantías procesales el alegado y pretendido error de la Sentencia in voce del Juzgado de Distrito.

A continuación el Ministerio Fiscal alega la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 c) de la LOTC, que en este momento procesal constituye causa de desestimación de la demanda de amparo. La violación constitucional, según la actora, se cometió por la Sentencia del Juzgado de Distrito, cuya nulidad se solicita en el suplico de la demanda de amparo, al diferir la Sentencia y su transcripción. La actora conoce esta presunta vulneración constitucional en el momento de la notificación de la Sentencia y por ello antes de la celebración de la vista del recurso de apelación y, sin embargo, no invoca en ese momento procesal, que era el adecuado, el derecho fundamental presuntamente vulnerado para que el Juez de apelación pueda restaurarlo.

Concluye con dos afirmaciones que se desprenden de las actuaciones judiciales. La primera la falta de justificación y prueba de la discordancia entre la Sentencia in voce y su transcripción y la segunda que aunque la actora no haya apelado directamente la Sentencia, esta falta no ha impedido que haya impugnado ante el Tribunal de apelación la determinación de los días de duración de la lesión realizada por la Sentencia de instancia y haya hecho las alegaciones pertinentes y recibido del órgano judicial que conoció del recurso la correspondiente respuesta a ese extremo razonada y motivada y no arbitraria por lo que no se ha producido limitación alguna de las garantías procesales y, en consecuencia, la indefensión.

8. Por providencia de 18 de julio de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 14 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar y resolver con la debida precisión el debate procesal planteado en este recurso de amparo es conveniente partir de los siguientes hechos, tal y como resultan de las actuaciones:

a) Enjuicio de faltas sobre lesiones producidas en accidente de tráfico, celebrado el 6 de julio de 1988 ante el Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid, la víctima del mismo, ahora demandante de amparo, reclamó 5.000 pesetas por día de lesión y 300.000 pesetas por secuelas y el Ministerio Fiscal solicitó la condena de don Rufino Segura, conductor del vehículo causante del atropello, como autor de una falta del art. 586.3.º del Código Penal a la pena de 3.000 pesetas, retirada del permiso de conducir por un mes, pago de costas e indemnización a la lesionada en la cantidad de 5.000 pesetas por día de impedimento y 100.000 pesetas por la secuela.

b) En el mismo acto del juicio, el Juez dictó Sentencia in voce por la cual se condenó a don Rufino Segura «conforme a la calificación Fiscal, y con indemnización a favor de la lesionada a razón de 5.000 pesetas por día de lesión y 300.000 pesetas por secuela».

c) En la misma fecha se redacta por escrito la Sentencia in voce, declarándose hecho probado la producción a la víctima del accidente de «lesiones de las que tardó en curar setenta y ocho días, durante los cuales precisó asistencia y estuvo impedida para sus ocupaciones, quedándole unas ligeras molestias en la zona lesionada que irán remitiendo paulatinamente», dictándose fallo en el que se condena a don Rufino Segura Rodríguez, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, prevista y penada en el núm. 3 del art. 586 del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago, represión privada, retirada del permiso de conducir por un mes y al pago de las costas del procedimiento «y a que indemnice a doña Consuelo Granado Serradilla en la cantidad de 390.000 pesetas por los días de lesiones, más la de 300.000 pesetas por la secuela que padece», cantidad de la que deberá responder, en primer lugar y hasta el límite del seguro obligatorio, la Compañía Aseguradora del vehículo causante de las mismas.

d) En las diligencias anteriores a la celebración del juicio verbal consta un informe del Médico Forense de 21 de julio de 1987, en el que se hace constar que la lesionada se encuentra completamente curada, habiendo invertido en la curación setenta y ocho días, durante los cuales precisó asistencia facultativa y estuvo impedida para dedicarse a sus ocupaciones habituales, quedando unas ligeras molestias en la zona lesionada que irán remitiendo paulatinamente. Ante petición de la lesionada dirigida a que el Forense rectificase la alta médica, este Perito emitió nuevo informe el 26 de enero de 1988, en el que señala como duración de las lesiones doscientos ochenta días.

e) Contra la Sentencia se interpuso apelación por el condenado, compareciendo la lesionada en concepto de parte apelada, alegando en el acto de la vista haberse cometido error en el número de días al que se aplica la indemnización de 5.000 pesetas diarias. La Sentencia de segunda instancia confirma la Sentencia, desestimando el recurso de apelación y rechazando la denuncia de error formulada por la parte apelada con fundamento en que el informe del Médico Forense no es vinculante y por ello puede ser libremente valorado y que, por otra parte, la interesada pudo pedir recurso de aclaración, si es que en la Sentencia apreció algún error en la indemnización por las lesiones.

2. La demandante de amparo denuncia habérsele producido indefensión a causa del error cometido en la versión escrita en la Sentencia in voce consistente, a su juicio, en aplicarse la indemnización a un menor número de días de aquel por el que se condenó en la Sentencia oral: alega que no tuvo conocimiento de la Sentencia escrita hasta el momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista de apelación interpuesta por el condenado, lo cual la impidió hacer uso del correspondiente recurso de apelación, colocándola en situación de indefensión a pesar de la denuncia del error que hizo en la vista, pues el Juez de segunda instancia la rechazó en aplicación del principio prohibitivo de la reforma peyorativa, en atención a su condición de apelada, sin tener en cuenta que su petición iba dirigida tan sólo a la corrección de un error mecánico y no a que se modificase la Sentencia en perjuicio del apelante.

Frente al recurso de amparo se oponen las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC extemporaneidad-, con el art. 44.1 a) -falta de agotamiento de la vía judicial- y con el art. 44.1 c) - no haber invocado, en su momento, el derecho constitucional presuntamente vulnerado-, alegándose también inexistencia de precepto constitucional infringido.

3. Según se deja dicho, la petición de extemporaneidad, que se formula ad cautelam, se fundamenta en que resulta artificioso computar el plazo de interposición del recurso de amparo desde la fecha de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al recurrente, puesto que, aun aceptando, por razones de equidad, que el trámite para el nombramiento de oficio de dichos profesionales suspenda dicho plazo, se advierte que el plazo pudo haberse devengado y vencido desde la fecha de notificación de la resolución recurrida y la de la presentación de la demanda.

Dicha petición no es aceptable, ya que las razones que la fundamentan carecen de fuerza suficiente para justificar que este Tribunal modifique el criterio que viene aplicando en relación con recursos de amparo interpuestos por personas que solicitan el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, en cuyo caso, una vez realizado dicho nombramiento, se concede a éstos el plazo íntegro de veinte días al objeto de que formalicen la demanda con arreglo a Derecho, pues así lo exige el principio de interpretación más favorable al examen de fondo de la acción de amparo, que es incompatible con el criterio defendido por el demandado de descontar los días que hayan transcurrido entre la notificación de la resolución que se recurre y la presentación del escrito en el que se pide el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, pues de ello se derivaría, sin justificación adecuada, un trato diferenciado para aquellos que formulen tal solicitud, al reducir a su defensor y representante procesal el plazo para formalizar la demanda, lo cual produciría, en la mayoría de los supuestos, un resultado de indefensión, que debe, en todo momento, evitarse en cumplimiento de la obligación que este Tribunal tiene de adoptar las previsiones necesarias para asegurar que la defensa de la parte se realice en condiciones de real efectividad.

4. Igual desestimación merecen las causas de inadmisión alegadas con apoyo en los arts. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), así como la que se fundamenta en inexistencia de precepto constitucional infringido.

La primera porque, con independencia de que la demandante de amparo hubiese o no agotado la vía judicial previa, el primer momento en que pudo la recurrente invocar la violación del derecho constitucional tal y como se desarrolló el proceso con sus distintas fases, fue el acto de la vista de la apelación, no habiéndose, en su consecuencia, infringido el art. 44.1 c) y, la segunda, porque en el recurso de amparo se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión, haciéndose cita concreta del art. 24 de la Constitución.

5. Solución distinta merece la inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que la demandante de amparo dejó de utilizar los recursos adecuados para obtener la corrección de la vulneración constitucional que aquí denuncia. A tal efecto, ante la indeterminación en que la Sentencia in voce dejó la duración de las lesiones, no interpuso el correspondiente recurso de aclaración a fin de que el Juez de Distrito pudiese proceder a su determinación y tampoco interpuso apelación contra la Sentencia escrita, ni siquiera intentó la adhesión a la apelación en el acto de la vista para combatir el error que consideraba haberse cometido.

En contra de ello, no es aceptable la alegación de que, por el momento en que se notificó la Sentencia escrita, no tuvo tiempo para formalizar la apelación, puesto que, aparte del remedio de la adhesión, la inexactitud de tal afirmación viene claramente acreditada en las actuaciones judiciales, según las cuales la Sentencia fue notificada a la demandante de amparo el 6 de julio de 1988, con indicación de la procedencia del recurso de apelación, y la vista de apelación fue celebrada el 2 de diciembre del mismo año, no estando, por lo tanto, acreditado que la Sentencia fuese notificada minutos antes de celebrarse la vista.

En consecuencia, la demandante mantuvo una completa pasividad procesal al abstenerse voluntariamente de interponer los recursos procedentes, incurriendo, por ello, en la referida causa de inadmisibilidad, que en esta fase del proceso conduce inevitablemente a la denegación del amparo, sin necesidad de otra argumentación.

6. A pesar de ello, resulta conveniente destacar que, no sólo el recurso de amparo viene apoyado en una relación fáctica procesal inexacta, sino que también la denuncia de error judicial en que se apoya la petición de amparo es totalmente gratuita y carente de realidad alguna.

La propia demandante reconoce que en la Sentencia in voce no se especificó la duración de las lesiones, la cual fue establecida por primera vez en la Sentencia escrita, en la que se declara probado que las lesiones duraron setenta y ocho días; no existe, por lo tanto, en este extremo, discordancia de ningún género entre la Sentencia oral y su versión escrita, cualquiera que sea la valoración probatoria que la demandante considere que debió ser realizada por el Juez, pues éste, en ejercicio de la facultad de libre apreciación que le confiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resolvió la discordancia que se produjo en los dos informes, no vinculantes, del Médico Forense, eligiendo el primero de ellos.

La inexistencia de error judicial denunciado por la demandante deja totalmente desprovista de fundamentación alguna su pretensión de amparo, que queda así convertida en una simple apreciación subjetiva dirigida a que se modifique, de manera extemporánea y a espaldas de la realidad de los hechos, los términos de una Sentencia en el sentido de ampliar su pronunciamiento condenatorio más allá de lo decidido en la misma, debiendo a todo ello añadirse que tampoco es exacto que el Juez de apelación haya denegado la petición de la demandante con base en la prohibición de la reforma peyorativa, lo cual podría suponer un reconocimiento implícito de que se había cometido el error, pero que éste no podría ser corregido por la condición de apelada de la demandante, sino que dicho órgano judicial, de manera bien clara y explicita, hace constar que «no ha habido ninguna infracción de orden penal o procesal» y que su petición se rechaza por haber el Juez de Primera Instancia valorado la prueba en ejercicio legítimo de la facultad de libre apreciación que le confiere la Ley.

De todo lo que antecede se deriva de un lado la procedencia de denegar el amparo, tanto por razones formales como materiales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Consuelo Granado Serradilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 192/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:192

Recurso de amparo 545/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres desestimatoria de recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación del derecho de consorte como criterio para la provisión de vacantes por el Estatuto de Personal Sanitario

1. En abstracto es posible admitir que en determinados casos la mera existencia de un precepto reglamentario que sea de aplicación directa puede violar un derecho fundamental lo que, en definitiva, posibilita y obliga al enjuiciamiento de la norma en cuestión desde la perspectiva del recurso de amparo. [F.J. 2]

2. Ningún reparo cabe oponer a la proyección del principio de igualdad no sólo en el momento de acceso a las funciones públicas, sino también a todo lo largo de la duración de la relación funcionarial o asimilada a estos efectos, siendo aplicable, por tanto, a los actos posteriores al acceso y, entre ellos, a los relativos a la propia provisión de puestos de trabajo. [F.J. 4]

3. Siendo el derecho del art. 23.2 C.E. un derecho de configuración legal, puede la Administración legítimamente dentro de los concursos para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública (y, por tanto, acreditado los requisitos de mérito y capacidad) tener en cuenta otros criterios distintos que no guarden relación con éstos, en atención, precisamente, a una mayor eficacia en la organización de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales. Tal es el caso del denominado derecho de consorte que, dada la forma en que normativamente ha sido previsto, no puede estimarse que sea contrario al art. 23.2 C.E. [F.J. 4]

4. La diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en localidades distintas y no casados, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 545/89, promovido por el Procurador de los Tribunales, don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña Catalina Diana González, asistida del Letrado don Rafael Gil Nieto, contra la Sentencia núm. 64, de 24 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por infracción del art. 14 de la C.E. Ha comparecido el Procurador de los del turno de oficio don Cesar Mateo Sagasta Llopis, en nombre y representación de doña Rita Torres Tristancho, asistida por el Letrado de los del turno de oficio don Arturo Castillo y López, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de marzo de 1989, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de doña Catalina Diana González, interpuso recurso de amparo por vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) contra la Sentencia núm. 64, de 24 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 126/88.

2. Los hechos que se relatan en la demanda y que dan origen al recurso, pueden resumirse en los términos siguientes:

a) La Comisión de Personal de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Badajoz, en sesión celebrada el 21 de enero de 1987, adjudicó una plaza de Auxiliar de Enfermería en Institución cerrada de Badajoz y correspondiente al concurso A. y P. 11/1986, a doña Rita Torres Tristancho por el denominado «turno de traslado por consorte», aplicando para ello el art. 114.3 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en su modificación introducida por la Orden ministerial de 5 de abril de 1986.

b) Impugnada la adjudicación por considerar inaplicable al caso una norma que conculca otras de superior jerarquía y la propia Constitución, por Resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Personal Sanitario de la Seguridad Social, de 17 de julio de 1987, se desestimó la impugnación, dado el estado civil soltera de la recurrente.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 24 de febrero de 1989, se desestimó.

3. Por toda fundamentación jurídica de la demanda se alega que ha sido infringido el art. 14 C.E., suplicando seguidamente de este Tribunal Constitucional sea dictada Sentencia otorgando el amparo a fin de restablecer el derecho que el citado precepto constitucional reconoce a todas las personas, con todos los pronunciamientos inherentes a ello.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Cáceres e incorporar el escrito presentado por doña Rita Torres Tristancho, adoptando las medida precisas para la designación de colegiados del turno de oficio para su representación y defensa.

Por providencia de 5 de febrero de 1990, la Sección acordó tener por designados del turno de oficio para la representación y defensa de doña Rita Torres Tristancho al Procurador don César Mateo Sagasta Llopis y al Abogado don Arturo Castillo y López, y, asimismo, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección acordó se diese traslado de las actuaciones al Abogado del Estado personado en el procedimiento.

5. La representación actora formula escrito de alegaciones en los siguientes términos, sintéticamente expuestos:

a) La Resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Personal Sanitario de la Seguridad Social, de 17 de julio de 1987, que desestimó la impugnación de la recurrente en atención a la circunstancia de ser soltera, es la que ha dado origen remoto a las presentes actuaciones, pues como causa justificativa de la desestimación de acceso a un puesto de trabajo dentro de la función pública, resulta de difícil aceptación pacífica.

La desestimación se ha apoyado en la aplicación de la Orden ministerial de 5 de abril de 1986, que establece el denominado «derecho de consorte», convirtiéndose éste, casi con exclusividad, en la única posibilidad de conseguir el cambio de puesto de trabajo con ocasión de vacantes, lo que plantea la necesidad de que el Tribunal Constitucional declare la conformidad o disconformidad de dicha Orden ministerial respecto de la norma constitucional, pues deviene en una desproporción absoluta al primar la familia conyugal, obviando otras circunstancias familiares; y todo ello con independencia de la evidencia o no -dado que no consta fehacientemente de la mayor antigüedad de la adjudicataria de la plaza, doña Pita Torres Tristancho, a lo que también se acoge la Administración para desestimar las pretensiones de la recurrente.

b) De acuerdo con el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo ratificado por España, y con el art. 14 de la C.E., cabe afirmar que quiebra el principio de igualdad, apareciendo la discriminación cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, lo que es apreciable en la Orden ministerial de 5 de abril de 1986, pues los fundamentos en que trata de sustentarse -«favorecer la familia, bien constitucionalmente protegido»- son insuficientes para proporcionar la adecuada cobertura a la diversidad de trato jurídico. Y es que la referida Orden ministerial, al hacer prevalecer el estado civil de casado sobre cualesquiera otras condiciones, no solamente laborales (antigüedad) sino familiares (otros estados civiles y circunstancias familiares), produce la vulneración del derecho a la igualdad.

No es suficiente, en efecto, apelar a la protección de la familia con cobertura en el art. 39 de la C.E. para justificar la desigualdad, ya que, en primer lugar, el concepto de familia va más allá de la «familia conyugal» y el propio art. 39 previene, además, que los Poderes Públicos aseguran la protección integral a las madres «cualquiera que sea su estado civil». La Orden ministerial de 5 de abril de 1986 limita, sin embargo, la protección a la familia integrada por consortes, no considerando relaciones afectivas de otro tipo formadas por personas unidas con análogos lazos de afinidad y no tomando tampoco en consideración situaciones posteriores al matrimonio que son consecuencia de su propia existencia, como son separaciones, divorcios, viudedades o la propia protección integral de los hijos.

En suma, el trato desigual de un estado civil -del que pueden derivarse otroses discriminatorio, sobre todo si no se protege a los que pudieran ser consecuencia del mismo, no existiendo, por tanto, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido.

De otra parte, la pretensión de reagrupar a la familia conyugal va en detrimento de otras situaciones familiares que afectan a la generalidad de personas-trabajadores, ya que no se protege el reagrupamiento de personas separadas o divorciadas con sus hijos o padres, ni se protege a los hijos que puedan sustentar a sus progenitores o, en fin, tampoco se protege a los viudos.

Y además. en la aplicación del turno de consorte se han protegido situaciones de comodidad y no de necesidad, ya que, por ejemplo, no se ha definido la situación en que debería encontrarse el consorte separado para hacer válida la aplicación de la norma.

c) El derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C.E. es una especificación del principio de igualdad ante la Ley formulado por el art. 14 C.E., viéndose afectado por la prevalencia injustificada y desproporcionada que se da a un determinado estado civil, lo que supone una referencia individual y concreta vedada por el referido derecho fundamental.

d) Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional sea declarada la ilegalidad de la Orden ministerial de 5 de abril de 1986, por establecer una situación de discriminación en favor de personas casadas, sin atender a otras condiciones de estado civil que deben ser objeto de tutela efectiva y de protección integral, o, subsidiariamente, por no establecer instrumentos o cauces para su efectiva aplicación en orden al fin que protege originando situaciones privilegiadas artificiosamente, procediendo a revocar la Sentencia recurrida y la actuación administrativa de adjudicación de la plaza impugnada por basarse en norma declarada ilegal.

6. La representación de doña Rita Torres Tristancho formula escrito de alegaciones en el que, tras relatar los hechos, se opone a la demanda de amparo, por cuanto en la misma únicamente se manifiesta que el art. 14 C.E. ha sido vulnerado, no mencionándose siquiera de modo concreto su violación y no señalando tampoco que en otros supuestos parecidos se haya vulnerado el derecho invocado, por lo que no deduce ninguna petición al respecto.

En consecuencia, por falta absoluta de presupuestos no es posible concluir que el derecho a la igualdad haya resultado vulnerado, procediendo que se declare no haber lugar al amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado se opone, asimismo, a la demanda de amparo en atención a las dos siguientes consideraciones:

a) El recurso debe ser desestimado por las mismas razones que en el recurso de amparo 861/88 llevaron al Tribunal Constitucional a decretar mediante ATC 1325/1988 la inadmisión del entonces basado en similar situación.

La simple circunstancia de la existencia de un derecho preferente de ocupación de plaza para los cónyuges de quienes residan en la misma localidad en la que exista la plaza sacada a concurso no implica, en efecto, sin más y automáticamente una discriminación y ello por cuanto no es irrazonable, injustificado ni desproporcionado que el legislador, en atención a una finalidad de protección de la familia, utilice como instrumento de reagrupación de sus miembros el llamado derecho de consorte que motiva el presente recurso.

b) Con independencia de lo señalado, en el presente recurso, la recurrente no aporta justificación alguna de la discriminación que dice haber sufrido, lo que, teniendo en cuenta que el recurso de amparo es un mecanismo procesal específico que se dirige a corregir vulneraciones constitucionales concretas e individualizadas, supone que el recurso debe ser desestimado, pues se dirige contra el art. 114.3 del Estatuto del Personal Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social al margen de la concreta y específica situación de la recurrente, viniendo así a apoyarse en las discriminaciones que de esa norma pueden resultar en otros casos y no en la situación de la recurrente respecto de su competidora.

Se suplica, en consecuencia, la desestimación del recurso.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa la desestimación del recurso, basándose para ello en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

a) La autora no solicitó en vía administrativa que se le adjudicase la plaza por tener mejor derecho -antigüedad- que la otra concursante beneficiada, sino que se sacase la plaza nuevamente a concurso sin que se tuviera en consideración el art. 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica. Y, por otro lado, en la resolución del recurso de alzada ya se señala que, dado que la adjudicataria de la plaza tiene mayor antigüedad que la ahora recurrente, aunque prosperasen las pretensiones de ésta no procedería efectuar el nombramiento a su favor.

Todo esto significa que el verdadero origen de la violación del derecho a la igualdad que se denuncia estaría, en su caso, en el art. 114.3 del Estatuto citado, viniendo la recurrente a plantear una cuestión que no se basa en un perjuicio efectivo y concreto, sino en el potencial de que, en otras ocasiones, el derecho de consorte aplicable puede ocasionar un perjuicio en cuyo origen estaría una desigualdad injustificada. Planteamiento, por tanto, abstracto y general que, al no estar fundado en una efectiva y concreta lesión, debe ser rechazado, al no responder a lo previsto en el art. 41 de la LOTC, incidiendo el recurso en el motivo de inadmisión, que ahora es de desestimación, del art. 50.1 a) de la referida Ley Orgánica.

b) No obstante, si se entra a analizar el fondo del recurso -es decir, si el precepto cuestionado es o no en si mismo lesivo del principio de igualdad, con independencia de su aplicabilidad al caso concreto-, la conclusión desestimatoria también se impone.

Al llamado turno de consorte, que supone establecer una preferencia en favor de las personas casadas para el traslado de su puesto de trabajo, separándose del criterio general dispuesto para los traslados, no se le puede oponer, sin más, la tacha de desigualdad lesiva del art. 14 de la C.E. Ya el ATC 1325/1988 afirmó que el derecho de consorte «encuentra justificación razonable, objetiva y proporcionada, en consideraciones, no sólo de protección de la familia, sino muy especialmente en razones de eficacia de la prestación de los servicios públicos», por lo que no entraña una desigualdad carente de justificación. Se trata, en fui, de una medida general, sin acepción de personas concretas, que se explica por el propósito de proteger a la familia, que constituye un valor constitucional (art. 39 C.E.).

c) Por último, los criterios que se apuntan relativos a que también deberán ser tenidas en cuenta otras circunstancias -por ejemplo, la existencia de hijos menores, dentro del ámbito de protección a la familia; o, incluso, darle al turno de consorte una puntuación y no una exclusividad, etc.- supone, no obstante, seguir manteniendo una desigualdad entre casados y no casados por lo que, en definitiva, la idea de que la unión matrimonial ha de ser protegida está presente en cualquier previsión que se haga del régimen de traslados.

Junto a ello, los excesos que hayan podido detectarse en la vigente ordenación no descalifican el sistema y, además, en el caso concreto, la recurrente no ha sufrido daño, pues en momento alguno alega que otra valoración del turno de consorte pudiera haber supuesto la adjudicación de la plaza a su favor, lo que subraya nuevamente el carácter abstracto del planteamiento de su recurso.

9. Por providencia de 23 de julio de 199 1, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 de octubre de 199 1, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo conviene precisar con exactitud el objeto del presente recurso de amparo. La recurrente, de estado civil soltera, con ocasión de la adjudicación de una plaza de Auxiliar de Enfermería en Institución Cerrada de Badajoz a otra persona, impugnó la legalidad de esa adjudicación al ser resultado de la aplicación del llamado «turno de traslado por consorte» o, más simplemente, «derecho de consorte», previsto en el art. 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en redacción dada por Orden ministerial de 5 de abril de 1986 y ello por considerar que la previsión y aplicación de dicho turno o derecho de consorte resulta discriminatorio y, por tanto, contrario al art. 14 de la C.E.

Tras agotar la vía administrativa previa sin éxito alguno para su pretensión, interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, argumentando que «la norma que la resolución impugnada aplica para adjudicar la plaza cuestionada (...) tiene su justificación en la finalidad primordial de proteger a la familia que también está tutelada en el art. 39.1 de la propia Constitución en armonía con el art. 5 del Convenio 111 de la OIT de 1958 que establece que no se consideran discriminatorias las medidas especiales de protección y asistencia establecidas en otros convenios o recomendaciones y cualesquiera otras destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones que pueden ser las cargas familiares, generalmente, se les reconoce la necesidad de una protección especial».

Frente a la resolución administrativa que adjudicó la plaza y la posterior Sentencia que la declaró ajustada a derecho, se interpone ahora el presente recurso de amparo insistiendo la demandante en que la preferencia absoluta que la norma otorga al turno de traslado por consorte en los concursos de provisión de vacantes, haciendo prevalecer un determinado estado civil -el de casado- en el supuesto de residencia en localidades distintas de los cónyuges, frente a otros estados civiles y situaciones familiares y frente a otras condiciones de estricto carácter funcionarial o laboral, como por ejemplo la antigüedad en el desempeño de la función u otras relacionadas con la capacidad y mérito, la vulnera el principio de igualdad, sin que el argumento de la protección a la familia al que se apela para justificar ese derecho preferente absoluto sea causa suficiente que justifique la desigualdad que se crea.

2. De lo expuesto, resulta evidente que la pretensión actora se dirige de manera directa contra el art. 114.3 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, cuya declaración de nulidad se solicita de ese Tribunal Constitucional, por cuanto, en sí mismo considerado, dicho precepto pudiera ser contrario al principio de igualdad, discriminando al personal cuyo estado civil no sea el de casado.

La cuestión que se plantea nos sitúa, pues, ante un juicio abstracto y general acerca de la conformidad a la Constitución del «derecho de consorte» en la forma en que ha sido regulado por la referida Orden ministerial, ya que la vulneración del principio de igualdad que se alega, de ser real y efectiva, no cabría imputarla de manera autónoma e independiente a la resolución por la que se adjudicó la plaza -la cual, por lo demás, ni siquiera es reclamada para sí por la recurrente-, sino que necesariamente habría que referirla directamente a la norma impugnada, lo que, aun cuando supusiese la declaración de su nulidad y de la propia resolución dictada a su amparo, no conllevaría, sin embargo, la automática adjudicación de dicha plaza a favor de quien en este momento demanda.

Como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda presenta, en definitiva, una dimensión abstracta y general, si bien no por ello puede acogerse el motivo de inadmisión que denuncia y que de acuerdo con el art. 50.1 a) de la LOTC determinaría la desestimación del recurso, pues aunque, como hemos dicho en otras ocasiones, por medio del recurso de amparo no pueden ejercitarse pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales (entre otras, STC 40/1982, fundamento jurídico 3.º) dado que no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones generales, sino exclusivamente para analizar concretas violaciones de derechos fundamentales de personas determinadas (STC 95/1985, fundamento jurídico 3.º), no es menos cierto que no puede negarse que la discriminación pueda tener su origen directo e inmediato en las normas, de manera que en abstracto es posible admitir que en determinados casos la mera existencia de un precepto reglamentario que sea de aplicación directa puede violar un derecho fundamental -que, en este caso. sería el de igualdad y, como concreción del mismo, el de igualdad en el acceso a las funciones públicas en los términos en que sanciona el art. 23.2 C.E.- lo que, en definitiva, posibilita y obliga al enjuiciamiento de la norma en cuestión desde la señalada perspectiva constitucional (SSTC 31/1984, fundamento jurídico 4.º; 141/1985, fundamento jurídico 2.º; 189/1987, fundamento jurídico 3º, entre otras más).

3. Entrando, pues, en el fondo del asunto, es preciso recordar el tenor literal del art. 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social según la redacción dada por la Orden ministerial de 5 de abril de 1986:

«El personal sujeto a este Estatuto tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo igual o similar al que venga desempeñando, si existiera plaza vacante en la localidad en que resida su cónyuge. Este derecho se podrá ejercitar con ocasión de provisión de vacantes. permaneciendo en situación de expectativa de destino hasta que se pueda ocupar la plaza correspondiente.»

Como ya hemos anticipado, la norma prevé un derecho preferente, a efectos de adjudicación o provisión de vacantes, a favor de aquel personal estatutario que, por razón del puesto de trabajo que desempeñe resida en localidad distinta a la que constituya la residencia de su cónyuge, sin que, por lo demás, se establezca condicionamiento de ningún tipo a que esa residencia en localidad distinta sea debida a unas concretas y especificas causas. De este modo, con independencia del mérito o capacidad de los aspirantes, todo aquel otro personal en el que no concurra esa circunstancia relativa a su estado civil de casado con residencia en localidad distinta a la de su cónyuge, queda automáticamente relegado en orden a optar a la adjudicación de las vacantes respecto de la cuales se ejercite ese derecho de consorte.

Tal y como se configura el llamado derecho de cosorte, la desigualdad de trato alcanza desde luego a la recurrente, en la que no se da la señalada circunstancia, quedando, por ello, circunscrita la cuestión a determinar si esa desigualdad es lesiva, no ya tanto del principio de igualdad en general (art. 14 de la C.E.), sino del derecho que el art. 23.2 de la C.E. reconoce a los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, por cuanto tratándose de un específico y singular trato dispensado a determinadas personas en el ámbito del ejercicio de funciones públicas en un sentido amplio, es, en efecto, el art. 23.2 de la C.E. el que debe ser tomado en consideración según reiteradas declaraciones de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 10/1989, fundamento jurídico 2.º y 67/1989, fundamento jurídico 1.º).

4. Enmarcado el problema en el ámbito del art. 23.2 de la C.E., ningún reparo cabe oponer a la proyección del principio de igualdad no sólo en el momento del acceso a las funciones públicas, sino también a todo lo largo de la duración de la relación funcionarial o asimilada a estos efectos [entre otras, SSTC 15/1988, fundamento jurídico 2.º (con remisión a la STC 75/1983) y 47/1989, fundamento jurídico 2.º], siendo aplicable, por tanto, a los actos posteriores al acceso y, entre ellos, a los relativos a la propia provisión de puestos de trabajo.

Sin embargo, tampoco debe ignorarse la distinta consideración que, a estos efectos, merecen, de una parte, el acceso a la función pública y, de otra - dentro ya de la misma- el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, y, por consiguiente, el diferente rigor e intensidad con que en cada una de ellas operan los derechos y valores constitucionales como son el acceso en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.), a las funciones públicas. Pues, en efecto, siendo el derecho del art. 23.2 C.E. un derecho de configuración legal, puede la Administración legítimamente dentro de los concursos para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública (y por tanto, acreditado los requisitos de mérito y capacidad) tener en cuenta otros criterios distintos que no guarden relación con éstos, en atención, precisamente, a una mayor eficacia en la organización de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales. Tal es el caso aquí contemplado del denominado derecho de consorte que, dada la forma en que normativamente ha sido previsto, no puede estimarse que sea contrario al art. 23.2 C.E. -ni por tanto al art. 14 C.E.- ni menos aún que discrimine a la recurrente, que ni siquiera había concursado a la plaza.

La desigualdad que en orden a la provisión de vacantes mediante concurso introduce la norma cuestionada se apoya, en efecto, en un derecho específico que encuentra plena justificación y razonabilidad desde la consideración de otros bienes jurídicos, como es la familia, cuya protección social, económica y jurídica debe ser asegurada por los Poderes Públicos (art. 39.1 C.E.), lo que, entre otras manifestaciones, comporta el que éstos favorezcan, eliminando trabas, el cumplimiento del deber de convivencia al que se refiere el art. 68 del Código Civil. E incluso esa justificación y razonabilidad se aprecia, también, teniendo presente el propio mandato constitucional al que están sujetas las Administraciones Públicas de proceder con eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.), lo que legítima la adopción de aquellas medidas que tiendan precisamente a que el personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentren en las mejores condiciones para el desarrollo de la actividad propia de su cargo.

Viene de este modo a reiterarse lo que ya se tuvo oportunidad de razonar en el ATC 1325/1988, de 19 de diciembre, en el que con ocasión del recurso de amparo núm. 861/1988 -relativo a un supuesto similar en el que, no obstante, a diferencia del que ahora nos ocupa, el derecho de consorte quedaba incluso restringido a la concurrencia del hecho de que los cónyuges residentes en localidades distintas fuesen funcionarios-, se afirmó categóricamente que, en efecto, «... la ruptura del criterio general de la antigüedad en la resolución de los concursos de traslado, que introduce el "turno de consorte", encuentra justificación razonable, objetiva y proporcionada en consideraciones, no sólo de protección de la familia, sino muy especialmente en razones de eficacia en la prestación de los servicios públicos que permiten al legislador reconocer al vínculo matrimonial entre funcionarios la relevancia suficiente para atribuirle un trato diferenciado en relación con los funcionarios solteros o casados con persona no funcionario, por ser estas situaciones distintas, cuya no equiparación a la de aquéllas, por la razonabilidad de la diferenciación, no puede calificarse de vulneradora del derecho invocado por la demandante».

En definitiva, si se tiene presente -por recordar ahora dos significativos y a la vez inequívocos ejemplos de nuestra jurisprudencia en los que se han tenido en consideración los arts. 39.1 y 103.3 C.E.- que la protección a la familia que el art. 39.1 de la C.E. impone a los Poderes Públicos ha sido, junto a otras, una de las razones que nos llevaron a estimar en la STC 45/1989, fundamento jurídico 7.º, la inconstitucionalidad del sistema de acumulación de rentas que preveía la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o si, como se dijera en la STC 1 78/1989, fundamento jurídico 3.º, el principio de eficacia que sanciona el art. 103.3 de la C.E. justifica constitucionalmente el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas establecido por la Ley 53/1984, es incuestionable que la conjunción de uno y otro mandato constitucional en el presente caso amparan y legitiman plenamente que los criterios generales para la provisión de vacantes previstas en los arts 20 y ss. del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica -relativos, por este orden, a la antigüedad del nombramiento definitivo, al tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social, al número de la Escala y, por último, a la mayor edad de los interesados hayan podido quedar excepcionados por relación a aquéllos cuyos cónyuges residan en localidades distintas, sin que tal excepción permita imputar tacha alguna de inconstitucionalidad desde el principio de igualdad invocado.

Por todo ello, la infracción frente a la que reacciona la recurrente resulta inexistente, ya que si su situación personal -dado su estado civil de soltera- no es equiparable a la del personal al que se refiere la norma impugnada y, más en concreto, a la de la persona a la que se le adjudicó la plaza debatida, es claro que la diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en localidades distintas y no casados, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 193/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:193

Recurso de amparo 1.999/1989. Contra Auto de la Audiencia Nacional confirmando en súplica Acuerdo previo adoptado en acto del juicio oral para que en la vista actuara un solo Letrado en nombre de los hoy recurrentes en su condición de acusadores.

Vulneración del derecho a la defensa y asistencia de Letrado

1. El hecho de que el trámite de calificación provisional fuera evacuado por los ahora recurrentes en un único escrito, bajo una misma representación y asesoramiento, no priva a ninguna de las acusaciones del derecho a ser parte ni tampoco les obliga a actuar conjuntamente, bajo una misma representación y asistencia letrada, a lo largo de todo el proceso. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1999/89, promovido por don Francisco Marañón García y la «Hermandad Víctimas del Terrorismo», representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Vila Rodríguez y asistidos por los Letrados don Pedro Cerracín Cañas y don José Luis Jerez Riesco, contra Auto de 9 de septiembre de 1989 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, dictado en causa 80/86 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, que confirmó en súplica el Acuerdo adoptado en el acto del juicio oral, celebrado el 19 de julio de 1989, de que en la vista actuara un solo Letrado en nombre de los hoy recurrentes en su condición de acusadores. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de octubre de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Francisco Marañón García y de la «Hermandad Víctimas del Terrorismo», recurso de amparo contra el Auto dictado el 9 de septiembre de 1989 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la causa 80/86 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con motivo del atentado terrorista cometido el día 28 de julio de 1985 en la calle Dulcinea de Madrid, en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 se siguió el sumario 80/86. Con fecha 16 de noviembre de 1987, el hoy recurrente don Francisco Marañón García, quien resultó gravemente herido en el atentado, compareció en el Juzgado representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y solicitó que se le tuviera por personado y parte para ejercitar la acusación particular como perjudicado por los hechos. Por Auto de 3 de marzo de 1988, el Juzgado tuvo por personado y parte al solicitante en calidad de acusador particular.

A su vez, la «Hermandad Víctimas del Terrorismo», legalmente constituida, mediante escrito fechado el 1 de marzo de 1988 se personó en las actuaciones, por medio del mismo Procurador Sr. Vila Rodríguez, para ejercitar la acción popular de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim. Por providencia de 23 de marzo de 1988, el Juzgado acordó tener por personada y parte, en concepto de acusación popular, a la «Hermandad Víctimas del Terrorismo». Con posterioridad, en fecha 1 de abril de 1988, los Letrados que ostentaban la dirección de la acusación popular, Sres. Murall Herreros y Gómez Gómez, comunicaron al Juzgado que habían causado baja, desde el 15 de marzo de 1988, en la dirección letrada, baja que fue aceptada por el Juzgado en providencia de 7 de abril de 1988. El día siguiente, el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez manifestó que la dirección letrada de la acusación popular la ostentaba, desde entonces, el Letrado don Antonio Troncoso de Castro, en atención a lo cual el Juzgado, en providencia de 14 de abril de 1988, tuvo designado a dicho Letrado para la defensa de la acusación popular.

b) Una vez concluido el sumario fue remitido a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por escrito de fecha 18 de mayo de 1988, el Procurador Sr. Vila Rodríguez compareció ante la Sala en nombre y representación de don Francisco Marañón y de la «Hermandad de Víctimas del Terrorismo». Asimismo, en fecha 7 de octubre de 1988, el citado Procurador, en la representación que ostentaba, evacuó escrito único de calificación provisional. Posteriormente, en fecha 1 de junio de 1989, el Letrado don Antonio Troncoso de Castro presentó escrito ante la Sala comunicando que, de conformidad con las órdenes dadas por sus defendidos, causaba baja en la dirección letrada que ostentaba y concedía la venia a los Letrados señores Jerez Riesco, Fresnedillo Carreras y Cerracín Cañas para actuar en defensa de la acusación particular y popular. Aceptada la defensa por los citados Letrados, la Sala, en providencia de 8 de junio de 1989, acordó poner de manifiesto las actuaciones al Procurador Sr. Vila Rodríguez a fin de instruirse de la causa.

En fecha 15 de junio de 1989, el Procurador Sr. Vila Rodríguez, en representación de don Francisco Marañón, presentó escrito de ampliación de la calificación provisional efectuada, en el que renunció a uno de los testigos propuestos y solicitó la práctica de distintas pruebas, que fueron admitidas por Sala en providencia de la misma fecha.

c) En el acto de juicio oral celebrado el día 19 de julio de 1989, al igual que la sesión de 21 de junio anterior, suspendida por razones que no vienen al caso, asistieron los Letrados don Luis Jerez Riesco, por la «Hermandad Víctimas del Terrorismo», personada como acusación popular, y don Pedro Cerracín Cañas en defensa de la acusación particular formulada por don Francisco Marañón. En el inicio de la sesión, el Letrado Sr. Cerracín manifestó que sólo intervenía en defensa del acusador particular Sr. Marañón, pero no de la acusación popular ejercitada por la «Hermandad Víctimas del Terrorismo», que no le había sido encomendada y para la que no estaba preparado. Ante tal manifestación, el Presidente de la Sala adoptó el siguiente Acuerdo:

«Oídas las alegaciones del Sr. Letrado y visto que sobre el particular suscitado la pretensión punitiva provisional quedó delimitada con el escrito de acusación conjunta de don Francisco Marañón García y "Hermandad Víctimas del Terrorismo", el Tribunal acuerda que por referida acusación actuará un solo Letrado.»

Contra dicho Acuerdo formuló protesta el Letrado Sr. Cerracín, alegando que era esencial la actuación de un Letrado por cada una de las acusaciones. Oídas las partes, el Tribunal ratificó su Acuerdo y ordenó la prosecución de la vista. Posteriormente, el Letrado Sr. Cerracín comunicó al Tribunal que se retiraba de la acusación de acuerdo con las indicaciones de su cliente, reiterando que sólo actuaba en defensa del acusador particular Sr. Marañón. Tras la oportuna deliberación, el Tribunal acordó tener por hecha la manifestación de renuncia del Letrado, suspender la vista en evitación de indefensión de las partes personadas, e imponer la corrección de apercibimiento al Letrado renunciante de conformidad con lo dispuesto en el art. 449,1 y 4, de la L.O.P.J.

d) Contra el Acuerdo del Presidente de la Sala, antes transcrito, por el que se ordenaba que la acusación particular y la acusación popular tenían que actuar por medio de un solo Letrado, interpusieron recurso de súplica, por separado, don Francisco Marañón y la «Hermandad Víctimas del Terrorismo». En los fundamentos jurídicos, la Sala razona, en síntesis, de una parte, que a la vista de la actitud de los recurrentes desde que anunciaran una conjunta y única dirección letrada, y como tal formularan sus conclusiones acusatorias provisionales, la decisión de imponer la intervención de un solo Letrado en la vista oral no infringía derecho constitucional alguno. De otra parte, que la Sala no podía corregir los errores de estrategia procesal de las partes recurrentes permitiendo que en el acto del juicio oral cada una actuara bajo una dirección cuando, hasta entonces, lo habían hecho con igual representación y asistencia jurídica.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera que el Auto ahora impugnado, así como la Resolución acordada por la Sala en el acto del juicio oral, vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la defensa (art. 24.2 C.E.). Al respecto alega, en primer término, que la decisión del Tribunal de que ambas partes acusadoras, la particular y la popular, actúen en el acto del juicio oral bajo una misma dirección letrada infringe el derecho de igualdad entre las partes, dado que los procesados podrán cambiar de Letrado, incluso durante la celebración de la vista, mientras que los acusadores no pueden designar el Letrado que estimen más oportuno para sus defensas. En segundo término, el impedir que cada acusación sea defendida por Letrado libremente designado atenta contra el derecho de defensa, produce indefensión y niega la tutela judicial efectiva, derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución.

En otro orden de cosas, aduce que, a partir del escrito de solicitud de nuevas pruebas presentado por el Sr. Marañón el 16 de junio de 1989, quedaron diferenciados los escritos de calificación de ambas acusaciones, toda vez que la pericial médica interesada era fundamental para determinar su indemnización, lo que en nada preocupa a la acusación popular. De otro lado, en la sesión del juicio oral celebrada el 21 de junio de 1989, luego suspendida, intervinieron, además de los Abogados de la defensa y de otra acusación y el Ministerio Fiscal, el Letrado don José Luis Jerez Riesco, en defensa de la acusación popular mantenida por la Hermandad, y el Letrado don Pedro Cerracín Cañas, en defensa de la acusación particular que ejercita el Sr. Marañón, sin que por el Tribunal se pusiera objeción alguna, según consta en el acta. En ésta se recoge cómo el Sr. Jerez se opuso a la suspensión del juicio y el Sr. Cerracín se mostró conforme con ella. Es decir, ambas acusaciones mantuvieron criterios distintos y claramente diferenciados.

En atención a lo expuesto, solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconozca expresamente el derecho de los recurrentes a actuar con su propio Letrado en la vista del juicio oral.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Francisco Marañón García y la «Hermandad de Víctimas del Terrorismo», sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos, al Procurador de los Tribunales Sr. Vila Rodríguez con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remita testimonio de la causa núm. 80/86, y correspondiente rollo de Sala, seguida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Remitidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 26 de marzo de 1990, acuerda tener por recibidas las mismas, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 25 de abril de 1990, alega, en primer término, que del examen de las actuaciones se desprende claramente la autenticidad de cuanto se expresaba en el escrito de formalización del recurso, al que se remite en su integridad. En segundo término, en cuanto a los fundamentos de Derecho, ratifica igualmente lo expuesto en el escrito de demanda, haciendo expresa alusión al criterio fijado al respecto por este Tribunal Constitucional en la STC 30/1981, en la que se reconoce el derecho de las acusaciones a cambiar sus orientaciones incluso durante los informes del juicio oral y, en consecuencia, el derecho de cada acusación a tener su propio Letrado.

En atención a lo expuesto, solicita se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo en los términos expuestos en el escrito de demanda.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de abril de 1990, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos a los que se contrae el recurso y las alegaciones contenidas en la demanda, considera, en primer término, que de la actuaciones se deduce que las acusaciones particular y popular se personaron en tiempo hábil, mediante escritos independientes, aunque bajo una misma representación. y el Juez las tuvo por personadas y parte en resoluciones distintas. Posteriormente, las acusaciones particulares y popular formularon escrito de calificación provisional conjuntamente, asistidas por el mismo Letrado, pero después el Letrado que llevaba la dirección de ambas acusaciones manifiesta por escrito a la Sala haber concedido la venia a otros Letrados para que actúen en defensa separada de las dos acusaciones. Hasta la calificación provisional, pues, las acusaciones actúan bajo la misma representación y dirección, pero a partir de ese momento procesal deciden actuar separadamente en cuanto a la dirección letrada, situación ésta permitida en el proceso penal, en el que a diferencia del proceso civil, el litisconsorcio tiene siempre carácter voluntario.

En segundo término, alega que las posiciones de la acusación particular y la popular no son idénticas, pues, mientras la particular puede acumular el ejercicio de las acciones penal y civil, la popular debe limitarse al ejercicio de la primera. Esta particularidad, entre otras, determina que los intereses de las acusaciones no sean coincidentes, lo que justifica que la dirección letrada no deba ser única. La acción civil derivada del acto ilícito penal pertenece a la disponibilidad del perjudicado: éste puede renunciar a ella o excluirla del proceso penal ejercitándola separadamente (arts. 106, 111 y 112 L.E.Crim.); esta posibilidad de disposición la conserva hasta el momento de calificar definitivamente los hechos en el acto del juicio oral, y también después de la Sentencia, porque tiene facultad para renunciar a la indemnización que le haya sido reconocida por vía de responsabilidad civil. Por tanto, para el perjuicio por el hecho presuntamente delictivo el objeto del proceso en el que ejercita la acusación particular es normalmente doble, mientras que para la acusación popular queda limitado a la pretensión punitiva. Y aunque la calificación provisional de los hechos se formuló, es cierto, en escrito único, conjuntamente por ambas acusaciones, ello no significa que la posición de ambas partes en el proceso sea idéntica, ni que la defensa de las pretensiones acusatorias haya de ser necesariamente coincidente en su fundamentación y en el planteamiento del debate y la práctica y desarrollo de las pruebas en el acto del juicio. En el proceso penal, cuando dos partes acusadores debidamente personadas coinciden en la calificación provisional de los hechos y optan por formular un escrito conjunto, no está renunciando una de ellas a su condición de parte, ni supone limitación al derecho de defensa, mas cuando después de la calificación provisional conjunta se comunicó a la Sala por el Letrado que inicialmente llevó la dirección de ambas acusaciones quiénes eran los Letrados que en lo sucesivo dirigirían a la acusación particular y a la popular. Faltaba aún por celebrar el juicio oral, que constituye el acto fundamental del proceso penal, y en el acto del juicio oral las partes acusadores, sin cambiar el objeto del proceso en cuanto a la pretensión punitiva, pueden mantener o modificar la calificación provisional en la forma prevenida en el art. 732 de la L.E.Crim. No es aplicable, por tanto, al proceso penal el principio de inalterabilidad de los términos de la litis fijados en la demanda en la forma que se establece para el procedimiento civil.

En consecuencia a lo anterior, concluye el Fiscal, el Acuerdo impugnado de la Sala de lo Penal, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.2 de la Constitución pues limita tal derecho a una de las partes acusadoras sin claro fundamento legal, impidiéndola intervenir en el juicio, oral asistida de la defensa de su elección puesto que el hecho de haber formulado calificación provisional conjunta no priva a ninguna de las acusaciones del derecho a ser parte con todas las consecuencias que de este carácter se derivan, ejercitando la acción penal, con asistencia de Letrado libremente designado, ni les obliga a actuar a lo largo de todo el proceso en litisconsorcio necesario, bajo una misma representación y asistencia letrada. Además, la Sala, al acordar que las acusaciones particular y popular actúen en el juicio oral con un solo Letrado, aunque no cite el art. 113 de la L.E.Crim. parece que está fundando su decisión en este precepto, que ha merecido especial atención por la STC 30/1981, que resuelve un recurso de amparo en el que se planteó una cuestión similar al que constituye el objeto del presente recurso, y en la que el Tribunal Constitucional otorgó el amparo al apreciar que la facultad que confiere al órgano judicial el art. 113 de la L.E.Crim. no puede entenderse como meramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, la única dirección técnica sólo puede estar justificada cuando la convergencia de intereses sea tal que la diversidad de letrados produzca una innecesaria reiteración de diligencia instadas o de actos realizados. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa difícilmente justificable en aras de una economía procesal.

Por último, por lo que se refiere a la invocada infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), como ya declaró la citada STC 30/1981, ante una alegación semejante, el derecho a la igualdad ha de ser reconducido al ámbito específico del art. 24.2 de la C.E., porque la desigualdad entre las partes se produce al impedir la Sala que las partes acusadoras estén defendidas por letrados libremente designados, que constituye el acto determinante de la vulneración del derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo solicitado declarando la nulidad de la resolución de la Sala de lo Penal, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1989 y el Auto que denegó el recurso de súplica de 9 de septiembre siguiente, reconociendo el derecho de los recurrentes a actuar con su propio Letrado en la vista del juicio oral.

8. Por providencia de 9 de octubre de 1991, se señala el día 14 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la decisión adoptada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la sesión del juicio oral celebrada el 19 de julio de 1989, sesión suspendida por aquella Sala hasta el momento presente, luego confirmada en Auto de 9 de septiembre de 1989, consistente en impedir que en la vista oral actuara un Letrado por cada uno de los hoy recurrentes, imponiendo la intervención de un solo Letrado para ambas acusaciones, ha infringido los derechos a la igualdad (art. 14 C.E), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa (art. 24.2 C.E.).

Ahora bien, la invocación del derecho a la igualdad reconocido genéricamente por el art. 14 de la Constitución ha de ser reconducido en el presente recurso al ámbito específico del art. 24.2, que consagra el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, puesto que, en el caso que nos ocupa, la desigualdad se produce al impedir el Tribunal sentenciador que los hoy recurrentes sean defendidos en la vista oral por los Letrados libremente designados por ellos, razón por la cual la desigualdad estará justificada en la medida en que la decisión judicial impugnada pueda conciliarse con los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. De otra parte, la pretendida vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva se confunde, en el presente caso, con la del derecho a la defensa y asistencia de Letrado, pues la impugnación se hace con base a la misma causa, por lo que es posible analizar conjunta y unitariamente ambas violaciones constitucionales.

2. De conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 30/1981, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que el parágrafo segundo del art. 24 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos es predicable en el ámbito procesal penal, no sólo de los acusados, sino también de quienes comparecen como acusadores ejerciendo la acción penal. Ello comporta, de forma esencial, que las partes acusadoras puedan encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y consideren más adecuado para instrumentar su propia defensa. En concreto, por lo que se refiere a la posibilidad legalmente prevista -art. 113 de la L.E.Crim.- de que en los casos en que dos o más personas ejerzan las acciones derivadas de un delito en un proceso lo hagan bajo una misma dirección y representación, este Tribunal ha afirmado que aunque tal previsión viene a reforzar el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, la facultad de apreciación de tal posibilidad no puede entenderse como meramente discrecional para el órgano judicial, pues éste habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, para que el órgano judicial pueda ordenar a las acusaciones personadas en un proceso que actúen bajo una misma dirección y representación, es preciso que se dé una suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales, que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, a la que, por otra parte, puede atenderse por otros medios. (STC 30/1981, antes citada).

3. En el presente caso, la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta conduce a la conclusión de que la decisión judicial ahora impugnada infringe el derecho de los recurrentes a la defensa y a la asistencia de letrado (art. 24.2 C.E.), puesto que al imponer la intervención en la vista del juicio oral de un único Letrado para la defensa de los hoy recurrentes, personados en concepto de acusación particular (el señor Marañón) y de acusación popular (la «Hermandad Víctimas del Terrorismo»), ha limitado, sin fundamento y sin razón suficiente, el derecho de los recurrentes a ser defendidos en el juicio oral por los Letrados por ellos designados.

En efecto, en primer término, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba que la posición procesal mantenida por los hoy recurrentes de amparo desde el momento de su personación como partes acusadoras hasta el acto de la vista oral ha sido cambiante y confusa, puesto que, en principio, se personaron por separado, aunque bajo una misma representación, y el Juez Instructor las tuvo como personados y partes en resoluciones distintas; posteriormente evacuaron conjuntamente, de forma genérica y sin ninguna precisión, el escrito de calificación provisional, aunque luego, al hilo del cambio en la dirección letrada, una de las partes (el Sr. Marañón) presentó por separado escrito de ampliación de la calificación provisional; y, finalmente, en las dos sesiones de juicio oral señaladas decidieron actuar independientemente, encomendando su defensa a Letrados diferentes. Ahora bien, la confusa y anómala actuación procesal llevada a cabo por los hoy recurrentes, a la que, por cierto, ninguna observación o reparo puso la Sala, no es razón suficiente para impedir que en el acto del juicio oral, que es la fase fundamental de todo proceso penal, sean defendidos por los Letrados libremente designados. En este sentido, el hecho de que el trámite de calificación provisional fuera evacuado por los hoy recurrentes en un único escrito, bajo una misma representación y asesoramiento, no es concluyente a los efectos ahora planteados, puesto que ello no priva a ninguna de las acusaciones del derecho a ser parte ni tampoco les obliga a actuar conjuntamente, bajo una misma representación y asistencia letrada, a lo largo de todo el proceso.

En segundo término, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en este caso las posiciones de la acusación particular y de la acusación popular no son idénticas, pues, de una parte, mientras el acusador particular, en cuanto perjudicado por el hecho delictivo, puede acumular el ejercicio de las acciones penales y civiles, la acusación popular debe limitarse necesariamente al ejercicio de la acción penal; de otra parte, la acción civil derivada del acto ilícito pertenece a la disponibilidad del perjudicado y éste puede renunciar a ella o excluirla del proceso penal ejercitándola separadamente (arts. 106, 111 y 112 de la L.E.Crim.), e incluso renunciar a la indemnización concedida después de la Sentencia. Estas particularidades, entre otras, determina que los intereses de la acusación particular y de la acusación popular no son coincidentes en este caso, lo que es razón suficiente para apreciar que en el presente caso la decisión impugnada es contraria al derecho de los recurrentes a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.). Tampoco debe, además, ignorarse que en el caso que nos ocupa la intervención en la vista oral de un Letrado por cada uno de los hoy recurrentes, en vez de la de un solo Letrado para ambos, no supone en modo alguno dilatar el proceso, pues la mayor o menor duración de las sesiones del juicio oral por dicho motivo en nada guarda relación con el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, ni tampoco es posible deducir que la intervención de los hoy recurrentes fuera la de retardar el desarrollo del juicio oral. Por ello, la decisión de la Sala de imponer la intervención de un único Letrado tampoco puede considerarse como proporcionada a fin de evitar la dilación del proceso.

Con todo, la entrada de estas distintas direcciones letradas habrá de efectuarse sin retroacción de las actuaciones y sin que pueda invalidar ni el contenido del escrito de calificación provisional, comúnmente articulado, ni ninguna de sus funciones (determinación del objeto procesal y del tema de la prueba), de tal suerte que ambas direcciones habrán de ser respetuosas, en la ejecución de la prueba y en las conclusiones, con el hecho punible afirmado en el referido escrito conjunto de calificación provisional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Marañón García y la «Hermandad Víctimas del Terrorismo» y, en su virtud:

1.º Anular el Acuerdo adoptado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el acto del juicio oral celebrado el día 19 de julio de 1989, correspondiente a la causa 80/86 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, así como el posterior Auto de 9 de septiembre de 1989.

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a actuar separadamente con su propio Letrado en la vista del juicio oral correspondiente a la causa precitada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 194/1991, de 17 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:194

Recurso de amparo 1.327/1988. Contra Auto del juzgado de Primera Instancia de los de León recaído en incidente de ejecución de Sentencia y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia

1. La tutela judicial efectiva, garantizada por el art. 24.1 de la Constitución, comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos; no obstante ese principio general, hay casos en los que, en trámite de ejecución de Sentencia, la transformación de una condena establecida en su parte dispositiva por su equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la legalidad ordinaria, pero ello, por sí solo, no vulnera el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E.; en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles deben ser éstos, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido; en definitiva, que tan constitucional es una ejecución de Sentencia que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario. [F.J. 2]

2. El alcance del derecho de propiedad o de la función social de la misma (art. 33. C.E.) no es un objeto posible de discusión en el proceso de amparo constitucional, conforme resulta del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41. 1 de nuestra Ley Orgánica. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno-Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1327/88, interpuesto por don José Antonio Fernández Rodríguez, Abogado, quien actúa en defensa de asuntos propios y comparece representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, de 18 de febrero de 1988, recaído en incidente de ejecución de Sentencia y confirmado en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de dicha ciudad de 22 de junio de 1988. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Sociedad «Hullera Vasco- Leonesa, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y asistida de la Letrada doña Esperanza Galarraga, y Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 20 de julio de 1988, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los dé León, de 18 de febrero de 1988, recaído en incidente de ejecución de Sentencia, y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de la misma ciudad por Auto de 22 de junio siguiente.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don José Antonio Fernández Rodríguez, ahora recurrente en amparo, ejerció una acción reivindicatoria de una finca rústica contra-doña María Rosario Esther Cordón y contra la Entidad «Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad Anónima». El Juez de Primera Instancia núm. 3 de los de León dictó Sentencia, de fecha 28 de octubre de 1985, por la cual se estimaba la demanda y se reconocía la titularidad dominical del actor, condenando a los demandados a «poner a disposición del demandante el referido bien inmueble, libre de cualquier gravamen y material que en la misma se haya depositado».

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de León, mediante Sentencia de 21 de abril de 1986, confirmó la resolución judicial apelada.

c) Suscitado un incidente de ejecución de Sentencia, el mencionado Juez dictó Auto, de fecha 18 de febrero de 1988, ahora recurrido en amparo, por el que se establecía la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en sus propios términos; toda vez que de la prueba pericial practicada y del reconocimiento judicial se desprendía que levantar el carbón depositado en la finca, construir unos muros de contención y otras operaciones supondría un coste superior a 50.000.000 de pesetas, lo que resultaba desproporcionado y excesivamente oneroso para los demandados, puesto que la finca, de secano y sita al lado de unas escombreras, sólo podía valorarse en 116.025 pesetas. Por consiguiente, el Juez fijaba una indemnización sustitutoria de la entrega real del inmueble, indemnización que fijaba en el citado y total valor real de la finca con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

d) Interpuesto recurso de apelación por el ejecutante, actual recurrente en amparo, la Audiencia Provincial de León, por Auto de 22 de junio de 1988, confirmó el Auto apelado.

3. Estima el demandante de amparo que las resoluciones recaídas en el incidente de ejecución de la Sentencia han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en los propios términos que en el fallo de las mismas se establezcan. De este modo, no puede justificarse una inejecución de Sentencia, como en este caso ocurre, mediante la tesis de la función social de la propiedad (art. 33.2 de la Constitución), ni cabe tampoco pensar que nos encontremos ante un supuesto de cumplimiento física o jurídicamente imposible -como afirma la Audiencia-, lo que hubiera exigido del Juez una declaración motivada y expresa de tal imposibilidad. En definitiva, las decisiones judiciales impugnadas permiten consumar la privación a una persona de un bien inmueble de su propiedad, en beneficio de un particular que se encuentra dispuesto a indemnizar.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que anule ambos Autos dictados en el incidente de ejecución de Sentencia, y que se reconozca el derecho fundamental del recurrente a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, es decir, aquellos que en el fallo se establezcan, en cuanto contenido del derecho recogido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber invocado tempestiva y formalmente el derecho fundamental vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC]; b) carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

Mediante escrito de alegaciones registrado el 29 de septiembre de 1988, el recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda e hizo constar que la invocación del art. 24.1 de la Constitución había estado presente en todos los trámites del incidente de ejecución de Sentencias, pues ésta era precisamente la única argumentación posible para la defensa de las tesis del ahora solicitante de amparo.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de octubre de 1988, solicitó la inadmisión del recurso por concurrir, a su juicio, las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia que abrió el trámite y, en especial, por la falta contenido constitucional de la demanda, puesto que la mera discrepancia del actor con el, criterio motivado del órgano judicial sobre la «imposibilidad» de la ejecución de la Sentencia o, lo que es lo mismo, sobre el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), no tiene dimensión constitucional y la mención que en la demanda de amparo se hace del art. 33 de la Constitución no puede ser objeto de un recurso de amparo.

5. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección dispuso admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen las actuaciones dimanantes del rollo de apelación núm. 49/88 y del juicio ordinario de menor cuantía núm. 212/84, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran, si así lo deseaban, en el proceso constitucional.

6. Por escrito registrado el 29 de noviembre de 1988, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de la entidad «Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad Anónima», asistido de la Letrada doña Esperanza Galarraga, solicitó que se le tuviera por personado y parte en este proceso.

7. La Sección, por providencia de 12 de enero de 1989, acordó: Tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte a la Entidad demandada en el proceso civil previo al amparo; y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, para que formulasen las alegaciones que a su derecho mejor convinieren, a la vista de las actuaciones.

8. El solicitante de amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de enero de 1989, dio por reproducidas en su integridad las alegaciones y fundamentación efectuadas en la demanda.

9. La Sociedad anónima demandada, «Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad Anónima», en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1989, interesa que se deniegue el amparo que se solicita. Señala los antecedentes de hecho del caso y resalta que la decisión de comprar la finca rústica a quien dijo ser su copropietario,. la persona física codemandada por el actor, se adoptó precisamente con el fin de formar un conjunto de fincas que recibiera los escombros resultantes de la extracción del carbón. Es patente -añade la Sociedad demandada- la imposibilidad de cumplir en sus propios términos la Sentencia recaída, tal y como se razona y resuelve en el incidente de ejecución. Esto sentado, en la demanda con cita del art. 241 de la Constitución, se discute la motivación o la aplicación del Derecho que se hizo en el incidente de ejecución, cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, ajena al recurso de amparo. Añade la Sociedad demandada que tan constitucional resulta la ejecución de la Sentencia en sus propio-. términos, como sería en este caso la entrega del inmueble, que la sustitución por su equivalente económico cuando aquella entrega resulta imposible conforme se razona en las resoluciones impugnadas en aplicación del art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

10. En escrito registrado el 1 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo, por las siguientes razones:

La resolución judicial que se impugna es irreprochable, de acuerdo con la doctrina constitucional elaborada sobre el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en cuanto vertiente del art. 24.1 de la Constitución; en la Sentencia se declaró el derecho de propiedad del actor sobre una finca frente a la demandada quien creía ser titular del dominio, pero ningún derecho es absoluto en nuestro ordenamiento ni puede aplicarse independientemente de la realidad social ni menos aún, ejercerse de forma desvinculada de su colisión con otros derechos y del principio de justicia que proclama el art. 1.1 de la Constitución. Por otro lado, existe una jurisprudencia ordinaria bien notoria en tomo al art. 361 del Código Civil y a la institución de la accesión invertida, interpretación que supone la quiebra del principio superficie solus cedit, en virtud del valor económico de la edificación y en detrimento del titular del dominio del suelo; así como una doctrina de la buena fe en el ejercicio de los derechos, recogida posteriormente en el art. 7.2 del Código Civil. Debe evitarse, en suma, una desproporción irrazonable entre el contenido jurídico y el económico del derecho que se ejercita.

No siempre es posible -añade el Ministerio Fiscal- la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, tal y como prevé el art. 18.2 de la L.O.P.J., circunstancia que el Tribunal, debe valorar en cada caso concreto; y cabe apreciar una imposibilidad jurídica derivada de un sacrificio desproporcionado, a resultas de la ejecución en sus propios términos, que obligue o aboque a un cumplimiento sustitutorio. Así se ha admitido por el Tribunal Constitucional siempre que la resolución judicial venga razonada y motivada.

En el presente supuesto, se practicó una prueba pericial sobre el valor de la finca y sobre el costo de la remoción y retirada de los escombros, quedando acreditadas las desproporcionadas consecuencias patrimoniales para ambas partes y, de forma motivada y con fundamento en el art. 18.2 de la L.O.P.J., se llegó a la conclusión de que no cabía ejecutar la Sentencia en sus propios términos, pues supondría un claro abuso de derecho; y que, en cambio, era posible un cumplimiento sustitutorio por indemnización. No existe, por tanto, arbitrariedad alguna ni cabe tachar la resolución discutida de irrazonable e inmotivada, ni, por ende, lesiva del art. 24.1 de la Constitución. La mera discrepancia de la parte sobre esta cuestión configura, en todo caso, un problema de estricta legalidad civil del que no cabe extraer la vulneración constitucional denunciada.

11. En providencia de 14 de octubre de 1991, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos una vez han devenido firmes. Así -se dice- el Auto recurrido, de fecha 18 de febrero de 1988, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de León en el incidente de ejecución, modifica injustificadamente lo ya resuelto en su día por Sentencia, al fijar una indemnización por el valor real de la finca, como medida sustitutoria para el cumplimiento de la misma, en vez de obligar a la Entidad demandada a la entrega de la finca libre de todo tipo de escombros. Se denuncia que ello ocasiona una lesión del derecho de propiedad (art. 33 de la Constitución) y que vulnera el derecho a la ejecución de la Sentencia (art. 24.1 de la C.E.). A esta pretensión se oponen tanto el Ministerio Fiscal como la Sociedad anónima demandada en el proceso civil previo al amparo, quienes alegan, sustancialmente, que es constitucionalmente posible la ejecución de Sentencias por equivalente o por sustitución cuando deviene física o jurídicamente imposible el cumplimiento en sus propios términos, según prevé expresamente el art. 18.2 de la L.O.P.J.

2. Acotada así la posición de las partes en el presente recurso, hay que decir que el recurrente no impugna ni la valoración dada a la finca por las resoluciones impugnadas -116.025 pesetas- según las pruebas pericial y de reconocimiento judicial practicadas, ni la valoración o el coste a que, según las mismas pruebas, ascendería el importe de la remoción y retirada de los escombros y la construcción de un muro de contención para evitar el vertido de nuevos escombros que, según dichas resoluciones, superaría los 50.000.000 de pesetas. Omite el recurrente toda referencia a estos datos fácticos, limitándose a solicitar en este recurso de amparo lo mismo que había pedido en la apelación, que se le otorgue y reconozca su derecho a que la Sentencia de 28 de octubre de 1985, dictada en el procedimiento sobre acción reivindicatoria, se cumpla en los propios términos que determina el fallo, es decir, mediante la entrega de la finca libre del material y escombros depositados en ella.

Este Tribunal ha sostenido en casos anteriores la siguiente doctrina: Que la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos sin el cual carecerían precisamente de efectividad las resoluciones judiciales; que, no obstante ese principio general, hay casos en los que, en trámite de ejecución de sentencia, la transformación de una condena establecida en su parte dispositiva por su equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la legalidad ordinaria, o, si se quiere, contrario a la misma, pero ello, por sí solo, no vulnera el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución (STC 58/1983, fundamento jurídico 3.º; razonamiento que se reitera en STC 69/1983, fundamento jurídico 3.º); que, en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido (STC, 125/1987, fundamento jurídico 2.º, reiterada en STC 167/1987, fundamento jurídico 4.º), y, en definitiva, que tan constitucional es una ejecución de Sentencia que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario (AATC 528/1986, fundamento jurídico 2.º, y 700/1986, fundamento jurídico 2.º).

3. La doctrina jurisprudencial expuesta, de indudable aplicación a los hechos alegados en el presente recurso y a la concreta pretensión formulada en el mismo, permite estimar inexistente la pretendida violación del derecho fundamental invocado en la demanda. Así, el Juez de Primera Instancia, en incidente de ejecución de Sentencia, realizó -como ya hemos dicho- el reconocimiento judicial de la finca y ordenó la práctica de una prueba pericial, a resultas de lo cual quedó acreditado que la finca, de secano y sita junto a otras destinadas a almacenar escombros, poseía un valor que apenas sobrepasaba las 100.000 pesetas, mientras, en cambio, las operaciones de retirada de los escombros, construcción de un muro de contención en el linde con las otras fincas y otras obras suponían un valor aproximado de 50.000.000 de pesetas; era patente, además, que la Compañía extractora compró la finca de quien creía era su propietaria -antes de ejercer el actor la acción reivindicatoria de dominio- y, como expone en sus alegaciones, con el fin de destinarla junto a otras a la recogida de escombros. De acuerdo con estas circunstancias, el Juez, cuyo criterio confirmó la Audiencia, estimó que configuraba un abuso de derecho, o un ejercicio antisocial del derecho de propiedad, la pretensión del recurrente de que la Sentencia se ejecutara en sus propios términos por sus desproporcionadas consecuencias; y ante la imposibilidad de esa modalidad de cumplimiento, estableció una ejecución por sustitución o equivalente pecuniario mediante el pago de una indemnización en vez de la entrega de la finca.

Todo ello, como señalan en sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte demandada, constituye un problema de legalidad ordinaria que encuentra su apoyo legal en lo dispuesto por el art. 18.2 de la L.O.P.J., precepto del que hacen aplicación las resoluciones impugnadas, tras la afirmación de unos hechos y una fundamentación jurídica que conduce razonada y razonablemente, sin necesidad de ninguna declaración previa, a aquella conclusión.

4. Por último, es patente que el alcance del derecho de propiedad o de la función social de la misma (art. 33 de la Constitución) no es un objeto posible de discusión en el proceso de amparo constitucional, conforme resulta del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41.1 de nuestra Ley Orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 195/1991, de 17 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:195

Recurso de amparo 1.358/1988. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de los de Barcelona que estima recurso de reposición contra providencia designando a los Letrados de la parte demandante en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada. Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial

1. No es posible la coexistencia de dos procedimientos, uno judicial y el otro constitucional, sobre un objeto y materia común a ambos, puesto que ello pugna con la lógica misma del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional. [F.J. único]

2. Ha de insistirse en la imposibilidad de impugnar directamente en amparo, sin esperar a que culmine el proceso ordinario, simples resoluciones no finales, intermedias o interlocutorias y ello en virtud de la exigencia de agotar los recursos disponibles en la vía judicial ordinaria, exigencia que dimana del art. 44.1 a) de la LOTC. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1358/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don José Manuel Suárez Díaz y otros, asistidos de la Letrada doña Ascensión Solé Puig. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad «Urquima, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón y asistida del Letrado señor Herrero Laso. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de julio de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 siguiente, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Suárez Díaz, don Jorge Barreiro Liñeiras, don Antonio Rodríguez Marín, don Vicente Górriz Catalán, don Mateo Ponce Márquez, don Gabriel Bolívar Gómez, don Roberto Díaz Marín, don Francisco Martí Manresa, don Abdoulie Mbalow Cámara, don Manuel Gómez Pinto, don Jordi Domínguez Rodellas, don Eulogio Fernández Valiente, don Antonio Luque Carrascosa, don Jacinto Cervantes Vicente, don Emilio Ocaña Rodríguez, don Pedro Alaya Gormendino y don José Villar Seguí, interpone recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Barcelona, de 29 de junio de 1988, que estima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia por la que se designaba a los Letrados de la parte demandante en procedimiento sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los ahora recurrentes en amparo interpusieron demanda en reclamación por despido radicalmente nulo, que fue turnada a la entonces Magistratura de Trabajo núm. 7. de las de Barcelona. En la misma, dando cumplimiento a lo señalado por el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL), comunicaban su intención de ser asistidos técnicamente por Letrado. Admitida a trámite la demanda, por escrito de 13 de junio de 1988, los recurrentes procedieron a la designación de diversos. Letrados. A consecuencia de este escrito se dictó providencia de la misma fecha por la que se tenían por designados a los Letrados defensores.

b) Frente a dicha providencia, la representación de la parte demandada, la entidad mercantil «Urquima, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reposición oponiéndose a la pluralidad de defensores. Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la parte actora que dedujo fue el oportuno escrito de oposición. La Magistratu ra de Trabajo indicada resolvió estimar el recurso de reposición interpuesto por medio del Auto de fecha 29 de junio de 1988, que es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo.

3. Los solicitantes de amparo entienden que el Auto recurrido les produce una situación de indefensión y vulnera su derecho a la asistencia letrada (arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución), por lo cual interesan de este Tribunal que anule la resolución judicial impugnada. La resolución judicial discutida considera que la facultad de los actores de acumular en una sola demanda las acciones individuales de despido que tengan contra un mismo empresario (art. 15 de la LPL) está supeditada a la necesidad de que exista una sola representación y dirección. Por el contrario, los recurrentes estiman que tal decisión judicial comporta la privación del derecho a la asistencia y dirección técnica por Letrados libremente elegidos y de la confianza de los propios demandantes.

Los argumentos utilizados en la demanda para mantener la tesis expuesta pueden resumirse de la siguiente forma:

a) La acumulación de acciones es una figura procesal distinta de la acumulación de autos y regulada en el ámbito del proceso laboral por el citado art. 15 de la LPL. Este precepto consagra un auténtico derecho de los actores y limita su eficacia a que las acciones que varios tengan contra uno sean discutidas en un mismo juicio y resueltas en una misma Sentencia (art. 159 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde ahora, L.E.C.), sin que ningún otro precepto legal imponga la necesidad de que los diferentes actores litiguen bajo una misma representación y defensa o dirección letrada. El único caso en que se impone esta necesidad, y debe ser interpretado, por tanto, sensu contrario, es el recogido en el art. 531 de la L.E.C. para el caso de litisconsorcio pasivo necesario y en el supuesto de que los demandados utilicen las mismas excepciones.

b) Forma parte del contenido del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución) la libre designación de Abogado, según resulta tanto de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983, Caso PAKELLI, que interpreta el art. 6.3 c) del Convenio, como de la STC 30/1981. En este mismo sentido se encuentra la distinción entre «designación» y «asistencia» de Letrado recogida por dicho Tribunal Europeo - Sentencia de 13 de mayo de 1980, Caso ARTICO-, y por el Tribunal Constitucional en orden a asegurar la efectividad del derecho.

c) Cuando el art. 10.1, párrafo último, de la LPL exige que se haga constar en la demanda si el demandante intenta comparecer en el juicio asistido de Abogado está configurando tan sólo un requisito formal de la demanda de carácter procesal ordenado a asegurar la debida contradicción, sin que, conforme al criterio de este Tribunal (STC 57/1984), pueda ser interpretado de manera enervante u obstaculizadora del derecho fundamental discutido y de los dispuesto en el art. 440.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que asegura que las partes podrán libremente designar a sus representantes y defensores.

d) Partiendo de la distinción conceptual existente entre «derecho», «acción», «demanda» y «pretensión», el litisconsorcio activo voluntario no impone a los actores la carga procesal de utilizar un solo Abogado, si así no quieren hacerlo voluntariamente; teniendo el Juez, y con mayor razón tratándose de un Magistrado de Trabajo, los medios de ordenación suficientes en el curso del juicio para evitar demoras, repeticiones o dilaciones innecesarias, derivadas de la pluralidad de Letrados, pero respetando, en todo caso, el derecho fundamental controvertido, cuya tutela y protección corresponde, precisamente en primer término, a los propios Jueces ordinarios. En cambio, la resolución impugnada ha supuesto: para los actores, la privación del derecho a escoger su propio Abogado; para los propios Abogados, del derecho a la libre defensa de sus clientes, y para el Colegio de Ahogados de Barcelona, al desconocimiento de su competencia corporativa en la defensa de esos mismos derechos.

e) Los demandantes consideran trasladable a los demás supuestos de litisconsorcio activo la doctrina formulada en la STC 30/1981, para el proceso penal, y, en concreto, respecto del art. 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), donde se exigió para la imposición de la unidad de dirección letrada que la posición de los actores no sea incompatible y que exista una coincidencia de posiciones, puntos de vista y argumentos de defensa. Y, según se sostiene en la demanda, dichas circunstancias no se dan en el presente caso, pues: concurren como actores dieciocho personas que ejercitan acciones acumuladas de despido, en las que la causa no es la misma para todos ellos; son diferentes los presupuestos de hecho que determinaron el despido que se pretende nulo, y, en fin, existen en cada uno de ellos circunstancias diversas, por lo cual las argumentaciones jurídicas y enfoques de las defensas tienen que ser necesariamente distintos.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional dispuso: admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones; de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la LOPJ, requerir testimonio de lo actuado a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona en los autos núm. 315/88 e instarle a que emplazaran a quienes fueron parte en dicho procedimiento para que se personasen en el plazo de diez días en este proceso constitucional si así lo deseaban.

5. Con fecha 18 de octubre de 1988 se recibió en este Tribunal un escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, en el que se hace constar que sobre los hechos se había ya dictado Sentencia, que había sido recurrida en casación el día 29 de julio de 1988, por lo que los autos se encontraban pendientes de resolución ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no constando en esta Magistratura que dicho Tribunal hubiera dictado Sentencia. Ante lo cual se dictó diligencia de ordenación por lo que se requería testimonio de los autos al citado alto Tribunal.

6. Mediante providencia de la Sección de 16 de enero de 1989 se acordó: tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, así como las diligencias remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, a las que se adjunta un escrito de desistimiento del recurrente don Manuel Sánchez Rosco, asistido de Letrado; tener por personada y parte a la entidad mercantil «Urquima. Sociedad Anónima», a través de la Procuradora señora Martín Cantón.

7. Tras recibirse un escrito de alegaciones del Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación del Colegio de Abogados de Barcelona y registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1989, la Sección dictó providencia el día 20 siguiente, en la que se acordaba devolver a la parte dicho escrito por no estar aún abierto el trámite de alegaciones.

8. En providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección dispuso tener por recibidas las diligencias enviadas por la Magistratura de Trabajo de referencia, relativas al desistimiento del recurrente don Manuel Sánchez Rosco, y, a la vista de las mismas, conceder un plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Martín Cantón, para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre ese desistimiento. Evacuado este trámite, la ya Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por desistido de la demanda al recurrente mediante Auto de 17 de abril de 1989.

9. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1989, dio traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas del escrito presentado por el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre del Colegio de Abogados de Barcelona, para que en el plazo de seis días alegasen lo que estimasen pertinente en relación con su solicitud de personación en este proceso constitucional.

En Auto de 29 de junio de 1989, y a la luz de las alegaciones de las partes y el Ministerio Fiscal, la Sección resolvió que no había lugar a tener por personado al Colegio indicado en el presente proceso con el carácter de parte principal o de coadyuvante del demandante.

Interpuesto recurso de súplica contra el Auto precisado por el mencionado Colegio y una vez dado traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las partes, la Sección desestimó el recurso en Auto de 21 de julio de 1989.

10. A tenor de lo establecido en el art. 52 de la LOTC y mediante providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegasen lo que a su derecho más conviniera.

11. En escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal el 25 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo por concurrir el motivo de inadmisión, y ahora de desestimación, recogida en el art. 44.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 50.1 a), consistente en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de la interposición del amparo (AATC 83/1983 y 1304/1987).

En efecto, el recurso de amparo fue entablado cuando aún no había sido resuelto el recurso de casación pendiente en la vía judicial previa. Así, después de recaer en la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Barcelona el Auto de 27 de junio de 1988, que obligó a los recurrentes a actuar bajo una sola dirección letrada, los demandantes reprodujeron la misma tacha en el juicio, a la que se dio respuesta en la Sentencia dictada el 16 de julio siguiente, ratificando lo ya resuelto en el Auto impugnado, y con fecha del día 29 del mismo mes interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Hecha esta salvedad, y por lo que se refiere al fondo del asunto, el Ministerio Público comparte sustancialmente las alegaciones expuestas en la demanda de amparo, relativas a la lesión del derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.1 de la Constitución).

12. Don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, y de don José Manuel Suárez Díaz y otros, en escrito registrado el 24 de noviembre de 1989, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo e insiste en las alegaciones ya recogidas en la demanda.

13. Doña Dolores Martín Cantón, Procuradora de la entidad «Urquima, Sociedad Anónima», mediante escrito de alegaciones que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de noviembre de 1989, solicita que se deniegue el amparo. Los recurrentes confunden la pluralidad de Letrados con el derecho fundamental a la asistencia letrada y ello es así porque en la demanda no se diferencia entre «designación» y «asistencia» o «dirección». Además, el ejercicio conjunto y voluntario de las acciones supone, en sí mismo, un previo acuerdo en la línea de defensa. Por eso, el Magistrado de Trabajo no impuso una determinada asistencia letrada, sino una única dirección de la defensa. Por otro lado, la pluralidad de Letrados de los actores quebraría la igualdad de las partes en el proceso, de no contar la empresa demandada también con la asistencia de varios Letrados. Y, en definitiva, la pretensión de los recurrentes no es otra que «un ánimo inconfesable de prolongar la litis inicial, para así prolongar igualmente los salarios de tramitación».

14. Por providencia de 14 de octubre de 1991 se acordó señalar el día 17 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los solicitantes de amparo impugnan en sede constitucional el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Barcelona de 29 de junio de 1988, que estima el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia en la que se tenían por designados diversos Letrados de la parte actora. Los demandantes entienden, sustancialmente, que vulnera su derecho fundamental a la libre designación de Abogado, en cuanto contenido del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución), que el órgano judicial les obligue a comparecer y litigar bajo una única representación y defensa por el mero hecho de haber constituido un litisconsorcio activo facultativo, y exponen, además, que ningún precepto legal impone tal necesidad para el supuesto de hecho que nos ocupa. Así, centrado el objeto del recurso, es indudable que no carece de relevancia constitucional.

Sin embargo, una vez requeridas las actuaciones y a la luz del material que consta en las mismas, en trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC, el Ministerio Fiscal se opone a la admisibilidad del recurso alegando que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley]. Y debe admitirse que tiene razón el Ministerio Público, pues a resultas de los datos que obran en los autos no puede confirmarse el juicio de admisión en su día acordado por la providencia de 26 de septiembre de 1988, y es menester, por el contrario, ya en esta fase procesal, desestimar la demanda por la falta de los requisitos procesales legalmente exigibles para su enjuiciamiento y, en concreto, por no haberse agotado convenientemente la vía judicial previa al amparo constitucional.

En efecto, son datos que conviene poner de manifiesto los siguientes: a) como ya se ha dicho, por auto de 29 de junio de 1988, el Magistrado de Trabajo de referencia rechazó la posiblilidad de que los actores litigaran asistidos de una pluralidad de Letrados en vez de por una dirección única; b) el 1 de julio de 1988 se celebró el juicio en cuya acta consta que los recurrentes denunciaron la pretendida lesión constitucional que, a su entender, se les causaba; c) la Sentencia recaída, de 16 de julio de 1988, fundamento jurídico 1.º, ratifica el criterio expuesto en la resolución judicial impugnada, aduciendo el Juez ordinario que «siendo una la demanda, también tiene que ser una la dirección técnica»; d) con fecha 22 de julio de 1988, los recurrentes formalizaron demanda de amparo contra el Auto reseñado y prácticamente al mismo tiempo, el día 28 siguiente, interpusieron recurso de casación contra la Sentencia mencionada, sin que conste a este Tribunal que haya sido dictada por el Tribunal Supremo decisión judicial alguna resolutoria de dicha casación.

Partiendo de estos datos, es patente que los demandantes no han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa al amparo, según exige el art. 44.1 a) de la LOTC, porque al formalizar el amparo estaba pendiente de resolución un recurso de casación; de este modo, no es posible la coexistencia de dos procedimientos, uno judicial y el otro constitucional, sobre un objeto y materia común a ambos, como aquí ocurre, puesto que ello pugna con la lógica misma del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional. Por el contrario, es preciso que el interesado agote cualesquiera oportunidades que posea para que los Tribunales ordinarios puedan pronunciarse sobre la supuesta lesión del derecho fundamental alegado en amparo, entre otras razones para permitir, de una parte, que los propios órganos judiciales subsanen cuando sea posible las irregularidades acaecidas y, por otra, porque, en todo caso, el pronunciamiento dictado por el Tribunal Constitucional a la hora de garantizar derechos fundamentales debe resultar final.

En este mismo sentido y sin necesidad de exponer con exhaustividad la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal sobre este problema, por su notoriedad, basta con recordar que, desde el primer momento, se dijo que el solo hecho de la pendencia de un recurso de casación impide al Tribunal Constitucional examinar la pretensión de amparo del recurrente (ATC 82/1981, fundamento jurídico 5.º), y que la casación es una vía procesal que debe necesariamente seguirse para cumplir con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, siempre y cuando tal recurso sea procesalmente procedente (ATC 293/1983, fundamento jurídico 3.º). De forma complementaria, ha de insistirse ahora en la imposibilidad de impugnar directamente en amparo, sin esperar a que culmine el proceso ordinario, simples resoluciones no finales, intermedias o interlocutoras, tal cual es el Auto recurrido en el presente recurso, de nuevo, en virtud de la exigencia de agotar los recursos disponibles en la vía judicial ordinaria, exigencia que dimana del art. 44.1 a) de la LOTC.

La inadmisibilidad del recurso excluye cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cuestión que queda imprejuzgada en el momento actual, sin perjuicio de que, una vez resuelto el correspondiente recurso de casación por el Tribunal Supremo y si los demandantes entendiesen que persistía la vulneración de sus derechos, pueda el Tribunal Constitucional eventualmente abordar el problema de fondo tras la correspondiente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 196/1991, de 17 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:196

Recurso de amparo 1.677/1988. Contra Resolución del Ministro de Defensa que impuso al actor sanción disciplinaria de separación del servicio, así como contra Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo pronunciada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Vulneración de principio de legalidad penal: derecho del recurrente a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos del ilícito disciplinario que le fue imputado. Voto particular

1. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la apreciación de si un delito o falta penales o una falta disciplinaria y su correspondiente sanción han prescrito no posee por sí misma relevancia constitucional, sino que es de legalidad ordinaria y no puede ser revisada en sede constitucional. [F.J. 2]

2. El art. 25.1 C.E., visto desde la perspectiva de la garantía de orden material que confiere, establece un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; esta «imperiosa exigencia de predeterminación normativa», conlleva, lógicamente, la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal tipificadora. [F.J.3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1677/88, interpuesto por la Procuradora doña Esperanza Jerez Monge, en nombre y representación de don José Ramón González Lacalle, bajo la dirección letrada de don Juan Carlos Becerril Mora, contra la Resolución del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987 que impuso al actor la sanción disciplinaria de separación del servicio, y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1988. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de octubre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Esperanza Jerez Monge, en el que interpuso, en nombre y representación de don José Ramón González Lacalle, recurso de amparo contra la Resolución del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987 y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1988, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4/11/88.

En orden a la elucidación de la pretensión formulada, han de consignarse los siguientes hechos:

A) Por Sentencia de 12 de diciembre de 1985, dictada por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el demandante, Capitán del Ejército del Aire, fue condenado, como autor de un delito consumado contra el honor militar del art. 352 del Código de Justicia Militar, a la pena de seis meses y un día de prisión militar, que por ministerio de la ley habría de nevar consigo la separación del servicio. Ello a consecuencia de haberse apreciado la realización en dependencias militares de «los actos de carácter deshonesto con individuos del mismo sexo» que se estimaron probados.

Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de casación, desestimado por Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril de 1986, que declaró firme la recurrida. Mediante Decreto Auditoriado del siguiente 13 de mayo, se acordó ejecutar aquélla, constituyéndose el reo en prisión y llevándose a efecto su separación del servicio, que tuvo lugar en virtud de Orden Ministerial núm. 53/11459/86, de 28 de mayo.

B) Por nuevo Decreto Auditoriado de 30 de mayo de 1986, del Capitán General de la Primera Región Aérea, quedó rectificada, con efectos a partir de las cero horas del 1 de junio, la anterior Sentencia, en el sentido de que el fallo de la misma había de resultar absolutorio, al no ser ya los hechos declarados probados e imputados al condenado constitutivos del delito conforme al Código Penal Militar aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que entraba en vigor ese mismo 1 de junio. Tal rectificación determinó el dictado de la Orden Ministerial núm. 53/12156/86, de 4 de junio, que dejó sin efecto la que había separado del servicio al demandante, pasando éste a la situación de disponible forzoso.

C) El 15 de septiembre de 1986, el General Jefe del Estado Mayor del Aire acordó la incoación de expediente gubernativo contra el demandante en relación con los hechos que habían dado lugar a la causa penal, expediente que concluyó con Resolución del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987, en la cual se impuso al señor González Lacalle la sanción disciplinaria de separación del servicio, como incurso en el supuesto previsto en el art. 59.3 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Se dice en esta Resolución que, frente a lo alegado por el demandante acerca de la improcedencia e ilegalidad de la incoación del expediente en base al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras, hay que considerar que la Ley Orgánica 12/1985, bajo cuyos preceptos se instruye aquél, establece en su Disposición transitoria segunda que éstos se «aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor, salvo que sus disposiciones sean más favorables al sancionado, en cuyo caso se aplicará la presente Ley Orgánica, previa audiencia del mismo». En este sentido, por tanto, opera la unidad del nuevo ordenamiento punitivo militar, constituido por dos Leyes distintas, la Ley Orgánica 12/1985 y la Ley Orgánica 13/1985, que han sustituido unitariamente al derogado Código de Justicia Militar, «por lo que es imperativo legal establecer la retroactividad de su ordenamiento en la aplicación de la sanción disciplinaria al expedientado».

D) La anterior Resolución fue confirmada en reposición por la de 7 de marzo de 1988. Entiende en ésta el Ministro de Defensa que si los hechos atribuidos al recurrente «eran, en el sistema anterior, sancionables como delictivos, y en el nuevo lo son como constitutivos de una falta de extraordinaria gravedad, susceptible de determinar la aplicación de la separación del servicio, sería contrario a la lógica jurídica cualquier razonamiento que condujera a su absoluta impunidad. El razonamiento ha de partir de la diversificación del régimen sancionador en sí mismo, que de ser uno en el ámbito de aplicación del Código de Justicia Militar de 1945, pasa a ser doble en el sistema actual, que actúa, por una parte, en la esfera penal, mediante el nuevo Código Penal Militar, y, por otra, en el régimen disciplinario, mediante la Ley específicamente reguladora del mismo».

E) Al amparo de la Ley 62/1978, el demandante interpuso recurso contencioso- administrativo frente a la Resolución sancionadora. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 1988, desestimó tal recurso, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada.

Para la Sala, «no cabe, ante todo, establecer una línea divisoria absolutamente clara y rotunda entre la,, dos ramas del Derecho sancionador militar... Es cierto que actualmente las normas penales y las disciplinarias se encuentran ya articuladas en textos independientes -el Código Penal Militar, por una parte, y la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por otra-, pero no lo es menos que cuando el legislador decidió autonomizar formalmente ambos conjuntos normativos, se cuidó de fijar la misma fecha, la de 1 de junio de 1986, para la entrada en vigor de los dos cuerpos sancionadores. pese a que no fueron promulgados sincrónicamente, lo que no solamente demuestra la voluntad de evitar cualquier solución de continuidad entre la legalidad derogada y la vigente, sino también la concepción de todo el ordenamiento sancionador militar como una unidad diversificada. De lo expuesto es inevitable deducir que cuando un hecho, ya enjuiciado, pasa de estar legalmente definido como delito militar a recibir la más benévola calificación de infracción administrativa, y las normas de derecho transitorio dictadas al efecto obligan a rectificar la primitiva condena para aplicar la norma sancionadora más favorable, la consecuencia no puede ser que el hecho quede totalmente impune - lo que, en buena lógica jurídica, sería literalmente absurdo-, sino que el mismo tendrá que ser castigado con arreglo a la tipicidad y sanción administrativa que le sean aplicables, siempre que, naturalmente, concurran todas las condiciones legales para su aplicación» (fundamento 2.º).

«La primera de dichas condiciones -prosigue diciendo la Sala- es, obviamente, que la conducta definida como delito en el tiempo penal desaparecido coincida con la que integra la infracción administrativa en la que el hecho se pretenda subsumir, lo que nos lleva, en el supuesto que nos ocupa, a preguntamos seguidamente si la comisión de actos deshonestos con individuos del mismo sexo -acto constitutivo de delito contra el honor militar en el derogado art. 352 del Código de Justicia Militar- debe ser comprendida, al menos en determinadas circunstancias, "entre las conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito", previstas en el art. 59.3 de la Ley Orgánica 12/1985 como una de las causas por las que pueden ser impuestas sanciones disciplinarias extraordinarias a los militares profesionales. La respuesta a tal pregunta no puede ser sino afirmativa», estima la Sala, que razona seguidamente sobre el particular (fundamentos 3.º y 4.º) y afirma luego que la derogación del art. 352 del C.J.M. y la simultánea entrada en vigor del art. 59.3 de la L.O. 12/1985 significaron, en el mismo momento, la destipificación penal de aquellos actos y su tipificación disciplinaria, por lo que tan ajustado a Derecho era, en el caso, rectificar la Sentencia por la que había sido condenado el recurrente, en la medida en que así lo imponía el art. 4 y la Disposición transitoria segunda del Código Penal Militar, como incoar a continuación expediente gubernativo para imponer la pertinente sanción disciplinaria extraordinaria, ya que ésta, más favorable que la pena con que anteriormente se conminaba al delito, no podía ser impuesta en el Decreto Auditoriado -resolución estrictamente judicial en que se pronunció la absolución del recurrente (fundamento 5.º).

F) A la Sentencia meritada se formuló un voto particular suscrito por un Magistrado. En él se principia por alarmar que, aunque el ordenamiento jurídico es un todo, cada norma tiene su propia vida. Y así el vigente CPM destipifica como delito los hechos por los que en el anterior fue condenado el recurrente; y por su lado, la L.O. 12/1985 califica como sancionable tales hechos, pero sólo los que sean posteriores a su entrada en vigor. Resulta con ello que quedan impunes hechos como los del recurrente no condenados y anteriores al 1 de junio de 1986. No quiso el legislador dar retroactividad a la citada Ley 12/1985, «como así estampa (sic) en la Disposición transitoria segunda».

Pero es que además, entre el Decreto Auditoriado de 30 de mayo de 1986 y la Resolución de 23 de octubre de 1987 que da fin al expediente gubernativo existe no solo un lapso de tiempo considerable, sino también, y lo que es más trascendente, una total falta de nexo intelectual y volitivo, en el sentido de que, una vez que hubo sido dictado (y ejecutado) aquel Decreto, se intenta su rectificación a través de la incoación del expediente v su consiguiente resolución. Pudo haberse tramitado el expediente sancionador dentro del llevado a cabo para dictar el Decreto reseñado, pero no se hizo. Más aún: cuando se dicta éste no se expresa la más mínima voluntad de continuarlo con aquél. El acto que dicho Decreto encierra quedó firme. «La seguridad jurídica que el mismo contiene no puede vulnerarse a posteriori con la incoación del expediente (que concluye con la separación del servicio del recurrente) sin que no se pueda por menos que estimar que ello conculca tanto el art. 25.1 de la Constitución como el principio de irretroactividad del art. 2.3 del Código Civil y demás que expresamente se citan en la demanda».

Pues, en definitiva, la falta de conexión histórico-material, intelectual y volitiva entre el Decreto de 1986 y la Resolución de 1987 «se traduce en dar retroactividad plena a la Ley Orgánica 12/1985, quebrantando con ello la seguridad jurídica recogida en el art. 9.3 de nuestra Norma máxima, la santidad de la cosa juzgada y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ... ». Por todo ello, el recurso debió ser estimado.

2. En su escrito de demanda, el actor funda su pretensión de amparo en los motivos y con los argumentos que a continuación se resumen:

A) La Sentencia del Tribunal Supremo viola, como ya lo había hecho la Resolución del Ministro de Defensa, el principio de legalidad que proclama el art. 25.1 de la C.E., así como los de seguridad jurídica, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados en el art. 9.3 de la misma Norma.

En efecto, la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece en su Disposición final que su entrada en vigor tendría lugar el 1 de junio de 1986. En esa Ley no existe voluntad de retroactividad, toda vez que su Disposición transitoria segunda determina que «los preceptos de esta Ley Orgánica se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor, salvo que sus disposiciones sean más favorables para el sancionado, en cuyo caso se aplicará la presente Ley Orgánica, previa audiencia del mismo».

Pues bien: los hechos a los que se aplicó la L.O. 12/1985 eran anteriores a su entrada en vigor, por lo que el Tribunal debía haber aplicado el art. 25.1 C.E. La acción presuntamente cometida por el demandante no se encontraba tipificada, ya que el art. 59.3 de la L.O. 12/1985 nace al mundo jurídico como consecuencia de la promulgación de la citada Ley. Así, la Ley disciplinaria que contiene la tipificación y su pena no se encontraba en vigor en el momento en que presuntamente acaecieron los hechos.

B) Cita a continuación el demandante diversos preceptos (entre otros, los arts. 2.3 y 4.2 del Código Civil, 23 y 24 del Código Penal y 4 de la L.O. 13/1985). Todos ellos -dice- prohíben las incriminaciones ex post facto Y consagran el principio penal nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale, principio que alcanza en nuestro ordenamiento su máxima expresión al plasmarse de forma inequívoca en el art, 25.1 C.E. No hay más fuente jurídica en el orden penal que la Ley, tal y cómo se declara, entre otras, en la STC 78/1984. Estos principios también tienen su plasmación en el Derecho internacional (así, arts. 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Convenio de Roma de 1950 y 15.1 del Pacto de Nueva York de 1966, aplicables en nuestro Estado).

En el presente casó se ha aplicado una norma a hechos presuntamente acaecidos con anterioridad.

C) Se puede argumentar que la L.O. 12/1985 se aplicó en virtud de lo previsto en su Disposición transitoria segunda, pero ello choca con la propia letra de la misma, que dice: «... salvo que sus disposiciones sean más favorables al sancionado, en cuyo caso se aplicará la presente Ley Orgánica...».

La Ley entró en vigor el 1 de junio de 1986, no aplicándosele al demandante hasta que el General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire dicta su acuerdo del 15 de septiembre siguiente, notificado el 19 de septiembre. Ese día, el señor González Lacalle no se encuentra sancionado. En virtud del Decreto de 30 de mayo de 1986, que había rectificado la Sentencia condenatoria, se reintegra al servicio al demandante, sin que dicho Decreto haga salvaguardia alguna o inicie procedimiento sancionador. Sólo cuando han transcurrido tres meses y diecinueve días, cuando el demandante se encuentra en posesión de su rango y derechos, se le inicia un expediente gubernativo.

Como señala el voto particular a la Sentencia recurrida, existe una falta de conexión histórico-material, intelectual y volitiva entre el Decreto de 30 de mayo de 1986 y la Resolución de 23 de octubre de 1987, que se traduce en dar retroactividad plena a la Ley 12/1985, quebrantando con ello la seguridad jurídica recogida en el artículo 9.3 C.E., la santidad de la cosa juzgada y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Ello implica, además, la violación del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.

D) También se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues no se otorgó al sancionado el trámite de audiencia previa que establece la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985.

Los arts. 24.1 y 25.1 C.E. se han visto asimismo vulnerados al no estimar la Sala del Tribunal Supremo la prescripción de la sanción disciplinaria impuesta. En efecto, aun admitiendo que fuese de aplicación la L.O. 12/1985, nos encontraríamos con que jugaría el art. 65 de la citada Ley, en relación con el art. 72 de la misma. Y resulta que: 1.º) los hechos por los que fue condenado el demandante acaecieron, presuntamente, en fechas comprendidas entre los últimos meses de 1983 y los primeros de 1984; 2.º) el expediente sancionador no se inicia hasta el 15 de septiembre de 1986, notificándose al demandante el día 19 del mismo mes y año, y no se resuelve hasta el 23 de octubre del año siguiente, Consecuentemente, se superó con creces el plazo señalado en el art. 65 de la Ley citada.

Concluye la demanda con la súplica de que se dicte Sentencia que otorgue el amparo constitucional, por haberse violado los arts. 25.1 y 24.1 de la C.E. en las resoluciones judicial y administrativa reseñadas, restableciéndose, en consecuencia, al demandante en su condición de militar y oficial. Por medio de otrosí, se interesa igualmente «la suspensión de la ejecución del acto».

3. Por providencia del 21 de noviembre de 1988, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda, requerir del Tribunal Supremo y del Ministerio de Defensa el envío de las correspondientes actuaciones y formar la oportuna pieza separada de suspensión.

Mediante Auto del 19 de diciembre siguiente, la Sala resolvió denegar la suspensión solicitada.

Por providencia de fecha 23 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de todas las actuaciones del recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Ahogado del Estado y a la Procuradora señora Jerez Monge, a fin de que Pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

4. El 20 de febrero siguiente evacuó el trámite conferido al Ministerio Fiscal, quien consideró que debe desestimarse el recurso.

A) En efecto, no se está en presencia de la tipificación de una conducta como sancionable en la L.O. 12/1985 que antes no lo era, sino ante un comportamiento que, antes y ahora, estaba tipificado: en la legislación derogada como delito contra el honor militar (art. 352 del Código de Justicia Militar) y en la actual como falta muy grave. Como pusiera de relieve la STC 21/1981, es difícil establecer «una línea divisoria nítida» entre la acción disciplinaria y la acción penal militar. En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada. Los hechos son los mismos, los declarados probados en la Sentencia condenatoria, que después, por reforma legislativa habida, quedó sin efecto. El C.J.M. de 1945 establecía un régimen sancionador único, en tanto que, tras las modificaciones operadas por las Leyes Orgánicas 12/1985 y 13/1985, este régimen se diversifica en dos: el penal y el específicamente sancionador. Sin que en ningún momento la conducta enjuiciada haya dejado de ser sancionable ni, por tanto, quepa sostener fundadamente que la ley posterior ha sido aplicada para castigar hechos no tipificados con anterioridad. Ha existido una continuidad histórica de conducta sancionable; sólo que, por la sucesión de normas, lo que antes era delito se transforma después en el tipo menos grave de una falta disciplinaria extraordinaria, cuya sanción es la de separación del servicio: igual que antes, pero sin pena privativa de libertad al no ser ya constitutiva de delito. La necesidad de dar cumplimiento a la disposición transitoria segunda del Código Penal Militar obligaba a corregir la Sentencia condenatoria o a dejarla sin efecto, pero de ello no podía derivarse la impunidad de unas acciones que continuaban siendo típicas.

Es claro, en consecuencia, que no ha resultado transgredido el art. 25.1 C.E., pues en todo momento ha existido cobertura legal a la sanción. No cabe hablar por ello ni de retroactividad peyorativa, puesto que si la ha habido ha sido precisamente para favorecer al condenado, ni de falta de seguridad jurídica ni, en fin, de arbitrariedad, ya que las decisiones que han venido sucediéndose ofrecen en todo momento una amplia y siempre bien fundada razonabilidad de lo resuelto.

B) En cuanto a la no estimación por el Tribunal Supremo de la prescripción de la sanción disciplinaria impuesta, no es asunto que pueda tratarse ahora, ya que no se reprocha a la Sala sentenciadora que omitiera un pronunciamiento sobre cuestión que planteara la parte actora, sino simplemente que no la apreció cuando, según se considera, debió apreciarla. Aunque la prescripción haya de aplicarse de oficio, como de derecho necesario que es, no cabe traer a esta sede una cuestión nueva, sobre la que no ha existido pronunciamiento judicial previo, dado el carácter subsidiario del amparo constitucional.

Esta omisión de planteamiento en la reclamación judicial previa resulta más llamativa si se tiene en cuenta que fue tema sobre el que se pronunció, para rechazarlo, la resolución en reposición del Ministerio de Defensa. En todo caso, difícilmente podría ser objetado el razonamiento del Ministerio: la prescripción no puede contarse desde la comisión de los hechos, sino desde que, despenalizados los mismos, se convirtieron en falta disciplinaria. En fin, habría, además, que tener presente que la prescripción es una cuestión de mera legalidad (STC 255/1988).

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 21 de febrero de 1989, en el que suplica la denegación del amparo solicitado.

A) Comienza el Abogado del Estado por señalar que ha de excluirse de nuestro examen la pretendida infracción del art. 9.3 C.E., por no contener este precepto derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En cuanto a la aducida infracción del art. 25.1 C.E., observa, luego de otras consideraciones, el representante de la Administración que la separación del servicio hubiera podido quedar impuesta al recurrente en virtud de una interpretación de la disposición transitoria segunda del Código Penal Militar (C.P.M.) que abonan tanto la STC 184/1988 (fundamento jurídico 2.º) como la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 6.º). Esta interpretación consiste en que la accesoria de separación - plenamente ejecutada antes del 1 de junio de 1986- debía de quedar fuera de la rectificación, sea que así se hubiera determinado expresamente al ser rectificada la Sentencia condenatoria por la Autoridad judicial militar, sea que se hubiera entendido que la O.M. de 4 de junio de 1986 había interpretado erróneamente el sentido del Decreto auditoriado del 30 de mayo anterior (el cual debía quedar referido sólo a la pena privativa de libertad en curso de ejecución) y violado así la autoridad de cosa juzgada, lo que hacía posible su revisión de oficio o la declaración de su lesividad para el interés público. De una u otra manera, el Sr. González Lacalle hubiera podido quedar lícitamente separado del servicio sin el más mínimo contacto con la esfera propia del art. 25.1 C.E. Pero, admitido esto, la separación del servicio está jurídicamente justificada y carece de verdadera trascendencia constitucional el que, para obtener ese resultado, se haya tramitado todo un expediente gubernativo que, desde este punto de vista, tiene un cierto carácter de iter inutilis. Así las cosas, se comprueba lo improcedente de la invocación del art. 25.1 C.E. Si la separación del servicio pudo ser lícito resultado de una rectificación de Sentencia más explícita y detallada o de un procedimiento de revisión de oficio, ya se ve que el expediente gubernativo ha sido mero camino para justificar jurídicamente esa separación (a los que invitaba la analogía con la hipótesis de los arts. 60, 67, 73 y 74 de la L.O. 12/1985), en cierta relación de alternatividad con las otras vías.

Mas, prescindiendo de la anterior perspectiva, el derecho penal militar y el derecho disciplinario militar son una suerte de continuo, lo que en nuestra tradición legislativa había llevado a incluir uno y otro en el mismo cuerpo legal. La STC 21/1981 se ha referido a «la dificultad de establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la acción penal» (cfr., asimismo, la Sentencia del TEDH de 8 de junio de 1976, caso Engel y otros, parágr. 81). Pues bien, el C.J.M. ha sido sustituido por el C.P.M. y la L.O. 12/1985, que entraron en vigor coetáneamente y son, ambas, las leyes sucesoras del C.J.M. Para los problemas de irretroactividad, el C.J.M. es la vetus lex o lex prior; pero no hay una, sino dos leges posteriores o leges novae.

El ATC 471/1984 (fundamento jurídico 2.º) y la STC 131/1986 (fundamento jurídico 2.º) han declarado que la ley penal nueva, cuando es más favorable para el reo, ha de considerarse «en bloque, no fragmentariamente». Este canon de globalidad exige, en nuestro caso, que el juicio comparativo se efectúe entre el C.J.M., por un lado, y el conjunto del C.P.M. y la L.O. 12/1985, por otro. Sólo de este modo cabe encontrar sentido a la disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985, según la cual sus preceptos se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor, salvo que sus disposiciones sean «más favorables» al sancionado, esto es, más favorables que las anteriormente vigentes (el C.J.M. de 1945).

Sentado esto, lo único que cabe indagar es el grado de coincidencia entre el tipo de injusto por el que se condenó (art. 352 C.J.M.) y el que ha servido de base a la sanción que aquí se recurre (art. 59.3 de la L.O. 12/1985). Tras afirmar esa coincidencia, prosigue diciendo el Abogado del Estado que no es que la conducta castigada por el art. 352 C.J.M. haya pasado a ser lícita, sino que ha dejado de ser delictiva para convertirse en falta disciplinaria (art. 9.19 y 20 de la L.O. 12/1985), e incluso, cuando es reiterada o viene rodeada de circunstancias que la revisten de especial gravedad hasta hacerla singularmente dañina para la disciplina, el servicio o la dignidad militar, puede ser caso de expediente gubernativo con arreglo al art. 59.3 de la misma Ley, como aquí ha sucedido.

Resulta arbitrario, de otra parte, el sentido y alcance que la demanda de amparo atribuye a la rectificación de la Sentencia condenatoria. La absolución a que la rectificación se refiere no significa una especie de declaración de licitud de la conducta que fue penada en 1985. Esto sería hacer de la rectificación algo así como el instrumento de una amnistía (vid. su concepto en la STC 76/1986 fundamento jurídico 2.º). La absolución significa solamente que la conducta por la que se penó al actor ha dejado de ser delictiva, pero no excluye que pueda constituir otro tipo de ilícito (como el disciplinario). Y si la sanción por este concepto es más leve que la impuesta por aplicación del art. 352 C.J.M., nos encontramos, es claro, ante una hipótesis comprendida en la disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985, en que procede aplicar sus disposiciones por ser más beneficiosas. La aplicación de la ley más beneficiosa ha de ser global y, por tanto, incluye aquí la aplicación de los arts. 4, 59.3, 61, 64 y concordantes de la L.O. 12/1985.

Desde el punto de vista del art. 25.1 C.E., carece, en fin, de toda relevancia el transcurso de poco más de tres meses entre la rectificación de la Sentencia penal y la iniciación del expediente gubernativo. En relación con ello, es menester subrayar que la alegación relativa a la prescripción carece, al tiempo, de consistencia jurídica y de dimensión constitucional. Lo primero porque la prescripción sólo pudo correr a partir de la fecha de rectificación de la Sentencia penal, coincidente con la entrada en vigor de la L.O. 12/1985, es decir, a partir del día en que la conducta dejó de ser delito (y dejó de ser castigada como tal) y pasó a ser injusto disciplinario. Transcurridos menos de cuatro meses entre el dies a quo del plazo prescriptivo bienal (art. 65, párrafo primero, de la L.O. 12/1985) y el momento en que el procedimiento sancionador se inició (lo que interrumpió la prescripción: art. 65, párrafo segundo), es manifiesto que la prescripción estuvo lejos de consumarse. Pero la alegación está ayuna, asimismo, de trascendencia constitucional, por ser la determinación de la prescripción una cuestión de mera legalidad ordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. Además, y por último, esa cuestión no fue planteada en la vía judicial procedente, lo que por sí mismo constituye causa de desestimación.

No ha habido, pues, violación del derecho consagrado por el art. 25.1 C.E.

B) Tampoco se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse dado al recurrente la «previa audiencia» a que se refiere el inciso final de la transitoria segunda de la L.O. 12/1985. En efecto, aparte de que el art. 24.1 C.E. no fue invocado en la demanda contencioso-administrativa -lo que en la presente fase procesal es, sin más, causa de desestimación del amparo-, la alegación carece de toda solidez. La «previa audiencia» citada obliga a oír al interesado antes de aplicarle la L.O. 12/1985 como ley más favorable. Y esa ha sido la función del entero expediente gubernativo, irreprochablemente tramitado, donde el expedientado ha sido oído más que suficientemente. En todo caso, la interpretación del concepto de «previa audiencia» es problema de legalidad ordinaria, mientras, como aquí sucede, no llegue a afectar a garantías protegidas por el art. 24.1 C.E.

6. Con fecha del 23 de febrero de 1989, evacuó el recurrente el trámite de alegaciones, dando por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamento de derecho contenidos en el escrito de demanda y añadiendo lo siguiente:

A) La Sentencia impugnada no entra en modo alguno a resolver una cuestión ya planteada en el expediente administrativo, a saber: que no se había producido el trámite de previa audiencia previsto en la Disposición, transitoria segunda de la L.O. 12/1985. Sobre esta cuestión, la autoridad administrativa se había limitado a entender que el trámite se había cumplido con la existencia del expediente gubernativo.

B) El fundamento sexto de la Sentencia recurrida entiende que el Decreto auditoriado no debió afectar a la pena de separación del servicio, por estar totalmente ejecutada. Pero la transitoria citada habla de «Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente». Además, lo cierto es que el Decreto absolvió al recurrente, restituyéndole cuantos derechos le correspondían, sin que nadie recurriese dicha decisión. El Capitán General de la Primera Región Aérea tenía facultades para incoar el expediente gubernativo, de haber entendido que ése era el procedimiento sancionador adecuado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 de la L.O. 12/1985; con lo cual hubiera existido la conexión histórico-material entre la absolución y la apertura del expediente. No se hizo así y fue otra autoridad militar la que decidió, con bastante posterioridad, iniciar tal expediente.

7. La Procuradora doña Esperanza Jerez Monge, mediante escrito presentado el 29 de junio de 1989, se dirigió a la Sala para hacer constar que desde el 23 de febrero anterior no se había producido «resolución judicial alguna», solicitando la continuación del procedimiento.

El 7 de julio siguiente dictó la Sección providencia acordando hacer saber a la referida Procuradora que el presente recurso se encontraba pendiente de señalamiento para su deliberación y votación.

8. Por providencia de 14 de octubre de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha consignado en los antecedentes, el demandante, Capitán del Ejército del Aire, había sido condenado, como autor del delito tipificado en el art. 352 del Código de Justicia Militar (C.J.M.) -referente al militar que cometiera «actos deshonestos con individuos del mismo sexo»-, a las penas de seis meses y un día de prisión y separación del servicio. Cumpliéndose la pena privativa de libertad y tras haber sido separado del servicio por Orden ministerial de 28 de mayo de 1986, el Capitán General de la Primera Región Aérea, mediante Decreto Auditoriado del siguiente día 30, rectificó en sentido absolutorio la Sentencia condenatoria, al no ser ya los hechos motivadores de la misma constitutivos de delito en el Código Penal Militar (C.P.M.) aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, cuya entrada en vigor tenía lugar el 1 de junio de 1986. La Disposición transitoria segunda de dicha Ley determinaba, en efecto, que serían rectificadas de oficio las Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hubieran dictado antes de la vigencia del nuevo Código en las que, conforme a él, correspondiera la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

Como consecuencia del mencionado Decreto, la O.M. de 4 de junio de 1986 revocó la anterior de separación del servicio del demandante, pasando éste a la situación de disponible forzoso. Sin embargo, el 15 de septiembre siguiente acordó el General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire incoar expediente gubernativo al Sr. González Lacalle en relación con los hechos citados, expediente que finalizó con la Resolución del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987 (confirmada en reposición por Resolución de 7 de marzo de 1988), en la cual se impuso al demandante la sanción disciplinaria de separación del servicio como incurso en el supuesto previsto en el art. 59.3 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas -Ley también vigente a partir del 1 de junio de 1986-, esto es, por «observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito», según reza el aludido precepto legal.

Desestimado el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 interpuesto contra la Resolución sancionadora mediante Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1988, promueve el demandante el presente proceso, fundado en los siguientes motivos de amparo: de una parte, infracción del principio de legalidad que proclama el art. 25.1 de la C.E., así como de los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados en el art. 9.3 del texto constitucional; de otra, vulneración del art. 24.1 C. E.

2. Comenzando el estudio por el segundo de los motivos aducidos, éste se concreta, a su vez, en dos imputaciones: la primera se dirige tanto a las Resoluciones administrativas como a la Sentencia impugnada, reprochándose no haberse otorgado al recurrente, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 1 de junio (fecha de su reintegración en el Ejército) y el 19 de junio (en que se le notifica la incoación del expediente sancionador) de 1986, el trámite de previa audiencia establecido en la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985.

Pero, en respuesta a ese motivo, conviene precisar, primero, que el reproche sólo podría alcanzar, en puridad, al Ministerio de Defensa y no a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y, consiguientemente, ninguna violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) habría podido originarse con la omisión señalada -precisando, pues, el motivo planteado de un encaje constitucional distinto: el del derecho a la defensa del art. 24.2 C.E., garantía aplicable al procedimiento administrativo sancionador, según reiterada doctrina de este Tribunal-. Y después, que la imputación ahora objeto de análisis carece de la más mínima trascendencia. Se trata, en efecto, de una objeción de carácter estrictamente formal, ya que no cabe apreciar la existencia de indefensión en un procedimiento que tanto en su vertiente gubernativa como jurisdiccional ha discurrido con participación constante del interesado, respetándose, por tanto, la regla de contradicción inherente al derecho fundamental realmente concernido, independientemente de que en la demanda del contencioso-administrativo no se invocó al respecto la lesión constitucional.

La segunda imputación de vulneración del art. 24.1 C.E. (y también aquí del art. 25.1 C.E.) la dirige el demandante a la Sala del Tribunal Supremo por no estimar «la prescripción de la sanción disciplinaria impuesta». Mas esta cuestión, como bien observan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no fue suscitada en la demanda contencioso-administrativa, lo que impide ahora su estudio, dada la subsidiariedad del recurso de amparo. En todo caso, no resulta ocioso recordar, como asimismo hacen las partes mencionadas, que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la apreciación de si un delito o falta penales o una falta disciplinaria y su correspondiente sanción han prescrito no posee por si misma relevancia constitucional, sino que es de legalidad ordinaria y no puede ser revisada en sede constitucional (STC 73/1989).

3. El motivo impugnatorio a cuya fundamentación consagra el demandante su esfuerzo mayor radica en la vulneración del art. 25.1 C.E. y de los principios citados del art. 9.3 de la Norma fundamental. La tesis del demandante consiste en que fue sancionado disciplinariamente según unos hechos no tipificados previamente, toda vez que el art. 59.3 de la L.O. 12/1985 no se encontraba en vigor en el momento en que acaecieron los mismos. Por consiguiente, el precepto sancionador referido se le habría aplicado retroactivamente, produciéndose la vulneración aludida.

En la Resolución del Ministerio de Defensa de 23 de octubre de 1987 se justifica esta retroactividad invocándose la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985 y la unidad del nuevo ordenamiento punitivo militar integrado por dicha Ley y por el Código Penal Militar, que han venido a sustituir «unitariamente» al derogado Código de Justicia Militar. A ellos se añade en la Resolución de 7 de marzo de 1988 que, si los hechos imputados al demandante eran sancionables como delictivos en el C.J.M. y ahora, en la L.O. 12/1985, lo son como constitutivos de una falta de extraordinaria gravedad, seria contrario a la lógica jurídica cualquier razonamiento que condujera a su absoluta impunidad.

La continuidad entre el viejo y el nuevo ordenamiento sancionador -y, por tanto, la no interrupción de la tipificación del ilícito en cuestión con el cambio legislativo, aunque las consecuencias (penales o disciplinarias) sean distintas- es una idea que se halla presente tanto en la Sentencia del Tribunal Supremo aquí recurrida como en los alegatos en este proceso del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado. En la Sentencia dicha se afirma, en efecto, que la derogación del art. 352 del C.J.M. y la simultánea entrada en vigor del art. 59.3 de la L.O. 12/1985 significaron, al mismo tiempo, la destipificación penal de unos determinados actos y su tipificación disciplinaria, de modo que tan ajustado a Derecho resultaba, en el caso, rectificar la Sentencia condenatoria, por exigirlo así el art. 4 y la Disposición transitoria segunda del C.P.M., como incoar a continuación expediente gubernativo para imponer la pertinente sanción disciplinaria extraordinaria. Para el Fiscal, en ningún momento la conducta enjuiciada dejó de ser sancionable, no pudiéndose, por tanto, sostener fundadamente que la ley posterior haya sido aplicada para castigar hechos no tipificados con anterioridad. Según el Abogado del Estado, en fin, no es que la conducta castigada por el art. 352, C.J.M. hubiera pasado a ser lícita -no significa eso la absolución pronunciada mediante la rectificación de la Sentencia-, sino que dejó de ser delictivo para convertirse en falta disciplinaria.

Situado en estos términos el problema planteado, cabe ante todo recordar que el art. 25.1 C.E., visto desde la perspectiva de la garantía de orden material que confiere, establece un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, a que la ley describa ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción, definiendo con la mayor precisión la acción prohibida y la punición correlativa, que sólo puede consistir en la prevista legalmente. Esta «imperiosa exigencia de predeterminación normativa» (STC 42/1987), de lex praevia y lex certa (STC 133/1987), conlleva, lógicamente, la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal tipificadora.

Consecuentemente, se trata de esclarecer si dicha garantía material del art. 25.1 C.E. -y no los principios proclamados en el art. 9.3 del Texto constitucional, que, aunque ciertamente relacionados con el derecho fundamental a la legalidad, no son susceptibles de tutela en vía de amparo- ha sido desconocida o menoscabada por la Resolución del Ministerio de Defensa que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio.

4. De acuerdo con la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, los preceptos de la misma serían de aplicación a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, salvo que tales preceptos fueran más favorables al sancionado, en cuyo caso se aplicarían a éste, previa audiencia del mismo. Pues bien, al recurrente se le impuso la sanción disciplinaria extraordinaria de separación del servicio, prevista en los arts. 59, 61 y 64 de la L.O. 12/1985, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de junio de 1986, fecha de entrada en vigor de la repetida Ley Orgánica. Según consta en las actuaciones, esos hechos eran incluso anteriores a la publicación de dicha ley en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre de 1985, puesto que acaecieron en 1983 y 1984. No cabe duda, pues, que los preceptos citados de la mencionada Ley disciplinaria militar se le aplicaron al actor retroactivamente.

Tal aplicación retroactiva, de otra parte, no puede entenderse cubierta por la salvedad. contenida en la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985. En efecto, frente a lo que sostiene en su escrito de alegaciones el Ahogado del Estado, la comparación entre normas al objeto de precisar si las de la Ley de Régimen disciplinario resultan más favorables para el sancionado -en cuyo caso se aplicarán forzosamente al mismo- de ningún modo opera, en el presente supuesto, con relación al art. 352 del C.J.M. de 1945. Ello porque, eliminada del Código Penal Militar la criminalidad y tipicidad de la conducta imputada al actor, sin que en él se prevea, cómo medida transitoria, el mantenimiento de sanción alguna, en relación con esa conducta, igual o reducida respecto de la anteriormente prevista, y absuelto aquél en virtud de lo preceptuado en la Disposición transitoria segunda de la L.O. 13/1985, es claro que las normas sancionadoras de la Ley disciplinaria no podían serle más favorables. Consecuentemente, la garantía material del art. 25.1 C.E. fue desconocida por la Resolución administrativa impugnada, ya qué él Ministerio de Defensa aplicó al Sr. González Lacalle los preceptos de una Ley punitiva promulgada con posterioridad a la comisión del ilícito disciplinario que describe y sanciona.

Es cierto que los hechos atribuidos al recurrente se hallaban tipificados - entonces como delito- en el C.J.M. de 1945 y que esos mismos hechos pudieran calificarse como falta grave o como falta susceptible de sanción disciplinaria extraordinaria según la L.O. 12/1985 y a partir de ella (arts. 9.19 y 59.3). Pero esa continuidad entre el anterior ordenamiento sancionador militar y el vigente desde el 1 de junio de 1986 sólo alcanza, y aun así parcialmente, al contenido de la conducta merecedora de reproche, no, en cambio, a la índole y onerosidad de la sanción, que ya no es de carácter penal ni entraña privación de libertad. Por lo tanto, jurídicamente son distintos los tipos sancionadores que consideramos, rompiéndose la persistencia de la predeterminación legal de la sanción, ya que ésta no es la misma en la L.O. 12/1985 que en el cuerpo normativo anterior. La efectiva realidad de la ruptura producida entre los dos ordenamientos viene acreditada por el propio legislador al imponer la rectificación de Sentencias en la Disposición transitoria segunda de la L.O. 13/1985, v sobre todo al establecer, en la Disposición transitoria segunda de la L.O. 12/1985, que, con la salvedad indicada, los preceptos de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas únicamente podrán aplicarse a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor. Lo cual es, en la lógica y en la dogmática jurídica, lo correcto, ya que no se puede hablar de normas más favorables como de aplicación a hechos inexistentes (en el ámbito jurídico sancionador), pues la conducta definida en la Ley posterior como sancionable disciplinariamente no lo estaba en la Ley anterior con tal carácter, siendo la sanción de separación mera consecuencia del delito penal. Se podría hablar de «continuidad» fáctica, pero no jurídica sancionadora. La absolución en el delito lo era con todas sus consecuencias. Sólo esa falta podría, consecuentemente, ser sancionable cuando fuera cometida tras la vigencia de la Ley o Código que la previera como tal.

5. Por otra parte, no cabe olvidar que del examen de las actuaciones también se desprende una relevante circunstancia fáctica, tal la de que, entre la derogación de las Leyes Penales del Código de Justicia Militar operada por la nueva L.O. de 9 de diciembre de 1985 y la imposición de la sanción administrativa de 19 de septiembre de 1987 se interpuso la resolución de 30 de mayo de 1986 por la que el Capitán General de la Primera Región Aérea, actuando en cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la L.O. 13/1985, reguladora del Código Penal Militar, decidió rectificar de oficio la Sentencia de 12 de diciembre de 1985 en el sentido de que el fallo «ha de ser absolutorio al no ser ya los hechos declarados probados e imputados al condenado constitutivos de delito conforme al Código Penal Militar». En cumplimiento, precisamente, de esta nueva resolución de la entonces autoridad judicial militar fue dictada, asimismo, la Orden 523/12156/1986, de 14 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se dispuso la reincorporación al servicio activo del recurrente en la situación de «disponible forzoso».

Esto significa la existencia de dos resoluciones, una en la que se declara la absolución de fondo del hoy recurrente y otra en la que se acuerda su reincorporación al servicio activo; resoluciones que, además, gozan de toda su firmeza, pues, ni la primera ha sido ni puede ser impugnada a través de medio extraordinario de rescisión de la cosa juzgada, ni la segunda ha sido anulada mediante la revisión de oficio o el procedimiento de lesividad.

De otra parte, la nueva sanción administrativa impugnada, consistente en la aplicación retroactiva de la Ley disciplinaria (Código de 1986) lo ha sido con relación a un hecho ya juzgado y resuelto mediante resolución de 30 de mayo de 1986, absolutoria y de fondo, la cual, por ser firme, goza de todos efectos materiales de la cosa juzgada; efectos protegidos por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y que, por lo mismo, ha sido vulnerado por la sanción disciplinaria impuesta.

La expuesta vulneración de los derechos fundamentales indicados en los precedentes fundamentos obliga a la estimación del recurso, a reconocer el derecho fundamental del Sr. González Lacalle a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos de ilícito disciplinario y a declarar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y de las que confirmaron la validez de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Ramón González Lacalle y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987 y 7 de marzo de 1988 impugnadas, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1989, que confirmó su validez.

2.º Reconocer, de conformidad con el art. 25.1 de la C.E., el derecho fundamental del recurrente a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos del ilícito disciplinario que le fue imputado, quedando restablecido en su derecho con la nulidad antes decretada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Voto concurrente que formula el Magistrado excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1677/88

Coincido con el fallo estimatorio por las razones explicitadas en el fundamento jurídico 5.º, pues, en mi opinión, la única vulneración producida es la de la cosa juzgada, toda vez que si la entonces autoridad «judicial» militar absolvió en el fondo y, en cumplimiento de dicha resolución firme, la administrativa dispuso la reincorporación al servicio activo del recurrente, y, ello no obstante, posteriormente se le impuso al recurrente la sanción de separación del servicio, evidentemente la resolución impugnada infringió el derecho a la tutela. Por el contrario, no creo que se haya vulnerado el principio de legalidad en su manifestación de infracción de la lex previa.

Mi discrepancia se reduce, por lo tanto, al fundamento jurídico 4.º de la Sentencia en la que se niega la continuidad entre el ordenamiento sancionador militar anterior y posterior al 1 de junio de 1986, y se afirma la ruptura entre ambos, ya que, según señala nuestra Sentencia, jurídicamente son distintos los tipos sancionadores, penales y administrativos.

No comparto tales afirmaciones por la sencilla razón de que vienen a confundir los efectos de una descriminalización con los de una amnistía o indulto total con extensión expresa a la inhabilitación. Pero, antes de proseguir con mi razonamiento, conviene fijar el supuesto normativo que nos ocupa, el cual ha de ser reconducido a un mero fenómeno de sucesión de normas sancionadoras.

En efecto, de conformidad con los preceptuado en las respectivas Disposiciones finales de las L.O. 12/1985 y 13/1985, es evidente que, tanto el nuevo Código Penal Militar, como la nueva Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas entraron en vigor el día 1 de junio de 1986. Asimismo, es manifiesto que la conducta prevista en el art. 352 de las derogadas leyes penales del C.J.M., si bien fue destipificada por la L.O. 13/1985, fue simultáneamente configurada como ilícito administrativo por el art. 59.3 de la L.O. 12/1985 de régimen disciplinario, en cuya virtud se le impuso al recurrente la sanción de separación de servicio.

Desde el punto de vista constitucional no creo que pueda efectuarse reproche de inconstitucionalidad alguno, ni a la posibilidad de que el legislador decida transformar un ilícito penal en administrativo, ni a la de que los operadores jurídicos, una vez liquidada la sanción penal principal (normalmente a través de la inmediata puesta en libertad), decidan mantener las accesorias o la principal de multa (v. gr.: las condenas de futuro, como es el caso de la suspensión de funciones; no así las de ejecución instantánea, tal como acontece con las penas de multa o de inhabilitación, la que se ejecuta con la pérdida del cargo o empleo), convertidas en sanciones administrativas, siempre y cuando naturalmente la nueva sanción sea más favorable, pues, de lo contrario, se infringirá, no el principio de legalidad, sino el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras del art. 9.2 C.E. Por lo tanto, a los efectos del cumplimiento del principio de legalidad, lo único que el art. 25 C.E. prohíbe es que nadie sea condenado por acciones que en el momento de producirse no constituyan «delito o infracción administrativa», sin que la norma constitucional vede la posibilidad de que, sobre el mismo hecho y contra el mismo autor, se efectúe una sucesión más favorable de normas para el condenado, que es lo que en realidad acontece en los supuestos de «descriminalización» en sentido estricto (como es el caso del que nos ocupa), pues entre el ilícito penal y el administrativo no existe diferencia alguna en todo lo referente a su naturaleza (no en vano al Derecho administrativo sancionador se le denomina también «Derecho penal administrativo»), aun cuando puedan existir importantes singularidades en atención a la gravedad y entidad de la sanción, a la competencia para imponerla y, en menor medida (pues, este Tribunal tiene declarado que las principales garantías procesales penales han de ser también de aplicación en la esfera del procedimiento sancionador), al procedimiento a través del cual se haya de imponer la sanción.

Por consiguiente, en mi opinión, ninguna censura de inconstitucionalidad hubiera debido merecer, desde las exigencias de la lex previa del art. 25 C.E. la sólidamente fundada Sentencia del T.S., hoy anulada, en la que, partiendo de la consideración de la unidad del ordenamiento sancionador militar, se llega a la conclusión de que el hecho pudo ser legítimamente sancionado con arreglo a la más favorable tipicidad administrativa.

La existencia, sin embargo, de una resolución, del Capitán General de la Primera Región Aérea, absolutoria, total, de fondo y anterior a la apertura del procedimiento administrativo sancionador impide, como ya se ha avanzado, abonar por una Sentencia desestimatoria, razón por la cual este voto particular ha de ser concurrente con la presente Sentencia.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 197/1991, de 17 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:197

Recurso de amparo 492/1989. Diario YA contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid sobre intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información

1. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que, en la confrontación de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor, «aquella goza, en general, de una posición preferente» y que «para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a que se refiere, o por el hecho en sí en el que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidas en esa afirmación», de manera que el valor preferente de la libertad de información no puede configurarse como absoluto. [F.J. 2]

2. El criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas es por ello la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que, siendo verdadero, su comunicación a la opinión pública resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa. [F.J. 2]

3. El derecho a la intimidad personal del art. 18 C.E. está estrictamente vinculado a la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E., e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás». [F.J. 3]

4. Desde la perspectiva de la dignidad de la persona, no cabe duda que la filiación, y muy en particular la identificación del origen del adoptado, ha de entenderse que forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que además en este caso sirve también para lograr el objetivo constitucional establecido en el art. 39.2 C.E. No es ocioso recordar, a tal efecto, que la legislación civil ofrece una pauta significativa sobre la privacidad de estos datos (art. 178.1 C.C.). [F.J. 3]

5. El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen. [F.J. 3]

6. En cuanto el derecho afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues se responde de la revelación o divulgación indebida de hechos relativos a la vida privada o íntima aunque fuesen veraces. El elemento decisivo aquí es la relevancia pública del hecho divulgado, que su «revelación» resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa o, si se quiere, del interés legítimo del público para su conocimiento. [F.J. 3]

7. Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serio, y aún menos sus familiares, hayan de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad. El que la información pública se refiera a un personaje público no implica de por sí que los hechos contenidos en la misma no puedan estar protegidos por el derecho a la intimidad de esa persona, que constituye siempre un límite del derecho a la información. [F.J. 4]

8. Quien por su propia voluntad da a conocer a la luz pública unos determinados hechos concernientes a su vida familiar los excluye de la esfera de su intimidad y ha de asumir el riesgo de que el periodista pueda contrastar la veracidad de esos hechos y rectificar los errores o falsedades de la información espontáneamente suministrada por los afectados. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 492/89, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Calvo Díaz, en nombre y representación de «La Editorial Católica, Sociedad Anónima», y de don Guillermo Medina González, asistida del Letrado don Andrés Mochales Blasco, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 febrero de 1989 (recurso de casación 9/88), contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de julio de 1987 (rollo de apelación 280/86) y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 30 de enero de 1986 (autos 1057/85), sobre intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad. Ha comparecido el Procurador don Julián Caballero, en nombre y representación de don José Tous Barberán y doña María Antonia Abad Fernández, que actúan en nombre propio y en representación de don José Tous Abad, asistidos por el Letrado don Carlos Usúa, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de marzo de 1989, doña Pilar Calvo Díaz, Procuradora de los Tribunales y de «La Editorial Católica, Sociedad Anónima», y de don Guillermo Medina González, interpuso recurso de amparo por infracción del derecho fundamental de libertad de información, reconocido en el art. 20.1. d) C.E., contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación contra la de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de julio de 1987, que, a su vez, había conocido del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 30 de enero de 1986.

2. Los hechos que se relatan en la demanda, y que dan origen al recurso, pueden resumirse en los términos siguientes:

1.º En el diario «Ya» de 31 de agosto de 1985 se publicó un artículo periodístico bajo el titular «La madre, XX, trabajaba en un barra americana» y con un subtítulo en el que se señalaba que «El hijo adoptivo de Sara Montiel fue adquirido en Alicante».

Este artículo fue resultado de una investigación realizada en Murcia y Alicante por el Periodista don Joaquín García Cruz sobre la existencia de una red de tráfico ilícito de niños, en el curso de la cual vino a descubrirse, según declaraciones efectuadas al Periodista por una persona que actuaba de intermediaria en adopciones de menores, que la madre natural del hijo adoptivo de don José Tous Barberán y de doña María Antonia Abad Fernández, públicamente conocida como Sara Montiel, era XX que en aquellos momentos trabajaba en una «barra americana», añadiendo que el nacimiento se produjo en Alicante y que ella misma había mediado en la adopción, poniendo en contacto a la madre natural y a la adoptiva.

Con anterioridad, los padres adoptivos habían convocado a la denominada «prensa del corazón» para relatar las circunstancias que rodearon la adopción de su hijo, a quien habrían adoptado en Santo Domingo, con ocasión de un viaje allí realizado por el matrimonio.

2.º Publicado el artículo, los esposos Tous formularon en nombre propio y de su hijo demanda de protección al honor y a la intimidad personal y familar, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, contra «La Editorial Católica, Sociedad Anónima» (editora del diario «Ya»), don Guillermo Medina González (Director) y don Joaquín García Cruz (Reportero).

El Juez de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, por Sentencia de 30 de enero de 1986, otorgó la protección a los derechos fundamentales invocados por los actores, condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de 40.000.000 de pesetas, a la publicación de la Sentencia en el diario «Ya» y al pago de las costas.

3.º La Sentencia fue apelada por los demandados y por el Ministerio Fiscal, por entender que había vulnerado el derecho fundamental de libertad de información, resolviéndose el recurso por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de julio de 1987, que, aunque rebajó la indemnización a 12.000.000 de pesetas y sin condenar en costas, confirmó en todo lo demás la Sentencia de instancia.

4.º Recurrida la Sentencia en casación por quienes ahora recurren en amparo, por estimar que se continuaba infringiendo el art. 20.1 d) C.E., mediante Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989, se declaró no haber lugar al recurso.

3. Solicitan los recurrentes amparo del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], que consideraban ha sido vulnerado por las Sentencias referidas, fundándose a tal efecto en las siguientes alegaciones.

Tras señalar que lo que se ha tratado de resolver es un conflicto individual entre la libertad de información y el derecho al honor y a la intimidad de unas personas, se añade que para ello es necesario bien establecer aprioristicamente cuál de esos derechos debe prevalecer sobre el otro, o, en caso de declarar la igualdad de rango de esos derechos, atender a las circunstancias concurrentes para, tras su ponderación, y en función de las mismas, declarar el predominio en el supuesto concreto examinado de uno y otro derecho.

Pues bien, a juicio de los recurrentes, frente a lo que viene precisando la Sala Primera del Tribunal Supremo, tanto la libertad de expresión como la de información, sin ser derechos absolutos, están dotados de una eficacia que trasciende sobre la de los demás derechos fundamentales; lo cual implica que aquellas libertades están revestidas de una protección constitucional preferente.

Esta tesis tiene un doble fundamento, ya que mientras que el derecho al honor y a la intimidad son derechos individuales de la persona particularmente considerada, el derecho de expresión y de información son libertades públicas que se configuran como «uno de los pilares de nuestro Estado democrático de Derecho, en cuanto implican la garantía de una opinión pública libre base del pluralismo político sobre el que se orienta ese Estado».

No obstante, existen una serie de limitaciones en la protección constitucional preferente de la libertad de información. En primer término, esas limitaciones vienen enmarcadas por la distinción entre lo público y lo privado, de manera que «una supuesta intromisión en el honor o en la intimidad de una persona estaría legitimado por el principio constitucional preferente de la libertad de información si ésta contribuye a la formación de opinión pública o se refiere a personajes públicos». Y, en segundo término, el límite dimanante de la necesidad de que la información sea veraz [art. 20.1 d) C.E.], si bien la veracidad sólo puede predicarse respecto de los hechos -no de las opiniones-, sin que, por lo demás, sea exigible una prueba absoluta, bastando con que concurra una actitud diligente del informador en busca del hecho verdadero y de su comprobación para que la información sea protegida constitucionalmente, aun cuando fuere errónea por causas no imputables al que la difunde.

Para solventar los conflictos entre libertad de información y derecho al honor deberá ponerse especial énfasis en la cuestión de la veracidad de los hechos difundidos; mientras que en el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad lo relevante no es la prueba de la veracidad, sino el concretar si la información contribuye o no crear opinión pública o afecta a personalidades públicas que por el hecho de aceptar ese papel en la sociedad tienen el riesgo de que su intimidad sea constreñida en beneficio de la libertad de expresión.

Tras una amplia cita, asimismo, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 8 de julio de 1986, caso Liegens) y de las de este Tribunal Constitucional (SSTC 6/1981, 12/1982, 105/1986, 165/1987 y, 6/1988 y 107/1988), afirman los recurrentes que las Sentencias impugnadas, cuya nulidad se pretende, se apartan absolutamente de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre la extensión y los límites de los derechos fundamentales de libertad de información y honor.

Por de pronto, en ninguna de esas Sentencias se ha partido del principio de prevalencia de la libertad de información, llegándose por el Tribunal Supremo a mantener la tesis contraria, acogiendo el argumento de que la propia Constitución, en su art. 20.4, establece que las libertades públicas tienen su límite en los derechos fundamentales al honor y a la intimidad, y negando, en definitiva, toda importancia al hecho de que la noticia publicada contenga o no un hecho cierto.

Tampoco se distingue entre lo público y lo privado, al no concederse trascendencia alguna ni a si la noticia se refiere a hechos noticiosos que contribuyen a formar la opinión pública, ni al hecho de que la familia Tous, y especialmente María Antonia Abad Fernández, sean personajes públicos. A tal efecto, está probado en Autos que fue el matrimonio Tous el que convocó a la prensa conocida como «del corazón» para relatar los hechos de la adopción del niño, provocando de esta manera una noticia que, suponiendo una libre y voluntaria renuncia a su intimidad, redunda, sin embargo, en beneficio de su popularidad. Por tanto, la información publicada por el diario «Ya» «no afecta a una persona anónima cualquiera, sino a la familia de Sara Montiel, cuya vida profesional está basada precisamente en su popularidad, que ella se encarga de incrementar incluso a riesgo de su propia intimidad, como en el caso de la adopción de su hijo, en el que, en vez de guardar un silencio sepulcral, no tuvo inconveniente alguno de provocar la noticia manteniendo una historia falsa».

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo niega expresamente en su fundamento de Derecho segundo toda relevancia a la cuestión de la veracidad de los hechos, a pesar de que, no habiendo sido negados en la demanda, fueron además absolutamente acreditados en período probatorio, en el que se demostró que el niño adoptado nació en Alicante el 7 de mayo de 1985, y no en el lugar y en las fechas que se inventaron sus padres para la prensa. Con esa información veraz, el Periodista cumplió, pues, con su deber profesional de contribuir a la formación de una opinión pública, basada no en equívocos, sino en realidades.

Finalmente, se añade que el hecho de difundir que la adopción se llevó a cabo de una forma y no en la que el matrimonio Tous inventó, en nada afecta ni a su propia estima ni a la consideración que los terceros puedan tener con ellos, máxime cuando la noticia no contenía calificación negativa alguna para el matrimonio.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional se otorgue el amparo solicitado, anulando y dejando sin efecto las tres Sentencias impugnadas.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Tras la apertura del trámite de admisión por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar a los órganos judiciales intervinientes la certificación o copia adverada de las actuaciones, así como se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala Primera del Tribunal Supremo y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y tener por personados y partes representados por el Procurador don Julián Caballero Aguado, a don José Tous Barberán y doña María Antonia Abad Fernández, en su nombre y en representación del menor don José Tous Abad, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Procurador don Julián Caballero Aguado formula, escrito de alegaciones, en el que, tras realizar determinadas precisiones de los hechos, se impugnan los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo. En primer lugar, indica que se está ante la divulgación de unos hechos concretos, por lo que el amparo solicitado se centra en la violación del derecho a la información, que es distinto a la libertad de expresión, y sin que la trascendencia sobre otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad y la imagen pueda hacerse con carácter absoluto. La tutela de la intimidad personal y familiar encierra un interés político y social de la máxima importancia, y también sirve al reforzamiento de una pacifica convivencia social en una sociedad democrática, lo que se vería quebrado con la difusión de conductas que pueden lesionar los derechos de otros. Se trata de un régimen de concurrencia y no de exclusión en el que la fuerza expansiva del derecho de información obliga a una interposición restrictiva de sus límites, pero sin dejar de tener en cuenta otros derechos constitucionales como la protección del menor, la información de la opinión pública, la veracidad de la información, la personalidad de los individuos a los que la información afecta y los fines propios del derecho a informar. De ahí que hayan de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso, sin que apriorísticamente pueda decirse que la libertad de información del Periodista prevalezca en todo caso. Por ello, las declaraciones doctrinales de principio contenidas en las Sentencias constitucionales que se citan en la demanda tienen que ser matizadas en relación con cada uno de los casos en que esa doctrina se ha establecido, aún más cuando se citan textos incompletos de Sentencias y fuera de su contexto.

La defensa que se asume de la libertad de información no impide que existan concretos supuestos -como es el honor de un niño y, por ende, el de la familia que componen, junto a él, sus padres adoptantes- que merecen puntuales, severas y necesarias limitaciones de la llamada «información» -que no siempre lo es- efectuada por los Periodistas, pues no debe olvidarse que los derechos de libertad son comunes a todos los ciudadanos, sin que el Periodista tenga ningún privilegio ni favor en lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, también en cuanto a la licitud del dicterio o de la intromisión en la vida privada de los demás. Además no puede alegarse «una obligación necesaria» de informar sobre determinados hechos o aspectos de la vida humana que pueden carecer de interés general auténtico o que pueden dañar irreversiblemente a determinadas personas. La igualdad en el ejercicio del derecho a la información, que no constituye privilegio del periodismo, iguala a todos en la injuria o en la ilicitud de determinadas prospecciones en la vida privada de otros, y no existe una patente de corso del Periodista para zaherir al resto de los ciudadanos, incluidos los niños, con la exposición de datos absolutamente innecesarios relativos a lo más íntimo de sus vidas que pueden causarles un detrimento irreversible, no sólo en el sentimiento de la propia dignidad, sino sobre todo en la apreciación que los demás hacen de nuestras cualidades morales, como ha ocurrido en el presente caso, en que se ha desvelado cuál es la madre natural de un niño adoptado, sólo conocido por ser su madre adoptante una famosa actriz, y las circunstancias de la adopción, así como aspectos vejatorios y datos relativos a la adopción efectuada, en especial en relación con la profesión de la madre natural, al imputar a una persona filiación derivada de la prostitución materna, paradigma de lo infamante por antonomasia.

Las Sentencias civiles realizaron la adecuada ponderación entre el derecho a la información y el derecho al honor, en conexión con la protección a la infancia. Los órganos judiciales, y en particular el Tribunal Supremo, han llegado a una conclusión positiva, razonada y jurídicamente motivada, tras haber ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en conflicto, sin que al derecho de información se le pueda dar la prevalencia absoluta, con sacrificio total del derecho al honor, que pretende la demanda, habiendo coincidido todos los órganos judiciales intervinientes en lo adecuado de esa ponderación, a la vista de las circunstancias concurrentes.

La mayor parte de la doctrina constitucional relativa a la distinción entre lo público y lo privado se refiere a personajes públicos en el sentido político del concepto, y no a cuando la persona presuntamente agraviada por la información tiene naturaleza privada. En el presente caso, sólo la madre adoptiva tiene un concreto aspecto o notoriedad pública, en relación con su profesión artística, sin que ello incluya aspectos de su biografía íntima, que conciernen exclusivamente a su vida privada, y, desde luego, esa notoriedad pública no podía afectar a su hijo adoptivo, puesto que lo que se publica no son los deméritos propios, sino los ajenos.

La veracidad de la noticia es cierta en cuanto a la identificación de la madre natural del menor, pero es inveraz en lo que atañe a la adquisición monetaria de éste por sus padres adoptantes, debiendo ponerse en tela de juicio el deber de diligencia del Periodista en este caso y la veracidad de la información, como hace el Tribunal Supremo en el fundamento tercero, negando la veracidad de la información y su carácter difamatorio y degradante en cuanto a la adquisición patrimonial del mismo. Ha de tenerse en cuenta, además, que la implicación de los recurrentes en el proceso judicial penal es marginal, al no aparecer como inculpados, sino en calidad de testigos del Ministerio Fiscal y presuntos perjudicados. Por ello, la noticia ni ha sido comprobada ni proviene de fuentes dignas de crédito ni es veraz.

No toda información veraz deja de ser una agresión al honor y la contrastación de la veracidad en nada cambia las cosas. La intromisión en el honor y la intimidad es independiente de la veracidad o falsedad de la conducta de los entonces demandantes, sin que se justifique la intromisión por el carácter falso de la información vertida a la prensa por los padres adoptantes, con la intención de disimular el verdadero origen del menor y preservar a todo trance su intimidad, manteniendo oculta la verdadera filiación materna del menor.

El perjudicado fundamentalmente por la actuación de los solicitantes de amparo es el menor, sobre el que se hicieron graves calificaciones, y que no tiene carácter público alguno, pese a lo que se afirma en la demanda. También son perjudicados los padres adoptantes en su derecho a la intimidad personal y familiar, que no han renunciado nunca a su derecho de reserva de la intimidad otorgando consentimiento alguno, ni los hechos publicados han sido mínimamente constatados por los periodistas, ni tienen el menor carácter noticiable o noticioso en el sentido de contribuir a la formación de la opinión pública. El derecho de información ha sido ejercido con un fin distinto para el que se reconoce, pues la información no se ha realizado en aras de interés colectivo alguno, los hechos carecen de trascendencia pública, no resultan necesarios para la participación ciudadana de la vida colectiva, no pudiéndose por ello concedérsele protección preferencial. La opinión pública precisa formación, no chismorreos que, con absoluto desprecio del respeto debido a las vidas privadas de las personas, propaguen sin escrúpulos pormenores de aquéllas, no con la intención loable de incitar a la participación ciudadana en la vida colectiva, sino con la finalidad, meramente dineraria, de sobrealimentar, caiga quien caiga, las arcas empresariales. Limitar esta tendencia no es condenar a la prensa al silencio, sino cobrar conciencia de que no siempre se puede decir todo aquello de lo que uno está informado y que no siempre pueden romperse los limites de la intimidad de las personas.

Se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, señala que toda la cuestión debatida en el procedimiento judicial civil sobre protección al honor y a la intimidad familiar y personal se desarrolló en tomo al alcance del reportaje publicado, la indagación que en él se efectuaba sobre hechos de la vida privada y familiar de los actores y de las expresiones contenidas en el mismo en relación con su derecho al honor y a la intimidad familiar y personal, especialmente del menor, en cuyo nombre sus padres ejercieron también la acción judicial. Los distintos órganos judiciales han fijado y analizado los hechos, subsumiendo unas normas que han considerado aplicables en sentencias razonadas y fundadas en Derecho que han tenido muy en cuenta los derechos constitucionales que se invocan en la demanda de amparo, y que ésta replantea de nuevo ante el Tribunal Constitucional.

La respuesta dada por los órganos judiciales ha tenido en cuenta, sin duda, junto al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los demandantes, asegurando un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, el derecho de información que en este caso se ha entendido extralimitado, teniendo en cuenta además la protección especial que ha de asegurarse al menor. Tanto el Juzgado de Primera Instancia, que estimó constituía una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor en su aspecto de intimidad personal y familiar en la noticia publicada, como la Audiencia y el Tribunal Supremo han razonado ampliamente la extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, y ha ponderado los derechos constitucionales en juego.

Los recurrentes dan prioridad o preferencia al derecho de información, por el carácter privado del derecho al honor y a la intimidad, frente al carácter de libertad pública del derecho de información como garantía de una opinión pública libre. La jurisprudencia constitucional ha proclamado esa eficacia trascendente del derecho a la información cuando la libertad se ejercita en conexión con asuntos de interés general por las materias que en ellos intervienen y contribuyan a la formación de la opinión pública, por referirse a personas públicas o por referirse a personas privadas implicadas en asuntos de relevancia pública, pero esta preponderancia no significa el carácter ilimitado del derecho a la información y corresponde a los órganos judiciales determinar si se han traspasado los límites del derecho, ponderando en cada caso los hechos y las circunstancias concurrentes, aunque el Tribunal Constitucional puede revisar esa valoración, en función de la clase de libertad ejercitada, expresión o información y a la condición pública o privada de las personas afectadas por su ejercicio.

Las tres sentencias impugnadas no desconocen los derechos fundamentales de expresión y de información, sino que, tras ponderar y valorar los hechos, llegan a la conclusión de que se ha rebasado el límite que configura el contenido esencial del derecho. No es que afirmen que los derechos al honor y en la intimidad deban prevalecer sobre la libertad de expresión y de información, sino que constituyen límites de estas libertades, que se han sobrepasado en este caso.

La libertad de expresión e información no se ha ejercitado aquí en relación a cuestiones de interés general o a personalidades públicas, sino a hechos relativos a la vida privada de una familia, incidiendo fundamentalmente sobre la vida privada de un menor de edad, al revelar la madre biológica de un menor legalmente adoptado, y cómo fue adquirido, tema que ni es de interés general, pues afecta a una de las facetas más íntimas y privada de las personas, ni aparece contrastada su veracidad con datos objetivos, e incide en el honor y a la intimidad personal y familiar, cualesquiera que hayan podido ser las manifestaciones o declaraciones de sus padres en relación con las circunstancias de su adopción. Plantear en la prensa el debate sobre la verdadera filiación de una persona supone un ataque a su vida privada y constituye una injerencia en la intimidad personal v familiar que es arbitraria, no sólo del menor, sino de los padres, a los que además, en cierto modo, se imputa la posible comisión de un acto ilícito penal reprobable, la adquisición patrimonial de un hijo. No es obstáculo para ello el que la madre ejerza una profesión de notoriedad pública en el mundo del espectáculo, ni le imputa que con su propia conducta haya contribuido a la difusión de noticias sobre hechos de su vida privada.

La respuesta de los órganos judiciales en las dos instancias y en la casación fue unánime en el sentido de que los hechos constitutivos de la demanda estén comprendidos dentro de los límites a los derechos a libertad de expresión y de información que establece el art. 20.4 C.E. Sin desconocer la trascendencia de esas libertades, parece que los actores en este proceso constitucional no tienen en cuenta que la cuestión controvertida se ciñe a determinar los límites a los derechos de expresión e información, y, una vez fijado, determinar si el ejercicio de aquellas libertades supone una extralimitación, con la consiguiente incidencia en los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, para lo que han de ponderarse los hechos y circunstancias concurrentes en cada caso, como han hecho los órganos judiciales en este caso, y muy en particular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que entiende que la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afectan a su reputación y buen nombre, así como la publicidad en la prensa de expresiones o hechos concernientes a esa persona, principalmente al hijo de los demandantes, supuso difamación y desmerecimiento de la condición ajena, teniendo en cuenta la protección a la juventud y a la infancia (recogida en el art. 20.4 C.E.) y el mandato constitucional de la protección integral de los hijos con independencia de su filiación (art. 39 C.E.).

Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1991, la Sección acordó solicitar del Juzgado de Primera Instancia la remisión de las actuaciones, y, recibidas las mismas, por providencia de 10 de julio de 1991, se concedió un plazo de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, a la vista de aquéllas, pudieran formular alegaciones complementarias.

No han formulado alegaciones los solicitantes de amparo, y el Procurador don Julián Caballero Aguado presenta escrito en que afirma no tener alegación alguna que formular ni añadir a lo ya alegado. El Ministerio Fiscal se refiere al contenido de la demanda de origen, en especial en lo que se refiere al derecho del menor y a la condición igual de los hijos adoptivos.

8. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fundan los recurrentes su solicitud de amparo en la vulneración de su derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.] como consecuencia de las resoluciones judiciales por las que han sido condenados como responsables de una información lesiva de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar de un menor y de sus padres adoptivos, a consecuencia de la acción civil ejercida por éstos en su propio nombre y en el del menor.

Conviene puntualizar que el Juzgado de Primera Instancia estimó que la información publicada revelando a la opinión pública las circunstancias y situación personal de la madre natural del menor «constituye una intrusión ilegítima en el derecho fundamental al honor (garantizado en el art. 18 C.E.) en sus aspectos (partiendo de la concepción pluralista de este derecho) de intimidad familiar y personal tipificado en los núms. 3 («la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una familia») y 7 («divulgación de hechos concernientes a una persona cuando la difame») del art. 7 de la Ley Orgánica protectora (1/1982), por cuanto se entromete en la propia institución familiar... al atacar a uno de sus miembros, acogido en ella a través de la institución de la adopción, descubriéndole y matizándole su linaje con olvido del contenido de lo declarado en el número 2 del art. 39 C.E. «hechos concerniente (núm. 7, art. 6, Ley Orgánica 1/1982) al menor... y que afectan a algún familiar». El Juez otorgó, en consecuencia, la protección al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los demandantes, condenando a los ahora recurrentes y al Periodista que firmó el artículo, a que abonaran a los actores una determinada cantidad y a la publicación de la resolución en el propio periódico.

Los fundamentos jurídicos de la referida Sentencia fueron admitidos en lo sustancial por la Sentencia dictada en apelación, considerando la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que «el contenido del mencionado artículo periodístico, al desvelar y difundir para la opinión pública determinadas circunstancias y de la filiación materna del menor que los adoptantes quisieron mantener ocultas constituye una intromisión ilegítima en el ámbito de los derechos protegidos por esa Ley (L.O. 1/1982) especificada en los apartados 3 y 7 de su art. 7, como divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre o de expresiones o hechos concretos de una persona cuando la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, y traspasa las lindes marcadas por los usos sociales en relación con el ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para si o su familia (art. 2 de la referida Ley Orgánica)». La Sentencia estimó, no obstante, en parte, el recurso al reducir sensiblemente la cuantía de la indemnización, manteniendo el fallo impugnado en todo lo demás.

Finalmente, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, desestimando los diversos motivos planteados, en lo que aquí interesa por considerar que «la intrusión en el honor o en la intimidad es independiente de la veracidad o falsedad de la imputación», y que «la esfera privada, como parte del honor de la persona, incluye aquel sector de circunstancias que, sin ser secretas ni de carácter íntimo, merecen, sin embargo, el respeto de todos, por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad de los titulares particulares, sin que, en modo alguno, y fuera de los casos permitidos por la Ley o las mismas circunstancias, se admitan intromisiones extrañas. El derecho que cada uno tiene a que se respete su esfera privada garantiza la inviolabilidad de su vida privada y merece también protección la personalidad frente a publicación indebida de hechos particulares o familiares, aunque no sean secretos, prescindiendo de si son ciertos o inciertos».

Añade la Sentencia del Tribunal Supremo que el hecho de que los padres adoptivos hubiesen dado información falsa sobre la filiación natural del menor adoptado no les autorizó para rectificar aquellas informaciones ateniéndose a la verdad, pues ello en modo alguno autoriza a una intromisión como la realizada en la esfera reservada y del honor de los demandantes. Además, la afirmación de que el hijo «fue adquirido en Alicante» no supone una información veraz, en cuanto tiene el significado de adquisición patrimonial de un hijo, siendo así que se siguieron los trámites legales para la adopción, sino más bien difamatoria y degradante para los interesados. «Evidentemente, tales frases, de intromisión en los derechos y situaciones jurídicas ajenas, no pueden estar justificadas por la libertad de expresión, inexcusablemente hacen desmerecer a los interesados en el público aprecio y son reprochables a todas luces, sean cuales sean los usos sociales del momento.»

2. Los recurrentes entienden que la condena civil ha violado su derecho a comunicar libremente una información veraz, por no haber tenido en cuenta los órganos judiciales el valor preferente del derecho a la información, la veracidad de la misma y que afecta a personalidades públicas, dada la publicidad que los actores en el proceso civil habían dado a la adopción del menor afectado por la información, habiéndose limitado el periódico a dar una información distinta y veraz frente a la inveraz suministrada por los padres adoptivos.

Los recurrentes pretenden, en consecuencia, que revisemos e invalidemos las decisiones judiciales que han estimado en la información publicada una lesión en los derechos a la intimidad y al honor de las personas afectadas por esa información, y ello porque esa condena supondría un desconocimiento de los derechos fundamentales garantizados en el art. 20 C.E. Hemos de determinar si el grado de restricción que la Sentencia impugnada impone a ese derecho fundamental está constitucionalmente justificado lo que, como hemos dicho en la STC 171/1990 impone que este Tribunal asuma la tarea de ponderar los derechos en presencia y de determinar si la restricción que se impone al derecho a la información está constitucionalmente justificada por la limitación que, decidiendo en sentido contrario, sufriría el derecho de los actores a la intimidad personal y familiar y al honor.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que, en la confrontación de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor, «aquellas goza, en general, de una posición preferente» y que «para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a que se refiere, o por el hecho en sí en el que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidas en esa afirmación», de manera que el valor preferente de la libertad de información «no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente pueda legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad... careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejercitan de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución concede su posición preferente» (STC 171/1990, fundamento jurídico 5.º).

La legitimidad de las intromisiones informativas en el honor y en la intimidad personal y familiar requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario pero no suficiente, sino que la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere. El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática [art. 20.2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos].

El requisito de la veracidad merece distinto tratamiento, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que mientras que la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad esa veracidad es presupuesto necesario para que la intromisión se produzca, dado que la realidad de ésta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulgan. El criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas es por ello la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que, siendo verdadero, su comunicación a la opinión pública resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

3. Los recurrentes basan su pretensión constitucional en la prevalencia de su derecho a la libertad de información, dado el carácter público de la información publicada -por afectar a una «figura pública» que tiene que aceptar el riesgo de la entrada de la libertad de información en su honor y en su intimidad- invocando también la exceptio veritatis, y el que la información publicada en su contenido no ha afectado al honor de los demandantes.

Esta línea de razonamiento no tiene en cuenta que las acciones civiles fueron ejercidas por el matrimonio adoptante no sólo en nombre propio, sino también en el de su hijo, el más directamente afectado por la información publicada, ni que el derecho constitucional ejercitado por los demandantes en el proceso civil, no sólo ha sido el derecho al honor, sino sobre todo el derecho a la intimidad al que se refieren las resoluciones judiciales, aunque no deslindándolo adecuadamente del derecho al honor.

Desde la perspectiva estricta del honor, y teniendo en cuenta la excepción de veracidad, podrían ser aceptables los argumentos de los recurrentes, tanto en relación con la incidencia de la conducta de los actores civiles ante los medios de comunicación al dar a conocer el hecho de la adopción, como en relación a la irrelevancia de la utilización imprecisa del término «adquirido», al que en el contexto de la noticia no puede dársele un significado preciso, dado que las inexactitudes en la compleja terminología legal sólo pueden ser relevantes si el dislate en la calificación de los hechos lleva a engaño al lector medio. En este caso cabe entender que la utilización incorrecta del término ni cuestiona de por sí la legalidad del procedimiento de adopción, ni tampoco pone en duda la honorabilidad de unos padres que han tratado de realizar una labor encomiable, la de adoptar un niño y ofrecerle un adecuado y cuidado entorno familiar.

Sin embargo, esa línea de argumentación no es la procedente en este caso. Lo que se había planteado en el proceso civil era la divulgación de unos hechos de la vida privada de los demandantes, divulgación que suponía, para los actores, una intromisión en su vida privada, y además ofensiva y lesiva de su reputación. Aunque se defendía también el honor, lo que fundamentalmente estaba afectado era la tutela de la intimidad personal y familiar por haberse dado publicidad a hechos de la vida privada que, por su contenido, pueden ser considerados además como ofensivos para una persona razonable, y que, incluso, sin llegar a ser difamación, ofenden profundamente a los implicados en la noticia. Los hechos relacionados en la noticia publicada, muy en particular el de la identificación de la persona de la madre del hijo adoptado, y su particular profesión, son hechos que sin dificultad alguna han de entenderse como relativos a la vida privada de la persona y de la familia. Además, por su concreto contenido deben considerarse como ofensivos para una persona razonable y de sensibilidad media. Sobre ello pone especial acento la sentencia de instancia al referirse al «descubrimiento y matización de su linaje con olvido de lo declarado en el art. 39.2 C.E.».

El derecho a la intimidad personal del art. 18 C.E. está estrictamente vinculado a la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E., e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 231/1988, fundamento jurídico 3.º). Desde esta perspectiva de la dignidad de la persona, no cabe duda que la filiación, y muy en particular la identificación del origen del adoptado, ha de entenderse que forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que además en este caso sirve también para lograr el objetivo constitucional establecido en el artículo 39.2 C.E. No es ocioso recordar, a tal efecto, que la legislación civil ofrece una pauta significativa sobre la privacidad de estos datos (art. 178.1 C.C).

Pero el derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen, «No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido» (STC 231/1988). Ello significa que la noticia no sólo ha afectado al derecho a la intimidad personal del menor, sino también al derecho a la intimidad de sus padres adoptivos.

En cuanto el derecho afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta aquí legitimadora, pues se responde de la revelación o divulgación indebida de hechos relativos a la vida privada o íntima, aunque fuesen veraces. El elemento decisivo aquí es la relevancia pública del hecho divulgado, que su «revelación» resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa, o si se quiere, del interés legítimo del público para su conocimiento.

4. Partiendo de que el contenido de la noticia afectaba al derecho a la intimidad, se ha de examinar si, como sostienen los recurrentes, existía un interés público legítimo que justificara dar publicidad al asunto que se ha revelado y divulgado.

Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, hayan de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad. El que la información publicada se refiera a un personaje público no implica de por si que los hechos contenidos en la misma no puedan estar protegidos por el derecho a la intimidad de esa persona, que constituye siempre un límite del derecho a la intimidad.

Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, como se sostiene en la demanda, en el sentido de que el personaje público acepte libremente el «riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública». Que estos hechos se flexibilicen en ciertos supuestos es una cosa, y otra bien distinta, es que cualquier información sobre hechos que les conciernen guarden o no relación con su actividad profesional (STC 231/1988), cuenten o no con su conformidad, presenten ya esa relevancia pública que la legitime plenamente y dote de una especial protección. No toda información, que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea.

El problema en cada caso es el de identificar los límites que debe soportar el derecho a la intimidad cuando exista un interés público al conocimiento de determinados hechos que pueda legitimar la invasión de la esfera privada del personaje público.

En el presente caso, la información cuestionada se refería a la existencia de una adopción, a sus circunstancias incluida la divulgación del origen del menor con identificación de su madre natural y de sus características personales y profesionales, y no existen elementos que permitan deducir la relevancia pública de todos esos datos. Los recurrentes sostienen que la publicidad desmedida dada por los padres adoptivos al hecho de la adopción del menor, dada a conocer en rueda de prensa con presencia del mismo, aunque mediante una versión falseada de las circunstancias de la misma, con engaño para la opinión pública, justificaría que el Periodista y el periódico estuvieran legitimados (incluso obligados profesionalmente) para dar a conocer a la opinión pública la veracidad de hechos, convertidos en noticiosos o noticiables por la actitud de los propios adoptantes.

Es cierto que la conducta de los adoptantes, dando una gran publicidad a esa adopción, ha de interpretarse desde luego como una decisión consciente de aquellos de excluir de la esfera de la intimidad el hecho mismo de la adopción y algunas circunstancias hechas públicas en relación con la misma. No es un obstáculo para ello la falta de veracidad de la información facilitada por los padres adoptivos sobre el lugar de adopción del menor, la fecha de su nacimiento y otros pormenores. Quien por su propia voluntad da a conocer a la luz pública unos determinados hechos concernientes a su vida familiar los excluye de la esfera de su intimidad y ha de asumir el riesgo de que si el Periodista pueda contrastar la veracidad de esos hechos y rectificar los errores o falsedades de la información espontáneamente suministrada por los afectados. Prevalecerá el derecho a la información sobre la protección de la intimidad en relación con los hechos de la adopción divulgados por los propios afectados por la misma, y por ello, sobre algunas de las informaciones suministradas en el presente caso.

Pero, más allá de esos hechos dados a conocer, con mayor o menor prudencia o ligereza, por los padres adoptivos, y respecto a los cuales, por consiguiente. el velo de la intimidad ha sido destapado, prevalecerá el derecho a la intimidad del menor adoptado, y por reflejo, el de la intimidad familiar de sus padres adoptivos en relación con otras circunstancias de la adopción no reveladas, y que, por su propia naturaleza, han de considerarse que pertenecen a la esfera de lo privado y de lo íntimo, como con toda seguridad sucede con la identificación por parte del períodico de la madre natural del niño y de sus circunstancias personales, datos no incluidos en la información hecha pública por los padres adoptivos ni deducible de ella, y que en modo alguno puede considerarse como una noticia de interés público, al ser sólo un hecho estrictamente personal y privado, incluible en la reserva protegible de la intimidad.

La noticia publicada ha ido más allá del simple salir al paso de la información falseada dada la publicidad por los padres del menor y, extralimitándose en el ejercicio del derecho a la información, ha incluido indebidamente datos y pormenores personales, estrictamente privados, y pertenecientes a la esfera de la intimidad, que además, por su concreto contenido, pueden ser ofensivos o al menos molestos para una persona razonable y de sensibilidad media, constitutiva de una violación del derecho a la de los afectados por la noticia. intimidad personal y familiar

Ha de concluirse, por tanto, que cualesquiera que hayan podido ser las manifestaciones o declaraciones de los padres en relación con las circunstancias de la adopción, la información publicada relativa a las circunstancias y situación personal de la madre natural del menor, no constituye materia de interés general que contribuya a la formación de la opinión pública, ni se refiere a hechos relacionados con la actividad pública de la personalidad pública, ni estaba justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informaba. Como señala el Ministerio Fiscal, «tratar de plantear en la prensa el debate sobre la verdadera filiación de una personas en este caso menor de edad, supone un ataque a su vida privada y constituye una injerencia a la intimidad personal y familiar, que es arbitraria o ilegal, según expresión del artículo 17.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966».

Por consiguiente, los órganos judiciales han podido estimar, sin lesionar el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz, que la información publicada aquí cuestionada ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de quienes fueron actores en el proceso civil. Procede, en consecuencia, la desestimación de la presente demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 198/1991, de 17 de octubre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 274, de 15 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:198

Conflictos positivos de competencia 866/1990, 897/1990, 902/1990 y 903/1990 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Consejo del Gobierno de las Islas Baleares y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.741/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas

1. El cumplimiento o no de la reserva de la Ley del art. 132.2 de la C. E. no es cuestión propia del proceso constitucional de conflicto. [F.J. 2]

2. La interpretación realizada por una norma reglamentaria que suponga la violación de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas es inadmisible y, en consecuencia, debe declararse nula dicha norma. [F.J. 2]

3. En la medida en que los preceptos del Reglamento reproducen o reflejan artículos de la Ley que han sido declarados inconstitucionales han, de tenerse, igualmente, por nulos, y viceversa. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados 866, 897, 902 y 903/90 frente al Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas. Los conflictos han sido promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A) Mediante escrito de 3 de abril de 1990, suscrito por don Miguel I. Legarda Uriarte y registrado bajo el núm. 866/90, el Gobierno Vasco plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra los siguientes artículos del Real Decreto 1471/1989:

4 a); 6 (excepto su apartado 2, primer inciso); 8 b) y c); 9.3, 4 y 5; 18.2 y 3; 21.4; 28.2, 3 y 4; 31.3, 4, 5 y 6; 38.2, 3, 4 y 5; 41.2 y 3; 42.2, 3 y 4; 43.3, 4, 5 y 6 b) y último párrafo; 44.3 (excepto último párrafo) y 4; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2 y 3; 48.3; 49; 50; 51.4; 52.3 y 4; 53.2; 55; 56.2 y 3; 57.2, 3 y 4; 58.2 y 3; 60.2 y 3; 61.2; 63; 64.4; 65; 66; 68.2, 3 y 4; 69; 70; 71.2; 72; 74; 76.1; 78.2 [excepto el segundo párrafo de la letra b)]; 80.2; 81.3; 85.3; 88; 89; 90.2; 92; 93; 94.2; 95.2; 102.3; 103.2 y 3; 104.3; 105; 106.2 y 3; 107.2 y 4; 108.3 y 4; 109.5; 110.3 y 4; 11 1.3 a 11 (ambos inclusive); 11 5.4; 118; 126; 128; 129.2 y 3 (excepto el inciso final); 131.3 y 4; 133.2; 134.2 a 7 (ambos inclusive); 135.2; 136.2; 137.3 y 5; 138.2, 3, 4 y 5; 139; 140.3; 141.2; 142.2; 143.1 y 3; 144.2; 145.2 y 3; 146.2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (excepto en su letra b)], 9, 10, 11 y 12; 149.2; 150; 151; 152.3 y 4; 154 [excepto la referencia al «canon y tarifas» de su apartado 2, letra d)]; 155.2 y 3; 156.3; 157.2, 3 y 5; 158.2; 159.2 y 3; 161; 162.2; 164.2; 173.2 (en su referencia al «Servicio Periférico de Costas») y 5; 176.2 y 3; 177.2 y 3; 182.2; 184; 185.2; 186; 187.2; 188.2 y 3; 189.5; 191; 194.4 a 14 (ambos inclusive); 203.3; 204.4, 5 y 6; 205.2, 3 y 4; 209.3 (en cuanto al plazo de notificación); 210.4 y 5; Disposiciones transitorias tercera, 2, 3 y 4; cuarta, 2 y 3; quinta, 2; séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3; undécima, 3; duodécima, 2 y 3; decimotercera, 2 a 5 (ambas inclusive); decimocuarta, 3 a 8 (ambas inclusive); decimoctava, 2; vigésima, 2, y Disposición adicional primera, 2 y 3.

Aunque en el escrito de demanda, cuyo petitum no enumera los artículos impugnados, se denuncian también como viciados de incompetencia los arts. 112 a 132 y los apartados 4 a 6 de la Disposición transitoria tercera, estos preceptos no figuran en el requerimiento dirigido al Gobierno y no pueden considerarse en consecuencia impugnados.

El escrito fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril de 1990.

B) La Junta de Andalucía, por escrito de 6 de abril, registrado bajo el núm. 897/90 y suscrito por don Nicolás González Deleito, impugna el art. 103.2 del referido Real Decreto 1741/1989.

Fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril.

C) El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, mediante escrito de 6 de abril, suscrito por don P. A. Aguiló y don J. R. Ahicart Sanjosé y registrado bajo el núm. 902/90, promueve el conflicto respecto de los siguientes arts.: 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51.2; 51.4; 52.2; 52.3; 52.4; 56; 57; 58.1; 58.3; 64.3; 64.4; 65; 67; 68; 71; 72; 73; 74; 81; 103; 104; 105; 106; 107; 109.1; 109.2; 111; 112; 114.2; 203.1 b); 203.1 c); 203.1 d); 203.1 f); 203.1 h); 205.1 a); 205.1 b); 205.1 c); 205.1 d); 205.2; 208; 211 y las Disposiciones transitorias séptima, octava, novena, décima, undécima, decimotercera, punto 1, apartado c) y decimocuarta, apartado 1).

Fue admitido a trámite también por providencia de 23 de abril.

D) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito de 6 de abril, registrado bajo el núm. 903/90 y suscrito por don Xavier Castrillo Gutiérrez, impugna los arts. 3.1 a); 6.5; 8 c); 39; 40; 41; 42.1; 43.1 y 2; 44.1 a 3, excepto el último párrafo del apartado 3; 45; 46.1 y 2; 47; 48.1 a 3; 50; 51.3 y 4; 52.1 a 4; 53.1 y 2; 54; 55; 56.1 y 2; 57.1; 58.1 a) y b) y 2; 59.1; 61.1 y 2; 63; 64.2 a 4; 65.1 y 2; 67; 68.1 a 3; 70; 71.1 a), b), c) y e); 79.2; 88; 89; 94.1 y 2; 95.1; 103.2 y 3; 104.1 y 3; 105; 109.1 y 5; 111.3 a 11; 113.1 y 3; 114; 115.1 a 3; 116; 117; 119.1; 120; 122; 123; 128; 129; 140.3; 141.2; 149.2; 150; 155.2 y 3; 162.2; 174 c), e) y f); 175.2 e), f) y h); 177.1 c); 201.1; 203.1 b), c), d), f), g), h) y 1); 204.1 a), b) y c); 205.1 a 3; 206.4; 207.1; 208 b), c) y d); 210.1 a 5, y 21 1, Disposiciones transitorias séptima, 1; octava, 1; novena, 1; décima 1; undécima, 2; duodécima 3; decimotercera 1, b) y c), y 3 y 4; decimoctava, 1; vigésima, 1; y 2, y vigésima tercera en su último inciso; Disposición adicional tercera, 3.

Fue admitido a trámite por providencia de 23 de abril.

2. Por Auto de 11 de junio, oídas todas las partes, que manifestaron su acuerdo, el Tribunal decidió la acumulación de los conflictos relacionados a los recursos 1689, 1708, 171 1, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729 y 1740/88, interpuestos contra la Ley 22/1988, de Costas, y al conflicto 1953/88 planteado por la Generalidad de Cataluña frente al art. 8 del Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y concedió al Ahogado del Estado el plazo de veinte días para la presentación de alegaciones que efectivamente fueron presentadas dentro del plazo otorgado.

3. Con carácter previo, por lo que se refiere a la fundamentación jurídica general de los conflictos positivos de competencia planteados, debe tenerse en cuenta que en los promovidos por los órganos ejecutivos de las CC.AA. del País Vasco, Cataluña y Baleares se impugnan un amplio número de artículos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, a diferencia del conflicto suscitado por la Junta de Andalucía que queda circunscrito al art. 103.2 de dicho Reglamento.

Dejando ahora al margen ese último conflicto, en los tres primeros, con carácter general se realizan un conjunto de consideraciones previas de orden material que, en lo sustancial, son reproducción de las alegaciones ya formuladas en los correspondientes recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley de Costas por dichas CC.AA. y resueltos por la STC 149/1991.

Sí conviene señalar ahora, en relación con la conexión existente entre aquellos recursos y estos conflictos que, como advierte la Generalidad de Cataluña la identidad del contenido material de muchos de los preceptos del Reglamento y de los preceptos de la Ley, hace que la aplicabilidad directa o, en su caso, supletoria de los preceptos reglamentarios quede predeterminada por la decisión adoptada respecto de los correlativos preceptos de la Ley.

Por su parte, también el Abogado del Estado toma en cuenta esta identidad para sostener que los preceptos del Reglamento que son reproducción de los de la Ley recurridos en su día por la Generalidad de Cataluña no han sido objeto de requerimiento solicitando del Gobierno de la Nación su derogación o la exclusión de su aplicabilidad directa, por lo que, sin perjuicio de que la decisión que se adopte sobre un artículo de la Ley se extiende ipso iure al enunciado reglamentario que lo reproduzca, dichos preceptos deben quedar ahora al margen del conflicto, al igual que deben quedarlo, por idéntica razón, las Disposiciones transitorias séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3, y undécima, 3, impugnadas por la Generalidad de Cataluña, y el art. 109.2, impugnado por el Gobierno Balear.

Indica, por último que aun cuando en los conflictos planteados se suplica la anulación de los preceptos del Reglamento impugnados, lo cierto es que la total o parcial estimación de los mismos no puede entrañar la invalidación de precepto alguno del Reglamento, sino solamente la declaración de ser supletoriamente aplicable en la correspondiente C.A. por virtud del art. 149.3 de la C.E.

Hechas estas precisiones, procede exponer ya muy sintéticamente las alegaciones efectuadas respecto del articulado del Reglamento objeto de los conflictos.

4. Dentro del Título I, relativo a los «Bienes de dominio público marítimo- terrestre» (arts. 3 a 38), el Gobierno Vasco plantea conflicto respecto de los arts. 4 a); 6 (excepto el apartado 2, inciso primero); 8 b) y c); 9.3, 4 y 5; 18.2 y 3; 28.2, 3 y 4, y 38.2, 3, 4 y 5.

Por su parte, la Generalidad de Cataluña circunscribe el conflicto a los arts. 6.5 y 8 c), así como al art. 3.1 a) que, no obstante, es mera reproducción del art. 3.1 a) de la Ley.

A) Alega el Gobierno Vasco que en los preceptos impugnados, incluidos en el Capitulo Primero, se observa una extralimitación en la interpretación dada por el Estado en orden a la calificación de los bienes demaniales costeros, lo que conlleva que muchos de ellos no sean recognoscibles en la actualidad, pugnando así con la propia doctrina del T.C. según la cual el legislador no puede extender o reducir el objeto de referencia de las instituciones, bienes, etc., garantizados en la C.E., haciéndolos irreconocibles para la idea que de ellos se tiene, pues ello atentaría contra la C.E. Sin embargo, ese efecto se produce por la inconcreción del límite de las olas [art. 4 a)], e incurren, asimismo, en esa extralimitación las definiciones contenidas en los arts. 6 (excepto apartado 2, inciso primero) y 8 b) y c), extendiéndose en los arts. 6.1 y 8 c) la calificación de dominio costero a espacios que en la Ley de Costas no tenían tal calificación.

La consecuencia es que dada la incorrecta definición de los bienes costeros, los señalados preceptos devienen inconstitucionales, y por conexión, incurren también en ese vicio los arts. 18.2 (deslinde), 28.2, 3 y 4 (levantamiento de la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones, cancelación de anotaciones preventivas practicadas en el registro y amojonamiento una vez aprobado el correspondiente deslinde); 38.2, 3, 4 y 5 (efectos de la desafectación); Disposición transitoria tercera, 2, 3 y 4 (efectos del deslinde no practicado, o del parcialmente practicado, respecto de obras e instalaciones construidas legal o ilegalmente); Disposición transitoria cuarta, 2 y 3 (situación de los terrenos entre los deslindes de acuerdo a la anterior normativa costera y a la ahora emergente), Disposición transitoria quinta, 2 (mantenimiento del dominio público de los terrenos sobrantes o desafectados conforme a la antigua Ley de Costas hasta que se proceda al nuevo deslinde, siempre que no hayan sido enajenados o recuperados), en la medida en que dichas previsiones se proyecten sobre los bienes definidos incorrectamente como demanio costero.

De otra parte, dada su influencia directa en los terrenos contiguos a la ribera del mar y dado que contemplan como único sujeto activo a la Administración del Estado, no sólo en la planificación de las medidas, sino también en el más ínfimo acto de ejecución de las mismas, cabe afirmar que desconocen las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, litoral y urbanismo los arts. 9.3, 4 y 5; 21.4, y 31.3 y 5.

B) Similar planteamiento lleva a la Generalidad de Cataluña a sustentar que es irregular la ampliación de la zona calificada por la Ley como de dominio público que produce el art. 8 c), ya que la reserva de exclusividad expropiatoria a favor del Estado prevista en esa norma carece de cobertura competencial. Además, se procede a dar la calificación de dominio público marítimo-terrestre a unos bienes -los que se obtengan por vía de expropiación de áridos- que, en todo caso, deberían serlo simplemente como de dominio público estatal, con lo que se extiende a terrenos que pueden estar situados bastante lejos del mar todas las consecuencias que comporta el integrarlos en un régimen jurídico tan específico como el marítimo-terrestre.

De otra parte, la Generalidad de Cataluña impugna el art. 6.5 por cuanto, en su opinión, efectúa una distinción artificial entre la concesión de ocupación del dominio y la concesión correspondiente para el ejercicio de cada actividad, tratando con ello el Estado de controlar directamente todos los actos de utilización del dominio a pesar de no tener competencia sobre la actividad de que se trate. En suma, con esa construcción técnica se pretende atribuir a la titularidad demanial, individualmente considerada, un valor de competencia general, al erigirse como condición indispensable para el ejercicio de las competencias autonómicas, debiéndose concluir, por ello, que el art. 6.5 no sólo atribuye al Estado una competencia de la que carece, sino que afecta indebidamente al ejercicio de las competencias de las CC.AA.

C) El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de las CC.AA. promotoras de los conflictos razonando la constitucionalidad de los artículos del Título I impugnados en los términos siguientes:

a) La impugnación del art. 4 a) en línea de continuidad con la del art. 3.1 a) de la Ley, en lo referente a «los mayores temporales conocidos», se basa en la supuesta arbitrariedad de la definición adoptada, por lo que la impugnación no es propia de un conflicto de competencia, careciendo el T.C. de jurisdicción para examinarla.

b) En relación al art. 6, la imputación que se formula no supone, en ningún caso, lesión del orden de competencia, ya que determinar si se respeta o no la reserva de Ley (estatal) del art. 132.2 C.E. o, en general, los principios que gobiernan la relación entre Ley y Reglamento de ejecución no es propio del proceso constitucional de conflicto.

Y en cuanto a la impugnación del art. 6.5, el problema que se plantea tiene más apropiado encaje en otros preceptos del Reglamento (arts. 103.2; 129.3 ó 150), ya que el art. 6.5 nunca infringiría por sí mismo el orden de competencia, sino sólo como consecuencia de la hipotética infracción imputable a otros preceptos.

c) Asimismo, la cuestión que se plantea a propósito de los apartados b) y c) del art. 8 - relativa a la extensión indebida y arbitraria de las categorías de bienes incluidos en el dominio público marítimo-terrestre- no puede examinarse en un conflicto de competencias, ya que encierra un mero problema de legalidad, al referirse a su adecuación o no a la delimitación del dominio público marítimo-terrestre que ha llevado a cabo el legislador de acuerdo con el art. 132.2 C.E. Todo ello, en fin, sin perjuicio de la manifiesta condición demanial de los bienes a que se refieren los apartados del art. 8 impugnados.

d) Los arts. 18.2; 28.2, 3 y 4; 38.2, 3, 4 y 5, y las Disposiciones transitorias tercera, 2, 3 y 4; cuarta, 2 y 3, y quinta, 2, se impugnan «por conexión con la incorrecta definición de cada uno de los bienes costeros», pero descartada ésta, nada cabe reprochar ya a los referidos preceptos.

e) Finalmente, lo mismo puede decirse de los arts. 9.3, 4 y 5; 21.4, y 31.3 y 5, ya que «la influencia sobre terrenos contiguos a la ribera del mar» no es, por sí mismas, razón para apreciar ningún vicio de incompetencia y porque su conexión con las normas del Título 11 es inexistente.

5. A) Las impugnaciones de diversos arts. del Título II se sustentan en las siguientes consideraciones sintéticamente expuestas ahora.

a) A juicio de la Generalidad de Cataluña, el art. 40.3 no es simple repetición del art. 21.3 de la Ley, ya que al estar situado en el contexto del Reglamento tiene un distinto alcance y significado, ampliando la regulación que la Ley ya había fijado como mínima. De este modo, lo que la Ley estableció como mínimo, el Reglamento lo ha transformado en «mínimo de un nuevo mínimo», al incluirlo en un Título II que tiene un contenido sustantivo considerablemente más amplio que el correlativo de la Ley.

De otra parte, no cabe apelar a la competencia estatal sobre legislación básica en materia de medio ambiente para justificar la previsión adoptada, pues la referida competencia debe ejercitarse mediante Ley y, en todo caso, presentan carácter prevalente las competencias mucho más específicas sobre ordenación del litoral y urbanismo.

b) Los arts. 41.2 y 3 y 42.4 suponen una invasión de las competencias autonómicas y locales de ordenación del territorio, litoral y urbanismo, haciendo imposible, además, que la competencia prevista pueda ejercitarse por las CC.AA. competentes dada la referencia específica al MOPU.

Y por idénticas razones, igual consideración jurídica ha de recibir el art. 42.2 y 3.

c) Los arts. 43.3, 4, 5, 6 b) y último párrafo; 44.3 (excepto último párrafo) y 4; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2 y 3; 48.3; 49.1, y 50.2, no debieran ser de aplicación directa a las CC.AA. con competencias exclusivas en la materia ordenación del litoral y urbanismo, debiéndose tener en cuenta que aun cuando, por razón de la materia, algunos de estos preceptos pudieran considerarse medioambientales, al hallarse en una norma infralegal sin cita de su carácter básico, ni deducirse de su estructura tal carácter con naturalidad, producen el efecto invasor de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que en la materia puedan ostentar las Comunidades Autónomas. Además, algún precepto, como el art. 46.2, a pesar de su connotación de medida para la protección medioambiental, dado su contenido excesivamente concreto, de carácter ejecutivo y uniformista, difícilmente puede ser considerado básico.

En idéntica inconstitucionalidad incurren las regulaciones procedimentales especiales contenidas en los arts. 49.2 a 7 y 50.1, sin que aquí las CC.AA. con competencia para ello puedan ejercer las competencias allí previstas al citarse de manera expresa en las mismas a Organismos del Estado.

d) La Generalidad de Cataluña considera específicamente que el procedimiento previsto en el art. 50 no respeta siquiera los términos en que cabría entender la cooperación interadministrativa, viniéndose, incluso, en el apartado 2, a disponer lo contrario del art. 25.3 de la Ley.

e) Por lo que respecta al art. 51.4, tanto la Generalidad de Cataluña como el Gobierno Vasco estiman inconstitucional la atribución de competencia al MOPU para ampliar o sustituir la franja de servidumbre de tránsito, dadas las competencias autonómicas. Y se produce, además, una extralimitación de lo previsto por la propia Ley (art. 27).

f) Los arts. 52.3 y 4 y 53.2 se refieren a una materia que es típicamente de ejecución urbanística, correspondiendo, por tanto, las funciones en ellos previstas (tanto del Servicio Periférico de Costas como del MOPU) a las CC.AA. competentes en la ordenación del litoral y el urbanismo.

g) El art. 55 determina la incorporación de los terrenos que se expropien al dominio público marítimo-terrestre en lugar de hacerlo al demanio estatal, lo que, a juicio de la Generalidad de Cataluña, conlleva una ampliación espacial de la Ley de Costas en menoscabo de las competencias autonómicas.

h) El art. 56.2 y 3 incurre, asimismo, en extralimitación competencial, porque prevé actuaciones de carácter ejecutivo que corresponden a las CC.AA., si bien, mientras que la Generalidad de Cataluña reconoce que ciertas actividades extractivas deben acomodarse a la legislación básica estatal, establecido, no obstante, mediante la oportuna norma con rango de Ley formal, el Gobierno Vasco alega que la previsión referida al informe del Servicio Periférico de Costas anterior a la resolución del expediente de extracción de áridos por el Organismo de cuenca o Administración hidráulica competente en un curso fluvial concreto conlleva un desconocimiento de las competencias de la Comunidad Autónoma vasca en aguas continentales que discurran íntegramente por cuencas intracomunitarias, al convertir una competencia exclusiva en compartida.

i) Por su parte, el art. 57.2, 3 y 4 no contempla actuación alguna de las CC.AA. en relación al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, siendo por ello, a juicio del Gobierno Vasco, inconstitucional dicha regulación, tanto desde un enfoque material de la ordenación del territorio y litoral como desde la consideración del medio ambiente, debiendo estarse a lo ya señalado al respecto en la STC 170/1989.

j) Por último, el art. 58.3 no puede ser de aplicación en el ámbito de las CC.AA. con competencia en la materia de ordenación del territorio y litoral, por cuanto no cabe condicionar el ejercicio de una competencia (urbanística) por otra (vertidos) cuando el ejercicio de ambas no se yuxtapone.

B) Comienza el Abogado del Estado sus alegaciones respecto de la impugnación del título II señalando que de la separación entre titularidad dominical y competencia los promotores de los conflictos extraen a veces conclusiones erróneas, y ello porque las normas del título en cuestión no han sido dictadas ratione dominii, sino que se amparan, según los casos, en tres títulos principales de competencia estatal: el del art. 149.1.1 en relación con el art. 33.1 y 2; el del art. 149.1.8, y el del art. 149.1.23, todos de la C.E. Títulos éstos que no impiden, por principio, hacer uso de la potestad reglamentaria del Gobierno, sin perjuicio de que puedan cometerse excesos en su ejercicio concreto.

De otro lado, los promotores de los conflictos también malentienden las competencias autonómicas sobre urbanismo -y ordenación del territorio y del litoral (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 E.A.P.; 9.9 E.A.C. y 10.3 E.A.B.), ya que estas competencias no gozan constitucionalmente de prerrogativas de oninipotencia que fuerce a considerar siempre claudicantes o subordinadas a cualesquiera competencias estatales que incidan en los usos del suelo o del territorio. Antes bien, esas competencias autonómicas han de respetar las competencias estatales que se proyecten sobre el mismo espacio en que se ejercen las primeras, lo que supone respetar el resultado del ejercicio de las competencias estatales. Y a la inversa: el ejercicio de las competencias del Estado debe respetar las competencias autonómicas y locales.

Añade el Abogado del Estado que para lograr ese respeto recíproco existen diversas técnicas, dependiendo su elección de diversos factores, sin que la limitación recíproca del ejercicio de las competencias sobre un mismo espacio pueda identificarse sin más con las vulneración de competencias, siendo, por el contrario, resultado normal del ejercicio de esas mismas competencias, tal como se dijo en STC 170/1989, fundamento jurídico 9.º Por tanto, habrá que demostrar que la incidencia o afección de determinados preceptos del Reglamento en la competencia autonómica sobre urbanismo y ordenación del territorio o del litoral es contraria al orden de competencias, lo que ha sido demostrado, en cada caso concreto, por los promotores del conflicto.

Por lo demás, el art. 207.1 del Reglamento reproduce el art. 114 de la Ley, pudiendo ser considerado como cláusula general de salvaguardia de las competencias autonómicas, sin olvidar que ese tipo de cláusulas no son indispensables (SSTC 95/1984, fundamentos jurídicos 2.º y 4.º, y 249/1988, fundamento jurídico 2.º), y que todas las normas estatales autonómicas deben interpretarse de conformidad con el orden de competencias (así, STC 188/1989, fundamento jurídico 7.º).

Tras estas precisiones iniciales, la impugnación en concreto de los preceptos del titulo II es rechazada en atención a las siguientes consideraciones:

a) En relación al art. 40.3, es erróneo enfocar el problema como si con el referido precepto se hubiera «elevado» el mínimo legal (art. 2 1.3 de la Ley) restringiendo más intensamente el ejercicio de las potestades autonómicas, ya que si las normas del Reglamento (ejecutivo) no desbordan lo que es propio del desarrollo o ejecución de la Ley no podrá afirmarse que el Reglamento establece un «nuevo» mínimo. Como quiera, pues, que el título II del Reglamento se limita a explicitar y a dar efectividad al mínimo legal, ningún reproche cabe efectuar a ese mínimo establecido reglamentariamente, ya que lo contrario supondría falsear la correcta relación entre la Ley y el Reglamento que la ejecuta.

b) Los apartados 2 y 3 del art. 41 tampoco son contrarios al orden de competencias, ya que no lo es el art. 22.1 de la Ley, limitándose aquellos a determinar el departamento de la Administración estatal competente y a apreciar un concepto legal en aras del principio de seguridad jurídica y del de legalidad (art. 9.3 C.E.).

c) Algo parecido debe decirse del art. 42.2, 3 y 4, debiéndose advertir que es imposible menoscabar las competencias autonómicas o locales cuando la aprobación de las normas requiere necesariamente el acuerdo de las tres partes implicadas.

d) El art. 43.3, 4, 5 y 6 se mantiene dentro de la concreción reglamentaria de lo básico.

e) En cuanto al art. 44.3, primer párrafo, sin perjuicio de que podría ser encuadrado en la materia urbanística, lo cierto es que la competencia del art. 149.1.23 de la C.E. ha sido moldeada teleológicamente por el constituyente, de manera que la finalidad discernible de proteger el medio ambiente permite al Estado establecer mínimos incluso en materias de competencia autonómica, incluida la urbanística. Carácter de mínimos que cabe apreciar en los preceptos impugnados.

f) De otra parte, si el art. 25.1 de la Ley no contradice el orden de competencias, tampoco lo contradirán los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 45 del Reglamento, que determinan conceptos empleados por el precepto legal, favoreciendo así la seguridad en su aplicación. Dichos apartados tienen, por lo demás, carácter básico, ya sea al amparo del art. 149.1.1 o del 149.1.23, ambos de la C.E., ya que sería absurdo que en unas CC.AA., las edificaciones hoteleras se juzgaran incluidas en el art. 25.1 a) de la Ley y en otras no. Y mutatis mutandi lo mismo cabe decir de las vías transversales, el límite de intensidad del tráfico, los rótulos de establecimientos que no reduzcan el campo visual o los áridos aportados a las playas.

g) El art. 46.1 reproduce el art. 25.2 de la Ley y los apartados 2 y 3 del mismo son normas protectoras del medio ambiente, sin que el carácter básico se vea afectado por su rango reglamentario, máxime al poderse inferir ese carácter por la naturaleza ejecutiva y claramente subordinada de dichos preceptos (STC 227/1988, fundamento jurídico 32).

h) El art. 47 reitera lo dispuesto en el art. 25.3 de la Ley, por lo que basta remitirse a lo alegado en relación a dicho artículo.

i) Los apartados 1 y 2 del art. 48 reiteran, asimismo, el art. 26 de la Ley, y el apartado 3 no invade tampoco las competencias urbanísticas autonómicas, por cuanto se trata de una norma dictada con el único fin de explicitar el deber que pesa sobre la Administración del Estado de respetar el resultado del ejercicio actual de las competencias urbanísticas autonómicas y locales («planeamiento urbanístico en vigor») o su posible ejercicio futuro (otorgamiento sub conditione).

j) En relación al art. 49, si el art. 26.1 de la Ley no vulnera el orden de competencias, tampoco lo vulneran los apartados 1 a 6 de dicho art. 49, que son claras normas ejecutivas.

Por lo demás, el apartado 7 del art. 49 se ampara en el art. 149.1.8 C.E., al ser norma reguladora del acceso al Registro de la Propiedad de ciertas fincas, obras y construcciones.

k) El art. 50 vulnerará o no el orden de competencia según se entienda que lo infringe o no el art. 25.3 de la Ley, debiendo ser negativa la respuesta.

Asimismo, la salvedad final del art. 50.2 se propone asegurar la concordancia entre actividad de autorización singular y planeamiento urbanístico, lo que no es sino un modo de respetar las competencias urbanísticas locales y autonómicas.

l) El apartado 2 del art. 51 reproduce el art. 27.2 de la Ley, por lo que no cabe sino reiterar lo ya dicho a propósito de ese precepto. Y, de otra parte, la previsión del apartado 4 del mismo art. 51 no hace más que concretar en el MOPU la atribución de potestad hecha a la Administración del Estado por el art. 27.3 de la Ley y comprensiva también del supuesto del art. 27.2 de la misma Ley. Además, estos supuestos de constitución o modificación heterónoma o forzosa de servidumbres, mediante resolución administrativa, poco tienen que ver con las competencias urbanísticas invocadas de contrario.

ll) En cuanto al apartado 2 del art. 52 cabe reiterar lo dispuesto por el art. 28.2 de la Ley; precepto éste que justifica también la precisión del vocablo «terminación» utilizado por el apartado 3 del mismo art. 52.

De otra parte, el apartado 4 no representa otra cosa que un reenvío global a la legislación urbanística, dictada por quien en cada caso sea competente. Por ello, es competencialmente inocuo.

m) El art. 53.2 es directa consecuencia del art. 28.3 de la Ley.

n) En cuanto al art. 55, que concreta en su primer inciso las competencias atribuidas en general a la Administración del Estado por los arts. 28.3 y 4 de la Ley (y 53.1 y 54 del propio Reglamento), debe mantenerse que la distribución interna de competencias dentro de la Administración del Estado nunca puede vulnerar por sí misma el orden de competencia. Por ello, sólo derivadamente podría estimarse vulnerado ese orden; es decir, sólo si la competencia reconocida a la Administración estatal por el art. 28.3 y 4 de la Ley fuera contraria a la distribución constitucional y estatutaria de competencias.

Respecto del inciso segundo de este mismo art. 55, cabe repetir mutatis mutandis lo ya expuesto a propósito del art. 8 c).

ñ) El art. 56.1, que repite lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley, en su apartado 2, respeta expresamente la competencia resolutoria que pueda corresponder a la Administración hidráulica competente, siendo el informe favorable del Servicio Periférico de Costas un medio de preservar las competencias estatales sobre el demanio marítimo- terrestre y sus zonas colindantes y de influencia, conciliándolas con las competencias hidráulicas (sean estales o autónomas).

o) El art. 57.1 reproduce el art. 29.2 de la Ley. Y en sus apartados 2 y 4 se contienen preceptos materialmente civiles reguladores del régimen de los derechos de tanteo y retracto que atribuye al Estado el art. 29.2 de la Ley, por lo que el art. 149.1.8 de la C.E. ampara ambos apartados.

En cuanto a la competencia del MOPU, concretada por el apartado 2, no cabe sino reiterar lo ya dicho a propósito de otros preceptos similares (arts. 41.2, 53.2; 55; etc.

p) Finalmente, los apartados 1 y 2 del art. 58 son reproducción del art. 30.1 y 2 de la Ley. Y el apartado 3 se ciñe a precisar el concepto legal de «densidad de edificación», valiendo al respecto la argumentación expuesta en casos parecidos (entre otros, arts. 41.3; 45.2, 3, 4 y 5 y 52.3).

6. El Título III del Reglamento: Utilización del dominio público marítimo- terrestre (arts. 59 - 165) sigue la misma distribución en capítulos que el título III de la Ley, dividiéndose en los siguientes: I, disposiciones generales (arts. 59-94); II, proyectos y obras (arts. 85-100); III, reservas y adscripciones (arts. 101-107); IV, autorizaciones (arts. 108-128); V, concesiones (arts. 129-144), y VI, disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones (arts. 145-164). Todas las Comunidades Autónomas impugnan preceptos incluidos en todos los capítulos de este título, salvo la Junta de Andalucía, que se ciñe al apartado 2, del art. 103.

Son atacados todos aquellos preceptos del Reglamento que reproducen literalmente los artículos de la Ley de Costas que fueron recurridos en su día.

El Abogado del Estado formula, con carácter general, unas alegaciones referentes a la totalidad del Título, reafirmando las tesis sustentadas con ocasión de la defensa del Título III de la L.C. Reitera que las competencias para ordenar, gestionar y tutelar los bienes del demanio marítimo terrestre corresponden al Estado, en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 de la C.E., dada la clara identificación de la materia «costas» en la legislación constitucional, y la ausencia de cláusula de asunción de competencia al respecto en los Estatutos de autonomía. Subraya que la competencia estatal sobre su dominio público no excluye las autonómicas que puedan incidir en los usos posibles de las dependencias demaniales; pero en estos casos habrá competencias concurrentes, que deberán ser acomodadas o articuladas, debiendo ser estudiada cada hipótesis en particular, y pudiendo variar la solución para cada caso; sin que pueda admitirse, de ningún modo, una competencia autonómica general de desarrollo legislativo y ejecución en materia de utilización del dominio público estatal.

Los títulos competenciales aducidos por las partes adversas no son procedentes. La utilización del dominio público marítimo-terrestre no puede encuadrarse en la ordenación del territorio y del litoral o en el urbanismo, pues la gestión demanial no persigue directamente un correcto asentamiento de las poblaciones y una adecuada distribución territorial de las actividades humanas, sino conseguir que unas res communis omnium sean utilizadas conforme a su naturaleza. Tampoco puede encuadrarse dentro de la materia «concesiones administrativas», porque éstas constituyen sólo uno entre varios modos de utilización del demanio costero, y porque los Estatutos restringen la competencia autonómica a aquellas concesiones otorgadas dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma, que no alcanza a las costas.

7. El Capítulo Primero que establece las Disposiciones generales sobre utilización del dominio público marítimo-terrestre (arts. 59-84) se divide en cuatro secciones. Todas ellas han sido impugnadas por el Gobierno Vasco, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

a) De la sección 1.ª, dedicada a disciplinar el régimen general de utilización, han sido impugnados los arts. 60 (aps. 2 y 3), 61.2 y 63. El Gobierno Vasco alega, con carácter general, que hace extensivo a los restantes artículos de este capitulo, que estos preceptos desarrollan contenidos de la L.C. materialmente encuadrables en la ordenación del litoral, en el medio ambiente, en concesiones, en el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en turismo, y en vertidos. Materias todas ellas en las que la Comunidad ostenta competencias normativas, ya plenas o ya de desarrollo, por lo que los desarrollos reglamentarios serán o bien inconstitucionales, o bien, de aplicación supletoria, salvo que no quepa desplazamiento por incluir referencias expresas a órganos estatales. La Generalidad de Cataluña impugna también el art. 61.2, por exceder, con mucho, cualquier competencia estatal para regular los aprovechamientos de las costas, y el art. 63, por vulnerar sus específicas competencias en materia de transportes marítimos (art. 9.15 E.A.C.), de turismo (art. 9.12), además de las de ordenación del litoral (art. 9.9).

El Abogado del Estado alega que los arts. 60 y 61 establecen criterios generales de utilización que sólo alcanzan sentido referidos a todo el demanio costero, por lo que jamás podrían tener las Comunidades Autónomas competencia para dictar unas normas semejantes. Igualmente, el art. 60 (aps. 2 y 3) sería una clara norma básica en materia de concesiones (art. 149.1.18 C.E.), y el art. 61.2 sería una norma básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.). El art. 63, que delimita los posibles usos lícitos del demanio costero para atracar, embarcar o desembarcar (art. 31.1 L.C.), queda comprendido en la cláusula residual del art. 149.3 C.E., o si no en el art. 149.1.18, como norma básica sobre concesiones, ya que determina un tipo de ocupación prohibida y otro -sujeto a autorización (STC 227/1988, fundamento jurídico 23). En cualquier caso, el Abogado del Estado niega que el art. 63 vulnere la competencia autonómica sobre transportes marítimos o sobre turismo, pues no ordena directamente ni una ni otra actividad, sino que excluye o condiciona determinadas utilizaciones de la costa.

b) Los arts. 64 a 70, que integran la sección 2.ª de este capítulo I desarrollan el régimen de utilización de las playas. El Gobierno Vasco entiende que varios de los preceptos establecen un régimen acabado de utilización, son inconstitucionales por las razones genéricas apuntadas antes, juicio que alcanza a los arts. 64.4, 65, 66 y 68 (aps. 2, 3 y 4). La Comunidad Autónoma de Baleares impugna, por su parte, los arts. 64 (aps. 3 y 4), 65, 67 y 68, en cuanto que son reproducción y desarrollo del art. 33 L.C., e inciden sobre normativa propia de la ordenación del litoral. El Consejo Ejecutivo de Cataluña también impugna el art. 65, en sus aps. 1 y 2, porque excede la regulación básica que sobre concesiones administrativas compete al Estado; el art. 68 (aps. 2 y 3), porque excede lo previsto en el art. 33.5 L C., y entra en materias turísticas y la regulación es competencia exclusiva de la Generalidad; igualmente, el art. 70, que por el mismo hecho de prever su aplicación en defecto de planeamiento urbanístico muestra que se trata de una norma de tal carácter, por lo que no puede prevalecer sobre las que dicte la Generalidad en esta materia.

El Abogado del Estado alega que la idea general que preside a los arts. 64 a 70 es asegurar la supremacía para ciertos usos comunes generales de las playas y proteger su adecuada conservación y racional utilización; el Estado está legitimado para aprobarlos por los mismos títulos de competencia invocados en defensa del art. 31 L.C., e igualmente como mínimos estatales de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.), que permiten establecer lícitas limitaciones a la potestades autonómicas de ordenación del litoral y de urbanismo.

Es manifiesto que los arts. 69 y 70 c) tienen como fin preponderante asegurar la primacía de los usos comunes generales de la playa, sobre todo estar y bañarse.

Las demás normas reglamentarias protegen, primordialmente, su racional utilización y adecuada conservación: así el art. 70 [aps. a) y b)], el art. 64.4, el 65, el 78 (aps. 2 y 3), que pueden considerarse, por ello, normas básicas medioambientales. El art. 68.4 regula la reintegración posesoria frente a los infractores de las prohibiciones reglamentarias. Finalmente, la prohibición del art. 66 parece responder a la protección del paisaje y a la seguridad de los usuarios.

c) La sección 3.ª, sobre «normas» (arts. 71-74), desarrolla el art. 34 de la L.C., relativo a las normas sobre protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre. Tanto el Gobierno Vasco como el de las Islas Baleares impugnan los preceptos reglamentarios en cuanto desarrollo de una norma que es inconstitucional. Además, aquél estima que los arts. 72 y 74 son manifestaciones de procedimientos administrativos especiales en materia de competencia autonómica.

El Abogado del Estado entiende que ninguno de estos preceptos es inconstitucional, porque el art. 34 L.C. no vulnera el orden de competencias. Asimismo, el art. 72 se limita a prever un método de cooperación interadministrativa e integración competencial que es conforme con la doctrina de la STC 103/1989, [fundamento jurídico 4.b y 7.a)].

d) Los arts. 75 a 84 desarrollan, con el rótulo de «Otros principios comunes», los arts. 35 a 41 de la Ley. El Gobierno Vasco impugna los arts. 76.1, 78.2 [excepto el párrafo 2.º de la letra b)], 80.2 y 81.3; todos ellos por las razones generales expuestas contra este capítulo, y el art. 78.2.b, además, como procedimiento administrativo especial de competencia autonómica (a excepción de la referencia a la ejecución forzosa). El Consejo de Gobierno balear impugna el art. 81, por las mismas razones que el art. 38.1 L.C. La Generalidad de Cataluña se opone al art. 79.2, en la medida en la que las facultades de policía sobre la costa que allí se atribuyen a la Administración del Estado correspondan a usos autorizados por la Generalidad, quien por ser la titular de la competencia material debe ser quien ejerza el control y vigilancia de los usos y aprovechamientos.

El Abogado del Estado señala que el art. 76.1 tiene como única finalidad desarrollar el art. 35.1 de la Ley en sentido favorable a los derechos de petición y audiencia de los interesados, en sintonía con los arts. 70.1, 71 y 91 L.P.A., y los arts. 29 y 105 c) C.E, Rechaza la impugnación del Gobierno Vasco, por considerar que su aprobación se justifica en el art. 149.1.18 C.E., en cuanto proyección de los principios y normas que definen el iter procedimental y preservan las garantías generales de los particulares (STC 227/1988, fundamento jurídico 32), y porque jamás podría ser considerada una especialidad procedimental derivada de la organización de la Comunidad Autónoma. Señala, además, que ninguna Comunidad Autónoma recurrió en su día el correspondiente precepto de la Ley. El art. 78.2 enlaza con la potestad de protección demanial en sentido estricto (STC 227/1988, fundamento jurídico 18), y, en cuanto contiene una norma sobre responsabilidad extracontractual y pretende garantizar su cumplimiento, aparece como una norma materialmente civil amparada por el art. 149.1.8 C.E. (STC 227/1988, fundamento jurídico 29). El art. 79.2 puede interpretarse de conformidad con el orden de competencias, ya que se ciñe a las facultades de tutela y policía sobre el demanio marítimo- terrestre que hayan de reconocerse a la Administración del Estado en sus relaciones con el titular de la ocupación o actividad. El art. 80.2 regula el modo de llevanza de un registro estatal, reducido a aquellos usos cuya autorización corresponda a la Administración del Estado (art. 80.1), por lo que no alcanza a ver qué competencia vasca puede entenderse lesionada, y sin que el art. 37.3 L.C. hubiera sido recurrido por nadie. Por último, el art. 81.3 precisa las prohibiciones de publicidad establecidas en el art. 38 L.C., sin excederse de lo que corresponde a un Reglamento ejecutivo.

8. El Capítulo Segundo sobre proyectos y obras (arts. 85-100), ha recibido diversas impugnaciones por parte del Gobierno Vasco y del de Cataluña. Aquél estima que los arts. 85.3, 88, 89, 90.2, 92, 93, 94.2 y 95.2, pretenden imponer mandatos con una minuciosidad extraordinaria, a través de una norma reglamentaria no declarada básica, en materias en las que corresponden a la Comunidad Autónoma, cuando menos, el desarrollo legislativo y la ejecución. Por su parte, el Consejo Ejecutivo de Cataluña considera que los arts. 88 y 89 invaden sus competencias sobre ordenación del litoral y urbanismo, porque las características materiales y el contenido de los proyectos básicos de obra que hayan de ser aprobados por las Comunidades Autónomas competentes también deben ser fijados por ellas, por lo que no pueden ser de aplicación directa. Igualmente, impugna el art. 94.2, por ser su contenido claramente urbanístico.

Por contra, el Abogado del Estado estima que es diáfano el carácter de norma básica de protección al medio ambiente costero del art. 85.3, que sólo procura que, cuando una actividad administrativa pueda provocar una «alteración importante» (art. 42.2 L.C.) sobre el dominio público, el proyecto considere expresamente este impacto ambiental y prevea las necesarias medidas correctoras, tanto en la fase de ejecución como en las más permanentes de explotación. Los arts. 88, 89 y 92 precisan los documentos y los estudios de los proyectos, con el fin de lograr una mínima homogeneidad en la documentación y contenido de los proyectos relativos a obras y actividades que supongan ocupación o utilización del demanio costero, facilitando la eliminación de divergencias irrazonables y perjudiciales para éste. Ello justificaría su apoyo en el núm. 18 del art. 149.1 C.E., aunque atendida la transcendencia para el medio ambiente de las obras y actividades proyectadas es lícito convocar concurrentemente su núm. 23. El art. 90.2 es competencialmente inocuo, porque equivale a remitirse globalmente a la legislación profesional dictada por quien tenga competencia para ello. El art. 93 pretende preservar la integridad del demanio marítimo-terrestre, por lo que la competencia del Estado es manifiesta (STC 227/1988, fundamento jurídico 18). El art. 94.2, que ha de conjugarse con la disposición transitoria vigésima, 2, pormenoriza la excepción contenida en la Disposición transitoria séptima, 3, de la Ley, dando aplicación al criterio general establecido por ésta de que los paseos marítimos deben tener un carácter peatonal para un caso concreto que podría ofrecer una excusa para desconocer el imperativo legal. Finalmente, el art. 95.2 es una norma básica de protección del medio ambiente, en la medida en que delimita el alcance de la prohibición del art. 44.6 L.C.

9. El Capitulo Tercero de este Título III, sobre reservas y adscripciones (arts. 101-107), concita la única impugnación en la que coinciden las cuatro Comunidades Autónomas que han interpuesto conflictos, dirigida contra el art. 103.

a) El Gobierno Vasco impugna en solitario el art. 102.3, por estimar que vulnera sus competencias para organizar su propio funcionamiento al establecer, para cualquier Administración Pública, las modalidades de gestión indirecta de las zonas reservadas para cumplir fines de su competencia. Impugna también los arts. 104.3, 105 y 107 (aps. 2 y 4), por los mismos motivos que los preceptos legales que desarrollan, además de que estos dos últimos preceptos regulan procedimientos administrativos especiales. El art. 106 (aps. 2 y 3) merece una referencia especial, en cuanto impone obligaciones económicas determinadas a la Comunidad Autónoma para financiar obligaciones derivadas de una materia que es competencia exclusiva plena del Estado (art. 149.1.20 C.E.). El Consejo de Gobierno de Baleares impugna los mismos preceptos, en cuanto desarrollo del art. 49 L.C., que vulnera el art. 10.5 de su E.A. La Generalidad de Cataluña impugna el último inciso del art. 104.3, porque la competencia ejecutiva de gestión del canon por la utilización del dominio público corresponde a la Generalidad, cuando se trate de aprovechamientos en materias de su competencia, según declaró la STC 227/1988, fundamento jurídico 28. Igualmente ataca el art. 105, porque su párrafo c) prevé que las obras no podrán iniciarse hasta que se haya formalizado la adscripción; por lo que la previsión legal de que la adscripción sea implícita queda en nada, y una simple formalidad interadministrativa pasa a ser constitutiva del derecho a realizar el proyecto, lo que altera el sistema establecido por el art. 49.3 L.C., y condiciona negativamente el ejercicio de la competencia autonómica.

En relación con estos artículos, el Abogado del Estado enumera las razones de su constitucionalidad. En su opinión, el art. 102.3 no vulnera las competencias vascas, porque las modalidades de gestión que contempla se circunscriben a las reservas declaradas en favor de la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 47.1 de la Ley. El segundo inciso del ap. 3 del art. 104 da simplemente aplicación al art. 84.1 L.C., sometiendo al canon estatal las concesiones otorgadas por las Comunidades Autónomas fuera de las porciones adscritas del dominio público costero. Al ser el reparto de competencias en materia de costas muy distinto del que rige para las aguas continentales, no se puede aplicar literalmente la declaración efectuada por la STC 227/1988, fundamento jurídico 28, de que los cánones deben ser gestionados, recaudados y percibidos en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica autonómica.

El art. 105 contiene una norma para preservar la integridad de la porción demanial adscrita mientras no haya quedado identificada con precisión, precepto razonable cuyo dictado sólo puede corresponder a la Administración que adscribe, en cuanto regulación del procedimiento para adoptar una resolución que corresponde al Estado, así como el modo de ejecutarla y formalizarla. No aprecia contradicción con el art. 49.3 L.C., pues que la aprobación de los proyectos lleve implícita la adscripción sólo significa que la determinación formal de la porción demanial se convierte en acto debido, pero nada dice acerca de la fecha efectiva de iniciación de las obras.

El art. 106.1 se ampara manifiestamente en el art. 149.1.20 C.E. por razón de su competencia exclusiva sobre iluminación de costas y señales marítimas -lo que incluye, sin duda, el balizamiento de los puertos- compete al Estado no sólo definir técnicamente las luces y señales, o dar instrucciones sobre su empleo, sino incluso suministrar oficialmente las ópticas y sus repuestos. Pero, como es lógico, estos elementos se incorporan al puerto autonómico, cuyos costes debe soportar la Comunidad Autónoma, quien si no abonara su importe al Estado que los suministra se enriquecería injustificadamente. Que se atribuya a la titular del puerto la responsabilidad del funcionamiento, mantenimiento y conservación de las luces y señales respeta la competencia portuaria autonómica. El ap. 3 de este art. 106 se justifica, asimismo, en el núm. 20 del art. 149.1 C.E., de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Proceso Autonómico (Ley 12/1983, de 14 de octubre, y STC 76/1983, fundamento jurídico 12), siendo el cierre del puerto al tráfico una medida de seguridad de la navegación cuyos destinatarios son los particulares y las autoridades portuarias, y no una medida de control sobre los órganos autonómicos sin base constitucional o estatutaria. Finalmente, el art. 107 desarrolla razonablemente el art. 50 L.C., por lo que no lesiona el orden de competencias.

b) El apartado 2 del art. 103 dispone que la adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas procederá cuando el puerto o la vía de transporte sean o vayan a ser gestionados directamente; pero que en caso de gestión indirecta, el peticionario deberá obtener la correspondiente concesión de ocupación, conforme a lo establecido en el art. 64 L.C. El Gobierno Vasco y el balear estiman inconstitucional este precepto por vulnerar su competencia exclusiva sobre puertos, en los términos expuestos con anterioridad. La Generalidad de Cataluña añade que este precepto del Reglamento supone una ampliación incorrecta de las competencias estatales en perjuicio de las que la Ley de Costas reconoce a las Comunidades Autónomas sobre los puertos de su titularidad, al introducir una arbitraria distinción según los puertos sean gestionados de manera directa o indirecta, negando en este último supuesto el régimen de adscripción que la Ley había establecido con carácter general y sin excepciones. La necesidad de obtener una concesión estatal en caso de gestión indirecta no puede justificarse por la protección del dominio público, puesto que la Administración estatal ya dispone del informe vinculante. Igualmente cuestiona el ap. 3 de este art. 103, pues entiende ilícito que el Estado condicione el cumplimiento de su deber de adscripción al hecho de haber aprobado el deslinde, porque siendo ésta una función que sólo a él corresponde no puede utilizarse en perjuicio de las competencias autonómicas.

La Junta de Andalucía, tras recordar las competencias que en materia de puertos y conexas le otorga su Estatuto de Autonomía, y rechazar las que pudiera alegar el Estado central en virtud del art. 149 C.E., razona que la dualidad de concesiones que establece el art. 103.2 del Reglamento es inconstitucional. La competencia sobre la materia es presupuesto de toda concesión sobre una obra pública y sobre su posterior explotación, al consistir en la traslación de facultades administrativas, que requiere el tenerlas previamente atribuidas. También resulta imposible que se produzcan dos concesiones sobre el mismo objeto. Por lo que la concesión estatal, otorgada con posterioridad a la concesión portuaria de la Comunidad Autónoma, cuyo otorgamiento y clausulado se rige por criterios de oportunidad, y que permitiría la modificación de la adjudicada por la Comunidad que ostenta la competencia sobre puertos de interés autonómico, da lugar a una posición tutelar del Estado sobre la Comunidad Autónoma. Resulta pues que, o bien la Junta de Andalucía no está legitimada para otorgar concesiones de puertos, con lo cual quedaría derogado el art. 13 E.A.A. y la titularidad del dominio público se convertiría en elemento determinante del reparto competencial, a despecho de la Constitución y de la jurisprudencia de este Tribunal; o bien, si se admite la competencia de la Junta de Andalucía, ésta podrá otorgar concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre cuando ello sea necesario para actuar sus competencias, lo cual resulta imprescindible para su plenitud competencial, y es acorde con la moderna conceptualización del dominio público como un conjunto de facultades más que como una titularidad dominical. En este caso, que es el constitucionalmente correcto, quien carece de legitimidad para otorgar tal concesión es el Estado. El sistema de dualidad concesional contrasta con el más racional y coherente arbitrado por el legislador andaluz (art. 10 de la Ley andaluza 8/1988, de Puertos Deportivos), basado en la inclusión de un informe preceptivo y vinculante del MOPU acerca de las prescripciones necesarias para garantizar el libre acceso y uso público del demanio, la restitución artificial de los bienes afectados por las obras e instalaciones, y la conservación de la titularidad del Estado sobre el demanio marítimo, que respeta simultáneamente la competencia del Estado y la de la Junta de Andalucía, y coincide con el pactado en la Comisión mixta de transferencias (R.D. 3.137/1983, de 25 de agosto).

El Abogado del Estado sostiene la constitucionalidad del art. 103.2, comprendido en su conexión con otros preceptos del R.C., cual son los arts. 6.5, 129.3 in fine, 130, 150 y 207.2. Ha de quedar fuera del presente proceso el problema de si el artículo es conforme o contrario a la Ley de Costas, cuyo art. 49.1 desarrolla, precisando las hipótesis de aplicación de la regla legal, Hay que decir, sin embargo, que el art. 103.2 tiene muy buenas razones a favor de su legalidad, porque en nuestro Derecho Administrativo la adscripción es una relación entre Entes públicos, por lo que no parece que pueda tacharse de irrazonable el reparto hecho por el Reglamento entre los supuestos de hechos propios del art. 49.1 L.C. (adscripción), y los pertenecientes a los arts. 64 y 65 L.C. (concesión).

Centrándonos en el único punto que aquí cabe dilucidar, hay que afirmar que no se han vulnerado las competencias autonómicas sobre puertos. Ante todo, es menester recordar que la elección de soluciones disfuncionales, ya para el administrado ya para una buena gestión administrativa, o el apartamiento de las construcciones dogmáticas corrientes, no suponen la infracción del orden constitucional de competencias. A partir de la STC 132/1989 (fundamento jurídico 10) podría decirse que no hay concesión administrativa de derecho natural sin que la finalidad del conflicto de competencias sea hallar una articulación de competencias funcionalmente óptima, sino imponer el respeto del bloque de la constitucionalidad (SSTC 145/1989, fundamento jurídico 6.º; y 220/1988, fundamento jurídico 3.c). El sistema de dualidad concesional (concesión demanial otorgada por el Estado y concesión portuaria autonómica) puede ser tan respetuoso del orden de competencias como un sistema de concesión única; y el hecho mismo de que se postule un sistema de concesión única, con informe favorable de la otra Administración, entraña el reconocimiento de que hay dos competencias concurrentes, correspondiendo la elección del modo en que deban acomodarse o integrarse a las Cortes Generales (según la STC 103/1989, fundamentos jurídicos 4.b y 7.a) y, por expresa previsión y autorización de éstas, también al Gobierno como titular de la potestad reglamentaria en los términos del art. 97 C.E. Por lo demás el criterio de concurrencia acumulativa de concesiones es el tradicional (véase el art. 15 L.C. 1969). Y el propio R.C. no ha sido insensible a la conveniencia de aminorar los inconvenientes que para el ciudadano tiene la opción por la dualidad concesional, sobre todo por la duración de los procedimientos, ofreciendo su art. 150 un buen ejemplo de simplificación procedimental que no ha tenido en cuenta el Letrado de la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Abogado del Estado observa que el art. 103.3 establece criterios razonables para la exacta identificación de lo adscrito, e inocuos por no afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma.

10. El Capítulo Cuarto, sobre autorizaciones (arts. 108-128), aparece dividido en cuatro secciones: disposiciones generales, servicios de temporada en playas, vertidos y extracciones de áridos y de dragados. El Gobierno Vasco objeta numerosos preceptos como desarrollo reglamentario de la Ley que no tienen naturaleza básica: concretamente los arts. 108 (aps. 3 y 4), 109.5, 110 (aps. 3 y 4), 111 (aps. 3 a 11), 115.4, 118, 126 y 128. Acepta como válido que el Estado delimite los usos y actividades que, al proyectarse sobre el demanio costero, precisan de autorización o concesión administrativa como base del sistema concesional (art. 149.1.18 C.E., STC 227/1988); pero no, en cambio, que regula acabadamente cada tipo de uso especial y su gestión administrativa. El desarrollo reglamentario relativo a los servicios de temporada de playas es materialmente ordenación del litoral o, en su caso, medio ambiente; lo mismo ocurre con los vertidos y con las extracciones de áridos y dragados. Igualmente, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares impugna los arts. 111 y 112, por constituir ordenación del litoral; el art. 109, aps. 1 y 2, que olvidan la gestión y las autorizaciones que corresponden a la Comunidad Autónoma, y el art. 114.2, que incide en las competencias autonómicas en materia de vertidos. La Generalidad de Cataluña, por su parte, pone reparos al art. 109.5, por referirse a autorizaciones que muchas veces son de su competencia material; el art. 111, apartados 3 al 11, porque establece normas de régimen local y de ordenación del litoral; y el art. 128, porque protege el medio ambiente, pero no como norma básica sino en el plano ejecutivo, que es competencia de la Generalidad.

El Abogado del Estado sostiene que el art. 108, aps. 3 y 4, son mero desarrollo de la Ley de Costas, justificable en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 C.E. y del art. 149.1.18 como normas básicas en materia de concesiones. El art. 109 no es inconstitucional en su ap. 1 porque no lo es el art. 34 L.C.; y tampoco es ilícito su ap. 5, que es una norma de gestión demanial que, además, impone que las autorizaciones se otorguen, en todo caso, de conformidad con el planeamiento urbanístico aplicable, por lo que no afecta a la ordenación del litoral. Los aps. 3 y 4 del art. 110 se ciñen a regular algunas especialidades de procedimiento, por imponerlo así la lógica de la actividad administrativa, que resulta conexa a la competencia para proteger el demanio costero, ex art. 149.3 C.E., o incluso bajo el art. 149.1.18. El art. 111 es mero desarrollo del art. 53 L.C., por lo que no es contrario al orden de competencias por las mismas razones que éste. Lo mismo cabe decir respecto al art. 112, reproducción literal del art. 5 4 L.C., y del art. 1 14.2, reproducción del art. 57.2 L.C. (y la concomitante Disposición transitoria decimocuarta, 1, trasunto de la Disposición transitoria quinta, 5, L.C.). Los arts. 115.4 y 118 (y la Disposición transitoria decimocuarta, aps. 3 a 8) son normas sobre vertidos, que están regulados como uso especial para garantizar el uso público del mar y de su ribera, siendo la protección del medio ambiente un efecto reflejo o secundario, por lo que como se señaló en relación con la Ley se justifican en el art. 149.3 C.E. El art. 126 es una regla de distribución interna de competencias en el seno de la Administración estatal, que nunca podría vulnerar por sí misma el orden de competencias (STC 32/1983, fundamento jurídico 3.º, 95/1984, fundamento jurídico 4.º y 20/1988, fundamento jurídico 4.º). Por último, el art. 128 se justifica como norma básica sobre protección medioambiental (art. 149.1.23 C.E.), dada la necesidad de proteger las costas mediante esta competencia de gestión a título de decisión básica (STC 95/1986, fundamento jurídico 5.º), y como norma de protección demanial (STC 227/1988, fundamento jurídico 18).

11. Los Capítulos Quinto, Concesiones (arts. 129-144), y Sexto, Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones (arts. 145-164), son objeto de alegación conjunta por las partes. El Gobierno Vasco entiende que numerosos artículos inciden en las facultades de desarrollo normativo y ejecución de dicha Comunidad Autónoma en las materias de concesiones y contratos, medio ambiente, y procedimientos administrativos especiales, sin que el desarrollo reglamentario pueda tener la consideración de básico: concretamente los arts. 129 (aps. 2 y 3, excepto el inciso final), 131 (aps. 3 y 4), 133.2, 134 (aps. 2 a 7), 135.2, 136.2, 137 (aps. 3 y 5), 138 (aps. 2 a 5), 139, 140.3, 141.2, 142.2, 143 (aps. 1 y 3), 144.2, 145 (aps. 2 y 3), 146 (aps. 2 a 12, excepto el 8 b), 149.2, 150, 151, 152 (aps. 3 y 4), 154 (excepto el ap. 2 b), 155 (aps. 2 y 3), 156.3, 157 (aps. 2 a 4), 158.2, 159 (aps. 2 y 3), 161, 162.2 y 164.2.

La Generalidad de Cataluña, a su vez, considera insuficiente la titularidad demanial para aprobar los artículos que impugna: el 129 (aps. 2 y 3, excepto el inciso final de este último), el 140.3, el 141.2, el 149.2, el 150, el 155 (aps. 2 y 3), y el 162.2. Sin que el reconocimiento que se efectúa respecto a las concesiones de la Comunidad Autónoma en las porciones adscritas pueda llevar a engaño, dada la drástica reducción operada por el art. 103 R.C. Por añadidura, señala que los arts. 140.3 y 149.2 establecen una preferencia a favor de un concesionario anterior en desacuerdo con lo previsto por el art. 74.3 de la Ley. Y que el art. 141.2 se extralimita de la competencia reglamentaria, al conceder al silencio administrativo un valor que comporta la opción en favor de la demolición de las instalaciones, cuando el art. 72.1 L.C. obliga a que haya una decisión expresa acerca del mantenimiento o levantamiento de las obras, sin que pueda aceptarse que el Estado imponga a las Comunidades Autónomas su propio criterio sobre el valor y efecto del silencio administrativo en este supuesto, y menos por la vía de una norma reglamentaria. Igualmente critica el art. 150, que introduce un singular mecanismo procedimental de otorgamiento conjunto de la concesión de ocupación y de la concesión de actividad, que quedan inevitablemente vinculadas, atribuyéndose de esta manera el Estado central una intervención directa en el ejercicio de potestades autonómicas administrativas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por razón de la actividad. No puede hablarse de una técnica de cooperación, ya que la base de la actuación estatal no es una competencia propia, sino la titularidad del demanio; por lo que se lesionan las competencias de la Comunidad Autónoma, a quien corresponde en muchas materias otorgar concesiones en exclusiva. Asimismo, impugna el art. 155, aps. 2 y 3, porque amplía las condiciones definidas en la Ley para el otorgamiento de concesiones, en términos que han de ser de aplicación supletoria. Y el art. 162.2, porque subordina la competencia material autonómica a la concesión de ocupación del demanio, permitiendo la paralización de las obras y la suspensión del uso o explotación de las instalaciones por una actividad exclusiva y excluyente del Estado.

El Abogado del Estado contrapone la competencia estatal para ordenar y gestionar su dominio público, con apoyo en el art. 149.3 C.E., que justifica los preceptos impugnados. Por otra parte, observa que los órganos recurrentes plantean en diversas ocasiones cuestiones de mera legalidad, ajenas al cauce de este proceso constitucional, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción para examinarlas en un proceso de conflicto de competencias. Estima que ninguna tacha puede ponerse al art. 150, por las razones mostradas al defender el art. 103.3 R.C.

12. El art. 173, aps. 2 y 5, es el único precepto objeto de conflicto del título IV, dedicado al régimen económico financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre (arts. 166-173). El Gobierno Vasco afirma que, cuando la concesión sea otorgada por la Comunidad Autónoma, es a ella a quien corresponde determinar el beneficio medio anual y, en general, realizar la valoración de las concesiones en el supuesto de que sean rescatadas, y no al Servicio Periférico de Costas.

El Abogado del Estado alega que el art. 173 no configura un hecho imponible ni se refiere a ningún tributo, por lo que no guarda ninguna relación con la doctrina declarada por la STC 227/1988, fundamento jurídico 28. Es tan sólo una norma especial de valoración para determinar el justiprecio de rescate de las concesiones administrativas sobre el demanio costero estatal, que sólo podría vincularse con el art. 41 de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en todo caso, sólo es aplicable a las concesiones otorgadas por el Estado para el aprovechamiento de parcelas de este dominio, y no a las concesiones otorgadas por la Comunidad Autónoma.

13. Del Título V, Infracciones y sanciones (arts. 174-202), el Gobierno Vasco impugna diversos preceptos por exceder la competencia estatal para establecer las normas básicas de la legislación sancionadora administrativa, infringiendo la potestad de la Comunidad Autónoma para introducir modulaciones de tipo y sanciones, dentro del régimen básico estatal, en las materias de su competencia (v.gr., medio ambiente), para establecer procedimientos especiales y para llevar a cabo su ejecución. Distribución de competencias que atañe también a las materias que se cruzan con el régimen sancionador, como son la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados en el dominio público, y el procedimiento administrativo común en cuanto a medios de ejecución forzosa. Así, quedan afectados los arts. 176 (aps. 2 y 3), 177 (aps. 2 y 3), 182.2, 184, 185.2, 186, 187.2, 188 (aps. 2 y 3), 189.5, 191, 194 (aps. 4 al 14), y 201.2.

El Abogado del Estado sostiene, en cambio, que el Derecho Administrativo sancionador corresponde a las Comunidades Autónomas cuando ostentan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate; lo que no es el caso, pues el bien jurídico protegido es el dominio público estatal. Por lo demás, el Reglamento respeta las competencias de las Comunidades Autónomas, como muestra la dicción de su art. 189.1. El órgano recurrente incurre en un planteamiento preventivo, que es incompatible con el conflicto de competencias, que tan sólo ofrece un cauce reparador (STC 166/1987, fundamento jurídico 2.º, 67/1983, fundamento jurídico 3.º, y 95/1984, fundamento jurídico 2.º). Los arts. 176 y 177 complementan el régimen sustantivo legal; el 182.2 establece normas que forman parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18); los arts. 184 a 188 establecen criterios para el cálculo de la cuantía de las multas que aseguran un tratamiento común de los administrados en cualquier parte del territorio nacional, no se sospecha la razón que justifica la impugnación del art. 189.5; y el defensor de la Administración experimenta la misma sorpresa ante la impugnación del art. 191, que sólo es aplicable a las multas e indemnizaciones impuestas por la Administración del Estado; los aps. 4 a 14 del art. 194 son normas de procedimiento de cuyo carácter básico no puede dudarse; y el art. 201.2 tiene un primer inciso, que establece una regla abstracta y básica, y un segundo inciso inocuo por referirse a órganos pertenecientes a la Administración del Estado.

14. El Título VI, competencias administrativas (arts. 203-212), sufre impugnaciones por parte de tres Comunidades Autónomas. El Gobierno Vasco estima que varios de los preceptos que en él se incluyen se ven afectados por los mismos motivos de inconstitucionalidad que la Ley, en cuanto reparten competencias entre órganos de la Administración del Estado que corresponden a la Comunidad Autónoma: así el art. 203.3, el 204 (aps. 4, 5 y 6), el art. 205 (aps. 2, 3 y 4), y el 210 (aps. 4 y 5). En relación con el art. 209.3, señala que la previsión de un plazo concreto de diez días para la notificación entre las Administraciones públicas del otorgamiento de toda clase de títulos administrativos sobre el demanio costero y sus zonas de servidumbre, excede el genérico deber de colaboración entre las Administraciones públicas, sin que pueda considerarse básico ni comprendido en ningún ámbito material de competencia estatal.

El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares impugna los arts. 203.1 [letras d) y f), y letras b), c) y h)]; el 205 [ap. 1, letras a), b), c) y d), y ap. 2], y el art. 208, porque vulneran el orden constitucional de competencias en los mismos términos que lo hacían los arts. 1 10 y siguientes L.C., con una total ignorancia de las asumidas por la Comunidad Autónoma, tanto sectoriales como sobre el régimen local.

El Consejo Ejecutivo de Cataluña impugna, junto con los preceptos que transcriben los de la Ley recurridos en su día, otros tres. El art. 205 (aps. 2 y 3), por someter el ejercicio exclusivo de competencias autónomicas a informes previos y vinculantes, y además porque el Reglamento va más allá de la Ley, y somete a informe los estudios de detalle y otros instrumentos similares que no son planes ni normas de ordenación. El art. 206.4, párrafo 1.º, porque asigna al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el ejercicio incondicionado de una serie de funciones sobre las cuales la Generalidad tiene competencias, por lo menos, de ejecución; así en materia de transportes marítimos, de ejecución de la legislación estatal sobre salvamentos marítimos y vertidos industriales y contaminantes, y la ejecución de los tratados internacionales en los ámbitos de su competencia (art. 27.3 E.A.C.). También objeta el art. 210, aps. 4 y 5, porque subordina las competencias de la Comunidad Autónoma a lo que decida el MOPU, de manera que en vez de favorecer una leal colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, se aplican criterios de predominio centralista en materia urbanística.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los preceptos atacados, en cuanto reproducen o desarrollan el contenido de preceptos de la L.C., que son plenamente adecuados al orden de competencias. Los arts. 203 (aps. 1 y 3), 204 (aps. 4, 5 y 6), 205.3 y 206.4, establecen regias de distribución interna para el ejercicio de ciertas competencias estatales, por lo que no pueden incurrir en ningún exceso de competencia. El ap. 2 del art. 205 precisa el alcance de la referencia a los planes y normas de ordenación territorial o urbanística contenida en el art. 112 a) L.C., optando por un desarrollo amplio y comprensivo, cuya legalidad es cuestión ajena a la jurisdicción constitucional de conflictos, pero que, no obstante, es indudable dado que los estudios de detalle y los proyectos de delimitación tienen un carácter ordenador anifiesto en la legislación e indiscutido en la doctrina. Por su parte, el ap. 4 de este art. 205 se limita a regular el efecto jurídico anudado a un acto que proviene de un órgano de la Administración del Estado. El art. 208 reproduce literalmente el art. 115 L.C. El art. 209.3, al fijar un plazo para garantizar la eficacia del mecanismo de colaboración diseñado por el art. 116 L.C., sólo aspira a coordinar y «presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la Entidad coordinada» (SSTC 32/1983, fundamento jurídico 3.º; 42/1983, fundamento jurídico 3.º, y 27/1987, fundamento jurídico 2.º). Finalmente, los arts. 2 10 (aps. 4 y 5) y 211 son constitucionales por las mismas razones que lo son los arts. 117 y 118 L.C. 15.

A) En cuanto a las Disposiciones transitorias impugnadas, además de lo ya expuesto con ocasión de los preceptos impugnados con los que guardan conexión, se insiste específicamente por la Generalidad de Cataluña, que en las Disposiciones transitorias séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3; undécima, 3; duodécima, 3; decimotercera, 3 y 4, y vigésima, 2, se invaden las competencias autonómicas en materia de ordenación del litoral y urbanismo, llegando esa invasión al extremo de que los órganos de la Administración periférica estatal asumen funciones claramente ejecutivas en el territorio de Cataluña, como, por ejemplo, en el procedimiento de legalización de las obras e instalaciones construidas sin licencia municipal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

Por su parte, el Gobierno Vasco insiste en que las Disposiciones transitorias séptima, 2 a 6; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3, y undécima, 3, que desarrollan la Disposición tercera de la Ley, así como las Disposiciones transitorias duodécima, 2 y 3, y decimotercera, 4 y 5, que regulan el régimen de obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas y que ocupen zona demanial o colindante, y Disposiciones transitorias decimoctava, 2, y vigésima, 2, y Disposición adicional primera, 2 y 3, desconocen las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, litoral y urbanismo y, aunque alguna de ellas pudiese considerarse materialmente como medioambiental, no por ello merecería juicio de constitucionalidad al no tener carácter básico las regulaciones reglamentarias y, en todo caso, por no dejar margen alguno de desarrollo y ejecución a la Comunidad Autónoma.

B) El Abogado del Estado rechaza las imputaciones de inconstitucionalidad en atención a las siguientes consideraciones.

a) Las Disposiciones transitorias séptima a undécima, que reproducen o desarrollan la Disposición transitoria tercera de la Ley, sólo pueden ser tomadas en consideración desde el punto de vista del orden de competencias, dejando ahora al margen si vulneran o no el art. 33.3 de la C.E.

Pues bien, siendo manifiesto el carácter materialmente urbanístico de la mayor parte de estas Disposiciones transitorias (la undécima es excepción), no lo es menos que se justifican competencialmente en el art. 149.1.1, en relación con el art. 33.1 y 2 de la C.E., y también en el art. 149.1.23 de la C.E. Toda disposición de eficacia intertemporal lleva en su seno un elemento de medida, ya que trata de prever a las situaciones originadas por una sucesión normativa, de manera que si el contenido del título 11 de la Ley y del Reglamento está dentro de la competencia estatal, nada cabrá oponer a las referidas Disposiciones transitorias séptima a undécima, al ser medios apropiados (proporcionados) para un fin, que es el de acomodar la ordenación urbanística vigente a las nuevas determinaciones del referido Titulo II.

Todo ello, además, sin perjuicio de la existencia de supuestos (por ejemplo, Disposición transitoria novena, 2 y 3), en los que no se alcanza a ver donde pueden estar la lesión del orden de competencia.

b) Por lo que respecta a Disposiciones transitorias duodécima y decimotercera, que enlazan con la Disposición transitoria cuarta de la Ley, debe estarse al art. 149.1.1, de la C.E., y a la doctrina de las SSTC 95/1986, y 189/1989 y 190/1989.

Mas, en particular, el procedimiento legalizador al que se refiere la Disposición transitoria duodécima, 2 y 3 (reglamentado lo ya previsto en la Disposición transitoria cuarta, 1, de la Ley), respeta escrupulosamente las competencias ajenas, ya que las razones para la legalización deben ser apreciadas de común acuerdo por las Administraciones estatal, autonómica y local, y las Administraciones a quienes no competa la decisión harán valer su punto de vista mediante la técnica del informe favorable.

De otra parte, el apartado 2 de la Disposición transitoria decimotercera del Reglamento aclara la inclusión de un importante grupo de hipótesis bajo el ap. 2 a) de la Disposición transitoria cuarta de la Ley, y el apartado 4 de la misma Disposición transitoria decimotercera es una cláusula de salvaguarda para coordinar las Disposiciones transitorias decimotercera, 1, c), y octava, 3, ambas del Reglamento. Por ello, dadas sus características, tales preceptos son inocuos competencialmente.

c) La Disposición transitoria decimocuarta, que es trasunto de la Disposición transitoria quinta de la Ley, es una norma sobre vertidos que guarda conexión con los arts. 115.4 y 118, persiguiendo lo dispuesto en sus apartados 3 a 8, garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre. Es decir, estas normas no tienden directamente a la protección del medio ambiente, encontrando su justificación en el art. 149.3 de la C.E., por lo que no vulneran el orden de sus competencias.

d) En cuanto a la Disposición transitoria decimoctava, 2, que guarda conexión con la Disposición transitoria séptima, 1, de la Ley, debe reconocerse que sirve a la seguridad jurídica de quienes puedan resultar afectados por la delimitación no definitiva, aunque probable, del dominio público marítimo- terrestre, dándoles ocasión de defender sus derechos e intereses, lo que en manera alguna afecta a competencias ajenas.

e) Por último, el Abogado del Estado se refiere a las Disposiciones transitorias vigésima y vigésima tercera para señalar que la disposición transitoria vigésima, 2, ha de estudiarse conjuntamente con el art. 94.2, en conexión, a su vez, con la excepción contenida en la Disposición transitoria séptima 3, de la Ley. Y la Disposición transitoria vigésima tercera se refiere a una materia económico-financiera, al igual que el art. 104.3 del mismo Reglamento, por lo que al examen de este último queda remitida la cuestión.

16. El Pleno, por Auto de 2 de julio del corriente, acordó dejar sin efecto la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 1953/88, 866/90, 897/90, 902/90 y 903/90, a los recursos de inconstitucionalidad núms. 1689/88, 1708/88, 1711/88, 1715/88, 1717/88, 1723/88, 1728/88, 1729/88, y 1740/88, y mantener, no obstante, la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad entre si y, en otro grupo, los de los conflictos de competencia, a excepción del registrado con el núm. 1953/88, que se resolverá por separado.

17. El Pleno, por providencia de 15 de octubre de 1991, acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes conflictos positivos de competencia acumulados, con la excepción del planteado por la Junta de Andalucía, los promovidos por el Gobierno Vasco, la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares combaten la mayor parte de los preceptos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas (en adelante L.C.). En todos ellos se reproducen en lo sustancial las argumentaciones de carácter general ya expuestas en los recursos de inconstitucionalidad planteados por dichos órganos contra la L.C., proyectándolas, con algunas excepciones, sobre los preceptos reglamentarios ahora impugnados. Este planteamiento, que es el seguido también en las alegaciones del Abogado del Estado, obliga a que para la resolución de los presentes conflictos haya de partirse, dándola por reproducida a fin de evitar superfluas repeticiones, de la fundamentación jurídica general y específica que ya se expusiera respecto de los preceptos de la Ley, recurridos por razones de orden competencial en nuestra anterior STC 149/1991. Por ello, en todos aquellos casos en los que el precepto reglamentario es simple reproducción del correlativo precepto de la L.C. o, aun no siéndolo, se impugna por las mismas razones utilizadas para atacar el artículo de la L.C. que viene a desarrollar, la fundamentación de nuestra decisión se hará por simple remisión a la STC 149/1991, con indicación de los fundamentos jurídicos de la misma en los que se analizan los artículos correspondientes de la referida Ley.

Hecha esta precisión inicial y antes de proceder al análisis de cada uno de los preceptos objetivo de la controversia suscitada, aun no preciso realizar otra más, de orden procesal, respecto de la objeción que formula el Abogado del Estado en atención a la falta de cita expresa en el requerimiento de incompetencia dirigido al Gobierno por la Generalidad de Cataluña de los preceptos del Reglamento que reproducen literalmente preceptos de la Ley también recurridos por el órgano ejecutivo catalán. A su juicio, esta omisión determina que dichos preceptos deban quedar fuera del enjuiciamiento de este Tribunal, pero esta opinión no puede ser acogida. Con independencia de la nula trascendencia que tal limitación tendría, toda vez que, como el propio representante del Gobierno de la Nación reconoce, la invalidación de los artículos o parte de artículos de la Ley se extenderá ipso iure al enunciado reglamentario que lo reproduce, en el presente caso no puede considerarse incumplido el requisito del requerimiento previo, puesto que expresamente se advirtió en el mismo que la no enumeración de los preceptos del Reglamento que reproducen los de la Ley, y que fueron ya impugnados en el recurso de inconstitucionalidad, «no se debe a un cambio en la actitud frente a ellos (...), sino a que, en aras del principio de economía procesal, no se considera necesario repetir las impugnaciones y alegaciones que ya han sido residenciadas ante el Alto Tribunal y están sometidas a su decisión», haciendo, además explicita referencia más adelante a que dichos preceptos reglamentarios no respetan el orden constitucional y estatuario de distribución de competencias.

Distinto es, no obstante, el alcance de la objeción, asimismo, planteada por falta de requerimiento previo de la Generalidad de Cataluña, en relación a las Disposiciones transitorias séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2, y undécima, 3, así como la que se refiere, por idéntico motivo, a la controversia suscitada por el Gobierno Balear respecto del art. 109.2, si bien resulta aconsejable, por razones sistemáticas, posponer el examen de las mismas a un momento ulterior.

2. Dentro del Título I, los preceptos objeto de los conflictos suscitados son los siguientes:

a) Art. 3.1 a).

La Generalidad de Cataluña lo impugna por las mismas razones que fundamentaban su impugnación del correlativo art. 3.1 a) de la Ley, del que es mera reproducción. Por ello, con independencia de que el art. 3.1 a) de la Ley no fue recurrido por la Generalidad de Cataluña por transgredir el orden constitucional de competencias, sino por otras razones ajenas al mismo, con lo que ninguna viabilidad procesal presenta el conflicto suscitado en este particular extremo, basta, en todo caso, con remitir a lo ya razonado en el fundamento jurídico 2.A de la STC 149/1991, para rechazar la pretensión deducida.

b) Art. 4 a).

Es atacado por el Gobierno Vasco argumentando que la inconcreción del límite de las olas hace imprecisa la determinación de los bienes demaniales costeros, violando la institución del dominio público marítimo-terrestre garantizada por la C.E. Sin embargo, lo ya razonado con ocasión de los arts. 3.1 a) y 4 y 5 de la Ley en los fundamentos jurídicos 2.A y B, respectivamente, de la STC 149/1991, descarta la pretendida nulidad del precepto reglamentario.

c) Art. 6.

Es también el Gobierno Vasco el que impugna en su totalidad, excepto el apartado 2, inciso primero, el art. 6, por extender la calificación de dominio costero a espacios que, a su juicio, en la Ley no tienen esa consideración.

Es evidente, no obstante, que la demanialidad marítimo-terrestre de las «rías y desembocaduras de los ríos hasta donde sea sensible el efecto de las mareas» declarada por el ap. 1 de este artículo, no supone una extralimitación por relación a lo establecido en los art. 3.1 a), párrafo primero in fine, y 5 de la Ley, sin perjuicio, además, de que, en principio, el simple exceso reglamentario no vulneraría o menoscabaría por sí sólo las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma Vasca, ya que, como bien afirma el Abogado del Estado, el cumplimiento o no de la reserva de Ley del art. 132.2 de la C.E. no es cuestión propia del proceso constitucional de conflicto.

El apartado 2 in fine tampoco vulnera competencia autonómica alguna y lo mismo cabe afirmar de los apartados 3 y 4, que desarrollan ajustadamente los apartados 4 y 7 del art. 4 de la Ley, concretando, respectivamente, cuándo se considerarán los acantilados «sensiblemente verticales» y el momento en el que quedarán incorporados al dominio público los terrenos aportados por los concesionarios para completar la superficie de la concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido concedida.

Por último, el apartado 5 es objeto de controversia por la Generalidad de Cataluña, argumentando que la distinción entre la concesión de ocupación del dominio y la concesión correspondiente para el ejercicio de cada actividad no tiene otro sentido que el permitir al Estado controlar directamente todos los actos de utilización del dominio, a pesar de no tener competencia sobre la actividad de que se trate. Sin embargo, no cabe aquí sino dar por reiterado lo ya dicho en la STC 149/1991: fundamento jurídico 4.G.a) a propósito del art. 64 de la Ley, debiendo estarse, asimismo, a lo declarado en el fundamento jurídico 4.D.b.a), en relación con el art. 49, y en el fundamento jurídico 9.D, respecto de la Disposición adicional quinta, 2, todos de la Ley.

d) Art. 8 b) y c).

La imputación del Gobierno Vasco se apoya en los motivos ya esgrimidos con ocasión de la impugnación del art. 6, extensión de la calificación del dominio costero a espacios que en la Ley no tienen tal consideración, pero rechazados esos motivos y descartado, por tanto, que el art. 6 vulnere el orden constitucional de distribución de competencias, idéntica ha de ser la respuesta que ahora se de respecto de los referidos apartados b) y c) de este art. 8.

De otra parte, la Generalidad de Cataluña ciñe el objeto del conflicto a lo dispuesto en el apartado c), alegando que la reserva de potestad expropiatoria a favor del Estado carece de cobertura competencial. Alegato, no obstante, que no puede prosperar de acuerdo con lo ya dicho a propósito del art. 29.2, y Disposición adicional tercera, ambos de la Ley, en los fundamentos jurídicos 3.F y G y 9.B de la STC 149/1991.

e) Al quedar desechadas las razones por las que se impugnan los arts. 6 y 8 b) y c), decae también la impugnación que se extiende a los arts. 18.2 y 3; 28.2, 3 y 4; 38.2 a 5, y Disposiciones transitorias tercera, 2, 3 y 4; cuarta, 2 y 3, y quinta, 2.

f) Arts. 9.3, 4 y 5

Considera el Gobierno Vasco que la reserva de competencias ejecutivas que en estos preceptos se hace a favor del Estado vulnera la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, litoral y urbanismo (art. 10.31 EAPV).

En primer lugar, es preciso señalar que en el apartado 3 no se menciona a la Administración del Estado como titular de la potestad de autorizar las obras de defensa cuando hayan de emplazarse en terrenos privados y de otorgar la pertinente concesión -o autorización- cuando las mismas hayan de ocupar el dominio público, aunque, desde luego, es al Estado a quien corresponde esa potestad cuando se trate de la ocupación directa del dominio público (arts. 51 y 64 de la Ley), tal como ya se analizó en el fundamento jurídico 4.G.a) de la STC 149/1991. Sin embargo, cuando los terrenos sean privados, el hecho físico de su contigüidad o colindancia con el dominio público marítimo- terrestre hace que entren en juego las previsiones relativas a la llamada servidumbre de protección y, entre ellas, lo dispuesto en el art. 26.1 de la Ley, habiéndose ya considerado que, frente a lo establecido en dicho precepto, corresponderá ejercitar esa potestad autorizatoria a los pertinentes órganos de las CC.AA. con competencia en la ejecución de la normativa sobre protección del medio ambiente o en la ordenación del territorio y/o urbanismo (fundamento jurídico 3.D de la STC 149/1991). En consecuencia, hecha expresa advertencia de que cuando las obras se emplacen en terrenos privados dentro de la servidumbre de protección, la potestad autorizatoria corresponderá a las CC.AA. con competencias en las materias de ordenación del territorio y urbanismo y entre ellas, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la impugnación del apartado 3 de este art. 9 debe ser rechazada.

El apartado 4 prevé la suspensión de la tramitación de las solicitudes para la realización de obras mientras se encuentre pendiente de resolución el expediente de deslinde del tramo de costa correspondiente, salvo en el supuesto del art. 12.7 de la Ley. Nada cabe objetar, sin embargo, al precepto desde la consideración de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cuanto se trata de una suspensión ope legis, vinculada al desarrollo de procedimiento de deslinde, de competencia estatal y que encuentra una única excepción justificada en situaciones de emergencia de acuerdo con lo previsto en el art. 12.7 de la Ley, y correlativo art. 21.3 del propio Reglamento, que, por lo demás, no han sido objeto de impugnación alguna.

Son también circunstancias de emergencia las que justifican la atribución de competencia al Servicio Periférico de Costas para autorizar la adopción de medidas provisionales de defensa (apartado 5), sin que las condiciones añadidas a la autorización merezcan reserva ninguna atendiendo a lo ya razonado en el fundamento jurídico 4.B.f), con ocasión de la impugnación del art. 36 de la Ley.

Resta finalmente añadir que rechazada la impugnación del art. 9.3. a 5, automáticamente deben serlo las de los arts. 21.4 y 31.3 y 5, por cuanto se apoyan en idénticos motivos y razones.

3. El Título II (arts. 39 a 58) es impugnado en su totalidad a excepción del art. 5 4.

a) Con carácter previo, debe recordarse que los arts. 39; 40; 41.1; 43.1 y 2; 44.1 y 2; 45.1; 46.1; 47; 48.1 y 2; 51.2 y 3; 52.1 y 2; 53.1; 56.1; 57.1 y 58.1 y 2, que se impugnan, son estricta reproducción literal de los correlativos arts. 20; 21; 22.1; 23; 24; 25; 26; 27; 28.1, 2 y 3; 29 y 30 de la L.C., por lo que no fundándose ahora la controversia en motivos o razones distintas de las que sirvieron de apoyo a la impugnación de los señalados preceptos de la L.C., resulta suficiente remitirse a lo ya razonado en el fundamento jurídico 3 de la STC 149/1991, lo que nos lleva a estimar inconstitucional el art. 48.1 y a declarar que no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña el art. 47 interpretado conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 3.D.c. in fine de la STC 149/1991, procediendo la desestimación de la impugnación de los restantes preceptos.

b) Art. 41.2 y 3.

Descartada la pretendida inconstitucionalidad del art. 22.1 de la L.C. y correlativo art. 41.1 del Reglamento, automáticamente decaen también las impugnaciones de los apartados 2 y 3, pues la facultad que se atribuye a la Administración del Estado para dictar normas para la protección de determinados tramos de costa es constitucionalmente legítima (STC 149/1991, fundamento jurídico 3.C), y la propia Ley encomienda ya su ejercicio al MOPU (Disposición final primera, párrafo segundo -STC 149/1991, fundamento jurídico 9.E-).

c) Art. 42.

Regula este artículo el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas de protección para determinados tramos de costa, trayendo causa la impugnación de la formulada respecto de los arts. 22.1 de la Ley y 41 del Reglamento. Pero descartada, como acabamos de decir, la de estos últimos, también ha de serlo la del art. 42, debiéndose significar, además, que la previsión reglamentaria ha venido sencillamente a dar respuesta al silencio de la Ley en orden a precisar las consecuencias dimanantes de la falta de acuerdo expreso, estableciendo que, en tal caso, las normas no podrán ser aprobadas (apartado 3). En suma, se trata de una regulación respetuosa con las competencias autonómicas, tal como ya se señaló en el fundamento jurídico 3.C de la STC 149/1991.

d) Art. 43.

El apartado 3 se halla en estrecha conexión con el art. 41.1 del propio Reglamento, si bien no se cierra con ello la posibilidad de que la ampliación, en su caso, de la servidumbre de protección no pueda llevarse a cabo también por el planeamiento territorial o urbanístico, con lo que queda despejada toda duda acerca de su adecuación al orden constitucional de competencias. Además, la reducción de la dimensión de la servidumbre de protección lo será por razón de la aplicación de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias octava y novena del Reglamento en desarrollo de la Disposición transitoria tercera de la Ley, debiendo quedar por ello remitida la cuestión al análisis de dichas disposiciones.

Por último, los restantes apartados, al margen de que ni siquiera son objeto de específicas alegaciones, tampoco menoscaban las competencias autonómicas de ordenación del territorio y urbanísticas una vez constatada la legitimidad de la previsión de la servidumbre de protección y no ser apreciable en los preceptos reglamentarios impugnados desbordamiento alguno en el ejercicio de la competencia estatal.

e) Art. 44.3 y 4.

En cuanto a la primera parte del apartado 3, relativo a las características de los cerramientos que pueden autorizarse, es incuestionable su carácter de norma mínima de protección medio- ambiental, susceptible de ser complementada mientras que el apartado 4, no es sino reiteración de lo dispuesto en el art. 44.6 de la Ley, ya examinado en el fundamento jurídico 4.C.a) de la STC 149/1991.

f) Art. 45.2 y 5.

En el apartado 2 se especifica el alcance de la prohibición de edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluyendo expresamente en la misma, con total adecuación a la Ley, las instalaciones hoteleras y excluyendo, sin embargo, los campamentos con instalaciones desmontables autorizadas. Excepción ésta que guarda plena conexión con lo dispuesto en el art. 33.5 de la Ley ya examinada en el fundamento jurídico 4.B.c) de la STC 149/1991.

Asimismo, el apartado 3 viene a concretar el alcance de la prohibición del apartado b) del art. 25.1 de la Ley, que expresamente prevé la habilitación reglamentaria de la que se ha hecho uso, habiéndose dictado este precepto sin menoscabo de las competencias autonómicas.

El apartado 4 excluye, obviamente, de la prohibición del apartado c) del mismo art. 25.1 de la Ley, aquellos casos en los que el aprovechamiento de áridos se hace para su aportación a las playas, en coherencia con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley que ya ha sido objeto de análisis en el fundamento jurídico 3.G. de la STC 149/1991.

Por último, el apartado 5, al permitir en determinados supuestos la existencia de rótulos indicadores de establecimientos, tampoco puede suscitar reparo alguno una vez considerado legítimo que el Estado haya establecido la prohibición de publicidad en la servidumbre de protección.

g) Art. 46.2 y 3.

Lo ya razonado en el fundamento jurídico 3.D.c) de la STC 149/1991, a propósito de la remisión reglamentaria prevista en el art. 25.2 in fine de la Ley y que ha venido a materializarse en lo dispuesto en el artículo ahora controvertido, despeja toda duda de inconstitucionalidad por inadecuación al orden constitucional de competencias, pues no cabe tampoco apreciar exceso en la fijación de lo básico, que, como ya hemos dicho, en materia medio-ambiental se lleva a cabo por la Ley y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo.

h) Art. 48.3.

Fácilmente se constata que el apartado 3 del art. 48 reitera el criterio ya establecido en el art. 25.3 in fine, de la Ley exigiendo ahora que las autorizaciones que se otorguen respeten el planeamiento urbanístico en vigor, lo que en forma alguna puede conceptuarse como menoscabo de las competencias autonómicas sobre el urbanismo. idéntica consideración ha de merecer el inciso final de este apartado, al establecer que en defecto de ordenación, podrá condicionarse el otorgamiento de las autorizaciones a la previa aprobación del planeamiento.

i) Art. 49.

En la medida en la que, como ya hemos dicho, no corresponde a la Administración estatal otorgar las autorizaciones relativas a los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección (art. 48.1), deben declararse nulas de pleno derecho todas las menciones que en el art. 49 se hacen a la «Administración del Estado», al «Servicio Periférico de Costas», y al «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», por ser contrarias al orden constitucional de distribución de competencias, correspondiendo ejercitar esas potestades ejecutivas a los pertinentes órganos de las CC.AA.

j) Art. 50.

Este precepto plantea un problema complejo. En principio cabría sostener que su apartado primero, en cuanto que se limita a regular el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en los arts. 25.3 de la Ley de Costas y 47 de su Reglamento, no puede ser objeto de tacha alguna, una vez aceptada la validez constitucional de estos preceptos. De una parte, sin embargo, esa aceptación no se hizo en STC 140/199 1, fundamento jurídico 3.D.c), de manera incondicionada, sino subordinada a una determinada interpretación, que no era la única posible a la vista de su tenor literal, del art. 25.3 L.C.; de la otra, en este mismo apartado se limita sólo a determinados supuestos la necesidad de audiencia previa de las restantes Administraciones territoriales competentes sobre la zona a la que se extiende la autorización.

Estas consideraciones que inclinan a pensar que la validez de este apartado primero del art. 50 no puede aceptarse sin alguna matización que remita a la interpretación constitucional adecuada de la norma legal que completa, se refuerzan con la lectura del apartado segundo, del que inequívocamente se desprende que, una vez otorgada la autorización por el Consejo de Ministros, podrán iniciarse sin más las actuaciones autorizadas y será forzosa la acomodación a esa nueva situación del planeamiento existente.

Esta regulación se acomoda mal a la doctrina sentada en el antes citado fundamento jurídico 3.D.c) de la STC 149/1991. Allí dejamos sentado, en efecto, que salvo cuando la autorización acordada se ampare en un título competencial que dote a la decisión estatal de un valor absoluto, o se otorgue en uso de la facultad que concede al Consejo de Ministros el art. 180 de la Ley del Suelo, las actuaciones autorizadas habrán de sujetarse al planeamiento ya establecido por la Administración competente, que por el contrario deberá ser modificado para acomodarlo a la nueva situación en estos supuestos excepcionales, aunque también en ellos una vez hecha la modificación, tendrán que respetar el planeamiento las actuaciones autorizadas.

El apartado que ahora comentamos convierte en regla general este caso particular al que reconduce todos los demás supuestos violando con ello las competencias que a las Comunidades Autónomas costeras hemos reconocido, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía y debe ser por eso declarado nulo.

Este vicio no se extiende, necesariamente, al apartado primero del mismo artículo que, como acabamos de señalar, podría considerarse como constitucionalmente adecuado, si se interpretase de conformidad con la doctrina ya antes citada. La complejidad de tal interpretación, que habría de permitir la integración de una norma incompleta y la conveniencia en aras de la seguridad jurídica de no acumular una declaración interpretativa sobre otra, y a propósito además de una norma reglamentaria, cuya sustitución puede hacerse con facilidad y rapidez, aconsejan sin embargo extender a todo el art. 50 la declaración de nulidad.

k) Art. 51.4

La previsión es mera concreción orgánica de la competencia que corresponde al Estado, atribuyéndose su ejercicio al MOPU, sin que se aprecie en ello extralimitación alguna respecto del art. 27 de la Ley, por lo que tampoco presenta fundamento la imputación formulada.

l) Art. 52.3 y 4

El apartado 3 se limita a establecer que la terminación de los accesos al mar se entenderá producida con la finalización de la ejecución de los mismos independientemente del momento de su recepción por el Ayuntamiento respectivo, lo que es una simple concreción de la correspondiente norma legal que por si misma en nada puede afectar al orden constitucional de distribución de competencias. Y la parte final del precepto remite a lo dispuesto en las Disposiciones transitorias tercera, quinta y sexta de la L.C. y undécima del propio Reglamento que más adelante serán examinadas.

De otra parte, el apartado 4 prevé que la obtención de terrenos para dar cumplimiento a las exigencias mínimas de accesos previstas en el apartado 2 del art. 28 de la Ley se realizará «por los mecanismos previstos en la legislación urbanística», lo que en manera alguna puede menoscabar las competencias autonómicas.

ll) Art. 53.2

La regulación del procedimiento previo de elaboración del proyecto para la realización o modificación de los accesos públicos al mar y aparcamientos es consecuencia directa de lo dispuesto en el propio art. 28.3 de la Ley, por lo que resulta incuestionable su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias de acuerdo con lo ya razonado en la STC 149/1991, fundamento jurídico 3.F.

m) Art. 55

Impugnado tanto por el Gobierno Vasco como por la Generalidad de Cataluña, es esta última la que expresamente alega la improcedencia de incorporar los terrenos al dominio público marítimo-terrestre en lugar de hacerlo al demanio estatal, ya que ello supone una ampliación espacial de la Ley de Costas en detrimento de las competencias autonómicas. Es evidente que la mera calificación demanial sin integración en el dominio marítimo-terrestre de los terrenos expropiados para accesos y aparcamientos abriría la posibilidad de que tales terrenos pasaran a integrarse en el dominio público de la respectiva Comunidad Autónoma, pero la eliminación de esa posibilidad mediante su incorporación al dominio público marítimo-terrestre, de incuestionable titularidad estatal, no viola competencia autonómica alguna, ya que no puede ser tachada de arbitraria dada la función instrumental que esos terrenos tienen respecto del libre uso de la costa.

n) Art. 56.2 y 3

Los apartados 2 y 3 del art. 56 no pueden reputarse contrarios al reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos, por cuanto se limitan a fijar el procedimiento que se seguirá para la emisión del informe preceptivo y favorable de la Administración estatal previsto justamente en el apartado 1 del art. 29 de la Ley sobre cuya constitucionalidad ya nos pronunciamos en el fundamento jurídico 3.G de la STC 149/1991.

ñ) Art. 57.2 a 4

Estos preceptos traen causa directa del derecho reconocido a favor de la Administración estatal por el apartado 1 del mismo art. 57, de manera que, no vulnerando las competencias autonómicas dicho precepto, tampoco las infringen los apartados ahora impugnados, en los que, por lo demás, no se advierte motivo específico de inconstitucionalidad.

o) Art. 58

Rechazada la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 de este mismo art. 58, ninguna tacha cabe ya oponer desde la consideración del orden constitucional de distribución de competencias a la concreción del significado y alcance que el precepto da al concepto de «densidad de edificación».

4. Título III. Como ha ocurrido en los Títulos anteriores, gran parte de la discusión procesal entre las partes de estos conflictos de competencia acerca del Título III, dedicado a reglamentar la utilización del dominio público marítimo-terrestre (arts. 59 a 165), ha quedado zanjada al resolver en la STC 149/1991 los recursos dirigidos contra la Ley de Costas, a cuyo desarrollo y ejecución atiende el Reglamento.

Las conclusiones allí alcanzadas resuelven, sin más, la constitucionalidad de todos aquellos artículos del Reglamento que se limitan a reproducir los preceptos de la Ley que fueron objeto de nuestro conocimiento, e impone determinadas pautas interpretativas de los arts. 90.1 (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.C.a), 110.1 (ídem, fundamento jurídico 4.E.c.a]), 133.1 (ídem, fundamento jurídico 4.G.b), y 140.2 (fundamento jurídico 4.G.d).

Resta, pues, por examinar brevemente aquellas disposiciones del Reglamento que desarrollan o complementan los preceptos de la Ley, o que aluden a temas regulados en artículos de la L.C. que no fueron impugnados en su día.

A) Frente al Capítulo Primero de este Título III, sobre Disposiciones generales (arts. 59-84), se ha presentado una serie de impugnaciones que pueden ser agrupadas en relación con las cuatro secciones que lo componen.

a) Los preceptos dedicados a desarrollar el régimen general de utilización (Sección 1.ª, arts. 59-63), no suscitan reparos de constitucionalidad. Los arts. 60 (apartados 2 y 3) y 61.2 se justifican holgadamente por la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen jurídico del dominio público de su titularidad, en los términos expuestos con ocasión del art. 32 L.C. (fundamento jurídico 4.B.b). Lo mismo cabe decir del art. 63, cuyos apartados 1 y 2 se limitan a establecer con carácter general el régimen jurídico de unos usos que se encuentran incluidos sin violencia en los enumerados por el art. 51 L.C., y cuyo apartados 3 no obsta al cumplimiento de la legislación sectorial que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de turismo puedan establecer respecto a las embarcaciones destinadas a excursiones marítimas costeras de tal carácter, incluida la exigencia de las eventuales autorizaciones sectoriales que pudieran corresponder, tal y como prevé la Disposición adicional quinta L.C.

b) El régimen de utilización de las playas que dispone la sección 2.ª (arts. 64-70) ha de ser enjuiciado de acuerdo con los mismos parámetros que se expusieron en relación con el art. 33 de la Ley. En cuanto establecen normas que constituyen el régimen jurídico del demanio estatal son inmunes a toda duda de su constitucionalidad desde la óptica competencial los arts. 66, 68, 69 y 70. El último de los cuales sólo rige con carácter supletorio, como indica expresamente su texto, lo cual se acomoda a las conclusiones alcanzadas al enjuiciar el art. 33 L.C. en la STC 149/1991.

Estos mismos criterios llevan a declarar la licitud del apartados 1 del art. 65, pues como señalamos en nuestra Sentencia sobre la Ley ( fundamento jurídico 4.B.c) no es contrario a la Constitución que el art. 33.3 L.C. habilite a la Administración del Estado a que establezca unos límites máximos y mínimos, sin que en los presentes conflictos se haya mostrado que los establecidos por este precepto del Reglamento restrinjan indebidamente las potestades de ordenación de las Comunidades Autónomas sobre sus playas. Por su parte, los apartados 2 y 3 del art. 65 no sufren tacha alguna de incompetencia, pues sus determinaciones integran el régimen jurídico del dominio público en conexión con lo dispuesto por el art. 32.3 L.C.

El apartado 4 del art. 64 R.C., que faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a autorizar determinados cambios en la ubicación de las edificaciones de servicio, es válido en cuanto pormenorización del principio general establecido por el art. 32.1 L.C. Pero no puede permitir un ejercicio de la facultad estatal de autorización que contradiga la ordenación establecida por las Comunidades Autónomas al margen del cauce dispuesto por el art. 35.2 L.C.

Por último, el imperativo de distribución homogénea a lo largo de la playa de las instalaciones que establece el art. 67 sólo puede tener un valor supletorio, por las razones ofrecidas al enjuiciar el art. 33.4 L.C. (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.B.c). Las cuales llevan, asimismo, a considerar inconstitucional que la Administración que puede autorizar una distribución distinta, cuando existan condiciones especiales, sea la del Estado.

c) La declaración efectuada por la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.B.d) de que el art. 34 L.C. es inconstitucional conlleva, por conexión, la anulación de los arts. 71 a 74, que componen la Sección 3.a que desarrollaba aquél.

d) Los otros principios comunes que agrupa la Sección 4.a (arts. 75-84) no incurren en vicio competencial alguno. El art. 76.1 es un mero desarrollo del art. 35.1 L.C., reflejando en el procedimiento para pronunciarse sobre las solicitudes de utilización del dominio público marítimo terrestre diversos principios básicos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. El art. 78.2 es constitucional, a su vez, por las razones expuestas para confirmar la validez del art. 36 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.B.f). El art. 79.2 no es inconstitucional, siempre que su aplicación siga la interpretación indicada al examinar el art. 37.2 L.C. (fundamento jurídico 4.B.g), cuyo texto transcribe. El art. 80.2 regula las fichas que componen un registro estatal, y que se abren para consignar usos cuya autorización corresponde a la Administración del Estado, por lo que es innegable su licitud. Lo mismo cabe decir del art. 8 1.3, que desarrolla el régimen jurídico del demanio costero establecido por el art. 38 L.C. (STC 149/199 1, fundamento jurídico 4.B.h).

La excepción la ofrece el art. 77, que debe sufrir la misma poda invalidatoria experimentada por el art. 35.2 L.C., del que es mera transcripción (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.B.e).

B) El Capítulo Segundo, sobre proyectos y obras (arts. 85-100) no incide en los vicios de constitucionalidad que le reprochan el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de Cataluña. Los arts. 85.3, 88, 89 y 90.2 regulan proyectos de obras que, sean o no de competencia de las Comunidades Autónomas, precisan para su realización una concesión de ocupación demanial, otorgada por la Administración del Estado o, en las porciones adscritas, por la Administración autonómica. Esto explica que el contenido y documentación requerida para obtener dicha concesión, y que se integra en el acto de su otorgamiento, forme parte del régimen jurídico del dominio público estatal. Por su parte, las impugnaciones dirigidas contra los arts. 92, 93, 94.2 y 95.2 deben ser rechazadas, por las mismas razones que llevaron a sostener la constitucionalidad del art. 44 L.C., y de su Disposición transitoria séptima, 3 (STC 149/199 1, fundamentos jurídicos 4.C.a y 8.G).

C) El Capítulo Tercero, sobre reservas y adscripciones (art. 101-107), introduce en su art. 103.2 una novedad significativa respecto del régimen establecido por la Ley, que reclama un análisis por separado.

a) Las impugnaciones dirigidas contra los restantes preceptos de este capítulo no requieren una fundamentación específica respecto a la desarrollada con ocasión del examen de la Ley en nuestra STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.D). La dirigida contra el art. 102.3 es evidentemente infundada, porque la norma se limita a establecer las modalidades de gestión indirecta utilizables por la Administración del Estado en las zonas reservadas, lo que resulta ajeno a las Comunidades Autónomas. Lo dispuesto por el art. 104.3 es ajustado a la regulación que sobre el canon de ocupación del dominio público establece el art. 84 L.C., así como a la previsión de su art. 49.1 de que la utilización y gestión del demanio marítimo terrestre adscrito a una Comunidad Autónoma corresponde a ésta.

El art. 105 R.C. se limita a pormenorizar el procedimiento que debe seguirse para formalizar la adscripción de porciones demaniales regulada por el art. 49 L.C. Es este precepto el que exige que la adscripción sea formalizada mediante acta suscrita por representantes de ambas Administraciones, la estatal y la autonómica. Suscripción que, como reconoce el Abogado del Estado, es un acto debido por parte de la Administración titular del demanio, quien no puede condicionarlo o retrasarlo de modo que impida el ejercicio de las exclusivas competencias autonómicas. El apartado c) de este art. 105 hace converger el régimen propio del acta de adscripción con el del replanteo de las obras que establece el art. 24 de la Ley de Contratos del Estado, en términos que facilitan antes que dificultan la realización efectiva de las obras de competencia de las Comunidades Autónomas litorales.

Las disposiciones que enuncia el art. 106.2 son adecuadas a la competencia exclusiva del Estado sobre la iluminación de costas y señales marítimas, que contempla el inciso 2 del art. 149.1.20 C.E. La impugnación dirigida contra el apartado 3 de este art. 106 no se encuentra mínimamente razonada, sin que aparezcan factores que aconsejen proceder a enjuiciar su contenido en este proceso (STC 11/1981, fundamento jurídico 3). Finalmente, lo expuesto en relación con el art. 50 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.D.b.b) lleva a declarar la inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 107, y la validez de su apartado 4.

b) La crítica que efectúan unánimemente las cuatro Comunidades Autónomas que han planteado conflicto contra el apartado 2 del art. 103 se encuentra evidentemente fundada, porque este precepto restringe drásticamente el margen que el art. 49 L.C. deja para la actuación de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias sobre vías de transporte y, sobre todo, sobre puertos. No se trata de dilucidar, como presupone el Abogado del Estado, si el sistema de dualidad concesional (concesión demanial otorgada por el Estado, y concesión portuaria otorgada por la Autonomía) es o no tan respetuoso con el orden constitucional de competencias como el sistema de concesión autonómica única, previo informe con virtualidad adscriptoria por parte de la Administración del Estado. La opción entre estos dos sistemas para acomodar o integrar las competencias concurrentes sobre las dependencias demaniales que sirven de soporte a infraestructuras portuarias y viarias de titularidad autonómica ya ha sido realizada por quien tenía potestad para decidirla, las Cortes Generales, que han establecido en el art. 49 de la Ley un sistema que ha sido considerado constitucional en nuestra STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.D.b.a). La ilegalidad del Reglamento en este punto no es inocua para el bloque de la constitucionalidad, porque afecta a una norma de la Ley en la que se ha definido un determinado equilibrio entre las competencias de las instituciones centrales y de las instituciones autonómicas del Estado. Por lo que es preciso declarar, sin más, la nulidad de este segundo apartado del art. 103 R.C.

c) También incurre en extralimitación el último inciso del art. 103.3, porque al subordinar la adscripción de terrenos -imprescindibles para el ejercicio de las competencias autonómicas, e informada con anterioridad favorablemente- a la previa aprobación del deslinde de la zona de dominio público marítimo- terrestre afectada, se impone un requisito no previsto por la Ley, y que el propio Reglamento tampoco impone cuando se trata de otorgar concesiones o autorizaciones a los particulares, ni mucho menos cuando se declaran reservas en favor del Estado.

Es indudable que la previsión reglamentaria es encomiable, pues el efectivo deslinde del dominio público redunda en una clarificación que es conveniente para los intereses públicos promovidos por todos los entes administrativos implicados en la adscripción. Pero tampoco está abierto a discusión que las omisiones o retrasos en que incurra la Administración del Estado no deben perjudicar la actuación de las Comunidades Autónomas más allá de lo que la propia Ley aprobada por las Cortes Generales haya estimado imprescindible. Ni tampoco que nada impide a aquélla iniciar el procedimiento para aprobar el deslinde en el momento en que se somete a informe el proyecto de obras, varios meses antes de su aprobación, en paralelismo con lo dispuesto por el art. 15.4 L.C. para el supuesto de inmatriculación de fincas en el Registro en favor de particulares.

D) Las impugnaciones suscitadas respecto al Capítulo Cuarto, sobre autorizaciones (arts. 108- 128), pueden igualmente ser agrupadas en las cuatro Secciones que lo componen.

a) De los artículos que desarrollan las Disposiciones generales sobre autorizaciones (Sección 1.ª, arts. 108-110) no suscitan especiales problemas ni el art. 108 (apartados 3 y 4), ni el 110 (apartados 3 y 4), pues ambos completan con naturalidad el régimen jurídico del demanio costero dispuesto por los arts. 51 y 55 L.C., en términos que no resultan afectados por los matices interpretativos expuestos en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.E.c). En relación con el art. 109.5 nada se puede objetar una vez desaparecida la referencia que efectúa la primera parte del precepto a las normas dictadas en virtud del art. 34 L.C., que es nula por consecuencia de lo dicho respecto a éste, pues en lo restante el art. 109.5 se remite a los criterios generales sobre protección del demanio establecidos 'por la Ley, y sometidos al planeamiento autonómico en los términos declarados al conocer del art. 35.2 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.B.e). No puede olvidarse que este artículo del Reglamento contempla las autorizaciones demaniales, que son distintas e independientes de las autorizaciones sectoriales que puedan ser exigidas por las distintas Comunidades Autónomas, tal y como declara la Disposición adicional quinta L.C.

b) En cuanto a los servicios de temporada en playas (Sección 2.ª, arts. 111 y 112), no puede aceptarse la inconstitucionalidad del art. 111. Las impugnaciones dirigidas contra sus apartados 3 a 9 han de recibir idéntica respuesta que la emitida al rechazar la invalidez del art. 53.1 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.E.b). Lo dispuesto en estos apartados no impide el cumplimiento de las normas autonómicas en materias en las que ostenten competencia, y la articulación del otorgamiento estatal de estas autorizaciones demaniales con los actos que plasmen la eventual intervención administrativa sectorial no resulta impedida, precisamente porque no ha sido prevista. Lo dispuesto en el apartado 1 0 de este art. 111 constituye una norma general y abstracta que forma parte del régimen jurídico del domino público demanial. Y la norma del art. 111.11 merece el mismo juicio que el art. 63 R.C.

c) Los preceptos que han sido objeto de los conflictos sobre vertidos (Sección 3.ª, arts. 113- 123) no son inconstitucionales, en la medida en que la reglamentación que establecen no excede de la habilitación legal, y no impide que su ejecución sea llevada a cabo por las Comunidades Autónomas lo mismo que la de los arts. 56 y ss. de la Ley que desarrollan (como vimos en el fundamento jurídico 4.F de la STC 149/1991). Tampoco impide que, en el caso de vertidos no industriales ni contaminantes, las Comunidades que ostentan tal competencia puedan adoptar normas adicionales de protección. Por supuesto, la referencia que hace el art. 114.2 a los arts. 34 L.C. y 71 R.C. es nula por conexión.

d) Los preceptos que reglamentan las extracciones de áridos y dragados (Sección 4.a, arts. 124-128) no vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas Vasca y Catalana. El art. 126 se refiere a actividades en las que ciertamente concurren las especiales circunstancias de intensidad y rentabilidad que menciona el art. 51.1 L.C., además de que afectan directamente a la integridad física del demanio costero (arts. 29 y 63 L.C.), por lo que caen sin duda dentro de las facultades propias del titular del dominio público (STC 227/1988, fundamento jurídico 18). Estas mismas razones justifican la facultad de declarar zonas de prohibición de extracción de áridos y dragados por razón de protección de las playas y la biosfera marina que contempla el art. 128.

E) El Capítulo Quinto, sobre concesiones (arts. 129-144), no suscita cuestiones competenciales, siempre que se tengan en cuenta las conclusiones interpretativas que se alcanzaron, en relación con los preceptos de la Ley que son desarrollados en este punto por el Reglamento, por la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.G). Ello obliga a rechazar las impugnaciones efectuadas contra los preceptos que lo integran, sin perjuicio de las observaciones que siguen.

El art. 129.2 somete a concesión, en vez de a autorización, la ocupación de la ribera del mar por instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a un año. Las impugnaciones formuladas contra este precepto no razonan ni justifican la incidencia que esta previsión provoca en el orden constitucional de competencias; pero en cualquier caso es manifiesto que la norma encaja en el sistema de la Ley, dado que su art. 52.4 limita a un año el plazo máximo de vencimiento de las autorizaciones demaniales.

El texto del art. 134 no es incompatible con la interpretación del art. 68 L.C. sustentado en el fundamento jurídico 4.G.c) de la STC 149/1991, lo que permite mantener su validez.

La regla establecida por el segundo párrafo del art. 141.2 (y la consecuencia que extrae el último inciso del art. 142.2), complementa un aspecto importante de la regulación de la facultad que el art. 72.1 L.C. pone en manos de la Administración del Estado para decidir sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones de una concesión extinguida, o su levantamiento y retirada, al declarar que si no se pronuncia en el plazo de tres meses se entenderá que opta por la demolición, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda manifestarse explícitamente. En consonancia con la interpretación efectuada respecto al art. 71.3 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.G.d), no cabe duda de que cuando el otorgamiento de la concesión se hubiese hecho de acuerdo con proyectos correspondientes a la competencia material de la Comunidad Autónoma y aprobados por ésta, la declaración estatal sólo podrá hacerse previa intervención de la Comunidad Autónoma competente ratione materiae; el silencio de la Administración estatal deberá entenderse favorable a la propuesta formulada por aquélla, y en caso de conflicto la situación se reconduciría al marco de lo dispuesto por los arts. 64 y ss. L.C., en los términos que entonces examinamos (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.G).

Finalmente, el art. 144.2 no impide la eventual aplicación de la legislación autonómica de desarrollo sobre contratos administrativos, cuando las instalaciones explotadas o utilizadas fueran competencia de la Comunidad Autónoma.

F) El Capítulo Sexto, Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones (arts. 145 y 164), da lugar a cuestiones competenciales de mayor calado.

a) Lo dispuesto sobre pliegos de condiciones generales por el art. 145 se reduce a desarrollar, en términos plenamente respetuosos con las competencias autonómicas, el art. 73 L.C. Lo mismo cabe decir del art. 146, en la medida en que se limita a regular la tramitación de aquellas concesiones y autorizaciones demaniales en las que la Comunidad Autónoma litoral no debe emitir actos de intervención en virtud de títulos competenciales propios, supuesto que es deferido al art. 150 del propio Reglamento. El defecto que, en apariencia, cabe apreciar se encuentra en el párrafo primero del apartado 6 de este art. 146. Se trata, sin embargo, de una pura apariencia pues resulta evidente que el informe de la Comunidad Autónoma no sólo resulta necesario para otorgar concesiones, sino también para otorgar autorizaciones, de acuerdo con las pautas generales establecidas por el art. 1 16 de la Ley de Costas, haciendo posible que aquélla formule las observaciones que estime precisas en ejercicio de sus competencias propias sobre ordenación del litoral u otros títulos competenciales que pudieran verse afectados por la autorización demanial en tramitación.

b) El capital art. 150 establece un procedimiento administrativo coordinado cuando una misma actividad precisa, simultáneamente, el otorgamiento de autorizaciones o concesiones competencia de las Comunidades Autónomas, y la concesión o autorización del Estado para la ocupación del demanio marítimo- terrestre. Una vez resucito al enjuiciar la Ley en la STC 149/1991 (fundamentos jurídicos 4.A y 4.G.a) que, aunque no fuera el único sistema constitucionalmente lícito, tampoco es contrario al orden constitucional de competencias el de atribuir a la Administración del Estado la facultad de otorgar los títulos que permiten la ocupación y la utilización especial del demanio de titularidad estatal, caen por su base las principales objeciones expuestas por las Comunidades Autónomas que suscitan conflicto respecto de este art. 150, el cual se limita a ofrecer un medio para facilitar la colaboración interadministrativa, que deviene imprescindible cuando sobre el mismo medio físico coinciden la Administración del Estado y la de una Comunidad Autónoma, en ejercicio de títulos competenciales distintos (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.G.c).

El art. 150 desarrolla las previsiones de la Disposición adicional quinta, 1, de la Ley, que en su día no fue recurrida. Su redacción puede incurrir en ciertas imprecisiones, que no revisten trascendencia competencial, pues v. gr., es indudable que el órgano autonómico competente ofertará al peticionario las condiciones adecuadas a su competencia, pero que se limitará a dar traslado de las manifestadas por la Administración del Estado en el ámbito de las suyas propias (aps. 4 y 5). También carece de trascendencia la omisión de cualquier previsión expresa acerca de una eventual desavenencia entre las dos Administraciones, que deberá ser resuelta de acuerdo con las reglas generales previstas por la Ley y, en su caso, por medio del oportuno control judicial.

c) El plazo para la emisión de informes que tasa el art. 151 no excede de lo necesario para regular el procedimiento que debe seguir el Estado para adoptar resoluciones en el ámbito de sus competencias; sin que el Gobierno Vasco haya efectuado alegación alguna que ponga en duda su razonabilidad, llevando a este Tribunal al convencimiento de que el plazo establecido impida de facto el lícito ejercicio de las facultades autonómicas imbricadas en la decisión estatal.

Ningún exceso en la competencia estatal es perceptible en los arts. 152, 154, 155, 156, 158, 159, 161 y 164, que se limitan a desarrollar la regulación legal sobre las concesiones y las autorizaciones que, por ser de carácter demanial, corresponden a la competencia del Estado. No es preciso insistir en que la aplicación de los aps. 2 y 3 del art. 157 no puede impedir el ejercicio de las facultades autonómicas en el ámbito de sus competencias, en los términos que fueron expuestos con ocasión de los arts. 68 y 71 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.G). La misma observación hay que efectuar en relación con el art. 162.2, que se limita a desarrollar lo dispuesto por el art. 80.1.

5. El único artículo impugnado en el Título IV del régimen económico- financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre (arts. 166 y 173), que ha sido el 173, aps. 2 y 5, no vulnera las competencias del País Vasco. Nada hay en su texto que impida a la Comunidad Autónoma llevar a cabo las correspondientes valoraciones, cuando sea ella quien asuma la iniciativa del rescate en las circunstancias que fueron expuestas al analizar el art. 71.3 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 4.G.d), pudiendo acudirse en caso de discrepancia con las formuladas por la Administración del Estado a los adecuados mecanismos administrativos y contenciosos utilizables para fijar definitivamente la valoración del rescate de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 L.C.

6. El Título V, infracciones y sanciones (arts. 174 y 202), ha sufrido diversas impuganciones cuyo sino viene en gran medida predeterminado por lo resuelto en relación con el correlativo Título V de la Ley en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 6).

Así es el caso, sin duda, de los arts. 176 (aps. 2 y 3), 177 (aps. 2 y 3) y 182.2, que se limitan al desarrollo reglamentario de las normas establecidas por los arts. 92, 93 y 96 L.C., respectivamente. La fijación por los arts. 184 y 185.2 de los criterios de cálculo para fijar la cuantía de las multas que deben imponerse por la comisión de infracciones graves y leves, respectivamente, no vulnera en principio las competencias del País Vasco; sin perjuicio de que, como se señaló al conocer de los arts. 90 y 91 L.C., la Comunidad Autónoma pueda dictar normas de desarrollo y adicionales de protección dentro de los márgenes establecidos por el art. 97 L.C. en aquellos aspectos incluidos en su competencia, previendo para su infracción sanciones complementarias.

No se vislumbran las razones que podrían llevar a entender que vulnera el orden constitucional de competencias lo dispuesto en el art. 186, dado el tenor del art. 100.3 L.C.; el art. 188 (aps. 2 y 3), a la vista de lo establecido por el art. 98 L.C, y el art. 191, cuyo supuesto de hecho se ciñe a las multas e indemnizaciones impuestas por la Administración del Estado. La previsión de actualización mediante Real Decreto de la cuantía de las multas fijadas en el Reglamento, que contiene el art. 189.5, es irreprochable en la medida en que su ejercicio no exceda de la habilitación dispuesta por el art. 99.2 L.C. Finalmente, hay que concluir en la adecuación competencial del art. 201.2, que desarrolla el art. 108 L.C. sobre desahucios, pues ni su primer inciso impide a la Comunidad Autónoma organizar libremente sus órganos y servicios, ni su segundo inciso hace imposible que las autoridades autonómicas se dirijan a las fuerzas de seguridad del Estado, cuando sea necesario para obtener su colaboración en la ejecución de sus resoluciones de acuerdo con la legislación correspondiente.

Las normas de tramitación del procedimiento sancionador que detallan los arts. 187.2 y 194, en sus aps. 4 a 14, no pueden encontrar justificación en la reserva al Estado del procedimiento administrativo común que hace el art. 149.1.18 C.E., pues no se limitan ni a la determinación de los principios o normas que definen la estructura del iter procedimental, ni prescriben sus elementos esenciales; constituyen, por el contrario, las reglas especiales del procedimiento que debe encauzar la realización de un tipo de actividad administrativa ratione materiae, que es una competencia conexa a las que ostentan, tanto el Estado central como las Comunidades Autónomas, para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración (STC 227/1988, fundamento jurídico 32.7). Dado el reparto de competencias en la materia, que contemplarnos al examinar el Título V de la Ley, es preciso concluir que los preceptos reglamentarios controvertidos no vulneran las competencias autonómicas, pues cuando éstas se limitan al plano de la ejecución no conllevan la potestad de dictar reglamentos que no sean organizativos (STC 18/1982, 4 de mayo, fundamento jurídico 5), y nada hay en este art. 194 que restrinja indebidamente las facultades de aquellas Comunidades Autónomas cuya competencia alcanza a emitir normas adicionales de protección.

7. El Titulo VI, competencias administrativas (arts. 203 y 212), sufre diversas impugnaciones que no pueden ser atendidas más allá de lo declarado en relación con los arts. 110 y siguientes L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 7). Es obvio que, en la medida en que los preceptos del Reglamento reproducen o reflejan artículos de la Ley que han sido declarados inconstitucionales han de tenerse, igualmente, por nulos [y. gr., la letra f) del art. 203.1]; y viceversa, hay que rechazar la impugnación de aquellos preceptos reglamentarios que reproducen textos legales que se han estimado conformes con el orden constitucional de competencias (como el art. 208, que reitera el art. 115 L.C., enjuiciado en el fundamento jurídico 7.c de la STC 149/1991). Pero en lo restante, los preceptos atacados de este título no pueden estimarse que vulneren las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes, siempre que en su interpretación y aplicación se tengan en cuenta las pautas interpretativas desarrolladas en su momento, con ocasión del título VI de la Ley (v. gr., lo dicho por la STC 149/1991, fundamento jurídico 7.A.c), en relación con los informes vinculantes previstos por el art. 112 L.C., al aplicar el art. 205.1 R.C. que lo transcribe; o las competencias atribuidas por el art. 203.1, subapartados c),

g) e i) en relación con el correlativo art. 110 L.C. y el fundamento jurídico 7.A de la STC 149/1991; y el art. 208, que transcribe el art. 115 L.C., sometido a interpretación por la STC 149/1991, en el fundamento jurídico 7.C).

Varios de los preceptos impugnados constituyen meras normas de organización, que deben interpretarse en el sentido de que el Estado se limita a distribuir entre sus órganos competencias de las que es titular para que se ejerzan únicamente en el ámbito territorial que les corresponde (STC 95/1984, fundamento jurídico 4). Es el caso de los arts. 203.3, 204 (aps. 4 y 6), 205.3 y 206.4, párrafo primero. En relación con este último artículo hay que señalar que, aunque su texto no se ve afectado por la declaración parcial de inconstitucional del art. 110.1 L.C. en la STC 149/1991 (fundamento jurídico 7.A.a), su interpretación y aplicación quedan limitadas decisivamente por la doctrina sentada entonces. Sin que ahora resulte procedente profundizar en el examen de los distintos títulos competenciales que menciona la Generalidad de Cataluña, dada la ausencia de actos concretos de ejecución en su territorio de las numerosas competencias involucradas, pues este Tribunal no tiene necesidad de pronunciarse sobre conflictos que no se han producido (SSTC 95/1984, fundamento jurídico 4, y 103/1989, 8 junio, fundamento jurídico 1).

Que el art. 204.5 incluya en las obras de creación, regeneración y recuperación de playas los trabajos de dragados que puedan ser necesarios, no va más allá de complementar reglamentariamente la norma que, en ejercicio de inequívocas competencias del Estado, establece el art. 111.1.b L.C. (STC 149/1991, fundamento jurídico 7.A.b). La previsión del art. 205.2 es irreprochable porque los estudios de detalle y los proyectos de delimitación del suelo urbano pueden lícitamente ser incluidos entre los planes y normas de ordenación territorial o urbanística a que se refiere el art. 1 12.a L.C, dado el indudable carácter ordenador que la legislación y la práctica les otorga. El art. 209.3 merece un juicio idéntico al art. 151 R.C.

Finalmente, los aps. 4 y 5 del art. 210 ofrecen un mero desarrollo complementario de lo dispuesto por el art. 117 L.C., que la STC 149/1991 (fundamento jurídico 7.D.a) no consideró inconstitucional; sin que pueda presumirse que las facultades de comunicar incumplimientos documentales que den lugar a interrupciones de los plazos van a sufrir un uso espurio por parte de la Administración del Estado, quedando en último término cualquier abuso que se pudiera cometer sometido a los controles administrativos, judiciales y políticos pertinentes.

8. Descartada ya la inconstitucionalidad de las Disposiciones transitorias tercera, 2 a 4; cuarta, 2 y 3, y quinta, 2 (fundamento jurídico 2.e), resta ahora por examinar la impugnación de las siguientes Disposiciones transitorias y adicionales:

a) Disposiciones transitorias séptima, octava, novena y undécima, 3.

Conviene señalar, en primer término, que el Abogado del Estado advierte que la impugnación por la Generalidad de Cataluña de algunos apartados de estas Disposiciones transitorias no puede tener viabilidad procesal alguna, al no haberse observado respecto de los mismos el requisito del requerimiento previo. Sin embargo, sí consta en el escrito (folio 11) por el que se formuló el preceptivo requerimiento, la mención expresa a Disposiciones transitorias séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3, y undécima, 3, del Reglamento, alegando que dichos preceptos invaden competencias urbanísticas de la Generalidad al reservar al Estado funciones claramente ejecutivas, aunque no es menos cierto que en la formalización de la demanda, la Generalidad de Cataluña no menciona en el suplico la impugnación de los referidos preceptos, citando únicamente las Disposiciones transitorias séptima, 1; octava, 1, novena, 1, y undécima, 2, que son reproducción literal de los apartados 1, 2, 3 y 6 de la Disposición transitoria tercera de la Ley.

En cualquier caso, el reparo señalado no presenta mayor trascendencia por cuanto el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares suscita también conflicto respecto de las Disposiciones transitorias séptima, octava, novena y undécima, en su integridad, mientras que el Gobierno del País Vasco extiende la impugnación a las Disposiciones transitorias séptima, 2 y 3; octava, 2 a 6; novena, 2 y 3, y undécima, 3. En todos los casos, el alegato es genéricamente idéntico, consistente en que tales previsiones invaden y desconocen, por tanto, las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, litoral y urbanismo, sin olvidar que, de otra parte, aun cuando algunas de esas previsiones pudiesen ser consideradas materialmente como medioambientales, formalmente no pueden serlo dado su carácter reglamentario. Y, en todo caso, tales previsiones suprimen todo margen para su desarrollo y ejecución por las respectivas Comunidades Autónomas.

Pues bien, para resolver la cuestión planteada basta atenerse a los razonamientos ya expuestos con ocasión de la impugnación de la Disposición transitoria tercera de la Ley (STC 149/1991), fundamento jurídico 8.C), lo que conduce a desechar, sin necesidad ya de consideraciones más específicas, la pretendida infracción del orden constitucional de competencias que se imputan a los referidos preceptos. b) Disposiciones transitorias décima, duodécima y decimotercera.

La Disposición transitoria décima reproduce literalmente lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, 4, de la Ley, debiéndose reiterar lo ya dicho con ocasión de ésta (STC 149/1991, fundamento jurídico S.D), de manera que declarada la inconstitucionalidad del art. 34 de la Ley, la adecuación de la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley sólo habrá de producirse, en su caso, a las normas a que se refiere el art. 22 de la Ley, sin que ello suponga menoscabo de las competencias autonómicas.

Y en cuanto a las Disposiciones transitorias duodécima y decimotercera, que reproducen y desarrollan lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta, apartados 1 y 2, respectivamente, dado que el fundamento de las alegadas infracciones del orden constitucional de distribución de competencias coinciden plenamente con las imputaciones de inconstitucionalidad dirigidas contra la Disposición transitoria cuarta de la Ley, bastará estar a lo que ya se razonó en el fundamento jurídico 8.E de la STC 149/1991, de manera que la potestad autorizatoria atribuida a la Administración del Estado en el párrafo c) del apartado 1 de la Disposición transitoria decimotercera corresponderá ejercitarla a los pertinentes órganos de las Comunidades Autónomas, lo que asimismo alcanza a la referencia que en el apartado 3 de esta Disposición transitoria decimotercera se contienen, en relación a ese supuesto, al MOPU.

c) Disposición transitoria decimocuarta.

Frente a la genérica impugnación que realizan el Gobierno Vasco y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, baste atenerse a lo razonado con ocasión de la Disposición transitoria quinta de la Ley en el fundamento jurídico 8.F de la STC 149/91.

d) Disposición transitoria decimoctava.

El apartado 1 reproduce el apartado 1 de la Disposición transitoria séptima de la Ley, por lo que debe estarse a lo que ya se dijo en el fundamento jurídico 8.G, siendo inconstitucional la referencia a la Administración del Estado, pues corresponderá exigir la autorización a la Administración urbanística competente. Ello mismo lleva a extender la declaración de inconstitucionalidad al inciso «el Servicio Periférico de Costas» del apartado 2 de esta Disposición transitoria decimoctava.

e) Disposición transitoria vigésima.

En su apartado 1 reproduce lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición transitoria séptima de la Ley, por lo que no cabe ahora sino dar por reiterado lo razonado en el fundamento jurídico 8.G in fine de la STC 149/1991.

Por lo demás, el apartado 2 es plenamente respetuoso con las competencias autonómicas en materia de urbanismo, pues, en todo caso, la justificación de la excepción a la regla de que los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán peatonales queda remitida al correspondiente instrumento de planeamiento. f) Disposición transitoria vigésima tercera.

Se impugna por la Generalidad de Cataluña únicamente en su inciso último, pero lo cierto es que, con independencia de que no se razona en forma alguna la impugnación, se trata de una norma temporal que por sí misma ninguna objeción desde la consideración del orden de distribución de competencias puede merecer.

g) Disposición adicional primera.

En su apartado 1 se reproduce la Disposición adicional tercera, 3, por lo que no cabe sino reiterar lo ya declarado en el fundamento jurídico 9.B de la STC 149/1991.

De otra parte, correspondiendo al Estado el ejercicio del derecho de tanteo y retracto en este supuesto, nada cabe objetar a la concreción procedimental y orgánica de dicho ejercicio que se prevé en los apartados 2 y 3 de esta misma Disposición adicional primera.

9. Todo lo expuesto nos lleva derechamente a un fallo que estime parcialmente los conflictos de competencia de que aquí conocemos, sin sintonía con lo decidido en nuestra STC 149/1991. No tiene sentido declarar la inaplicabilidad de los preceptos del Reglamento de Costas que hemos juzgado incompatibles con el orden constitucional de competencias, a la vista de la unanimidad y el contenido de los Estatutos de Autonomía en esta materia, y dado que aquéllos son mera reproducción o desarrollo, con rango reglamentario, de preceptos legales declarados nulos en la STC 149/1991, o bien incorporan una interpretación de la Ley de Costas inconciliable con la que fue mantenida en dicha Sentencia constitucional. También procede subordinar la aplicabilidad de otros artículos del Reglamento de Costas a la interpretación exigida por la doctrina recogida en los fundamentos de esta misma Sentencia indicados en el fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los conflictos positivos de competencia interpuestos por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y, en consecuencia:

1.º Declarar que invaden las competencias de las Comunidades Autónomas y son nulos de pleno derecho los siguientes artículos:

48.1 (en cuanto atribuye a la Administración del Estado el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección); 49, en sus apartados 2, inciso «en el Servicio Periférico de Costas»; 3, la referencia inicial al «Servicio Periférico de Costas»; 4, inciso «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», y 5, la referencia inicial al «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; 50; 67, el inciso «del Estado»; 71 a 74 (y, en consecuencia, todas las referencias que a las normas aprobadas de acuerdo con estos preceptos se hacen en los arts. 101.3, 109.1 y 5; 111.1; 114.2 y Disposición transitoria décima); 77, el inciso «de oportunidad y otras»; 103, apartados 2 y 3; 107.2; 203. 1, apartado b) (en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección), h) (en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar), y l) (en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados internacionales por las Comunidades Autónomas); 204.1 d), el inciso «sobre acuicultura»; 211, y las Disposiciones transitorias decimotercera, 1, c) el inciso «de la Admistración del Estado»; decimotercera, 3, el inciso «por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; decimoctava, 1, el término «del Estado», y decimoctava, 2, inciso «el Servicio Periférico de Costas».

2.º Declarar que no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, que a continuación de cada uno de ellos entre paréntesis se indican, los artículos siguientes:

9.3 (FJ 2.f); 47 (FJ 3.a); 67, el inciso «y se distribuirá de forma homogénea» (FJ 4.A.b); 79.2 (FJ 4.A.d); 90.1 (FJ 4 in limine); 110.1 (FJ 4i.1); 133.1 (FJ 4.i.1); 134 (FJ 4.E); 140.2 (FJ 4.i.1); 203.1, subapartados c), g) e i) (FJ 7); 205.1 (FJ 7); 206.4 (FJ 7); 208 (FJ 7), y Disposición transitoria decimocuarta (fundamento jurídico 8.c).

3.º Desestimar los conflictos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 199/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:199

Recurso de amparo 185/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid y Auto del Tribunal Central de Trabajo dictados en autos sobre reclamación por diferencias salariales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de motivación de las resoluciones judiciales

1. Según reiterada doctrina del Tribunal, para que el requisito de motivación pueda considerarse cumplido, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos. [F.J. 3]

2. La congruencia no significa una conformidad rígida y literal con los pedimentos expresados en los suplicos de los escritos; no hay incongruencia, ni mucho menos incongruencia con relevancia constitucional, cuando no se ha ocasionado indefensión al recurrente, debiendo tomarse en consideración, además, el carácter subsidiario, y nunca revisorio, de que está investido el recurso de amparo. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 185/89, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña M. Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de doña Purificación Ayago Astudillo, asistida del Letrado don Enrique Aguado Pastor, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 28 de enero de 1986 y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1988, dictados en autos núm. 860/85, sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública demandada, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña M. Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de doña Purificación Ayago Astudillo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de enero de 1989, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 28 de enero de 1986, dictada en procedimiento sobre reclamación por diferencias salariales.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente, que venía prestando sus servicios para la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (A.I.S.N.), con la categoría profesional de Jefe de Negociado, por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 18 de diciembre de 1981, obtuvo el reconocimiento de la categoría profesional de Jefe de Sección.

b) La actora se vio obligada a presentar reclamación ante la jurisdicción social porque la A.I.S.N. no había adecuado su salario a dicha nueva clasificación profesional.

La demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, fue estimada en parte, mediante Sentencia de 12 de marzo de 1984; la cual, reconociendo las diferencias salariales existentes entre tal categoría profesional de Jefe de Sección y la que anteriormente ostentaba, y por la que le continuaban pagando, de Jefe de Negociado, correspondientes a las anualidades de 1981 y 1982; en definitiva, fijó la retribución mensual de la recurrente en la cantidad de 78.218 pesetas, en lugar de 70.985 pesetas que venía percibiendo.

c) Publicado el primer Convenio Colectivo para el personal de la A.I.S.N. el 24 de noviembre de 1983, en él se establecieron, durante su vigencia temporal año 1983, unas retribuciones que resultaban de incrementar un 12 por 100 los salarios que venía percibiendo todo el personal a su servicio durante el año 1982. Sin embargo, siendo dicho Convenio anterior a la fecha de la referida Sentencia que fijó la retribución mensual de la actora, como Jefe de Sección, en la suma de 78.218 pesetas, tal incremento del 12 por 100, en lugar de aplicarse sobre esta última cantidad, se aplicó sobre el salario que entonces aquélla venia percibiendo como Jefe de Negociado, el de 70.985 pesetas.

d) La demandante, considerando que su retribución, durante el año 1983, debió ser de 87.604 pesetas mensuales -resultante de aplicar tal incremento del 12 por 100 al salario de Jefe de Sección reconocido en vía judicial-, en vez de las 79.503 pesetas mensuales pagadas por la A.I.S.N., planteó nueva demanda ante la Magistratura de Trabajo, que fue desestimada por la Sentencia de la núm. 19 de 24 de abril de 1986.

Contra ésta última, doña Purificación Ayago formuló recurso de amparo, que se registró en este Tribunal con el núm. 601/1986, y dio lugar a la STC 75/1988, la cual estimó el amparo.

e) El II Convenio Colectivo de la A.I.S.N., de fecha 10 de agosto de 1984, y con vigencia temporal para el año 1984, estableció unas retribuciones resultantes de aplicar un incremento lineal y general de 3.500 pesetas, respecto de las del año 1983

Considerando dicha recurrente que su nivel retributivo mensual para 1984 debía ser de 91.104 pesetas -resultante de aplicar dicho incremento de 3.500 pesetas al salario mensual de 87.604 pesetas del año 1983-, en lugar de 83.003 pesetas mensuales, presentó una nueva demanda en reclamación de diferencias salariales; demanda que fue desestimada mediante Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 28 de enero de 1986. Tal Sentencia declara probado -Hecho probado 3.º- «que los Convenios Colectivos para el personal de la A.I.S.N. de los años 1983 y 1984 equipara a efectos salariales las categorías de Jefe de Negociado y Jefe de Sección», y fundamenta su pronunciamiento desestimatorio en que «la actora... pretende, por vía que no es la impugnación de Convenio, que se modifique dicho Convenio modificando la tabla salarial, lo que no cabe, ya que... de acceder a ello, además de suponer una modificación del mismo, por vía inadecuada, hay que entender su eficacia general, como fuente especial de Derecho en las relaciones jurídicas de contrato de trabajo, ...-eficacia de acuerdo con las normas del E.T.».

f) Interpuesto recurso de suplicación frente a ésta última, el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1988 declaró su improcedencia por razón de la cuantía, quedando firme la Sentencia de instancia.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho de igualdad del art. 14 C.E. y del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la misma, solicitando se declare que el nivel retributivo mensual de la recurrente para el año 1984 era de 91.104 pesetas, y se condene a la A.I.S.N. al pago de la diferencia de 120.647 pesetas, correspondientes a dicha anualidad o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando reponer los autos al momento adecuado para dictar una nueva que se pronuncie respecto de los derechos de tal recurrente a la no discriminación y a la promoción a través del trabajo.

Considera la actora que dicha prohibición de discriminación del art. 14 C.E. ha sido conculcada por la Sentencia impugnada porque no existe en ella ningún razonamiento acerca de si se produce o no tal tratamiento desigual alegado en la demanda, y el cual deriva de la discriminación salarial de que ella fue objeto en el Convenio Colectivo para el año 1983, y que se mantuvo en el año 1984, al equipararse su retribución a la de Jefe de Negociado, no obstante, la superior categoría de Jefe de Sección.

De otra parte, se aduce que la Sentencia también vulnera el art. 24.1 C.E., porque omite todo razonamiento sobre las cuestiones suscitadas en la demanda, en particular la alegada discriminación, limitándose a señalar que el Convenio Colectivo tiene eficacia general en cuanto fuente especial de Derecho, y no puede ser modificado por una vía que no sea la de su impugnación. Sin embargo, la demandante de amparo lo que pretendía no era anular un Convenio, sino reclamar unas diferencias salariales, y decirle que su pretensión ejercitada en la demanda no es la vía adecuada, equivale a negarle cualquier posibilidad de hacer valer su derecho, al no tener posibilidad de ejercitar ninguna otra acción. Se hace referencia a la STC 75/1988, en la que el supuesto que la originó era prácticamente idéntico, y sólo variaba el período al que se contraían las diferencias reclamadas, en aquel caso al año 1983, en éste a 1984.

4. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sala Segunda -Sección Cuarta de este Tribunal, una vez presentada por la recurrente certificación de la Sentencia impugnada, acordó incorporar ésta a las actuaciones, admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones judiciales y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente.

5. Comparecido el Abogado del Estados en representación de la entidad demandada, y recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda, de 2 de octubre de 1989, se acordó tener a aquél por comparecido en el proceso, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 1989, reiteró su solicitud de amparo, reproduciendo, sustancialmente, las alegaciones de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar una exposición de los hechos, alega que de la doble vulneración de principios constitucionales censurada en la demanda: Derecho de igualdad y no discriminación del art. 14 C.E., y derecho a la congruencia del art. 24.1 C.E., conviene examinar en primer lugar esta segunda, ya que su estimación supondría anular la Sentencia recurrida y obligar a la Magistratura de Trabajo a que dictara otra en la que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda, y, por tanto, fundamentalmente, sobre la discriminación salarial alegada.

De otra parte, el recurso de amparo 601/86, planteado por la misma recurrente, y resuelto por STC 75/1988, en sentido estimatorio del amparo, y que se cita como precedente directo, es idéntico al actual, y no sólo en sus pretensiones - véase el fundamento jurídico 3.º, de dicha Sentencia-, sino que también concurre esencial identidad argumental entre la resolución judicial anulada por dicha STC 75/1988 y el contenido de la Sentencia impugnada en el presente recurso.

Así pues, acogiendo los razonamientos de la repetida Sentencia, se concluye interesando se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. El Abogado del Estado formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo, pues teniendo su origen la supuesta discriminación que se denuncia -argumentación idéntica a la de la STC 75/1988-, en la equiparación que establece el Convenio entre los salarios del Jefe de Negociado y del Jefe de Sección, basta la lectura de los anexos I y II del Convenio Colectivo de la A.I.S.N. para el año 1984, para demostrar que en éste el tratamiento retributivo de la plaza de Jefe de Sección es superior al de la plaza de Jefe de Negociado en consecuencia, desaparece la equiparación retributiva que dio origen a la denunciada desigualdad fundamento de la anterior STC 75/1988; y, por tanto, no cabe discutir si la Sentencia ahora recurrida dio o no respuesta a una queja por discriminación. Puesto que, en todo caso, dicha discriminación nunca ha existido. Respecto de la denunciada lesión del art. 24.1 C.E., continúa el Abogado del Estado, aunque lo expuesto hace innecesaria su consideración, no está de más exponer que el fundamento jurídico único de la Sentencia impugnada razona en tomo a la cuestión suscitada por la actora.

9. Por providencia de 11 de marzo de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 3 de junio siguiente.

10. Por providencia de 10 de julio de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar Sentencia, dirigir oficio al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid para que manifestara si había dictado nueva Sentencia en los autos 826/84 -en cumplimiento de lo dispuesto en la STC 75/1988- y, en caso afirmativo, remitiera testimonio de la misma. Con fecha de 30 de julio del año en curso se recibía en este Tribunal la nueva Sentencia de dicho Juzgado recaída en las referidas actuaciones, con fechas de 12 de diciembre de 1989, en cuyo fallo, estimándose la demanda promovida por doña Purificación Ayago Astudillo, se condenaba a la actual empleadora a que abonara a dicha actora la suma de 120.647 pesetas por el concepto y período reclamados, dejando sin efecto las cláusulas económicas - tablas salariales- del Convenio Colectivo específico para este personal en 1983 que afectaban a la actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se invocan dos diferentes vulneraciones de derechos constitucionales: La lesión del derecho de igualdad que recoge el art. 14 C.E., el cual se imputa a que en la Sentencia recurrida no existe ningún razonamiento sobre si se produce o no el tratamiento desigual alegado en la demanda y derivado de la discriminación salarial de que fue objeto en el Convenio Colectivo para el año 1984, al equipararse su retribución a la de Jefe de Negociado, no obstante ostentar la superior categoría de Jefe de Sección. Y la violación del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., porque basada la demanda que la recurrente planteó ante la jurisdicción social en tal queja por discriminación, la Sentencia de la Magistratura impugnada no analiza ni resuelve dicha cuestión fundamental, limitándose a desestimar tal demanda por considerar que al pretender dicha actora, en realidad, la modificación del Convenio Colectivo, la vía adecuada era la impugnación de tal Convenio y no la reclamación por diferencias salariales ejercitada.

2. Con carácter previo al análisis de ambas peticiones debe ponerse de manifiesto que si bien tanto el Ministerio Fiscal, como reiteradamente la recurrente, refieren la identidad sustancial del supuesto ahora enjuiciado con el resuelto en la STC 75/1988, sin embargo la lectura detallada de dicha Sentencia pone claramente en evidencia que tal identidad es solo aparente, existiendo importantes diferencias entre ambos recursos de amparo. Es cierto que aquella Sentencia tenía por objeto una demanda de amparo planteada por quien también ahora es recurrente, en la que se recurría una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid dictada en un pleito que también versaba sobre reclamación de diferencias salariales por discriminación derivada de Convenio Colectivo, y en la que los preceptos constitucionales invocados como lesionados eran igualmente los mismos: además del derecho de igualdad, el derecho de tutela judicial efectiva derivado de que la pretensión actora había sido rechazada por aquella Sentencia sin pronunciarse respecto a la alegada discriminación a pesar de fundamentarse en tal lesión del derecho de igualdad la referida reclamación judicial de la ahora -y entonces- demandante. Mas no obstante lo anterior, así como la pretensión principal de aquella demanda de amparo era, conforme a su suplico, la declaración de nulidad de la tabla salarial del anexo III del Convenio de la A.I.S.N. de 28 de octubre de 1983 en lo referente al incentivo de productividad del Jefe de Sección y, consecuentemente, el derecho de la actora a percibir una suma de dinero correspondiente al período de diciembre de 1982 a diciembre de 1983 -ambos inclusive-, solicitándose subsidiariamente la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, de tal forma que así quedaban -tal y como razonaba dicha STC 75/1988 en su fundamento jurídico 2.º- «claramente diferenciadas las pretensiones de la actora... y también los preceptos constitucionales que sirven de base a una y otra: El art. 14 en lo concerniente a la injustificada discriminación en que se funda la reclamación salarial y el art. 24 en que se apoya la nulidad de la Sentencia por no resolver motivadamente el problema planteado».

Sin embargo, en la demanda de amparo ahora analizada, se pretende sea dictada Sentencia en la que se declare que el nivel retributivo mensual de la actora para el año 1984 era de 91.104 pesetas mensuales y se condena a la A.I.S.N. al pago de la diferencia de 120.647 pesetas correspondientes al período anual de 1984, o subsidiariamente se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada. En consecuencia, la ahora referida lesión del derecho de igualdad queda circunscrita a que la Sentencia no razona sobre si se producía o no la discriminación alegada en la demanda judicial, es decir, se acota la invocada discriminación de tal modo, que la repetida infracción del derecho consagrado en el art. 14 C.E. no puede ser considerada autónomamente. Y ello es así porque no se está denunciando una situación de desigualdad de la solicitante de amparo respecto de otra persona o grupo de personas sin que exista justificación razonable para ello, sino que lo que se denuncia, bajo la cita numérica de tal art. 14 C.E., es la ausencia de respuesta del órgano judicial a la pretensión actora ejercitada en su demanda judicial. En consecuencia, la invocación de tal derecho del art. 14 C.E. es necesario reconducirla o subsumirla en el presente recurso al ámbito específico del derecho de tutela judicial efectiva. Y como en la demanda se alega este último refiriéndolo también a tal ausencia de respuesta judicial, tenemos que lo que aparece como cita concreta y numérica de dos distintos preceptos constitucionales, es en realidad una única queja de una sola vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado.

No obstante lo anterior, y aunque tal lesión del derecho de igualdad del art. 14 C.E. no es imputable directamente a la referida resolución judicial de la Magistratura de Trabajo ahora impugnada, sin embargo, desde otra perspectiva, podría argumentarse que dicha vulneración constitucional es predicable del II Convenio Colectivo de la A.I.S.N. de 10 de agosto de 1984, porque al unificar las retribuciones de categorías profesionales antes diferenciadas -las de jefe de Sección y las de Jefe de Negociado, está discriminando a la recurrente al ostentar ésta la categoría superior. Pues bien, tampoco tal situación puede considerarse lesiva de la prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 C.E., tomando en consideración, no sólo el hecho de que como consecuencia de la repetida unificación retributiva no sufrió disminución ninguna el salario que la solicitante de amparo venía percibiendo, sino sobre todo, que no puede confundirse la disminución de una determinada retribución con que la retribución de la categoría superior no se incremento, en el Convenio Colectivo, en el mismo porcentaje que lo hacen las categorías inferiores, supuesto, este último, claramente distinto del anterior, en el cual, en definitiva, se sustenta la queja de la recurrente, y el que, en ningún caso, y como se ha puesto de manifiesto, lesiona el art. 14 C.E.

3. Centrada así la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, esto es, en el análisis de si la Sentencia ahora recurrida da o no respuesta congruente al problema suscitado en la demanda interpuesta ante Magistratura, es aplicable aquí la doctrina general de este Tribunal recogida en la repetida STC 75/1988, conforme a la cual «el principio de congruencia y el derecho de defensa tan íntimamente ligados, conducen como derecho constitucional derivado del art. 24.1 a que el problema planteado quede resuelto en forma que responda, positiva o negativamente, a los términos en que ha sido planteado». «No se trata de exigir a los órganos judiciales una argumentación extensa que vaya respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que, en cada caso, estimen suficientes quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva exige,... que la respuesta se anude con los extremos sometidos por las partes a debate». El art. 24 C.E. -continúa argumentando aquella STC 75/1988- «impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido o en otro, sino que, el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen, impone que la decisión judicial está precedida de la argumentación que la fundamente... la exigencia de motivación suficiente... es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual... se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad».

En el mismo sentido, Sentencias más recientes, como las SSTC 150/1988, 36/1989, 191/1989 y 70/1990, entre otras, han establecido la doctrina de que para que tal requisito de motivación pueda considerarse cumplido, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.

4. En dicha STC 75/1988 se concedió el amparo porque girando la cuestión planteada en la demanda entonces planteada ante Magistratura, «en tomo, precisamente, a la legalidad del Convenio en el punto concreto del salario correspondiente a la actora, bien en razón de la discriminación inconstitucional que entraña el anexo impugnado, o bien por no ser de aplicación a la demandante en virtud de lo resuelto por una Sentencia firme anterior, no afronta ninguno de estos temas, como se hace en el fundamento trascrito -de aquella Sentencia impugnada-, constituye la falta de tutela judicial efectiva alegada en el recurso de amparo, y ello obliga al restablecimiento del derecho constitucional vulnerado» -fundamento jurídico 4.º, in fine, de tal STC 75/1988.

Sin embargo, en el supuesto objeto del recurso de amparo ahora analizado, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 28 de enero de 1986 desestima la demanda presentada por doña Purificación Ayago, absolviendo a la parte demandada, fundamentándose en que aquella actora «pretende por vía que no es la impugnación del Convenio que se modifique dicho Convenio modificando la tabla salarial, lo que no cabe, ya que... de acceder a ello, además de suponer una modificación del mismo, por vía inadecuada, hay que entender la eficacia general del mismo, como fuente especial de Derecho en las relaciones jurídicas de contrato de trabajo».

Esto es, a la pretensión actora de que se le reconozca el derecho a un determinado nivel retributivo mensual para el año 1984 y, como consecuencia de ello, se la abone una concreta cantidad, basándose en una pretendida discriminación de que se considere objeto en el Convenio Colectivo aplicable, el órgano judicial, en la resolución judicial impugnada, responde que tal acción de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad no es la vía adecuada, no siendo posible, a través de ella, la hipotética satisfacción de aquella pretensión de la solicitante de amparo. Respuesta que en modo alguno puede considerarse incongruente, pues no es desajustada con la pretensión que se hace valer en la demanda, ni se alteran los términos del debate procesal, ni se vulnera el principio de contradicción, y tampoco se reducen o disminuyen los medios de defensa de la recurrente, habiéndose dicho por este Tribunal que la congruencia no significa una conformidad rígida y literal con los pedimentos expresados en los suplicos de los escritos -STC 120/1984-, y asimismo que no se origina dicha incongruencia, ni mucho menos incongruencia con relevancia constitucional, cuando no se ha ocasionado indefensión al recurrente -STC 58/1989, entre otras muchas-. Y debiendo tomarse en consideración, además, el carácter subsidiario, y nunca revisorio, de que está investido el recurso de amparo, el cual, de acuerdo con el art. 44.1 a) LOTC y a la jurisprudencia de este Tribunal, exige inexcusablemente que antes de acudir a él se hayan agotado las posibilidades de defensa que el ordenamiento ofrece para que los órganos del Poder Judicial pongan remedio a la vulneración de los derechos fundamentales que se dice sufrida -ATC 411/1984.

Por todo ello se ha de llegar a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha violado el derecho de tutela judicial efectiva de la recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de amparo

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 200/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:200

Recurso de amparo 411/1989. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: derecho de consorte

1. El art. 23.2 C.E. puede ser aplicado no solo en el acceso a la función pública, sino también en momentos ulteriores relativos a la provisión de un cargo o puesto de trabajo y, obviamente, en los concursos de traslado. Mas teniendo en cuenta, como la STC 192/1991 señala, el diferente rigor e intensidad con que opera, en relación con los principios de mérito y capacidad según se trate del acceso a la carrera o de la ulterior provisión de vacantes en ella, puesto que aquí cabe ya tener en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos; tal el uso de la preferencia del consorte para obtener el destino en población donde ya está destinado su cónyuge. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 411/89, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, en nombre y representación de doña Rafaela Castrillo Márquez, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1989, dictada en el recurso de apelación núm. 2547/87, por entender infringido el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.). Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Jorge Tarlea López-Cepero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de marzo de 1989, doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, Procuradora de los Tribunales, y de doña Rafaela Castrillo Márquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1989, dictada en el recurso de apelación núm. 2547/87, por entender infringido el principio constitucional de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Convocado por Orden del Ministerio de Cultura de 10 de febrero de 1984 concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, quien recurre en amparo formuló la solicitud correspondiente, en la forma prevista por la convocatoria, respecto de la plaza «Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado. Director».

Nombrada y reunida la Comisión encargada de estudiar y emitir el oportuno dictamen sobre cada concursante, con arreglo a los criterios establecidos para la valoración de sus servicios y méritos, en 13 de junio de 1984, elevó propuesta al Ministerio de Cultura, haciendo constar la preferencia de los concursantes para cada plaza, proponiéndose para la plaza mixta de Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado a la ahora demandante.

b) No obstante, con fecha 14 de junio de 1984, la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura remitió un oficio al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Estado con el ruego de que emitiese informe sobre la persona designada que se propone ocupar la plaza de Archivero-Bibliotecario del Consejo de Estado, a lo cual, con fecha 19 de julio de 1984, contestó el Presidente del Consejo indicando que, «... de conformidad a lo prevenido en el art. 81 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, se propone para ocupar dicha vacante a don Jorge Luis Tarlea López-Cepero, quien, por Resolución de 29 de enero de 1982, fue nombrado en comisión para el desempeño de dicha plaza».

c) Por Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de julio de 1984, se resolvió finalmente el concurso, eliminando de la plaza en cuestión a quien iba propuesta por la Comisión calificadora del concurso y otorgando la plaza a don Jorge Luis Tarlea López-Cepero (con destino en la Universidad de Valladolid, y en comisión de servicios desde enero de 1982 en el Consejo de Estado), que por la Comisión calificadora había sido propuesto, sin embargo, para la plaza de Jefe del Departamento del Centro Nacional de Lectura de Madrid.

d) Interpuesto recurso de reposición contra la Orden de nombramiento, por Resolución de 30 de enero de 1985 fue desestimado, señalándose que la vacante fue provista de acuerdo con la propuesta del Presidente del Consejo de Estado y en atención a que el Sr. Tarlea, «además del derecho de consorte que le asistía, era número uno de su oposición y había trabajado durante ocho años en la Biblioteca Nacional de forma satisfactoria».

e) Ya en vía contencioso-administrativa, ante la Sala de esa jurisdicción de la Audiencia Nacional, con fundamento, entre otros motivos, en la infracción del art. 14 de la Constitución, se alegó por la recurrente la improcedencia de fundar el nombramiento del Sr. Tarlea en el derecho de consorte, ya que, además de su dudosa constitucionalidad, si para algo ha de valer el referido derecho, «no es, desde luego, para obtener caprichosamente la mejor plaza del concurso o la que más le agrade», una vez que por el propio mecanismo del concurso le había ya correspondido plaza en Madrid, donde, al parecer, está destinada su esposa.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 12 de mayo de 1987, desestimó el recurso, confirmando la adecuación a derecho de la resolución impugnada por cuanto dio cumplimiento al referido derecho de consorte.

f) Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1989, lo desestimó argumentando que la Comisión calificadora del concurso se excedió al formular la propuesta proponiendo a la ahora recurrente en amparo para la plaza de Archivero- Bibliotecario del Consejo de Estado, y que, al mismo tiempo, no había tenido en cuenta el derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria, conforme a lo previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1935, dado que la persona a cuyo favor finalmente se resolvió el concurso de traslado había ejercitado aquel derecho. Por lo demás, en el fundamento de derecho tercero se señaló, asimismo, que la referencia de la base 1.ª A), apartado a), de la convocatoria del concurso al llamado derecho de consorte no fue impugnada en momento alguno, por lo que constituye la Ley del concurso con arreglo a la cual resolvió la Administración.

3. Alega la recurrente como fundamento de su demanda que la aplicación que las resoluciones judiciales impugnadas hacen del derecho de consorte para justificar la conformidad a derecho de la resolución administrativa del concurso, supone una violación del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

La motivación principal de la resolución administrativa impugnada tenía por fundamento la propuesta hecha por el Presidente del Consejo de Estado a favor del Sr. Tarlea, pero ya la Sentencia de la Audiencia Nacional, y, posteriormente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, rechazando la validez de esa propuesta, confirmaron el acto administrativo impugnado, fundándose exclusivamente en el derecho de consorte, dándose así aplicación a una disposición que repugna al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues el llamado derecho de consorte ha sido declarado inconstitucional, por vulnerar el principio constitucional de igualdad ante la Ley, al resolverse por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1986, el recurso respecto a disposición análoga recogida en el art. 15.2 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de Funcionarios del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre. Si la referida Sentencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 15.2 del Real Decreto 2617/1985, por otorgar tres puntos al derecho de consorte en la valoración de los méritos en los concursos para provisión de puestos de trabajo, con mayor razón esa inconstitucionalidad deberá reconocerse en el presente caso, ya que el derecho de consorte ha servido para clasificar al funcionario beneficiado de una manera absoluta y exclusiva, desechando todos los demás elementos de valoración de mayor importancia como son antigüedad, profesionalidad y dedicación.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que, anulando las resoluciones judiciales impugnadas, así como la resolución administrativa por la que se nombró a don Jorge Luis Tarlea López-Cepero como Director de la Biblioteca y Archivo del Consejo de Estado, se restablezca el derecho de la recurrente a que le sea adjudicada la plaza de Directora en el Archivo- Biblioteca del Consejo de Estado, que solicitó en el concurso de traslado convocado por Orden del Ministerio de Cultura de 10 de febrero de 1984, derecho cuya expectativa inequívocamente tenía y que no devino firme al quedar vulnerado por los motivos antes aludidos.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar a las Salas Quinta del Tribunal Supremo y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 5 de marzo de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido a don Jorge Luis Tarlea López- Cepero, y en su nombre y representación al Procurador don Felipe Ramos Arroyo, y asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación actora, mediante escrito presentado el 27 de marzo siguiente, formuló escrito de alegaciones en los siguientes términos, sintéticamente expuestos:

a) Tras reiterar los hechos de los que trae causa la demanda y destacar algunos de los razonamientos de las Sentencias impugnadas, se insiste en que el motivo de amparo se basa en la infracción del art. 14 de la Constitución, ya que le esta vedado al órgano jurisdiccional alterar el orden de preferencia establecido por la Comisión calificadora para resolver el concurso, máxime cuando viene a utilizar para ello un precepto que el propio Tribunal Supremo ha considerado inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad (Sentencia de la Sala Tercera de 11 de julio de 1986). Todo ello, además, sin que se hayan dado los requisitos exigidos, como es el de que al beneficiario de la plaza concreta que se debate no le hubiera correspondido plaza en la localidad donde al parecer trabaja su esposa.

b) De otra parte, no puede quedar desvirtuado el motivo de amparo arguyendo - tal como se hace en el fundamento 3.º de la Sentencia dictada en apelación- que la cuestión de la infracción de la base de la convocatoria relativa al derecho de consorte es una cuestión de legalidad ordinaria que ha de quedar fuera del debate, porque se está refiriendo a que el recurso de apelación que resuelve, al tratarse de materia de personal, está limitado exclusivamente a la concurrencia de desviación de poder.

c) Asimismo, aun cuando la recurrente se encuentra actualmente excedente por imperativo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, cuando se produjeron los hechos de los que trae causa la demanda de amparo se hallaba en la situación de activo, y fue justamente el trato recibido en el concurso para ocupar la plaza que pretendía lo que propició que optase por el puesto de Profesora titular de Universidad.

d) En consecuencia, procede que la recurrente sea nombrada Directora del Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado con efectos de la resolución del concurso, pues en ese momento estaba en activo en el correspondiente Cuerpo, abonándosele las diferencias de sueldo que le correspondan y otorgándole de nuevo plazo para que pueda optar libremente por la plaza que le convenga, en cumplimiento de la Ley de incompatibilidades.

6. La representación de don Jorge Luis Tarlea López-Cepero, en su escrito de alegaciones presentado el día 29 de marzo de 1990, se opuso al otorgamiento del amparo solicitado en atención a las siguientes consideraciones:

a) No concurre «legitimación mediata» en la solicitante de amparo, pues, al parecer, en la actualidad se encuentra en la situación de excedencia voluntaria, y es evidente, por ello, que no puede optar a dicha Plaza, quedando así privada de sentido su petición.

b) Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, no ha habido vulneración del principio e igualdad, ya que en el nombramiento de un funcionario que ha superado pruebas, un concurso, con las mejores calificaciones, optando de este modo por el mejor con eliminación de los demás, no existe discriminación. Y tampoco existe discriminación en la aplicación del derecho de consorte, que no constituye más que un intento de reunir a las familias rotas por motivo de trabajo.

Además, aunque la solución de adjudicación del puesto de Director de Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado se basó en el derecho de consorte, lo cierto es que el nombramiento definitivo del Sr. Tarlea no se menciona dicho principio, ya que el mismo se basó en el art. 81 del Reglamento Orgánico del Consejo de estado.

7. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 27 de marzo de 1990. interesó la denegación de amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda, razonando a tal efecto:

a) La constitucionalidad o no del derecho de consorte -independientemente de las declaraciones que haya podido efectuar el Tribunal Supremo, que tendrían valor tan sólo inter partes- ha sido ya resuelta por ATC 1325/1988, cuya clara argumentación exime de mayores consideraciones. Basta decir que el derecho de consorte regulado para los funcionarios de Archivos y Bibliotecas por el Decreto de 18 de diciembre de 1935 no sólo no es inconstitucional, sino que se encuentra vigente y es de aplicación al caso de autos.

b) Problema distinto es el del alcance que deba darse al mencionado derecho. Alega la recurrente que en el presente caso no tiene cabida el derecho de consorte una vez que, por el propio mecanismo del concurso, a su oponente le habría ya correspondido plaza en Madrid, donde se encuentra destinada su esposa, dado que eran varias las plazas ofrecidas en dicha capital. El argumento sería impecable si el Sr. Tarlea hubiera concursado a varias plazas en Madrid, pero de los antecedentes obrantes en autos se desprende que solicitó tan sólo la plaza que le fue conferida. Ello mismo significa que, no siendo el derecho de consorte contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., la interpretación que del mismo se haga en un caso concreto - tal como aquí ha sucedido- plantea una cuestión de mera legalidad, competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales (art. 117.3 C E.), en la que no debe entrar este Tribunal. Conclusión que debe también mantenerse aun en el supuesto de que la interpretación del derecho de consorte llevada a cabo por el órgano judicial no fuera ajustada a derecho, dado que en sí mismo no afecta al principio de igualdad y no debe el T.C. -como ya se dijera en el ATC 384/1985 - adentrarse en su revisión, a fin de corregir errores, equivocaciones o incluso injusticias de las resoluciones, por ser funciones propias de la jurisdicción ordinaria, según el referido art. 11 7.3 de la C.E,

8. Por providencia de 18 de julio de 1991 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 de octubre de 1991, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central del recurso consiste en la determinación de la compatibilidad constitucional de la preferencia denominada «derecho de consorte», con el principio de igualdad, por cuanto en el concurso de traslado en que participó la ahora recurrente en amparo, a pesar de destacar por sus méritos de antigüedad, preparación, trabajos y comunicaciones científicas (que, como reconociera la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1987, en su fundamento de Derecho segundo, «... a todas luces fueron las determinantes de la propuesta en su favor por parte de la Comisión... »), no le fue adjudicada la plaza solicitada, y ello por darse la preferencia a otro concursante que había ejercitado el «derecho de consorte».

La Administración, al resolver el recurso de reposición, justificó básicamente el nombramiento del concursante al que se le había adjudicado la plaza en el «derecho de consorte» que le asistía, y, por su parte, la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras recordar que, en la convocatoria del concurso, la base primera d), establecía que «los Facultativos consortes podrán solicitar las vacantes anunciadas en el presente concurso en una misma población, al amparo de lo previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1935», ya señaló que la persona a favor de quien se resolvió el concurso había efectivamente ejercitado ese derecho, por lo que «cede... a dicha circunstancia cualquiera otra consideración respecto de las determinantes de que se efectuase el nombramiento tal como lo fue (...) porque lo cierto es que tan sólo ese derecho de consorte convertiría la solicitud del en definitiva nombrado en privilegiada respecto de los restantes, entre los que la recurrente destacaba por los elementos de antigüedad, preparación, trabajos y comunicaciones científicas... » (fundamento 2.º). Criterio, en fin, que se ratificaría en el fundamento 4.º, al afirmarse que «con todos estos elementos de juicio la Sala entiende que dados los términos del Decreto de 18 de diciembre de 1935 no puede discutirse el que se le otorgue al peticionario la primera plaza solicitada en detrimento de otro al que por antigüedad y méritos le corresponderían porque al no señalarse las plazas que salen a derecho de consorte ha de entenderse que lo son todas y cada una, y siempre en la que se ejercitasen el derecho existiría otro solicitante perjudicado y, caso de no existir, es que no se había operado en función de tal derecho sino de los demás méritos señalados para la resolución de los concursos».

Así, pues, la aplicación de la preferencia basada en estar destinado el cónyuge en la población solicitada, con el resultado determinante en la resolución del concurso que ahora se impugna supuso, según la demanda, la vulneración del principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución.

2. Conviene de inmediato advertir que de haberse producido lesión de derechos fundamentales de la demandante con la aplicación de aquella preferencia, habría de contemplarse no sólo en relación con el art. 14 C.E., sino también con el 23.2, ya que (como se ha declarado reiteradamente) la referencia a la igualdad que en este último se contiene incorpora y absorbe la prohibición de trato desigual establecida por aquél, y reconoce a los ciudadanos el «derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes»; si bien, como ya se declaró en la STC 50/1986 (fundamento jurídico 4.º), del referido artículo, «no nace derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinadas», pues «lo que, como concreción del principio general de igualdad, otorga el art. 23.2 a todos los españoles es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria y en último término ante este Tribunal toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebra la igualdad».

Y este precepto (el 23.2 C.E.) puede ser aplicado no sólo en el acceso a la función pública, sino también en momentos ulteriores relativos a la provisión de un cargo o puesto de trabajo, y, obviamente, en los concursos de traslado; así resulta de las STC 15/1988 (fundamento jurídico 2.º) con remisión a las SSTC 75/1983 y 47/1989 (fundamento jurídico 2.º) que se citan en la reciente de esta STC 192/1991, de esta misma Sala (fundamento jurídico 4.º). Mas teniendo en cuenta, como esta última Sentencia señala, el diferente rigor e intensidad con que opera, en relación con los principios de mérito y capacidad, según se trate del acceso a la carrera o de la ulterior provisión de vacantes en ella, puesto que aquí cabe ya tener en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos; tal el uso de la preferencia del consorte para obtener el destino en población donde ya está destinado su cónyuge.

3. En el caso, la pretendida vulneración del principio de igualdad dimanaría en realidad de la propia base de la convocatoria que había establecido, de acuerdo con el Decreto invocado de 18 de diciembre de 1935 (regulador del derecho de consorte para funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros- Bibliotecarios) el derecho de consorte en la adjudicación de las plazas convocadas a concurso de traslado, cuya aplicación al supuesto concreto habría, a su vez, desconocido el principio de igualdad en relación con la recurrente de amparo.

Sin entrar, no obstante, en la posible falta de agotamiento de la vía previa (no se impugnó la referida base) procede referirse a la doctrina sentada en el ATC 1325/1988, explicitada ahora en la citada STC 192/1991, respecto del denominado «turno o derecho de consorte» desde el punto de vista de su adecuación al principio de igualdad. En aquel Auto se dijo que «... la igualdad sólo resulta vulnerada si el trato diferenciado está desprovisto de una justificación objetiva y razonable que guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida, y tal supuesto no concurre, de forma evidente, en el caso contemplado, en cuanto que la ruptura del criterio general de la antigüedad en la resolución de los concursos de traslados. que introduce el «turno de consorte», encuentra justificación razonable, objetiva y proporcionada en consideraciones, no sólo de protección de la familia, sino muy especialmente en razones de eficacia en la prestación de los servicios públicos, que permiten al legislador reconocer al vínculo matrimonial entre funcionarios la relevancia suficiente para atribuirle un trato diferenciado en relación con los funcionarios solteros o casados con personal no funcionario, por ser estas situaciones distintas, cuya no equiparación a la de aquéllos, por la razonabilidad de la diferenciación, no puede calificarse de vulneradora del derecho invocado por la demandante.

Como reitera la última Sentencia citada, «la desigualdad que en orden a la provisión de vacantes mediante concurso introduce la norma cuestionada se apoya, en efecto, en un derecho específico que encuentra plena justificación y razonabilidad desde la consideración de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos... »

4. El denominado derecho, de consorte no pasa, pues, de ser en esencia una más de las circunstancias de prelación en las que necesariamente ha de fundarse la resolución de los concursos de traslado. Circunstancias que, por su propio fin resolutorio, implican un resultado fundado en la preferencia de unos solicitantes sobre otros. El motivo, no obstante, de que se tache de lesiva para la igualdad a la preferencia fundada en la residencia del cónyuge en la misma población por razón del servicio hace más bien referencia no a una discriminación, sino a la anteposición de aquella circunstancia a principio de antigüedad que, si bien suele ser genérico, implica solamente otra razón de prioridad (diferenciable a su vez en si misma en cuanto la antigüedad puede tener distintas referencias). La imputación quedaría, pues, reducida al carácter de privilegio que se atribuiría al cónyuge de funcionario ya destinado en la localidad que se solicita.

Privilegio inexistente según la citada doctrina, en cuanto la desigualdad o preferencia que comporta no puede ser considerada como tal sino como un hecho justificado y razonable desde la consideración de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como son la familia, cuya protección social, económica y jurídica debe ser asegurada por los poderes públicos (art. 39.1 C.E.), lo que, entre otras manifestaciones, obliga a que éstos favorezcan, eliminando trabas, el deber de convivencia al que se refiere el art. 68 del Código Civil. Incluso, aquella justificación razonable se aprecia también en relación con el propio mandato constitucional al que están sujetas !as Administraciones Públicas de proceder con eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.), lo que legitimaría la adopción de medidas tendentes a que el personal al servicio de aquellas se encuentre en las mejores condiciones posibles (incluso personales o familiares) para el desarrollo de su cometido.

En suma, la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución frente a la que reacciona la recurrente resulta inexistente, ya que, de una parte, su situación personal, atendiendo a lo alegado, no es equiparable a la de la persona a la que se le adjudicó la plaza debatida, y de otra, es claro que la diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en la localidad solicitada y no casados, o ajenos a esa circunstancia, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada.

5. El hecho de que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986 pronunciase la anulación del art. 15.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo y de promoción profesional de los funcionarios de la Administración del Estado, donde se establecía el «derecho de consorte», consistente en una cierta preferencia en la provisión de vacantes por traslado, no puede apreciarse como contradictorio con las afirmaciones que aquí se contienen porque sin olvidar que es, en todo caso, a este Tribunal a quien compete la interpretación definitiva sobre constitucionalidad de las normas, ocurre además en este caso que la resolución ahora impugnada se dictó en fecha anterior (11 de julio de 1984) a la de dicha Sentencia, como también la resolución del recurso de reposición (30 de enero de 1985) y, por consiguiente, esos actos no pudieron tenerla en cuenta (ni en su doctrina ni en su fallo) en el momento de aplicar el citado derecho preferencial al concurso que estaban resolviendo. Ello aparte de que la fundamentación del mismo en él citado art. 15.2 del R.D. 2617/1985 (allí anulado) difería sustancialmente de la que ahora se cuestiona (referida al Decreto de 18 de diciembre de 1935, específico para el Cuerpo de los solicitantes) y ni siquiera se aplica por tanto esa disposición.

6. Finalmente, el hecho de que la citada preferencia del consorte en este caso haya supuesto la adjudicación de plaza concreta a favor de quien lo ejercitó, a pesar de existir otras en la misma localidad, no aporta mayor fundamento a la alegada vulneración del principio de igualdad.

La concreta formulación de la preferencia del consorte en las bases de la convocatoria (con el fundamento reglamentario invocado y no impugnado) aparece como absoluta respecto de cualquier otra circunstancia, lo cual, según lo expuesto, no resulta contrario al principio de igualdad. Y ni aquella concreta formulación ni su aplicación administrativa y jurisdiccional (que antes se citan) pueden ser aquí revisadas porque ello es ya cuestión de legalidad ordinaria, incluso aunque se entendiera como dudosa la interpretación efectuada por la Administración o los Tribunales Contencioso-Administrativos. Como la Sentencia de la Audiencia Nacional afirma, «no puede discutirse el que se le otorgue al peticionario la primera plaza solicitada en detrimento de otro al que por antigüedad y méritos le correspondería, porque, al no señalarse las plazas que salen a derecho de consorte, ha de entenderse que lo son todas y cada una, y siempre en la que se ejercitase el derecho existiría otro solicitante perjudicado y, caso de no existir, es que no se habría operado en función de tal derecho sino de los demás méritos señalados para la resolución de los concursos».

Por tanto, siendo la plaza que se adjudicó a la persona que ejercitó el derecho de consorte la que había solicitado sin que conste que se señalasen específicamente las plazas a proveer en dicho turno, debe concluirse que el alegato no encierra en sí mismo una sustantividad diferente de la cuestión ya examinada y debe ser del mismo modo rechazado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 201/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:201

Recurso de amparo 478/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso de suplicación en autos sobre jubilación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley

1. En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina constante y reiterada según la cual los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso. [F.J. 2]

2. Podría parecer poco conforme con el principio de seguridad jurídica el que un mismo Tribunal dicte en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan solo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre sí, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la independencia que cada Juez o Tribunal tiene en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, que debe encontrar solución en el marco del ordenamiento legal a través de los remedios procesales y orgánicos que resulten ser necesarios para lograr la superación de dicha discrepancia, puesto que tal objetivo no puede obtenerse en la vía de amparo constitucional, por no ser competencia de este Tribunal realizar funciones de unificación jurisdiccional en temas de legalidad ordinaria, que corresponde decidir, en exclusiva, a los órganos judiciales. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 478/89, promovido por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don Manuel Fernández Bayón, asistido del Letrado don Andrés de la Fuente Fernández, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón, sobre pensión de jubilación. Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del INSS, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don Manuel Fernández Bayón, interpone, con fecha 16 de marzo de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del T.C.T. de 12 de diciembre de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón, de 18 de abril de 1988, sobre pensión de jubilación. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes hechos:

a) El 22 de noviembre de 1987 tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, correspondió por turno de reparto a la núm. 2 de Gijón, demanda suscrita por el ahora recurrente en amparo, en la que terminaba solicitando fuera dictada Sentencia por la que se declarase su derecho a percibir pensión por jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, en cuantía del 100 por 100 de su base reguladora, de 169.398 pesetas mensuales para catorce pagas anuales, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la codemandada «Ensidesa» un complemento indemnizatorio periódico, fijo en su cuantía y vitalicio, por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, con la consecuente condena de los codemandados a estar y pasar por tales pronunciamientos y del Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva al actor la referida prestación económica, sin merma o detracción, con liquidación de las diferencias resultantes a su favor desde el 1 de enero de 1987, actualizada con las oportunas mejoras y revalorizaciones.

b) Admitida a trámite la demanda, que dio origen a los Autos 1764/87, cumplidas las formalidades de la Ley y celebrado juicio el 17 de marzo de 1988, fue dictada Sentencia el 18 de abril, en cuya parte dispositiva se decide:

«Estimar la demanda formulada por Manuel Fernández Bayón contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Empresa Nacional Siderúrgica, declarando el derecho de aquél a percibir la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 169.398 pesetas mensuales, en catorce pagas anuales, sin minoración alguna por razón del complemento que percibe de la sociedad demandada.

Se condena al mencionado Instituto a estar y pasar por esa declaración, así como al pago de las diferencias habidas en el abono de la pensión desde el 1 de enero de 1987.»

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, oportunamente impugnado por el actor, alegando la Entidad gestora infracción de los arts. 27, apartado g), y 31, párrafo segundo, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dejando inatacado el relato de hechos probados. La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en resolución de 12 de diciembre de 1988, rollo núm. 2923/88, acoge los motivos de la recurrente, revoca la Sentencia de instancia, desestima la demanda y absuelve al Ente gestor, con el fundamento de que «el complemento de autos, pagado exclusivamente por una empresa pública, tiene la consideración de "pensión pública" en la Ley Presupuestaria de referencia y que, por lo tanto, se integra en el ámbito de aplicación de la limitación contenida en tal Ley».

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad. se, reconozca el derecho del demandante a la igualdad en la aplicación judicial de la ley y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la Sentencia impugnada para que el T.C.T. dicte nueva resolución.

Entiende el recurrente que el T.C.T, ha lesionado el art. 14 C.E., en su manifestación del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley. Aduce así que las Sentencias del mismo Tribunal, de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, sobre un supuesto idéntico al presente, desestimaron los recursos del INSS, siendo que ahora, en contra del principio de suficiente y razonable. seguridad jurídica, se aparta del criterio anterior sin fundamentación En particular, el demandante advierte que la atribución por el T.C.T. del carácter de «pensión pública» al referido complemento, que se había negado en las resoluciones que se toman como término de comparación, aparece en la Sentencia impugnada sin ninguna justitificación y en contradicción con lo manifestado anteriormente. En definitiva, a juicio del actor, existe en el presente caso identidad. de supuestos, un término (de comparación válido para entender que el T.C.T. se ha apartado radicalmente de su doctrina sin motivación ni razonamiento suficientes, con la correspondiente lesión del derecho fundamental, invocado, citando al efecto las SSTC 63/1988 y 108/1988.

4. El 22 de mayo de 1989 se dictó providencia, admitiendo el recurso a trámite y reclamando las actuaciones judiciales, recibidas las cuales dieron lugar a providencia de 3 de julio, por la que se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y se abrió el trámite del art. 52.1 de la LOTC, al objeto de que las partes y el Ministerio Fiscal formularan, en el plazo común de veinte días, las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El recurrente reiteró la petición formulada en el suplico de la demanda, reproduciendo en su fundamento las alegaciones contenidas en dicho escrito inicial con nueva cita de la STC 63/1988, a la que considera ejemplo de la reiterada doctrina constitucional establecida sobre el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley.

6. El Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitó la desestimación del amparo con apoyo en las siguientes alegaciones:

En el recurso se plantea un problema constitucional de aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, en relación con el cual el Tribunal Constitucional, en STC 63/1984, mantiene que no puede deducirse que todo supuesto en que la motivación expresa esté ausente origine una desigualdad inconstitucional. Para evitar ésta, importa la existencia misma del cambio de criterio, y no su manifestación externa que constituye sólo un instrumento para conocer la voluntad judicial y para asegurar otros valores constitucionales en sí mismos no susceptibles de amparo, lo cual supone que cuando, en ausencia de tal expresa motivación, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea que mantiene la resolución impugnada, la desigualdad estaría justificada.

En igual sentido, la STC 166/1985 señala que es suficiente que el cambio de criterio sea manifiesto, aunque no necesariamente en forma expresa. Y, en consecuencia, sería posible excluir la vulneración del principio de igualdad, siempre que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso, sino como solución genérica y aplicable en casos futuros.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 1988, objeto del presente recurso, no constituye una resolución aislada, sino que el criterio era ya mantenido con anterioridad por la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 26 de abril de 1988 (recurso 880/88), 9 de mayo de 1988 (recurso 1923/88) y 6 de octubre de 1988 (recurso 2773/88) anteriores a la que ahora se impugna de 12 de diciembre de 1988.

Por lo tanto, la mencionada Sentencia no cambia el criterio mantenido por el Tribunal Central de Trabajo, ya que en las Sentencias citadas anteriormente se mantiene la misma doctrina, en las que se establece que, de conformidad con el art. 27 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se entiende por «pensiones públicas (entre otras) las que son abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria en su capital del Estado... en que las aportaciones directas de los beneficiarios no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones y su financiación se complete con recursos públicos». Por tanto, el complemento abonado al actor por la empresa desde su cese en la misma y que inicialmente se sumó a la percepción por jubilación anticipada, es claro que tiene la naturaleza de complemento de pensión pública que complementa la pensión definitiva de jubilación y, en consecuencia, no puede ser considerado como una indemnización laboral compensatoria por cese anticipado en el trabajo, pues en ese caso solamente tendría una duración limitada en el tiempo, esto es, se abonaría únicamente en el período comprendido entre el cese en el trabajo por jubilación anticipada y la edad reglamentaria de jubilación. De esto se deduce que el complemento que percibe el recurrente es un complemento de pensión, y por tanto incurso en la conceptuación que de pensión pública tiene el art. 27 de la Ley 21/1986, puesto que lo abona una empresa con participación mayoritaria del Estado en su capital, al tratarse de una empresa nacional.

7. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del amparo formulando en su fundamento las siguientes alegaciones:

Cita, entre otras, las SSTC 120/1987, 63/1988 y 209/1988, y con base en ellas mantiene que la doctrina constitucional relativa al principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley presupone la concurrencia de cuatro requisitos: a) elementos de comparación adecuados por proceder de un mismo órgano judicial y haber recaído en procesos de igual contenido; b) identidad en los supuestos de hechos; c) cambio de criterio jurisprudencial, y d) motivación, implícita o explícita, que constituya justificación suficiente y razonable del cambio de criterio.

A continuación, el Ministerio Fiscal examina cada uno de dichos requisitos en relación con el caso concreto, llegando a la conclusión que entre las dos Sentencias que el recurrente aporta como término de comparación y la que es objeto del amparo existe identidad fáctica y procesal y en esta última se produce una modificación sustancial de criterio, que carece de motivación, puesto que no se hace referencia alguna sobre el cambio producido, limitándose a justificar que la ley no contraría el principio de seguridad jurídica, ni el de irretroactividad, omitiendo toda alusión al de igualdad en la aplicación de la Ley.

Por todo ello, considera que se ha producido la vulneración del derecho fundamental invocado por el recurrente.

8. Por providencia de 23 de julio de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 28 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sostiene que la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, porque la Sentencia impugnada de 12 de diciembre de 1988 ha modificado de modo injustificado el criterio interpretativo establecido en Sentencias anteriores por el mismo Tribunal, dictadas sobre supuesto idéntico, que consiste en determinar si el complemento por jubilación anticipada, percibido en cumplimiento de Acuerdos sobre Saneamiento y Reconversión del Sector Siderúrgico Integral, merece o no la consideración de «pensión pública», a los efectos de aplicación del límite máximo de las pensiones de jubilación reglamentaria que venga establecido por la norma legal -en el caso aquí debatido, el de 187.950 pesetas mensuales que señalan los arts. 27 g) y 31.2 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, por la que aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el año 1987.

Por lo tanto, la denuncia de desigualdad constitucionalmente ilícita no se dirige contra normas legales, pues no se cuestiona la conformidad de éstas con el principio de igualdad, ni tampoco se formula contra la interpretación, en sí misma considerada, que mantiene la Sentencia recurrida, respecto de la cual no se pretende que sea discriminatoria para los jubilados de empresas públicas- frente a los que proceden de empresas privadas o por cualquier otro motivo - supuestos ambos que por otro lado han sido ya resueltos, en sentido desestimatorio, por las SSTC 134/1987 y 144/1991-, sino que el defecto de desigualdad prohibida por el art. 14 de la Constitución se hace residir, única y exclusivamente, en haberse cambiado el criterio interpretativo sin aportar razones objetivas que lo justifiquen, por haberse adoptado en la Sentencia recurrida una decisión radicalmente distinta y contradictoria a la acogida en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial.

A tal efecto, el demandante y el Ministerio Fiscal coinciden en sostener que se ha vulnerado efectivamente el referido derecho constitucional y, que, en su consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado, aportando el demandante como término de comparación las Sentencias de la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, frente a lo cual la entidad demandada Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)- niega que se haya producido dicha vulneración, puesto que la Sentencia impugnada no es una resolución aislada, sino que reproduce y reitera la interpretación establecida en Sentencias anteriores, de las que cita las de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre de 1988.

Realmente, la pretensión de amparo deducida en el presente recurso ha sido ya objeto de enjuiciamiento por este Tribunal en sus SSTC 144/1991 y 199/1990, puesto que, en la primera se dice, en su fundamento jurídico 4.º, in fine, que la doctrina mantenida en la Sentencia que era objeto del recurso de amparo, totalmente idéntica a la aquí impugnada, se encuentra en la misma línea de Sentencias anteriores y posteriores de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo, y, en la segunda, se afirma, en su fundamento jurídico 3.º, la misma declaración al afirmarse que la resolución a la que se imputa modificación de la jurisprudencia precedente contiene una fundamentación adecuada y justificadora en interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria y cuya línea jurisprudencial ha sido efectivamente seguida en resoluciones judiciales posteriores por el Tribunal Central de Trabajo.

Tales declaraciones podrían, sin duda, permitir la denegación del presente amparo sin necesidad de mayor razonamiento; sin embargo, la condición en cierta medida incidental de dichas declaraciones, así como su parquedad y concisión, hacen aconsejable que dediquemos al tema una argumentación más extensa y desarrollada, con el fin, de ofrecer a las partes una respuesta que corresponda con los términos en que han formulado sus pretensiones procesales.

2. En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina constante y reiterada, según la cual los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso.

Por lo tanto, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (SSTC 64/1984, 49/1985, 108/1988, 199/1990 y 144/1991, entre otras).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente recurso en el que no se plantea discrepancia de tipo alguno sobre la identidad de los supuestos traídos a comparación, ni sobre la realidad de haberse producido un cambio sustancial de criterio, conduce a la denegación del amparo por ser innegable que dicho cambio aparece objetivamente justificado.

La Sentencia recurrida no es una resolución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional e inesperado de una línea jurisprudencial mantenida hasta entonces sin contradicción relevante, sino que se trata de Sentencia que reproduce doctrina establecida en resoluciones anteriores e incluso continuada, al menos, en una sentencia posterior.

En efecto, sobre el tema debatido se han dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo diversas Sentencias, que pueden agruparse, por su fundamentación jurídica y fallo, en dos conjuntos perfectamente diferenciados.

De un lado, tenemos las Sentencias de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, opuestas a la recurrida en amparo, en las que el complemento indemnizatorio de los perjuicios derivados de la jubilación anticipada es una compensación fija, invariable y no absorbible que carece de la condición de pensión pública concurrente con la de jubilación reglamentaria, no siendo por ello computable a los efectos de aplicación del límite máximo que la ley establece en relación con la cuantía de dichas pensiones.

De otro lado, la Sentencia recurrida de 12 de diciembre de 1988 y las de 26 de abril, 6 de octubre de 1988 y 8 de marzo de 1989, esta última objeto del recurso de amparo 694/89, pendiente de resolución, establecen la doctrina contraria de calificar el complemento de «pensión pública concurrente», sometida a la referida limitación legal.

Por consiguiente, no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre dos criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a dos distintas concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho.

Desde luego, podría parecer poco conforme con el principio de seguridad jurídica el que un mismo Tribunal dicte, en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan sólo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre sí, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la independencia que cada Juez o Tribunal tiene en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, que debe encontrar solución en el marco del ordenamiento legal a través de los remedios procesales y orgánicos que resulten ser necesarios para lograr la superación de dicha discrepancia, puesto que tal objetivo no puede obtenerse en la vía de amparo constitucional por no ser competencia de este Tribunal realizar funciones de unificación jurisprudencial en temas de legalidad ordinaria, que corresponde decidir, en exclusiva, a los órganos judiciales.

Debemos, por consiguiente, abstenernos de pronunciamientos sobre cuál de las dos soluciones divergentes alternativamente elegidas en las Sentencias citadas pueda ser la más conforme a Derecho, sino tan sólo constatar que ambas se fundamentan en razones jurídicas objetivas que alejan toda sospecha de que, cualquiera de ellas, vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley por no poder, en modo alguno, estimarse que han sido adoptadas con irreflexión o arbitrariedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Fernández Bayón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 202/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:202

Recurso de amparo 504/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso de suplicación en autos sobre jubilación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley

1. Reitera la doctrina que sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley expone la STC 201/1991. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 504/89, interpuesto por don José Manuel Bango Suárez, representado por don Francisco José Abajo Abril, y asistido del Letrado Central de Trabajo (T.C.T.) de 12 de diciembre de 1988, recaída en el recurso de suplicación núm. 4.851/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Manuel Bango Suárez interpone recurso de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 12 de diciembre de 1988, dictada en autos sobre jubilación. Se invoca el art. 14 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 14 de abril de 1988 tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, correspondiendo por reparto a la núm. 2 de las de Gijón, demanda suscrita por el demandante de amparo, en la que se solicitaba se dictara Sentencia por la que se declarase su derecho a percibir pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social en cuantía del 100 por 100 de su base reguladora de 113.286 pesetas mensuales, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la codemandada «Ensidesa» un complemento indemnizatorio periódico, fijo en su cuantía y vitalicio, por cese en el empleo, a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral.

b) Admitida a trámite la demanda y seguido el procedimiento por sus trámites, fue dictada Sentencia estimatoria el día 7 de julio de 1988, reconociendo el derecho del demandante a que la pensión de su jubilación le sea abonada por el porcentaje del 100 por 100 de su base reguladora de 113.286 pesetas.

c) Contra la referida Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSS, que fue estimado en Sentencia de la Sala Cuarta del T.C.T., de 12 de diciembre de 1988, por aplicación del art. 31 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ya que el complemento pagado por «Ensidesa» «tiene la consideración de pensión pública.... y se integra en el ámbito de aplicación de la limitación contenida en tal Ley ... ».

d) Alegando que en contra del criterio de la Sentencia impugnada en 27 de julio de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. dictó Sentencia desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Gijón, de 30 de abril de 1988. Esta segunda Sentencia se refiere a dos trabajadores de «Ensidesa» afectados por el Plan de Reconversión, a quienes de la pensión de jubilación que se les reconoció del 100 por 100 de su base reguladora se les reducía una determinada cantidad, como consecuencia de la concurrencia de los complementos de empresa, y en aplicación del limite establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987. La Magistratura de Trabajo estimó la demanda, reconociendo a los demandantes el derecho a percibir las pensiones de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social que tienen reconocidas en la cuantía inicial del 100 por 100 de las respectivas bases reguladoras, con la Limitación, en su caso, del máximo legal de 187.950 pesetas.

En su Sentencia de 27 de julio de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. desestimó el recurso por entender que la prestación a cargo de la empresa «no se trata de un complemento que tenga la naturaleza de pensión de jubilación, sino de contraprestación indemnizatoria de los perjuicios económicos que irroga la jubilación anticipada... ». Reconociendo la necesidad de aplicar en su caso el límite máximo legal de la pensión, fijado en 187.950 pesetas.

Asimismo, en Sentencia de 5 de octubre de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Gijón, que, estimando la demanda interpuesta por un ex trabajador de «Ensidesa», anticipadamente jubilado como consecuencia del Plan de Reconversión, y que recibía, como consecuencia de ello, un complemento de la empresa, declaró su derecho a percibir la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 por 100 de su base reguladora mensual de 199.591 pesetas, sin minoración alguna por razón del complemento que recibe de «Ensidesa», si bien sujeta al limite de 187.950 pesetas en las mensualidades ordinarias.

La Sala Cuarta del T.C.T. desestima en la mencionada Sentencia el recurso de suplicación afirmando que el complemento de la empresa no tiene la naturaleza de pensión pública, porque el mismo «... no nace para mejorar o complementar la futura pensión de jubilación, sino para compensar al trabajador por su pérdida de puesto de trabajo...».

3. El recurso de amparo se interpone frente a la Sentencia del T.C.T., de 12 de diciembre de 1988, por presunta infracción del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley que protege el art. 14 C.E., en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que contempla el núm. 3 del art. 9 de la Norma fundamental.

El principio constitucional invocado habría sido vulnerado por el T.C.T. al resolver un supuesto de hecho análogo a los enjuiciados con anterioridad en los recursos de suplicación aportados como término de comparación, con aplicación de idéntica legalidad, de modo diferente en contradicción no justificada de lo que la misma Sala había acordado con anterioridad, atribuyendo ahora la naturaleza y el carácter de pensión pública a lo que, en resoluciones anteriores, había negado tal condición.

De acuerdo con ello, el demandante de amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia del T.C.T. de 12 de diciembre de 1988 y se reconozca su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. Mediante providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, acordando, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 4851/1988, y de los autos núm. 487/1988, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón. Asimismo, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales señor Morales Price.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Abajo Abril y Morales Price, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 1989, reitera el contenido de la demanda de amparo y delimita el objeto del presente recurso afirmando la necesidad de examinar si el cambio de criterio de la resolución judicial es inmotivado, arbitrario o injustificado en relación con el criterio mantenido en las Sentencias aportadas como término de comparación, en las que, a diferencia de lo ocurrido en el presente caso, reconocen las pretensiones deducidas por otros que se encontraban en idéntica situación jurídica.

7. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 19 de octubre de 1989, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que no existe vulneración del art. 14 C.E. Al considerar que el cambio de criterio operado es consecuencia de una depurada labor interpretativa de la norma. Afirma que la desigualdad en el trato de situaciones idénticas obedece a la propia norma -integrada por la interpretación jurisprudencial- y por tanto no arbitraria sino fruto de la propia evolución normativa. Cita Sentencias del T.C.T. en las que se establece el criterio sentado por la hoy recurrida.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 18 de octubre de 1989, alega que del examen de la jurisprudencia constitucional, de la que cita a título de ejemplo las SSTC 120/1987, 12/1988, 63/1988, 83/1988, 209/1988 y 11 5/1989, se puede deducir que los requisitos básicos para apreciar la discriminación en la aplicación de la ley son: a) identidad de los supuestos de hecho; b) elementos de comparación adecuados, resultante del hecho de que las Sentencias provengan del mismo órgano judicial y tuvieran idéntico objeto procesal; c) cambio de criterio jurisprudencial sin motivación suficiente y razonable.

Aplicando estos criterios deducidos de la jurisprudencia constitucional al caso que nos ocupa, y apreciendo la concurrencia de los requisitos enumerados, el Ministerio Fiscal termina afirmando que resulta vulnerado el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 C.E. por cuanto que la decisión tomada en la Sentencia impugnada parece responder más a un voluntarismo selectivo que a una línea jurisprudencial nueva que surja como solución genérica aplicable a casos futuros.

9. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1991 se acordó señalar el día 28 de octubre de 1991 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sostiene que la Sala Cuarta del T.C.T. ha incurrido en vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 C.E., porque la Sentencia impugnada de 12 de diciembre de 1988 ha modificado de modo injustificado el criterio interpretativo establecido en Sentencias anteriores por el mismo Tribunal, dictadas sobre supuesto idéntico, que consiste en determinar si el complemento por jubilación anticipada, percibido en cumplimiento de acuerdos sobre saneamiento y reconversión del Sector Siderúrgico Integral, merece o no la consideración de «pensión pública», a los efectos de aplicación del límite máximo de las pensiones de jubilación reglamentaria que venga establecido por la norma legal -en el caso aquí debatido, el de 187.950 pesetas mensuales que señalan los arts. 27 g) y 31.2 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el año 1987.

Por lo tanto, la denuncia de desigualdad constitucionalmente ilícita no se dirige contra normas legales, pues no se cuestiona la conformidad de éstas con el principio de igualdad, ni tampoco se formula contra la interpretación, en sí misma considerada, que mantiene la Sentencia recurrida, respecto de la cual no se pretende que sea discriminatoria para los jubilados de empresas públicas frente a los que proceden de empresas privadas o por cualquier otro motivo - supuestos ambos que por otro lado han sido ya resueltos, en sentido desestimatorio, por las SSTC 134/1987 y 144/1991-, sino que el defecto de desigualdad prohibida por el art. 14 C.E. se hace residir, única y exclusivamente, en haberse cambiado el criterio interpretativa sin aportar razones objetivas que lo justifiquen, por haberse adoptado en la Sentencia recurrida una decisión radicalmente distinta y contradictora a la acogida en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial.

A tal efecto, el demandante y el Ministerio Fiscal coinciden en sostener que se ha vulnerado efectivamente el referido derecho constitucional y, que, en su consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado, aportando el demandante como término de comparación las Sentencias de la misma Sala Cuarta del T.C.T. de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, frente a lo cual la entidad demandada -INSS niega que se haya producido dicha vulneración, puesto que la Sentencia impugnada no es una resolución aislada, sino que reproduce y reitera la interpretación establecida en Sentencias anteriores, de las que cita las de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre de 1988.

Realmente, la pretensión de amparo deducida en el presente recurso ha sido ya objeto de enjuiciamiento por este Tribunal en sus SSTC 144/1991 y 199/1990, puesto que en la primera se dice, en su fundamento jurídico 4º, in fine, que la doctrina mantenida en la Sentencia que era objeto del recurso de amparo, totalmente idéntica a la aquí impugnada, se encuentra en la misma línea de Sentencias anteriores y posteriores de la Sala Cuarta del T.C.T. y del Tribunal Supremo, y, en la segunda, se afirma, en su fundamento jurídico 3.º, la misma declaración al afirmarse que la resolución a la que se imputa modificación de la jurisprudencia precedente contiene una fundamentación adecuada y justificadora en interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria y cuya línea jurisprudencial ha sido efectivamente seguida en resoluciones judiciales posteriores por el T.C.T.

Tales declaraciones podrían, sin duda, permitir la denegación del presente amparo sin necesidad de mayor razonamiento; sin embargo, la condición en cierta medida incidental de dichas declaraciones, así como su parquedad y concisión, hacen aconsejable que dediquemos al tema una argumentación más extensa y desarrollada, con el fin de ofrecer a las partes unas respuestas que corresponda con los términos en que han formulado sus pretensiones procesales.

2. En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina constante y reiterada, según la cual los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso.

Por lo tanto, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene mantenido con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (SSTC 64/1984, 49/1985, 108/1988, 199/1990 y 144/1991, entre otras).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente recurso en el que no se plantea discrepancia de tipo alguno sobre la identidad de los supuestos traídos a comparación, ni sobre la realidad de haberse producido un cambio sustancial de criterio, conduce a la denegación del amparo por ser innegable que dicho cambio aparece objetivamente justificado.

La Sentencia recurrida no es una resolución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional e inesperado de una línea jurisprudencial mantenida hasta entonces sin contradicción relevante, sino que se trata de Sentencia que reproduce doctrina establecida en resoluciones anteriores e incluso continuada, al menos, en una Sentencia posterior.

En efecto, sobre el tema debatido se han dictado por la Sala Cuarta del T.C.T. diversas Sentencias que pueden agruparse, por su fundamentación jurídica y fallo, en dos conjuntos perfectamente diferenciados.

De un lado, tenemos las Sentencias de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, opuestas a la recurrida en amparo, en las que el complemento indemnizatorio de los perjuicios derivados de la jubilación anticipada es una compensación fija, invariable y no absorbible, que carece de la condición de pensión pública concurrente con la de jubilación reglamentaria, no siendo, por ello, computable a los efectos de aplicación del límite máximo que la ley establece en relación con la cuantía de dichas pensiones.

De otro lado, la Sentencia recurrida de 12 de diciembre de 1988 y las de 26 de abril, 9 de mayo, 6 de octubre y 18 de noviembre de 1988 y 8 de marzo de 1989, esta última objeto del recurso de amparo núm. 694/1989, pendiente de resolución, establecen la doctrina contraria de calificar el complemento de «pensión pública concurrente», sometida a la referida limitación legal.

Por consiguiente, no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre dos criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a dos distintas concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho.

Desde luego, podría parecer poco conforme con el principio de seguridad jurídica el que un mismo Tribunal dicte, en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan sólo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre si, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la independencia que cada Juez o Tribunal tiene en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, que debe encontrar solución en el marco del ordenamiento legal a través de los remedios procesales y orgánicos que resulten ser necesarios para lograr la superación de dicha discrepancia, puesto que tal objetivo no puede obtenerse en la vía de amparo constitucional por no ser competencia de este Tribunal realizar funciones de unificación jurisprudencial en temas de legalidad ordinaria, que corresponde decidir, en exclusiva, a los órganos judiciales.

Debemos, por consiguiente, abstenemos de pronunciamientos sobre cuál de las dos soluciones divergentes, alternativamente elegidas en las Sentencias citadas, pueda ser la más conforme a Derecho, sino tan sólo constatar que ambas se fundamentan en razones jurídicas objetivas que alejan toda sospecha de que, cualquiera de ellas, vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley por no poder, en modo alguno, estimarse que han sido adoptadas con irreflexión o arbitrariedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, es Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Manuel Bango Suárez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 203/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:203

Recurso de amparo 1.990/1989. Contra Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia por el que se aprueban las bases y baremo para la provisión por concurso de la plaza de secretario general, así como contra Sentencia del Tribunal Superior de Valencia desestimatoria del recurso interpuesto.

Extemporaneidad de la demanda: cómputo de plazos procesales

1. Según ha puesto de manifiesto este Tribunal en la reciente STC 155/1991, «la indicación de recursos, preceptiva según el art. 248.4 L.O.P.J., no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada», y, además, «dicha indicación no constituye en la Ley ni siquiera una información del Juez o Tribunal, sino una indicación que debe hacerse "al notificarse la resolución", lo cual reduce obviamente su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada y en consecuencia obliga a considerarla así aunque se haya expresado como apéndice de la resolución dirigido al agente notificador». [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1990/89, promovido por don Francisco López Merino, en su propio nombre y representación, como Licenciado en Derecho, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 13 de julio de 1989, recaída en el recurso núm. 1674/88. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Diputación Provincial de Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistida por el Letrado don José, Luis Martínez Morales, y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 1989, don Francisco López Merino, Licenciado en Derecho, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Valencia de 13 de julio de 1989, recaída en el recurso núm. 1674/88.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y una vez aprobadas por la Administración Estatal las bases y baremo de méritos generales a observar en los concursos generales de traslados para funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional por Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 4 de marzo de 1988, la Dirección General de la Función Pública Valenciana, mediante Resolución de 9 de mayo de 1988, publicó la relación provisional de vacantes, fijando el plazo para la aprobación por las Entidades Locales de las bases y baremo de méritos para la provisión de sus respectivos puestos de trabajo.

b) La Diputación Provincial de Valencia aprobó dichas bases y baremo por Acuerdo del Pleno de 23 de junio de 1988, interponiendo contra el mismo el demandante en amparo, que es funcionario de la Administración Local con habilitación nacional, subescala de Secretaría, categoría superior, recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, impugnando concretamente la base cuarta, párrafo 2; base sexta, punto 2; las expresiones «de la Provincia de Valencia» en el anexo I, a), y «de la Comunidad Autónoma Valenciana», en el anexo I, b); el párrafo 2 del epígrafe II, y la mención «convocados por la Delegación Interprovincial del I.E.A.L., en Valencia, o por el I.V.A.P. de la Generalidad Valenciana», en el anexo IV, a).

c) El mencionado recurso contencioso-administrativo fue tramitado con el núm. 1674/88, siendo desestimado por Sentencia de 13 de julio de 1989 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia, notificada a las partes el día 17 del mismo mes, y en la copia que se entregó aparecía un tampón en el que constaba que contra la misma cabía interponer recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días. La Diputación Provincial de Valencia el 21 de julio de 1989 formuló recurso de súplica contra la posibilidad de apelar la Sentencia, y mediante providencia de 6 de septiembre, notificada el mismo día al demandante, se admitió a trámite el citado recurso, dándose traslado del mismo a aquel y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, presentando alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal. Por Auto de 22 de septiembre de 1989, se estimó el recurso de súplica y se declaró firme la Sentencia al no caber recurso de apelación, siendo notificado el 25 de septiembre.

3. Invoca el demandante la lesión de los derechos fundamentales de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., por cuanto las bases y baremo específicos aprobados por la Diputación Provincial de Valencia introducen elementos no objetivos, en ocasiones puramente geográficos, sin conexión alguna suficiente y justificada, que restringen la aplicación de méritos en favor de funcionarios que prestan o han prestado servicios o actividades en Entidades Locales o en organismo radicados, según los casos, en la Provincia o en la Región Valenciana.

a) Tras recordar el marco normativo regulador de la provisión de puestos de Secretarios de las Entidades locales y de las características de tales funcionarios, señala el recurrente, con carácter previo que, en concreto, las características locales del puesto de Secretario se han de referir a aquello que hace peculiar el ejercicio de las funciones de Secretario en la Corporación de que se trate, lo que justifica el propio concepto de mérito específico en relación con el de mérito general. De ahí que, dada la naturaleza de dichas funciones, sólo características relacionadas con ciertos factores jurídicos o culturales pueden ser significativos para determinar méritos específicos, pero en modo alguno puede haber peculiaridad puramente «territorial» que sea significativa para el ejercicio de las mismas, ya que ello únicamente opera como simple arbitrio para restringir el mérito en favor de determinadas personas.

b) En concreto, la base cuarta, párrafo 2, del Acuerdo impugnando incurre en la inconstitucionalidad que se denuncia, pues establece una doble función, alternativa, de los méritos específicos, consistentes en completar el baremo general o en quedar relacionados con las características de los puestos de trabajo, cuando lo cierto es que los méritos específicos sólo deben tomar en consideración las características del puesto de trabajo de provisión.

Pero es que además, manifiesta el demandante, se añade que los méritos estarán «contemplados, prioritariamente, desde la perspectiva de los ámbitos territoriales en que está inserta esta Corporación», lo que significa que los méritos sólo serán valorables si se han obtenido en un determinado ámbito territorial, que por otra parte no se concreta definitivamente, y que, por ello, podrá ser, según convenga, la provincia o la región, ya que no se establece, ni justifica, la relación existente entre «ámbitos territoriales» y las características de los puestos de trabajo.

Por consiguiente, afirma el recurrente, el párrafo 2 de la base cuarta, establece una clara discriminación por razón del lugar en que se obtiene el mérito.

c) La base sexta, punto 2, incurre igualmente, según el demandante, en desigualdad contraria al art. 23.2 de la C.E., al impedir la acreditación del mérito relativo al conocimiento de idioma valenciano a quien no lo tenga ya acreditado antes de la convocatoria. En este sentido, no es admisible la tesis de la Sentencia del T.S.J. de que referir la fecha al momento de la publicación de la convocatoria daría ventaja a los concursantes que tuvieran conocimiento de las bases antes de la publicación de las mismas, porque esa ventaja, precisamente, se restringe en este caso a favor de quienes por ejercer los cargos de Secretario provisional como Vicesecretario titular y de Oficial Mayor en comisión de servicio (ambos solicitantes de la plaza) tuvieron efectivo conocimiento de ello bastante antes de que fueran aprobadas por el pleno de la Corporación las bases del concurso.

Y, en todo caso, si se llega a aceptar el argumento de la Sala, habría que concluir que lo adecuado es señalar como fecha final para la validez del certificado acreditativo del mérito la del último día del plazo de presentación de solicitudes.

d) Respecto a la regla del anexo I, a), fijando el baremo de méritos específicos, de que los servicios hayan sido prestados «con cualquier carácter, en Corporaciones Locales de la Provincia de Valencia», se alega por el recurrente que hay que tener en cuenta que ese límite provincial al que se refiere el mérito no define ni un ámbito socio-cultural singular, ni un ámbito jurídico específico, por lo que la expresión «de la Provincia de Valencia» introduce un factor arbitrario e injustificado, al impedir que servicios prestados en Municipios de iguales cifras de población (anexo I, 1, 1) sean reconocidos como mérito igual al de haberlos prestado en los de la Provincia de Valencia. Siendo igualmente arbitraria la referencia al ámbito de la Comunidad Autónoma para valorar los servicios prestados en Diputaciones Provinciales, dado que no hay una puesta en conexión con la cultura jurídica peculiar que pudiera exigirse.

e) En el anexo, punto 2, apartado 2, que fija el baremo específico, se excluye del mérito específico de permanencia en la correspondiente Corporación a quienes tuvieran ya ese mérito de permanencia con arreglo al baremo de méritos generales. Con ello se consagra, según el recurrente, la arbitrariedad, ya que el baremo especifico está valorando los servicios prestados en Municipios de la Provincia de Valencia y en Diputaciones Provinciales Valencianas que también han sido valorados en el baremo general, mientras que con la regia que se establece el mérito de permanencia en cualquier otra Corporación, al ser valorable como mérito general, no es ya posible su evaluación como mérito especifico. Y, además, frente al criterio de la Sentencia del T.S.J., la Corporación no está facultada para declarar la incompatibilidad de un mérito de su propio baremo con otros. Antes bien, está facultada para determinar y definir los méritos específicos, pero sin excluir de ellos absolutamente a nadie que los posea.

f) Finalmente, en el anexo, punto 4, se territorializa el mérito consistente en haber colaborado, como Profesor, en cursos de perfeccionamiento o habilitación para el personal al servicio de las Entidades Locales, ya que esos cursos se refieren a los que hayan sido convocados «por la Delegación Interprovincial del I.E.A.L. en Valencia, o por el I.V.A.P. de la Generalidad Valenciana». Se señala por el demandante que la determinación del mérito de la docencia no se barema en atención al programa que el Profesor desarrolla, sino por razón del tipo de curso en el que participa, y tales cursos, si son de perfeccionamiento de funcionarios de carrera sin habilitación nacional, han de presumirse similares en toda España cuando sus destinatarios pertenecen a grupos de funcionarios iguales; y si son de selección para Secretarios de tercera categoría, es obvio que se desarrollan bajo las directrices del I.E.A.L., que es quien determina, con criterios de absoluta igualdad, a todas las delegaciones y entes que colaboran en su organización, los contenidos, duración y tiempo lectivo de las distintas disciplinas de los mismos, por lo que el hecho de colaborar en su docencia, en cualquier punto del territorio español, permite acreditar niveles de preparación y formación profesional iguales, que es de lo que se trata. Por tanto, concluye el demadante que valorar la colaboración en la docencia de dichos cursos cuando se ha realizado a través de la Delegación en Valencia del I.E.A.L. o a través del I.V.A.P., y no cuando ha tenido lugar a través de otras delegaciones u organismos, constituye una clara y flagrante discriminación que vulnera los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

En virtud de lo expuesto suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y declarando la nulidad del Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia de 23 de junio de 1988, en los extremos impugnados, así como de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia de 13 de julio de 1989. Mediante otrosí, se interesa el recibimiento a prueba sobre los extremos referidos en el punto cuarto de la demanda.

4. Por escrito presentado el día 22 de noviembre de 1989, se solicitó la ampliación de la demanda a los actos de la Diputación Provincial de Valencia de calificación de los aspirantes al puesto de Secretario general y correspondiente propuesta de nombramiento elevada al Ministerio para las Administraciones Públicas, así como de la Resolución de 18 de octubre de 1989 de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, por la que se efectúa nombramiento definitivo para el expresado puesto a favor de don Antonio Climent González.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 15 de enero de 1990, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia para que remitieran testimonio de las actuaciones relativas al presente recurso; se interesó al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

6. El día 1 de marzo de 1990 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia, presentó escrito solicitando que se tuviera por comparecida a la citada Corporación.

Por providencia de 12 de marzo se acordó acusar recibo a la T.S.J. de Valencia de las actuaciones remitidas; tener por personada y parte a la Diputación Provincial de Valencia, y, a tenor del art. 52.1 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones al solicitante en amparo, a la anteriormente mencionada Corporación y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de diez días, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia, mediante escrito presentado el día 10 de marzo solicitó la inadmisión de la demanda por la causa de los arts. 43.1 y 44.1 a), de la LOTC, al estar en trámite por el procedimiento ordinario un recurso contencioso-administrativo con el núm. 1948/89 formulado por el recurrente en amparo, contra el Acuerdo de 13 de junio de 1988 de la Diputación Provincial de Valencia. Por providencia de la Sección Tercera de 2 de abril de 1990, se acordó en virtud del art. 84 de la LOTC poner de manifiesto a las partes la anteriormente citada causa de inadmisión concediéndolas un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, quedando en suspenso el trámite previsto en el art. 52.1 de la LOTC.

8. La Diputación Provincial de Valencia presentó las correspondientes alegaciones el día 6 de abril, solicitando la inadmisión del recurso y que se declarara la conformidad a derecho de la Sentencia del T.S.J. de Valencia, y en definitiva de los actos de la citada Corporación que confirmaba aquélla.

Con carácter previo vuelve a invocar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en el escrito de 10 de marzo, y desde un punto de vista genérico se aduce que la Corporación, haciendo uso de la posibilidad otorgada en el art. 99 de la Ley 7/1985, reservó en el Acuerdo de 23 de junio de 1988 el 25 por 100 de los puntos para los méritos específicos o «territoriales», no pudiendo constituir esto ningún germen de desigualdad o de ilusoria aspiración a la ocupación de la plaza por la generalidad de los funcionarios en quienes concurran condiciones subjetivas suficientes, aludiéndose en este punto la STC 69/1989.

A continuación se analizan en concreto los extremos impugnados del Acuerdo de 13 de junio de 1988. Así, en primer término, se alega por la Diputación Provincial de Valencia que la base cuarta, punto 2, en cuanto fija la consideración de los méritos desde la perspectiva de los «ámbitos territoriales» no produce sin más por si sola una discriminación por razón del lugar, siendo consecuencia del art. 99 de la Ley 7/1985, que permite a las Corporaciones locales que en sus convocatorias establezcan «méritos específicos en razón a las características locales», y, de conformidad con el art. 103 de la C.E., permite que sea la Ley la que regule el acceso a la Función Pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y, en este caso, la Ley desde la perspectiva constitucional no consagra ningún principio de desigualdad, pues la reserva de un 25 por 100 a los méritos territorializados es absolutamente ponderada y racional, como se ha expuesto anteriormente, y, por otra parte, la posición del Tribunal Constitucional frente a la remisión que la C.E. hace a la Ley es amplia y generosa (STC 67/1988).

En cuanto a la base IV, 1 a) se apunta que si tiene fundamento suficiente para considerar méritos específicos el haber participado los concursantes, en calidad de profesores, en los cursos de perfeccionamiento o habilitación para el personal al servicio de las Entidades Locales, convocados por la Delegación Provincial del I.E.A.L. en Valencia o por el I.V.A.P. de la Generalidad Valenciana, pues estos cursos, aunque hayan podido ser coordinados por el I.E.A.L., han tenido unas particularidades perfectamente diferenciadas en cada una de las Comunidades Autónomas o al menos así ha sucedido en la Comunidad Valenciana. Por el motivo evidente de que en la citada Comunidad Autónoma existe un derecho estatutario y propio que penetra en todas las instituciones del derecho local y a tenor del cual se ha de impartir la docencia o el perfeccionamiento a los aspirantes de la función pública.

La base sexta, punto 2, al disponer que los méritos «deberán estar contraídos con anterioridad a la fecha de aprobación de las presentes bases por el Pleno de la Diputación de Valencia, a excepción del apartado 11, permanencia en el que ya se expresa la fecha de referencia para su validación», no contiene ningún principio de discriminación o el propósito de excluir a determinados concursantes, sino que es una simple regla procedimental de homogeneización del dies a quo para el cómputo y valoración de méritos. Habiendo puesto de manifiesto la Sentencia del T.S.J. de Valencia que no puede confundirse la posesión del mérito con su acreditación que podrá realizarse con posterioridad, entre la fecha de publicación y presentación, siendo la justificación de los títulos que se puedan tener sobre el conocimiento del valenciano una cuestión de legalidad ordinaria.

Tampoco, manifiesta la Diputación Provincial de Valencia, no introduce ningún factor de desigualdad el hecho de atribuir un mérito a la prestación de servicios en determinados Municipios de la Provincia de Valencia, pues hay un gran número de funcionarios que han podido prestar estos servicios, y así en la STC 67/1989 se consideró no discriminatorio ni desigual el valorar los méritos de los «servicios efectivamente prestados a la Comunidad Autónoma».

Igualmente hay que desestimar que exista discriminación en el anexo I, b), por considerar como méritos los «servicios en las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana», siendo este un problema ya resuelto por el Tribunal Supremo (Sentencias de 4 de marzo y 16 de mayo de 1987, y de 22 de abril de 1988), ratificando esta postura la STC 67/1989. Por último, respecto a la valoración de la permanencia del anexo II del baremo de méritos generales, la Corporación convocante, tal y como se dice en la Sentencia recurrida, «puede o no declarar compatible un mérito cuya fijación le viene reservada a la misma, de la legalidad ordinaria; no discriminando a los posibles participantes en el concurso, pues la valoración de la permanencia en la Corporación como mérito específico reservado a dicha Entidad encuentra suficiente y racional justificación teniendo en cuenta el puesto de trabajo a cubrir».

9. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 7 de abril, solicitando que se dictara Sentencia denegando el amparo. Con carácter general pone de manifiesto la doctrina de este Tribunal respecto al art. 23.2 C.E. (STC 67/1989 y ATC 608/1988).

A continuación el Ministerio Fiscal señala que la convocatoria impugnada respeta escrupulosamente las proporciones previstas en el art. 99 de la Ley 7/1985, y así, los méritos acordados por la Diputación Provincial de Valencia responde a unas características territoriales que realmente existen, ya que de lo contrario no llega a entenderse el porqué del 25 por 100 de méritos reservados al criterio de las Corporaciones locales. Siendo una cuestión de mera legalidad la diferencia entre la posesión del mérito idiomático y su acreditamiento, teniendo sus peculiaridades los cursos organizados en Valencia o por la Comunidad Autónoma, tal y como se apunta en la Sentencia recurrida.

En conclusión, para el Ministerio Fiscal no ha existido en la convocatoria impugnada criterio exclusivamente personal alguno, teniendo su razón de ser los méritos específicos marcados por la Diputación Provincial de Valencia.

Respecto a la causa de inadmisión puesta de manifiesto, el Ministerio Fiscal aduce que no concurre, ya que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que es un derecho del justiciable acudir simultáneamente o sucesivamente a la vía ordinaria o a la especial de la Ley 62/1978, por lo que, una vez finalizado el recurso contencioso especial previsto en la Ley 62/1978, debe entenderse observado el requisito del art. 43.1 de la LOTC, y expedita la vía para la interposición del recurso de amparo (SSTC 42/1989 y 98/1989).

Por su parte el recurrente presentó escrito de alegaciones el día 11 de abril, ratificándose en las manifestaciones ya realizadas, y, respecto a la causa de inadmisión formulada por la Diputación Provincial de Valencia, señala que no concurre ya que ha agotado la vía de la Ley 62/1978 (SSTC 148/1986 y 42/1989).

10. Por providencia de 4 de mayo de 1990 se acordó no tener por comparecido al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Antonio Climent González, actual Secretario general de la Diputación Provincial de Valencia, ya que no fue parte en el proceso judicial correspondiente [art. 46.1 b) de la LOTC].

Mediante Auto de la Sección Tercera de 18 de junio de 1990, se desestimó la causa de inadmisibilidad propuesta por la Diputación Provincial de Valencia y se acordó requerir al recurrente para que en el término de cinco días manifestase si persistía en su intención de apertura del presente proceso a prueba, y, en su caso, concretase los hechos sobre los que había de recaer y articularse las pruebas que estimara pertinentes.

El demandante mediante escrito de 3 de julio de 1990 reitera su solicitud de apertura del proceso a prueba, que debería tener por objeto el hecho de que la territorialización de los méritos del baremo específico aprobado por la Diputación Provincial de Valencia habían obedecido a razones subjetivas que tenían por finalidad favorecer a don Antonio Climent González, proponiendo prueba documental.

Por providencia de 9 de julio se acordó dar vista del escrito presentado por el demandante a la Diputación Provincial de Valencia y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre el mismo, concediéndoles un plazo común de cinco días.

Tanto la Entidad local demandada como el Ministerio Fiscal estimaron improcedente el recibimiento del proceso a prueba, aunque no obstante la Diputación Provincial de Valencia presentó escrito posteriormente con fecha 27 de julio de 1990, solicitando que fuera incorporada a los autos, como prueba documental, la fotocopia de la resolución de 23 de mayo de 1990, por la que se dispone la publicación del Convenio de 10 de mayo del citado año, de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad de Valencia, pidiendo asimismo ad cautelam, para el supuesto de que la prueba de la parte actora se admitiese, sea incorporado igualmente testimonio literal de una serie de documentos.

Mediante Auto de la Sala Segunda de 12 de noviembre de 1990 se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso.

11. La Sala Segunda, el día 20 de mayo, acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 1 de julio de 1991, dejándose posteriormente sin efecto el citado señalamiento.

Mediante providencia de la Sección Tercera de 13 de junio se dispuso, de conformidad con el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión del apartado a) del art. 50.1 en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, concendiéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de junio, manifestó que la demanda de amparo no era extemporánea, pues el recurrente, al esperar que se resolviera por el T.S.J. de Valencia el recurso de súplica formulado por la Diputación Provincial de Valencia contra la posibilidad de apelar la Sentencia, ya que erróneamente se había indicado por el órgano judicial que la misma era apelable, no había tenido intención de ampliar indebidamente el plazo para recurrir, no pudiendo considerarse la conducta del demandante una maniobra para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo (STC 26/1989). No debiendo olvidarse que «los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano» (STC 172/1985).

Por su parte el solicitante de amparo presentó escrito de 26 de junio, alegando que el recurso no era extemporáneo.

Señala en primer término el demandante que actuó de buena fe, de acuerdo con las indicaciones de la Sala sentenciadora, teniendo presente que la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la Sentencia era muy dudosa, y pone de manifiesto las diferentes líneas jurisprudenciales sobre la aplicación del art. 94.1 L.J.C.A. a las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en el procedimiento de la Ley 62/1978.

Más adelante alude que la notificación de la Sentencia recurrida, al indicar erróneamente la posibilidad de ser apelable es nula, ya que incumple lo dispuesto en el art. 248.4 L.O.P.J., aportando jurisprudencia sobre la nulidad de la notificación de los actos administrativos por este motivo, en aplicación del art. 79 de la L.P.A., y dicha nulidad se declara en el Auto de 22 de septiembre de 1990, que subsana el defecto de que adolecía, debiéndose computar el plazo para formular el recurso de amparo a partir de la notificación de la citada resolución. En cualquier caso, alega el recurrente, no cabe desconocerse el efecto suspensivo del incidente provocado por el recurso de súplica contra la expresión de no firmeza de la Sentencia notificada.

La Diputación Provincial de Valencia mediante escrito presentado el 28 de junio se ratificó en sus alegaciones ya realizadas, solicitando que se declarase la inadmisibilidad del recurso.

12. Por providencia de 14 de octubre de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante en amparo imputa la lesión de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 C.E. al acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 13 de julio de 1989, recaída en el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, tramitado con el núm. 1674/88.

Pero como es evidente, en razón de su carácter previo, habremos de analizar en primer término la cuestión suscitada en la providencia de 13 de junio pasado, en relación con la posible extemporaneidad del recurso de amparo, pues si el resultado de tal análisis conduce a la desestimación de la demanda, será improcedente entrar a considerar la queja que le sirve de fundamento de la presunta vulneración de los derechos fundamentales anteriormente dichos.

2. Para determinar si la demanda de amparo se formuló en el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, es conveniente poner de relieve los siguientes hechos:

a) La Sentencia del T.S.J. de Valencia de fecha 13 de julio de 1989, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado por el solicitante en amparo contra diversos extremos del Acuerdo del Pleno de 13 de junio de 1988 de la Diputación Provincial de Valencia, fue notificada a las partes el día 17 del citado mes, y en la copia que se entregó a aquéllas constaba un tampón en el que se decía literalmente «esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días».

b) Por la Entidad local demandada, la Diputación Provincial de Valencia, el día 21 de julio se interpuso recurso de súplica contra la posibilidad de apelación de la Sentencia, alegándose que el citado recurso estaba excluido de conformidad con el art. 94.1 a) L.J.C.A., al tratarse de una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública.

c) Por providencia de 6 de septiembre, notificada ese mismo día al demandante, se admitió a trámite el citado recurso de súplica, dándose traslado del mismo a aquél y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, presentando escrito únicamente el Ministerio Fiscal. Mediante Auto de 22 de septiembre, notificado el 25 del mismo mes y año, se desestimó el recurso de súplica, y se declaró firme la Sentencia al no caber recurso de apelación, de conformidad con el art. 94.1 a) L.J.C.A.

Pues bien, a tenor de lo relatado, el solicitante de amparo cuando se le notificó la Sentencia desestimatoria a sus pretensiones podía haber interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días, siguiendo la información dada, cosa que no hizo, o si por el contrario hubiese creído que la indicación del recurso era errónea, ya que al tratarse de una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública la Sentencia era firme al no caber recurso de apelación, tal y como parece manifestar en el escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 84 LOTC, tenía que haber venido en amparo.

Alega el recurrente que la notificación de la Sentencia es nula al haberse incumplido lo previsto en el art. 248.4 L.O.P.J. por indicarse erróneamente por la Sala la posibilidad de formular recurso de apelación, pero dicho argumento no es aceptable.

En primer término, como se ha puesto de manifiesto por este Tribunal en la reciente STC 155/1991 (Sala Segunda), «la indicación de recursos, preceptiva según el art. 248.4 L.O.P.J., no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado, quien lógicamente no está obligado a seguirla si entiende que existe otro recurso procedente», y además, en segundo lugar, «dicha indicación no constituye en la Ley ni siquiera una información del Juez o Tribunal, sino una indicación que debe hacerse "al notificarse la resolución", lo cual reduce obviamente su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada y en consecuencia obliga a considerarla así aunque se haya expresado como apéndice de la resolución dirigido al agente notificador».

Teniendo en cuenta dicha doctrina y las circunstancias del caso que nos ocupa, la irregularidad procesal contenida en la información dada a las partes en lo referente a la posibilidad de formular recurso de apelación contra la Sentencia no tiene trascendencia constitucional, pues en nada le ha privado al demandante de utilizar los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos, y, por el contrario, tuvo una actitud poco diligente, ya que, como hemos dicho anteriormente, ni formuló recurso de apelación ni vino directamente a esta vía de amparo si hubiese considerado que no cabía el mencionado recurso al ser la resolución firme. Y, en cambio, el recurrente esperó que la Diputación Provincial de Valencia formulara recurso de súplica contra la posibilidad de apelar la Sentencia, pero cuando tuvo conocimiento del mismo, el día 6 de septiembre, ya había transcurrido el plazo para interponer en su caso el recurso de apelación, y también para recurrir en amparo, teniendo presente que el mes de agosto es hábil a efectos del cómputo del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC (art. 2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).

3. Por tanto, cuando hay que empezar a computar el plazo para formular el recurso de amparo es a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia del T.S.J. de Valencia, el día 17 de julio de 1989, o en su caso una vez transcurridos los cinco días para interponer recurso de apelación, y no como pretende el demandante a partir del 25 de septiembre de 1989, fecha en que se le notificó el Auto de 22 del mismo mes, resolutorio del recurso de súplica formulado por la Diputación Provincial de Valencia, y habiendo presentado aquél la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre, han transcurrido sobradamente los veinte días para venir en amparo.

En consecuencia, procede desestimar la demanda al ser extemporáneo el recurso de amparo, sin necesidad de entrar en el examen del fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco López Merino.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 204/1991, de 30 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:204

Recurso de amparo 1.250/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en suplicación en autos de despido laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales

1. En jurisprudencia anterior (por todas, STC 158/1985) se ha puesto de manifiesto que, aunque en las diferentes jurisdicciones puedan recaer, dentro de las respectivas competencias, pronunciamientos distintos respecto de cuestiones litigiosas relativas a los mismos hechos, no puede admitirse en ningún caso que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado. De este modo, «si existe una resolución judicial firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos». Cualquier otra solución es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas; don Jesús Leguina Villa; don Luis López Guerra, y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1250/88, interpuesto por «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima» representada por el Procurador don Roberto Sastre Moyano y asistida por el Letrado don Federico Sánchez Cánovas contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1988. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de julio de 1988, don Roberto Sastre Moyano, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima» (INTELECSA), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1988 que revocó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 20 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Según se declara en los hechos probados de la Sentencia firme del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell de 22 de septiembre de 1987 (proceso monitorio 172/86):

«En fechas no determinadas comprendidas entre los meses de octubre de 1985 y febrero de 1986, el acusado don Juan José Lázaro Sánchez, mayor de edad y sin antecedentes penales, aprovechando su condición de empleado en la Empresa INTELECSA, sita en el término municipal de Polinyá, se apoderó en seis distintas ocasiones y sin emplear medio de fuerza de bobinas de hilo de cobre con un peso total de l.385 kilogramos, cuyo valor ha sido tasado en 900.000 pesetas, sin que se haya recuperado cantidad alguna de dicho material.»

b) INTELELECSA, al comprobar la desaparición del mencionado material, lo denunció el 3 de marzo a la Guardia Civil. Esta procedió a la detención de don Juan José Lázaro Sánchez, llegando a conocimiento de la Empresa que éste se había reconocido culpable tanto ante la policía como ante el Juzgado. En atención a estas circunstancias, la Empresa recurrente procedió a despedirle el 27 de mayo de 1986.

c) Don Juan José Lázaro Sánchez interpuso demanda por despido, solicitando declaración de nulidad o improcedencia. Las partes fueron citadas para conciliación y juicio ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona el 16 de septiembre de 1986 a las ocho y cuarenta horas. La Empresa no compareció, presentando escrito ese mismo día en el que alegaba que, al Regar a la Sala de vistas de la Magistratura sobre la hora prevista, el juicio ya se había celebrado, sin que se hubiera llamado a la parte por el servicio de megafonía ni se hubiera respetado el plazo de tolerancia de quince minutos que rige en las Magistraturas de Barcelona. Se interesaba bien que se citase a las partes para nueva comparecencia bien que, para mejor proveer, el Magistrado trajese a las actuaciones las declaraciones realizadas por el trabajador despedido en las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell.

d) El Magistrado de Trabajo acordó efectivamente la práctica de la citada diligencia para mejor proveer y, después, dictó Sentencia de 30 de enero de 1987 en la que, tras declarar plenamente probados los hechos imputados al demandante en la carta de despido, desestimaba la demanda por despido declarando extinguida la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna.

e) La Sentencia fue recurrida en suplicación por el trabajador demandante. En el recurso de suplicación, aparte otras cuestiones, se solicitaba, al amparo del art. 152.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, la nulidad de actuaciones fundamentada en la práctica de la diligencia para mejor proveer. La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 20 de octubre de 1987 en la que se estimaba el recurso toda vez que la diligencia para mejor proveer había sido practicada sin dar audiencia a las partes sobre sus resultados. Se anularon las actuaciones, «reponiéndolas al momento de dar vista a las partes del resultado de la práctica de las diligencias para mejor proveer».

f) Devueltos los autos a la Magistratura, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Central de Trabajo. En la comparecencia de las partes, de 19 de noviembre de 1987, «quedó aclarado, en cuanto al testimonio de las actuaciones el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell, que se había dictado la Sentencia condenando a Juan José Lázaro Sánchez por hurto». El Magistrado de Trabajo dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1987 en la que nuevamente desestimaba la demanda por despido.

g) Interpuesto recurso de suplicación por el trabajador demandante, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 17 de mayo de 1988. En ella, aunque se afirmaba -en contra del criterio del recurrente- que las diligencias para mejor proveer practicadas eran correctas, se terminaba por estimar el recurso -con declaración de improcedencia del despido-. Para llegar a esta conclusión se argumentaba que: «Como del relato fáctico de la Sentencia se desprende con meridiana claridad que la confesión de culpabilidad llevada a cabo por el recurrente tras llegar ante la policía (ordinal 3.º) y repetidas Sentencias del Tribunal Constitucional, no conceden valor a las diligencias policiales para destinar (sic) la presunción de inocencia, establecida por el art. 24.2 C.E., presunción tampoco destinada (sic) en este proceso, dada la incomparecencia de la demandada al acto del juicio debe ser estimado el recurso y revocada la Sentencia».

3. La demanda de amparo se dirige contra esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, invocando los arts. 14 y 24.1 C.E.:

a) El derecho a la igualdad del art. 14 C.E. ha sido desconocido en su faceta de derecho a una igual aplicación de la Ley (SSTC 49/1982 y 151/1986). El Tribunal Central de Trabajo ha venido juzgando con «constante rigor» los casos de apropiación de materiales o productos de la Empresa que indefectiblemente viene estimándose transgresión de la buena fe contractual a efectos del art. 54.1 d), incluso en supuestos de escasa trascendencia, (Sentencias de 24 de mayo, de 4 de junio, 16 de julio y 9 de octubre de 1985 y 30 de abril, 26 de junio y 22 de julio de 1986). Siendo esta doctrina reiterada, resulta «escandaloso» el caso de la readmisión forzada por la Sentencia impugnada. Y «si se arguye que lo que ocurre es que aquí no se probó esa cuantiosa apropiación el argumento no sería admisible según se verá en el examen de la violación de otro principio constitucional, el de la tutela judicial efectiva».

b) La Sentencia impugnada aplica una doctrina constitucional exacta pero «su aplicación al caso resulta desorbitada, extemporánea, porque aquí no se trata de conceder o de negar valor a unas diligencias policiales, sino... de que el TCT ha revisado los hechos que el Magistrado declaró expresamente probados». Los hechos probados sólo se pueden revisar sobre las pruebas documentales o periciales que aquí no han existido. Por otro lado, no puede ignorarse la existencia de una Sentencia penal sobre el hecho que motivó el despido. Ciertamente, la jurisdicción laboral es independiente de la penal y por ello puede ocurrir que «lo que no se probó en el juicio penal sí llegó a acreditarse en el laboral» (Sentencias del TCT de 23 de abril de 1985). E, incluso, que circunstancias penalmente irrelevantes puedan Negar a constituir causa de despido ante la jurisdicción social. «Pero el caso contrario merece distinta solución», ya que «repugna a la identidad esencial del ordenamiento jurídico... (y) contradice a la unidad constitucional de jurisdicción... que un trabajador condenado por delito continuado de hurto a su empresa pueda ser impuesta su permanencia en ella». Aunque no llegue a constituir cosa juzgada, el pronunciamiento penal debe ser respetado. De hecho, la STC 158/1985 ha concedido el amparo, por denegación de la tutela judicial efectiva, en un supuesto similar.

La demanda concluye solicitando la estimación del recurso de amparo así como la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada.

4. La Sección Tercera, en providencia de 21 de julio de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del Tribunal Central de Trabajo, de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell el envío de las actuaciones, interesándose al tiempo la práctica de los emplazamientos oportunos.

En otra providencia de 26 de septiembre siguiente, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura núm. 4, reclamarlas nuevamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Tramitada la pieza de suspensión abierta por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala Segunda dictó Auto de 24 de octubre de 1988 en cuya parte dispositiva se accedía a la petición de suspensión, «si bien condicionando dicha suspensión al pago de los correspondientes salarios de tramitación, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Laboral, así como a la prestación previa de una fianza a disposición del órgano judicial competente para la ejecución del fallo impugnado, en cuantía equivalente a la de la indemnización que el propio fallo reconoce al trabajador despedido».

6. Recibidas las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell y transcurrido el plazo para personación, la Sección Tercera, en providencia de 30 de noviembre de 1988, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo por plazo común de veinte días para que alegasen lo que estimasen pertinente.

7. El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado. Parte de que consta en las actuaciones que la Magistratura acordó, para mejor proveer, traer al proceso copia de lo actuado en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell. De ello se deduce que el despedido «no sólo se declaró autor del hurto ante la policía y en presencia de Letrado, sino que también lo hizo, en las mismas condiciones ante el Juzgado y, pudiéndose leer en el acta del juicio ante la Magistratura de Trabajo, además de la ratificación de uno de los testigos, la indicación de que la Empresa demandada citó Sentencia condenatoria recaída ya en el procedimiento penal, indicando el número de la Sentencia y el del procedimiento».

Es evidente que toda la prueba practicada pudo ser tenida en cuenta por el Magistrado de Trabajo para declarar procedente el despido. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido siquiera considerada por el TCT Aunque ello no implique lesión del art. 14 C.E. -toda vez que la Sentencia impugnada no es comparable a las que se citan «desde el momento en que lo discutido es precisamente la prueba de esa culpabilidad»-, sí contradice el derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con la doctrina sentada en STC 158/1985, este derecho exige que «si una jurisdicción antes de dictar Sentencia tenía la posibilidad de conocer lo dicho sobre los mismos hechos por otra jurisdicción debía acceder a ello y en todo caso razonar su apartamiento de esa decisión». No se trata tanto de enjuiciar en este supuesto una cuestión de presunción de inocencia -aunque el TCT ha ido más lejos que la doctrina constitucional establecida al respecto (STC 81/1988)-, sino más bien de falta de motivación del pronunciamiento impugnado que justifica la existencia de lesión. De una parte, el TCT «olvida la prueba practicada, para centrarse exclusivamente en una declaración policial que no constituye, ni mucho menos, la totalidad de la actividad probatoria realizada». De otra, declara no probados unos hechos y una participación en ellos que el Juez penal había entendido acreditados, sin comprobar tal extremo cuando pudo hacerlo. Tal actuación no viene, en fin, justificada en el relato de hechos de la Sentencia de instancia porque en ella se afirma también que han «quedado plenamente probados los hechos imputados al demandante en la carta de despido».

8. La demandante de amparo reitera las alegaciones realizadas en la demanda. Resalta, en primer término, algunos pasajes de las actuaciones (declaraciones del despido y de testigos) para concluir que el Juez de lo Penal tuvo sin duda en cuenta la presunción de inocencia. De ello se sigue que la Sentencia impugnada es lesiva de los derechos fundamentales alegados en la demanda ya que «el TCT disponía en los autos, cuando dictó la segunda Sentencia de suficientes elementos para no incurrir en el evidente error de entender que el Magistrado de instancia había decidido estimar la certeza de la comisión de la falta merecedora del despido sólo basado en diligencias policiales». La parte recurrente, en la comparecencia celebrada ante el Magistrado de Trabajo, completó la información necesaria respecto a las diligencias penales dando cuenta de la Sentencia condenatoria. Ello supone que la Sentencia impugnada ni ha tenido en cuenta actuaciones resultantes de la diligencia para mejor proveer -que, paradójicamente, sí fueron tenidas en cuenta por la primera Sentencia del Tribunal Central de Trabajo- ni tampoco las nuevamente practicadas a resultas de esta Sentencia. Esa doble inadvertencia ha llevado a dos consecuencias lesivas de derechos fundamentales. De un lado, se ha dictado una Sentencia «en abierta contradicción con toda la doctrina del TCT», con lesión del derecho a una igual aplicación de la Ley. Y, de otro, se ha desconocido una «Sentencia penal firme».

Por otro lado, esta tesis no se contradice con la doctrina constitucional anterior. Cierto que las SSTC 24/1984 y 62/1984 han afirmado que el art. 24.1 C.E. permite diversas valoraciones de los hechos ante las jurisdicciones penal y laboral. Sin embargo, el supuesto que ahora se enjuicia -en el que la Sentencia penal resultó condenatoria es distinto al que dio lugar a aquellas Sentencias.

9. El 9 de febrero de 1989 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Juan José Lázaro Sánchez en el que interesaba que se le tuviera por comparecido y parte en el recurso de amparo. La Sección Tercera, en providencia de 20 de febrero siguiente, acordó tener por recibido el precedente escrito y librar el despacho necesario para la designación de Procurador del turno de oficio «a los solos efectos de notificación de la Sentencia que se dictará en un día toda vez que el mencionado escrito ha sido presentado, con exceso, fuera del plazo concedido en su día para evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC».

10. En providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera acordó tener por designada como Procuradora de don Juan José Lázaro Sánchez a la señora Reina Sagrado, quedando el presente recurso de amparo concluso y pendiente para votación y fallo cuando por turno corresponda. El 10 de abril de 1989, antes de que esta providencia fuera notificada, tuvo entrada escrito de don Juan José Lázaro Sánchez, sin la preceptiva representación del Procurador, en el que ponía de manifiesto determinadas cuestiones relacionadas con la interpretación del auto de suspensión dictado por la Sala.

11. Por providencia de 28 de octubre de 1991, se señaló para deliberación y votación el día 30 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de las actuaciones, «INTELECSA», ahora recurrente, denunció el 3 de marzo de 1986 a la Guardia Civil la sustracción de determinado material de sus instalaciones. La denuncia, tras la realización de determinadas diligencias policiales, dio lugar a la apertura de procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell contra don Juan José Lázaro Sánchez, que concluyó por Sentencia condenatoria de 22 de septiembre de 1987 en la que se declaraba probado que «en fechas no determinadas comprendidas entre los meses de octubre de 1985 y febrero de 1986, el acusado don Juan José Lázaro Sánchez, aprovechando su condición de empleado en la Empresa «INTELECSA», se apoderó en seis distintas ocasiones, y sin emplear medio de fuerza, de bobinas de hilo de cobre con un peso total de 1.385 kilogramos, cuyo valor ha sido tasado en 900.000 pesetas, sin que se haya recuperado cantidad alguna de dicho material».

Antes de que el procedimiento penal hubiera concluido, «INTELECSA», despidió a don Juan José Lázaro Sánchez. En la carta de despido que se le dirigió se hacía constar que «a resultas de la investigación correspondiente, la Guardia Civil procedió a su detención y puesta a disposición del ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell, que instruye diligencias previas ya que usted, tanto en su declaración ante la Guardia Civil como ante el propio Juzgado, se declaró, al parecer, autor de la sustracción del material desaparecido». El trabajador despedido interpuso demanda por despido cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona. La Empresa no compareció al acto del juicio, acordando el Magistrado, para mejor proveer, exhortar al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell para que aportara testimonio de las actuaciones penales seguidas contra el entonces demandante. Practicada esta diligencia, el Magistrado de Trabajo núm. 4 de Barcelona dictó Sentencia de 30 de enero de 1987 en cuya fundamentación se afirmaba haber «quedado plenamente probados los hechos imputados al demandante» por lo que se desestimaba la demanda de despido.

Frente a esta Sentencia interpuso recurso de suplicación el trabajador demandante. Articulaba un primer motivo en el que denunciaba determinadas irregularidades en la práctica de la diligencia para mejor proveer -entre ellas, el incumplimiento del art. 342 LEC por no haber dado el Magistrado audiencia a las partes respecto a sus resultados-. El segundo motivo combatía la propia práctica de la diligencia para mejor proveer, entendiendo que las pruebas resultantes de la misma no debían ser en este caso tomadas en consideración y, como lógica consecuencia, interesaba en el tercer motivo la desaparición del hecho probado que establecía la autoría del trabajador. El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1987. En ella, el TCT entendió que el Magistrado de Trabajo debió dar vista a las partes de lo actuado para mejor proveer y, por ello, anulaba la Sentencia reponiendo las actuaciones al momento procesal oportuno.

Devueltas las actuaciones al Magistrado de instancia, éste acordó citar a comparecencia a ambas partes al objeto de que manifestasen lo que a su derecho conviniera en relación con lo actuado para mejor proveer. En la comparecencia, celebrada el 19 de noviembre de 1987, el trabajador demandante afirmó que las diligencias no podían tener valor probatorio, formulando protesta a efectos de suplicación. Por su parte, la entonces demandada y ahora recurrente afirmó que «respecto al contenido de las referidas diligencias ha quedado ratificado por la Sentencia núm. 108/1987, proceso monitorio 172/86, de 22 de septiembre de 1987, por la que se confirman los hechos probados en la Sentencia de la Magistratura condenándose a la actora (sic) a dos meses de arresto menor, accesorias y costas». El Magistrado de Trabajo dictó nueva Sentencia al día siguiente en la que reprodujo el fallo anteriormente anulado.

Esta Sentencia fue recurrida de nuevo en suplicación por el trabajador demandante. En los diversos motivos del recurso se impugnaban las diligencias para mejor proveer practicadas por el Juez que, a juicio del trabajador despedido, habrían incurrido en irregularidades procedimentales y materiales que justificarían, bien la anulación de la Sentencia, bien la modificación de los hechos probados con revocación. En el escrito de impugnación, la ahora recurrente discrepaba de estas alegaciones, aludiendo ocasionalmente a las actuaciones penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell. El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del TCT, de 17 de mayo de 1988. Descarta la Sala que la diligencia para mejor proveer acordada por el Juzgador de Instancia haya sobrepasado «el contenido y la finalidad propios de las diligencias de esta naturaleza». Por el contrario «no puede hacerse ni advertirse que se supliera ninguna inactividad al existir en los autos por la aprestación de dicha carta (de despido) constancia de aquéllos (hechos), no habiéndose por tanto perseguido otro propósito que el de constatar la verdad real de la producción de los hechos imputados». Sin embargo, termina por estimar el recurso del trabajador, ya que «como del relato fáctico de la Sentencia se desprende con meridiana claridad que la confesión de culpabilidad llevada a cabo por el recurrente tras llegar ante la policía (ordinal 3.º) y repetidas Sentencias del Tribunal Constitucional, no conceden valor a las diligencias policiales para destinar (sic) la presunción de inocencia, establecida en el art. 24.2 de la Constitución Española, presunción tampoco destinada (sic) en este proceso, dada la incomparecencia de la demandada al acto del juicio». En consecuencia, revoca la Sentencia declarando la improcedencia del despido.

2. La demanda de amparo se dirige contra esta última Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la que imputa lesión de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 24.1 C.E. Por lo que se refiere al primero de ellos, se afirma que el TCT ha cambiado arbitrariamente de criterio, ya que el citado órgano judicial ha venido tratando con «constante rigor» supuestos análogos al enjuiciado, considerando que las apropiaciones de materiales de Empresa son causa suficiente de despido. En consecuencia, la Sentencia impugnada, al afirmar la improcedencia del despido, ha cambiado injustificadamente de criterio con lesión del derecho a una igual aplicación de la ley.

Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido vulnerado porque el TCT ha revisado los hechos declarados probados sin que existiera prueba pericial o documental que lo justificara desconociendo el alcance de las actuaciones. Y, de otra parte, porque el órgano judicial, en la Sentencia impugnada, ha desconocido la existencia de una Sentencia firme de la jurisdicción penal que declaraba probados los mismos hechos a los que se refería el proceso laboral y que se dan por no acreditados en virtud de la presunción de inocencia.

3. Hay que descartar, ante todo, que la Sentencia impugnada sea lesiva del derecho fundamental a la igual aplicación de la Ley. Es cierto que el TCT en las Sentencias que cita la recurrente -y en otras- ha venido tratando con rigor las apropiaciones de materiales de la Empresa a efectos de aplicar la causa de despido del art. 54.2 d) E.T. de modo que, con independencia-de la cuantía e incluso no existiendo condena penal respecto de ellas, viene entendiendo procedente el despido en estos casos. No por ello, sin embargo, puede imputarse a la Sentencia ahora impugnada un cambio arbitrario de criterio con respecto a su jurisprudencia anterior. En efecto, en las Sentencias que la recurrente cita el TCT parte de que el trabajador despedido es el autor de la falta que se le imputa. Sin embargo, en la ahora impugnada, el órgano judicial -sobre la base de una determinada interpretación de la presunción de inocencia que ahora no se cuestiona- entiende que la autoría no está probada. Se trata, por ello, como señala el Ministerio Fiscal, de supuestos distintos que, por lo mismo, no son comparables a efectos de fundamentar la infracción del art. 14 C.E. en cuanto derecho a una igual aplicación de la Ley.

Cuestión distinta es la de que la introducción del hecho que diferencia los pronunciamientos que se pretenden comparar pueda ser contraria al art. 24.1 C.E. En este segundo plano de reflexión, la Empresa recurrente y el Ministerio Fiscal afirman, ante todo, que la Sentencia impugnada es contraria a la tutela judicial efectiva toda vez que, en aplicación de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 C.E., da por no probado un hecho cuya existencia se reconoció en una Sentencia penal firme. Se destaca, en este sentido, que el trabajador despedido había sido condenado por los mismos hechos que motivaron el despido y en atención a distintas pruebas por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell. Sin embargo, la Sentencia impugnada desconoce frontalmente esta circunstancia, afirmando que no ha quedado acreditada la participación del actor en ellos.

4. Esta cuestión ha sido ya resuelta por este Tribunal. En jurisprudencia anterior (por todas, STC 158/1985) se ha puesto de manifiesto que, aunque en las diferentes jurisdicciones puedan recaer, dentro de las respectivas competencias, pronunciamientos distintos respecto de cuestiones litigiosas relativas a los mismos hechos, no puede admitirse en ningún caso que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado. De este modo, «si existe una resolución judicial firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos». Cualquier otra solución es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde esa óptica, la Sentencia impugnada aparece prima facie contraria a la doctrina constitucional reseñada ya que resulta evidente que el TCT ha desconocido frontalmente la existencia de un pronunciamiento penal firme sobre la misma cuestión. En otro caso, no puede entenderse el argumento que fundamenta el fallo impugnado a tenor del cual no se ha destruido la presunción de inocencia cuando, como consta en las actuaciones presentes en el procedimiento de amparo, en aquel momento el trabajador despedido había sido ya condenado como autor de los hechos que motivaron su despido.

Esta primera apreciación no ha de llevar, sin embargo, a la estimación del amparo por esta causa. Al respecto, conviene recordar que la propia STC 158/1985 ha señalado que naturalmente, para que un órgano judicial tome en cuenta una resolución judicial firme de otro órgano es preciso que tenga conocimiento oficial de la misma, porque se halle incorporada al proceso que ante él se tramita (fundamento jurídico 6.º). Es lógico que así sea: es claro que, siendo imposible el conocimiento por parte de un órgano judicial de los pleitos relativos a los mismos hechos que se desarrollen ante los órganos de otros órdenes jurisdiccionales, debe recaer sobre la parte interesada en evitar la contradicción fáctica entre las Sentencias correspondientes la carga de poner en conocimiento del Juez o Tribunal llamado a resolver en segundo lugar la existencia de una Sentencia de otra jurisdicción. Puede admitirse que tal carga sea cumplida, bien por aportación directa de los correspondientes testimonios, bien por información al órgano judicial de la existencia de la Sentencia anterior a fin de que por éste se provea la aportación de aquélla a los autos. Pero, de cualquier forma, ha de ser cumplida puesto que, en caso contrario, la contradicción que eventualmente suda no será en modo alguno imputable al órgano judicial que resolvió en último lugar, sino más bien a la parte, haciéndose por ello imposible la reparación de la contradicción por vía de amparo (art. 44.1 b) LOTC).

Pues bien, esta circunstancia no concurre en el presente caso, como demuestra la lectura de las actuaciones del proceso laboral seguido, primero, ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y, luego, ante la Sala Segunda del TCT. Es más, de la lectura de estas actuaciones se desprende que la ahora recurrente no realizó esfuerzo alguno para poner en conocimiento del órgano judicial llamado a resolver la suplicación -al que ahora se imputa lesión del art. 24.1 C.E.- la Sentencia penal cuyo carácter contradictorio con la impugnada se combate en este recurso de amparo. En efecto, se desprende de las actuaciones que la parte ahora recurrente se limitó a manifestar a la Magistratura, con motivo de la comparecencia para la valoración de las diligencias para mejor proveer, la existencia de la tan reiterada Sentencia penal. Pero ni se presentó copia de la misma ni se interesó del Juzgado su aportación a autos. las omisiones de la parte son tanto más graves a la vista del debate procesal que se produjo en suplicación. En el escrito del recurso, el trabajador manifestaba expresamente que «las pruebas policiales por sí no constituyen una prueba irrefutable de la culpabilidad del actor, pues es lo cierto y habitual en muchos casos que ante las pruebas policiales reconociendo la culpabilidad ante el Tribunal y Juzgador de los hechos en vía penal es supuesto o presentó autos (sic) niega los mismos y no sería el primero ni el último caso en que el Tribunal sentenciador, apreciando las pruebas que en caso se practiquen ante dicho Tribunal, absuelve al presunto autor de los delitos ante su negativa, por tanto las pruebas policiales en modo alguno son incuestionables y mucho menos fundamento exclusivo de una condena como es en el caso de autos una declaración de la procedencia del despido». La existencia de la condena penal en que ahora se fundamenta la queja constitucional de la Empresa era, pues, discutida en suplicación por la contraparte, lo que, indudablemente, requería una contestación expresa -posiblemente con aportación de copia de aquéllas que el TCT no hubiera podido rechazar a la vista de la STC 158/1985- por parte de la Empresa. Sin embargo, a lo largo del escrito de impugnación presentado por «INTELECSA», nada se dice sobre la existencia de esta Sentencia -limitándose la ahora recurrente a aludir siempre de forma marginal a la existencia de las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción de Sabadell- ni, mucho menos, se solicita del TCT su aportación a autos.

Hay que concluir, por todo ello, que, si bien existe, como afirma la recurrente, una contradicción frontal entre los hechos declarados probados en dos Sentencias firmes de distintos órdenes jurisdiccionales que «repugna a la identidad esencial del ordenamiento jurídico», en esta ocasión tal contradicción no puede ser reparada por el recurso de amparo. En rigor, la contradicción es consecuencia de la actuación de la defensa de la parte, que no se ha preocupado de agotar todas las posibilidades de que la propia jurisdicción ordinaria la evitara. Por ello, la mentada contradicción termina por ser consecuencia del distinto material probatorio existente en los distintos procesos y, así justificada, no resulta lesiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 24/1984, 62/1984 y 36/1985).

5. Tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal denuncian también la existencia de lesión del art. 24.1 C.E. en relación con la forma en que el TCT ha revisado los hechos declarados probados por el Magistrado de instancia. Y, en este segundo plano de reflexión, habrá que constatar efectivamente la existencia de la lesión denunciada.

No se trata, como señala el Ministerio Fiscal, de cuestionar la interpretación del derecho a la presunción de inocencia realizada por el Tribunal Central de Trabajo -derecho de cuya matizada aplicabilidad al proceso laboral de despido se ha ocupado este Tribunal (SSTC 6/1988 y 81/1988)-. De lo que se trata ahora es de poner de manifiesto que el sustrato fáctico en el que se apoya la interpretación del TCT no responde a la realidad que se deduce de las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo. Desde este punto de vista, la fundamentación del fallo impugnado aparece manifiestamente arbitraria y, por ello, convierte la Sentencia impugnada en lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, parte el Tribunal Central de que las diligencias para mejor proveer practicadas por el Magistrado de Barcelona son correctas desde el punto de vista procesal (fundamento jurídico primero). Sin embargo, en el fundamento siguiente desconoce radical y frontalmente el alcance que tales diligencias tuvieron. Se argumenta que no se puede conceder valor probatorio a las meras diligencias policiales autoinculpatorias aportadas para mejor proveer, desconociendo que entre las actuaciones aportadas para mejor proveer no se encontraban sólo diligencias de ese tipo, sino también diligencias policiales de otra naturaleza y, sobre todo, actuaciones practicadas ante el Juzgado de Instrucción. En este sentido, conviene destacar como en el lugar de las actuaciones de la Magistratura donde obran los documentos resultantes de la práctica de la diligencia acordada para mejor proveer aparecen consecutivamente la declaración ante la Policía de un testigo, la declaración policial del despedido -asistido por Letrado-, la ratificación de esta declaración realizada por el propio despedido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell -de nuevo asistido por Letrado-, la declaración ante el Juzgado realizada por el representante de la Empresa y, en fin, declaración ante la Policía de una tercera persona que reconoce haber comprado el material sustraído al trabajador despedido. La desestimación de la demanda por la Sentencia de instancia no se había producido, pues, sólo a la vista de «la confesión de culpabilidad llevada a cabo por el recurrente tras llegar ante la Policía», como señala expresamente la Sentencia impugnada, sino en atención al conjunto de actuaciones aportadas para mejor proveer que exceden ampliamente de la tomada en consideración por el TCT para fundamentar la aplicación del art. 24.2 C.E.

Quizá el Tribunal Central de Trabajo hubiera podido entender que las diligencias para mejor proveer -que sustituyeron íntegramente la actividad probatoria exigible a la ahora recurrente, no comparecida al juicio laboral- eran procesalmente incorrectas. Pero una vez que el órgano judicial reconoce su corrección sin que podamos nosotros entrar a revisar ese criterio, pues tal cuestión no es el objeto del presente recurso de amparo, no puede luego desconocer o limitar el alcance que realmente tuvieron según consta en las actuaciones de Magistratura. Obrando en las actuaciones, la Sala sentenciadora estaba obligada a su atento análisis a fin de determinar si el convencimiento expresado por el Magistrado de instancia se había o no formado correctamente. Y, no habiéndolo hecho, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente al emitir un pronunciamiento arbitrario por no ajustado en su fundamentación a lo que resulta evidentemente de las actuaciones.

6. Procede, por esta última razón, estimar el presente recurso de amparo, con expresa anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada. No es preciso, sin embargo, devolver las actuaciones para dictar nueva Sentencia toda vez que la lesión del derecho fundamental queda suficientemente reparada por medio de la firmeza de la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por «INTELECSA» y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1988, dictada en el recurso de suplicación 456/88, y declarar firme la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 20 de noviembre de 1987, dictada en los autos 566/86.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 205/1991, de 30 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:205

Recurso de amparo 1.842/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad en procedimiento oral seguido contra el recurrente como autor de un delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo, e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva. Ello no supone desapoderar a los órganos jurisdiccionales de la competencia que le es propia para apreciar la pertinencia, por relación al «thema decidendi», de las pruebas propuestas, ni liberar a las partes de la carga de argumentar la trascendencia de las que propongan, de tal manera que la denegación de pruebas que el juzgador estime inútiles no implica necesariamente indefensión. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1842/88, promovido por don Enrique Rozas Blanco, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y asistido del Letrado don José Novo Fraile, contra Sentencia de 24 de octubre de 1988 de la Audiencia Provincial de Lugo, que confirmó la dictada el 20 de junio de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo en el procedimiento oral núm. 121/87. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate interpone, en nombre y representación de don Enrique Pozas Blanco, recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 24 de octubre de 1988 por la Audiencia Provincial de Lugo, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo, de fecha 20 de junio de 1988, en el procedimiento oral núm. 121/87.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo se siguió el procedimiento oral núm. 121/87 contra el hoy recurrente de amparo como presunto autor de un delito de lesiones en la persona de doña Digna Varela Prado. Formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal y por acusación particular, la representación del acusado evacuó el trámite de calificación provisional, solicitando como medio de prueba la declaración testifical de la lesionada, doña Digna Varela Prado, y de cinco testigos presenciales de los hechos. El Juzgado denegó la prueba porque los testigos propuestos ya habían declarado suficientemente con anterioridad en los autos.

b) Celebrado el oportuno juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 20 de junio de 1988, en la que condenó al hoy recurrente por un delito de lesiones del art. 420.4 del Código Penal, a la pena de dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 pesetas, accesorias, pago de las costas procesales, y a indemnizar a la perjudicada en 267.000 pesetas por las lesiones causadas.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lugo (rollo núm. 122/88), alegando, entre otros extremos, haber sufrido indefensión por la denegación de la prueba propuesta para el acto del juicio, interesando expresamente la práctica de la prueba denegada con base en lo dispuesto en el art. 792 de la L.E.Crim., en relación con el art. 11 de la Ley Orgánica 10/1980. Por Sentencia de 24 de octubre de 1988, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la no indefensión (art. 24.1) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2), alegando que la negativa del Juzgado a admitir la práctica de la prueba testifical propuesta impidió al recurrente desarrollar cumplida prueba sobre los hechos enjuiciados, toda vez que la principal argumentación se refería precisamente a la existencia de legítima defensa, para lo que era ineludible la presencia de los testigos para que pudiesen acreditar la concurrencia de alguno de sus requisitos indispensables.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y ordene la celebración del juicio oral con todas las garantías y la práctica de la prueba propuesta en legal forma. Por «otrosí» solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Enrique Rozas Blanco, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Ortiz Cañavate. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Lugo y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 122/88 y del juicio oral núm. 121/87, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 22 de mayo de 1989, tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo y la Audiencia Provincial de dicha capital, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 9 de junio de 1989, ratifica los hechos y fundamentos jurídicos del escrito de demanda, reiterando que, a pesar de haberse interesado la declaración de doña Digna Varela Prado, doña Aurora Varela Prado, don Marcelino Gondelle Puente, doña Inés Novo Lage, don Jesús Manuel Fernández Lague y don Angel Fernández Maseda, ninguno de estos testigos concurrió al acto de juicio oral por no haber sido citados, dado que dicha prueba había sido rechazada. Y es de significar que la lesionada doña Digna Varela Prado, principal testigo que debía ser de la acusación, y primer testigo que se citaba en el escrito de conclusiones provisionales, no compareció por la circunstancia expresada, siendo su testimonio fundamental, como lo eran entre otros los de los testigos don Jesús Manuel Fernández Lage y don Angel Fernández Maseda, que no tenían ninguna relación con las partes intervinientes en la reyerta que habían presenciado. Por ello, ni la acreditación de legítima defensa ni otras circunstancias que pudieran alterar los hechos afirmados por la Sentencia, pudieron sostenerse ante el Tribunal toda vez que no hubo ocasión para ello, a pesar de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, que reserva para el juicio oral las citaciones de los testigos.

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, de conformidad con el suplico de la demanda, reconozca que ha sido infringido el principio de presunción de inocencia y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, anulando las Sentencias impugnadas.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 23 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal estima, en primer término, que en el presente caso concurren los motivos de inadmisión previstos en los apartados a) y c) del art. 44.1 de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial y de invocación del derecho constitucional vulnerado, respectivamente. Al respecto, alega que contra el Auto del Juez de Instrucción que admite parte de las pruebas propuestas y deniega otras cabe el recurso de reforma previsto en el art. 217 de la L.E.Crim., pues en el art. 8 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, no prohíbe el recurso, y el art. 217 de la L.E.Crim. es de aplicación supletoria. En el presente supuesto, el hoy demandante de amparo no recurrió al Auto de 16 de mayo de 1988, en el que el Juez inadmitió parte de la prueba testifical propuesta, ni solicitó y reiteró en el acto del juicio oral, como era posible, la admisión de las pruebas denegadas, ni hizo constar la correspondiente protesta a los efectos legales pertinentes, ni tampoco invocó la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para dar oportunidad al Juez de reparar, en dicho momento procesal, la violación denunciada. Por tanto, la inactividad procesal del acusado impide estimar existente los presupuestos procesales de agotamiento de la vía judicial e invocación formal, por lo que estas causas de inadmisión se convierten en este trámite en causas de desestimación.

En segundo término, y para el caso de que el Tribunal no estime la concurrencia de las causas de desestimación alegadas, el Fiscal considera, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, que la resolución impugnada vulnera el art. 24.2 de la C.E.. En efecto, aunque al órgano judicial le corresponde la facultad de apreciar la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y declarar su pertinencia o impertinencia si los elementos probatorios propuestos por aquéllas no tienen relación con el thema decisionis, esta facultad de los Jueces y Tribunales afecta al derecho fundamental a la prueba y por ello adquiere dimensión constitucional cuando la declaración de impertinencia de la prueba y su denegación sea infundada y arbitraria y carezca de razonabilidad y motivación. Este es el supuesto concreto del recurso de amparo, porque el Juez denegó la prueba testifical propuesta por el acusado, no porque sea impertinente, es decir, porque no tuviera relación alguna con el thema decisionis, sino únicamente porque «los testigos han declarado suficientemente en autos» y han sido oídos por el órgano judicial sin intervención de las partes. El Juez olvida el concepto de prueba desde el punto de vista constitucional, que exige que todas las pruebas se practiquen en el acto del juicio oral para su examen y contraste por la defensa y demás partes, y de esta forma hacer posible y efectivo los principios de contradicción y bilateralidad del proceso. La denegación carece de toda fundamentación y motivación y es, por tanto, arbitraria e infringe el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia desestimando el amparo por concurrir las causas de inadmisión antes citadas, salvo si se considera que no concurren, en cuyo supuesto procede estimar el recurso por vulnerar la resolución impugnada el art. 24.2 de la Constitución.

8. Por Auto de 16 de enero de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo el 20 de junio de 1988 y confirmada en apelación, en lo concerniente a las penas impuestas al recurrente en amparo, y no haber lugar a suspender la ejecución en lo relativo al pago de las indemnizaciones fijadas.

9. Por providencia de 28 de octubre de 1991, se señaló día el 30 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 121/87, y en la que resultó condenado el hoy recurrente, han sido infringidos los derechos a la no indefensión (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) como consecuencia de la inadmisión de parte de las pruebas propuestas por la defensa del hoy recurrente. Esta es la única cuestión que puede ser analizada en el proceso de amparo, debiendo descartarse la referida a la infracción del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente efectúa en el escrito de alegaciones, pues, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la demanda constituye el único elemento del proceso sobre cuya base han de determinarse las cuestiones objeto de debate procesal (entre otras, SSTC 30/1986, 81/1988, 30/1989, 170/1990 y 44/1991).

2. Antes de resolver la cuestión de fondo planteada, es preciso examinar las causas de inadmisión invocadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] y de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. En primer término, la falta de interposición por el hoy demandante de recurso de reforma contra el Auto de 16 de mayo de 1988, que denegó la prueba testifical propuesta para el acto del juicio oral, en modo alguno supone el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del art. 44.1 de la LOTC, pues el recurso no interpuesto -aunque fuera eventualmente posible, como alega el Fiscal- no era razonablemente exigible en el presente caso. En efecto, aunque es cierto que el art. 8 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre - entonces vigente-, no prohibía el recurso de reforma contra el Auto en el que el Juez de Instrucción admitía o rechazaba las pruebas, y que el art. 217 de la L.E.Crim. (que establece, como regla general, que «el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción»), era de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la L.O. 10/1980 antes citada, conviene precisar no obstante, aunque ello sea obvio, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal era de aplicación supletoria en su totalidad -no sólo el art. 217 de la misma-, y que tanto el art. 659 para el procedimiento común por delitos, como los arts. 792, regla 5ª, y 799, párrafo 2º, para los denominados procedimientos de urgencia, excluían expresamente la posibilidad de recurso contra el Auto denegatorio de pruebas. En segundo término, tampoco es posible apreciar incumplimiento del requisito de invocación formal del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], puesto que el hoy recurrente si denunció de forma expresa la indefensión ahora aducida y así lo reconoce la Sentencia de la Audiencia al decir en su fundamento primero «que no procede estimar la alegación de indefensión invocada por la defensa del acusado al amparo del art. 24.1 de la Constitución...». No se da, pues, tampoco esta causa de inadmisión.

3. La cuestión de fondo consiste en determinar si ha existido violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, con indefensión para el recurrente, como consecuencia de la denegación de las pruebas propuestas en tiempo y forma tanto en la primera instancia como en la apelación.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, constitucionalizado por el art. 24.2 C.E., ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo, e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva. Ello no supone desapoderar a los órganos jurisdiccionales de la competencia que le es propia para apreciar la pertinencia, por relación al thema decidendi, de las pruebas propuestas, ni liberar a las partes de la carga de argumentar la trascendencia de las que propongan, de tal manera que la denegación de pruebas que el juzgador estime inútiles no implica necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso. Pero basta con que la denegación o inejecución sea imputable al órgano judicial y la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional (entre otras muchas, SSTC 80/1986, 147/1987 y 50/1988).

Es de interés destacar, a los efectos de resolver este recurso de amparo, la doctrina sentada por este Tribunal respecto de las consecuencias que la dimensión constitucional del derecho a la prueba significó para el uso de los Tribunales de lo dispuesto en el art. 801 de la L.E.Crim., antes de su derogación por la L.O. 7/1988. Según dicho precepto, no se suspendería el juicio por la incomparecencia de testigos «cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos», en el sentido, según nuestra doctrina, de que el órgano judicial podría hacer uso de lo dispuesto en el citado artículo únicamente cuando haya sido practicada en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal (STC 157/1986), puesto que, en otro caso, el derecho a emplear en el juicio oral las pruebas pertinentes para la defensa -en particular la testifical-, ha de prevalecer sobre la potestad del órgano judicial de tenerse por «suficientemente informado». (Por todas, SSTC 51/1990 y 56/1991.)

En el presente caso, el examen de las actuaciones en relación con la doctrina expuesta pone de manifiesto, sin duda alguna al respecto, que la denegación de la prueba testifical propuesta por el hoy recurrente es constitucionalmente inadmisible. En efecto, en primer término, el Juez de Instrucción decretó la inadmisión de la totalidad de la prueba testifical propuesta, no por considerarla impertinente en relación con los hechos enjuiciados, sino por considerarse suficientemente informado con las declaraciones sumariales de las personas propuestas como testigos -prestadas, por cierto, ante el Juzgado de Paz de Otero de Rey, vía auxilio judicial-, razón por la cual la denegación así decretada carece de justificación y es, por tanto, arbitraria. La denegación impidió al hoy recurrente, en su condición de acusado, hacer valer ante el Juez en el juicio oral datos que pudieran resultar determinantes para su defensa. No hay que olvidar, al respecto, que entre los testigos propuestos figuraba la lesionada y perjudicada, doña Digna Varela Prado, y que los demás testigos propuestos, al parecer, habían presenciado los hechos enjuiciados, por lo que, cualquiera que fuera el sentido de las declaraciones de estas personas en el juicio oral, es indudable que las mismas, en principio, podían tener influencia para el enjuiciamiento de los hechos, sobre todo teniendo en cuenta el supuesto de hecho enjuiciado -lesiones causadas en riña-, que se trataba, según el recurrente, de testigos presenciales y que el acusado adujo que había obrado en legítima defensa.

En segundo término, de la lectura de las actuaciones practicadas en el rollo de apelación seguido ante la Audiencia Provincial de Lugo se comprueba que la Sala ni siquiera se pronunció sobre la petición del recurrente -el hoy demandante de amparo- de que se practicara en segunda instancia la prueba testifical interesada en el escrito de calificación y que había sido denegada por el Juzgado de Instrucción, petición no atendida pese a haber sido formulada de conformidad con lo establecido en la regla 2.ª del art. 792 de la L.E.Crim. (en su anterior redacción), en relación con el art. 11 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, en el escrito de interposición del recurso de apelación, momento hábil para ello (STC 1691/990). En consecuencia de lo anterior, y habida cuenta, además, que la Audiencia consideró en su Sentencia (fundamento primero) válido el criterio de inadmisión de las pruebas adoptado por el Juzgado de Instrucción, hay que concluir que también la Audiencia infringió el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrado en el art. 24.2 de la C.E.; todo lo cual se acrecienta por el valor decisivo que, legalmente y según jurisprudencia constante de este Tribunal, tiene el juicio oral y lo que en él se pruebe frente a las diligencias sumariales.

4. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer al recurrente en la integridad del derecho que le ha sido vulnerado. A este respecto hay que tener en cuenta que la infracción constitucional tiene su origen en la denegación de prueba decretada en primera instancia por el Juez de Instrucción y también en la falta de pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre la petición de practicar en segunda instancia las pruebas indebidamente denegadas. Pues bien, para el restablecimiento recurrente en la integridad de sus derechos es necesario anular tanto la Sentencia de instancia como la de apelación para que, con retroacción de las actuaciones, se puedan practicar las pruebas indebidamente denegadas, puesto que como regla general el derecho a las pruebas debe respetarse en las dos instancias judiciales y, en el presente caso, la Audiencia Provincial no reparó, a pesar de tener ocasión para ello, la vulneración constitucional producida en la primera instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Enrique Rozas Blanco y, en su virtud:

1.º Anular las Sentencias dictadas el 20 de junio de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo en el procedimiento oral núm. 121/87, y el 24 de octubre de 1989, por la Audiencia Provincial de Lugo, en grado de apelación, del citado procedimiento.

2.º Reconocer el derecho del recurrente de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inicial del juicio oral a fin de que en el mismo se practiquen las pruebas propuestas por el hoy recurrente en su escrito de calificación provisional, y que fueron indebidamente inadmitidas por el Juzgado de Instrucción.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 206/1991, de 30 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:206

Recurso de amparo 2.115/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Huelva desestimatorio de recurso de súplica contra resolución anterior acordando prolongar la prisión provisional del recurrente en amparo.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. La Constitución garantiza la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, pero de dicha exigencia no se deriva la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios. En la práctica, este Tribunal tan sólo ha tenido ocasión de reclamar dicha intervención en la detención y en la prueba sumarial anticipada, actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes. [F.J. 2]

2. Ni el art. 17.4, conforme al cual «por Ley se determinará el plazo máximo de la prisión provisional», es un precepto en blanco, ni la naturaleza del derecho fundamental en él contenido puede ser mecánicamente reconducida a la categoría de los derechos de configuración legal;así, sin necesidad de rebasar las limitaciones temporales impuestas por el art. 504 L.E.Crim., puede lesionarse el referido derecho fundamental, si el imputado permanece en situación de prisión provisional más allá de un plazo que, atendidas las circunstancias del caso, puede objetivamente estimarse que excede lo razonable. [F.J. 4]

3. Uno de los deberes de colaboración de las partes en el proceso, a fin de que pueda obtenerse una rápida y eficaz tutela efectiva, estriba en la obligación procesal de actuar en el proceso de buena fe (art. 11 L.O.P.J.), con probidad, sin chicanas, ni enredos. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2115/88, promovido por don José Antonio García- Consuegra Moreno, representado por la Procuradora doña Carmen Arnaiz Sanz y defendido por el Letrado don Manuel Romero Flórez, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva de 5 de diciembre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por los procesados en el sumario núm. 52/86, contra la resolución del mismo Tribunal de 5 de noviembre de 1988, por la que se acordó prolongar la prisión provisional de éstos hasta un plazo de cuatro años. Ha intervenido el también procesado en esta causa don José Vicente Herraiz García y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo contra las resoluciones referidas que solicitaba la nulidad de los autos impugnados por vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, de asistencia letrada y a un proceso público sin dilaciones indebidas, recogidos en el art. 24 de la Constitución, así como el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.4 de la misma.

2. El recurrente fue detenido en compañía de otras personas el día 5 de noviembre de 1986, ocupándoseles la cantidad de 1.600 kilogramos de «hachís». Como consecuencia de ello, se decretó su prisión provisional por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva en el sumario núm. 52/86, incoado por tales hechos. Concluido éste, correspondió su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de dicha ciudad en donde, formulada acusación por el Ministerio Fiscal, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 344, párrafos primero, segundo y cuarto (caso de extrema gravedad) del Código Penal, en concurso ideal con un delito de contrabando del art. 1.1, apartado cuarto, y 2 (circunstancia primera y segunda), del art. 2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, y se solicitó para el actor una pena de seis años y un día de prisión mayor, por el delito contra la salud pública, y de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 495.000.000 de pesetas por el de contrabando.

La defensa del recurrente promovió, como artículo de previo pronunciamiento, cuestión de competencia por declinatoria al entender que el enjuiciamiento de los hechos debía corresponder a la Audiencia Nacional y no a la Audiencia Provincial de Huelva.

Por Auto de 29 de julio de 1987, la Audiencia Provincial desestimó la declinatoria planteada. Contra dicha resolución, la defensa recurrió en casación ante el Tribunal Supremo.

Mientras se sustanciaba dicho recurso extraordinario la Audiencia, por providencia de 24 de octubre de 1988, dio audiencia a las partes a fin de que éstas manifestaran lo que les conviniere sobre la prórroga de la prisión provisional y, en su consecuencia, el 5 de noviembre de 1988 amplió el plazo de prisión preventiva al límite de cuatro años. Dicho Auto fue recurrido en súplica y confirmado por nueva resolución de 5 de diciembre de 1988.

3. Manifiesta el actor que, aunque el Auto recurrido precise que se dio audiencia a los interesados antes de dictarse, lo cierto es que ésta se entendió con los procesados directamente y no con su representación legal. A su juicio, ello conculca lo dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución al producirles indefensión y violar el principio de asistencia letrada ante una resolución judicial que a los afectados les resulta incomprensible y posee un corto plazo de alegaciones. Ello imposibilitó materialmente la defensa al no efectuarse a través del Letrado encargado de ésta.

El criterio tenido en cuenta por la Audiencia para prorrogar el plazo de prisión atiende a las penas pedidas por el Fiscal -de prisión mayor para el delito del art. 344 del Código Penal y de prisión menor y multa para el de contrabando. Respecto de la primer pena, un estudio del art. 344, en relación con el art. 61.2 del Código Penal, nos lleva a concluir que la pena máxima a imponer, aun teniendo en cuenta la cuantía de la droga intervenida, no excedería del máximo de prisión menor. A pesar de que concurran dos penas de esta naturaleza, la aplicación del límite máximo de la prisión provisional será el determinado por la Ley, sin importar el concurso de delitos. De lo contrario, se haría depender el plazo de duración de la prisión de un elemento incierto, contrario a los pactos internacionales suscritos por España y a la propia jurisprudencia constitucional, como es el número de delitos imputados, pues no se puede olvidar que, en ningún caso, la duración de esta medida cautelar puede exceder de la mitad de la condena impuesta cuando mediare sentencia (art. 504.5 L.E.Crim.). Por tales motivos, la prórroga del tiempo de duración de la prisión preventiva no podía nunca haber excedido de dos años -en atención al art. 504 L.E.Crim.- sin vulnerar con ello el art. 17 de la Constitución, como ha ocurrido en este caso.

Señala el Auto recurrido que el tiempo invertido en la tramitación del recurso de casación, interpuesto contra la resolución de la declinatoria, no debe computarse por tratarse de una dilación no imnputable a la Administración de Justicia. Esta afirmación contradice el derecho de toda persona a ejercitar los recursos que la Ley otorga, puesto que no debe presuponerse que el ánimo del que lo utilizó era el de dilatar la causa. Presumirlo así vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías que protege el art. 24.2 de la Constitución.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 23 de febrero de 1989, que también acordó conceder a la Procuradora personada en nombre del recurrente, un plazo de diez días para que presentase el poder que acredite su representación y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, para que la Audiencia Provincial de Huelva remitiera testimonio del sumario núm. 52/86 y del correspondiente rollo de Sala. Igualmente, se emplazó a los que fueron parte en dicho procedimiento al objeto de que, también en diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección concedió un nuevo plazo a la Procuradora del demandante para presentar el poder acreditativo de su representación, a la vista de su solicitud de ampliación del mismo por las dificultades de contactar con su cliente, interno en la prisión de Huelva.

6. El 22 de marzo de 1989 se personó ante este Tribunal el Procurador don Javier Domínguez López, en representación de don José Vicente Herraiz García, también procesado en el mismo sumario, en solicitud de que se le tuviera por parte en el presente recurso de amparo.

7. Recibidos en este Tribunal los testimonios de los autos 52/86 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva y del correspondiente rollo de Sala, se ordenó dar vista al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte comparecida para que, en plazo común de veinte días, alegaran lo que conviniere a su derecho.

8. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo señalado, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

A) La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 182, permite que los actos de comunicación se entiendan directamente con los interesados y éstos pudieron poner en conocimiento de sus respectivas representaciones y defensas el traslado conferido para formular alegaciones previas a la resolución que acordó la prórroga de la prisión; si no lo hicieron así fue debido a su pasividad, no imputable a una acción u omisión del órgano judicial. En cualquier caso, este defecto de asistencia fue subsanado al interponer recurso de súplica contra el Auto que prolongó la prisión -al que sí acudieron las partes debidamente representadas y defendidas.

No se les ha producido, pues, indefensión, ni conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva.

B) La prisión provisional se rige por el principio de excepcionalidad y su duración máxima se determina por la pena que corresponde al delito imputado. La figura del art. 344 del Código Penal fue infringida cuando estaba en vigor la legislación penal introducida por la reforma de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que señalaba para el tráfico de drogas una pena de arresto mayor, cuando afectaba a sustancias que no causan grave daño a la salud y, si la cuantía era de notoria importancia, permitía imponer la pena superior en grado -es decir, prisión menor-. Por su parte, la pena correspondiente al delito de contrabando era la de prisión menor y multa.

El Tribunal toma en cuenta la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, que pide por el delito de tráfico de drogas una pena de prisión mayor, y, para no perder, según dice, su neutralidad en el debate procesal, prórroga la prisión preventiva hasta cuatro años. El órgano judicial olvida, sin embargo, que no puede permanecer neutral cuando existe posibilidad de vulneración de un derecho fundamental y que la pena a considerar, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es la que corresponde al tipo de delito cometido, sin que quede vinculado por las acusaciones de las partes. Además, debe interpretar el precepto de la manera más favorable a la protección del derecho fundamental.

De acuerdo con la pena señalada para el tipo de delito imputado, y con lo dispuesto en el art. 504 de la L.E.Crim., la prisión preventiva no podía exceder de dos años, es decir, su ampliación hasta cuatro supone una interpretación normativa en la forma menos favorable a la protección del derecho fundamental a la libertad. Por ello, concluye, se ha desconocido el art. 17 de la Constitución.

C) La decisión de no computar el tiempo transcurrido en la sustanciación del recurso de casación, a efectos de la prisión provisional, debió ser matizada en la resolución judicial porque, si el Tribunal consideraba que tal retraso no es imputable a la Administración de Justicia sino a la parte, debió justificar tal voluntad dilatoria y excluir que la interposición del recurso no era más que el ejercicio de un derecho. Carece de fundamento la resolución en este punto, por lo que se viola el derecho fundamental a la libertad.

9. La representación de don José Vicente Herraiz García reprodujo sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1989. En ellas, tras señalar que no era a él a quien podía imputarse la dilación producida en la tramitación de la causa, argumentaba que, sumando el tiempo que llevaba en prisión a las redenciones penitenciarias que acumulaba, había cumplido anticipadamente la pena y se había desnaturalizado la finalidad de la medida cautelar hasta el punto de que ésta había pasado de ser una medida aseguratoria del proceso penal a convertirse en una auténtica pena.

10. La Procuradora del actor, mediante escrito presentado el 17 de enero de 1990, acompañó la escritura de poder y manifestó que, aunque el recurrente se encontraba ya en libertad provisional, pendiente de la resolución del recurso de casación contra la Sentencia, seguía manteniendo su interés en la resolución del presente recurso de amparo.

11. El día 11 de junio de 1991 se reclamó, mediante providencia, a la Audiencia Provincial de Huelva, el testimonio de las actuaciones practicadas en el rollo de Sala a partir de la providencia de 20 de enero de 1989, incluida la Sentencia del Tribunal Supremo, resolutoria del recurso de casación. Tal extremo no pudo llevarse a cabo por encontrarse las actuaciones en la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal, pendientes de la resolución del recurso y, solicitadas éstas, se remitieron el 17 de junio de 1991.

12. Durante el tiempo que duró la sustanciación del recurso de casación contra la cuestión de competencia -17 de septiembre de 1987- el proceso quedó paralizado, tras la apertura del juicio oral y la formulación de la acusación por el Fiscal, hasta el 20 de diciembre de 1988, en que se recibió en la Audiencia la sentencia resolutoria de la declinatoria dictada por el Tribunal Supremo.

13. El 26 de julio de 1989 se dictó sentencia en primera instancia que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, en concurso ideal con otro de contrabando, a las penas de cinco años y cinco meses de prisión menor y multa de 495.000.000 de pesetas accesorias, comiso de la droga intervenida y costas.

14. Por providencia de fecha 28 de octubre de 1991 se fijó el día 30 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si los Autos de la Audiencia Provincial de Huelva de 5 de noviembre de 1988, en el que se amplia el plazo de prisión provisional que sufría el recurrente al limite de cuatro años, y el de 5 de diciembre de 1988, desestimatorio del de súplica planteado contra el mismo, han vulnerado o no los derechos fundamentales a la libertad, de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas.

El actor fundamenta su petición de amparo en tres motivos: a) que la audiencia a los interesados, previa a acordar la prórroga del plazo de prisión preventiva, debió otorgarse no sólo a los propios afectados por ella, sino también a sus representantes legales y defensores, por lo que, al no hacerlo así, la Audiencia les ha producido indefensión y ha actuado de manera contraria a las previsiones del art. 24.1 y 2, de la Constitución; b) al haberse prorrogado la prisión provisional hasta cuatro años, se ha vulnerado el derecho a la libertad del art. 17 de la C.E., toda vez que, dados los delitos imputados y las penas a imponer por los mismos -que no excedían de prisión menor- el plazo de duración de dicha medida cautelar no debió haber superado los dos años; y c) la decisión de la Audiencia de no computar el tiempo invertido en la tramitación del recurso de casación contra la resolución desestimatoria de la declinatoria contradice el derecho de toda persona a ejercitar los recursos que la Ley otorga y conculca los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones y con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución.

Frente a la anterior argumentación se opone parcialmente la del Ministerio Público, para quien, si bien no se ha producido indefensión alguna en la audiencia previa a la prórroga de la prisión provisional, debe estimarse el presente recurso de amparo en todo lo referente al exceso del plazo razonable de la prisión provisional, ya que la prolongación de dicha medida hasta cuatro años, sin una fundamentación razonable, infringe el art. 17.1 y 4 de la Constitución.

2. De acuerdo con el orden expuesto, el primer motivo del recurso se centra en la pretendida indefensión producida al demandante por no haberse extendido a su Abogado defensor la audiencia previa a la adopción del Auto de prórroga de la prisión provisional, que quedó limitada al hoy recurrente en amparo.

La anterior queja no puede ser acogida, porque, sin perjuicio de que (tal y como señala la misma Audiencia en su resolución de 5 de diciembre de 1988) la notificación a la representación procesal de las partes no pudo efectuarse porque no se había remitido a dicho Tribunal el rollo de Sala en donde constaba su personación -pues éste estaba pendiente de la resolución del recurso sobre la cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo-, tal y como hemos declarado en la STC 188/1991, «en el trámite de audiencia previo a la prolongación de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 L.E.Crim., no se exige, como presupuesto necesario para la validez del mismo, la preceptiva asistencia letrada al inculpado», afirmación que hemos de reiterar ahora, pues la norma procesal es clara y terminante de que a quien se le ha de prestar audiencia es al «inculpado», en tanto que parte material, a fin de que pueda ejercitar su defensa privada o autodefensa con anterioridad a la adopción de la decisión de prórroga de la prisión provisional, y ello, como consecuencia de la proyección del principio general del Derecho de que «nadie puede ser condenado sin ser previamente oído», que se manifiesta en esta fase procesal en la necesidad de que nadie pueda ser sometido a prisión provisional o se pueda decidir acerca de su prolongación sin concederle previamente su derecho de audiencia.

Ciertamente, la Constitución no prohíbe, sino, antes al contrario, garantiza la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, y, dentro de ellas, en la que nos ocupa; pero de dicha exigencia no se deriva la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios. En la práctica, este Tribunal tan sólo ha tenido ocasión de reclamar dicha intervención en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes.

Pero, en los demás actos procesales y con independencia de que se le haya de proveer de Abogado al preso y de que el Abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que haya de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor.

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa es manifiesto que la demanda de amparo, en este extremo, no puede ser estimada, por cuanto, del examen de las actuaciones, consta que el recurrente, que se encontraba en situación de prisión provisional, gozaba de la asistencia de Letrado, y que, no estando en régimen de incomunicación, podía relacionarse libremente con su Abogado y solicitar su asistencia a la declaración; lo que no hizo. Por tal razón, aún cuando la citación de la Audiencia fuera personal y no fuera notificada a su representación, un mínimo de diligencia hubiera aconsejado que el hoy demandante hubiera puesto en conocimiento de su Abogado la fecha y hora de la práctica de la diligencia a fin de posibilitar su asistencia.

Si a todas estas circunstancias fácticas se une la de que su Abogado pudo recurrir, como así hizo, en súplica la resolución de prolongación de la prisión ante la misma Audiencia, es manifiesto lo infundado de la referida alegación de indefensión.

4. Como segundo motivo de impugnación se aduce la infracción del derecho a la libertad del art. 17. Pero antes de proseguir con el examen de esta queja, es necesario acotar el fundamento del recurso, pues el demandante en amparo no denuncia el incumplimiento de los presupuestos de la prisión provisional, sino tan sólo uno de sus requisitos, el de su duración máxima, por lo que el objeto del recurso ha de circunscribirse a determinar exclusivamente si se ha vulnerado el segundo apartado del art. 17.4 C.E., conforme al cual «por Ley se determinará el plazo máximo de la prisión provisional».

Pese a la redacción del precepto, que pudiera inducir a pensar que se trata de una norma en blanco, este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que encierra un auténtico derecho fundamental que asiste a todo preso preventivo a no permanecer en prisión provisional más allá de un «plazo razonable» (SSTC 41/1982, 108/1984, 40/1987 y 8/1990); en este sentido, y puesto que la mejor manera de cumplir con dicho plazo es que el juicio oral se realice lo más inmediatamente posible en el tiempo, el referido derecho fundamental guarda una estrecha conexión con el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» del art. 24.2 C.E. Pero, como la lentitud de la justicia causa mayores males en el proceso penal, la libertad es un valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 C.E.) y la prisión provisional no debe sacrificar el derecho a la libertad más allá de lo indispensable, nuestra Constitución ha querido reforzar las exigencias de celeridad en la justicia penal estableciendo la necesidad de que se determine legislativamente el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

En la actualidad tales plazos máximos se encuentran regulados en el art. 504 L.E.Crim., que, tras sucesivas reformas, han quedado determinados en tres meses cuando la pena a imponer sea la de arresto mayor, un año para la de prisión menor y dos años en el resto de las causas, con la posibilidad, en estos dos últimos casos, de prolongar la duración de esta medida cautelar por un tiempo total de hasta dos y cuatro años, respectivamente.

La exigencia del cumplimiento de tales plazos ha sido reclamada en numerosas ocasiones por este Tribunal (SSTC 41/1982, 127/1984, 28/1985, 38/1987, 40/1987, 118/1987 y 8/1990), quien ha establecido la doctrina de que la limitación temporal que efectúa el art. 504 L.E.Crim. integra, aunque no agota, el derecho a la libertad contenido en el art. 17.4, in fine, de la Constitución.

En efecto, tal y como se ha adelantado, ni el art. 17.4 es un precepto en blanco, ni la naturaleza del derecho fundamental en el contenido puede ser mecánicamente reconducida a la categoría de los derechos de configuración legal. Ciertamente, si se vulneran los plazos del art. 504 L.E.Crim. se habrá producido la lesión del derecho proclamado en el art. 17.4 C.E.; pero, sin necesidad de rebasar tales limitaciones temporales, puede también lesionarse el referido derecho fundamental, si el imputado permanece en situación de prisión provisional más allá de un plazo que, atendidas las circunstancias del caso, puede objetivamente estimarse que excede de lo razonable.

5. A los efectos de determinar si la duración de la prisión provisional ha excedido de dicho plazo razonable se hace obligado acudir a la doctrina de la integración de los estándares que este Tribunal ha elaborado en consonancia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Neumeister, S. de 27 de junio de 1968; Wemhoff, S. de 27 de junio de 1968; Stogmüller, S. de 10 de noviembre de 1969; Skoogstrom, S. de 2 de octubre de 1984; Bezicheri, S. de 25 de octubre de 1989, y Letellier, S. de 26 de junio de 1991). Conforme a la misma la valoración de dicho plazo ha de estimarse teniendo en cuenta, de un lado, la duración efectiva de la prisión provisional y, de otro, el examen de la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente, de tal suerte que la necesidad de prolongar la prisión, a los efectos de asegurar la presencia del imputado en el juicio oral no obedezca, ni a una conducta meramente inactiva del Juez de Instrucción, ni sea provocada por una actividad obstruccionista de la defensa, a través del planteamiento de recursos improcedentes o de incidentes dilatorios, dirigidos exclusivamente a obtener el agotamiento de los plazos de la prisión provisional.

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa revela que la resolución impugnada, por la que se decide la prolongación de la prisión provisional hasta cuatro años, aun cuando pudiera parecer prima facie, carente de legitimidad, atendidas la naturaleza del objeto procesal y la actividad de los órganos judiciales, se justifica plenamente si se tiene en cuenta la sinuosa actividad defensiva desplegada por el recurrente.

A) En efecto, la naturaleza del hecho punible imputado (comisión de un delito contra la salud pública del art. 344 C.P. en concurso ideal con un delito de contrabando de los arts. 1 y 2 de la L.O. 7/1982) nos muestra que, ni desde el punto de vista de la complejidad del asunto, ni desde el de la gravedad de la pena, se justifica una dilación del juicio oral de hasta cuatro años. En particular, es de notar que la Sala incumplió el criterio cuantitativo, sostenido en el art. 504.4 L.E.Crim., pues, si la pena a imponer fue la de prisión menor es manifiesto que la prolongación de la prisión no debió, en principio, de haber superado los dos años; sin que sea válida la argumentación mantenida en la resolución impugnada, según la cual hay que estar a la petición de pena articulada por el Ministerio Fiscal (quien había ya evacuado su calificación provisional mediante la petición de pena de prisión mayor), porque, en primer lugar, no es este el criterio sustentado por la L.E.Crim. en dicho precepto, que se refiere a la pena señalada por la Ley y no a la pena solicitada (o, lo que es lo mismo, el criterio sustentado es el de la pena «objetiva» y no el de la subjetiva) y, en segundo, porque la neutralidad del Tribunal ha de salvaguardarse exclusivamente a través de la libre valoración del material de hecho, aportado oralmente por las partes en dicho incidente previo, sin que haya de quedar vinculado por la petición de pena del escrito de calificación del Ministerio Fiscal que, aun cuando sea parte imparcial, también lo es acusadora en el juicio oral.

B) Tampoco puede, en principio, erigirse en causa de justificación de una prolongación de la prisión provisional de hasta cuatro años la actividad desplegada por los distintos órganos judiciales hasta llegar al inicio de las sesiones del juicio oral.

Ahora bien, llegados a este punto, es necesario efectuar una precisión importante y es la de que ningún reproche de inconstitucionalidad por dilaciones indebidas ha de formular este Tribunal, ni al Juzgado de Instrucción, ni a la propia Audiencia Provincial autora de la resolución impugnada, ya que la actividad desplegada por ambos órganos jurisdiccionales, en la tramitación de unas diligencias en las que estaban implicados ocho procesados, ha sido incesante y diligente. Así, desde el 5 de noviembre de 1986, en que fueron puestas a disposición judicial las personas detenidas, se han tomado, al menos, dos declaraciones a cada uno de los procesados, se han requerido y remitido veintiún informes de distintos organismos y entidades particulares (Policía, Jefaturas de Tráfico, entidades bancarias, Sanidad, Toxicología, etc.), se ha practicado un registro domiciliario, se han tomado declaraciones testificales con una diligencia de careo, se ha resuelto un recurso de reforma, dos de apelación y numerosas peticiones de libertad, se decidió una cuestión de competencia por declinatoria y, en fin, el 16 de febrero de 1987 se dictó el auto de conclusión del sumario (cuatro meses después de haberse iniciado éste) y el 27 de mayo del mismo año se acordó la apertura del juicio oral; esto es, en un período inferior a los siete meses, contados desde la fecha de la detención de los procesados, la Audiencia Provincial de Huelva estaba ya en condiciones de celebrar el juicio oral y dictar sentencia.

C) Otro calificativo ha de merecer, sin embargo, el comportamiento del recurrente, quien en vez de formular escrito de calificación, optó por plantear, con fecha 8 de julio de 1987, como artículo de previo pronunciamiento, cuestión de competencia por declinatoria a la Audiencia Nacional, la que, una vez desestimada, por resolución del día 29 siguiente, fue asimismo por él recurrida en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Fue precisamente a partir de ese momento cuando se paralizó la causa, puesto que la resolución del Tribunal de casación (igualmente desestimatoria) no tuvo lugar hasta el día 24 de septiembre de 1988.

Se hace preciso, pues, analizar ahora si esta paralización fue ocasionada por la propia parte o, por el contrario, es imputable a la Administración de Justicia, ya que, en el primer supuesto, entraría en juego lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 504 L.E.Crim. y, en consecuencia, este período no debería ser tenido en cuenta, como señala la resolución recurrida, a los efectos del cómputo del plazo de duración de la prisión provisional.

6. A este respecto se hace obligado examinar la naturaleza y finalidad perseguida con el planteamiento del incidente y del recurso devolutivo en orden a constatar, si perseguían la efectiva defensa del recurrente o, por el contrario, estaban dos a causar una dilación indebida con el velado propósito de ocasionar el agotamiento de los plazos del art. 504.4 L.E.Crim. y obtener, de este modo, su indebida puesta en libertad.

Pues, bien, del examen de las actuaciones que no nos cabe la menor duda de que el recurrente persiguió esta segunda finalidad torticera. De este modo, atendiendo a la naturaleza del incidente de previo y especial pronunciamiento planteado en este momento procesal, se revela un claro ánimo dilatorio, pues la defensa pudo haber suscitado con anterioridad, dentro de la instrucción, el oportuno conflicto de competencia y no aguardar, como hizo, al momento de la apertura del juicio oral; por lo demás, el propio legislador ha sido consciente de la utilización abusiva de tales incidentes hasta el punto de haberlos erradicado en el nuevo proceso penal abreviado (de aquí, que el actor, en el momento presente, ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de plantear recurso de casación contra la resolución de la declinatoria). Pero, sobre todo, dicho ánimo dilatorio se aprecia desde el punto de vista de la finalidad perseguida, ya que la defensa, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos del art. 65.1 d) de la L.O.P.J., si bien se vio obligada a reconocer que su patrocinado, junto con una pluralidad de procesados, actuaron previo concierto de voluntades como miembros de una organización (sic), sabia que era de imposible acreditación el segundo de los elementos determinantes de la competencia de la Audiencia Nacional, esto es, que el delito produjera sus efectos «en lugares pertenecientes a distintas Audiencias», toda vez que, dada la naturaleza del delito flagrante cometido (aprehensión por la policía de 1.650 kilos de hachís en Huelva) dicho requisito espacial no podía ser objeto de prueba alguna, lo que, sin duda, motivó la desestimación de la declinatoria, tanto en la primera instancia, como ante el Tribunal Supremo.

En el momento de plantear la referida cuestión previa, el recurrente era, pues, plenamente consciente, de un lado, de que estaba condenada al fracaso, sin que, en el remoto supuesto de que hubiera prosperado, se comprendan las ventajas que, para la defensa, le hubiera reportado ser juzgado por la Audiencia Nacional (ya que, al igual que la Audiencia Provincial de Huelva, es un órgano de instancia que se rige por las mismas normas del juicio oral) y, de otro, que la interposición de un recurso de casación, en su doble efecto, había de producir la suspensión del juicio oral durante más de un año, si se tiene en cuenta que, en dicho año 1988, era un hecho notorio el de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo invertía en los recursos de casación períodos superiores al año, tal y como lo demuestra la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 1989, indicativa de que en la Sala Segunda del Tribunal Supremo existían, en dicho año 1988, entre los ingresados en ese año y los pendientes del anterior, un total de 21.688 asuntos, de los cuales se resolvieron 6.058 y quedaron pendientes para el año siguiente 15.630 recursos de casación.

7. Ciertamente la defensa, a quien le corresponde la misión constitucional de hacer actuar, frente al ius puniendi del Estado, el derecho fundamental a la libertad de todo ciudadano, que, por no haber sido condenado, se le presume inocente, está legitimada y constitucionalmente amparada, para interponer cuantas excepciones, defensas y medios de impugnación le pueda otorgar el ordenamiento procesal. Es cierto también que el derecho a la tutela comprende también el derecho a ejercitar los recursos legalmente preestablecidos y que los derechos fundamentales al plazo razonable de la prisión provisional (art. 17.4) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2) no tienen como límite o causa de justificación la sobrecarga de trabajo de un órgano jurisdiccional determinado -si bien, también hay que recordar que, cuando el retraso es circunstancial y el Estado mediante las reformas orgánicas y procesales oportunas consigue el normal funcionamiento del órgano, el T.E.D.H. tiene declarado que dicha sobrecarga puede operar como causa de justificación (Bucholz, S. de 6 de mayo de 1981, Zimmermann y Steiner, S, de 13 de julio de 1983)-, pero tampoco lo es menos que todos, incluidas las propias partes, están obligados a colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.).

Pues bien, uno de los deberes de colaboración de las partes en el proceso, a fin de que pueda obtenerse una rápida y eficaz tutela efectiva, estriba precisamente en la obligación procesal de actuar en el proceso de buena fe (art. 11 L.O.P.J.), con probidad, sin chicanas, ni enredos.

No ha sido ésta precisamente la conducta del recurrente, quien, mediante la interposición de un inútil (a los efectos de su defensa material), intempestivo (porque pudo promover la cuestión al inicio de la instrucción) y dilatorio recurso, provocó la paralización del proceso penal principal durante más de un año. Dicha conducta obstruccionista no sólo no guarda proporcionada relación con el legítimo ejercicio del derecho de defensa, sino que, antes al contrario, estuvo dirigida exclusivamente a obtener la indebida puesta en libertad del recurrente por el mero transcurso de los plazos legales de la prisión provisional, razón por la cual dicha antijurídica conducta, contraria a la obligación constitucional de colaboración con Jueces y Tribunales en orden a obtener una rápida y eficaz actuación de la Justicia, no puede merecer el amparo de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio García- Consuegra Moreno.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 207/1991, de 30 de octubre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:207

Recurso de amparo 1.735/1989. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de apelación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debido a error judicial

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal sobre la razonabilidad que, por exigencia del principio «pro actione», debe presidir la interpretación del requisito de admisión contenido en el art. 44.1 a) de la LOTC, el agotamiento de todos los «recursos» utilizables dentro de la vía judicial previa no puede entenderse limitado a los solos remedios que merezcan ese calificativo según la técnica del Derecho procesal, sino que incluye también todos los demás que las normas procesales prevean y que permitan a los órganos judiciales reparar las lesiones de los derechos fundamentales. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1735/89, interpuesto por la Empresa «Turismo y Transportes, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1989, que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de 23 de diciembre de 1986. Han sido partes en el proceso el Ministerio Fiscal, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por la Letrada doña Inmaculada Rodríguez González, y la Empresa «Transportes Los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida por el Letrado don Francisco Sánchez Gamborino. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de agosto de 1989, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de «Turismo y Transportes, Sociedad Anónima» (en adelante, TURYTRANS), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1989, que declaró mal admitida la apelación presentada por la actora contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Burgos.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo, la Empresa «Explotación y Transportes Unificados, Sociedad Anónima» (en adelante, ETUSA), interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos contra la Resolución de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de la Diputación Regional de Cantabria, confirmatoria en alzada de las Resoluciones de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo que autorizaron a la Empresa «Transportes Los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», a expedir billetes combinados en determinadas líneas de transporte.

b) Durante la tramitación del proceso, los representantes de TURYTRANS y ETUSA acordaron por escritura ante Notario la fusión de ambas Empresas, quedando absorbida ETUSA por TURYTRANS, hoy recurrente en amparo, y procediéndose a la inscripción correspondiente de extinción de ETUSA. Como consecuencia de ello, se solicitó de la Audiencia la sustitución de sujetos procesales, que fue acordada por la Sala de Burgos, por providencia de 30 de mayo de 1984. Dicha providencia fue recurrida en súplica y confirmada por Auto de 12 de julio de 1984.

c) La Audiencia Territorial de Burgos dictó Sentencia, de 23 de diciembre de 1986, desestimando el recurso. Según consta en el fundamento de derecho primero de la Sentencia del Tribunal Supremo que es ahora objeto de recurso de amparo, tanto en el encabezamiento como en la parte dispositiva de la resolución de la Audiencia Territorial de Burgos se ponía de manifiesto la sustitución procesal operada.

d) Contra la citada Sentencia de la Sala de Burgos, de 23 de diciembre de 1986, interpuso la hoy demandante de amparo recurso de apelación, especificando en el escrito de interposición del recurso que la recurrente era «ETUSA, hoy por absorción TURYTRANS». La Sala de Burgos tuvo por interpuesto el recurso de apelación mediante providencia de 5 de enero de 1987 en la que se especificaba lo siguiente: «Actor (TURYTRANS)».

La representación de TURYTRANS, especificando este dato, compareció en plazo hábil ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la apelación interpuesta. La Sala, por providencia de 27 de enero de 1988, tuvo por comparecida como apelante a ETUSA. Ello determinó la reclamación de TURYTRANS ante la propia Sala del Tribunal Supremo para que se rectificara el error y se tuviera por comparecida como parte apelante no a ETUSA, sino a TURYTRANS, pues aquélla fue absorbida antes de la apelación por esta última. El Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 15 de junio de 1989, por la que, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, declara que el recurso de apelación fue interpuesto por ETUSA, habiendo comparecido después TURYTRANS, y que, al interponerse el recurso por la Sociedad fusionada y extinguida, la apelación fue mal admitida y la Sentencia apelada devino consentida y firme.

3. La demandante de amparo considera que el Auto del Tribunal Supremo que es objeto del presente recurso lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, al privarle de una resolución sobre el fondo del asunto, aplicando para ello una causa legal impeditiva en virtud de un error patente, ya que el Auto declara que el recurso de apelación lo interpuso ETUSA, Sociedad extinguida, cuando en realidad lo interpuso TURYTRANS.

La actora afirma que no es cierto que la apelación se interpusiera por ETUSA, sino que se interpuso por TURYTRANS, y lo acredita con los documentos obrantes en autos relativos al escrito de interposición del recurso y a la providencia de la Sala de Burgos donde se dice que la apelante es TURYTRANS. Asimismo, la Sentencia apelada en su fundamento de derecho primero tiene por comparecida como parte apelante a TURYTRANS. Quizás el error derive de la equivocación del propio Tribunal Supremo, como advirtió la actora en su escrito de 3 de febrero de 1988, al tener por personada a ETUSA, error probablemente propiciado por el hecho de figurar dicha Empresa como actora en la carátula de los autos de primera instancia, y no advertirse el contenido del citado escrito de personación. Así pues, la Sentencia ha incurrido en error patente sobre la personalidad e identidad de la Empresa en cuyo nombre se formuló el escrito de interposición del recurso de apelación. Con cita de abundante jurisprudencia de este Tribunal concluye la actora que dicho error ha determinado una declaración de inadmisibilidad que ha de reputarse inconstitucional en cuanto que lesiona su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva en la cuestión litigiosa planteada.

En virtud de todo ello, la recurrente solicita que se estime el Presente recurso de amparo y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1989, reconociendo el derecho de la actora a la admisión de su recurso de apelación y a que se dicte Sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, acuerda requerir a la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso de apelación núm. 990/87, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acuerda: tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo; tener por personado y parte al Abogado del Estado, al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabría y a «Transportes Los Diez Hermanos, Sociedad Anónima»; no haber lugar a tener por personado y parte al Procurador don Juan Corujo López Villamil en nombre de la Diputación Regional de Cantabria; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y a «Transportes Los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», para que formulen alegaciones.

6. Por escrito de 7 de febrero de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede otorgar el amparo interesado ya que la inadmisión del recurso de apelación se basa en un error manifiesto, cual es el entender que el recurso de apelación fue interpuesto por ETUSA y no por TURYTRANS. En efecto, que el error es evidente lo demuestra el escrito de interposición del recurso, donde se dice que apela ETUSA «hoy por absorción TURYTRANS», así como el escrito por el que la actora pidió que se subsanase el error de la Sala de haber tenido por personada a ETUSA en vez de a TURYTRANS.

7. Por escrito de 7 de febrero de 1990 el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria presenta sus alegaciones. En primer lugar alega la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, ya que la actora no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues no interpuso recurso contra la providencia que tuvo por personada y parte, en concepto de apelante, a ETUSA. Para el supuesto de que no se admitiera esta causa de inadmisión, sostiene que no se ha producido indefensión porque la Sentencia impugnada declara la inadmisibilidad del recurso de apelación como consecuencia de que la Empresa recurrente no existe, y la que subsistió después de la fusión no interpuso recurso y consintió la Sentencia anterior, provocando así su firmeza. Por todo ello solicita que el Tribunal inadmita el presente recurso de amparo o, en su caso, lo desestime.

8. Por escrito de 6 de febrero de 1990, la representación de la compañía mercantil «Transportes los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», formula sus alegaciones. Invoca también la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, ya que contra la providencia de admisión a trámite del recurso teniendo por apelante a ETUSA no se utilizaron los remedios procesales, pues ni se intentó la revisión de diligencias de ordenación del art. 289 de la L.O.P.J., ni el recurso de súplica del art. 92 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al margen de ello, alega la representación de la citada Empresa que no ha habido falta de tutela judicial, ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo que se produce por Sentencia, una vez agotada y completa toda la tramitación de la instancia, no supone defecto de tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita que se deniegue el amparo y se impongan las costas o se sancione con multa al actor por su temeridad. Por otrosí interesa el recibimiento del proceso a prueba, designando los autos del recurso de apelación donde obra la providencia de 27 de enero de 1988 de admisión a trámite del recurso y en los que no aparece solicitud de revisión ni recurso de súplica alguno.

9. Por escrito de 18 de enero de 1990, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por apartado del trámite de alegaciones, pues la lectura de la demanda de amparo pone de manifiesto que la Administración del Estado no fue parte en el proceso previo. Por otra parte, la Administración autonómica demandada ha comparecido representada y defendida por su Abogado y no existe un interés de la Administración Pública (art, 52.1 LOTC) que justifique la intervención del Abogado del Estado en este recurso de amparo.

10. Por escrito de 9 de febrero de 1990 la representación de la actora se ratifica en la fundamentación del presente recurso; asimismo solicita que se recaben de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León las actuaciones habidas ante dicho Tribunal (antes Audiencia Territorial de Burgos) en los recursos acumulados núms. 318/83 y 470/83.

11. Por providencia de 19 de febrero de 1990, la Sección acuerda: a) tener por recibidos los escritos de alegaciones de referencia; b) tener por apartado al Abogado del Estado del presente recurso de amparo; c) no haber lugar a la práctica de la prueba que se interesa por el Procurador señor Estévez Rodríguez, ya que los autos del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo obran en el presente recurso de amparo, donde han estado a disposición de las partes, y d) estimar la petición formulada por el Procurador señor Gandarillas en nombre de la Entidad recurrente.

12. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y otorgar un plazo de diez días a las partes del proceso para que amplíen las alegaciones si lo estiman procedente.

13. En su escrito de 2 de abril de 1990, el Fiscal manifiesta que la documentación recibida confirma cuanto había dicho en sus anteriores alegaciones por lo que reitera su criterio de que procede otorgar el amparo solicitado.

14. En su escrito de 6 de abril de 1990, la representación de la actora manifiesta que el testimonio remitido corrobora y acredita auténticamente lo mantenido por ella sobre la personalidad de la apelante. Habiéndose acreditado, pues, el error de la Sala en que se fundamenta la declaración de inadmisión debe estimarse el amparo.

15. En su escrito de 5 de abril de 1990, la representación de la Entidad «Transportes los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», alega que el testimonio que ahora se trae el recurso de amparo se refiere sólo a la sustitución procesal del demandante en primera instancia, y como el amparo se plantea en relación a las actuaciones en segunda instancia debe rechazarse de plano. Por escrito de 28 de septiembre de 1990 solicita la entrega del testimonio literal de la Sentencia dictada en el recurso de apelación núm. 990/87, del Tribunal Supremo, y la dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, en los recursos acumulados núms. 318/83 y 470/83 que han dado lugar al presente recurso de amparo.

16. Por providencia de 8 de octubre de 1990, la Sección acuerda que no ha lugar a la expedición de los testimonios que solicita por no obrar en este Tribunal los autos originales, debiendo interesarlos directamente de los organismos judiciales correspondientes.

17. Por providencia de fecha 28 de octubre de 1991, se acuerda para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1989, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado por la actora (TURYTRANS), fundándose, con manifiesto error, según ésta, en que dicha apelación fue realmente interpuesta por ETUSA, Entidad absorbida por aquélla. La cuestión planteada exige, pues, determinar si, como pretende la actora, la Sala del Tribunal Supremo incurrió efectivamente en error manifiesto sobre la identidad de la apelante.

Pero antes es preciso responder a la objeción de inadmisibilidad planteada por las representaciones del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y de la Entidad «Transportes Los Diez Hermanos, Sociedad Anónima», las cuales sostienen que la solicitante de amparo no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], pues no impugnó la providencia de la Sala Tercera de Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1988, que tuvo por personada y parte, en concepto de apelante, a la Empresa ETUSA en vez de a TURYTRANS. La objeción debe ser rechazada. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la razonabilidad que, por exigencia del principio pro actione, debe presidir la interpretación del requisito de admisión contenido en el art. 44.1 a) de la LOTC, el agotamiento de todos los «recursos» utilizables dentro de la vía judicial previa no puede entenderse limitado a los solos remedios que merezcan ese calificativo según la técnica del Derecho procesal, sino que incluye también todos los demás que las normas procesales prevean y que permitan a los órganos judiciales reparar las lesiones de los derechos fundamentales. Siendo ello así, es manifiesto que en el presente caso la actora reaccionó frente al error cometido por el Tribunal Supremo presentando un escrito en el que solicitaba la subsanación del mismo, con lo que, al margen de la calificación técnica que haya de darse al remedio empleado, se cumplió la función práctica de proporcionar al órgano judicial la posibilidad de subsanar el error y de reparar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, lesión que, frustrada aquella oportunidad, se consumó con la resolución judicial impugnada ante este Tribunal.

2. Despejada así la cuestión previa de procedibilidad, no hay duda alguna de que la queja es plenamente atendible y merecedora del amparo que se nos pide, pues ha quedado acreditado de un modo patente que fue la demandante de amparo TURYTRANS y no la Empresa ETUSA, absorbida por la primera, la Entidad que, frente al criterio sostenido por la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, interpuso efectivamente el recurso de apelación. Así resulta inequívocamente tanto de la providencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Burgos, de 30 de mayo de 1984, que admitió la sucesión procesal operada entre ETUSA y TURYTRANS en favor de esta última, y del Auto de la misma Sala, de 12 de julio de 1984, que confirmó dicha sucesión, como del escrito de interposición del recurso de apelación formulado por TURYTRANS, en el cual se dice que la apelación se presenta «en nombre y representación de ETUSA, hoy por absorción TURYTRANS», y asimismo de la providencia, de 5 de enero de 1987, de la propia Sala de Burgos que tuvo por interpuesto dicho recurso con la mención literal siguiente: «la representación del actor (TURYTRANS). En consecuencia, ha incurrido en error patente la Sala Tercera del Tribunal Supremo al considerar como apelante a la Entidad ETUSA, pues ésta se extinguió cuando fue absorbida por la Empresa TURYTRANS, la cual sucedió a aquélla como parte en el proceso contencioso-administrativo abierto ante la Sala de Burgos y fue la que en dicha condición apeló ante el Alto Tribunal. Y es patente también que de todo ello había plena constancia en las actuaciones judiciales que precedieron a la Sentencia impugnada en amparo. La inadmisión del recurso de apelación determinada por dicho error ha lesionado, por tanto, el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial que demandaba del Tribunal Supremo, lesión que ahora debemos reparar otorgando el amparo que nos pide».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1989.

2.º Reconocer el derecho de la actora («TURYTRANS, Sociedad Anónima»), a la admisión de su recurso de apelación y a que se dicte Sentencia sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 208/1991, de 31 de octubre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:208

Conflicto positivo de competencias 1.187/1988. Promovido por el Gobierno de la C.A. del País Vasco en relación con diversos preceptos de la Orden del ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y análisis de aguas superficiales dedicadas a la producción de agua potable

1. Para precisar cuál sea el título aplicable a una materia en principio englobable en dos o más, los criterios de especificidad y finalidad primordial de la disposición cuestionada se configuran como determinantes para la atribución de la competencia controvertida. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1187/88, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a los arts. 2, 4 y 6, de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y análisis de las aguas superficiales que se destinan a la producción de agua potable. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 1988, don José Ignacio López Cárcamo, Letrado adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, planteó, en representación de éste, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que los arts. 2, 4 y 6 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreos y análisis de las aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable no respetan el orden de competencia establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV).

2. Según el escrito del Gobierno Vasco, la cuestión más importante a resolver es el encuadramiento de los preceptos de dicha Orden en una u otra de las categorías competenciales referidas en la Constitución y el EAPV, y que pudieran ser Sanidad (como defiende el Gobierno Vasco), recursos y aprovechamientos hidráulicos (como implícitamente mantiene el Gobierno de la Nación en su contestación al requerimiento del Gobierno Vasco) o incluso medio ambiente (lo que conduciría a los mismos resultados que desde la perspectiva de la Sanidad). Esa es, pues, la cuestión central, ya que no se niega en ningún momento que nos encontramos ante actuaciones administrativas, que quedan dentro del contenido propio de la función ejecutiva.

Cuando se trata de determinar cuál sea el título competencial aplicable, el Tribunal Constitucional ha acudido en ocasiones a razonamientos casuísticos: Pero también se ha servido de criterios más generales y permanentes, como pueden ser la finalidad de la actuación cuestionada, dando preferencia a la materia dentro de la cual encaja mejor el fin primordial de la norma o acto, y, también, el de la especificidad, esto es, prefiriendo el titulo más concreto o específico cuando concurre con otro u otros más generales. Se trata de criterios que, al poder ser objeto de una formulación teórica, son más aprehensibles, y ofrecen una mayor seguridad que las simples alusiones a la mayor incidencia o la relación más intensa, empleadas en ocasiones. Y por otro lado, tienen la virtualidad de servir de freno a la potencialidad expansiva de algunos títulos estatales que pueden proyectarse horizontalmente sobre gran número de materias. El principio de lealtad al sistema podría servir de fundamento a una aplicación de los criterios mentados evitando el vaciamiento de claras competencias autonómicas, con respecto al compromiso que el Estatuto representa, en cuanto a la estructura del Estado desde el punto de vista de la distribución territorial del poder.

La Orden que se impugna viene a cumplir en el ordenamiento interno la Directiva del Consejo 79/869, relativa a los métodos de medición y frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros, y de la antecedente 75/440, relativa a la calidad requerida para dichas aguas. El contenido altamente pormenorizado de tales directivas reduce su cumplimiento a una ejecución formal, que es la que lleva a cabo la Orden que se cuestiona. La normativa comunitaria contempla el agua desde la perspectiva de su ulterior consumo humano, con la finalidad primordial de proteger la salud pública. Ello resulta tanto de la literalidad de su articulado (art. 1.2) como de los considerandos primero y segundo de su preámbulo, que se reproducen en el escrito del Gobierno Vasco.

En consecuencia, el objetivo directo de la Orden ministerial es indudablemente la protección de la salud del consumidor y se enmarca en lo que podría llamarse el control sanitario del medio ambiente o de la disciplina sanitaria del agua. Ello permite descartar otros títulos como el de competencias sobre aguas o medio ambiente, mucho más genéricos que el de sanidad, y apartados de la finalidad de la norma. No cabe argumentar, como parece hacer el Gobierno del Estado en su contestación al requerimiento del Gobierno Vasco, oponiendo la distinción entre aguas destinadas directamente al consumo humano y aguas destinadas a la producción de agua potable, ya que en ambos casos las regulaciones sobre los requisitos de calidad de las aguas y sobre los métodos de control de los mismos tienen la misma finalidad de protección de la salud, ni cabe poner el acento preferentemente en el lugar donde se realiza el control de las aguas.

Tampoco puede refutarse la preeminencia de la finalidad sanitaria alegando el principio de unidad de gestión, pues se trata de un principio meramente organizativo que no puede incidir en el sistema de distribución de competencias, y, además, porque la Ley 14/1986, General de Sanidad, excepciona el principio de unidad de gestión, atribuyendo a la Administración Sanitaria todo lo referente al agua que tenga una clara finalidad sanitaria.

Los arts. 149.1.16 C.E. y 18.1 EAPV suponen que se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, y las bases, coordinación general y alta inspección de la sanidad interior, correspondiendo a la Comunidad Autónoma Vasca el desarrollo legislativo y la ejecución. A la luz de tales preceptos, de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y de las SSTC 71/1982 y 32/1983 del Tribunal Constitucional, no cabe objetar a la fijación estatal de los métodos de análisis y control de aguas, en cuanto determinación de requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario y medio ambiente. Pero varios preceptos de la Orden ministerial van más allá.

Respecto del art. 2, se refiere únicamente a los organismos de cuenca y a las Empresas colaboradoras: subyace la idea de que es la Administración del Estado la única competente para controlar la calidad de las aguas desde el punto de vista sanitario, lo que se opone frontalmente al sistema de distribución competencial en materia sanitaria, ya que el control e inspección pertenecen a la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La determinación de los métodos de análisis y medición es, según el Tribunal Constitucional, una medida de coordinación: pero ello imposibilita que, además de la determinación de esos métodos, el Estado asuma el control mismo, que es, precisamente, la competencia autonómica a coordinar mediante aquella determinación.

El que en la composición de los organismos de cuenca pueda integrarse en la Comunidad Autónoma no varía esa conclusión, pues no cabe sustituir, directa o indirectamente, los órganos autonómicos por órganos estatales, sea cual sea la composición de éstos. El art. 2 debió mencionar a las Comunidades Autónomas competentes, según sus Estatutos, para el control e inspección en materia sanitaria, y precisamente, por omitir tal mención, y en la consideración de que no cabe una interpretación que permita el respeto de las competencias autonómicas derivadas del art. 18.1 EAPV, ha de reputarse dicho precepto inconstitucional, por impedir el ejercicio de dichas competencias.

3. El art. 4 atribuye a órganos del Estado facultades de mera ejecución, como es una actividad de clasificación de las aguas de acuerdo con tipos preestablecidos en la norma. Se trata de una actividad fuertemente reglada, que presupone lógicamente el control de las aguas, del que no se puede separar, y que debe encuadrarse en la esfera competencial autonómica.

El art. 6 versa sobre las facultades de propuesta y decisión respecto a la reducción de frecuencia de muestreos o su supresión. Se trata también de facultades regladas e íntimamente unidas, igualmente, a la actividad de control de las aguas, por lo que deben incardinarse en la competencia autonómica. A las mismas conclusiones, por otro lado, se llegaría si se atendiera, en hipótesis, a la materia «medio ambiente» pues en la misma la Comunidad Autónoma ostenta las competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Finalmente, expone la representación del Gobierno Vasco que la Orden en cuestión no expresa el criterio territorial de distribución de competencias en materia de aguas al que alude la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto. Ello obliga a concluir que la Administración del Estado se reserva toda actuación sobre las aguas (en el ámbito material de la Orden) independientemente de su localización territorial. Esto pugna con el principio de seguridad jurídica, del que deriva la obligación de evitar ambigüedades en el sistema constitucional de distribución de competencias. Por otra parte, el concepto de cuenca hidrográfica como delimitador de competencia ha sido impugnado por el Gobierno Vasco en el recurso frente a la citada Ley 29/1985, de Aguas.

4. Por todo ello, suplica se declaren nulos o inaplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco los arts. 2, 4 y 6 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988.

5. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda al Gobierno para que en el plazo de veinte días, aportando los documentos y alegaciones que estimase convenientes, dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, a los efectos previstos en el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, y tras resumir los argumentos del Gobierno Vasco, expone, primeramente, que esos argumentos contradicen la posición adoptada por dicho Gobierno en su recurso contra la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985. Allí mantenía que en las aguas intercomunitarias toda la competencia es del Estado, mientras que ahora mantiene que la Comunidad Autónoma tiene sobre esas aguas competencias en materia de sanidad; por otro lado, mantenía que en las aguas intracomunitarias toda la competencia era autonómica, y ahora reconoce al Estado competencias básicas en materia de sanidad. Lo que expone el Abogado del Estado como prueba de la «falta de solidez de los planteamientos del Gobierno Vasco».

Sobre el fondo del asunto, la representación del Gobierno del Estado manifiesta que las actuaciones a que se refiere la Orden ministerial pueden tener lugar, tanto en aguas directamente destinadas al consumo humano como en aguas destinadas a la producción de agua potable. Con respecto a lo primero, nada habría que oponer al razonamiento del Gobierno Vasco. Pero en aguas destinadas no directa e inmediatamente al consumo humano -a las que, aunque se silencie, también se refiere la Orden ministerial que se impugna-, las cosas son distintas. De lo que se trata es de controlar su calidad antes de su derivación hacia las instalaciones de depuración para el abastecimiento a poblaciones: se trata de aguas prepotables que pueden ser dirigidas a usos distintos al del consumo humano. Tratándose de aguas respecto de las cuales no cabe decir que el consumo humano sea su destino necesario, resultan inaplicables las alegaciones del Gobierno Vasco.

Las medidas de la Orden de 8 de febrero de 1988 encajan dentro de lo que tradicionalmente se conoce como policía de aguas, como resulta de que se acomode a lo dispuesto en la directiva CEE 79/869 sobre aguas prepotables. Teniendo en cuenta estas circunstancias, cuando se trate de aguas no destinadas directamente al consumo humano, ha de afirmarse la competencia del Estado en las cuencas no comprendidas íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el art. 149.1.22 C.E. Sin que, por otra parte, sean relevantes las referencias a las competencias en materia de medio ambiente (muy distintas de las relativas a sanidad interior) ni quepa apreciar que la Administración del Estado pretenda reservarse toda la actuación sobre las aguas.

Se remite, finalmente, el Ahogado del Estado a la contestación del Gobierno al requerimiento de incompetencia, admitiendo la de la Comunidad Autónoma respecto de aguas destinadas directamente al consumo humano, y señalando que las aguas de que se trata son las de competencia estatal, según el art. 19 de la Ley de 2 de agosto de 1985.

En virtud de todo ello suplica se dicte Sentencia por la que se declare corresponde al Estado la competencia controvertida.

7. Por providencia de 29 de octubre de 1991, se acordó señalar el día 31 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se configura como objeto del presente conflicto la competencia sobre la adopción de determinadas medidas de control sobre la calidad del agua en tomas de agua superficiales destinadas a la producción de agua potable. Para la representación del Gobierno Vasco, tales medidas se inscriben inequívocamente dentro de la ejecución en materia de sanidad, competencia de la comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con el art. 18.1 de su Estatuto de Autonomía (en forma incidental, se afirma que también caerían dentro de la competencia autonómica en materia de protección del medio ambiente); para el Abogado del Estado esas medidas, al menos en parte, se integrarían en la competencia reservada al Estado en materia de «recursos y aprovechamientos hidráulicos» (art. 149.1.22 C.E.).

2. A efectos de precisar el alcance y contenido del conflicto, deben tenerse en cuenta diversos aspectos del mismo:

a) La disputa se refiere únicamente a aquellas aguas que no están sometidas en su totalidad a la competencia del País Vasco. Con respecto a aquellas que sí están sometidas en exclusiva a esa competencia (caso de cuencas hidrográficas situadas enteramente en el País Vasco) el Abogado del Estado no discute la competencia autonómica relativa a la toma de aguas superficiales, si bien efectúa diversos reproches a la representación del Gobierno Vasco (irrelevantes a los efectos del presente conflicto) en relación con una alegada variación respecto de posiciones mantenidas en otros procesos constitucionales. El conflicto se centra, pues, en aquellas tomas de aguas destinadas al consumo humano, realizadas en el territorio del País Vasco, respecto de aguas superficiales pertenecientes a cuencas hidrográficas sujetas a la competencia estatal (aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma).

b) La queja o reclamación del Gobierno Vasco se centra, no tanto en que se hayan negado explícitamente sus competencias de control sobre las aguas, sino en que en la Orden que se impugna, se omita toda mención a las instancias autonómicas en materia de control de aguas: en palabras de la representación del Gobierno Vasco «subyace la idea de que es la Administración del Estado la única competente para controlar la calidad de las aguas desde el punto de vista sanitario». Como consecuencia, lo que se pide de este Tribunal es que se declare nulos o -lo que resulta significativo- «inaplicables en el ámbito territorial del País Vasco», los arts. 2, 4 y 6 de la Orden que se impugna. Este planteamiento, y las mismas expresiones utilizadas podrían conducir a concluir que el conflicto se plantea únicamente en forma preventiva, frente a hipotéticas vulneraciones competenciales de futuro, ya que la Orden impugnada no niega explícitamente la competencia autonómica. No obstante, la respuesta dada por el Gobierno al requerimiento de incompetencia del Gobierno Vasco, y la posición defendida por el Abogado del Estado, muestran que existe una efectiva contraposición competencial, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión planteada.

c) La oposición del Abogado del Estado frente a la pretensión del Gobierno Vasco es únicamente parcial. Admite la competencia autonómica respecto de tomas de aguas destinadas directamente al consumo humano, pero no respecto de las aguas destinadas «a la producción de agua potable», a las que, aunque se silencie, también se refiere la Orden ministerial de 8 de febrero de 1988. Es pues, con respecto a estas aguas como se plantea el conflicto.

3. En resumen, pues, lo que se pide es que determinemos la competencia para la adopción de medidas de control sanitario sobre tomas de agua superficiales destinadas a la producción de agua potable, en el territorio del País Vasco, y respecto de cuencas hidrográficas que se extiendan por más de una Comunidad Autónoma. Los títulos competenciales que se aducen por las partes son, como se dijo, ejecución en materia de sanidad, por parte del Gobierno Vasco, y recursos y aprovechamientos hidráulicos por parte del Abogado del Estado; el título referido al medio ambiente no es más que citado, sin mayor fundamentación, por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

4. Ante los títulos que se invocan, ha de concurrirse con este último en que, para precisar cuál sea el título aplicable a una materia en principio englobable en dos o más, los criterios de especificidad y finalidad primordial de la disposición cuestionada se configuran como determinantes para la atribución de la competencia controvertida. Debe también concurrirse, como aplicación del primer criterio, en que el título competencial referente a la sanidad presenta una mayor especificidad que el referente a recursos y aprovechamientos hidráulicos: si, de los diversos usos y finalidades que caben respecto de las aguas, el que predomina o se destaca como prevalente en un determinado aprovechamiento es el consumo humano, ha de concluirse que el control sanitario necesario para ese consumo presenta una especificidad y relevancia suficiente para considerar que nos hallamos ante un supuesto que se engloba dentro de los títulos competenciales referentes a la sanidad. En consecuencia, correspondería, respecto de ese control, las facultades normativas básicas al Estado, y el desarrollo y ejecución a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. Esta posición, defendida por el representante del Gobierno Vasco, no es combatida por el Abogado del Estado. Lo que sí discute éste es la aplicación del segundo criterio propuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma: esto es, que la norma impugnada tenga efectivamente como finalidad primordial la protección de la salud. El Ahogado del Estado, en efecto, distingue entre aguas destinadas directamente al consumo humano (cuyo control sería control sanitario) y aguas destinadas a la producción de agua potable, esto es, dice, no necesariamente destinadas al consumo humano, que se configura sólo como una posibilidad. Y aduce como argumento que la Orden ministerial se acomoda (como expresamente se dice en su preámbulo) a la Directiva CEE 79/869 «relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros». La finalidad de la norma no sería la protección de la salud humana, sino la más genérica «policía de aguas».

6. Tal afirmación no puede ser compartida. La diferencia entre aguas potables y «prepotables» no afecta a su destino último, que es, predominantemente, el consumo humano, ni disminuye la finalidad sanitaria de los controles que, sobre ambos tipos de aguas, se efectúan. El Abogado del Estado no niega esa finalidad: sólo admite como posible que las aguas prepotables se destinen a otros usos distintos del consumo humano. Pero ello no empece que éste sea su objetivo natural, y que los controles que se practiquen sean de carácter protector de la salud humana. Ello resulta claro, en la normativa comunitaria, de la referencia que lleva a cabo la Directiva 79/869 al abastecimiento de poblaciones y los riesgos para éstas, así como la Directiva 75/440, en que se define el agua potable como la destinada al consumo humano, y se expresa la finalidad de proteger la salud pública mediante el control de esas aguas. Por su parte, la norma española impugnada deja también clara la finalidad de las tomas de agua cuya calidad se controla, en su mismo preámbulo, al manifestar que «las aguas superficiales, especialmente aquellas que se destinan mediante los oportunos tratamientos al consumo humano, deben ser periódicamente analizadas para el control y seguimiento de la evolución de su calidad», como justificación de la regulación que introduce.

Obligada conclusión de todo ello es la de que los controles de que se trata aparecen claramente ordenados a la protección de la salud humana, versen sobre aguas potables o repotables: lo que lleva a reconducir esta actividad, de tipo eminentemente ejecutivo (aplicación de criterios previos a supuestos concretos de toma de aguas superficiales) a la competencia relativa a la protección de la sanidad. Y, en este respecto, la titularidad de la competencia pertenece al País Vasco, en virtud del art. 18.1 del Estatuto de Autonomía. Ello significa que los controles de calidad en las tomas de aguas superficiales dentro del territorio del País Vasco serán competencia de las autoridades de la Comunidad Autónoma, independientemente de que tales tomas superficiales correspondan a cuencas hidrográficas situadas en el territorio de la Comunidad o cuencas hidrográficas que se integren en varias Comunidades Autónomas. En consecuencia, debe concluirse que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, designar los órganos competentes para llevar a cabo las funciones previstas en los arts. 2, 4 y 6 de la Orden que se impugna.

La declaración de esta titularidad, en todo caso, no tiene por qué suponer la nulidad de los preceptos citados, ya que, dada la diversidad de niveles competenciales de las Comunidades Autónomas que integran el Estado, la inaplicabilidad de tales preceptos en la Comunidad Autónoma de Euskadi no prejuzga su eficacia en otras Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para llevar a cabo las funciones previstas en los arts. 2, 4 y 6 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de febrero de 1988, en los términos del fundamento jurídico 6.º de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 209/1991, de 7 de noviembre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 284, de 27 de noviembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:209

Recurso de amparo 2.062/1988. Contra Auto del juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao que acordó el sobreseimiento de las actuaciones en un procedimiento sobre concesión de eficacia civil a una Sentencia canónica de nulidad matrimonial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias canónicas. Voto particular

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 65/1985, según la cual el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el art. XXIV del Concordato con la Santa Sede de 1953 es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución judicial. [F.J. 2]

2. A nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrida en proceso distinto y agotado. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2062/88, interpuesto por doña María del Carmen Vivanco y Mugarza, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistida del Letrado don Juan Poirier Benito del Valle, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao, de 14 de octubre de 1988, que acordó el sobreseimiento de las actuaciones en un procedimiento sobre concesión de eficacia civil a una Sentencia canónica de nulidad matrimonial. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito dirigido a este Tribunal que tuvo entrada el 17 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro interpuso recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao, dictado el 14 de octubre de 1988, que acordó sobreseer las actuaciones y no haber lugar a conceder eficacia civil a la resolución canónica de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal Eclesiástico de Bilbao, con fecha 10 de julio de 1978, y ratificada en segunda instancia por Decreto del Tribunal Metropolitano de Burgos, de fecha 12 de mayo de 1981. Se invoca la infracción del art. 24.1 C.E.

2. De la demanda y documentación que se acompaña se deduce, sucintamente, que la recurrente en amparo instó la nulidad de su matrimonio ante la jurisdicción eclesiástica. El Tribunal competente de la Curia Episcopal de Bilbao dictó Sentencia el 10 de julio de 1978, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre doña María del Carmen Vivanco Mugarza, demandante, y don José Enrique Goicoechea Laucirica, demandado, por haberse demostrado la causa alegada e incluida en la fórmula del dubio, de miedo o coacción inferida a la esposa por sus padres; por lo cual, según la norma del canon 1.087, el citado matrimonio es nulo o írrito y por tal ha de ser pronunciado...»

El citado pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal Metropolitano de Burgos por Sentencia de 12 de mayo de 1981, que fue declarada firme a partir de la fecha de 30 de junio siguiente.

Por escrito de 9 de noviembre de 1987, se solicitó por la interesada la ejecución en cuanto a sus efectos civiles de la Sentencia canónica, con invocación del art. XXIV del Concordato con la Santa Sede, de 1953, en razón a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 y cita de la STC 66/1982.

El Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, de 14 de octubre de 1988, acordó sobreseer las actuaciones, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, al haberse formulado oposición por la contraparte, con reserva de acciones y quedando a salvo el derecho de las partes y del Ministerio Fiscal para formular sus pretensiones en el procedimiento correspondiente. Al considerar la anterior resolución nula de pleno derecho, la interesada pidió quedaran sin efecto las resoluciones impugnadas, previa tramitación del recurso de reposición interpuesto. La providencia de 15 de noviembre de 1988, notificada el día 22 siguiente, resolvió no haber lugar al recurso en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, párrafo 3, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

3. Alega la recurrente que la actuación judicial ha provocado la ausencia de tutela efectiva, dando lugar a la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E, y tras recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 65/1985, considera que, dada la identidad de supuestos existente, resulta innecesario una mayor fundamentación jurídica, solicitando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se devuelvan los autos al Juzgado «a quo», a fin de que proceda a la ejecución de la Sentencia eclesiástica, según el Derecho del Estado que resulta aplicable al caso, teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Solicita, además, la vista anticipada del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 358/88, seguidos a instancia de doña María del Carmen Vivanco y Mugarza contra don José Enrique Goicoechea Laucirica, con emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, para que comparezcan, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Recibidas las actuaciones, se dio vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que pudiesen formular las alegaciones pertinentes.

La representación de la recurrente presentó el día 28 de octubre de 1989 un escrito reiterando in toto las alegaciones expuestas en la demanda. Básicamente insiste en que el órgano judicial, al aplicar legislación improcedente y negar el reconocimiento de la eficacia civil a la resolución canónica de nulidad matrimonial, contravino el mandato de la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979, lo cual supone una vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. La súplica se formula en los mismos términos contenidos en la demanda.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el traslado concedido y luego de exponer una breve síntesis de los hechos, señala que la cuestión planteada se centra en la aplicabilidad del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Las SSTC 66/1982 y 65/1985, han declarado que la denegación por el Juez civil de la ejecución de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial, en el supuesto de una demanda deducida con anterioridad a la fecha de los Acuerdos con la Santa Sede, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en lugar del régimen transitorio establecido en aquéllos, supone la violación del art. 24.1 C.E., en razón a que el derecho fundamental contenido en tal precepto exige que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de derechos. Además, el proceso de reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias y resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos, previsto en el art. XXIV del Concordato de 1953, es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas, que se deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el art. 24.1 C.E.

El Juez, al dictar el Auto de sobreseimiento de las actuaciones y negar el reconocimiento de los efectos civiles de la Sentencia canónica -sigue diciendo el Fiscal-, desconoce el supuesto fáctico en el que concurren las circunstancias exigidas por la disposición transitoria de los citados Acuerdos y aplica una legislación distinta de la procedente, lo cual supone, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la dimensión constitucional de la falta de ejecución de la Sentencia canónica, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el amparo.

6. Señalado para deliberación y votación de este recurso el día 6 de mayo del 1991, y tras el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, la Sala acordó por providencia de 15 de abril de 1991 dejar sin efecto el señalamiento efectuado y remitir al referido Juzgado todas las actuaciones relativas al emplazamiento de quien fue demandado en el proceso a quo de nulidad matrimonial, a fin de que pueda atestiguarse si la providencia de 20 de junio de 1989 por la que el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao hizo saber, al presentante del escrito de personamiento en el presente procedimiento, que se debería presentar ante el Tribunal Constitucional, le fue notificada al Procurador que ostentaba la representación de don José Enrique Goicoechea Laucirica, y, en caso de no haberse efectuado, se proceda nuevamente al emplazamiento del mismo, para que, si conviniere a su derecho, pueda comparecer ante este Tribunal.

Consta en las actuaciones nuevamente remitidas por el órgano judicial competente que, con fecha de 29 de abril de 1991, le fue notificada al Procurador señor Apalategui la providencia dictada el 20 de junio de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao por la que se le hacía saber que el escrito de personamiento debería presentarlo ante el Tribunal Constitucional y que, asimismo, quedó emplazado para comparecer en el término de diez días en el presente recurso de amparo.

Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 21 de mayo de 1991, se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido para personarse en los presentes Autos, sin que se haya producido.

7. Por providencia de 12 de septiembre de 1991, se señaló el día 16 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

8. Por providencia de 15 de octubre se acordó la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

9. El Pleno de este Tribunal acordó por providencia de fecha 5 de noviembre de 1991 señalar para la deliberación y votación de la Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo acude a este Tribunal en demanda de que se anulen las actuaciones judiciales que le denegaron la eficacia en el orden civil de la Sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico respecto al matrimonio canónico que contrajo en su día con don José Enrique Goicoechea Laucirica y ello en razón a que el Juez civil, en lugar de aplicar la norma contenida en la Disposición transitoria segunda del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que se refiere a las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor dicho Acuerdo, se atuvo a lo que dispone la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Tal decisión supone, según la demandante de amparo, tina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución denegatoria del órgano judicial, al impedir la ejecución de un fallo judicial, contraría el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 C.E.

2. Basta una simple lectura de los antecedentes fácticos en que se apoya la demanda formulada en el presente proceso para dejar sentado que la cuestión planteada es similar en todo a la que motivó el pronunciamiento de este Tribunal contenido en la STC 65/1985, que a su vez discurre en la línea trazada por la STC 66/1982; Sentencias ambas que anularon sendas resoluciones judiciales que declararon no haber lugar a la eficacia en el orden civil de determinados pronunciamientos de Tribunales eclesiásticos en orden a la nulidad de matrimonios contraídos canónicamente conforme a la legislación en vigor en aquel momento, y cuya validez fue impugnada ante la Jurisdicción eclesiástica con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede ya mencionado.

Es obligado, por tanto, acudir a la doctrina anteriormente sentada para resolver la cuestión que ahora se nos plantea y la motivación, que en este caso ha de concluir en un fallo estimatorio del amparo solicitado, no puede ser otra que la que sirvió de fundamento en el recurso resuelto por la STC 65/1985.

En efecto, en aquella ocasión, dejamos sentado que:

«a) Aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en materia constitucional si de ella deriva la vulneración de un derecho fundamental.

b) El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.

c) El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé en el art. XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el art. 24.1 C.E.

d) Por lo tanto, en el presente caso, en el que concurren las circunstancias previstas en la mencionada Disposición transitoria -extremo que no es cuestionado-, la negativa del Juez civil a proceder a dicho reconocimiento en los términos legalmente fijados supone una vulneración del mencionado precepto constitucional y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente.»

3. A lo anterior ha de sumarse, además, una consideración que pone de relieve la situación de indefensión aducida por la recurrente, por cuanto la decisión judicial aquí cuestionada obliga a la interesada a acudir para obtener la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada a un ulterior procedimiento. Tal remisión añade así un motivo de indefensión, dado que a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrida en proceso distinto y agotado (STC 265/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto a la concesión de eficacia en el orden civil de la Sentencia canónica que anuló su vínculo matrimonial, y

2.º Anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao de 14 de octubre de 1988, que acordó sobreseer las actuaciones en el citado procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular discrepante del Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de amparo 2062/88. Se adhieren al voto el Magistrado-Presidente de la Sala Segunda, excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente, y los Magistrados excelentísimos señores don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sentencia aprobada por la mayoría persiste en la línea doctrinal, en mi opinión errónea, establecida por las SSTC 66/1982 y 65/1985, que apartándose, sin motivación explícita suficiente, de las consideraciones teóricas formuladas en la STC 1/1981, aplican un concepto inadecuado del derecho a la tutela judicial, disconforme con el sentido, contenido y alcance que corresponde atribuirle, según este Tribunal Constitucional ha definido y delimitado en un número muy abundante de Sentencias que constituyen un consolidado y unánime cuerpo de doctrina, únicamente contrariado, de manera implícita, en casos muy aislados, entre los que se incluyen los resueltos por las citadas SSTC 66/1982 y 65/1985.

Según esa reiterada doctrina, la tutela judicial garantiza a los litigantes que sus pretensiones procesales serán objeto de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que plantean, siempre que se ejerciten dentro del proceso previsto por la Ley y previo el cumplimiento de los presupuestos formales que condicionen su válida apertura, pues así corresponde a la condición de derecho de configuración legal que caracteriza al referido derecho fundamental.

En consecuencia, las decisiones judiciales que indican al demandante el proceso legalmente establecido y le remiten al mismo no pueden vulnerar, consideradas en sí mismas, el derecho a la tutela judicial, por no existir fundamento jurídico válido que permita formular reproche constitucional alguno a dicha clase de resoluciones, sin perjuicio de la vulneración que pueda tener su origen, no en el acto de aplicación, sino en la norma aplicada, en cuyo caso hay que partir de su inconstitucionalidad por ser incompatible con el citado derecho.

En el caso debatido, el Auto impugnado no deniega la resolución de fondo pretendida por el demandante -reconocimiento de la eficacia civil de Sentencia canónica que anula un matrimonio-, sino que en el mismo, el Juez civil, en cabal cumplimiento de su deber de velar por la pureza del ordenamiento procesal, da cumplimiento a una norma procesal -Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981-, de acuerdo con la única interpretación que la norma consiente, según la cual sí «se hubiere formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», que es, de acuerdo con esa prescripción legal, el cauce procesal en el que corresponde decidir por el Juez civil sobre la eficacia civil de la Sentencia canónica, cuestión que queda, por lo tanto, imprejuzgada.

Por tales razones, el Auto recurrido satisface sin mácula alguna el derecho a la tutela judicial del ejecutante, que sólo le garantiza el derecho a que su pretensión se resuelva en el procedimiento adecuado y, al mismo tiempo, respeta el derecho que el art. 24 también confiere a la parte contraria, de acceder al proceso que las leyes disponen, el cual podría resultar lesionado si se le impidiese contradecir la pretensión del ejecutante en el «procedimiento correspondiente».

No lo entienden así la Sentencia de la que discrepo, ni las citadas SSTC 66/1982 y 65/1985, cuyo desacierto estriba, sin duda, en el error de atribuir a la Disposición transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concertado entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y al art. XXIV del Concordato de 1953, efectos procesales de los que carecen en absoluto, lo cual les conduce a mantener la doctrina contraria, consistente, esencialmente, en que el Juez civil, ante la petición del demandante, estaba obligado a reconocer, maquinalmente y de forma inexcusable e inmediata, eficacia civil sin más trámite, a la Sentencia canónica, con absoluta independencia de lo que alegase la otra parte.

Creo que no es aceptable tal doctrina que, en esencia, niega al Juez civil la posibilidad de ejercer su jurisdicción con la plenitud que le reconoce la STC 1/1981 e incluso alguna sentencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución, y ello sin fundamento legal alguno puesto que la Disposición transitoria segunda del Acuerdo no contiene previsión procesal de ninguna clase, ni es su propósito determinar cuál es el proceso adecuado para recabar del Juez estatal el reconocimiento de la eficacia civil de las Sentencias canónicas, sino adaptar, en el exclusivo aspecto sustantivo, el Concordato de 1953 a los nuevos postulados y valores materiales que la Constitución Española consagra.

En este sentido, y para reforzar mi opinión sobre el desacierto de la Sentencia discrepada, no existe inconveniente en admitir, a efectos hipotéticos, que el Acuerdo de 1979 establece una nueva configuración de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia Católica, en la que se reconoce al Juez civil competencia para desplegar la plenitud de su jurisdicción en los procesos de reconocimiento de la eficacia civil de las Sentencias canónicas, en el sentido de que puede revisar el contenido material de éstas a fin de decidir sobre dicho reconocimiento, según estén o no conformes con el Derecho del Estado, y además estatuye una norma transitoria, disponiendo que «las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953», que en la tesis que aceptamos en hipótesis impide al Juez civil realizar ese control material, obligándole a un reconocimiento automático.

Esa tesis -que en lo que afecta al art. XXIV del Concordato no fue unánimemente aceptada por la jurisprudencia, ni siquiera antes de aprobarse la Constitución- pone de manifiesto, por sí sola, que este precepto y la Disposición transitoria segunda del Acuerdo no disponen nada sobre el proceso en el cual deba el Juez ejercitar su jurisdicción, cualquiera que sea su amplitud y, por lo tanto, no desplazan a la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, ni enfrentan a esta norma con un derecho del ejecutante a un procedimiento judicial determinado distinto del regulado en la misma que pueda venir garantizado por el derecho a la tutela judicial.

De todo ello se obtiene la inevitable conclusión de que la decisión del Juez de remitir al demandante, en aplicación de dicha Disposición adicional, al «procedimiento correspondiente» no vulnera el derecho fundamental invocado, ni puede, por consiguiente, otorgarse el amparo, a no ser que se explique y razone satisfactoriamente que esa vulneración trae su origen, no de la irreprochable decisión judicial, sino de la norma legal que en ella se aplica. Pero para obtener tal objetivo será preciso considerar que la Disposición adicional es inconstitucional, por cuanto al impedir al Juez que reconozca automáticamente, y sin consideración alguna a la oposición de la otra parte, la eficacia civil pretendida, está imponiendo una limitación exorbitante al derecho de la ejecutante a obtener ese automático reconocimiento, limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial; ello sería tanto como declarar que aquellos que pretendan ejecutar una Sentencia canónica tienen derecho, directamente emanado del art. 24 de la Constitución, a que se prescinda de todo trámite procesal y se reconozca su eficacia civil sin más dilación, ni examen; doctrina que, sin duda, a mi juicio, presenta dificultades doctrinales que no es fácil imaginar cómo podrían superarse.

Yendo más allá de todo lo expuesto, debemos agregar que, en realidad y en último término, el problema planteado por el demandante de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, pues lo que ha ocurrido es, sencillamente, que el Juez, en ejercicio legítimo de la potestad juridiccional exclusiva que le confiere el art. 117.3 de la Constitución ha aplicado una norma procesal, de manera razonable, realizando, por lo tanto, una identificación de la norma a aplicar, que ni siquiera requirió un juicio de selección, porque no existía concurrencia de normas procesales entre las que elegir. En esa aplicación de la legalidad ordinaria no existe tampoco res dubia interpretativa, que permita ponderar entre posibles interpretaciones cuál es la más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial; no puede, por consiguiente, hablarse, en este sentido y desde el plano constitucional, de aplicación indebida de la legalidad, como tampoco podría venir reprochada con razones apoyadas en una supuesta aplicación retroactiva de la Ley 30/1981, puesto que parece descartar toda posibilidad de ello el hecho de que la Ley 30/1981, sea muy anterior al ejercicio de la pretensión de ejecución de la sentencia canónica a la cual se aplica, efectuado el año 1987.

En todas las anteriores razones apoyo mi opinión de que debió denegarse el amparo y rectificarse la doctrina de las SSTC 66/1982 y 65/1985, porque creo sinceramente que el Tribunal Constitucional debe mantenerse en una actitud de constante depuración teórica y, muy especialmente, cuando se constata que la doctrina rectificable nos conduce a persistir en una tan poco recomendable desnaturalización de los límites de la jurisdicción constitucional de amparo, como es el convertir en problema constitucional lo que no es más que simple cuestión de legalidad ordinaria y, a través de ello, llegar a la anulación de decisiones judiciales que constituyen impecable aplicación de una Ley vigente, sin cuestionar, ni siquiera expsar duda alguna, sobre su constitucionalidad.

Tal es el sentido de mi discrepancia con la Sentencia citada, que expreso con el máximo respeto y el incondicional acatamiento que debo a la decisión de la mayoría, en quien reconozco la potestad de definir y aplicar el Derecho Constitucional.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 210/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:210

Recurso de amparo 349/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso especial de suplicación interpuesto por CC.OO. contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Valencia.

Supuesta vulneración del derecho a latutela judicial efectiva por interpretación errónea de la legalidad ordinaria (art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores). Voto particular

1. Según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.), sin que sea competencia de este Tribunal, una vez adverada la existencia de un pronunciamiento fundado en Derecho, la revisión de los criterios interpretativos utilizados por aquéllos salvo en excepcionalísimos casos (por todas, STC 90/1990). [F.J. 5]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial (por todas STC 50/1988), no quedando, por tanto, comprendidas en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones,incorrecciones jurídicas o en definitiva injusticias producidas por la interpretación o aplicación judicial de las normas. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 349/89, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», y «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», representadas por doña Beatriz Ruano Casanova y asistidas del Letrado don Benjamín Pérez López contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988. Han sido partes la Federación de Comisiones Obreras del Metal y el Comité de Empresa de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», representados por doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Enrique Lillo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de febrero de 1989 doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», y «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988, recaída en recurso especial de suplicación interpuesto por la Federación Estatal del Metal de Comisiones Obreras y el Comité de Empresa de «AHM/Sidmed, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Valencia de 13 de julio de 1988.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de la aplicación en «AHM, Sociedad Anónima», de los Planes de reconversión del sector siderúrgico integral y del Real Decreto de inversiones en dicho sector, de 6 de julio de 1983, la sociedad recurrente procedió a cerrar parte de sus instalaciones, lo que motivó un acuerdo con los sindicatos CC.OO. y UGT y el Comité de Empresa cuyo punto 3.3 estableció «de forma totalmente inequívoca, que las condiciones económicas de los trabajadores excedentes que permaneciesen en el Fondo de Promoción de Empleo serían equivalentes al 80 por 100 de la retribución bruta media que les correspondería de estar en activo». Con base en este Acuerdo y dentro del marco normativo correspondiente -Real Decreto de 8 de febrero de 1984, Ley de Reconversión Industrial de 26 de junio de 1984 y Real Decreto 1990/1984-, la Comisión de seguimiento de aquél inició en Madrid la negociación de los Estatutos del Fondo de Promoción de Empleo de «AHM, Sociedad Anónima», en la que participaban el INI, «AHM, Sociedad Anónima». CC.OO. UGT y el Comité de Empresa. Durante esta negociación, se rechazó expresamente la propuesta realizada por CC.OO. respecto de que las prestaciones económicas del 80 por 100 del salario bruto actualizado se hiciese en las mismas condiciones de fiscalidad que en el momento de la firma del pacto, confirmándose el criterio anteriormente expuesto.

b) En los modelos de contrato de incorporación al Fondo, aprobados por CC.OO. y UGT, se estableció que la protección garantizada era el 80 por 100 bruto. Del mismo modo, el Comité de Empresa en reclamación escrita que formuló en agosto de 1984 se refiere al 80 por 100 de la base reguladora bruta; criterio que además han seguido todas las resoluciones administrativas recaídas en los sucesivos expedientes de regulación de empleo que han afectado a la empresa desde 1984. Asimismo, tras la continuación del proceso de reconversión, se firmaron el 31 de julio de 1985 los Acuerdos de cobertura socio-laboral para trabajadores excedentes del sector siderúrgico integral, transformándose el Fondo de Promoción de Empleo de AHM en el Fondo del Sector Siderúrgico Integral; Acuerdos en cuyo apartado III se establecía que las Empresas complementarían a los trabajadores incorporados al Fondo «hasta alcanzar el 80 por 100 de la remuneración anual bruta».

c) Cuando el Fondo de Promoción de Empleo del sector siderúrgico integral tuvo conocimiento de que el Fondo de promoción del sector naval estaba efectuando retenciones para el IRPF sobre los complementos de empresa, formuló una consulta a la Dirección General de Tributos sobre el particular, recibiendo como respuesta que los citados complementos están sujetos al citado impuesto. En consecuencia, desde junio de 1987, el Fondo del sector siderúrgico comenzó a practicar retenciones.

d) Frente a esta decisión, se entabló por CC.OO. y el Comité de Empresa un conflicto colectivo contra las ahora recurrentes en el que solicitaban la declaración de que el personal que se encontraba integrado en el FPE con contrato suspendido hasta la edad de jubilación anticipada tiene derecho a seguir percibiendo como percepción real líquida el 80 por 100 de la retribución bruta media de los últimos seis meses anteriores a su pase al Fondo.

e) El citado procedimiento de conflicto colectivo concluyó, en instancia, por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Valencia en la que se desestimaba la demanda. Argumentaba esta Sentencia que los pactos controvertidos ceñían la obligación de la Empresa al pago del 80 por 100 de la retribución bruta, sin que a tal obligación pueda añadirse el equivalente de las retenciones practicadas por el FPE, lo que además viene impedido por el art. 26.3 del E.T.

f) Interpuesto recurso especial de suplicación contra esta Sentencia por CC.OO. y el Comité de Empresa fue estimado por la Sentencia del TCT de 13 de diciembre de 1988 en la que se declaraba el derecho de los afectados a percibir el referido beneficio en cuantía equivalente al 80 por 100 de la retribución bruta anterior, sin minoración alguna de las cifras líquidas resultantes de tal minoración.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del TCT de 13 de diciembre de 1988, imputándole diversas lesiones de los derechos fundamentales garantizados en el art. 24.1 C.E.:

a) El fallo de la Sentencia impugnada «conculca directamente el art. 26.3 E.T. que prohíbe a las Empresas asumir las cargas fiscales y sociales de sus trabajadores».

Ello implica que «el amparo judicial, tutelado por el art. 24.1 C.E. que impone a los Tribunales administrar la justicia... con sometimiento a la Constitución y al imperio de la Ley (art. 1 LOPJ y 9.1 C.E.)» ha sido negado a los recurrentes. El pacto respecto a las retribuciones se negoció cuidando no vulnerar el art. 26.3 E.T. -como demuestra la lectura de las actas de las negociaciones-. Por ello, sólo se «garantizaba a los trabajadores incorporados al FPE unas prestaciones equivalentes al 80 por 100 de la retribución media bruta en los últimos seis meses anteriores a su ingreso en el FPE, dando por sentado que, por imperio de la Ley, sí había que efectuar retenciones personales del trabajador a cuenta del IRPF». La empresa no pudo llegar a ningún otro tipo de acuerdo de modo que «la tutela judicial se aplica en esta Sentencia de forma inconstitucional provocando indefensión al no poder negociarse fuera del marco de las leyes imperativas, infringiendo además por la misma el art. 9.1 C.E. y 1 LOPJ, que prohíben que se dicten Sentencias contrarias a la Ley y a la Constitución».

b) Se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en atención a que la Sentencia impugnada ha predeterminado el fallo sobre la base de una interpretación contra legem. En efecto, en el fundamento jurídico 3.º «estima que las partes recurridas en el recurso especial de suplicación (deberían no obstante el sentido favorable del fallo haber postulado al amparo del art. 152.2 LPL la adición de los hechos probados. A falta de esta modificación el examen del Derecho que aplica la decisión judicial combatida queda limitado por una narración que los recurrentes no se han esforzado por combatir)». Sin embargo, olvida la Sala que la parte cuya pretensión fue acogida en la instancia no puede formular recurso de suplicación. «Además, el relato histórico de la Sentencia de instancia... es suficientemente claro para fundamentar una Sentencia favorable» para las recurrentes; «relato histórico que se completa con las extensas alegaciones (de las recurrentes) y pruebas practicadas en el acto del juicio, sin que tenga necesariamente que figurar en los hechos probados todas las alegaciones o documentos aportados a autos y no impugnados de adverso, los cuales no hay por qué reiterarlos en el escrito de oposición..., ya que el Tribunal Superior tiene la obligación de tenerlos en cuenta al dictar Sentencia». En definitiva, el TCT ha provocado indefensión al no poder oponerse las recurrentes a unos fundamentos jurídicos contra legem recogidos en una Sentencia firme.

c) El art. 24.1 C.E. ha sido infringido, en fin, porque el TCT «desde el primer fundamento jurídico, está condenando de antemano a las partes recurridas, ya que el hacer mención a éstas las entiende, califica y condena como partes deudoras» lo que es un síntoma claro de la predisposición del Tribunal hacia la condena, sin tener en cuenta «el contenido del acta del juicio y las pruebas aportadas por esta parte y no impugnadas».

Se solicita la revocación de la Sentencia impugnada y la confirmación de la dictada en la instancia.

4. La Sección Tercera, en providencia de 5 de junio de 1989, acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder a las recurrentes y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que consideraran procedentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

Las solicitantes de amparo reiteran sustancialmente las alegaciones vertidas en su demanda. Se destaca, de un lado, como la Sentencia impugnada «está obligando a las partes condenadas a cometer una ilegalidad cual es el asumir a sus expensas unas cargas tributarias que única y exclusivamente pertenecen soportar a los trabajadores tanto por imperativo de las leyes... como por vía contractual». De este modo, «no garantiza el orden jurídico y produce indefensión». De otro lado, se insiste en que la resolución del TCT «no está fundada en Derecho» al haber inclinado el fallo en favor de la otra parte sobre la base de una interpretación contra legem de las posibilidades de recurrir contra la Sentencia de instancia. En fin, la Sentencia «está condenando de antemano a las partes recurridas» al designarlas, desde el primer momento, como deudoras.

El Ministerio Fiscal interesa también la admisión a trámite de la demanda: «la Sentencia del TCT viene a realizar una interpretación -respecto de uno de los puntos de un Acuerdo existente entre la Empresa y los Sindicatos- que, en principio pudiera ser contrario a lo establecido en el art. 26.3 E.T. y, por ello, como error patente, ser lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva».

5. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó incorporar los escritos presentados a las actuaciones, admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la referida Sección acordó tener por personadas y parte en el procedimiento a la Federación de CC.OO. del Metal y al Comité de Empresa de «AHM», ambos representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas, conforme al art. 52.1 LOTC.

6. Las solicitantes de amparo insisten en que «el verdadero significado de la petición de la parte promovente del conflicto no es otro distinto a que los demandados, a través o mediante el pago de una cantidad final o líquida, enjuaguen, cubran o neutralicen lo que represente en cada particular caso de los trabajadores afectados la deuda tributaria que éstos tengan por IRPF y en relación con los complementos que perciben del FPE». La aceptación de esta tesis por la Sentencia impugnada es inconstitucional o ilegal -por contraria a los arts. 31.1 C.E. y 26.3 E.T. y 4.1 a) y 31.1 Ley 44/1978-, absurda en su aplicación -ya que «el nuevo complemento para neutralizar o compensar la retención... tendría su correspondiente retención dando lugar a otro teórico complemento y subsiguiente retención» y así sucesivamente «hasta llegar a uno que por su escasa cuantía no tuviera retención»-, además de discriminatoria - «en igual situación previa laboral e idéntico complemento inicial habría retenciones diferentes trasladando a las Entidades condenadas las consecuencias consiguientes en la medida particular de cada individuo desatendiendo las características de generalidad e igualdad que inspiran el Acuerdo»- y, en fin, contraria al espíritu del Acuerdo interpretado -ya que cuando la retención sea superior al 21 por 100 los ingresos brutos serán superiores a los de activo-. Asimismo, la Sentencia impugnada incurre en incongruencia ya que «en ninguna de sus argumentaciones jurídicas rebate las alegaciones jurídicas» formuladas en la impugnación -especialmente sobre la ilegalidad de la pretensión de la otra parte-. Se reitera, en fin, el carácter contra legem de las argumentaciones del TCT relativas a la necesidad de pedir revisión de hechos probados.

7. Las demandadas en el proceso de amparo manifiestan «la perplejidad jurídica que les ha producido la admisión a trámite» de la demanda de amparo, interesando su desestimación. De un lado, la aplicación del art. 26.3 E.T. no puede ser examinada en amparo, sobre todo, habida cuenta de que «este precepto no tiene nada que ver con el objeto y problema debatido en el conflicto». De otro, no es cierto que el TCT «no haya querido tener en cuenta hechos no recogidos por el juzgador y alegados por el recurrente». Respecto a la predeterminación del fallo, nada tiene que ver con la realidad «puesto que la Sentencia efectúa un exhaustivo análisis jurídico».

8. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo. A su juicio, el TCT «viene a realizar una interpretación que, en principio, pudiera ser contraria a lo establecido en el art. 26.3 E.T. y, por ello, como error patente, ser lesiva del derecho de tutela judicial efectiva». Sin entrar en consideraciones sobre la valoración de la prueba, el Fiscal señala que la Sentencia impugnada «no menciona el art. 26.3 E.T. cuando se da la circunstancia de que es ese precepto, invocado tanto en el recurso especial de suplicación como en los escritos de impugnación al mismo y controvertido con especial importancia en el proceso, el que constituye la base y pilar del asunto». En este sentido, el TCT «se limita a interpretar el Convenio o Acuerdo sin referirse siquiera a la legalidad vigente que puede hacer imposible la interpretación del Acuerdo en el sentido de la Sentencia». En ello reside la lesión del art. 24.1 C.E., sobrando cualquier argumentación sobre los otros motivos del amparo.

9. El 19 de enero de 1990, se presentó escrito por las demandantes de amparo en el que, al amparo del art. 56.1 LOTC, interesaban la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada. En providencia del 29 siguiente, la Sección Tercera acordaba abrir la correspondiente pieza separada, concediendo a las partes personadas plazo común de tres días para que realizaran las correspondientes alegaciones. Terminada la tramitación, la Sala Segunda dictó Auto de 26 de febrero de 1990 en el que se denegaba la suspensión solicitada.

10. Mediante providencia de 11 de julio de 1991 se designó Ponente a don Francisco Rubio Llorente y se señaló para deliberación y fallo el día 28 de octubre siguiente, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de los antecedentes, la Federación del Metal de CC.OO. y el Comité de Empresa de «AHM, Sociedad Anónima», y «Sidmed, Sociedad Anónima», entablaron procedimiento de conflicto colectivo frente a estas Empresas y el Fondo de Promoción del Empleo de la Siderúrgica Integral. El conflicto colectivo tenía como objeto determinar la cuantía de las retribuciones de los trabajadores que, por causa de la reconversión, habían pasado al FPE y que, según los acuerdos suscritos entre las partes, había de ser el 80 por 100 de la remuneración bruta media que vinieran percibiendo antes de la incorporación. La cuestión surge desde el momento en que las retribuciones comienzan a verse afectadas por las retenciones a cuenta el IRPF. Así se deduce de ]os hechos probados en los que se afirma que desde enero de 1985 hasta junio de 1987, «los trabajadores percibieron sin descuento alguno del FPE, que pagaba por delegación de la Empresa, aquel reseñado 80 por 100 de complemento» y, a partir de junio de 1987, «el FPE, siguiendo las instrucciones dictadas por la Dirección General de Tributos, que considera gravable tal complemento, comienza a retener a los integrados en dicho Fondo los conceptos tributarios que se estiman aplicables a dicho complemento, hecho que desencadena el presente conflicto» (hecho probado 3.º).

En el conflicto colectivo, el Sindicato y el Comité de Empresa pretendían que se declarase el derecho de los trabajadores afectados «a seguir percibiendo como percepción real líquida el 80 por 100 de la retribución bruta media de los últimos seis meses anteriores a su ingreso en el FPE», así como «la ilicitud de las minoraciones producidas desde julio de 1987». Pretensión a la que se oponía la Empresa, alegando -aparte otras excepciones formales- el tenor literal de los Acuerdos suscritos -que había de ser puesto en relación con los trabajos preparatorios y determinados actos de aplicación- y la regla sancionada en el art. 26.3 E.T.

La pretensión de los trabajadores fue desestimada en instancia por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Valencia de 13 de julio de 1988. Sin embargo, el recurso especial de suplicación interpuesto por los demandantes frente a esta Sentencia fue estimado por la de la Sala Quinta del desaparecido Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988, que declaró el derecho de los afectados a percibir el beneficio controvertido «en cuantía equivalente al 80 por 100 de la retribución bruta media del último semestre anterior a su ingreso en el FPE, sin minoración alguna de las cifras resultantes de tal operación».

2. La demanda de amparo interpuesta por «AHM, Sociedad Anónima», y «Sidmed, Sociedad Anónima», se dirige contra esta Sentencia del TCT imputándole diversas lesiones de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. La parte principal de las alegaciones de las recurrentes, con el apoyo del Ministerio Fiscal, se destina a combatir la interpretación realizada por la Sentencia impugnada, a la que se imputa el radical desconocimiento de una norma legal -el art. 26.3 E.T.

Adicionalmente, las Empresas recurrentes imputan otras dos lesiones de la tutela judicial efectiva a la Sentencia impugnada. Se afirma, en primer término, que el Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado este derecho fundamental al incurrir en un prejuicio puesto que «desde el primer fundamento jurídico está condenando de antemano a las partes recurridas, ya que al hacer mención a éstas las entiende, califica y condena como partes deudoras», lo que sería un síntoma de predisposición hacia la condena. En segundo lugar, la Sala sentenciadora ha predeterminado el fallo sobre la base de una interpretación contra legem. En efecto, en su fundamentación estima que las partes recurridas en el recurso especial de suplicación deberían, «no obstante el sentido favorable del fallo», haber interpuesto recurso de suplicación interesando la adición de hechos probados y que, a falta de tal modificación, el examen del derecho aplicado ha de quedar limitado por una narración que los interesados no se han esforzado por combatir. Ocurre, sin embargo, que los ahora recurrentes, cuya posición procesal había triunfado en la instancia, no tenían posibilidad legal de recurrir. En consecuencia, la Sala debía haber valorado también las alegaciones fácticas realizadas en el escrito de impugnación. Y no habiéndolo hecho, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

3. Razones de métodos aconsejan comenzar el análisis en orden inverso al expuesto. Aunque todas las alegaciones de la recurrente intentan demostrar que la Sentencia impugnada es lesiva del art. 24.1 C.E. y, por tanto, la estimación de cualquiera de ellas tendría sólo efectos anulatorios, con devolución de actuaciones, lo cierto es que su alcance es bien diverso. Mientras en la formulada en primer lugar se persigue que este Tribunal revise la interpretación realizada por el Tribunal Central de Trabajo -de modo que, si es acogida, el fondo de la cuestión no podría ser resuelto por el órgano judicial en el mismo sentido-, en las demás esta circunstancia no concurre - toda vez que la estimación habría de conducir a un pronunciamiento meramente anulatorio, sin perjuicio de cual haya de ser la respuesta a la cuestión de fondo-. Es esta diferencia la que impone la alteración del orden a la que se ha hecho referencia. En cuanto la eventual estimación de alguna de las alegaciones reseñadas en segundo lugar tendría un efecto simplemente anulatorio, dejando imprejuzgada la cuestión de fondo, es claro que la lesión denunciada en primer lugar habría dejado también de existir. Reaparecería tan sólo si el órgano judicial reiterara el pronunciamiento de fondo impugnado.

Pero, en tanto esto no sucediera, este Tribunal tendría vedado el conocimiento de la cuestión en virtud del principio de subsidiariedad del recurso de amparo.

4. Entrando ya en la resolución de las cuestiones suscitadas en la demanda de amparo, es claro ante todo que la circunstancia de que en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada se aluda siempre a las Empresas recurrentes como «deudoras» no convierte al pronunciamiento judicial en lesivo de la tutela judicial efectiva. A pesar de las manifestaciones de las recurrentes, tal circunstancia no implica necesariamente que la Sala sentenciadora estuviera predispuesta a su condena. En este sentido, conviene recordar que en la vía previa no se discutía tanto la existencia de una deuda de las recurrentes, a través del FPE, frente a sus trabajadores cuanto la cuantía que tal deuda tenía. En definitiva, la situación deudora de las recurrentes no venía siendo discutida abarcando el debate procesal sólo a la determinación del alcance del derecho de los trabajadores. Desde esta perspectiva, la consideración de las recurrentes como «deudoras» -y de los trabajadores como «acreedores»- en nada afecta a los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 C.E.

Afirman las recurrentes, por otro lado, que «el último párrafo del fundamento 3.º de la Sentencia, que inclina el fallo a favor de las recurrentes en suplicación, está basado en una interpretación contra legem, por cuanto las Leyes procesales no permiten, como dice la Sala, a las partes que han visto totalmente aceptadas sus postulaciones y que han obtenido un fallo favorable en instancia, modificar los hechos probados de la Sentencia para oponerse a los motivos de suplicación». Circunstancia ésta que, a su juicio, implica lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y genera indefensión «por no poder oponerse a unos fundamentos jurídicos contra legem recogidos en una Sentencia firme». Efectivamente, en la parte de la Sentencia indicada por la parte recurrente, se lee: «Aun cuando la resolución impugnada absuelve libremente a los litigantes recurridos, los hechos que -para fundar una interpretación divergente a la expuesta- reseñan sus escritos de impugnación, no figuran en el relato histórico de aquélla. Su interés en mantener una versión que la Sentencia de instancia no acoge ni evalúa, habría requerido que -como recurrentes y no obstante el sentido favorable del fallo- postularan, al amparo del art. 152.2 L.P.L., la adición de los extremos no incluidos en aquel pasaje. A falta de esta modificación, el examen del derecho que aplica la decisión judicial combatida queda limitado por una narración de hechos que los recurridos no se han esforzado por completar, siendo así que su carga de defensa y cooperación al respecto podría cumplirse sin entorpecimientos excesivos y usando de una diligencia razonable».

Esta segunda alegación no justifica tampoco la estimación de la demanda de amparo. Aunque el argumento empleado por las recurrentes para combatir la Sentencia del TCT sea sugerente -y pueda efectivamente reconocerse que el órgano judicial no da una respuesta en exceso convincente para rechazar las alegaciones vertidas en el escrito de impugnación- lo cierto es que no permite afirmar la existencia de lesión de la tutela judicial efectiva o del derecho a no sufrir indefensión. Y ello en atención a dos circunstancias distintas. En primer lugar, claro está, la de que esa consideración, ni es una decisión que incida directamente sobre el derecho de los recurrentes, ni sirve para fundamentarla; se limita a explicar, con mayor o menor fortuna, cuál ha sido la razón por la que el órgano judicial consideró limitado el alcance de su cognición. En segundo término, la de que esa razón está prima facie fundada en una norma jurídica (art. 152.2 L.P.L.), cuyo tenor literal no la excluye. Ciertamente, causa alguna sorpresa esta interpretación no habitual de la norma procesal, pero ni tal interpretación es, en sí misma, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ni cabe en modo alguno aventurar la hipótesis de que, procediendo el Tribunal de otro modo hubiese sido distinto el sentido de la decisión, que se basa sobre todo en la conducta de los recurrentes entre 1985 y 1987.

Por otra lado, y aunque pudiera admitirse la reconstrucción realizada por la parte recurrente, la Sentencia del TCT continuaría sin ser lesiva del art. 24.1 C.E. por esta causa. Al respecto, es preciso señalar que el inciso de su motivación en el que se fundamenta la queja constitucional de las recurrentes no puede ser considerado más que como un obiter dictum. Así ha de desprenderse del conjunto de la Sentencia -que se refiere al menos en dos ocasiones al carácter completo de la relación de hechos probados- y de la propia demanda de amparo -que alude expresamente a que «el relato histórico de la Sentencia de instancia, que el Tribunal Central de Trabajo acepta íntegramente, es suficientemente claro para fundamentar una Sentencia favorable a las pretensiones de esta parte». Así las cosas, la expresión contenida en la Sentencia impugnada no tiene significación autónoma con respecto al resto de la motivación ni, por ello, puede valorarse de forma descontextualizada a efectos de fundamentar la estimación de la demanda de amparo.

5. La parte principal de las alegaciones de las recurrentes, con el apoyo del Ministerio Fiscal, combate la interpretación realizada por la Sentencia impugnada. Se afirma, de un lado, que ésta, al trasladar a las Empresas el coste de las retenciones fiscales, «conculca directamente el art. 26.3 E.T., que prohíbe a las Empresas asumir las cargas fiscales y sociales de sus trabajadores» -así como otros preceptos constitucionales o legales [arts. 31.1 C.E., 4.1 a) y 31.1, Ley 44/19781. La interpretación, además de abiertamente ilegal, conduciría a consecuencias absurdas, discriminatorias y contrarias al espíritu del Acuerdo controvertido. Por todo ello, la Sentencia del TCT ha denegado a los recurrentes «el amparo judicial tutelado por el art. 24.1 C.E., que impone a los Tribunales administrar la justicia... con sometimiento a la Constitución y al imperio de la Ley». Con algo más de rigor técnico, el Ministerio Fiscal se adhiere a estas alegaciones afirmando que el TCT «Viene a realizar una interpretación que, en principio, pudiera ser contraria a lo establecido en el art. 26.3 E.T. y, por ello, como error patente, ser lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva». De otro lado, tanto las recurrentes como el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto cómo la Sentencia impugnada «en ninguna de sus argumentaciones jurídicas rebate las alegaciones jurídicas» formuladas en la impugnación del recurso de suplicación y relativas a la ilegalidad de la pretensión de los trabajadores. En palabras del Ministerio Fiscal, el TCT «se limita a interpretar el Convenio o Acuerdo sin referirse siquiera a la legalidad vigente que puede hacer imposible la interpretación del Acuerdo en el sentido de la Sentencia».

La respuesta a estas alegaciones de las recurrentes y del Ministerio Fiscal pasa, ante todo, por observar que la existencia y alcance del art. 26.3 E.T. - y, en general, de las normas que se refieren a cargas fiscales sobre los salarios y medios de hacerlas efectivas- no ha pasado inadvertida al TCT. Aunque, en concreto, aquel precepto no viene expresamente aludido en el razonamiento de la Sentencia impugnada, lo cierto es que los problemas que su existencia plantea a la solución interpretativa finalmente propuesta por el Tribunal Central, son advertidas y salvados por éste. En efecto, a juicio del TCT, «no se debate si el 80 por 100 de la base adoptada -haberes brutos hipotéticos- se ha de abonar íntegramente o acaso reducidos en el importe de la deuda tributaria del caso», sino que ateniéndose exclusivamente a la interpretación del pacto se pregunta si -al margen de la exigibilidad y cuantía de la deuda fiscal cuestiones que expresamente excluye de su pronunciamiento- los deudores han de garantizar aquella cifra a los beneficiarios. No cabe duda, pues, de que la Sala Quinta del TCT se ha ajustado plenamente al debate relativo a la aplicabilidad y alcance del art. 26.3 E.T. En consecuencia, la lesión del art. 24.1 C.E. denunciada por las recurrentes y por el Ministerio Fiscal sólo puede haber sido producida por la decisión del órgano judicial respecto de la inaplicabilidad del art. 26.3 E.T. que permite, a juicio de aquéllos, la emisión de un pronunciamiento abiertamente ilegal.

Entendida en estos términos, la queja no puede ser atendida, pues plantea un mero problema de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que nada tiene que ver con los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. Conviene recordar, en este sentido, que, según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.), sin que sea competencia de este Tribunal, una vez adverada la existencia de un pronunciamiento fundado en Derecho, la revisión de los criterios interpretativos utilizados por aquéllos, salvo en excepcionalísimos casos (por todas, STC 90/1990). Igualmente, este Tribunal ha insistido en que el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial (por todas, STC 50/1988), no quedando, por tanto, comprendidas en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación judicial de las normas. En caso contrario, el recurso de amparo quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria.

En este contexto, es claro que la Sentencia impugnada no es, tampoco por esta razón, contraria al art. 24.1 C.E. Se trata, ante todo, de un pronunciamiento fundado en Derecho. La Sala sentenciadora, tras excluir que el art. 26.3 E.T. resulte decisivo para determinar la interpretación del Acuerdo controvertido, opta, por una de sus posibles interpretaciones. Y se justifica en la aplicación a los hechos probados de determinadas normas generales en materia de contratos. Ciertamente, la conclusión a la que llega no es la única posible en el marco de la legalidad ordinaria ni incluye pronunciamiento alguno sobre la exigibilidad de la retención fiscal ni sobre la consideración que, a efectos fiscales, merezcan las cantidades percibidas. Mas ello, en modo alguno, la convierte en lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que asegura únicamente la emisión de un pronunciamiento judicial motivado, sea cual sea su sentido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer en el recurso de amparo núm. 349/89

Estoy parcialmente en desacuerdo con la Sentencia en el punto relativo a la fundamentación de la Sala sentenciadora cuando estima que las partes recurridas en el recurso especial de suplicación deberían «no obstante el sentido favorable del fallo» haber interpuesto recurso de suplicación interesando la adición de hechos probados y que, a falta de tal modificación, el examen del derecho aplicado ha de quedar limitado por una narración que la hoy recurrente en amparo no se había esforzado por combatir. Tal justificación no aparece razonable a la vista de la ordenación del recurso de suplicación que ha de interpretarse de modo que garantice la obtención de un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones solicitadas por las partes, salvo que exista una causa legal razonable impeditiva del mismo. El carácter extraordinario del recurso de suplicación obliga al Tribunal Superior a resolver sólo las cuestiones suscitadas por las partes de acuerdo con los hechos declarados probados. Igualmente, según la jurisprudencia laboral, el escrito de impugnación del recurso no permite más que oponerse al recurso formulado por la otra parte, pero no introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación. Tal ha ocurrido en el presente caso en el que la sociedad recurrente de amparo solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia, aunque para oponerse a la pretensión impugnatoria de la otra parte hace unas alegaciones relevantes para el fallo sobre la base de completar los hechos probados en la Sentencia de instancia.

Afirmar que ello no puede hacerse en el escrito de oposición al recurso formulado, sino que requiere formular un recurso autónomo de suplicación frente a la Sentencia conduce una conclusión inaceptable desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia laboral ha aplicado en materia de recurso de suplicación el principio general de que no pueden recurrir en suplicación por carecer de interés real en el recurso las partes que vieron triunfar su tesis en la instancia o, más en general, las partes que resultaron absueltas, como ocurrió en el presente caso. No resulta adecuado a la tutela judicial efectiva exigir el cumplimiento de una carga imposible o difícilmente viable para justificar la no consideración de cuestiones suscitadas en el escrito de impugnación, menos aún cuando la posibilidad de haberla cumplido se pone de manifiesto de forma sorpresiva y contrariando una tendencia jurisprudencial generalizada sobre la posibilidad de recurrir en suplicación la parte vencedora.

A ello ha de añadirse que la lectura de las actuaciones demuestra que las recurrentes, en su escrito de impugnación, no pretendieron tanto la revisión de hechos probados, sino señalar aquellas partes de las actuaciones que, integrando la declaración de hechos probados, permitía sostener la propia tesis. Actividad de integración que era tanto o más importante habida cuenta de los términos en que se establecía el debate de suplicación, la interpretación de una cláusula contractual, materia en la que los aspectos fácticos y jurídicos se encuentran íntimamente entrelazados. Por ello también el principio de sujeción a los hechos declarados probados podía no haberse aplicado tan estrictamente como lo hizo el Tribunal en esta ocasión, que hubiera podido atender a las alegaciones de la parte respecto de documentos incorporados a las actuaciones que tenía en su poder (art. 196 de la L.P.L. entonces vigente).

Incluso si el órgano judicial hubiera entendido, como hizo, que no era posible esa integración, tenía a su disposición otro mecanismo que permitiera salvar las consecuencias contrarias a la tutela judicial efectiva de la aplicación mecánica de los principios rectores del recurso de suplicación, puesto que si de acuerdo a la reiterada doctrina del propio Tribunal Central de Trabajo el juzgador de instancia está obligado a recoger en la declaración fáctica todos los hechos que pudieran tener interés para resolver la cuestión debatida y, en concreto, no sólo los que pudieran fundamentar la resolución que adopte, sino también todos los que sean necesarios para la resolución por el Tribunal Superior (por ejemplo, Sentencia del TCT de 9 de septiembre de 1988), la insuficiencia de la declaración de los hechos probados no podría ser invocada como causa para desestimar la alegación de la parte recurrida.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 211/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:211

Recurso de amparo 634/1989. Contra Sentencias de los Juzgados de Distrito núm. 15 e Instrucción núm. 26, ambos de Barcelona, recaídas en juicio verbal de faltas.

Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia

1. El derecho a ser informado de la acusación, de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, ha de realizarse de acuerdo con el tipo de proceso y con la legalidad reguladora del mismo. En el juicio de faltas la acusación se formaliza en el acto del juicio, constituyendo esa formalización el comienzo del mismo, de manera que una vez conocida la acusación, pueden formularse por el acusado las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas para su defensa. [F.J. 1]

2. Reiteradamente se ha dicho por este Tribunal que el derecho fundamental del art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes para la defensa y que la apreciación de esa pertinencia de las pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 634/89, promovido por don Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, y asistido del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano y Jáuregui, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 15 de Barcelona de 16 de noviembre de 1988 y del Juzgado de Instrucción núm. 26 de dicha ciudad de 17 de febrero de 1989, recaídas en juicio verbal de faltas núm. 3178/88. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de abril de 1989, e ingresado en este Tribunal al día siguiente, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Alonso- Cuevillas y Sayrol, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 15 de Barcelona de 16 de noviembre de 1988 y del Juzgado de Instrucción núm. 26 de dicha ciudad de 17 de febrero de 1989, recaídas en el juicio verbal de faltas núm. 3178/88.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El día 22 de agosto de 1988 se presentó denuncia contra el solicitante de amparo, a consecuencia de una colisión habida el día 4 de julio del citado año, entre el vehículo propiedad de aquél y el del denunciante, incoándose en el Juzgado de Distrito núm. 15 de Barcelona el juicio verbal de faltas núm. 3178/88.

B) El día 16 de noviembre de 1988 se dictó sentencia condenando al recurrente como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con dos días de arresto sustitutorio en caso de impago, a que abonara al perjudicado 16.800 pesetas por los daños causados, y al pago de las costas procesales.

C) Apelada la anterior resolución, fue confirmada por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Barcelona de 17 de febrero de 1989.

3. El recurrente en amparo imputa a las sentencias impugnadas la vulneración de varios derechos fundamentales reconocidos en el art. 241 y 2 C.E.:

a) En primer lugar se aduce la lesión del derecho a ser informado de la acusación formulada, presupuesto inexcusable éste para el ejercicio del derecho de defensa.

Manifiesta el demandante que asistió al juicio oral celebrado en primera instancia, sin conocer cuáles eran los hechos que se le imputaban. Ello fue debido a que la cédula de citación no llegó al domicilio de su madre, que era el que constaba en el Juzgado como del demandante, hasta pocos días antes del juicio, y a su conocimiento la misma víspera del juicio. De ahí que acudiese al Juzgado al día siguiente sin saber cuál era el objeto del mismo, y que, iniciado el juicio, alegase, según consta en el acta, que «es efectivamente propietario del vehículo cuya matrícula consta en la denuncia y que dicho vehículo circula habitualmente por la zona en que se dice ocurrió el accidente, pero que no se trata de un «850», sino de un «Mini», y que no recuerda que el mismo haya sufrido ningún accidente, aunque ello es posible dado que el vehículo es conducido habitualmente por otras personas de su despacho».

Por tanto, al faltar la previa noticia criminis, el recurrente quedó en situación de indefensión, pues desconociendo a priori cuál era el objeto del juicio, mal pudo comparecer «con las pruebas de que intente valerse», no pudiendo sino manifestar en el acto del juicio su total desconocimiento de los hechos, siendo el conocimiento de la acusación anterior al juicio oral uno de los principios que informan todo el orden jurídico-procesal penal, y por supuesto el juicio de faltas.

b) En segundo lugar se alega la conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que es consustancial al derecho de defensa mismo.

Según el demandante, al infringirse el derecho a ser informado de la acusación, se imposibilitó el ejercicio del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en la primera instancia. Vulneración que no sólo fue corregida en la segunda instancia -al no acceder el Juez a la retroacción de las actuaciones solicitada- sino que de nuevo volvió a producirse en apelación, ya que se le denegó la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración de su colaborador de despacho profesional, don Juan Balsells Pinto, que era la persona que conducía el vehículo el día que colisionó con el del denunciante, como lo demuestra el hecho del parte de accidente presentado el día 13 de julio de 1988 a la Compañía aseguradora. Y si el recurrente no propuso dicha prueba en la primera instancia, fue debido a que cuando acudió al juicio oral desconocía cualquier extremo relacionado con los hechos enjuiciados, enterándose del accidente en fechas posteriores.

c) En tercer lugar se invoca la lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que la única prueba de cargo consistió en el reconocimiento del denunciado que efectuaron el propio denunciante y la persona que le acompañaba en el vehículo, siendo dichas declaraciones contradictorias con las del demandante de amparo, máxime cuando la Juez ad quem disponía del escrito por él presentado en el que se aludía a que el verdadero autor de los hechos era una persona que trabajaba para aquél, y se proponía la prueba testifical.

d) También se aduce que la conjunción de todas las circunstancias anteriormente expuestas han producido indefensión al recurrente, puesto que ésta deviene de la infracción de normas esenciales del procedimiento establecidas por la Ley, y ello supone la infracción de los principios de audiencia y defensa, denunciándose en la segunda instancia el quebrantamiento de forma, a tenor de los arts. 238.3, en relación con el 240, ambos de la LOPJ, y el art, 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

e) Finalmente, se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues el ejercicio efectivo del mencionado derecho se imposibilita por el cúmulo de trabajo que tienen que desarrollar los órganos judiciales, aportando una serie de datos al respecto.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte sentencia otorgando el amparo y decretando, en consecuencia, la nulidad de las Sentencias impugnadas, ordenando que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno.

4. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 26 y al Juzgado de Distrito núm. 15, ambos de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 3178/1988; interesándose al propio tiempo del último órgano judicial mencionado, que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

5. La Sección Cuarta, mediante providencia de 6 de noviembre de 1989, acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

El día 5 de diciembre de 1989, el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación del recurrente en amparo, presentó escrito de alegaciones, ratificándose en las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 7 de diciembre interesando la desestimación del recurso de amparo.

Comienza el Ministerio Fiscal afirmando que en el juicio de faltas se ha observado el derecho a ser informado de la acusación. Así ha resultado acreditado que la citación para el juicio oral se recibió varios días antes de la fecha de su celebración en el domicilio que constaba en el Juzgado para que el actor pudiera informarse de su contenido, siendo recogida por la madre de aquél, y si el demandante no la recoge hasta la víspera del juicio se debe a la falta de transmisión de la cédula por la receptora al destinatario.

Pero aun admitiendo, añade el Ministerio Fiscal, a efectos dialécticos que la cédula de citación fue conocida por el recurrente la víspera del juicio, el derecho a ser informado de la acusación tampoco se vulneró, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional a este respecto sobre el juicio de faltas (STC 141/1986 y ATC 59/1983), ya que el actor, Letrado en ejercicio, compareció al acto del juicio y allí conoció de manera explícita la acusación pudiendo hacer las alegaciones que estimara oportunas y solicitar las pruebas pertinentes, como la testifical consistente en la declaración del pretendido conductor, o la documental basada en el parte del accidente a la compañía aseguradora, que por otra parte asistió al juicio, o en todo caso, a tenor de los arts. 968 de la L.E.Crim. y 6 del Decreto de 1952, solicitar la suspensión del juicio.

Tampoco ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, según el Ministerio Fiscal, pues ha habido prueba de cargo consistente en la declaración del perjudicado y de la persona que le acompañaba en el vehículo que reconocen al recurrente como la persona que conducía el vehículo.

Igualmente, para el Ministerio Fiscal carece de contenido constitucional la denegación de la Juez de Instrucción de las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, ya que la decisión está fundada en Derecho, en los arts. 979 de la L.E.Crim y 16 del Decreto de 1952.

El Tribunal Constitucional ha declarado que sólo tienen relevancia constitucional la denegación de pruebas solicitadas en el momento y forma oportunos y además sean pertinentes (AATC 314/1985, 442/1985 y 760/1987). Por lo que en el caso que nos ocupa el demandante, una vez conocida la acusación debió proponer las pruebas testifical y documental y pedir para su práctica la suspensión del juicio. Esta petición, seguida de la correspondiente protesta si se la denegaba, abría el camino para la reproducción de la solicitud de prueba en la apelación.

Por último alega el Ministerio Fiscal, tampoco se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que el actor no concreta ninguna de las violaciones de las garantías que ampara el mencionado derecho, y solamente hace consideraciones respecto a la sociología de la función judicial. Sin que se haya producido la indefensión que invoca el recurrente, y si existiera no sería imputable al órgano judicial sino a la falta de actividad de aquél en el momento procesal adecuado y oportuno.

6. Por providencia de la Sala Segunda de 19 de septiembre de 1991, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 11 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las Sentencias recurridas diversas lesiones de derechos fundamentales consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E., concretamente el del derecho a ser informado de la acusación, el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la presunción de inocencia, a la no indefensión, y a un proceso con todas las garantías.

Examinemos, separadamente, cada una de estas pretendidas vulneraciones:

En primer lugar funda el recurrente la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, en que la cédula de notificación de la celebración del acto del juicio oral en la primera instancia, le llegó a su poder la víspera del juicio, desconociendo, al acudir al mismo, qué hechos se le imputaban, por lo que no pudo proponer ninguna prueba en su descargo.

El derecho a ser informado de la acusación -garantizado en el art. 24.2 C.E. y que como tal, dentro del contenido de dicho precepto constitucional, ha de considerarse distinto del derecho a la defensa- exige un conocimiento de la acusación, facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia, y su función esencial radica en impedir un proceso penal inquisitivo, que se compadece mal con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas, proscribiendo, en consecuencia, la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa. Este derecho, de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, ha de realizarse de acuerdo con el tipo del proceso y con la legalidad reguladora del mismo. Así en el juicio de faltas, por su carácter menos formalista «la Ley no establece, como único posible, un modo de información sobre la acusación, de suerte que cualquiera que sea la forma en que éste llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su ratio, debe entenderse cumplida» (STC 141/1986 fundamento jurídico 1.º, y en la misma línea la STC 163/1986).

En el juicio de faltas la acusación se formaliza en el acto del juicio, constituyendo esa formalización el comienzo del mismo, de manera que una vez conocida la acusación, pueden formularse por el acusado las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas para su defensa (STC 34/1985 fundamento jurídico 2.º). Por lo que «siempre que en el juicio de faltas se dé oportunidad para que el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación» (STC 15/1984, y ya en el mismo sentido ATC 59/1983).

Pues bien, a la luz de esta doctrina y atendidas las circunstancias del caso, resulta evidente que ninguna vulneración se ha producido en el derecho a ser informado de la acusación. En efecto, la cédula de citación para el juicio llegó al domicilio del demandante que constaba en el Juzgado el día 4 de noviembre de 1988, haciéndose cargo de ella su madre, siendo la fecha de celebración del mismo el día 16 del mencionado mes, por lo que pudo aquél conocer e indagar con tiempo suficiente de qué se trataba el asunto, máxime cuando constaba en la cédula que se le citaba en concepto de denunciado a un juicio de faltas por daños de circulación, y que acudiese con los medios de prueba de que intentara valerse. Sin que sea imputable al órgano judicial, el hecho de que la citación no llegara a poder del demandante de amparo hasta la víspera de la celebración del juicio, tal y como se afirma en la demanda, ya que Se trata, en todo caso, de una negligencia de la persona que se hizo cargo de la cédula de citación.

Por tanto, cuando el demandante acude al juicio sabía cuál era el objeto del mismo o tuvo los medios a su alcance para saberlo, interesándose en el acto del juicio oral de la acusación; y tuvo, asimismo, la oportunidad de formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimara oportunas para su defensa, pudiendo pedir, a tenor de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre tramitación del juicio de faltas y art. 968 de la L.E.Crim., la suspensión del juicio para preparar la defensa, cosa que el solicitante de amparo, Abogado en ejercicio y Profesor de Derecho Procesal, sin embargo no hizo.

2. En segundo lugar se invoca por el recurrente la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa reconocido en el art. 24.2 C.E., debido a que en la apelación se le denegó la prueba testifical, consistente en la declaración de la persona que manifiesta que conducía su vehículo el día en que tuvo lugar el accidente de circulación.

Reiteradamente se ha dicho por este Tribunal que el derecho fundamental del art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes para la defensa y que la apreciación de esa pertinencia de las pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios (STC 40/1986, fundamento jurídico 2.º, por todas). Por lo que «sólo podría tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitadas en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión» (ATC 442/1985).

Concretamente en cuanto al juicio de faltas, este Tribunal ha declarado que de acuerdo con el art. 979 de la L.E.Crim. y el art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, no cabe admitir en apelación prueba que no hubiese sido propuesta en la primera instancia, por lo que la decisión en este sentido de denegar las pruebas «no es objetable constitucionalmente, toda vez que el Juez de Instrucción no estaba en modo alguno autorizado a dispensar al recurrente del cumplimiento de un requisito procesal cuyo carácter no es meramente formal» (ATC 314/1985, y en igual sentido ATC 760/1987).

En virtud de esta doctrina ha de rechazarse también en el presente caso la pretendida vulneración del mencionado derecho fundamental. El demadante una vez conocida la acusación, pudo y debió proponer en el acto del juicio oral, las pruebas que estimara oportunas para su defensa, y singularmente la testifical del empleado que dice que conducía el vehículo de su propiedad y la prueba documental consistente en la aportación del parte de accidente a la compañía aseguradora, lo que, sin embargo, no hizo. Por otro lado, no resulta muy verosímil que cuando se celebró el juicio el día 16 de noviembre de 1988 en el Juzgado de Distrito, no tuviese conocimiento el actor del accidente de circulación en que se vió implicado su vehículo, pues el parte de accidente, según consta en autos, fue presentado el día 13 de julio del mencionado año a la compañía de seguros, DAPA, por el presunto conductor, lo que se ve reforzado por el hecho de que la citada compañía de seguros, que asistió al juicio oral, no aludiese para nada a la declaración de accidente, ni alegase que el conductor del vehículo era una persona diferente al acusado.

Por tanto, la decisión de la Juez ad quem al denegar la prueba testifical en la apelación, es razonada y fundada en Derecho, a tenor del art. 979 de la L.E.Crim. y del art. 16 del Decreto de 1952, siendo únicamente imputable al demadante de amparo, que es profesional del Derecho, los perjuicios que para sus derechos de defensa se pudieron derivar de su propia conducta omisiva en la primera instancia.

3. Se invoca también por el recurrente la lesión del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., al no haber existido prueba de cargo, ya que - se alega- sólo constan las declaraciones del perjudicado conductor del otro vehículo y de la testigo acompañante, contradictorias con las suyas propias.

Pero tal alegación carece de consistencia, pues, ante todo, el denunciante- perjudicado reconoció en el acto del juicio oral al demandante como la persona que conducía el vehículo que colisionó con el suyo, teniendo dicha declaración la consideración de prueba testifical según doctrina reiterada de este Tribunal, y como tal, puede constituir válida prueba de cargo (SSTC 201/1989, fundamento jurídico 4.º, y 169/1990, fundamento jurídico 2.º). Pero es que, además, consta la declaración de la acompañante del denunciante el día que ocurrieron los hechos coincidente con la de éste, por lo que, ha habido prueba de cargo practicada con las debidas garantías legales suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo competencia exclusiva de los órganos judiciales la valoración de las pruebas (art. 117.3 C.E.).

Por último ha de desestimarse, sin más, por carente de fundamento con contenido constitucional, la supuesta conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías que, con prolija argumentación, basa el demandante de amparo en el cúmulo de trabajo que soportan los órganos judiciales, pues tales consideraciones carecen de relevancia desde la perspectiva del mencionado derecho fundamental, habiéndose cumplido en el presente caso con las garantías del proceso penal, sin que se haya producido indefensión que el demandante conecta, por demás, con la vulneración de los otros derechos invocados, y sobre todo con el derecho a ser informado de la acusación, ninguna de las cuales, por las razones que hemos expuesto, se ha producido, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Habiéndose formulado el amparo con manifiesta temeridad y abuso de derecho, procede imponer al recurrente, a tenor de lo dispuesto en el art. 95.3 LOTC, una sanción pecuniaria de cincuenta mil pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por don Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol.

2.º Imponer al recurrente la sanción pecuniaria de cincuenta mil pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 212/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:212

Recurso de amparo 1.019/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca inadmitiendo recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Audiencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petitum"

1. Este Tribunal ha afirmado en supuestos similares «que la interpretación y aplicación que del art. 236 L.E.Crim. hace una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno pueden calificarse de irrazonable o infundada». [F.J. 1]

2. La invocación del art. 24 C.E. no permite constitucionalizar todas las regias procesales ni dar relevancia constitucional a cualquier decisión judicial que aplique una norma procesal, y, en tanto que la Ley procesal sea conforme a la Constitución, son los jueces y Tribunales del Poder Judicial los llamados a interpretar esa ley; sólo en el caso de que esa interpretación de la ley procesal lleve a un resultado lesivo del derecho fundamental puede entrar este Tribunal a conocer y juzgar sobre esa interpretación. [F.J. 2]

3. Como hemos dicho en la STC 77/1986, la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en los casos de incongruencia de la Sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la misma es inconmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente. [F.J. 3]

4. Admitida la base legal del Auto que dispone el sobreseimiento provisional, y que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad (STC 1961/988), el hecho de que el supuesto contemplado en el art. 641.1 L.E.Crim. (sobreseimiento definitivo) no lleva aparejada la casación (como ocurre en el caso del art. 637 L.E.Crim.) no implica violación alguna del art. 24.1 C.E. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1019/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María de la Cruz Gómez-Tréllez Peláez, en nombre y representación de don Bartomeu-Mare Obrador Adrover, doña María Obrador Roselló, don Andrés Oliver Montserrat, don Francisco Algaba Marqueño, don Pedro Massuti Montserrat, asistidos por el Letrado don Luis Martín Pelegrín, contra Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 4 de abril y 26 de abril de 1989. Ha sido parte del Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 19 de mayo de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María de la Cruz Gómez-Tréllez Peláez, por el que, en nombre y representación de don Bartomeu-Marc Obrador Adrover, doña María Obrador Roselló, don Andrés Oliver Montserrat, don Francisco Algaba Marqueño y don Pedro Massuti Montserrat, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, denegatorio de la admisión del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sección, de 4 de abril de 1989, así como contra éste último, por vulneración del art. 24 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo formularon querella, por presunto delito de prevaricación, contra determinadas personas, que dio lugar a que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manacor (sumario 50/1988) dictara Auto de procesamiento que, recurrido en reforma, fue confirmado, con admisión de la apelación formulada subsidiariamente.

b) Celebrada la vista oral de la apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial dictó el Auto 22/1989, de 4 de abril de 1989, en cuya parte dispositiva ordenaba levantar por motivos formales el procesamiento, sobreseer provisionalmente la causa y ordenar al instructor que al recibir el sumario procediera la conformidad con lo indicado en el quinto razonamiento de esa resolución.

c) En los razonamientos jurídicos del Auto se afirma que la parte querellante ha presentado recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que concedían determinadas licencias de construcción, siendo estas resoluciones las que se presentan como injustas o manifiestamente injustas en el Auto de procesamiento, en el sentido de ajustadas o no al Derecho administrativo, prius lógico y jurídico para cualquier depuración de hechos presuntamente delictivos en la vía penal, ya que si se proclamasen ajustadas a Derecho faltaría el hecho objetivo básico del tipo penal. No puede hablarse de indicio de criminalidad al no poderse determinar aún en la vía penal si las resoluciones son justas e injustas, presumiéndose la legalidad de los actos administrativos. Por ello debe levantarse el procesamiento y disponer el sobreseimiento provisional de la causa por no resultar justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a su formación (art. 641.1 L.E.Crim.). A ello no es obstáculo el art. 10.1 L.O.P.J., que ha de ponerse de acuerdo a lo previsto en el art. 4 L.E.Crim., tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo. Sin embargo la Sala opta por levantar el procesamiento en lugar de suspender el procedimiento, tanto por evitar que se encuentren procesados unos ciudadanos por un espacio dilatado de tiempo como sobre todo por estimar que no existen en ese momento indicios de criminalidad.

d) En el razonamiento jurídico quinto del Auto se dispone que «el instructor deberá, al recibir el sumario con testimonio de esta resolución, oficiar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este territorio con el fin de que ésta le comunique oficialmente la resolución definitiva recaída en los recursos interpuestos contra las resoluciones objeto del presente procedimiento con el fin de que aquél, a la vista de su contenido, acuerde lo que proceda en Derecho en éste».

e) Interpuesto recurso de súplica contra dicho Auto, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial por Auto de 26 de abril de 1989 acordó denegar la admisión de dicho recurso, estimando que a tenor de los arts. 236 a 238 L.E.Crim. no cabe incluir dentro de su objeto cuestiones conflictivas derivadas de otra instancia precedente.

3. De acuerdo a la demanda existiría una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el Auto de 26 de abril de 1989, por denegar la admisión del recurso de súplica, lo que provoca indefensión total y absoluta de los recurrentes al no obtener una respuesta de fondo respecto de los argumentos contra el Auto anterior y dejar cerrada de manera definitiva cualquier vía jurisdiccional.

Por el Auto de 4 de abril de 1989, por haber acordado el sobreseimiento provisional impidiendo obtener una resolución de fondo y enervando el acceso al Tribunal Supremo, habiéndosele privado sin causa legalmente prevista de una resolución sobre el fondo de su pretensión. La indefensión se agrava al haber planteado el Tribunal penal de motu propio, una cuestión prejudicial, incidente atípico al que le serían aplicables los arts. 668 al 674 L.E.Crim., por lo que dicha cuestión no se ha planteado en tiempo y forma ni con la debida contradicción, vulnerando el art. 24.1 C.E.

4. Tras abrir el trámite de admisión del art. 50 LOTC, la Sección, por providencia de 27 de noviembre de 1989, acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y del Juzgado de Instrucción de Manacor, la remisión de las actuaciones, así como de este último la citación de quienes hubieran sido parte en el proceso. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para la formalización de alegaciones.

5. La representación de los solicitantes de amparo formula escrito de alegaciones en el que reitera las afirmaciones de la demanda, añadiendo la cita de la STC de 30 de abril de 1988 (sic), estimando que se trata de un caso similar. El sobreseimiento provisional sólo es posible en el supuesto que no resulte debidamente justificada la perpetración del delito, de ahí que la resolución no podía ser otra que la apertura del juicio oral, de otra forma la parte acusadora se encuentra en situación de indefensión y sin posibilidades de ejercer su derecho ante una situación presuntamente delictiva.

6. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo. En primer lugar, recuerda la doctrina constitucional de que una decisión de sobreseimiento no supone quiebra del art. 24.1 C.E. En este caso las razones que da el Auto no son enervantes, ni arbitrarias, ni formalistas, ni desproporcionadas, requisitos exigibles para dicha quiebra (SSTC 185/1988 y 20/1989). El fundamento de la decisión es la exigencia de un prius lógico jurídico, el que las resoluciones administrativas sean injustas o manifiestamente injustas. El sobreseimiento se acordó precisamente con carácter provisional hasta que se resuelva el recurso contencioso-administrativo. Existe una fundamentación razonable, siendo una cuestión de mera legalidad el debate sobre si este razonamiento era o no el adecuado. También carece de dimensión constitucional la decisión de sobreseer provisionalmente en vez de suspender las actuaciones. El propio Auto ordena el futuro del proceso lo que reafirma que el derecho de los actores no va a quedar permanentemente desamparado. El que el Auto haya escogido la vía del sobreseimiento provisional en vez del libre, es una decisión ajustada a Derecho, razonada, y en modo alguno lesiva del art. 24.1 C.E., aunque impida la casación.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia por haberse suscitado y resuelto una cuestión prejudicial no planteada por las partes, dicho autoplanteamiento es una cuestión de orden público procesal, imprescindible para la resolución del fondo, y no incurre en incongruencia con relevancia constitucional. No se produce la indefensión denunciada, ya que el tema se había debatido in extenso, y ha habido suficiente debate y contradicción de dicho extremo. Se trata de una decisión ajustada a los términos del debate, en el que se cuestionan los indicios de criminalidad en relación con los elementos del tipo delictivo de prevaricación que imputaban a los querellados, sin que exista distonía alguna entre lo pedido y debatido y lo resuelto (SSTC 156/1988, 41/1989 y 61/1989). Además debe tenerse en cuenta que la incongruencia posee relevancia jurídico-constitucional sólo «cuando la situación creada por la Sentencia es inconmovible y adquiere eficacia y cosa juzgada pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente» (STC 77/1986).

En lo que se refiere al Auto de 26 de abril de 1989 la Sala razona in extenso por qué entiende que no procede recurso de súplica, lo que revela, por tanto, que no se trata de un expediente enervante o formalista para impedir el acceso de los demandados al sistema de recursos y, por ende, no significa vulneración alguna del art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia vulneración del art. 24 C.E., en puridad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., aunque exista también una invocación retórica de los arts. 14 y 9.3, este último no accesible al amparo, y el primero sin ninguna justificación ni argumentación que permita o requiera una respuesta de este Tribunal.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa, por un lado, al Auto de 26 de abril de 1989, por inadmitir un recurso de súplica contra Auto anterior, y por otro lado, al Auto de 4 de abril de 1989 por haber decidido levantar el procesamiento de los querellados y sobreseer provisionalmente la causa.

Ha de ser rechazada, sin necesidad de un examen más detenido, la imputación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Auto que inadmite el recurso de súplica. Como sostiene el Ministerio Fiscal, la Sala ha razonado ampliamente por qué no procede a su juicio el recurso de súplica, razonamiento que revela que no ha habido un impedimento arbitrario y sin base legal al acceso de los actores al sistema legal de recursos. Este Tribunal ha afirmado en supuestos similares «que la interpretación y aplicación que del art. 236 L.E.Crim. hace una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrario, habida cuenta la regulación genérica que el precepto antes citado hace del recurso de súplica, la posibilidad de recurrir sería ilimitada (AATC 814/1987; 1113/1987; 181/1989)» (STC 203/1989, fundamento jurídico 1.º). Este alegato de la demanda incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) LOTC, que, en este momento procesal, se toma en causa de desestimación.

2. Frente al Auto de 4 de abril de 1989 se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por un doble orden de razones, unas relativas a la decisión de sobreseer, y otra relativa a la incongruencia producida porque el órgano judicial ha introducido ex officio una cuestión prejudicial, no formulada por las partes.

La demanda basa su pretensión en una determinada interpretación de los preceptos legales y no tiene debidamente en cuenta el deslinde exigible entre las cuestiones de relevancia constitucional, por afectar a derechos fundamentales, que corresponde conocer a este Tribunal, y las cuestiones de pura y estricta legalidad ordinaria, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales de acuerdo con el art. 117 C.E., y referidas sólo al alcance e interpretación de preceptos legales que, como los procesales, por su propia naturaleza, no pueden considerarse en principio como desarrollo de preceptos constitucionales, ni en concreto de derechos fundamentales, en cuanto no supongan garantías esenciales del proceso. Como hemos dicho en la STC 171/1991, la invocación del art. 24 C.E. no permite constitucionalizar todas las reglas procesales ni dar relevancia constitucional a cualquier decisión judicial que aplique una norma procesal, y en tanto que la ley procesal sea conforme a la Constitución son los Jueces y Tribunales del Poder Judicial los llamados a interpretar esa ley, sólo en el caso de que esa interpretación de la ley procesal lleve a un resultado lesivo del derecho fundamental puede entrar este Tribunal a conocer y juzgar sobre esa interpretación (fundamento jurídico 3.º). En el marco de esta función de revisión limitada que corresponde al proceso de amparo hemos de examinar sólo, como puntualiza el Ministerio Fiscal, si la decisión impugnada ha lesionado los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

3. El haber basado la decisión de sobreseimiento provisional en estar sub iudice en el contencioso-administrativo el acuerdo municipal, a cuyos autores se imputa por los querellantes el delito de prevaricación, no ha producido la indefensión de relevancia constitucional que se denuncia en la demanda. El examen de las actuaciones permite comprobar que en el recurso de reforma los entonces procesados sostuvieron que para la existencia del delito de prevaricación era necesaria la injusticia intrínseca de la resolución administrativa, no bastando sólo que el acto administrativo no hubiese sido ajustado a Derecho, y entendiendo que la apreciación de si el acuerdo era ajustado a Derecho correspondía a la vía contencioso-administrativa, que había sido también iniciada por los querellantes. También aludieron al carácter subsidiario del Derecho penal y a la improcedencia de criminalización de actuaciones cuya sanción corresponde a otras ramas del Derecho. En el recurso de reforma se planteó, por tanto, la incidencia de la decisión de los Tribunales administrativos en la configuración del tipo delictivo. Los ahora recurrentes reconocen que el tema también fue suscitado en la vista oral de apelación, aunque afirman que sólo lo fue de manera genérica. Ha habido, en consecuencia, contradicción sobre la pendencia del proceso contencioso- administrativo y su directa incidencia en la existencia del elemento objetivo que configura el delito de prevaricación y, por ello, sobre la incriminación de los autores de los acuerdos administrativos, objeto de la querella. La decisión judicial se ha ajustado así a los términos del debate, y ha dado respuesta a la impugnación de los querellados que cuestionaban los indicios racionales de criminalidad en que se había basado el Auto de procesamiento, y sobre la que los recurrentes han tenido ocasión de formular su propia defensa. El que, dentro de los términos del debate, la respuesta del órgano judicial a esa impugnación, sobre la que ha habido suficiente debate y contradicción, se haya canalizado técnicamente a través de la vía de la cuestión prejudicial no supone, en modo alguno, una incongruencia extra petitum, con relevancia constitucional, tal y como ha venido siendo delimitada por constante y reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 34/1985, 116/1986, 29/1987 y 142/1987).

Tampoco debe olvidarse que la decisión judicial no ha resuelto definitivamente el asunto, ni ha creado una situación inconmovible con eficacia de cosa juzgada en relación con la querella de los actores. Como hemos dicho en la STC 77/1986, «la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en los casos de incongruencia de la Sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la Sentencia es inconmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globlamente». Esta última consecuencia, como destaca el Ministerio Fiscal, no se ha producido en la resolución recurrida.

Por ello se ha de rechazar que el Auto de 4 de abril de 1989 haya producido indefensión a los recurrentes por haber basado la justificación del sobreseimiento provisional en la existencia de una cuestión prejudicial, pendiente de resolución en el contencioso-administrativo.

4. También se imputa al Auto de 4 de abril de 1989 vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. por haber decidido el sobreseimiento provisional e imposibilitado sin causa legal una resolución de fondo, así como el correspondiente recurso de casación, posible de haberse decidido el sobreseimiento definitivo.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho del art. 24 C.E. puede satisfacerse también mediante resoluciones fundadas en Derecho, que no se producen sobre el fondo del asunto, cuando así lo requiera o lo determine la naturaleza y las características del procedimiento seguido y ninguna tacha legal de orden constitucional puede oponerse a la regulación legal (por todas, STC 40/1988). La fase preliminar de un proceso penal puede concluir así legítimamente mediante un auto de sobreseimiento siempre que sean respetadas las garantías procesales (SSTC 46/1982 y 34/1983). «El ejercicio de la acción penal mediante querella no es un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, e incluso con la misma desestimación de la querella conforme al art. 313 L.E.Crim., siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carezcan de ilicitud penal» (STC 213/1989).

Sólo supondría un desconocimiento del derecho a la tutela judicial la negativa por parte de los órganos judiciales a pronunciarse sobre el fondo del asunto que careciera manifiestamente de base legal alguna. Tan sólo corresponde a este Tribunal, sin sustituir al Juez penal en la tarea de interpretar y aplicar la legalidad vigente ni de evaluar los hechos del caso, examinar «si la decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo aparece basada en una causa legal, dentro de los márgenes de interpretación de que el órgano jurisdiccional penal dispone» (STC 171/1988).

Desde esta limitada perspectiva es preciso concluir, con el Ministerio Fiscal, que el sobreseimiento que se impugna no carece de base legal. El sobreseimiento se acordó en su carácter de provisional «por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a su formación». El órgano judicial invoca el art. 641.1 L.E.Crim., y razona extensamente por qué entiende que la perpetración del delito presupone la ilegalidad, en ese momento sub iudice de la resolución administrativa a cuyos autores se imputa el delito. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si esa era la solución legal más adecuada, en lo que discrepan los recurrentes, cuestión de mera legalidad propia de los Tribunales de lo penal, sino sólo comprobar que la resolución judicial no carece de fundamentación razonable, no es arbitraria, ni puede ser entendida como elusión de una resolución de fondo por una causa no prevista legalmente. A diferencia de la STC 171/1988, que es posiblemente en la que se basan los recurrentes (aunque la citan como de 30 de abril de 1988), no estamos ante un impedimento definitivo para obtener una resolución de fondo por la víctima de una presunta acción delictiva, sino que se trata aquí sólo del aplazamiento de esa resolución de fondo hasta el momento en que se resuelvan definitivamente los recursos contencioso-administrativo, en cuyo momento corresponde al instructor adoptar la decisión correspondiente.

Carece también de dimensión constitucional el que el órgano judicial, por las razones que ofrece, haya optado por una decisión de sobreseimiento provisional en vez, como pretenden los recurrentes, decidir el sobreseimiento libre o la continuidad del procedimiento hasta el acto del juicio. Aunque este Tribunal haya dejado constancia de los posibles abusos de la utilización de la figura del sobreseimiento provisional (STC 40/1988), en el presente caso no hay nada que permita poner en duda su falta de legitimidad constitucional, ya que el órgano judicial ha podido estimar que no se daban ninguna de las causas por las que, de acuerdo con el art. 637 L.E.Crim. procedía el sobreseimiento libre, y, en consecuencia, ha procedido a disponer el sobreseimiento provisional, en tanto que no se resuelva la corrección de los actos administrativos por el órgano judicial competente en el contencioso-administrativo entablado también por los querellantes. El sobreseimiento se acordó como provisional, a la espera de la resolución del recurso contencioso-administrativo, solución que respetaba mucho más el derecho a la tutela judicial efectiva de los querellantes que la alternativa defendida paradójicamente por éstos, el sobreseimiento Ubre, aunque éste hubiese dado lugar al recurso de casación. El Auto recurrido no cierra, como hubiera ocurrido de utilizarse el art. 337.2 L.E.Crim., la reapertura de las actuaciones, y ordena al instructor oficiar al órgano judicial administrativo para que le comunique oficialmente la resolución definitiva «con el fin de que aquél, a la vista de su contenido, acuerde lo que proceda en Derecho en éste». Admitida la base legal del Auto recurrido, y que «la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad» (STC 196/1988), el que el supuesto del art. 641.1 L.E.Crim. no lleve aparejada la casación, como ocurre en el caso del art. 637 L.E.Crim., no implica violación alguna del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 213/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:213

Recurso de amparo 57/1990. Contra Sentencia de el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en suplicación de una anterior del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava en autos sobre conflicto colectivo.

Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: ámbito de la autonomía colectiva en el establecimiento de comisiones reservadas a las partes del convenio colectivo

1. La no suscripción de un Convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite, las partes del convenio colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva, una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones «ad hoc», en tanto no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco a la mera función de interpretación o administración de las regias establecidas en el Convenio colectivo. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 57/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Sindicato «Unión Socialista de Trabajadores» (U.S.T.), contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 27 de noviembre de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, de 10 de octubre de 1989, en autos sobre conflicto colectivo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato «Unión Socialista de Trabajadores», interpone, con fecha 9 de enero de 1990, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 27 de noviembre de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 10 de octubre de 1989, en autos sobre conflicto colectivo. Invoca el art. 28.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 12 de julio de 1988, los Sindicatos UGT, CC.OO. y ELA-STV suscribieron con la Empresa «Esmaltaciones San Ignacio, S.A.», un pacto laboral extraestatutario, en el que se establecía una Comisión compuesta de tres personas nombradas por las Centrales Sindicales firmantes para informar sobre la realización de horas extraordinarias a que se refiere el art. 6 del propio Acuerdo colectivo, así como Comisiones Paritarias para resolver los problemas derivados de los cambios de puesto de trabajo y para aplicar, interpretar y cumplir las estipulaciones del mismo, reservadas también a los Sindicatos firmantes (arts. 20 y 31 del Acuerdo).

b) Con fecha 5 de mayo de 1989, el Sindicato ahora recurrente en amparo interpone demanda de conflicto colectivo contra la Empresa y los Sindicatos firmantes del pacto, por considerar que las cláusulas mencionadas infringen normas de derecho necesario y atentan al derecho a la libertad sindical del recurrente, al atribuir en exclusiva funciones a determinadas comisiones constituidas por los firmantes del Acuerdo, con exclusión de aquél, que es representativo y tiene fuerte implantación en la empresa. Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 10 de octubre de 1989, la demanda fue desestimada porque «ninguno de los artículos citados se refiere a concretos sindicatos o excluye a alguno de ellos, y por otro lado, no se ha probado que a la Unión Socialista de Trabajadores se le impida firmar y ser participe en ese pacto».

c) Interpuesto recurso de suplicación, fue desistimado por la Sentencia del T.S.J. de País Vasco de 27 de noviembre de 1989, por entender que es consustancial a la libertad sindical la idea de autonomía y la libertad de acuerdos como el impugnado, que ni subjetiva ni objetivamente es un negocio jurídico celebrado en daño del Sindicato reclamante. Las cláusulas combatidas no son excluyentes ni desatienden una obligación, que no existe, de incluir al Sindicato recurrente en la comunidad de los que asumen el haz de competencias derivadas del pacto, y son consecuencia lícita del ejercicio de la libertad sindical y de la autonomía colectiva de los firmantes del acuerdo. El carácter de Sindicato más representativo sólo da derecho a las prerrogativas legalmente reconocidas, pero las otras consecuencias de la mayor representatividad deben derivar de la fuerza moral o poder sindical del Sindicato, sin que el concepto excluya o restrinja la posibilidad de competencia entre los Sindicatos.

Frente a esta última resolución judicial, se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.1 C.E. con la súplica de que se declare la nulidad de la Sentencia de suplicación, «así como la de instancia, y la de los arts. 6, 20 y 31 del pacto laboral, reconociendo el derecho del recurrente a participar en dichas comisiones y al libre ejercicio de la libertad sindical».

3. Aduce el Sindicato recurrente, después de afirmar que forman parte de la libertad sindical contenidos que afectan a todos los trabajadores como los informes sobre horas extraordinarias, movilidad del personal y cumplimiento de un pacto laboral, y de referirse a la doctrina constitucional sobre la participación de los sindicatos y el ejercicio del citado derecho fundamental, así como a la jurisprudencia ordinaria sobre la materia, que, en el presente caso, el pacto laboral que crea las Comisiones mencionadas no se limita a la mera administración o ejecución de lo pactado, sino que incide en materias y asuntos de interés general para todos los trabajadores, como son la movilidad del personal, las horas extraordinarias o la interpretación de lo pactado, de lo que queda excluido el Sindicato recurrente, lo que supone una discriminación que lesiona la libertad sindical, reconocida en el art. 28.1 C.E. y que no ha sido reparada por los órganos judiciales. A su juicio, tal exclusión perjudica el papel institucional del Sindicato, y restringe el campo de su acción representativa, siendo ello de especial gravedad dada la fuerte implantación que el recurrente tiene en la empresa al ser el grupo mayoritario en el Comité de Empresa.

4. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección acordó solicitar del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava la remisión de las actuaciones, y de este último la citación de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 24 de mayo de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista por plazo común de veinte días a la representación de la recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la representación de la solicitante de amparo afirma que, dado su carácter de Sindicato representativo y con fuerte implantación en la empresa, debe ser inoperante su adhesión al pacto para participar en las comisiones que éste cree, pues al estar legitimado para firmarlo también ha de estarlo para la participación en su desarrollo y gestión. La no participación en las comisiones del pacto supone un atentado a la libertad sindical, y las cláusulas impugnadas en detrimento del recurrente deben declararse nulas y continuar vigente el convenio colectivo estatutario anterior. Además, desde el ángulo de la libertad sindical individual, la exclusión y discriminación del Sindicato puede propiciar y lesionar para la afiliación a otro Sindicato.

6. El Ministerio Fiscal tras centrar el objeto de la demanda de amparo, las cláusulas relativas a determinadas comisiones que excluyen a los no firmantes del acuerdo, y tras una amplia exposición de la doctrina contenida en la SSTC 73/1984, 39/1986 y 109/1989, llega a la conclusión de que no ha habido lesión del derecho fundamental de libertad sindical. No se ha negado al Sindicato su participación en la negociación del pacto, ni se le ha impedido adherirse a él, ni siquiera consta que se le haya prohibido formar parte de las comisiones. Aparte de que las comisiones cuestionadas tienen como finalidad la de aplicar o administrar el pacto, y no, en modo alguno, impedir la aplicación del convenio ni la de negociar otro.

7. Por providencia de 6 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sindicato recurrente entiende que se ha lesionado su derecho a la libertad sindical porque el pacto laboral entre la Empresa y otros tres Sindicatos, ha previsto tres Comisiones paritarias, reservadas a los Sindicatos firmantes, una para informar sobre la realización de horas extraordinarias (art. 6), otra para entender de los problemas que se deriven de la aplicación del art. 20 del pacto relativo a la movilidad del personal y a las dificultades de adaptación a un nuevo puesto de trabajo, y una tercera de vigilancia y cumplimiento para la aplicación, interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el pacto. Se afirma en la demanda que dichas Comisiones no se limitan únicamente a la administración y ejecución de aquel pacto, sino que inciden en materias y asuntos de interés general de los trabajadores, sobre los que el sindicato recurrente, en el ejercicio de su derecho a la negociación colectiva, tiene derecho a participar, habida cuenta su carácter representativo y su implantación en la empresa, al tener sus representantes mayoría relativa en el Comité de empresa del centro de trabajo. La alegación constitucional se dirige frente a las resoluciones judiciales por no haber reparado la lesión de que cree haber sido objeto, al denegar la declaración de nulidad de las cláusulas del Acuerdo que establecían las mencionadas Comisiones (arts. 6, 20 y 31).

La respuesta de los órganos judiciales consistió en afirmar que en el citado Acuerdo se habla únicamente de partes firmantes y no de Sindicatos específicos, sin que exista constancia de que haya habido oposición a que el Sindicato recurrente pudiera adherirse al pacto, esto es, que se le haya impedido su libre inclusión en el mencionado acuerdo, no siendo contrario al derecho a la libertad sindical la exigencia de la adhesión al acuerdo para integrarse en las Comisiones que lo ponen en práctica. El Sindicato recurrente limita su queja a los términos en que han sido redactadas las cláusulas del pacto ya citadas, en cuanto hacen referencia expresa a «las centrales sindicales firmantes» (art. 6) «las partes» (art. 20) y «cada una de las partes» (art. 31), considerando que esa previsión supone su exclusión de dichas comisiones y atenta a su derecho de libertad sindical de sus recurrentes.

La, Jurisprudencia de este Tribunal, partiendo de la doctrina establecida en la STC 73/1984, y continuada por las SSTC 9/1986 y 39/1986, ha reconocido que la exclusión de un Sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que no ha firmado ni al que se ha adherido, puede constituir lesión del derecho a la libertad sindical en cuanto que suponga una limitación y un desconocimiento del derecho a la negociación colectiva, y ello cuando se trata de comisiones «negociadoras», con la función de establecer modificaciones del Convenio o nuevas reglas no contenidas en el mismo. Más recientemente la STC 184/1991, ha afirmado que «de esta doctrina constitucional deriva, con toda claridad, que lo decisivo a efectos del límite a la autonomía colectiva, y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de "comisiones cerradas" reservadas a las partes del convenio colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar legalmente reconocida al Sindicato en base a su representatividad. Lo que se impide a las partes del convenio colectivo es que puedan establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato. La no suscripción de un Convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, de la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite las partes del convenio colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones ad hoc, en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, como parece entender el Sindicato accionante, a la mera función de interpretación o administración de las reglas establecidas en el convenio colectivo» (fundamento jurídico 6.º).

La consideración del convenio colectivo también como un conjunto de compromisos y obligaciones asumidas mutuamente por las partes que lo celebran (STC 210/1990), hace que no sea constitucionalmente exigible que quien no sea parte del Convenio, ni se sujeta a las obligaciones y compromisos dimanantes del mismo, pretenda gozar de los derechos contractuales que el convenio reconoce a sus partes firmantes, entre los que cabe incluir los derechos de información, consulta y participación, que en un convenio de empresa, como el presente, el empresario reconozca voluntariamente, en la medida que no estuviera obligado legalmente a ello, a esas partes firmantes, las cuales se obligan a su vez a insertarse dentro de esos mecanismos de cooperación y colaboración. Estas cláusulas, hemos dicho en la STC 184/1991 «no vinculan, desde luego, a quienes no sean parte del Convenio colectivo, que no resultan obligados a la lógica cooperativa subyacente en este tipo de organismos, pero por ello mismo tampoco tienen derecho a acceder a las correspondientes comisiones quienes no aceptan los compromisos y objetivos subyacentes en su creación», aunque «tales instancias serán legítimas en tanto no desconozcan facultades legalmente establecidas, y por ello indisponibles, de otras representaciones colectivas o de otros sujetos sindicales (fundamento jurídico 6.º).

2. A la luz de esta doctrina ha de examinarse si en efecto las tres comisiones aquí cuestionadas tienen asignadas competencias para el establecimiento o modificación de condiciones de trabajo, ha de considerarse por ello comisiones negociadoras de modo que el dejar fuera de las mismas al Sindicato accionante limita o desconoce sus derechos de representación colectiva, legitimación negocial y tutela de los intereses del trabajo, lesionando por ello su derecho de libertad sindical.

No es necesario un examen muy detenido de las cláusulas del pacto laboral aquí cuestionadas, para confirmar el acierto de la conclusión a que han llegado tanto el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de que las tres Comisiones creadas por el pacto no han lesionado el derecho de libertad sindical del Sindicato recurrente.

Ha de excluirse de antemano que pueda considerarse como reguladora la Comisión prevista en el art. 31 del Acuerdo, de vigilancia y cumplimiento del propio acuerdo cuya finalidad se reduce a la aplicación, interpretación y cumplimiento del pacto, siendo innegable su relación directa con este último y su finalidad de ejecución de lo pactado, por lo que, de acuerdo a la doctrina establecida en la STC 73/1984, el Sindicato no pactante carece de un derecho constitucionalmente garantizado a formar parte de dicha Comisión y su composición puede legítimamente estar reservada a los Sindicatos pactantes.

En cuanto a la Comisión establecida en el art. 6, su carácter meramente informativo es evidente. Según dicho artículo «la empresa informará cada dos meses a una Comisión de tres personas nombradas por las Centrales Sindicales firmantes de las horas trabajadas y el motivo de las mismas». Esta Comisión, si es que así puede ser calificada, es un mero instrumento de apoyo al cumplimiento del régimen convencional de horas extraordinarias previsto en dicho artículo, y puede considerarse que ha nacido del Acuerdo cuyo cumplimiento asegura «con su mera constitución, y como simple ejecución del mismo», por lo que no es contrario a la libertad sindical exigir que para componer dicho órgano el sindicato esté de acuerdo con el pacto en que se originó «como conjunto de derechos y obligaciones» (STC 39/1986, fundamento jurídico 5.º) y, consecuentemente, no prever la participación de Sindicatos ajenos al pacto. Además, ha de tenerse en cuenta, que como argumenta la Sentencia de suplicación, este tipo de cláusula no tiene carácter excluyente alguno, por lo que no afecta ni cuestiona los derechos de información que legalmente puedan corresponder al Sindicato en la materia, ya sea directamente a través de su sección sindical, ya a través de los representantes en el Comité de empresa (art. 41 Real Decreto 2001/1983), y que desde luego no impide la actuación del Sindicato recurrente en defensa de los intereses de sus representados en la materia de la realización de horas extraordinarias.

A la misma conclusión ha de llegarse en lo referente a la Comisión prevista en el art. 20 del Convenio para entender de los problemas derivados de la adaptación del trabajador en caso de cambio de puesto de trabajo, extraño a su especialidad o con falta de práctica para su desarrollo. La cláusula convencional asigna a la Comisión «entender de los problemas», pero del contexto del artículo no parecen derivarse facultades decisorias vinculantes, sino más bien el estudio conjunto de los problemas que pueda suscitar el proceso de adaptación del trabajador al cambio de puesto. También ha de entenderse que la finalidad que se persigue con la creación de esta Comisión es interpretar y aplicar esa cláusula, adaptándola a los problemas que puedan surgir, sin alcanzar finalidad alguna que rebase esa estricta labor de desarrollo de la materia incorporada al pacto. Esta Comisión mantiene una relación directa con el Acuerdo y su finalidad es la de facilitar la ejecución de lo pactado, por lo que su composición puede estar reservada exclusivamente a las partes que lo firmaron. De acuerdo con ello, no existe lesión de la libertad sindical por el simple hecho de crear esa Comisión y no incluir al sindicato recurrente en el seno de la misma. Teniendo en cuenta además que la norma convencional no trata ni puede ser entendida como el propósito de privar al Sindicato recurrente de las funciones legalmente reconocidas de participación y, en su caso, de negociación sobre la materia, incluida, desde luego, la posibilidad de defender los derechos e intereses de sus representados afectados por un proceso de adaptación consecuente a un cambio de puesto de trabajo decidido por el empresario.

Por todo ello, ha de declararse que no resulta constitucionalmente exigible ex art. 28.1 C.E. la presencia de la solicitante de amparo en las Comisiones creadas en los arts. 6, 20 y 31 del pacto laboral de la empresa «Esmaltaciones San Ignacio», de 12 de julio de 1988, y que la composición de las mismas prevista en dichos artículos, no desconoce facultades de representación y negociación colectiva del Sindicato recurrente ni vulnera su derecho a la libertad sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 214/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:214

Recurso de amparo 101/1990. Doña Violeta Friedman contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación dimanante de juicio sobre protección civil del derecho al honor seguido en el juzgado de primera Instancia núm. 6 de Madrid, en relación con las declaraciones del señor Degrelle.

Vulneración del derecho al honor previo reconocimiento de la legitimación activa de la recurrente. Voto particular

1. No le corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, «per se», de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo ( arts. 53.2 C.E. y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que por mandato del art. 10.2 C.E. deban tales preceptos ser interpretados «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». [F.J. 1]

2. El derecho al honor y otros de los derechos reconocidos por el art. 18 C.E. aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E. [F.J. 1]

3. A diferencia de otros ordenamientos, nuestra Ley fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la «víctima» o titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un «interés legítimo». [F.J. 3]

4. Este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que, si bien el art. 162.1 b) C.E. no posibilita fenómeno alguno de ejercicio de la «acción popular» -así ATC 399/1982-, tampoco cabe confundir dicho interés legítimo con el «directo» (SSTC 62/982, 62/1983, 257/1988, 123/1989 y 47/1990), pues, a los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario. Esa situación jurídico-material, exigida por la Constitución y la LOTC [art. 46.1 b)], no puede ser considerada en abstracto, sino que, como tiene declarado este Tribunal (STC 7/1981, ATC 942/985), se encuentra también en función del derecho fundamental vulnerado. [F.J. 3]

5. Tratándose de un derecho personalísimo, como es el honor, la legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental. Esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones (v. gr., la legitimación por sucesión de los descendientes, contemplada en los arts. 4 y 5 de la L.O. 11/982 de Protección del Derecho al Honor), ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar en el resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 C.E.). [F.J. 3]

6. La legitimación, en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto. [F.J. 5]

7. Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, por otro, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse los mismos (por todas, STC 179/1986). [F.J. 6]

8. Las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. [F.J. 6]

9. Aunque el juicio ponderativo de los derechos en conflicto ha de hacerlo, en principio, el órgano jurisdiccional que conozca de las alegadas vulneraciones o intromisiones del derecho al honor, corresponde a este Tribunal Constitucional revisar la adecuación de la ponderación realizada por los Jueces y Tribunales ordinarios, con el objeto de determinar si el ejercicio de la libertad reconocido en el art. 20 cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad y se manifiesta o no constitucionalmente legítimo. [F.J. 6]

10. El significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados «ad personam», pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa. [F.J. 6]

11. Ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20. 4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario, no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar, tanto los poderes públicos, como los propios ciudadanos. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. [F.J. 8]

12. De la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que, ni el ejercicio de la libertad ideológica, ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 101/90, promovido por doña Violeta Friedman, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Maurí y asistida del Letrado don Jorge Trias Sagnier, contra Sentencia de 5 de diciembre de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 771/88, dimanante del juicio sobre protección civil del derecho al honor seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y don León Degrelle, representado por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda y asistido por el Letrado don Juan Servando Balaguer Pareño. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1990, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Maurí interpone, en nombre y representación de doña Violeta Friedman, recurso de amparo contra Sentencia de 5 de diciembre de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación por ella interpuesto contra Sentencia de 9 de febrero de 1988 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmatoria de la dictada, en fecha 16 de junio de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid en los autos núm. 1284/85.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El núm. 168 de la revista «Tiempo», correspondiente a la semana del 29 de julio al 4 de agosto de 1985, publicó un reportaje titulado «Cazadores de nazis vendrán a España para capturar a Degrelle», en el que se recogían unas declaraciones realizadas a la revista por don León Degrelle, ex Jefe de las Waffen S.S., en relación con la actuación nazi con los judíos y con los campos de concentración, quien entre otros extremos afirmó lo siguiente:

«¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios.»

«El problema con los judíos -matiza Degrelle- es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan.»

«Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Fürher... »

«Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... "­Hasta dónde llega el odio! A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EE.UU., para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos.»

b) En fecha 7 de noviembre de 1985, la hoy recurrente de amparo formuló demanda de protección civil del derecho al honor, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra don León Degrelle, por haber proferido las declaraciones antes transcritas, y contra don Juan Girón Roger, periodista y autor del reportaje publicado, y don Julián Lago, Director de la revista «Tiempo», cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid (autos núm. 1284/85). En la demanda se alegaba, en síntesis, que las citadas declaraciones habían lesionado el honor de la actora judía, quien estuvo internada en el campo de exterminio de Auschwitz, donde murió gaseada toda su familia por orden de un médico citado en las declaraciones, por cuanto que con tales afirmaciones el demandado no sólo tergiversaba la Historia, sino que, además, llamaba mentirosos a quienes, como la demandante, padecieron los horrores de los campos de concentración nazis.

Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 16 de junio de 1986, en la que estimó la excepción de falta de legitimación activa aducida por la parte demandada y absolvió de la demanda a los demandados. En los fundamentos de Derecho, el Juez razona, de una parte, que la actora no está legitimada para la protección de su honor no atacado en el reportaje porque ninguna de las expresiones se referían concretamente a ella, pues ni se le nombraba ni aludía personalmente, sin cuyo requisito de determinación de la persona no cabe la protección que concede la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ni la misma podía arrogarse la defensa de una etnia, raza o pueblo. Y, de otra parte, que las declaraciones del señor Degrelle estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 de la C.E.

c) Contra la citada Sentencia interpuso la actora recurso de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (recurso núm. 572/86). Por Sentencia de 9 de febrero de 1988, la Sala desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada al considerar que «las declaraciones denunciadas como intromisiones ilegítimas en el ámbito personal de la demandante, no pueden reputarse de tales porque no se refieren a expresiones o hechos personales que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena».

d) Contra la última de las Sentencias citadas interpuso la actora recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso núm. 771/88), alegando, como único motivo, la violación del art. 7, apartado 7, de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con los arts. 10.2, 18.1 y 29 de la Constitución. Por Sentencia de 5 de diciembre de 1989, el Tribunal Supremo desestimó el recurso.

En los fundamentos de Derecho, la Sala razona la desestimación del recurso al considerar, en síntesis, de una parte, que las manifestaciones en cuestión realizadas en virtud del derecho fundamental a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones que consagra el art. 20.1 a) de la Constitución, no implican ofensa al honor de persona física concreta o de su familia, aun cuando puedan originar aflicción e incluso sufrimiento a personas naturales e incluso colectivos o grupos sociales (fundamento 4). Y, de otra parte, que el derecho al honor, según la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, es algo personal e intransferible, patrimonio del sujeto, y en todo caso de su familia si a ella afectase el descrédito o menosprecio, razón por la cual la recurrente no se encuentra en esa posición que la legitimatio ad causan y ad procesum exige para apreciar lesión (fundamento 5).

3. La representación de la recurrente basa la solicitud de amparo en la vulneración del derecho al honor de la recurrente consagrado en el art. 18.1 de la Constitución, puesto en relación con los arts. 20.4 y 10.2 de la propia norma fundamental. Al respecto alega, en contra de lo mantenido en las Sentencias impugnadas, que la recurrente posee legitimación para exigir responsabilidades, ya que, acudiendo a categorías del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es una «víctima indirecta». El hecho de no ser citada expresamente en las declaraciones causantes de la lesión, en las que se hace referencia a un colectivo, no puede entenderse ni como causa de la falta de legitimación, ni como inexistencia de lesión en el honor. En este sentido aduce que las afirmaciones de las Sentencias de que en estos supuestos deben actuar asociaciones o instituciones, pero que las instituciones públicas no son titulares del derecho al honor, conduce a la impunidad.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y, en su virtud, declare la nulidad de la Sentencia dictada el 5 de diciembre de 1989 por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por doña Violeta Friedman y por personado y parte, en su nombre y representación, al Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Maurí. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de febrero de 1990, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto acordando la inadmisión, en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC. Y ello porque, en primer término, los órganos jurisdiccionales han declarado la falta de legitimación de la demandante Para accionar al amparo de la Ley orgánica 1/1982 de manera ampliamente motivada y este Tribunal tiene declarado que, en principio, las cuestiones de legitimación en el proceso judicial subyacente son de mera legalidad, no revisable en amparo sino en los casos que directamente afecten a un derecho fundamental (así el ATC 742/1984). Y, en segundo lugar, porque tampoco puede alegarse que la legitimación afecta directamente al derecho fundamental al honor, ya que para poder accionar en amparo no basta el mero hecho de haber sido parte en el proceso judicial precedente, sino que la legitimación para recurrir en amparo corresponde a la persona directamente afectada, esto es, al titular del derecho vulnerado (STC 141/1985). Es patente, por ello, que la solicitante de amparo no es persona directamente afectada y por tanto no puede invocar el art. 20.1 de la Constitución, pues una cosa es sentirse afectado y otra bien distinta haberlo sido realmente, requisito que no concurre en el caso de autos.

6. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 23 de febrero de 1990, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo. En primer término precisa que la pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de casación del Tribunal Supremo y las resoluciones judiciales anteriores, invocando formalmente como infringido el art. 24.1 de la C.E. (si bien por un error mecanográfico se indicó el art. 20.4) en cuanto que consagra, no sólo el derecho al proceso debido, sino el seguimiento del mismo a través del correcto juego de los instrumentos procesales, en relación con el art. 18.1, que garantiza el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, e implícitamente el art. 14 que proclama la igualdad de los españoles ante la Ley. En segundo término alega que las Sentencias impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales antes citados al no haber obtenido la recurrente una valoración jurídica de la argumentación vertida en los distintos procesos y en contra de las manifestaciones del demandado León Degrelle. En este sentido reitera, en términos similares a los del escrito de demanda, que la recurrente posee legitimación para exigir responsabilidades por las declaraciones del demandado, no obstante no haber sido citada expresamente en las mismas, por ser víctima indirecta.

7. Por providencia de 22 de marzo de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Violeta Friedman, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala Primera de lo CM del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid, antigua Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, para que, en el término de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación 771/88 y del rollo de apelación 572/86, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial, excepto la recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

8. Por sendos escritos presentados los días 9 y 24 de abril de 1990, el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda se persona, en nombre y representación de don León Degrelle, en el presente recurso de amparo, solicitando que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

9. La Sección, por providencia de 18 de mayo de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones solicitadas y por personado y parte, en nombre y representación de don León Degrelle, al Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Ortiz- Cañavate y Alas Pumariño y Miranda para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

Posteriormente, por providencia de 11 de junio de 1990, la Sección acuerda prorrogar por cinco días más el plazo al Ministerio Fiscal, tal como había solicitado para poder elevar consulta a la superioridad.

10. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 12 de junio de 1990, alega que ninguna de las Sentencias impugnadas entra en el fondo del asunto -la posible vulneración del honor de la recurrente-, sino que todas ellas se limitan a admitir la excepción de la falta de legitimación activa de la actora, desestimando la demanda -y los posteriores recursos- por razones formales. La primera consecuencia que de ello se deriva es la imposibilidad de que este Tribunal entre a conocer de la alegada quiebra del art. 18.1 (o del 20.4) de la Constitución, dado el carácter subsidiario y último del recurso de amparo. Lo más que podría efectuarse es una declaración de que los órganos judiciales debieron entrar en el fondo del asunto planteado. Pero ello no afectaría al art. 18.1, sino al 24.1 de la Constitución, por falta de tutela judicial efectiva: la estimación -en su caso indebida- de una causa formal que impide entrar en el estudio de los aspectos materiales planteados en el pleito civil por la hoy demandante. Y aunque en la demanda de amparo no se razona en qué medida ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia del Tribunal Supremo al no reconocer a la recurrente de amparo legitimación para demandar en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, sí se cita como vulnerado dicho precepto constitucional en los fundamentos de Derecho al razonar sobre la jurisdicción y competencia. Con ello puede considerarse cumplida la exigencia establecida en el art. 49.1 de la LOTC de que en la demanda se determine el objeto del proceso, citando los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, y se fije con precisión el amparo que se solicita.

El precedente planteamiento conduce, en opinión del Fiscal, a la cuestión de si la apreciación de la existencia o no de legitimación en el proceso subyacente es una cuestión de mera legalidad, que si ha sido estudiada y decidida por los órganos jurisdiccionales en forma motivada y no arbitraria, carece de contenido constitucional, pero que si ha sido erróneamente negada podría determinar la denegación de la tutela judicial efectiva y, con ello, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. El Fiscal en su escrito de 15 de febrero último, evacuando el traslado conferido sobre inadmisión, había entendido conforme a una doctrina antigua y bien consolidada de este Tribunal, recogida en el ATC 742/1984, y en la STC 141/1985, que en principio las cuestiones de legitimación en el proceso judicial subyacente son de mera legalidad ordinaria, no revisable en amparo, sino en los casos que directamente afecten al derecho fundamental. Esa doctrina, reiterada en la reciente STC 93/1990, debiera haber conducido, de entender el Tribunal que era aplicable a este caso, a la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional. Ahora bien, la admisión a trámite del recurso es indicio de que el Tribunal, no aceptando el criterio del Fiscal, consideró que, en principio, la denegación de la legitimación podría afectar al derecho fundamental invocado o bien, siendo arbitraria, considerarla como una denegación de tutela judicial efectiva. En este caso, de los propios razonamientos de la demanda y escritos de la recurrente puede inferirse que doña Violeta Friedman sí fue afectada personalmente por las manifestaciones de la persona contra quien dirigió su demanda, ya que estuvo recluida en Auschwitz, por lo que formaba parte del colectivo que sufrió la persecución y males cuya existencia aquél negaba y, por tanto, personalmente se siente invadida en los derechos alegados y estaba legitimada por ello para obtener de los Tribunales de Justicia una resolución sobre esa cuestión que le afecta, sin prejuzgar ahora el sentido de tal decisión.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la LEC, se dicte Sentencia resolviendo: 1.º) Denegar el amparo en orden a la vulneración de los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución. 2.º) Conceder el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la propia Constitución declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989.

11. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 13 de junio de 1990, luego de reiterar los hechos en los que basa el recurso, alega que la pretensión que se solicita es el amparo judicial del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 del Texto Constitucional, que se estima vulnerado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989, así como originaria y sucesivamente por las resoluciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, de 16 de junio de 1986, y de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, de esta capital, de 9 de febrero de 1988, dado que al estimar la falta de legitimación de la recurrente la cual es totalmente infundada, ha impedido una decisión de fondo sobre la pretensión en contra de la intromisión ilegítima en su vida personal y familiar y en su honor de las declaraciones vertidas por don León Degrelle. A tal efecto aduce que, como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; resolución que, generalmente, será de fondo, sea o no sea favorable a las pretensiones o intereses formulados, aunque también podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Pues bien, en el presente caso, ha sido infringido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, en relación al derecho al honor (art. 18), por la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989, por cuanto que en la misma no se entra a valorar los derechos e intereses legítimos de su pretensión en contra de la intromisión ilegítima en su intimidad personal y familiar y en su honor suscitada por las declaraciones de León Degrelle, al estimar la excepción de falta de legitimación activa de la misma. La citada resolución judicial razona, de una parte, esa falta de legitimación de mi mandante, en la «ausencia del hecho o acto respecto del que se precisa ocupar la posición en que la legitimación consiste, esto es, el ataque al honor dado que en este caso no se ha producido», al afirmar que las manifestaciones de Degrelle, aun reconociendo que por desafortunadas, podrían ser objeto de crítica y reproche moral, por parte de quienes se sintieran afectados, no implican ofensa al honor de persona física concreta o de su familia, y que podrían originar aflicción e incluso sufrimiento a personas naturales e incluso colectivos o grupos sociales, pero que son manifestaciones de una voluntad, la del demandado, sobre unos hechos que hoy son historia y que por virtud del derecho fundamental a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones que consagra el art. 20.1 a) de la Constitución, desafortunadas como se ha dicho mas no ofensivas para el honor de ninguna persona natural, ni siquiera colectiva.

Postura ésta equivocada toda vez que, aun reconociendo la importancia de la protección de un derecho fundamental como es el de la libertad de expresión, reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución, supone olvido de que hasta el propio Texto constitucional, de una forma expresa en su art. 20.4, determina que las libertades de que en ese precepto se trata, entre ellas la de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, «tiene un límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título..., especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». Por ello puede decirse que hasta la propia Constitución no tolera la libertad de expresión en forma tan amplia como la entiende la resolución judicial.

Este límite a la libertad de expresión que suscita el derecho al honor plantea en este recurso un problema de conflicto entre ambos derechos del que no es ajeno el Tribunal Constitucional, y que debe resolverse, obviamente, de conformidad con la doctrina constitucional establecida, entre otras, en las SSTC 51/1985, 104/1986, 165/1987, 6/1988 y 107/1988. Y aplicada la doctrina expuesta a las manifestaciones y expresiones concretas de León Degrelle, las cuales son juicios de valor dichos por un particular emitidos en el curso de una entrevista periodística, que operan sobre unos hechos tan notorios como execrables -los campos de exterminio nazis- conteniendo además expresiones objetivamente difamatorias contra personas o grupos de personas, cuya identificación no deja lugar a dudas, aquellas que como la recurrente y su familia sufrieron los horrores y padecimientos de los mismos, atribuyéndoles un comportamiento de falsedad, que les hace desmerecer del público aprecio y respeto. Realizada esta comprobación resulta evidente que la libertad de expresión se ejercita traspasando los límites que constitucionalmente se le confieren, y, en consecuencia, resulta injustificada la lesión referida a mi mandante.

De cuanto antecede se desprende la incorrección en la aplicación del presupuesto procesal de falta de legitimación para reclamar contra la intromisión ilegítima suscitadas por las declaraciones y expresiones de León Degrelle y, en consecuencia, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989, sobre todo cuando esa legitimación para reclamar, como persona directamente afectada por tales declaraciones, le es dable añadir la concepción acuñada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de «Víctima indirecta», conforme a la que se otorga protección y legitimación activa a personas que en principio no la tendrían, como por ejemplo, el asunto «Becker» (S. 7011/1975, de 3 de octubre), en el que se reconoce el carácter de víctima indirecta al tutor de un grupo de huérfanos; o el asunto «Bel» C 7467/1976, de 13 de diciembre de 1976) en el que se confirió al hermano del dueño el derecho vulnerado en la S. 8416/1979, contra el Reino Unido, de 13 de mayo de 1980, en la que se reconoce el carácter de Víctima al marido de una mujer que, sin la autorización de aquél, practicó el aborto.

Por último, cabe argüir la situación de indefensión que comporta esa misma estimación del presupuesto procesal de falta de legitimación de la recurrente, impidiendo una resolución de fondo sobre su pretensión, al verse imposibilitada de reclamar en defensa de la protección de su honor, ya que si no puede hacerlo individualmente, cuando menos a través de un colectivo, dado el matiz tradicional personalista, en el sentido de estar referidos a la persona individual, de los derechos fundamentales consagrados en el art. 18.1 de la Constitución, entre ellos el del honor -según la doctrina de ese Excmo. Tribunal (STC 107/1988), o del Tribunal Supremo (SSTS de 24 de octubre de 1988 y 9 de febrero de 1989). De lo que se desprende que las personas jurídicas no se hallan legitimadas para reclamar la protección del derecho fundamental del honor, referido tan solo a personas físicas o naturales, si bien, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1989, introduce la matización de diferenciar entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista representado por una colectividad de individuos (universitates personarum) y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial (universitates bonorum), aplicando a las primeras la posibilidad de reclamar la protección del derecho al honor.

Por todo lo cual, solicita de este Tribunal que dicte en su día Sentencia, por la que se conceda el amparo solicitado, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, declarando la nulidad de la Sentencia de 5 de diciembre de 1989 y acordando la devolución de las actuaciones a la Sala para que dicte Sentencia sobre el fondo de la pretensión suscitada en la vía judicial ordinaria.

12. Por escrito presentado el 1 de junio de 1990, la representación de don León Degrelle evacua el trámite de alegaciones. En primer término manifiesta, de una parte, que el demandado no hizo las declaraciones objeto del debate por iniciativa propia, sino que fue insistentemente requerido para ello por la revista «Tiempo» a raíz de las manifestaciones de un representante del Centro Wisental sobre que «el dinero de que disponía para localizar al Dr. Mengele lo iba a destinar ahora a la caza y captura de Degrelle», y, de otra, que tampoco es lícito analizar las frases que el escrito de recurso transcribe aisladas del resto de la entrevista, sacándolas del contexto general, como reiteradamente mantiene el Tribunal Supremo (Sentencias de 3 de julio de 1987 y 4 de noviembre de 1986). Para acreditar que el demandado, fundador en su día de un partido, el rexista, de inspiración católica y con diputados judíos en su seno, no fue nunca ni es racista, basta transcribir otra fase del mismo texto: «No soy racista, creo en la raza europea y nunca admití los superhombres. Eso es complejo de inferioridad, porque en Europa todos somos iguales».

En segundo término aduce que la actora no acreditó nunca que fuera judía, ni que estuvo en Auschwitz, ni que sus familiares fueron asesinados allí, aunque reconoce que probar fehacientemente todo ello no resulta nada fácil, y solamente con esto ya bastaría para concluir que carece de legitimación activa para ejercitar la acción que ejercitó. En todo caso, lo que es más importante, en las repetidas declaraciones no se contiene ningún insulto, ni frase calumniosa o injuriosa, ni ofensa, ni ataque al honor de un colectivo, etnia o grupo y, desde luego, mucho menos un ataque personal para la recurrente, que ni siquiera se cita, pues, obviamente, era desconocida para el demandado. En efecto, en la entrevista, el Sr. Degrelle no afirma ni niega nada categóricamente. Ni siquiera declara que no existieran los campos de concentración o que en los mismos no se cometiera ningún asesinato. Se limita a expresar unas dudas sobre determinados aspectos, como es la existencia de las cámaras de gas. Se quedó mucho más corto que múltiples historiadores de diversos países que los niegan rotundamente, como Roques, Staglich, Thion, Roth, Hoffman, Bochaca, Ferraro, Matogno, Faurisson, Rasinier, etcétera. Además, es absolutamente legítimo emitir una opinión, y más en sentido de duda, sobre hechos históricos. Podrá gustar o no, suscitará en muchos indignación, provocará en otros irritación, se tratará de un tema más o menos politizado, pero nadie puede privar a nadie del derecho a opinar sobre acontecimientos acaecidos, lejanos o próximos en el tiempo.

En consecuencia a lo anterior, estima que la actora carece de legitimación activa para ejercitar la acción derivada de la Ley sobre protección civil del derecho al honor, y, por tanto, no es procedente en absoluto el recurso de amparo interpuesto. Asimismo es claro que no se violaron los derechos contenidos en los arts. 18.1, 20.4 y 10.2 de la Constitución, ni los demás citados del Convenio Europeo y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se razona en los argumentos jurídicos contenidos al respecto en la magnífica Sentencia del Tribunal Supremo que de contrario se critica. En definitiva, no se contiene ofensa, insulto, ataque a ningún colectivo, grupo, etnia o raza en las declaraciones del demandado, que no es lícito analizar además desligadas y sacadas de su contexto general. Las mismas tampoco contienen afirmaciones o negaciones rotundas y categóricas sino dudas, y por tanto, tampoco ataque personal, ni directo ni indirecto a doña Violeta Friedman, que, por ello, carece de legitimación para ejercitar la acción en cuestión, por lo que, siendo ajustadas a Derecho las Sentencias dictadas en el procedimiento, no cabe anularlas admitiendo el recurso de amparo interpuesto.

13. Por providencia de 31 de enero de 1991, la Sección acuerda interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid la remisión de testimonio del juicio incidental núm. 1284/85, así como el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento, excepto los ya comparecidos, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 11 de abril de 1991, acuerda dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, y Alas Pumariño Miranda, para que dentro de dicho término puedan ampliar las alegaciones que a su derecho convengan.

14. El Fiscal General del Estado, en escrito de 22 de abril de 1991, reitera un escrito de alegaciones y solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo en términos allí solicitados.

15. Por Auto de 16 de julio de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989.

16. Por providencia de 5 de noviembre de 1991 se señaló el día 7 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el presente recurso de amparo formalmente se haya dirigido exclusivamente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1989, al haber dicha resolución desestimado el recurso de casación interpuesto y haber confirmado la Sentencia de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, de 9 de febrero de 1988, que, a su vez, desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia, de 16 de junio de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 211/1989, 213/1989, 216/1989 y 218/1989, por citar algunas), ha de estimarse dirigido contra todas y cada una de las citadas resoluciones judiciales en la medida en que, según la opinión del recurrente, no ha procedido a restablecer su derecho fundamental vulnerado.

Tales resoluciones han supuesto, a juicio de la recurrente, la vulneración de los arts. 18.1, 24.1 y 10.2 de la Constitución, así como de los arts. 10 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y 7, 8 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

A la vista de esta invocación y para fijar con precisión la cuestión a resolver, se imponen con carácter previo algunas acotaciones iniciales sobre el objeto de este proceso. Conviene así advertir, en primer término, que no le corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 C.E. y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que por mandato del art. 10.2 C.E. deban tales preceptos ser interpretados «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». En segundo término, el juicio constitucional ha de referirse al conflicto, suscitado entre particulares, entre la libertad de expresión del art. 20.1 a) y el derecho al honor del art. 18.1, ambos de la C.E., con respecto al cual los Tribunales ordinarios no han apreciado vulneración alguna del segundo de los enunciados derechos constitucionales. Ahora bien, dado que el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el art. 18. C.E. aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E., el análisis a realizar en el presente caso ha de tener en cuenta, aparte el derecho al honor de la hoy recurrente, otros principios y derechos constitucionales vinculados directa o indirectamente al derecho al honor (art. 18.1 C.E.), pues sólo así es posible determinar la existencia o no de la infracción constitucional aducida.

2. Entrando ya en el conocimiento del objeto procesal, tres son las cuestiones que suscita el presente recurso de amparo: en primer lugar, hay que determinar si la recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición de este recurso; en segundo, y dilucidado lo anterior, si en la resolución formalmente impugnada se ha vulnerado el derecho a la tutela; y, por último, si las referidas manifestaciones del demandado excedieron o no los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión.

De todas estas cuestiones, naturalmente la primera de ellas, en un orden lógico, reviste carácter preferente, pues, si, tal y como ha acontecido en cada una de las instancias de la jurisdicción ordinaria, se constatara la ausencia de la legitimación activa, la solución de este recurso de amparo habría de ser forzosamente desestimatoria.

3. Entiende la parte demandada que la recurrente carece de legitimación activa, por cuanto el art. 12.1.º de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, atribuye dicho carácter a las «personas naturales o jurídicas titulares de un derecho SUBJETIVO (sic) que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida». Siendo así que, ni se ofendió a la Sra. Friedman, ni a un colectivo, etnia o raza, cuya representación oficial no puede arrogarse la recurrente, no puede admitirse la legitimación de una persona individual supuestamente perteneciente a esa raza (sic).

Este Tribunal no puede compartir la anterior argumentación. Si el acto presun- tamente lesivo conculcó o no el derecho al honor es algo que posteriormente se examinará en los epígrafes correspondientes (fundamentos jurídicos 6.º y 7.º), debiéndose aquí tan sólo comprobar si la demandante cumple o no con la obligada adecuación que, por imperativo constitucional, todo recurrente en amparo ha de observar con el objeto procesal a fin de que este Tribunal pueda entrar a conocer sobre la lesión del derecho fundamental.

Pues bien, en nuestro ordenamiento constitucional, la norma determinante de dicha relación o, lo que es lo mismo, de la legitimación activa no la constituye el referido precepto de la Ley 62/1978, sino el art. 162.1 b) de la Constitución, en cuya virtud «están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo». A diferencia, pues, de otros ordenamientos, tales como el alemán o el propio recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos [art. 25.1 a) CEDH], nuestra Ley fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la «víctima» o titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un «interés legítimo», por lo que, a los efectos de determinar si la recurrente observa o no el requisito constitucionalmente exigido de la legitimación activa, lo único que hay que comprobar en el presente recurso de amparo es si ostenta dicho interés legítimo para solicitar el restablecimiento del derecho fundamental que afirma vulnerado.

En este sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que, si bien la citada norma constitucional no posibilita fenómeno alguno de ejercicio de la «acción popular» -así ATC 399/1982-, tampoco cabe confundir dicho interés legítimo con el «directo» (SSTC 62/1982, 62/1983, 257/1988, 123/1989 y 47/1990), pues, a los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario que los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela de este Tribunal.

Naturalmente esa situación jurídico-material, exigida por la Constitución y la LOTC [art. 46.1 b)], no puede ser considerada en abstracto, sino que, como tiene declarado este Tribunal (STC 7/1981, ATC 942/1985), se encuentra también en función del derecho fundamental vulnerado. Tratándose, en el presente caso, de un derecho personalísimo, como es el honor, dicha legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental.

Pero esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones (v.gr., la legitimación por sucesión de los descendientes, contemplada en los arts. 4 y 5 de la L.O. 1/1982, de protección del derecho al honor), ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 C.E.).

En tal supuesto, y habida cuenta de que los tales grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir el art. 162.1 b) C.E., la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenan-tiento jurídico que nuestra Constitución proclama (art. 1.1 C.E.) y que el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente proscribe («toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»).

4. En el caso que nos ocupa, tal y como aduce el escrito de alegaciones del Ministerio Público y se deduce de los antecedentes de hechos de la Sentencia dictada en la primera instancia, resulta acreditado que la demandante es judía y que, desde la ocupación alemana de su ciudad natal (Marghita, Transilvania), se le impuso la estrella de David, fue sacada de su hogar con toda su familia y conducida con otros ciudadanos judíos a Auschwitz, en donde la misma noche de su llegada fue enviada toda su familia, salvo ella y su hermana, a la cámara de gas.

Pues bien, desde su doble condición, de ciudadana de un pueblo como el judío, que sufrió un auténtico genocidio por parte del nacionalsocialismo, y de la de descendiente de sus padres, abuelos matemos y bisabuela (personas todas ellas que fueron asesinadas en el referido campo de concentración), forzoso se hace concluir que, sin necesidad de apelar aquí a la referida legitimación por «sucesión» procesal del derecho subjetivo al honor de sus parientes fallecidos (al amparo de los arts. 4.2 y 5 de la L.O. 11/1982, de protección del derecho al honor), que también cumpliría la recurrente, la invocación del interés que la demandante efectúa en su escrito de demanda en relación con las declaraciones del demandado, negadoras del referido exterminio y atributivas de su invención al pueblo judío, merece ser calificado de «legítimo» a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país, de la que forma parte la recurrente, por lo que, de conformidad también con nuestra doctrina sobre el derecho de tutela, ha de merecer de este Tribunal un examen de la totalidad del fondo del asunto.

5. A esta última conclusión se opone, sin embargo, la alegación efectuada por el Ministerio Fiscal, para quien la estimación por los Tribunales ordinarios de la «excepción» de falta de legitimación activa impide entrar en el fondo sobre la pretensión deducida por la actora en todo lo referente al derecho al honor. En opinión de este representante público la concesión del amparo debiera limitarse, de un lado, a declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, por violación del derecho a la tutela del art. 24.1, y a reenviar, de otro, la decisión de fondo a dicho Tribunal a fin de que se pronuncie sobre la vulneración del derecho al honor.

Dicha petición no puede ser acogida, toda vez que la legitimación, en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto; ésta es la razón por la cual la propia jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, con anterioridad a la reforma del recurso de casación operada por la Ley 34/1984, ya había reiteradamente declarado que la falta de legitimación no debía invocarse como motivo de casación por quebrantamiento de forma (concretamente al amparo del antiguo art. 1.693.2.º), sino como motivo de infracción de ley (esto es, como recurso de fondo, al amparo del derogado art. 1.692). Y es que la legitimación, en tanto que relación jurídico-material que liga a las partes con el objeto procesal, pertenece al fondo del asunto, por lo que no puede causar extrañeza alguna que, aun cuando todas y cada una de las resoluciones judiciales impugnadas hayan apreciado la existencia de la «excepción» de falta de legitimación activa, simultáneamente han entrado en el conocimiento de la relación jurídico-material debatida y confirmado una Sentencia de instancia que, en principio, goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

En efecto, de la mera lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, claramente se desprende que este Tribunal de casación ha tomado en consideración, tanto las declaraciones del demandado, como su hipotética lesión al derecho al honor de la recurrente, para concluir, de conformidad con su propia doctrina en torno a la naturaleza personal de dicho derecho, que no existe ofensa o ataque al honor.

Por consiguiente, si tanto la Sentencia del Tribunal Supremo, como las dictadas en apelación y en primera instancia aparecen ampliamente motivadas, sin que puedan merecer el calificativo de Sentencias absolutorias en la instancia (porque todas ellas han entrado a conocer del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor), ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular, desde el ángulo del derecho a la tutela, a tales resoluciones judiciales motivadas y de fondo.

6. Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades (por todas, STC 179/1986). Asimismo, ha de considerarse que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando, del ejercicio de la libertad de expresión e información reconocida en el art. 20.1 de la C.E., resulte afectado el derecho al honor de alguien, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, y, por tanto, en posición preferente, de suerte que, si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional (SSTC 104/1986, 107/1988 y 51/1989, entre otras). No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de una opinión pública, libre y plural, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática (así, por ejemplo, SSTC 107/1988, 51/1989 y 172/1990).

Aunque tal ponderación ha de hacerla, en principio, el órgano jurisdiccional que conozca de las alegadas vulneraciones o intromisiones del derecho al honor, corresponde a este Tribunal Constitucional revisar la adecuación de la ponderación realizada por los Jueces y Tribunales ordinarios, con el objeto de determinar si el ejercicio de la libertad reconocido en el art. 20 cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad y se manifiesta o no constitucionalmente legítimo (por todas, SSTC 107/1988, antes citada, y 105/1990). A tal fin, en la jurisprudencia constitucional se han ido perfilando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación. Y, por lo que respecta al presente recurso, conviene subrayar los siguientes:

a) El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 C.E., según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicio y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplia aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el art. 16.1 C.E., según señalamos en nuestra STC 20/1990. En este sentido, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, y, por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión, no opera el límite interno de veracidad (por todas, STC 107/1988). Por el contrario, cuando se trate de comunicación informativa de hechos, no de opiniones, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ello no significa, no obstante, que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada, pues el requisito constitucional de veracidad significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (por todas STC 105/1990).

b) El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales, y sin negar que en algunos casos puedan ser titulares del derecho al honor (y así lo ha reconocido el TEDH, por ejemplo, con respecto al «Poder Judicial»: asunto Barfod, S. 22 de febrero de 1989), es más correcto desde el punto de vista constitucional emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas (SSTC 107/1988, 51/1989 y 121/1989).

Ahora bien, lo anterior no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.

7. A la luz de la doctrina expuesta, ha de examinarse el problema suscitado en el presente caso para comprobar, de un lado, si ha habido o no la necesaria ponderación de los derechos fundamentales en conflicto por los órganos judiciales, y, de otro, en caso afirmativo, si la ponderación efectuada se acomoda o no a los criterios perfilados por la jurisprudencia constitucional. Pues bien, en primer término, basta la lectura de las Sentencias ahora impugnadas para comprobar que éstas sí cumplen el exigible requisito de ponderación, pues, como antes quedó dicho (fundamento jurídico 4.º), aun cuando todas y cada una de las resoluciones judiciales impugnadas hayan apreciado la «excepción» de falta de legitimación activa, lo han hecho entrando en el conocimiento del fondo del asunto. En este sentido, tanto la Sentencia de instancia como la de casación, entre otros razonamientos, parten de la consideración de que las declaraciones efectuadas por el demandado estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones que consagra el art. 20.1 a) de la C.E., para concluir que las declaraciones en cuestión no implicaban ofensa al honor de la actora o de su familia. Ello conduce, además, como también quedó antes expuesto, a desestimar el motivo del amparo basado en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

En segundo término, por lo que se refiere a la corrección constitucional de la ponderación explícita o implícitamente realizada, cabe precisar que las declaraciones efectuadas en su día por el demandado, Sr. Degrelle, han de incardinarse, antes que en la libertad de información, dentro del ejercicio de la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.), en relación con la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.), puesto que, si bien en las mismas el demandado hace referencia a hechos históricos (en concreto respecto de la actuación nazi con los judíos durante la Segunda Guerra Mundial y de los campos de concentración), se limita a expresar su opinión y dudas sobre esos concretos acontecimientos históricos. Y en este sentido, aun cuando se suministre información sobre hechos que se pretenden ciertos ya la protección constitucional sólo se extiende a la información veraz, este requisito de veracidad no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o mal intencionados que sean, sobre hechos históricos.

Es claro, por ello, que rechazado por inexigible el requisito de veracidad, nuestro análisis, en orden a pronunciarnos sobre la corrección o no de la ponderación judicial efectuada acerca del conflicto de derechos fundamentales, ha de centrarse, necesariamente, en comprobar si las declaraciones del demandado resultan amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, las mismas vulneran otros derechos constitucionales, pues, en este último supuesto y de conformidad con la doctrina antes citada, la libertad de expresión no jugaría como causa de justificación.

8. Pues bien, del examen de la totalidad de declaraciones del demandado publicadas, no sólo de las parcialmente transcritas en el escrito de demanda, es indudable que las afirmaciones, dudas y opiniones acerca de la actuación nazi con respecto a los judíos y a los campos de concentración, por reprobables o tergiversadas que sean -y ciertamente lo son al negar la evidencia de la historia-, quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.), en relación con el derecho a la libertad ideológica (art. 16 C.E.), pues, con independencia de la valoración que de las mismas se haga, lo que tampoco corresponde a este Tribunal, sólo pueden entenderse como lo que son: opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos.

Pero también es indudable que, en las declaraciones publicadas, el demandado no se limitó a manifestar sus dudas sobre la existencia de cámaras de gas en los campos de concentración nazis, sino que en sus declaraciones, que han de valorarse en sus conjunto, efectuó juicios ofensivos al pueblo judío («... si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios...»; «... quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan...»), manifestando, además, expresamente su deseo de que surja un nuevo Führer (con lo que ello significa en cuanto al pueblo judío a la luz de la experiencia histórica). Se trata, con toda evidencia, de unas afirmaciones que manifiestamente poseen una connotación racista y antisemita, y que no pueden interpretarse más que como una incitación antijudía, con independencia de cualquier juicio de opinión sobre la existencia de hechos históricos. Esta incitación racista constituye un atentado al honor de la actora y al de todas aquellas personas que, como ella y su familia, estuvieron internadas en los campos nazis de concentración, puesto que el juicio que se hace sobre los hechos históricos, desgraciados y aborrecibles, por ella sufridos y padecidos, como con desgarro se exponen en la demanda, no comporta exclusivamente correcciones personales de la historia sobre la persecución de los judíos, dando una dimensión histórica o moral sino antes al contrario, y esencialmente conllevan imputaciones efectuadas en descrédito y menosprecio de las propias víctimas, esto es, las integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo y, dentro de ellas, la hoy recurrente, razón por la cual exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones consagrados en el art. 20.1 C.E.

De otra parte, y en relación con lo anterior, ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C. E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas. En este sentido, y aun cuando, tal y como se ha reiterado, el requisito constitucional de la veracidad objetiva no opera como límite en el ámbito de las libertades ideológica y de expresión, tales derechos no garantizan, en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 C.E.) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.).

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social.

En consecuencia a lo expuesto, ha de concluirse, pues, que, si bien parte de las manifestaciones en cuestión realizadas por el Sr. Degrelle estaban incluidas en el ámbito de la libertad de expresión, otra parte de ellas -las antes mencionadas no quedan justificadas por el art. 20.1 C.E., por lo que procede declarar la existencia, en el presente caso, de intromisión legítima en el honor y dignidad de la hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.1, 10.1 y 18.1 C.E. Por tanto, y en congruencia con el petitum contenido en el suplico de la demanda, procede el otorgamiento del presente recurso de amparo, anulando las Sentencias de los Tribunales en cuanto no reconocieron aquel derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Violeta Friedman, y en su virtud:

1.º Declarar nulas las Sentencias de 5 de diciembre de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Supremo; de 9 de febrero de 1988, de la extinta Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y de 16 de junio de 1986, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esta capital, dimanantes todas ellas de los autos incidentales núm. 1284/85, sobre protección civil del honor.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente al honor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y Gónzalez- Regueral respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 101/90.

En las dos consideraciones siguientes se funda, esencialmente, mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría:

1.ª Entiendo que, como señala el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, por no entrar la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en los problemas de fondo planteados en el proceso antecedente de este recurso de amparo -lo mismo que hicieron las Sentencias por ella confirmadas-, por estimar la excepción de falta de legitimación activa para promoverlo, nuestra función de amparo constitucional debió de limitarse, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución invocado por la recurrente, a examinar si concurría o no dicha excepción y, caso negativo, a restablecer a la actora en la integridad de aquel derecho para lo cual habrían de remitirse las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con el fin de que por ésta se decidieran con libertad de criterio, una vez admitida la legitimación de la actora, los problemas de fondo suscitados en el recurso de casación que fue desestimado por razones formales, aunque, ciertamente, algunas de ellas afectaran, más o menos directamente, a los otros derechos fundamentales denunciados en el recurso de amparo, es decir, a los derechos reconocidos por los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución.

Estoy, pues, conforme con lo razonado en nuestra Sentencia en lo relativo a que doña Violeta Friedman tenía interés legítimo merecedor de un pronunciamiento de fondo. Quien sufrió los horrores de un campo de exterminio nazi, en su propia persona y en la de sus ascendientes, no puede estar impedida de reaccionar ante los Tribunales de Justicia frente a quien, despectivamente, niega la realidad de tan execrables crímenes. Suscribo, por tanto, íntegramente los razonamientos que a este respecto se hacen en la Sentencia dictada en este recurso. Pero entiendo que ahí terminaba la función del amparo constitucional. Su naturaleza subsidia tan reiteradamente afirmada por nuestra jurisprudencia, no permitía, en mi criterio, dar los siguientes pasos por los que discurre la Sentencia de la que discrepo.

2.ª Y es esa, precisamente, la segunda consideración que me permito hacer frente al criterio de la mayoría. La limitación del recurso de amparo viene impuesta por la potestad jurisdiccional que a los Juzgados y Tribunales atribuye el art. 117.3 de la Constitución y preceptos concordantes.

Con base en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, se formuló demanda por doña Violeta Friedman en la que solicitó se dictara Sentencia declarando: I. Que el demandado cometió una agresión ilegítima al honor de la demandante y que dicha agresión te ha ocasionado graves daños que deben ser reparados por aquél. II. Que se le condene a que se abstenga en lo sucesivo de forma perpetua a realizar manifestaciones semejantes. III. Que se inserte en la revista «Tiempo», a costa del demandado, el texto literal de la Sentencia que dicte el Juzgado. IV. Que se reproduzca, asimismo, en el primer canal de la segunda edición del Telediario de TVE, el texto de la Sentencia; y V. Que el demandado indemnice a la actora en concepto de reparación por el daño moral que le ha causado y el importe de la indemnización sea destinado a la Asociación de Ciudadanos Españoles que padecieron persecución en los campos de concentración y exterminio nazis.

Pues bien, todas esas pretensiones de la actora ejercitadas en el proceso antecedente de este recurso de amparo, han quedado sin el debido enjuiciamiento y sin la correspondiente decisión de los Tribunales de Justicia. La Sentencia de amparo no podía entrar en ellos -y no lo hace- por tratarse de cuestiones que exceden del marco del recurso, conforme dispone el art. 41.3 de nuestra Ley Orgánica: «En el amparo constitucional -dice este precepto- no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso». Mas los Tribunales de Justicia y, concretamente, en este caso la Sala Primera del Tribunal Supremo, sí podían y debían resolver en uno u otro sentido sobre todas las pretensiones de la señora Friedman. Ese tenía que haber sido el sentido de nuestra Sentencia, una vez reconocida la legitimación de aquélla para formular la demanda rectora del proceso principal y respecto de la cuál se debieron decidir, por imponerlo así, entre otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución que, según mi opinión, es el único precepto constitucional que resultaba infringido por las resoluciones judiciales impugnadas.

Entiendo, pues, que el fallo de nuestra Sentencia, limitado a reconocer el derecho al honor de la recurrente, previa declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, no ofrece a aquélla la decisión jurisdiccional -al margen de cuál fuera su sentido a que tenía derecho respecto de todas y cada una de las pretensiones por ella ejercitadas.

En definitiva, y respetando, naturalmente, el sentir de la mayoría, nuestro fallo debió de limitarse, como ya he dicho, a reconocer la legitimación activa de la demandante en el proceso judicial y, apreciando exclusivamente la infracción del art. 24.1 de la Constitución, determinar las consecuencias inherentes a tal vulneración.

Publíquese este voto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 215/1991, de 14 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:215

Recurso de amparo 1.370/1988. Contra Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca revocando la Propuesta formulada en favor del recurren te para la provisión de una plaza de catedrático.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: ámbito de la función revisora de la Comisión de Reclamaciones

1. Según hemos reconocido en la STC 110/1991, son equiparables a los casos de separación de empleados públicos inamovibles, en los que sí cabe recurso de apelación, según el art. 94.1 a), los de no ingreso o privación de acceso a una plaza de la función pública. [F.J. 1]

2. Con reiteración hemos puesto de relieve la relación recíproca que discurre entre el derecho a la igualdad en el acceso de las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso según el art. 103.3 del mismo Texto constitucional. [F.J. 3]

3. Este Tribunal ha declarado que en la designación de los miembros de las Comisiones de los concursos para proveer plazas del Profesorado universitario «tiene que darse una homogeneidad real entre el objeto de conocimiento que sirve de base para la configuración de las áreas (de conocimiento) y las plazas a las que corresponda el concurso. Porque lo que en todo caso ha de respetarse en esta materia, por ser exigencia constitucional, es que el acceso a los cuerpos docentes se regule en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la C.E.) y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad que establece el art. 103.3 de la Constitución, principios que están expresamente recogidos en el art. 41.1 de la L.R.U.». [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1370/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Vicente González Martín, contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que revocó la propuesta formulada en favor del recurrente para la provisión de una plaza de Catedrático de Lengua y Literatura italianas y Literatura Comparada italo-española de dicha Universidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 28 de julio de 1988, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, obrando en nombre y representación de don Vicente González Martín, formula demanda de amparo frente a la resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca del 9 de febrero anterior, que revocó la propuesta efectuada en favor del demandante por la Comisión juzgadora del concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Lengua y Literatura Italianas y Literatura Comparada italo-española de la referida Universidad.

Los hechos de mayor relieve para la elucidación del presente recurso son los que seguidamente se consignan:

A) Con fecha de 26 de junio de 1987, la Comisión designada para discernir el otorgamiento de la plaza citada elevó su propuesta en favor del señor González Martín, contra la que presentó escrito de reclamación doña María Nieves Muñiz Muñiz, quien había participado en el concurso.

La Comisión de Reclamaciones de la Universidad, a la vista del mencionado escrito, de los informes de los miembros de la Comisión y de la documentación presentada por los candidatos, así como de los antecedentes del nombramiento de la Comisión juzgadora, decidió solicitar el asesoramiento de un especialista en Lengua italiana y de otro en Literatura italiana. Emitido informe conjunto por tales expertos (dos Catedráticos de Universidades italianas) se concedió al señor González Martín y a la señora Muñiz Muñiz un trámite de alegaciones, evacuado el cual la Comisión de Reclamaciones estimó, en su Resolución, que «en el procedimiento por el que se resolvió la propuesta a la plaza de Catedrático... no se respetaron los criterios de valoración fijados por la misma Comisión que juzgó la plaza. Como resultado de ello la propuesta elevada por dicha Comisión a favor del Dr. González Martín no resulta acorde con los principios constitucionales de capacidad y mérito de los candidatos (Real Decreto 1888/1984, art. 1.2). Por lo que, según sus atribuciones, y por decisión unánime de todos sus miembros, revoca la propuesta de la Comisión».

B) Frente a esta Resolución dedujo el actor el recurso contencioso- administrativo previsto en la Ley 62/1978. La Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, mediante Sentencia núm. 303, de 17 de junio de 1988, acordó no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 43 de la Ley de Reforma Universitaria, que había solicitado el actor, y declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por no afectar la Resolución impugnada «a derechos fundamentales amparables a través de este proceso especial».

Contra la aludida Sentencia se alzó en apelación el demandante, apelación inadmitida por versar sobre una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública, mediante providencia de la indicada Sala de 5 de julio de 1988.

2. En la parte de su escrito de demanda dedicada a exponer el cumplimiento de los requisitos procesales de este recurso, el actor manifiesta que, una vez notificada la providencia que declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación, y a la vista de que la contradictoria jurisprudencia del Tribunal Supremo (que cita) parecía decididamente inclinada por la improcedencia de la apelación en materias como la que es objeto de la presente demanda, consideró razonablemente agotada la vía judicial y en consecuencia abierto el plazo de formulación del recurso de amparo.

De otro lado, según la representación del solicitante de amparo, el problema al que, desde la perspectiva constitucional, se contrae su pretensión radica en determinar si la mera intervención de la Comisión de Reclamaciones viola el derecho fundamental que proclama el art. 23.2 de la Constitución. «No se trata, por consiguiente, de analizar e indagar si la concreta Resolución revocatoria se acomoda al ordenamiento (cuestión de legalidad), sino de si la intervención de este órgano universitario, de creación legal, en la selección del profesorado universitario y, más específicamente, de Catedráticos, es incompatible con el derecho fundamental ex art. 23.2 y concordantes de la Constitución (cuestión de constitucionalidad)». Tal incompatibilidad es sostenida por el demandante, quien declara que la lesión del derecho fundamental que invoca no proviene del contenido de la Resolución impugnada, sino de su misma existencia, incompatible con aquel derecho.

En efecto, la comparación entre el art. 43.1 y 2 de la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.) y el complejo normativo formado por los arts. 23.2, 103.3 y 14 de la Constitución exige constatar una premisa: que la decisión administrativa que se revisa a través del procedimiento del art. 43 es una decisión técnica, aunque con presupuestos y efectos jurídicos. Lo que no es preciso demostrar, porque se constata sin más que leer los arts. 38.3 y 41.1 y 2 L.R.U. y se desprende de la naturaleza de las cosas: si el criterio para discernir la adjudicación de una plaza de Catedrático resulta de unas pruebas (art. 38.2) que acreditan el mérito y la capacidad del candidato o candidatos a la misma (arts. 103.3 C.E. y 41.1 L.R.U.), la valoración de esas pruebas sólo puede realizarla un experto o una comisión de expertos de la misma área de conocimiento (art. 38.3 L.R.U.), pues para cualquier otra persona ajena a ese sector de la ciencia las pruebas carecen de significación y se pierden los criterios de ponderación. Así, la Comisión del concurso es un órgano técnico, que decide en función de argumentos técnicos y da lugar a una decisión técnica. Por consiguiente, la revisión de tal decisión desde un punto de vista material (esto es, desde la perspectiva del área de conocimiento de que se trate), en el supuesto de que sea posible (o sea, que las pruebas no sean orales o que, si lo son, se graben en vídeo, por ejemplo), sólo puede verificarse por otro experto o por otra comisión de expertos.

Esta conclusión no cierra el paso a toda posibilidad de control del poder administrativo que ejercita la Comisión del concurso. La decisión técnica tiene unos presupuestos jurídicos, que, aun siendo básicamente formal- procedimentales, no excluyen, bien que por el tenue hilo de la desviación de poder y la interdicción de la arbitrariedad, toda conexión con la materia del concurso.

Frente a esto, la composición de la Comisión de Reclamaciones del art. 43.1 y 2 L.R.U. pone de manifiesto que no es un órgano técnico, sino prudencial, formado por seis hombres buenos, tenidos así por la Comunidad Universitaria, a tenor del régimen de mayoría reforzada que precisa su elección. Los miembros de esta Comisión no son técnicos en el área de conocimiento de que se trate, sino en su propia área de conocimiento, lo cual, por mucha que sea su experiencia docente e investigadora en la materia propia de su ciencia, no les transforma en peritos en ciencias que les son ajenas, y sólo los expertos en la materia pueden calibrar el mérito y la capacidad de los concursantes. Ello genera la incompatibilidad entre el art. 43.1 y 2 L.R.U. y el complejo normativo formado por los arts. 23.2, 103.3 y 14 C.E., dado que la censura de la Comisión de Reclamaciones no se sitúa -ni en el caso que nos ocupa, como no se ve en la Resolución recurrida, ni en el art. 43.2 L.R.U. («será valorada»)- en los presupuestos jurídicos de la decisión, sino en el propio núcleo material de la decisión técnica. La misión de la Comisión de Reclamaciones resulta, así, incompatible:

A) Con el art. 23.2 en relación con el art. 103 de la Constitución, tal y como define su contenido esencial la STC 193/1987, en el sentido de que «la resolución de un concurso de méritos para cubrir plaza vacante de funcionario ha de hacerse con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y capacidad del aspirante...» (fundamento jurídico 4.º), de modo que la norma legal que permite a la Administración demandada alterar a su voluntad la decisión técnica viene a consagrar una desigualdad en el trato, que se produce al romperse la necesaria relación recíproca entre el principio de igualdad en el acceso a la función pública y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso, según ha proclamado la doctrina constitucional (fundamento jurídico 5.º).

Y no se diga que el art. 43 L.R.U. no permite a la Administración demandada alterar la decisión técnica a su voluntad, sino según el criterio ponderado de la Comisión de Reclamaciones, pues, al no ser ésta un órgano técnico, sino prudencial, su resolución, por necesidad, responde al más puro decisionismo, que, por muy cargado de razones que esté, resulta incompatible con «el criterio estrictamente técnico» que ha de imperar en la resolución del concurso por exigencias del art. 23.2 C.E. en relación con el art. 103.3 C.E.

B) Con el art. 23.2 en relación con el art. 14 de la Constitución. Aunque el apartado 3.º del art. 43 L.R.U. haya sido anulado por contrario a la autonomía universitaria, su tenor es pieza perfectamente utilizable para determinar la naturaleza de la Comisión de Reclamaciones. Dicho apartado prevé la llamada de expertos que asesoren sobre el fondo a la Comisión, con lo cual, además de reconocer palmariamente el carácter prudencial y no técnico de ese órgano, se demuestra que la propia estructura de éste lleva en sí el germen de la arbitrariedad (¨cómo seleccionará esos expertos la Comisión? ¿Cómo valorará sus dictámenes?), porque, en rigor, tratándose de una cuestión técnica y científica, la sana crítica no es suficiente para ponderar un dictamen; de manera que la decisión de la Comisión se remite al asesoramiento de unos expertos, sobre cuyo nombramiento no existe la más mínima garantía, quedando arruinadas las condiciones de igualdad que el art. 23.2 C.E. garantizan al ciudadano en su aspiración a la función pública.

C) Con el art. 14 de la Constitución. Primero, porque el art. 43 L.R.U. establece una discriminación entre las resoluciones de las Comisiones de los concursos según hayan acordado la no provisión o la provisión de la plaza, negando a las primeras el acceso a la revisión administrativa y otorgándolo a las segundas. Pero tal diferencia de régimen carece de toda justificación razonable, ya que la no provisión de la plaza, que autoriza el art. 40 L.R.U., no puede tener otro fundamento que la evaluación de las pruebas selectivas (de ninguna manera un mal entendido derecho a la autonomía universitaria que permitiera no otorgar la plaza ad libitum), que es exactamente el mismo criterio que para dotarlas. Es ésta una diferencia de régimen sin sentido, que atenta a los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, siendo la solución más razonable la de la irrevisabilidad de la decisión técnica.

En segundo lugar, porque el sistema de revisión del art. 43 no está en relación de congruencia con el sistema de pruebas orales (art. 38.2 L.R.U.) sobre el que la Comisión del concurso realiza la evaluación técnica. La provisión de la plaza no es premio al mejor currículum (sobrarían las pruebas), sino una designación del mejor de los aspirantes, según las pruebas. Y como las pruebas desaparecen o se consumen con su realización, la revisión de la decisión material resulta imposible, quedando la norma que la autoriza desasistida de todo principio de razonabilidad, lo que infringe el principio de igualdad.

En tercer lugar, porque, en cualquier caso, cuando se trata de plazas de Catedráticos de Universidad la revocación de la resolución de la Comisión del concurso carece de todo fundamento razonable (y es, por tanto, arbitraria y contraria al principio de igualdad), pues, debiendo reunir los aspirantes la condición de Catedráticos o Profesores Titulares (art. 38.1 L.R.U.) y teniendo ambas categorías de Profesorado plena capacidad docente e investigadora (art. 33.2), no se ve en virtud de qué inspiración taumatúrgica podría una Comisión de hombres buenos desautorizar al candidato y el juicio de la Comisión del concurso, la competencia científica de todos los cuales está garantizada (arts. 41.2 y 38.3 L.R.U.).

Suplica el demandante que el Tribunal Constitucional declare que «el acto administrativo del que trae causa» su impugnación viola el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, en conexión con los arts. 14 y 103.3 de la misma, decretando su nulidad; que igualmente declare su derecho a ser nombrado Catedrático de Universidad en la plaza señalada; que condene a la Administración demandada a reconocer ese derecho y a pagarle las diferencias de retribución con los correspondientes intereses; y, por último, que ordene la retroacción de las actuaciones administrativas al momento de la notificación de la resolución del concurso.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo para que remitiera testimonio del recurso núm. 263 de 1988 y emplazara a quienes hubieran sido parte en tal procedimiento, con excepción del recurrente, a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Asimismo acuerda notificar la resolución de admisión al Abogado del Estado a los efectos procedentes.

4. Mediante providencia de 12 de enero de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones interesadas, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones de este recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el día 26 de enero siguiente (seguido de otro presentado el 26 de mayo, en el que rectificaba un error mecanográfico advertido), entendiendo que se ha de denegar el amparo impetrado.

A) En rigor, lo que aquí se plantea -dice el Fiscal- es una verdadera cuestión de inconstitucionalidad. Este planteamiento es en principio inadmisible dentro de un proceso de amparo, reservado a la preservación de derechos fundamentales efectivamente vulnerados. Si lo que aquí se suscita es la impugnación de un precepto con rango legal, (art. 43 L.R.U.), un particular carece de legitimación para formularla. Ahora bien, en la medida en que el Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones ha supuesto para el recurrente la anulación de su designación para la plaza concursada, con vulneración, según sostiene, de su derecho de acceso a la función pública, la acción emprendida es admisible, pues reiteradamente tiene dicho este Tribunal que un particular puede impugnar una Ley cuando la vulneración constitucional que denuncia está inescindiblemente unida a la aplicación de esa Ley (STC 41/1981, fundamento jurídico 1.º, que inicia la doctrina jurisprudencial). De todas maneras, la demanda no argumenta una vulneración específica y singular referida al recurrente, sino la configuración inconstitucional de la Comisión, independientemente de su actuación en el caso concreto que determinó la presente reclamación.

B) Resulta difícil encontrar la relación que se pretende entre la configuración de la Comisión y el derecho o los derechos fundamentales que se dicen vulnerados. Toda la argumentación que se ofrece es descalificar a la Comisión porque sus miembros no están en condiciones técnicas de revisar las pruebas de que se trate al no ser especialistas en la materia. Y esto, prescindiendo de que la composición de la Comisión pudiera ser otra distinta, es algo que nada tiene que ver con el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes. El texto constitucional no impone unas condiciones técnicas determinadas a quienes deben seleccionar a los funcionarios públicos o revisar los criterios igualmente técnicos tenidos en cuenta. La impugnación que ello pudiera ocasionar no puede situarse en el ámbito del art. 23 de la Constitución, aunque se ponga en relación con el art. 103.3. Corresponde al legislador, puesto que estamos ante un derecho de configuración legal («con los requisitos que señalen las leyes», dice el art. 23.2), señalar esos requisitos en el sentido más amplio, que comprenden también el de marcar los criterios de selección y de designar los organismos que deben llevarlos a efecto y su composición. Si estos organismos son o no los más adecuados, es cuestión que queda fuera de las exigencias constitucionales que se desprenden de dicho precepto. Aunque las cosas fueran como pretende la demanda -incompetencia técnica de la Comisión por la procedencia de sus integrantes-, no bastaría para declarar su inconstitucionalidad. «Tal conclusión, por demás clara, nos releva de argumentar contra el criterio de inhabilidad de la Comisión en que insiste el actor, pues en cualquier caso seria un problema de oportunidad -si la Comisión tenía que tener ésta o aquélla composición- ajeno al enfoque constitucional que nos exige el proceso en que nos situamos».

C) Y lo propio cabe decir del art. 103.3 de la Constitución. Su invocación aquí está unida al art. 23.2. Si la cuestión es ajena al contenido de este artículo, la inclusión de aquel otro en modo alguno varía la conclusión a que se llegó.

Lo mismo puede afirmarse respecto del derecho de igualdad. Su inclusión no parece que tenga otra motivación atendible que la referencia que hace a la igualdad el art. 23.2. Desde luego, no razona la demanda que la actuación de la Comisión pueda lesionar la igualdad, esto es, que personas en una misma situación reciban un trato jurídicamente diferente. Es algo, evidentemente, que, como el acceso a la función pública, no se ve comprometido, al menos al principio, con la mera composición de la Comisión.

6. El día 3 de febrero de 1989 formula sus alegaciones el Abogado del Estado, solicitando una Sentencia desestimatoria del recurso.

A) Destaca el Abogado del Estado dos aspectos de índole procesal que impiden, a su juicio, toda consideración sobre los de naturaleza material o de fondo. El primero se refiere al plazo de interposición del presente recurso, que ha resultado ampliamente rebasado. Ello no puede quedar desvirtuado en atención al hecho de haber formulado el actor un recurso improcedente como el de apelación. Si, pese a que nada se le indicó sobre tal recurso en la notificación de la Sentencia, el actor lo interpuso, dejando transcurrir el plazo de caducidad del art. 43.2 LOTC, sólo él debe sufrir las consecuencias.

El recurrente alega la existencia de una supuestamente contradictoria jurisprudencia sobre la procedencia o no del recurso de apelación en asuntos de personal tramitados por la vía de la Ley 62/1978. Mas, con arreglo a los criterios de la STC 206/1988, puede perfectamente decirse que cuando se interpuso por el actor recurso de apelación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional era clara, reiterada, uniforme y consolidada sobre la aplicación al procedimiento de la Ley 62/1978 del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de manera que si pese a ello se incurrió en caducidad del amparo, la misma debe mantenerse, aun en el caso y con independencia de que se aprecie que no existió ninguna intención de abuso de Derecho por su parte. Tratándose de una cuestión resuelta por la jurisprudencia, la interposición del recurso referido supuso, como poco, un error no excusable para quien actuaba dirigido por Letrado, error que en cuanto determinó el transcurso del plazo de interposición del recurso de amparo debe conducir a su desestimación.

B) El segundo aspecto concierne al propio objeto del recurso. El Tribunal tiene declarado que el objeto del recurso de amparo es la preservación de los derechos fundamentales frente a actos o disposiciones de los poderes públicos - dentro de éstas aun de rango legal-, ya que es posible pensar en abstracto en la posibilidad de que la mera existencia de una norma pueda violar los derechos protegidos. Ello, sin embargo, no transforma la naturaleza del proceso ni autoriza a concebirlo como un procedimiento que pueda dirigirse al control abstracto de la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria. De ahí que el presente recurso deba ser desestimado, habida cuenta de que lo que se pretende es pura y simplemente la impugnación de un precepto legal como el art. 43 de la L.R.U., que de modo directo e inmediato no puede causar las vulneraciones contra las que se recurre. Frente a la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca no se realiza directamente ningún alegato ni protesta. Las que se contienen en la demanda lo son frente al art. 43 L.R.U.

C) De todos modos, y para el caso de que la Sala no aceptara los aspectos anteriores, se ha de decir, en relación, primero, con la protesta de vulneración del art. 14 C.E., que lo que plantea en realidad el actor es una queja de arbitrariedad o irrazonabilidad del sistema legal, que habría que reconducir al art. 9 C.E. en lugar de al 14. Como quiera, no obstante, que la consideración de tal extremo resulta ajena al ámbito del recurso de amparo, no cabe sino concluir en la imposibilidad de su estimación por tal causa.

En cuanto a la supuesta violación del art. 23.2 C.E., la realidad de los hechos acaecidos con motivo del concurso en el que participó el recurrente evidencia que, al menos en su caso, la decisión de la Comisión de Reclamaciones ha sido fundada, objetiva, imparcial y por completo ajena a todo voluntarismo o decisionismo. Por otra parte, ni del art. 23.2 C.E. nace un derecho a que los requisitos de méritos y capacidad sean apreciados por órganos o comisiones de una composición determinada, ni es cierto que un Organismo como la Comisión citada no pueda apreciar debidamente la concurrencia de tales condiciones, ni se ha probado que en su decisión hayan influido cuestiones ajenas a esos principios, ni se han exigido o apreciado en el actor condiciones o requisitos no dirigidos a calibrar sus capacidades o méritos. En estas circunstancias, la alegación de los arts. 23.2 y 103.3 C.E. resulta un puro voluntarismo o decisionismo carente de fundamento, lo que debe conducir a la denegación del amparo.

7. Con fecha 15 de marzo de 1989 se extiende diligencia para hacer constar no haberse recibido escrito del Procurador Sr. Alvarez del Valle evacuando el trámite de alegaciones conferido.

8. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado opone a la viabilidad del presente recurso de amparo la extemporaneidad del mismo, ya que el demandante, al interponer contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid un recurso de apelación que, a su juicio, es improcedente, por versar el asunto litigioso sobre una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública [art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional], habría dejado transcurrir el plazo impugnatorio fijado en nuestra Ley Orgánica.

La objeción no puede ser acogida. Es cierto que la referida Sala, invocando la causa legal antes mencionada, declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación deducido por el demandante. Pero no es menos cierta la doctrina del Tribunal Supremo que equipara a los casos de separación de empleados públicos inamovibles, en los que si cabe recurso de apelación según el precepto indicado, los de no ingreso o privación de acceso a una plaza de la función pública, y así lo hemos recordado en la STC 110/1991 (fundamento jurídico 2.º). Por lo tanto, no cabe afirmar que, desde la perspectiva de este proceso constitucional de amparo, el actor formulara en forma manifiestamente improcedente recurso de apelación, puesto que, conforme a la citada doctrina jurisprudencial, pudo razonablemente entender que era apelable la Sentencia confirmatoria de la Resolución que impidió su ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y que la interposición de dicho recurso judicial no podía evitarse si se pretendía dejar expedita la vía de un eventual amparo constitucional.

2. Para oponerse igualmente al examen de fondo de la pretensión del demandante, el Abogado del Estado sostiene, en segundo lugar, que la queja se dirige pura y simplemente contra el art. 43 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (L.R.U.) y que frente a la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca no se formula directamente ningún alegato ni protesta. Con tal objeción se viene a negar legitimación al demandante, en cuanto que su acción tendría por objeto una norma con rango de Ley y no un acto aplicativo de esa norma.

Tampoco esta excepción puede prosperar. El demandante impugna sólo la Resolución de la Comisión de Reclamaciones y no dirige su acción constitucional contra precepto legal alguno, como lo demuestra el petitum con que concluye el escrito de demanda, estrictamente referido a aquella Resolución cuya nulidad nos pide que declaremos. Cosa distinta es que, habiendo sido dictada la Resolución impugnada por un órgano administrativo de composición ajustada al art. 43 de la Ley, el fundamento último de la queja del recurrente consista en afirmar que la lesión de su derecho fundamental (el proclamado en el art. 23.2 de la Constitución) ha sido causada por la actuación revisora de la Comisión como obligada consecuencia de su composición legal. Pero esta fundamentación de la pretensión de amparo, por discutible que pueda parecer, no otorga al presente recurso una dimensión abstracta, que sería ciertamente impropia en este proceso constitucional, ya que, con arreglo a la perspectiva impugnatoria elegida por el demandante, que apoya su queja y sustenta su reproche en la composición misma de la Comisión de Reclamaciones actuante, es clara la conexión existente entre la Resolución recurrida y contraria a sus intereses, la validez de la Ley en cuya virtud se adoptó y la suerte de la acción de amparo ejercitada.

3. La amplia argumentación que se contiene en el escrito de demanda acerca de la pretendida incompatibilidad existente entre la Comisión instituida por el art. 43 L.R.U. -definida por el recurrente como órgano prudencial e integrado por «hombres buenos»- y el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas tiene por objeto combatir la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que revocó la propuesta formulada en favor del solicitante de amparo por la Comisión juzgadora del concurso para la provisión de una Cátedra de la referida Universidad. En esencia, la tesis del demandante consiste en sostener que la previsión legal de encomendar a un órgano compuesto por personas de diversas especialidades científicas (la Comisión de Reclamaciones) la tarea de revisar la propuesta de adjudicación de las plazas de Profesorado efectuada por un órgano integrado por expertos en una materia determinada (la Comisión del concurso) se opone al «complejo normativo» formado por los arts. 23.2, 103.3 y 14 de la Constitución.

Esta tesis parte de una doble premisa: de un lado, el carácter no técnico («prudencial») de la Comisión de Reclamaciones; de otro, la revisión de los aspectos materiales del concurso que, a juicio del actor, correspondería a dicha Comisión, cuya censura se situaría así en «el propio núcleo material de la decisión técnica». Tal punto de partida resulta, en efecto, obligado en el razonamiento de la demanda, pues es claro que si la Comisión del art. 43 L.R.U careciera de las facultades revisoras que le atribuye el recurrente, y cuyo indebido ejercicio imputa a la Comisión que revisó su concurso, el problema constitucional que en la queja se denuncia respecto de la regulación legal de la Comisión de Reclamaciones dejaría de existir.

El planteamiento en que el recurrente sitúa su demanda, y a reserva de lo que más adelante se dirá, no puede considerarse, en principio, artificioso o gratuito, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal sobre acceso a la función pública. Con reiteración hemos puesto de relieve, en efecto, la relación recíproca que discurre entre el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso según el art. 103.3 del mismo Texto constitucional (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986 y 193/1987, entre otras). Con arreglo a este último precepto, y teniendo en cuenta el principio de igualdad, la resolución de un concurso para cubrir una plaza de funcionario ha de hacerse de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad de los aspirantes. Más concretamente, y con referencia a un aspecto de esta misma cuestión que guarda estrecha conexión con el caso que ahora nos ocupa, este Tribunal ha declarado que en la,designación de los miembros de las Comisiones de los concursos para proveer plazas del Profesorado universitario «tiene que darse una homogeneidad real entre el objeto de conocimiento que sirve de base para la configuración de las áreas (de conocimiento) y las plazas a las que corresponda el concurso. Porque lo que, en todo caso, ha de respetarse en esta materia, por ser exigencia constitucional, es que el acceso a los Cuerpos docentes se regule en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la C.E.) y, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que establece el art. 103.3 de la Constitución, principios que están expresamente recogidos en el art. 41.1 de la L.R.U. La efectividad de este precepto requiere, en garantía de los derechos constitucionales que salvaguarda, que las áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver los concursos sean homogéneas respecto de las plazas objeto del concurso. Esta homogeneidad entre áreas de conocimiento y plazas del concurso - añadíamos- ha de darse necesariamente para que la "competencia científica" de los miembros de las Comisiones a que expresamente alude el núm. 2 del art. 41 de la L.R.U., esté referida a los conocimientos propios que correspondan a las plazas objeto del mismo» (STC 26/1987,fundamento jurídico 12.3).

De acuerdo con la doctrina anterior, y aceptando el ángulo de examen que propone el recurrente, es preciso indagar ahora si las funciones que la Ley atribuye a la Comisión de Reclamaciones producen (como pretende el recurrente) o no (como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado) por sí mismas, atendida la composición de tal órgano, la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, en cuanto contrarias a los principios de mérito y capacidad que han de regir el acceso a la función pública.

4. La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria dispone que contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los arts. 35 a 39 de la propia Ley -esto es, las Comisiones juzgadoras de los concursos para la provisión de plazas de Profesores titulares y Catedráticos de Escuela Universitaria y de Profesores titulares y Catedráticos de Universidad -pueden los candidatos, excepto en el caso de no provisión de las plazas, presentar reclamaciones ante el Rector (art. 43.1). «Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta» (art. 43.2). La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del art. 43.3 (al que no alcanza la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto legal pronunciada en la STC 26/1987), ha de ratificar o no la resolución reclamada en un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y luego de haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos.

Por lo que atañe a su composición, resulta evidente que esta Comisión, encargada de «valorar» las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de las Comisiones juzgadoras de los concursos, no es un órgano técnico, en el sentido de órgano especializado cuyos miembros guarden una relación de homogeneidad respecto de la plaza docente en disputa. Al contrario, los Vocales de dicha Comisión de Reclamaciones han de pertenecer, por imperativo legal, a diversas áreas de conocimiento, lo que otorga a la Comisión un carácter multidisciplinar. Por el contrario, todos los concursos regulados en los arts. 35 a 39 de la L.R.U. han de resolverse por Comisiones íntegramente compuestas por Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. Es cierto que los miembros de la Comisión de Reclamaciones son Catedráticos de Universidad que deben poseer «amplia experiencia docente e investigadora», pero ello no convierte a este órgano de control administrativo, de composición plural desde el punto de vista científico, en un órgano técnico. Así lo confirma también la previsión legal de que la resolución que adopte la Comisión vaya precedida de los asesoramientos que considere oportunos, los cuales han de prestarse indudablemente por especialistas de la disciplina o del área de conocimiento correspondiente a la plaza objeto del concurso. Tal previsión, a su vez, no modifica el carácter de la Comisión, ya que la decisión que ésta adopte no se halla vinculada necesariamente por aquellos asesoramientos, cuya selección, por lo demás, queda a la discrecionalidad de la propia Comisión.

El resultado de todo ello es, pues, que las propuestas de provisión de las plazas del Profesorado universitario formuladas por las Comisiones juzgadoras de los concursos, que son órganos técnicos, y que sean discutidas por los candidatos no propuestos, han de someterse al control de un órgano no especializado, que debe ratificar o no tales propuestas. En apariencia esta situación podría parecer no acomodada a las imprescindibles exigencias de los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal anteriormente evocada, el discernimiento de los méritos y la capacidad de los aspirantes a una plaza en la función pública docente ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores que estén integrados por personas dotadas de la debida cualificación científica en la materia propia de esa plaza. De ahí la necesaria relación de homogeneidad entre áreas de conocimiento, composición de las Comisiones y plazas de los concursos, a que no referíamos en la citada STC 26/1987.

Ahora bien, colocados en este plano, que es el elegido por el recurrente para sostener su queja, el problema radica justamente en determinar si el control que la Ley ha encomendado a la Comisión de Reclamaciones puede alcanzar -o ha de afectar forzosamente- a los aspectos materiales de los concursos, incidiendo en la apreciación técnica llevada a cabo por las Comisiones juzgadoras sobre la capacidad y los méritos de los aspirantes, pues de ser ello así la sustitución de esa apreciación por la que posteriormente lleve a cabo un órgano no especializado entrañaría la vulneración constitucional denunciada en el presente proceso; en caso contrario, tal vulneración no se daría.

5. Hay datos suficientes en el art. 43 de la L.R.U. para entender que la función revisora de la Comisión de Reclamaciones no se circunscribe a los aspectos formales de los concursos. Es, en efecto, difícil de admitir que el legislador haya creado un nuevo órgano de control interno, distinto del Rector de cada Universidad, con el único cometido de verificar la regularidad formal del procedimiento de provisión de las plazas de Profesorado, en el sentido de limitarse a comprobar la observancia pura y simple de los sucesivos trámites reglamentarios. La dificultad es máxima si se tienen en cuenta tanto la composición de tal órgano o los requisitos de idoneidad de sus miembros, como su elección por el Claustro Universitario mediante una mayoría cualificada de tres quintas partes, la duración de su mandato, los asesoramientos que debe solicitar antes de pronunciarse sobre la ratificación o no de la resolución impugnada, además de la exclusión de la vía de reclamación en los supuestos de no provisión de las plazas sacadas a concurso.

Ello no basta, sin embargo, para saber hasta dónde puede llegar el control o la valoración de la reclamación que, respetando los derechos y principios constitucionales arriba mencionados, la Ley encarga a dicha Comisión universitaria. Esta conoce únicamente de las reclamaciones deducidas frente a las propuestas de provisión en favor de determinados candidatos, quedando fuera de su consideración las propuestas que consistan simplemente en la no provisión de las plazas objeto de los concursos. Esta restricción resulta muy significativa para delimitar conceptualmente la tarea que le ha sido asignada a este órgano, que no puede ser ciertamente la de sustituir en su integridad la decisión técnica adoptada por las Comisiones calificadoras, pues, si así fuera, su facultad controladora se extendería también a los casos de no provisión. Y significativo es, asimismo, el hecho de que la Comisión deba limitarse a ratificar o no la propuesta de provisión, sin poder modificarla en favor de alguno de los candidatos no propuestos. De todo ello es obligado concluir que, aún sin estar limitado el control a los aspectos puramente procedimentales, la única valoración que sobre los aspectos materiales de los concursos compete efectuar a la Comisión de Reclamaciones es la dirigida a verificar el efectivo respeto por las Comisiones juzgadoras de «la igualdad de condiciones de los candidatos» y de «los principios de mérito y capacidad de los mismos» (art. 41.1 L.R.U.) en el procedimiento de adjudicación de las plazas. La Comisión de Reclamaciones se presenta así como un órgano académico de garantía de la adecuación de las propuestas de provisión a aquellas condiciones y principios, y en la prestación de tal garantía encuentra la citada Comisión su propio sentido institucional dentro de la comunidad universitaria a la que ha de servir.

Por consiguiente, la Comisión del art. 43 L.R.U. no está legalmente habilitada para emitir un juicio técnico sobre los concursantes, actividad que compete en exclusiva al órgano especializado que es la Comisión del concurso con arreglo a los méritos aportados y a las pruebas celebradas; ni tampoco puede rechazar sin más la propuesta de tal órgano, negándose a ratificarla por entender más correcta su propia evaluación de aquellos méritos y capacidades, pues, como ya se ha razonado, y frente a lo que alega el recurrente, la censura de la Comisión no se sitúa «en el propio núcleo material de la decisión técnica», sino en sus aledaños, ni su resolución responde «al más puro decisionismo», sino a criterios reglados que garantizan el efectivo cumplimiento de las exigencias constitucionales por la Comisión juzgadora del concurso.

El control que la Comisión de Reclamaciones está llamada a ejercer es, pues, un control negativo, creado con la sola finalidad de comprobar que, sin perjuicio de su libre valoración técnica, las propuestas de los órganos técnicos calificadores no han quebrantado, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes. El examen de los aspectos materiales del concurso tiene aquí, consecuentemente, una finalidad meramente instrumental: la de permitir la comprobación mencionada. A su vez, los asesoramientos que la Comisión ha de solicitar (art. 43.3 L.R.U.) deben entenderse como un medio de auxilio - explicable en razón del carácter no especializado de la Comisión de Reclamaciones- al servicio de tal finalidad y no como el soporte en que dicha Comisión pudiera cimentar una revisión del juicio técnico de los repetidos órganos calificadores, los cuales, integrados por personas designadas mediante procedimientos basados en criterios objetivos y generales que avalan su competencia científica (art. 41.2 L.R.U.), son los (únicos habilitados para emitir tal juicio.

En resumidas cuentas, la no ratificación por parte de la Comisión de Reclamaciones de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que -a la vista de los curricula de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyectos docente y de investigación y resúmenes del tema elegido o del trabajo original de investigación expuestos en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidos por el órgano calificador, de los informes emitidos por sus miembros y de los restantes en su caso obrantes en el expediente administrativo (art. 8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios)- resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso y el menoscabo del derecho a la igualdad de los candidatos no propuestos.

6. Las consideraciones anteriores obligan sin más a denegar el amparo que se nos pide, pues el recurrente no dirige reproche alguno a la actuación concreta llevada a cabo en su caso por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca, dando por supuesta la forzosa arbitrariedad de tal actuación, pues ha entendido erróneamente que dicha Comisión de naturaleza no técnica estaba legalmente facultada para efectuar una revisión in integrum del juicio técnico adoptado por la previa Comisión del concurso, todo ello en contraste con la Constitución. Lo cual no es ciertamente el caso, como ya se ha dicho.

Por consiguiente, el estricto enfoque que el recurrente ha dado a su demanda nos eximiría, en rigor, de efectuar ahora cualquier consideración respecto de aquella actuación concreta. No obstante, cabe señalar, a mayor abundamiento, que según resulta del expediente examinado por este Tribunal, la mencionada Comisión se ha ceñido estrictamente a cumplir con su función revisora sin excederse de los límites que, según han quedado expuestos, circundan dicha función. Pues, en efecto, la Resolución impugnada fundamenta su decisión en que por la Comisión calificadora del concurso no se respetaron los criterios de valoración establecidos por ella misma al comienzo de las pruebas, lo que determinó que la propuesta de provisión formulada no respetara la igualdad de trato ni resultara acorde con los principios constitucionales de mérito y capacidad. Es indudable, por tanto, que el control ejercitado, meramente negativo y no sustitutivo del juicio técnico que corresponde realizar al órgano evaluador, encaja naturalmente en la función propia de la Comisión de Reclamaciones a que anteriormente nos hemos referido, toda vez que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, cuya fijación y publicación tiene lugar antes del inicio de los ejercicios (art. 8.2 Real Decreto 1888/1984), constituyen la única regla de la decisión a adoptar por aquel órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respecto de la igualdad de condiciones y tratamiento de todos los candidatos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 216/1991, de 14 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:216

Recurso de amparo 1.844/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelación.

Vulneración del derecho a la igualdad: acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas

1. Con la promulgación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se elimina toda discriminación por razón de sexo en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares. [F.J. 4]

2. El precepto constitucional que prohíbe toda discriminación por razón de sexo ( art. 14) es de aplicación directa e inmediata desde la entrada en vigor de la Constitución. Su adecuada interpretación exige, sin embargo, la integración sistemática del mismo con otros preceptos de la Ley fundamental, pues así lo precisa la unidad de ésta. [F.J. 5]

3. La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 14 supone una modulación de éste último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. [F.J. 5]

4. Si bien no cabe, por lo general, mesurar «ex Constitutione» la falta de celo y presteza del legislador en la procura de aquella corrección cuando una desigualdad de hecho no se traduce en una desigualdad jurídica, la concurrencia de esta última por la pervivencia en el ordenamiento de una discriminación no rectificada en un lapso de tiempo razonable habrá de llevar a la calificación como inconstitucionales de los actos que la mantengan. [F.J. 5]

5. No todo trato diferenciador resulta, desde la perspectiva del art. 14 de la C. E., discriminatorio, pues cabe que el legislador lo haya establecido con arreglo a criterios fundados y razonables, de acuerdo con juicios de valor generalmente admitidos. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1844/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas, en nombre y representación de doña Ana Bibiana Moreno Avena, asistido del Letrado don Blas Camacho Zancada, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1988, dictada en la apelación núm. 703/88. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 17 de noviembre de 1988, compareció ante este Tribunal el Procurador don Nicolás Muñoz Rivas, interponiendo, en nombre y representación de doña Ana Bibiana Moreno Avena, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 1988, dictada en la apelación núm. 703/88.

2. Los hechos que, con base en el escrito de demanda y en las resoluciones judiciales que lo acompañan, son aquí de interés resultan ser los siguientes:

A) El 5 de marzo de 1987 presentó la actora solicitud de acceso a las pruebas selectivas unitarias para el ingreso en la XLIII Promoción de la Academia General del Aire, convocadas por Resolución 722/38099/1987, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 19). Semanas después, la actora recibió un escrito de fecha 23 de marzo firmado por el Coronel Jefe de SERES de la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire (Ministerio de Defensa), escrito en el que le comunicaba la devolución de la solicitud referida -que se adjuntaba a la comunicación- y le significaba que «no es posible legalmente admitir su petición en tanto no se promulgue la Ley a que se refiere el art. 36 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional».

B) Deducido recurso contencioso-administrativo por la vía especial de la Ley 62/1978, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 28 de enero de 1988 (asunto núm. 731/87), lo estimó parcialmente, considerando que el acto impugnado vulneraba el art. 14 de la Constitución por discriminación por razón de sexo e, indirectamente, el art. 23.2 de la Ley fundamental, decretando su nulidad -con el alcance y eficacia prevenidos en el fundamento jurídico 6.º, en el que se decía: «... entiende la Sala. que la eficacia directa del fallo dictado debe circunscribirse a reconocer, única y exclusivamente, la nulidad del acto impugnado, respondiendo así al carácter individualizado de la protección instada ante esta Sala, y entendiendo que mediante la desaparición de la discriminación referida no se asegura la efectiva remoción para el futuro de cualquier otra medida discriminatoria, que no es competencia de esta Sala y corresponde, en todo caso, a la acción legislativa y normativa la determinación de las circunstancias que propicien la consecución de la igualdad y la evitación de discriminaciones..., por lo que, con pleno respeto al desarrollo de las pruebas realizadas y en las que intentó participar la recurrente, la anulación del acto que se impugna produce su eficacia ex nunc y no con carácter retroactivo, estableciendo la no discriminación de la recurrente, ínterin, no se desarrollen legislativamente las normas que propicien el marco legal en el que se regule el acceso de la mujer en la participación de la defensa nacional, atendiendo a los diversos cometidos y actividades de las Fuerzas Armadas en que se crea oportuna su participación...».

C) Apelada la anterior decisión judicial por el Abogado del Estado, fue revocada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que la consideró «disconforme con el ordenamiento constitucional, al no concurrir las vulneraciones apreciadas».

Afirma el Alto Tribunal que el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo «no podrá ser contemplado sólo en abstracto, sino en función de las particulares circunstancias, de las realidades sociales y de las situaciones jurídicas en que se produce la diferenciación, al objeto de proscribir la desigualdad irracional que es ciertamente la que conlleva la discriminación». En el caso enjuiciado, no cabe apreciar conculcado aquel derecho, pues aun reconociendo «la aplicabilidad inmediata de la Constitución, los efectos igualitarios que ésta genera y la sujeción a los mandatos constitucionales de los poderes públicos, a los que, de otra parte, corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas, es lo cierto que la demora del acceso de la mujer al Ejército del Aire... no lesiona el núcleo esencial del derecho de igualdad..., ni comporta la discriminación proscrita, pues realmente se produce en armonía con una realidad social que no cabe desconocer, con las diferencias existentes en orden a la permanente disponibilidad para el servicio, con la infraestructura actual de los Ejércitos e incluso con las características y funciones propias del Arma aérea, al menos en sus actividades operativas y de combate».

Alude a continuación el Tribunal Supremo a la Ley 6/1980, de 1 de julio, definidora de los criterios básicos de la Defensa Nacional y Organización Militar, y sobre todo al Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, sobre incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas. Ambas «determinaciones legislativas -observa- constituyen adecuado desarrollo de los mandatos constitucionales para integrar a la mujer en la Defensa Nacional y aunque margináramos aquí y ahora las diferencias a que aludíamos con anterioridad, en orden a las condiciones fisiológicas y disponibilidad permanente para el servicio, así como las especiales características del Arma aérea en sus actividades operativas y de combate, es lo cierto que la plena incorporación demanda las previas y necesarias adaptaciones de la infraestructura militar, que en último término constituirían razón suficiente justificativa del rechazo de la instancia presentada por la recurrente, en cuanto basada en causas razonables objetivamente consideradas».

3. La actora fundamenta su pretensión de amparo frente a la discriminación de que, en su sentir, ha sido objeto en las consideraciones que a continuación se reseñan:

A) En primer lugar, discrepa la actora de la Sentencia de la Audiencia Territorial en lo concerniente a la eficacia ex nunc de la declaración de nulidad del acto administrativo cuestionado, así como «en cuanto supedita sus efectos a la posible futura normativa». Pero el centro de su crítica se dirige contra la Sentencia del T.S., que confunde -opina- la existencia del derecho a la no discriminación con los problemas que puede suscitar su inmediata aplicación. Por otra parte, y frente a lo manifestado por el Alto Tribunal, entiende la actora que no se dan las condiciones objetivas que justifiquen la discriminación sufrida, pues no pueden reputarse de tales «unos criterios subjetivos de la Sala carentes de cualquier tipo de base científica» como son los referentes a las razones fisiológicas, la falta de disponibilidad o la inadecuación presente de las estructuras del Ejército, extremos todos ellos que no se basan en estudios científicos. Lo que hace la Sala del T.S. «es considerar como datos objetivos lo que no son sino criterios personales de los Magistrados que la integran. Y ello no puede ser determinante para resolver la eficacia de un derecho fundamental que debe entenderse aplicable, en principio, sin restricción alguna».

B) En segundo lugar, cree la actora que el Real Decreto-ley 1/1988, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, es inconstitucional por varios motivos. Primero, porque carece del presupuesto de hecho habilitante establecido en el art. 86.1 de la C.E., esto es, la extraordinaria y urgente necesidad. Segundo, porque contraviene la prohibición de afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Titulo I, prohibición contenida en ese mismo art. 86.1. Tercero, porque no sólo regula un derecho fundamental, obviando la exigencia de la Ley Orgánica, sino que, además, su art. 4 deslegaliza la regulación, remitiéndola, sin ninguna limitación temporal, a lo que disponga el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa. Y encima «esta deslegalización no contiene siquiera los elementos básicos de la regulación cuya competencia se transfiere al Consejo de Ministros». En definitiva, el art. 4 citado se reduce a hacer una remisión en blanco a una norma de carácter reglamentario, incumpliendo la reserva establecida en el art. 81.1 de la Constitución.

C) De otro lado, el art. 4 del Real Decreto-ley mencionado infringe el derecho fundamental a la igualdad regulado en los arts. 1.1 y 14 de la C.E., sigue diciendo la actora, a los que se oponen la deslegalización y demora sine die pretendidas en aquel precepto. Tal derecho constitucional «se configura como un derecho de aplicación inmediata en base a la inmediatividad de la aplicación de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y debe traducirse en una igualdad real y no meramente formal, como exige el art. 9.2 de la Constitución que obliga a todos los poderes públicos a promover las condiciones para que ésta se produzca». Sin duda, cabe que existan desigualdades, mas siempre que «respondan a razones objetivas y razonables, lo que obliga a fundamentar la razonabilidad de las diferencias»; razones que, en lo tocante a la discriminación de la mujer en su acceso a las Academias Militares, son inexistentes.

El propio Preámbulo del Decreto-ley habla de la necesidad de «eliminar los obstáculos que se oponen a la plena efectividad del principio constitucional de igualdad», y en su art. 4 únicamente se invocan como razones de aplazamiento sine die de la aplicación del principio de igualdad «las necesarias adaptaciones organizativas y de infraestructura de las Fuerzas Armadas», razones insuficientes y que no parecen responder a la realidad, pues en el presente curso se han admitidos mujeres en los Cuerpos y Escalas a que se refieren los arts. 2 y 3 del Decreto-ley, así como en la Academia General Básica de Suboficiales.

4. Termina la demanda suplicando que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo impugnada, así como la de la Audiencia Territorial en cuanto concede efectos ex nunc al reconocimiento del derecho de no discriminación y, en consecuencia, se declare el derecho de la actora a que se tramite su instancia para participar en las pruebas de acceso a la XLIII promoción de la Academia General del Aire y a que no se la discrimine en dichas pruebas por razón de sexo.

Suplica también la recurrente que se plantee ante el Pleno del Tribunal la inconstitucionalidad del art. 4 del Real Decreto-ley 1/1988.

5. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Ana Bibiana Moreno Avena, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor Muñoz Rivas, a quien se le concede un plazo de diez días para presentar el poder que acredite su representación, del que sólo se acompaña con la demanda, copia simple.

Al mismo tiempo, se requiere al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Madrid, para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 703/88 y del recurso núm. 731/87, seguidos ante la Sala Quinta y Cuarta, respectivamente, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 18 de diciembre de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial; y tener por personado y parte al Abogado del Estado.

Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Muñoz Rivas, para que, con vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de enero de 1990, después de exponer los antecedentes, y de advertir que se está ante un recurso de amparo del art. 43 de la LOTC, añade que lo que hay que determinar es si es discriminatorio por razón de sexo el hecho de que no se admita a la demandante, por el mero hecho de ser mujer, en las pruebas de acceso en la Academia Militar del Aire.

Advierte también el Fiscal que entre la Sentencia de primera y la de segunda instancia, se promulgó el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, cuyo Preámbulo declara que «la incorporación (de la mujer) a los demás Cuerpos de los Ejércitos se hará de una forma progresiva, a medida que se vayan efectuando adaptaciones de diversa índole que, al tiempo que aseguren la adecuada integración, permitan atender al desarrollo de las funciones que las Fuerzas Armadas tienen encomendadas». No cabe duda de que el único motivo de rechazo de la solicitante de amparo en las pruebas en que intentaba tomar parte es precisamente el hecho de ser mujer. Y el art. 14 -como es bien sabido- cita expresamente el sexo entre los motivos de discriminación que expresamente se prohíben.

Ahora bien, es también doctrina común que no toda desigualdad supone discriminación, sino tan sólo aquella que se encuentre desprovista de una justificación objetiva y razonable. La desigualdad existe sin duda: en las pruebas de acceso publicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa el 23 de febrero de 1988 se cita como requisito «2. 1.-Ser español y varón».

El problema, para el Fiscal, queda centrado en resolver si la desigualdad realmente existente tiene o no carácter discriminatorio. No cabe duda de que existen diferencias objetivas respecto del servicio de las armas entre el hombre y la mujer. Pero el propio art. 9.1 de la C.E. obliga a los poderes públicos a remover -en la medida de lo posible- los obstáculos para que la igualdad pueda ser real y efectiva. Tal remoción de obstáculos no es sencilla, ni puede exigirse inmediatamente. Este Tribunal ha hablado de la progresiva actualización de determinados derechos fundamentales, que poco a poco deben ser accesibles a todos en los términos previstos por la Constitución. Pero tal progresividad exige la adopción de medidas que la hagan posible. Se ha visto cómo el legislador ha iniciado ya el camino de la integración, en el Real Decreto-ley 1/1988. Y -como consecuencia del mismo- la mujer tiene ya acceso a determinados Cuerpos y Armas militares. El hecho de que las Academias Generales no se encuentren todavía en ese caso no es sino una consecuencia del escalonamiento de las medidas previstas por el legislador.

Por tanto, entiende el Ministerio Fiscal que la desigualdad actualmente existente respecto de la solicitante de amparo no puede entenderse -hoy por hoy- discriminatoria, pues obedece a factores objetivos, y ha sido iniciada ya la trayectoria legislativa que pondrá fin a la misma, en los términos que los representantes del pueblo español determinen, de acuerdo siempre con el texto constitucional. Pide, por ello, la desestimación del recurso de amparo.

8. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 12 de enero de 1990, comienza por decir que el amparo debe entenderse dirigido no contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1988, que representa el fallo que agota la vía judicial procedente, sino contra el acto administrativo del Coronel Jefe de SERES que devolvió a la señorita Moreno Avena su instancia. De haberse producido discriminación por razón de sexo, tendría su origen en este acto administrativo y no en la Sentencia judicial que afirma, con razón o sin ella, que la devolución de la solicitud no violaba los arts. 14 y 23.2 C.E. Por tanto, el presente recurso se encuadra en el art. 43 LOTC y no en el 44 de esta misma Ley.

Alega después que la petición de que se plantee cuestión de inconstitucionalidad del art. 4 del Real Decreto-ley 1/1988 no puede ser acogida porque, frente a la regulación general art. 35 LOTC, el art. 55.2 LOTC sólo permite plantear la cuestión después de fallar estimatoriamente (y no inmediatamente antes del fallo) y únicamente ex officio; de ahí que en los casos del art. 55.2 LOTC este Tribunal -con todo acierto- no tenga por estilo el oír a las partes del amparo acerca de la pertinencia en plantear la cuestión.

Después de un examen de los requisitos y naturaleza de la norma, afirma el Abogado del Estado que admitido que sea razonable aplicar el acceso de la mujer a los cuerpos y escalas militares precitados el modelo del derecho de aplicación progresiva o la «reserva de lo posible», como parece lo sensato, el único problema de constitucionalidad que plantearía el art. 4 del Real Decreto- ley 1/1988 es si las adaptaciones organizativas y de infraestructura eran o no realmente «necesarias», es decir, si la necesidad de las adaptaciones respondía a la realidad o no representaba más que un subterfugio para dilatar indebidamente el acceso de las mujeres a las pruebas selectivas de ingreso en los cuerpos y escalas militares no citados en el art. 2 del Real Decreto-ley 1/1988. No hay el más mínimo indicio de que haya ocurrido esto último. Por el contrario todos los datos inclinan a pensar en la necesidad de esas adaptaciones, que van desde la refacción de locales e instalaciones sólo previstas para varones, hasta, tal vez, algunas reformas de pedagogía y textos. En suma, pues, el art. 4 del Real Decreto-ley 1/1988 carece del siginificado estricto que gratuitamente le es atribuido, y por el contrario, representa una medida promocional fundamentada en el art. 9.2 C.E. y enderezada a la efectiva realización de la igualdad de los españoles de uno y otro sexo ante las pruebas selectivas para acceder a los cuerpos y escalas más característicamente militares, esto es, en las que la impronta varonil era históricamente mayor.

En cuanto a la lesión del derecho fundamental de igualdad, alega el Abogado del Estado que es doctrina de este Tribunal que el art. 23.2 C.E. es lex specialis respecto al art. 14 C.E. en materia de acceso a la función pública, siempre que no se trate de alguna de las circunstancias específicas que menciona el art. 14 C.E. (SSTC, entre otras, 10/1989 y 67/1989). Puesto que el sexo está mencionado en el art. 14 C.E., este es el precepto verdaderamente pertinente para nuestro caso. A su luz debemos examinar si la devolución de la instancia presentada por la señorita Moreno Avena, con el fin de participar en las pruebas selectivas para la XLIII promoción de la Academia General del Aire - acto que se produjo el 23 de marzo de 1987- entrañaba o no violación del derecho fundamental de igualdad. A esta cuestión respondió afirmativamente la entonces Audiencia Territorial de Madrid y negativamente el Tribunal Supremo. El razonamiento de éste viene a coincidir con lo expuesto, a saber: la indudable eficacia vinculante del derecho fundamental de igualdad no es incompatible, en nuestro caso, con razonables temperamentos en su aplicación, que ha de llevarse a cabo progresivamente mediante las adaptaciones precisas de organización e infraestructura, sin olvidar que las condiciones físicas y fisiológicas de la mujer pueden ser razón o base de tratamientos jurídicos diferenciales (en beneficio, a veces, de la mujer).

Ha de notarse, añade el Abogado del Estado, que el acto contra el que hay que estimar dirigido el amparo no devuelve la instancia de la señorita Moreno aduciendo su condición de mujer. Por el contrario, fundamenta su devolución en una circunstancia impeditiva a juicio del Coronel-Jefe del SERES: la falta de promulgación de la Ley prevista en el párrafo segundo del art. 36 de la L.O. 6/1980, esto es, la ley que habría de establecer «la forma de participación de la mujer en la defensa nacional». Con esta respuesta, la citada autoridad militar no niega que el art. 14 C.E., en cuanto prohíbe discriminar por razón de sexo, carezca de eficacia directa en materia de admisión a las pruebas selectivas para la XLIII promoción de la Academia General del Aire. Simplemente manifiesta que el legislador aún no había determinado el modo de efectuar las indispensables adaptaciones orgánicas y de infraestructura precisas para la plena realización del derecho a la igualdad (no discriminación por razón de sexo) en el campo que nos ocupa. El acto recurrido no niega, pues, el derecho fundamental, sino que se apoya en la omisión de la medida legislativa necesaria, no para atribuir el derecho, que esto ya lo hace directamente la propia Constitución, sino para realizarlo efectivamente como manda el art. 9.2 C.E. De hecho, antes de que transcurriera un año de producirse el acto recurrido, se dictó el Real Decreto-ley 1/1988, y desde el 1 de enero de 1990 rige ya la Ley 17/1989, de 19 de julio, cuyos arts. 43 y 44.3 eliminan todo obstáculo por razón de sexo en los procedimientos selectivos para el ingreso en centros docentes militares. Como doc. núm. 1 se aportan fotocopias remitidas al Abogado del Estado, demostrativas de que la señorita Moreno Avena fue admitida a las pruebas selectivas para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar (Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire), convocatoria 1989; pruebas que no superó. Como puede verse, pues, el progreso en la aplicación de la plena igualdad entre sexos en las pruebas para ingreso en la Enseñanza Militar Superior (que incluye la Academia General del Aire) ha sido verdaderamente rápido: han bastado dos años.

Atendido, pues, este razonamiento, no cabe sostener que pueda entenderse producida una real infracción del derecho y principio de igualdad, Mas, por si la Sala entendiera otra cosa, es necesario precisar cuáles serían los pronunciamientos procedentes si se otorgara el amparo, puesto que el art. 55.1 LOTC concede una gran libertad al Tribunal en la configuración de los fallos estimatorios del amparo. A juicio del Abogado del Estado sería improcedente cualquier pronunciamiento que entrañara, según parece pretender la demanda, una nueva celebración de las pruebas selectivas de la XLIII promoción. Estas pruebas, naturalmente ya efectuadas, condujeron a la producción de un conjunto de actos administrativos por los que se admitió a varios candidatos en la Academia General del Aire, los cuales han proseguido regularmente sus estudios. Es evidente que el principio constitucional de seguridad jurídica -art. 9.3 C.E.-, capital en un estado de Derecho (art. 1.1 C.E.), impide invalidar y ni siquiera perturbar la situación jurídica de esos terceros, a los que no es en absoluto imputable la hipotética discriminación sufrida por la recurrente.

Por otra parte, tampoco es posible la restitutio in integrum, en el sentido de vuelta a la situación prístina (repristinazione), limitada individualmente a la señorita Moreno. El que haya podido padecer una discriminación por razón de sexo no la convierte sin más en apta para ingresar en la Academia General del Aire y menos aún da pie para equipararla a todos los efectos con los alumnos de la XLIII promoción. Tampoco es posible pensar en que se reproduzca para la señorita Moreno Avena exactamente las mismas pruebas selectivas de acceso que padecieron quienes forman la citada promoción y juzgadas por las mismas personas que juzgaron aquéllas-, menos factible es aún que ulteriormente la citada señorita sufra los mismos exámenes y otras pruebas que han pasado desde 1987 los alumnos de la XLIII promoción. Aunque fuera posible esa repetición - que no lo es-, las pruebas y exámenes nunca serían idénticos, pues en todo procedimiento selectivo es decisivo el contexto concreto en que se celebra, fuera del cual es evidente el peligro de falseamiento.

En cambio, podría ser pensable, termina diciendo el Abogado del Estado, una medida reparatoria de carácter pecuniario, consistente en indemnizar a la señorita Moreno de los gastos y daños directa, efectiva y razonablemente imputables a la supuesta discriminación. Pero este Tribunal carece de jurisdicción para apreciar daños y fijar un quantum indemnizatorio, aunque, claro es, eso no excluya que una Sentencia que declare vulnerado un derecho fundamental pueda tal vez prestar base para iniciar una reclamación con arreglo al art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y los arts. 134 y siguientes del Reglamento de Expropiación Forzosa. En todo caso, el resultado práctico a que conduciría la estimación del recurso no seria muy disímil del determinado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la que fue Audiencia Territorial de Madrid: se declararía la vulneración del derecho de igualdad de la recurrente, pero dejando intacto el procedimiento selectivo de la XLIII promoción en los términos que ya se han razonado. Por ello solicita se dicte en su día Sentencia denegando el amparo pretendido.

9. Don Nicolás Muñoz Rivas, Procurador de los Tribunales, en la representación que tiene acreditada de doña Ana Bibiana Moreno Avena, en escrito presentado el 17 de enero de 1990, expone y reitera los hechos y puntualiza, respecto de los hechos posteriores, que en aplicación del Real Decreto-ley 1/1988, de 2 de febrero, en la convocatoria que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de febrero de 1988 -Resolución 432/38115/1988, de 23 de febrero- de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, por la que se convocan pruebas para el ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, se sigue exigiendo el requisito de ser varón y español. Pero que ya en el año 1989, la Orden de 27 de febrero de 1989, sobre provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar en 1989 («Boletín Oficial del Estado» núm. 51, de 1 de marzo), establece en el acuerdo 5 del anexo, que las plazas «se convocarán sin distinción de sexo en todos los Cuerpos y Escalas».

No obstante esto, la recurrente entiende que a pesar de que para el último curso se ha convocado el ingreso en todos los Cuerpos y Escalas del Ejército sin distinción de sexo, es necesario el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional por las siguientes razones: De mantenerse el criterio del Tribunal Supremo, según el cual la discriminación de la mujer en su acceso a las Fuerzas Armadas podría no ser anticonstitucional por existir razones objetivas y razonables para ello, el Gobierno podría, de nuevo, limitar dicho acceso por razón de sexo. Es necesario, pues, fijar la doctrina constitucional en este punto. La nueva situación, si bien posibilita el acceso actual de su representada a las Fuerzas Armadas, no reconoce su derecho a hacerlo en el momento en que lo solicitó. Y si dicho derecho existía, como mantenemos, debe reconocerse con eficacia desde la fecha de su solicitud, es decir, con eficacia ex nunc, lo que tendría importantes consecuencias en orden a posibles indemnizaciones por los perjuicios causados.

Por todo ello, pide que se dicte Sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de interposición del recurso de amparo.

10. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección acordó tener por recibido el testimonio del rollo de apelación 703/1989 remitido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Muñoz Rivas; y conforme se solicita por el Abogado del Estado en el otrosí de su escrito, se reclamó a la Dirección General de Enseñanza del Ejército, la remisión de testimonio del expediente administrativo que dio lugar a la resolución de 23 de marzo de 1987.

11. Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección acordó tener por recibido el testimonio remitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Muñoz Rivas, con vista de las actuaciones remitidas, para que, dentro de dicho término, amplíen las alegaciones formuladas al amparo de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, si lo estiman procedente.

12. El Fiscal, en escrito presentado el 20 de marzo de 1990, evacuando el traslado conferido para ampliar alegaciones del art. 52 de la LOTC, a la vista del testimonio de antecedentes remitido por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, dice que los informes remitidos confirman la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en el que se consideraba el derecho fundamental alegado como de implantación progresiva. Así lo evidencia el hecho de que la solicitante de amparo haya sido admitida a las pruebas deseadas en una convocatoria posterior a la de autos. No obstante, entiende el Fiscal que el recurso no ha quedado sin objeto, pues el mismo se refiere al ingreso en la XLIII promoción de la Academia General del Aire, mientras que de los antecedentes remitidos se deduce que la recurrente ha sido admitida -y suspendida- en una convocatoria posterior. En consecuencia, el Fiscal insiste en su petición de que dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

13. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 20 de marzo de 1990, manifiesta que ha examinado los antecedentes remitidos por el Ministerio de Defensa y el testimonio del rollo de apelación, a que se refieren las providencias de 29 de enero y 12 de marzo de 1990, sin que, a la vista de los mismos, considere preciso ampliar el escrito de alegaciones que formuló el pasado 12 de enero de 1990.

14. Don Nicolás Muñoz Rivas, Procurador de los Tribunales y de doña Ana Bibiana Moreno Avena, en escrito presentado el 23 de marzo de 1990, da por reproducidas las anteriores alegaciones de su referido escrito de 16 de enero de 1990, ya que los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa no supone ninguna alteración sustancial en cuanto al contenido del recurso.

No obstante, cree conveniente precisar las siguientes ideas: A) El recurso de amparo se promueve contra un Acuerdo del Coronel Jefe del SERES, por el cual se procedió a devolver una instancia de doña Ana Bibiana Moreno Avena para participar en las pruebas de ingreso de la XLIII promoción de la Academia General del Aire. El motivo de la devolución no era otro que su condición de mujer, si bien la argumentación contenida en el escrito hacía referencia a que no era posible legalmente admitir la petición al no haberse promulgado la ley a que se refería el art. 36 de la L.O. 6/1980, de 1 de julio, de criterios básicos de la Defensa Nacional. Tal acuerdo es el que constituye el objeto del amparo, según se deduce claramente de nuestro escrito de demanda, si bien, claro está, se solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo que, revocando la de la Audiencia Territorial, desestimaba la petición de su mandante. B) El mantenimiento del presente recurso, cuando ya se ha producido una total equiparación del varón y de la mujer en el acceso a las Fuerzas Armadas, tiene su razón de ser en dos principios, uno en que es necesario que este Alto Tribunal fije la doctrina constitucional aplicable al supuesto que nos ocupa. En otro caso, se mantendría la vigencia doctrinal de la Sentencia del Tribunal Supremo, según la cual, la discriminación de la mujer en su acceso a las Fuerzas Armadas estaría basada en razones objetivas y razonables, es decir, no sería contraria al art. 14 de la C.E., con lo que, en cualquier momento, el Gobierno podría limitar, de nuevo, el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas por razón de sexo o podría ser invocada como doctrina por analogía para otros supuestos en que la mujer tiene dificultades para incorporarse pudiendo aportar dudas sobre si hay fundamentos «objetivos y razonables» para la discriminación. Y otro, en la posibilidad de fundar en la Sentencia que otorgue el amparo, una indemnización por los daños y perjuicios que a su mandante ha producido la discriminación. No se solicita ni una nueva celebración de las pruebas selectivas, inconstitucionalmente celebradas a nuestro entender, ni una restitutio in integrum limitada a su representada, de manera que hubiesen de repetirse las pruebas con respecto a ella. Pero sí se solicita, insiste, una Sentencia reconocedora de la discriminación producida en su momento, que pueda dar lugar a una posible indemnización de los daños y perjuicios causados. Aunque lógicamente no ha sido esta posible indemnización el principal interés de su representada para mantener el amparo. Solicita, pues, se dicte Sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de interposición del recurso de amparo.

15. Por providencia de 11 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque no tenga carácter esencial, no está de más advertir que el recurso interpuesto en nombre de la señora Moreno Avena (y esto lo indican también el Fiscal y el Abogado del Estado), si bien se deduce contra una resolución judicial, en realidad, el acto atacado, como lesivo de su derecho a la igualdad, procede del Ministerio de Defensa, que inadmitió su solicitud de participación en las pruebas para el ingreso en la XLIII promoción de la Academia General del Aire. La pretendida lesión de aquel derecho, en efecto, no tuvo su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial. La Sentencia impugnada podrá haber resultado desfavorable para la pretensión de la actora, mas, en la medida en que se haya dictado con respeto a su derecho a la tutela judicial efectiva (art, 24.1 de la C.E.) -lo que aquí no se ha cuestionado-, no le ha producido la lesión de la que se queja. Otra cosa es, naturalmente, que dicha Sentencia deba anularse si se estimara el recurso de amparo frente al acto administrativo que tal resolución judicial consideró constitucionalmente válido.

De ello resulta que el presente recurso ha de entenderse inserto en la vía procesal del art. 43 de la LOTC y no en la del art. 44 de la misma Ley.

2. También, para precisar el objeto del recurso, ha de rechazarse el examen que la demandante propone -incluso interesando la puesta en marcha del mecanismo previsto en el art. 55.2 de la LOTC- del Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas. Dicha norma podría tener un valor ilustrativo, pero ello no justifica su consideración en los términos interesados en la demanda, porque no se da relación alguna entre ella y la decisión de la Administración Militar en verdad recurrida, que es de 23 de marzo de 1987 y, por tanto, anterior a la misma.

3. El acto administrativo referido invoca en apoyo de su carácter denegatorio de la solicitud presentada la falta de promulgación de la Ley a que se refiere el art. 36 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (LODN). Tal precepto dispone en su inciso segundo que «la Ley establecerá la forma de participación de la mujer en la defensa nacional». A su vez, la disposición adicional del Real Decreto 2078/1985, de 6 de noviembre, por el que se fijan las condiciones y las pruebas para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar preceptúa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la LODN, «el ingreso de la mujer en la Enseñanza Superior Militar será regulado por la Ley que determine su participación en la Defensa Nacional». No ofrece duda, pues, que en el momento en que la actora pretendió ser admitida a las pruebas de acceso a la Academia General del Aire, la non-nativa aplicable se lo impedía en atención a su condición femenina, como también se lo impedía el Real Decreto-Ley 1/1988 que posponía el acceso de la mujer a las pruebas de selección para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas militares (y entre ellos el que aquí importa) hasta que se encuentren «realizadas las necesarias adaptaciones organizativas y de infraestructura en las Fuerzas Armadas», correspondiendo al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, la determinación del orden progresivo de acceso a las mismas. Y así lo confirmó la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa 432/38115/1988, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, estableciendo dentro de las condiciones para opositar la de «ser español y varón».

4. Que la exclusión de las mujeres de las vías de acceso a la profesión militar resultaba discriminatorio e inconciliable con el derecho fundamental a la igualdad, no ofrecía duda a quien -en virtud del art. 97 de la C.E.- dirige la Administración militar y la defensa del Estado, esto es, al Gobierno, el cual, en el preámbulo del Real Decreto-ley 1/1988 empieza por englobar la acción integradora e incorporadora que con tal disposición afirma emprender dentro de las previsiones del «Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres» aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1987. Este Plan -prosigue diciendo el preámbulo mencionado- «contiene una serie de medidas orientadas a eliminar los obstáculos que se oponen a la plena efectividad del principio constitucional de igualdad». De conformidad con esas previsiones, «procede iniciar el programa de incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, regulando sin demora su acceso a determinados Cuerpos y Escalas militares» (los que se enumeran luego en el articulado del Decreto- ley), en tanto que «la incorporación a los demás Cuerpos de los Ejércitos se hará de una forma progresiva a medida que se vayan efectuando adaptaciones de diversa índole que, al tiempo que aseguren la adecuada integración, permitan mantener el normal desarrollo de las funciones que las Fuerzas Armadas tienen encomendadas».

Por otra parte, ni el legislador parlamentario autor de la LODN ni el Gobierno mediante el Real Decreto 2078/1985 han efectuado exclusión discriminatoria alguna per se, limitándose a deferir, de modo amplio y onmicomprensivo la LODN, de forma precisa el Real Decreto, la integración e incorporación aludidas a la adopción de una ley específica, demora legislativa que se prolongó hasta después de las alegaciones de este proceso, según se ha hecho constar en los antecedentes, pero que dejó de ser tal demora con la promulgación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, cuyo art. 44 elimina toda discriminación por razón de sexo en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares. Una convocatoria de 1989, en efecto, permitió a la aquí recurrente ser admitida a las pruebas selectivas para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar, pruebas que no superó.

5. Ahora bien, la cuestión, entonces, ya no radica en determinar si la desigualdad producida a la recurrente encuentra su justificación en una diferenciación razonable establecida por el legislador aplicada por la Administración Militar, sino, primero, si cabe calificar de razonable el mantenimiento temporal de una diferenciación discriminatoria en los términos vistos, y, segundo, en caso afirmativo, si ha de reputarse asimismo de razonable el lapso de tiempo transcurrido desde que el mantenimiento fue normativamente decidido hasta que a la actora se le expresó la negativa aquí enjuiciada.

Desde luego, el precepto constitucional que prohíbe toda discriminación por razón de sexo (art. 14) es de aplicación directa e inmediata desde la entrada en vigor de la Constitución. Su adecuada interpretación exige, sin embargo, la integración sistemática del mismo con otros preceptos de la Ley fundamental, pues así lo precisa la unidad de ésta.

Al respecto, cabe observar que la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico - inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también a la de Estado de Derecho- no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva.

La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. Así lo viene entendiendo este Tribunal constantemente (SSTC 128/1987, 166/1988, 19/1989 y 145/1991, que versan precisamente sobre pretendidas discriminaciones por razón de sexo y a cuya doctrina en este punto procede remitirse).

Pero, por otra parte, la modulación aludida, además de llevar a la calificación de no discriminatorias, en los términos del art. 14, a las acciones diferenciadoras semejantes, exige de los poderes públicos, enfrentados a una situación de desigualdad de origen histórico, la adopción de una actitud positiva y diligente tendente a su corrección; de tal modo que, si bien no cabe, por lo general, mesurar ex constitutione la falta de celo y presteza del legislador en la procura de aquella corrección cuando una desigualdad de hecho no se traduce en una desigualdad jurídica, la concurrencia de esta última por la pervivencia en el ordenamiento de una discriminación no rectificada en un lapso de tiempo razonable habrá de nevar a la calificación como inconstitucionales de los actos que la mantengan.

6. En el presente caso, los poderes públicos -el legislador parlamentario, el Gobierno y la Administración- heredan de la etapa preconstitucional una situación de desigualdad consistente en que las mujeres encontraban vedado su acceso a las Academias Militares, exclusión a todas luces inconstitucional, pues, como se dice en la STC 207/1987, «el sexo en si mismo no puede ser motivo de trato desigual, ya que la igualdad entre ambos sexos está reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución». Prohíbe tal precepto constitucional de manera explícita el «mantenmiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la C.E. En este sentido no debe ciertamente olvidarse que la expresa exclusión de la discriminación por razón de sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 C.E. y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina...» (STC-128/1987).

El carácter discriminatorio de la situación heredada se reconoce en el preámbulo del Real Decreto-ley 1/1988, según se ha visto, y antes en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1987 sobre el Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (1988-1990), Plan en el que se afirma que, «de acuerdo con los principios constitucionales, es preciso modificar la normativa vigente a fin de hacer posible el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas» (Actuación 3.6.4). De modo más o menos explícito también dicho reconocimiento tuvo lugar en el curso de la elaboración parlamentaria del art. 36 de la LODN. Y, sin embargo, desde la fecha de entrada en vigor de la Constitución hasta aquella en que a la recurrente se le denegó el acceso a las pruebas de admisión en la Academia General del Aire (23 de marzo de 1987), que es el período que aquí hay que considerar, no se adoptó medida alguna de tipo normativo correctora de la discriminación referida.

Para la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en la Sentencia traída a este proceso, la pasividad señalada, y la consiguiente demora del acceso de la mujer al Ejército del Aire, no lesiona el «núcleo esencial» del derecho a la igualdad, produciéndose en armonía con una realidad social que no cabe desconocer, con las diferencias existentes de orden fisiológico y de permanente disponibilidad para el servicio de las mujeres, con las especiales características del Arma aérea en sus actividades operativas y de combate y, en todo caso, con la infraestructura actual de los Ejércitos, pues la plena incorporación femenina «demanda las previas y necesarias adaptaciones de la infraestructura militar, que en último término constituirían razón suficientemente justificativa del rechazo de la instancia presentada por la recurrente, en cuanto basada en causas razonables objetivamente consideradas».

Pero estos argumentos, a la luz de la doctrina constitucional, no pueden ser aceptados. Es verdad que no todo trato diferenciador resulta, desde la perspectiva del art. 14 de la C.E., discriminatorio, pues cabe que el legislador lo haya establecido con arreglo a criterios fundados y razonables, de acuerdo con juicios de valor generalmente admitidos. No es éste el supuesto, sin embargo.

Aquí, en efecto, el legislador parlamentario ha demorado la corrección de la situación desigual, sin ofrecer explicación alguna justificativa de tal demora, ni proponerse plazo, al menos aproximativo, en orden a aquella corrección. Y aunque la LODN -en la interpretación de su art. 36 más favorable para el legislador- no resulta inconstitucional a se, puesto que, encarándose, en un momento postconstitucional tan temprano como 1980, con la desigualdad existente, no la mantiene sino, indirectamente, de forma temporal y carente de justificación.

Esa justificación se invoca por vez primera en el Real Decreto-ley 1/1988. Ahora bien, esta disposición con fuerza de ley, que prolongó la situación de desigualdad en el acceso a la enseñanza superior militar en perjuicio de la población femenina hasta que se realicen «las necesarias adaptaciones organizativas y de infraestructura en las Fuerzas Armadas» (art. 4), no puede contemplarse ahora por las causas ya apuntadas, entre las cuales la de ser posterior a la negativa de acceso a las pruebas.

7. De acuerdo con lo expuesto, queda sólo por indicar el alcance del fallo estimatorio que ha de pronunciarse. Su contenido, a este respecto, ha de venir y viene determinado tanto por los hechos sobrevenidos como por la última petición procesal de la recurrente, según se relata en los últimos antecedentes de esta Sentencia.

En ese sentido, dicha parte, en su escrito de 23 de marzo de 1990, precisa su pretensión de amparo al decir que la nulidad solicitada se refiere al Acuerdo del Coronel Jefe del SERES -que devolvió la instancia a la recurrente- y, lógicamente, a la Sentencia del Tribunal Supremo, y todo ello con el fin de fijarse la doctrina constitucional aplicable por este Tribunal Constitucional al respecto de haberse cometido vulneración del art. 14 C.E., sin más aditamentos.

Esto es, en efecto, lo que procede y sin necesidad de hacer más precisiones, ya que tanto la legislación sobrevenida (Ley 17/1989, de 19 de julio), como el ejercicio del derecho sin obstáculos discriminatorios ejercido por la recurrente, hacen evidente, por no ser otra cosa necesaria, la simplicidad del fallo que subsigue, es decir, limitado a la estimación del recurso en cuanto a la sola declaración de anular el Acuerdo y la Sentencia del Tribunal Supremo por no dar al art. 14 C.E. su propio efecto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por doña Ana Bibiana Moreno Avena y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del acto o resolución dictada por el Coronel Jefe de SERES de la Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire de 23 de marzo de 1987, así como la de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1988, que confirmó dicho acto.

2.º Reconocer a doña Ana Bibiana Moreno Avena, recurrente, el derecho a la igualdad y a no ser discriminada en el acceso a la Academia General del Aire.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 217/1991, de 14 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:217

Recurso de amparo 1.850/1988. Unión Sindical Obrera contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre conflicto colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: requisitodel sometimiento previo del conflicto ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo

1. Debe recordarse la obligatoriedad general del Convenio colectivo para todos los incluidos en su ámbito, hayan sido o no firmantes del mismo. [F.J. 2]

2. El derecho a la libertad sindical comprende el derecho a plantear conflictos colectivos (doctrina de este Tribunal desde la STC 70/1982), y también el derecho del sindicato a formular su programa de acción (así está reconocido, por ejemplo, en el Convenio núm. 87 de la OIT), protegiendo asimismo al sindicato de ilegítimas e indebidas injerencias de otros sindicatos. [F.J.3]

3. El derecho a plantear conflictos colectivos se ha de ejercer «en los términos previstos en las normas correspondientes» [art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], normas que corresponden en principio interpretar exclusivamente a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.). [F.J. 3]

4. Los sindicatos representativos pueden personarse como partes en el proceso de conflicto colectivo promovido por otro sindicato (art. 152 L.P.L. de 1990). [F.J. 3]

5. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la existencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (por todas, STC 60/1989). [F.J. 5]

6. La intervención de la Comisión paritaria del Convenio colectivo es una manifestación del principio de autonomía colectiva y, más concretamente, del derecho de negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) y del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 C.E.), entre las que se encuentran no sólo el planteamiento del conflicto (STC 74/1983), sino también las de crear medios propios y autonómicos para solventarlo. [F.J. 5]

7. El Convenio colectivo puede establecer, sin merma de las garantías del art. 24.1 C.E., el trámite preprocesal de acudir a la Comisión paritaria para poder plantear judicialmente un conflicto. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1850/88, promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistida por el Letrado don Marcos M. Hermida Revilla, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1988, dictada en autos sobre conflicto colectivo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad «Oscar Mayer, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado don José María Fatás Lardiés, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1988, la Unión Sindical Obrera (USO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 28 de septiembre de 1988, dictada en autos sobre conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) El sindicato demandante de amparo inició en su día procedimiento de conflicto colectivo contra la entidad «Oscar Mayer, S. A.», en solicitud de que en la retribución del período de vacaciones se incluyera el promedio de las cantidades percibidas en concepto de incentivos. En el escrito de incoación del conflicto se señalaba que la cuestión litigiosa consistía en la diferente interpretación de normas jurídicas. La empresa abonaba las vacaciones sin incluir dicho promedio, de conformidad con lo previsto en el Convenio colectivo del Comercio Interprovincial de Industrias Cárnicas de 12 de junio de 1987. El sindicato demandante fundaba su pretensión, entre otras razones, en el art. 7 del Convenio núm. 132 de la OIT. El Convenio colectivo mencionado fue suscrito por cinco Asociaciones empresariales y por los sindicatos CC.OO. y UGT, de acuerdo con lo previsto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores. En el art. 91 del citado convenio, y bajo la rúbrica de procedimiento de solución de conflictos, las partes se comprometían, en cualquier cuestión que surgiere en relación con el cumplimiento, interpretación, alcance o aplicabilidad del convenio, a no hacer uso de ninguna acción de fuerza sin previo sometimiento de la cuestión a la Comisión paritaria creada en el Convenio. Las partes debían hacer declaración de conflicto colectivo sólo si, tras los buenos oficios de la Comisión, no se hubiera solucionado la cuestión conflictiva. También en la disposición complementaria cuarta, 5, del convenio, se establecía la obligación de las partes de someter a la comisión paritaria todas las cuestiones de interés general que se suscitaran con carácter previo a cualquier medida de presión o vía judicial o administrativa, sin perjuicio del ejercicio posterior de los derechos individuales o colectivos. La comisión paritaria tenía atribuidas, entre otras, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos individuales y colectivos que le fueran sometidos, así como la interpretación y aplicación de lo pactado, entendiéndose agotada su intervención en el plazo de treinta días, a contar desde que hubiera sido convocada, pudiendo el interesado ejercitar a partir de ese momento las acciones que considerara pertinentes.

b) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia de 16 de mayo de 1988 declaró no haber lugar a entrar en el fondo de la cuestión planteada, por no haberse formulado reclamación previa ante la Comisión paritaria del Convenio y por defecto de litisconsorcio pasivo necesario.

c) El sindicato solicitante de amparo interpuso recurso especial de suplicación contra la anterior Sentencia, invocando el art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia del TCT de 28 de septiembre de 1988 desestimó el recurso.

3. Contra la citada Sentencia del TCT se interpone el presente recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución, solicitándose la nulidad de dicha Sentencia y que se declare el derecho de acceso a los Tribunales sin necesidad de someterse previamente al dictamen de la Comisión paritaria; y, subsidiariamente, que se declare que el sometimiento a dicha Comisión sólo es aplicable a los firmantes del Convenio y sólo en la medida en que esté en juego la interpretación del convenio sin examen de ninguna otra norma jurídica.

Estas pretensiones se fundan en lo siguiente:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho a acceder directamente a los Tribunales sin impedimento ni obstáculo alguno. Ninguna norma procesal impone el trámite que ha impedido al sindicato solicitante de amparo obtener una respuesta sobre el fondo; trámite que además se compagina mal con un procedimiento como el de conflicto colectivo de tramitación urgente y sumaria. De la configuración jurídica que de las Comisiones Paritarias hace el Estatuto de los Trabajadores (se afirma que la intervención de aquéllas no impide acudir posteriormente a los Tribunales) y, sobre todo, del examen de la regulación de la Comisión paritaria prevista en el convenio colectivo aquí en juego se deduce que dicha Comisión forma parte del llamado contenido obligacional del convenio y que sólo son las partes firmantes del mismo las obligadas a tramitar sus reclamaciones previamente ante aquella Comisión; que sólo puede ser convocada por ellas. Otra interpretación vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que lo que decida la Comisión paritaria constituye la interpretación auténtica del Convenio, que es vinculante para los Tribunales; interpretación en la que no ha podido participar un sindicato no firmante del Convenio, y que, por tanto, no puede vincularle. Sería una desigualdad que un sindicato que no forma parte de la comisión paritaria del Convenio vea cómo esta Comisión resuelve sobre un asunto por él planteado, sin poder argumentar nada en defensa de su derecho, al no formar parte de la Comisión, y siendo quienes resuelven los sindicatos rivales, interesados en que no prospere la reclamación para evitar el éxito sindical inherente. Es asimismo injusto y contrario al art. 24.1 de la Constitución -se añade en la demanda- que sea la organización empresarial, interesada en que no prospere la reclamación planteada, quien resuelva la cuestión. Debe recordarse, en fin, que la jurisprudencia mayoritaria del TCT excluye que el sometimiento del conflicto a la Comisión paritaria pueda actuar como requisito de procedibilidad u obstáculo para acudir a los Tribunales.

b) La actuación de los órganos judiciales ha lesionado, en segundo lugar, el derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), el cual constitucionaliza todos los derechos de actividad sindical, entre los que figura el de plantear conflictos colectivos, de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes [art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], sin que en las mismas esté prevista exigencia legal alguna de sometimiento previo de la reclamación al dictamen de la Comisión paritaria. De otro lado, el derecho de libertad sindical comprende el derecho de los sindicatos a formular su programa de acción, lo que en el caso de USO se concreta en su estrategia de ensanchar los derechos económicos de los trabajadores de las industrias cárnicas más allá de lo establecido en el Convenio del sector, con base en normas internacionales e internas. Igualmente rechaza USO en su programa de acción someterse a dictámenes vinculantes de Comisiones paritarias de Convenios que no ha firmado, pues estaría dejando en manos de sindicatos rivales su capacidad de acción sindical. Además, someterse previamente a la comisión paritaria supone dar a conocer a estos sindicatos rivales la estrategia sindical de USO, lo que permite a los primeros obstaculizar el buen éxito de la reclamación para impedir el éxito sindical del segundo, así como que los sindicatos rivales puedan copiar las iniciativas adoptadas por USO; lo que representa una desigualdad para USO, pues los sindicatos rivales conocen su estrategia sindical, sin que a la inversa ocurra lo mismo, resultando afectadas las garantías consagradas en el art. 14 de la Constitución y en el art. 12 de la LOLS.

4. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones, y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 427/88 y los autos núms. 6585/88, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el citado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones interesadas y personado el Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona, la Sección, por providencia de 23 de febrero de 1989, acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al citado Procurador en nombre y representación de la entidad «Oscar Mayer, S. A.», y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Gandarillas Carmona y Pereda Gil, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. En su escrito de alegaciones, la representación del sindicato demandante de amparo se limita a ratificar íntegramente la demanda.

6. La representación de la entidad «Oscar Mayer, Sociedad Anónima», analiza en su escrito, en primer lugar, la demanda de amparo y destaca lo que considera son defectos argumentales de la misma, siguiendo su orden expositivo. Tras lo cual afirma que la cuestión planteada es de estricta legalidad ordinaria. El Convenio colectivo, no impugnado en momento alguno, establece la reclamación ante la Comisión con carácter previo a la vía judicial, lo que obliga a todos los incluidos en el ámbito de aplicación de aquél. La indefensión alegada por la recurrente no se habría producido si hubiera aceptado cumplir con lo establecido en el Convenio colectivo; y si consideraba que el Convenio era ilegal debería haber ejercido la acción correspondiente. Incluso aceptando a efectos dialécticos que la necesidad de acudir previamente a la Comisión paritaria pudiera suponer una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva, no puede olvidarse que el art. 145 de la L.P.L. de 1980 establecía un previo y preceptivo intento de conciliación, que no ha sido cuestionado en momento alguno. Y tan obligatoria es la norma legal como la norma paccionada y ambas exigen un mismo trámite de conciliación previa, aunque ante órganos distintos, y su incumplimiento ha de tener las mismas consecuencias. Se solicita por todo ello la denegación del amparo.

7. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras una detenida exposición de los antecedentes del caso, afirma la estrecha interrelación entre las dos vulneraciones constitucionales denunciadas (arts. 24.1 y 28.1 C.E.), lo que lleva a examinar el problema de forma conjunta y centrada en el papel atribuido a la comisión paritaria. De las previsiones contenidas en el art. 91 y en la disposición complementaria cuarta del Convenio colectivo aplicable se deduce que la Comisión paritaria es un paso previo a la declaración de conflicto colectivo, sin que el dictamen de aquélla pueda cerrar el posterior acceso a los Tribunales. En los arts. 144 a 150 de la L.P.L. de 1980 tampoco aparece limitación alguna al ejercicio del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En el extremo controvertido, la jurisprudencia del TCT es algo vacilante, existiendo pronunciamientos en los dos sentidos. En el presente supuesto concurren, además, ciertas circunstancias que la demanda pone de relieve. Lo esencial es que el sindicato que promovió el conflicto y que ahora solicita el amparo, no formó parte de la comisión negociadora ni firmó el Convenio colectivo. Entiende que es dudosa la afirmación de la demanda de que lo previsto en relación con la intervención de la Comisión paritaria obliga sólo a las partes firmantes del Convenio, pese a ello, el Ministerio Fiscal se inclina por entender que las resoluciones judiciales han vulnerado los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución. Ha de reconocerse, no obstante, el esencial papel que el Estatuto de los Trabajadores y los Convenios colectivos atribuyen a las Comisiones paritarias. Como dice la Sentencia del TCT de 9 de marzo de 1984, su finalidad última es fomentar la paz laboral e impedir en la medida de lo posible que tengan que ser los Tribunales de justicia, y no las partes que han negociado la norma colectiva, los que tengan que decidir el alcance e interpretación de la misma. La sujeción de las partes negociadoras de un Convenio colectivo al preceptivo y previo dictamen de la Comisión negociadora parece una decisión aconsejable y discreta, habida cuenta además de la obligatoriedad general de los Convenios colectivos (art. 82.3 ET).

Pero aun reconociendo todo ello, deben ponderarse frente a tales consideraciones otros argumentos contrarios no menos poderosos. De un lado, que el art. 24.1 de la Constitución reconoce el libre acceso de todos a los procesos; y, de otro, que es corolario del derecho de libertad sindical la facultad, derecho y deber de los sindicatos, de promover conflictos colectivos [art. 2.2 d) LOLS]. La L.P.L., al regular los procesos por conflictos, podía haber establecido, al igual que en otros supuestos, la necesidad del cumplimiento del requisito obstativo de haber acudido ante la Comisión paritaria, y no lo ha hecho. La cuestión tampoco está clara en la jurisprudencia del TCT. Además, USO no firmó ni negoció el convenio colectivo de industrias cárnicas, por lo que no tiene representación en la Comisión paritaria. Cierto es que el convenio colectivo tiene eficacia general, pero no lo es menos que la Comisión paritaria tiene naturaleza intrínsecamente arbitral, de formación y composición consensuada y proporcional a las partes negociadoras. Quizás por ello se impondría una interpretación por derecho fundamental (arts. 24.1 y 28.1 C.E.) y entender que acudir con carácter previo a la Comisión paritaria parece aconsejable respecto de las partes negociadoras; pero no puede tener sino carácter facultativo cuando se trate de un sindicato o de una organización empresarial no negociadora, ya que en tal caso la finalidad de la Comisión paritaria queda atenuada por el carácter no representativo de sus componentes. Este razonamiento debe ponerse en relación con la constante doctrina del Tribunal Constitucional respecto al libre acceso al proceso (art. 24.1 C.E.) y que proscribe interpretaciones arbitrarias, enervantes o formalistas de los requisitos previos. En el supuesto de autos parece desproporcionada y formalista la interpretación que los órganos judiciales han hecho del requisito previo de comparecer ante la Comisión paritaria, lo que además de suponer una vulneración del derecho de libre acceso al proceso (art. 24.1 C.E.), implica la práctica proscripción del sindicato demandante para ejercer su derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.).

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 11 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sindicato recurrente sostiene que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) ha lesionado los derechos garantizados por los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución (aunque también se hacen alegaciones que hay que reconducir al art. 14 C.E.), al confirmar la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia. Esta Sentencia no había entrado a conocer del problema de fondo planteado en el procedimiento de conflicto colectivo interpuesto por aquel sindicato, en razón de que no se había cumplido lo previsto al respecto en el Convenio colectivo aplicable, en el sentido de que había que someter previamente dicha cuestión a la Comisión paritaria prevista en ese convenio.

La demanda de amparo solicita que se declare el derecho del sindicato demandante a acceder a los Tribunales sin necesidad de someter previamente la cuestión planteada en el procedimiento de conflicto colectivo a la Comisión paritaria; y, subsidiariamente, que se declare que el sometimiento a dicha Comisión sólo sería aplicable a los firmantes del convenio.

2. Entre la amplia y compleja argumentación que se hace en la demanda, se incluyen determinadas alegaciones que, como ya hemos apuntado, se relacionan directamente con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución; y aunque en el recurso no se cita expresamente este precepto entre los vulnerados, es preciso dejar aclarado desde el primer momento que, en modo alguno, las resoluciones impugnadas inciden en tales infracciones.

En este sentido se alega en primer lugar la desigualdad que supone exigir a un sindicato que no forma parte de la Comisión paritaria establecida en el Convenio colectivo, acudir a dicha comisión en la que están integrados quienes fueron parte en el mismo. A este respecto basta con recordar la obligatoriedad general del Convenio colectivo para todos los incluidos en su ámbito hayan sido o no firmantes del mismo. Así lo establece, excluyendo cualquier tipo de desigualdad, el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual: «Los Convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.»

Se hace referencia también, por el sindicato demandante, a la desigualdad en la aplicación de la ley porque el TCT mantiene una línea jurisprudencial sobre la no exigencia como requisito necesario de procedibilidad de acudir previamente a las Comisiones paritarias, y en la Sentencia impugnada se aparta de dicha doctrina sin motivar este cambio jurisprudencial. Mas lo cierto es que si bien, efectivamente, la doctrina anterior del TCT en las Sentencias que se citan en la demanda y que llegan hasta el año 1985, no consideró obstáculo impeditivo para el ejercicio de estas acciones agotar la vía previa ante las Comisiones parritarias, en dicho año cambió motivadamente su doctrina anterior, pasando a calificar la intervención de las citadas comisiones de vía obligada y previa a la judicial, siempre que dicha intervención estuviera prevista en los convenios colectivos. La Sentencia del TCT aquí impugnada cita en este sentido sus Sentencias anteriores de 25 de enero de 1985 y 29 de enero de 1987 y ya la Sentencia de la Magistratura se apoyaba en la del TCT de 10 de febrero de 1988. Cabe señalar que posteriormente el TCT ha seguido de forma constante este criterio en las Sentencias de 8 de marzo y 5 de abril de 1989, entre otras. No es, pues, cierto la desigualdad en la aplicación de la ley por el TCT, ni que las Sentencias impugnadas carezcan de la motivación adecuada.

Rechazadas, por tanto, las alegaciones relacionadas con el principio de igualdad en sus dos vertientes, pasamos a examinar las vulneraciones denunciadas expresamente en el recurso de los arts. 28.1 y 24.1 de la C.E.

3. El sindicato demandante alega que la Sentencia recurrida ha lesionado su derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.). En síntesis, se dice que del derecho de libertad sindical deriva la legitimación del sindicato demandante para promover el procedimiento de conflicto colectivo y el derecho de dicho sindicato a formular su programa de acción, en el que se incluiría el rechazo a someterse a Comisiones paritarias creadas por Convenios colectivos que no ha suscrito; la libertad sindical protegería además al sindicato demandante frente a las intromisiones de otros sindicatos, a los que no tiene por qué dar a conocer su estrategia sindical, pues en otro caso aquellos sindicatos podrían «copiar o inspirarse en sus iniciativas».

La anterior queja no se dedujo por el sindicato demandante en el recurso de suplicación, con las consecuencias negativas que ello tiene desde el ángulo del carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 c) LOTC]. Pero, incluso haciendo abstracción de lo anterior, no hay en principio inconveniente alguno para aceptar que, en efecto, el derecho de libertad sindical comprende el derecho a plantear conflictos colectivos (como es doctrina de este Tribunal desde la STC 70/1982), y también el derecho del sindicato a formular su programa de acción (así está reconocido, por ejemplo, en el Convenio núm. 87 de la OIT), protegiendo asimismo al sindicato de ilegítimas e indebidas injerencias de otros sindicatos. Lo que sucede en este caso es que ninguno de los anteriores derechos se ha visto desconocido ni menoscabado por el hecho de que los órganos judiciales no hayan entrado a conocer del fondo del asunto al no haberse planteado previamente la cuestión ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo.

Ha de señalarse, en primer lugar, que el derecho a plantear conflictos colectivos se ha de ejercer «en los términos previstos en las normas correspondientes» [art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], normas que corresponde en principio interpretar exclusivamente a los tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.); y si éstos, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, han interpretado que es preceptiva la previa intervención de la Comisión paritaria si así está establecido en el Convenio colectivo aplicable, a ello habrá de estarse. Con lo que quiere decirse que, en tal supuesto, las «normas correspondientes» se integran con aquella intervención de la Comisión paritaria. Por lo que si, como aquí ha ocurrido, un sindicato plantea el conflicto directamente ante los Tribunales, omitiendo el anterior requisito, dicho sindicato no habría actuado conforme a lo establecido en las normas aplicables, las cuales exigen la intervención de la Comisión paritaria, según interpretan los Tribunales ordinarios. Y, en tal caso, no puede entenderse vulnerado el derecho de libertad sindical, porque éste sólo habría resultado lesionado si, al plantear el conflicto, el sindicato hubiera acomodado su conducta a lo previsto en las normas correspondientes, tal y como éstas son interpretadas por los órganos judiciales. Distinta es la cuestión de si la anterior interpretación es lesiva o no del art. 24.1 de la Constitución, lo que se analizará posteriormente. En todo caso, la Sentencia del TCT recurrida no impide al sindicato demandante ejercitar su derecho a plantear conflictos colectivos, pues puede hacerlo ajustándose a lo previsto al respecto en el Convenio colectivo; omisión que es la que le han reprochado las resoluciones impugnadas, pero reconociendo que el sindicato demandante está legitimado para promover el procedimiento de conflicto colectivo; lo que sucede es que ha de hacerlo cumpliendo con lo que la Sentencia de instancia denomina exigencias procesales, entre las que incluye el previo planteamiento de la cuestión ante la Comisión paritaria. Aparte de que, como se expone con detalle en los antecedentes [apartado 2 a)], la intervención de dicha Comisión se configura en el convenio colectivo como requisito o trámite previo en modo alguno excluyente del posterior planteamiento de la controversia ante los correspondientes órganos jurisdiccionales.

La exigencia de plantear la cuestión controvertida ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo tampoco lesiona el derecho del sindicato accionante de formular su programa de acción. Programa que dicho sindicato ha podido y sigue pudiendo formular como tenga por conveniente y que en nada resulta afectado porque haya de someter previamente la controversia a la consideración de la Comisión paritaria. El derecho a formular el programa de acción no significa ni puede asegurar el necesario reconocimiento y consagración de lo en él perseguido, esto es, el completo éxito y materialización de dicho programa, al margen de lo previsto en las normas aplicables, ni tampoco que haya de permitirse el incumplimiento de lo establecido, con la adecuada cobertura constitucional y legal, en el correspondiente Convenio colectivo.

La necesidad de acudir previamente ante la Comisión paritaria del Convenio no implica finalmente, en modo alguno, que se permita la injerencia de otros sindicatos. Injerencia que para el sindicato demandante deriva de que, imponiendo el anterior requisito, los demás sindicatos conocen su estrategia sindical, lo que les permitiría obstaculizarla o, por el contrario, «copiar» sus iniciativas. La debilidad del argumento es manifiesta y no requiere un examen detenido. Debe afirmarse, con todo, que el hecho de que otros sindicatos puedan conocer la estrategia de un sindicato e incluso inspirarse y seguir sus iniciativas no implica que los primeros cometan actos de injerencia en relación con el segundo. Baste con decir que lo anterior no impide a este último sindicato seguir desarrollando y aplicando su estrategia sindical y las iniciativas adoptadas. Además, como en la actualidad consagra la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, recogiendo en gran medida criterios jurisprudenciales anteriores o perfeccionando lo ya previsto en la anterior Ley de 1980, los sindicatos representativos pueden personarse como partes en el proceso de conflicto colectivo promovido por otro sindicato (art. 152 L.P.L. de 1990).

4. El núcleo central de la demanda consiste en la alegación de que las Sentencias impugnadas habrían vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al no entrar a conocer del fondo de la controversia por no haber acudido previamente el sindicato demandante ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo.

Hay que recordar una vez más que la intervención de la Comisión paritaria se establece en el Convenio colectivo como previa a la vía judicial que, naturalmente, queda abierta una vez agotada sin resultado aquella actuación. Para la Sentencia del TCT, confirmatoria de la dictada en la instancia, la citada regulación convencional conforma un «trámite obligado para todos cuantos resulten afectados por el Convenio, y también para el sindicato accionante aunque no participara en la negociación... cuando de interpretar el convenio se trate», y partiendo de que el previo sometimiento de la cuestión a la Comisión paritaria fue una obligación libremente asumida por las partes negociadoras, llega a la conclusión de que dicho pacto goza de la fuerza vinculante que a esos Convenios atribuye el art. 37.1 de la Constitución y que la omisión del citado requisito, según la jurisprudencia propia que cita, implica el incumplimiento del citado precepto constitucional y de los arts. 3.1 b) 82 y 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

A ello opone el sindicato demandante, que la necesidad de acudir con carácter previo a la Comisión paritaria del Convenio colectivo lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, pues supone un trámite añadido que no está previsto en las leyes procesales que, por ser de orden público, constituyen Derecho necesario para sus destinatarios sin que puedan añadirse trámites o exigencias que no tengan su origen en la ley.

5. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (por todas, STC 60/1989, las que en ella se cita y también por su proximidad al presente supuesto la STC 162/1989). De un lado, porque en ningún caso excluyen el conocimiento jurisdiccional de la cuestión controvertida, ya que únicamente suponen un aplazamiento de la intervención de los órganos judiciales; y, de otro, porque son trámites proporcionados y justificados, ya que su fin no es otro que procurar una solución extraprocesal de la controversia, lo cual resulta beneficioso tanto para las partes, que pueden resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial en su conjunto que ve aliviada su carga de trabajo.

La doctrina anterior es de perfecta aplicación al presente supuesto. La necesidad de plantear la cuestión previamente ante la Comisión paritaria del Convenio colectivo no excluye ni cierra el posterior paso a las vías jurisdiccionales. El interesado, si no queda satisfecho con la intervención de la Comisión, puede acudir posteriormente, en todo caso, a los Tribunales. Pero es que, además, es un trámite que, como hemos visto, encuentra una plena justificación, toda vez que tiene por objeto, no sólo los fines generales expuestos de la conciliación o de la reclamación previa, sino también procurar una solución de la controversia por medios autónomos, propios de la autonomía colectiva y no jurisdiccionales que, por estar insertos en el ámbito del Convenio, conocen de primera mano las características y necesidades del medio en el que operan y se desenvuelven, lo que se refuerza y acrecienta cuando el conflicto en el que interviene la Comisión paritaria se plantea en tomo a la interpretación del Convenio colectivo, pues dicha Comisión es designada por las partes negociadoras del mismo [art. 85.2 d) ET].

La intervención de la Comisión paritaria del Convenio colectivo es, pues, una manifestación del principio de autonomía colectiva, y, más concretamente, del derecho de negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) y del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 C.E.), entre las que se encuentran no sólo el planteamiento del conflicto (STC 74/1983), sino también las de crear medios propios y autónomos para solventarlo. Posibilidad esta última que, precisamente por ser una carencia de nuestro sistema de relaciones laborales señalada incluso en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye un objetivo largamente perseguido por nuestras organizaciones empresariales y sindicales como han expresado con frecuencia los acuerdos interprofesionales. Pero es que, además, la necesidad de que sea la propia autonomía colectiva la que cree medios propios y autónomos de solución de los conflictos laborales no es sólo sentida por aquellas organizaciones, sino que es buscada y fomentada por el legislador y en general por los poderes públicos, por su potencial carácter beneficioso para el sistema de relaciones laborales.

6. El sindicato demandante objeta particularmente la vía por la que en esta ocasión se ha establecido el trámite de sometimiento previo del conflicto ante la Comisión paritaria (un Convenio colectivo), trámite que ha sido considerado preceptivo y de utilización obligada para todos los que están sujetos al ámbito de aplicación del Convenio (y no sólo para los sindicatos firmantes) por las resoluciones judiciales contra las que se alza la demanda. No se trata, por tanto, de un requisito impuesto por el legislador, sino por las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio, entre las que no se hallaba el sindicato demandante; razón por la cual éste defiende que, a lo más, el requisito debe proyectarse únicamente sobre los sindicatos que firmaron el Convenio, pero no sobre un sindicato que no lo suscribió.

La cuestión estriba por tanto no sólo en determinar si el Convenio colectivo es vía apta y apropiada, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, para establecer un requisito preprocesal que luego actúa como presupuesto de admisibilidad de la acción, sino también en examinar la corrección, siempre desde la perspectiva constitucional, de que las resoluciones judiciales hayan interpretado que el requisito se aplica a un sindicato que no suscribió el Convenio, como es el caso de la entidad accionante.

Las anteriores cuestiones merecen sin duda una respuesta positiva:

En primer lugar, porque como ya declaró este Tribunal en la STC 58/1985, de la Constitución «no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que con carácter general sustraiga a la negociación colectiva la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales». Puede, por tanto, el Convenio colectivo establecer, sin merma de las garantías del art. 24.1 CE, el trámite preprocesal aquí discutido o impugnado por el sindicato demandante.

No debe olvidarse tampoco que, como igualmente ha declarado este Tribunal, entre otras, en la STC 58/1985, la Constitución ha reconocido a los representantes de los trabajadores y de los empresarios un poder de regulación y ordenación de las relaciones laborales en su conjunto. Poder de regulación y ordenación que actúa, en un sistema de negociación colectiva de eficacia general como el instituido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, a través de la representación institucional que ostentan los sindicatos y las asociaciones empresariales, con la consecuencia de que el Convenio colectivo resultante, siempre que haya sido suscrito por quienes reúnan las mayorías y demás requisitos legales, se aplica indiferenciadamente y obliga a todos los incluidos en su ámbito de aplicación, aun cuando se trate de sindicatos (y de afiliados a los mismos) que no lo suscribieron, bien por no reunir los requisitos legales para acceder a la mesa negociadora, bien porque, aun reuniéndolos, decidieron libremente no firmarlo. Y, como ya se ha anticipado, ese poder de regulación y ordenación consagrado en el art. 37.2 de la Constitución, lleva implícito el de establecer medios autónomos de solución de los conflictos de trabajo, especialmente en relación con las controversias que tengan su origen en la interpretación y aplicación del Convenio.

A lo que queda expuesto conviene añadir, que es igualmente voluntad de la ley promover y favorecer la creación de medios autónomos de solución de los conflictos laborales por parte de los representantes de los trabajadores y de los empresarios. De ello es buena muestra, precisamente, el Estatuto de los Trabajadores, que busca superar el papel marginal y secundario que las Comisiones paritarias han tenido tradicionalmente entre nosotros y, en general, incrementar el margen de actuación de los medios autónomos en la solución de los conflictos laborales, singularmente de los derivados de la interpretación y aplicación de los Convenios colectivos, para lo cual es inevitable articular una nueva y más compleja relación entre las soluciones judiciales y extrajudiciales de aquellos conflictos. Así se refleja, de un lado, en el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores por lo que se refiere al conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios colectivos; y, de otro, en el art. 85.2 d) de la misma norma que abre las competencias de la preceptiva Comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras a «cuantas cuestiones le sean atribuidas», permitiendo superar su tradicional papel sólo relativo a la «administración» del Convenio colectivo. Ha de mencionarse, asimismo, y muy especialmente, la vigente Ley de Procedimiento Laboral, la cual, partiendo - también en el proceso de conflictos colectivos- del carácter preceptivo de la conciliación, prevé que dicha conciliación se pueda realizar no sólo ante el servicio administrativo correspondiente, sino, alternativamente, ante los órganos de conciliación que puedan establecerse a través de los Acuerdos interprofesionales o los Convenios colectivos a que se refiere el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores (arts. 63 y 153.1 de la vigente L.P.L.).

7. Desde la perspectiva de los preceptos constitucionales invocados, arts. 28.1 y 24.1 de la Constitución, e incluso desde el ángulo del art. 14 de la Norma fundamental al que también se refieren las alegaciones del recurso aunque sin citarlo expresamente, es claro que ningún reproche de inconstitucionalidad puede apreciarse en las Sentencias impugnadas. Sólo resta señalar que la presente resolución del recurso de amparo se ha limitado a examinar el problema concerniente a la constitucionalidad de la exigencia por los órganos judiciales de cumplir como requisito previo y necesario a la formulación del conflicto colectivo la intervención previa de la Comisión paritaria pactada en el Convenio colectivo, aunque el sindicato demandante no fuera firmante del mismo y dejándole libre, naturalmente, el posterior acceso a los tribunales ordinarios. Por lo que, obvio es decirlo, quedan inéditos e imprejuzgados los demás problemas y consideraciones que en orden a la configuración y naturaleza de las Comisiones paritarias y su regulación y alcance en los Convenios colectivos se han alegado en el conflicto colectivo y se reiteran en el recurso de amparo. Al desestimarse éste por no ser inconstitucional la exigencia previa apreciada por los órganos judiciales, es claro que este Tribunal ha de terminar ahí su decisión sin adentrarse en los demás problemas planteados en el conflicto colectivo antecedente de este recurso de amparo y reiterados en él.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Unión Sindical Obrera (USO) frente a las Sentencias impugnadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 218/1991, de 15 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:218

Recurso de amparo 454/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra la anterior Sentencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Este Tribunal tiene declarado que, para que pueda ser viable una reclamación constitucional contra la no suspensión de la vista por incomparecencia de un testigo y ante la afirmación de la Sala de instancia de considerarse suficientemente instruida, ha de constar en acta, además de la preceptiva protesta formal, cuáles eran los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 454/89, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Alberola Safont y, posteriormente sostenido por la Procuradora doña Sofía Guarda del Barro, en nombre y representación de doña Vicenta Trigo Terrades, asistida por la Letrada doña Silvia Fajarnes Fúster, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 19 de marzo de 1987, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 1989, por ser contrarias dichas resoluciones a los derechos contenidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E., es decir, por ser contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente, expresando el parecer de la Sala, el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 1989 se recibió en el Registro de este Tribunal demanda de amparo suscrita por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Alberola Safont, en nombre de doña Vicente Trigo Terrades, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 19 de marzo de 1988, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 1989, por ser contrarias ambas resoluciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo traen causa tienen su origen en el homicidio de un recluso en el Centro de Jóvenes de Teruel, don José María García Muñoz, joven al que la recurrente había acogido desde temprana edad. Abierta la oportuna causa penal, pese a la petición de condena de asesinato formulada por la recurrente, la Audiencia, acogiendo la tesis del Ministerio Fiscal, condenó al único encausado como autor de un homicidio doloso.

El Tribunal Supremo, en la resolución referida, inadmitió por Auto el recurso de casación formulado por la recurrente alegando, esencialmente, defectos e insuficiencias en los planteamientos y pedimentos de la recurrente.

La recurrente funda su queja constitucional en no haber sido atendidas por los órganos judiciales sus peticiones de índole probatoria.

Se pide a este Tribunal que ordene a la Audiencia Provincial de Teruel, en primer lugar, y reponiendo la causa al momento oportuno, que efectúe la reconstrucción de los hechos reiteradamente instada; en segundo lugar, se solicita la reposición de la causa al momento en que debió ser llamado un testigo que no compareció, por haber accedido el Tribunal Provincial a la suspensión de la vista para volverle a citar. Finalmente, se centra la última queja en la negativa de la Audiencia a efectuar una instrucción suplementaria relativa a una tercera arma blanca a la que se aludió por un funcionario de prisiones testigo en el juicio oral.

La demandante entiende que la denegación de tales pruebas no ha permitido esclarecer la realidad de los hechos, máxime cuando, a su decir, no ha quedado demostrado de forma indubitada, según los peritos, que fuera una sola persona quien acabara con la vida del señor García Muñoz ni que fueran sólo dos los instrumentos utilizados en la agresión, puesto que los peritos no han confirmado plenamente que fuera sólo uno de los dos rudimentarios estiletes intervenidos el instrumento utilizado en la comisión del homicidio.

Además, la demanda afirma que se ha producido una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión del señor García Muñoz en la medida en que en los hechos probados de la resolución de la Audiencia Provincial se hace una referencia al hecho de que el mismo estaba resentido con quien, a la postre, acabaría con su vida, por entender que le había delatado ante las autoridades de la Prisión de Teruel ante la inminente comisión de un secuestro de funcionarios a fin y efecto de eliminar a un recluso. La indefensión radicaría en que este aserto no puede ser, desgraciadamente, rebatido por el interesado dado que ha fallecido.

3. Por providencia de 19 de junio pasado, la Sección puso de relieve a la actora la eventual causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda; se le concedieron diez días para que justificara la fecha de notificación de la última resolución recaída en el proceso previo e igual término para que al respecto se efectuaran las alegaciones pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 23 de junio siguiente, puso de manifiesto el lapso de tiempo entre la fecha del Auto impugnado (12 de enero de 1989) y la de formalización del recurso (13 de marzo siguiente). Ante la eventual extemporaneidad, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la carga de acreditación de la fecha de las notificaciones, que es una carga que corresponde cumplimentar al recurrente.

En los presentes autos, continúa el Ministerio Público, la parte declara que el Auto le fue notificado el día 16 de febrero, por lo que, a la vista de la fecha de presentación de la demanda en el Registro del Tribunal, ésta parece extemporánea y, en consecuencia, concluye su alegato instando la inadmisión a trámite de la presente demanda.

5. Por su lado, la representación actora evacuó su trámite en escrito ingresado en el Registro de este Tribunal, por medio del Juzgado de Guardia, el 5 de julio de 1989. El contenido del mismo se basa en tres grupos de alegaciones. Así, en primer lugar, el Auto del Tribunal Supremo por el que se desestima el recurso fue notificado el día 16 de febrero de 1989.

En segundo lugar, el recurso de amparo se presentó a la oficina de Correos de Valencia en fecha 8 de marzo de 1989, es decir, dentro de los veinte días siguientes naturales al de la notificación (se adjunta los resguardos postales).

En tercer lugar, se prosigue, la recurrente tiene su domicilio en Valencia por lo que las notificaciones, aun recibidas por su Procurador de Madrid, le son efectivamente notificadas unos días más tarde, y ello por la distancia que media entre Madrid y Valencia y por las dificultades obvias que esto conlleva. Una notificación telefónica no puede suplir la lectura directa del contenido de la resolución en cuestión.

No obstante esta dificultad, si bien con el auxilio de la Administración de Correos, dado que el recurso se interpuso desde Valencia, pudo ejercerse el derecho a instar al Alto Tribunal dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del Procurador.

Dicho recurso se hizo mediante una representación de doña Nieves Alberola Safont dado que dicha Procuradora tiene poderes de representación en Valencia y el recurso se interpone desde esta ciudad, con la representación en Madrid de la Procuradora suscribiente para el caso de que el Alto Tribunal lo considerara necesario. Por todo lo expuesto se considera que no existe motivo alguno de la inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se solicita la admisión del recurso de amparo interpuesto.

Concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda por entender satisfecho el trámite procedente.

6. El 15 de septiembre de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal por la representación actora certificación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que se acreditaba que el 24 de febrero de 1989 se notificó a los Procuradores de las partes el Auto de inadmisión que ahora se impugna en amparo.

7. Por proveído de la Sección Tercera, de 18 de septiembre de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo; por lo tanto, y simultáneamente, se dirigieron atentas comunicaciones tanto a la Sala Segunda del Tribunal Supremo como a la Audiencia Provincial de Teruel para que se remitieran copias certificadas de las actuaciones y para que, igualmente, y por este último órgano, se efectuarán los emplazamientos de rigor en los términos legales a quienes hubieren sido parte en el procedimiento ordinario.

8. Con fecha 20 de noviembre siguiente se acusó recibo tanto al Tribunal Supremo como a la Audiencia Provincial de Teruel de las actuaciones certificadas remitidas y, al mismo tiempo, de acuerdo con el art. 50.1 LOTC, se dio vista de las mismas a la representación actora y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días evacuaran las alegaciones que tuvieren por convenientes.

9. En escrito presentado el 15 de diciembre posterior, el Ministerio Fiscal dio cumplimiento al trámite precitado.

Las alegaciones se inician con una exposición analítica de las resoluciones impugnadas y las lesiones atribuidas a cada una de ellas. Para el Ministerio Público la recurrente impugna tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel como el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; sin embargo, respecto de éste no especifica lesión constitucional alguna por lo que no puede ser tenida en cuenta, toda vez que ninguna apoyatura jurídica se da a la lesión que se denuncia, no bastando, como recuerda la jurisprudencia de este Tribunal, la mera invocación para poder fundamentar una lesión.

En lo que hace referencia a la resolución de instancia, inicia su exposición con la pretendida quiebra del derecho a la prueba. Entiende el Ministerio Fiscal que, en primer término, la reclamada reconstrucción de los hechos es denegada por excesivamente compleja y por inútil desde el primer momento, tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Audiencia. Los resultados son fundados y razonables y no pueden ser objeto, pues, de anulación.

En lo tocante a la denegación de la suspensión de la vista por incomparecencia de un testigo y para la instrucción suplementaria relativa al denominado tercer «pincho», la negativa resulta, a la vista de las resoluciones, igualmente fundada. Además, pese a afirmarse que la prueba testifical es fundamental, ni se aporta cuestionario de preguntas ni se razona en qué medida pudo haber sido importante su testimonio.

Otro tanto cabe afirmar, a juicio del Ministerio Fiscal, en relación con el tercer «pincho», del que, por otra parte, sólo existe una constancia de mera referencia.

Finalmente, en lo relativo a la indefensión en que se colocaría al difunto señor García Muñoz al atribuírsele un proyecto de secuestro de un funcionario sin que tal haya sido contrastado, entiende el Ministerio Fiscal que nos encontramos ante una mera discrepancia de la recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el juzgador. En efecto, existe en autos abundante prueba testifical relativa al hecho aquí discutido. Ni puede existir indefensión -ad imposibilia nemo tenetur- puesto que el propio hecho del fallecimiento de la persona que se dice indefensa impide radicalmente cualquier tipo de declaración.

Pero existe otro aspecto de interés. La indefensión no se atribuye a la representación de la acción popular -hoy solicitante de amparo-, sino que se dice sufrida personalmente por el difunto don José María García Muñoz. Este Tribunal tiene declarado, en STC 231/1988, que: «una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad -según determina el art. 32 del Código Civil: "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas"- lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional». De esta suerte no cabe aceptar la indefensión de una persona fallecida.

Concluye el Ministerio Fiscal ante este Tribunal solicitando que se deniegue el amparo impetrado.

10. Por su parte, la representación actora presentó su escrito de alegaciones con fecha 18 de diciembre de 1989.

Tras reiterar las quejas suscitadas en su inicial demanda, afirmando que se ha producido un «proceso de apariencia meramente formal pero sin voluntad efectiva de tutelar el derecho de la parte», se señala que, además de las irregularidades señaladas, nunca fueron aportadas las declaraciones de los funcionarios de prisiones y del Director de la prisión de Teruel que declararon antes del 12 de febrero de 1987; ello ha determinado que, aun después del juicio, muchas circunstancias del hecho se siguen manteniendo en la oscuridad. Señala, además, como aspectos sin aclarar, las denuncias presentadas por el finado ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y las amenazas de muerte proferidas en su contra por el testigo que no compareció a la vista oral. Sobre el comportamiento de este testigo, preso también en el penal de Teruel, declararon funcionarios en el acto del juicio oral. Sobre este enfrentamiento y sobre las denuncias antes referidas, los funcionarios declarantes -incluido el Director de la prisión- manifestaron su desconocimiento, desdiciéndose de lo que tenían declarado o manifestaron su conocimiento con posterioridad al fallecimiento del señor García Muñoz.

En relación con los instrumentos que causaron la muerte al acogido de la recurrente, se afirma por su representación que en el momento de la vista, así como en toda la tramitación del procedimiento, sólo se hallaban en poder judicial dos «pinchos carcelarios», uno de los cuales era prácticamente inservible a juicio de los Peritos que intervinieron en dicha vista. No obstante, según los informes de los propios funcionarios obrantes en los autos y declaración del funcionario de prisiones don Tomás Rico Lafuente que dijo: «los "pinchos" los entregó al señor Director: fueron tres "pinchos" los entregados».

La aparición de un nuevo «pincho» abonaba la teoría de la acusación particular y popular de que no hubo un solo agresor, sino que fueron varios los agresores y los «pinchos». Don Fernando López Serrano y don Juan Rueda Ortiz, Médicos que practicaron la autopsia a don José María García Muñoz, manifestaron, contestando a una pregunta acerca de la fotografía del cadáver, que «las heridas pudieron producirse con una o varias armas de las mismas características». En consecuencia, la incorporación de este tercer «pincho» como elemento probatorio era importante para la ahora recurrente.

Sigue su alegato la representación actora manifestando que la Audiencia «omite absolutamente cualquier referencia a los datos de importancia que se han visto durante el procedimiento y en el acta del juicio oral. La recurrente se ha sentido indefensa, no por la valoración de los hechos, sino por la total y absoluta omisión y valoración de los datos y declaraciones obrantes en el expediente». Basa su aserto en diversas declaraciones testificales obrantes en el acta del juicio oral.

Como último aspecto, se alega que la Sentencia declara como hecho probado que «entre el procesado don Francisco Sánchez Alcaide y don José María García Muñoz, se había creado una situación de grave tensión, ya que éste había tildado a aquél de "chivato", por creer que había avisado a los funcionarios de la prisión de un secuestro proyectado por don José María García Muñoz, y en el que también el hoy procesado participaba, perpetrado el día 4 de noviembre de 1986 y mediante el cual se iba a dar muerte a otro recluso». Estos hechos declarados probados fueron probados exclusivamente a partir de la declaración del propio procesado don Francisco Sánchez Alcaide y recogida íntegramente en el informe del funcionario de prisiones y Jefe de Servicios don Tomás Rico Lafuente. No se contrastó dicha referencia con ningún expediente penitenciario abierto a don José María García Muñoz.

Posteriormente, la ahora recurrente tuvo constancia fehaciente de la existencia de la Sentencia 58/1987, de 21 de septiembre, dictada en las diligencias 5/87 por un delito de atentado y lesiones contra los funcionarios de prisiones, por los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 1986. En dicha Sentencia cuyo juicio se celebró meses después de la muerte de don José María García Muñoz, se dio como hecho probado que éste había protagonizado un intento de secuestro. No obstante, de los propios hechos relatados en dicha sentencia, así como de su expediente íntegro, no se deduce participación del finado, sino más bien justamente lo contrario, pues fue precisamente, negándose a salir de la celda, dando voces y gritando como alertó a los demás funcionarios, evitando el secuestro. La calificación del Ministerio Fiscal, realizada en vida del señor García Muñoz, en dicha causa, no implicó en modo alguno a José María.

Así las cosas, la representación actora dice: «Ruego encarecidamente al alto Tribunal, con todos los respetos, que se digne examinar dicha Sentencia que obra en el expediente aportada por Sánchez Alcaide en su petición de aplicación del art. 70 del Código Penal. Dicha Sentencia fue ignorada en la instrucción del expediente por muerte de José María. En dicho expediente 5/87, no existió ningún informe atribuyendo responsabilidad alguna a José María. Tampoco existe ninguna declaración de él en los autos. Asimismo la calificación del Ministerio Fiscal no implica como responsable a José María bajo ningún concepto. No obstante, con la sola declaración, no contrastada, de Sánchez Alcaide, a la sazón autor material del homicidio de José María, en fecha 12 de febrero de 1987, se atribuye toda la responsabilidad al muerto. Ello supone una indefensión más a la parte que representé en su día y represento hoy en este recurso de amparo.»

Se concluye con la reiteración del otorgamiento del amparo.

11. Por providencia de 23 de julio de 1991, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 28 de octubre, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, ha de reiterarse que el objeto del recurso de amparo se fija exclusivamente en la demanda; ello tiene como consecuencia que en ningún momento posterior a su formulación, ni por supuesto, a la hora de evacuar las alegaciones previas a la Sentencia cabe ampliar el objeto de la pretensión que se nos formula (SSTC 73/1982, fundamento jurídico 5.º; 51/1985, fundamento jurídico 8.º; 30/1986, fundamento jurídico 1.º; y 183/1986, fundamento jurídico 1.º; 94/1989, fundamento jurídico 1.º, y 111/1991, fundamento jurídico 1.º).

No cabe, pues, considerar aquí otra resolución, presumiblemente dictada también por la Audiencia Provincial de Teruel, en la que se condenó por atentado y donde, al parecer, se hace mención al comportamiento del fallecido señor García Muñoz.

Sólo, pues, las imputaciones de vulneraciones de derechos constitucionales protegibles en amparo formuladas contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel y el correspondiente Auto de inadmisión del recurso de casación contenidas en el inicial escrito de demanda, pueden ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

2. Ha de analizarse por tanto si, como afirma el Ministerio Fiscal, puede entenderse impugnado materialmente el Auto de inadmisión del recurso de casación. Ciertamente, contra esta resolución no se efectúa una denuncia fundada; pero en cuanto inadmite aquel recurso, confirma plenamente la Sentencia de instancia y por ello, de apreciarse defectos constitucionales en ésta, habría de decaer dicho Auto por más que no le fuera imputable ninguna lesión.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, por un lado se considera que se ha producido indefensión del señor García Muñoz en la medida en que la Sentencia condenatoria de su homicida hace referencia a que la víctima había intentado un secuestro de funcionarios de la prisión en la que extinguía condena; el que se haya llegado a esta conclusión en los hechos probados sin que aquél pudiera desmentir o contrarrestar tal afirmación fáctica constituye ahora el objeto de la queja constitucional.

Dicha queja no puede ser acogida. Y no sólo, como pretende el Ministerio Fiscal, porque, de acuerdo al art. 32 C.C., con el fallecimiento de su titular desapareciese la personalidad y su consiguiente capacidad de gozar de derechos (STC 231/1988, fundamento jurídico 3.º), sino porque tal lesión no se ha producido. En efecto, la presencia y declaración en juicio de una persona determinada no resulta necesaria si, como aquí ocurre, no va a ser juzgada en él y no puede ser condenada. No imputándose comportamiento alguno por el que se acusase o condenase al señor García Muñoz, ninguna indefensión pudo causársele puesto que ninguna responsabilidad se le pedía.

Parece más bien que la representación actora, con independencia de su carencia de legitimación toda vez que actuó como acusación popular y no particular, pretende ahora reivindicar el buen nombre del finado. Pero, en tal caso y si ello fuera técnicamente posible, lo que estaría en juego no sería la indefensión sino, acaso otro derecho fundamental como el honor. Pero no se ha denunciado éste por la representación actora que, en cambio, ha intentado acudir a la indefensión para dar cobertura a lo que ella entiende que representa lesión de un derecho fundamental.

4. Las restantes lesiones que denuncia la demandante se refieren al contrario a sí misma y en tal condición deben ser analizadas.

En primer término, reitera la lesión combinada de su derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva sin producción de indefensión que le ha producido la reiterada negativa judicial a la reconstrucción de los hechos. Dejando de lado el modo en que tal denuncia se efectúa, lo cierto es que su demanda debe ser estudiada pero no puede ser atendida. Además de la corrección de las resoluciones judiciales pronunciadas, que colman sobradamente el derecho a la tutela, lo cierto es que la cuestión de la reconstrucción de los hechos quedó definitivamente resuelta por el auto de la Audiencia Provincial de Teruel de 24 de junio de 1987. Su reproducción tanto en casación como ahora en amparo resultaría además de problemática, claramente extemporánca.

Si, como con no poco énfasis alega la representación actora, tal prueba era tan esencial para apoyar sus pretensiones, debió, al igual que se hizo ante la incomparecencia de un testigo y ante la referencia de un tercer instrumento inciso-cortante, solicitar la suspensión del juicio oral o, cuando menos, repreguntar a los testigos que sostenían o habían sostenido otra versión, a la vista de que alguno de los peritos daba a entender que pudieron utilizarse una o más armas o cuando aparece en el juicio oral la referencia al tercer estilete artesano. Fue, por el contrario, fundada la denegación de esta prueba tanto por el Juzgado como por la Audiencia y, a falta de la pertinente protesta, no cabe ahora reputar aquella desestimación como lesión para el alegado derecho de la parte, ni puede ahora ponerse en cuestión su pertinencia.

5. En lo tocante a la no suspensión de la vista por incomparecencia de un testigo también ha de desestimarse la pretensión de la actora. En efecto, este Tribunal tiene declarado que para que pueda ser viable una reclamación constitucional contra la no suspensión de la vista por aquel motivo y ante la afirmación de la Sala de instancia de considerarse suficientemente instruida, ha de constar en acta, además de la preceptiva protesta formal, cuáles eran los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 116/1983, a contrario; 51/1990, fundamento jurídico 3º). Examinada el acta del juicio oral, consta únicamente una protesta a los efectos del art. 24 C.E. sin mención de la relevancia del testigo y de los aspectos que con su declaración se pretendían esclarecer. La falta de esta explicación, que no ha de ser considerada como la entrega de un cuestionario de preguntas, sino como concreción de los puntos citados, hace, de nuevo, inviable el otorgamiento del amparo frente a la decisión del Tribunal, a quien competía apreciar la necesidad de la declaración de aquél.

Otro tanto sucede con la petición formulada en idéntico momento y a continuación de la anterior, desligada del instante en que se tuvo un conocimiento exclusivamente referencial de la posible existencia de un tercer «pincho». La solicitud de suspensión debida a este particular no se fundamenta por parte de la acusación popular, ahora recurrente en amparo, por lo que, al no constar la relevancia que a tal posible hallazgo se le pudiera conferir en orden a la clarificación de los hechos o a la intervención de terceras personas no imputadas en la causa, no cabe entender como irrazonable la denegación de la suspensión de la vista, máxime teniendo presente el cúmulo de pruebas ya practicadas. No justificada documentalmente en el acta de la vista, o en anexo a ella unido en forma, la razón de la petición de suspensión, este Tribunal carece de base para poder afirmar que no se haya dispensado al justiciable la tutela constitucionalmente debida.

6. Queda, por último, después de pasar revista a las presuntas lesiones denunciadas por la representación actora, resolver sobre otra reclamación más o menos explícita, pero que late a lo largo de toda la intervención de aquélla en el presente pleito. La demandante se considera materialmente víctima de indefensión, aunque formalmente nada pueda objetar a las resoluciones que impugna. Esta queja que, de ser cierta, resultaría de una inusitada gravedad, no puede ser tomada sino como un desahogo del justiciable, fruto de un comprensible sentimiento de piedad vehementemente expresado.

Lo antedicho es consecuencia resultante de los escritos que la actora ha presentado ante nosotros, pero sin que en ningún pasaje de ellos se efectúe una descripción de la indefensión sufrida. Cierto es que se han denegado pruebas y que de ello acaso cupiera, como hace la recurrente, inferir una lesión de alcance constitucional. Pero de la denegación en sí misma, aun hipotéticamente incorrecta, no se hace derivar una indefensión material y concreta; salvo la mención contenida al final del escrito de alegaciones ya reseñado, relativa a la pretensión de ver cumplida la ley, no consta que tales denegaciones probatorias hayan abocado a una solución jurídica con la que la demandante esté en disconformidad. Ni se desatendió infundadamente una pretensión de acusación a otras personas determinadas anudada a tales pruebas ni se efectúa censura respecto de la diferente calificación que contiene la Sentencia que se impugna, que es de homicidio, cuando era la de asesinato la que sostenía la ahora actora.

No hace constar, en fin, en qué consiste la indefensión de la que se dice víctima no supone más que manifestar una disconformidad legítima, pero constitucionalmente irrelevante, para con las resoluciones judiciales que se han impugnado. Esta ausencia de definición de la indefensión que se alega impide, una vez más, que quepa hablar en puridad de su efectiva producción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en nombre de doña Vicenta Trigo Terrades.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 219/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:219

Recurso de amparo 502/1989. Contra resoluciones del Ministerio del Interior que impusieron al recurrente sanción por infracción del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmando dichas resoluciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: tipificación de ilícito administrativo carente de cobertura legal

1. El agotamiento a que se refiere el art. 43.1 C.E., no consiste simplemente en haber seguido las vías judiciales, sino en hacer valer en tales vías una pretensión de amparo por violación de derechos y libertades fundamentales, de modo que ha de ofrecerse a los Jueces y Tribunales la posibilidad de pronunciarse sobre la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto de los poderes públicos. [F.J. 1]

2. La mención del derecho presuntamente vulnerado ha de ser hecha en términos tales que permitan al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley ni se compadecen con los principios «pro actione» y antiformalista que presiden la protección de los derechos fundamentales. [F.J. 1]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 42/1987), según la cual, cualesquiera que sea la validez y aplicabilidad de las normas preconstitucionales incompatibles con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 de la Constitución, es claro que, a partir de la entrada en vigor de la misma, toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 502/89, interpuesto por don Rafael Torrente Ruiz, actuando en nombre y representación de don Pedro María Azofra San Juan, asistido del Letrado don Luis Felipe de los Ríos Camacho, contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de fechas 3 de febrero y 7 de junio de 1982 y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1989, han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Se interpone recurso de amparo contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de fechas 7 de junio y 3 de febrero de 1982 por las que se impuso al recurrente una sanción de 550.000 pesetas por la instalación de dos máquinas de juego sin obtener el correspondiente permiso de explotación. Asimismo se impugna la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1989 que confirmó las citadas resoluciones administrativas.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Tras la incoación del correspondiente expediente sancionador el Ministerio del Interior, en su resolución de 3 de febrero de 1982, impuso al actor, en su condición de titular de la empresa operadora, la sanción de 550.000 pesetas por la instalación de dos máquinas de juego sin haber obtenido previamente el permiso de explotación, en virtud de lo dispuesto en el art. 45, apartado 10, en relación con el art. 18 del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Orden Ministerial de 3 de abril de 1979.

Contra esta Resolución se interpuso recurso de reposición, en el que se alegó, entre otros motivos, la nulidad de la norma en que se basaba la sanción, siendo desestimado por resolución de fecha 7 de junio de 1982 en la que se aplicaba ya el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio.

b) Frente a tales Resoluciones se presentó recurso contencioso-administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Audiencia Nacional. Dicho recurso, en que se pretendía la nulidad de la sanción impuesta, se fundaba en la ilegalidad de la norma tomada en consideración para imponer la sanción tanto por falta del preceptivo dictamen del Consejo de Estado al tiempo de su elaboración, como por la falta de competencia del órgano administrativo del que emana, y en último término por la falta de rango legal de la norma sancionadora. Asimismo se alegaban distintos defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y por último la prescripción de la falta.

c) Por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1984, se estimó la prescripción de la falta procediéndose a la anulación de los actos administrativos impugnados.

d) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo, la Sala Cuarta, en Sentencia de 20 de enero de 1989, estimó el recurso declarando ajustadas a Derecho las Resoluciones administrativas impugnadas. La Sentencia rechaza la prescripción de las faltas y los defectos procedimentales aducidos, y en cuanto a la petición de nulidad de pleno Derecho de los Reglamentos de las Máquinas Recreativas señala que tal petición «debió hacerse mediante la impugnación en su momento oportuno y por persona legitimada para ello a tenor del art. 28 b), de la Ley de la Jurisdicción; y si se pretende actuar la anulación a través del art. 39 de la Ley jurisdiccional, es decir, impugnando el acto de aplicación de los Reglamentos que se estiman nulos, conocida es la doctrina jurisprudencial de que la alegación de falta de dictamen del Consejo de Estado en la elaboración de las disposiciones generales -que es lo que aquí se alega- sólo es admisible en los casos de impugnación directa de las mismas, no en la impugnación de los actos de aplicación».

3. Frente a esta Sentencia se interpone recurso de amparo, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia con fecha 16 de marzo de 1989. Se invocan como derechos fundamentales vulnerados: a) el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) por entender que ante supuestos de hecho iguales las consecuencias han de ser las mismas; b) infracción del principio de legalidad (art. 25 C.E.), por la insuficiencia de rango de la norma tomada en consideración para imponer la sanción -Orden Ministerial de 3 de abril de 1979 y el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, con expresa mención de la doctrina sentada en STC 42/1987; c) y por último la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la Sentencia en cuanto no da respuesta a la denunciada vulneración del principio de legalidad.

Por todo ello, suplica de este Tribunal dicte Sentencia favorable al amparo solicitado, acordando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1989 y de las Resoluciones del Ministerio del Interior de 7 de junio y 3 de febrero de 1982.

4. Por providencia de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de fecha 19 de junio de 1989 se admitió a trámite la demanda solicitando de los órganos judiciales implicados la remisión de las actuaciones.

5. Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 1989 se tuvo por personado en las actuaciones al Abogado del Estado, se acusó recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y se dio vista de las mismas al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que en el plazo común de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por medio de escrito fechado el 18 de octubre de 1989 el recurrente presentó sus alegaciones en las que, reproduciendo las infracciones constitucionales advertidas, insistía en la solicitud de amparo solicitada.

7. El representante del Estado, en fecha 19 de octubre de 1989, formuló sus alegaciones en las que terminaba solicitando la denegación del amparo solicitado. Las infracciones constitucionales denunciadas ponen de manifiesto que nos hallamos en un recurso de amparo mixto, en cuanto referidas tanto a los actos administrativos sancionadores (principio de legalidad del art. 25 C.E.) como a la Sentencia del Tribunal Supremo (principio de igualdad en la aplicación de la Ley y falta de tutela judicial efectiva, contenidos en los arts. 14 y 24 C.E.). A juicio del Abogado del Estado, la invocación del art. 14 de la Constitución, dada la imposibilidad de modificar el sentido de sus resoluciones en supuestos esencialmente iguales sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonada, carece de toda consistencia pues falta el presupuesto esencial, cual es, la aportación de un término válido de comparación en que fundar el pretendido trato desigual.

Por lo que respecta a la denunciada infracción del principio de legalidad, opone la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC al no haber existido previa invocación en la vía judicial previa de esta infracción constitucional. A tal fin se reconoce que el recurrente pretendió la nulidad del Reglamento por infracción de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pero nunca puso de manifiesto la dimensión constitucional de sus impugnaciones, de modo que ni la Administración ni posteriomente los órganos judiciales pudieron percibir ninguna apariencia de vulneración de un derecho fundamental. En todo caso, considera que la infracción por la que se le sanciona no aparece regulada ex novo por una norma reglamentaria posconstitucional, sino que ya aparecía contemplada en normas preconstitucionales -Real Decreto 444/1977 y Decreto 2709/1978. Por último, considera que la Sentencia da respuesta efectiva a todas las cuestiones planteadas, sin que se requiriese un pronunciamiento especial en torno a la pretendida vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 25 C.E., dado que tal pretensión no se formuló como tal, sino sólo de forma indirecta y como complemento accesorio de sus alegaciones principales.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1989 en el que concluyó solicitando la desestimación del amparo pretendido. Rechaza las violaciones constitucionales referidas al principio de igualdad en la aplicación de la Ley a falta de toda especificación del pretendido cambio de criterio operado; y la relativa a la falta de tutela judicial efectiva, dado que el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada contiene un pronunciamiento genérico sobre la solicitada nulidad de los Reglamentos de Máquinas Recreativas. Por lo que respecta a la infracción del principio de legalidad, y tras sintetizar la doctrina sentada en STC 42/1987, entiende que el Reglamento aplicado en los actos administrativos impugnados, al regular sin habilitación legal aspectos sancionadores, conculca el art. 25 de la C.E. Ello no obstante, tal vulneración no puede ser apreciada por concurrir una objeción de orden procesal que impide entrar en el fondo del recurso -falta de agotamiento de la vía judicial procedente, art. 43.1, inciso final, de la LOTC por entender que en ningún momento previo a la demanda de amparo el recurrente ha invocado el art. 25.1 C.E., ni siquiera ha apuntado la posible dimensión constitucional de su reclamación, siendo insuficiente a tales fines la referencia a la imposibilidad de imponer sanciones por reglamento, pues ésta aparece referida siempre a la infracción del art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico suscitando la controversia en términos de mera legalidad pero en ningún momento de constitucionalidad.

9. La Sala Segunda, en su providencia de fecha 24 de julio de 1991, acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por las partes personadas y el Ministerio Fiscal y señalar el día 11 de noviembre siguiente para la deliberación y votación de la Sentencia, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo solicitado, dada la naturaleza mixta del recurso, se dirige en primer término contra las Resoluciones sancionadoras del Ministerio del Interior a las que se reprocha la vulneración del principio de legalidad (art. 25 C.E.) por falta de rango legal de la norma sancionadora, y en segundo lugar contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declara conformes a Derecho tales actos administrativos, imputándose a esta última la infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no haber dado respuesta a uno de los motivos de impugnación planteados.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal plantean una causa de inadmisibilidad parcial. Por lo que respecta a la lesión constitucional que imputan a los actos administrativos sancionadores, no se habría agotado la vía judicial procedente (art. 43.1, in fine) porque, si bien formularon todos los recursos posibles para combatir jurisdiccionalmente la legalidad de dichos actos, no invocaron tal lesión constitucional en ninguna de las instancias judiciales impidiendo así que los órganos judiciales se pudiesen pronunciar sobre tal extremo, preservando la subsidiariedad del recurso de amparo. En efecto, este Tribunal ha señalado que el espíritu que anima al artículo 43.1, in fine, de la LOTC es el de que no se acceda al recurso de amparo per saltum; más concretamente, en STC 48/1989, se afirma que «el agotamiento a que se refiere el art. 43.1 no consiste simplemente en haber seguido las vías judiciales, sino en hacer valer en tales vías una pretensión de amparo por violación de derechos y libertades fundamentales (ATC de 27 de junio de 1984); así como que ha de ofrecerse a los Jueces y Tribunales la posibilidad de pronunciarse sobre la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto de los poderes públicos».

Esta objeción procesal previa, que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación, lleva además a puntualizar que su eventual estimación incidiría necesariamente en otra de las lesiones constitucionales planteadas, referida en este caso a la Sentencia del Tribunal Supremo, a saber, la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial a uno de los motivos de impugnación planteados. Es evidente que si se regase a la conclusión de que el demandante no planteó tal infracción ni en la vía administrativa previa, ni posteriormente ante los órganos judiciales carecería de sentido el dar una respuesta expresa en la Sentencia.

Según resulta de las actuaciones, el recurrente, al tiempo de formalizar demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 1982, afirma en el fundamento jurídico octavo, apartado d), que «el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, establece la necesidad de Ley votada en Cortes para que los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general puedan establecer penas», y a continuación señala que «es este otro motivo de nulidad de pleno Derecho del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, por mandato de lo dispuesto en el art. 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado». En similares términos lo reitera en el fundamento jurídico noveno de la demanda. Asimismo en el escrito de alegaciones presentado ante el Tribunal Supremo con ocasión del recurso de apelación se pretende la nulidad de tales disposiciones «en cuanto han infringido el principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico y sancionado por la Constitución». Tales afirmaciones no satisfacen, a juicio del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, la exigencia de la previa invocación del derecho fundamental en vía judicial en la medida en que esta motivación aparece referida al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al no dar una dimensión constitucional a dicha queja y no mencionar en momento alguno el precepto constitucional que se estimaba infringido. Tal postura conduciría a una interpretación restrictiva del presupuesto procesal señalado en abierta contradicción con la concepción antiformalista que preside el cumplimiento de los requisitos procesales como paso previo a la protección judicial de los derechos fundamentales. Así en STC 182/1990 se afirmaba que «quien pide la tutela judicial de sus derechos o libertades fundamentales debe levantar la carga de mencionar expresamente el concreto derecho o libertad que invoca, con el fin de que el órgano judicial pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional. La mención ha de ser hecha en términos tales que permitan al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigir formalidades especificas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley ni se compadecen con los principios pro actione y antiformalista que presiden la protección de los derechos fundamentales. Es cierto que esa flexibilidad no puede llegar a anular virtualmente la carga que pesa sobre los demandantes de amparo, al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos (STC 77/1989), pero nuestra jurisprudencia ha mantenido uniformemente y con toda claridad que la invocación de los derechos cuya reparación o preservación se pide no requiere mencionar de manera expresa el precepto constitucional supuestamente violado, ni tampoco su nomen iuris, ni su contenido literal (SSTC 81/1981, 47/1982, 30/1984 y 10/1986)».

Dicha doctrina determina la improcedencia en este caso de la causa de inadmisibilidad alegada, pues aun cuando no se mencionase el art. 25 de la Constitución, refiriendo siempre la queja a la infracción de un precepto de legalidad ordinaria -art. 27 L.R.J.A.D.E.-, tal argumentación se dirigía a combatir la falta de rango legal de la norma sancionadora permitiendo así que los Tribunales ordinarios se pronunciasen sobre este aspecto, lo que constituye la esencia de la queja constitucional que ahora se suscita en vía de amparo.

2. Habiéndose, pues, de desestimar la causa de inadmisibilidad invocada, procede conocer sobre el fondo de dicha queja constitucional que se imputa a las resoluciones administrativas sancionadoras. Según el recurrente, a partir de la doctrina de la STC 42/1984, el principio de reserva de ley como manifestación del principio de legalidad contenido en el art. 25 C.E., impide que, tras la entrada en vigor de nuestra Constitución, se introduzcan por vía reglamentaria, nuevas infracciones o sanciones no contempladas en normas preconstitucionales o en normas posconstitucionales con rango de Ley. Así la Orden Ministerial de 3 de abril de 1979 y el posterior Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, en la medida en que tipifican ex novo las conductas objeto de las resoluciones administrativas impugnadas, sin cobertura legal ni preconstitucional alguna, vulneran el principio de legalidad contenido en el art. 25 de la Constitución.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto en la STC 42/1987, donde se afirmaba que «cualquiera que sea la validez y aplicabilidad de las normas preconstitucionales incompatibles con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 de la Constitución, es claro que, a partir de la entrada en vigor de la misma, toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. Si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material no puede ya producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse esta falta de eficacia respecto a la remisión de segundo grado establecida en una norma sin fuerza de ley. Y ello, aunque esta última contenga una regulación suficiente, si bien incompleta, de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, ya que tal regulación no sana las insuficiencias atribuibles a la propia Ley que le sirve de cobertura, en atención al cumplimiento de la reserva constitucional de Ley». Declarando luego que «distinto es el supuesto en que la norma reglamentaria posconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar este sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material. No cabe entonces hablar propiamente de remisión normativa en favor de aquella disposición, puesto que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza. En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas». Doctrina ésta que ha sido recogida en resoluciones posteriores tales como SSTC 101/1988 y 29/1989, entre otras, y que, además se acepta aquí por las partes como punto de partida.

3. La única cuestión controvertida, pues, consiste en determinar si la Orden Ministerial de 3 de abril de 1979 innovó, en el aspecto concreto que aquí interesa, el sistema sancionatorio anterior a la entrada en vigor de la Constitución o si, por el contrario, se limitó a reiterar las normas vigentes aplicándolas o especificándolas para una materia concreta. En este punto, mientras que el recurrente considera que la citada Orden Ministerial innova el sistema sancionatorio previsto en el Decreto-ley 16/1977 y en el Decreto 444/1977, el Abogado del Estado entiende que la infracción ya se contemplaba en las normas preconstitucionales.

Las Resoluciones administrativas impugnadas sancionan la falta del correspondiente permiso de explotación de las máquinas recreativas, al amparo de lo dispuesto en el art. 45.10 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1979 [son infracciones muy graves: 10) la explotación de máquinas de los tipos A, B y C sin obtener el correspondiente permiso de explotación, en forma distinta a lo previsto en el mismo o si éste ha caducado]. A la vista de las normas preconstitucionales apuntadas puede afirmarse que tal conducta no se hallaba tipificada como infracción administrativa. El art. 4.1 del Decreto-ley 16/1977, se limitaba a conceder una habilitación genérica para que en el futuro se dictasen «las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por el presente Real Decreto-ley, determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquéllas». Tal remisión a la futura regulación reglamentaria no satisface las exigencias del art. 25.1 de la Constitución, como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en la citada STC 42/1987, dados los amplísimos términos en que se formula. Por otra parte, el art. 10 del Real Decreto 444/1977 tipificaba en su apartado primero una serie de infracciones entre las que no se contempla la falta del permiso de explotación de las máquinas recreativas; en su apartado segundo se limitaba a establecer las sanciones aplicables para tales infracciones y las que en un futuro se prevean por los reglamentos particulares que se dicten en ejecución del Real Decreto; y en el apartado tercero (modificado por el Decreto 2709/1978, de 14 de octubre) se contenía una nueva remisión a futuras normas reglamentarias para que en ellas se «determinaran concretamente las infracciones, sanciones aplicables y el procedimiento para ello».

Caducada, tras la entrada en vigor de la Constitución, la habilitación contenida en esa norma, el Abogado del Estado se basa en la previa tipificación del ilícito administrativo ahora sancionado, según un complejo proceso interpretativo, a saber: El art. 2, apartado cuarto, del Real Decreto 444/1977, establece la necesidad de previa autorización administrativa para la explotación pública de todo tipo de juegos que se realicen mediante máquinas o aparatos automáticos, previsión que, a su juicio, hay que poner en relación con lo dispuesto en el art. 10.2 de la citada norma en cuya virtud «las infracciones de lo dispuesto en el presente Real Decreto» podrán ser sancionadas en los términos previstos en ese mismo apartado; así pues y de esta última frase el representante del Estado deduce que el apartado segundo del art. 10 del citado Real Decreto, en su inciso inicial, no hace sino tipificar una nueva infracción en términos genéricos, por remisión a todo incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Real Decreto. Tal interpretación no es admisible, pues, si bien es cierto que el citado Real Decreto ya sometía a la necesidad de previa autorización administrativa la explotación pública de juegos mediante máquinas, ello se reducía a una genérica regulación encaminada a definir este tipo de juegos y los requisitos necesarios para su utilización y explotación, pero sin que la falta de esta autorización encuentre su correlato en el catálogo de infracciones previstas en el art. 10.1. Y el apartado segundo de este artículo no puede ser interpretado en el sentido señalado, dado que se limita a prever y tipificar las sanciones que, en su caso, pueden imponerse a las infracciones previamente contempladas allí, y a las que en un futuro se contengan en los reglamentos particulares que se dicten en ejecución del mismo Real Decreto. Así, cuando el inciso inicial del apartado segundo del art. 10 señala «las infracciones de lo dispuesto en el presente Real Decreto», ha de entenderse que se refiere a aquellas infracciones expresamente tipificadas en el apartado primero del mismo precepto y no, como pretende el Abogado del Estado, a cualquier incumplimiento de las disposiciones de todo el Real Decreto, pues ello implicaría la posibilidad de sancionar conductas que no han sido previamente tipificadas como infracción, lo cual entra en abierta contradicción con la garantía material del principio de legalidad, en cuya virtud nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento. Otra cosa es, claro está, que el funcionamiento no autorizado permita la clausura de las instalaciones pues en este caso, no se trata de la imposición de sanción alguna, sino de imposibilitar una actuación al margen del derecho.

Por todo lo expuesto, y una vez rechazado que la conducta sancionada estuviera tipificada como infracción administrativa en las normas preconstitucionales, la inclusión ex novo de esta conducta como tal infracción en la Orden Ministerial de 3 de abril de 1979 y posteriormente en el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, sólo pudo operarse utilizando una habilitación ya caducada y, en consecuencia, la sanción aplicada carece de la cobertura legal exigida por el art. 25.1 de la Constitución. Procede, pues, conceder el amparo solicitado por tal motivo.

4. La estimación de este motivo hace superfluo (como ya se puso de manifiesto en STC 207/1990, fundamento jurídico 1.º, inciso final) el examen de los restantes en que se funda la demanda, pues en cuanto referidos a la resolución judicial posterior han quedado sin objeto al anularse los actos administrativos cuya revisión constituía el objeto de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, anular las Resoluciones del Ministerio del Interior de 3 de febrero y 7 de junio de 1982, en cuya virtud se imponía al recurrente la multa de 550.000 pesetas por infracción muy grave prevista en el art. 45.10 del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar de 3 de abril de 1979.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 220/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:220

Recurso de amparo 524/1989. Contra acto del Gobierno Vasco por el que dio respuesta negativa a través de la Mesa del Parlamento a pregunta formulada por Euskadiko Esquerra sobre destino de gastos reservados.

Supuesta vulneración de los derechos a recibir información veraz y a ejercer sin limitación su función parlamentaria

1. De las tres clases de amparo constitucional que respectivamente regulan los arts. 42, 43 y 44 de la LOTC, solamente en los dos últimos se exige el agotamiento de la vía judicial previa, requisito que es improcedente en la primera de ellas, a la cual se accede de manera directa como excepción al carácter subsidiario que, en los otros dos supuestos, ostenta el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. [F.J. 2]

2. La regia general del carácter subsidiario del recurso de amparo significa que el agotamiento procesal que condiciona su apertura se produzca en relación con la vía judicial «procedente» -art. 43.1- o con todos los recursos «utilizables» -art. 44.1 a)- y, por tanto, carece de sentido alguno exigir el cumplimiento de ese presupuesto formal cuando es de imposible cumplimiento, por no existir vía judicial «procedente» o recursos «utilizables» susceptibles de ser agotados. [F.J. 2]

3. Cuando la violación de derechos fundamentales se imputa a un acto -negativa del Gobierno vasco a facilitar la información solicitada por parlamentarios vascos- ante el cual la ley no concede medio de impugnación ante los Jueces en cuanto que, por su naturaleza política, está excluido del control de la jurisdicción contencioso-administrativa o de cualquier otra de orden distinto, es improcedente el imponer a los recurrentes de amparo que acudan a los órganos judiciales en demanda de una revisión para la cual carecen éstos de jurisdicción y que se manifiesta, por tanto, innecesaria por inútil. [F.J. 2]

4. La causa de inadmisibilidad por la falta manifiesta de contenido constitucional que previene el art. 50.1 c) de la LOTC sólo opera en el trámite del art. 50.3 de la misma Ley, careciendo de sentido alguno alegarla una vez superado dicho trámite, ya que, en virtud de ello, el contenido constitucional de la pretensión del demandante de amparo pasa a constituir el fondo de la cuestión a dilucidar. [F.J. 3]

5. La doctrina de los «interna corporis acta» sólo puede tener aplicación en los recursos de amparo promovidos contra decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas autonómicas. [F.J. 4]

6. Según STC 159/1986, el derecho de recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos, siendo por lo demás un derecho de libertad, que no consiente ser con- vertido en un derecho de prestación. [F.J. 4]

7. Mientras los obstáculos al ejercicio de las facultades que integran la función parlamentaria provenientes de los propios órganos de las Cámaras son, en principio, susceptibles de revisión en amparo, las respuestas o actuaciones del Ejecutivo en réplica a tal ejercicio constituyen, también en principio, ejercicio de las funciones gubernativas propias, susceptibles de control político y parlamentario -y, en última instancia, electoral-, pero no revisables, en general, desde consideraciones de corrección jurídica, so riesgo de pretender una judicialización inaceptable de la vida política, no exigida en modo alguno por la Constitución. [F.J. 5]

8. La denegación o incompleta satisfacción de una pregunta o petición de información formuladas por parlamentarios no supone, por sí misma, la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo garantizado por el art. 23 de la C.E., que no comprende el derecho a una respuesta con un concreto contenido, puesto que el cauce de control de tal actuación gubernamental es el de la acción política de dichos parlamentarios. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 524/1989, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Francisco Javier Garmendia Martínez, don Pedro Aulestia Urrutia, don Javier Jesús María Marquiegui Candina, doña María del Coro Garmendia Galvete, don Pablo Angel Ruiz de Gordejuela Urquijo, don Mario Onandía Natxiondo, don Martín Auzmendi Allerbe, don Javier Gurruchaga Aizpeolea y don Francisco Javier Olaberri Zazpe, asistidos del Letrado don Fernmando Campo Antoñanzas, contra acto del Gobierno vasco por el que dio contestación, a través de la Mesa del Parlamento, en propuestas formuladas por Euskadiko Ezquerra sobre destino de gastos reservados. Han sido partes, el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Agustín Pérez Barrios, y con posterioridad, por el también Letrado don Mikel Legarde Uriarte, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 20 se registró en este Tribunal un escrito de don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Francisco Javier Gannendia Martínez, don Pedro Aulestia Urrutia, don Javier Jesús María Marquiegui Candina, doña María del Coro Garmendia Galvete, don Pablo Angel Ruiz de Gordejuela Urquijo, don Mario Onandía Natxiondo, don Martín Auzmendi Allerbe, don Javier Gurruchaga Aizpeolea y don Francisco Javier Olaberri Zazpe, interpone recurso de amparo contra la contestación dada por el Gobierno vasco a las preguntas formuladas, a través de la Mesa del Parlamento vasco, sobre el destino de los gastos reservados habilitados en los Departamentos de Interior y de Presidencia en los Presupuestos Generales de 1988 y de 1989. Se invocan los arts. 23.1 y 20.1 d) de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El 8 de febrero de 1989 se publicaron en el «Boletín Oficial» del Parlamento vasco las preguntas formuladas por los Parlamentarios de Euskadiko Ezquerra, don Javier Garmendia Martínez y don Martín Auzmendi Allerbe, referentes al destino de los gastos reservados de los Departamentos de Interior y de Presidencia de la Comunidad Autónoma habilitados en los Presupuestos Generales de 1988 y de 1989.

b) Admitidas a trámite y remitidas para su contestación a la Comisión de Instituciones e Interior, fueron incluidas en el orden del día del 23 de febrero de 1989. Las preguntas fueron respondidas por el Consejero de Interior del Gobierno vasco don José Manuel Lasa Jáuregui y por el Secretario de la Presidencia don Jon Azua Mendía, en el sentido de denegar la información solicitada debido al carácter secreto de los gastos reservados según la propia Ley que los aprueba.

3. Como fundamentos jurídicos, los recurrentes formulan las siguientes alegaciones:

En primer lugar sostienen que su recurso es de los comprendidos en el art. 43 de LOTC, por interponerse contra un acto de miembros del Gobierno vasco y no de un acto parlamentario que pueda considerarse incluido entre los interna corporis, exentos del control jurisdiccional.

A tal efecto, cita y comenta la STC 118/1988 con el objeto de oponerse, ad cautelam, ante la alegación que de contrario pudiera hacerse para defender la irrecurribilidad del acto que se impugna con base en el concepto de los actos de naturaleza parlamentaria, característica de las relaciones Gobierno- Parlamento.

Sentado ello, alega que contra el acto impugnado no se abre la vía contencioso- administrativa, tal y como puso de manifiesto la Sentencia de la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1987, según la cual el acto del Gobierno por el cual se deniega información a un parlamentario es de naturaleza política sujeto a control parlamentario, pero excluido de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En segundo término y como cuestión de fondo, alegan vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23.1 y 20.1 d) de la Constitución, dedicando una extensa argumentación para fundamentar dicha denuncia, que, en síntesis, puede resumirse en la forma siguiente:

a) El derecho a la participación política que reconoce el art. 23.1 C.E. incluye el de los ciudadanos miembros de una Asamblea Legislativa autonómica, bien individualmente, bien a través de los grupos parlamentarios en su función de control del ejecutivo (art. 25 del Estatuto de Autonomía), la cual comprende un conjunto de actividades encaminadas a garantizar una información exhaustiva del Parlamento. En lo que respecta a las preguntas (arts. 140 y siguientes del Reglamento de la Cámara), entienden los actores que el Gobierno está obligado a darles respuesta, y el incumplimiento de tal obligación significa una directa violación del derecho a participar en los asuntos públicos de los parlamentarios e, indirectamente, de todos los ciudadanos. Sostener que la falta de respuesta sólo tiene consecuencias de índole parlamentaria es pervertir el sistema parlamentario, ya que la función de control político se ejerce fundamentalmente por la oposición, que, por principio, es minoritaria y no tiene posibilidades de ganar una moción de censura.

Asimismo, el principio de publicidad de las decisiones gubernamentales refrenda la tesis anterior. Este principio, básico para un Estado de Derecho democrático, lo recoge la Constitución en su art. 105 b) (acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos), y constituye un medio imprescindible para garantizar el derecho a la participación reconocido en el art. 23.1 C.E. Es importante destacar a este respecto que la Ley estatal de Secretos Oficiales, en su art. 10.2, permite a los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado el acceso a la información sobre materias clasificadas. Sería paradójico que no se aplicara el mismo principio en el marco autonómico, cuyo ámbito competencial es notablemente más restringido que el estatal.

Sin embargo, los Presupuestos Generales del País Vasco de 1988 y de 1989 prevén determinadas habilitaciones para gastos reservados sin que los artículos que los regulan establezcan un régimen jurídico concreto. Pero, aun si se admite que la Comunidad Autónoma vasca tiene competencia para calificar como reservadas ciertas materias (lo que es discutible, pues sólo la seguridad y defensa del Estado justifican el secreto en el ámbito estatal), el carácter secreto de las mismas no se extiende al Parlamento.

En suma, la denegación de información a los Diputados que formulan una pregunta vulnera el derecho a la participación en los asuntos públicos, concretado en recibir información que recaben del ejecutivo por vía reglamentaria. La respuesta proporcionada por los miembros del Gobierno vasco reduce dicho derecho a límites irreconocibles y vulnera, por tanto, su contenido esencial.

b) También consideran violado los recurrentes el derecho a recibir información veraz que reconoce el art. 20.1 d) C.E. Recuerdan los preceptos de los Convenios Internacionales que lo reconocen, así como diversas Sentencias de este Tribunal, de las que se desprende que se trata de un derecho del que son titulares todos los miembros de la colectividad, que es un derecho esencial para la comunicación pública libre, pilar de una sociedad libre y democrática. Sin perjuicio del papel esencial de los medios de comunicación en el acercamiento a las fuentes de información, es a los miembros del Parlamento y a sus grupos a quienes incumbe constitucionalmente la demanda de información sobre el ejecutivo. La obstaculización de la información a los miembros del Parlamento bloquea la difusión de la misma a todos los ciudadanos y al conjunto de la sociedad.

Solicitan que se reconozca que la obstrucción a la información denunciada ha significado la violación de dos derechos mencionados, así como que se les restablezca en su derecho disponiendo la necesidad de que se dé contestación a las peticiones de información que formularon.

En el suplico de la demanda se pide que se declare haberse cometido las violaciones denunciadas y se restablezca a los recurrentes en su derecho a participar en los asuntos públicos y a recibir información veraz, disponiendo la necesidad (sic) de que por el Gobierno vasco se dé contestación a las peticiones de información que están en el origen del recurso de amparo.

4. El 19 de junio se dictó providencia admitiendo el recurso a trámite y el 18 de septiembre se tuvo por personado y parte en el mismo el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Agustín Pérez Barrio, y se concedió a éste, a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que alegaran lo que estimaran pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. Los recurrentes presentaron escrito en el que se limitan a ratificar íntegramente el contenido de la demanda, haciendo suyas todas las alegaciones efectuadas y suplicando que se tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido.

6. El Gobierno Vasco solicitó que se dicte Sentencia desestimando el recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1, apartados c) y a), de la LOTC, o, subsidiariamente, por no existir vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 20.1 d) y 23 de la Constitución.

Después de hacer precisiones sobre la distinción entre «petición de información», a su juicio regulada en el art. 12.1 del Reglamento del Parlamento vasco, y «preguntas», objeto de contemplación en el art. 140 del mismo Reglamento, alega la concurrencia de las causas de inadmisibilidad referidas.

Sobre la primera de ellas, establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, aduce que la actuación del Gobierno vasco, que se impugna, no es una disposición, acto jurídico o vía de hecho que pueda ser objeto del recurso de amparo, según el art. 41.2 de la LOTC, sino una actuación de naturaleza política, cuyo control posible es el derivado del sector del ordenamiento jurídico que regula las funciones de control parlamentario, según declara la STS de 9 de junio de 1987.

Conforme a ello, el Gobierno vasco considera que no es admisible el recurso de amparo, pero para el supuesto de que este Tribunal entendiese lo contrario y estimase procedente el recurso previsto en el art. 43 de la LOTC, se opondría a su admisibilidad el no haberse agotado la vía judicial previa.

En relación con esta segunda causa se cita la STC 1/1988, en la que se declara el carácter subsidiario del recurso de amparo, que impide admitir un recurso directo, en el que no se han utilizado precisamente los medios de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, establecidas por el ordenamiento procesal. En contra de ello, considera el Gobierno vasco que carece de relevancia alguna que el Tribunal Supremo hubiese declarado, en su Sentencia de 9 de junio de 1987, su falta de jurisdicción para conocer de recurso promovido contra un acto de gobierno que deniega información a un Parlamentario, puesto que, además de tratarse de supuestos diferentes -en aquel caso, solicitud amparada en el art. 12.1 del Reglamento del Parlamento vasco, y en el presente, pregunta formulada por el cauce del art. 140 del propio Reglamento-, la jurisprudencia no es fuente de derecho que pueda dispensar del cumplimiento de un presupuesto de procedibilidad exigido por el ordenamiento jurídico procesal.

A las anteriores consideraciones se añade la alegación de falta de legitimación de los demandantes para interponer el recurso de amparo, porque sólo son titulares de dicha legitimación, según el art. 43, en relación con el art. 46.1 b) de la LOTC, quienes hayan sido parte en el proceso judicial previo y en el caso de autos no se cumple este requisito, sino que se ha acudido directamente a este Tribunal Constitucional.

Sobre la cuestión de fondo se exponen extensos razonamientos sobre la diferencia cualitativa que existe entre solicitudes de información y preguntas y la naturaleza y condiciones de ejercicio de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 d) y 23 de la Constitución, llegando a la conclusión, después de comentar la doctrina establecida en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional -6/1981, 86/1982, 105/1983, 168/1986, 28/1984, 10/1983, 32/1985 y 161/1988-, de que no ha existido vulneración de los referidos derechos.

7. El Ministerio Fiscal, coincidiendo con la defensa del Gobierno vasco, solicitó la denegación del amparo por concurrir la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el 43.1 de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente, alegando en su fundamento que se ha acudido directamente a la vía del amparo constitucional, sin agotar antes el recurso judicial previo, en relación con el cual no puede aducirse que no exista, puesto que, en todo caso, será de aplicación la Ley 62/1978, según declara el ATC 227/1985, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto recurrido, ya que, a pesar de lo dispuesto en el art. 2 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la promulgación de la Constitución no existe acto alguno del Gobierno o de la Administración que se encuentre exento del control jurisdiccional, como se desprende de lo dispuesto en los arts. 103, 106 y 53.2 de la Constitución y establece el ATC 731/1985.

8. Por escrito presentado en fecha 10 de abril del corriente año don Mikel Legarda Uriarte, Letrado del Gobierno vasco, comunicaba a este Tribunal que dictadas las SSTC 181/1989 y 196/1990, sobrevenidas con posterioridad a la fecha en que las partes habían evacuado sus escritos de alegaciones en el presente recurso, alegaba que la doctrina constitucional en ellas contenida, referida al derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución Española, habían, en su opinión, influido en la cuestión objeto del presente litigio, haciendo una glosa minuciosa y detenida de la jurisprudencia constitucional contenida en las referidas Sentencias en relación con el presente proceso.

El Tribunal ordenó, por providencia de 18 de abril del corriente año, incorporar aquel escrito a las actuaciones, dando traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en término de cinco días alegasen lo pertinente, siendo cumplimentado tal trámite por la parte recurrente, discrepando de la interpretación dada por la representación del Gobierno vasco a la jurisprudencia sentada en las Sentencias que citaba, solicitando la desestimación, por las razones que alegaba, de la pretensión deducida de adverso.

El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de darse por instruido del escrito, oponiéndose al mismo y reiterando el suplico de su escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 24 de julio de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 11 de noviembre siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por nueve miembros del Parlamento vasco, componentes del Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezquerra, contra la contestación que dio el Gobierno vasco, por medio del Consejero del Interior y el Secretario de la Presidencia, a la solicitud de información sobre el destino de determinados gastos, habilitados como «reservados» en los Presupuestos de los años 1988 y 1989, solicitada por dos de dichos Parlamentarios. El Consejero de Interior se expresó en los siguientes términos: «Los gastos reservados tienen el carácter de secreto, precisamente por la propia Ley que los aprueba, es decir, es el propio Parlamento, expresión de la voluntad popular, quien declara la naturaleza secreta del destino de los mismos; y por su Señoría se me pide la vulneración de esa decisión mayoritaria, que comprenderá, no estoy dispuesto a hacerlo; no sólo por mi capricho, sino desde el respeto y acatamiento de una Ley nacida de la voluntad democráticamente expresada»; y el Secretario de la Presidencia se limitó a ratificar dicha contestación.

En el recurso se alega vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y a recibir libremente información veraz, respectivamente garantizados por los arts. 23.1 y 20.1 d) de la Constitución, a lo cual se oponen el Gobierno vasco, comparecido como parte demandada, y el Ministerio Fiscal, quienes alegan, en primer término, la inadmisibilidad del recurso por concurrir, según ambos, la causa de falta de agotamiento de la vía judicial procedente, prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 43.1 de la LOTC, y además, según el Gobierno vasco, la de carencia manifiesta en la demanda de contenido constitucional, establecida en el art. 50.1 c) de la misma Ley, y la falta de legitimación de los demandantes por no tener la condición de parte en el proceso judicial procedente, según dispone el art. 46.1 b) de la Ley citada; causas de inadmisibilidad que, por su carácter formal, requieren solución prioritaria.

2. El análisis de la primera de dichas causas de inadmisibilidad requiere determinar previamente cuál es el poder público del que procede el acto recurrido, pues de ello depende el régimen jurídico aplicable en cuanto que, de las tres clases de amparo constitucional que respectivamente regulan los arts. 42, 43 y 44 de la LOTC, solamente en los dos últimos se exige el agotamiento de la vía judicial previa, requisito que es improcedente en la primera de ellas, la cual se accede de manera directa como excepción al carácter subsidiario que, en los otros dos supuestos, ostenta el recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional.

En el caso contemplado no puede abrigarse duda alguna que nos hallamos ante un recurso de amparo del art. 43, extremo éste sobre el cual las partes procesales, incluido el Ministerio Fiscal, están de acuerdo, coincidiendo todas ellas, sin discrepancia alguna en la postura que en tal sentido se adopta en la demanda, según la cual «el presente recurso de amparo es pertinente a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 41 del citado texto legal, por cuanto el acto denegatorio de la información pedida procede del Gobierno» - fundamento I de Derecho procesal-, y «resulta pertinente aquí traer a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en STC 118/1988, a tenor de la cual la negativa a facilitar por parte de miembros del Gobierno vasco la información solicitada por los Parlamentarios de Euskadiko Ezquerra, sería plenamente incardinable en los supuestos que el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional considera susceptibles de recurso de amparo» -fundamento II de Derecho procesal-; afirmaciones que se completan añadiendo, en este mismo fundamento jurídico, que «lo anteriormente expuesto se dice ad cautelam, porque puede que de adverso se sostenga que no estamos ante un acto de gobierno susceptible de recurso por la vía del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino ante un acto de naturaleza parlamentaria, característico de las relaciones Gobierno-Parlamento», y que se sale así «al paso de una eventual oposición a la admisión del presente recurso, a cobijo de la doctrina de los interna corporis acta».

Tal unánime coincidencia de las partes sobre el origen gubernativo del acto recurrido y, por tanto, sobre la incardinación del recurso de amparo en el citado art. 43 es de insoslayable aceptación, puesto que, en efecto, la impugnación se dirige contra un acto emanado de miembros del Gobierno vasco y no contra un acto parlamentario que se recurra por el cauce del art. 42, siendo por ello igualmente inevitable, una vez comprobado que el recurso de amparo se interpone de manera directa, sin haber previamente acudido al proceso judicial procedente, estimar que, en principio, se ha incurrido en la falta de agotamiento de la vía judicial a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC.

Parece, por lo tanto, que debiera declararse la inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 43.1 citado, de la propia LOTC; sin embargo, tal inicial impresión no puede conducirnos a decretar esa inadmisibilidad, porque frente a ella debe considerarse que la regla general del carácter subsidiario del recurso de amparo significa que el agotamiento procesal que condiciona su apertura se produzca en relación con la vía judicial «procedente» -art. 43.1- o con todos los recursos «utilizables» -art. 44.1 a)-, y, por lo tanto, carece de sentido alguno exigir el cumplimiento de ese presupuesto formal, cuando es de imposible cumplimiento por no existir vía judicial «procedente» o recursos «utilizables» susceptibles de ser agotados. Lo contrario seria, en tales supuestos, condenar a la demandante de amparo, de manera irremisible, a la inadmisibilidad, hubiere o no intentado agotar una vía judicial «improcedente» o un recurso «inutilizable», puesto que si lo intentara incurriría en extemporaneidad por carecer de eficacia interruptiva del plazo de interposición del amparo la utilización de la vía o recurso judicial improcedente o inutilizable, y si no lo intentara incidiría, de acogerse la tesis del Gobierno vasco y del Ministerio Fiscal, en la falta de agotamiento que éstos propugnan, haciendo, por lo tanto, imposible el acceso a esta jurisdicción constitucional, conclusión que es manifiestamente inaceptable.

El caso presente es uno de esos supuestos excepcionales en el que la interposición directa del amparo no determina su inadmisibilidad, pues la violación de derechos fundamentales se imputa a un acto -negativa del Gobierno vasco a facilitar la información solicitada por parlamentarios vascos- ante el cual la Ley no concede medio de impugnación ante los Jueces en cuanto que, por su naturaleza política, está excluido del control de la jurisdicción contencioso-administrativa o de cualquier otra de orden distinto, siendo por lo tanto improcedente el imponer a los recurrentes de amparo que acudan a los órganos judiciales en demanda de una revisión para la cual carecen éstos de jurisdicción, y que se manifiesta, por lo tanto, innecesaria por inútil. Así lo tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y así también lo ha establecido este Tribunal Constitucional en las SSTC 45/1990 y 196/1990, cuya doctrina damos aquí por reproducida en orden a declarar que no existe vía judicial que agotar y, por ello, la interposición directa del recurso de amparo no incurre, desde esta perspectiva procesal, en causa de inadmisibilidad por tal razón.

3. Lo anteriormente expuesto conduce a rechazar también la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), de la LOTC, por cuanto la falta de invocación se alega como consecuencia de la falta de agotamiento, cuya desestimación presupone necesariamente que la invocación no es exigible por no existir vía judicial previa en la que pueda hacerse. Igual destino desestimatorio debe tener la inadmisibilidad por la falta manifiesta de contenido constitucional que previene el art. 50.1 c) de la LOTC, puesto que esa causa solamente opera en el trámite del art. 50.3 de la misma Ley, careciendo de sentido alguno alegarla una vez superado dicho trámite, ya que, en virtud de ello, el contenido constitucional de la pretensión del demandante de amparo pasa a constituir el fondo de la cuestión a dilucidar.

4. La desestimación de las causas de inadmisibilidad nos sitúa ante el problema de fondo que, según se deja dicho, consiste en determinar si la contestación negativa del Gobierno vasco a facilitar la información solicitada por los Parlamentarios demandantes, en uso de la facultad que les confiere el art. 12.1 del Reglamento de la Cámara vasca de 11 de febrero de 1983, vulnera los derechos fundamentales de participación política y a recibir información veraz, garantizados respectivamente por los arts. 23 y 20.1 d) de la Constitución.

La primera reflexión que dicho problema suscita es la de que la doctrina de los interna corporis acta no guarda relación de clase alguna con el debate de fondo planteado en este proceso, puesto que esa doctrina sólo puede tener aplicación en los recursos de amparo promovidos contra decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o Autónomas, y ya se dejó establecido que el presente amparo se dirige contra un acto del Gobierno vasco, que precisamente por este origen no puede resultar afectado por la referida doctrina, aunque haya sido invocada, o más bien aludida, por los demandantes, en cuanto que lo ha sido con el exclusivo propósito de oponerse a una eventual alegación de inadmisibilidad del recurso; aspecto éste que ha sido ya objeto de examen y resolución en el anterior fundamento jurídico. Debemos, por tanto, excluir del ámbito de este recurso toda consideración a la antedicha doctrina.

A la anterior reflexión hay que añadir una segunda, consistente en que la cuestión de fondo debe ser abordada partiendo de la idea rectora de que el acto gubernativo recurrido ha sido adoptado frente a los recurrentes en su cualidad de miembros de una Asamblea Legislativa, es decir, de parlamentarios, y no en consideración a su condición de ciudadanos; en atención a aquella cualidad, que es la que los demandantes hacen valer en este recurso, el único derecho fundamental que puede haber vulnerado el acto recurrido es el garantizado por el art. 23 de la Constitución, a través del cual pretenden que se les proteja en la efectividad de su función parlamentaria, que estiman integrada en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en dicho art. 23. Excluido este derecho fundamental, los demás que garantiza la Constitución sólo podrían venir afectados si el acto recurrido excediera de ese ámbito parlamentario en el que desenvuelve sus efectos y tuviese alguna clase de relación con la condición de ciudadanos que, obviamente, también ostentan los demandantes, pero que en este recurso es totalmente ajena a la cuestión planteada, determinando que aquí no podamos apreciar vulneración constitucional que no venga referida al mencionado art. 23 de la Constitución.

En consecuencia, procede también excluir la posibilidad de que el derecho a recibir información veraz, reconocido en el art. 20.1 d) de la propia Constitución, haya sido lesionado por el acto recurrido; puesto que en palabras de la STC 159/1986, es éste un derecho que tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las Leyes atribuyan a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción de gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el Poder Ejecutivo.

En resumen, la invocación del art. 20.1 d) carece de fundamentación válida, constituyendo en realidad un olvido de que el derecho de recibir información veraz que garantiza ese precepto constitucional es un derecho de libertad, que no consiente ser convertido en un derecho de prestación, como implícitamente pretenden los demandantes.

5. En relación con el derecho protegido por el art. 23 de la Constitución, la solución viene presidida por las siguientes premisas, extraídas de la doctrina que en esta materia han establecido, entre otras, las SSTC 32/1985, 161/1988, 45/1990 y 196/1990 y el ATC 426/1990: a) el derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley -concepto en el que se incluyen los Reglamentos Parlamentarios- ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del art. 23.2 de la C.E., el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido; b) el citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga; c) cuando se trata de una petición de amparo deducida por representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones la aplicación del art. 23 engloba, de manera inseparable, los dos números de los que consta; d) los actos a través de los cuales se articulan las peticiones de información y preguntas de los parlamentarios a los miembros del Gobierno y, en general, todos aquellos que produzcan en el ámbito de las relaciones entre Gobierno y Parlamento, incluidos los autonómicos, agotan normalmente sus efectos en el campo estrictamente parlamentario, dando lugar, en su caso, al funcionamiento de los instrumentos de control político, que excluye, generalmente, tanto la fiscalización judicial como la de este Tribunal Constitucional, al que no le corresponde el control de cualquier clase de alteraciones o irregularidades que se produzcan en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo; e) sin embargo, la doctrina general anterior no excluye que, excepcionalmente, en el desarrollo de esa clase de relaciones pueda vulnerarse el ejercicio del derecho fundamental que a los parlamentarios les garantiza el art. 23 de la C.E., bien por el Ejecutivo, bien por los propios órganos de las Cámaras, si se les impide o coarta el ejercicio de la función parlamentaria. Es importante destacar que esto no supone constitucionalizar todos los derechos y facultades que constituyen el Estatuto del Parlamentario, sino tan sólo aquellos que pudiéramos considerar pertenecientes al núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del Gobierno, debiendo, además, sostenerse que, mientras los obstáculos al ejercicio de las facultades que integran la función parlamentaria provenientes de los propios órganos de las Cámaras son, en principio, susceptibles de revisión en amparo, las respuestas o actuaciones del Ejecutivo en réplica a tal ejercicio constituyen, también en principio, ejercicio de las funciones gubernamentales propias, susceptibles de control político y parlamentario -y, en última instancia, electoral-, pero no revisables, en general, desde consideraciones de corrección jurídica, so riesgo de pretender una judicialización inaceptable de la vida política, no exigida en modo alguno por la Constitución, y poco conveniente con el normal funcionamiento de la actividad política de las Cámaras Legislativas y del Gobierno.

La aplicación de la anterior doctrina al caso debatido nos conduce, recta y claramente, a la denegación del amparo solicitado, puesto que los parlamentarios demandantes no sufrieron limitación de clase alguna, ni por parte de la Cámara de la que son miembros, ni del Gobierno, en el ejercicio de su derecho a recabar información de éste sobre el destino de determinados fondos reservados, y, en tal sentido, realizaron plenamente su derecho, sin constricción ilegítima a su función parlamentaria de control de la acción del Gobierno, aunque la respuesta obtenida de éste consistiera en negar la información -por considerar que lo contrario sería incumplir la Ley, dictada por la propia Cámara a la que pertenecen los demandantes, que calificó de «reservados» los fondos a los que se refinó el requerimiento de información.

No corresponde a este Tribunal Constitucional decidir si esa negativa a informar es políticamente oportuna, sino tan sólo reiterar que la denegación o incompleta satisfacción de una pregunta o petición de información formuladas por parlamentarios no supone, por sí misma, la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo garantizado por el art. 23 de la C.E., que no comprende el derecho a una respuesta con un concreto contenido, puesto que el cauce de control de tal actuación gubernamental es el de la acción política de dichos parlamentarios; ya se deja dicho que lo contrario sería suplantar dicha acción política por la que este Tribunal, con manifiesto exceso en el ejercicio de su función y competencias e indebida desnaturalización del ámbito del art. 23, extendiéndolo más allá de los límites que le son propios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 221/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:221

Recurso de amparo 694/1989. Contra Sentencia del T.C.T. en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón en autos sobre pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. Se da por reproducida la fundamentación de las SSTC 201/1991 y 202/1991. [F.J. 1] [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 694/89, promovido por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en representación de don José Ramón Rodríguez Menéndez, asistido del Letrado don Andrés de la Fuente Fernández, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón en autos sobre pensión de jubilación. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el INSS, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y ENSIDESA, representada por el Procurador don Francisco Abajo Abril, asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de abril de 1989 tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, formulado en nombre de don José Ramón Rodríguez Menéndez, por el que se interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo formuló el 16 de diciembre de 1987 demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de que se declarase su derecho a percibir pensión de jubilación en cuantía inicial de 125.175 pesetas mensuales, resultado de reducir la del sistema de la Seguridad Social que le correspondía, para que el valor conjunto de los haberes pasivos percibidos del Estado (62.775 pesetas) no superase el máximo de percepción fijado en 187.950 pesetas, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la entonces codemandada ENSIDESA un complemento indemnizatorio periódico, fijo y vitalicio, por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 28 de junio de 198 8.

b) Interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989. En tal Sentencia se consideró «pensión pública» el complemento especial de referencia -complemento por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión-, «en virtud de lo dispuesto en el art. 27 g), de la misma Ley (la 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987), al ser ENSIDESA una empresa o sociedad «con participación mayoritaria en su capital del Estado», sin que las aportaciones directas de los causantes «sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios» y «la financiación de la pensión complementaria tiene lugar con los recursos de la empresa pública aludida». Con lo que se vino a considerar como también computable, a efectos de determinación del máximo de 187.950 pesetas mensuales, el referido complemento por cese en el empleo.

c) La propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo había mantenido en anteriores Sentencias, cuyas certificaciones se aportan, el criterio opuesto, a saber, el de que el referido complemento no tiene a los referidos efectos la naturaleza de pensión de jubilación, ni de pensión pública.

3. En los fundamentos jurídicos de la demanda se alega que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989 que se impugna, incide en la infracción del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho que protege el art. 14, en relación con los principios de seguridad e interdicción de la arbitrariedad que contempla el núm. 3 del art. 9 de la Constitución, a la luz de la doctrina constitucional que seguidamente se refiere.

Se aduce a continuación que en la Sentencia recurrida no se hace referencia alguna, ni expresa ni tácitamente, a los litigios anteriormente resueltos, donde habían sido acogidos los pedimentos de otros trabajadores de la misma empresa patronal en situación idéntica a la del ahora recurrente en la relación jurídica controvertida, de modo que éste recibe una respuesta judicial enteramente distinta, sin que le sea expuesta la razón de un cambio de criterio ante la misma pretensión, lesionándose por ello el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de la Ley.

Se aportan como término de comparación copia de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio y 5 de octubre de 1988 y se formuló suplico, solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida, el reconocimiento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y la retroacción de las actuaciones al momento procesal adecuado para que el mismo órgano judicial dicte nueva resolución.

4. El 19 de junio de 1989 se dictó providencia por la cual se abrió el trámite del art. 50.3 de la LOTC al objeto de que el demandante y el Ministerio Fiscal, en el plazo común de diez días, alegaran lo que considerasen procedente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal negaron la concurrencia de la causa propuesta y solicitaron la admisión del recurso a trámite, aportando el primero de ellos copia de Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1989.

5. Por providencia de 18 de septiembre se admitió el recurso a trámite y, recibidas las actuaciones judiciales, se dictó el 6 de noviembre providencia por la que se tuvo por partes personadas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», representados, el primero, por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y, la segunda, por el Procurador don Francisco Abajo Abril y se concedió a todas las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes, que determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El demandante de amparo reprodujo, en síntesis, las alegaciones formuladas en su escrito de demanda y solicitó el otorgamiento del amparo.

El Ministerio Fiscal formuló igual petición, alegando sustancialmente que la Sentencia recurrida ha cambiado el criterio interpretativo que el mismo Tribunal venia sosteniendo en supuestos idénticos, sin aportar razones que lo justifiquen e incurriendo, por ello, en la vulneración constitucional denunciada por el demandante de amparo. En apoyo de su petición cita numerosas Sentencias de este Tribunal, transcribiendo parcialmente las SSTC 49/1982 y 102/1987.

7. El Instituto Nacional de la Seguridad Social suplicó la denegación del amparo con apoyo en que la Sentencia recurrida, si bien contradice las que cita el demandante, reitera lo resuelto en otras muchas Sentencias de la misma Sala, citando al efecto las de 26 de abril, 9 de mayo, 6 de octubre y 12 de noviembre de 1988, afirmando, aunque no hace cita concreta, que el mismo criterio mantenido en estas Sentencias es acogido en Sentencias posteriores a la recurrida, que además coincide con la doctrina legal del Tribunal Supremo, establecida, entre otras, en las Sentencias de 12 de diciembre de 1989, 21 de octubre de 1987, 15 de febrero, 22 de marzo, 29 de marzo, 27 de abril y 19 de diciembre de 1988.

8. La «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), solicita el otorgamiento del amparo por entender, en total coincidencia con la postura del demandante y del Ministerio Fiscal, que el cambio de criterio carece de justificación, siendo por ello adoptado con vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley.

9. Por providencia de 19 de septiembre de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 25 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La pretensión de amparo que se ejercita en este recurso, denunciando vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por cambio injustificado de criterio interpretativo, es idéntica a las SSTC 201/1991 y 202/1991.

Las demandas de ambos recursos son iguales, incluso en el sentido literal del término, y la misma igualdad existe entre las Sentencias que son objeto de cada uno de dichos recursos, las cuales resuelven en igual sentido supuestos totalmente idénticos. No es apreciable ninguna nota diferencial con significado relevante y ello autoriza plenamente, acudiendo a la técnica de la remisión, a tener aquí por reproducida la fundamentación jurídica contenida en las citadas Sentencias y, en su consecuencia, denegar el amparo solicitado por no ser apreciable la vulneración constitucional denunciada por el demandante, puesto que la Sentencia a la que se imputa no constituye ruptura ocasional, irreflexiva o arbitraria de una jurisprudencia anterior que haya sido establecida sin contradicción o en términos de normal uniformidad, sino que responde a una línea interpretativa coincidente con otras Sentencias de la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo; coincidencia que evidencia la realidad de un cambio de criterio que ha sido efectuado conscientemente y con fundamento en razones judiciales objetivas no arbitrarias, que alejan toda idea de violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ramón Rodríguez Menéndez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 222/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:222

Recurso de amparo 698/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, confirmada por otra posterior de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en recurso de apelación.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de alcoholemia

1. Si bien no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos judiciales competentes, apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso, sí le corresponde verificar si ha existido prueba de la que racionalmente resulte, o pueda deducirse motivadamente, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción. [F.J. 1]

2. Se reitera doctrina anterior (por todas, STC 5/1989) en relación con la prueba de alcoholemia. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 698/89, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Vicente Gutiérrez Cristina, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid de 3 de abril de 1987, dictada en el procedimiento oral 388/86, y posterior Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 1989, dictada en recurso de apelación núm. 276/87, por entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 14 de abril de 1989 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don Vicente Gutiérrez Cristina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 1989, que, en recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid de fecha 3 de abril de 1987, dictada en el procedimiento oral 288/86, por estimar vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo, tal como se exponen en la demanda, pueden resumirse en lo sustancial de la siguiente forma:

a) Al recurrente en amparo, a raíz de una muy leve colisión de vehículos en la que se vio implicado, le fue practicada la prueba de alcoholemia dando resultado positivo.

Con carácter previo a la realización de la prueba, hizo constar ante la policía que poseía poca capacidad suflatoria por haber padecido un neumotórax espontáneo y que, asimismo, no había consumido ninguna bebida alcohólica, salvo un botellín de cerveza a la hora de la comida.

Trasladado a Comisaría, el atestado policial se levantó sin posibilidad alguna de defensa para el recurrente, ya que, habiendo manifestado su disconformidad con el resultado de la prueba y solicitado, en consecuencia, su repetición y, en su caso, la práctica de la analítica que permitiese comprobar por su propia sangre la presencia o no en la misma de alcohol, la Policía, sin embargo, no quiso acceder a ello y no le trasladó, por tanto, a centro asistencial u hospitalario alguno para la extracción y análisis de su sangre.

b) Con motivo del mencionado atestado se promovió procedimiento oral núm. 388/1986 ante el Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid por delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal.

En dicho procedimiento sólo declaró uno de los policías que practicaron la prueba de alcoholemia, manifestando no poder recordar lo sucedido y si dicha prueba se efectuó o no conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981.

En la celebración de la vista oral, volvió a comparecer sólo uno de los policías municipales que intervinieron, el cual únicamente manifestó que, generalmente, la prueba se adecua a las prescripciones legales.

c) La Sentencia dictada por el Juzgado condenó al ahora recurrente en amparo como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de multa de 30.000 pesetas con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago y privación del permiso de conducir por el período de cuatro meses.

El fallo fue consecuencia de los hechos declarados probados, en los que se reseña que, junto al conductor del otro vehículo con el que colisionó, se le practicó la prueba de alcoholemia, resultando positiva. Prueba o test de alcoholemia que, según se declara en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia, «se practicó con todas las garantías administrativas y constitucionales, según testimonio del Policía Municipal interviniente, existiendo, por otra parte, en el propio atestado policial, que, sin ser prueba determinante, supone un indicio de añadir a las demás pruebas la declaración del Policía de que ambos conductores daban muestras de encontrarse algo bebidos...», «... sin que sea motivo de exculpación la alegación por parte de Vicente Gutiérrez (ahora recurrente en amparo) respecto a la lesión pulmonar que padece, ya que no se ha acreditado que tenga ninguna influencia en cuanto al resultado de la prueba de alcoholemia...».

d) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 3 de marzo de 1989, declaró no haber lugar al mismo, con confirmación de la resolución apelada en todas sus partes.

3. Alega el recurrente que ni en la Sentencia de instancia, ni en la dictada en apelación, se han valorado en sus justos términos los hechos tal y como sucedieron, tampoco la prueba practicada, vulnerándose por ello el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) y a la realización de las pruebas de alcoholemia con todas las garantías legales.

El resultado de hechos probados no se adecua, en primer lugar, a las pruebas practicadas, ya que el accidente no ocurrió a las dos quince horas del día 25 de julio de 1985, sino dos horas antes: la prueba de alcoholemia, asimismo. se practicó a petición del otro conductor inculpado, y, sobre todo, no habiendo ingerido quien ahora recurre en amparo bebida alcohólica alguna, salvo un botellín de cerveza a la hora de la comida, según declaración testifical de la persona que estuvo con él toda la jornada hasta instantes antes de producirse el accidente; en el fundamento de derecho primero de la Sentencia de la Audiencia se reseña, sin embargo, que ambos conductores habían reconocido haber ingerido bebidas alcohólicas.

De igual modo, se mantiene, en segundo lugar, que no ha quedado acreditado que el test de alcoholemia se practicase con todas la garantías administrativas y constitucionales, pues, el propio policía municipal interviniente, en su declaración en autos (folio 34), no se acordaba en absoluto del tema en cuestión, sin que en el atestado exista constancia de haberse repetido el test en el tiempo marcado reglamentariamente, con ofrecimiento de la prueba analítica en caso de discrepancia (Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981). De manera que para proceder a la condena a la que se ha llegado, tendría que haber en autos pruebas concretas y específicas del perfecto funcionamiento del alcohómetro y de que la práctica de la alcoholemia había sido llevada a cabo con todas las garantías especificadas por la ley, con ratificación en el juicio de su resultado por los dos agentes que intervinieron en ella y no por uno sólo de ellos, tal como ha sucedido.

Finalmente, se hacen una serie de precisiones acerca de la prueba de alcoholemia y el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: en primer lugar, el valor del resultado positivo obtenido en la prueba es y debe ser sólo indiciario y justificador de la apertura de diligencias penales, pero no fundamentador de una Sentencia condenatoria; el inculpado o detenido debe ser instruido de sus derechos con carácter previo a cualquier diligencia y, en estos casos, especialmente de su derecho a negarse a la práctica de la prueba y, en su caso, a solicitar la prueba de análisis de sangre, lo que en el presente caso no se hizo; en tercer lugar, para que exista prueba de cargo es preciso que en el acto del juicio oral sean llamados los funcionarios policiales intervinientes en la detención del procesado y en la obtención del control de impregnación alcohólica, a fin de que ratifiquen el resultado y respondan, en su caso, a un interrogatorio contradictorio, y, por último, el valor de las diligencias policiales es simplemente el de denuncia (art. 297 L.E.Crim.), encontrándose por ello privadas de fuerza y entidad para fundamentar una Sentencia condenatoria.

Concluyó suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y reconociendo el derecho del recurrente a una Sentencia absolutoria en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 de la Constitución.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 3 de julio de 1989 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los pertinentes órganos judiciales la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 18 de septiembre siguiente, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación actora, mediante escrito registrado el 20 de octubre de 1989, formuló alegaciones en los siguientes términos, sintéticamente expuestos:

a) La única prueba de cargo contra el recurrente ha sido una declaración vacilante durante la vista de uno de los policías, en la que manifestó no acordarse de los hechos juzgados y se remitió al test de alcoholemia en su día practicado.

Sin embargo, en la práctica del test no se observaron los preceptos legales correspondientes y, por otro lado, debe recordarse que, sin perjuicio de los efectos que los resultados del mismo puedan tener desde la perspectiva sancionatoria de la Administración, tales resultados no escapan del criterio valorativo del Juez penal para decidir sobre la existencia o no del delito, pues lo que ha de probarse es la influencia de las bebidas alcohólicas en la conducción.

Tras una extensa exposición del alcance, requisitos y valor probatorio del test alcoholométrico, afirma la representación actora que, en el presente caso, el atestado fue levantado sin posibilidad alguna de defensa para el ahora recurrente, al que la policía no quiso trasladar a un centro hospitalario para la extracción y análisis de sangre.

En consecuencia, se concluye reiterando que, al haber sido condenado, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, por lo que se solicita la estimación del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 19 de octubre de 1989, interesó la desestimación del amparo solicitado, exponiendo, al respecto, los siguientes razonamientos:

a) En primer lugar, de los propios términos de la demanda aparece que la pretensión se articula por entender que no se han valorado en sus justos términos los hechos, ni tampoco la prueba practicada, por lo que no puede prosperar el recurso una vez que la valoración o apreciación de las pruebas es misión que corresponde exclusivamente a los órganos judiciales conforme al art. 741 de la L.E.Crim.

b) No obstante, admitida a trámite la demanda, debe determinarse si las Sentencias condenatorias impugnadas carecen o no del soporte probatorio necesario que fundamenten tal decisión y que desvirtúen la presunción de inocencia.

Al respecto, cabe afirmar, en primer lugar, que de las actuaciones que obran en la causa se infiere que el ahora recurrente fue informado de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica de un análisis de sangre, optando por aquél y no por este último, tal como lo declaró uno de los policías en las diligencias judiciales y ratificó posteriormente en el acto del juicio oral; de manera que se dio cumplimiento ampliamente a lo prevenido en el art. 4 de la Orden de 29 de julio de 1981 y la prueba pudo ser, a la vez, objeto de contradicción en el juicio oral, adquiriendo así el rango de prueba sometida a la valoración del juzgador.

Y, en segundo lugar, el Juzgado de Instrucción tuvo en cuenta no sólo el atestado de la Policía, sino las pruebas practicadas en el juicio oral, entre las que se encuentran la declaración del propio recurrente en amparo y del otro coacusado, también condenado, así como la de testigos de la defensa. El Juzgado, por tanto, al dictar Sentencia condenatoria se ha basado en efectivas pruebas y ha hecho constar, además, que la ingestión de alcohol les incapacitaba «para una correcta conducción», por lo que la condena no se ha fundado únicamente en el dato objetivo de haber ingerido bebidas alcanzando determinada concentración alcohólica, sino también en la influencia que ello tenía en la conducción.

7. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 de noviembre de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. En lo sustancial, la demanda de amparo se dirige contra la condena del recurrente por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas para la que fue hecho relevante la prueba de alcoholemia que según el demandante de amparo habría sido realizada sin las debidas garantías, vulnerándose así el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la C.E.

Conviene señalar, con carácter previo, que, aun cuando en la demanda se afirma en un momento determinado que «las razones por las cuales se articula este recurso es por entender que (los órganos judiciales) no han valorado en sus justos términos los hechos, tal y como sucedieron, y la prueba practicada, tanto en la causa como en el acto del juicio oral...», lo cierto es que de la fundamentación jurídica del recurso claramente se desprende que la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia no se basa en una mera discrepancia con la valoración de la prueba sino en la negación de que haya existido prueba de cargo, una vez que la prueba de alcoholemia sería nula al no haberse practicado con las debidas garantías y, en concreto, por no haberse repetido el test en el tiempo marcado reglamentariamente (Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981), ni haberse ofrecido la posibilidad de contrastar los resultados obtenidos mediante análisis clínico, sin que, además, en el acto del juicio oral se ratificara por los agentes que la practicaron sino sólo por uno de ellos, que declaró, en fin, no acordarse de los hechos juzgados y se remitió sin más al test de alcoholemia en su día practicado.

No cabe, por tanto, negar viabilidad a la demanda, pues si bien resulta indubitado, tal como señala el Ministerio Fiscal y hemos establecido desde la inicial STC 31/1981, que no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos judiciales competentes apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso (art. 741 L.E.Crim.), la queja constitucional planteada no se ciñe, como hemos dicho, a una mera discrepancia con la valoración de la prueba por los órganos judiciales, sino que viene a suscitar, al amparo del principio de presunción de inocencia, la necesidad misma de verificar si ha existido prueba de la que racionalmente resulte, o pueda deducirse motivadamente, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción; cuestión en cuyo examen este Tribunal Constitucional, de acuerdo con reiterada doctrina [por todas, SSTC 174/198 5 y 175/1985, fundamentos jurídicos 2.º, y 4 a), respectivamente, debe necesariamente adentrarse.

2. Antes de proceder a examinar las actuaciones judiciales practicadas en primera y segunda instancia, a fin de determinar la existencia o no de la mínima actividad probatoria de cargo exigible y de la que pudiera deducirse la culpabilidad del acusado, sin entrar por ello en el examen de los hechos y respetando así el principio de libre apreciación de la prueba por parte del órgano judicial de instancia, resulta oportuno recordar que, según la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional (fundamentalmente contenida en las SSTC 100, 103, 145 y 148, todas de 1985, 145/1987, 22/1988 y 5/1989) sobre la llamada prueba de alcoholemia en relación con el delito tipificado en el art. 340 bis a) 1.º del Código Penal, la consideración del test alcoholométrico como prueba está supeditada a que se haya practicado con las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa, destacando la necesidad de que el interesado pueda acceder a un segundo examen alcoholométrico y, en su caso, a la práctica médica de un análisis de sangre. Es preciso, además, que la prueba alcoholométrica se incorpore al proceso y sea susceptible de contradicción en el juicio oral con la presencia de los agentes que lo hayan practicado o, al menos, que el test haya sido ratificado durante el curso del procedimiento judicial. Todo ello, en fin, sin perjuicio de que se practiquen otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo, puesto que para subsumir el hecho en el tipo delictivo del art. 340 bis a) 1.º del Código Penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que es preciso que quede constatada su influencia en la conducción, lo que habrá de realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías.

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones judiciales practicadas pone de manifiesto que ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y fundar así el fallo condenatorio, habiéndose observado en su práctica las garantías formales debidas al objeto de preservar el derecho de defensa.

De una parte, en las diligencias judiciales consta la declaración de uno de los policías municipales que intervino en la práctica de la prueba de alcoholemia, en la que afirmó que, aun no recordando el caso en concreto, dado el tiempo transcurrido, la norma general es hacer la prueba con el alcotex y si da positivo se hace una segunda prueba, ofreciendo, en su caso, al interesado el proceder a la práctica médica de un análisis de sangre; declaración que fue ratificada en el acto del juicio oral, manifestando que la prueba alcoholométrica dio positiva, procediendo a la práctica de una segunda que también lo fue y a informar al interesado de la posibilidad de proceder a un análisis clínico, tal como se hace siempre y como así se hizo también en esa ocasión.

Es evidente, en definitiva, como bien advierte el Ministerio Fiscal, y así se declaró ya en el fundamento de derecho 1.º de la Sentencia dictada en apelación, que la prueba de alcoholemia se practicó, aunque en el acta o el parte de la misma no figurasen adecuadamente todos los datos e incidencias de su realización del modo exigido por la Orden de 29 de julio de 1981 que la regula (y valga como ejemplo el que no se hiciera constar el aparato utilizado o el ofrecimiento para la reiteración de la prueba y, en su caso, el análisis de sangre); pese a ello, sin embargo, habiendo sido llevado su resultado al acto del juicio oral, ratificada por el policía municipal y objeto de contradicción, fue valorada por el órgano judicial junto con las demás pruebas hasta producir su convicción de hecho que, indudablemente no se limitó a ratificar una prueba de insuficiente constatación formal, sino a apreciar el atestado de la policía ratificado durante el proceso y también las demás pruebas practicadas en el acto del juicio oral, por lo que el juzgador, valorando esas pruebas, estimó que, dado que la concentración de alcohol ingerido tenía influencia en la conducción, los hechos declarados probados eran constitutivos del delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) 1.º del Código Penal, quedando de este modo definitivamente descartada la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia que fundamentaba el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Vicente Gutiérrez Cristina.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 223/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:223

Recurso de amparo 1.097/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Nules y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón dictada en recurso de apelación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación por el órgano judicial de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal

1. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y carece de relevancia constitucional. [F.J. 3]

2. Constituye cuestión de mera legalidad que ha de ser resuelta por los órganos de la jurisdicción penal la relevancia que pueda tener a efectos del art. 114 C. P. la detención del procedimiento originada por exceso de trabajo del órgano judicial, teniendo en cuenta y ponderando las circunstancias del caso, siempre y cuando esa interpretación sea razonada y fundada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1097/89, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de doña Carmen y doña Elena Girona Lozano, asistidas de Letrado, interpuesto contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Nules, de 20 de septiembre de 1988, recaída en el juicio de faltas 681/84, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón, de 27 de abril de 1989, dictada en apelación de la primera. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de junio de 1989, doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los Tribunales, y de doña Carmen y doña Elena Girona Lozano, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Nules, de 20 de septiembre de 1988, recaída en el juicio de faltas 681/84, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Castellón, de 27 de abril de 1989, dictada en apelación de la primera.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 5 de septiembre de 1984, por el Juzgado de Distrito de Nules se tramitó el correspondiente juicio de faltas núm. 681/84. Tras una serie de incidencias procesales -la inicial Sentencia del Juzgado de Distrito de 8 de octubre de 1985 fue declarada nula y nulo lo actuado por falta de audiencia de la persona condenada, ordenándose por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Castellón la reposición de las actuaciones al momento procesal pertinente-, el Juzgado de Distrito de Nules dictó finalmente Sentencia el 20 de septiembre de 1988, condenando a las ahora recurrentes en amparo como autoras de una falta de imprudencia.

b) Las condenadas y ahora recurrentes en amparo denunciaron oportunamente ante el Juzgado la prescripción de la acción penal, al amparo de lo dispuesto en los arts. 113 y 114 del Código Penal, pero la referida Sentencia de 20 de septiembre de 1988 rechazó la invocada prescripción; basándose para ello en los tres siguientes argumentos: primero, admitir la prescripción valdría tanto como vulnerar el mandato constitucional de la tutela judicial, al acarrear la indefensión de los perjudicados; segundo, aceptar la prescripción supondría que todos los juicios de faltas en trámite ante el Juzgado de Distrito de Nules habrían de quedar igualmente afectados por ella, vista su paralización por más de dos meses dada la sobresaturación general de trabajo y del retraso igualmente generalizado; y tercero, las propias condenadas habrían contribuido a las dilaciones producidas, «según se deduciría de la propuesta de providencia de 25 de enero de 1985».

c) Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Castellón dictó la Sentencia de 27 de abril de 1989, que, si bien revoca en cuanto al fondo la de instancia, rechaza también la prescripción -con lo que se reservan expresamente en el fallo las acciones civiles-, añadiendo a tal efecto los dos siguientes argumentos: primero, la jurisprudencia que anuda la consecuencia de la prescripción a la paralización del proceso penal por tiempo superior al legalmente señalado es preconstitucional y choca con el art. 24 C.E.; y segundo, que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil, y, por tanto, esa «realidad social» no puede desligarse de la irregular situación del Juzgado de Distrito de Nules.

3. Estiman las recurrentes que tanto la Sentencia del Juzgado de Distrito de Nules como la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) y el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), fundamentando tal vulneración en las siguientes consideraciones, sintéticamente expuestas:

a) El art. 24 C.E. obliga inexorablemente al acogimiento de esa defensa o «tutela» jurídica, absolutamente legítima, que es la prescripción extintiva de las acciones, sin que dicha tutela judicial efectiva admita distingos de personas o litigantes según su posición en el proceso, ya que, de otra suerte, se lastimaría el intangible principio de igualdad ante la Ley.

b) La razón de exceso de trabajo del Juzgado de Distrito de Nules que se alega en la Sentencia de instancia, no es, sencillamente, de recibo, ya que conduce al caos y a la inseguridad jurídica. Todo ello sin olvidar que la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial han dejado la puerta abierta al resarcimiento en favor de los perjudicados por razón del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

c) Ninguna intervención han tenido las ahora recurrentes en amparo en la prolongada y absoluta inacción judicial que se produjo entre el 3 de abril de 1986 y el 3 de junio de 1987.

d) Ya en el acto del juicio y luego en la vista de la apelación, se citaron Sentencias muy recientes del Tribunal Supremo que proclaman la imperiosa necesidad de estimar la prescripción penal ex officio y aun en el supuesto de que se produzca por motivos imputables al reo la paralización del procedimiento.

e) Finalmente, resulta inaceptable la originalísima interpretación que del art. 3.1 del Código Civil se mantiene en la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Castellón.

Concluyen las recurrentes señalando que, a pesar de haber sido absueltas por la Sentencia dictada en apelación, en el fallo de ésta se dejan reservadas las acciones civiles a los perjudicados, lo que no habría sido posible de haberse estimado la prescripción y de haber circunscrito sus efectos a la fecha en que vencieron los dos primeros meses de inactividad procesal, ya que, en tal caso, la prescripción se habría fijado en 3 de junio de 1986 y, en consecuencia, habría transcurrido ya el plazo que para la vigencia de la acción civil instaura el art. 1.902 del Código Civil (en realidad, se trata del art. 1.968.2 del Código Civil). Por ello, suplican de este Tribunal otorgue el amparo solicitado y se declaren nulas todas las actuaciones practicadas a partir del 3 de junio de 1986 en el juicio de faltas núm. 681/84 del Juzgado de Distrito de Nules, reconociéndose, asimismo, que la prescripción de la acción nacida de los hechos que motivaron la tramitación del juicio de faltas se produjo en la referida fecha.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, solicitar de los correspondientes órganos judiciales el envío de las actuaciones, así como la citación de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente reitera lo ya expuesto en la demanda inicial del recurso, recordando también la STC 83/1989.

5. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo afirmando que la Sentencia absolutoria difícilmente puede invocar los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, porque la declaración de inexistencia y responsabilidad penal hecha por la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, que es firme y tiene el valor de cosa juzgada, determina que el amparo quede sin contenido, aunque su parte dispositiva haga reserva de las acciones civiles a los perjudicados porque tal declaración no atribuye derecho alguno según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se pretende que en nueva Sentencia se declare la absolución por concurrir la excepción de prescripción de la falta, tal vez por considerar que así se impediría el ejercicio de las acciones civiles por los perjudicados sin tener en cuenta que el plazo prescriptivo de la acción civil sólo se inicia a partir de la Sentencia absolutoria, aunque ésta se funde en la prescripción de la falta (art. 1.969 C.C.). En cuanto a la petición de que se declare la prescripción de la falta por inactividad procesal de más de dos meses es inatendible en vía de amparo por ser un tema de legalidad ordinaria sobre el que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción. No ha habido violación del art. 24.1 que sólo garantiza una efectiva prestación de la actividad jurisdiccional que ha tenido lugar en este caso, ni tampoco vulneración del principio de igualdad sobre el que la recurrente ni aporta término de comparación ni expone las razones por las que las resoluciones impugnadas quebrantarían el principio de igualdad.

6. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se formula frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito de Nules, que condenó a las recurrentes de amparo por una falta de imprudencia simple, y frente a la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Castellón que, revocando aquella Sentencia, absolvió a las recurrentes de la falta de la que eran acusadas por aceptar uno de los motivos del recurso de apelación, la presunción de inocencia. En la demanda se sostiene que, pese a ese fallo absolutorio, se habrían vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E., al no haberse acogido la excepción de prescripción y dejarse reservadas las acciones civiles a los perjudicados.

El Ministerio Fiscal cuestiona que las recurrentes tengan un interés en la presente acción de amparo ya que fueron absueltas en la vía penal precisamente por haberse estimado uno de los motivos que formularon en su recurso de apelación. Sin embargo, las recurrentes sostienen que detentan tal interés al «resultarles más beneficiosa la Sentencia estimatoria de la prescripción que esta otra absolutoria». Aunque en el plano de la legalidad fuera discutible la identificación del precepto legal aplicable, y también la trascendencia sustancial que se concede a la reserva de acciones contenida en la Sentencia absolutoria, no es necesario un examen detenido de la existencia de ese interés, dada la manifiesta inconsistencia de la presente demanda, una vez que ha sido resuelta por la STC (Pleno) 157/1990, las dudas de inconstitucionalidad sobre el art. 114 C.P., cuyo cuestionamiento, al tiempo de la presentación de la presente demanda de amparo, dio lugar a la admisión de la misma.

2. La invocación del art. 14 C.E., ha de entenderse meramente retórica, ni se aporta ningún elemento de comparación ni se da además razón alguna que permita entender por qué las Sentencias aquí impugnadas han podido lesionar el derecho a la igualdad de la recurrente. La apreciación de la prescripción favorecería desde luego al denunciado y perjudicaría al denunciante, lo mismo que la no aplicación de la prescripción favorecería al denunciante y no a la parte denunciada. Se trata de una opción que, por su propia naturaleza, no admite una solución igualatoria y, en todo caso, la aplicación de la prescripción no rompe el principio de igualdad de las partes del proceso ni supone una distinción de personas o litigantes según su posición en el proceso. Ello evidencia que la no aplicación de la prescripción no ha afectado al derecho a la igualdad ante la Ley invocada por las recurrentes.

3. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse apreciado la prescripción pese a la existencia de una paralización prolongada del procedimiento. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente (SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989 y 157/1990) que la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y carece de relevancia constitucional. También ha afirmado que es una cuestión de mera legalidad que ha de ser resuelta por los órganos de la jurisdicción penal la relevancia que pueda tener a efectos del art. 114 C.P. la detención del procedimiento originada por exceso de trabajo del órgano judicial, teniendo en cuenta y ponderando las circunstancias del caso, siempre y cuando esa interpretación sea razonada y fundada (STC 157/1990), como ha ocurrido en el presente caso.

Lo solicitado por las recurrentes no es la preservación o restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado sino un pronunciamiento relativo a una cuestión de mera legalidad, la prescripción de la falta, que fue planteada ante los órganos jurisdiccionales, a los que correspondía decidirla con arreglo a lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., y a la que éstos dieron respuesta razonada, aunque en sentido contrario al que pretendían las recurrentes en amparo. Con la prestación de la correspondiente actividad jurisdiccional, en la Sentencia que aquí se impugna, las recurrentes han obtenido una tutela judicial efectiva que satisface el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 224/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:224

Recurso de amparo 1.267/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Corcubión dictada en apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. El derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley no se orienta a la igualación jurisprudencial, sino a ajustar a la igualdad las decisiones recaídas sobre supuestos sustancialmente idénticos encausados por un mismo órgano jurisdiccional. [F.J. 1]

2. No cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar. [F.J. 2]

3. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no genera un derecho a la prescripción por la demora judicial en la tramitación de la apelación. [F.J. 2]

4. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que el sentido y alcance que haya de darse a la prescripción, en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de mera legalidad, cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar a conocer este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1267/89, presentado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don José Pérez Pérez y doña Genoveva Couso Ríos, asistido por el Letrado don Antonio Vázquez Guillén, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Corcubión, de 2 de junio de 1989, en fase de apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 30 de junio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don José Pérez Pérez y doña Genoveva Couso Ríos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Corcubión, en 2 de junio de 1989, en fase de apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad.

2. La demanda de amparo se fundamenta en el relato fáctico que a continuación se expone en síntesis:

A) Con fecha 22 de mayo de 1986, el Juzgado de Distrito de Corcubión dictó Sentencia condenando, entre otros, a los hoy demandantes de amparo como autores de una falta de lesiones tipificada en el art. 582 del Código Penal.

B) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión. En 3 de octubre de 1986, el Juez de Distrito dictó providencia del siguiente tenor: «Los anteriores despachos únanse al juicio de su razón, y una vez que se reciban cumplimentados los demás despachos librados, se acordará lo procedente». Esta providencia aparece en el folio 92 de las actuaciones.

En el folio siguiente, esto es, el 93, aparece con fecha 27 de octubre de 1988 la siguiente diligencia: «La extiendo yo, Secretaria, para hacer constar que, entre los asuntos archivados en este Juzgado, es hallado el presente, de lo que y del estado que el mismo mantiene paso a dar cuenta a S. S.ª y doy fe».

C) Con fecha 30 de mayo de 1989 se celebró ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión la vista del recurso de apelación y en la cual la defensa de los hoy recurrentes solicitó la aplicación de la prescripción teniendo en cuenta la paralización sufrida por el procedimiento desde el año 1986 a 1988, con vulneración del art. 24 de la Constitución.

D) El Juzgado de Instrucción, por Sentencia de 2 de junio de 1989, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. En concreto, desestimó la alegación de prescripción porque «es reiterada la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que la falta de tramitación de los asuntos, debido al exceso del volumen de trabajo en los Juzgados actuales, normalmente escasos de personal, no puede ser tenida en cuenta como fundamento de la misma; sobre todo si, como en el presente asunto, siempre se ha realizado alguna diligencia y las fechas de su paralización están próximas a las de traslados de sede de los Juzgados de la villa».

3. Según los demandantes de amparo, la resolución judicial que combaten ha incidido en las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Del art. 24.2, por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Según los recurrentes, si se tiene en cuenta la escasa complejidad del proceso en cuestión -un juicio de faltas por lesiones-, su actitud, que en ningún caso ha sido dilatoria, y la del órgano judicial, que deja transcurrir más de dos años sin impulsar el procedimiento, es claro que se ha producido la denunciada vulneración constitucional, sin que justifique la dilación operada en la tramitación del procedimiento la circunstancia del traslado de sede de los Juzgados de Corcubión.

b) La tesis mantenida por el Juzgado de Instrucción de Corcubión -la paralización del procedimiento imputable al órgano judicial no determina la prescripción de la acción penal- rompe y quiebra una constante doctrina del Tribunal Supremo y, además, supone introducir una desigualdad entre los ciudadanos, que está prohibida por el art. 14 de la Constitución y por otra parte supone introducir un factor de inseguridad en las relaciones jurídicas, prohibida también por el art. 9.3 de la Norma fundamental.

c) El propio Juzgado de Instrucción de Corcubión ha reconocido y aplicado la prescripción en supuestos similares al presente y, por otra parte, el Tribunal Supremo, de acuerdo con las Sentencias que los recurrentes citan y parcialmente transcriben en su demanda, también aplicó la prescripción a innumerables ciudadanos en casos semejantes. Es decir, los ahora recurrentes han sufrido un trato discriminatorio en relación con los casos contemplados en dichas resoluciones, lo que implica que se ha infringido el art. 14 de la Constitución.

d) Se ha vulnerado el art. 10.2 de la Constitución, pues la Sentencia impugnada no ha aplicado los arts. 14, 3.º, c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, ni el 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

Por providencia de 10 de septiembre de 1990, se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los solicitantes de amparo da por reproducido en su totalidad su escrito de demanda.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo, entendiendo que la aplicación de la prescripción, según constante jurisprudencia constitucional, es una cuestión de mera legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco puede acogerse la pretendida violación del art. 14 C.E. por entender que las resoluciones recurridas han ignorado la más reciente jurisprudencia constitucional en materia de prescripción, ni el término de comparación que se ofrece es el que exigen las constantes decisiones del Tribunal Constitucional, ni además se han aportado Sentencias dictadas por los mismos órganos judiciales sobre supuestos sustancialmente idénticos que hubiesen llevado a una solución distinta.

No es viable la vinculación de la inaplicación de la prescripción en la concurrencia de dilaciones indebidas en la tramitación judicial de las actuaciones (STC 83/1989), ni concurren en el caso las exigencias de la doctrina constitucional sobre las dilaciones indebidas. Los recurrentes no alegaron la prescripción ni las dilaciones indebidas en la instancia, sino sólo en el acto de la vista de la apelación que es al que debería circunscribirse la violación denunciada. En este caso, aunque ha habido retraso, que no puede justificarse por el traslado de la sede de los Juzgados, ha existido también una falta de diligencia de la parte, pues hasta la vista de la apelación no se produjo denuncia ni reclamación alguna de los demandantes ni de sus Letrados, constituyendo dicha reclamación elemento esencial en el diseño que la jurisdicción constitucional ha venido haciendo de las dilaciones indebidas en el marco del art. 24.2 C.E.

6. Por providencia de 18 de noviembre de 1991, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Corcubión, de 2 de junio de 1989, y se fundamenta en no haber declarado prescrita dicha Sentencia la falta por la que fueron condenados los recurrentes por Sentencia del Juzgado de Distrito de Corcubión de 22 de mayo de 1986, pese a que el procedimiento penal en la fase de apelación habría estado paralizado entre 1986 y 1988. Los recurrentes sostienen que la confirmación de la Sentencia apelada, sin tener en cuenta que ese retraso viola «derechos fundamentales protegidos por la Constitución en el art. 24.2 en orden al derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; por el art. 14 en orden a la igualdad de los españoles ante la Ley; por el art. 9.3 en orden a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el 10.2 en orden a la interpretación de las Leyes de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales».

La invocación que se hace de los arts. 9.3 y 10.2 C.E. no puede ser tomada en consideración, pues los citados preceptos quedan fuera del ámbito del recurso de amparo, que tiene por objeto los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 C.E. [art. 161.1 b), en relación con el 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC]. Tampoco puede ser atendida la retórica invocación formulada del art. 14 C.E., pues ni se hace ningún razonamiento al respecto, diluyéndose la queja en una mera alegación no fundada de desigualdad abstracta no identificable, y que sólo supone una mera disconformidad con lo decidido por el Juzgado de Instrucción, sin relevancia constitucional alguna y sin aportar Sentencia del mismo órgano judicial con decisión diferente a la de autos dictada para un supuesto sustancialmente idéntico. Como señala el Ministerio Fiscal, la demanda parece desconocer que el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley no se orienta a la igualación jurisprudencial, sino a ajustar a la igualdad las decisiones recaídas sobre supuestos sustancialmente idénticos encausados por un mismo órgano jurisdiccional.

2. La demanda plantea, aunque no siempre bien diferenciadas, dos cuestiones distintas, una relacionada con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y otra relativa a la aplicación de la institución de la prescripción.

En relación a lo primero es cierto que se ha producido un retraso notable en la resolución de la apelación planteada por los recurrentes, que no puede justificarse por las razones que se dan en la Sentencia de apelación, pero ello no es suficiente para que exista una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ni, sobre todo, que sea exigible constitucionalmente que de ese retraso en la apelación se derive necesariamente la prescripción de la falta.

En cuanto a lo primero, porque durante el transcurso del procedimiento de apelación, en ningún momento los recurrentes denunciaron o se preocuparon por el retraso, aun más en las actuaciones consta la comparecencia de personación de la recurrente a finales de 1988 en la que no se denuncia ese retraso, ni se invoca el derecho fundamental, ni tampoco, entonces ni ahora, se exponen los perjuicios ocasionados por este retraso, que incluso ha beneficiado a los recurrentes en cuanto ha demorado el abono de las correspondientes indemnizaciones con perjuicio desde luego de las víctimas del hecho. Además, ni siquiera puede hablarse en puridad de una denuncia de violación de las dilaciones indebidas en el acto de la vista de apelación, al menos según resulta de las actuaciones. En relación con el señor Pérez y Pérez, sólo se invocó genéricamente la prescripción, y respecto a la otra recurrente, esa invocación de la prescripción se trató de justificar en la paralización del procedimiento penal en la fase de apelación. A todo ello ha de unirse el que no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 83/1989).

En cuanto a lo segundo, porque no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a que el proceso se trámite y resuelva en un plazo razonable, un derecho a que juegue o se produzca la prescripción penal (SSTC 255/1988 y 83/1989). Aún más, del razonamiento de los recurrentes de que la paralización de las actuaciones había de entenderse como un archivo de la apelación, se derivaría la conclusión contraria la confirmación o firmeza de la Sentencia condenatoria impugnada. El mero hecho del retraso en la fase de apelación no puede suponer en ningún caso la pérdida definitiva de la eficacia de la Sentencia de instancia. En consecuencia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no genera un derecho a la prescripción por la demora judicial en la tramitación de la apelación.

3. En cuanto a la inaplicación de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal (art. 114 C.P.), declarada ya en una Sentencia, al margen de la problemática de que ese precepto legal fuera aplicable en la fase de apelación, este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987; 255/1988; 83/1989) que el sentido y alcance que haya de darse a la prescripción, en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de mera legalidad, cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar a conocer este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción (STC 47/1987).

El amplio razonamiento de la demanda, acompañado de numerosas citas de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de nuestro Tribunal Supremo, para llegar a la conclusión de la errónea interpretación que la Sentencia de apelación ha hecho de las normas legales sobre prescripción, es la mejor demostración de que la cuestión que plantean los recurrentes es un tema de legalidad ordinaria, materia de competencia propia de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) al no estar afectado, por la solución que en uno u otro sentido del órgano judicial, el derecho fundamental invocado por los recurrentes. La queja se refiere, pues, sólo a «una interpretación del art. 114 C.P. hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar» (STC 255/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 225/1991, de 28 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:225

Recurso de amparo 1.508/1988. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación de una anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León en autos por reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. De conformidad con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, la excepción de prescripción no puede ser apreciada de oficio por los órganos judiciales en el ámbito de la suplicación laboral (ni en la primera instancia) y en este mismo sentido ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1508/88, interpuesto por RENFE, representada por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz-Guerra, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Fidel Prieto Matanza y 18 más, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección Letrada de don Juan Durán Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, que, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 21 de mayo de 1986 varios empleados de la empresa recurrente formularon frente a esta demanda en reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León.

b) Tras la celebración del juicio -en el que la empresa alegó la excepción de prescripción-, se dictó Sentencia el 19 de junio de 1986, en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimado íntegramente la demanda, con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto, sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 7 de julio de 1988 el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) dictó Sentencia por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, rechazando la prescripción aceptada por «el juzgador a quo.

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este sentido, reiterada jurisprudencia del T.C.T. (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que «el juzgador ad quem no puede llevar a cabo una construcción ex oficio del recurso», resaltándose que el Tribunal Supremo, «entre otras, en Sentencia de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencias de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la sala queda limitada a la materia marcada por el recurrente». En consecuencia, al no haberse esgrimido por el recurrente ningún motivo en el recurso de suplicación frente a la prescripción el juzgador ad quem no debió entrar a examinar esa prescripción aceptada y, al hacerlo el T.C.T., lesiona la tutela judicial efectiva, produciendo además una situación de indefensión, «pues en la fase procesal de Sentencia ya no puede mi representada hacer ningún tipo de alegaciones».

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. Asimismo, con amparo en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta dictó providencia de 21 de noviembre de 1989 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones, el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la apertura de pieza separada de suspensión.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC otorgar plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó Auto de 16 de enero de 1989 en el que se acordaba la suspensión de la resolución impuganda.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de enero de 1989, acordó acusar recibo de actuaciones y por providencia de 20 de febrero tener por personada a la contraparte en el proceso judicial, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El T.C.T. ha infringido el art. 24.1 C.E. por cuanto resuelve sobre algo que no fue objeto del recurso, sin que el ahora recurrente haya tenido oportunidad de formular ningún tipo de alegaciones, lo que supone falta de tutela judicial efectiva.

La contraparte en el proceso previo señala que no hay violación alguna del art. 24 C.E., ya que la apreciación de la prescripción es una cuestión que puede afectar al ordenamiento público procesal, por lo que puede ser conocido por el Tribunal (STS 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971). Alega asimismo la tutela judicial efectiva como causa de inadmisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado, al concurrir en este supuesto el «vicio de incongruencia de dimensión constitucional» denunciado por RENFE. Queda claro, en primer lugar, que el T.C.T. al resolver sobre la prescripción, lo hizo sin apoyatura de pretensión alguna formulada por las partes, lo que según reiterada jurisprudencia del T.C. supone violación del principio de contradicción procesal, al decidir el Juez la cuestión inaudita parte, sin otorgar a ésta la posibilidad de pronunciarse sobre el tema cuyo debate se hurta, sin que se pueda oponer a estas conclusiones, ni que la prescripción sea una institución de derecho necesario en el orden procesal, ni que no haya existido indefensión real, ya que el T.C.T. para no estimar la prescripción alegó que RENFE no la había probado, y tan importante fundamentación no pudo ser objeto de debate ni de contradicción por parte de RENFE. Concluye por tanto interesando que se dicte Sentencia estimatoria por entender que la resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 199 1 se fijó deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo se fundamenta en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 ha resuelto una cuestión, la de la prescripción de las cantidades reclamadas por los trabajadores demandantes, que no había sido expresamente planteada en el recurso de suplicación interpuesto por éstos a pesar de haber sido apreciada por la Magistratura de instancia. En este sentido, se afirma que el T.C.T., al estimar las demandas de los trabajadores recurrentes, no ha tenido en cuenta que la Sentencia de la Magistratura había declarado la estimación de la excepción de prescripción para reclamar las cantidades devengadas con un año de antelación a la presentación de la demanda, aspecto éste que no había sido cuestionado en el único motivo del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores -que, al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, se limitaba a discrepar de la aplicación de los arts. 47 Real Decreto 2001/1983 y 202 del Texto Refundido de la normativa laboral de RENFE.

Esta circunstancia generaría, según la solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, indefensión contraria al art. 24.1 C.E., ya que el T.C.T., ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, introduce de oficio en el debate una cuestión no alegada por la parte interesada, privando a la parte contraria, ahora recurrente, de la posibilidad de formular alegaciones.

2. Tienen razón la recurrente y el Ministerio Fiscal cuando afirman que, de conformidad con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de trabajo, la excepción de prescripción no puede ser apreciada de oficio por los órganos judiciales en el ámbito de la suplicación laboral (ni en la primera instancia) y en ese mismo sentido ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal (ATC 462/1988). Sin embargo, esta imposibilidad, en sede constitucional, resulta no tanto por ser contraria a la naturaleza del recurso de suplicación en su manifestación casacional, sino, debido a la naturaleza de este hecho excluyente de las obligaciones civiles, así como para no limitar las posibilidades de defensa de la parte en relación a la misma, dándole la oportunidad de esgrimir en el debate procesal lo que considere oportuno sobre su inexistencia o interrupción. Este es el sentido en el que se otorga el amparo en nuestra STC 215/1989. En definitiva, desde la óptica de la Justicia Constitucional el problema no consiste en determinar si en el presente recurso se han desbordado los límites objetivos del recurso de suplicación, sino si este hecho ha generado incongruencia susceptible de haber provocado indefensión constitucionalmente vedada para la ahora recurrente, es decir, si se le han hurtado ilícitamente posibilidades de defensa mediante la introducción de un elemento que no ha podido combatir.

Se trata, por tanto, de analizar si ha existido modificación del debate procesal que ha generado indefensión constitucional, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal sólo ha dado dimensión constitucional a esas alteraciones cuando suponen la «completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (STC 61/1989) que «comporta la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia (STC 60/1990), de forma que, cuando la cuestión que presuntamente altera el objeto procesal ha sido objeto del debate, no existe incongruencia relevante» (STC 77/1986). Desde esta perspectiva hemos de analizar, pues, el presente recurso.

3. Examinado el presente recurso de amparo a la luz del art. 24, se hace obligado concluir en que no ha existido una modificación sustancial del objeto procesal del recurso de suplicación, susceptible de general indefensión y, por tanto, ninguna vulneración de dicho precepto constitucional cabe apreciar en la Sentencia del T.C.T. impugnada.

En efecto, hay que tener en cuenta que en el petitum del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores se solicitó del órgano judicial que «se estimen en todas sus partes las demandas rectoras de los autos 425/86 de la Magistratura núm. 1 de León, declarando el derecho de todos y cada uno de los actores a percibir la cuantía reclamada en el suplico de las mismas y se condene a la empresa demandada, RENFE, al pago de dichas cantidades con todo lo demás que sea procedente en Derecho».

En los términos expuestos no puede considerarse que el T.C.T. haya procedido a una «completa modificación de los términos del debate procesal», ni que entrar a analizar la existencia y alcance de la excepción de prescripción pueda ser considerado «imprevisible», Por el contrario, el órgano judicial pudo válidamente considerar que lo que en aquel momento solicitaba el recurrente era que se estimase íntegramente sus iniciales reclamaciones y que se revocase totalmente la Sentencia de instancia incluida la aceptación parcial de la excepción de prescripción, que había realizado el Juez de instancia, y ello, porque la congruencia. en tanto que manifestación del principio dispositivo, lo único que veda es que el juzgador otorgue en su fallo más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, cosa distinta a lo solicitado por ambas partes o grave en un recurso -salvo adhesión a la apelación más de lo que ya lo estaba el recurrente en la primera instancia (prohibición de la reformatio in peius). Por esta razón, la apreciación por el Tribunal Central de Trabajo de que la prescripción no había sido probada por el demandado no puede ser juzgada en modo alguno irrazonable, ya que los trabajadores solicitaron que se les reconociese las cantidades reclamadas en el «suplico» de la demanda, y la estimación por el juzgador de instancia de la prescripción parcial del derecho de crédito de los actores suponía automáticamente un recorte de las cantidades solicitadas en su pretensión de condena, reducida en la primera instancia y reiterada en la suplicación. No se puede, por tanto, considerar que haya existido en rigor una apreciación de oficio de la prescripción, ni que se haya producido una incongruencia susceptible de generar indefensión.

Por los mismos motivos tampoco se puede afirmar que, en el presente caso, la empresa ahora recurrente no tuviera oportunidad de alegar lo que estimase procedente en tomo a la existencia de la prescripción. La empresa pudo, en efecto, a la vista de la amplitud del petitum del recurso de suplicación realizar alegaciones en tomo a esa excepción, como lo prueba manifiestamente que en un asunto sustancialmente idéntico, el recurso de amparo 1536/88 resuelto en esta misma reunión de Sala, celebrada en el día de hoy, la misma empresa recurrente y ante una súplica idéntica, formuló determinadas alegaciones acerca de la concurrencia de la prescripción sin que exista razón alguna que pueda justificar la diferencia de alegaciones en relación al caso ahora analizado, lo que excluye la existencia de indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 226/1991, de 28 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:226

Recurso de amparo 1.536/1988. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León en autos por reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicialefectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Se reitera doctrina de la STC 225/1991 en relación con la apreciación de la excepción de prescripción. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1536/88, interpuesto por RENFE, representado por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz-Guerra, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 dé julio de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Constantino Sánchez López, representante de los trabajadores, don José Luis Fernández Gil y otros, representados a su vez por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez, y bajo la dirección letrada de don Juan Durán Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de RENFE interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de julio de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 24 de marzo de 1986 varios empleados de la Empresa recurrente formularon frente a ésta demanda en reclamación de cantidad cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León.

b) Tras la celebración del juicio -en el que la Empresa alegó la excepción de prescripción-, se dictó Sentencia el 8 de octubre de 1986 en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimando íntegramente la demanda con base en los argumentos de fondo aducidos por la demanda.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 7 de julio de 1988, el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) dictó Sentencia «por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, sin tener en cuenta en absoluto la prescripción aceptada por el Juzgador a quo».

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este sentido, reiterada jurisprudencia del T.C.T. (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que «el Juzgador ad quem no puede llevar a cabo una construcción ex officio del recurso», resaltándose que el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencias de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la Sala queda limitada a la materia marcada por el recurrente». Queda claro, por tanto, que el T.C.T, al no haber sido combatida en suplicación la aplicación de la prescripción realizada por la Sentencia de instancia, no debió entrar a examinar esa prescripción aceptada, y que al hacerlo rebasa sus ámbitos competenciales lesionando el principio de tutela judicial efectiva y provoca una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E.

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. Asimismo, con amparo en el art- 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta dictó providencia de 21 de noviembre de 1988, en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones, el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la apertura de la pieza separada de suspensión.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó Auto de 16 de enero de 1989, en el que se acordaba la suspensión de la resolución impugnada.

6. La Sección Segunda, en providencia de 3 de abril de 1989, acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por personada a la contraparte en el proceso judicial previo, y dar vista de ellas a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El T.C.T. ha infringido el art. 24.1 C.E. por cuanto resuelve sobre algo que no fue objeto del recurso, sin que el ahora recurrente haya tenido oportunidad de formular ningún tipo de alegaciones sobre este extremo, lo que le ocasiona una situación de manifiesta indefensión.

La contraparte en el proceso previo señala que no hay violación alguna del art. 24 C.E., ya que la apreciación de la prescripción es una cuestión que puede afectar al ordenamiento público procesal, por lo que puede ser conocido por el Tribunal Sentencias del TS de 22 de abril de 1970 y de 21 de junio de 1971). Alega, asimismo, la tutela judicial efectiva como causa de inadmisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado. Señala que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (ATC 462/1988), en el sentido de que el recurso de suplicación tiene un alcance limitado y que la prescripción no puede ser apreciada de oficio, sin embargo, en el supuesto concreto el Tribunal no actuó de oficio, incurriendo en incongruencia, porque no sólo la parte actora al recurrir en suplicación pidió en su recurso expresamente que se estime en todas las partes la demanda, lo que significa que la voluntad de los recurrentes era el pleno reconocimiento de lo pedido, sin limitación alguna nacida de la prescripción, sino que además, recibidas las actuaciones se observa que en el escrito de impugnación del ahora recurrente en amparo se señala expresamente «En primer lugar la prescripción ha sido correctamente alegada y acogida...», por lo que no existe razón alguna para reclamar la tutela judicial efectiva por el hecho de que el T.C.T. rechace motivadamente una excepción de prescripción planteada por quien ahora demanda amparo.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, se fijó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E., denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo, se fundamenta en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 ha resuelto una cuestión, la de la prescripción de las cantidades reclamadas por los trabajadores demandantes, que no había sido expresamente planteada en el recurso de suplicación interpuesto por éstos a pesar de haber sido apreciada por la Magistratura de instancia. En este sentido, se afirma que el T.C.T., al estimar las demandas de los trabajadores recurrentes, no ha tenido en cuenta que la Sentencia de la Magistratura había declarado la estimación de la excepción de prescripción para reclamar las cantidades devengadas con un año de antelación a la presentación de la demanda, aspecto éste que no había sido cuestionado en el único motivo del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores -que, al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, entonces vigente, se limitaba a discrepar de la aplicación de los arts. 47 Real Decreto 2001/1983, y 202 del texto refundido de la normativa laboral de RENFE.

Esta circunstancia generaría, según la solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, indefensión contraria al art. 24.1 C.E., ya que el T.C.T, ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, introduce de oficio en el debate una cuestión no alegada por la parte interesada, privando a la parte contraria, ahora recurrente, de la posibilidad de formular alegaciones.

2. Tienen razón la recurrente y el Ministerio Fiscal cuando afirman que, de conformidad con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, la excepción de prescripción no puede ser apreciada de oficio por los órganos judiciales en el ámbito de la suplicación laboral (ni en la primera instancia) y en ese mismo sentido ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal (ATC 462/1988). Sin embargo esta imposibilidad, en sede constitucional, resulta no tanto por ser contraria a la naturaleza del recurso de suplicación, en su manifestación casacional, sino debido a la naturaleza de este hecho excluyente de las obligaciones civiles, así como para no limitar las posibilidades de defensa de la parte en relación a la misma, dándole la oportunidad de esgrimir en el debate procesal lo que considere oportuno sobre su inexistencia o interrupción. Este es el sentido en el que se otorga el amparo en nuestra STC 215/1989. En definitiva, desde la óptica de la Justicia constitucional el problema no consiste en determinar si en el presente recurso se han desbordado los límites objetivos del recurso de suplicación, sino si este hecho ha generado incongruencia susceptible de haber provocado indefensión constitucionalmente vedada para la ahora recurrente, es decir, si se le han hurtado ilícitamente posibilidades de defensa mediante la introducción de un elemento que no ha podido combatir.

Se trata, por tanto, de analizar si ha existido modificación del debate procesal que ha generado indefensión constitucional, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal sólo ha dado dimensión constitucional a esas alteraciones cuando suponen la «completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal» (STC 61/1989 que «comporta la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia (STC 60/1990), de forma que, cuando la cuestión que presuntamente altera el objeto procesal ha sido objeto del debate, no existe incongruencia relevante» (STC 77/1986). Desde esta perspectiva hemos de analizar, pues, el presente recurso.

3. Examinado el presente recurso de amparo a la luz del art. 24, se hace obligado concluir en que no ha existido una modificación sustancial del objeto procesal del recurso de suplicación, susceptible de generar indefensión, y, por tanto, ninguna vulneración de dicho precepto constitucional cabe apreciar en la Sentencia del T.C.T. impugnada.

En efecto, hay que tener en cuenta que en el petitum del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores se solicitó del órgano judicial que «se estimen en todas sus partes las demandas rectoras de los autos 425/86, de la Magistratura núm. 1 de León, declarando el derecho de todos y cada uno de los actores a percibir la cuantía reclamada en el suplico de las mismas y se condene a la Empresa demandada, RENFE, al pago de dichas cantidades con todo lo demás que sea procedente en Derecho».

En los términos expuestos no puede considerarse que el T.C.T. haya procedido a una «completa modificación de los términos del debate procesal», ni que entrar a analizar la existencia y alcance de la excepción de prescripción pueda ser considerado «imprevisible». Por el contrario, el órgano judicial pudo válidamente considerar que lo que en aquel momento solicitaba el recurrente era que se estimase íntegramente sus iniciales reclamaciones y que se revocase totalmente la Sentencia de instancia, incluida la aceptación parcial de la excepción de prescripción, que había realizado el Juez de instancia, y ello, porque la congruencia, en tanto que manifestación del principio dispositivo, lo único que veda es que el juzgador otorgue en su fallo más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, cosa distinta a lo solicitado por ambas partes o grave en un recurso -salvo adhesión a la apelación más de lo que ya lo estaba el recurrente en la primera instancia (prohibición de la reformatio in peius). Por esta razón, la apreciación por el Tribunal Central de Trabajo de que la prescripción no había sido probada por el demandado no puede ser juzgada en modo alguno irrazonable, ya que los trabajadores solicitaron que se les reconociese las cantidades reclamadas en el «suplico» de la demanda, y la estimación por el Juzgador de instancia de la prescripción parcial del derecho de crédito de los actores suponía automáticamente un recorte de las cantidades solicitadas en su pretensión de condena, deducida en la primera instancia y reiterada en la suplicación. No se puede, por tanto, considerar que haya existido en rigor una apreciación de oficio de la prescripción, ni que se haya producido una incongruencia susceptible de generar indefensión.

Si en las anteriores consideraciones se añade la circunstancia de que, en el escrito de impugnación al recurso de suplicación, la demandante en amparo formuló sus alegaciones sobre la existencia de la prescripción («en primer lugar, la prescripción ha sido correctamente alegada y acogida... »), se hace obligado concluir en el carácter retórico de la invocación de indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 227/1991, de 28 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:227

Recurso de amparo 1742-1988. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de igualdad en la administración de la prueba

1. Las deficiencias y carencias en el funcionamiento de un órgano administrativo no pueden repercutir en perjuicio del solicitante de amparo, porque a nadie es lícito beneficiarse de la propia torpeza «allegans propriam turpitudinem non liquet». [F.J. 3]

2. En un proceso social como es el laboral los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las «diligencias para mejor proveer» a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso. [F.J. 4]

3. Ante una situación en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) determina como lógica consecuencia que, en materia probatoria, la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, pues en otro caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1742/88, interpuesto por doña María Dolores Mesas Gallego, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Vélez Celemín. y asistida por el Letrado don Julio Alberto García Gutiérrez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de mayo de 1988, sobre pensión de viudedad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido por el Letrado don Enrique Súñer Ruano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 1988, doña María Dolores Mesas Gallego, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Vélez Celemín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 31 de mayo de 1988, sobre pensión de viudedad.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) La demandante de amparo, nacida el 11 de agosto de 1933, solicitó pensión de viudedad el 12 de diciembre de 1984, por fallecimiento del causante, ocurrido el 3 de abril de 1967. La actora aportaba un informe de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona, de 26 de octubre de 1984, en el que consta que el causante estuvo en alta en la empresa «Manuel Martínez», en el período de 3 de junio de 1957 al 7 de abril de 1958. Por Resolución de 7 de mayo de 1985, el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la solicitud por no acreditar el período mínimo de cotización de 60 mensualidades en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento (art. 57.2 del Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 309/1967, de 23 de febrero), y por haber prescrito el plazo de tres años para solicitar la prestación (art. 54 del texto de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril).

b) Interpuesta reclamación previa contra la anterior Resolución, la reclamación fue desestimada por los mismos fundamentos por Resolución del INSS de 4 de septiembre de 1985. La Resolución estimó que sólo se acreditaban cincuenta y cinco meses de cotización en el Régimen Especial Agrario, sin que sucediera lo mismo con las alegadas en la empresa «Manuel Martínez», al «no existir antecedentes de la misma -se decía- en esta Entidad».

c) La solicitante de amparo interpuso demanda contra las anteriores Resoluciones. En relación con el período de cotización, se alegaba que en el informe de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona de 26 de octubre de 1984, se acreditaban cotizaciones en la empresa «Manuel Martínez» en el período del 3 de junio de 1957 al 7 de abril de 1958 (diez meses); cotización a sumar a los no discutidos cincuenta y cinco meses de cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por lo que sí se reunían los sesenta meses de cotización legalmente requeridos. Se afirmaba en la demanda que sólo con el informe de 26 de octubre de 1984 el INSS había proporcionado una correcta información, pues hasta entonces, y debido a un proceder defectuoso del propio INSS, no aparecían las cotizaciones del causante correspondiente al período del 3 de junio de 1957 al 7 de abril de 1958. Por lo que se refiere a la prescripción, la demanda alegaba, aparte de que ello vulneraba el art. 14 de la Constitución, que se había solicitado varias veces con anterioridad la pensión de viudedad, siendo denegada la misma por una presunta insuficiencia de cotización, debida a los incorrectos informes emitidos por el INSS.

d) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 17 de marzo de 1988 estimó en parte la demanda, condenando al INSS a abonar a la actora pensión de viudedad. La Sentencia declaró probado que el causante estuvo en alta, además de en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de septiembre de 1962 a abril de 1967, en la Seguridad Social en el período del 3 de junio de 1957 al 7 de abril de 1958, acreditando un total de sesenta y cinco meses de cotización (hecho probado tercero).

e) El INSS formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia. En el recurso se solicitaba la revisión del hecho probado tercero, proponiendo que debía quedar redactado en el sentido de que el causante estuvo dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social desde septiembre de 1962 a abril de 1967, acreditando un total de cincuenta y cinco meses de cotización; no, por tanto, los sesenta legalmente exigidos. Y ello, porque, al parecer - decía el INSS en el recurso el Magistrado se basó para considerar que el causante estuvo igualmente en alta en el período de junio de 1957 a abril de 1958 en un certificado o informe emitido por el propio INSS con carácter meramente informativo, según se recoge en el propio informe, en el que se explícita que el mismo no origina derechos ni expectativas de derechos (Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958). Lo único que es vinculante para el INSS son los informes de cotización y base reguladora existentes incorporados al expediente administrativo, en los que en ningún caso parece acreditarse que el causante estuviera en alta en el período comprendido entre junio de 195 7 y abril de 1958.

f) La Sentencia del TCT de 31 de mayo de 1988 estimó el recurso de suplicación y, por tanto, desestimó la demanda y absolvió al INSS. El TCT, corrigiendo lo declarado probado por el Magistrado de Trabajo, entiende que, en efecto, no puede considerarse existente la cotización declarada entre junio de 1957 y abril de 1958, porque los documentos informativos no tienen más alcance que el de su propia denominación, y, además, el aportado por la actora no informa de cotización, sino de alta. Interpuesto recurso de aclaración por la actora contra la anterior Sentencia, el Auto del TCT de 29 de septiembre de 1988 declaró no haber lugar a hacer aclaración alguna. En el recurso se alegaba que la Sentencia del TCT produce indefensión, pues resta validez a un certificado expedido por el propio INSS o Tesorería General de la Seguridad Social, que es el único que esas Entidades expiden cuando se quiere tener constancia de las cotizaciones, y sobre todo porque en el procedimiento administrativo en momento alguno se le restó validez, lo que impidió que se subsanase o completase si cabía hacerlo.

g) La demandante solicitó, en julio de 1988, de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Barcelona, la expedición de certificado en donde conste que en el período comprendido entre el 3 de junio de 1957 y el 7 de abril de 1958 la empresa «Manuel Martínez» ingresó las correspondientes cotizaciones. Se acompañaba a la solicitud certificado de altas y bajas en el que constaba que el causante trabajó en el período indicado en la empresa igualmente mencionada. La Tesorería Territorial contestó el 20 de septiembre de 1988 que no era posible facilitarle el informe de cotización solicitado «por tratarse de un período ya prescrito a efectos de cotización y encontrarse los datos inaccesibles».

3. Contra la Sentencia del TCT de 31 de mayo de 1988, se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 9.3 y del art. 24.1 y 2 de la Constitución, solicitándose que se declare su nulidad y la consiguiente firmeza de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo. La demanda solicita, asimismo, en su primer otrosí, y al amparo del art. 89.1 de la LOTC, la práctica de prueba documental consistente en que el INSS expida certificación de, en primer lugar, que los trabajadores por cuenta ajena no tienen en su poder los Boletines de Cotización Mensual que acreditan la existencia de sus cotizaciones, ya que la copia se la queda el empresario, que tiene que conservarlo sólo durante cinco años, y el original queda en poder de la Seguridad Social. En segundo lugar, que el INSS no expide certificación en la que conste que la empresa «Manuel Martínez» ha cotizado desde el 3 de junio de 1957 hasta el 7 de abril por el causante, por tratarse de un período prescrito a efectos de cotización y encontrarse los datos inaccesibles. Finalmente, que, cuando se trata de períodos prescritos, el INSS sólo expide informes en los que sólo constan las fechas de alta y de baja.

La Sentencia recurrida en amparo no considera suficientemente acreditada la cotización del período del 3 de junio de 1957 al 7 de abril de 1958, negando así validez a un documento expedido por el INSS (el de 26 de octubre de 1984) en el que consta el alta y baja del causante en la empresa «Manuel Martínez» durante dicho período. El causante no podía tener en su poder los boletines de cotización mensual acreditativos de la cotización, pues el original de dichos boletines queda en poder de la Seguridad Social, y la copia en poder del empresario. Por ello, el único medio que tenía la viuda del causante y ahora solicitante de amparo era pedir al INSS un certificado en el que se dejara constancia de las cotizaciones del fallecido en el período mencionado. Pero, solicitado dicho certificado, el INSS sólo expide un certificado informativo como el de 26 de octubre de 1984, sin que proporcione informe de cotización por tratarse de período ya prescrito y encontrarse los datos inaccesibles, según señala el INSS en su escrito de 22 de septiembre de 1988. Si la demandante sólo podía obtener aquel certificado informativo, no se le puede exigir otro más completo, dada la imposibilidad de conseguirlo. De todo ello se infiere que, al negar validez a un certificado emitido por el propio ente demandado, y que es el único que se emite en estos casos, por lo que la demandante utilizó la única vía prevista por el ordenamiento, la Sentencia recurrida ha vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión (art. 24.1 C.E.), y, en fin, el derecho a utilizar los medios pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.). A mayor abundamiento, el certificado del INSS de 26 de octubre de 1984 no se ha expedido de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958, pues aquel certificado no puede encuadrarse en ninguno de los dos casos (el general o el particular) en que se expide informe, por lo que ha de concluirse que los efectos de la mencionada Orden no le pueden alcanzar.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 de la LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la última Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Recibida la anterior acreditación, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1989, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y al TCT a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 1289/85 y del recurso de suplicación núm. 2864/88, respectivamente, emplazándose por la referida Magistratura a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que, si lo desearan, se personaran en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y tener por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price; por lo que, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vélez Celemín y Morales Price, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La representación de la recurrente presentó su escrito el 4 de marzo de 1989. En el mismo se solicita la práctica de la prueba propuesta en el primer otrosí de la demanda de amparo, con la consiguiente suspensión del plazo para formular alegaciones. Subsidiariamente se da por reproducida la demanda de amparo, solicitando se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de marzo de 1989, en el que solicita la denegación del amparo. En el escrito, y tras recordar los antecedentes del recurso, el Ministerio Fiscal sostiene que, aun cuando la demanda invoca los arts. 9.3 y 24.1 y 2 de la Constitución, lo cierto es que se centra en el alcance denegatorio de una prueba por parte del TCT, lo que sitúa el recurso en el ámbito del art. 24.2 C.E., siendo manifiesta la carencia de contenido de la demanda por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de seguridad jurídica. La demandante ha tenido acceso al proceso y al recurso y ha obtenido resoluciones fundadas en cuanto al fondo de sus pretensiones. La valoración de las pruebas propuestas (en el caso, el certificado del INSS de 26 de octubre de 1984) es competencia exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) y no puede ser objeto de revisión en la vía de amparo, que no está diseñada para corregir posibles errores judiciales. Por otra parte, el razonamiento que sobre el valor del citado documento hace el TCT no parece descabellado, no ya por el carácter informativo del certificado del INSS, sino porque efectivamente no cabe equiparar alta en la Seguridad Social con cotización a la misma. De la documentación aportada consta que en el expediente administrativo la demandante no recibió en respuesta a sus pretensiones más certificación que la de 26 de octubre de 1984, en la que constan las fechas de alta y de baja en la empresa «Manuel Martínez» (3 de junio de 1957 y 7 de abril de 1958, respectivamente). En la resolución del INSS que desestima la resolución previa se dice, no obstante, que no han quedado acreditadas las cotizaciones del causante en dicha empresa «al no existir antecedentes de las mismas en esta Entidad». Esta afirmación puede interpretarse en el sentido de lo respondido por el INSS a la actora el 20 de septiembre de 1988 (imposibilidad de facilitar informe de cotización relativo al período junio de 1957 a abril de 1958 por tratarse de un período ya prescrito a efectos de cotización y encontrarse los datos inaccesibles) o, por el contrario, en conexión con lo afirmado por el INSS en la formalización del recurso de suplicación en el sentido de que tales cotizaciones no aparecen acreditadas en los registros del INSS, inclinándose el Ministerio Fiscal por esta última interpretación, aún con ciertas reservas. Pero, en todo caso, la demandante no reaccionó en el proceso judicial contra tal afirmación, por lo que ni la Magistratura de Trabajo ni el TCT tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre ello. En el proceso judicial, como había hecho en la fase administrativa, a la hora de acreditar el período de cotización legalmente requerido, la actora se contentó con las certificaciones ya reseñadas. En ningún momento alegó la negativa del INSS a expedirle la certificación ni solicitó de la Magistratura de Trabajo o del TCT su aportación, ni, por tanto, le fue denegada prueba alguna al respecto. En el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, éste afirma que lo que le es vinculante son los informes de cotización, en los que en ningún caso parece acreditarse que el causante estuviera efectivamente en alta en el período de junio de 1957 a abril de 1958. Lo anterior parece claramente contradictorio con lo afirmado por el INSS en el escrito de 20 de septiembre de 1988. Pero lo cierto es que el TCT no pudo tener presente a la hora de resolver el recurso de suplicación más documentación que la reseñada, ateniéndose la Sentencia a tal contenido documental. Es sólo ahora cuando se introduce un elemento de contradicción en la prueba entonces aportada, pero sobre dicho elemento de contradicción el TCT no tuvo ocasión de pronunciarse. En el presente supuesto no puede tener acogida la teoría jurisprudencial relativa a las diligencias de prueba esenciales al fallo final que hubiesen sido arbitrariamente denegadas (art. 24.2 C.E.) y de la que son buena muestra en el campo laboral, entre otras, las SSTC 120/1987 y 50/1988. Y ello por las circunstancias tan esenciales que se han reseñado y aún reconociendo el extraño y contradictorio comportamiento certificador del INSS, que en modo alguno puede admitirse en un organismo público.

8. El 14 de marzo de 1989 se registró el escrito de alegaciones presentado por la representación del INSS, en el que se solicita que se deniegue el amparo solicitado. No ha existido vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución, pues es claro que la recurrente ha gozado de plena tutela judicial efectiva sin que se le haya causado indefensión, dado que le ha sido posible aportar cuantos medios de prueba estimara oportunos y, en especial, el informe de alta del INSS de 26 de octubre de 1984. Para que exista indefensión el órgano judicial tendría que haber inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar el rechazo de modo razonable, o bien que la práctica de la prueba no se hubiera realizado por actos directamente imputables al Juez o Tribunal, y dicha práctica hubiera podido producir una solución distinta; pero lo anterior no ha ocurrido en el presente caso. Lo que no se puede pretender es que el juzgador valore la prueba aportada en la forma particular e interesada efectuada por la recurrente. El órgano judicial está dotado de libertad de juicio, con el único límite de las regias de la sana critica. Como acertadamente declara el TCT, los documentos informativos no tienen más alcance que el de su propia denominación; pero es que, además, el aportado por la actora no informa de cotización, sino de alta. La recurrente ha tenido la posibilidad de presentar, aparte del informe de alta de 26 de octubre de 1984, cuantas pruebas hubiera estimado necesarias o procedentes para justificar la cotización en el período alegado, tales como recibos de salarios, prueba testifical, etc. En relación con el art. 9.3 de la Constitución, el escrito, aparte de no estimarlo infringido, recuerda que únicamente son susceptibles de amparo los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución.

9. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó admitir la prueba propuesta en el primer otrosí de la demanda de amparo, requiriéndose a tal fin del INSS la certificación interesada en la demanda en el plazo de diez días, y que, una vez recibida dicha certificación, se diera vista de la misma a todas las partes personadas en el presente recurso de amparo para que, en su caso, completasen sus alegaciones.

El 12 de abril de 1989 se recibe en el Tribunal la certificación interesada en la que el INSS certifica: a) Que a los trabajadores por cuenta ajena no se les facilita copia de los Boletines de Cotización que presentan las empresas, aun cuando pueden tener puntual conocimiento de ello, pues las empresas han de exponer los Boletines en lugar destacado en el centro de trabajo. b) 1.º y 2.º Que la solicitante de amparo formuló en dos ocasiones solicitud de pensión de viudedad (en 1980 y 1984), que le fue denegada en ambas ocasiones por no reunir la cotización suficiente y por haber prescrito el plazo para solicitar la prestación (Resoluciones de 14 de enero de 1982 y 12 de diciembre de 1984); 3.º Que el 26 de octubre de 1984 se emitió informe, con el carácter exclusivamente ilustrativo a que se refiere la Orden de 22 de octubre de 1958, en el sentido de que el causante figuró en alta en la empresa «Manuel Martínez» durante el período 3 de junio de 1957 a 7 de abril de 1958; 4.º Que el 31 de enero y el 1 de marzo de 1985 se emitió informe en el que no constan cotizaciones a favor del causante en la empresa mencionada durante el período igualmente citado, siendo ratificados nuevamente el 5 de julio de 1985; los primeros informes se solicitaron a nombre de don Luis Martínez Martínez, como constaba en la solicitud presentada por la reclamante el 12 de diciembre de 1984; 5.º Que la prestación de viudedad había de regirse por la legislación vigente en el momento del fallecimiento del causante (Ley 38/1986, de 31 de mayo, y Decreto 309/1967, de 23 de febrero); 6.º Que no es cierto que no se haya informado sobre el período 3 de junio de 1957 a 7 de abril de 1958 por tratarse de un lapsus prescrito, sino que no se informó por no haberse encontrado antecedentes en el momento de la expedición; los Boletines de Cotización con anterioridad superior a siete años eran destruidos hasta el 1 de enero de 1960, si bien en la Dirección Provincial del INSS de Barcelona se han conservado por estar microfilmados, aunque la imperfección del sistema y el transcurso del tiempo hacen muy difícil su localización y lectura; 7.º Que, a mayor abundamiento, el segundo motivo de denegación en vía administrativa de las dos peticiones formuladas fue la prescripción, en lo que no entró la Sentencia del TCT impugnada en amparo. c) Que el motivo de la certificación negativa se basa en el hecho de no haber encontrado cotizaciones a su favor en el momento de la expedición y no por el de que se tratara de un lapsus prescrito.

10. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó dar traslado de la certificación emitida por el INSS al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo de diez días, si les interesara, completaran las alegaciones presentadas anteriormente.

La representación del recurrente, por escrito presentado el 28 de abril de 1989, afirma que no debe ser tenido en cuenta el certificado del INSS, pues, de un lado, no está redactado en forma de certificado sino de escrito de alegaciones y, de otro, en él se certifican hechos no solicitados y se dejan sin aclarar los que en realidad se pedían del INSS. Para el caso de que no se aceptara lo anterior, la representación de la recurrente quiere dejar constancia de lo siguiente: Que el punto a) del certificado acredita que los trabajadores no tienen en su poder los Boletines de Cotización, por lo que no son documentos que puedan aportar como prueba. Que lo afirmado en el punto b), 1.º al 7.º, deja sin aclarar si el INSS expide o no certificados de cotización y si dichos informes pueden tenerlos en su poder de manera legal los trabajadores por cuenta ajena. Que el punto b), 1.º, 2.º y 5.º, certifican hechos no solicitados. Que el punto b), 3.º, certifica que el 26 de octubre de 1984 se emitió el informe que era el único que la parte podía tener en su poder, y que después aportó como prueba, no siendo cierto que fuera expedido de conformidad con la Orden de 22 de octubre de 1958, por lo que no le pueden alcanzar los efectos exclusivamente ilustrativos establecidos en dicha norma; más aun cuando el INSS reconoce ahora que el informe lo expidió incompleto, supuestamente por no haberse encontrado antecedentes entonces, por imperfección del sistema y porque el transcurso del tiempo hace difícil su localización; además, la expedición incompleta es un hecho nuevo, desconocido hasta ahora por la solicitante de amparo. Que el punto b), 4.º, es intrascendente, puesto que dichos informes se refieren a persona distinta del causante y, además, porque dichos informes no fueren notificados a la recurrente para poder desvirtuarlos y con ello ejercer el derecho de defensa. Que el punto b), 6.º, evidencia que, además de ignorar los inconvenientes ahora aducidos, la actora no podía tener un certificado más completo y que el que aportó en Magistratura de Trabajo era el único que podía aportar como prueba; lo anterior igualmente evidencia que el INSS vulneró el art. 105 b) de la Constitución, pues además de proporcionar un informe incompleto, la recurrente ignoraba tal anomalía, que era debida a una deficiencia de funcionamiento de la propia Seguridad Social; por lo demás, lo manifestado en el punto b) 6.º es absolutamente contradictorio con el informe de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de 20 de septiembre de 1988, en el que se afirma que no es posible facilitar el informe de cotización solicitado «por tratarse de un período ya prescrito a efectos de cotización y por encontrarse los datos inaccesibles»; este informe de 1988 confirma que el informe de 26 de octubre de 1984, en el que consta el alta y la baja del causante en el período 1957-1958, era el único medio de prueba para acreditar las cotizaciones del causante en dicho período, por lo que la negativa del TCT a conceder validez a dicho informe lesiona los arts. 9.3, 24.1 y 2 y 105 b) de la Constitución. Que el certificado del INSS no proporciona contestación a si, en el caso de períodos prescritos, el INSS expide informe en el que únicamente consta la fecha del alta y la fecha de la baja.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 4 de mayo de 1989, ratifica íntegramente su anterior escrito de 10 de marzo de 1989.

11. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 28.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se describe con detalle en los antecedentes, la demandante de amparo solicitó en su día pensión de viudedad, aportando un informe de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona, emitido en el año 1984, en el que constaba que el causante había estado en alta en una empresa durante un concreto período de tiempo (junio de 1957 a abril de 1958); lo que, sumado a la cotización efectuada durante otro período al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (cincuenta y cinco meses), otorgaba a la actora -según ésta defendía- el derecho a la pensión solicitada.

El INSS fundó la denegación de la prestación, además de en la prescripción del plazo para solicitarla, en la no acreditación de las cotizaciones correspondientes al período junio de 1957 a abril de 1958. En el proceso previo, con posterioridad al mismo y en este proceso constitucional el INSS ha alegado sucesivamente lo siguiente: Que no existen datos que acrediten tales cotizaciones; que el informe del año 1984 carece de eficacia declarativa de derechos y que en los informes de cotización, únicos vinculantes, no se acredita el alta del causante en el período controvertido; que no era posible facilitar a la actora informe de cotización en el citado período de tiempo por haber prescrito a efectos de cotización y encontrarse los datos inaccesibles; que la certificación negativa de cotización en el tiempo indicado no se debió a que se tratara de un período prescrito, sino a no haberse encontrado antecedentes al respecto, y, en fin, que hasta enero de 1980 los boletines de cotización con antigüedad superior a siete años eran destruidos, si bien en la Dirección Provincial de Barcelona se conservaron por estar microfilmados, no obstante lo cual la imperfección del sistema y el transcurso del tiempo hacen muy difícil su localización y lectura.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona condenó al INSS a abonar a la actora la pensión de viudedad reclamada, por considerar acreditado, mediante «una valoración conjunta de la prueba practicada», el período de cotización legalmente establecido. Pero la Sentencia del TCT revocó aquella resolución judicial favorable a la interesada, entendiendo que el informe del INSS del año 1984 aportado por la actora sólo tenía alcance informativo y no contenía datos sobre cotización sino exclusivamente sobre alta.

La demanda de amparo sostiene que la Sentencia del TCT ha lesionado los arts. 9.3 y 24.1 y 2 de la Constitución. No siendo el primero de tales preceptos constitucionales norma que reconozca derechos que puedan ser protegidos en esta vía de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 LOTC), nuestro examen ha de centrarse en la denunciada vulneración del art. 24.1 y 2 del Texto constitucional.

2. Ha de descartarse, en primer lugar, que la Sentencia impugnada haya lesionado el derecho de la demandante a utilizar los medios pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución). En momento alguno se acredita, y en verdad ni siquiera se alega, que el órgano judicial haya impedido a la actora proveerse y utilizar todos los medios de prueba que considerara adecuados para su defensa. Lo que sucede más bien es que la actora discrepa de la valoración otorgada por el órgano judicial al informe de 1984 emitido por el INSS en el que aquélla apoyaba su pretensión. Pero ello está lejos de implicar que la actora no haya podido emplear los medios que considerara pertinentes para su defensa.

3. No podemos decir lo mismo en lo que atañe tanto al derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución) como, en conexión con el mismo, en lo que afecta al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2, pues el objeto del presente recurso de amparo no es -frente a lo que alegan el Ministerio Fiscal y la representación del INSS- la valoración de la prueba (de competencia siempre exclusiva de los Tribunales, como tiene declarado este Tribunal), sino si se le ha exigido a la actora una indebida carga de la prueba y si se ha vulnerado el principio de igualdad en la administración de la prueba como consecuencia del incumplimiento por la parte demandada y por el Tribunal Central de Trabajo de las obligaciones procesales de aportación y de exhaustividad en la obtención del material probatorio.

En efecto, con la finalidad de acreditar que el causante reunía los requisitos de cotización legalmente exigidos, la actora se dirigió al INSS para que este Organismo expidiera el correspondiente certificado de cotización. El INSS emitió certificación negativa de cotización en relación con el período comprendido entre el mes de junio de 1957 al mes de abril de 1958, reconociendo, no obstante, que el causante había estado en situación de alta durante dicho período. Tal certificación negativa se justificaba por el INSS, como ya se ha dicho, no tanto en una indubitada falta de cotización durante el citado período de tiempo, sino más bien en las dificultades e incluso en la imposibilidad de acceder a los datos correspondientes. En otras palabras, el INSS no negó que el causante hubiera cotizado en el período controvertido, durante el cual, sin duda alguna, estuvo en situación de alta; la certificación negativa no se sustentó, por tanto, en la falta pura y simple de cotización, sino en la existencia de obstáculos y dificultades que a la sazón el INSS tenía para comprobar si las cotizaciones se habían o no efectuado.

Pero es el caso que, con toda evidencia, tales obstáculos y dificultades, debidos sólo a deficiencias y carencias en el funcionamiento del propio INSS, no pueden repercutir en perjuicio de la solicitante de amparo, porque a nadie es lícito beneficiarse de la propia torpeza (allegans propriam turpitudinem non liquet). A la hora de sustentar su pretensión, la demandante se dirigió al propio INSS para que éste certificase la existencia de cotización y alta, y cabe decir que la recurrente en amparo no tenía razonablemente otra vía para acreditar que el causante reunía el período de cotización legalmente exigido, puesto que a los trabajadores por cuenta ajena no se les facilita copia de los boletines de cotización, como el propio INSS ha reconocido en este proceso constitucional. Por lo que no puede exigirse de aquélla un comportamiento imposible y eximir de acreditar la existencia o no de cotización a quien tiene en su mano hacerlo. No cabe, pues, imputar a la actora falta de diligencia en la defensa de su derecho. Antes bien, es el comportamiento exhibido por el INSS el que merece reproche, incluso desde el ángulo de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el art. 9.3 de la Constitución, pues no es posible aceptar que quien puede acreditar la existencia o no de cotizaciones se niegue a ello invocando dificultades, reales o aparentes, para localizar los datos correspondientes; dificultades que, como ya hemos dicho, son en todo caso imputables únicamente al propio INSS y no a la actora, y de cuya entidad cabe lícitamente dudar si se tiene en cuenta que el citado Organismo adujo primeramente inexistencia de antecedentes, luego llegó a discutir (en el recurso de suplicación) que el causante hubiera estado en alta en el período controvertido (a pesar del informe en este sentido emitido por el propio INSS en 1984), para acogerse finalmente a la inaccesibilidad de los datos.

4. El razonamiento anterior obliga a entender que la Sentencia del TCT impugnada no ha satisfecho el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la demandante. En efecto, el TCT no podía limitarse en este caso a comprobar que el documento aportado por la actora informaba sólo sobre el alta y no sobre la cotización, pues en un proceso social como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico- material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las «diligencias para mejor proveer» a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso. Por ello, partiendo del hecho indiscutible de que la demandante se había dirigido al INSS para que éste acreditara si el causante de la pensión de viudedad reunía o no los requisitos legales para que aquélla accediera a la prestación soficitada, el TCT debió examinar si razonablemente la actora pudo haber probado la existencia de efectiva cotización por otros medios y, sobre todo, cuáles fueron los verdaderos motivos que condujeron al INSS a expedir la ya citada certificación negativa, pues, como sabemos, tales motivos no consistieron en la efectiva inexistencia de cotizaciones, sino en la imposibilidad de encontrar los datos sobre las mismas, por defectos de funcionamiento sólo achacables al propio INSS y en forma alguna a la solicitante de amparo. En tales circunstancias hacer recaer la prueba de la existencia de cotización en la demandante -y no en la Entidad pública a la que corresponde, por ingresar en ella el empresario (no el trabajador) las cotizaciones- implica exigir de la actora un comportamiento imposible que es incompatible con la prestación de una tutela judicial efectiva a la que la interesada tiene derecho por virtud del art. 24.1 de nuestro primer texto normativo. A ello ha de añadirse que la existencia de alta permitía presumir la existencia de cotizaciones, como así lo hizo el órgano judicial de instancia, a la vista de las circunstancias concurrentes y del hecho de que el INSS estaba lejos de afirmar con claridad, y mucho menos de probar, que no existían tales cotizaciones.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la obligación de cotizar nace con el comienzo de la prestación de trabajo y se mantiene mientras el trabajador está en alta; que el empresario es el responsable directo del ingreso de la totalidad de la cuota, tanto la propia como la del trabajador a su servicio; y, en fin, que si el empresario incumple su obligación de ingresar la cuota está en la mano de los entes competentes proceder por la vía ejecutiva. De lo anterior se infiere que, como quiera que el causante estuvo efectivamente en situación de alta, existió la obligación de cotizar a lo largo del período controvertido. y que si, no obstante, las cotizaciones no fueron efectivamente ingresadas, ello sólo pudo deberse a un incumplimiento empresarial frente al que no reaccionaron las Entidades públicas competentes. Incumplimiento que genera la responsabilidad empresarial en orden al pago de las prestaciones, habiéndose establecido en muchos supuestos el llamado principio de automaticidad de las prestaciones, en virtud del cual, en caso de incumplimiento empresarial, la correspondiente entidad gestora otorga la prestación al beneficiario, subrogándose en los derechos y acciones que a este último puedan corresponder.

5. Finalmente, atendida la naturaleza del medio probatorio utilizado por el INSS, hemos de declarar, asimismo, que se ha lesionado el derecho de la actora a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, en relación con la violación del derecho a la tutela judicial. En efecto, los documentos aportados por el INSS, en los que se certifica que no es posible acceder al informe de cotización por «encontrarse los datos inaccesibles», participan de la naturaleza jurídica de la doctrinalmente conocida como «prueba de informes» en la que se incorporan al proceso datos de hecho y declaraciones de ciencia extraídos de antecedentes documentales preconstituidos y obrantes en archivos, libros o registros de Entidades públicas o privadas. Pues bien, ante dicha situación, en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) determina como lógica consecuencia que, en materia probatoria, la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, pues en otro caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba, ya que sería suficiente un informe omisivo o evasivo para que el Juez no pudiera fijar la totalidad de los hechos probados en la Sentencia.

Esta última conducta es la que cabe apreciar en el informe emitido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Barcelona, de 28 de septiembre de 1988, en el que dicha Entidad dejó de suministrar los datos acerca de la cotización interesada, con lo que, al obrar tales antecedentes fácticos exclusivamente en su poder, adquirió de hecho una situación hegemónica en la fase probatoria. Sin duda, dicha conducta es contraria al principio procesal de igualdad que ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por el art. 24.2 de la Constitución, pues, en el diseño del proceso establecido en dicha norma fundamental, la evidencia, presupuesto ineludible de la Sentencia, ha de obtenerse evitando las situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

Dicha conducta da la parte debió ser corregida por el órgano judicial procurando la aportación de todo el material probatorio, exigiéndoselo así a través de las diligencias Para mejor Proveer, también utilizables en el recurso de suplicación. Al no hacerlo así se ha vulnerado el art. 24.2 en conexión con el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Dolores Mesas Gallego y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de mayo de 1988 y la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 17 de marzo de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 228/1991, de 28 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:228

Recurso de amparo 1.775/1988. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extravío por el órgano judicial de escrito de desistimiento

1. El rechazo por un órgano judicial del desistimiento interesado por una parte no puede considerarse por sí solo contrario al art. 24.1 C.E., siempre, claro está, que el mismo aparezca razonado y no sea arbitrario. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1775/88, interpuesto por don Carmelo Molano Rogado, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y asistido por el Letrado don Josep María Manté Spá, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988.

Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Juan M. Saurí Manzano, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1988, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Carmelo Molano Rogado, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988, recaída en recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona el 6 de junio de 1984.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda ante la Magistratura núm. 1 de Barcelona en la que solicitaba que se declarara que no se hallaba afecto de invalidez permanente en grado alguno. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 6 de junio de 1984, desestimando la demanda.

b) Contra esta Sentencia se formuló por el recurrente recurso de suplicación que fue admitido a trámite por providencia de 4 de octubre de 1984.

c) El 12 de septiembre de 1985, el recurrente presentó ante la Magistratura escrito en el que desistía del recurso de suplicación. A pesar de la existencia de este escrito, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 25 de febrero de 1988, sin tener en cuenta su existencia ya que «al parecer, el escrito presentado ante la Magistratura se traspapeló».

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E. a juicio del recurrente, el T.C.T. ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que, «habida cuenta del desistimiento, no podía entrar a conocer el recurso de suplicación planteado». Se argumenta que «si un ciudadano desiste de una acción, y no nos hallamos en el presente supuesto ante una acción pública que pueda ejercitarse por el representante del Ministerio Fiscal, es evidente que se ha vulnerado el punto 1 del art. 24 de la Constitución, ya que es un derecho el posible desistimiento de las acciones».

A la misma conclusión ha de llegarse si se entiende que el desistimiento, por sí solo, no tiene efectos inmediatos si no tiene conocimiento la parte contraria. En este caso, el órgano judicial debería haber notificado el desistimiento a la otra parte a los fines de que hiciera uso de sus derechos y, después, decidir sobre la pretensión de desistimiento mediante la oportuna resolución. La Sentencia impugnada, sin embargo, no hace mención alguna al citado desistimiento.

El recurrente termina solicitando la concesión del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando al T.C.T. que dicte la oportuna resolución respecto al desistimiento formulado con anterioridad.

4. En providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al T.C.T. y a la Magistratura núm. 1 de Barcelona la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo la práctica de los emplazamientos oportunos.

5. Por escrito presentado el 27 de enero de 1989, don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, se personó en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

6. En providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y por personado al I.N.S.S., así como, en aplicación del art. 52 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que, a la vista de las actuaciones, pudiesen formular las alegaciones correspondientes.

7. La representación del recurrente, en sus alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 1989, puso de manifiesto lo siguiente:

a) Tras la presentación del recurso de suplicación ante el T.C.T., la sede provincial del I.N.S.S. de Barcelona ratificó (el 1 de julio de 1985) al recurrente como inválido absoluto para todo trabajo, reconociéndole la correspondiente prestación con efectos desde el 7 de agosto de 1984 «dado que el Fondo Nacional del Trabajo resolvió el 16 de abril de 1985 conceder la ayuda solicitada de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1983, que permitía que se abonasen las cuotas necesarias para generar derecho a la prestación reconocida». Por ello, solicitó el desistimiento del recurso de suplicación en fecha 3 de septiembre de 1985. Sin embargo, a principios de septiembre de 1988, cuando intentó cobrar su prestación, no lo consiguió, señalándole el I.N.S.S. que «por Sentencia de la Jurisdicción laboral se le denegaba el cobro de la pensión». Ante ello, el recurrente interesó le fuera notificada la Sentencia dictada por el T.C.T. -lo que ocurrió el 17 de octubre de 1988-, interponiendo a continuación la demanda de amparo.

b) En relación con el fondo del asunto, el recurrente reitera que el T.C.T. «no debía entrar a conocer sobre el recurso de suplicación planteado al haber habido desistimiento previo». Es un hecho notorio que no se tuvo en cuenta este desistimiento, producido en momento muy anterior a la emisión de la Sentencia impugnada -posiblemente porque el escrito se traspapeló-. «Ello supone una vulneración del principio jurisdiccional de rogación consistente en la facultad que puede ejercitar el actor de desistir en cualquier momento de la acción o de la prosecución del juicio y en su consecuencia del principio de tutela jurídica» (STS de 9 de junio de 1986).

8. En sus alegaciones presentadas el 13 de marzo de 1989, el I.N.S.S., asistido por el Letrado don Juan M. Saurí Manzano, interesa la desestimación del recurso de amparo. La demanda se fundamenta en la existencia del escrito de desistimiento. «Sin embargo, tan sólo consta que existe un escrito de desistimiento de fecha 3 de septiembre de 1985 en el que no figura el sello de entrada en Magistratura, sino tan sólo un sello del Procurador del recurrente en el que se hace constar que "les copia"». Considera por ello que «el demandante debe acreditar en virtud del principio de la carga de la prueba previsto en el art. 1.214 C.C., que su escrito de desistimiento tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, pues en el caso de no probar este extremo su recurso de amparo podría ser una actuación con la que consiguiera seguir trabajando y tener cubierto el período de carencia preciso para lucrar el derecho a las prestaciones económicas por invalidez».

9. El Ministerio Fiscal hace constar, ante todo, que, a pesar de la providencia de 30 de noviembre de 1988, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona «no se han recibido más que fotocopias de la demanda judicial, acta del juicio y Sentencias, el recurso de suplicación y el escrito de impugnación, pero no consta ninguna de las resoluciones con las que la Magistratura de Trabajo ha impulsado el proceso». Resulta por ello imposible determinar si el escrito de desistimiento fue presentado, si dicho escrito fue elevado al T.C.T. y si por éste se tomó alguna decisión.

Señala, por otro lado, que la L.E.C., supletoriarnente aplicable al proceso laboral, establece una regulación del desistimiento que resulta aplicable al recurso de suplicación (Auto del T.C.T. de 10 de febrero de 1986). El T.C.T. - que rechaza cualquier escrito de las partes de acuerdo con el art. 160 L.P.L.-, deberá sin embargo admitir los escritos de desistimiento según se reconoce en Auto de 14 de enero de 1948. La pretensión de desistimiento, en consecuencia, «debe ser atendida, tramitada y resuelta, por lo que su no contestación pudiera causar en principio una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva».

Ello no obstante, «en el presente caso no se cuenta con la documentación precisa para detectar el momento en que pudo cometerse la falta, pues al no tenerse a la vista la totalidad de las actuaciones judiciales se desconoce si el escrito de desistimiento no llegó a Magistratura de Trabajo, o es que por esta Magistratura no se adoptó acuerdo al respecto, o se tomó por el contrario alguna decisión o se traspapeló ya en la Magistratura de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo». Por ello, el Ministerio Fiscal interesa que se reclamen de nuevo las actuaciones de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, con apertura de nuevo plazo para la formulación de alegaciones.

10. En providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y los Procuradores de las partes y, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitiesen en el plazo de diez días «testimonio completo» del recurso de suplicación núm. 986/1985 y de los Autos 86211983, respectivamente.

En diligencia de 16 de mayo de 1989, el Secretario de la Sala hacia constar que se habían recibido las actuaciones interesadas al T.C.T. y que «no se reciben las interesadas al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, por lo que con esta fecha se reclaman nuevamente las mismas». La recepción efectiva de estas actuaciones, tras el segundo requerimiento, se produjo el 20 de mayo de 1989.

11. En providencia de 26 de junio de 1989, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que ampliaran en su caso las alegaciones evacuadas en el trámite del art. 52 LOTC.

Comparecido el Ministerio Fiscal reitera que, aunque las actuaciones recibidas del T.C.T. pueden considerarse completas, el testimonio de las de la Magistratura no parece serlo -a pesar del requerimiento efectuado por el Tribunal Constitucional-.

En concreto, «carece de las resoluciones de trámite o en él no se encuentra el escrito de desistimiento a que alude el actor y cuya copia, con sello de entrada de la Magistratura de Trabajo acompañó a su demanda». En estas circunstancias continúa siendo imposible saber si la Magistratura recibió efectivamente el escrito y acordó algo al respecto, máxime cuando las actuaciones del T.C.T., al parecer completas, no reflejan la existencia del citado documento. Resulta por ello necesario aclarar «si el sello que obra en la copia acompañada por el actor es de dicha Magistratura... y si, en tal caso, el referido escrito no se encuentra en el Juzgado y ha sufrido por tanto extravío pues aclarado este punto cabría entender que la falta de tutela sufrida por el recurrente tenía su causa inmediata y directa en una omisión del órgano judicial».

Por otra parte, el Ministerio Fiscal insiste en la admisibilidad del desistimiento en el recurso de suplicación (Autos del T.C.T. de 14 de enero de 1948 y de 12 de diciembre de 1972 y de 15 de abril de 1982), desistimiento que puede presentarse ante la Magistratura, ante la que deberá ratificarse el recurrente conforme al art. 410 L.E.C. (Auto de 7 de noviembre de 1978). El desistimiento es, por ello, «una petición de la parte que debe ser atendida, tramitada y resuelta, por lo que su no contestación puede causar, efectivamente, una lesión del derecho a la tutela judicial».

Concluye el Ministerio Fiscal interesando que «se aclaren por la Magistratura los extremos oscuros ya expuestos para hacer en consecuencia las alegaciones que procedan, salvo que el Tribunal dé por justificado el extravío del documento, en cuyo caso debería otorgarse el amparo con nulidad de lo actuado hasta el momento en que tuvo entrada el desistimiento en la Magistratura de Trabajo».

12. Por providencia de 25 de noviembre de 1991 se fijó para deliberación y votación el día 28 siguiente, y se tuvo por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en sustitución del Procurador don Julio Padrón Atienza.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988, imputándole lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta derivaría, a juicio del recurrente, de que el T.C.T., al dictar la referida resolución, no tuvo en cuenta la existencia del escrito de desistimiento que presentó el 12 de septiembre de 1985 ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona. En consecuencia, el T.C.T. habría resuelto un recurso que «no podía entrar a conocer» en virtud del desistimiento o, cuando menos, el órgano judicial habría omitido la actuación debida en estos supuestos -notificación a la otra parte con posterior emisión de la oportuna resolución-. Y, en cualquiera de estos casos, la conducta del T.C.T. resultaría contraria a las exigencias del art. 24.1 C.E.

2. En rigor, ninguna de las partes personadas discute que los hechos sucintamente descritos puedan ser lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en sus alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado -si bien condicionándola a la verificación de determinadas hipótesis fácticas-. Por su parte, el I.N.S.S., demandado tanto en la vía previa como en este proceso de amparo, aunque solicita la desestimación del recurso, no dirige sus alegaciones tanto a contrarrestar los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo cuanto más bien a combatir los hechos en que aquélla se sustenta.

No puede ser de otra manera. La conducta de los órganos judiciales tal y como viene descrita en la demanda de amparo es, sin lugar a dudas, contraria a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente afirma haber presentado el 12 de septiembre de 1985 ante la Magistratura de Trabajo - órgano que, como señala el Fiscal, parece competente para su recepción dadas las características de la tramitación del recurso de suplicación- escrito de desistimiento del recurso de suplicación que, con anterioridad, había interpuesto contra la Sentencia de la propia Magistratura. A pesar de esta circunstancia, el 25 de febrero de 1988 el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia resolviendo en el fondo el recurso de suplicación planteado y que el ahora recurrente intentó desistir. Ciertamente, no haber aceptado el desistimiento no es, por sí mismo, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. Como se ha señalado por doctrina y jurisprudencia, el desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso, habiéndose de aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento. Ello incluso en los procesos vinculados de forma más estricta al principio dispositivo toda vez que, junto al interés de la parte que pretende desistir, pueden existir intereses del resto de las partes que el órgano judicial puede considerar dignos de atención a efectos de continuar adelante. En consecuencia, el rechazo por un órgano judicial del desistimiento interesado por una parte no puede considerarse por sí solo contrario al art. 24.1 C.E., siempre, claro está, que el mismo aparezca razonado y no sea arbitrario.

No por ello, sin embargo, es inadmisible la conducta descrita en la demanda. Cierto que el órgano judicial podía tener a la parte por no desistida, en atención a diversas circunstancias en las que este Tribunal no ha de entrar ahora. Mas, como hemos visto, tal decisión tenía que haberse acordado, previo traslado a la otra parte, de forma expresa y con motivación suficiente. Nada de esto ha sucedido en el presente caso. Desde luego, la Sentencia del T.C.T. no se refiere para nada ni a la existencia del escrito de desistimiento ni a las razones por las que el órgano lo podría haber eventualmente rechazado. Nada permite tampoco entender que el T.C.T. haya rechazado el desistimiento de forma tácita. Por lo demás, ni las actuaciones desarrolladas ante el T.C.T. ni las desarrolladas ante la Magistratura -a las que luego nos referiremos con más detenimiento- permiten llegar a la conclusión de que el escrito de desistimiento presentado por el actor haya obtenido una respuesta expresa por ninguno de los dos órganos que, con ello, han incumplido el deber que el art. 24.1 C.E. -y, en su desarrollo, el art. 11.3 L.O.P.J.- les impone de contestar a las cuestiones suscitadas por las partes. Incumplimiento que aparece tanto más relevante respecto a cuestión como la que ahora nos ocupa en la que se suscita tema relativo a la propia posibilidad de que continuará adelante la tramitación del proceso.

3. Estas consideraciones no conducen de forma automática a la concesión del amparo toda vez que, como hemos visto, las partes personadas oponen determinados reparos respecto a la existencia del escrito de desistimiento que funda la entera pretensión del recurrente. Este afirma haberlo presentado ante la Magistratura núm. 1 de Barcelona, y aporta copia del mismo con la demanda de amparo. Sin embargo, tanto el I.N.S.S. como el Ministerio Fiscal destacan que la existencia y presentación de este escrito no resulta de las actuaciones remitidas por la Magistratura y el T.C.T.

Para el I.N.S.S. esta circunstancia ha de conducir a la desestimación del amparo sobre la base de que la copia aportada por el recurrente no tiene suficiente entidad como para llevar a la conclusión de que el escrito fue presentado toda vez que «tan sólo consta que existe un escrito de desistimiento de fecha 3 de septiembre de 1985 en el que no figura el sello de entrada en Magistratura, sino tan sólo un sello del Procurador del recurrente en el que se hace constar que "es copia"». El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene una postura más matizada. En su segundo escrito de alegaciones afirma que, aunque las actuaciones de la Magistratura no se han remitido completas -lo que permite albergar ciertas dudas respecto a la presentación del documento-, «no se debe olvidar que la parte recurrente ha acompañado a su demanda de amparo copia del que dice ser su desistimiento y que en dicha copia aparece un sello de entrada en la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, fecha 12 de septiembre de 1985». Ello le lleva a concluir que, si bien este Tribunal podría exigir a la Magistratura de Trabajo la aclaración de los «extremos oscuros» relativos a la existencia y tramitación del desistimiento, puede también dar por acreditado «el extravío del documento» y, en consecuencia, conceder el amparo.

Dado que los reparos puestos por el I.N.S.S. a la copia del escrito de desistimiento aportada por la parte recurrente -en la que efectivamente, como señala el Fiscal, consta el sello de la Magistratura núm. 1 de Barcelona con la fecha de entrada- carecen de toda consistencia, este Tribunal se ha de inclinar por la última de las soluciones propuestas por el Ministerio Fiscal. Cierto que en las actuaciones remitidas por el T.C.T. tras reiterar este Tribunal su remisión de todas las actuaciones, no aparece el escrito de desistimiento. Mas ello no puede interpretarse únicamente como que el mismo no fue presentado ante la Magistratura, sino que sólo significa que el mismo no llegó al Tribunal Central de Trabajo, lo que puede deberse bien a su no presentación o simplemente a que la Magistratura no cumplió con los deberes que el art. 24.1 C.E. le impone: transmitir el escrito al T.C.T. -al que iba dirigido- señalar al ahora recurrente la necesidad de presentarlo ante aquél - si se estimaba incompetente para su recepción-. O incluso al extravío del escrito de desistimiento por el propio T.C.T. antes de su incorporación al rollo de suplicación, lo que, por lo demás, permite imputar la lesión al órgano superior.

Entre todas estas posibilidades, este Tribunal ha de optar por entender que el escrito fue efectivamente presentado, extraviándolo los órganos judiciales. Y ello en atención a dos distintas circunstancias. Por un lado, como ya hemos señalado, la copia del escrito de desistimiento que se adjuntó con la demanda de amparo no es una simple copia, en la que únicamente consta el sello del Procurador del recurrente. Por el contrario, el escrito aportado lleva un sello de la Magistratura núm. 1 en el que consta la fecha de presentación. Por otra parte, este Tribunal no puede dudar de su autenticidad a la vista de las actuaciones remitidas por la Magistratura. Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal, las mismas no son completas, apareciendo un significativo vacío entre la primera Sentencia y la dictada por el T.C.T., sin aparecer no ya el escrito de desistimiento, sino tampoco ninguna diligencia ni providencia de impulso. La ausencia de estas actuaciones, a la vista de los sucesivos y explícitos requerimientos dirigidos al órgano por este Tribunal a lo largo de la tramitación del amparo, ha de interpretarse en el sentido de que el órgano ha extraviado una parte sustancial de lo actuado y, previsiblemente, también el escrito de desistimiento cuya existencia se cuestiona. En atención a ello, y dada la apariencia de autenticidad de la copia presentada por el recurrente, hay que concluir que el escrito fue efectivamente presentado y luego extraviado por los órganos judiciales intervinientes. De donde se sigue, como hemos razonado en el fundamento anterior, la existencia de lesión del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carmelo Molano Rogado y, en su virtud:

1.º Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera del T.C.T. de 25 de febrero de 1988 (recurso de suplicación 986/85) y todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de desistimiento el 12 de septiembre de 1985, con retroacción de actuaciones a este momento para que los órganos judiciales den al escrito la tramitación oportuna.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 229/1991, de 28 de noviembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:229

Recurso de amparo 1.886/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 11 y de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la presunción de inocencia, desde su consagración constitucional en el art. 24.2 de la Norma fundamental, tiene la condición de derecho fundamental que vincula a los Tribunales penales en el ejercicio de su jurisdicción, exigiéndose para su desvirtuación la existencia de una actividad probatoria, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, que contenga elementos incriminadores respecto a la participación de los acusados en los hechos ilícitos enjuiciados. [F.J. 3]

2. Como hemos manifestado reiteradamente, en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en lo que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1886/88, promovido por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, actuando en nombre y representación de don Víctor León Núñez, bajo la dirección letrada de don Mateo Seguí Parpal, contra las Sentencias de 27 de noviembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona y de 6 de octubre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Víctor León Núñez, en su propio nombre, por medio de escrito dirigido por correo certificado el 19 de noviembre de 1988, manifestó su intención de interponer recurso de amparo por infracción del art. 24 C.E. contra la Sentencia de 6 de octubre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación 72/1988, dimanante del procedimiento monitorio núm. 92/86 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (actual Sala Primera) acordó conceder al promovente del amparo el plazo de diez días para que compareciese con Abogado y Procurador a su cargo, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 85.2 del mismo texto legal, o bien para que en el mismo término solicitase la designación de oficio de dichos profesionales por concurrir los requisitos precisos para dicho nombramiento.

3. Efectuando el nombramiento de Procurador y Letrado de libre designación, en virtud de providencia de 30 de enero de 1989 la Sección concedió el plazo de veinte días para la formulación de la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

4. Con fecha de 21 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Víctor León Núñez, presentó escrito de demanda de amparo contra las mencionadas Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, condenatorias por delito de resistencia, basándose en los siguientes hechos:

a) Encontrándose el recurrente, de profesión lingüista y escritor, el día 1 de marzo de 1986 en el bar «Petrus», sito en la calle Hospital, de Barcelona, fue requerido por unos Agentes de la Fuerza Pública al objeto de que se identificara. Al ser portador, únicamente, de un carné de la biblioteca pública adscrita a la «Caixa de Pensions», fue objeto de incomprensibles recriminaciones por parte de los Agentes de la autoridad. Tanto es así que fue acusado de portar y vender droga y de insultar a los Agentes, procediendo éstos a continuación a detenerlo con las correspondientes amenazas y golpes para conducirlo a la Comisaría de Policía.

b) Los hechos relatados por el recurrente ante la Comisaría de Policía, el Juzgado de Guardia y, posteriormente, ante el Juzgado competente fueron siempre los expuestos. Es decir, que requerida su identificación mostró su carné de lector, que no insultó, que no amenazó y que no agredió a los Agentes de la autoridad.

c) Frente al relato de hechos ofrecido por el demandante de amparo, únicamente aparecen a través de la sustanciación procesal declaraciones de la otra parte, esto es, de los Agentes de la autoridad, dirigidas a sustentar su versión sin que aparezca ninguna otra relación fáctica de terceras personas. No obstante, el hoy recurrente fue condenado, como autor de un delito de resistencia, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a una multa de 30.000 pesetas; condena confirmada por la Audiencia Provincial.

La demanda considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E., e interesa la nulidad de las Sentencias impugnadas.

5. En virtud de providencia de 23 de febrero de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC y con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, se requirió a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad para que, dentro del plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 72/1978 y del procedimiento monitorio núm. 92/1986.

6. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Víctor León Núñez, y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, interesó del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, que emplazase a las partes para que, en el plazo de diez días, compareciesen en el proceso constitucional.

7. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las diligencias de emplazamiento remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Alvarez Zancada para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Con fecha 30 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada presentó un escrito por el que ratificaba en todos sus extremos las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en que las Sentencias impugnadas vulneraban el derecho a la presunción de inocencia.

9. Con fecha 5 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que no podía estimarse que las Sentencias impugnadas hubiesen vulnerado la presunción de inocencia, ya que en el proceso hubo una actividad probatoria constituida por la declaración de los Policías nacionales que practicaron la detención, y por el parte médico de lesiones presentado por uno de ellos, sin que la coincidencia de hora de dicho parte con el atestado policial pueda «traspasar los límites del conocimiento de los órganos de la jurisdicción a los que corresponde su valoración». De manera que los órganos judiciales tuvieron a su disposición la prueba constituida por las declaraciones de los Policías ratificadas en el acto del juicio oral, especialmente la del Policía lesionado, y por el parte médico obrante en autos, pudiendo valorarla, lo que hicieron en su momento explicando las razones de su decisión condenatoria. Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1991, se acordó señalar el día 28 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo se centra en determinar si ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, de don Víctor León Núñez. Tal vulneración se habría producido, de acuerdo con las alegaciones del solicitante de amparo, por las Sentencias dictadas el 27 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, y el 6 de octubre de 1988 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencias que condenaron al recurrente como autor de un delito de resistencia del art. 237 del Código Penal. Esa vulneración resultaría, según la demanda, de que, frente a la versión proporcionada por el solicitante de amparo ante los órganos jurisdiccionales, «únicamente aparecen a través de la sustanciación procesal del caso versiones de la otra parte, en este caso de los Agentes de la autoridad, dirigidas a sustentar su versión, sin que aparezca cualquiera otra relación fáctica de terceras personas». El demandante de amparo invocó el art. 24.2 de la Constitución, como resulta de las actuaciones, en su escrito de formulación de recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción, e invoca de nuevo este artículo y la consagración que en él se contiene del derecho a la presunción de inocencia en el recurso de amparo presentado ante este Tribunal.

2. Como señala el demandante de amparo, del examen de las actuaciones se desprende la existencia de dos versiones contradictorias de los hechos, respectivamente expuestas en las declaraciones que el recurrente y los Policías nacionales que procedieron a su detención hicieron en Comisaría, ratificadas posteriormente ante el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral.

En la demanda de amparo, la representación del recurrente entiende que, al haberse basado la convicción judicial respecto de la culpabilidad de su representado únicamente en la declaración efectuada por los Agentes de la autoridad que procedieron a su detención, sin que aparezca ninguna otra relación de los hechos por parte de terceros, no ha habido actividad probatoria suficiente que pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia constitucionalmente reconocido. E insiste en esta línea de razonamiento en sus escritos de alegaciones, en los que afirma que las Sentencias impugnadas en amparo se decantan de forma subjetiva a favor de la versión policial.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que ha habido actividad probatoria suficiente, puesto que tanto el Juzgado núm. 11 de Barcelona como la Audiencia Provincial contaron, a la hora de valorar los hechos y la participación en ellos del acusado, con las declaraciones testificales de los Policías que intervinieron en los mismos, ratificadas en el acto del juicio oral, así como con el parte médico obrante en autos. De manera que puede decirse que el Juez actuó en el ejercicio de su facultad de libre valoración de la prueba existente, y que explicó las razones que le habían llevado a pronunciar un fallo condenatorio. Sin que en ello pueda apreciarse arbitrariedad alguna que hubiera de estimarse lesiva del derecho a la presunción de inocencia.

3. Planteada la cuestión en estos términos, conviene recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que la presunción de inocencia, desde su consagración constitucional en el art. 24.2 de la Norma fundamental, tiene la condición de derecho fundamental que vincula a los Tribunales penales en el ejercicio de su jurisdicción, exigiéndose para su desvirtuación la existencia de una actividad probatoria, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, que contenga elementos incriminadores respecto a la participación de los acusados en los hechos ilícitos enjuiciados. Ello no supone desconocer, por una parte, que, como es doctrina continua de este Tribunal, cuya reiteración excusa de concreta cita, es inherente a la función de los órganos jurisdiccionales el principio de libre valoración de la prueba por tales órganos, y, por otra, que el recurso de amparo es, por su propia naturaleza, una vía inadecuada para revisar la ponderación que aquéllos hayan efectuado de las pruebas practicadas.

En sede constitucional, por tanto, con base en las exigencias del derecho invocado a la presunción de inocencia, sólo cabe constatar si se ha practicado actividad probatoria suficiente con las garantías debidas que pueda entenderse de cargo; pero, de ningún modo, resulta posible a este Tribunal Constitucional sustituir a los Tribunales ordinarios en la función que les es exclusiva de examinar aquélla con inmediación para formar la convicción precisa al adoptar su fallo.

4. Partiendo de la doctrina expuesta, después de examinar las actuaciones remitidas y las alegaciones efectuadas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el correspondiente trámite, debe concluirse que no se ha producido la lesión del derecho a la presunción de inocencia en que se basa la pretensión de amparo formulada.

En efecto, de acuerdo con las actas de 30 de septiembre y 27 de noviembre de 1987, en el juicio oral declararon como testigos distintos Policías nacionales, que atribuyeron al acusado una actitud de resistencia a los Agentes de la autoridad, actitud que causó erosiones en la mano de uno de ellos, según testimonio del mismo. Esta versión es distinta y contradictoria con la mantenida en sus manifestaciones en la vista por el entonces acusado y hoy recurrente: pero tal contradicción y desacuerdo no priva de valor probatorio a dichas declaraciones testificales de los Agentes de la Policía Nacional, pudiendo por ello lícitamente los Tribunales penales inclinarse por la versión que -en una valoración necesariamente subjetiva- les ofreció una mayor verosimilitud. Como hemos manifestado reiteradamente (así en SSTC 201/1989 y 160/1990) en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado -en este caso, los Policías nacionales-, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y, como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en lo que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso: hechos de los que, de acuerdo con lo previsto en el art. 44.1 b) LOTC, en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

Debe, por consiguiente, concluirse que la convicción judicial respecto de la culpabilidad del recurrente en relación con el delito por el que se le condena se ha formado sobre la base de una actividad probatoria suficiente, libremente valorada mediante un razonamiento que no cabe calificar de arbitrario y que este Tribunal no puede sustituir. Sin que, por consiguiente, quepa observar vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Víctor León Núñez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 230/1991, de 10 de diciembre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:230

Cuestión de inconstitucionalidad 602/1986. En relación con los arts. 111 y 91 del Código Penal

1. Se reitera doctrina anterior según la cual se afirma la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan, primero, en sus propios términos o, en caso de imposibilidad material o jurídica, acudiendo a expedientes previstos por la Ley para ejecuciones subsidiarias de lo resuelto por Sentencia firme. [F.J. 4]

2. No puede pasarse por alto que la ejecución de la Sentencia en las condenas penales en que existe una declaración de responsabilidad civil, está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y un valor constitucional que el Legislador ha ponderado de manera prioritaria. [F.J. 4]

3. Sólo puede hablarse con propiedad de prisión por deudas cuando la insolvencia tiene su base en el incumplimiento de una obligación contractual. La eventual pérdida de libertad del condenado, si ésta ha de llegar a producirse, es consecuencia, no de su incapacidad económica para hacer frente a las responsabilidades civiles y otros gastos derivados del hecho por el que ha sido condenado, sino de su insolvencia y consiguiente imposibilidad de hacer frente al pago de la multa a la que ha sido condenado. [F.J. 5]

4. Dentro del necesario arbitrio judicial para la aplicación cabal de las previsiones naturalmente abstractas del Legislador cabe admitir, como ejercicio constitucionalmente correcto de la potestad jurisdiccional, el dotar de sentido a una institución legal de impreciso contenido. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 602/86 planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid por supuesta inconstitucionalidad del art. 111 del Código Penal en relación con el 91 del mismo texto legal. Han sido partes el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La causa ordinaria de la que deriva la presente cuestión tiene su base en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 2 de octubre de 1984, dictada en la causa 930/84, juicio verbal de faltas del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, «don Manuel San Juan Urdiales fue condenado como autor de una falta del art. 586.3 C.P. entonces vigente a la pena de 5.000 pesetas de multa, reprensión privada, retirada del permiso de conducir por un mes, y a que indemnice a doña Germana Alonso Manzanares en la cantidad de 69.000 pesetas, en la de 255.820 pesetas por daños materiales, a don Martín Hernández Leralta en la cantidad de 320.744 pesetas, y a don Timoteo Marco Muñoz por daños personales en la cantidad de 7.000 pesetas».

b) Don Manuel San Juan Urdiales recurrió en apelación la indicada resolución y, por Sentencia de 29 de marzo de 1985, se desestimó su recurso.

c) Conforme a la tasación de costas practicada por el Secretario, en fecha 24 de septiembre de 1985, corresponde a don Manuel San Juan Urdiales pagar 652.564 pesetas por indemnizaciones a su cargo, 5.000 pesetas de multa y 12.276,66 pesetas por un tercio de las costas.

d) Por Auto de 19 de noviembre de 1985, don Manuel San Juan Urdiales fue declarado insolvente y, conforme al art. 91 C.P. por impago de la multa, se acordó llevar a efecto como sustitutorio el arresto de cinco días.

e) El 20 de noviembre de 1985 don Manuel San Juan Urdiales compareció a fin de entregar la cantidad de 5.000 pesetas, para pago de la multa. El Juez de Distrito acordó que a dicha cantidad se le diese el destino que establece el art. 111.1 C.P. Al siguiente día se entrega a la perjudicada doña Germana Alonso la cantidad de 5.000 pesetas antes mencionada.

f) El 21 de noviembre de 1985 don Manuel San Juan Urdiales solicitó te fuera concedido cumplir el arresto sustitutorio en su propio domicilio, conforme al art. 85 C.P. Al mismo tiempo, en aquella fecha, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el Auto de 19 de noviembre de 1985, en el que se acordaba llevar a efecto el arresto sustitutorio.

g) El 25 de noviembre de 1985 se desestimó por Auto el recurso de reforma interpuesto, confirmando la resolución y admitiendo en ambos efectos el recurso de apelación.

h) El 28 de enero de 1986 tuvo lugar la vista de la apelación en la que el Ministerio Fiscal solicitó la conformación del Auto recurrido, mientras que don Manuel San Juan Urdiales interesó la revocación del mismo y que le fuera admitido el pago de la multa.

i) Por providencia de 28 de enero de 1986 se acordó suspender el término para dictar Sentencia y, de conformidad con el art. 35.2 de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, oír al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 111 del vigente C.P. en relación con el art. 91 del mismo cuerpo legal. Realizadas las notificaciones oportunas, don Manuel San Juan Urdiales evacuó el trámite, presentando escrito en el que manifestaba la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Igualmente, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que manifestaba que no consideraba pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 24 de abril de 1986 se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid planteando cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal sobre el art. 111 en relación con el art. 91, ambos del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 14 y 17.1 de la Constitución. El precepto del que se hace cuestión y con el que se establece la relación prescribe lo siguiente:

a) Art. 111 C.P.:

«En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.»

b) Art, 91 C.P.:

«Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisfaciere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad penal y subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore la fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.»

La relación entre ambos preceptos es, a juicio del Juez proponente, patente. Si el penado es insolvente se aplica el arresto sustitutorio. Si el penado es parcialmente solvente, los bienes de que disponga se aplican al pago de los diferentes conceptos y por el orden establecido en el art. 111; como no serán suficientes para el completo pago de todos los conceptos -por ello es parcialmente solvente- no podrá satisfacer la multa, que está colocada en último lugar, y entonces, ante el impago de ésta, se aplicará el art. 91, es decir, entrará en aplicación el arresto sustitutorio.

El auto de planteamiento de la cuestión aborda, en una primera parte de la fundamentación, el origen teórico y la evolución legislativa de la regulación del sistema de prelación de bienes a la hora de ejecutar los aspectos económicos derivados de la condena penal. A la vista de tal exposición se llega a la conclusión de que sólo desde el C.P. de 1932, que en sus líneas maestras llega hasta nuestros días, se realiza la adecuada separación entre responsabilidad civil y la penal, haciéndose desaparecer la antigua y tradicional prisión por deudas civiles.

En cambio, en el Código Penal de 1870 se efectuaba una suma con todas las responsabilidades pecuniarias, cosa que no sucede con el sistema de ejecución actual en la medida en que la prelación es excluyente. Ello tiene como consecuencia que el condenado parcialmente insolvente que quiera abonar la multa, verá la cantidad abonada imputarse al pago de las citadas responsabilidades pecuniarias no penales. Esto determinará que, pese a pretender abonar la multa, el sujeto deberá ser sometido a responsabilidad personal subsidiaria por no quedar esta satisfecha. Anteriormente, la insolvencia en cuanto a responsabilidades civiles y multa tenía el mismo resultado jurídico, que era la prisión, así: la prelación se realizaba entre conceptos cuyo impago producía el mismo resultado. Sin embargo, al suprimirse el art. 50 (del Código de 1870) y mantenerse la misma prelación, ésta se produce entre conceptos cuyo impago no produce el mismo resultado. Lo expuesto es lo que da lugar a esa discordancia de preceptos:

a) En relación con la contradicción del art. 111 C.P. con el art. 14 C.E., se afirma que las consecuencias que se producen son realmente desigualitarias. Desigualitarias relacionando unas causas penales con otras, pues la ejecución de la pena de multa, bien en forma directa mediante pago, bien en forma indirecta mediante el arresto sustitutorio, se producirá en función de que el penado sea más o menos rico y pueda satisfacer, no ya la multa, sino las responsabilidades civiles.

Desaparecida ya la confusión entre responsabilidades penales (la multa) y responsabilidades civiles derivadas del delito, no puede permitirse una norma que viene a confundirlas nuevamente imponiendo, de hecho, una prisión por imposibilidad de pago de las responsabilidades civiles, pues, dicha norma da lugar a una desigualdad ante la Ley. Supone dos ejecuciones distintas de la misma pena, una mediante pago y otra mediante privación de libertad. La elección entre una u otra norma no depende del penado, sino de una condición que socialmente le viene impuesta, cual es su pobreza.

La condición social del delincuente es el elemento básico y determinante de la pena. Cierto que la Ley no señala penas con nombres distintos según la condición social del reo, sino que la Ley, al delito de que se trate, cualquiera que sea el infractor, impone la pena de multa. Sin embargo, la condición social de la persona determinará, en definitiva, qué pena va a cumplir, si la pecuniaria o la privativa de libertad.

Tras referirse a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en interpretación del art. 14 C.E., con cita de varias Sentencias, concluye el Magistrado proponente que, en definitiva, cabe, sin violar el art. 14, una discriminación justificada por una desigualdad socioeconómica, pero ha de ser una discriminación que no sea en perjuicio de la clase menos favorecida, precisamente, en razón de esa peor condición socioeconómica. Ahora bien, el caso contrario, es decir, que a una identidad de supuestos de hecho se anude una discriminación en las consecuencias jurídicas, justificada en la desigualdad socioeconómica, en perjuicio del sujeto menos favorecido, sí supone una violación del principio constitucional del principio de igualdad. El principio de igualdad admite desigualdad entre los desiguales para equilibrar en lo posible la balanza.

Esta reminiscencia histórica de nuestro Código Penal, que obliga a un trato desigualatorio, que se traduce -como consecuencia jurídica- en la imposición de penas de naturaleza diversa (pecuniaria en un caso y privativa de libertad en otro), a que da lugar la actual prelación del art. 111 C.P., está en flagrante conflicto con el principio de igualdad que declara en toda su extensión el art. 14 C.E.

b) En lo tocante al modo en que la libertad queda afectada se señala en el Auto de planteamiento que el art. 17.1 C.E. señala que «... nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley». A esto ha de añadirse que, conforme al art. 10.2 C.E., «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España». Por último, el art. 1 del Protocolo núm. 4 Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, señala que «nadie puede ser privado de libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual».

Dicho lo anterior, resulta que si la razón por la cual al penado se le priva de su libertad (mediante el arresto sustitutorio) impidiéndosele que satisfaga la multa (habida cuenta de las consecuencias jurídicas que su impago conlleva) antes que las responsabilidades civiles y el montante de éstas superen el importe de la multa, nos encontraremos ante la prisión por deudas, ante una privación de libertad por no poder satisfacer una obligación contractual. Esta situación la prohíbe el art. 1 del Protocolo citado, de manera que, la privación de libertad así acordada, al transgredir el Protocolo, supone una privación de libertad contra lo establecido en la Ley, por lo que entra en conflicto con el art. 17.1 C.E., lo que, en definitiva, se traduce en la inconstitucionalidad de la prelación del art. 111 C.P. en relación con el art. 91 del mismo.

Presentado así el razonamiento, se considera que la discusión está en si la prelación del art. 111 C.P., en relación con el art. 91, supone una prisión por deudas (cuyo fundamento jurídico se encuentra en el aforismo qui non luet in aere, luat in corpore), una prisión por impago de una obligación contractual civil. La premisa de partida es, desde luego, que el penado pueda satisfacer la multa pero no las responsabilidades civiles.

En la actualidad no se confunden, o no deben confundirse, la responsabilidad penal con la responsabilidad civil dimanante de delito. Ambas responsabilidades nacen del mismo hecho pero se separan en orden a sus consecuencias, Sin embargo, en la ejecución de la causa penal por razón de la relación entre los arts. 111 y 91 C.P., ambas responsabilidades vuelven a confundirse y, del pago o del impago de las responsabilidades civiles, van a derivarse consecuencias distintas en orden a las responsabilidades penales.

«Satisfecha la deuda civil -se concluye-, el penado podrá eludir la privación de libertad sustitutoria de la multa impuesta, pero si no puede cumplir la obligación civil para con el perjudicado, tendrá que pagar con su cuerpo la obligación pecuniaria (la multa) que debe al Estado, pues, éste no le dejará pagar la multa. Entendemos, pues, que nos encontramos ante una prisión por deudas, lo que da lugar a la inconstitucionalidad antes indicada.»

3. Por providencia de 11 de junio de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento. El 2 de julio siguiente la Presidencia del Senado solicitó ser tenida por personada y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El 3 de julio de 19 86 el Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado en el Registro General el 8 siguiente, se personó en el procedimiento y presentó sus alegaciones en que solicita la declaración de no haber lugar a la inconstitucionalidad del art. 111 C.P. en relación con el art. 91 del mismo texto, por no existir incompatibilidad con ninguno de los preceptos de la Constitución señalados por el órgano judicial promovente de la cuestión.

Se apoya, en síntesis, en los siguientes argumentos. En primer término, se opone a la estimación de la inconstitucionalidad por desigualdad del art. 111 C.P. No puede hablarse de desigualdad de trato, cuando tal desigualdad no constituye un hecho injustificado, como señala la jurisprudencia de este Tribunal.

Examinadas las penas en juego, la privativa de libertad y la de multa, pese a recaer sobre bienes jurídicos distintos, son, a juicio de Ministerio Público, iguales desde el punto de vista legal. Tienen la misma naturaleza penal y finalidad y difieren sólo en el contenido, por lo que no existe para la Ley una diferenciación conceptual entre las mismas: las dos son penas. Tratar de encontrar una diferencia legal entre ellas es un intento meramente personal o subjetivo que no puede ser tenido en cuenta en el momento de una posible comparación para su aplicación. No se puede intentar devaluar el carácter aflictivo de alguna de ellas, en relación a la otra, porque para la Ley tienen el mismo al participar de idéntica naturaleza y finalidad.

El Código Penal en su articulado especifica para cada delito la pena que le corresponde. Esta determinación de la pena es variada ya que, junto a la pena única, existen penas conjuntas y alternativas e, incluso, penas sustitutorias para los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de la primeramente establecida. Este es el caso de la pena de multa. Como el bien jurídico al que afecta es el patrimonio, si no existe éste la pena sería ilusoria, con lo que se defrauda su finalidad. El Legislador, previendo esta circunstancia de insolvencia económica del autor, sustituye en estos supuestos la pena de multa por otra pena de idéntica naturaleza como es el arresto sustitutorio, es decir, una limitación o privación de la libertad del autor de la infracción penal.

La discriminación surgiría si esta sustitución se produjere en unos casos y en otros no. La sustitución de una pena por otra, de idéntica naturaleza penal pero de distinto contenido y bien jurídico afectado, por razón de la condición económica de autor del delito, no vulnera el art. 14 C.E.

Afirmada la constitucionalidad de la sustitución de una pena por otra hay que pasar a considerar la posible inconstitucionalidad de la prelación, para el pago de las consecuencias económicas del delito o falta, que regula el art. 111 C.P., en el supuesto de insolvencia parcial del autor. Según el Código Penal, las consecuencias del delito son la pena y la responsabilidad civil al establecer en su art. 91 que todas las personas responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente, lo que origina dos clases de consecuencias, parificadas por el Legislador: las penales y las civiles.

Ahora bien, lo que tiene dimensión constitucional, para el órgano judicial es la producción de la insolvencia total por la aplicación del art. 111 C.P., y no la sustitución de una pena por otra, ya que ésta se produce, siempre que hay carencia de bienes, para el pago de la multa, y no tiene significación constitucional.

El problema es si el art. 111 C.P., en cuanto establece una prelación de pago, en los supuestos de insolvencia parcial, tiene una justificación racional o carece de ella.

La prelación en el pago responde a una justificación objetiva: la efectividad del resarcimiento a la víctima. No es la consecuencia de una decisión arbitraria e injustificada, sino objetiva y razonable, atendiendo a criterios y juicios de valor que son generalmente aceptados y que deben aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida que establece la norma y existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

No se discrimina, pues, al autor por su condición económica, sino que se le impone la pena adecuada a su situación personal, al carecer de patrimonio sobre que hacerse efectiva la pena. La fundamentación de la prelación es lógica, razonable y de justicia elemental.

La insolvencia que la aplicación del artículo cuestionado produce al autor del delito o falta no supone una discriminación, porque todos los insolventes totales ven sustituida la pena de multa por la de arresto y esta sustitución no supone una mayor aflicción o exceso en la pena, desde el punto de vista legal.

No todas las insolvencias, prosigue el Fiscal General del Estado, son producto de una misma causa, por lo que habría que estudiar en cada caso el origen de la misma. La insolvencia es un hecho que tiene en cuenta el Derecho penal para la sustitución de la pena, pero sin que suponga una agravación. Se aplica una pena distinta pero de idéntica naturaleza. No es posible valorar las penas desde un punto de vista subjetivo. La mayor o menor aflicción que supone la pena varia dependiendo de la persona que la sufre.

Si no se aplicara en caso de insolvencia parcial el orden de prelación establecido en el art. 111 C.P. y se abonara en primer lugar la multa se produciría una violación del derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva por no cumplirse la totalidad de la Sentencia existiendo medios, aunque fueren cortos, para el pago de la indemnización. El Legislador se ha planteado un problema de colisión de derechos y opta por proteger prioritariamente los de la víctima sobre los del delincuente, lo que, como ya se ha dicho, se funda en una razón objetiva y de elemental justicia.

Concluye este apartado de su alegato el Fiscal General señalando que, a su juicio, el Tribunal Constitucional ya declaró expresamente que el art. 111 C.P. no se opone al art. 14 C.E.; en efecto, la STC 54/1986 desestimó un recurso de amparo en el que, sustancialmente, se hacia cuestión de este mismo tema.

En lo concerniente a la colisión del precepto penal con el art. 17.1 C.E., en el sentido de entender proscrita, también por los Convenios Internacionales suscritos por España, la prisión por deudas, el Ministerio Público entiende que toda la argumentación esgrimida por el proponente de la cuestión se basa en la existencia de una obligación contractual, lo que no responde a la realidad jurídica.

La responsabilidad civil nacida de delito o falta surge en la vida del Derecho y tiene su origen en la comisión de una infracción penal. No tiene, por tanto, su origen en un contrato.

El art. 1 del Protocolo Adicional no se integra en el art. 17.1 C.E. por que falta el supuesto básico, que es que la obligación sea contractual. El art. 17.1 C.E., por su parte, sólo garantiza, en cuanto a la privación de la libertad, que ésta no se produzca, sino con la observancia de lo establecido en los restantes apartados del mismo artículo y en los casos y en la forma prevista en la Ley.

Este es el supuesto que contemplamos, afirma el Fiscal General: la sustitución de una pena por otra por falta de patrimonio en que hacerse efectiva, se realiza en la forma prevista en la Ley y en los casos que ésta determina. Se aplica el arresto sustitutorio porque el autor de la infracción penal es insolvente total y en este caso lo es como consecuencia del pago de las consecuencias indemnizatorias del delito o falta cometido y ha llegado a esta situación por una actividad voluntaria, como es la comisión de la infracción penal. Como la obligación es nacida del delito, no estamos en presencia de una deuda nacida de contrato, y por lo tanto no se puede hablar, desde el punto de vista jurídico, de una prisión por deudas.

No existe, en consecuencia, contradicción entre el art. 111 C.P. y el entre el art. 17.1 C.E.

5. El Abogado del Estado evacuó su trámite de alegaciones el 9 de julio de 1986 en escrito presentado en el Juzgado de Guardia ese mismo día, y con entrada en el Registro de este Tribunal el 10 inmediato.

En primer término, el Abogado del Estado señala que, a su juicio, no se ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, pues se propone respecto de un resultado interpretativa inferido de la consideración conjunta de varios preceptos del Código, sin que realmente se llegue a cuestionar ninguno de los textos o enunciados positivos de los preceptos puestos en relación. En primer lugar, porque de acuerdo con la parte dispositiva del Auto cuestionante, la contradicción del art. 111 C.P. no lo es con un precepto o preceptos constitucionales, sino con otro precepto del propio texto penal, es decir, el art. 91, sin que a este precepto se le haga reproche constitucional alguno. Es más, el propio sujeto sancionado, en su escrito de alegaciones previo al planteamiento de la cuestión, considera que el art. 91 es un precepto necesario.

En segundo lugar, lo que parece deducirse de la cuestión es la presunta inconstitucionalidad de una interpretación posible de preceptos legales ordinarios. Pero, como ha señalado este Tribunal, prosigue el Abogado del Estado, en el procedimiento previsto para analizar las cuestiones de inconstitucionalidad no pueden enjuiciarse más que las disposiciones presuntamente contrarias a la Norma fundamental y no algunas de sus posibles interpretaciones. De admitirse esta objeción no debería, en realidad, entrarse en el fondo del asunto, por lo que esta representación pública en los siguientes alegatos manifiesta expresamente no ocuparse de la constitucionalidad de los textos, sino de sus posibles interpretaciones en su planteamiento en defensa de la constitucionalidad de la Ley que, forzosamente, ha de entenderse efectuado con carácter subsidiario.

Entrando en el fondo del asunto, el Abogado del Estado no considera acertado el planteamiento del Magistrado cuestionante. A su decir, éste parte de una diferenciación entre la consecuencia penal de carácter pecuniario, la multa, y las reparaciones civiles debidas a la víctima, diferenciación que, en realidad, no se da, pues la pena, en su significación más amplia, es toda medida aflictiva impuesta por la Ley como consecuencia de la comisión de un hecho punible, y en esta noción tiene perfecta cabida el supuesto en el que el Legislador penal estatuye como consecuencia forzosa de la perpetración del delito o falta la reparación del daño causado. El nomen iuris de esta sanción jurídica es algo que tiene menos trascendencia y que debe ceder a la consideración del origen de la misma.

Si el Legislador dispone el arresto sustitutorio en defecto de pago de la multa y, a este efecto nada se le objeta, no se ve qué razón haya de existir para formular la objeción cuando lo impagado sea la reparación del perjuicio sufrido por la víctima. Si se reconoce que este perjuicio debe ser reparado con preferencia a la multa, no resulta congruente rechazar el arresto subsidiario cuando lo impugnado es la responsabilidad civil y aceptarlo cuando lo dejado de satisfacer es la multa.

Además, y como sucede en la aplicación de las penas en general, el Tribunal sancionador dispone de suficientes recursos para flexibilizar su aplicación, siendo especialmente ilustrativa al respecto la norma instituida en el art. 90 C.P., que contempla el caso del penado carente de recursos y autoriza al Tribunal para disponer el aplazamiento del pago. Igualmente, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los art. 92 y siguientes C.P., que el Ministerio Fiscal, en trámite de audiencia previo al Auto de planteamiento, recuerda con enorme tino y oportunidad.

No se atenta, en suma, contra la igualdad, porque no son asimilables las responsabilidades civiles nacidas del delito de otras cualquiera nacidas de distinta fuente, ni se atenta tampoco contra el art. 17.1 C.E., porque lo que contempla en definitiva el art. 91 C.P. es una sanción penal que cumple suficientemente con los requisitos generales de la legalidad penal. La misma cita que en el Auto se hace del Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 nos muestra que la exclusión de la privación de libertad por incumplimiento de obligaciones queda referida a las «obligaciones contractuales». La infracción de obligaciones de origen legal puede arrastrar consecuencias penales que el Legislador es libre, en principio, de configurar. Por tanto, en la regulación legal de los arts. 91 y 111 C.P. en nada se atenta contra la Constitución.

Otra interpretación posible, prosigue el Abogado del Estado, sería la que ha intentado desarrollar el condenado al abonar la multa, importe que el Juzgado de Distrito no imputó a saldar aquélla, sino a las responsabilidades civiles derivadas de la falta de la que se deriva la condena.

Ahora bien, a la vista de cuanto dispone el art. 91 C.P., ¿cabría sostener que el condenado no ha satisfecho la multa impuesta? Puede entenderse que una cosa es la satisfacción de un pago, y otra distinta el que el importe del mismo llegue efectivamente, a integrarse en el patrimonio del acreedor directo. La primera de estas cuestiones, esto es -la satisfacción del pago-, vendría regulada en el art. 91 C.P. que, precisamente a causa de su significado primitivo, habría de ser objeto de una interpretación estricta que atendiera exclusivamente a la conducta del deudor. La segunda de estas cuestiones -la referente al destino definitivo del pago-, vendría regulada por el art. 111 C.P. que, al articular un sistema de prelación en los créditos, daría regulación a una cuestión lógica y cronológicamente diferenciada de la anterior que provocaría un desplazamiento en cuanto al destino final del pago: el deudor paga al acreedor, pero el acreedor (en este caso, el Estado como acreedor a la multa) no cobraría, porque hay otro acreedor preferente (la víctima de la infracción punible como acreedor a la reparación e indemnización) con mejor derecho al cobro.

Este, esquema, que diferencia los momentos de pago efectivo y de cobro efectivo, no seria ajeno en absoluto al derecho civil común donde el pago hecho al acreedor no pierde su eficacia liberatoria para el deudor por el hecho de que existan terceros con título bastante para cobrar con preferencia al inmediato perceptor del pago.

Esta solución interpretativa supondría, pues, diferenciar hasta el límite el ámbito de los dos preceptos legales puestos en cuestión: uno de ellos contemplaría exclusivamente la conducta del condenado al -pago de la multa y, en función de esta conducta -y no de su ulterior aplicación-, se desplegarían los efectos previstos en el art. 91 C.P. El otro precepto -el art. 111 C.P.- vendría a ordenar un efecto prelativo en la aplicación de la multa, pero sin que este efecto prelativo entrañe una «vuelta atrás» hacia el art. 91 descalificando el pago de la multa.

Esta interpretación supondría renunciar a que el Legislador penal pudiera disponer coactivamente y dentro de su órbita la exigencia de las responsabilidades civiles derivadas del delito, y que éstas quedaran remitidas absolutamente -acaso con la excepción de la cuantía de la multa- a la legislación civil. Esta representación entiende que entre las deudas civiles comunes y las derivadas del delito existen suficientes diferencias como para fundamentar una diversidad de efectos. En cualquier caso. la interpretación que se esboza en esta alegación permitiría siempre afirmar la compatibilidad de los preceptos examinados con el texto de la Constitución, y, por ello, se formula con un significado meramente subsidiario.

Se concluye solicitando la desestimación de la presente cuestión.

6. Por providencia de 26 de noviembre de 1991, se señaló para deliberación y votación el día 10 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la duda de constitucionalidad suscitada por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid reside en que, a la vista del orden de prelación que contiene el art. 111 C.P., puede suceder en la vista, y así ha acontecido en el caso que origina el presente proceso, que aunque el condenado por un delito o falta quiera hacer efectiva la multa, ese importe se destinará no a tal abono sino a satisfacer primero las responsabilidades civiles para con las víctimas o afectados de esta suerte, la existencia de tal deuda civil derivada de delito -o los gastos derivados del proceso- determina la insolvencia del condenado y, de hecho, obliga a aplicar el art. 91 C.P., es decir, la responsabilidad personal subsidiaria. Produciéndose en la realidad, a juicio del Magistrado proponente, una situación de prisión por deudas, que es contraria tanto al principio de no discriminación (art. 14 C.E.) como a no ser privado de la libertad (art. 17.1 C.E.).

2. Antes de entrar a examinar la cuestión de inconstitucionalidad, ha de analizarse la objeción que respecto de su admisibilidad formula el Ahogado del Estado. A su juicio la cuestión no está correctamente planteada toda vez que se propone respecto de un resultado interpretativo inferido de la consideración conjunta de dos preceptos del Código Penal, el art. 111 en relación con el 91, sin que realmente se llegue a realizar reproche alguno al texto o enunciado positivo de los preceptos puestos en relación; y es más: ni se cuestiona la constitucionalidad del art. 91 ni el propio condenado hace tacha alguna del mismo, sino que considera que ningún obstáculo existe para que se tenga -por realizado el abono de la multa que ha intentado. No cuestionándose, en suma, de modo expreso y claro la constitucionalidad del «texto» de los preceptos citados sino una de sus posibles interpretaciones, debería desestimarse, sin más, la cuestión de acuerdo con constante jurisprudencia de este Tribunal.

Sin embargo la excepción no puede ser atendida. Ante todo, porque, en la parte dispositiva del Auto de planteamiento se hace expresa mención de la contradicción que, a juicio del Juez, origina la consideración conjunta de ambos artículos del Código Penal con los preceptos constitucionales de los arts. 14 y 17 C.E., razonando al respecto de modo amplio y suficiente para sustentar, motivadamente, la duda de constitucionalidad que plantea. Esta sola consideración basta para desechar la objeción formulada. Pero, además, no puede pasarse por alto que en el Auto la toma en consideración del art. 111 C.P. se hace desde el punto de vista de la norma de decisión, es decir, de la norma de la que depende la adopción del fallo, y no se trata de suscitar un mero análisis especulativo, análisis que resultaría impropio en una resolución por la que se decide plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, los razonamientos de los que se sirve el Juez proponente, sin los que la resolución, huérfana de fundamentación, debería rechazarse liminarmente (art. 37.1 LOTC), han de estimarse suficientes y adecuados para permitimos entrar en el fondo de la duda planteada, sin que, obvio es decirlo, ello suponga confirmar el planteamiento que se nos somete a enjuiciamiento constitucional.

3. El thema decidendi del presente proceso, pues, no es tanto la constitucionalidad del art. 91 C.P., ya declarada por nuestra STC 19/1988, sino la de la propia prelación legal del art. 111 C.P., que vendría a poner de manifiesto lo que el Juez proponente entiende como una discriminación entre quienes pueden abonar todas las consecuencias, penales y civiles derivadas del delito o falta por el que han sido condenados, y los que por carencia de medios sólo pueden, en parte, hacer frente a esas consecuencias económicas.

Es más, por el Juez proponente se considera contrario a la Constitución que, ante la insolvencia parcial del condenado, éste no pueda imputar la cantidad dineraria aportada a satisfacer alguno de los apartados del art. 111, con independencia de su ubicación ordinal; dicho con otras palabras: de lo que se hace cuestión es de la prelación misma. Hemos de anticipar desde ahora que tal prelación no causa discriminación alguna ni tampoco es contraria a la libertad.

4. Comenzando por la pretendida contradicción de los arts. 111 y 91 C.P. con el art. 14 C.E., ha de recordarse algo que ya se dijo en nuestra STC 19/1988, fundamento jurídico 4.º, y es reiterada doctrina de este Tribunal, a saber: la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan; primero, en sus propios términos o, en caso de imposibilidad material o jurídica, acudiendo a expedientes previstos por la Ley para ejecuciones subsidiarias de lo resuelto por Sentencia firme. A no otra cosa obliga el art. 118 C.E., en la medida en que, como ya hemos tenido ocasión de señalar (STC 85/1991, fundamento jurídico 4.º), la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin la cual el mencionado derecho fundamental quedaría, en la práctica, vacío de contenido.

Y la quiebra de este derecho constitucionalmente reconocido tendría en el ámbito que nos ocupa un reflejo de no desdeñable importancia. Así es: no puede pasarse por alto que la ejecución de la Sentencia en este tipo de condenas penales en que existe una declaración de responsabilidad civil, está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y un valor constitucional que el Legislador ha ponderado de manera prioritaria.

Partiendo, pues, de estos imperativos, no cabe apreciar discriminación alguna de las personas insolventes respecto de las que sí poseen medios económicos cuando la cantidad de dinero -ofrecida voluntariamente o tras la necesaria excusión de bienes- no basta para atender a cubrir las responsabilidades penales y civiles derivadas de la condena y haya de aplicarse la responsabilidad penal subsidiaria. Como ya dijimos en nuestra anterior STC 19/1988, fundamento jurídico 6.º, respecto de la previsión legal de la responsabilidad personal subsidiaria contenida en el art. 91 C.P., que necesariamente entra en juego, «esta disposición legal, en efecto, no puede ser entendida sino como una regla adicional o complementaria respecto de todas y cada una de las que, a lo largo del articulado del Código sancionador, prevén una penalidad de multa para el supuesto de la comisión de determinado ilícito y su sentido no es otro que el de ordenar una previsión específica -no "diferenciadora"- para la hipótesis en la cual la regia general (impositiva de la pena multa) se resintiese de una aplicación inevitablemente diversa al proyectarse el mandato abstracto de la norma sancionadora sobre realidades fácticas distintas. Ninguna diferenciación es, pues, imputable a la acción del Legislador que adoptó este precepto pues, sea cual sea el criterio que se sostenga sobre el tipo de respuesta normativa dada a la hipótesis del impago de la multa, la previsión específica de tal eventualidad y de los efectos que habrían de reconocerse a la inejecutabilidad de la pena patrimonial era, sin duda, obligada. Diferentes, así, los igualmente sujetos a la pena de multa en razón de su diversa capacidad para sufrirla efectivamente, no es posible establecer el parangón que da lugar al juicio de igualdad entre unos y otros - entre los solventes y quienes no lo sean-, ni considerar a la luz de lo dispuesto en el art. 14 C.E., por lo mismo, la validez de una norma legal que, en lo que ahora importa, se ha limitado a disponer una previsión específica para hacer frente a un supuesto en el que habría de quebrar, por causa de las diferencias patrimoniales entre los igualmente sujetos a la Ley penal, la generalidad del mandato sancionador».

5. A la doctrina de la STC 19/1988 hemos de recurrir, asimismo, para rechazar la pretendida inconstitucionalidad del sistema de prelación del art. 111 C.P. que por el juego de este precepto con el art. 91 C.P. vulneraría, en el sentir del órgano judicial proponente, el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E. Así, en el primer apartado del fundamento jurídico 4.º de dicha Sentencia, se dijo: «La responsabilidad personal subsidiaria que se prevé en el art. 91 C.P. ha sido ordenada por el Legislador, mediante la ya citada Ley Orgánica 8/1983, para su aplicación, cuando se den las circunstancias de impago de la multa a que el mismo precepto se refiere, a quien haya sido condenado por la comisión de un ilícito penal (delito o falta) que tenga legalmente atribuida aquella pena de carácter patrimonial. Por las garantías que rodean la aplicación de la medida en cuestión -su previsión en Ley Orgánica y su adopción sólo al término del debido proceso judicial, llamado en este caso a la depuración de una responsabilidad criminal-, no puede decirse que el precepto examinado conculque la Norma constitucional que declara el derecho de todos a la libertad, pues en su art. 17.1 C.E. ha concretado tal garantía, en lo que ahora importa, imponiendo que la privación o restricción de la libertad no se lleva a cabo sino "en los casos y en la forma previstos en la Ley", y entre las hipótesis que justifican constitucionalmente la privación o restricción pro tempore de la libertad se halla la de haber sido el individuo "penado legalmente en virtud de Sentencia dictada por un Tribunal competente" [apartado 1 a) del art. 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1951. No otra cosa ha venido recordando este Tribunal al interpretar, en procesos anteriores, las garantías del derecho a la libertad personal».

La argumentación con que el Juez proponente apoya su duda de constitucionalidad, considerando que la privación de libertad que se impone por virtud del art. 91 C.P. y por el juego del orden de prelación del art. 111 C.P. equivale, en resumidas cuentas, a una prisión por deudas proscrita en nuestro Derecho, carece de fundamento. Y no porque dicha interdicción pueda hoy ser discutida sino sencillamente porque tal hipótesis o modalidad de prisión no se produce.

En primer lugar, porque ninguno de los preceptos legales cuestionados ni la combinación resultante de ambos contiene referencia legal explícita a encarcelamiento o arresto por impago de cantidad dineraria alguna, referencia legal explícita que sí se contenía en cuerpos normativos que constituyen su antecedente histórico. En segundo lugar, como recuerda el Fiscal General del Estado, sólo puede hablarse con propiedad de prisión por deudas cuando la insolvencia tiene su base en el incumplimiento de una obligación contractual. Por último, tan sólo por vía de hipótesis podría hablarse de prisión por deudas si el impago de la condena civil derivada del delito originara, ante la insolvencia del reo, que éste debiera ingresar en prisión. La eventual pérdida de libertad del condenado, si ésta ha de negar a producirse, es consecuencia, no de su incapacidad económica para hacer frente a las responsabilidades civiles y otros gastos derivados del hecho por el que ha sido condenado, sino de su insolvencia y consiguiente imposibilidad de hacer frente al pago de la multa a la que ha sido condenado.

La equiparación que se hace en el Auto carece, pues, de toda base; se confunde el hecho de que la cantidad entregada por el condenado a título de un pretendido ánimo de saldar la multa (ánimo legalmente irrelevante) con el de la asignación que l a Ley realiza a partir de las cantidades dinerarias obtenidas del condenado, ya sean éstas consecuencia de su entrega voluntaria, ya sean consecuencia de la ejecución en el patrimonio del condenado, independientemente de que con aquéllas se alcance en parte o en todo a satisfacer los apartados previstos en el art. 111 C.P.

El que como consecuencia de esta asignación ope legis e instrumentada por el órgano judicial ejecutor de la condena, quede por saldar la multa y que en virtud del art. 91 C.P. haya de ponerse en práctica la responsabilidad personal y subsidiaria, no cambia en absoluto la diversa naturaleza de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil. Admitir esto, lo que pudiera ser plausible hasta 1932 como pone de manifiesto el Juez proponente, sería tanto como dejar a la voluntad de los particulares la determinación de qué aspectos de su condena tienen carácter penal o carácter civil. Ciertamente, en todo caso para las faltas, no lo es a la vista de la regulación facultativa del cumplimiento del arresto menor en el art. 85 C.P., que autoriza su ejecución como arresto domiciliario.

El que por atendibles y acertadas consideraciones de política legislativa y social la Ley disponga que en primer lugar hayan de ser saldadas las indemnizaciones a las víctimas u ofendidos por el delito -declaración de responsabilidad civil integrante de un fallo condenatorio- no impide bajo ningún concepto que la parte esencial del fallo, es decir, aquella en que se establece la modalidad de responsabilidad criminal que en el caso concreto se exige, resulte de inexcusable cumplimiento, en tanto que, precisamente, resolución judicial firme.

Así es; como ya señalamos en nuestra STC 54/1986, fundamento jurídico 1.º, el art. 111 C.P. «se limita a establecer un orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta y que no es disponible ni para el obligado al pago ni para quienes han de recibirlo. El entendimiento común, aunque no sea el único posible a partir del tenor literal de los correspondientes preceptos, de que el condenado a una pena pecuniaria puede optar libremente entre el pago de ésta o el cumplimiento del arresto sustitutorio, no puede extenderse hasta el extremo de considerar que es también asunto de libre opción el de destinar los recursos de que se dispone a asegurar la propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o sus bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o falta». Es inadmisible, pues, que el dinero entregado con ánimo de saldar la multa no se dedique al abono de las responsabilidades civiles.

6. No puede desconocerse que la causa del desasosiego que late en el planteamiento de la presente cuestión es el hecho de que, ante la insolvencia del sujeto y su consiguiente imposibilidad de hacer frente al cumplimiento de una condena penal no privativa de libertad, deba el Juez ordenar tal pérdida de libertad para hacer cumplir efectivamente su Sentencia firme.

Sin embargo, como ya hiciéramos en nuestra anterior STC 19/1988, fundamento jurídico 2.º a), ha de recordarse que la equivalencia entre responsabilidad personal subsidiaria e ingreso en prisión no está en la letra de la Ley y que, desde luego, no es la única interpretación posible de la regulación del sistema de ejecución sustitutiva de la pena de multa, lo cual queda al prudente arbitrio del Tribunal. En efecto, tras la reforma de 1932, la referencia a la prisión en el capítulo que ahora interesa ha dejado de ser, cuando menos, literalmente imprescindible, contrariamente a la dicción del art. 50 C.P. 1870. Por ello existen otras fórmulas de restricción de la libertad personal, como, para las faltas, la ya aludida del art. 85 C.P., que encajen mejor con el sentido general del precepto y con una interpretación favorecedora de aquélla, pueden ser igualmente dignas de ser acogidas, y que, tal como el arresto domiciliario, pueden ser extrapoladas a supuestos materialmente análogos. Ciertamente, no corresponde a este Tribunal establecer la doctrina legal ordinaria en esta materia en cuanto no afecte a la Constitución, pero tampoco puede desconocerse que la letra del precepto que ahora de nuevo se cuestiona no impone per se el entendimiento tradicional de privación carcelaria de libertad, entendimiento que hace suyo el Auto de planteamiento.

Dentro del necesario arbitrio judicial para la aplicación cabal de las previsiones naturalmente abstractas del Legislador cabe admitir, como ejercicio constitucionalmente correcto de la potestad jurisdiccional, el dotar de sentido a una institución legal de impreciso contenido. Si tal operación hermenéutica ha sido declarada conforme a la Constitución en la confección de los presupuestos de la pena, v. gr. para el delito continuado (STC 89/1983, fundamento jurídico 3.º), más lo será a la hora de, salvaguardada la prevención general, ejecutar in concreto una determinada pena. Mientras el Legislador no precise o reforme el actual procedimiento de responsabilidad personal subsidiaria, el arresto subsidiario no se impone como único modo de llenar la referida prescripción legal. Y ello sin contar con las posibilidades que al respecto pueden ofrecer otras previsiones legales como, en primer lugar, la determinación cuantitativa de la pena de multa, en la que, junto a la prevención debe también tomar en consideración el Juzgador la proporcionalidad con el patrimonio del acusado, en segundo lugar, mediante el pago aplazado de la multa, pago que goza de total flexibilidad (art. 90, 11, C.P.); finalmente, a través de institutos materiales, tales como la remisión condicional de la citada responsabilidad (art. 93, 2.º, C.P.) y, en casos de desproporción, incluso, entre otras medidas legales, una posible solicitud de indulto, a instancia de parte o ex officio. Por todo ello, «la norma enjuiciada no puede considerarse inconstitucional por desproporcionada, rodeada, como está, del conjunto de paliativos y de suavizaciones con que nuestro Legislador penal la adorna y dado el conjunto de variantes dejado a la decisión del Tribunal, con el fin de adecuar sus consecuencias a las características de cada caso, decisión que, como hemos dicho, no pertenece a su libre discreción, sino que debe ser adoptada en virtud de una ponderada interpretación del conjunto del ordenamiento y de los valores defendidos por la Constitución» (STC 19/1988, fundamento jurídico 8.º in fine). Ello permite concluir que, la responsabilidad personal y subsidiaria, dotada del sentido que cada caso requiera, no genera un trato desigual constitucionalmente reprochable, sino que pretende asegurar el cumplimiento de las sanciones penales de carácter pecuniario y con él la consecución de los fines de prevención general y especial del sistema penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 231/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:231

Recurso de amparo 860/1989. Contra Autos del Tribunal Supremo que inadmiten recurso de casación intentado contra Auto anterior de la Audiencia Territorial de La Coruña recaída en procedimiento de ejecución forzosa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 267 L.O.P.J.)

1. Son conformes con el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, siempre que vengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonada que no evidencie ser incompatible con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho de acceder a los procedimientos judiciales y a sus distintas fases procesales. [F.J. 3]

2. La ineficacia interruptiva de los recursos judiciales improcedentes exige, de manera inexcusable, que su interposición haya sido decidida libremente por la parte en términos tales que únicamente sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor, puesto que un perjuicio de tan grave consecuencia como es la pérdida del recurso de amparo no puede derivarse de una errónea o indebida actuación procesal en la que ha coadyuvado de forma determinante el propio órgano judicial. [F.J. 4]

3. El principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una exigencia del concepto mismo del poder jurisdiccional y constituye garantía mediante la cual el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, asegura a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos. [F.J. 5]

4. Es «error material» aquel cuya su corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. [F.J. 5]

5. El art. 267.2 de la LOPJ tan sólo autoriza a que la subsanación de errores sea de tal naturaleza que su eliminación de la resolución judicial en que se han cometido no incida en su sentido, vigencia y eficacia, no pudiendo, en su consecuencia, utilizarse como cauce procesal para revocarla y sustituirla por otra en la que se subvierten sustancialmente las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, de manera muy semejante a como podrá acordarse en un recurso de apelación por errónea valoración de la prueba. [F.J. 5]

6. Las resoluciones judiciales no pueden alterarse o modificarse al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto, entre los cuales no se encuentra ni el recurso de aclaración del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento, Civil, ni la facultad de oficio que contempla el art. 267.2 de la L.O.P.J., pues éstos son, vías procesales inadecuadas para corregir errores de Derecho o sustantivos, por muy importantes que éste sea», cuya reparación sólo es posible, en los casos previstos por la Ley, a través de otros instrumentos procesales de muy distinta naturaleza y estructura. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 860/89, interpuesto por don José Fernando Pumar Gómez, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y asistido del Letrado don José Feijoo Fernández, contra Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fechas 24 de febrero y 11 de abril de 1989, que inadmiten recurso de casación contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, en 22 de octubre de 1988, recaído en el procedimiento de ejecución forzosa núm. 501/82 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense. Han comparecido en el proceso doña Celeste Gómez Soto, don Celso y doña Olga Pumar Gómez, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez bajo la dirección del Letrado don Angel Calvo Sobrino. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 1989, el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don José Fernando Pumar Gómez, presentó en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito de demanda, interponiendo recurso de amparo contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero y 11 de abril de 1989, por los que se inadmitió recurso de casación promovido contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988, así como contra este Auto por el que, revocando el anterior en la misma Sala de 3 de julio de 1987, confirma el del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense de 25 de marzo de 1986, que condenaba al demandado a abonar al aquí recurrente la cantidad de 7.815.645 pesetas.

2. Los hechos, alegados en la demanda, son los siguientes:

a) En procedimiento de ejecución forzosa de laudo arbitral instado por el solicitante de amparo, fue dictado Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense de 25 de marzo de 1986 por el que se aprobó determinada liquidación, según la cual el solicitante de amparo adeuda a los ejecutados 7.815.645 pesetas.

b) Interpuesta por el solicitante de amparo recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, una vez practicado informe pericial como diligencia para mejor proveer, dictó Auto de 3 de julio de 1987 revocando el Auto apelado y fijando un saldo en favor del solicitante de amparo de 9.459.709 pesetas.

c) Tiempo después, «cuando habían transcurrido más de dos meses», la parte ejecutada instó al amparo del art. 267 L.O.P.J. la rectificación de ciertos errores, a lo que accedió dicha Sala de lo Civil por Auto de 22 de octubre de 1988, por el que acordó lo siguiente: «Que por incurrir el Auto de esta Sala de 3 de julio de 1987 en errores materiales y aritméticos, que la llevaron a la revocación del Auto apelado del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense de fecha 25 de marzo de 1986, procede, corrigiendo dichos errores, confirmar el Auto apelado; (...) Contra la anterior resolución cabe recurso de casación (...)». El Presidente de la Sala emitió voto particular por entender que la nueva resolución afectaba a la invariabilidad de las Sentencias.

d) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acordó por Auto de 24 de febrero de 1989 no haber lugar a su admisión; y por otro Auto de 11 de abril de 1989, no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

3. La demanda se apoya sucintamente en los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

La no admisión del recurso de casación, por la Sala Primera del Tribunal Supremo, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuesto contra el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 22 de octubre de 1988, mediante el cual se revoca el Auto dictado por la propia Sala de fecha 3 de julio de 1987, modificándolo en su integridad, afecta al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que la propia Sala de la Audiencia Territorial, al amparo de lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtió al recurrente en amparo que contra dicha resolución cabía el pertinente recurso de casación, el cual se preparó y admitió en tiempo y forma. Su no admisión por el Tribunal Supremo incide en la falta de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

El Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 22 de octubre de 1988, valora nuevamente las partidas, conceptos o bases, que fueron aceptadas por la Sala en el Auto de fecha 3 de julio de 1987, Auto que al no ser combatido a través del pertinente recurso de revisión por error judicial manifiesto, o de responsabilidad, es inatacable y no puede ser combatido al amparo de un recurso aclaratorio so pretexto de corregir errores materiales o aritméticos, cuando tal Auto se encontraba en fase de ejecución, atentando con ello al principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 de la Constitución que está íntimamente ligado con el principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 en relación con el art. 117.3 que impiden a los Jueces y Tribunales que puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones judiciales al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, como límite y garantía de los derechos del justiciable, presupuesto inexcusable de un Estado de derecho.

Es de aplicación, a este respecto, las SSTC 32/1982, 67/1984, 109/1984, 176/1985, 15/1986 y 119/1988.

Suplicó que el recurso se admita a trámite y se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, pidiendo en otrosí la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, dado los perjuicios que causa al recurrente.

4. El 17 de julio se admitió a trámite el recurso de amparo y, recibidas las actuaciones judiciales, en providencia de 18 de diciembre, se tuvo por comparecidos y partes en el recurso de amparo a don Celeste Gómez Soto, doña Olga Pumar Gómez y don Celso Pumar Gómez, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, y se concedió a éstos, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

5. El recurrente solicitó el otorgamiento del amparo, reiterando las alegaciones contenidas en su escrito de demanda en el sentido de insistir, de un lado, en que el Auto de la Audiencia Territorial de 3 de julio de 1987 era inmodificable, según lo dispuesto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la inalterabilidad de las resoluciones judiciales, de conformidad con los arts. 9.3, 24.1 y 117.3 de la Constitución, obliga también a los Jueces y Tribunales, que no pueden variarlas, una vez adquirido firmeza, aunque no estén ajustadas a Derecho, más que a través del recurso que contemplan los arts. 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo contrario al derecho a la tutela judicial corregirlas al socaire de un simulado recurso de corrección de errores materiales o aritméticos, que además se interpone extemporáneamente y, de otro lado, que se incurre en vulneración del mismo derecho fundamental cuando se inadmite un recurso de casación, que se ha indicado en la propia resolución, y procedía, por no ir dirigido contra un laudo arbitral, como erróneamente entendió el Tribunal Supremo, sino contra un Auto dictado por un Juzgado de Primera Instancia.

6. Los demandados solicitan la denegación del amparo alegando, de manera muy escueta, que no ha existido la vulneración constitucional denunciada por el recurrente, en cuanto que la casación interpuesta por el mismo es legalmente inadmisible al tener por objeto una resolución dictada en un proceso arbitral, que no reúne los requisitos exigidos por el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que proceda el recurso de casación y, además, por haber sido dictada por la Audiencia, en segunda instancia, en un incidente de ejecución, contra la cual no procede recurso alguno, según dispone el art. 944 de la misma Ley procesal.

7. El Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia desestimatoria del amparo por extemporaneidad de la demanda y por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, formulando en su fundamento las siguientes alegaciones:

El recurrente denuncia que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución al inadmitir el recurso de casación deducido por el actor contra el Auto de la Audiencia de La Coruña de 22 de octubre de 1989, porque el citado recurso se interpuso como consecuencia de la indicación que el Auto recurrido realizó sobre su procedencia.

El recurrente también denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque el Auto de la Audiencia de 22 de octubre de 1989, al resolver una petición de aclaración de varios de sus extremos, altera una resolución judicial vulnerando el principio de inmodificabilidad de dichas resoluciones, contenido íntegramente del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

En relación con la primera de dichas denuncias, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo por una respuesta razonada, fundada y motivada sobre el fondo de la pretensión deducida en el proceso sino también con una respuesta de inadmisión por una causa legal debidamente acreditada por el Tribunal.

En este supuesto concreto el Tribunal Supremo da una respuesta de inadmisión del recurso de casación fundada en una causa legal consistente en que la resolución judicial que se recurre no está comprendida entre las resoluciones (art. 1.687, núms. 1 y 2, de la L.E.C.) que tienen acceso al recurso. Por ello no se aprecia la violación denunciada.

Si el actor, equivocado por la Audiencia, interpuso recurso de casación, la indicación del Tribunal de apelación no puede convertir en susceptible de casación las resoluciones judiciales que legalmente no lo son. El actor estaba dirigido técnicamente por un Letrado que pudo discernir el error de la Sala y solicitar la correspondiente aclaración respecto a la procedencia de dicho recurso.

Por ello, es necesario plantear la existencia de la causa de inadmisión del art. 44.2 de la LOTC que en este trámite procesal constituye una causa de desestimación. El recurso de casación no estaba autorizado por la Ley y el actor contaba con dirección técnica, por lo que su interposición claramente improcedente por aplicación de la normativa legal supone una ampliación indebida del plazo legal para la presentación de la demanda de amparo y por ello es extemporánea.

Por otro lado, un examen del texto del Auto de la Audiencia de La Coruña, que consta en las actuaciones judiciales unidas al proceso constitucional, permite observar que en el acuerdo aparece, intercalada a tinta, la palabra «NO» antes de la frase «... cabe recurso de casación», lo que podría significar que posteriormente a la redacción a máquina de la resolución fue advertido el error y se corrigió por la Sala en el sentido de la improcedencia del citado recurso aunque no consta que fuera salvada formalmente. Esta corrección no consta en la copia que aporta el actor.

Respecto a la segunda supuesta vulneración, el Ministerio Fiscal alega que, según doctrina constante del Tribunal Constitucional, la inmodificabilidad de las Sentencias integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modifica una Sentencia vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se pudiese reabrir un proceso ya resuelto por una Sentencia firme. Este derecho fundamental actúa como limite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley (STC 119/1988).

Esta inmodificabilidad no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial, y no la integra el beneficio para una parte que pudieran producir los simples errores materiales o las evidentes omisiones que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia (STC 119/1988).

La L.O.P.J., en su art. 267 establece en su segundo párrafo una novedad respecto al conocido y mal denominado recurso de aclaración del art. 363 de la L.E.C. Esta novedad se centra en la posibilidad que tienen los Jueces y Tribunales de rectificar, en cualquier momento, los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

El problema se centra en determinar el concepto, ámbito y límites del error material manifiesto y aritmético porque no lo define la norma y tampoco han sido objeto de examen y definición por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este precepto, por su sistemática y separación, no cabe duda, autoriza y amplia las posibilidades de modificar a través de la corrección de errores los términos de una resolución judicial y esta corrección puede obligar al Tribunal, dada la naturaleza del error, a una serie de operaciones que antes en el llamado recurso de aclaración del art. 363 de la L.E.C., no era posible por su naturaleza limitada y concreta.

Este precepto, más amplio que el art. 363 de la L.E.C., aumenta la facultad judicial y el derecho de las partes a la corrección de errores o de confusiones de parecido índole, aunque tampoco cabe que por este cauce se puedan subsanar todos los vicios o defectos. que puedan darse en la Sentencia. La interpretación de este precepto requiere una ordenación por parte del órgano judicial de los límites del concepto de error. La jurisprudencia ha establecido normas casuísticas respecto al contenido y alcance del precepto regulado del llamado recurso de aclaración pero no ha interpretado el contenido de los conceptos de error material manifiesto y aritmético y el ámbito lícito de la aclaración y corrección.

El problema de determinar los conceptos, ámbito, contenido y límites de error material manifiesto y aritmético se sitúa e incardina en el campo de la función interpretativa de los Tribunales. Estos conceptos tienen que ser objeto de interpretación y definición por los Jueces y Tribunales porque al ser una norma procesal son éstos los únicos autorizados para esa labor interpretativa y definitoria.

La determinación del concepto de error y su subsanación en el supuesto de hecho concreto en cuanto especifica los conceptos legales de error cuya corrección la Ley permite, no contradice el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales porque sus términos los corrige el órgano judicial en la forma y por motivos establecidos en la Ley

En el caso debatido, la resolución impugnada analiza y determina en una interpretación fundada, razonada y motivada el concepto y límite del error material, error de cuenta y error aritmético y subsume estos conceptos en los hechos y los corrige de acuerdo con el art. 267.2 de la L.O.P.J.

La naturaleza interpretativa de estos conceptos y la necesidad de su interpretación y definición por el órgano judicial se confirma por la discrepancia que surge sobre ella entre los Magistrados, lo que indica que desarrollan una actividad perteneciente al campo de la legalidad ordinaria.

Existe una divergencia entre el órgano judicial y el recurrente respecto al concepto de error y el Tribunal Constitucional no puede dirimir esta discrepancia porque no es una tercera instancia. Esta interpretación realizada en el ámbito de la facultad constitucional de los Jueces y Tribunales no tiene dimensión constitucional porque la Ley permite la corrección de estos errores y corresponde al órgano judicial la determinación de si efectivamente constituye error y su naturaleza en su labor interpretativa normal.

Si se juzga la interpretación realizada por el órgano judicial con los criterios nacidos del art. 363 de la L.E.C., quizá se concluya que el Tribunal se ha excedido en el limite de la facultad concedida por esa norma pero si atendemos al contenido del art. 267 de la L.O.P.J. no cabe esa consideración. Por lo tanto, se puede estar conforme o no con el concepto y ámbito de error matemático realizado por la resolución que se impugna pero hay que aceptar que se trata de la interpretación de un concepto legal que puede y debe ser interpretado y concretado únicamente por el órgano judicial, puesto que, en definitiva el legislador considera que la corrección de los errores manifiestos materiales y aritméticos no modifica la invariabilidad de la resolución judicial y concede al juzgador un instrumento procesal que permite una mayor agilidad y evita las dilaciones mediante su aplicación ponderada. La determinación del concepto y contenido de error materia sometida a la interpretación de los órganos judiciales y por ello sin dimensión constitucional.

En el supuesto concreto debatido se puede afirmar por un lado que el Tribunal de apelación ha dado vista de la pretensión correctora a la otra parte y ésta ha podido manifestar lo pertinente a su derecho respecto a la propia corrección y al dictamen pericial por lo que no ha existido merma alguna en sus garantías procesales de defensa y por otro lado la corrección de los errores se ha sometido por la Sala al dictamen de Peritos.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 10 de diciembre del año actual, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia las dos siguientes vulneraciones del derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución: 1) La que imputa a los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero y 11 de abril de 1989, por inadmitir el recurso de casación interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988, y 2) la que formula frente a esta última resolución, afirmando que también quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 en relación con el 117.3 de la Constitución, por haber resuelto una petición extemporánea de aclaración del Auto firme de 3 de julio de 1987, el cual revoca a pesar de que solamente podría modificarse a través de un recurso de revisión por error judicial o de responsabilidad, vulnerando así el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2. Antes de entrar a resolver, por el orden en que se ha expuesto, esas dos supuestas vulneraciones, procede rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal con base en que el recurso de amparo ha incurrido en extemporaneidad -art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC-, por haberse interpuesto el recurso de casación que el Tribunal Supremo ha rechazado ad limine, puesto que ello supuso prolongar indebidamente el plazo legal de interposición del recurso de amparo mediante la promoción de un recurso improcedente, incurriendo así en dicha causa de inadmisibilidad.

Esta alegación se encuentra en tan estrecha e imprescindible conexión con la primera de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial que se alegan por el demandante, que no es posible diferenciarla del problema de fondo que plantea dicho motivo de amparo, puesto que éste obliga precisamente a resolver si ese recurso de casación era procedente, en cuyo caso se habrá cometido la vulneración denunciada y procederá otorgar el amparo, o si por el contrario era improcedente, supuesto en el cual habrá que examinar si su errónea interposición además de ser «manifiesta» fue o no imputable al recurrente.

3. Entrando ya en el primer motivo de amparo, debemos recordar que el art. 24.1 de la Constitución garantiza a las partes litigantes que los Jueces y Tribunales resolverán sus pretensiones mediante decisiones fundadas en criterios jurídicos razonables, pero para ello es necesario que la pretensión haya sido formulada de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento procesal, puesto que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación y, como tal, su esencial finalidad de obtener una respuesta judicial de contenido sustantivo o material sólo es exigible a través de los cauces procesales que, a tal efecto, dispongan las Leyes. Por ello, son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, siempre que vengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonada que no evidencie ser incompatible con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho de acceder a los procedimientos judiciales y a sus distintas fases procesales.

En el presente supuesto, el Tribunal Supremo inadmite un recurso de casación que se interpone contra un Auto de la Audiencia dictado en fase de ejecución de un laudo arbitral, fundándose la inadmisión en el art. 1.687.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que no se incluyen, como recurribles en casación, tal clase de Autos, según criterio jurisprudencial que la propia Sala afirma tener establecido.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una inadmisión basada en una causa legalmente prevista, que el órgano judicial aplica de manera que en modo alguno puede calificarse de irrazonable o arbitraria y ello convierte la denuncia del demandante de amparo en simple discrepancia interpretativa, carente de relevancia constitucional en cuanto que no puede prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador, en el que reside la exclusiva potestad de interpretar y aplicar las Leyes, según dispone el art. 117.3 de la Constitución.

4. Sin duda alguna, lo expuesto conduce necesariamente a que la casación inadmitida por el Tribunal Supremo merezca la calificación de recurso improcedente, puesto que tal calificación es precisamente la que constitucionalmente legítima su inadmisión y aquí es donde encuentra explicación razonable que el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual los recursos judiciales improcedentes no interrumpen el plazo de interposición del recurso de amparo, haya alegado la extemporancidad de éste.

A pesar de que una consideración estrictamente formal del problema pudiera abonar una decisión favorable a la petición fiscal, debemos llegar a la conclusión contraria en cuanto que, a parte de ser muy discutible que la improcedencia de la casación fuese manifiesta y evidente, no puede desconocerse que la ineficacia interruptiva de los recursos judiciales improcedentes exige, de manera inexcusable, que su interposición haya sido decidida libremente por la parte en términos tales que únicamente sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor, puesto que un perjuicio de tan grave consecuencia como es la pérdida del recurso de amparo no puede derivarse de una errónea o indebida actuación procesal en la que ha coadyuvado de forma determinante el propio órgano judicial al indicar a la parte que su resolución era susceptible del recurso que posteriormente el Tribunal posterior declara improcedente, tal y como ha ocurrido en el caso contemplado, en el que el Auto de la Audiencia hace constar, en su parte dispositiva, que contra él procede el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, indicación que siguió la parte, a la cual no le era exigible que incumpliese las instrucciones del órgano judicial, autor de la resolución, asumiendo el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa, que, en su caso, podrá impedir el acceso a esta jurisdicción constitucional, por aplicación del 50.1 a) en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

5. La segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas versa sobre el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que es una exigencia del concepto mismo del poder jurisdiccional, concebido como el que los Jueces y Tribunales ejercen en el marco establecido por las Leyes - art. 117.3 de la C.E.-, entre las que obviamente se incluyen las del orden procesal y además en lo que aquí interesa, constituye garantía mediante la cual el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 de la Constitución, asegura a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (SSTC 159/1987, 119/1988 y 12/1989, entre otras).

En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en aplicación del art. 267.2 de la L.O.P.J. y por considerar que en su Auto de 3 de julio de 1988 había cometido errores materiales y aritméticos dictó Auto de 22 de octubre siguiente, acordando dejar aquél sin efecto y confirmar el que había sido revocado por éste.

Por consiguiente, el problema a resolver consiste en determinar si dicho art. 267.2 es cauce procesal adecuado para que, sin quebrantamiento del principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales, se deje sin efecto un Auto firme y se sustituya por el anterior revocado por éste o, en otras palabras, si lo que ha sido objeto de modificación merece la calificación de «error material manifiesto» o «error aritmético».

Si bien la comprobación de «errores aritméticos» no presenta dificultad alguna, pues consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a regias claramente establecidas, no ocurre lo mismo con «errores materiales», por tratarse de un concepto indeterminado de contornos muy poco precisos.

Por regla general, se tiende a identificar la expresión «error material» como sinónimo de «error de hecho» con el objeto de tomar como término diferencial el «error de Derecho», y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre «error de hecho» y «error de Derecho», lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de «error material» a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya su corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

La aplicación de esos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que la decisión recurrida no se limita a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que modifica sustancialmente una resolución anterior a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, según se desprende de las consideraciones que pasamos a exponer.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense, en incidente de ejecución de un laudo arbitral, acordó, por providencia de 25 de marzo de 1986, aprobar la liquidación efectuada por el Perito dirimente don Manuel Pazos Baude, con un saldo final de 7.815.645 pesetas. Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, en el que no compareció la parte con la Sala, después de acordar y practicar para mejor proveer prueba pericial, dictó Auto de 3 de julio de 1987 en el que, partiendo del saldo homogeneizado presentado por el Perito dirimente, así como del contenido del laudo arbitral y de una determinada transacción judicial, decidió revocar el Auto apelado con fundamento en que los Peritos que informaron en la primera instancia y, en especial, el dirimente incumplieron las directrices vigentes de contabilidad y lo dispuesto en el punto 4.º del laudo arbitral, cometiendo los siguientes errores y omisiones: a) No asignar al edificio núm. 3 el mismo valor que al núm. 4; b) no haber expresado debidamente las partidas de sueldos y beneficio industrial; c) haber imputado indebidamente al apelante una determinada partida, sin tener en cuenta la transacción judicial supeditada a la interpretación realizada por el Perito dirimente; d) no haber tenido en cuenta los gastos de acometida eléctrica y mantenimiento de la traída de aguas, y e) no aplicar proporcionalmente a los comuneros los saldos y efectos pendientes de cobro, los de morosos, los pendientes de financieras y los que tuviere la comunidad contra terceros en cualquier otro concepto, así como los saldos de los bancos, si los hubiere.

En virtud de todo ello, la Audiencia revocó el Auto apelado, rechazó la liquidación efectuada por el Perito dirimente y, en su lugar, aprobó la practicada por el Perito nombrado para mejor proveer con un saldo final de 9.459.709 pesetas, indicando que contra el Auto no cabía recurso alguno.

Los apelados, después de intentar sin éxito recurso de aclaración contra dicho Auto, presentaron, cuando ya habían transcurrido más de dos meses de su notificación en estrados, escrito alegando que la liquidación aprobada por el Auto revocado era la correcta y que en el revocatorio se habían cometido errores manifiestos, aritméticos, materiales o de cuenta, cuya subsanación solicitaba; admitido a trámite dicho escrito, la Sala recabó el informe de tres Peritos nombrados por insaculación y dictó Auto de 22 de octubre de 1988, aquí recurrido, que deja sin efecto el anterior Auto por haber incurrido en errores materiales y aritméticos y restituye validez y eficacia al inicial Auto del Juzgado, que había sido revocado por este último, acordando ahora su confirmación.

En su nueva resolución la Sala considera que la anterior de 3 de julio había incurrido en los tres errores de incluir indebidamente determinadas partidas, no incluir otras que debieron serio y hacer imputaciones de partidas y cálculos equivocados, los cuales califica, los primeros, de «errores materiales», los segundos, de «errores de cuenta» y los terceros de «errores aritméticos», englobando a todos ellos en el concepto de «errores contables», susceptibles de ser corregidos en aplicación de lo dispuesto en el art. 267.2 de la L.O.P.J.

Es evidente y manifiesto que esa conclusión a que llega la Sala en dicho último Auto, cualquiera que sea la denominación que merezcan desde la perspectiva de la técnica contable los susodichos errores, incurre en un notorio exceso que no es compatible con el verdadero alcance y sentido del citado art. 267.2, puesto que resulta en todo punto irrebatible que los errores detectados por la Audiencia no son «errores materiales manifiestos o aritméticos» que sean apreciables de manera directa y sin necesidad de nuevas consideraciones, calificaciones jurídicas o apreciaciones probatorias, ya que para su determinación la Sala realiza razonamientos de orden jurídico, como son los referidos a la interpretación del laudo y de la transacción judicial y, esencialmente, se lleva a cabo una nueva valoración de las pruebas, sus- tituyendo la anteriormente realizada, por cierto muy exhaustiva y detallada, por otra de resultado distinto.

Este proceder no tiene en cuenta que el art. 267.2 de la L.O.P.J. tan sólo autoriza a que la subsanación de errores sea de tal naturaleza que su eliminación de la resolución judicial en que se han cometido no incida en su sentido, vigencia y eficacia, no pudiendo, en su consecuencia, utilizarse como cauce procesal para revocarla y sustituirla por otra en la que se subvierten sustancialmente las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, de manera muy semejante a como podrá acordarse en un recurso de apelación por errónea valoración de la prueba, con el cual, obviamente no es confundible la facultad excepcional que concede a los Jueces y Tribunales el referido art. 267.2.

Por lo tanto, el uso que la Sala ha hecho de esa facultad vulnera el derecho fundamental a que las resoluciones judiciales no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las Leyes establecen al efecto, entre los cuales no se encuentra, sin lugar a duda alguna, ni el recurso de aclaración del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la facultad de oficio que contempla el art. 267.2 de la L.O.P.J., pues éstos son vías procesales inadecuadas para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que éstos sean, cuya reparación sólo es posible, en los casos previstos por la Ley, a través de otros instrumentos procesales de muy distinta naturaleza y estructura.

En definitiva, el Auto recurrido en amparo no ha corregido errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que ha modificado, esencialmente, una anterior decisión judicial firme, en procedimiento totalmente inadecuado para ello ocasionando así vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución con grave quebranto, además, del principio de seguridad jurídica consagrada por el art. 9.3 de la misma Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Fernando Pumar Gómez y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 564/86, sobre ejecución de laudo arbitral.

2.º Reconocer al recurrente de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, y

3.º Restablecerlo en la integridad del mismo, mediante la declaración de que el Auto de la misma Sala, de 3 de julio de 1987, modificado por el que aquí se anula, debe ser tenido por firme.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 232/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:232

Recurso de amparo 868/1989. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. De acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 201/1991 y 202/1991, en los supuestos en que «no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a dos concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho» no es posible entender lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 868/89, interpuesto por don Julio García Gutiérrez, representado por don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Arturo Acebal Martín, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1989. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por don José Granados Weil y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 1989 don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Julio García Gutiérrez, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1989.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente es agricultor por cuenta propia incluido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) En enero de 1986, mientras realizaba su trabajo, sufrió un accidente que le produjo la pérdida del ojo izquierdo.

c) Ante esta circunstancia, interesó del I.N.S.S. la declaración de invalidez permanente parcial para la profesión habitual. El I.N.S.S., en Resoluciones de 9 de julio y 10 de septiembre de 1986, rechazó tal pretensión.

d) Contra estas Resoluciones se interpuso la correspondiente demanda ante la jurisdicción social, que fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 1987. En ella se declaraba al recurrente en situación de invalidez permanente parcial, con derecho a percibir una indemnización a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora. La Sentencia se fundamentaba en la aplicación del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y en «reiterada doctrina» del Tribunal Central de Trabajo.

e) Frente a esta Sentencia, el I.N.S.S. interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1989.

3. Invoca el recurrente los arts. 14 y 24.1 C.E.:

a) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza estimó la demanda interpuesta por el recurrente «siguiendo la doctrina del propio Tribunal Central, expuesta en numerosas y recientes Sentencias» (de 20 de marzo, 2 y 18 de diciembre de 1985 y 13 de enero y 11 de noviembre de 1986). Tanto en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de marzo de 1985 como en la de 13 de enero de 1986 se ha declarado «que esta Sala en Sentencias recientes ha sostenido que la pérdida de visión de un ojo en un labrador por cuenta propia es determinante del referido grado de invalidez permanente, sin que la profesión del lesionado pueda dar lugar a un tratamiento distinto al que habría que adoptar si se tratase de un trabajador por cuenta ajena». Y ello, según la primera Sentencia citada, aunque en ocasiones aisladas no se haya llegado a esta solución.

b) La Sentencia recurrida en amparo ha aplicado, pues, una doctrina que aparece superada por el propio Tribunal Central de Trabajo. Tal superación parece obligada porque, como razona el propio Tribunal, se continúa aplicando, con valor orientativo, el art. 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo y dados los requisitos establecidos para acceder como agricultor por cuenta propia al Régimen Especial Agrario [arts. 2 b) Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y 5 Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre]. A la vista de éstos, hay que concluir que «el labrador por cuenta propia tiene necesariamente que realizar los mismos trabajos que realice el trabajador agrícola por cuenta ajena, y en las épocas apropiadas, ya que el cultivo de la tierra lo efectúa en forma personal y directa». En consecuencia, «la limitación que supone perder la vista de un ojo produce idéntica merma en un labrador por cuenta propia que si lo es por cuenta ajena», sin que quepa confundir al labrador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario -que cultiva sus tierras de forma personal y directa - con el agricultor autónomo adscrito al Régimen de Trabajadores Autónomos, «que cuenta con una explotación ya de dimensiones superiores y que puede contratar obreros fijos para realizar las faenas del campo, dedicándose a administrar».

c) En consecuencia, la Sentencia impugnada resulta contraria al art. 24 -al no obtener el recurrente la tutela efectiva de su derecho- y también al art. 14 C.E. «al recibir el recurrente un trato discriminatorio respecto al labrador por cuenta ajena». Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada no explica ni justifica el cambio de criterio sustentado por el propio Tribunal en el mismo supuesto, produciendo una clara indefensión.

Por todo ello se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anulando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1989.

4. En providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atento requerimiento a los órganos judiciales intervinientes para que remitiesen testimonio de las actuaciones y practicasen los emplazamientos oportunos.

Con fecha 31 de octubre de 1989, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, se personó en el procedimiento en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

5. En providencia de 22 de enero de 1990, la referida Sección acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecido al I.N.S.S. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimasen procedentes.

6. La representación del recurrente insiste, en sus alegaciones, en la diferenciación existente entre los autónomos agrarios incluidos en el R.E.T.A. y los labradores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario. La diferenciación entre unos y otros lleva a la conclusión de «que las labores a realizar por el obrero agrario por cuenta propia, o ajena, son exactamente las mismas, por lo que la pérdida de la visión de un ojo le producirá la misma merma de rendimiento». Por otra parte, la Sentencia impugnada contradice una tendencia jurisprudencial anterior del propio Tribunal Central de Trabajo. De ahí, las dos lesiones de derechos fundamentales que se denuncian: de un lado, la del art. 14 C.E. -ya que la resolución impugnada pondera «de forma distinta, según se trate de trabajador agrario por cuenta propia o ajena, la misma secuela de pérdida de un ojo»-; de otra parte, la Sentencia impugnada, «al no explicar las razones por las que no aplica la doctrina que recoge la Sentencia del Juzgado de Instancia, referida también a casos de labradores por cuenta propia, vulnera el art. 24. 1 C.E, al producir indefensión y falta de tutela judicial efectiva».

7. En sus alegaciones, el I.N.S.S. se opone a la concesión del amparo. La demanda se fundamenta en que el Tribunal Central de Trabajo se ha apartado «del criterio sostenido en otros supuestos sustancialmente iguales y sin haber fundamentado debidamente dicho cambio de criterio». Ahora bien, aunque sea cierto que el Tribunal Central de Trabajo en diversas Sentencias reconoce la invalidez permanente parcial a trabajadores agrarios afectados de lesiones semejantes, «no lo es menos que ello no puede considerarse criterio doctrinal consolidado como se comprueba a la vista de otras, numerosísimas también, entre las que cabe citar las de 3 de abril de 1986, 2 de julio y 11 de junio de 1985 y 15 de marzo de 1984, sin que los pronunciamientos distintos por parte del Tribunal Central de Trabajo puedan suponer violación del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley, pues en materia de calificación de secuelas a efectos de invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales o doctrinales resulta inefectiva, ya que éstos no alcanzan el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada concreto supuesto reclama también una precisa decisión». En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias, por ejemplo, de 21, 25, 28 y 30 de marzo de 1988.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa también la denegación del amparo. Después de recordar los requisitos básicos que configuran la lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley, según la jurisprudencia constitucional, concluye que ésta no existe en el presente caso.

a) «Una primera aproximación a la motivación (de la Sentencia) nos debe llevar a la conclusión de que, contrariamente a lo que alega el demandante, ningún discurso contiene el razonamiento relativo a la condición de trabajador por cuenta propia o ajena del recurrente.... se habla del trabajo al que el mismo se dedica, "profesión", "lesiones", "secuelas", pero en ningún momento de la forma de prestación del trabajo o lo que es igual, a su realización autónoma o en condiciones de dependencia.» Ello es consecuencia de las (cuatro) Sentencias dictadas en interés de Ley por el Tribunal Supremo el 19 de diciembre de 1983.

b) En consecuencia, la desigualdad denunciada no está, pues, en la distinta consideración del trabajador por cuenta propia, sino en otras dos cuestiones: la «calificación jurídica de la pérdida de visión de un ojo en un agricultor» y la «aplicación orientativa de las calificaciones del Reglamento de Accidentes de Trabajo». Sin embargo, en este terreno, aunque existan efectivamente Sentencias del Tribunal Central de Trabajo contradictorias con la ahora impugnada, existen otros pronunciamientos (Sentencias de 11 de junio y 2 de julio de 1985, 15 de marzo de 1984 y 3 de abril de 1986) en sentido contrario. En este contexto, «aunque pueda extraerse un juicio ponderado de cuál es la línea jurisprudencial más correcta y que quizás pudiera calificarse de más acertada la jurisprudencia citada por el recurrente (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de junio de 1987)», hay que descartar la existencia de lesión, pues la tendencia jurisprudencial aportada como término de comparación «carece de rasgos de generalidad, continuidad y firmeza». Sin que, en fin, sea competencia del Tribunal Constitucional «terciar en los debates de la jurisdicción sobre interpretación y aplicación de las leyes».

c) No existe, en fin, lesión del art. 24.1 C.E. Su alegación se concreta claramente a la vulneración del principio de igualdad, careciendo de argumentación autónoma. De ahí que su invocación sea meramente retórica.

9. En providencia de 16 de septiembre de 1991 se fijó para deliberación y fallo el día 10 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la presente demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del desaparecido Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 7 de marzo de 1989. En la vía previa se discutía respecto a la calificación de las lesiones padecidas por el ahora recurrente. Este, trabajador por cuenta propia afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (R.E.A.), había sufrido, según consta en los hechos probados, un accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida total del ojo izquierdo y pretendía que tal lesión fuera considerada como incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. Grado de incapacidad cuya existencia fue rechazada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S). Aunque la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza de 31 de marzo de 1987 consideró al recurrente en situación de incapacidad permanente parcial en aplicación del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 y de determinadas Sentencias del T.C.T. la ahora impugnada, dictada en el recurso de suplicación promovido por el I.N.S.S, vino a confirmar las resoluciones administrativas dictadas por la citada Entidad gestora, absolviéndola de la demanda deducida en su contra.

Dos son las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda. Por un lado, se afirma que las labores que realizan los trabajadores por cuenta propia del R.E.A. son, dados los requisitos establecidos por la normativa de este Régimen Especial [arts. 2 b) del Decreto 2123/1971 y 5 del Decreto 3772/1972], necesariamente idénticas a las desarrolladas por los trabajadores subordinados incluidos en el R.E.A.. En consecuencia, afirma el recurrente, «la limitación que supone perder la vista de un ojo produce idéntica merma en un labrador por cuenta propia que si lo es por cuenta ajena». De ahí que la Sentencia impugnada sea lesiva del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E., «al contener un criterio que implica un trato discriminatorio entre labradores por cuenta propia y ajena, incluidos ambos en el Régimen Especial Agrario».

Por otra parte, el trato desigual de las lesiones y secuelas de autónomos y subordinados incluidos en el R.E.A. había sido superado con anterioridad a la Sentencia impugnada por la jurisprudencia establecida por la misma Sala Tercera del T.C.T. En concreto, y por lo que se refiere a las secuelas sufridas por el recurrente (pérdida de un ojo), el citado órgano judicial había declarado en Sentencias anteriores que se citan (de 20 de marzo y 2 y 18 de diciembre de 1985 y 13 de enero y 10 de noviembre de 1986) que las mismas eran constitutivas de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual también cuando las padecía un agricultor autónomo incluido en el R.E.A. Se había afirmado expresamente por el T.C.T. que «la pérdida de visión de un ojo en un labrador por cuenta propia es determinante del referido grado de invalidez permanente, sin que la profesión del lesionado pueda dar lugar a un tratamiento distinto al que habría que adoptar si se tratase de un trabajador por cuenta ajena» (Sentencias de 20 de marzo de 1985 y 13 de enero de 1986). La existencia de esta corriente jurisprudencial permite al recurrente denunciar también la existencia de lesión de los derechos fundamentales de los arts. 14 y 24.1 C.E., toda vez que, en la Sentencia impugnada, el T.C.T. no explica ni justifica «la separación doctrinal que refleja, ya que ni siquiera menciona o hace referencia alguna a las Sentencias del mismo Tribunal, que fundan el fallo estimatorio de instancia».

2. Afirma el recurrente, por un lado, que, al habérsele denegado las prestaciones de incapacidad permanente parcial, se le ha dado un tratamiento diferenciado con respecto a los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentran en idéntica situación. Identidad de situaciones que ha de deducirse, a su juicio, de los requisitos que la legislación aplicable establece para el acceso de los autónomos agrarios al R.E.A., que necesariamente llevan a la conclusión de que éstos realizan las mismas funciones que aquéllos.

La argumentación del recurrente es, sin duda, sugerente. Dados los límites reglamentarios a la afiliación de autónomos en el R.E.A. -que se concretan, por lo que aquí interesa, en que la explotación agraria de la que sean titulares no pase de «pequeña» y en las restricciones a la ocupación de trabajadores por cuenta ajena (cfr. art. 5 del Decreto 3772/1972)-, podrían acaso establecerse comparaciones a determinados efectos entre trabajadores autónomos y subordinados del Régimen Agrario, a pesar de las diferencias formales entre unos y otros, habida cuenta de las análogas situaciones de necesidad que les afligen. En la misma línea, podría efectivamente admitirse que las labores materialmente desempeñadas por este tipo de trabajadores son análogas a las que desarrollan los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial -lo cual podría ser importante en materia de calificación de invalideces-. De hecho, así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la incapacidad permanente total (Sentencia de la Sala Sexta de 19 de diciembre de 1983, en interés de Ley).

La demanda de amparo no puede, sin embargo, prosperar por esta razón. En efecto, la vigente regulación del R.E.A. establece, en relación con la invalidez permanente, idéntica protección para los trabajadores autónomos que para los subordinados. Así se desprende de los arts. 18 c) y 19 del Decreto 2123/1971 (protección por invalidez de los agrarios por cuenta ajena) y 25.1 b), 27.1 y 31.2 del mismo Decreto (protección por invalidez de los autónomos agrarios) que, por lo demás, se remiten a la normativa del Régimen General. Si esto es así, resulta evidente que la injustificada diferencia de trato entre autónomos y subordinados del R.E.A. que el recurrente denuncia en su demanda de amparo no es imputable a la legislación aplicable, sino, en su caso, a la práctica de las Entidades gestoras o de los Tribunales laborales. En otras palabras, la misma no puede constituir lesión del derecho a la igualdad ante la Ley, sino que podría, en su caso, ser contraria al derecho a la igual aplicación de la Ley.

Enjuiciada la cuestión desde este plano, hay que descartar la existencia de lesión de este último derecho fundamental. En primer lugar, porque el T.C.T. no ha basado su decisión en la condición de trabajador autónomo del accidentado, y en segundo lugar, porque el recurrente no acredita que la pérdida de un ojo por un trabajador agrario por cuenta ajena constituya, siempre y en todo caso, incapacidad permanente parcial. De las Sentencias del T.C.T. aportadas o citadas, tres se refieren a agrarios autónomos (las de 20 de marzo y 2 de diciembre de 1985 y 13 de enero de 1986), sin que quede claro a qué tipo de trabajador se refiere una de ellas (de 18 de diciembre de 1985), refiriéndose, en fin, la Sentencia de 10 de noviembre de 1986 a un «vigilante del interior de una mina». Pero es que además y sobre todo, como se razonará a continuación, el derecho a la igual aplicación de la Ley sólo juega de forma muy limitada en materia de calificación de la invalidez. Por todo ello, este Tribunal no puede acoger la queja del recurrente.

3. La objeción de la falta de aportación de los precedentes jurisprudenciales oportunos no puede plantearse respecto de la segunda lesión que el demandante denuncia. Como acabamos de ver, el recurrente aporta tres Sentencias de la misma Sala del T.C.T., en las que, a diferencia de lo que sostiene la ahora impugnada, la pérdida de un ojo por un trabajador por cuenta propia del R.E.A. fue considerada incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. Ello le permite afirmar que la Sentencia ahora impugnada es contraria a los arts. 14 y 24 C.E.: el T.C.T., en supuesto idéntico -pérdida de un ojo por un autónomo agrario-, se habría apartado de sus precedentes pronunciamientos sin justificación alguna.

Para valorar esta argumentación es preciso advertir, ante todo, que el derecho a la igual aplicación de la Ley sólo puede tener una limitada aplicación en el terreno de la calificación de la invalidez en atención a su configuración legislativa. En nuestro ordenamiento, la calificación de la invalidez no depende sólo de la entidad objetiva de las lesiones permanentes y presumiblemente irreversibles que aquejan a un determinado sujeto, sino también, y sobre todo, de la capacidad para trabajar que conserva una vez fijadas las mismas. En efecto, las secuelas invalidantes que una persona padezca son sólo relevantes en cuanto que las mismas inciden negativamente sobre su capacidad de trabajar, bien porque le impiden, de forma absoluta, el desarrollo de cualquier profesión u oficio (invalidez permanente absoluta: art. 135.5 L.G.S.S.), bien porque las mismas repercuten desfavorablemente en determinada medida sobre la «profesión habitual» desarrollada por el sujeto (incapacidad permanente parcial y total: art. 135.3 y 4 L.G.S.S.). Ahora bien, si en la calificación de la invalidez permanente absoluta podría admitirse el establecimiento de comparaciones entre distintos sujetos -puesto que lo decisivo es la imposibilidad de prestar cualquier actividad, sea cual sea la actividad inicial del sujeto cuya capacidad se enjuició- en la invalidez parcial y en la total tales comparaciones sólo pueden establecerse de forma limitada, ya que, en estos casos, la calificación de la invalidez requiere una actuación absolutamente individualizada para cada sujeto. La determinación de si cierta lesión supone una invalidez permanente total o parcial para la profesión habitual requiere, ante todo, fijar la «profesión habitual» -con arreglo a los criterios establecidos en el art. 135.2 L.G.S.S.- para, después, establecer en qué medida afectan las secuelas padecidas por el sujeto a las posibilidades de desempeñarla -atendiendo al «rendimiento normal» y a la posibilidad de «realización de las tareas fundamentales de la misma»-.

Consecuencia evidente de ello es la de que la calificación de las incapacidades permanentes para la profesión habitual requiere necesariamente un juicio individualizado para cada trabajador. Juicio a realizar por la Entidad gestora, sin perjuicio de su revisión en vía jurisdiccional por los órganos judiciales competentes. De ahí que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como señala el I.N.S.S., haya establecido una muy reiterada doctrina a tenor de la cual, en materia de calificación de la invalidez permanente, salvo en casos de coincidencia absoluta de los extremos fácticos, «la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión» (por todas, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988). Esta circunstancia se proyecta decisivamente sobre el juego del art. 14 C.E., en su faceta de igualdad en la aplicación de la Ley, en materia de calificación de la invalidez. Como ya se ha declarado en STC 74/1990, tal juego viene obstaculizado por «la dificultad de considerar en materia de invalidez dos supuestos como sustancialmente iguales o equiparables, al tener que realizar el análisis jurídico teniendo en cuenta no sólo las lesiones, sino también las circunstancias profesionales y personales del trabajador afectado».

En resumen, el derecho a la igual aplicación de la Ley no permite, en principio, establecer comparaciones entre resoluciones judiciales referidas a la calificación de invalideces. La posibilidad de establecerlas ha de quedar supeditada no sólo a la demostración exhaustiva de la identidad de lesiones - que, en este caso, sí se ha producido-, sino también a la identidad de «circunstancias profesionales y personales». Identidad esta última que, en el presente supuesto, no aparece tan evidente como el recurrente pretende, pues, aunque los pronunciamientos aportados se refieran a autónomos agrarios, lo cierto es que son varias las actividades que dan lugar a la inclusión de estos trabajadores en el R.E.A. Son los órganos judiciales los competentes para establecer si determinadas lesiones son o no constitutivas de invalidez permanente para la profesión habitual, enjuiciamiento al que, individualizado necesariamente para cada caso concreto, sólo puede exigírsele que sea suficientemente motivado. Como en el presente caso la resolución impugnada aparece motivada en términos ajustados a la cuestión debatida, aunque su motivación sea simple y escueta, hay que excluir la lesión del art. 14 C.E. -y también la del art. 24.1 C.E., que, como señala el Ministerio Fiscal, no tiene significación autónoma respecto a la anterior-.

4. En todo caso, incluso sin tomar en consideración estas reflexiones, este Tribunal no podría aceptar la existencia de lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley en el presente supuesto, ya que, como señalan tanto el I.N.S.S. como el Ministerio Fiscal, la cuestión controvertida en la vía previa dista mucho de ser tan clara como pretende el demandante de amparo. Es cierto que en las Sentencias aportadas por el recurrente como término de comparación - y en otras (Sentencias de 20 de noviembre y 12 de diciembre de 1984, 6 y 8 de marzo y 2 de diciembre de 1985 y 13 de enero y 9 de julio de 1986)-, el T.C.T. ha entendido que la pérdida de un ojo por un agrario autónomo es constitutiva de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual; pero no lo es menos que, en numerosos pronunciamientos contemporáneos a los citados, la misma Sala se ha inclinado por una solución distinta -Sentencias de 2 de febrero y 15 de marzo, 6 de febrero y 11 de junio de 1985 y 3 de abril y 12 de noviembre de 1986-, afirmando que la citada lesión no es calificable como incapacidad permanente parcial respecto de trabajadores de este tipo.

Esta circunstancia impide afirmar que la Sentencia impugnada sea lesiva del derecho a la igual aplicación de la Ley. Como este Tribunal ha señalado en dos recientes Sentencias, «lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad». De este modo, en los supuestos en que «no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a dos concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho», no es posible entender lesionado el citado principio (SSTC 201/1991 y 202/1991).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 233/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:233

Recurso de amparo 887/1989. Contra Sentencia del T.C.T. dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia

1. Se reitera doctrina anterior (STC 171/1991) respecto de la eficacia que, frente al Fondo de Garantía Salarial, tienen las Sentencias firmes recaídas en los procesos seguidos entre trabajadores y empresarios. [F.J. 2]

2. La selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 887/89, interpuesto por don Francisco Domínguez Pérez, don Cipriano Torres Salgado y don José Antonio Domínguez Pérez, representados por el Procurador don Roberto Rodríguez Casas, posteriormente sustituido por don José Luis Barneto Arnaiz y asistidos del Letrado don Fernando Lozano Sánchez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 3 de marzo de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial (F.G.S.), representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 12 de mayo de 1989 por don Francisco Domínguez Pérez, don Cipriano Torres Salgado y don José Antonio Domínguez Pérez solicitaron el reconocimiento del beneficio procesal de pobreza y designación de Abogado y Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 3 de marzo de 1989.

Seguida la oportuna tramitación, la Sección Tercera dictó providencia de 12 de junio de 1989 teniendo por designados a don Fernando Lozano Sánchez como Abogado y a don Roberto Rodríguez Casas, posteriormente sustituido por don José Luis Barneto Arnaiz, como Procurador, concediéndoles un plazo de veinte día-, para la formalización de la demanda. Después de una serie de vicisitudes, ésta fue presentada el 3 de abril de 1990.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, despedidos por la empresa «Techos Prefabricados, S. A.», el 16 de julio de 1976, interpusieron demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 13 de Madrid, que fue estimada por Sentencia de 30 de septiembre de 1976, declarando la improcedencia de los despidos y condenando a la demandada a la reincorporación de los trabajadores afectados.

La misma Magistratura dictó, el 9 de febrero de 1981, Auto en el que se declaraba resuelta la relación laboral y se condenaba a la empresa al pago de determinadas cantidades.

Con fecha 30 de septiembre de 1981, la Magistratura núm. 13 de Madrid, declaró en estado de insolvencia provisional a la empresa «Techos Prefabricados, S. A.».

b) Con fecha 19 de octubre de 1981, se solicitó por los actores el pago de las indemnizaciones y los salarios de tramitación al F.G.S., que fue denegada por entender que las cantidades reclamadas provenían de créditos anteriores al 1 de abril de 1977, fecha de constitución del F.G.S.

Después de intentar sin éxito un pronunciamiento de fondo en la jurisdicción contencioso-administrativa, los recurrentes en amparo formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud del pago de las cantidades reclamadas en la otra jurisdicción. Dicha pretensión fue estimada por Sentencia de 16 de enero de 1988.

Recurrida en suplicación por el F.G.S. la anterior Sentencia fue revocada por el T.C.T. mediante Sentencia de 3 de marzo de 1989. La resolución judicial entiende que es de aplicación la Sentencia dictada en interés de Ley el 12 de diciembre de 1986, en la que se reconoce que en el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) existe un plazo de caducidad de veinte o treinta días para solicitar la ejecución del despido, teniendo en cuenta que la Sentencia declarativa de la nulidad del despido se dictó el 30 de septiembre de 1976 y no fue instada su ejecución hasta el 8 de febrero de 1979, declara que la acción había caducado.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta lesión de su derecho fundamental, reconocido en el art. 24.1 C.E., a que las Sentencias se ejecuten en sus propios términos, sin que en el procedimiento de ejecución se altere o modifique lo que se trata de realizar, que fue previamente resuelto por la jurisdicción competente; pone en entredicho la constitucionalidad de la aplicación de una norma que, a su juicio, no estaba vigente y por último, siempre fundando sus alegaciones en la posible vulneración del art. 24 C.E., imputa a la sentencia un vicio de incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre lo pedido en relación con los salarios de tramitación.

4. Mediante providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c].

5. La representación procesal de los recurrentes en amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 1990, invoca el art. 24 C.E. y alega el derecho a que las reglas del cómputo de la prescripción se interpreten de la manera más favorable para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de octubre de 1990, estima necesario para pronunciarse sobre el contenido constitucional de la demanda proceder al examen de las actuaciones correspondientes a los procesos de despido, ejecución y reclamación de cantidades.

7. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueren procedentes.

Por providencia de 17 de enero de 1991, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de febrero de 1991, interesó se denegase el amparo solicitado, argumentando, con cita de las SSTC 33/1987, 155/1985, 148/1987, 149/1989, y 189/1990, que no existe vulneración alguna del art. 24.1 C.E., en cuanto que existe una causa legal que afecta a la viabilidad del proceso de ejecución, y que consiste en el transcurso del plazo legalmente fijado para instar la realización de las Sentencias de despido. Califica como cuestión de mera legalidad el problema relativo a la interpretación y aplicación del art. 209 L.P.L., y la aparente contradicción interna de la Sentencia del T.C.T.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 1991, alega que en realidad en el caso presente al aplicar una norma que no regía el debate procesal, por no haber entrado en vigor la L.P.L. de 15 de marzo de 1980, ni en el momento de la emisión de la Sentencia ni cuando se pidió la ejecución, la resolución judicial incurre en error de relevancia constitucional que impide una resolución sobre el fondo del asunto.

10. La representación de los recurrentes, en escrito presentado en este Tribunal el 18 de octubre de 1991, se limita a transcribir íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

11. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 10 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del T.C.T. de 3 de marzo de 1989, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el F.G.S., revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid. Los solicitantes de amparo basan su pretensión constitucional en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. al entender, por un lado, que la resolución judicial impugnada -al acoger la excepción de caducidad de la acción aducida por el F.G.S.- impide y hace inejecutable la Sentencia de 30 de septiembre de 1976. Por otro, al considerar que el órgano judicial emitió una resolución no ajustada a derecho por venir fundamentada en una norma procesal que no estaba vigente (L.P.L. de 27 de agosto de 1980) y no en la Ley ritual que debió aplicarse (L.P.L. de 17 de agosto de 1973). Finalmente, se aduce que la Sentencia del T.C.T. incurre en contradicción al no pronunciarse sobre la pertinencia y subsistencia de los salarios de tramitación pese a haber sido objeto de debate procesal.

2. Delimitado el objeto del presente recurso de amparo ha de comenzarse por señalar que la Sentencia impugnada no lesiona el derecho a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales -ex art. 24 C.E.- al no poder ser considerada, en correcta técnica jurídica como resolución judicial dictada en ejecución de la Sentencia anterior ni afectar en puridad a su ejecución.

A efectos de un mejor esclarecimiento de la cuestión controvertida, conviene destacar la existencia de dos procesos claramente diferenciados, uno de despido seguido por los trabajadores contra la empresa, que terminó condenando a ésta al pago de unas determinadas cantidades y otro de reclamación de cantidades seguido por los mismos actores contra el F.G.S.

En el proceso por despido sólo fue demandado y por ende condenado el empresario; ante la inejecución de la Sentencia y la imposibilidad de compeler al empresario para la realización de la obligación de readmisión impuesta en la resolución judicial, por la Magistratura se sustituyó esta obligación de hacer por otra pecuniaria consistente en el pago de su equivalente económico; por último intentada la ejecución de la obligación dineraria, decretado el embargo de los bienes del deudor y realizada su práctica con resultado negativo, se dictó, por el mismo órgano judicial que emitió la Sentencia de despido, Auto de insolvencia de la empresa condenada.

Ante el resultado infructuoso de la ejecución de la Sentencia de despido se instó el proceso de reclamación de cantidad que tiene por objeto dilucidar una nueva y distinta responsabilidad, la del Fondo, que ni fue parte ni fue condenado en el proceso por despido.

Este Tribunal ha declarado, en un supuesto idéntico al presente, que «la Sentencia firme recaída en un proceso seguido contra trabajadores y empresarios no actúa... frente al Fondo como ejecutoria sino simplemente en cuanto título acreditativo de la existencia de una deuda empresarial; título que si concurren el resto de los requisitos legalmente establecidos -y sólo si éstos concurren- permitirá la actuación de su responsabilidad de carácter legal. No puede aceptarse por ello que la Sentencia impugnada suponga la ejecución de la primera Sentencia en cuanto que la misma no se refiere a esta cuestión sino a otra sustancialmente distinta como es la de dilucidar si de la aplicación de las regias correspondientes, el F.G.S. debía o no satisfacer las prestaciones correspondientes a los salarios -e indemnizaciones- dejados de pagar por el empresario» (STC 171/1991).

Por lo que, la Sentencia del T.C.T., al acoger la excepción de caducidad aducida por el Fondo no hace inejecutable la Sentencia dictada en el proceso de despido -sobre el que la imposibilidad de realización temporal ya fue declarada mediante el Auto de insolvencia- sino que analiza y se pronuncia sobre otra responsabilidad distinta (responsabilidad subsidiaria del F.G.S.) y no inmediata de la decretada en el otro proceso.

3. Los recurrentes sostienen, además, que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al aplicar una norma que no estaba vigente en lugar de aplicar, la que entienden, se encontraba en vigor.

Alegan que en el proceso de reclamación de cantidad, no le era de aplicación el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio, por estar vigente el anterior texto refundido aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, modificado por el Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio. La argumentación de los recurrentes parte de considerar vigente la referida Ley ritual al tratarse de un proceso que tenía por objeto la ejecución de una Sentencia de despido y ser de aplicación la norma vigente en el momento de haberse producido la extinción de las relaciones laborales.

Esta tesis es compartida por el Ministerio Fiscal, al sostener, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la L.P.L. de 13 de junio de 1980 -que establecía que los despidos producidos se seguirían regulando, tanto en su aspecto sustantivo como procesal, por las normas vigentes en la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar- que la ejecución de las Sentencias condenatorias que en tales despidos haya de acordarse, habría de sujetarse a las normas vigentes, sin que en ninguna de ellas se regulará el plazo de caducidad establecido para pedir la ejecución de la Sentencia en el art. 209 de la L.P.L. de 1980.

Antes de entrar en el análisis propiamente constitucional de la vulneración denunciada, resulta conveniente manifestar que las alegaciones efectuadas tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en tomo a la determinación de la legislación aplicable al supuesto controvertido, parten de considerar vigente en el momento de producirse el despido -el 16 de julio de 1976- la L.P.L. de 17 de agosto de 1973, modificada por Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, sin tener en cuenta que esta última disposición no entró en vigor hasta el 15 de agosto de 1976 (art. 2).

4. En la STC 91/1990, al analizar este Tribunal la aplicación defectuosa de la norma por los órganos jurisdiccionales, ya se dijo que «Cual sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988), en tanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (STC 178/1988). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez de ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.), por ejemplo, no aplicando directamente una ley postconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984 y ATC 254/1982)».

Hay que tener en cuenta que en el presente caso la determinación de la legislación aplicable fue objeto de las alegaciones de las partes en las actuaciones judiciales anteriores al presente recurso, así, el escrito de formalización del recurso de suplicación se fundó en un único motivo, infracción del art. 209 L.P.L. de 1980 y el escrito de impugnación dedicó buena parte de su argumentación a poner de manifiesto la imposibilidad de aplicar el mencionado precepto por no encontrarse en vigor. Pese a ello, el T.C.T. se limitó a decretar la aplicación del art. 209 de la L.P.L. de 1980 sin razonar o argumentar sobre su vigencia.

Esta carencia de motivación podría haber configurado la elección de la norma aplicable como infundada o arbitraria y por ende, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, pero, hay que tener en cuenta que al no encontrarse vigente la L.P.L. de 1980, estaría en vigor el originario art. 209 de la L.P.L. de 17 de agosto de 1973, que establecía un plazo de treinta días para comparecer ante el Magistrado solicitando la ejecución de la Sentencia. Por tanto, la elección de la norma aplicable resulta irrelevante a los efectos constitucionales, pues tanto en un supuesto como en el otro la acción habría caducado, no incidiendo la elección efectuada por el T.C.T., en este caso, sobre ningún derecho protegido en vía de amparo.

5. Por último, la Sentencia impugnada tampoco incurre en vulneración del art. 24 C.E. por no haberse pronunciado sobre la pertinencia y subsistencia de los salarios de tramitación pese a haber sido objeto del debate procesal, pues en definitiva lo que aquí se plantea es si ha habido la incongruencia alegada. Alegación que carece de fundamento en cuanto se ha apreciado la caducidad señalada, cuyo alcance constituye por lo demás un problema de mera legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 234/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:234

Recurso de amparo 1.473/1989. Contra Resoluciones de la Dirección General de Policía que sancionaron al recurrente como autor de falta muy grave prevista por el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, así como contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid confirmatoria de dichas Resoluciones.

Supuesta vulneración del art. 25 C.E.: principio "non bis in idem"

1. No basta simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio «ne bis in idem» no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisieran darle. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone Sueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado. [F.J. 2]

2. La existencia de una relación de sujeción especial no basta por sí misma para justificar la dualidad de sanciones, ya que dichas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y, por tanto, también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal. [F.J. 2]

3. El interés legítimo de la Administración en su conjunto es el de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 C.E.); el de cada uno de los entes u órganos que la integran, en particular el de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les está encomendado, de donde fácilmente se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función propia, no entra dentro del círculo de interés legítimo de la Administración y no puede ser objeto de la disciplina de ésta; salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste. [F.J. 2]

4. La irreprochabilidad penal de los funcionarios de la policía gubernativa es un interés legítimo de la Administración que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no infringe en consecuencia al principio «ne bis in idem». [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1473/89, promovido por don José María Escudero Amor, representado por la Procuradora doña Gloria María Rincón Mayoral y defendido por el Letrado don Sergio Fernández Murias, contra las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 25 de septiembre de 1985 y 23 de enero de 1986 por las que se imponía al recurrente la sanción de traslado de residencia como autor de una falta muy grave prevista en el art. 206-b) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, y contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 29 de septiembre de 1988 que confirma los citados actos administrativos. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Gloria María Rincón Mayoral, actuando en nombre y representación de don José Escudero Amor, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 1988, que confirma las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 25 de septiembre de 1985 y 23 de enero de 1986 por las que se imponía al recurrente la sanción de traslado de residencia como autor de una falta muy grave prevista en el art. 206-b) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue testigo presencial de un accidente de circulación ocurrido el día 13 de junio de 1980, a consecuencia del cual se instruyeron diligencias penales en el Juzgado de San Clemente. En el juicio oral correspondiente prestó testimonio, falseando la realidad de los hechos para favorecer a uno de los conductores implicados que era amigo suyo. Fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cuenca de fecha 13 de abril de 1983, como autor de un delito de falso testimonio en causa criminal a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio por el tiempo de la condena y 20.000 pesetas de multa.

b) Dada su condición de Inspector del Cuerpo Superior de Policía, el Director General de la Policía, mediante Decreto de fecha 20 de marzo de 1985, acordó, a la vista de la citada Sentencia penal condenatoria, la apertura de un expediente disciplinario que, previa la sustanciación correspondiente, concluyó con la resolución del Director General, de fecha 24 de septiembre de 1985, por la que: l) Se ordenaba el cumplimiento de la condena penal impuesta en cuanto a la inhabilitación de un mes y un día; 2) Se le imponía la sanción disciplinaria de «traslado con cambio de residencia», al considerarle autor de una falta muy grave prevista en el apartado b) del art. 206 en relación con el art. 217 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975, esto es, realizar «cualquier conducta constitutiva de delito doloso».

c) Contra este Acuerdo se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de 23 de enero de 1986.

d) Agotada la vía administrativa se formuló recurso contencioso- administrativo, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que, tras la tramitación correspondiente dictó Sentencia en fecha 29 de septiembre de 1988, en la que se declaraban ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

e) Contra esta última Resolución se presentó recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1989.

3. Entiende el recurrente, como fundamento de su queja constitucional, que el acto administrativo sancionador es contrario al principio general de Derecho non bis in idem, integrado en el principio de legalidad del art. 25 de nuestra Constitución. Dicho principio impide que recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal- en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que sea equiparable fundamento a normativa. Con apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal, en especial en STC 77/1983, se afirma que los limites de la potestad sancionadora de la Administración implican que no pueda desarrollarse una actividad de este tipo en los casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o leyes penales especiales mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellas, y que cuando haya recaído dicho pronunciamiento es necesario respetar la cosa juzgada, de modo que lo declarado por sentencia firme constituye verdad jurídica al mismo tiempo que se impide que exista un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Tales consideraciones le conducen a afirmar que la imposición de una sanción administrativa por los mismos hechos por los que fue condenado en causa penal vulnera el principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución.

Por todo ello, suplica de este Tribunal se conceda el amparo solicitado, declarándose la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 1988, en cuanto confirma la validez de los actos administrativos impugnados, así como que se le restablezca en la integridad de su derecho a continuar desempeñando sus servicios como funcionario del Cuerpo Superior de Policía en la plantilla de Madrid, con derecho a percibir dieta diaria legal durante todo el tiempo que estuvo ausente de dicha localidad como consecuencia de la sanción.

4. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 1989 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitando del órgano judicial la remisión de las actuaciones correspondientes.

5. Una vez remitidas las actuaciones por el órgano judicial, se acordó por providencia de fecha 2 de abril de 1990, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que formulasen alegaciones.

6. El recurrente, mediante escrito de fecha 20 de abril de 1990, presentó sus alegaciones, en las que esencialmente reproducía las razones expuestas en el recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 24 de abril de 1990, solicitó la denegación del amparo solicitado. A su juicio, la pretendida lesión constitucional no es imputable a la Sentencia impugnada sino a la resolución administrativa de la que trae causa, encontrándose, por tanto, ante un recurso del art. 43 no del art. 44 de la LOTC.

En su escrito de alegaciones pasa a considerar, en un primer momento, la inexistencia de lesión alguna al principio de legalidad por falta de cobertura legal de la norma sancionadora. Rechaza esta vulneración no sólo por la falta de concreta justificación argumental en tomo al mismo, sino por aplicación de la doctrina de este Tribunal en SSTC 2/1987 y 219/1989 respecto al alcance del principio de reserva de ley en el seno de las relaciones de sujeción especial. A mayor abundamiento señala que la citada norma no perdió vigencia tras la promulgación de la Ley de la Función Pública 30/1984 a la luz de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimocuarta de dicha norma, y en último término la tipificación de la falta por la que se sanciona al recurrente se halla regulada en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con idéntica sanción a la impuesta en la anterior normativa.

A continuación pasa a examinar la alegada quiebra del principio non bis in idem. A este respecto afirma que si bien es cierto que es la prestación de falso testimonio en causa criminal el origen de ambas resoluciones sancionadoras, no lo es menos que con la sanción penal se castiga tal conducta en sí misma, mientras que lo que se está sancionado con la disciplinaria es el hecho de haber recaído una Sentencia condenatoria por delito doloso contra un funcionario policial. Así en los supuestos de sujeción especial, como el que nos ocupa, se tratan de proteger bienes jurídicos distintos, el uno referente a la protección necesaria de la recta administración de la Justicia y el otro atinente al buen funcionamiento de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

8. Por providencia de fecha 17 de mayo de 1990 la Sección Tercera (Sala Segunda) requirió al recurrente a fin de que en el plazo de cinco días manifestase si persistía en su propósito de recibir el pleito a prueba y, en su caso, los medios de que intentaba valerse. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 1990 la parte demandante renunció a la petición de recibimiento del proceso a prueba solicitando se dictase sin más trámite sentencia.

9. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 25 de noviembre, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal la pretendida vulneración del principio de legalidad por la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, tan solo es imputable a los actos administrativos en que se sustenta este recurso, de modo que la posterior resolución judicial no es más que el instrumento necesario para agotar la vía judicial previa a la interposición del presente recurso que, por tanto, se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 43 de la LOTC. Aunque el Ministerio público razona la existencia de suficiente cobertura legal para esa actuación administrativa, no es la inexistencia de tal cobertura el defecto que el recurrente reprocha a los actos sancionadores. Efectivamente, invoca éste el «principio de legalidad» pero esta expresión adolece en el uso común, de alguna equivocidad, y en el contexto de la demanda se identifica con el «principio de legalidad» en materia penal y sancionadora, consagrado en el art. 25 y dentro del cual hemos considerado incluido, desde la STC 2/1981 el principio non bis in idem. Por esto la invocación del principio de legalidad en la demanda aparece siempre referida a la imposibilidad de imponer dos sanciones diferentes -administrativa y penal- por unos mismos hechos, como manifestación del principio ne bis in idem, implícito en aquél. Así pues, es esta duplicidad de sanciones la que constituye el único fundamento de la queja constitucional y a ella hemos de ceñirnos.

2. La actuación administrativa supuestamente lesiva se produce, según se dice ya en los antecedentes, en aplicación de dos preceptos del Reglamento Disciplinario de la Policía Gubernativa, el primero de los cuales (art. 206) tipifica como falta muy grave, entre otras, «cualquier conducta constitutiva de delito doloso» y el segundo (art. 217) enumera la sanción de «traslado con cambio de residencia» entre las que puede imponerse tanto por la comisión de faltas muy graves como por la de faltas simplemente graves.

Como a la Administración no se le reprocha transgresión alguna de estas normas, ni su aplicación errónea o desproporcionada u orientada hacia una finalidad que no es la suya propia, el origen de la lesión, si ésta existe, está directamente en las normas mismas. De ahí, como fácilmente se entiende, la insistencia con la que el recurrente afirma, que si bien para que exista violación del principio ne bis in ídem es necesario que las dos sanciones recaigan sobre el mismo sujeto y tengan el mismo objeto y el mismo fundamento, en ningún caso puede entenderse que la dualidad de normas implica la existencia de dos distintos fundamentos.

En la forma en la que es expuesta en la demanda, esta afirmación, que el recurso pretende deducir de varias sentencias del Tribunal Supremo, causa alguna perplejidad; no se advierte, en efecto, cuál pueda ser el fundamento no normativo de una sanción si se arranca del supuesto, obligado en virtud de lo dispuesto en el art. 25 C.E., de que es jurídicamente imposible imponer sanción alguna si no es por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en ese momento. En nuestro Derecho vigente no hay más fundamento posible de una sanción que la norma previa que tipifica la infracción y prevé la sanción o elenco de sanciones que de ella se siguen: la dualidad de fundamento se identifica en consecuencia con la dualidad normativa.

Cosa bien distinta, y este es probablemente el sentido que se pretende dar a la afirmación que analizamos, es que no baste simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio ne bis in idem no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisieran darle. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

De acuerdo con ello, la cuestión que hemos de resolver es la de si el art. 206 del citado Reglamento de la Policía Gubernativa, aplicado en el caso (y en conexión con él el art. 217 del mismo texto) infringen o no el principio ne bis in idem al tipificar como falta muy grave «cualquier conducta constitutiva de delito doloso» y prever para la misma, entre otras, la sanción de traslado con cambio de residencia.

Que la dualidad existe es cosa evidente, pues sólo cabe afirmar que alguien es responsable de una conducta constitutiva de delito doloso cuando su presunción de inocencia ha sido destruida por una condena penal. También es evidente que esta segunda sanción no se impone en ejercicio del ius puniendi que el Estado ostenta para reprimir las conductas tipificadas como delito o falta dentro del territorio nacional, sino en uso del poder disciplinario que la Administración tiene sobre sus dependientes o funcionarios, esto es, en virtud de la relación jurídica estatutaria que vincula al funcionario con la Administración sancionadora.

La existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones. De una parte, en efecto, las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (vid., entre otras, SSTC 2/1987, 42/1987 y, más recientemente, STC 61/1990).

Para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección.

El interés legítimo de la Administración en su conjunto es, el de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 C.E.); el de cada uno de los entes u órganos que la integran, en particular el de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les está encomendado, de donde fácilmente se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función propia, no entra dentro del círculo de interés legítimo de la Administración y no puede ser objeto de la disciplina de ésta; salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste.

Desde esta perspectiva, la norma que analizamos, en cuanto que aplicada al caso, es evidentemente compatible con el principio ne bis in idem y por tanto su aplicación no ha lesionado el derecho fundamental del recurrente.

La tarea propia de la policía gubernativa es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial. Que la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir, es cosa que no ofrece duda alguna, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento. No se trata, como a veces se ha dicho, de que los miembros de la policía estén permanentemente de servicio, sino de que éste requiere que aquellos que lo desempeñan no incurran en aquellas conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizados por otros. La irreprochabilidad penal de los funcionarios de la policía gubernativa es un interés legítimo de la Administración que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no infringe en consecuencia el principio ne bis in idem.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORlDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Escudero Amor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 235/1991, de 12 de diciembre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:235

Conflictos positivos de competencia 903/1985 y 958/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno del País Vasco y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

1. La configuración constitucional de la autonomía universitaria es la propia de un derecho fundamental (art. 27.10), cuya titularidad ostentan las Universidades, por lo que, la legitimación originaria para la defensa de dicha autonomía tan solo a ellas les asiste (y no al Estado, ni a las CC.AA.) a través del recurso de amparo. [F.J. 1]

2. En los procedimientos de control abstracto de inconstitucionalidad pueden las CC.AA. aducir la violación del art. 27.10 C.E., e incluso, dentro del cauce de los conflictos de competencia, el ente que lo plantee no ha de limitarse exclusivamente a los clásicos supuestos de «vindicatio potestatis», sino que también puede, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando, además, esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía (SSTC 11/1984, 1/1986, ATC 886/1988). [F.J. 1]

3. No es cierto que, en el régimen estatutario de funcionarios que no pertenecen a los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tengan éstas la competencia del desarrollo legislativo de las base establecidas por el Estado, ya que en sus respectivos Estatuto de Autonomía han asumido tal competencia sólo para el régimen estatutario de sus propios funcionarios. Ello no significa, en mod alguno, que las Comunidades Autónomas no tengan competencia de desarrollo legislativo en la regulación de la actividad docente pues pueden tenerla en virtud de otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los funcionarios públicos. [F.J. 2]

4. El Estado puede regular, sin distinción de bases y desarrollo, el Estatuto de los funcionarios docentes universitarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, con el límite, claro está, de la autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.). [F.J. 2]

5. La regulación de los Cuerpos docentes universitarios, cuyos miembros no son funcionarios ni de la Comunidad Autónoma ni de su Administración local (únicos a los que se refiere el art. 10.1 del EAC) corresponde al Estado, sin distinción entre bases y desarrollo legislativo de las mismas. [F.J. 3]

6. Como dijimos en nuestra STC 26/1987, una vez establecido el sistema funcionarial de los Cuerpos docentes universitarios en el art. 33 de la L.R.U., es inherente a ese sistema la existencia de un régimen uniforme sobre determinados aspectos del estatuto funcionarial, lo que en último término impone ciertas limitaciones, tanto de la autonomía universitaria, como de la de las Comunidades Autónomas. [F.J. 4]

7. El régimen disciplinario es uno de los aspectos esenciales de la regulación del estatuto de los funcionarios, por lo que es evidente que la Comunidad Autónoma carece de la competencia que reivindica, por tratarse, como hemos dicho reiteradamente, de funcionarios docentes universitarios que, por su condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables, quedan al margen de la previsión del art. 10.4 del EAPV. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 903/85 y 958/85, promovidos respectivamente por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Balza Aguilera, y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Manuel María Vicens Matas, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 14 de octubre de 1985, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Javier Balza Aguilera, en nombre del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Fundamenta su demanda el Gobierno Vasco en que los arts. 9, apartados 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11; 10; 16, y 17 y la Disposición adicional primera del Real Decreto 898/1985 no respetan la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco sobre educación y función pública, que son los dos órdenes materiales a los que afecta la regulación contenida en el mismo. En primer lugar describe el Letrado del Gobierno Vasco la distribución competencial en la materia, señalando la necesidad de tener en cuenta el principio de autonomía universitaria (art. 27.10 C.E.) que supone un límite sustancial para ambas Administraciones, estatal y autonómica. En materia educativa (art. 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco), según ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 48/1985, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco una amplia competencia limitada por la del Estado en lo que respecta a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27 C.E.), a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30 C.E.) y a la alta inspección (art. 27.8 C.E.). Dicho reparto competencial, en materia educativa ha de tener en cuenta la proyección que sobre ella tiene otro título competencial cual es el relativo a la función pública (arts. 149.1.18 C.E. y 10.4 E.A.P.V.). Según la distribución competencial operada en esta materia por los preceptos citados al Estado corresponde el establecimiento de las bases del régimen funcionarial y al País Vasco su desarrollo legislativo y ejecución, tanto de la legislación estatal como de la autonómica. Así lo establece también la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (art. 11 y Disposición adicional decimoquinta, 9), que agota el sistema competencial sobre la materia.

A la luz de esta interpretación sobre la delimitación competencial procede el Letrado del Gobierno Vasco al examen de los artículos del Real Decreto 898/1985 que, según éste, invaden las competencias de la citada Comunidad Autónoma.

A) Respecto del art. 9, apartados 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, alega el Gobierno Vasco que la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.) estableció las bases del régimen del profesorado universitario y que su desarrollo normativo debe hacerse por ley y no por medio de un reglamento. No obstante lo cual admite que estamos ante un supuesto de los que el establecimiento de bases puede hacerse por vía reglamentaria. En efecto, así se encuentra previsto en el art. 45.1 de la L.R.U. que constituye a la vez título habilitante para el Gobierno y limite preciso de su potestad normadora. Entiende el Gobierno Vasco que por imperativo de la L.R.U. (art. 45.1) las bases que corresponde fijar al Estado reglamentariamente son exclusivamente los criterios de compatibilidad entre la actividad docente e investigadora de los Profesores universitarios, por lo que en consecuencia el resto de las normas relativas al régimen de dedicación del profesorado corresponde al desarrollo normativo que debe efectuar la Comunidad Autónoma que haya asumido tal competencia en su Estatuto.

Dentro de la competencia autonómica está la fijación de la jornada laboral de los Profesores y el reparto de horas de docencia y asistencia a los alumnos. Estas cuestiones no están cubiertas por la habilitación que el art. 45.1 de la L.R.U. hace al Gobierno -referida sólo a la compatibilidad entre docencia e investigación-, sino que forman parte del contenido de la competencia autonómica de ordenación de la función pública (Disposición adicional decimoquinta, 9, y art. 1.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública).

En cuanto a la posibilidad de eximir a los Profesores de sus obligaciones docentes (art. 9.7 del Real Decreto 898/1985), no puede considerarse básico ni la previsión ni el limite máximo establecido, ya que se trata de una especificación concreta con la naturaleza de excepción al régimen general de dedicación. Respecto de la prohibición de que eso implique incremento del profesorado se dice que lesiona el principio de autonomía universitaria (arts. 27.10 C.E y 3 y 47.3 de la L.R.U.) e invade competencias autonómicas como la de autorización por la Comunidad Autónoma de los costes del personal funcionario docente (art. 54.4 L.R.U.).

La posibilidad de incrementar las obligaciones docentes de otros Profesores, cuando se aplica la exención antes mencionada (art. 7, párrafo 2), la de computar el término de dedicación a la docencia por períodos anuales (art. 9.8) y la de fijar nuevas actividades a desarrollar por el profesorado en su jornada laboral (art. 9.9) tampoco son encuadrables en la habilitación de la L.R.U. sino que corresponden en concepto de desarrollo normativo a la Comunidad Autónoma. Por lo que respecta a la previsión de que al menos un tercio de esas actividades complementarias se reserven a tareas de investigación (art. 9.9 in fine) en nada altera los criterios generales y básicos del régimen de la función pública universitaria el hecho de que en una Universidad se fijen otras actividades complementarias a la docencia y asistencia al alumnado (biblioteca, documentación u organización de seminarios).

Finalmente los apartados 10 y 11 del art. 9 invaden las competencias autonómicas ya que las bases relativas a la elección por los Profesores de su régimen de dedicación se establecieron en el art. 45 de la L.R.U. y su concreción corresponde al desarrollo normativo autonómico. Existe además un incumplimiento de las bases establecidas en la L.R.U. al imponer limitaciones no previstas por ella.

B) El art. 10, relativo al calendario académico, sólo es básico en lo referente a la necesidad de darle publicidad. Pertenece al ámbito del desarrollo normativo de la L.R.U. y por tanto a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la especificación del contenido del calendario. Lo mismo puede decirse del procedimiento de su elaboración, ya que las funciones básicas de los órganos de las Universidades vienen establecidas en la L.R.U. siendo por tanto materia de desarrollo normativo la atribución de funciones no contempladas en la ley. Además, la exigencia de que determinadas actividades consten en el tablón de anuncios de la Universidad y Centro respectivo supone una evidente intromisión en la potestad de organización de la Universidad.

C) Los arts. 16 y 17 del Real Decreto 898/1985 pretenden establecer las bases del régimen disciplinario del profesorado universitario pero en realidad se dedican exclusivamente a regular el procedimiento disciplinario y sancionador, lo que ha de considerarse dentro de la competencia de desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma, Las funciones que atribuyen al servicio de Inspección son inconstitucionales: la de inspeccionar el funcionamiento de los servicios es contraria a lo previsto en los arts. 14.2, 45.3 y 45.4 de la L.R.U.; la de colaborar en las tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios por ser ésta una competencia de la Comunidad Autónoma y, por último, la de seguimiento y control general de la disciplina académica porque, si se entiende referida a la disciplina del alumnado, corresponde en exclusiva a la Universidad (art. 27.3 L.R.U.) y, si se entiende que abarca un campo mayor,

D) La Disposición adicional primera del Real Decreto 898/1985 es manifiestamente contraria al principio de autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas y prejuzga la política subvencional de las mismas respecto a la Universidad [art. 54.3 a) L.R.U.], ello si se interpreta en el sentido de que los conceptos económicos allí enumerados han de figurar en todo caso y para todas las Universidades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, además, en la Ley de Presupuestos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No obstante, la Disposición admite otra lectura conforme a la distribución competencial y es la de entender que los conceptos deben figurar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en la de la Comunidad Autónoma, según cuál de los dos Entes tenga la competencia en la materia.

Por todo lo dicho, se solicita que se declare que los citados preceptos del Real Decreto sobre régimen de profesorado universitario no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y consiguientemente se declare la titularidad de esta Comunidad Autónoma sobre la competencia controvertida.

2. Por providencia de 23 de octubre de 1985 la entonces Sección Cuarta acuerda: a) admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno d la Nación para que en el plazo de veinte días y bajo la representación que determina el art. 82.2 de la LOTC aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviera impugnad o se impugnare el referido Real Decreto, a efectos de cumplir lo dispuesto en e art. 61.2 de la LOTC, y d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficia del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» para general conocimiento

3. En fecha 2 de noviembre de 1985, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Manuel María Vicens Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, plante conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que el Real Decreto 898/1985, sobre régimen del profesorado universitario, regula extremo que vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria y, como conexa con ella, sobre el régimen funcionarial de su profesorado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E. y los arts. 10.1 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como el art. 44.1 de la L.R.U. y e Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios a la Generalidad en materia de Universidades.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fundamenta su demanda en que el Real Decreto que se cuestiona invade, en bloque y artículo por artículo todos y cada uno de los ámbitos propios de desarrollo legislativo que corresponde a la Comunidad Autónoma en la materia. A efectos de encuadrar el Real Decreto cuestionado en el orden de distribución de competencias correspondiente declara el Letrado de la Generalidad de Cataluña que el régimen del profesorado universitario está integrado en la materia función pública y vinculado a otra esfera competencia íntimamente conexa como es la de la enseñanza. Así resulta de lo dispuesto e los arts. 1.2 de la Ley 30/1984, y 2 de la Ley de la Función Pública de Cataluña y de la exposición de motivos del Real Decreto que es objeto de este conflicto. Por consiguiente, el bloque de constitucionalidad que ha de servir para determina el orden de competencias en la materia está integrado por el art. 149.1.18 de la la C.E. y los arts. 10.1.1 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.)

De acuerdo con los arts. 149.1.18 de la C.E. y 10.11 del E.A.C. corresponde a la Comunidad Autónoma, en el respeto de las condiciones básicas que son la establecidas en la Ley 30/1984, el desarrollo legislativo, reglamentario y de mera ejecución sobre la función pública. Por lo que respecta a la educación, la competencia del Estado se limita al establecimiento de las bases correspondiendo su desarrollo normativo y ejecutivo a la Comunidad Autónoma sin perjuicio de los extremos los que se refieren los arts. 15 del E.A.C. y 149.1.30 de la C.E. que no guarda relación con el objeto de este conflicto.

Delimitando así el orden competencial existente en estas materias sostiene e Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el Gobierno se ha excedido en sus competencias al promulgar el Real Decreto 898/1985. Alega ante todo e Letrado de la Comunidad Autónoma que el instrumento para establecer las base es la Ley y no el Reglamento como lo demuestra el hecho de que el Estado hay procedido a la fijación de bases en ambas materias a través de dos Leyes, la 11/1983 y la 30/1984. Advierte a continuación que lo que ha hecho el Real Decreto cuestionado es sustituir la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas promulgando una normativa completa y acabada de desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria y de las bases de la función pública que corresponde dictar a la Comunidad Autónoma. Finalmente, aun admitiendo que el citado Real Decreto pudiera ser considerado como producto de la competencia estatal sobre legislación básica su regulación alcanza tal grado de desarrollo que de hecho deja vacía de contenido la competencia autonómica, lo que no es constitucionalmente legítimo (SSTC 1/1982 y 71/1983).

En virtud de todo lo dicho se solicita que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anule en su totalidad el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 la Sección acuerda: a) admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC, y d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

5. El Tribunal Supremo, en escrito de 19 de noviembre de 1985, pone en conocimiento del Tribunal Constitucional que ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo se tramita el recurso núm. 155/1985, interpuesto por don Sergio Pablo Quesada Retschalg contra determinados preceptos del Real Decreto 898/1985, habiéndose remitido copia de la providencia de 23 de octubre a la Secretaría de la Sala correspondiente a efectos de la suspensión del trámite de dicho recurso hasta la decisión del conflicto planteado ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, por escrito de 7 de marzo de 1990, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo comunica que con el núm. 152/1986 se tramita recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 898/1985, habiéndose acordado la suspensión de su tramitación hasta que se dicte Sentencia por el Tribunal Constitucional.

6. Por escrito presentado el 21 de noviembre de 1985, el Abogado del Estado solicita la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 903/85 y 958/85, promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente.

7. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1985 la Sección acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 21 de noviembre de 1985 presentado por el Abogado del Estado, a quien se le tiene por personado y parte, en representación del Gobierno de la Nación, y dar traslado del mismo a los Letrados del Consejo Ejecutivo de Cataluña y del Gobierno Vasco para que, en el plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente respecto a su acumulación solicitada por el Abogado del Estado. El Gobierno Vasco, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 1985, muestra su conformidad a la acumulación solicitada. Por Auto de 13 de febrero de 1986, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular los conflicto positivos de competencia núms. 903/85 y 958/85 y conceder un nuevo plazo d veinte días al Abogado del Estado para que, en representación del Gobierno, presente las alegaciones que estime convenientes.

8. El Abogado del Estado, por escrito de 26 de marzo de 1986, presentó la siguientes alegaciones.

El conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña atañe al Real Decreto en su totalidad, sin precisar artículos, por considerar que n es una norma básica. No resulta admisible este planteamiento para el Abogado de Estado que recuerda la clara doctrina del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de desarrollar por normas básicas reglamentarias normas legales de igual carácter (SSTC 1/1982, 32/1982 y 76/1983) siempre que se cumplan dos requisitos que son la adaptación de la normativa anterior y el previo establecimiento de bases por Ley de las Cortes Generales, requisitos que han sido cumplidos por el Real Decreto en cuestión. En cuanto a la justificación general de su carácter básico resulta con suficiente claridad de la exposición de motivos del Real Decreto 898/1985 y de la concurrencia de varios títulos competenciales del Estado (arts. 149.1.1, 149.1.18 y 149.1.30 de la C.E.). Todas las materias reguladas en el Real Decreto hallan su asiento en una de las dos Leyes, la de Reforma Universitaria (arts. 44.1, 45.1 y 46) o la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (arts. 1.1 y 23 29, 30 y 31).

El conflicto promovido por el Gobierno Vasco se ciñe a algunos preceptos concreto del Real Decreto, en parte, por no considerarlos básicos (art. 9), en parte, por considerarlos contrarios a la autonomía universitaria y a la propia Ley de Reforma Universitaria. El carácter básico del art. 9 del Real Decreto se justifica por la especia incidencia que tiene el principio de igualdad en el régimen de dedicación de su Profesores y sus modalidades (arts. 149.1.1 y 18 de la C.E.), ya que cualquier variación en el sistema supondría en la práctica enormes diferencias entre su profesorado otro. Por otra parte, el establecimiento de las horas lectivas y de tutoría es esencia para determinar características básicas del sistema educativo (art. 149.1.30 C.E.) Por último, el que el art. 45.1 de la L.R.U. sólo contemple un supuesto determinado no implica que no puedan ser desarrollados otros aspectos, como la asistencia a los alumnos, que son esenciales desde el punto de vista de los arts. 149.1.1, 149.1.1 y 149.1.30 de la C.E. e incluibles en la habilitación general del art. 44.1 de la L.R.U.

En relación con el art. 10 considera el Abogado del Estado que todos los aspectos que regula (necesidad de publicidad, elementos mínimos y órgano que debe aprobarlo) son esenciales para poder ejercer por el alumnado el derecho a la educación. Respecto de los arts. 16 y 17 alega que no sólo respetan la autonomía universitaria sino que tanto el establecimiento del Servicio de Inspección como sus funciones se encuadran en el art. 149.1.18 C.E. como base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Finalmente en cuanto a la Disposición adicional primera habrá que estar a la interpretación que respete el orden competencial que resulte del bloque de la constitucionalidad.

Termina el Abogado del Estado con dos observaciones que conciernen a todos los preceptos impugnados: la primera se refiere a la falta de legitimación de la Comunidad Autónoma del País Vasco para hacer alegaciones de inconstitucionalidad, relativas a los arts. 10, 16 y 17 del Real Decreto 898/1985, apoyadas en la presunta infracción del contenido esencial de la autonomía universitaria y en concreto de la L.R.U., por no afectar a su ámbito propio de autonomía (art. 32.2 LOTC). La segunda hace alusión a la falta de espacio de las Comunidades Autónomas para legislar sobre esta materia, ya que, como consecuencia del principio de autonomía universitaria, las competencias en la materia se reparten fundamentalmente entre el Estado y las Universidades.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 se señaló el día 12 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de Cataluña el Real Decreto 898/1985, sobre régimen del profesorado universitario. Impugnan ambas Comunidades Autónomas lo que consideran una invasión por parte del Gobierno de la Nación en las competencias que respectivamente les atribuyen sus Estatutos de Autonomía en los arts. 10.4 y 16 (E.A.P.V.) y 10.1 y 15 (E.A.C.) en materias de función pública y enseñanza. Asimismo, el Gobierno Vasco considera que algunos preceptos del Real Decreto cuestionado son contrarios al principio de autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.).

A) Antes de afrontar el examen de la controversia planteada, debemos responder a la objeción que el Abogado del Estado hace sobre la falta de legitimación de la Comunidad Autónoma en relación con las alegaciones apoyadas en la presunta infracción del principio de autonomía universitaria, objeción que debe acogerse por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque, atendido el objeto y los efectos de las Sentencias recaídas en los conflictos positivos de competencia (arts. 59 y 66 LOTC) tan sólo se puede, a través de dicho procedimiento constitucional, delimitar los ámbitos competenciales propios del Estado y demás órganos constitucionales especialmente legitimados para suscitar y comparecer en los conflictos de competencia, razón por la cual este Tribunal en la STC 146/1989, que puso fin a un conflicto de competencia planteado por el Gobiemo Vasco, declaró que el Tribunal debía limitarse a resolver si el Real Decreto impugnado respetaba o no las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma Vasca; y, en segundo, porque la configuración constitucional de la autonomía universitaria es la propia de un derecho fundamental (art. 27.10), cuya titularidad ostentan las Universidades, por lo que la legitimación originaria para la defensa de dicha autonomía tan sólo a ellas les asiste (y no al Estado ni a las CC.AA.) a través del recurso de amparo, habiéndose de excluir, por tanto, la posibilidad de que otros Entes distintos a las Universidades puedan, en el ámbito de este proceso constitucional, reivindicar para sí el ejercicio de competencias fundamentado exclusivamente en la autonomía universitaria. Lo dicho anteriormente no constituye óbice alguno para que en los procedimientos de control abstracto de inconstitucionalidad puedan las CC.AA. aducir la violación del art. 27.10 C.E. (como fue el caso contemplado en la STC 26/1987), e incluso para que dentro del cauce de los conflictos de competencia el Ente que lo plantee no haya de limitarse exclusivamente a los clásicos supuestos de vindicatio potestatis, sino que también pueda, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando, además, esa disposición o acto afecte a su propio ámbito de autonomía (SSTC 11/1984, 1/1986, ATC 886/1988), doctrina que, aplicada al presente caso, exigiría que las normas impugnadas no sólo vulneraran la autonomía universitaria, sino que, sobre todo, dicha violación menoscabase per relationem alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma.

B) Una vez resuelta la cuestión precedente y con el fin de definir los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas en conflicto, debemos determinar ahora en qué materia se encuadra el Real Decreto sobre régimen de profesorado universitario. Y al respecto debe recordarse que, aunque cabe perfectamente mantener que la cuestión litigiosa puede enmmarcarse en las dos materias enunciadas por las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, esto es, función pública y enseñanza (STC 87/1983), es preciso determinar la categoría genérica, de entre las dos referidas en la Constitución y en los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial, sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de ciertos contenidos en otros ámbitos materiales obligue a corregir la conclusión inicial para tomar en consideración títulos competenciales distintos (STC 80/1985).

En el presente caso resulta claro que el Real Decreto 898/1985 regula el régimen jurídico de la función docente universitaria, y que es, por tanto y ante todo, una norma sobre régimen funcionarial. Así lo demuestra el contenido de la misma referido a nombramientos, situaciones, licencias, dedicación, retribuciones, régimen disciplinario, etc., extremos que inciden todos ellos en el desarrollo de la relación de servicio de los Profesores con la Universidad. No cabe eludir, sin embargo, que estos funcionarios docentes universitarios prestan un servicio en el que ratione materiae entran en juego otros conceptos, tales como la enseñanza universitaria y, más genéricamente, los derechos y libertades del art. 27 de la C.E y, con ello, otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Así, pues, el conflicto planteado deberá resolverse atendiendo al orden competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, salvo en aquellas cuestiones en las que el contenido de la regulación incida más en el desarrollo de la enseñanza universitaria que en el estatuto funcionarial.

2. En materia de función pública al Estado corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E., la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, expresión que según hemos declarado se refiere a «todas las Administraciones Públicas» (SSTC 25/1983, 76/1983 y 99/1987). Puesto que el art. 149.1.18 de la C.E. ha dejado a la disponibilidad autonómica competencias dentro del límite que comporta la competencia estatal (STC 85/1983), es necesario fijar cuál es la competencia asumida por las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña en sus respectivos Estatutos. Pues bien, son los arts. 10.4 del E.A.P.V. y 10.1 del E.A.C. las normas que completan el marco normativo del orden competencial en la materia controvertida, pues en ellos las Comunidades Autónomas en cuestión han asumido, con carácter exclusivo, la competencia sobre el régimen estatutario de «sus» funcionarios.

Refiriéndose a los arts. 149.1.18 de la C.E. y 10.4 del E.A.P.V., este Tribunal ha declarado que «de una interpretación combinada de ambos preceptos se deduce claramente que al Estado corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios y a la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de dicha Comunidad» (STC 85/1983). Lo dicho hasta ahora significa que el esquema de reparto competencial -bases estatales y desarrollo legislativo autonómico-, alegado por las Comunidades Autónomas para defender las competencias controvertidas en este conflicto como propias, es sin duda correcto cuando se refiere a los funcionarios al servicio de las Comunidades Autónomas, pero habrá que determinar si también lo es cuando se trata, como en el presente caso, de fun- cionarios que no son de las Comunidades Autónomas.

Para ello se ha de tener presente que este Tribunal ha declarado que los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios «no son funcionarios del País Vasco o de su Administración Local, únicos funcionarios a que se refiere el art. 10.4 del E.A.P.V.» (SSTC 26/1987 y 146/1989), y ha añadido que «si bien inicialmente son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados, ello no impide su traslado a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la Ley, y esta condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables entre las diferentes Universidades justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado que se determinan en el art. 149.1.1, y especialmente en el art. 149.1.18 de la Constitución» (SSTC 26/1987 y 146/1989). Así, pues, no es cierto, en contra de lo que sostienen las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto, que, en el régimen estatutario de funcionarios que no pertenecen a los Cuerpos de las Comunidades Autónomas, tengan éstas la competencia del desarrollo legislativo de las bases establecidas por el Estado, ya que en sus respectivos Estatutos de Autonomía han asumido tal competencia sólo para el régimen estatutario de sus propios funcionarios. Ello no significa, en modo alguno, que las Comunidades Autónomas no tengan competencias de desarrollo legislativo en la regulación de la actividad docente, pues pueden tenerla en virtud de otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Por tanto, para definir la titularidad de las competencias controvertidas habrá que estar, en cada caso, al contenido concreto de los preceptos del Real Decreto cuestionado, de tal manera que, si dicho contenido pertenece al régimen estatutario de la función pública, el esquema bases-desarrollo no servirá para resolver el conflicto planteado, pues el Estado puede regular, sin distinción de bases y desarrollo, el estatuto de los funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, con el límite, claro está, de la autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.). Por el contrario, si el contenido de la regulación incide más sobre la enseñanza universitaria, en sentido amplio, que sobre el estatuto funcionarial de sus Profesores, entonces habrá que acudir al esquema bases-desarrollo para resolver la controversia planteada a partir del título competencial de enseñanza universitaria, para lo cual ha de tenerse muy en cuenta que en materia universitaria el reparto competencial presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores, consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas (SSTC 26/1987 y 146/1989).

3. El Consejo Ejecutivo de Cataluña, que parte de la concepción de que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en la materia de función pública y enseñanza, considera que el Real Decreto cuestionado invade en bloque y artículo por artículo todos y cada uno de los ámbitos propios de su potestad de desarrollo legislativo, y ello por las dos razones siguientes: porque el Reglamento no es un instrumento idóneo para establecer las bases, toda vez que éstas han sido establecidas por dos Leyes, la 11/1983, de Reforma Universitaria, y la 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma y, finalmente porque, aun admitiendo que el Real Decreto 898/1985 pudiera ser considerado como producto de la competencia estatal sobre regulación básica, su regulación alcanza tal grado de desarrollo que ha dejado vacía de contenido la competencia autonómica.

Debemos rechazar el planteamiento del Gobierno autonómico de Cataluña por diversas razones, la primera y más importante es que el Real Decreto cuestionado es resultado del ejercicio de competencias estatales en materia de función pública, en concreto de los Cuerpos Docentes Universitarios que, al no ser funcionarios ni de la Comunidad Autónoma ni de su Administración Local, únicos a los que se refiere el art. 10.1 del E.A.C., corresponde su regulación al Estado sin distinción entre bases y desarrollo legislativo de las mismas, razón ésta por la cual carecen de fundamento las alegaciones relativas al carácter básico o no del Real Decreto cuestionado, así como a su naturaleza reglamentaria. Igualmente debe rechazarse la vindicatio potestatis que la Comunidad Autónoma de Cataluña hace desde la perspectiva del art. 15 de su Estatuto de Autonomía, pues una vez sentado que el Estado tiene competencia, ex art. 149.1.18 C.E., para dictar una norma que, como la controvertida, regule el régimen funcionarial de los Profesores universitarios, resulta insostenible la reivindicación de la competencia general para aprobar dicha norma en ejercicio del desarrollo normativo de las bases que, sobre enseñanza universitaria, ha establecido la Ley 11/1983, ejercicio que, según la Comunidad Autónoma, le corresponde sin precisar con qué alcance ni contenido y prescindiendo por completo de las competencias que puedan pertenecer a las Universidades en el ejercicio del derecho fundamental garantizado en el art. 27.10 de la C.E.

4. El Gobierno Vasco considera que el Real Decreto 898/1985 invade las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuyen los arts. 10.4 y 16 de su Estatuto de Autonomía para la regulación del Estatuto de los funcionarios del País Vasco y en materia de enseñanza, respectivamente. Alega, además, que algunos de los preceptos del Real Decreto en cuestión infringen el principio de autonomía universitaria, garantizado en el art. 27.10 de la C.E. Tendremos, pues, que definir exclusivamente si el Gobierno, al aprobar el Real Decreto 898/1985, se ha excedido en el ejercicio de sus competencias, invadiendo las que pertenecen a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues la cuestión relativa a la posible invasión del ámbito de la autonomía universitaria por ciertos contenidos del art. 9 del Real Decreto que plantea el Gobierno Vasco no puede ser objeto del presente conflicto, como ha quedado dicho.

A) Respecto del art. 9 del Real Decreto 898/1985, considera el Gobierno Vasco que las competencias relativas a la fijación de la jornada laboral, reparto de horas entre docencia y asistencia al alumnado, la posibilidad de eximir a Profesores total o parcialmente de las obligaciones docentes, la regla de permisibilidad del incremento de obligaciones docentes con el límite de tres horas lectivas semanales, el cómputo de tiempo de dedicación a la docencia por periodos anuales, la fijación de nuevas actividades del profesorado y lo relativo a la elección del régimen de dedicación del mismo, no pueden ser consideradas como básicas sino que se encuadran en el campo del desarrollo normativo de la función pública docente que corresponde a la Comunidad Autónoma.

Pues bien, en contra de esta afirmación, se hace obligado recordar ahora que la Comunidad Autónoma carece de la competencia de desarrollo normativo de las bases del régimen funcionarial de los Profesores universitarios, porque los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, como ya hemos dicho, no son funcionarios del País Vasco o de su Administración Local, únicos funcionarios a los que se refiere el art. 10.4 del E.A.P.V. (SSTC 26/1987 y 146/1989), en general, y la Disposición adicional decimoquinta, 10, de la Ley 30/1984, por lo que se refiere a la función pública docente, en particular. A ello debemos añadir, como dijimos en nuestra STC 26/1987, que, una vez establecido el sistema funcionarial de los Cuerpos Docentes Universitarios en el art. 33 de la L.R.U., es inherente a ese sistema la existencia de un régimen uniforme sobre determinados aspectos del estatuto funcionarial, lo que en último término impone ciertas limitaciones, tanto de la autonomía universitaria, como de la de las Comunidades Autónomas (STC 26/1987).

Dicho esto y volviendo a las competencias concretas reguladas en el art. 9 del Real Decreto 898/1985, que la Comunidad Vasca reivindica para sí, resulta claro que todas y cada una de ellas forman parte del régimen funcionarial de los Profesores universitarios, pues regulan extremos relativos a su relación de servicio con la Universidad a la que estén vinculados: duración de la jornada laboral, reparto de horas entre docencia y asistencia al alumnado, exención o incremento de obligaciones docentes, cómputo del tiempo de dedicación a la docencia, fijación de nuevas actividades y elección del régimen del profesorado. No puede ignorarse, sin embargo, que todos estos aspectos del estatuto funcionarial docente están íntimamente conectados con la autonomía universitaria y, más concretamente, con la libertad para la enseñanza y la investigación que constituyen su justificación última. Todo lo cual nos lleva a concluir que la regulación de las competencias de referencia, en cuanto encuadrables en el régimen funcionarial de los Cuerpos Docentes Universitarios, corresponde al Estado. Lo dicho nos lleva a rechazar la reivindicación por la Comunidad Autónoma del País Vasco de las competencias enunciadas a partir de un título -desarrollo normativo de las bases de la función pública docente- que no le pertenece.

Por el contrario, debemos acoger la alegación del Gobierno Vasco relativa a la prohibición de incrementar el profesorado cuando se exima total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus Profesores (art. 9.7 del Real Decreto), pues efectivamente es contraria a la competencia autonómica de autorización de los costes del personal funcionario docente (art. 54.4 L.R.U.). Es claro que la prohibición de incrementar la plantilla del personal funcionario docente invade la competencia de la que, según el art. 54.4 L.R.U., es titular la Comunidad Autónoma para autorizar específicamente los costes de dicho personal; competencia ésta que no sólo se justifica por la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas para el presupuesto de las Universidades, sino también porque dicha subvención opera sobre una materia -la enseñanza universitaria- sobre la que la Comunidad Autónoma que plantea el conflicto ha asumido competencias (art. 16 E.A.P.V.).

Por último, en relación con los apartados 10 y 11 del art. 9 del Decreto impugnado, hemos de rechazar la alegación del Gobierno Vasco, toda vez que, de un lado, como ya se ha reiterado, el desarrollo de las bases del régimen funcionarial -al que, sin duda, pertenece el régimen de dedicación del profesorado universitario- no corresponde a la Comunidad Autónoma y, de otro, y en lo que respecta al supuesto incumplimiento de las bases establecidas en la L.R.U., dicha pretensión no tiene cabida en el ámbito de un conflicto de competencias.

B) Respecto del art. 10 (elaboración y contenido del calendario académico entiende el Gobiemo Vasco que sólo puede considerarse básica la exigencia de que el calendario académico goce de publicidad; el resto pertenece al ámbito del desarrollo normativo de la L.R.U. y, por tanto, a la competencia de la Comunidad Autónoma. En efecto, la previsión de dar publicidad a dicho calendario debe considerarse básica, pues la finalidad de publicar al comienzo de cada curso el calendario académico es dar a conocer una información que, como reconoce el propio Gobiemo Vasco, es esencial para el ejercicio del derecho a la educación por parte de los alumnos. Sin embargo, el contenido concreto del calendario académico no puede calificarse de básico, pues, dada la naturaleza de las actividades que con él se dan a conocer (horario de clases, seminarios, tutorías y otros posibles), es inseparable de la organización de la docencia y la investigación, por lo que su fijación debe corresponder a cada Universidad y a la Comunidad Autónoma respectiva (art. 16 E.A.P.V.).

En cuanto a la aprobación de dicho calendario por el Consejo social correspondiente, alega el Gobierno Vasco que se trata de la atribución de una función específica no contemplada en la L.R.U., que invade, por ello, su competencia de desarrollo normativo. En efecto, es fundada la queja de la Comunidad Autónoma por cuanto que, tratándose de un órgano de gobierno de las Universidades, regulado en la L.R.U. y por la Comunidad Autónoma actora en la Ley 6/1985, del Consejo Social de la Universidad del País Vasco, no puede el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto atribuirle una función no prevista en ninguna de las citadas leyes, ni tampoco en los Estatutos de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.13 de la citada Ley 6/1985.

Finalmente, respecto a la referencia al tablón de anuncios, el Gobiemo Vasco considera que se trata de una intromisión en la potestad de organización de la Universidad, y sin duda lo es, pues en ningún modo puede considerarse básico el lugar en el que una Universidad y sus respectivos Centros han de publicar su calendario académico, ya que dicha forma de publicidad afecta a la prestación del servicio público de la enseñanza universitaria, con respecto al cual, como se ha reiterado, la Comunidad Vasca, junto con la Universidad, ostenta la competencia (art. 16 E.A.P.V.).

C) Sobre los arts. 16 y 17 del Real Decreto 898/1985 afirma el Gobiemo Vasco que no pueden considerarse básicos porque regulan el procedimiento disciplinario y sancionador de los Profesores universitarios, aspectos que corresponden al ámbito del desarrollo normativo que pertenece a la Comunidad Autónoma. Este planteamiento debe ser rechazado, ya que el régimen disciplinario es uno de los aspectos esenciales de la regulación del estatuto de los funcionarios, por lo que es evidente que la Comunidad Autónoma carece de la competencia que reivindica, por tratarse, como hemos dicho reiteradamente, de funcionarios docentes universitarios que, por su condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables, quedan al margen de la previsión del art. 10.4 del E.A.P.V.

Por lo que respecta a la creación por el Real Decreto de un servicio de Inspección del funcionamiento de los servicios de las Universidades (art. 16), resulta fundada la vindicatio potestatis de la Comunidad Autónoma vasca. En efecto, en el título 11 de la Ley de Reforma Universitaria, bajo la rúbrica «del Gobiemo de las Universidades», el art. 14 define el Consejo Social como el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad, al que corresponde, entre otras atribuciones, la supervisión del rendimiento de sus servicios. En desarrollo de lo dispuesto en el precepto citado, la Comunidad Autónoma vasca aprobó la Ley 6/1985, del Consejo Social de la Universidad del País Vasco, en cuyo art. 2.11 declara que, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, corresponde al órgano mencionado supervisar el rendimiento de los Servicios de la Universidad. Ello significa que, en lo que respecta a la atribución por Real Decreto al servicio de Inspección de la competencia para inspeccionar el funcionamiento de los servicios de la Universidad, el precepto invade la competencia autonómica, pues, según la Ley de Reforma Universitaria y la Ley del Consejo Social de la Universidad del País Vasco, a éste, y sólo a éste, corresponde la función de supervisar el funcionamiento de los servicios de la Universidad del País Vasco. La norma cuestionada invade, por tanto, la competencia de desarrollo legislativo que, en virtud del art. 16 E.A.P.V. y del art. 14.3 b de la L.R.U., corresponde a la Comunidad Autónoma vasca, respecto de las bases establecidas por el Estado acerca del Consejo Social. Y no puede objetarse, en contra de lo que acaba de sostenerse, que el mismo art. 16 del Real Decreto 898/1985 prevea la posibilidad de que puedan formar parte del servicio de Inspección uno o más representantes de la parte social del Consejo Social, pues la Ley de Reforma Universitaria no ha previsto una presencia o participación más o menos relevante del Consejo Social en la supervisión del funcionamiento de las Universidades, sino que le ha atribuido por entero dicha función al mencionado órgano.

Finalmente, debemos rechazar el reproche que el Letrado del Gobiemo Vasco hace al art. 16 del Real Decreto en lo relativo al control general de la disciplina académica atribuida al servicio de Inspección. La expresión disciplinaría académica sólo puede referirse al profesorado universitario, tal y como se deriva, tanto del ámbito de regulación del Real Decreto, como del contenido de los arts. 16 y 17, referentes al régimen disciplinario del profesorado, materia que forma parte del régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios.

D) La Disposición adicional primera del Real Decreto establece que «las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, así como los requisitos para su percepción deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar, en su caso, en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas».

Tal previsión normativa, para su cabal comprensión, ha de ponerse en conexión, de una parte, con el sistema de régimen funcionarial del profesorado como Cuerpo Docente Interuniversitario o «comunicable» entre las diferentes Universidades (art. 33 L.R.U.) y con el régimen retributivo uniforme que, respecto de ese personal, determina el art. 46.1 de la L.R.U., declarado conforme con la Constitución por nuestra STC 26/1987 (fundamento jurídico 12, apartado 9) y a cuyo tenor corresponde al Gobiemo de la Nación establecer dicho régimen retributivo, y, de otra, con lo prevenido en el art. 54.3 a) de la L.R.U. que contempla en el estado de ingresos del Presupuesto de las Universidades «la subvención global fijada anualmente por las CC.AA.».

La Disposición adicional primera ha de entenderse, pues, como una previsión respecto del reflejo presupuestario que, necesariamente, ha de tener el régimen retributivo del personal docente universitario en la Ley de Presupuestos Generales correspondiente. Pero una previsión normativa semejante, de alcance puramente presupuestario en cuanto afecta a la composición y estructura de los Presupuestos, ha de ser entendida de conformidad con el orden constitucional y estatutario de competencias, de modo que se respete en todo caso el principio de autonomía presupuestaria de las CC.AA. que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por tanto, la Disposición adicional primera ha de interpretarse en el sentido de que las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado universitario, así como los requisitos para su percepción, deberán figurar en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de Universidades. Así entendida la Disposición adicional primera no es inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que los arts. 9.7 (en cuanto prohíbe el incremento de profesorado), 10.1 (en cuanto especifica el contenido del calendario académico, lo relativo a su aprobación por el Consejo Social y la exigencia de que conste en el tablón de anuncios) y 16.1 (en cuanto que atribuye la inspección del funcionamiento de los servicios de la Universidad al Servicio de Inspección) del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Regímenes del Profesorado Universitario, invaden las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

2.º Declarar que la Disposición adicional primera no invade las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes, si se interpreta en el sentido que se expone en el fundamento jurídico 4.º, apartado D), de esta Sentencia.

3.º Desestimar los presentes conflictos de competencia en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 236/1991, de 12 de diciembre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:236

Conflictos positivos de competencia 44/1986, 48/1986, 49/1986, 50/1986, 64/1986 y 1602/1988 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 1.616/1985, de 11 de septiembre; 1.617/1985, de 11 de septiembre; 1.618/1985, de 11 de septiembre, y 579/1988, de 10 de junio, todos ellos relativos al control metrológico

1. Los conflictos de competencia acumulados en este proceso se tramitan por la vía del art. 67 de la LOTC, por entender que la competencia controvertida y ejercitada en los Decretos discutidos ha sido atribuida al Estado por una Ley y, en definitiva, por considerar que la cuestión de a quien correspondía la competencia era inseparable de la adecuación de las disposiciones impugnadas a la Ley. [F.J. 1]

2. La no previsión de la participación autonómica por el reglamento estatal redunda en una injustificable exclusión de las potestades de ejecución de las Comunidades Autónomas recurrentes. Se configura así una evidente invasión competencial. [F.J. 4]

3. Los efectos de las normas dictadas por los órganos de la Administración autonómica, se alcanzarán desde la publicación en el correspondiente Diario Oficial de la propia Comunidad Autónoma, según la jurisprudencia constitucional en materia de publicidad formal en los diarios oficiales autonómicos y, sin perjuicio, de su deseable segunda publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para una mayor publicidad material de la medida. [F.J. 4]

4. La función registral conforma un servicio que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan a la materia objeto del mismo y, a la par, proporcionar un título de legitimación a los inscritos mediante la documentación acreditativa de la inscripción. [F.J. 6]

5. Existe el deber de colaboración e información recíproca entre las Administraciones implicadas (STC 18/1982, etc.) a través de los mecanismos correspondientes que garanticen la centralización de todos los datos en el Registro único y cuya articulación corresponde establecer al Estado, como depositario que es de la competencia normativa, en ejercicio de la cual podrá ordenar las directrices técnicas y de coordinación que considere más adecuadas a los fines unitarios referidos, siempre, claro está, que no limiten o dificulten las competencias autonómicas de ejecución. [F.J. 6]

6. La regla de deslinde competencial en materia de pesas y medidas, constitucionalizada en el art. 149.1.12 de la Norma fundamental, no puede venir alterada mediante la invocación por el Estado de otros supuestos títulos competenciales. [F.J. 7]

7. Debe señalarse que la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que, de no procederse a su revisión por los cauces correspondientes (art. 95.1 de la Constitución), no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias; la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. [F.J. 9]

8. La consolidada doctrina constitucional, según la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente trasposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las regias constitucionales de distribución de competencias quedaría sin contenido si se aceptase la aplicación extensiva del título de comercio exterior, pues tal aplicación acabaría por excluir siempre a las CC.AA. en cualquier materia relacionada con el Derecho comunitario, ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario. [F.J. 9]

9. La competencia autonómica ejercida según la Constitución y los Estatutos de Autonomía no desaparece por el hecho de que la decisión autonómica, por su propia naturaleza, produzca alguna clase de efecto más allá del territorio de la Comunidad Autónoma que la haya adoptado. [F.J. 9]

10. La ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las regias de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario; de este modo, la ejecución del Derecho comunitario se efectuará por las mismas Administraciones que tienen la competencia para realizar análogas o similares actuaciones en el ordenamiento interno. [F.J. 9]

11. El problema de cuál sea la lengua en la que deban efectuarse las solicitudes de reconocimiento y contraste metrológico CEE, la documentación que generen y las inscripciones que proceda efectuar, cae dentro de la esfera del Derecho comunitario y no en la del reparto interno de competencias, objeto de conflicto constitucional. [F.J. 10]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 44/86, 48/86, 49/86, 50/86, 64/86 y 1602/88, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (núm. 44/86), representado por don Ramón Gorbs i Turbany, por el Gobierno Vasco, representado por don Javier Otaola Bajeneta (núms. 48, 49 y 50/86), la Junta de Andalucía, representada por don Miguel Bravo-Ferrer Delgado (núm. 64/1986), y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Josep María Bosch i Besa (núm. 1602/88; en relación con diversos preceptos de: el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado»; el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el procedimiento para la habilitación de Laboratorios de Verificación Metrológica oficialmente autorizados»; el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el Registro de Control Metrológico», y el Real Decreto 579/1988, de 10 de junio, que «regula el Control Metrológico CEE». Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Magistrado Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 1986 tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 anterior, de don Ramón Gorbs i Turbany, registrado con el núm. 44/86, por el que se plantea, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, un conflicto positivo de competencia contra los siguientes preceptos de los Reales Decretos que a continuación se enuncian y con números: a) 1616/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado», arts. 6, párrafo 2.º, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20 y 24, párrafo 2; 25, 29; Disposición transitoria tercera, párrafo 2.º b) 1617/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el procedimiento para la habilitación de Laboratorios de Verificación Metrológica oficialmente autorizados», arts. 1, párrafo último, 3, 4, 5, párrafo 2.º y último, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 18, 19 y 21; y c) 1618/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el Registro de Control Metrológico». Se solicita de este Tribunal que declare que la competencia controvertida y ejercida en las disposiciones reglamentarias mencionadas corresponde a la Generalidad de Cataluña y que, en consecuencia, se «deroguen» los preceptos impugnados.

Los términos de este conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, resultan ser los siguientes:

El control metrológico:

A) La distribución de competencias en materia de pesas y medidas («Metrología», según la terminología de la Organización Internacional de Metrología legal y de la nueva Ley) viene regulada en el art. 149.1.12 de la Constitución y en el art. 11.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. De acuerdo con estos preceptos, corresponde al Estado la legislación en la materia y a la Generalidad de Cataluña la ejecución de dicha legislación.

Con arreglo a la normativa anterior a la vigente Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología - que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 536/85- es decir, a la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, de pesas y medidas, y al Decreto de 1 de febrero de 1952, que la desarrollaba y tenía su origen en la vieja Ley de 1892, la llamada actividad de control metrológico poseía las siguientes fases: aprobación del modelo, autorización de modificaciones, comprobación inicial, comprobación periódica, inspección y vigilancia, y sanciones. Las funciones correspondientes a tales fases se ejercían por los siguientes órganos de la Administración del Estado: Presidencia del Gobierno, las dos primeras; Delegaciones de Industria, de la tercera a la quinta; y Gobernadores civiles, las dos últimas; sin perjuicio de que las facultades de vigilancia correspondieran también a los Alcaldes y la imposición de las sanciones de multa hasta cierta cuantía a los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria por delegación del Gobernador civil. Este esquema de funciones y fases de control, así como de órganos, sirvió de base al traspaso de competencias efectuado a la Generalidad en la etapa preautonómica, en virtud del Decreto 1348/1978, de 23 de junio, de suerte que se transfirió a la Administración autonómica las funciones que antes efectuaban las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, ya reseñadas, según se enuncian con detalle en el art. 4 y en el anexo del citado Decreto.

En virtud de la Disposición transitoria sexta, apartado 6.º, del Estatuto, tales funciones fueron posteriormente asumidas con carácter definitivo y automático; y ya se ha visto como el art. 11.5 del Estatuto atribuye a la Generalidad la ejecución de la legislación estatal; no es por eso casual que el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, de traspasos en materia de industria, en su apartado B.I.3, afirme que la Generalidad «aplicará la legislación del Estado» en pesas y medidas; es, por tanto, evidente que después de la aprobación de la norma estatutaria se modificó la situación propia de la etapa preautonómica, abarcando desde entonces la competencia de la Generalidad tanto funciones propias de la esfera provincial como las tradicionalmente atribuidas a la esfera central.

Sin embargo, el art. 7.4 de la citada Ley 3/1985, de Metrología, vino a alterar indebidamente este «diáfano» esquema de distribución competencial, limitando las facultades de las Comunidades Autónomas y atribuyendo al Estado las fases de aprobación del modelo y verificación periódica, dentro de la actividad de control metrológico. Pues bien, del Real Decreto 1616/1985 ahora controvertido y por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado y se reservan una serie de competencias al Centro Español de Metrología, cabe predicar los mismos vicios de incompetencia que ya se señalaron en su día en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley que este Decreto viene a desarrollar.

El Titulo I del precitado Decreto regula la «aprobación del modelo» que es una actividad reglada y típicamente ejecutiva, pues se limita a comprobar que el tipo examinado se adecua a los requisitos y exigencias contenidos en la norma. En consecuencia, la atribución de estas facultades al Centro Español de Metrología supone una invasión de las competencias autonómicas de ejecución. Y, en concreto, son inconstitucionales por transgredir competencias de la Generalidad: a) el art. 6, párrafo 2.º, que atribuye a dicho Centro la facultad de verificar las modificaciones y dispositivo complementarios del modelo; b) el art. 7, que permite a ese Centro revocar un aprobación de modelo en algunos supuestos de desviaciones o infracciones de 1 normativa, puesto que la revocación de una autorización y su concesión son e buena lógica dos facultades indisolublemente unidas; c) el art. 8, que concede a Centro la potestad de efectuar pruebas de fiabilidad o envejecimiento de instrumento o sistemas de medida, ya que, de nuevo, tal facultad debe ir paralela a la de autorización del modelo; d) el art. 9, que permite al Centro estatal de referencia fijar el número de instrumentos o sistemas de medida que deben ser presentados con la solicitud de autorización de modelo, por razones idénticas a las anteriores-, e) de forma genérica invaden también competencias autonómicas los arts. 10 a 20, pues las alusiones al Centro Español de Metrología contenidas en estos preceptos debieron entenderse referidas a los correspondientes órganos autonómicos.

Otro tanto cabe decir del Título II de este Decreto, relativo a la «verificación primitiva». Las comprobaciones y ensayos que tal actividad entraña, así como la colocación correcta de los puntos de precintado y la fijación de los errores máximos permitidos, son también actos típicamente ejecutivos que, por ello, deben caer dentro de la esfera autonómica según el art. 11.5 del Estatuto. Sin embargo, en los arts. 24, párrafo 2.º, 25 y 29 del citado Decreto y en la Disposición transitoria tercera, párrafo 2.º, se encomienda la realización de la verificación primitiva al personal técnico del Centro, quien puede exceptuar de este control a determinados instrumentos a causa de sus características técnicas o de utilización; y se exige que los precintos que identifican haber superado este control lleven las siglas del Centro; finalmente, la indicada Disposición transitoria concede al Centro la facultad de ampliar el plazo de cinco años destinado a someter a la aprobación oficial los instrumentos y aparatos que ya estuvieran en servicio. Frente a estos razonamientos, no puede sostenerse que tal regulación obedece a la «necesidad de corregir la dispersión funcional existente», porque tal exigencia no puede «costearse a expensas del sistema de distribución de competencias». La unificación de la actividad metrológica nacional debe garantizarse con una legislación estatal clara y uniforme.

La habilitación de laboratorios de verificación metrológica:

B) La potestad de habilitar laboratorios que efectúen la verificación primitiva de instrumentos, medios o sistemas de medida resulta inseparable de la misma actividad de control metrológico a la que viene vinculada. No obstante, la Ley 3/1985, de Metrología, reserva esa función al Estado, y el art. 1 del Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, aquí impugnado, reserva el otorgamiento de dicha habilitación al Centro Español de Metrología, lo que, de nuevo, choca de plano con la competencia de ejecución asumida en el art. 11.5 del Estatuto. Por este motivo, configuran una invasión de las competencias de la Generalidad de Cataluña los arts. 3 a 16, 18, 19 y 21 del Decreto precitado.

El registro del control metrológico:

C) El art. 8.1 de la Ley 3/1985, de Metrología, obliga a las personas que se propongan fabricar, importar o comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, que sirvan para pesar, medir o contar, a que soliciten y obtengan previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico «en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen». El desarrollo reglamentario de este precepto se ha hecho en el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, en cuyo art. 1 se establece el mencionado Registro. dependiente del Centro Español de Metrología. El establecimiento de esa dependencia orgánica invade la competencia autonómica de ejecución en la materia, de la cual es una manifestación evidente la llevanza del Registro controvertido, pues la naturaleza de las inscripciones que, con carácter previo, en el mismo se practiquen, equivale a una autorización. La inscripción es un acto reglado y de estricta comprobación de las condiciones fijadas en la norma. De cuanto se ha dicho se desprende que son las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ejecución en la materia las competentes para ejercer en su territorio todas las facultades que este Decreto atribuye al Registro de Control Metrológico.

2. Por providencia de 22 de enero de 1985, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal dispuso: a) admitir el precedente conflicto que, como establece el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se tramitará por las normas del recurso de inconstitucionalidad; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y a ambas Cámaras de las Cortes Generales por medio de sus Presidentes, al objeto de que formulasen alegaciones en el plazo de quince días (art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC); c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo por si los Decretos discutidos estuvieran impugnados ante su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso ordinario hasta que terminara este conflicto constitucional (art. 61.2 de la LOTC); d) publicar la incoación del presente conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento.

Con fecha 13 de febrero de 1986, se registró un escrito del Presidente del Senado en el que se solicitó que se tuviera por personada a la Cámara Alta y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. En escrito registrado el día 11 del mismo mes, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que esa Cámara no haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede la Ley Orgánica de este órgano constitucional, ofreciendo también su colaboración.

3. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1986, solicitó que se acordase la acumulación del presente conflicto (núm. 44/86) con los conflictos núms. 48, 49, 50 y 64/86, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobiemo Vasco y la Junta de Andalucía en relación con los Reales Decreto 1616, 1617 y 1628/85, de 11 de septiembre, todos ellos en desarrollo de la Ley 3/1985, de 19 de marzo, de Metrología. Mediante proveído del día 26 siguiente, la Sección suspendió el plazo de alegaciones y resolvió oír a las partes sobre la acumulación que se instaba en el plazo común de diez días.

4. El Gobierno Vasco, por escrito registrado el 13 de enero de 1986, con núm. 48/86, promueve conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el registro de Control Metrológico». Se solicita que se declare la titularidad autonómica de las competencias controvertidas y, en consecuencia, que se anulen o se declaren inaplicables en el País Vasco los arts. 1, 3, 4 y 5 y la Disposición adicional segunda de dicho Decreto. Asimismo, se suplica que el conflicto se trámite por la vía del art. 67 de la LOTC, al entender que el vicio de incompetencia de la disposición reglamentaria discutida deriva de los arts. 7, apartados 4.º y 5.º, 8 y 13, apartado 6.º, de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

La fundamentación de este conflicto sobre la actividad de registro del control metrológico resulta ser la que a continuación se narra:

A) La competencia autonómica en esta materia se desprende del art. 12.5 del Estatuto del País Vasco y del art. 149.1.12 de la Constitución, que atribuyen competencias ejecutivas en Metrología a la Comunidad Autónoma. Y no es ocioso traer a colación que la posición mayoritaria en la doctrina científica consiste en reconocer un protagonismo destacado a las Administraciones autonómicas en este tipo de competencias ejecutivas, con el fin de evitar la duplicidad de órganos de ejecución. Señala el Gobierno Vasco que nos hallamos, en el caso del Real Decreto 1618/1985, ante un supuesto en que al Estado corresponde la legislación y la emanación de reglamentos, es decir, toda la actividad normativa, quedando en el ámbito autonómico la actuación administrativa de ejecución. Este criterio interpretativo, extraído de la propia jurisPrudencia constitucional, ya se siguió en el Real Decreto 1689/1978, de 15 de julio, de transferencias, en cuyo art. 11 se traspasó al País Vasco las funciones que en su ámbito territorial realizaban las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspección en materia de normalización y unificación, contratación y control en las materias y disposiciones que se listan en el anexo II. Es ésta, pues, una competencia ya transferida y asumida luego definitivamente en el Estatuto. La disposición impugnada viene, no obstante, a alterar este esquema de distribución de competencias.

B) El preámbulo del Decreto impugnado alude al art. 8 de la Ley 3/1985, de Metrología, donde se establece la necesidad de la previa inscripción en el Registro de Control Metrológico por parte de quienes deseen participar en esta actividad. No obstante, no se dice allí que este registro deba depender del Centro Español de Metrología. Por el contrario, cuando el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a la actividad registral, al enjuiciar el registro de convenios colectivos (STC 18/1982, fundamento jurídico 8.º), ha sostenido que la organización de un registro debe considerarse inmersa en el concepto de reglamento interno u organizativa, mientras que los aspectos externos del problema, derivados del hecho registral, y que puedan suponer la ampliación o restricción del registro, inciden en el ámbito normativo y corresponden al ámbito competencial del Estado, según el art. 149.1.7 de la Constitución. Pero la regulación de la actividad registral no puede extenderse hasta el extremo de suplantar a la Administración autonómica en la ejecución de la legislación estatal, sin perjuicio de que la Administración central pueda centralizar convenientemente la información derivada de los registros.

5. Por providencia de 28 de enero de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó: a) admitir el presente conflicto a trámite que, como se pide en la demanda y establece el art. 67 de la LOTC, se tramitará por las normas del recurso de inconstitucionalidad; b) dar traslado de la demanda y de los demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus Presidentes, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días (art. 34 de la LOTC); c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si estuviera en ella impugnado el referido Real Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el proceso ordinario hasta la decisión del conflicto constitucional (art. 61.2 de la Constitución); d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco», para general conocimiento.

El 11 de febrero de 1986, en escrito registrado el día 26 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría ni formularía alegaciones, dejando a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El día 13 del mismo, mediante escrito presentado en el Registro General el día 18 siguiente, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Mediante escrito registrado en la misma fecha, el 13 de enero de 1986, y con núm. 49/86, el Gobierno Vasco plantea conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado», solicitando que se anulen o se declaren inaplicables en el País Vasco los arts. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 20, 25 y 29, Disposición adicional primera y Disposición transitoria tercera. Se insta de este Tribunal que trámite el conflicto por la vía del art. 67 de la LOTC y declare la inconstitucionalidad de los arts. 7, apartados 4.º y 5.º, y 13.6 de la Ley 3/1985, de Metrología.

Las argumentaciones que se vierten en el escrito por el que se promueve este conflicto constitucional sobre control metrológico son las siguientes: después de reproducir las mismas alegaciones ya formuladas en la demanda del conflicto núm. 48/86 y con idéntico tenor literal, señala el Gobierno Vasco que los preceptos impugnados recogen competencias ejecutivas propias de la Comunidad Autónoma. Así, v. gr., la aprobación de un modelo (art. 20 del Decreto) debe corresponder al País Vasco en los términos que reglamentariamente sean establecidos por el Estado, sin perjuicio de que dichas resoluciones puedan ser, en su caso, coordinadas; y otro tanto ocurre con la verificación primitiva (art. 25).

7. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda del Pleno acordó: a) admitir el presente conflicto a trámite que, como se pide en la demanda y establece el art. 67 de la LOTC, se tramitará por las normas del recurso de inconstitucionalidad; b) dar traslado de la demanda y de los demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus Presidentes, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días (art. 34 de la LOTC); c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si estuviera en ella impugnado el referido Real Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el proceso ordinario hasta la decisión del conflicto constitucional (art. 61.2 de la LOTC); d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco», para general conocimiento.

El 11 de febrero de 1986, en escrito registrado el día 26 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría ni formularía alegaciones, dejando a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El día 13 del mismo, mediante escrito presentado en el Registro General el día 18 siguiente, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

8. De nuevo el Gobierno Vasco, en escrito registrado el 13 de enero de 1986 con núm. 50/86, formaliza conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, «por el que se establece el procedimiento para la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados», solicitando que se anulen o se declaren inaplicables en el País Vasco los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 21 y Disposición final primera. Asimismo, se pide que el conflicto se trámite por la vía del art. 67 de la LOTC y que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7, apartados 4.º y 5.º, y 13.6 de la Ley 3/1985, de Metrología.

La fundamentación del conflicto resulta ser idéntica a la ya expuesta por la misma Administración actora en los anteriores con núms. 48 y 49/1986. Con carácter nuevo en este proceso constitucional, se advierte que el propio preámbulo del Real Decreto 1617/1985 se refiere al Capitulo tercero de la Ley de Metrología que viene a desarrollar. Se impugna que el art. 1, in fine, del Decreto discutido conceda la autorización para habilitar estos laboratorios exclusivamente al Centro Español de Metrología, lo que supone desplazar indebidamente a la Administración autonómica del ejercicio de un acto administrativo de pura ejecución tal cual es la habilitación, acto que debe estar inserto en la competencia autonómica. El resto de los preceptos impugnados se recurren bien por carecer de contenido normativo, bien por atribuir competencias ejecutivas al citado Centro, y en general al Estado, en vez de a la Administración autonómica.

9. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda del Pleno acordó: a) admitir el presente conflicto a trámite que, como se pide en la demanda y establece el art. 67 de la LOTC, que se tramitará por las normas del recurso de inconstitucionalidad; b) dar traslado de la demanda y de los demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus Presidentes, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días (art. 34 de la LOTC): c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si estuviera en ella impugnado el referido Real Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el proceso ordinario hasta la decisión del conflicto constitucional (art. 61.2 de la LOTC); d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco», para general conocimiento.

El 11 de febrero de 1986, en escrito registrado el día 26 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría ni formularía alegaciones, dejando a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El día 13 del mismo, mediante escrito presentado en el Registro General el día 18 siguiente, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. La Junta de Andalucía, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de enero de 1986 y registrado con núm. 64/86, promueve conflicto positivo de competencia en relación con el art. 25 del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, sobre control metrológico, y con los arts. 1, párrafo último: 4; 5, párrafos 2.º y 5.º; 6; 7; 8; 9; 13; 14, párrafo 2.º; 16, 18, 19 y 21 del Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, sobre laboratorios autorizados para la verificación metrológica. La Comunidad Autónoma actora solicita que se declare que las competencias controvertidas son de su titularidad, así como que los preceptos impugnados no resultan de aplicación en su territorio.

Los términos de este conflicto, según se recogen en la demanda, son los siguientes:

A) La controversia constitucional se centra en una reivindicación de la titularidad de la competencia para ejercer dos funciones concretas: la realización de la verificación primitiva como fase de control metrológico, y, por otro lado, la habilitación de los laboratorios que utilizan esta actividad de control, así como el nombramiento de los Jefes y Subjefes de los mismos y la labor de supervisión y control. Perfilado el objeto conflictual, la regla de distribución competencial en materia de Metrología es diáfana: se atribuyen al Estado las facultades normativas en su integridad y a la Comunidad Autónoma andaluza la ejecución de la legislación estatal (art. 149.1.12 de la Constitución y art. 17.10 del Estatuto Andaluz). Por tanto, el problema radica en resolver si las competencias controvertidas tienen naturaleza normativa o ejecutiva; y, sobre esta cuestión, «no existe posible discusión», pues el propio Gobierno reconoce la naturaleza ejecutiva de aquéllas, aunque discuta que todas las potestades ejecutivas queden fuera del ámbito estatal; el litigio puede reconducirse a analizar si los supuestos títulos competenciales invocados por el Estado en su escrito de rechazo del requerimiento de incompetencia poseen o no, en realidad, el carácter de verdaderos títulos competenciales. Estos pretendidos títulos son tres: las relaciones internacionales (art. 149.1.3 de la Constitución), el comercio exterior (art. 149.1.10) y la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de la libertad de empresa (art. 149.1.1). Y conviene analizarlos por separado.

B) Cuando el art. 149.1.3 de la Constitución reserva al Estado la competencia sobre las relaciones internacionales, está pensando en la actividad del Estado como sujeto de Derecho Internacional y no en actividades en que actúa como Administración pública interna. Esta razón basta por si sola para hacer evidente la improcedencia de la invocación de ese título competencial. No obstante, el Estado puede alegar su competencia para adoptar las medidas que lleven al cumplimiento de los compromisos asumidos en convenios y tratados internacionales y, en particular, las necesarias para hacer efectivas las directrices 71/316/CEE, de 26 de julio, y 80/181/CEE, de 15 de febrero. Pero tales medidas deben mantenerse siempre en el terreno de las medidas normativas en materia de Metrología, por estricto respeto al orden interno de distribución de competencias.

C) Si por comercio se entiende la negociación que se practica al comprar mercancías, la regulación del comercio (art. 149.1.13 de la Constitución) debe comprender el conjunto de reglas que disciplinan dicha negociación. Mas difícilmente se alcanza a ver en qué medida el control metrológico forma parte de la negociación comercial exterior, porque su objetivo no es otro que la tutela de los intereses del consumidor interior según el art. 7.1 de la Ley de Metrología. Bien es cierto que cuando se protege al consumidor interior, a la vez, se amparan los intereses del comerciante exterior que adquiere en España instrumentos de medida, pero dicha tutela no es sino un reflejo indirecto y derivado de la anterior; y esta conexión remota no permite erigir al comercio exterior en una suerte de commerce clause que altere y vacíe cualquier regla de distribución competencial, como ya reconoció el Tribunal Constitucional en la STC 125/1984, fundamento jurídico 1.º

D) Más complicada es la invocación por el Estado del art. 149.1.1 de la Constitución, pues no se advierte con facilidad la conexión que existe entre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los españoles y la Metrología. Así el art. 149.1.1 contempla una competencia legislativa (STC 36/1981) y el control metrológico se efectúa por actos de simple ejecución. En este mismo contexto, tampoco puede comprenderse la invocación del obstáculos a la libre circulación de mercancías. No menos retórica resulta ser la invocación del art. 38 de la Constitución. Quizá el Gobierno de la Nación ha querido referirse a la inconveniencia de una disparidad de criterios autonómicos en la aplicación de las normas estatales, considerando que en esta materia debería existir cierta uniformidad. Pero la consecución de esa finalidad no puede hacerse vaciando las facultades autonómicas de ejecución.

E) Por último, es oportuno traer a colación, a efectos interpretativos, que el Decreto 4.164/1982, de 25 de diciembre, de traspasos en materia de industria y otras materias (en su apartado B, I, 3), transfirió a la Comunidad Autónoma andaluza las funciones que ahora el Estado pretende sustraerle mediante los Decretos impugnados en un claro «fraude» a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

11. Por providencia de 28 de enero de 1986, la Sección Cuarta del Pleno acordó: a) admitir a trámite el presente conflicto que, habida cuenta de la existencia de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y según dispone el art. 67 de la LOTC, se tramitará por las reglas del recurso de inconstitucionalidad; b) dar traslado de la demanda y de los demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus Presidentes, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días (art. 34 de la LOTC); c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si estuviera en ella impugnado el referido Real Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el proceso ordinario hasta la decisión del conflicto constitucional (art. 61.2 de la LOTC); d) publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma Andaluza», para general conocimiento.

El 11 de febrero de 1986, en escrito registrado el día 26 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría ni formularía alegaciones, dejando a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El día 13 del mismo, mediante escrito presentado en el Registro General el día 18 siguiente, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

12. El 6 de mayo de 1986, se registró en este Tribunal un escrito de alegaciones del Abogado del Estado, por el que se opone a las reclamaciones competenciales efectuadas en los escritos de planteamiento de los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 44, 48, 49, 50 y 64/1986, contra distintos preceptos de los Reales Decretos 1616, 1617 y 1618/1985, de 11 de septiembre, dictados en desarrollo de la Ley 3/1985, de Metrología. El Abogado del Estado solicita que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas en virtud de las siguientes argumentaciones:

A) Los presentes conflictos son una «pura derivación o consecuencia» del recurso de inconstitucionalidad 536/85; todos estos asuntos se apoyan en la idea común de que el control metrológico es una actividad de ejecución que cae dentro de la esfera de la competencia autonómica, razonamiento que se hace extensible a la habilitación de laboratorios de verificación metrológica y a la llevanza del registro. Esto sentado, es preciso distinguir dos cuestiones: la competencia estatal para dictar los Decretos impugnados y la referida a la atribución concreta a determinados órganos de las funciones que en ellos se establecen. Sobre la primera cuestión no cabe albergar duda alguna, pues son disposiciones reglamentarias enmarcables en el concepto material de «legislación» ex art. 149.1.12 de la Constitución. El problema radica, por tanto, en la atribución al Centro Español de Metrología de diversas funciones, que son objeto de la impugnación autonómica; y la solución de este problema pasa por resolver si dichas funciones son o no «ejecutivas» y, de serlo, si corresponden exclusivamente a las Comunidades recurrentes. Mas la determinación del carácter ejecutivo o no de las concretas competencias discutidas sólo puede hacerse a la vista de los Decretos recurridos; tras reseñar el contenido, con detalle, de estas tres disposiciones reglamentarias, el Abogado del Estado llega a la conclusión que la Administración Central se reserva cuanto «se relaciona con la aprobación de modelos y con la verificación primitiva de instrumentos metrológicos», así como la habilitación de los laboratorios, funciones que encomienda a un organismo denominado Centro Español de Metrología del que se hace depender también el Registro, donde ha de reflejarse cuanto atañe a esta actividad. No hay, en principio, «dificultad en reconocer la naturaleza ejecutiva de las funciones antes especificadas», si bien debe dejarse constancia de la insuficiencia de este criterio propuesto por las Comunidades actoras, porque en el peculiar caso del control metrológico el teórico límite entre legislación y ejecución se desdibuja, toda vez que tal normativa no existe en muchos casos «hasta el grado necesario para permitir la realización de una actividad de ejecución automática, aplicativa y reglada»; y, aunque existiera, los progresos técnicos la harían inservible; en definitiva, se sostiene que cada acto de control metrológico tiene una naturaleza «cuasi-normativa». Con independencia de cuanto precede, y en lo que atañe al Real Decreto 1618/1965 por el que se establece el Registro, no puede aplicarse la distinción entre legislación y ejecución para la solución del problema, es decir, su vinculación o no al Centro Español de Metrología, dependiente de la Administración del Estado. Se trata de una situación de dependencia orgánica cuya continuidad debe resolverse con criterios diferentes.

B) En suma, el reconocimiento del carácter ejecutivo de las competencias en conflicto no implica, sin más, la inadecuación constitucional de los Decretos cuestionados. Existen razones que justifican el mantenimiento de las facultades discutidas en el ámbito de la competencia estatal, no como una excepción de la regla general que se deriva de los arts. 11.5 del Estatuto de Cataluña, 17.10 del Estatuto de Andalucía y 12.5 del Estatuto del País Vasco, sino como una pura consecuencia lógica del encuadramiento de éstos en el marco de los valores y principios de nuestra Constitución y de «los limites que le son propios».

En este sentido, el propio art. 7.1 de la Ley de Metrología asevera que el control metrológico tiene por prioridad la defensa de la seguridad, la protección de la salud y de los intereses de los consumidores, esta prioridad tiene como instrumentos la aprobación inicial de modelos y la verificación primitiva; por consiguiente, la igualdad en el ejercicio de sus derechos de todos los españoles (art. 149.1.1 de la Constitución) es un límite a lo dispuesto en el art. 149.1.12 de la Norma suprema.

Por otro lado, el control metrológico se traduce en una autorización administrativa para la difusión y comercialización de un instrumento de medida y ello afecta a libertades constitucionalmente protegidas como es la recogida en el art. 20.1 b) de la Constitución: derecho a la producción científica y técnica, que comprende el acto creativo, a la par, que la difusión del resultado.

También la unidad del mercado nacional (art. 139.2 de la Constitución) representa un factor determinante de la competencia estatal, con el fin de evitar una excesiva fragmentación de las potestades ejecutivas entre varias Comunidades Autónomas, las cuales pueden realizar los controles iniciales de forma diversa, con el consiguiente riesgo en un mercado único.

No menos evidente es el alcance supracomunitario de las competencias controvertidas de cara al comercio exterior, según hace explícito la Directiva de la CEC 71/316 CEE.

C) A modo de conclusión, señala el Abogado del Estado que las facultades que sobre los laboratorios de verificación metrológica se atribuyen al Centro Español de Metrología en el Real Decreto 1617/1985 son una pura consecuencia lógica de las facultades que, con carácter general, corresponden a este Centro según el Real Decreto 1616/1985. Y otro tanto ocurre con la dependencia orgánica de dicho Centro del Registro que establece el Real Decreto 1618/1985. Todo ello no es sino un derivado de la configuración como competencia estatal de la aprobación inicial de modelos y la verificación primitiva de instrumentos.

El 11 de febrero de 1986, en escrito registrado el día 26 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría ni formularía alegaciones, dejando a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El día 13 del mismo, mediante escrito presentado en el Registro General el día 18 siguiente, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

13. En Auto de fecha 17 de abril de 1986, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió la acumulación de los cinco conflictos positivos de competencia precedentes (núms. 44, 48, 49, 50 y 64 de 1986).

14. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de demanda registrado el 7 de octubre de 1988, con núm. 1602/88, plantea conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE, en sus arts. 2, apartado 2.º; 7; 16, apartado 1.º; 18; 21 y 23; y en los apartados 1.1, 2.4 y 5.4 del anexo I; y anexo II, apartado 2.º. Se solicita que se «deroguen» los preceptos impugnados y que se declare que las competencias discutidas corresponden a la Generalidad en el ámbito territorial de Cataluña. Por otrosí, se pide la acumulación de este conflicto al 44/86 y siguientes.

El conflicto se fundamenta en las siguientes alegaciones:

A) En materia de metrología era obligado adaptar la normativa interna española a las Directivas 71/316/CEE, sobre instrumentos de medidas y métodos de control, y 80/181/CEE, sobre unidades de medida. En uso de la potestad delegada por la Ley de Bases 47/1985, de 27 de diciembre, de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de la CEE, se promulgó el Real Decreto Legislativo 1926/1986, de 28 de junio. por el que se modifica la Ley 3/1985, de Metrología, y se establece el control metrológico CEE. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del citado Decreto legislativo y a la normativa comunitaria, se dictó el Real Decreto 597/1988 antes mencionado y objeto del presente conflicto. Se denuncia que las disposiciones recurridas en este conflicto incurren en el mismo exceso competencial advertido por la Generalidad de Cataluña al tiempo de impugnar la Ley 3/1985, de Metrologa, y en los conflictos anteriores, pues en esos preceptos se reserva al Estado competencias que, por su naturaleza ejecutiva, deben corresponder a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias, como ocurre en el art. 11.5 del Estatuto catalán. En efecto, se trata de actos reglados dirigidos a comprobar que las solicitudes presentadas tienen ciertas condiciones, como se deduce con claridad de lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del Decreto controvertido. Tan patente es esto que así lo reconoció, incluso, el propio Consejo de Ministros al rechazar el requerimiento de incompetencia, por eso la argumentación subsiguiente se limitará a rechazar la incidencia en esta materia de otros títulos competencias más genéricos: relaciones internacionales (art. 149.1.3 de la Constitución), comercio exterior (art. 149.1.10), condiciones básicas para un ejercicio igualitario de la libertad de empresa (art. 149.1.1 en relación con el art. 38) y, sobre todo, la supuesta reserva competencial a favor del Estado en la ejecución del Derecho comunitario.

B) Al contestar al requerimiento de incompetencia el Gobierno sostuvo que tanto la aprobación del modelo como la verificación positiva constituyen actuaciones administrativas de alcance supracomunitario en orden a la importación y exportación de aparatos de medidas, por imperativo del art. 149.1.3 de la Norma fundamental, que excluyen a las instancias autonómicas. Frente a este alegato debe sostenerse que los actos producidos por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias ejecutivas pueden tener eficacia fuera de su ámbito territorial (SSTC 37/1981 y 87/1985); y así se reconoce en el art. 7.5 de la propia Ley de Metrología. El criterio de la territorialidad no puede delimitar por sí solo la titularidad competencial; al contrario, la posibilidad de que los aparatos metrológicos puedan salir del ámbito territorial de su Comunidad Autónoma de origen no debe comportar la competencia del Estado en la materia. Por otra parte, el art. 149.1.3 de la Norma suprema no puede tener un sentido omnicomprensivo de todas aquellas actividades en que pueda detectarse algún elemento de extranjería, vaciando preceptos estatutarios más precisos y concretos. En este mismo sentido, puede afirmarse que el mencionado art. 149.1.3 resulta sustancialmente irrelevante en orden a la aplicación interna del derecho comunitario, pues, de no ser así, carecerían de sentido las explícitas reservas competenciales a favor del Estado efectuadas en los apartados 2.º, 10 y 16 del mismo art. 149.1 de la Constitución.

C) Tampoco cabe la invocación del art. 149.1.10 de la Constitución, porque la metrología es un mero instrumento auxiliar que vela por la pureza del mercado, evitando el fraude al consumidor, y ya en la STC 125/1984 este Tribunal salió al paso de una interpretación expansiva del título competencial sobre comercio exterior.

D) Debe igualmente descartarse la aplicación del art. 149.1.1 de la Norma fundamental, en relación con los arts. 38 y 139.2 de la misma, porque se contempla allí una actuación típicamente normativa y el caso que se discute aquí se refiere a competencias ejecutivas.

E) Resta por analizar si el hecho de que se actúe en ejecución del derecho comunitario europeo supone la presencia de un nuevo titulo que pueda alterar el reparto competencial existente. A este respecto, debe resaltarse que el control metrológico CEE es también una actuación puramente ejecutiva que, por tanto, cae dentro de la previsión del art. 11.5 del Estatuto catalán. La única diferencia que presenta el control metrológico CEE respecto del regulado en la Ley 3/1985, de Metrología, es su mayor ámbito de eficacia: el propio de la CEE. Mas que la eficacia de unos determinados actos administrativos trascienda las fronteras estatales no permite alterar las reglas de deslinde competencial, son pretexto de una pretendida fuerza expansiva del art. 149.1.3 de la Constitución; entre otras razones, porque la Generalidad ostenta, en virtud del art. 27.3 del Estatuto, la facultad y el mandato de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a materias de su competencia, como aquí ocurre; a estos efectos, la «Generalidad de Cataluña también es Estado»; el mandato recogido en el art. 27.3 del Estatuto alcanza al derecho derivado comunitario europeo, cuyo cumplimiento es una exigencia absoluta para el cumplimiento de los Tratados originarios; y, conforme al art. del Tratado de Roma y al principio de autonomía institucional de los Estados miembros la singularización de las medidas de ejecución de las directivas comunitarias y qué órganos corresponde es algo que debe resolverse conforme al orden constitucional interno, es decir, sin alterar las normas internas de deslinde competencial; así se reconoció tácitamente en el art. 1 de la Ley de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del derecho comunitario; sin embargo, el Decreto impugnado no ha respetado este propósito.

No cabe tampoco invocar en apoyo de las pretensiones del Gobierno el art 93 de la Constitución. La garantía por el Gobierno del cumplimiento de los tratado y resoluciones emanadas de organismos internacionales a los que se hayan cedido competencias, sólo puede prestarse de acuerdo con los mecanismos previstos e la propia Constitución; dicho artículo v. gr. no permite habilitar una sustitución preventiva de la actuación autonómica mediante una regulación estatal. O dicho d otra manera: la cesión por parte del Estado de facultades normativas a la CEE, en materia de metrología, no permite al Estado «rehacer» sus competencias a costa de las facultades ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas.

F) Pasando ya a revisar los concretos preceptos impugnados del Decreto por el que se regula el control metrológico CEE, cabe sostener lo siguiente:

Art. 2.2 Se invade en él la competencia autonómica al determinar genéricamente que corresponde al Centro Español de Metrología realizar en España el control metrológico CEE. Es patente que dicha atribución vulnera la competencia de ejecución de la Generalidad de Cataluña.

Art. 7. Este precepto concede al citado Centro la facultad de otorgar la aprobación de modelo CEE a todo instrumento que satisfaga las prescripciones establecidas. De nuevo, se invade la competencia autonómica de ejecución.

Art. 16.1 Se da aquí al Estado la facultad de revocar la aprobación de modelo CEE. Al igual que la aprobación, la revocación es una facultad de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma actora.

Art. 18. Este artículo atribuye al indicado Centro realizar la verificación primitiva CEE, así como a los laboratorios por éste autorizados. Pero esta función, lo mismo que ocurre con la verificación primitiva estatal, debe ser efectuada por las Comunidades Autónomas, dada la naturaleza estrictamente ejecutiva de la actividad.

Art. 21. En este artículo se afirma que las marcas de verificación parcial o final CEE serán estampadas bajo la responsabilidad del Centro Español de Metrología. Dicha reserva colisiona también con la competencia de ejecución descrita en el art. 11.5 del Estatuto catalán.

Art. 23 y anexo I, 1.1 El artículo establece: «Las inscripciones que proceda efectuar conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto se redactarán en lengua castellana». Si se admite la competencia autonómica en la materia, hay fundamento para reclamar la aplicación del mandato contenido en el art. 3.3 del Estatuto, en desarrollo del cual se dictó la Ley de Normalización Lingüística. Y las actuaciones descritas en el art. 23 y en el anexo I, 1.1 pueden realizarse indistintamente en castellano o catalán, en aplicación del principio de cooficialidad; sin perjuicio de que, una vez garantizado el derecho del administrado a usar su lengua propia, deba darse traslado a la Administración del Estado en lengua castellana de la documentación que haya de ser objeto de registro.

Anexo I, apartado 2.4. Conforme a cuanto se ha expuesto hasta ahora, igualmente cae en el seno de la competencia autonómica exigir del solicitante que ponga a disposición del Centro correspondiente las medidas adecuadas necesarias para la realización de las pruebas de aprobación.

Anexo I, apartado 5.4. No puede reservarse al Estado, por su naturaleza ejecutiva, el rechazo de una aprobación de modelo CEE, por las mismas razones que no le corresponde la aprobación. En cambio, «nos parece legítimo» -afirma la Generalidad- que se encomiende al Centro Español de Metrología la información de dicho rechazo a los demás Estados miembros y a la Comisión de la CEE, según dispone el segundo inciso de este apartado impugnado.

Anexo II, apartado 2. Es la Administración autonómica quien debe resolver el lugar de verificación primitiva CEE en vez del Centro Español de Metrología.

G) A modo de conclusión, todos los artículos impugnados hacen referencia a actos reglados, circunscritos a comprobar que las solicitudes presentadas reúnen las condiciones fijadas en una normativa previa, según se desprende con claridad de los arts. 5 y 17.1 del propio Decreto controvertido. En consecuencia, la Generalidad de Cataluña debe ostentar la titularidad de las competencias de ejecución que este Decreto atribuye al Centro Español de Metrología y procede declarar que esa disposición reglamentaria configura una invasión competencial.

15. La Sección Primera del Pleno, mediante providencia de 24 de octubre de 1988, acordó: a) admitir a trámite el presente conflicto; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, para que aporte cuantos documentos y alegaciones estime oportunos en el plazo de veinte días; c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si estuviera ante ella impugnado este Real Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el proceso ordinario hasta la decisión del conflicto constitucional (art. 61.2 de la LOTC); d) oír al Ahogado del Estado y a las representaciones de los ejecutivos autonómicos de referencia, en el plazo de veinte días, para que alegasen lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de este conflicto con los registrados con los núms. 44/86 y siguientes.

Por Auto de 13 de diciembre de 1988 el Pleno dispuso, una vez oídas las partes, acumular el presente conflicto a los anteriores con núms. 44/86 y siguientes, habida cuenta de su conexión temática.

16. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y por escrito de alegaciones presentado el 21 de noviembre de 1988, se opone a la reclamación competencial reseñada, y solicita de este Tribunal que declare que las competencias objeto del conflicto corresponden al Estado; todo ello de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen:

A) El presente conflicto es una continuación de las controversias sustentadas en tomo a la Ley de Metrología y a los tres Decretos, dictados en 1985, que la desarrollaron. Hay una «absoluta identidad» entre las formas y tipos objeto del control metrológico estatal y el efectuado por la CEE, por ello, las argumentaciones de las partes en todos estos asuntos coinciden. Las únicas diferencias derivan del distinto ámbito territorial de validez y eficacia sobre el que se proyecta el control metrológico CEE. Pero esto no supone -señala el Abogado del Estado- una alteración de lo títulos competenciales estatales. En realidad, la única cuestión nueva es la relativa a la lengua en que han de redactarse las solicitudes de reconocimiento y contraste metrológico, la documentación que generen y las inscripciones (art. 23 y anexo I. 1.1) aunque se trate de un tema colateral respecto del meollo del proceso.

B) Los amplios problemas que plantea el control metrológico no pueden intenta solventarse con ayuda de un único criterio, consistente en el deslinde entre competencias normativas versus ejecutivas (art. 149.1.12 de la Constitución y art. 1.1.5 del Estatuto de Cataluña), criterio que se antoja claramente insuficiente, aunque no haya reparo alguno en reconocer la naturaleza ejecutiva de las funciones controvertidas En el caso del control metrológico, no puede pensarse en una ejecución consistente en el mero contraste de una normativa preexistente con un aparato de medida, a modo de un acto aplicativo de carácter reglado, porque tal normativa «no existir en muchos casos hasta el grado necesario» para permitir una «ejecución automática» existe siempre un «no despreciable margen de discrecionalidad».

Por tanto, hay facultades de ejecución que deben quedar en el ámbito de la competencia estatal, como una consecuencia lógica de los límites que al art. 11. del Estatuto catalán impone al resto del ordenamiento constitucional. Así, la aprobación de un modelo y la verificación primitiva de los instrumentos abren las puertas de un aparato a su comercialización en el mercado. En atención a esta circunstancia entran en juego otros títulos competenciales estatales: la facultad del Estado par la homologación de productos por su carácter básico tanto para la ordenación genera de la economía (art. 149.1.13 de la Constitución) como en la garantía de la igualdad en el ejercicio de sus derechos por todos los españoles (art. 149.1.1 ) y, en concreto los derechos que a los consumidores reconoce el art. 51.1 de la Constitución. La presencia de estos títulos justifica la centralización de algunas competencias de ejecución en órganos centrales del Estado.

Además, son actos que despliegan sus efectos respecto de todo el mercado comprendido en el territorio de la CEE y esto obliga a aplicar la limitación territorial inherente al ejercicio de sus competencias por parte de las Comunidades Autónomas si el acto de aprobación y verificación primitiva ha de producir efectos jurídico inmediatos en el ámbito de la CEE, la competencia ha de llevarla a cabo el Estad por las razones expuestas; en definitiva, «la trascendencia supranacional de los acto de control metrológico representan un factor determinante de la competencia estatal» máxime si se tiene en cuenta que esos actos de control mencionado se traduce en la incorporación a los instrumentos de signos y marcas que, con arreglo al art 3 del Decreto discutido, implican un automático acceso al mercado y, por consiguiente suponen una incidencia automática en la importación y exportación de aparatos d medida, lo que hace que entren en juego la competencia estatal ex art. 149.1.10 de la Constitución sobre comercio exterior.

C) Una vez reseñado el bloque mayoritario de preceptos impugnados, debe añadirse que no existe problema lingüístico alguno en relación con el art. 23 y el apartado 1.1 del anexo I del Decreto controvertido. No se discute el derecho del administrador a hacer uso de su lengua propia en sus relaciones con la Administración catalana Pero, tratándose de normas que atañen a la Administración del Estado, la queja de la Generalidad carece de cualquier fundamento.

17. Con fecha 28 de mayo de 1991, la Sección Tercera del Pleno acordó oír a los promoventes de los seis conflictos positivos de competencia y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la incidencia que en la resolución de estas controversias pudiera tener la STC 100/1991, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

18. El 3 de junio de 1991, el Abogado del Estado solicitó una prórroga de cinco días hábiles al plazo concedido en la providencia precitada, habida cuenta del gran número de preceptos impugnados. La Sección Tercera, en providencia del mismo día, accedió a lo que se solicitaba.

19. El Gobierno Vasco, mediante escrito registrado el día 11 siguiente, pone de manifiesto que de la STC 100/1991, a su juicio, puede extraerse el siguiente criterio de relevancia para la solución de estas controversias constitucionales: las funciones de aprobación del modelo y verificación primitiva son de carácter puramente ejecutivo y quedan fuera del espacio reservado al Estado. La aplicación de este criterio al conflicto núm. 49/86 permite su resolución plena. En relación con el conflicto núm. 50/86, la Sentencia refuerza considerablemente la posición mantenida por la Administración vasca al ampliar las capacidades de ejecución de la misma respecto de la tesis de la Administración central; aunque sea preciso un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional por razones de seguridad jurídica, sobre si la habilitación de laboratorios posee o no la «falta de innovación normativa» que requiere la función ejecutiva. Algo parecido sucede en el conflicto 48/86 con la actividad de registro de control metrológico.

20. La Junta de Andalucía, a través de un escrito presentado en el Registro General el día 17 siguiente, afirma que la STC 100/1991 «pone de manifiesto lo fundado de nuestra pretensión», pero, en tanto el Estado no modifique los Decretos 1616/1985 y 1617/1985 o se allane a nuestra pretensión, esta parte ha de instar la continuación del proceso constitucional.

21. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña evacúa el trámite de alegaciones requerido mediante escrito certificado por correo el día 20 de junio y realiza las siguientes manifestaciones:

En el conflicto 44/86, se impugnaba los Reales Decretos 1616/1985, 1617/1985 y 1618/1985, de desarrollo reglamentario de la Ley de Metrología, y, por lo que atañe a los dos primeros, en desarrollo del art. 7.4 de dicha Ley, que interesa recordar fue declarado en la STC 100/1991, como de no aplicación directa en Cataluña.

Respecto del 1618/1985, relativo al registro del control metrológico, se trata de una función típicamente ejecutiva y la STC 100/1991 sostuvo que en nuestro ordenamiento existen mecanismos de relación y de información suficientes sin necesidad de sustituir a las Comunidades Autónomas en sus facultades ejecutivas. El registro estatal deberá «nutrirse», pues, de los datos que facilite la Generalidad de Cataluña. En consecuencia, la totalidad de las funciones discutidas en este conflicto y derivadas de los tres reglamentos indicados corresponden a la Administración catalana en su ámbito territorial, y, en este sentido, se «ha iniciado unos contactos con las instancias estatales en orden a procurar la resolución negociada de estos conflictos». Pero, mientras el Estado no se allane o modifique los Decretos discutidos, no cabe el desistimiento y esta parte debe mantener en su integridad las peticiones formuladas en el conflicto 44/1986.

En relación al conflicto 1602/88, sobre el control metrológico CEE y el Decreto 507/1988, la Generalidad entiende que dicho reglamento atribuye al Estado funciones ejecutivas que, a la luz de la STC 100/1991, caen en el ámbito autonómico. Ahora bien, la controversia sobre los efectos que en el reparto competencial interno tenga la aplicación del derecho comunitario derivado sigue vigente.

22. Por su parte, el Abogado del Estado, por escrito registrado el 14 de junio de 1991, destaca que, como consecuencia de la STC 100/1991, está en estudio la reforma de la legislación metrológica y el establecimiento de «fórmulas de cooperación con las Comunidades Autónomas», por lo que interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en estos conflictos a la mayor brevedad posible, a la par, que formula las siguientes alegaciones:

A) Los conflictos núms. 44, 48, 49, 50 y 64/86, han sido tramitados como recursos de inconstitucionalidad por aplicación del art. 67 de la LOTC. Sin embargo, sólo la representación del Gobierno Vasco (núms. 48, 49 y 50/86) ha acotado convenientemente los preceptos de la Ley 3/1985 que habilitan competencias controvertidas: los arts. 7, apartados 4.º y 5.º y 13.6 de dicha Ley. Se hace preciso, por lo tanto, identificar en los demás casos cuál es la norma legal habilitante, antes de adentrarse en el fondo de los conflictos.

Este supuesto, no se discute por las Comunidades Autónomas actoras la competencia estatal para dictar reglamentos, sino las facultades que se conceden al Centro Español de Metrología, dependiente de la Administración Central, para la aprobación de modelo y verificación primitiva de instrumentos de medida, la habilitación de laboratorios de verificación metrológica, y el registro de esta actividad de control. Por consiguiente, puede excluirse de raíz que el art. 7.5 de la Ley 3/1985 sea, a estos efectos, una norma legal habilitante, porque simplemente disciplina el alcance en todo el territorio del Estado de los controles efectuados por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

Tampoco el art. 8.1 de la Ley 3/1985 posee carácter de norma que habilite competencias. Se impone en él la inscripción en el registro de quienes se propongan fabricar, importar, comercializar o reparar instrumentos de medida. Pero no se prejuzga si la llevanza de ese registro puede ser efectuada por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Menos aún, el art. 12 de la Ley 3/1985, que configura una norma de atribución interna de competencias dentro de la Administración del Estado y es, por ello, irrelevante a los fines de los conflictos que nos ocupan.

En cambio, sí son claramente normas legales que habilitan competencias los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985.

En suma, atendida la doctrina de la STC 100/1991, lo en ella declarado para

Cataluña debe extenderse a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Andalucía, es decir, los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley de Metrología no serán de aplicación directa en estas Comunidades Autónomas, en cuanto reservan al Estado con exclusión de esas Comunidades las competencias de ejecución previstas en los mismos.

B) Sentados los preceptos legales discutidos, es preciso ahora enjuiciar los concretos preceptos de los reglamentos impugnados, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 100/1991:

a) Real Decreto 1616/1985, sobre control Metrológico del Estado.

Los arts. 1 y 2 han sido impugnados cautelarmente por el Gobierno Vasco, pues vienen incluidos claramente dentro de un concepto material de legislación; otro tanto cabe decir del art. 11, incisos 2.º y 3.º

La Disposición adicional primera sujeta el ejercicio de las competencias autonómicas a las directrices técnicas y de coordinación que elabore el Consejo Superior de Metrología; es patente que las citadas directrices están dentro de la competencia estatal de legislación, según resulta de la STC 100/1991, fundamentos jurídicos 3.º, in fine, y 5.º c).

Un razonamiento mayor exigen: el párrafo segundo del art. 20, en cuanto ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución del Centro Español de Metrología que apruebe el modelo; y el párrafo segundo del art. 24, que reserva a ese Centro el excluir de la verificación primitiva, «excepcionalmente», a ciertos instrumentos por razón de sus características técnicas o de utilización. Ambos casos quedan dentro de la competencia estatal sobre legislación, que permite incluir actos formalmente no normativos, pero que sirvan al mantenimiento de la uniformidad en la ordenación jurídica (SSTC 249/1988, fundamento jurídico 2.º, y 86/1991, fundamento jurídico 3.º, entre otras); porque las excepciones a la verificación primitiva deben ser idénticas para toda España, y la obligación de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución aprobatoria del modelo, aun cuando venga adoptada por una autoridad autonómica, se deriva de la eficacia nacional del acto; del mismo modo, el núm. 5 del anexo I de la Directiva 71/316/CEE prevé la publicación de la aprobación CEE en el Diario Oficial de las Comunidades; y nada impide que la aprobación del modelo por un órgano autonómico se publique, además, en el periódico oficial de la Comunidad.

Los demás preceptos impugnados -arts. 6, párrafo 2.º, 7, 8, 9, 10, 11, inciso primero; 12, 13, párrafo 1.º; 14, párrafo 1.º; 16, 20, 25, 29, párrafo 1.º, y Disposición transitoria tercera, párrafo 2.º- deben entenderse afectados por la STC 100/1991, es decir, estos preceptos no son de aplicación directa en el territorio de las Comunidades Autónomas actoras, «en cuanto se entienda que reservan funciones ejecutivas al Centro Español de Metrología con exclusión de todo otro órgano». Pero sobre este aspecto son precisas dos puntualizaciones. En el fundamento jurídico 5.º de la meritada STC 100/1991, no se descarta que la competencia estatal sobre el comercio exterior pueda ser prevalente sobre la competencia autonómica de ejecución de la legislación en materia de pesas y medidas; cuando así ocurra y se produzca tal prevalencia, en aplicación de la doctrina de la STC 76/1991, fundamento jurídico 5.º, corresponderán al Estado incluso las funciones ejecutivas. En segundo lugar, el control metrológico debe poder llevarse a cabo en el laboratorio o centro habilitado que elija quien fabrique comercialice o emplee instrumentos de medida. Este es el criterio razonablemente sustentado en el art. 7.5 de la Ley 3/1985.

Ciertamente, no puede excluirse a las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia de esta función ejecutiva -como se dijo en la STC 100/1991- pero aquéllas, a su vez, tampoco pueden imponer a un fabricante o usuario que obtenga la aprobación en un determinado laboratorio. Dentro del territorio español, cualquier aprobación de un laboratorio con aptitud legal debe tener el mismo valor.

b) Real Decreto 1617/1985, sobre la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados.

De nuevo, se discute la atribución de funciones ejecutivas al Centro Español de Metrología para la habilitación de laboratorios. Y, en concreto, se impugnan por ese motivo los arts. 1, párrafo último; 4, 5, párrafo 2.º y 4.º, 6, 7, 8, 9, 13, 14, párrafo 2.º, 16, 17, 19 y 21. En cambio, la impugnación que hace el Gobierno Vasco de la Disposición final primera carece de relieve, pues se trata de una norma organizativa interna; del mismo modo, el art. 3 no atribuye competencia alguna, sino que contiene una regla para liberar de responsabilidad patrimonial al mencionad Centro.

Esto sentado, los preceptos controvertidos y reseñados son perfectamente válido y no deben interpretarse como excluyentes de las competencias autonómicas par ejecutar la legislación de Metrología, dentro de la cual está la habilitación de laboratorios. Deben venir comprendidas en esas facultades ejecutivas tareas como son: recibir las solicitudes, requerir datos adicionales, autorizar verificaciones excepcionales, revocar autorizaciones, nombrar Jefe y Subjefe de laboratorio, etc. Ahora bien, la habilitación de los laboratorios de importadores (art. 1 del Decreto 1617/85) debe estimarse de competencia estatal, en virtud de su conexión directa con el comercio exterior, aunque sea deseable encontrar fórmulas de cooperación con las Comunidades Autónomas.

c) Real Decreto 1618/1985, sobre registro de control metrológico.

Ninguna competencia autonómica puede entenderse lesionada por este Decreto. Dado que el registro es simplemente una actividad instrumental del control metrológico, además de servir para comprobar la solvencia técnica (art. 4) y dar publicidad ciertos datos (art. 6), nada impide que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia creen registros parecidos al que en esta disposición se regula, habida cuenta de su facultad de dictar reglamentos organizativos. Y parece obvio que para solicitar una actuación de control metrológico de una Administración autonómica, o de un laboratorio habilitado por ella, habrá que poseer una inscripción previa en su registro. «Si llegaran a existir varios registros, cabría reconocer a la inscripción en uno de ellos una eficacia general». Siendo conveniente establecer un sistema de interrelación y coordinación entre ellos. Tampoco parece que del art. 8.1 de la Le de Metrología se deduzca una decisión legislativa en pro de un único registro nacional, a diferencia de lo que ocurre en otros campos, v. gr., la propiedad intelectual o industrial. No obstante, la inscripción de los importadores corresponde exclusivamente al Estado en virtud del art. 149.1.10 de la Constitución.

d) Real Decreto 597/1988, sobre control metrológico CEE.

Es un control independiente del establecido en la Ley 3/1985, de Metrología, según dispone el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1296/1986. Se caracteriza por producir efectos europeos. Puede solicitarse dicho control metrológico en cualquier Estado miembro, pero sólo en uno: no caben varias solicitudes en diversos Estados. El correcto funcionamiento del sistema exige, pues, una constante información recíproca. A la luz de la STC 252/1988, fundamento jurídico 3.º, confirmada recientemente por la STC 76/1991, debe resaltarse que el Decreto 597/1988, es una disposición adoptada para cumplir las directrices comunitarias y «especifica para los intercambios comerciales exteriores en el marco de la CEE». Así se desprende de la separación tajante de ambas regulaciones, estatal y comunitaria europea, antes aludida. Es claro, en consecuencia, que la reserva de funciones en favor del Centro Español de Metrología queda amparada por la competencia prevalente sobre comercio exterior.

Resta por tratar el punto de la lengua (art. 23 y anexo I, 1.1, del Decreto controvertido). Es manifiesto que si el control metrológico CEE pertenece al Estado a causa de su competencia sobre comercio exterior, y puede asignar la ejecución a un órgano estatal, la lengua de las inscripciones y solicitudes sólo pueden ser la oficial del Estado, el castellano. Sin perjuicio de que, por vía de cooperación, se estableciera en su caso una participación autonómica que hiciera posible la presentación de las solicitudes en otra lengua autonómica oficial.

23. Por providencia de 10 de diciembre de 1991, se acordó señalar el día 12 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno Vasco y la Junta de Andalucía promueven cinco conflictos positivos de competencia -con distintos matices en sus razonamientos y alcance en los concretos preceptos impugnados- frente a tres disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de la Nación en desarrollo de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología. Se trata de los Reales Decretos, todos ellos de fecha de 11 de septiembre de 1985, y con núms. 1616/1985, que establece el control metrológico del Estado; 1617/1985, relativo al procedimiento para la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados; y 1618/1985, sobre el registro del control metrológico. Los cinco conflictos, tras su acumulación, han sido tramitados por la vía del art. 67 de la LOTC, como se solicitaba, por entender que la competencia controvertida y ejercitada en los Decretos discutidos había sido atribuida al Estado por la mencionada Ley de Metrología y, en definitiva, por considerar que la cuestión de a quién correspondía la competencia era inseparable de la adecuación de las disposiciones impugnadas a la Ley. Sustancialmente, las Comunidades Autónomas actoras fundan su reivindicación competencial en lo dispuesto en el art. 149.1.12 de la Constitución y en los siguientes preceptos de sus correspondientes Estatutos: art. 12.5 (País Vasco), art. 11.5 (Cataluña), art. 17.10 (Andalucía); conforme a las reglas de distribución de competencias recogidas en estos artículos, corresponde al Estado emanar la legislación sobre pesas y medidas, también llamada Metrología, y a las Comunidades Autónomas que asumieron en sus Estatutos competencias en la materia su ejecución. Partiendo de este deslinde competencial, las Administraciones autonómicas recurrentes consideran que el Estado invade facultades de estricta ejecución que corresponden a su ámbito competencial.

En este punto, debe señalarse que la invocación del art. 67 de la LOTC es efectuada por el Gobierno Vasco en conexión con los arts. 7.4 y 5, 8.1 y 13.6 de la Ley 3/1985, por entender que estos preceptos legales inciden en vicio de inconstitucionalidad en la medida en que atribuyen indebidamente a la Administración del Estado competencias que, a su juicio, corresponden a la Comunidad Autónoma. A tal efecto, es imprescindible recordar que los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley de Metrología, referidos a las fases del control metrológico y al ejercicio de la potestad sancionadora inherente al ejercicio de la competencia, fueron ya enjuiciados en la STC 100/1991, en virtud del recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña, declarándose que no resultaban de aplicación directa en el territorio de esa Comunidad Autónoma, en cuanto excluían a la Generalidad del ejercicio de algunas facultades de ejecución. Conviene destacar que las partes han tenido ocasión de pronunciarse en trámite del art. 84 de la LOTC sobre la incidencia de esta jurisprudencia constitucional en el objeto de los presentes conflictos.

Por último, en el sexto de estos conflictos acumulados, la Generalidad de Cataluña impugna el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE, aprobado dando cumplimiento -se dice en su preámbulo- a la normativa comunitaria europea existente al respecto y al Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modificó la Ley de Metrología y se estableció el control metrológico CEE. De nuevo, considera la Generalidad de Cataluña que el Estado se adentra, indebidamente, en el terreno de sus competencias ejecutivas.

2. Una vez singularizadas las disposiciones pretendidamente transgresoras del orden de competencias y la materia objeto del conflicto, una correcta inteligencia de esta controversia constitucional aconseja agrupar las reivindicaciones competenciales formuladas en los escritos de demanda de las Comunidades Autónomas actoras en tomo al hilo conductor de los distintos Decretos discutidos, procediendo al examen sucesivo de cada una de estas disposiciones reglamentarias y, cuando sea menester, de los preceptos de la Ley de Metrología de los que en su caso traigan origen.

A) El control metrológico que realiza la Administración del Estado, Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

3. Aunadas las impugnaciones de preceptos concretos que, por motivos competenciales, efectúan de este Decreto la Generalidad de Cataluña (arts. 6, párrafo 2.º; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 24, párrafo 2.º; 25, 29; Disposición transitoria tercera, párrafo 2.º), el Gobierno Vasco (arts. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 20, 25, 29; Disposición adicional primera y Disposición transitoria tercera), y la Junta de Andalucía (art. 25) acaban por resultar discutidos la práctica totalidad de los preceptos de esta disposición reglamentaria, siendo patente, además, la conexión temática con éstos de aquellos artículos que no son controvertidos directamente por las Administraciones demandantes.

Fundamentalmente, se denuncia en sede constitucional que, por medio de este reglamento, el Estado se reserva indebidamente facultades de estricta ejecución en la actividad de control metrológico, que se corresponden con distintas funciones que se realizan en las fases de la aprobación de modelo (Título I del Decreto) y de verificación primitiva de los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida fabricados conforme a dicho modelo ya aprobado (Título II). Las argumentaciones que se vierten sobre este Decreto no dejan de ser -y así se reconoce por las partes- una mera derivación del debate sostenido en torno al art. 7.4 de la Ley de Metrología que, ya se ha dicho, fue declarado inaplicable directamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por la STC 100/1991. Debemos, por consiguiente, remitimos a la doctrina jurisprudencial allí elaborada (fundamento jurídico 3.º), sin necesidad de mayores redundancias, y recordar, sucintamente, que no existe, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, razón alguna que permita distinguir distintas fases dentro de la actividad de control metrológico con el fin de excluir a las Comunidades Autónomas con competencias de la realización de alguna de ellas; por el contrario, todos estos controles, en cuanto actos de ejecución, podrán ser realizados por las mismas con sujeción a las normas reglamentarias correspondientes que dicte el Estado ibidem. La unificación de la actividad de control metrológico debe garantizarse, conviene insistir, con una legislación estatal clara, uniforme y tan detallada como se desee, pero no alterando los criterios de deslinde competencial recogidos en el art. 149.1.12 de la Constitución y en los arts. 12.5 del Estatuto del País Vasco, 11.5 del Estatuto de Cataluña y 17.1 del Estatuto de Andalucía.

4. A la vista de este criterio, es patente que en el Decreto recurrido se atribuyen exclusivamente al Centro Español de Metrología una serie de facultades de naturaleza claramente ejecutiva, de las que lógicamente se acaba por excluir a las Administraciones autonómicas afectadas, al carecer en esta materia de una potestad reglamentaria externa, es decir, para dictar reglamentos ejecutivos en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida (STC 100/1991, fundamento jurídico 2.º). De suerte que la no previsión de la participación autonómica por el reglamento estatal redunda en una injustificable exclusión de las potestades de ejecución de las Comunidades Autónomas recurrentes. Se configura así una evidente invasión competencial.

De este modo, dentro del título I del Decreto en el que se regula la aprobación de modelo, la atribución al Centro mencionado de las facultades de ejecución que a continuación se enuncian, con un carácter excluyente de la intervención autonómica, no puede ser aceptada desde la óptica de la distribución de competencias, tal y como se denuncia por las Administraciones actoras; a) la obligación de poner en conocimiento las modificaciones de dispositivos complementarios ya aprobados y el lugar en el que se efectuaron para proceder al correspondiente control (art. 6, párrafo 2.º); b) la potestad de revocar una aprobación de modelo en algunos supuestos de desviaciones e infracciones de la normativa (art. 7), que es algo indisolublemente unido a la misma aprobación; c) el sometimiento a pruebas de fiabilidad o envejecimiento de ciertos instrumentos (art. 8); d) el señalamiento del número de instrumentos a presentar con la solicitud de aprobación de modelo, allí donde la normativa no lo prevea expresamente (art. 9); e) la fijación de los plazos para el estudio de cada modelo, según la complejidad técnica del caso (art. 10); f) la calificación de sustancial o no de una modificación de modelo ya aprobado, a efectos de su autorización y del tope máximo de modificaciones reglamentariamente posible (art. 13); g) el archivo del original de la memoria descriptiva del modelo que se aporta con la correspondiente solicitud (art. 16); h) la expedición de certificados de aprobación de modelo y la adopción de este acto administrativo por resolución del Centro (art. 20); i) por su relación instrumental con estos preceptos sustantivos vienen también viciados de incompetencia los arts.: 11, referido a la notificación al solicitante de la no aprobación del modelo; 12, sobre el lugar en el que pueden efectuarse los ensayos cuando sea menester hacerlos fuera de la sede del organismo controvertido y a expensas del solicitante, y 14, sobre la documentación a aportar con la instancia o solicitud dirigida al Centro.

Otro tanto ocurre con el título II, referido a la denominada verificación primitiva, que también se encomienda exclusivamente al Centro Español de Metrología, para ser efectuada por su personal técnico y en sus instalaciones (art. 25), permitiendo sólo a este Centro efectuar excepciones a tal verificación (art. 24, párrafo 2.º), y estableciéndose (art. 29) que en el precinto acreditativo de haber superado esas pruebas figurarán únicamente las siglas del susodicho Centro.

E igualmente sucede con la Disposición adicional primera, en cuanto viene a reproducir lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley 3/1985, cuya no aplicación directa en la Comunidad Autónoma catalana ha sido declarada en la STC 100/1991, y con la Disposición transitoria tercera sobre ampliación del plazo máximo de utilización de modelos que no hayan sido sometidos a aprobación oficial.

El Abogado del Estado, en trámite del art. 84 de la LOTC, en cambio, sostiene que no puede imputarse tacha alguna de incompetencia a lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, la publicación de la resolución del Centro Español de Metrología por la que se aprueba un modelo en el «Boletín Oficial del Estado», y en el art. 24, párrafo 2.º, la reserva al Centro de la potestad mencionada de hacer excepciones a la regia general. Ambos casos quedarían, a su juicio, dentro de la competencia estatal para dictar legislación, porque aunque no sean «actos formalmente normativos» sirven al mantenimiento de la uniformidad en la ordenación jurídica. Sin embargo, es primero patente que, cuando la Resolución aprobatoria se dicte por el órgano correspondiente de la Administración autonómica, sus efectos se alcanzarán desde la publicación en el correspondiente diario oficial de la propia Comunidad Autónoma, según la jurisprudencia constitucional en materia de publicidad formal en los diarios oficiales autonómicos elaborada en los AATC (Pleno) 547/1989, 579/1989 y 620/1989, y en la STC 179/1989, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º, y, sin perjuicio, de su deseable segunda publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para una mayor publicidad material de la medida. Y, en lo referente a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24, quien efectúe el control metrológico de verificación primitiva, como regla general, debe ser también quien, lógicamente, pueda hacer excepciones a dicha regla por razón de sus características técnicas o de utilización.

De la invasión competencial que se deja apreciada procede excluir los arts. 1 y 2, puesto que su contenido es exclusivamente normativo, propio de la competencia de legislación que corresponde al Estado, sin que en él se introduzca elemento alguno de atribución de competencia que permita interpretarlos en sentido negador de la competencia ejecutiva de aprobación de modelo que se deja reconocida a las Comunidades Autónomas que recurren el Decreto 1616/1985.

Como conclusión, los preceptos reseñados atribuyen un monopolio al Centro Español de Metrología en estas fases del control metrológico que no se compadece con las facultades de ejecución que ostenten las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. En la medida en que la regulación prevista en ambos títulos del Decreto objeto del conflicto trae origen en lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley de Metrología, la declaración de ser inaplicable directamente para Cataluña hecha en la STC 100/ 199 1, debe hacerse extensiva a las otras Comunidades Autónomas que recurren este Decreto, es decir, el País Vasco y Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC.

B) La habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados, Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre.

5. La cuestión que con relación a esta normativa reglamentaria se plantea es la misma que la expuesta respecto del anterior Decreto, desde la perspectiva de las reglas de deslinde competencial. Las Administraciones promotoras de los conflictos (Cataluña, Andalucía y el País Vasco) entienden que no pueden atribuirse al Centro Español de Metrología todas las potestades de ejecución, excluyendo a las Comunidades Autónomas competentes, en este procedimiento encaminado a la concesión de autorización a ciertos laboratorios para efectuar la verificación primitiva de instrumentos. Sentado que ésta es una fase más de la actividad de control metrológico, y que cae, por ello, en el seno de las competencias autonómicas de ejecución, no puede excluirse a las Comunidades Autónomas con competencias de una simple labor instrumental y previa a dicha verificación primitiva, cual es la habilitación de laboratorios.

En este sentido, tienen razón el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno Vasco y la Junta de Andalucía cuando discuten la configuración del Centro Español de Metrología como único órgano competente para la habilitación de laboratorios y cuando impugnan los preceptos que le atribuyen exclusivamente una serie de facultades como son: a) la fijación de los medios necesarios en cada laboratorio y la concesión de la habilitación o autorización controvertida (art. 1); la responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la habilitación (art. 3); b) la presentación de solicitudes únicamente ante el Centro (art. 4); c) la potestad de aprobar ciertos costos producidos en la realización de la función de laboratorio auxiliar de verificación (art. 5); d) el control e inspección del mantenimiento de los requisitos que permitieron la concesión de la autorización (art. 6); e) el nombramiento del Jefe y Subjefe de los laboratorios (arts. 7 y 9) y la recepción de solicitudes para estos puestos (art. 8) , así como el examen en su caso de los candidatos a los mismos (art. 13) y el archivo de las acreditaciones de nombramiento y sus anulaciones (art. 14); e) la fijación de la fecha de entrada en funcionamiento de los laboratorios (art. 16); cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 1, independencia en su trabajo del personal del laboratorio, baja de éste como laboratorio de verificación y cambios de su personal (art. 18); f) los trámites referidos a la baja de un laboratorio en su día autorizado para la realización de estas funciones (art. 19), g) la inspección de la documentación utilizada en las pruebas de control (art. 21).

Por el contrario, no es de apreciar invasión de la competencia autonómica en la Disposición final primera en la que se autoriza al Ministro de la Presidencia a adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Real Decreto, puesto que habiéndose dictado éste por el Gobierno de la Nación en ejercicio legítimo de la competencia de legislación que ostenta en esta materia, es al Gobierno al que le corresponde autorizar al Ministro correspondiente para proceder a su desarrollo y «ejecución»; término éste que significa procurar y cuidar que el Decreto sea cumplido y llevado a efecto, lo cual habilita al Ministro para dictar las normas administrativas que sean preciso para lograr tal resultado, pero que en modo alguno supone atribución de las competencias ejecutivas que, según lo anteriormente expuesto, corresponden a las Comunidades Autónomas recurrentes. Por otro lado, es obvio que la determinación de la fecha de entrada en vigor del Decreto correspondiente al Gobiemo, sin que en este punto sea posible advertir de qué forma el señalamiento de fecha que se hace en la Disposición final segunda puede incidir o afectar a las competencias que reivindican dichas Comunidades.

En conclusión, los preceptos que se dejan indicados invaden las potestades de ejecución de las Administraciones Autonómicas actoras, siendo aquí de recordar que el Decreto controvertido arranca de la competencia reservada al Estado por el ya citado art. 7.4 de la Ley de Metrología que, según la STC 100/1991, no podía resultar de aplicación directa en el territorio de la Comunidad Autónoma catalana.

En cambio, al hacer invocación del art. 67 de la LOTC, el Gobierno Vasco discute también la constitucionalidad del apartado 5.º del mismo art. 7, aduciendo que viene viciado de incompetencia al atribuir al Estado la competencia aquí controvertida. Mas este razonamiento impugnatorio no puede ser admitido, puesto que en dicho apartado la Ley de Metrología se limita a decir que se reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles metrológicos que, en aplicación de la misma, efectúen los órganos de la Administración del Estado o, en su caso, los de las Comunidades Autónomas. No existe aquí, por tanto, exclusión alguna de las facultades autonómicas de ejecución, sino un razonable reconocimiento de la eficacia extraterritorial o supracomunitaria de la actividad de control efectuada por las Administraciones autonómicas.

C) El Registro de Control Metrológico, Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre.

6. La Ley de Metrología, en su art. 8.1, obliga a las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida a que, previamente, soliciten y obtengan su inscripción en el Registro de Control Metrológico «en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen». Este desarrollo reglamentario se ha hecho mediante el Decreto que ahora nos ocupa, en cuyo preámbulo se invoca precisamente el precitado artículo de la Ley de Metrología y en cuyo art. 1 se establece un llamado «Registro de Control Metrológico», orgánicamente dependiente del Centro Español de Metrología, y al que deben dirigirse las personas o entidades que soliciten su inscripción en esta actividad o la cancelación de la misma. Tanto el País Vasco como Cataluña, por medio de sus órganos ejecutivos, consideran que esta disposición reglamentaria consagra una tercera invasión de sus competencias ejecutivas por razones análogas a las ya expuestas y en virtud de la mencionada dependencia orgánica del registro, y, en concreto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pide que se declare viciada la totalidad de la disposición.

Cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre la naturaleza y alcance de la función registral, la institución de una de estas oficinas de registro conforma un servicio que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan a la materia objeto del mismo y, a la par, proporcionar un título de legitimación a los inscritos mediante la documentación acreditativa de la inscripción. De este modo, la inscripción supone el reconocimiento de que el solicitante dispone de los medios técnicos que aseguren a los usuarios el mantenimiento normal de los instrumentos o sistemas de medida (art. 4); se trata de un acto reglado de estricta comprobación de las condiciones fijadas en una normativa, acto que equivale a una autorización y posee naturaleza ejecutiva. En general, a diferencia de la ordenación o regulación del registro, que es actividad normativa, no sólo la inscripción, sino toda la llevanza del registro, constituye actuación estrictamente ejecutiva, como, por otro lado, no niega el propio Abogado del Estado.

Por consiguiente, debemos distinguir dos clases de actuación netamente diferenciables: a) la creación y régimen jurídico del Registro que, al ser actividad normativa, pertenece, en materia de metrología, a la competencia de legislación del Estado, el cual puede, en su legítimo ejercicio, establecer un Registro único de alcance nacional, si así lo considera más adecuado a la consecución de los fines de la institución registral metrológica; competencia que, en realidad, no cuestionan las CC.AA. promotoras del conflicto, y b) la llevanza del registro que, por ser actividad de ejecución, corresponde, en materia de metrología, a la competencia de aquellas CC.AA. que, como las de Cataluña y el País Vasco, la tienen atribuida por sus respectivos Estatutos.

En esta competencia ejecutiva es manifiesto que debe considerarse incluida la de recibir, comprobar y conceder o denegar la inscripción en el registro único, así como los actos de ratificación, cancelación o revocación que en su caso proceda adoptar, puesto que esos actos que deciden sobre las solicitudes de inscripción son actos que inician el ejercicio de la actividad de control metrológico, compuesta de diversas fases sucesivas, y, por tanto, no sólo es lógico, sino también congruente con la propia naturaleza de la función, que se integren dentro de la competencia ejecutiva autonómica.

En contra de ello, no puede aceptarse el argumento de que la retención por el Estado de la competencia para decidir la inscripción registral y sus posteriores incidencias es condición indispensable para garantizar debidamente la eficacia unitaria del Registro y el acceso al mismo en condiciones de igualdad de los ciudadanos y Administraciones Públicas en todo el territorio nacional, puesto que la satisfacción de tales fines encuentran garantía en la adecuada ordenación jurídica del registro, que compete producir al Estado, sin que, a tales efectos, pueda concederse relevancia alguna al hecho de cuál sea el poder público que decida la inscripción registral, ya que esos efectos de generalidad y acceso igualitario al registro dependerá, en último término, de su regulación normativa y no de que la competencia ejecutiva de conceder o denegar la inscripción resida en el Estado o en las CC.AA.

Es cierto que la existencia de un registro único nacional y las competencias ejecutivas autonómicas, aun siendo perfectamente compatibles, pueden crear problemas en orden al correcto funcionamiento del registro, pero también lo es que esos problemas no pueden resolverse mediante el expediente de retener el Estado esa actividad ejecutiva en cuanto que supondría alterar el sistema de distribución competencial que, en materia de pesas y medidas o metrología, diseñan la Constitución y, en lo que aquí interesa, los Estatutos Catalán y Vasco.

La solución constitucionalmente procedente debe encontrarse en el deber de colaboración e información recíproca entre las Administraciones implicadas (SSTC 18/1982 y 64/1982, etc.) a través de los mecanismos correspondientes que garanticen la centralización de todos los datos en el Registro único y cuya articulación corresponde establecer al Estado, como depositario que es de la competencia normativa, en ejercicio de la cual podrá ordenar las directrices técnicas y de coordinación que considere más adecuadas a los fines unitarios referidos, siempre, claro está, que no Limiten o dificulten las competencias autonómicas de ejecución.

En definitiva, corresponde al Estado establecer y ordenar el Registro de Control Metrológico, pudiendo configurarlo como Registro único de alcance nacional, pero debe hacerlo de manera tal que las CC.AA., con competencias de ejecución en la materia, puedan ejercitarlas, sin que la regulación estatal del hecho registral y de sus efectos jurídicos la impida o dificulte, ni la ejecución autonómica altere o no respete esta regulación.

Por otro lado, no se aprecia que el art. 8.1 de la Ley de Metrología incurra en vicio de incompetencia, puesto que se limita a remitirse a «los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen», sin contener en sí mismo atribución competencial que excluya a las Comunidades Autónomas.

Procede, en consecuencia, siguiendo el criterio marcado por la STC 100/1991, hacer extensiva, según lo establecido en el art. 67 de la LOTC, a la Comunidad Vasca la declaración de inaplicación directa del art. 13.6 de la Ley 3/1985, de Metrología, ya que el art. 7 del Real Decreto 1618/1985 remite a las normas sancionadoras contenidas en esta Ley, entre las cuales está incluido el citado art. 13.6, que es la norma legal en la que reside inicialmente la indebida atribución de competencia que por conexión, se reitere en el precepto reglamentario.

D) La inexistencia de otros títulos competenciales del Estado de relevancia en la materia y que otorguen cobertura a las tres disposiciones enjuiciadas.

7. La defensa de los Decretos controvertidos por la Abogacía del Estado, en su escrito de contestación a las demandas acumuladas en estos cinco primeros conflictos, se reduce, no a discutir el carácter ejecutivo de las potestades analizadas y previstas en los reglamentos impugnados, sino a intentar hacer patente la «insuficiencia» del criterio legislación estatal versus ejecución autonómica, deducido del art. 149.1.12 de la Constitución, para ordenar el reparto de las competencias en la materia; se intenta, en suma, persuadimos de que la naturaleza ejecutiva de las competencias en conflicto no conlleva, sin más, la inadecuación constitucional de los Decretos cuestionados.

Esta línea argumental, a la luz de los razonamientos expuestos en nuestra Sentencia STC 100/1991, fundamento jurídico 5.º, aparecida de forma sobrevenida a la contestación a la demanda, se ve privada de cualquier posibilidad de éxito. En efecto, en dicha Sentencia ya se argumentó con detalle que la exégesis que se desprende de la regla de deslinde competencial en materia de pesas y medidas, constitucionalizada en el art. 149.1.12 de la Norma fundamental, no puede venir alterada mediante la invocación por el Estado de otros supuestos títulos competenciales cuales son: el comercio exterior, art. 149.1.10 [fundamento jurídico 5.º, letra A)]; la unidad del mercado, arts. 2 y 139.2 [fundamento jurídico 5.º, letra C)], y la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos en todo el territorio del Estado, art. 149. 1.1 [fundamento jurídico 5.º, letra D)]. Y no es menester reproducir lo que allí se dijo, dada la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal por mandato del art. 164.1 de la Constitución.

E) El control metrológico CEE Real Decreto 579/1988, de 10 de junio.

8. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia frente a diversos preceptos del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE. En el preámbulo de esta disposición se afirma que fue dictado con el fin de adaptar la normativa interna española, entre otras, a la Directiva 71/316/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de instrumentos de medida y métodos de control metrológico. El Decreto viene a desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, que modificó la Ley de Metrología e introdujo, «con independencia del control metrológico en ella establecido» -dice el susodicho preámbulo- un control metrológico con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, disponiendo en su art. 4 que dicho control se regularía reglamentariamente, como efectivamente se ha hecho en la disposición discutida. La Administración catalana considera que este Decreto incurre en el mismo exceso competencial ya denunciado en su día respecto de la Ley de Metrología, en el recurso de inconstitucionalidad y en relación a los tres Decretos que la desarrollaron, en los conflictos que preceden a este último; es decir, se afirma que el Estado se reserva unas facultades de ejecución que deben corresponder a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias, puesto que, sustancialmente, el control metrológico CEE no es distinto en su naturaleza del efectuado por el Estado y se limita a comprobar que las solicitudes presentadas reúnen ciertas condiciones y requisitos determinados en una normativa previa.

Por su parte, el Abogado del Estado, pese a admitir la «absoluta identidad» entre uno y otro tipo de control salvo en lo que atañe a su distinto ámbito de eficacia territorial, insiste en la insuficiencia del criterio de deslinde competencial recogido en el artículo 149.1.12 de la Constitución, y acaba por señalar en el trámite de alegaciones del art. 84 de la LOTC, que esta reserva de funciones ejecutivas en favor del Estado queda amparada por la competencia prevalente sobre comercio exterior (art. 149.1.10), toda vez que la aprobación de un modelo y la verificación primitiva de un instrumento abren las puertas de un aparato a su comercialización en el mercado comunitario; de forma que los actos de control se traducen en la incorporación o estampado en los instrumentos de marcas o signos CEE, que implican un automático acceso al mercado comunitario europeo (art. 3 del Decreto recurrido), lo que supone una incidencia también automática en la importación y exportación de aparatos de medida.

9. Pues bien, así perfilados los términos de esta controversia constitucional, debe señalarse que la traslación de la normativa comunitaria derivada al derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que, de no procederse a su revisión por los cauces correspondientes (art. 95.1 de la Constitución), no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias; la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental [SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2.º; 64/1991, fundamento jurídico 4.º b); 76/1991, fundamento jurídico 3.º; 115/1991, fundamento jurídico 1.º].

Por lo demás, ni una ni otra Administración, estatal y de la Comunidad Autónoma catalana, cuestionan la competencia del Estado para trasponer directivas comunitarias, como consecuencia de sus facultades normativas en la cuestión, lo que discuten es a quién deben corresponder las potestades de ejecución, pues mientras la regulación impugnada centraliza el control metrológico CEE en el Centro Español de Metrología, la Administración catalana reivindica su competencia de ejecución.

De esta forma acotado el litigio, para resolver el presente conflicto debe bastar con analizar tan sólo la regulación contenida en el reglamento discutido, consistente en ordenar la aprobación de modelo CEE (Titulo II), y la verificación primitiva CEE (Título III) en cuanto fases del control metrológico, regulación que viene presidida, desde la óptica de la distribución interna de competencias, por la misma injustificable filosofía que inspira la regulación vigente del control metrológico estatal antes reseñada, esto es, la exclusión de las Administraciones autonómicas de dichas fases y potestades de ejecución o, lo que es lo mismo, su centralización es un único órgano dependiente de la Administración del Estado. Por ello, rotundamente se asevera, con carácter general, que «corresponde al Centro Español de Metrología realizar en España el control Metrológico CEE» (art. 2.2), afirmación que se concreta en la facultad de aprobación de modelo CEE (art. 7) y su posible revocación (art. 16.1), así como la realización de la verificación primitiva (art. 18) y en la colocación o estampado de las correspondientes marcas y signos CEE que acreditan haberse efectuado tales controles (art. 21 y diversos apartados de los Anexos I y II). Estos preceptos invaden la competencia de la Comunidad Autónoma recurrente, la catalana, ya que, de nuevo, esas potestades de ejecución corresponden a las Administraciones autonómicas que ostenten competencias en la materia en virtud de sus Estatutos.

Frente a esta conclusión, no puede esgrimirse el título competencial del Estado sobre comercio exterior (art. 149.1.10 de la Constitución) e invocar -como hace el Abogado del Estado- su supuesto carácter prevalente y, por tanto, susceptible de romper la validez como regla de deslinde competencial de otros títulos más precisos con los que horizontalmente se entrecruce. Al contrario, frente a una pretendida interpretación expansiva de la competencia estatal sobre comercio exterior debe mantenerse otra más restrictiva que atienda tanto a la finalidad específica de la norma como a su alcance.

La consolidada doctrina constitucional, anteriormente referida, según la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente trasposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias quedaría sin contenido si se aceptase la aplicación extensiva del título de comercio exterior que propugna el Abogado del Estado, pues tal aplicación acabaría por excluir siempre a las CC.AA. en cualquier materia relacionada con el Derecho comunitario, ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario.

Por consiguiente, ante la alegación del título de comercio exterior como prevalente sobre el título específico de competencia autonómica -en este caso, de ejecución en materia de metrología- es preciso examinar la finalidad de las directivas comunitarias en aplicación de las cuales se dictan las normas de derecho interno que las CC.AA. consideran lesivas de sus competencias, con el fin de determinar qué conexión tienen con la materia de comercio exterior y en este punto, es perfectamente claro que la Directiva comunitaria que, después de haber sido adaptada a nuestro derecho interno por el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio es objeto de desarrollo en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, tiene por finalidad unificar la legislación de los Estados miembros, sin que pueda hablarse, a lo sumo, más que de una muy indirecta o remota relación con el comercio exterior, a todas luces insuficiente para justificar la intervención prevalente de dicho título, que, en el supuesto contemplado, no puede excluir el lícito ejercicio de las competencias autonómicas, como tampoco puede excluirlo el principio de territorialidad, dado que, según reiterada doctrina constitucional, la competencia autonómica ejercida según la Constitución y los Estatutos de Autonomía no desaparece por el hecho de que la decisión autonómica, por su propia naturaleza, produzca alguna clase de efecto más allá del territorio de la Comunidad Autonómica que la haya adoptado.

En suma, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario; de este modo, en materias de pesas y medidas la ejecución del Derecho comunitario se efectuará por las mismas Administraciones que tienen la competencia para realizar análogas o similares actuaciones en el ordenamiento interno, la cual corresponde, si se trata de control metrológico, a las CC.AA. de Cataluña y País Vasco en el ámbito de sus respectivos territorios.

10. Una vez sentada, como cuestión principal que corresponden a la Generalidad de Cataluña las potestades de ejecución para efectuar la actividad de control metrológico CEE en virtud de lo dispuesto en el art. 11.5 de su Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1.12 de la Norma suprema, es preciso resolver una impugnación derivada y, por tanto accesoria de aquélla, que efectúa la Administración catalana, quien, en el escrito de demanda, solicita que se declare la inconstitucionalidad por incompetencia del art. 23 del Real Decreto 597/1988, y del apartado 1.1 del Anexo I. Los preceptos indicados establecen que: «Las inscripciones que proceda efectuar conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto se redactarán en lengua castellana» (art. 23); y «La solicitud y toda la documentación que a ella se refiera se redactará en lengua castellana. El solicitante dirigirá simultáneamente a todos los Estados miembros un ejemplar de su solicitud» (apartado mencionado del Anexo I). A juicio de la actora, debe reconocerse por este Tribunal que las actuaciones descritas puedan realizarse indistintamente en castellano o en catalán en aplicación del principio de cooficialidad.

Sin embargo, esta pretensión no puede aceptarse en sede jurisdiccional, si se realiza una lectura atenta y detallada de la disposición impugnada. En este sentido, es de indudable relevancia para una recta comprensión del problema lo 1296 dispuesto en el apartado 5.1 del Anexo I donde se afirma que las distintas aprobaciones de modelo CEE se publicarán en un anexo especial del «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», puesto que parece innegable que dicha publicación formal deberá en todo caso efectuarse en alguna de las nueve lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, según las normas propias del Derecho comunitario (art. 217 del Tratado de la CEE y art. 5 del Reglamento núm. 1 del Consejo de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la CEE, modificado en varias ocasiones tras las sucesivas adhesiones), y no en cualesquiera de las lenguas propias y oficiales de las Comunidades Autónomas, según las normas del Derecho Constitucional interno (art. 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Del mismo modo, el párrafo 2.º del citado apartado 1.1 del Anexo I establece la obligación directa del solicitante de una aprobación de modelo CEE de dirigir «simultáneamente a todos los Estados miembros» un ejemplar de su solicitud, no estamos, por tanto, ante un supuesto de relación de un ciudadano con una Administración autonómica, sino ante verdaderos actos de comunicación de poderes públicos entre sí que deben ser regulados por las normas del Derecho comunitario y, entre éstas, aquéllas que incumben a la oficialidad de las lenguas de los Estados miembros. Dicho de otra manera: El problema de cuál sea la lengua en la que deban efectuarse las solicitudes de reconocimiento y contraste metrológico CEE, la documentación que generen y las inscripciones que proceda efectuar, cae dentro de la esfera del Derecho comunitario y no en la del reparto interno de competencias, objeto del conflicto constitucional.

Y en tal sentido, la expresión de «lengua oficial de conformidad con la legislación del Estado en que se presente la solicitud», que emplea el citado art. 1.1 del Anexo I de la Directiva, debe entenderse en el sentido de referirse a las lenguas que, el Derecho comunitario declara oficiales en la Comunidad Europea, entre las cuales no se encuentra el catalán, si bien debemos advertir que el uso obligatorio de la lengua castellana no impide que la Administración autonómica adopte las medidas necesarias para que el ciudadano pueda dirigirse y hacer uso indistintamente de ambas lenguas en sus relaciones con ella, pero este derecho del ciudadano y correlativo deber de la Administración autonómica no puede llevar a pensar que los preceptos impugnados vengan viciados de incompetencia.

11. A manera de conclusión, los tres reglamentos estatales aquí enjuiciados que desarrollan y complementan la Ley de Metrología, Ley 3/1985, así como el Decreto sobre control metrológico CEE, dictado en desarrollo del Real Decreto Legislativo 1296/1986, en cuanto excluyen a las Administraciones autonómicas actoras de las competencias de ejecución en materia de pesas y medidas, que la Constitución y los Estatutos de Autonomía correspondientes les reservan, y atribuyen el monopolio de dichas facultades al Centro Español de Metrología, invaden su ámbito competencial de autonomía.

Tan sólo queda por resolver cuál debe ser el alcance de nuestro fallo, a cuyo efecto es procedente tener en cuenta, fundamentalmente, las dos siguientes consideraciones; por un lado, que existen Comunidades Autónomas que no han asumido en sus Estatutos competencias ejecutivas en materia de pesas y medidas -hoy, metrología- y ello hace que tales competencias, en relación con dichas Comunidades, correspondan al Gobierno de la Nación, y, por otro lado, que los preceptos reglamentarios objeto del conflicto tienen, la mayor parte de ellos, un contenido en el que concurren elementos estrictamente normativos con otros atributivos de competencias, los cuales requieren, de acuerdo con su distinta naturaleza jurídica, un tratamiento diferenciado, puesto que la actividad normativa es competencia estatal que, aisladamente considerada, no entraña alteración alguna del sistema de distribución competencial, mientras que, por el contrario, la determinación de los órganos competentes para realizar las funciones ejecutivas incide directamente en la competencia autonómica de ejecución de la legislación estatal.

Además es de considerar que la ejecución de los Reales Decretos impugnados requiere la previa articulación de una estructura organizativa que se encuentre en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metrológico y, por ello, reconocer, sin mas aclaración, que la CC.AA. tienen la titularidad de las competencias ejecutivas que reclaman podría conducirnos a una situación de paralización de la actividad pública de control metrológico, en el supuesto de que la negación de la competencia estatal no coincidiese con la realidad de unos servicios autonómicos capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada por las citadas ordenaciones reglamentarias.

Todas estas consideraciones nos conducen a matizar nuestro fallo en el sentido de que debemos considerar de inaplicabilidad directa de los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985 por la razón principal de que ello resulta obligado en concurrencia con lo acordado en el STC 100/1991, y, por tanto, procede extender esa declaración, por la vía del art. 67 de la LOTC, al País Vasco y Andalucía en lo que respecta al art. 7.4 del cual son complemento y desarrollo los Decretos 1616/1985 y 1617/1985, limitando la extensión de dicha declaración al País Vasco en lo que afecta al art. 13.6, puesto que la Comunidad de Andalucía no ha recurrido el Decreto 1618/1985, cuyo art. 7 encuentra su cobertura en las normas sancionadoras contenidas en la Ley, y entre ellas en el art. 13.6 de la misma.

Por el contrario, en relación con los preceptos reglamentarios impugnados, no resulta adecuada tal técnica de declaración de inaplicación directa, pues su utilización sería tanto como impedir que las normas dictadas por el Gobierno de la Nación en uso legítimo de su competencia de legislación se vieran indebidamente privadas del efecto que les es propio, puesto que su aplicabilidad directa no sólo es obligada, sino que en nada afecta negativamente a las competencias ejecutivas que en la materia corresponden a las Comunidades actoras, siempre y cuando se elimine de esas normas las referencias que hace a órganos de la Administración del Estado para atribuirles esas competencias que pertenecen a dichas Comunidades. En otras palabras, la declaración de inaplicación directa equivaldría, tácitamente a admitir que las CC.AA. puedan dictar normas de aplicación directa y, por lo tanto, reconocerles una potestad normativa en materia de Metrología, de la que carecen, lo cual sería tanto como introducir una alteración sustancial en el sistema de distribución de competencias que, en tal materia, diseña la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía.

En su consecuencia, la declaración de que la titularidad de los actos de ejecución previstos en los Decretos que son objeto de los conflictos aquí acumulados, corresponden a las CC.AA., que los han promovido, debe entenderse en el sentido de que dichas competencias autonómicas han sido vulneradas por establecerse en esos Decretos un sistema de control metrológico, habilitación de laboratorios, registro y control CEE que impide a esas Comunidades Autónomas el ejercicio de las referidas competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que corresponden a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Andalucía la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en los Reales Decretos 1616/1985 y 1617/1985, ambos de 11 de septiembre, declarando asimismo que el art. 7.4 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, no es directamente aplicable en el País Vasco y Andalucía; todo ello, en los términos establecidos en los fundamentos 3.º, 4.º, 5.º y 11 de esta Sentencia.

2.º Declarar que corresponden a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, declarando asimismo que el art. 13.6 de la Ley 3/1985 no es directamente aplicable en el País Vasco; todo ello, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6.º y 11 de esta Sentencia, y

3.º Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 237/1991, de 12 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:237

Recurso de amparo 1.449/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo dictado en recurso de apelación dimanante de pieza separada de suspensión en proceso contencioso- administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de las medidas cautelares solicitadas en procedimiento pendiente de resolución de fondo.

1. No toda irregularidad o vulneración de las normas procesales constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto las garantías básicas que integran el derecho y que permiten la defensa de los intereses en juego en el procedimiento no se vean afectadas. [F.J. 2]

2. No puede invocarse el principio de igualdad en el proceso de amparo cuando las resoluciones discrepantes se adoptaron por órganos judiciales diversos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1449/88 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Aparicio María, asistido del Letrado don Climent Fernández-Fomer, contra el Auto de 8 de julio de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 140/88, dimanante del proceso contencioso-administrativo (pieza separada de suspensión) núm. 1089/87. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Granollers, representado este último por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y asistido por el Letrado don Pedro Casanovas Juncosa, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Aparicio María, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de julio de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación dimanante de pieza separada de suspensión en proceso contencioso-administrativo núm. 1089/87 seguido ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (actual Tribunal Superior de Justicia).

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El Ilmo. Ayuntamiento de Granollers notificó en su día al actual recurrente de amparo sendas liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, contra las que aquél recurrió, primero en vía administrativa a través de recurso de reposición y, posteriormente, en vía contenciosa, dando lugar al recurso núm. 1089/87 que se tramitó ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

En la demanda del recurso contencioso-administrativo citado -y mediante «otrosí» integrante del suplico- se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, lo que dio lugar a la formación de la correspondiente pieza separada.

B) En fecha 23 de octubre de 1987, la Sala de lo Contencioso dictó Auto en la referida pieza de suspensión declarando no haber lugar a la medida cautelar interesada por el recurrente.

Contra la anterior resolución formuló el demandante recurso de apelación para ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

C) Comparecido el apelante en virtud del emplazamiento verificado por la Sala de la Audiencia, recayó providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1988, por la que se le tuvo por comparecido ordenando al propio tiempo darle traslado de actuaciones para que, en el plazo de veinte días, se instruyera y presentara el escrito de alegaciones del recurso, designándose, asimismo, Magistrado Ponente para la resolución del recurso.

Dentro del expresado término de veinte días, el apelante evacuó el trámite, presentando el correspondiente escrito de alegaciones en el que se recogían diversos argumentos jurídicos por los que el recurrente entendía procedente la suspensión de la ejecución solicitada.

La presentación de dicho escrito de alegaciones aparece acreditada en autos a través de la diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 1988 -notificada al actor el siguiente día 18- por la que se le tuvo por instruido por efectuadas las alegaciones y se ordenó la entrega de actuaciones al Letrado del Estado a fin de que en idéntico plazo evacuase el mismo trámite.

D) No obstante lo anterior, el día 8 de julio de 1988, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta Auto -notificado el día 21 siguiente- por el que tras razonar en su fundamento jurídico segundo que la parte apelante omitió toda alegación sobre la reversibilidad de los daños y perjuicios, así como sobre su existencia, incurriendo en tal omisión en la segunda instancia en la que dejó transcurrir el plazo señalado sin presentar escrito de alegación alguno, concluye que procede, por tanto, desestimar su pretensión y confirmar el auto apelado.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del Auto de 8 de julio de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ordenando a dicha Sala dicte un nuevo pronunciamiento en el que dé respuesta a las alegaciones y motivos de impugnación aducidos por el recurrente.

3. Alega el actor la vulneración por el Auto impugnado de dos derechos fundamentales, a saber, del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española y, alternativa y subsidiariamente, del derecho de igualdad -en su vertiente de igual aplicación judicial de la Ley- ex art. 14 de la Norma Fundamental. La lesión del primero de dichos derechos se ha producido -según argumenta el recurrente- porque la resolución judicial del Tribunal Supremo no sólo no ha considerado sus alegaciones y motivos de apelación, sino que se asienta como única razón de la desestimación del recurso en la omisión que imputa a dicha parte apelante respecto de la realización y presentación del mencionado escrito de alegaciones, cuando, por el contrario, dicha presentación aparece acreditada en autos y reconocida por el propio Tribunal a través de la correspondiente diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 1988. Ello ha privado al solicitante de amparo del derecho a obtener una respuesta judicial adecuada y fundada en derecho en relación con dicha pretensión de revocación, incidiendo en clara vulneración del repetido derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la C.E. La lesión del derecho de igualdad, en su vertiente de igual aplicación judicial de la Ley, se ha producido -según el actor- porque mediante el Auto impugnado, el Tribunal Supremo confirma una resolución -la que era objeto del recurso de apelación dictado por la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona- que claramente se aparta y es contradictoria con las anteriores y sucesivas resoluciones de la Sala Segunda de la misma Audiencia, las cuales en supuestos análogos decidieron acordar la medida cautelar de suspensión solicitada a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Cuarta (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda requerir, previo a la decisión sobre admisión o inadmisión del recurso, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Barcelona, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 140/88 y del contencioso núm. 1089/87- A, todo ello conforme previene el art. 88 de la LOTC.

Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, tener por recibidas las actuaciones requeridas e interesar al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, para que en el expresado plazo puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Con fecha 27 de enero de 1989 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación del Ayuntamiento de Granollers, se persona en las actuaciones. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección acuerda tener por personado y parte al citado Procurador en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 23 de febrero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, comenzando por señalar que son dos los reproches constitucionales que se alegan por el recurrente, y que la lesión del segundo -derecho de igualdad- se aduce ya en la demanda explícitamente como secundario. En cuanto a la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. señala el Ministerio Público que dicho derecho comprende la obtención de una resolución sobre lo planteado que se produzca reflexivamente, así como que se respete el derecho de las partes a alegar en pro de sus respectivas pretensiones, de modo que sea efectiva la contradicción que constituye la base de aquella tutela judicial. Así, si a una parte se le priva injustificadamente de alegar, no podrá decirse que el proceso se ha seguido con todas las garantías ni que, quien así se ve afectado, haya podido defenderse en Derecho, ni, en fin, que la decisión dictada preste en conveniente medida la tutela que ordena la Constitución o bien que la que ofrezca no tendrá la dosis de racionalidad exigible a todo razonamiento jurídico; y -añade- es obvio que en idéntica situación se encuentra quien se ha visto privado de alegar, que quien, aun habiendo alegado, no se le tiene en cuenta su exposición. En el presente supuesto -continúa- es cierto que el demandante presentó su escrito de alegaciones en el trámite de instrucción propio de la apelación, escrito que tuvo su entrada en plazo y sobre el que proveyó la Sala teniéndolo por presentado, por lo que si en el momento de resolver se dice que el apelante ha dejado transcurrir el plazo señalado sin presentar escrito de alegaciones alguno, con independencia del resto de las razones que puedan darse, es manifiesto que la parte interesada no ha sido escuchada a pesar de manifestarse, es evidente que se ha resuelto inaudita parte y con infracción de los presupuestos que informan la tutela judicial efectiva; el restablecimiento de dicho derecho fundamental exige la nulidad de la resolución impugnada a fin de que se dicte otra en la que se tengan presentes las alegaciones en su día presentadas. La segunda vulneración que se denuncia, la del derecho de igualdad, no puede ser examinada, y no sólo -señala el Fiscal porque en ella incurrió en todo caso la resolución anterior de la Audiencia y no el Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado, ni tampoco porque las resoluciones que se aportan como término de comparación proceden de órgano judicial diferente, sino esencialmente porque, siendo procedente otorgar el amparo por la lesión del primer derecho fundamental alegado, conforme se ha expuesto, no se han agotado, respecto de esta segunda lesión, todos los recursos existentes y sólo cuando el Tribunal Supremo resuelva válidamente podría, en su caso, entrarse a considerar la desigualdad aducida. En mérito a todo ello, el Ministerio Público concluye interesando se otorgue el amparo en los términos precedentes.

7. La representación del demandante de amparo formuló escrito de alegaciones registrado en fecha 2 de marzo de 1989. En ellas, reitera en su integridad las consignadas en su escrito de demanda, consideraciones a las que añade la procedencia de aplicar la doctrina del T.C., recogida en las SSTC 142/1987, 156/1988, 169/1988 y 212/1988, que señalan la lesión del derecho de tutela cuando se omite la respuesta judicial a la causa petendi de la parte; a ello cabe añadir en este supuesto -continúa el actor- que entre las alegaciones efectuadas y cuya consideración omite el Tribunal, se encontraba la relativa a la eventual lesión del derecho fundamental de igualdad por la Sala de la Audiencia, que, asimismo, se reitera como vulneración autónoma, aunque con carácter subsidiario de la anterior. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda y, en suma, por la que se le otorgue el amparo pedido.

8. Don Enrique Sorribes Torra, en representación del Ayuntamiento de Granollers, presentó su escrito de alegaciones en fecha 2 de marzo de 1989; en ellas alega que la ejecutividad o no del Acuerdo cuya suspensión se ha solicitado por el recurrente no produce daños de imposible o difícil reparación y que el momento procesal en el que se plantea el recurso de amparo, cuando ya se encuentra señalado el fallo a dictar, no es el idóneo para pedir la suspensión de un acto administrativo que se remonta a 1987, fecha del emplazamiento en el recurso contencioso. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de fecha 10 de diciembre de 1991, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja que el recurrente formula a través del presente recurso de amparo se fundamenta en una doble lesión constitucional, a saber, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y del derecho de igualdad en su vertiente de aplicación judicial de la legalidad (art. 14 C.E.).

La lesión del primer derecho fundamental alegado se sustenta por el demandante en el hecho de que, formulado recurso de apelación contra la denegación de la suspensión de las resoluciones administrativas recurridas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió ese recurso sin considerar en absoluto los motivos en que el mismo se fundamentaba, expuestos en el correspondiente escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma por el apelante. Con ello -afirma el actor- no se ha dado una respuesta judicial razonada a las pretensiones y causa de pedir de la parte, produciendo a ésta una situación clara de indefensión. Pues bien, el presupuesto fáctico de la anterior queja resulta acreditado a través del simple examen de las actuaciones judiciales, porque, en efecto, aparece documentado en autos que el apelante y actual recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que desarrollaba y exponía al Tribunal los diferentes motivos jurídicos de la impugnación formulada, así como que el órgano judicial, mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 1988, tuvo por presentado en tiempo y forma el mencionado escrito. Asimismo, de la lectura de la resolución judicial impugnada se desprende que, pese a lo anterior, el órgano judicial no sólo omitió la consideración de dicho escrito en su resolución, sino que entendió de forma errónea que aquellas alegaciones no se habían formulado por la parte.

2. Del análisis de las actuaciones, por tanto, resulta que, efectivamente, la resolución impugnada procede de una apreciación errónea por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. No obstante, el objeto y naturaleza del recurso de amparo deben conducir a denegar el que ahora se solicita. Como este Tribunal ha señalado repetidamente, el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en que se dé satisfacción a las pretensiones de fondo de los justiciables, sino en que Jueces y Tribunales permitan, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba y obtener una resolución fundada en Derecho, y que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio. Por ello, no toda irregularidad o vulneración de las normas procesales constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto las garantías básicas que integran el derecho y que permiten la defensa de los intereses en juego en el procedimiento no se vean afectadas. Ello supone que, en el caso de que se alegue la vulneración del mencionado derecho, sólo cabría estimar el correspondiente recurso de amparo si se ha producido un acto u omisión judicial que venga a negar decisivamente la protección procesal de los derechos e intereses legítimos cuya tutela se pretende ante los Tribunales.

En el presente caso se hace radicar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la denegación de la adopción de una medida cautelar, esto es, la suspensión de la ejecución de resoluciones administrativas, consistentes en liquidaciones en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. Tales resoluciones son objeto de un procedimiento contencioso, del que el incidente de suspensión constituye pieza separada: y será, por tanto, la Sentencia que recaiga en el proceso principal la que decida sobre las pretensiones del recurrente en cuanto a la procedencia o improcedencia de las liquidaciones en cuestión.

Esta consideración impide que pueda estimarse la pretensión del recurrente, por basarse en una alegada vulneración, no producida, del derecho a la tutela judicial. Los derechos e intereses respecto de los cuales se solicitó la tutela judicial (que la Constitución garantiza en su art. 24.1), estaban, en el momento de interponerse el presente recurso, aún pendientes de resolución por parte de la jurisdicción ordinaria, que no se había pronunciado sobre el fondo de la cuestión ante ella suscitada (la procedencia de las liquidaciones arriba mencionadas). Será esa resolución la que deba traducir a la práctica la tutela judicial, que no podrá, por tanto, entenderse denegada en virtud de defectos o errores cometidos en fases intermedias, o incidentes cautelares del procedimiento, si éstos no prejuzgan o hacen imposible la efectividad de la tutela judicial: y ello independientemente de las irregularidades procesales que hayan podido producirse en el transcurso del procedimiento, siempre que no representen por sí mismas la lesión de otro derecho fundamental sustantivo, y si no suponen que ese procedimiento no pueda ya alcanzar sus fines, es decir, si no implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende, o si no prejuzgan irreparablemente la decisión final del proceso. Y, en el presente caso, no se alega que se haya dado ninguno de estos supuestos, por lo que ha de concluirse que la tutela judicial de los intereses del recurrente se producirá mediante la resolución judicial que concluye el proceso principal.

No cabe considerar, por lo dicho, que el derecho a la tutela judicial efectiva se haya visto vulnerado, por cuanto no se impide un pronunciamiento final sobre el fondo del asunto en el que o bien se deniegue la pretensión principal del recurrente, o bien se estime, reparando los daños que las liquidaciones impugnadas le hayan supuesto.

3. Tampoco cabe estimar el recurso en lo que se refiere a la alegada vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley. Las resoluciones que se aportan como término de comparación, proceden de un órgano judicial -la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona-, diferente al que denegó la suspensión en el supuesto de que ahora se trata; esto es, la Sala Primera de la misma Audiencia. Y es doctrina constante de este Tribunal que no puede invocarse con eficacia el principio de igualdad en el proceso de amparo cuando las resoluciones discrepantes se adoptaron por órganos judiciales diversos, pues de otro modo el proceso de amparo se convertiría en lo que no puede ser, un instrumento de unificación de la jurisprudencia a modo de casación universal (por todos, STC 190/1988, fundamento jurídico 3.º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Aparicio María.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 238/1991, de 12 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:238

Recurso de amparo 1.484/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante confirmatoria de una anterior del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad que condenaron al recurrente como autor de un delito de defraudación de energía eléctrica.

Falta de invocación del derecho constitucional vulnerado

1. Este Tribunal ha declarado que la invocación de la lesión ha de realizarse en el primer momento en que se tiene conocimiento de la misma y que este no es otro que el del acto del juicio oral en la primera instancia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1484/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Pascual García Ruiz, asistido del Letrado don Francisco J. Girón Giménez, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante en el procedimiento oral núm. 248/87 y, posteriormente confirmada por Sentencia de 25 de julio de 1988 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, que condenaron al recurrente en amparo como autor de un delito continuado de defraudación de energía eléctrica y agua. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Pascual García Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de febrero de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante dictada en el procedimiento oral núm. 248/87 y contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 1988 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, confirmatoria de la anterior.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El actor fue condenado por un delito de defraudación de fluido eléctrico en Sentencia de 20 de febrero de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Alicante, en procedimiento oral tramitado conforme a la Ley Orgánica 10/1980 sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. La Sentencia fue dictada por el mismo Juez que instruyó la causa.

B) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, el demandante hizo constar en el escrito de interposición del recurso que anunciaba su intención al Tribunal de acudir a la vía de amparo constitucional por entender que las garantías exigidas por el art. 24.2 de la Constitución, no habían sido observadas en la tramitación del procedimiento a causa de que la decisión del proceso se había tomado por el mismo instructor de la causa y que la recusación del mismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 54, apartado 12, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, era imposible.

C) En fecha 28 de julio de 1988, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, dictó Sentencia mediante la cual, desestimando el recurso interpuesto, confirmaba la anterior resolución judicial.

3. El demandante de amparo pide a este Tribunal que declare la nulidad de las dos resoluciones judiciales impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio, restableciendo al mismo en su derecho a un juicio imparcial y justo.

Invoca el actor la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española, «a un juicio público... con todas las garantías», entendiendo que se ha lesionado el mismo en su vertiente de falta de parcialidad del juzgador de instancia, como consecuencia de que el mismo fuese, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 10/1980, el llamado a dictar Sentencia en una causa que previamente había instruido. Alega la procedente aplicación a este supuesto del criterio recogido en la STC 145/1988, que declaró inconstitucional y por tanto nulo el párrafo 2.º del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, el cual limitaba la posibilidad de acudir a la vía de la recusación en dicho proceso judicial previo. Mantiene el actor que la segunda instancia, con las limitaciones procesales que le son inherentes, no ha bastado para restablecer el derecho fundamental que en su caso estima como vulnerado y, finalmente, añade la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 26 de octubre de 1984 sobre el caso «De Cubber» en aplicación de la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como fundamento último de su pretensión.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante y a la Audiencia de esa misma Capital para que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio de las diligencias previas núm. 2591/87 y del rollo de apelación núm. 119/88, interesándose al propio se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de fecha 12 de junio de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el día 5 de julio de 1989, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que ha de considerarse como esencial el hecho de que el Juez que entendió en la primera instancia interviene asimismo en la segunda, y aunque ese Magistrado no fue parte integrante del Tribunal que resolvió el recurso interpuesto, surge la duda sobre la imparcialidad del mencionado Tribunal, porque la Audiencia Provincial obvia dar respuesta tanto a la lesión constitucional ante ellas denunciada como respecto a la desaparición de algunos documentos en la instancia que se planteó ante el Tribunal. En virtud de todo ello, concluye sus alegaciones solicitando se dicte Sentencia conforme a lo interesado en el escrito de demanda.

7. Con fecha 7 de julio de 1989 presenta sus alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala que, en efecto, el derecho fundamental invocado por el recurrente a un proceso con todas las garantías del art. 24 C.E., puede verse comprometido cuando el Juez que interviene en la fase de instrucción es también el que falla o decide la cuestión sometida a enjuiciamiento; por ello el T.C. se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de atribuir la fase de instrucción y de juicio oral a órganos distintos, entre otras ocasiones, en la STC 145/1988. Pero como la demanda de amparo fundamenta la violación constitucional en dos aspectos diferentes, es preciso examinar ambos por separado. Así, en primer término la denuncia se asienta en el hecho de que el Juez que instruyó la causa en primera instancia la resolviese, y en relación con el mismo ha de señalarse -continúa el Ministerio Fiscal- que el acusado y actual demandante no invocó ante el órgano judicial ni antes de la celebración del juicio ni durante el desarrollo de éste la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E. La necesidad de tal invocación derivada del art. 44.1 c) de la LOTC, ha sido subrayada en la providencia de este Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 (R.A. 1822/88), y el supuesto era semejante al de este recurso de amparo, pues también en éste deja de invocarse la vulneración del derecho fundamental en el acto del juicio oral y se invoca a destiempo, esto es, en segunda instancia. Con ello se incumple la exigencia del art. 44.1 c) LOTC, que se refiere a que esta invocación se realice tan pronto como se haya conocido la violación y que en el presente supuesto no era otro que el momento en el que el Juez se disponía a entrar en la fase de enjuiciamiento y fallo. La aludida causa de inadmisión se convierte en este momento procesal en motivo de desestimación del recurso. En segundo lugar, el demandante alega que la falta de imparcialidad -con la consecuente vulneración del art. 24.2 C.E.- se mantiene en la apelación por haber pasado a ser miembro integrante de la Sala de la Audiencia Provincial el Magistrado que instruyó la causa, lo que plantea serias dudas acerca de la nueva resolución dictada y de la carencia de todo prejuicio en el Tribunal Sentenciador. Y, ciertamente así sería -continúa el Ministerio Fiscal- en el supuesto de que el Juez que falló en primera instancia también resolviese el recurso de apelación. Pero la realidad de lo acaecido es que el Juez que decidió en la instancia no intervino en la resolución del recurso de apelación, limitando su intervención a lo que se deduce de la providencia de 6 de julio de 1988 que es de mera ordenación del procedimiento y se limita a dar curso a un recurso de reforma (en realidad técnicamente de súplica) formulado por el actual recurrente contra la inadmisión de unas pruebas; recurso que tampoco fue resuelto por el inicial instructor de la causa. De todo ello resulta -concluye el Ministerio Público- que el instructor, en contra de lo afirmado por el recurrente, se abstuvo de intervenir en el enjuiciamiento del recurso de apelación, por lo que no puede mantenerse que la Sentencia que decidió dicho recurso haya vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, del cual deriva el de ser juzgado por un Juez o Tribunal independiente o imparcial. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la lesión de su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en su vertiente específica de imparcialidad objetiva del Juez (art. 24.2 de la Constitución), que entiende conculcado en las dos instancias del proceso judicial previo: en la primera, por el hecho de que el Juez instructor de la causa fuese también el llamado a decidir la misma, y en la segunda, porque ese mismo Magistrado formara parte del Tribunal que decidió el recurso de apelación.

Este desdoblamiento de la queja constitucional obliga a dar una respuesta diferenciada a las infracciones denunciadas, no sólo porque la fundamentación en que se apoyan presente diferencias, sino también porque, respecto al primer motivo de la pretendida lesión, el Ministerio Fiscal alega la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la no invocación en el proceso a quo del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. La citada causa de inadmisión debe de ser acogida. El presupuesto que establece el art. 44.1 c) de la LOTC tiene por finalidad la preservación del carácter subsidiario de esta vía de amparo constitucional, permitiendo así un pronunciamiento inicial de los órganos judiciales sobre la lesión invocada. Más concretamente, en relación con un procedimiento judicial análogo al actual y respecto a vulneración constitucional semejante, este Tribunal ha declarado (ATC 347/1989, por el que se acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo núm. 191/89) que la invocación ha de realizarse en el primer momento en que se tiene conocimiento de la misma y que este no es otro que el de acto del juicio oral en la primera instancia; porque no se trata de que el recurrente tuviera que formular una recusación formal del juzgador, que el párrafo 2.º del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980 prohibía con anterioridad a la STC 145/1988, pero sí de que el actor invocara formalmente en el proceso la lesión que entendiera producida, lo que no resultaba impedido por el mencionado precepto, así como de que lo hiciera precisamente en el momento en que el Juez se dispone a entrar en la fase de enjuiciamiento, esto es al inicio de las sesiones del juicio oral. Sin embargo, las actuaciones evidencian que en este supuesto el recurrente no lo hizo así, dejando transcurrir el acto del juicio oral sin hacer invocación alguna del derecho fundamental que entendía lesionado, por lo que ha de concluirse que no observó el citado presupuesto.

A mayor abundamiento cabe añadir que el examen de las actuaciones pone también de manifiesto que en la segunda instancia, el demandante de amparo se limitó a expresar en el escrito de interposición del recurso de apelación su intención de acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional, en razón a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980. Pero tal manifestación de intenciones no se reflejó luego en el petitum del referido escrito ni se reiteró posteriormente en el acto de la vista de apelación, a diferencia de lo ocurrido con otros motivos de nulidad de lo actuado que, desarrollados y no meramente enunciados, en el escrito de formulación del recurso, si fueron incluidos en el suplico del repetido escrito y se reiteraron ulteriormente en la vista. Todo lo cual confirma el hecho de que en este caso tampoco en segunda instancia se facilitó por la parte la posibilidad de un pronunciamiento judicial previo que, aunque no implicase el cumplimiento estricto del requisito que nos ocupa, diera al menos oportunidad al órgano judicial de manifestarse sobre la lesión constitucional denunciada con anterioridad a la iniciación del presente proceso constitucional, de forma que se pudiera entender satisfecha la razón de ser y finalidad esencial del mencionado requisito.

3. En lo que atañe a la lesión que se aduce en relación con la decisión que puso fin a la segunda instancia, la queja carece de toda consistencia, pues un sencillo examen de las actuaciones judiciales muestra claramente que el Juez instructor de la causa no intervino en la resolución del recurso y se limitó únicamente a formar parte de la Sala que dictó una providencia de mera ordenación del procedimiento que nada decidió, ni en lo concerniente a los aspectos materiales o de fondo del citado recurso de apelación, ni tampoco en su vertiente estrictamente procesal, como pudiera haber sido cualquier resolución referente a la admisión de nuevas pruebas. La mera ordenación consistió pura y simplemente en acusar recibo del recurso de apelación interpuesto y en ordenar su registro en el libro correspondiente y la formación del oportuno rollo de Sala. No ha habido, por tanto, lesión alguna del derecho a la imparcialidad de la Sala, que se encontraba integrada por Magistrados que no habían intervenido ni en la instrucción ni en la resolución del asunto en primera instancia. Debe, pues, desestimarse este segundo motivo del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pascual García Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 239/1991, de 12 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:239

Recurso de amparo 1.882/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo dictado en autos sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales (consignación insuficiente).

1. De la doctrina de este Tribunal puede deducirse, como regia general, que las consignaciones no son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que no funcionan como mero obstáculo para recurrir, sino como instrumentos necesarios, y por ello justificados, para evitar dilaciones innecesarias en el proceso y garantizar en todo caso la prestación o el crédito reconocido en instancia al trabajador o beneficiario. [F.J. 1]

2. Siempre que no se fruste la finalidad de la norma -ha dicho este Tribunal- se ha de permitir a las partes la posibilidad de subsanar los defectos que no tengan, por lo demás, su origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha Pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1882/88, promovido por «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistida del Letrado don Francisco Javier Martínez Franco, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don José Granados Weil y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, en nombre de la Entidad «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», interpone recurso de amparo con fecha 22 de noviembre de 1988 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988, dictado en el recurso de queja núm. 7235/88, en autos sobre invalidez.

La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) A resultas de la correspondiente demanda, la entidad demandante de amparo fue condenada, junto con la Tesorería General de la Seguridad Social, por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 6 de noviembre de 1987, al pago de la pensión correspondiente a la situación de invalidez permanente total.

b) Contra esa Sentencia la entidad demandante anunció recurso de suplicación. A tal efecto, consignó el 70 por 100 del capital coste de la pensión, interpretando que, de acuerdo con las normas correspondientes, del 30 por 100 restante respondía la TGSS. Por providencia de 17 de marzo de 1988 y Autos de 18 de abril y 10 de mayo del mismo año, Magistratura de Trabajo tuvo por caducado el recurso de suplicación anunciado, entendiendo que, al no haberse consignado el total del capital coste de la pensión, se había incumplido lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral.

c) Interpuesto recurso de queja contra esas decisiones, el TCT determinó, por Auto de 19 de septiembre de 1988, que, en una interpretación racional de aquel precepto legal, y sin perjuicio de que en fase de ejecución de Sentencia se distribuyera la responsabilidad entre la Mutua y la TGSS, había que entender que la entidad recurrente estaba obligada a consignar el total del capital coste de la pensión y que, al no hacerlo así, su recurso debía estimarse caducado.

2. Contra todas estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con la súplica de que se dejen sin efecto y se declare correctamente constituido el depósito exigido por el art. 180 LPL o, subsidiariamente, que se conceda plazo para completar dicho depósito. Aduce la entidad demandante que una interpretación sistemática del art. 180 LPL, que obliga a consignar el capital importe de la prestación para que el recurso se entienda válidamente interpuesto, y del resto de las normas de aplicación al caso (especialmente, de la Orden de 27 de enero de 1981 y del Real Decreto de 7 de marzo de 1986), de las que se deduce que las Mutuas Patronales responden del 70 por 100 del importe de la prestación derivada de accidente de trabajo, correspondiendo el resto a la TGSS, lleva a la conclusión de que la Mutua Patronal que recurra en casación o suplicación debe consignar únicamente ese 70 por 100, lo mismo que, en el caso de que esa entidad hubiera acatado la sentencia de instancia y se hubiera pasado a su ejecución, tendría que depositar tan sólo dicho 70 por 100. Por contra, la interpretación defendida por el TCT es excesivamente rigurosa y supone en definitiva un obstáculo injustificado para recurrir, con la consiguiente lesión del art. 24 de la Constitución.

3. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por MAPFRE y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de febrero de 1989, considera que procede la admisión, teniendo en cuenta que las Sentencias impugnadas son ejecutivas aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación o de suplicación (art. 229 LPL), por lo que resulta que si MAPFRE ha consignado el 70 por 100 de la cantidad objeto de la pensión y el resto corresponderá satisfacerlo a la S.S. que no ha recurrido, parece que ésta tiene obligación de pagar su parte durante la tramitación del recurso y, en consecuencia, el pago total se encuentra garantizado. En tales circunstancias, rechazar a MAPFRE el recurso de suplicación porque no consignó la total cantidad parece desproporcionado e innecesario, y pudiera lesionar el derecho que protege el art. 24.1 de la Constitución.

5. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», en escrito presentado el 1 de febrero de 1989, alega que el contenido del recurso justifica una decisión del Tribunal que ya en ocasiones muy similares ha concedido el amparo solicitado, así en STC 99/1988, dejando sin efecto el Auto del TCT que tuvo a la recurrente por desistida, por no haber consignado el capital importe de las pensiones reconocidas en la Sentencia, entendiendo ese Tribunal Constitucional, que la consignación efectuada mediante aval bancario era suficiente y por cuanto el art. 180 de la LPL debía interpretarse de una manera flexible y con una hermenéutica finalista.

Evidentemente una interpretación finalista del art. 180 LPL se compadece mejor con el criterio de esta parte de ingresar a efectos del recurso lo mismo que le correspondería en cumplmiento de la Sentencia sin que tenga justificación, por el contrario, el que para poder recurrir haya de incrementarse en un 30 por 100 más por cuanto ello supondría gravar de manera innecesaria el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto es por lo que esta parte estima que es procedente el recurso interpuesto y que, de cualquier manera, la cuestión suscitada sí es merecedora de un pronunciamiento del Tribunal.

6. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se requirió al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso núm. 7325/88 seguido ante la Sala Tercera y de los autos núm. 721/87; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días, pudieran personarse en el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y el Juzgado de lo Social núm. 3 de León.

Asimismo, tener por personados y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente, a los Procuradores señores Granados Weil y Zulueta Cebrián.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Granados Weil, Zulueta Cebrián y Morales Price, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 12 de mayo de 1989, después de exponer los antecedentes, alega que, de acuerdo con las disposiciones legales que la propia demanda cita, «la gestión recaudatoria... de los capitales coste de renta que deban ingresar las M.P.A.T... es competencia exclusiva de la TGSS» (arts. 2.1 y 4.1 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo -Reglamento General de Recaudación-); «las cuales -las M.P.A.T.- ingresarán en la TGSS el valor actual del capital coste de las pensiones... que se causen por accidentes de trabajo... en el porcentaje de riesgos asumidos por las mismas» (art. 86.2 Real Decreto 716/1986); «producido el accidente y reconocido el derecho a pensiones por invalidez permanente, ...la TGSS se hará cargo del pago de las mismas interesando de la M.P.A.T. el depósito del 70 por 100 del capital coste determinado por la Entidad Gestora» (art. 1.2 de la Orden de 27 de enero de 1981). Quiere ello decir, que las pensiones derivadas de invalidez permanente causada por accidente de trabajo, deberán ser satisfechas en un 30 por 100 por la TGSS y en un 70 por 100 por las M.P.A.T. Sigue el Fiscal diciendo que la demanda de amparo invoca la posible lesión del derecho de tutela (art. 24.1 C.E.) porque estima que para el acceso al recurso de suplicación no se la debió exigir como requisito necesario la consignación de toda la cantidad objeto de la condena sino únicamente el 70 por 100, pues sólo de esta cantidad tiene obligación de responder.

El razonamiento del Auto del TCT es aparentemente fundado, y protector del fin que se propone respaldar el art. 180 de la LPL. Desde la STC 3/1983 hasta la 16/1986, el Tribunal Constitucional viene diciendo que el requisito de la consignación, sobre todo cuando tiene por objeto que durante la tramitación del recurso se continúe pagando la pensión, no es inconstitucional, y su cumplimiento, cuando es razonable y proporcionado, no lesiona el derecho de tutela judicial. Ahora bien, ya se advirtió en la STC 135/1987, que es necesario examinar cada asunto en concreto para averiguar si en él queda suficientemente garantizado con la consignación efectuada el pago de la pensión durante la tramitación del recurso, y si esto se cumple, el rechazo del recurso de suplicación puede entrañar vulneración del derecho de tutela judicial. De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que las Sentencias impugnadas son ejecutivas aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación o de suplicación (art. 229 LPL), resulta que si MAPFRE ha consignado el 70 por 100 de la cantidad objeto de la pensión y el resto corresponderá satisfacerlo a la S.S. que no ha recurrido, parece que ésta tiene obligación de pagar su parte durante la tramitación del recurso y, en consecuencia, el pago total se encuentra garantizado. En tales circunstancias, rechazar a MAPFRE el recurso de suplicación porque no consignó la total cantidad es desproporcionado e innecesario, y creemos que lesiona el derecho que protege el art. 24.1 C.E. Pero, aunque así no fuera, dicho sea por vía de hipótesis, la M.T. y el TCT, en sus resoluciones respectivas ahora impugnadas, no han otorgado a quien ahora demanda amparo ninguna posibilidad de subsanación para completar, en su caso, la cantidad consignada, porque tras la providencia de 17 de marzo de 1988 en la que la M.T. requería a la Mutua MAPFRE para que acreditara la consignación, y ante la parcialmente efectuada del 70 por 100, dictó Auto el 18 de abril de 1988 declarando caducado el recurso de suplicación. No pudo pues MAPFRE rectificar su postura, por otra parte razonable, y se vio privada definitivamente del acceso al recurso. Ni la finalidad de esta clase de consignación -que pretende garantizar el pago de las pensiones durante la tramitación del recurso (art. 180 LPL), STC 135/1987, fundamento jurídico 2.º, ni la ausencia de voluntad del obligado a hacerla, justifican obstáculo semejante pues el pago estaba asegurado y la voluntad de consignar era evidente.

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de MAPFRE, en escrito presentado el 12 de mayo de 1989, ratifica la demanda, añadiendo que la finalidad de la norma, es la de que se abonen a los beneficiarios el importe de las prestaciones reconocidas en sentencia mientras se substancia el recurso, interpretación que es coherente, también, con el art. 86.2 del Real Decreto de 7 de marzo de 1986, que aprueba el Reglamento General de Recaudación y con el art. 1, párrafo 1.2, de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1981, conforme a los que la TGSS recauda las cuotas y paga las prestaciones abonando a las Mutuas el 70 por 100 de la que les corresponde y recibiendo de éstas el 70 por 100 de los capitales coste de renta reconocidos a los beneficiarios asegurados por las mismas, en los casos que procede. Evidentemente, la citada Ley de Bases confirma la tesis sostenida en el recurso, de que el depósito no debe exceder del límite de responsabilidad que sobre el importe de la condena afecta a esta parte recurrente, pues lo contrario, es decir, que para el cumplimiento de sentencia deba abonar el 70 por 100 del capital coste de renta mientras que para recurrir la misma sentencia deba ingresar el 100 por 100, es claramente atentatorio contra el principio de tutela judicial efectiva, además de suponer una interpretación simplista del art. 180 de la LPL vigente, que excede, incluso, de su sentido literal.

10. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 11 de mayo de 1989, considera que la exigencia del art. 180 LPL no choca con la Constitución ni con la reiterada doctrina de este Tribunal, relativa a la potestad del legislador de establecer el sistema de recursos, que sólo chocarían con aquella si las leyes establecieran requisitos que implican obstáculos excesivos, producto de un innecesario formalismo, incompatibles con el derecho a la justicia, o que no aparecieran como justificados o proporcionados a las finalidades que se persiguen. En el caso aquí estudiado no ocurre así, ya que la finalidad del art. 180 de la LPL es evitar que al trabajador beneficiario de prestaciones le perjudique el ejercicio por la Mutua de su derecho al recurso, así como impedir tácticas dilatorias o gravosas para aquél. Se trata pues según mantiene la STC 124/1987, de una exigencia lícita, no meramente formal, compatible con el espíritu de la Constitución. Y también, ocioso es decirlo, lícita la consecuencia que de su existencia se deriva, no otra que la de la posibilidad por parte de los Tribunales de velar por la observancia y cumplimiento del requisito legal, mediante su interpretación y aplicación, que en exclusiva les atribuye la norma suprema (art. 117.3), incluso cerrando la vía del recurso cuando el presupuesto legal se incumple de modo flagrante o por la concurrencia de causa razonable apreciada.

Solicita, por ello, la desestimación del recurso.

11. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en escrito presentado el 28 de abril de 1989, estima procedente la desestimación del recurso y al efecto alega que al haber agotado la recurrente todas las instancias constitucionalmente, no puede decirse que ha habido indefensión, pues una cosa es que los distintos órganos judiciales hayan o no admitido la pretensión de la recurrente, pero defenderse ha tenido posibilidad de hacerlo sin que en estos trámites corresponda entrar a conocer y pronunciarse sobre la justicia de la norma a aplicar, sino que el precepto constitucional de su art. 24.1 lo que establece es que todas las personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, y, aquí lo ha habido, y MAPFRE, Mutua Nacional de Accidentes de Trabajo núm. 61, ha podido hacer todas las alegaciones que ha estimado oportunas, pero eso no quiere decir que, en la independencia del Poder Judicial, se hayan satisfecho sus aspiraciones.

La recurrente admite y reconoce con toda clase de detalles que interpuso un recurso y que con independencia de lo dispuesto en el art. 180 LPL, ni hizo el depósito previo de la «totalidad» que es objeto de la condena del fallo a recurrir, por lo que la Magistratura de Trabajo referida, en aplicación estricta de la Ley, tuvo que declarar caducado el recurso de suplicación anunciado, siendo tesis que debe mantenerse, en el razonamiento que hace el TCT, pues sin ignorar el contenido del art. 1.1 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1981, donde se limita la responsabilidad de las Mutuas Patronales al 70 por 100 de la capitalización de la pensión reconocida, ello no es óbice al contenido del art. 180 de la LPL, donde se dice, claramente, la cantidad a ingresar, sin distinguir en lo que parcialmente corresponda pagar a cada parte, pero si uno de ello por litis-consorte ha sido condenado y recurre, hasta que la Sentencia sea firme no puede hablar de su parcial condena en una pensión, por lo que de no haberse hecho el depósito de la totalidad del fallo dentro del plazo señalado, conforme al párrafo cuarto de dicho precepto, se declarará caducado el recurso.

Si MAPFRE hubiera dejado firme la Sentencia, habría tenido que depositar, de acuerdo al art. 86.2 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, «el porcentaje del riesgo asumido por la misma», ingresándolo entonces, en Tesorería General de la Seguridad Social, pero como lo que hace es recurrir un fallo ante la vía jurisdiccional, el depósito previo, es el 100 por 100 de la condena del fallo que se impugna, conforme al precepto procedimental citado y si su recurso prosperase es cuando en la liquidación posterior le correspondería pagar el 70 por 100 del riesgo que asumió: esa es la interpretación lógica y correcta que corresponde a la norma legislativa.

12. Por providencia de 10 de diciembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es oportuno traer aquí a colación, y como premisa la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional acerca de los depósitos y consignaciones que la legislación procesal laboral exige para recurrir las Sentencias de Magistratura de Trabajo, y en especial de las consignaciones previstas en el art. 180 LPL entonces vigente, donde se establecía que para recurrir las Sentencias en las que se reconozca al beneficiario derecho a pensión, «será necesario haber ingresado en la Entidad gestora o Servicio común correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso», consignación que se exigió precisamente a la Entidad que ahora recurre en amparo.

De la doctrina de este Tribunal puede deducirse, como regla general, que las consignaciones no son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que no funcionan como mero obstáculo para recurrir, sino como instrumentos necesarios, y por ello justificados, para evitar dilaciones innecesarias en el proceso y garantizar en todo caso la prestación o el crédito reconocido en instancia al trabajador o beneficiario (STC 3/1983). También se ha entendido justificada, en particular, la consignación exigida por el precepto legal anteriormente reseñado (SSTC 135/1987 y 99/1988). Todo ello sin perjuicio de que en determinados supuestos en los que el recurrente acredite encontrarse en una situación económica de insolvencia o de falta de liquidez, el Juez pueda y deba sustituir la exigencia de consignación por otro medio también suficiente para cumplir aquellos fines de garantía; y de que, en todo caso, estos requisitos legales deban ser interpretados de la manera más favorable al principio pro actione y procurarse la subsanación de los defectos advertidos cuando sean reparables sin perjuicio para el procedimiento (SSTC 135/1987 y 99/1988).

2. En el caso que ahora se plantea, la Entidad recurrente no discute ni impugna la exigencia legal de consignar, ni alega una situación económica de este tipo. Simplemente aduce que, de acuerdo con las normas aplicables a la responsabilidad en caso de accidente de trabajo, sólo sería responsable del 70 por 100 de la prestación correspondiente, puesto que el 30 por 100 restante corresponde a la Entidad Gestora de Seguridad Social. Por ello entiende que no tiene justificación que se le exija la consignación íntegra del capital importe de la prestación. Viene a decir, con otras palabras, que si su responsabilidad efectiva solamente puede alcanzar al 70 por 100 de la prestación (y el resto es de la TGSS), la exigencia prevista en el art. 180 de la LPL, ha de interpretarse de acuerdo con esa distribución de responsabilidad, lo cual llevaría a la conclusión de que la obligación de consignar alcanzaría únicamente a dicho porcentaje del capital importe de la prestación.

La tesis defendida por la Entidad demandante parece razonable y proporcionada, ya que se ajusta a las normas sobre distribución de responsabilidad, en caso de accidente de trabajo (Orden de 27 de enero de 1981), y sobre capitalización o ingreso del importe del capital coste de las pensiones en la TGSS (art. 86 Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo). Sin embargo, no lo entiende así el TCT, en la resolución que aquí se impugna, en la que, tras mostrar su acuerdo en que la responsabilidad sólo alcanza al 70 por 100, hace ver que el art. 180 LPL, exige, en todo caso, la consignación del importe total, sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se proceda a la citada distribución de responsabilidad, añadiendo, como justificación de esa exigencia, que de consignarse únicamente el 70 por 100 de la condena en este caso, el beneficiario únicamente percibiría ese porcentaje, «habida cuenta que la Tesorería de la Seguridad Social no ha recurrido la Sentencia».

Sin embargo, contemplado el problema, en principio, desde el plano de la legalidad, la interpretación del TCT, también es lo suficientemente razonable, argumentada y razonada para permitir llegar llanamente a la solución que adopta, pero, en el caso, sentando una conclusión que, ciertamente, vulnera el derecho constitucional el juego, es decir, el de recurrir (derecho integrado en el derecho de tutela judicial), ya que con su drástica decisión de caducidad impidió totalmente ese derecho, puesto que aquel precepto legal, interpretado de acuerdo con su contexto normativo y en relación con sus fines y objetivos, más allá de su tenor literal, podía permitir también una opción como la que aducía la Entidad que ahora recurre en amparo, que no era patentemente irrazonable, sin llegar a la drástica y radical solución de estimar caducado el recurso de suplicación, es decir, permitiendo a la parte la posibilidad de subsanar el defecto cuantitativo de la consignación, según aconseja a los Jueces el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ya que el defecto no era insubsanable. (Hoy el art. 192.3 de la nueva Ley de Procedimiento Laboral lo permite en semejante supuesto). Siempre que no se frustre la finalidad de la norma -ha dicho este Tribunal- se ha de permitir a las partes la posibilidad de subsanar los defectos (SSTC 54/1989 y 95/1989), que no tengan, por lo demás, su origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria (STC 39/1990).

Consecuentemente, este Tribunal no va a resolver y decidir sobre la interpretación hecha por la jurisdicción laboral, pronunciándose o eligiendo una de las opciones, puesto que los intereses y fines de la tutela judicial efectiva pueden cumplirse mediante la petición subsidiaría que la propia recurrente hace, es decir, la de admitir la subsanación y, con ello, el recurso de suplicación cuya caducidad ha proclamado el TCT. En este sentido, pues, se ha de estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», y en su virtud:

1.º Anular el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988, que confirma los Autos dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, en cuanto declara caducado el recurso de suplicación que interpuso la Entidad recurrente.

2.º Reconocer a dicha recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la misma en su derecho a la tutela, haciéndose efectivo por la jurisdicción laboral el acceso a dicho recurso mediante la subsanación alegada por la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 240/1991, de 12 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:240

Recurso de amparo 72/1989. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación penal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación indebida del derecho a la presunción de inocencia por supuesto quebrantamiento del principio de unidad de alegaciones

1. Es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el derecho fundamental en cuestión, evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada. [F.J. 2]

2. En lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, de una parte, que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 L.E.Crim. y, de otra parte, que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso. [F.J. 2]

3. Como hemos expuesto en una serie de Sentencias, el hecho de que en el art. 5. 4 de la LOPJ se consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa ni la sustanciación como categoría específica de un recurso de casación distinto, ni, consiguientemente, la incompatibilidad de la incorporación al ámbito de la casación penal de la vulneración de derechos fundamentales mediante los cauces previstos en los núms. 1.ºy 2.º del art. 849 de la L.E.Crim., de manera que (como también ha señalado repetidamente este Tribunal) la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial. [F.J. 4]

4. Resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica, en el escrito de preparación, del derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando en dicho escrito se había sin embargo, manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 72/89, promovido por don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla, representados por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistidos por el Letrado don Emilio Atrio Abad, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1934/87. En el proceso de amparo han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández interpone, en nombre y representación de don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla, recurso de amparo contra el Auto de 24 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación por ellos interpuesto.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los hoy recurrentes de amparo fueron condenados por la Audiencia Provincial de Pontevedra en Sentencia de 22 de diciembre, dictada en la causa núm. 39/1985 del Juzgado de Instrucción de Cambados, por los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos.

b) Contra dicha Sentencia prepararon recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de lo dispuesto en los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim., y por quebrantamiento de forma. Posteriormente, al formalizar el recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (rollo 1934/89), articularon el recurso sólo por infracción de Ley, alegando cuatro motivos de casación.

c) Por Auto de 24 de noviembre de 1988, la Sala Segunda inadmitió los cuatro motivos del recurso. El primero, referido a la presunción de inocencia, por no haberse invocado y anunciado la infracción del citado derecho fundamental al preparar el recurso y por haberse articulado al amparo del art. 849, núm. 2, de la L.E.Crim., cuando la vía adecuada era la prevista en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el segundo y tercero, por no respetar la declaración de hechos probados, y el cuarto, por no cumplir con los requisitos formales exigidos.

2. La representación de los recurrentes considera que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Alegan, en primer término, que el motivo de casación en el que se invocaba la infracción del derecho a la presunción de inocencia ha sido inadmitido por causas puramente formales, pues, a su juicio, el art. 5.4 de la L.O.P.J. no impide ni excluye que la infracción del derecho a la presunción de inocencia pueda articularse al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim., y la alegación de la infracción constitucional se hizo en el escrito de formalización del recurso, momento procesal adecuado para ello. En segundo lugar estiman que también es infundada la inadmisión de los restantes motivos de casación, pues los mismos se formularon con respeto absoluto a los hechos probados.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que anule el Auto impugnado y reconozca el derecho de los recurrentes a que se admita el recurso de casación formulado ante el Tribunal Supremo. Posteriormente, por escrito presentado el 10 de febrero, solicitan «se libre la oportuna comunicación» a la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que deje «en suspenso la ejecución de la Sentencia dictada en tanto se resuelva el recurso de amparo».

3. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso de casación núm. 1934/87, interesándole, asimismo, que emplazara a quienes fueron partes en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en el presente recurso. Acordó, igualmente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Por providencia de 22 de mayo siguiente, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, así como dar vista de todas las actuaciones por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, al Ahogado del Estado y a los solicitantes de amparo, para que alegasen lo que estimaran conveniente a su derecho.

4. Presenta sus alegaciones el Abogado del Estado, que manifiesta que en el presente caso es necesario partir de la consolidada doctrina jurisprudencial según la cual la inadmisión de un recurso previsto por el legislador sólo será válido constitucionalmente si se apoya en una causa prevista por la Ley, razonadamente aplicada e interpretada en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, y procede a analizar el recurso desde esta perspectiva, señalando, primeramente, la escasa fundamentación del recurso, que se apoya en la «carencia de base legal suficiente», lo que debería llevar a desestimación. Respecto a los motivos segundo y tercero del escrito de formalización de la casación, el rechazo por parte del Tribunal Supremo no puede considerarse violación del derecho de tutela efectiva. Este rechazo deriva de que los recurrentes se limitaron a negar unos hechos que estimó probados la Audiencia Provincial, por lo que el Tribunal Supremo se limita a aplicar en su término el apartado 3.º del art. 884 de la L.E.Crim., sin que corresponda al Tribunal Constitucional entrar a conocer los hechos que dieron lugar al pronunciamiento judicial. Por lo que se refiere al motivo cuarto, también rechazado, habiéndose formulado por los recurrentes, al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., la ausencia de toda argumentación relativa a la infracción de un precepto penal sustantivo u otra norma jurídica de igual carácter que debiera ser observada, revela la adecuación del Auto del Tribunal Supremo al art. 884.4 de la L.E.Crim. del que realiza una aplicación razonable, respetando con ello las exigencias que derivan del art. 24.1 de la C.E.

En cuanto al primer motivo de casación, el Tribunal Supremo aplica una consolidada doctrina jurisprudencial que impide la diversa fundamentación del recurso en sus distintas fases, exigiendo necesariamente, a tal efecto, que la fundamentación del mismo en la fase de preparación sea la misma que en la de interposición con el fin razonable de evitar que, al amparo de una inconcreción inicial del motivo por el que se recurre, pueda posteriormente, en el escrito de interposición, elegirse otra diferente, así como con el de que, desde el inicio del proceso impugnatorio, quede fijado con toda nitidez el íter procedimental a seguir. Por ello, la inadmisión en este caso, en aplicación de una regia de general observancia en el Derecho procesal español, que resulta inobjetable desde el punto de vista del art. 24.1 de la C.E. Por todo lo cual suplica la denegación del amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de junio de 1989, señala que la inadmisión de los tres últimos motivos de casación se fundó en la causa 3.º del art. 884 de la L.E.Crim., por no respetar la verdad formal de los hechos declarados probados, y que nada tiene que objetar a esa inadmisión, que se funda en una causa legal suficientemente motivada por el Tribunal Supremo.

Distinta es su posición con respecto a la inadmisión del primer motivo de casación. Primeramente, entiende el Ministerio Fiscal, que la quiebra del «principio de unidad de alegaciones» no es razón suficiente para inadmitir a límite un recurso de casación. Así se deduce de la doctrina del Tribunal Constitucional, en su STC 185/1988, que en un caso similar al actual estimó que «la sustantivación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de norma constitucional a los efectos de la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición (...) representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al propio recurso».

Por lo que atañe a la invocación del art. 5.4 de la L.O.P.J. en lugar del 849 de la L.E.Crim., manifiesta el Ministerio Fiscal que la misma Sentencia citada señala que el cauce previsto en los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Crim. no es incompatible con el hecho de que el citado art. 5.4 L.O.P.J. consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación. Se deduce de ello que el art. 849 de la L.E.Crim. debe ser interpretado con la suficiente amplitud para dar cabida a una resolución sobre el fondo en aquellos supuestos que antes de la entrada en vigor de la L.O.P.J. se encauzarían por el art. 849 de la L.E.Crim., y no se aprecia razón de peso que impida que ello siga sucediendo así. Por lo que el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 se señaló el día 12 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado el 21 de abril de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes, conculca o no el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Se incluye, por tanto, el presente dentro de una serie de recursos que han dado a este Tribunal oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos constitucionales de la inadmisión del recurso de casación, y más concretamente, como se verá, sobre la aplicabilidad del principio de unidad de alegaciones cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, hemos de remitirnos a pronunciamientos ya efectuados en anteriores Sentencias, entre ellas las SSTC 185/1988, 69/1990, 98/1991 y 139/1991.

2. Manifestábamos en las Sentencias citadas que, con carácter general, este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y, si bien, la decisión sobre el cumplimiento de dichos requisitos y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso es competencia jurisdiccional atribuida por el art. 117.3 de la C.E. al correspondiente órgano judicial ordinario, y, consecuentemente, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se trata del recurso de casación penal, sin embargo, es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el indicado derecho fundamental evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada (SSTC 19/1983, 57/1984, 60/1985, 36/1986, 3/1987 y 158/1988, entre otras muchas). Y más concretamente, en lo que se refiere a los requisitos exigibles para invocar en casación la vulneración de los derechos fundamentales, es doctrina de este Tribunal, de una parte, la de que el denominado principio de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 de la L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847, esto es, recurso de casación por infracción de Ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el núm. 2 del mencionado art. 849 de la L.E.Crim., conforme previene el propio art. 855 del mismo texto legal. Y, de otra parte, que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso (por todas, STC 185/1988 y 69/1990).

3. A la vista de lo expuesto, cabe comenzar manifestando que debe denegarse el amparo solicitado en lo que se refiere a la inadmisión de los motivos segundo, tercero y cuarto formulados por los hoy demandantes de amparo al formular el escrito de formalización de la casación. Los motivos segundo y tercero se formulaban al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., por vulneración de lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 359 y 394.3 del Código Penal, por no resultar probados determinados hechos; el cuarto motivo, también al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., se fundaba en la aplicación indebida del art. 14 del Código Penal, por no deducirse de los hechos probados que los recurrentes hubieran sido autores de los delitos por los que fueron condenados. Pues bien, los tres motivos fueron rechazados por la Sala Segunda en ponderada y razonada aplicación de la Ley, de manera acorde con la propia finalidad de las causas 3.ª y 4.ª del art. 884 de la L.E.Crim. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala ha considerado, en aplicación de una constante y uniforme línea jurisprudencial de la propia Sala, de una parte, que no podían aceptarse los motivos segundo y tercero al no respetar la verdad formal de los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial; de otra, que también era inadmisible el motivo cuarto, al omitir la exposición de los fundamentos doctrinales y legales en que el motivo se apoya, como exige el art. 874 de la L.E.Crim. Es claro, pues, que la inadmisión de los citados motivos de casación no se ha basado en formalismos injustificados que priven al recurrente de la tutela judicial, sino en el incumplimiento por el recurrente de determinados requisitos que afectan a la propia esencia del recurso de casación por infracción de Ley, por lo que la inadmisión del recurso así decretado no supone infracción constitucional alguna.

4. Otra es la situación en lo que se refiere al primer motivo de casación. Este, formulado al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., por falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución - derecho a la presunción de inocencia- fue inadmitido en aplicación del art. 884.4 de la L.E.Crim., por no utilizar la vía casacional abierta por el art. 5.4 de la L.O.P.J., así como por quebrantar el principio de unidad de alegaciones al no haber mencionado el recurrente, al preparar el recurso, la infracción constitucional luego aducida en el escrito de interposición del recurso. Pero es indudable que el criterio de inadmisión en los términos expuestos no se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal impuestos por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En efecto, y como hemos expuesto en una larga serie de Sentencias (así, 185/1988, 69/1990 y 98/1991), el hecho de que en el art. 5.4 de la L.O.P.J. se consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa ni la sustanciación como categoría específica de un recurso de casación distinto, ni consiguientemente la incompatibilidad de la incorporación al ámbito de la casación penal de la vulneración de derechos fundamentales mediante los cauces previstos en los núms. 1 y 2 del art. 849 de la L.E.Crim., de manera que (como también ha señalado repetidamente este Tribunal) la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Por otro lado, la inadmisión del citado motivo de casación se ha basado en la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición del recurso, lo que representa (cuando la casación se funda en la infracción de preceptos constitucionales) un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso, tal como ha afirmado este Tribunal constitucional en la doctrina antes citada. Al respecto, es preciso reiterar, una vez más, que resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica en el escrito de preparación del derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando en dicho escrito se había sin embargo manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los núms. 1.º y 2.º del art. 849 de la L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales (SSTC 185/1988 y 69/1990). En este sentido, la cita de preceptos constitucionales en el escrito de interposición del recurso -en este caso el del art. 24.2: Derecho a la presunción de inocencia- no puede tener un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir (por todas, STC 57/1986).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NAClON ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1934/87, en cuanto inadmite el primero de los motivos de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar dicho Auto.

3.º Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la admisión a trámite del primero de los motivos de casación formulado y a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el mismo en Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 241/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:241

Recurso de amparo 604/1989. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación contra Sentencia de Audiencia Territorial de Barcelona en autos sobre protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de un vicio de incompetencia inexistente por negar al recurrente el ejercicio de la acción de protección civil de los derechos reconocidos en el art. 18. 1 de la C.E

1. Cuando los hechos causantes de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen puedan ser constitutivos de un delito perseguible de oficio, la diferencia de trato procesal que pueda producirse no es necesariamente discriminatoria ni contraria al art. 14 C.E. [F.J. 3]

2. Que en unos casos el procedimiento civil puede quedar interrumpido y el Juez obligado a abstenerse momentáneamente de conocer de los hechos por ser preferente el enjuiciamiento penal de los mismos y, por el contrario, en otros casos, tal disponibilidad queda anticipadamente descartada, todo ello en función de que aquéllos puedan ser constitutivos de delito perseguible de oficio -dada la condición de autoridad de quien sufre la intromisión o sólo a instancia de parte -por tratarse de un simple particular no resulta discriminatorio ni, por tanto, contrario al art. 14 de la C.E. [F.J. 3]

3. Si bien el art. 24.1 de la C.E. comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, ello no significa, obviamente, que la denegación fundada en Derecho de la vía procesal elegida suponga necesariamente una privación de la tutela judicial efectiva, pues es reiterada la doctrina de este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial, aunque consiste primariamente en que los litigantes obtengan una resolución judicial motivada que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas ante el órgano jurisdiccional, también se satisface con una resolución motivada de inadmisión o de extinción del proceso que impida llegar al fondo del asunto. [F.J. 4]

4. La Sentencia impugnada, al deslindar el ámbito de las acciones civil y penal que la legislación vigente (art. 1 de la Ley Orgánica 1/1982)ofrece en orden a la protección de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 C.E., ha interpretado la norma aplicable en el sentido más restrictivo y menos favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y, en última instancia, de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del recurrente, con un debilitamiento o restricción de la acción civil de defensa de los mencionados derechos de la persona en favor de la vía penal, que ha de estimarse desproporcionada respecto del fin perseguido por la norma legal y que pugna con el principio de intervención mínima que preside el orden penal, llevando, en el caso, a un resultado lesivo de derechos fundamentales y constitucionalmente inaceptable consistente en obligar al justiciable a recorrer, en defensa de su honor, intimidad y propia imagen, toda la vía penal para, una vez finalizada ésta, volver a iniciar de nuevo la civil que ya había ejercitado. [F.J. 4]

5. Ejercitada la acción de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen del recurrente, para cuyo conocimiento es plenamente competente la jurisdicción civil, en ningún exceso de jurisdicción incurren ni el órgano judicial de instancia ni el Tribunal de apelación al no dar preferencia a la jurisdicción penal en aplicación del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, pues, no pendiendo proceso penal alguno por los mismos hechos a los que el recurrente imputa la lesión de sus derechos fundamentales y cuya existencia no ha sido discutida, ni estando condicionada la decisión de la cuestión que constituye el objeto del proceso civil por la previa calificación de los mismos como constitutivos de delito, es evidente que los órganos judiciales de instancia y apelación no incurren en exceso de jurisdicción por el hecho de no suspender el procedimiento y el fallo del pleito, pues ni el art. 1.2 de la Ley orgánica 1/1982, ni, por conexión con aquel, los arts. 111 y 114 de la L.E.Crim., 362 de la L.E.C. y 10.2 de la L.O.P.J. les obliga a ello. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604/88, promovido por don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, y asistido de la Letrada doña Roser Rafols Voves, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación 1365/87, contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 8 de julio de 1987, en autos sobre protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima», doña Mercedes Conesa González, don José Martí Gómez, don Santiago Miró Fernández y don Ginés Vivancos Samper, con la asistencia letrada de don Francisco Abellanet Guillot. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid, el 31 de marzo de 1989, y registrado en este Tribunal el día 3 de abril siguiente, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales y de don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación, contra la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 8 de julio de 1987, en procedimiento incidental sobre el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, según se exponen en la misma, son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo ocupaba el cargo de Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona, cuando, en 1983, se inició contra él un procedimiento penal por delito de cohecho, que concluyó con Sentencia condenatoria.

Durante la tramitación del procedimiento, el diario de información «El Periódico» publicó varios artículos en los que se le imputó que el caso en el que se hallaba comprometido «se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas»; que, bajo el subtítulo «Madama de Lujo», «mantiene relaciones con su empleada (...) ambos se citan en el apartamento de la calle del Barre, 38 (...) propiedad de (...) implicada en negocios de prostitución»; que «... nuevos delitos se suman al dosier»; que «... la amistad entre la madama y el Magistrado viene de antiguo, y el Magistrado ha utilizado a la dama para el tráfico de divisas y piedras preciosas»; y otras imputaciones más. Además, se publicó sin su autorización su fotografía en una fiesta privada, habiendo sido obtenida la misma con engaño, y publicada con la única intención de mofarse, como así se deduce del pie con que se acompaña.

b) Presentada la correspondiente demanda contra la empresa editora del periódico y otros, por atentado gravísimo contra el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1/1982, de 5 de mayo, tanto el Juzgado de Instancia, como la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, al apreciar la prueba practicada, estimaron la absoluta falta de veracidad de tales imputaciones, así como el engaño con que se logró la fotografía. De ahí que la Sentencia del Juzgado declarara que, por parte de los demandados, había existido intromisión en el derecho al honor, intimidad y propia imagen del ahora recurrente en amparo, lo que se confirmó por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, que, no obstante, rebajó la indemnización a tres millones de pesetas.

c) Interpuesto recurso de casación por los demandados, la Sala Primera del Tribunal Supremo casó, sin embargo, la Sentencia de la Audiencia, decretando la nulidad de todo lo actuado, por cuanto consideró que era preferente el orden jurisdiccional penal, ya que al tratarse de un Magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, las informaciones rebasaban el ámbito estrictamente civil y podían constituir delito perseguible de oficio (desacato).

3. Se alega en la demanda de amparo que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se impugna, al casar la Sentencia de la Audiencia y anular lo actuado, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente establecido en el art. 18.1 de la Constitución, ya que niega su legítimo derecho a ser reparado en su honor e imagen por el hecho de su condición de Magistrado, lo que le impide disfrutar de tal protección hasta tanto no se diluciden las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Debe tenerse en cuenta que de entenderse, como lo hace el Tribunal Supremo, que cualquier ataque a un funcionario constituye delito de desacato, se llega a la absurda conclusión de que todos los ciudadanos que tengan la condición de autoridad o de funcionario quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, y, por ende, del art. 18.1 de la Constitución. Además, esos ataques graves al honor y a la intimidad nada tienen que ver con el ejercicio del cargo, ni, en particular, con el sumario por cohecho, respecto de lo cual en todo momento se ha admitido la información desarrollada. Y, en todo caso, si se admite que la publicación de una fotografía en un lugar privado y sin consentimiento no es una agresión al derecho a la propia imagen por ser el agredido Magistrado, se estará admitiendo que tal publicación (que nunca seria delito) no tiene defensa legal para los funcionarios públicos.

De otra parte, las dos Sentencias en las que el Tribunal Supremo fundamenta su fallo son cuestiones distintas de las planteadas en el presente caso. Tanto en la Sentencia de 11 de noviembre de 1988, como en la de 7 de febrero de 1989, las informaciones hacían directa referencia a actuaciones concretas en el ejercicio de sus cargos o funciones de los presuntamente lesionados, a diferencia, pues, de la acción ejercitada por el solicitante de amparo, que no guarda relación con información alguna sobre el sumario contra él seguido por cohecho, sino que ha sido debida a una serie de falsedades muy graves contra él vertidas no relacionadas con el desarrollo de su función y cargo de Magistrado.

Finalmente, de aceptarse la teoría de la Sentencia que se impugna, la imposibilidad de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al recurrente y, en general, a los funcionarios en supuestas agresiones realizadas fuera del ámbito de sus funciones, vulneraría el principio constitucional de igualdad.

En consecuencia, se suplica de este Tribunal otorgue el amparo, dictando Sentencia por la que se decrete la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 1989, reconociendo el derecho del recurrente a la aplicación de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, y del art. 18.1 de la Constitución.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar a las Salas Primera del Tribunal Supremo y Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecidos a la entidad mercantil «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima», a doña Mercedes Conesa González, a don José Martí Gómez, a don Santiago Miró Fernández y a don Ginés Vivancos Samper, representados por el Procurador don Eduardo Morales Price, y, asimismo, de acuerdo con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación actora, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 1989, formuló escrito de alegaciones, en el que insistió, en lo sustancial, en las consideraciones ya expuestas en la demanda, destacando, no obstante, que la Sentencia impugnada ha negado al recurrente la posibilidad legal de obtener reparación por la reproducción de imágenes de su vida privada, lo que nada tiene que ver con la vía penal a la que remite dicha Sentencia. De este modo, de seguirse la tesis de la Sentencia en cuestión, la imagen de la vida privada e íntima de un funcionario no podrá ser objeto de protección por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y, además, cuando existe información escrita que constituya delito (caso de funcionario público), la publicación de la imagen queda remitida a un proceso penal en el que, evidentemente, no podrá encuadrarse.

En consecuencia, reiteró la solicitud de que el amparo sea otorgado de acuerdo con el suplico de la demanda.

6. La representación procesal de «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima», y demás personados, por escrito presentado el 26 de diciembre de 1989, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones, solicitando sea dictada Sentencia desestimatoria del amparo:

a) La Sentencia que se impugna no ha incurrido en vulneración de los derechos constitucionales del art. 18.1 de la Constitución, y ello porque en la misma no se niega el derecho del actor ni, consiguientemente, el ejercicio de la acción de protección. La Sentencia, en efecto, se limita a reconocer la preferencia de la jurisdicción penal, dado que los hechos pudieran ser constitutivos de delito (art. 240 del Código Penal), siendo, pues, infundada la apreciación del recurrente de que, en ese caso, se le priva de la protección constitucional del referido art. 18.1, ya que el ordenamiento jurídico por medio del tipo penal del desacato protege el honor, la intimidad y la propia imagen, tanto en las expresiones que sean injuriosas o calumniosas como cuando se cometa este delito por medio de la reproducción de una imagen que pueda significar deshonra, desprecio o descrédito para el funcionario o autoridad (art. 240 en relación con los arts. 453, 457 y 462, todos del Código Penal).

En suma, la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales del art. 18.1 de la Constitución, también se lleva a cabo por medio del delito de desacato, por lo que no procede afirmar que los funcionarios públicos y autoridades están desprotegidos de dichos derechos fundamentales, sino todo lo contrario. Y, además, para el supuesto de que la jurisdicción penal declare la inexistencia del delito de desacato, no queda excluida la posibilidad de reclamación conforme a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

b) La Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna ha estimado, además, que todas las informaciones periodísticas se refieren al actor en su condición de Magistrado y con ocasión del ejercicio de su cargo, por lo que tal extremo no puede ser objeto de controversia en el presente recurso; todo ello sin olvidar que si la fotografía del recurrente supusiese descrédito o menosprecio, no cabe excluir que su publicación pudiera ser constitutiva del delito de desacato.

c) De otra parte, no se ha agotado la vía judicial previa, pues el recurrente ha acudido a la vía de amparo, prescindiendo de accionar en el proceso penal incoado de oficio por desacato y sin haber agotado la posibilidad de, terminado aquél sin condena, haber reclamado civilmente conforme a la Ley 1/1982.

En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo acoge la existencia de una cuestión prejudicial penal, conforme al art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que, una vez resuelta por el Tribunal ordinario penal correspondiente, nada le impida al recurrente reclamar en la vía civil. Lo que no se puede pretender es que la jurisdicción civil se pronuncie sobre unos hechos que puedan ser considerados como delito, o que dados los principios de soberanía, unidad e indivisibilidad de la jurisdicción, los Tribunales penales dejen de conocer sobre hechos que puedan ser delictivos (art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982).

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 21 de diciembre de 1989, interesó se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra de los arts. 24.1 y 18.1 de la Constitución, formulando al respecto las siguientes alegaciones:

a) En relación al art. 18.1 de la Constitución, conviene tener presente que, siendo el desacato una injuria o calumnia contra una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones, su concurrencia afectaría al honor del solicitante de amparo, pero no a su intimidad ni a su propia imagen, por ser derechos que carecen, hoy por hoy, de protección penal por falta de tipicidad. Por ello, la Sentencia que se impugna, al anular las Sentencias de primera y segunda instancia que estimaron la existencia de intromisión ilegítima en el honor, en la intimidad y en la propia imagen, determina que los derechos a la intimidad y a la propia imagen queden desprotegidos, pues su vulneración nunca daría lugar a un delito de desacato.

b) Aun cuando es más que dudoso que las imputaciones relativas al honor del demandante lo fueran exclusivamente en su condición de Magistrado, es ésta una cuestión de hecho que, habiendo sido ya calificada por los órganos judiciales, no puede ser revisada a tenor del art. 44.1 b) LOTC, lo que hace decaer la viabilidad de la invocación del art. 14 C.E., pues la condición de Magistrado no resulta comparable con la de simple ciudadano.

c) De otra parte, aunque no se cita expresamente en la demanda, es posible que se haya producido la quiebra del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva.

En efecto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las SSTC 90/1985 y 92/1985, la elección de la vía judicial que se estime más conveniente forma parte del referido derecho fundamental y que, según la STC 65/1983, el Ministerio Fiscal puede alegar y el Tribunal apreciar la violación de derechos fundamentales distintos de los alegados en la demanda, siempre que su existencia se deduzca con claridad, cabe afirmar que la resolución impugnada viene a lesionar tal derecho al declarar que se debió acudir a la vía penal. Más aún: si efectivamente la vía penal fuera la adecuada, el hecho de haberse seguido actuaciones civiles en ningún caso podría dar lugar a una tajante declaración de nulidad de todo lo actuado, pues el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, lo que quiere decir es que la jurisdicción penal es preferente y siendo la propia Sala Primera del Tribunal Supremo la que ordena la remisión de testimonio al Juzgado de Instrucción Decano de Barcelona, en caso de que se incoen las oportunas diligencias, lo procedente será suspender el curso de las actuaciones civiles (art. 10.2 de la L.O.P.J.).

Por tanto, teniendo presente, además, lo dispuesto por el art. 242 de la L.O.P.J. (principio de conservación de las actuaciones), en ningún caso es procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado, ya que la Sala Primera del Tribunal Supremo pudo suspender el curso de las actuaciones hasta conocer el resultado del procedimiento penal, que, en su caso, se tramitó. De manera que, una vez concluido éste, bien por condena, por absolución o por sobreseimiento, el curso del proceso civil debe seguir adelante, teniendo en cuenta la condena o recobrando plenamente su valor en caso de absolución o sobreseimiento. En consecuencia -afirma el Ministerio Fiscal ha existido quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

d) Por lo demás, no se puede condenar al justiciable al «calvario procesal» de recorrer toda la vía penal para tener que volver a iniciar la civil cuando aquella termine, máxime en un supuesto como el de autos en que los hechos proceden de 1983 y, por lo tanto, se encuentran prescritos en 1989 (art. 113 del Código Penal). Carece, pues, de sentido remitir testimonio para depurar unas conductas que, en caso de ser delictivas, estarían prescritas. Y si se entiende que debe ser el Juzgado de Instrucción el que efectúe tal declaración, lo procedente no es anular, sino suspender el procedimiento hasta recibir la resolución pertinente del Juzgado o Tribunal penal.

Concluye el Ministerio Fiscal que la estimación del amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra de los arts. 24.1 y 18.1 de la Constitución, debe determinar (art. 55.1 LOTC) la declaración de inconstitucionalidad de la orden de nulidad de lo actuado, que debe ser sustituida por una Sentencia sobre el fondo o, en su caso, por una declaración de suspensión de actuaciones hasta que concluya el proceso penal.

8. Por providencia de 16 de septiembre del año en curso, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de octubre siguiente, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del recurrente (art. 18.1 C.E.), y, asimismo, la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.).

Conviene señalar, con carácter previo, que la Sentencia impugnada estimó el primero de los motivos de casación planteado por los demandados («Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima» y demás codemandados) por abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción (art. 1.692, 1.º, de la L.E.C.), razonando a tal efecto que, dado que las informaciones periodísticas objeto del proceso evidencian que «las imputaciones hechas al demandante no lo son a título personal o individual, sino en cuanto a su cargo de Magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional... » y que, por tanto, «... las inculpaciones que en aquéllos se contienen, rebasan el campo estrictamente civil, ya que pueden constituir un delito perseguible de oficio... », la Sala de instancia debía haber hecho valer la preferencia del orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de manera que, al no haberlo hecho así, la Sala incurrió en infracción del art. 1.692, 1.º, de la L.E.C., circunstancia determinante, pues, de la estimación del recurso de casación.

Es decir, como quiera que los hechos -las informaciones periodísticas a las que se imputa la intromisión legítima en los derechos al honor, intimidad y propia imagen- pudieran ser constitutivas de delito de desacato, ya que se refieren a funcionario público y guardan relación con el ejercicio del cargo que desempeña, el órgano judicial que conoció de la demanda civil planteada por el ahora solicitante de amparo debió, en aplicación del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, abstenerse de conocer de aquélla, deduciendo testimonio de particulares relativos a los hechos imputados al demandante para la depuración de las responsabilidades penales y dando, por tanto, preferencia a la jurisdicción penal en el enjuiciamiento de los mismos.

Ni el Juzgado de Instancia ni la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, al conocer de la apelación, actuaron de la indicada forma, por lo que la Sentencia dictada en casación y objeto del presente recurso procedió a anular todo lo actuado y a remitir el oportuno testimonio de particulares al Juzgado correspondiente para la depuración de las responsabilidades penales.

De este modo, quien ahora demanda y que en primera y segunda instancia había obtenido Sentencias parcialmente estimatorias -con la diferencia de que la Sentencia dictada en apelación rebajó la cuantía de la indemnización a la que fueron condenados los demandados de treinta millones a tres millones de pesetas, y ordenó la publicación de la resolución en su integridad en «El Periódico de Catalunya»-, ha visto denegada su pretensión, por cuanto, a juicio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el caso planteado, resulta previo y preferente el enjuiciamiento penal de los hechos constitutivos de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El recurrente estima, por el contrario, que la referida Sentencia supone una vulneración de los derechos que garantiza el art. 18.1 de la C.E., y también del principio de igualdad que sanciona el art. 14 de la misma norma fundamental. En ambos casos, el fundamento de la queja responde, en lo sustancial, a idéntica consideración, consistente en que la Sentencia, al negar la viabilidad procesal de la acción ejercitada al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 ante la jurisdicción civil, lo que en realidad determina es la desprotección de los derechos fundamentales del recurrente al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y a la vez, esa desprotección conlleva también una discriminación contraria al art. 14 C.E., pues la exclusión de la protección civil por ser preferente la penal, se debe a la simple circunstancia de ostentar quien ha sufrido la ilegítima intromisión en esos derechos fundamentales la condición de autoridad en cuanto es Magistrado.

En suma, la preferencia en este caso de la jurisdicción penal para conocer de los hechos, por considerarse éstos presuntamente constitutivos de un delito de desacato, cerrando así la posibilidad de utilizar la acción de protección civil que prevé la Ley Orgánica 1/1982, conllevaría, -en sí misma considerada, una vulneración del art. 18.1 de la C.E. y una discriminación contraria al art. 14 de la C.E.

2. El objeto del recurso de amparo no es otro que la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de estimar el primer motivo de casación por abuso o exceso de jurisdicción y, en consecuencia, decretar la nulidad de las Sentencias de instancia y de apelación, así como de todo lo actuado ante los órganos de la jurisdicción civil, apoyándose en una determinada interpretación del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, que establece que «cuando la intromisión sea constitutiva de delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal», y corresponde a este Tribunal determinar si con tal interpretación se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales en presencia.

Pues si, efectivamente, la Sentencia impugnada hubiese procedido a una interpretación formalista del citado precepto legal contraria o desfavorecedora de la mayor efectividad de los derechos constitucionales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, cerrando de manera injustificada, siquiera momentáneamente, la utilización de un medio procesal libremente elegido por el justiciable, idóneo para la protección de los referidos derechos fundamentales, no sólo se habría vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., sino que, en última instancia, también lo habrían sido -aunque lo fuese mediatamente- los propios derechos sustantivos reconocidos y protegidos por el art. 18.1 de la C.E., íntimamente relacionado con aquél, que se trataban de hacer valer mediante la acción procesal ejercitada.

Esta cuestión se encuentra implícitamente planteada en la demanda de amparo, de la que se desprende claramente y sin esfuerzo -como así lo ha entendido también el Ministerio Fiscal- que, a juicio del recurrente, la Sentencia conlleva y determina un resultado de desprotección de su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y de trato discriminatorio, como consecuencia ulterior de la incorrecta admisión del motivo de casación a la que ha procedido la Sentencia que se impugna y la consiguiente denegación de la vía civil (y no penal) que había emprendido para la protección de sus derechos fundamentales. En definitiva, el debate no queda ya centrado en la compatibilidad o no del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, con el art. 18 o con el art. 14 de la C.E., sino que se trata de valorar -desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- la conformidad con este derecho de la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo al estimar la concurrencia del vicio de incompetencia de jurisdicción y anular, subsiguientemente, todo lo actuado, por considerar, frente al criterio de los órganos judiciales de instancia y de apelación, que, como quiera que los hechos -sobre cuya existencia no ha mediado controversia alguna- pudieran ser constitutivos de delito, dichos órganos de la jurisdicción civil debían haberse abstenido de conocer del asunto hasta que se depuraran las posibles responsabilidades penales.

A ello se suma, además, la propia posición del Ministerio Fiscal que expresamente mantiene que la Sentencia impugnada, al declarar que se debió acudir a la vía penal y anular todo lo actuado, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

3. Pero antes de entrar en el análisis del problema nuclear que se suscita en la presente demanda de amparo, conviene dar respuesta a otras cuestiones a las que de manera explícita se refiere el recurrente y que atañen directamente a la preferencia de la jurisdicción penal y del procedimiento de este orden sobre el proceso civil de resarcimiento en el enjuiciamiento de las intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por cuanto esa preferencia, al imposibilitar al recurrente por razón de su condición de autoridad, el ejercicio autónomo e independiente de la acción civil, viene a discriminarle respecto de los demás ciudadanos sobre los que no recae limitación semejante y le desprotege en sus derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen.

a) Por lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad, es preciso advertir que la diferencia de trato que en el orden procesal puede llegar a producirse por el juego o conexión del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982 con otros preceptos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando los hechos causantes de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen puedan ser constitutivos de un delito perseguible de oficio, no es necesariamente discriminatoria ni contraria al art. 14 C.E. Que las autoridades públicas -como es el caso del recurrente dada su condición de Magistrado- que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas sufran atentados a los precitados derechos fundamentales de la persona, al ejercitar la acción civil regulada por la Ley Orgánica 1/1982, hayan de aceptar que el órgano judicial civil pase el tanto de culpa a la jurisdicción penal y dé preferencia al enjuiciamiento penal de los hechos, no es, ciertamente, susceptible de reproche alguno desde la perspectiva del principio de igualdad, pues la condición de autoridad del Magistrado en su calidad de tal, constituye un elemento de diferenciación justificado y razonable que elimina toda desigualdad arbitraria ante la Ley. Y es que además, en caso contrario, tal reproche equivaldría, en última instancia, a tachar de discriminatoria la propia tipificación del delito de desacato (arts. 241 y siguientes del Código Penal), que, sin embargo, tal como hemos señalado en la STC 143/1991, fundamento jurídico 4.º, queda referido a unos hechos punibles en los que está en juego «la autoridad de las instituciones públicas, cuya función se ve entorpecida u obstaculizada cuando, injustificadamente o con ligereza, se ataca la honorabilidad o se pone en cuestión la honestidad de sus titulares». Es, pues, plenamente aceptable, desde la perspectiva del art. 14 de la C.E. que, en el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito perseguible de oficio, planteada por el perjudicado demanda civil al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, la tramitación del procedimiento civil puede quedar suspendida o paralizada si el propio Juez civil fundada y razonadamente acuerda deducir testimonio de particulares al Juez penal para que, en su caso, se proceda a la depuración de las responsabilidades penales que pudieran existir y, en consecuencia, se promueva juicio criminal. Esa suspensión del pleito civil vendrá determinada, por tanto, por la regla de la preferencia del enjuiciamiento penal de los hechos que se concreta, en el artículo 114 de la L.E.Crim. en conexión ahora con la imposibilidad, en los delitos perseguibles de oficio, de considerar extinguida la acción penal por el hecho de mediar la renuncia de la persona ofendida (art. 106, párrafo primero, de la L.E.Crim.). Situación, obviamente, que no podrá producirse en ningún caso cuando los hechos supuestamente lesivos pudieran ser constitutivos de delito únicamente perseguible a instancia de parte, pues, en ese caso, siendo renunciable la acción penal (art. 106, párrafo segundo, de la L.E.Crim.), el ejercicio exclusivo de la acción civil supone la extinción de aquélla, tal y como preceptúa el art. 112, párrafo segundo, de la misma Ley procesal.

En definitiva, que en unos casos el procedimiento civil puede quedar interrumpido y el Juez obligado a abstenerse momentáneamente de conocer de los hechos por ser preferente el enjuiciamiento penal de los mismos, y, por el contrario, en otros casos tal posibilidad queda anticipadamente descartada, todo ello en función de que aquéllos puedan ser constitutivos de delito perseguible de oficio -dada la condición de autoridad de quien sufre la intromisión- o sólo a instancia de parte -por tratarse de un simple particular- no resulta discriminatorio ni, por tanto, contrario al art. 14 de la C.E.

Cuestión bien distinta es, no obstante, como más adelante se verá, que, desde la consideración directa de otros derechos fundamentales, sea aceptable la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, en cuanto que ha procedido a anular las Sentencias de instancia y de apelación y a anular todas las actuaciones civiles por estimar concurrente el motivo de incompetencia de jurisdicción, cuando lo cierto es que no se había ejercitado la acción penal por quienes podían hacerlo, al no estimarlo pertinente el ahora recurrente que optó legítimamente por acudir en demanda de protección civil, ni haberlo hecho tampoco el Ministerio Fiscal.

b) De otra parte, la pretendida infracción del art. 18.1 C.E. fundamentada en la desprotección de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como consecuencia de la imposibilidad de obtener protección frente a las intromisiones ilegítimas en los mismos mediante el ejercicio de las acciones civiles previstas por la Ley Orgánica 1/1982, tampoco puede prosperar, pues cuando los hechos sean efectivamente constitutivos de delito de desacato, los referidos derechos fundamentales -y no sólo ellos, dada la finalidad del tipo delictivo, tal como ya se ha advertido anteriormente- encontrarán la debida protección penal, cuya más fuerte efectividad no ha dudado en proclamar el propio legislador en la exposición de motivos. Pero si, finalmente, los hechos no son calificados como constitutivos del delito de desacato, automáticamente proseguirá la tramitación del procedimiento civil incoado como consecuencia del ejercicio de la acción de protección civil de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982.

Queda por añadir, respecto del alegato -sustentado por el recurrente y sobre todo por el Ministerio Fiscal- de que, en todo caso, al darse preferencia a la jurisdicción penal quedaría desprotegido el derecho a la propia imagen, en cuanto que tal derecho carece de protección penal, que tampoco resulta convincente, pues no cabe, en modo alguno, prejuzgar de la manera absoluta que el Ministerio Fiscal pretende, que el hecho de la publicación de una fotografía del recurrente obtenida sin su consentimiento y con engaño no pudiera integrar el tipo delictivo de desacato (art. 240 en relación con los arts. 457 y 462, todos del Código Penal), máxime cuando el propio recurrente no duda en afirmar que la publicación de dicha fotografía lo fue «con el único fin de burlarse de él».

4. Hechas estas precisiones, hemos de dilucidar la cuestión central, que, como antes se ha dicho, se plantea en este proceso de amparo: la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la doble vía procesal de protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen que posibilita el. art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982.

Sostiene el Ministerio Fiscal, que dado que la intención del recurrente fue acudir a la jurisdicción civil en lugar de la penal, por resultarle más conveniente para la defensa de sus derechos, la Sentencia impugnada, al declarar que debió acudir a la vía penal, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Y añade que, en todo caso, si la vía penal fuera efectivamente la adecuada, el hecho de haberse seguido actuaciones civiles en ningún caso podría dar lugar a una tajante declaración de nulidad de actuaciones como la que se ha efectuado. De ahí que, a su juicio, deba otorgarse el amparo, debiendo ser sustituida la inconstitucional nulidad de lo actuado que ordena la Sentencia por otra que se pronuncie sobre el fondo o, en su caso, por una declaración de suspensión de actuaciones hasta que concluya el proceso penal.

Es preciso, de inmediato, señalar que si bien el art. 24.1 de la C.E. comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos -tal como se ha afirmado, entre otras, en las SSTC 90/1985 y 92/1985 que el Ministerio Fiscal trae a colación-, ello no significa, obviamente, que la denegación fundada en Derecho de la vía procesal elegida suponga necesariamente una privación de la tutela judicial efectiva, pues es reiterada la doctrina de este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., aunque consiste primariamente en que los litigantes obtengan una resolución judicial motivada que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas ante el órgano jurisdiccional, también se satisface con una resolución motivada de inadmisión o de extinción del proceso que impida llegar al fondo del asunto, si se funda en una causa establecida por el Legislador, aplicada de modo proporcionado en relación con los fines constitucionalmente protegibles que los requisitos procesales pretenden atender, y de conformidad con la Constitución, en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (entre otras muchas, SSTC 60/1982, 126/1984, 4/1985, 14/1987 y 93/1990).

Conviene, pues, examinar la ratio misma de la decisión adoptada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se impugna, respecto de la cual puede ya anticiparse que, al estimar el primero de los motivos de casación esgrimidos por los demandados, según el art. 1.692, 1.º, de la L.E.C. y apreciar, por tanto, la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, anulando todo lo actuado (art. 1.715, 1.º, de la L.E.C.), por no haberse respetado la preferencia de la jurisdicción penal, resulta lesiva de los derechos fundamentales en presencia.

La Sentencia impugnada, al deslindar el ámbito de las acciones civil y penal que la legislación vigente (art. 1 de la Ley Orgánica 1/1982) ofrece en orden a la protección de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 C.E., ha interpretado la norma aplicable en el sentido más restrictivo y menos favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y, en última instancia, de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del recurrente, con un debilitamiento o restricción de la acción civil de defensa de los mencionados derechos de la persona en favor de la vía penal, que ha de estimarse desproporcionada respecto del fin perseguido por la norma legal y que pugna con el principio de intervención mínima que preside el orden penal, llevando, en el caso, a un resultado lesivo de derechos fundamentales y constitucionalmente inaceptable consistente en obligar al justiciable a recorrer, en defensa de su honor, intimidad y propia imagen, toda la vía penal para, una vez finalizada ésta, volver a iniciar de nuevo la civil, que ya había ejercitado.

En efecto, tal conclusión se evidencia fácilmente si se parte de la preferencia de la jurisdicción penal y del procedimiento de este orden sobre el proceso civil que la propia Sentencia del Tribunal Supremo impugnada atribuye al art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, y del efecto prejudicial que determina. Ello supone, como ya se ha anticipado, que, de acuerdo con el art. 114 de la L.E.Crim., promovido juicio criminal no pueda seguirse pleito alguno sobre el mismo hecho, procediéndose, en su caso, a suspender éste en el estado en que se hallare hasta que recaiga Sentencia firme en la causa criminal. Y esa misma preferencia de la jurisdicción penal determina también, de acuerdo ahora con lo dispuesto por el art. 362 de la L.E.C., que cuando los Jueces y Tribunales hayan de fundar exclusivamente la Sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, proceda la suspensión del fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento penal, siempre que, oído el Ministerio Fiscal, estimen procedente la formación de causa.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ejercitada la acción de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen del recurrente, para cuyo conocimiento era plenamente competente la jurisdicción civil, en ningún exceso de jurisdicción incurrieron ni el órgano judicial de instancia ni el Tribunal de apelación al no dar preferencia a la jurisdicción penal en aplicación del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, pues, no pendiendo proceso penal alguno por los mismos hechos a los que el ahora recurrente imputaba la lesión de sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen y cuya existencia no había sido discutida, ni estando condicionada la decisión de la cuestión que constituía el objeto del proceso civil por la previa calificación de los mismos como constitutivos de delito, es evidente que los órganos judiciales de instancia y apelación no incurrieron en exceso de jurisdicción por el hecho de no suspender el procedimiento y el fallo del pleito, pues ni el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, ni, por conexión con aquél, los arts. 111 y 114 de la L.E.Crim., 362 de la L.E.C. y 10.2 de la L.O.P.J. les obligaban a ello, con lo que la Sentencia que se impugna, al estimar el motivo de casación señalado, y anular todas las actuaciones, apreciando la concurrencia de un vicio de incompetencia inexistente, ha incurrido en manifiesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del ahora solicitante de amparo y, como resultado último, al negarle el ejercicio de la acción de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ha venido también a lesionar dichos derechos fundamentales.

Procede, por tanto, estimar el recurso de amparo y reparar la lesión en los derechos fundamentales del recurrente, anulando la Sentencia impugnada y reconociendo su derecho a que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie sobre los restantes motivos de casación planteados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Lorenzo Peñalva de Vega y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, dictada en el recurso de casación núm. 1365/87, para que sea dictada otra en la que se proceda a examinar los restantes motivos de casación planteados por las partes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 242/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:242

Recurso de amparo 742/1989. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián dictado en las actuaciones de ejecución de Sentencia en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación insuficientes

1. El art. 44.1 a) de la LOTC se refiere taxativamente al agotamiento de los «recursos utilizables dentro de la vía judicial» y la expresión recursos debe utilizarse aquí en principio en sentido técnico procesal y no con referencia a otro proceso posible respecto de cuestiones decididas en un juicio sumario, porque la carencia de efectos de cosa juzgada (art. 1.479 L.E.C.) de la Sentencia recaída en estos juicios, que deja a salvo el derecho de promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión, debe entenderse referida únicamente a la cuestión de fondo (existencia y exigibilidad de la obligación), pero no a las excepciones que, oponibles en el juicio ejecutivo, constituyen materia propia del mismo y son juzgadas en su Sentencia. [F.J. 2]

2. El recurso de revisión, como recurso extraordinario rescisorio de Sentencias firmes, sólo cabe reputarlo como previo al subsidiario recurso de amparo cuando éste hubiera de fundarse exclusivamente en alguno de los tasados motivos en que cabe articular aquél y después de que haya tenido lugar, cuando sea necesaria, la actividad o resolución previa en que se compruebe y declare la existencia de aquellos motivos. [F.J. 2]

3. La citación es algo más que un mero requisito de forma y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real. [F.J. 3]

4. Es doctrina de este Tribunal que la citación edictal requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el Acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación. [F.J. 3]

5. El derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 C.E. impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 742/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Manuel Caraballo Cruz, asistido del Letrado don Angel Rubio del Río, en virtud de designación del turno de oficio, solicitando la declaración de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, de 7 de junio de 1985, así como de las actuaciones posteriores realizadas en el juicio ejecutivo 413/85. Ha comparecido el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 21 de abril de 1989 don Manuel Caraballo Cruz presentó ante este Tribunal un escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de interponer recurso de amparo. Tras los trámites pertinentes, se tuvo por designados de oficio a la Procuradora y el Abogado don Carlos González Cruz, más como este último, por escrito de 20 de junio de 1989, manifestó que no encontraba motivos para formalizar la demanda de amparo y asimismo la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en el preceptivo dictamen, emitido el 11 de septiembre siguiente, consideró que la acción era insostenible, se dio vista al Ministerio Fiscal, quien con fecha de 5 de octubre interesó el sostenimiento de la acción de amparo. Finalmente, don Angel Rubio del Río, segundo Letrado designado de oficio, a quien la representación del recurrente, en virtud de lo ordenado por este Tribunal, había entregado la documentación aportada al objeto de presentar la demanda de amparo, formalizó ésta mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1989.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, por motivos laborables, hubo de trasladar su residencia, en el año 1983 y durante un período de algunos meses, desde Barcelona a Irún. Durante su estancia en Irún, arrendó un piso en la calle General Bergareche, número 8, 1.º, B, y asimismo, él y su esposa concertaron con el «Banco Bilbao, Sociedad Anónima», un préstamo personal documentado en póliza de fecha de 19 de febrero de 1983 por importe de 80.000 pesetas y que vencía el 28 de febrero de 1985.

b) El «Banco Bilbao, Sociedad Anónima», en junio de 1985, instó demanda de juicio ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián y en la que se señalaba como domicilio de los demandados -el recurrente y su esposa- el de la calle General Bergareche, 8, 1.º, B, de Irún, el cual figuraba también en la póliza.

c) Por Auto de 7 de junio de 1985 el Juzgado ordenó) despachar la ejecución por el principal reclamado y 50.000 pesetas para gastos y costas, requiriendo de pago a los demandados, con apercibimiento de embargo y citándoles de remate en forma legal, para lo que se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Distrito de Irún.

d) Constituida la comisión judicial en el domicilio de los demandados de dicha calle Bergareche, 8, de Irún, «a fin de proceder al embargo de la vivienda de la calle Cantabria, 76» (es decir, de la que el recurrente y su esposa poseían en Barcelona) tal embargo no pudo realizarse por manifestar una vecina que no residían allí desde hacía dos años, de todo lo cual se extendió diligencia de fecha de 8 de julio de 1985.

e) El Juzgado, accediendo a lo solicitado por la representación del «Banco Bilbao, Sociedad Anónima», mediante providencia de 20 de julio de 1985, acordó citar de remate a los demandados mediante la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado, por considerar que se hallaban en paradero desconocido, acordando, a la vez, el embargo de la vivienda de su propiedad de la calle Cantabria, 76, piso 8, 3.º, de Barcelona.

Ordenó librar el correspondiente mandamiento para la anotación de tal embargo en el Registro de la Propiedad de Barcelona, así como que se hiciera saber a los demandados el embargo trabado mediante la publicación de edictos.

f) Mediante Sentencia de 12 de diciembre de 1985 se mandó seguir adelante la ejecución, Sentencia que también fue notificada a los demandados mediante edictos.

g) Por providencia de 10 de febrero de 1987, una vez remitida la certificación de cargas de la finca embargada por el Registro de la Propiedad, se tuvo por instada la ejecución y por designado al Perito nombrado por la Entidad actora, Perito que valoró el inmueble en 3.500.000 pesetas.

h) Por Auto de 29 de septiembre de 1987, se declaró la nulidad de actuaciones a partir de la providencia de 10 de febrero anterior, acordando requerir a los deudores -el recurrente y su esposa- para que presentaran los títulos de propiedad de la finca embargada y para que se diese traslado de la designación del Perito a tales demandados -diligencias que habían sido omitidas.

i) Intentado, nuevamente, tal requerimiento en el ya abandonado domicilio del solicitante de amparo y su esposa en Irún, tampoco pudo llevarse a efecto, al manifestar una vecina que tales demandados ya no residían en dicho domicilio, por lo que, por providencia de 28 de enero de 1988, se efectuó dicho requerimiento en los estrados del Juzgado.

j) Anunciada la subasta de la vivienda embargada, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa», fue declarada desierta en dos ocasiones, celebrándose la tercera el día 27 de junio de 1988, en la que un único licitador ofreció la cantidad de 300.000 pesetas con la facultad de poder ceder el remate a un tercero.

k) Al objeto de que los demandados pudieran hacer uso de la facultad del art. 1.506 L.E.C. -pagar al acreedor, o presentar persona que mejore su postura o pagar la cantidad ofrecida por el postor para dejar sin efecto la aprobación del remate-, por providencia de 4 de julio de 1988, se acordó notificar a los deudores el resultado de la subasta mediante edictos publicados en el lugar de costumbre y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

l) El rematante cedió el remate a favor de «Promociones Industriales Comerciales y Urbanas, Sociedad Anónima» (PICUSA), mediante acta de fecha de 23 de noviembre de 1988, otorgándose a favor de ésta la correspondiente escritura pública.

m) Dicha cesionaria promovió el lanzamiento de los demandados, lo cual, así fue acordado mediante providencia de 21 de enero de 1989. Para ello se libró el correspondiente exhorto a Barcelona, cuyo Juzgado de Primera Instancia núm. 13 requirió al solicitante de amparo para el desalojo el día 28 de marzo de 1989.

n) El día 20 de abril de 1989 el recurrente presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, solicitando la nulidad de todas las actuaciones de juicio ejecutivo, alegando su absoluto desconocimiento del proceso hasta el momento en que fue requerido para el desalojo. Solicitud de nulidad que fue desestimada mediante Auto de 21 de abril de 1989.

ñ) Con posterioridad a tal fecha el recurrente y su familia fueron lanzados de la vivienda ejecutada.

3. La demandante de amparo invoca la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión, solicitando se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales y transmisiones patrimoniales realizadas sobre el piso del actor, a partir de la diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por Auto de 7 de junio de 1985, con cancelación de todos los asientos e inscripciones practicados en el Registro de la Propiedad sobre la referida finca, solicitándose también la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad. Se considera en la demanda que dicho derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. ha sido violado por no intentarse ni una sola vez, a lo largo de todo el procedimiento ejecutivo, la notificación de actuación alguna en el domicilio del recurrente en Barcelona, una vez se constató que no vivía en Irún y no obstante obrar aquél en las actuaciones desde el primer momento ya que tal domicilio de Barcelona lo tenía en el mismo piso que, a instancia de la Entidad demandante, fue embargado para saldar una deuda de 80.000 pesetas, para cuya anotación de embargo en el Registro sí que se libró exhorto al Juzgado de Barcelona.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1) no agotamiento de la vía judicial previa -art. 44.1 a) LOTC- y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC.

La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones, al que acompañó copia del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, de 21 de abril de 1989, mediante el que no se dio lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones y, es el que se reitera, sustancialmente, lo manifestado en la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones en el que, tras efectuar un breve resumen de los hechos, pone de relieve, en cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 44.1, a) LOTC, que puede entenderse agotada la vía judicial con la resolución judicial que rechaza la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente, ya que como éste tuvo conocimiento del juicio ejecutivo cuando ya había concluido -al ser requerido de desalojo y, en su caso, de lanzamiento-, su única intervención posible en tal procedimiento era la de poner en conocimiento del Juez tal situación de indefensión, mediante dicha solicitud de nulidad de actuaciones.

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto, el Fiscal considera también su no concurrencia, interesando la admisión de la demanda. Argumenta que como el art. 24.1 de la C.E. consagra el derecho de defensa y éste implica la posibilidad de un juicio contradictorio, de ello deriva la obligación de emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que sea posible, porque resulten identificables a partir de los datos que constan en las actuaciones, requiriendo la citación edictal, no sólo el agotamiento de otras modalidades de más garantías, sino también que se funde en criterios razonables el acuerdo de tener a la parte no personada en ignorado paradero o domicilio desconocido.

En el caso presente, alega el Fiscal, no se cumplen dichas exigencias, pues aunque en las actuaciones constaba que el recurrente tenía un piso en Barcelona y se libró exhorto para conseguir la anotación preventiva en el Registro de dicha vivienda, sin embargo no se intentó el emplazamiento o citación de los demandados en tal domicilio de Barcelona para que pudieran tener conocimiento del proceso, por lo que se ha infringido dicho art. 24.1 C.E.

5. Por providencia de fecha 12 de marzo de 1990, la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones, solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente -en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC- y no haber lugar a tener por personada y parte en el procedimiento a la esposa del recurrente, por ser coadyuvante del mismo y no haber formalizado en su momento demanda de amparo.

6. Por Auto de la Sección Cuarta de este Tribunal de 2 de abril de 1990, conforme a lo solicitado por el demandante y de acuerdo con el informe favorable del Ministerio Fiscal, se acordó la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Barcelona de la demanda de amparo.

7. Comparecido el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación del «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», y una vez recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 30 de abril de 1990 se acordó tener a aquél por personado y por parte en el procedimiento, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

8. La representación actora, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 1990, reitera su solicitud de amparo, reproduciendo, sustancialmente, las alegaciones de la demanda y añadiendo que el examen de las actuaciones judiciales remitidas pone en evidencia la posibilidad de haber intentado, desde el inicio, el emplazamiento y demás notificaciones personales en el domicilio del recurrente en Barcelona.

9. La representación de «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», interesa la desestimación de la demanda. Tal desestimación se hace derivar del hecho de que el recurrente, actuando contrariamente a la buena fe, silenció su traslado de la ciudad de Irún, dejando prácticamente impagado el crédito. Además, el Banco señaló como domicilio el que se había hecho constar como suyo por tal recurrente en el propio documento mercantil y ni el ejecutante ni el Juzgado tenían obligación de efectuar ninguna otra diligencia de averiguación, dado además que ninguno de los vecinos que en dos ocasiones tuvo contacto la comisión judicial pudo dar el más mínimo detalle sobre su paradero. Por otra parte, se respetaron escrupulosamente, durante toda la tramitación del juicio, especialmente al practicar el embargo y al hacer saber a los demandados los derechos que les correspondían conforme al art. 1.506 L.E.C., los correspondientes preceptos procesales. Y en cualquier caso, finaliza dicha parte, no se ha agotado la vía judicial previa puesto que en el juicio ejecutivo las partes quedan a salvo para promover el juicio ordinario correspondiente sobre la misma cuestión y por otra parte siempre le quedaba al recurrente la posibilidad de utilizar el recurso extraordinario de revisión.

10. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras dar por reproducidos los hechos y los fundamentos de Derecho de su anterior escrito de alegaciones, puntualiza los ya relatados y hace referencia, resumiéndola, a una abundante doctrina de este Tribunal en la materia. Argumenta el Fiscal que de toda la actividad procesal llevada a cabo en el juicio -especialmente de la diligencia de embargo, así como del escrito en que se solicita la citación de remate por edictos y a la vez el embargo de la vivienda de Barcelona-, se infiere que tanto la parte actora como el propio Juzgado tuvieron conocimiento de que los demandados eran cotitulares dominicales de una vivienda en la ciudad de Barcelona, convenientemente identificada, que fue objeto de embargo y éste de anotación preventiva en el Registro. En consecuencia, la citación de los deudores debió tratar de hacerse en tal piso de Barcelona -una vez no pudieron ser citados en su domicilio de Irún-, en lugar de acudir a la citación edictal, omisión que ha vulnerado el derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 C.E.

Además, continúa el Ministerio Público, de las actuaciones judiciales no hay indicio alguno de que los demandados tuvieran conocimiento extraprocesal del juicio -por lo que no ha existido negligencia por su parte-, no conociendo dicho juicio ejecutivo hasta la práctica de la diligencia de lanzamiento, y por otra parte, conforme a lo preceptuado en el art. 1.443 de la L.E.C., el órgano judicial no ha dado cumplimiento a las normas procesales que regulan los actos de comunicación. Por todo lo expuesto, finaliza el Fiscal, procede dictar sentencia en la que se otorgue el amparo interesado en la demanda.

11. Por providencia de 23 de septiembre de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 de diciembre siguiente, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo pretende la declaración de nulidad de todas las actuaciones del juicio ejecutivo seguido en su contra a instancia del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», para el pago de una póliza de crédito de 80.000 pesetas con vencimiento el 28 de febrero de 1985. Se funda para ello en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que habría tenido lugar por haberse seguido íntegramente dicho juicio sin habérsele practicado notificación alguna, pues ni siquiera fue requerido de pago al despacharse la ejecución (art. 1.442 L.E.C.) ni citado de remate (id., art. 1.459), ni notificado en ningún otro momento del juicio, pese a que su domicilio en Barcelona (una vez constatado que no era el de Irún que figuraba en la póliza de crédito) pudo ser conocido puesto que lo tenía en el mismo piso en que se practicó el embargo. La cuestión que aquí se plantea es, pues, la de si la citación o emplazamiento de los demandados mediante edictos en el domicilio señalado en el título ejecutivo satisface o no aquel derecho o si, por el contrario, al no haberse practicado personalmente, quedaron indefensos frente a una ejecución que sólo conocieron en el trámite del lanzamiento del piso de su propiedad que ocupaban.

2. Procede con carácter prioritario examinar la causa de inadmisibilidad -que ahora sería de desestimación- de falta de agotamiento de la vía judicial previa -art. 44.1 a) LOTC- puesta de manifiesto en nuestra providencia de 29 de enero de 1990, vía que debe reputarse agotada con la resolución judicial denegatoria de la solicitada nulidad de actuaciones puesto que tal petición de nulidad fue la única intervención posible del solicitante de amparo en el juicio ejecutivo que se impugna, al no haber tenido conocimiento del mismo hasta ser requerido para el desalojo del piso embargado y enajenado en pública subasta; en ningún caso, pues, aquella solicitud podría ser considerada como un mero artificio dilatorio, sino sólo como una tentativa de personación de urgencia en un proceso ya fenecido sin la intervención del ejecutado y en el cual la Ley no le permitía recurrir a la audiencia del condenado en rebeldía (art. 789 L.E.C.); por otra parte, aunque no recurrió el auto desestimando dicha petición, se interpuso el amparo antes incluso de su notificación.

Tampoco la no producción de los efectos de cosa juzgada de la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo puede, en todo caso y de modo general, erigirse en trámite judicial obligado para el agotamiento de la vía previa al amparo; el art. 44.1 a) de la LOTC se refiere, taxativamente, al agotamiento de los «recursos utilizables dentro de la vía judicial» y la expresión recursos debe interpretarse aquí en principio en sentido técnico procesal y no con referencia a otro proceso posible respecto de cuestiones decididas en un juicio sumario, porque la carencia de efectos de cosa juzgada (art. 1.479 L.E.C.) de la Sentencia recaída en estos juicios, que deja a salvo el derecho de promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión, debe entenderse referida únicamente a la cuestión de fondo (existencia y exigibilidad de la obligación) pero no a las excepciones que, oponibles en el juicio ejecutivo, constituyen materia propia del mismo y son juzgadas en su Sentencia; sólo a ello cabe referir la exigencia de este juicio plenario como previo al amparo; y no, por consiguiente, cuando, como en este caso ocurre, la indefensión vendría producida por una de las causas de nulidad alegables en el propio juicio ejecutivo, en este caso la nulidad del mismo por no haberse citado de remate al ejecutado con las formalidades prescritas en la Ley (art. 1.467, 3.º, L.E.C.), a la cual se agregan otras derivadas también de otros actos de comunicación, sólo invocables en este proceso de amparo.

Y parecida consideración cabe formular respecto del recurso de revisión; en primer lugar, como recurso extraordinario rescisorio de sentencias firmes sólo cabe reputarlo como previo al subsidiario recurso de amparo cuando éste hubiera de fundarse, exclusivamente, en alguno de los tasados motivos en que cabe articular aquél y después de que haya tenido lugar, cuando sea necesaria, la actividad o resolución previa en que se compruebe y declare la existencia de aquellos motivos. No es tal el supuesto que ahora se enjuicia, pues siendo el único motivo aplicable el núm. 4 del art. 1.796 L.E.C. (ganar la sentencia firme en virtud de maquinación fraudulenta), el amparo no se funda directamente en ese supuesto (no intentó probarlo) sino en la vulneración del art. 24 C.E. derivado de la práctica de todas las notificaciones por edictos sin cuidar de la posible determinación del domicilio real del ejecutado en el que podrían haberse practicado con todos los requisitos formales; descuido que, sin aquella calificación, tanto se atribuye al ejecutante como al órgano judicial.

3. Este Tribunal ha ido elaborando una abundante doctrina según la cual, en lo que ahora interesa, el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. implica, entre sus múltiples manifestaciones, un ajustado sistema de garantías para las partes en el proceso, entre las que se encuentra la de audiencia bilateral, que posibilita a su vez el cumplimiento del principio de contradicción, o sea, el derecho de la parte a quien se demanda de exponer los hechos y fundamentos de su oposición. Por ello cobra especial importancia el primer acto procesal de comunicación (emplazamiento o citación) en cuanto traslado por el Juez al demandado de la pretensión deducida por el actor. La citación es algo más que un mero requisito de forma y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real (SSTC 39/1987 y 157/1987) entre otras muchas. Se ha dicho también reiteradamente que siempre que ello sea posible ha de asegurarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos, si resultan conocidos e identificables en las actuaciones judiciales (SSTC 45/1987 y 72/1988).

Es también doctrina de este Tribunal que la citación edictal requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988 y 16/1989).

4. Pese a ello, en este caso en que el primer acto de comunicación con los demandados en el juicio impugnado al despacharse la ejecución se llevó a cabo en el domicilio que tenían en Irún y figuraba en la póliza de crédito, pero allí mismo se hizo constar que se procedía «al embargo de la vivienda de la calle Cantabria, 76» -domicilio del solicitante de amparo en Barcelona- y al no poder realizarse por manifestar una vecina que los demandados no residían allí desde hacía dos años, el Juzgado de San Sebastián, accediendo a lo solicitado por la parte actora, acordó citar de remate mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por considerarlos en paradero desconocido y acordó, en la misma providencia, el embargo del referido piso propiedad del recurrente y su esposa en Barcelona, sin tratar siquiera de averiguar si era ya de nuevo su domicilio real.

En lugar, pues, de intentar la citación de los demandados en su domicilio de Barcelona, identificable como antes se dice en las actuaciones, se citó de remate a los demandados mediante edictos. Prosiguió luego el procedimiento ejecutivo sin otra tentativa de comunicación personal, notificando siempre mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», incluso la posibilidad de hacer uso de la facultad otorgada en la subasta por el art. 1.506 L.E.C. Y si bien se declaró en el procedimiento la nulidad de parte de las actuaciones, tras lo cual se requirió a los demandados para que presentaran los títulos de propiedad de la finca de Barcelona embargada, tal requerimiento también se llevó a cabo en el domicilio señalado en Irún, obteniéndose, nuevamente, la manifestación de una vecina de que ya no residían procediéndose en consecuencia a requerir en los estrados del Juzgado.

Del referido conjunto de actuaciones resulta que aún habiéndose aplicado las normas procesales, puesto que se actuó con el domicilio señalado en el título ejecutivo, hubiera sido exigible, a fin de garantizar el derecho del art. 24.1, una mayor diligencia para hacer llegar realmente a los demandados al menos los actos de comunicación fundamentales (requerimiento de pago, citación de remate, requerimiento de presentación del título de propiedad del bien embargado), lo cual era posible, según los datos revelados por las actuaciones si no al incoarse el proceso puesto que, como antes decimos, tuvo en cuenta el domicilio señalado, sí a partir del momento procesal en que se procede contra el piso de Barcelona sin averiguación alguna (no por parte del ejecutante ni del Juzgado) acerca de si en el mismo tenía el deudor domicilio permanente, como en efecto ocurría; averiguación que ni siquiera tuvo lugar cuando se requirió para la presentación de los títulos del piso embargado. Diligencia constitucionalmente exigible al Juzgado según criterios de razonabilidad derivados del mandato implícito del art. 24.1 C.E. de prevenir el acceso al proceso de los demandados, lo cual, dado el carácter de medio extraordinario y subsidiario de la citación edictal, aconsejaba aquí utilizarlo sólo después de alcanzar la certeza de que tampoco era posible la comunicación con los demandados en el piso de Barcelona y no como se hizo, aplicando dicho medio subsidiario después del único intento de citación en Irún.

Ciertamente, como señala el Fiscal, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley. Y del cumplimiento de las formas procesales no puede sin más excluirse una vulneración constitucional, pues el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 C.E. impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio.

Y en este caso la omisión de toda averiguación por parte del órgano judicial acerca de si el piso de Barcelona (embargado) constituía domicilio donde el proceso pudiera entenderse con el ejecutado, no sólo ha impedido que los actos de comunicación cumplan su verdadera finalidad, cual es la de llevar a conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales para que puedan defender sus derechos e intereses legítimos, sino que al producirse la totalidad de la tramitación sin su asistencia se le ha originado una absoluta indefensión.

5. Cierto es que, según doctrina de este Tribunal, la resolución judicial inaudita parte no implica vulneración del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión, en el caso de que el afectado no haya puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos bien porque se coloque al margen del proceso con el fin de obtener una ventaja, o bien, porque poseyese un conocimiento extraprocesal de la existencia de aquél -SSTC 150/1986, 182/1987, 228/1988, 109/1989, 52/1991 y 186/1991 entre otras-. Pero es también verdad que en el presente caso no se da ninguno de dichos supuestos ni ello resulta de que, al solicitar un préstamo bancario por 80.000 pesetas (en Irán, donde en aquel momento residía) el prestatario sólo declarase su domicilio en dicha ciudad y no en Barcelona, de ningún otro dato de hecho se deriva la existencia de un fin de ocultación, cuando fue tan fácil luego al acreedor conocer la existencia del piso de Barcelona. Resulta por el contrario verosímil, como se desprende de las actuaciones judiciales remitidas, que no tuvo conocimiento del procedimiento sino hasta la diligencia de lanzamiento, ya que en otro caso, es indudable que personándose en alguna fase del juicio, de haber conocido su tramitación, habría evitado los perjuicios tan desproporcionados como el del desalojo de la vivienda que constituía su domicilio habitual por falta de pago de la deuda derivada de un préstamo por importe de 80.000 pesetas, sin siquiera la posibilidad de acudir a un remate en el que se vendió por 300.000 pesetas un piso tasado en 3.500.000 y puesto a la venta inmediatamente por 6.000.000 de pesetas.

Debe, pues, reputarse vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. y procede por lo tanto estimar el recurso de amparo y reconocer el derecho del recurrente con las consecuencias procesales oportunas.

No pueden, sin embargo, estimarse ahora las peticiones de nulidad de «las transmisiones patrimoniales realizadas en el mismo de mi representado» ni la de «cancelación de todos los asientos e inscripciones practicados en el Registro de la Propiedad de Barcelona sobre la finca que en dicho proceso fue embargada», porque ni se identifican en modo alguno esos actos, ni los mismos pertenecen al proceso anulado, sino a su ejecución e incluso por la existencia de interesados que no han sido parte en este proceso; sin perjuicio, naturalmente, de lo que hubiese de acordar al procederse a la nueva tramitación o a otras consecuencias posibles ante los Tribunales ordinarios, en este caso el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Manuel Caraballo Cruz y, en su virtud,

1.º Reconocer el derecho del solicitante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de las actuaciones procesales practicadas en el juicio ejecutivo 413185 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, a partir de la diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por Auto de 7 de junio de 1985, con el alcance señalado en el párrafo final del fundamento 5.º

3.º Reponer las actuaciones a dicho momento procesal para que se proceda a la citación en forma del demandado -ahora recurrente-.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 243/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:243

Recurso de amparo 775/1989. Contra Auto del Juzgado de Distrito de Seo de Urgel.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: privación del derecho a la contradicción en procedimiento de ejecución de responsabilidad civil declarada en juicio de faltas por imprudencia con resultado de lesiones

1. Es evidente que a las partes condenadas a indemnizar debe dárseles, por prescripción legal, la posibilidad de impugnar la solicitud del ejecutante y sin ello no cabe entender prestada su conformidad tácita por transcurso del plazo del art. 929 L.E.C. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 775/89, interpuesto por la Empresa «Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, Sociedad Anónima», representada por don Román Velasco Fernández y asistido del Letrado don Ignacio Montes Pérez del Real, contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito de Seo de Urgel (Lérida), el 15 de marzo de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Empresa «Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito de Seo de Urgel de 15 de marzo de 1989. Se invoca el art. 24.1 de la C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de un accidente laboral en el que resultaron lesionados dos trabajadores de la Empresa «Compañía Auxiliar de la Distribución de Electricidad Cobra, Sociedad Anónima», hoy recurrente en amparo, fue condenado como autor de una falta contra las personas don José Luis Arnaiz Monedero, capataz de dicha Empresa, a la pena de multa y obligación de indemnización al operario don José Emilio Salazar con 1.209.000 pesetas, por los días de baja, y 3.000.000 de pesetas por el lucro cesante y el petium doloris, y también se le condenó a indemnizar a otro operario, don José Gallego Escamilla, «en la cantidad que se acredite fehacientemente mediante el oportuno examen por el Médico Forense en período de ejecución de Sentencia». La Sentencia declaró además como responsable civil subsidiario a la citada Empresa.

b) Interpuesto recurso de apelación por la Empresa que ahora solicita el amparo, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel de 23 de junio de 1988.

c) Firme la Sentencia, don José Antonio Gallego Escamilla, el perjudicado cuya indemnización quedó pendiente de determinación, solicitó una cantidad global mínima de 10.000.000 de pesetas en concepto de daños y perjuicios aportando varios partes e informes médicos. De este escrito sólo se dio traslado al capataz de la Empresa, condenado principal, y no a la Empresa, declarada responsable civil subsidiario.

Al no presentar escrito de oposición el citado condenado, el Juzgado de Distrito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 930 L.E.C., dictó Auto, no susceptible de recurso (y así lo indicó), señalando la cantidad solicitada de 10.000.000 de pesetas más los intereses legales a abonar en concepto de daños y perjuicios por el condenado don José Luis Arnaiz y subsidiariamente «Montajes Eléctricos Cobra, Sociedad Anónima».

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. La Empresa ahora recurrente sostiene que se le ha causado indefensión al no comunicársele la solicitud de indemnización presentada por el perjudicado, ya que, como consecuencia de ello y de que el Auto impugnado es irrecurrible, careció de toda oportunidad para oponerse a la relación de daños y perjuicios. El art. 929 L.E.C. establece que se dé copia al condenado de la solicitud de indemnización, relación de daños y su importe; sin embargo, en este caso sólo se comunicó al condenado principal, causando la indefensión de la Empresa recurrente, que también había sido condenada como responsable civil subsidiario. Asimismo, se incumplió en cuanto a ella lo prevenido en el art. 260.1 L.E.C., que establece que todas las providencias, Autos y Sentencias, han de ser notificados a quienes sean parte en el procedimiento, de lo que se deduce que se debió dar traslado de dicho escrito a la Empresa responsable subsidiaría, que había sido parte en el juicio.

De acuerdo con ello, en la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad del Auto impugnado y que se ordene la retroacción del procedimiento al momento en que se le debió dar cuenta de la solicitud de indemnización, a fin de que pueda contestarla en forma legal.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel (Lérida) y por el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador don Román Velasco Fernández, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de octubre de 1990, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 10 de octubre de 1990, interesa se otorgue el amparo solicitado alegando que la Entidad recurrente, condenada con carácter subsidiario al pago de la indemnización, tiene la condición de deudora y por ello debió dársele traslado del escrito del reclamante y de la relación de daños y perjuicios presentada para que contestara -de acuerdo con el art. 929 de la L.E.C.-, lo que estimase conveniente a su derecho y ejercitara su derecho de contradicción y defensa.

8. En el escrito de interposición del recurso, el demandante, al amparo del art. 56.1 LOTC, interesaba la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada. En providencia de 17 de julio de 1979, la Sección acordaba abrir la correspondiente pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que realizaran las correspondientes alegaciones. Terminada la tramitación, la Sala Segunda dictó Auto de 10 de agosto de 1989 en el que se acordó denegar la suspensión de la ejecución del Auto de 15 de marzo de 1989, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por el beneficiario perceptor de la indemnización decretada en el mismo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez de la mencionada ejecución.

9. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1991, seseñaló para deliberación y fallo el día 16 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Trae este recurso a conocimiento de la Sala la vulneración del derecho del recurrente a la tutela efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24 C.E., producida por el Auto del Juez de Distrito de Seo de Urgel de 15 de marzo de 1989, en cuanto determinó la cantidad a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios acordándolo sin la audiencia de la Compañía recurrente y por tanto sin la necesaria contradicción.

La cuestión sobre la presunta indefensión sufrida por la Empresa recurrente, se plantea en un procedimiento de ejecución de responsabilidad civil declarada en un juicio de faltas por imprudencia con resultado de lesiones, indefensión que se fundamenta en que no se dio a la Empresa recurrente intervención alguna en la fijación de la indemnización pese a haber sido declarada responsable civil subsidiario.

En efecto, el Auto que se impugna procedió, por el cauce establecido en los arts. 928 y siguientes L.E.C., a fijar la cuantía de la indemnización sin dar audiencia al responsable civil subsidiario ni tener en cuenta que los preceptos citados articulan un trámite contradictorio, en el cual la final determinación del importe de la indemnización habrá de producirse, o bien por conformidad expresa o tácita con la relación de daños y perjuicios y su cuantificación presentada por el ejecutante, o bien a través de una fase de contienda procesal finalmente resuelta por el Juez (arts. 931 y siguientes L.E.C.). Es pues evidente, que a las partes condenadas a indemnizar debe dárseles, por prescripción legal, la posibilidad de impugnar la solicitud del ejecutante y sin ello no cabe entender prestada su conformidad tácita por transcurso del plazo del art. 929; de suerte que la comunicación del citado escrito se erige así en audiencia que es fundamental de quien ha de soportar el pago y la privación de esa posibilidad de alegación y oposición a la totalidad o parte de los daños o las sumas pretendidas, comporta la vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 a la tutela efectiva, en cuanto que, en esta decisiva fase ejecutiva, aquél ha quedado indefenso ante la petición de liquidación del ejecutante.

En la STC (Sala Primera) 176/1985, fundamento jurídico 2.º, se señala que «adquiere relevancia constitucional y no puede calificarse de cuestión de mera legalidad la distinción que hacen los arts. 927 y siguientes de la L.E.C. (aplicables al caso por remisión expresa del art. 948 L.E.Crim.), entre la ejecución que recae sobre cantidad determinada y líquida y la que versa sobre cantidad no líquida, así como la diversa regulación que para cada caso establece».

Por ello, dicha Sentencia (que decide también acerca de la ejecución respecto del declarado responsable civil subsidiario en juicio de faltas), reconoció el derecho del recurrente a ser oído contradictoriamente en aquel trámite, por entender que la falta de audiencia en cuanto a la determinación de la suma de los daños y perjuicios, vulneraba el art. 24.1 C.E. aplicable a la facultad de ejercitar en la fase de ejecución la defensa de los propios derechos e intereses cuando la misma resulta necesaria.

2. Como antes se dice, del escrito del ejecutante sólo se dio traslado al responsable principal, y en cambio el responsable civil subsidiario únicamente conoció el Auto en el cual el Juez aprobó sin reserva la liquidación de los daños y perjuicios solicitada en vista del silencio del primero. Sin embargo, ambos tenían, por efecto de la Sentencia, condición de responsables del pago y ambos, por consiguiente, el derecho a conocer la petición del ejecutante y, en su caso, a impugnarla. Máxime si, como de hecho ocurrió, una vez dictado el Auto éste se entendió simultáneamente con ambos cuando el segundo no tuvo la menor oportunidad de conformarse u oponerse a la liquidación, quedando privado de su derecho a la contradicción en esta fase procesal, con violación del art. 24.1 C.E. (STC 31/1989).

3. En conclusión, uno de los dos resposables al pago resultó privado de su derecho a oponerse en el procedimiento contradictorio regulado en los arts. 928 y siguientes de la L.E.C. (STC 176/1985), por la omisión del órgano judicial de darle traslado del escrito del ejecutante, y ello dio lugar a su indefensión, en cuanto perdió con ello toda posibilidad de oposición a la cantidad pretendida como indemnización y sus distintos factores violándose así el art. 24.1 C.E. Procede por lo tanto reconocer su derecho, anular el Auto de 15 de marzo de 1989, que fijó la liquidez de la deuda, y reponer las actuaciones al momento del traslado de la petición de liquidación del ejecutante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de 15 de marzo de 1989 objeto del presente recurso.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a ser oída, respecto de la liquidación de las indemnizaciones, en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas en que fue condenada como responsable civil subsidiario.

3.º Restablecerla en la integridad de su derecho y, para ello, reponer las actuaciones de dicho procedimiento de ejecución al momento anterior al Auto que aprobó la liquidación de la indemnización de daños y perjuicios para que se le pueda dar traslado del escrito del ejecutante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 244/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:244

Recurso de amparo 2.274/1989. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictada en recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa

1. En una de sus primeras Sentencias este Tribunal afirmó que «el derecho de asociación reconocido por nuestra C.E. en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho a asociarse, sino también en su faceta negativa el derecho a no asociarse». [F.J. 2]

2. No se puede negar al Estado social y democrático de Derecho una intervención en sectores de la vida social, a través de la creación de entes con estructura asociativa cuando ello sea necesario para la consecución de determinados fines públicos, de relevancia constitucional que justifiquen esa limitación de la libre decisión de los privados. [F.J. 2]

3. Del principio de pluralismo que inspira nuestro sistema constitucional, y que supone la más completa movilidad, autodeterminación y competición de los sujetos sociales, deriva la existencia de importantes límites constitucionales a las formas de asociacionismo obligatorio, que han de ser consideradas como excepcionales. [F.J. 2]

4. Como hemos dicho en la STC 132/1989, las agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal, pese a contar con una «base asociativa» no pueden incardinarse sin profundas modulaciones en el ámbito del art. 22 C.E., aunque ello no supone que no existan límites al legislador a la hora de configurar el régimen jurídico de estas agrupaciones públicas, ya que sería contrario al ordenamiento constitucional la creación de este tipo de entes que supusieran una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación y del juego del pluralismo social. [F.J. 2]

5. Para que sea constitucionalmente admisible la pertenencia obligatoria a una entidad de carácter asociativo, es preciso que resulte necesaria para asegurar la consecución y tutela de determinados fines públicos, constitucionalmente relevantes, siempre que ello no viole al mismo tiempo un derecho o principio constitucionalmente garantizado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2274/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Francisco López Antonio, y asistido del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra la Sentencia núm. 808 de 21 de octubre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso contencioso-administrativo 580/89. Han sido partes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; y Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 16 de noviembre de 1989, y registrado en este Tribunal Constitucional al día siguiente, don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, y de don Francisco López Antonio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de octubre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso contencioso-administrativo 580/89, por vulneración de los derechos fundamentales de asociación y a la tutela judicial efectiva (arts. 22 y 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 29 de abril de 1989, quien ahora solicita amparo presentó un escrito dirigido a la Dirección General de la Policía en solicitud de que por ésta se procediera a cesarle en la situación de pertenencia obligatoria al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía, así como a la Asociación Mutuo-Benéfica del extinto Cuerpo de Policía Nacional. Esa adscripción obligatoria es debida al hecho de la pertenencia del recurrente al extinto Cuerpo de Policía Nacional, con la consecuencia inmediata del descuento en las nóminas de sus haberes de las cuotas mensuales correspondientes al referido Colegio y Asociación Mutuo-Benéfica.

b) Ante el silencio de la Administración, se interpuso recurso por la vía de la Ley 62/1978, alegando que el mantenimiento de la pertenencia a dichas Entidades con carácter obligatorio era vulneratorio del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E.

c) Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de octubre de 1989 se desestimó el recurso, dictándose posteriormente Auto de 7 de noviembre del mismo año aclaratorio de la Sentencia al haberse cometido un error de transcripción en la redacción de la misma.

La Sentencia ha considerado inadecuada la vía procesal instada de la Ley 62/1978.

d) El derecho a la no pertenencia con carácter obligatorio al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía ya ha sido reconocido por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de diciembre de 1988, siendo la doctrina de esa Sentencia de todo punto aplicable al caso de la pertenencia obligatoria a la Asociación Mutuo-Benéfica del extinto Cuerpo de la Policía Nacional, toda vez que los presupuestos de hecho son los mismos.

e) Afirma, asimismo, el recurrente, que otros compañeros funcionarios de policía han solicitado su baja en los referidos Colegio de Huérfanos y Asociación Mutuo-Benéfica y les ha sido concedida por la Administración sin ningún tipo de reparo, adjuntándose diversas fotocopias de las nóminas de uno de esos compañeros que así lo evidencia. Todo ello supone, pues, una clara vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se precisa que el recurso tiene por objeto la vulneración que el fallo de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha ocasionado de los derechos fundamentales de asociación (en su vertiente negativa) al denegarse lo solicitado y de acceso a la tutela judicial efectiva.

a) Tras destacarse la doble vertiente, positiva y negativa, del derecho de asociación que reconoce el art. 22 C.E., se relata que la obligación impuesta en los arts. 5 y 6 de la Orden del Ministerio de Gobernación de 5 de abril de 1976 (Reglamento del Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad) de contribuir con el 0,5 por 100 del importe íntegro de sueldo, trienios y pagas extraordinarias, en concepto de cuota mensual a dicho Colegio, al que pertenecen obligatoriamente todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, ha de ser considerada no ajustada a Derecho, al suponer una prestación patrimonial que se impone sin contar con habilitación legal que la sustente y sin que a ello pueda oponerse el hecho de tratarse de una normativa anterior a la vigencia de la Constitución. Ni la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, ni con anterioridad el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, sobre retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hacen referencia a las discutidas cuotas del Colegio de Huérfanos, por lo que, a la luz del art. 31.3 C.E., hay que plantearse la vulneración de dicho precepto constitucional y, más genéricamente, la del principio de legalidad proclamado en la Constitución (art. 9.3). Por ello, ha de ser declarada la nulidad de la obligación impuesta al recurrente por vía reglamentaria de contribuir con el 0,5 por 100 del importe íntegro del sueldo, trienios y pagas extraordinarias en concepto de cuota mensual del Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía, por ser una prestación patrimonial que se impone al recurrente sin contar con habilitación legal que la sustente y sin que pueda oponerse a ello el hecho de tratarse de una normativa anterior a la vigencia de la Constitución.

b) De otra parte, la cuestión no quedaría definitivamente resuelta si no se revisa la causa de donde surge dicha prestación patrimonial. Causa que no es otra que la pertenencia obligatoria al mencionado Colegio de Huérfanos. Pertenencia que no viene, además, impuesta por ninguna norma con rango de Ley.

Se vulnera de este modo el art. 22 C.E., que también comprende el derecho a no asociarse, de manera que, con cita de la doctrina de las SSTC 5/1981 y 218/1988, concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo el derecho del recurrente a no pertenecer con carácter obligatorio al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía Nacional y a la Asociación Mutuo-Benéfica del extinto Cuerpo de la Policía Nacional, así como reconociendo también el derecho que el recurrente tenía a obtener la reposición de sus derechos constitucionales en el recurso que planteó ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, otorgándole la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, la Sección acordó, por providencia de 12 de marzo de 1990, la admisión a trámite de la demanda, solicitar del órgano judicial la remisión de las actuaciones y la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 30 de abril de 1990 se acordó tener por personado al Ahogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones recibidas, y dar vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo reitera que la esencia del presente recurso de amparo es el trato discriminatorio sufrido por parte de determinados funcionarios de policía originado por la afinidad existente entre las Mutualidades y las Asociaciones, reconociéndose ciertas Mutualidades al amparo de la legislación de Asociaciones pero incluyendo cláusulas en los Estatutos inadmisibles en una Asociación como es la pertenencia forzosa. El recurso de amparo tiene una triple vertiente, la vulneración del derecho a la asociación en sentido negativo, la ausencia de tutela judicial efectiva al no reconocerse esa vulneración, y el principio de igualdad ante la ley porque ya existe un criterio jurisprudencial establecido por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, y porque además otros Policías, provenientes del antiguo Cuerpo Superior de Policía, o los que ingresaron después de 1986 no tienen obligación alguna de formar parte de la Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional, remitiéndose además a las alegaciones contenidas en la demanda.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, precisa, en primer lugar, que no son susceptibles de amparo los arts. 9.3 y 31.3 C.E. y que la desigualdad en la aplicación de la Ley no se puso de manifiesto por el recurrente de amparo en el recurso contencioso-administrativo, aparte de que la Sentencia de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria no puede ser término de comparación válido para una desigualdad en la aplicación de la Ley. Por lo que el análisis ha de centrarse en la presunta violación de los arts. 22 y 24.1 C.E.

En cuanto al derecho de asociación, tras examinarse las normas preconstitucionales que crean el Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía y la Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional, se afirma que las instituciones consideradas tienen el carácter de Mutualidad de funcionarios policiales, integradas en el régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, y por ello no resulta aplicable la libertad de asociación del art. 22 C.E. Existe suficiente apoyo normativo para sostener la vigencia de la asociación mutual sin perjuicio de que pueda integrarse en un futuro en la MUFACE, sin que sea viable el fin de la Institución sin imponer la pertenencia obligatoria a la misma. Es doctrina mantenida por ese Tribunal (SSTC 67/1985, fundamento jurídico 3.º; 89/1990, fundamento jurídico 7.º, y 139/1989, fundamento jurídico 2.º) que la integración forzosa en una Agrupación de base asociativa ha de venir determinada tanto por la relevancia del fin que persigue y por la imposibilidad o, al menos, dificultad de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada. Por ello la obligatoriedad de la pertenencia a la Asociación y al Colegio no viola el art. 22 C.E. Aparte de ello no se acredita por el recurrente que se le obligue a satisfacer cuota alguna obligatoria a la Asociación.

Tampoco ha existido infracción del art. 24.1 C.E., pues el órgano judicial ha dado una respuesta motivada y fundada en derecho, conforme con los hechos, con las pretensiones deducidas y el debate procesal habido, y el Auto que resuelve el recurso de aclaración subsanó los errores materiales sufridos en su redacción, sin que pueda afirmarse que una Sentencia por ser desestimatoria de las pretensiones del actor infrinja el art. 24.1 C.E.

El ámbito de los derechos y libertades cuya violación permite la utilización del cauce procesal regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, está claramente acotado por la disposición transitoria segunda de la LOTC. La invocación de la infracción de cualquier otro derecho constitucional debe hacerse valer en el procedimiento contencioso-administrativo ordinario.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, afirma que el distinto trato recibido por el recurrente frente a los actores en pleito similar ante la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria debería haber dado lugar a la formulación del recurso de revisión previsto para tales situaciones por el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al no haberlo hecho así no cabe el estudio de este motivo dado el carácter subsidiario y último de este recurso de amparo.

La falta de tutela judicial se comprendería si se tratara de una Sentencia de inadmisión, pero no ante una Sentencia que entra a conocer del fondo y razona los motivos de la desestimación del recurso. Existe una mera discrepancia del recurrente que tampoco puede ser revisada en amparo.

En cuanto a la alegada quiebra del art. 22 C.E., la Sentencia del Tribunal Superior distingue los casos de ejercicio puro del derecho de asociación y de aquellos otros como la protección social en forma mutual, fenómeno distinto al regulado expresamente en el art. 22 del texto constitucional. No puede hablarse aquí de libertad negativa de asociación, pues juegan otros factores de naturaleza económica, siendo aplicable al caso la doctrina sentada en la STC 67/1985.

8. Por escrito de 12 de abril de 1991 el solicitante de amparo adjunta documento de la Fundación de Huérfanos del Cuerpo General de la Policía en que se expone el paso de la cuota de obligatoria a voluntaria, salvo manifestación expresa en contra. Por providencia de 25 de abril de 1991, la Sección acordó dar traslado de dicho escrito al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al propio recurrente para formular alegaciones sobre la posible existencia de objeto en el presente recurso de amparo. El solicitante de amparo manifiesta que el recurso de amparo no ha perdido objeto, primero porque subsiste la pertenencia obligatoria a la Asociación Mutuo-Benéfica, y, por otro lado, porque subsiste la cuestión del derecho del recurrente a no pertenecer al Colegio de Huérfanos, y por ello a que se devuelvan las cantidades descontadas de sus haberes. El Abogado del Estado entiende que, habiendo desaparecido el Colegio de Huérfanos resulta inútil cualquier declaración sobre la pertenencia obligatoria al mismo, al igual que respecto a la Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de la Policía Nacional. El Ministerio Fiscal entiende que el establecimiento de un sistema de cuotas voluntario ha venido a dejar sin objeto el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 26 de septiembre de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de diciembre de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda fundamentalmente denuncia la vulneración del derecho de libertad de asociación del art. 22 C.E., en su vertiente negativa de derecho a no asociarse, resultante de la denegación de baja y consecuente pertenencia obligatoria del solicitante de amparo, por su condición de miembro del extinto Cuerpo de Policía Nacional, al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía y a la Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de Policía Nacional. Además se invoca la vulneración de otros preceptos constitucionales, pero ello puede ser rechazado de antemano, sin requerir un análisis en profundidad, en unos casos por razones formales y en otros por su manifiesta inconsistencia.

Desde luego, quedan al margen de esta específica vía del recurso de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, las infracciones denunciadas del principio de legalidad (art. 9.3 C.E.) y la de reserva de Ley Tributaria del art. 31.3 C.E., por no tratarse de derechos fundamentales tutelables en amparo.

No se ha cumplido la exigencia que impone el art. 44.1 c) LOTC en relación a la alegación de la vulneración del principio de igualdad, tanto en relación a otros compañeros que hubieran obtenido la baja que a él le fue denegada, o en relación a otros funcionarios de la Policía, procedentes de otros Cuerpos, para los que no está prevista la pertenencia obligatoria a dichas Entidades. Ni en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ni en la demanda formalizadora de dicho recurso se realizó esa alegación, dando ocasión al Tribunal cuya Sentencia se recurre a subsanar la lesión constitucional y resolver lo procedente. Por ello ha de darse la razón al Abogado del Estado de que faltan las condiciones de procedibilidad en relación con esta alegación.

En cuanto a la desigualdad en la aplicación de la ley, por existir una Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, que reconoce el derecho a la no pertenencia con carácter obligatorio al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía, ha de tenerse en cuenta que el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha previsto el recurso extraordinario de revisión para el caso de que las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí, de modo que en relación con este motivo la demanda incurre, como señala el Ministerio Fiscal, en el defecto insubsanable de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que exige el art. 44.1 a) de la LOTC. En todo caso, se trata de una alegación manifiestamente inconsistente, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe invocar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que excluye que un órgano judicial se aparte del criterio precedente sin motivación o fundamentación razonable y suficiente, aportando como término de comparación resoluciones de otros órganos judiciales, pues la falta de identidad del órgano judicial hace quebrar una de las condiciones exigidas para entender infringido el art. 14 C.E. (SSTC 12/1988, fundamento jurídico 4.º, y 63/1988, fundamento jurídico 2.º).

También resulta manifiestamente inconsistente, por último, la alegación de vulneración del art. 24.1 C.E., basada en «no haber obtenido la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho fundamental vulnerado, esto es, el derecho de asociación», pues supone confundir el derecho a la tutela judicial con el de la obtención de la pretensión sustantiva. La Sentencia impugnada proporciona una respuesta motivada y fundada en derecho, aunque desestimatoria de la pretensión deducida, que satisface adecuadamente la tutela judicial pretendida por el recurrente. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede confundirse con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con deseos de éstos y sus aspiraciones, sin que corresponda a este Tribunal enjuiciar la aplicación de las normas legales sustantivas realizadas por la jurisdicción ordinaria, salvo que esté implicado, como ocurre en este caso, otro derecho fundamental (STC 50/1984, fundamento jurídico 3.º). Está así fuera de cuestión el derecho a la tutela judicial efectiva, y hemos de reducir nuestro análisis a la posible violación del derecho reconocido en el art. 22 C.E.

2. Por tanto, el objeto de la demanda de amparo se circunscribe a examinar si la negativa de la Administración a dar de baja al recurrente en las entidades a las que, por imperativo reglamentario, pertenece en atención a su condición funcionarial, vulnera el derecho de asociación del art. 22 C.E. en su vertiente negativa.

Aunque el art. 22 C.E. no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su aspecto positivo. En una de sus primeras Sentencias este Tribunal afirmó que «el derecho de asociación reconocido por nuestra C.E. en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho a asociarse, sino también en su faceta negativa el derecho de no asociarse» (STC 5/1981, fundamento jurídico 19).

Con posterioridad se han pronunciado también sobre esta faceta negativa del derecho de no asociarse, entre otras, las SSTC 45/1982, 67/1985, 89/1989, 131/1989, 132/1989 y 183/1989. No obstante, en estas Sentencias relativas a específicas modalidades asociativas de carácter asociativo o corporativo se ha planteado como cuestión central si la libertad negativa de asociación, como facultad derivada del pleno reconocimiento de la libertad de asociación, alcanza sólo a las asociaciones voluntarias de carácter privado, o incluye también a otras estructuras organizativas que, aun no siendo resultado de ningún pacto asociativo, sino de una decisión de los poderes públicos, determinan una unión estable y permanente de personas para la prosecución de fines de carácter público fijados por el poder público, puesto que «el derecho de asociación reconocido en el art. 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social» (STC 67/1985, fundamento jurídico 2.º b).

La libertad de no asociarse es así una garantía adicional frente al peligro del dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social. Pero a su vez no se puede negar al Estado social y democrático de Derecho una intervención en sectores de la vida social, también a través de la creación de entes con estructura asociativa cuando ello sea necesario para la consecución de determinados fines públicos, de relevancia constitucional que justifiquen esa limitación de la libre decisión de los privados. Del principio del pluralismo que inspira nuestro sistema constitucional, y que supone la más completa movilidad, autodeterminación y competición de los sujetos sociales, deriva la existencia de importantes límites constitucionales a las formas de asociacionismo obligatorio, que han de ser consideradas como excepcionales, y sólo posibles «siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de fines públicos, y con los límites necesarios para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos» (STC 67/1985, fundamento jurídico 2.º b). Utilizando este criterio restrictivo, la jurisprudencia constitucional ha admitido la legitimidad, a efectos del art. 22 C.E., de ciertas agrupaciones de carácter público que han impuesto determinadas obligaciones a los agrupados, ya sea de carácter meramente económico (STC 45/1982), ya sea de pertenencia obligatoria en sentido estricto (SSTC 67/1985, 89/1989 y 131/1989).

Como hemos dicho en la STC 132/1989, estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal, pese a contar con una «base asociativa» no pueden incardinarse sin profundas modulaciones en el ámbito del art. 22 C.E., aunque ello no supone que no existan límites al legislador a la hora de configurar el régimen jurídico de estas agrupaciones públicas, ya que sería contrario al ordenamiento constitucional la creación de este tipo de entes que supusieran una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación y del juego del pluralismo social. Ello implica, en la vertiente negativa del derecho de asociación, que la adscripción obligatoria ha de ser considerada como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación bien en disposiciones constitucionales, bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomienda a los poderes públicos. La afiliación forzosa ha de contar con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales, de forma que esa limitación de la libertad del individuo «sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad o al menos dificultad de obtener tal fin sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo» (fundamento jurídico 7.º).

Resulta necesario, en consecuencia, para que sea constitucionalmente admisible esa pertenencia obligatoria a una entidad de carácter asociativo, que sea necesaria para asegurar la consecución y tutela de determinados fines públicos, constitucionalmente relevantes, siempre que ello no viole al mismo tiempo un derecho o principio constitucionalmente garantizado (por ejemplo, la libertad ideológica o religiosa del art. 16.1 C.E.). Para responder a la denunciada violación de la lesión del derecho negativo de asociación, hemos de examinar, en consecuencia, si las dos entidades de referencia pueden ser calificadas jurídicamente como entidades de carácter asociativo, y si, de ser así, la pertenencia obligatoria a las mismas puede justificarse constitucionalmente por la relevancia constitucional del fin público que se persigue, y por la imposibilidad o especial dificultad de obtener tal fin sin la adscripción forzosa que en la demanda se impugna.

3. En la demanda se cuestiona la pertenencia obligatoria a dos entidades, un Colegio de Huérfanos y una Asociación Mutuo-Benéfica, que tienen una función, estructura y naturaleza sustancialmente distintas, lo que exije un tratamiento diferenciado de una y otra.

En relación con el Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía, tras la admisión de la demanda ha visto modificado su régimen jurídico pasando a configurarse como Fundación «Huérfanos del Cuerpo Nacional de Policía» que ha cambiado el sistema de contribución de cuotas obligatorias, sustituyéndolo por un sistema de cuotas voluntarias. Tiene razón el solicitante de amparo cuando afirma, en contra del parecer del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, que esta modificación no ha hecho perder objeto a su demanda, ni siquiera parcialmente, en cuanto que subsiste el problema de si, en relación con el Colegio de Huérfanos en su régimen precedente, el derecho negativo de asociación del art. 22 C.E. le confería al recurrente el derecho de obtener la baja en dicho Colegio, y, consecuentemente, a que se le devolvieran las cantidades ingresadas desde el momento de iniciar la reclamación en la vía administrativa.

El Colegio de Huérfanos de la Dirección General de la Policía tiene su origen en el Real Decreto de 14 de junio de 1921 que lo creó, y en la Orden del Ministerio de Gobernación de 9 de marzo de 1922 que estableció su Reglamento regulador y previó dentro de sus recursos una cuota a satisfacer por todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad del Ministerio de Gobernación. El examen de estas disposiciones permite comprobar que tal Colegio es una institución pública, creada por una disposición administrativa, con un objeto benéfico social específico, atender, como centro educativo, a la educación e instrucción de hijos de funcionarios, en principio en régimen de internado, estableciéndose un orden de preferencia para el ingreso en el Colegio de los hijos de funcionarios, con especial preferencia para los huérfanos. En contrapartida con estos eventuales beneficios, se impone a los funcionarios el pago obligatorio de determinadas cuotas. Ni formal ni materialmente ese Colegio se constituyó como una asociación, o sea, como una organización estable de varias personas para la gestión de interés común sobre una base consensual, ni tampoco la modificación que del Reglamento de ese Colegio, aprobado por Orden del Ministerio de Gobernación de 5 de abril de 1976, pese a la caracterización de los funcionarios cotizantes como «socios de número, con carácter obligatorio», permite hablar en relación con esta institución de una entidad de carácter asociativo.

La pertenencia obligatoria a que se refiere el art. 5 a) de dicho Reglamento no puede ser considerada como la integración forzosa en una entidad de carácter asociativo, sino la colaboración forzosa como cotizante, y al mismo tiempo como eventual causante de beneficios, en una obra asistencial calificada expresamente como «institución benéfica de carácter particular». Falta, pues, la necesaria premisa fáctica de la pretensión actora, por no tratarse de una asociación, por lo que desde la perspectiva del art. 22 C.E. ha de excluirse que el rechazo de su petición de que se le reconociera el derecho a no contribuir con el 0,5 por 100 del importe íntegro de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, en concepto de cuota mensual a dicho Colegio de Huérfanos, haya desconocido su derecho fundamental a la libertad de asociación en la vertiente negativa.

Ello se evidencia además si se tiene en cuenta la línea de razonamiento del recurrente al afirmar, con referencia a los arts. 9.3 y 31.3 C.E., que la cuota mensual del Colegio de Huérfanos es «una prestación patrimonial que se impone al recurrente, sin contar con habilitación legal que la sustente», lo que supone reconocer que lo que se trata de eludir no es la pertenencia forzosa a una agrupación, a un régimen organizado de una voluntad colectiva, con vistas a un fui común, y que la invocación del derecho de asociación es sólo un apoyo complementario a su pretensión principal de liberarse de una carga económica, sin que se haya aportado ningún elemento que permita entender que el abono de dicha cuota haya venido acompañado de otras obligaciones de carácter asociativo o corporativo. En este sentido ha de recordarse que este Tribunal ha afirmado que la cuestión de la asociación forzosa no se plantea en relación con una obligación de pago de una cuota obligatoria (STC 45/1982, fundamento jurídico 3.º), y que la obligación de asumir ciertas cargas económicas «ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación» (STC 183/1989, fundamento jurídico 3.º).

Ha de excluirse, en consecuencia, que la obligación de contribuir al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad haya lesionado el derecho constitucional de asociación del solicitante de amparo y consecuentemente que la libertad negativa de asociación implique un derecho a obtener la devolución de las cantidades ingresadas por tal concepto desde el momento de iniciar la reclamación.

4. En cuanto a la Asociación Mutuo-Benéfica del Extinto Cuerpo de Policía Nacional, también tiene su origen en el Real Decreto de 14 de junio de 1921 que creó la Asociación de Socorros Mutuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en el Ministerio de Gobernación, que quedó incorporada por el art. 6 del Decreto-ley de 19 de enero de 1951 a la Asociación Mutua-Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, constituida al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y de su Reglamento, como Mutualidad de Previsión Social, con objeto de asegurar los beneficios de la previsión social «a los asociados y sus familias», y calificado por su Reglamento (Decreto de 18 de enero de 1957) como «organismo de auxilio y previsión». El Decreto-ley que la crea estableció la integración en la Asociación Mutual, con carácter obligatorio, a todos los destinados en las Fuerzas de la Policía Armada, que son al mismo tiempo los que podrán causar las prestaciones en forma de pensiones, socorros y auxilios, a cargo de la Mutualidad, que regula el Reglamento de la Asociación Mutual. El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 1975, dentro de los beneficios complementarios del sistema de Seguridad Social ha previsto la entrega de socorros, pensiones complementarias y otros beneficios de protección social «concedidos mediante la Asociación Mutua-Benéfica del Cuerpo».

La Asociación Mutual desde su creación es pues una entidad de previsión social, que tiene la finalidad de conceder prestaciones económicas, y su régimen jurídico se encuentra hoy establecido en los Estatutos aprobados en 1987 para ajustarlos a lo que determina la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y el Reglamento de entidades de previsión social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre (por lo que no es cierto, en contra de lo que afirma el recurrente, que se encuentre reconocida al amparo de la legislación de asociaciones). Formal y materialmente es una entidad creada por el poder público con una finalidad y unas funciones de previsión social, aunque dotada de una estructura mutualista y asociativa. La legitimidad constitucional del carácter forzoso de la integración en esa asociación depende de si la Mutua asegura la consecución y tutela de fines públicos constitucionalmente relevantes, que no podrían obtenerse sin recurrir a la afiliación forzosa a la Mutualidad.

En este sentido ha de aceptarse la detallada argumentación que hace la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón aquí impugnada, que, partiendo de la doctrina constitucional de la excepcionalidad de este tipo de adscripción obligatoria que sólo se justifica cuando sea necesaria para la consecución de bienes públicos y cuya obligatoriedad las aparta o desgaja de las previstas en el art. 22 C.E., desestimó el recurso contencioso-administrativo por estimar que la Asociación Mutual cumple un fin público al asegurar un sistema especial de protección social para el recurrente, por lo que no nos encontraríamos ante la típica asociación del art. 22 C.E. «sino ante una forma de mutualismo que es una de las bases sobre las que se orienta la cobertura social».

No debe olvidarse además que con efectos de 1 de febrero de 1986 han quedado incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional, y aquel régimen especial de los funcionarios civiles está integrado, entre otros mecanismos, por el mutualismo administrativo, tanto por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, como por otras Mutualidades de carácter obligatorio para las que se prevé un procedimiento de integración voluntaria en MUFACE.

La cuestionada afiliación obligatoria a la Asociación Mutuo-Benéfica, y el correspondiente deber de cotización a la misma, aseguran una finalidad pública, cumpliendo objetivos constitucionalmente impuestos a los poderes públicos (arts. 41 y 50 C.E.,), cuya persecución no puede dejarse a la asociación espontánea de los interesados, y que transciende de la esfera en que opera el libre fenómeno asociativo de los privados. Este régimen de protección o aseguramiento social encuentra un instrumento adecuado en esta estructura mutualista, con el consecuente reparto mutual de los correspondientes riesgos sociales, y para lo que resulta necesario la obligación de inscripción y el consecuente deber de cotización, sin cuya prestación patrimonial no podría conseguirse el cumplimiento del fin de protección social perseguido. Esa pertenencia obligatoria, y la cuota correspondiente, es el instrumento necesario e imprescindible para el cumplimiento del fin público constitucionalmente relevante que se quiere perseguir mediante la creación de la asociación mutual, y ha de considerarse constitucionalmente justificada, de acuerdo a la doctrina de este Tribunal (SSTC 67/1985, fundamento jurídico 3.º; 89/1989, fundamento jurídico 7.º, y 139/1989, fundamento jurídico 2.º) la pertenencia obligatoria que el demandante cuestiona. Ello implica que la misma no vulnera el derecho a la libertad negativa de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E., por lo que la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 245/1991, de 16 de diciembre de 1991

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:245

Recurso de amparo 1.005/1990. Caso Bultó. Ejecución de Sentencia pronunciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Vulneración del derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías. Votos particulares

1. El tema de la ejecución interna de las Sentencias del TEDH no sólo es ajeno a la competencia de este Tribunal, sino que además en este punto ha de darse la razón al Tribunal Supremo cuando afirma que la Sentencia pronunciada por el TEDH es una resolución meramente declarativa, sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles. [F.J. 1]

2. De la propia regulación del Convenio Europeo y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva que las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio. [F.J. 2]

3. Desde la perspectiva del Derecho internacional y de su fuerza vinculante (art. 96 C.E.), el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal (o, en su caso, por el Comité de Ministros de acuerdo al art. 32 del Convenio). [F.J. 2]

4. Que el Convenio Europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico interno la fuerza ejecutoria directa de las Sentencias del TEDH no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio. [F.J. 3]

5. El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para nuestro Estado, cuando sea Estado demandado. De ello se sigue que, declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno. [F.J. 3]

6. El derecho a un proceso con todas las garantías, al igual que los demás derechos fundamentales, ha de ser interpretado de conformidad con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (art. 10. 2 C.E.), entre los que ocupa un especial papel el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del que el TEDH realiza la interpretación y cuyas decisiones son obligatorias para nuestro Estado. [F.J. 3]

7. Pesa sobre los poderes públicos -y en lo que aquí interesa sobre este Tribunal Constitucional al que nada que afecte a los derechos fundamentales le es extraño (STC 26/1981)- la obligación de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual. [F.J. 4]

8. La declaración de violación del art. 6.1 del Convenio, implica al mismo tiempo, de acuerdo a la cláusula del art. 10.2 C.E., una constatación de la existencia de una violación del derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2. [F.J. 4]

9. Nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las Sentencias penales firmes a consecuencia de una Sentencia del TEDH. [F.J. 4]

10. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho a utilizar aquellos remedios que ofrece la legislación procesal vigente, pero que no implica ni permite que los órganos judiciales establezcan o «inventen» cauces procesales no previstos legalmente. [F.J. 4]

11. Este Tribunal no encuentra el límite del art. 240 LOPJ para revisar vicios procesales o situaciones de indefensión consistentes en haber recaído Sentencia firme. [F.J. 5]

12. La nulidad de actuaciones no le está permitida pronunciar al Tribunal Supremo ni a otros órganos judiciales ordinarios, por imperativo legal, existiendo Sentencia firme, pero sí le está dado pronunciarla a este Tribunal por la vía del recurso de amparo. [F.J. 5]

13. Los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicent Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1005/90, promovido por don Francesc Xavier Barberá Chamorro, don Antoni Messeguer Mas y don Ferrán Jabardo García, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, y asistidos por el Letrado don Simeón Miguel Roé, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990. Ha comparecido don Manuel Bulto Font, representado por el Procurador don José Granados Weil y asistido por el Letrado don Carlos Pena, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 17 de abril de 1990 se presentó en el Registro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de don Francesc Xavier Barberá, don Antoni Messeguer Mas y don Ferrán Jabardo García, demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 1990, por contradicción al derecho a un juicio justo, a la tutela judicial efectiva, a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos contenidos en el art. 24.2 C.E. Se insta, además, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La Audiencia Nacional, por Sentencia de 15 de enero de 1982, condenó al recurrente señor Barberá a treinta años de reclusión mayor por un delito de asesinato, a seis años y un día por otro de tenencia ilícita de armas, a tres meses de arresto mayor y a 30.000 pesetas de multa por utilización de nombre supuesto; igualmente condenó a las dos primeras penas al señor Messegué, con cambio de la imputación de tenencia de armas por la de explosivos, y al señor Jabardo a doce años y un día por complicidad en el delito de asesinato y a otros dos procesados no recurrentes por la colaboración con banda armada.

b) Recurrida en casación la Sentencia, el Tribunal Supremo la confirmó por otra suya de 27 de diciembre de 1982, salvo en relación al señor Jabardo, quien fue condenado por el delito de colaboración con banda armada, viendo reducida su pena a seis años de prisión menor.

c) Contra esta resolución se dedujo demanda de amparo constitucional en que se solicitó la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por entenderlas contrarias al derecho a la igualdad ante la Ley, por la no aplicación de la Ley de Amnistía, a la información y asistencia de Letrado desde el momento de la detención, a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia. La demanda fue inadmitida a trámite por ATC 173/1983, por no haberse invocado la indefensión en el momento procesal oportuno, y por falta de contenido constitucional en cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia, dada la existencia de actividad probatoria en el presente caso, del derecho a la igualdad, al no existir término adecuado de comparación sobre el que fundar el carácter discriminatorio de la aplicación de la amnistía efectuada en el presente caso, y del derecho a la tutela judicial efectiva al haberse obtenido una resolución fundada en Derecho.

d) Los ahora recurrentes formularon demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 22 de julio de 1983, alegando diversas violaciones de sus derechos fundamentales en el proceso penal seguido contra ellos.

e) Planteada la demanda el 12 de diciembre de 1986 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), éste, por Sentencia de 6 de diciembre de 1988, declaró que se había violado el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que, en cambio, no se observaba violación del apartado 2 del mismo precepto; en cuanto al art. 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el TEDH afirmó que la cuestión no se encontraba en estado de ser fallada, reservado para un proceso posterior, caso de no llegarse a un acuerdo entre los demandantes y el reino de España, el establecimiento de la cuestión.

f) De los tres recurrentes, sólo el señor Jabardo ha extinguido su responsabilidad por licenciamiento el 6 de septiembre de 1984.

g) Instada la demanda de nulidad contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional, se abrió el preceptivo trámite, no acordándose de inmediato la suspensión de la ejecución de la misma. Dado traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, ambos se opusieron a la nulidad interesada.

h) La Audiencia Nacional, por Auto de 29 de junio de 1989, si bien no consideraba desprovista de fundamento la petición de los recurrentes al amparo de las normas constitucionales que introducen el Derecho internacional aplicable al caso en el ordenamiento español, y pese a acordar la suspensión de la ejecución de la condena, entendió que el Tribunal competente para decidir la cuestión era el Tribunal Supremo, dado que confirmó en casación la Sentencia objeto de impugnación, en los términos expuestos supra b). Además, entendió la Audiencia Nacional que la presente petición guarda analogía con las normas que atribuyen la competencia al Tribunal Supremo en materia de revisión (arts. 57 LOPJ y 954 L.E.Crim.).

i) Por nuevo Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado tras los recursos de súplica instados por la representación de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, se acordó modificar la resolución anterior en el sentido de que la libertad condicional de los recurrentes aún sujetos al cumplimiento de la pena privativa de libertad se condicionaba a que se presentaran los días 1 y 15 de cada mes en el Juzgado de su localidad de residencia y a que no abandonaran el territorio español.

j) Finalmente, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, puso fin a la vía ordinaria previa. Su fundamentación jurídica en síntesis es la que sigue:

En primer lugar, la falta de fundamento, legalidad y el exceso competencial del Auto dictado el 29 de junio de 1989 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Es una resolución excesiva, pues conoce fuerza ejecutiva, en el aspecto de romper el cumplimiento de una Sentencia firme, a una resolución definitiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las Sentencias de dicho Tribunal sólo tienen naturaleza declarativa, según se infiere del art. 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y de pacífica y consolidada jurisprudencia de dicho TEDH, que establecen que el Convenio no atribuye competencia al Tribunal ni para anular la Sentencia ni para ordenar la desautorización los pasajes objeto de la queja. Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos por las leyes; y en el presente caso tratándose de una Sentencia firme, no cabe recurso alguno. En segundo lugar, las Sentencias del TEDH «no tienen efecto directo o de ejecución en el sistema judicial español». El ordenamiento judicial español no prevé la ejecución de Sentencias internacionales -no confundir con Sentencias dictadas por tribunales extranjeros- cuya ejecución pueda llevarse a cabo por Tribunales españoles. «Además, el Tribunal Europeo no es un órgano judicial supranacional, pues el reconocimiento por España de la jurisdicción de dicho TEDH no puede exceder de lo previsto en el art. 46 del Convenio que colateralmente prohíbe dar la naturaleza del Tribunal Nacional de última instancia definitiva al Tribunal de Estrasburgo. Sobre todo porque el art. 117.3 C.E., establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes. Y, hoy por hoy, introducir el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la organización judicial española, sólo sería factible a través de una lex data de naturaleza orgánica, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1 C.E.».

De ahí la imposibilidad de efectos anulatorios de la Sentencia del TEDH del Comité de Ministros, en el ordenamiento jurídico español, pues para que ello fuera posible tendría que modificarse la legislación actual, estableciendo un nuevo motivo de revisión de Sentencias firmes, cuando se declare por el TEDH una violación de derechos individuales, la firma de un nuevo protocolo al Convenio que estableciera un procedimiento para el cumplimiento de las Sentencias del TEDH. Ante la ausencia de estos dos datos, se ha de declarar «la imposibilidad de ejecución de la Sentencia del TEDH, de 6 de diciembre de 1988, en el sentido de anular una Sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, que lo sería, entonces, el Tribunal Constitucional; pues ello supondría introducir tina instancia judicial internacional superior para suspender la ejecución de Sentencias firmes y con ello "inventar" un nuevo motivo de revisión».

Para el Tribunal Supremo, las irregularidades detectadas y declaradas por la Sentencia de 6 de diciembre de 1988 del TEDH pueden tener una solución, «por la vía del indulto en el caso de cumplimiento de penas privativas de libertad o pecuniarias por cumplir, y principalmente a través de la figura de la prestación reparatoria sustitutoria, que es una indemnización de carácter pecuniario, cuya regulación y requisitos están fijados en el art. 50 del Convenio, y que será a cargo del Estado español, y cuyo pronunciamiento que no es declarativo, sino de prestación, corresponde al TEDH».

3. En la demanda se afirma que en el presente caso ha existido una violación de un derecho constitucional básico, el derecho a un juicio justo, declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de cuya decisión, aun sin tener carácter ejecutivo directo, deben extraerse en el Derecho interno las consecuencias jurídicas correspondientes, o sea la nulidad del acto que ha producido la violación en la medida en que no haya agotado sus efectos. El Tribunal Supremo ha permitido que personas condenadas en un juicio sin las debidas garantías permanezcan en prisión y ha negado la tutela jurisdiccional aduciendo falta de previsión legal para ello. La Sentencia del Tribunal Supremo en sí misma viola el derecho a la tutela jurisdiccional y, al no haber anulado las Sentencias originarias confirma y participa en la violación que aquellas consumaron del derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.

No puede desconocerse por ningún Tribunal español el que en el proceso penal en que se condenó a los actores se ha producido con violación del derecho a un juicio justo del art. 6.1 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, idéntico al derecho con todas las garantías del art. 24.2 C.E.

Ello plantea el problema de la solución que ha de darse en nuestro Derecho interno a la contradicción existente entre la condena firme en trámite de ejecución y el que haya sido obtenida a través de un juicio que no reunía las garantías constitucionales. El tema ha sido resuelto ya en la STC 102/1988, cuya doctrina ha de aplicarse analógicamente al presente caso para impedir la perpetuación de una situación explícita de violación de derechos humanos, el que unas personas cumplan una condena impuesta en un juicio que ha sido declarado injusto, y que, como tal situación, no puede perpetuarse mediante una simple compensación a metálico por el perjuicio causado por la violación. La Sentencia recurrida rehuye el problema escudándose en la falta de mecanismos procesales hábiles para intervenir, pero al denegar la nulidad de la Sentencia condenatoria confirma la validez de aquellas Sentencias y participa de las violaciones que aquéllos produjeron al derecho a un juicio justo y con todas las garantías y también al derecho a la presunción de inocencia, esto último dados los requisitos del juicio equitativo y justo en relación con el establecimiento de la culpabilidad frente a la presunción de inocencia. En el presente caso la falta de garantías en el proceso se produjo fundamentalmente en la práctica de la prueba, tanto por la falta de garantías del interrogatorio de los acusados como por la invalidez de la prueba documental. El Tribunal Constitucional hubiera examinado el asunto desde la violación del derecho a la presunción de inocencia.

En el presente recurso de amparo el único eje argumental posible es el del respeto a los derechos constitucionales, las demás cuestiones acerca de la eficacia directa interna de las decisiones del TEDH, son de interpretación de la legalidad ordinaria y puede resultar improcedente su planteamiento en el presente recurso. Pese a ello es evidente el interés que tendría un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de los efectos internos de las decisiones del Tribunal Europeo, con carácter general, que marcara la pauta a seguir en otros casos similares y que agotara todos los posibles enfoques jurídicos.

4. Por providencia de 12 de julio de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Se ha personado el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil en nombre y representación de don Manuel Bulto Font.

Por providencia de 10 de septiembre de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas tener por comparecido en el presente proceso a don Manuel Bulto Font y en su nombre y representación al procurador don José Granados Weil, y dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación de los solicitantes de amparo da por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda. El Procurador don José Granados Weil formula escrito de alegaciones en el que sostiene, en primer lugar, que el recurso es inadmisible, ya que no ha sido cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, pues nadie formuló protesta alguna en relación con los hechos en que se fundamenta el recurso, el traslado de los recurrentes, la sustitución del Presidente del Tribunal y el tener por reproducida la prueba documental. Por ello no es posible volver a examinar la calificación que hace del juicio el Tribunal Europeo, que sólo se funda en una infracción del art. 6.1 del Convenio Europeo y ello por una votación de 10 votos a ocho. No hay infracción de los arts. 6.2 y 6.3 d) sobre presunción de inocencia e interrogatorio de testigos. No es posible volver sobre si el juicio fue justo y equitativo.

El único punto que debe ser resuelto por el Tribunal es si el recurso de amparo puede dar lugar a decretar las Sentencias de 4 de abril de 1990 y 27 de diciembre de 1982 del Tribunal Supremo y la de 15 de enero de 1982 de la Audiencia Nacional. Lo que se ha de contestar negativamente, ya que las Sentencias del Tribunal Europeo son meramente declarativas, como se desprende del art. 50 del Convenio que concede una satisfacción equitativa pero no deja sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de la Nación, en cuanto que el Derecho español no permite reparar totalmente la decisión de acuerdo a lo previsto en el art. 18.1 LOPJ. Además, la legislación española no prevé, la ejecución de la Sentencia dictada por Tribunales extranjeros, con excepción de los arts. 951 a 958 L.E.C. Para que pudiera prosperar el recurso sería necesario la modificación, por Ley Orgánica, de la legislación actual, estableciendo un nuevo motivo en el recurso extraordinario de revisión o firmando un nuevo protocolo al Convenio.

En el improbable caso de que se diera lugar al recurso, si pudiera prosperar la petición de nulidad, la celebración del nuevo juicio sería inevitable, pues el que se decrete la nulidad de las Sentencias no presupone en forma alguna que los encausados sean inocentes, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sería obligado reponer los Autos al Estado y momento en que se encontraban cuando se cometió la falta de la que derivó la invalidez.

En cuanto a la continuación en la cárcel de las personas condenadas en un juicio injusto y no equitativo, el art. 62.1 C.E. faculta al Rey para ejercer el derecho de gracia. Se solicita la confirmación de las Sentencias recurridas.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que es preciso delimitar el objeto del presente recurso de amparo, que el mismo ha de limitarse a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, y que la determinación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados sólo ha de estar relacionada con esta Sentencia, aunque el objeto de la cuestión resuelta por ella sea la petición de nulidad de las dos Sentencias condenatorias.

Toda la argumentación de la demanda se funda en que la Sentencia del Tribunal Europeo, aunque no posea carácter ejecutivo, demuestra la existencia de una violación de un derecho constitucional básico, por lo que es nulo el acto que ha producido esa violación, y que al haberse desentendido el Tribunal Supremo del problema de la nulidad planteada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y ha participado de la violación del derecho constitucional que las Sentencias condenatorias consumaron. Este razonamiento subsuntivo es erróneo, porque atribuye a la Sentencia de 1990, que sólo enjuicia la procedencia a la pretensión de nulidad, los mismos vicios que se achacan al proceso en el que se dictaron las Sentencias condenatorias.

La cuestión de fondo que suscita la demanda se centra en resolver si la desestimación de la pretensión de nulidad ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Se trata de una Sentencia motivada y jurídicamente fundada que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque la demanda discrepe de esa fundamentación. Si el Tribunal Supremo hubiera decretado la nulidad de las Sentencias penales de 1982 habría admitido eficacia ejecutiva interna a la Sentencia del Tribunal Europeo, lo que no resulta posible mientras no cambie o se modifique la legislación interna, dados los términos en que España ha aceptado la jurisdicción del TEDH.

La resolución del Tribunal Europeo tiene carter declarativo, y no anula ni modifica los actos contrarios al Convenio, habiéndolo reconocido el Tribunal Europeo en varias de sus Sentencias, en las que se declara que el Convenio no atribuye al Tribunal competencia para anular la Sentencia interna o para ordenar al Gobierno que actúe en consecuencia. La decisión del Tribunal Europeo no se impone a los órganos jurisdiccionales nacionales, aunque el Estado sea responsable de arbitrar los instrumentos jurídicos necesarios para el restablecimiento de derecho perturbado. El carácter o naturaleza meramente declarativa de las resoluciones del Tribunal Europeo está implícitamente reconocido en el propio Convenio; corresponde al Comité de Ministros la vigilancia del efecto ejecutivo de la Sentencia del Tribunal, y el art. 50 prevé la prestación sustitutoria o satisfacción equitativa si no es posible en el ordenamiento interno reparar las consecuencias de la anulación declarada por el Tribunal, lo que ya han hecho los demandantes de amparo ante el Tribunal de Estrasburgo. El Convenio europeo no introduce en el orden jurídico interno una instancia supranacional ni un nuevo sistema de recursos con posibilidad de dejar sin efecto las resoluciones judiciales firmes dictadas por los órganos judiciales internos. La mayor parte de los Estados cumplen la obligación sustitutoria porque su ordenamiento interno no prevé un procedimiento de revisión en el caso de violación del Convenio en procedimientos judiciales; otros, en cambio, han modificado sus Leyes procesales como causa de revisión de las Sentencias firmes la resolución estimatoria del Tribunal Europeo; algún Estado ha llegado a promulgar una Ley de caso único para permitir la revisión de Sentencias firmes, o autorizar al Fiscal General para formular recurso de revisión en interés de ley en caso de aplicación defectuosa de la misma. Corresponde a los Estados utilizar los procedimientos ordinarios de su propia legislación o adaptar, por vía legislativa, el ordenamiento interno para que aquellos puedan cumplir las obligaciones dimanantes de las normas contenidas en el Convenio.

Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos pueda ser aplicable de manera directa, sin ninguna actividad mediadora, por los órganos jurisdiccionales, sin embargo no es posible la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo pronunciada en aplicación del Convenio, ni siquiera de modo indirecto, a través de la declaración de nulidad de la Sentencia penal originaria. La ratificación del Convenio se hizo por la vía del art. 94 C.E. y no supone en modo alguno el reconocimiento de la jurisdicción internacional. El Convenio no puede introducir una instancia judicial supranacional por la que pueda revisarse y dejar sin efecto, directa o indirectamente, las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales internos. España sólo ha declarado reconocer como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Europeo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del Convenio y para conocer de los asuntos relativos a su interpretación y aplicación.

En el orden penal sólo es posible la impugnación y revocación de las Sentencias firmes mediante el llamado recurso de revisión, que trata de restablecer las exigencias de la justicia material cuando la condena se ha producido por error del órgano judicial, pero ninguna de las causas o motivos de revisión previstas en el art. 954 L.E.Crim. puede considerarse que comprende también -ni siquiera acudiendo a una interpretación extensiva- el supuesto en que un Tribunal internacional, como es el de Estrasburgo, declare que en el proceso penal seguido en España se vulneró el art. 6.1 del Convenio. Para ello sería necesario modificar el ordenamiento jurídico interno como han hecho algunos Estados.

En el presente caso no se ha acudido al recurso de revisión, pero se ha tratado de conseguir el mismo efecto mediante el recurso de nulidad, no existiendo cauce legal para ello, porque, según nuestro sistema procesal, contra la Sentencia que ha ganado firmeza no es posible ejercitar una pretensión autónoma de nulidad. Al no ser posible ejecutar en España la Sentencia del Tribunal Europeo, ni reconocerle efectos anulatorios invalidantes en un proceso autónomo, ni subsumirla entre las causas de revisión penal, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 está motivada y fundada en Derecho, da respuesta a la pretensión deducida por los recurrentes de amparo y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. La vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia no cabe predicarla en esa Sentencia.

7. Ello no significa, como pone de relieve la Sentencia impugnada en su fundamento de Derecho cuarto, que las irregularidades declaradas por la Sentencia del TEDH, no tengan solución, que puede encontrarse por vía del indulto en el caso de cumplimiento de penas privativas de libertad, o, principalmente, a través de la figura de la prestación reparatoria prevista en el art. 50 del Convenio.

Se solicita se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Tramitado el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, recaída en el recurso núm. 4.616/89, en cuanto anula los Autos dictados por la Audiencia Nacional y ordena la reposición de la situación anterior, manteniéndose, por tanto, la eficacia de lo acordado en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 14 de julio de 1989.

8. Por providencia de 15 de octubre de 1991 se acordó la evocación al Pleno del presente recurso.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes imputan la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia, a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, que declaró no haber lugar a declarar la nulidad de la Sentencia de la misma Sala de 27 de diciembre de 1982 y ordenó a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que repusiera la ejecución de dicha Sentencia al estado en que se encontraba antes de los Autos dictados por la misma el 29 de junio de 1989 y el 14 de julio de 1989.

Los solicitantes de amparo habían fundado su pretensión de nulidad en el hecho de que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) de 6 de diciembre de 1988 había declarado que en el curso del proceso penal, que terminó en la condena de los actuales recurrentes en 1982, había tenido lugar una violación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 [ratificado por España («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979)], que reconoce el derecho a toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente, por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley, pero no así el art. 6.2 relativo a la presunción de inocencia.

La demanda imputa a esa Sentencia del Tribunal Supremo una violación del art. 24.1 C.E. por no haber tutelado la pretensión de los recurrentes de la declaración de nulidad de sus condenas, extrayendo las consecuencias pertinentes de la Sentencia del Tribunal Europeo, y también la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., en cuanto que la Sentencia supone consolidar la firmeza y ejecutoriedad de unas condenas penales impuestas en un proceso realizado sin las debidas garantías, permitiendo que los condenados de este irregular modo hayan de seguir en prisión. Contra esa Sentencia del Tribunal Supremo se dirige formalmente la demanda, siendo aquélla, por ello, el objeto directo del presente recurso de amparo. Sin embargo, los recurrentes estiman y pretenden que para reparar satisfactoriamente la violación de sus derechos fundamentales, anulemos también las Sentencias previas condenatorias en cuyo proceso tuvo lugar originariamente la violación de sus derechos fundamentales.

Por tanto, el enfoque adecuado con el que este Tribunal ha de examinar el presente recurso de amparo no ha de ser el de la discusión sobre la ejecución interna de la Sentencia del TEDH sobre el que ha girado buena parte del debate en la vía judicial previa, y también en este proceso de amparo, y ello no sólo porque el tema de la ejecución interna de la Sentencia del TEDH es ajeno a la competencia de este Tribunal, sino porque, además; en este punto ha de darse la razón al Tribunal Supremo cuando afirma que la Sentencia pronunciada por el TEDH es una resolución meramente declarativa, sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles. Lo que este Tribunal ha de examinar en el presente recurso de amparo es si la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, como acto de un poder público español, ha lesionado derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y cuyo amparo en último extremo corresponde a este Tribunal Constitucional.

2. El reconocimiento por España de la competencia de la Comisión Europea para conocer de las demandas sobre la violación de los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del Convenio, y la aceptación como obligatoria de la jurisdicción del TEDH no suponen, sin embargo, que las Sentencias de este Tribunal tengan eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva que las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio. Así en el caso MARCKX (Sentencia de 13 de junio de 1979), el Tribunal Europeo ha afirmado que «la Sentencia del Tribunal es esencialmente declarativa y deja al Estado la decisión de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que le impone el art. 53» (parágrafo 58). O, lo que es lo mismo, «el Convenio no le atribuye al Tribunal competencia ni para anular la Sentencia del Tribunal nacional ni para ordenar al Gobierno que desautorice los pasajes objeto de la queja» (PAKELLI, 25 de abril de 1983, parágrafo 55).

Desde la perspectiva del Derecho Internacional y de su fuerza vinculante (art. 96 C.E.), el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal (o, en su caso, por el Comité de Ministros de acuerdo al art. 32 del Convenio). El Convenio no obliga a los Estados miembros a eliminar las consecuencias del acto contrario a la obligación jurídica internacional asumida por el Estado, restableciendo en lo posible la situación anterior a ese acto, antes bien el art. 50 permite sustituir por una satisfacción equitativa ese restablecimiento que pone en cuestión el carácter definitivo y ejecutorio de la decisión judicial interna, si bien tal satisfacción equitativa sustitutoria sólo entra en juego cuando el derecho interno no permite la reparación perfecta de las consecuencias de la resolución o Sentencia estatal. Según la opinión absolutamente dominante, el Convenio no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio. Tampoco el art. 13 del Convenio confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria.

El que el Convenio Europeo, como instrumento internacional, no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico la fuerza ejecutoria directa de las decisiones del TEDH ni tampoco a introducir reformas legales que permitan la revisión judicial de las Sentencias firmes a consecuencia de la declaración por el Tribunal de la violación de un derecho de los reconocidos por el Convenio, que es a la conclusión a la que llega nuestro Tribunal Supremo, y que en este proceso defiende el Ministerio Fiscal, no significa que en el plano de nuestro sistema constitucional de protección de los derechos fundamentales los poderes públicos hayan de permanecer indiferentes ante esa declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio, ni que sea conforme a nuestro sistema constitucional el mantenimiento, por medio de la denegación de nulidad y la anulación de la suspensión de las condenas dictadas cautelarmente por la Audiencia Nacional, de una situación que puede implicar lesión actual de derechos fundamentales de los recurrentes.

3. En efecto, que el Convenio Europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico interno la fuerza ejecutoria directa de las Sentencias del TEDH no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio. Ha de tenerse en cuenta que el Convenio no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 de la C.E., sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de confomidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 C.E.), entre los que ocupa un especial papel el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para nuestro Estado, cuando sea Estado demandado. De ello se sigue que, declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuesta Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno. Por tanto ha de valorarse, en el plano de nuestro Derecho interno, si existen medidas para poder corregir y reparar satisfactoriamente la violación de ese derecho fundamental, en especial cuando se trata de la violación del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 C.E., que sigue siendo actual y por ello no ser reparada por su equivalente económico.

En el caso que examinamos, el Tribunal Europeo declaró la existencia de una violación del Convenio especialmente cualificada, la del art. 6.1, en un proceso penal terminó con la condena de los actores y al que dicho Tribunal imputa una de irregularidades -el traslado tardío de los imputados de Barcelona a Madrid, cambio inesperado de miembros del Tribunal antes de la audiencia, la brevedad del juicio y el que muchas importantes piezas y elementos de prueba no se adujeran y discutieran adecuadamente en el juicio oral- que le llevan a concluir que aquel procedimiento penal, tomado en su conjunto, no ha satisfecho las exigencias de un juicio justo y público. En definitiva, la violación de aquel precepto del Convenio, declarada por Sentencia del TEDH, no puede significar sino que los recurrentes con objeto de unas condenas penales de pérdida de libertad, que no les fueron puestas en un juicio público y justo con todas las garantías, habiéndose vulnerado el art. 24.2 C.E. Por el contrario - e importa ponerlo de manifiesto igualmente- la Sentencia del Tribunal Europeo excluye que haya existido en el presente caso violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 6.2 del Convenio.

La violación del art. 6.1 declarada por el TEDH se refiere en el presente caso a unas condenas penales de pérdida de libertad pendientes aún de cumplimiento, modo que la continuación de efectos de las Sentencias condenatorias, que resulta la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, supone el mantenimiento de esa lesión del derecho reconocido en el Convenio, que es una violación especialmente cualificada, a consecuencia de una serie de irregularidades que han permitido al Tribunal Europeo llegar a la conclusión de que el procedimiento penal en cuestión tomado en su conjunto no satisfizo las exigencias de un juicio justo y público. Dicho con otras palabras, en el proceso se quebrantaron reglas legales constitutivas de garantías esenciales del procedimiento, que asegura el art. 6.1 del Convenio Europeo pero que nuestra Constitución protege también como derechos fundamentales en el art. 24 C.E., en particular, en la referencia al derecho a un proceso público con todas las garantías, contenida en el art. 24.2 C.E. El derecho a un proceso con todas las garantías, al igual que los demás derechos fundamentales, ha de ser interpretado de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (art. 10.2 C.E.), entre los que ocupa un especial papel el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del que el TEDH realiza la interpretación y cuyas decisiones son obligatorias para nuestro Estado. De este modo, la declaración de la violación del art. 6.1 del Convenio Europeo declarada por el TEDH, implica el hecho de la existencia y el mantenimiento de una condena penal impuesta con violación del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., y, además, al tratarse de una pérdida de libertad impuesta sin la observancia de los requisitos formales exigidos por la Ley, resulta también lesivo del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 C.E.

4. De la Sentencia declarativa del TEDH, cuyo carácter obligatorio es incuestionable, ha de deducirse, como efecto indirecto de la misma, una infracción del art. 24.2 C.E. Desde la perspectiva de esta demanda de amparo el problema, no consiste pues en la falta de ejecutoriedad de aquella Sentencia sino en la obligación de los poderes públicos -y en lo que aquí interesa en la obligación de este Tribunal Constitucional al que nada que afecte a los derechos fundamentales le es extraño (STC 26/1981)- de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual. Es ésta una obligación que pesa sobre todos los poderes públicos, conforme a su respectivo ámbito de competencia, porque la Constitución obliga a todos ellos a su cumplimiento, y también porque el Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sin posibilidad alguna de ser reparada satisfactoriamente por equivalente, pues no es suficiente, desde el punto de vista constitucional, una indemnización compensatoria, como la que prevé el art. 50 del Convenio Europeo, en una situación como la presente en la que está en juego la libertad personal de los afectados y por ello también el derecho reconocido en el art. 17.1 C.E.

La Sentencia del Tribunal Supremo, al limitar su razonamiento a la sola perspectiva de la no ejecutoriedad de la Sentencia del TEDH, no ha tenido en cuenta que en nuestro sistema constitucional, y más allá de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado español en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la declaración de violación del art. 6.1 del Convenio, implica en este caso al mismo tiempo, de acuerdo a la claúsula del art. 10.2 C.E., una constatación de la existencia de una violación del derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2 C.E. Para nuestro Tribunal Supremo, la imposibilidad de efecto anulatorio directo de la Sentencia del Tribunal Europeo, implica que las «irregularidades detectadas y declaradas» por ese Tribunal carecerían de efecto alguno en el ordenamiento jurídico español, en tanto que nuestra Legislación procesal no establezca como nuevo motivo de revisión de Sentencias penales firmes, la declaración por el TEDH de la existencia de una violación de derechos protegidos por el Convenio, o en tanto que éste no se modificase imponiendo la exigencia de un procedimiento interno para asegurar el cumplimiento integral de las Sentencias de aquel Tribunal.

Desde luego, nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las Sentencias penales firmes a consecuencia de una Sentencia del TEDH. Por su parte el Tribunal Supremo ha entendido que la vigente legislación procesal no se lo permite. En la demanda se sostiene que la vía por ellos utilizada, el recurso de nulidad, hubiera permitido al Tribunal Supremo corregir la violación del derecho fundamental y que la Sentencia del Tribunal Supremo supone una interpretación del art. 240.2 LOPJ lesiva del art. 24.1 C.E., ya que el alto Tribunal debería haber interpretado el carácter definitivo de la Sentencia, no como Sentencia firme, sino como Sentencia definitivamente ejecutada, lo que no ocurriría en el presente caso al tratarse de una condena penal en curso de ejecución. Sin embargo, el Tribunal Supremo interpretando el art. 240 de la L.O. 6/1985, en un sentido que nuestra STC 185/1990, no ha considerado contrario al art. 24. C.E., ha llegado a la conclusión de que la legislación procesal penal vigente no le permitía anular las Sentencias penales firmes, aún en curso de ejecución, y la propia Sentencia invoca el art. 123.1 C.E. para referirse a la competencia de este Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales. Se trata de una motivación en modo alguno irrazonable ni arbitraria, que aunque satisface el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo -que es un derecho a utilizar aquellos remedios que ofrece la legislación procesal vigente, pero que no implica ni permite que los órganos judiciales establezcan o «inventen» cauces procesales no previstos legalmente-, produce un resultado que objetivamente supone la consolidación, en la vía judicial, de la situación de infracción del derecho a un proceso público con todas las garantías, en especial si se tiene en cuenta que la denegación de la declaración de nulidad hubo de acompañarse de la revocación del Auto de la Audiencia Nacional que suspendió la ejecución de la condena de los recurrentes.

5. Comprobada la permanencia de una infracción actual del art. 24.2 C.E. (que implica al mismo tiempo la violación del art. 17.1 C.E.), corresponde a este Tribunal, en la medida en que los actores no han obtenido una reparación adecuada de la infracción de aquel derecho, declarar la alegada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y corregir y reparar la violación del derecho fundamental, teniendo en cuenta las características de la condena. En efecto, los recurrentes plantean en última instancia ante este Tribunal la cuestión relativa a la infracción de unos derechos constitucionales que han tenido lugar en el curso de un largo y complejo recorrido procesal, del que la referida Sentencia del Tribunal Supremo no es sino el último hito. Desde este punto de vista, este Tribunal Constitucional ha de conocer de aquella cuestión de fondo, siendo indiferente que la vulneración de los derechos constitucionales invocados no tenga su origen precisamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, sino en las Sentencias condenatorias de 1982. Eso sí, siempre que la pretensión que se deduzca ante este Tribunal tenga encaje en el marco del recurso de amparo, como es evidente aquí, pues la referida cuestión de fondo afecta de lleno al ámbito y finalidad del amparo constitucional, en cuanto violación actual del derecho a un proceso con todas las garantías.

Este Tribunal no encuentra el límite del art. 240 LOPJ para revisar vicios procesales o situaciones de indefensión consistentes en haber recaído Sentencia firme. Es más, como venía a constatar nuestra STC 185/1990 (fundamento jurídico 4.º) el recurso de amparo es «en la actualidad el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios». Y éste es precisamente el caso, pues se trata de una situación inconstitucional de infracción de las garantías procesales básicas, advertida o constatada, aquí con carácter obligatorio para el Estado, cuando ya la Sentencia dictada en el proceso a a quo es firme y definitiva y no cabe contra ella recurso procesal alguno ante los Tribunales ordinarios. En otros términos, la nulidad de actuaciones que no le está permitida pronunciar al Tribunal Supremo ni a otros órganos judiciales ordinarios, por imperativo legal, en supuestos como el presente, existiendo Sentencia firme, sí le está dado pronunciarla a este Tribunal por la vía del recurso de amparo. En consecuencia, el art. 55.1 LOTC permite que puedan ser anuladas por este Tribunal Sentencias firmes y, como tales, intangibles frente a los órganos judiciales.

Es cierto que una adecuada coordinación de la obligación internacional asumida por el Estado y del marco constitucional interno que tutela rigurosamente la efectividad de los derechos fundamentales debería venir acompañada de medidas procesales adecuadas, en la línea sugerida por nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia aquí impugnada. En este sentido, para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución. En tanto que tales reformas no se establezcan, este Tribunal no puede sustraerse de conocer la alegada infracción del derecho a un proceso justo con todas las garantías, dado que se trata de un derecho fundamental protegible en amparo, y la vulneración del derecho fundamental sólo es susceptible de reparación efectiva mediante la pérdida de efectos de la decisión judicial condenatoria de origen.

La función del recurso de amparo no es otra que proteger a los ciudadanos de las violaciones frente a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., dando efectividad a esos derechos permitiendo restablecerlos o, en su caso, preservarlos (arts. 41.2 y 3 LOTC), teniendo en cuenta además que los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación concreta transciende del significado individual, para adquirir una dimensión objetiva desde la que también resulta intolerable el mantenimiento en prisión de unas personas cuya condena no ha sido impuesta con las garantías constitucionalmente exigibles.

En otros recursos de amparo de que ha conocido este Tribunal, fundados en la negativa de la resolución judicial directa e inmediatamente impugnada a declarar la nulidad de actuaciones en un proceso previo, se ha considerado que «es preciso extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir de momento en que se originó la indefensión, declarando incluso la nulidad de las Sentencias definitivas y firmes que pusieron término a los procesos, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado»; siendo así que «esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las directamente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC» (SSTC 212/1989, 213/1989 y 214/1989).

Con mayor razón aún, el mismo alcance puede y debe tener nuestro pronun- ciamiento cuando se trata de Sentencias definitivas en la vía interna, pero que han sido objeto de una declaración de no conformidad con el Convenio Europeo en la vía judicial establecida por el mismo, si al tiempo constituye una infracción de un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución, que no sea susceptible de ser reparada, como sucede en el presente caso, sin anular las condenas impuestas sin las garantías constitucionalmente exigibles. De este modo, aunque el objeto directo de este recurso de amparo sea la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, su anulación no bastaría para restablecer a los recurrentes en su derecho fundamental, cuya pretensión en la vía judicial previa y en este recurso de amparo es que anulemos también las Sentencias de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982. A su vez, aunque no sea imputable directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada la violación del derecho a un proceso público con todas las garantías, ni la del derecho a la tutela judicial efectiva, la reparación de aquella lesión y el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados requiere que al mismo tiempo anulemos dicha Sentencia en cuanto que al desestimar la declaración de nulidad confirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982.

6. En virtud de todo ello, este Tribunal ha de estimar parcialmente el amparo solicitado por los recurrentes y reconocer que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, en cuanto confirma y no anula las condenas penales impuestas en 1982, ha desconocido el derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías, para cuya tutela y restablecimiento hemos de anular no sólo esa Sentencia del Tribunal Supremo de 1990, sino también y al mismo tiempo las Sentencias de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982 y del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982.

Conforme al art. 55.1 a) LOTC, la declaración de la nulidad de la decisión que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidas ha de realizar «con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos». En el proceso público con todas las garantías, para restablecer ese derecho la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1990 y de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de 1982, ha de venir acompañada de la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del juicio, para que éste se lleve a cabo de nuevo, con todas las garantías constitucionalmente exigibles.

Dado que lo que se remedian son vicios esenciales del procedimiento, quebrantamientos de forma, lo que corresponde pues, como este Tribunal viene haciendo en supuestos similares de defectos sustanciales en el procedimiento, y es la práctica común de nuestra jurisdicción penal, es reponer los autos al estado y momento en que se encontraban cuando se cometieron las faltas de la que derivó la infracción constitucional y la consecuente invalidez del proceso, esto es al momento del inicio de las sesiones del juicio oral, pues en su transcurso fue donde se produjeron las consiguientes infracciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías.

2.º Declarar nula la Sentencia de Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 y, en cuanto condenan a don Francesc Xavier Barberá Chamorro, a don Antoni Massaguer Mas y a don Ferrán Jabardo García, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982.

3.º Retrotraer las actuaciones al trámite del inicio de las sesiones del juicio oral.

4.º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1005/90

Con el máximo respeto a la unánime opinión de mis distinguidos colegas (que, al estar animada por la noble idea del restablecimiento de diversos derechos fundamentales -sentimiento del que yo también participo- me merece el máximo reconocimiento) y, por supuesto, al de la jurisprudencia del TEDH (del que, creo, haber dado buena muestra en las oportunas citas de Sentencias en mis Ponencias o Votos particulares), he de discrepar de la doctrina sustentada por esta Sentencia en sus fundamentos jurídicos 3.º a 6.º que, a mi parecer, contradicen abiertamente la reflejada en los fundamentos jurídicos 1.º y 2.º, pues, no obstante reconocerse en estos últimos fundamentos que las Sentencias del TEDH tienen un mero carácter declarativo y que dicho Tribunal internacional no constituye una instancia supranacional, lo cierto es que la Sentencia TEDH de 6 de diciembre de 1988 se ejecuta por este Tribunal en sus propios términos, viniendo a convertir al Tribunal de Estrasburgo en una «supercasación constitucional» y a este Tribunal Constitucional en un órgano ejecutor de las Sentencias de aquel, lo que, en mi opinión, es constitucional y jurídicamente inadmisible. Asimismo discrepo también del fallo de este amparo, avocado al Pleno, que debió ser inadmisorio.

I. Antecedentes

Pero, antes de exponer los motivos que sustancian este Voto particular se hace conveniente fijar los hechos que han provocado este atípico recurso de amparo: 1) Como consecuencia de la publicación de la citada Sentencia del TEDH que, por 10 votos contra 8, estimó la violación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y condenó (por primera vez) al Estado español, los recurrentes, lejos de instar su ejecución a través del procedimiento establecido en el art. 50 del CEDH (tal y como prevé el dispositivo 7.º de dicha Sentencia), acudieron a la Audiencia Nacional y solicitaron la nulidad de las Sentencias de la misma A.N. y del T.S. de 1982, por las que se les condenó a diversas penas muy graves como consecuencia de su participación en el asesinato del Sr. Bultó. 2) No obstante la inadecuación del procedimiento suscitado para la ejecución de la Sentencia del TEDH, ningún reproche se puede formular a la inteligente defensa de los recurrentes, toda vez que el «recurso de nulidad» de las Sentencias condenatorias se fundamentaba, en aquel entonces, en una equivocada doctrina (pues ha sido corregida por la STC 185/1980) de este Tribunal (de las que son exponentes las SSTC 110/1988 y 191/1988), conforme a la cual no se reputaban definitivas las Sentencias total o parcialmente inejecutadas. 3) La A.N. se inhibió en el conocimiento de dicho recurso de nulidad, no sin disponer la puesta en libertad de los recurrentes (lo que motivaría la, a mi juicio, justa censura del T.S.). 4) El T.S. desestimó dicho recurso esencialmente en base a que las Sentencias del TEDH no tienen efecto ejecutivo directo que permitan anular Sentencias firmes, habida cuenta de la ausencia en nuestro ordenamiento de un motivo específico de revisión que contemple la ejecución de tales Sentencias y ello, sin perjuicio de que se pueda promover un expediente de indulto o una prestación reparatoria sustitutoria en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del CEDH. Dicha Sentencia de 4 de abril de 1990 es la que ha constituido el objeto del presente recurso de amparo en el que, además, se ha reproducido y este Tribunal ha accedido a la solicitud de nulidad de las Sentencias de la A.N. y T.S. de 18 de enero y 27 de diciembre de 1982 por las que se condenó penalmente a los recurrentes.

II. Motivos de discrepancia

Ante tales antecedentes fácticos no me cabe la menor duda de que el presente recurso de amparo debió ser objeto de una resolución inadmisoria. Al no haberlo hecho así, este Tribunal ha desconocido la exigencia de una resolución lesiva de un derecho fundamental, se ha atribuido funciones normativas y convertido en un órgano ejecutor de las Sentencias del TEDH, ha ignorado el presupuesto de la caducidad y desnaturalizado el amparo, convirtiéndolo en un recurso de revisión, ha vulnerado la cosa juzgada material de las citadas Sentencias de la A.N. y del T.S. de 1982 y del propio ATC 173/1983, y ha dispuesto un procedimiento de ejecución que puede vulnerar nuevos derechos fundamentales.

1. Inexistencia de resolución lesiva de derechos fundamentales.

De conformidad con la Constitución [art. 61.1 b)] y nuestra Ley Orgánica (art. 41.2) el primer presupuesto que ha de cumplir el recurso de amparo es el de la existencia de un acto emanado de un poder público español que haya vulnerado algún derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, dicho objeto material del recurso de amparo lo constituye la S.T.S. de 4 de abril de 1990, a la que los recurrentes imputaban la violación de los derechos fundamentales a la tutela, a un juicio con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Pues bien, no obstante reconocer (en el último párrafo del fundamento jurídico («... aunque no sea imputable directamente a la Sentencia del T.S. aquí impugnada la violación del derecho a un proceso público con todas las garantías, ni la del derecho a la tutela judicial efectiva... »), lo cierto es que anula la referida Sentencia del T.S. de 27 de diciembre de 1982, lo que constituye un novedoso precedente y una flagrante violación de los arts. 41.2, 44.1 b) y 54 de la LOTC.

Quizá esta sea la razón por la cual, al inicio del F.J. 6, nuestra Sentencia se vea obligada a afirmar que «la Sentencia del T.S., de 4 de abril de 1990, en cuanto confirma y no anula las condenas penales impuestas en 1982, ha desconocido el derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías...» (afirmación que se reitera en el párrafo 40 del fundamento jurídico 4.º). Pero, sin olvidar que «desconocer» un derecho fundamental no significa violarlo (vulneración que es indispensable para posibilitar el amparo), lo cierto es que la Sentencia impugnada sí que constató la infracción de aquel derecho fundamental, declarado por la Sentencia del TEDH. Antes al contrario, lo que afirmó el T.S. es que no podía acceder a la restitutio in integrum solicitada por los recurrentes, porque nuestro ordenamiento interno (la ausencia de un motivo especifico de revisión para la ejecución de las Sentencias del TEDH) en relación con el art. 50 del CEDH no permitía, ni permite, la anulación de las primitivas Sentencias de la A.N. y T.S. de 1982.

Si a estas consideraciones se une el hecho de que recientemente, en la STC 185/1990 del Pleno de este Tribunal, hemos declarado la constitucionalidad del art. 240.2 LOPJ y, con ella, hemos afirmado la ilegitimidad de la declaración judicial de nulidad de las Sentencias firmes, ¨qué reproche de inconstitucionalidad se le puede formular al T.S. por no haber estimado un recurso de nulidad contra Sentencias firmes que hemos declarado contrario a los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución? (SSTC 202/1990, 72/1991, 211/1989, 212/1989 y 213/1989) ... en mi opinión ninguno: La S.T.S. de 4 de abril de 1990 es absolutamente correcta y fundada, tanto desde la legalidad ordinaria, como desde la Constitución.

2. Atribución por el T.C. de funciones legislativas.

La segunda objeción que formulo a la presente Sentencia es la de haberse irrogado este Tribunal funciones normativas principalmente por la vía de haber convertido al recurso de amparo en un recurso extraordinario de revisión de la cosa juzgada, destinado a obtener la ejecución en especie de las Sentencias dimanantes del TEDH.

Sobre este tema volveré después. Con anterioridad al mismo, conviene poner de relieve determinadas afirmaciones de política legislativa que exceden a la función negativa de control normativo de la constitucionalidad, propia de este Tribunal.

De este modo, en el fundamento jurídico 4.º se considera insuficiente «una indemnización compensatoria, como la que prevé el art. 50 del Convenio Europeo» (lo que, dicho sea de paso, es incierto, ya que dicho precepto tan sólo prevé «una satisfacción equitativa», no necesariamente reconducible a la indemnización, pues podría consistir en el indulto) y en el tercer párrafo del fundamento jurídico 5.º, se afirma que «el Poder Legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH...», para concluir en que «en tanto tales reformas no se establezcan, este Tribunal o puede sustraerse de conocer la alegada infracción del derecho a un proceso justo...», por lo que debe estimar el amparo.

Personalmente -y aunque podría manifestarme partidario de la instauración del referido específico motivo de revisión- creo que no es misión de este Tribunal, a través de una Sentencia, recomendarle al Poder Legislativo tales medidas de reforma. La modificación de un Tratado es asunto de las Cortes Generales (arts. 93 y ss. C.E.) sin que, en lo que respecta al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 10.2 C.E. establezca otra cosa, pues se limita a señalar que las normas tuteladoras de los derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con dicho Convenio, que, es lo que precisamente viene realizando este Tribunal (y, así, en lo que respecta a la Sentencia del TEDH «Barberá, Messegué y Jabardo» me remito a nuestra doctrina sobre la presunción de inocencia o incluso a las SSTC 149/1987 y 150/1987 en las que el Tribunal se adelantó al TEDH al censurar la fórmula «por reproducida» de la prueba documental).

Pero, es claro que, de ninguna norma constitucional, se infiere la necesidad de que las Sentencias del TEDH hayan de ejecutarse en sus propios términos hasta el punto de que hayan de anularse las Sentencias firmes dimanantes del Poder Judicial español. Esto es una solución que la Constitución permite, pero que no impone. El Poder Legislativo es, pues, dueño de instaurar o no en nuestro ordenamiento procesal tan novedoso sistema de ejecución de Sentencias.

Es más, si nos atenemos al Derecho comparado europeo, dicho sistema de ejecución constituye, hoy por hoy, una minoritaria excepción. De este modo, de una totalidad de 259 Sentencias pronunciadas por el TEDH desde 1960 hasta la fecha, tan sólo en dos supuestos (los casos «Piersack» y «Unterpertinger») el Estado belga y austriaco, condenados respectivamente, procedieron a la ejecución in integrum de las Sentencias del TEDH, si bien debe apuntarse que en Austria el CEDH ostenta rango de Ley constitucional (y que en el caso «Unterpertinger» se trataba de la ejecución de una pena por lesiones leyes cometidas entre cónyuges).

Por otra parte, la inmensa mayoría de los Estados integrantes del Consejo de Europa (de entre los que se encuentran países como la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, etc.) no cuenta con medios de rescisión de la cosa juzgada que permita la anulación de Sentencias firmes, con respecto a las cuales el TEDH haya podido declarar alguna violación del Convenio.

Así pues, nuestra Sentencia constituye, en la historia del TEDH, el tercer supuesto de ejecución en sus propios términos de una Sentencia de dicho Tribunal con la particularidad de que dicha ejecución se realiza, sin ninguna reforma legislativa previa o, lo que es lo mismo, somos el primer Tribunal Constitucional europeo que ha procedido de facto a ejecutar una Sentencia del TEDH mediante la anulación de Sentencias de nuestro Poder Judicial.

La anterior situación debe servir, cuando menos, a que el Poder Legislativo español haya de valorar si la vía adecuada para solucionar el problema que nos ocupa pasa bien por instaurar el «cauce procesal» que recomienda nuestra Sentencia, bien deba esperar a que concluyan los trabajos del Comité de expertos «DH-PR» del Consejo de Europa (a fin de que por todos los Estados signatarios del Convenio se elabore y se ratifique un nuevo protocolo de reforma en el que se introduzca en las legislaciones nacionales el referido proceso de revisión) o, sencillamente, se dejen las cosas como están: que el Tribunal Europeo no pueda anular una Ley, Sentencia o acto administrativo y que se pueda acudir al vigente procedimiento de ejecución del art. 50 CEDH (y arts. 53 y siguientes del Reglamento del TEDH), el cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en indulto y/o reparación económica.

Pero, en cualquier caso, todas estas opciones de política legislativa pertenecen al dominio absoluto del legislador, sin que la Constitución ni, por tanto, este Tribunal pueda imponer necesariamente solución alguna.

3. El T.C. como órgano ejecutor de las Sentencias del TEDH.

La Sentencia que nos ocupa, ello no obstante, no lo ha entendido así y se ha lanzado por una peligrosa vía, cuya meta es la de convertirse en un órgano ejecutor de las Sentencias del TEDH.

«... declarada por Sentencia de dicho Tribunal -dispone nuestra Sentencia, en su fundamento jurídico 3.0.- una violación de un derecho reconocido por el Convenio europeo... corresponde enjuiciarla a este Tribunal.» «en tanto que tales reformas no se establezcan, este Tribunal no puede sustraerse de conocer de la alegada infracción del derecho a un proceso justo ...» (fundamento jurídico 1.5.º, párrafo 3).

Todas estas afirmaciones (por lo demás contradictorias con las reflejadas en el fundamento jurídico 2.º, conforme a las cuales «las resoluciones del TEDH tienen carácter declarativo» o «el Convenio no ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional...») revelan la voluntad de este Tribunal de obtener la restitutio in integrum en la ejecución de Sentencias del TEDH, hasta tanto el Poder Legislativo no decida reformar el recurso de revisión.

No deja, sin embargo, bien claro la Sentencia cuál vaya a ser el procedimiento para obtener dicha ejecución; en especial, si debe agotarse la vía ordinaria previa antes del amparo o si cabría en lo sucesivo, una vez publicada la Sentencia del TEDH, un recurso de amparo directo. Por la primera solución abonaría el (injustificado) reproche que se le efectúa al T.S. por haber «desconocido» el derecho a un proceso público y no haber anulado las condenas impuestas en 1982; pero la conclusión a la que llevaría esta crítica significaría resucitar la errónea doctrina del «recurso de nulidad» inaugurada por la STC 110/1988 y abandonada por la STC de Pleno 185/1990, por lo que, en el futuro, parece que el compromiso adquirido por este Tribunal habría de efectuarse, omitiendo el cumplimiento del principio de subsidiariedad, mediante la instauración jurisprudencial de un recurso de amparo directo ante este Tribunal.

En cualquier caso, de la lectura de nuestra Sentencia, manifiestamente se deduce la decidida voluntad de este Tribunal de ejecutar en sus propios términos las Sentencias del TEDH, con lo que va a asumir, en la práctica, la función de convertirse en el órgano ejecutor de las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

La asunción de esta función de ejecutor de las Sentencias del TEDH (y, ¨por qué no?, también de las decisiones del Comité de Ministros, quien puede estimar la violación de la convención en el supuesto contemplado por el art. 32 CEDH) convertirá de facto a este Tribunal supranacional en una supercasación constitucional y al T.C. en un órgano ejecutor de sus Sentencias o, lo que es lo mismo, las resoluciones de los órganos encargados de la aplicación del Convenio gozarán de plenos efectos de la cosa juzgada, obteniéndose los efectos ejecutivos directos a través de la técnica del reenvío. El recurrente, una vez haya obtenido la Sentencia condenatoria del Estado español, acudirá al T.C. a fin de instar la nulidad de la Sentencia lesiva de su derecho fundamental, el cual habrá de declarar la nulidad de tales Sentencias y reenviará al recurrente al órgano judicial de instancia para que restablezca su derecho fundamental reconocido en el Convenio europeo. Este es, en síntesis, el esquema de la ejecución que posibilita la presente Sentencia.

Sin duda, tal novedosa función no se cohonesta con la Constitución, que tan sólo consagra la necesidad de que los derechos fundamentales se interpreten de conformidad con el CEDH y, por ende, con la doctrina del TEDH (art. 10.2). Todo lo demás, esto es, el contenido y extensión de los efectos vinculantes de las Sentencias del TEDH, pertenece a la legalidad ordinaria con estos dos límites constitucionales: a) material: «fuera de nuestra C.E. no existen derechos fundamentales» (STC 84/1989), por lo que las normas constitucionales poseen un rango jerárquico superior a las del CEDH; b) procesal: los Juzgados y Tribunales españoles ostentan con exclusividad la potestad jurisdiccional (art. 117.3), el T.S. es el órgano jurisdiccional superior en la aplicación de la legalidad ordinaria (art. 123.1) y este Tribunal Constitucional lo es en el de nuestra Ley Fundamental (arts. 161 y siguientes C.E. y 1 LOTC), si bien ha de tomar en consideración -como lo viene haciendo- en su jurisprudencia la doctrina dimanante del TEDH, cuya legitimidad proviene de un Tratado, en tanto que la de este Tribunal y la del Poder Judicial provienen de nuestra Constitución.

4. Caducidad y recurso de amparo-revisión.

La anterior doctrina la resume el art. 1 LOTC, conforme al cual el Tribunal Constitucional «está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica».

Pues bien, uno de los presupuestos del recurso de amparo previsto en la LOTC contra «violaciones» de derechos fundamentales provenientes del Poder Judicial, que este Tribunal ha venido rigurosamente interpretando hasta la fecha, consiste en la exigencia de que debe interponerse dentro de los veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2).

En principio, pudiera pensarse que el referido presupuesto procesal aparece cumplido, ya que el recurso de amparo se interpuso dentro de los veinte días posteriores a la notificación de la STS de 4 de abril de 1990. Pero, si se tiene en cuenta que la vía ordinaria previa lo fue suscitada a través de un «recurso de nulidad» contra Sentencias firmes, recurso que ha sido declarado proscrito por la STC 185/1990 y que las tales Sentencias firmes lo son del año 1982, fácilmente se colige que se ha incumplido el referido presupuesto de la caducidad, pues los recursos utilizables en la vía ordinaria han de ser los previstos en el ordenamiento (STC 120/1986, 143/1986, 28/1987 y 204/1987) y este Tribunal ha tenido ocasión ya de declarar la inadecuación del recurso de nulidad para prolongar artificiosamente la vía ordinaria (STC 72/1991, fundamento jurídico 2.º).

Pero es que, además, la presente Sentencia no se ha limitado a declarar la nulidad de dicha resolución del T.S., sino que ha extendido también tales graves efectos a las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de 15 de enero y 27 de diciembre de 1982.

Como justificación de dicha conducta aduce nuestra Sentencia que «este Tribunal no encuentra el límite del art. 240 LOPJ...» y que «...-la nulidad de actuaciones que no le está permitida al T.S... existiendo Sentencia firme sí le está dado pronunciarla a este Tribunal por la vía del recurso de amparo...».

Permítasenos discrepar también de esta afirmación que confunde el concepto de «firmeza» en la línea de la STC 110/1988. Por Sentencia firme tan sólo cabe entender aquella contra la que no cabe interponer recurso ordinario o extraordinario alguno (no así la revisión), bien porque haya precluido su interposición o porque habiéndose interpuesto un recurso la Sentencia ha sido confirmada. La Sentencia firme goza, pues, de todos los efectos de la cosa juzgada.

De la aplicación del anterior concepto, doctrinal y jurisprudencial, al recurso de amparo claramente se infiere que una Sentencia recaída en segunda instancia o en casación no es firme hasta que transcurran los veinte días del art. 44.2 LOTC. Por el contrario, es firme y goza de toda la autoridad de la cosa juzgada, si ya ha transcurrido el referido plazo de caducidad para la interposición del amparo.

Desde esta óptica fácilmente se comprende que, al contrario de lo que afirma nuestra Sentencia, el art. 240 LOPJ, aun cuando sea una norma ordinaria, es perfectamente aplicable a esta jurisdicción constitucional. Lo que viene a establecer el precepto es que la nulidad de los actos procesales, tan sólo se puede hacer valer, a través de los recursos, esto es, en nuestro caso, a través del recurso de amparo que ha de interponerse dentro del plazo del art. 44.2 LOTC.

Pero, lo que no permite el art. 44.2 LOTC, ni el 240 LOPJ es que se interponga un recurso de amparo diez años después de haberse notificado la Sentencia, cuya nulidad se pretende, porque dicha Sentencia (las de la A.N. y T.S. de 1982) son firmes y, como tales, inimpugnables a través de un recurso extraordinario como es el de amparo o casación constitucional.

La presente Sentencia, al haber infringido el art. 44.2 LOTC, ha venido a convertir al recurso de amparo en un medio de rescisión de la cosa juzgada o, lo que es lo mismo, ha convertido el amparo en una revisión de Sentencias firmes con respecto a las cuales el TEDH haya podido constatar la infracción de algún precepto del Convenio.

5. Vulneración de la cosa juzgada.

A) La transformación del amparo en un recurso de revisión, sin que exista al respecto previsión legal alguna en nuestra LOTC, conlleva, como lógica consecuencia, la vulneración de la cosa juzgada de la Sentencia de la A.N. de 15 de enero de 1982, confirmada por la Sentencia del T.S. de 27 de diciembre de 1982.

No se puede olvidar, en esta materia, que la institución de la cosa juzgada goza de una protección constitucional, ya que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que se encuentra ínsita en el derecho a la tutela del art. 24.2 en relación con el art. 117.3 (STC 193/1988, 92/1989, 190/1990...) y que dicha rescisión se produce al margen del presupuesto contenido en el art. 44.2 LOTC.

Ahora bien, dicha violación, de conformidad con el razonamiento de nuestra Sentencia, podría alcanzar cierta legitimación constitucional en atención al fin perseguido: el restablecimiento del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 que habría sido declarado ex novo por el TEDH.

B) Pero la anterior justificación podría desvanecerse, si se repara en que el asunto «Bultó» ya fue objeto de conocimiento por este Tribunal, concretamente en el ATC 173/1983, cuya cita inexplicablemente omite la Sentencia.

Quizá sea esta la razón, por la cual, en el párrafo 2.º del fundamento jurídico 3.º, se intenta prevenir la eventual contradicción entre el objeto procesal del ATC 173/1983 y el de la Sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 1988. Y así, después de constatar que la violación declarada por el TEDH es la del art. 6.1 del Convenio, subsumible en el derecho a un juicio público y justo con todas las garantías del art. 24.2 C.E., se añade a continuación: «Por el contrario... la Sentencia del Tribunal europeo excluye que haya existido en el presente caso violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 6.2 del Convenio».

Mediante dicha afirmación ¨puede llegarse a la conclusión de que dentro de las tres clásicas identidades (de sujeto, cosas y acciones del art. 1.251 C.C.) viene a faltar la identidad objetiva o de la causa petendi, habida cuenta de que el Auto del Tribunal Constitucional habría examinado el asunto desde el ángulo de la presunción de inocencia y la Sentencia del TEDH desde el del derecho a un juicio justo y público? Aun cuando una lectura superficial de ambas resoluciones pudiera llevar a una respuesta afirmativa, dicha conclusión se desvanece ni se comparan los supuestos fácticos de ambas resoluciones a la luz de las «distintas» doctrinas del T.C. y del TEDH en materia de presunción de inocencia y del derecho a un juicio justo.

En efecto, si nos atenemos a la calificación jurídica de los hechos efectuada en el epígrafe 89 de la Sentencia del TEDH, claramente resulta que, después de anunciar dos motivos accesorios (el del traslado tardío de los demandantes de Barcelona a Madrid y el del inesperado cambio en la composición del Tribunal, que, por lo demás, nunca fueron alegados, ni ante el T.S., ni ante el T.C.), la causa fundamental que motivó la condena del Estado español fue la siguiente:

«... y, sobre todo, a la circunstancia de que elementos de prueba muy importantes no fueron producidos y discutidos de manera adecuada en el juicio oral, en presencia de los acusados y bajo el control del público, el Tribunal concluye que el proceso, considerado en su conjunto no ha respondido a las exigencias de un proceso justo y público. Ha habido, pues, violación del art. 6.1.»

Es cierto que la Sentencia del TEDH excluyó (en el epígrafe II 90 y 91) la infracción de la presunción de inocencia y lo es también que nuestro ATC 173/1983 examinó los hechos fundamentalmente desde el prisma de dicha presunción («y esa mínima actividad probatoria existe y se materializa en declaraciones prestadas con asistencia letrada entre el Juez Instructor, diligencias de entrada y registro, diligencia de hallazgo y resultancia de los hechos probados de otra Sentencia penal...»), pero tampoco lo es menos que la doctrina del TEDH sobre la necesidad de que la prueba suficiente para fundamentar una Sentencia de condena esté presidida por los principios de contradicción e inmediación judicial, ha surgido desde siempre con ocasión de la interpretación del derecho a un proceso «equitable» del art. 6.1 y no desde la presunción de inocencia del art. 6.2 (compárese la jurisprudencia en López Barja. El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo. Madrid, 1991, pp. 105-109 y 116-124).

Por consiguiente, si el ATC 173/1983 fue una resolución inadmisoria «de fondo» [puesto que la demanda se rechazó por falta manifiesta de contenido constitucional del antiguo art. 50.2 b) LOTC], que versaba sobre el mismo objeto, las mismas partes e idéntica causa de pedir (no obstante el distinto nomen iuris de la calificación jurídica), es evidente que la actual Sentencia ha infringido también la cosa juzgada de nuestra resolución desestimatoria, por lo que, no sólo debió ha haberla considerado explícitamente, sino que también debió de haberla anulado expresamente al igual que ha declarado la nulidad de las Sentencias de la A.N. y del T.S. El que no se haya hecho así, parece inexplicable y tan sólo se entiende desde una concepción subliminar del TEDH como órgano superior a este T.C. y del recurso individual del art. 25 CEDH como una supercasación constitucional.

6. Eventual infracción de los derechos a la tutela y a la presunción de inocencia con ocasión de la ejecución de nuestra Sentencia.

Como lógica consecuencia de la reconducción de la infracción a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 (y no al de la presunción de inocencia que hubiera conllevado una absolución libre por este Tribunal, de conformidad con su doctrina) la solución que adopta el fallo es la de la nulidad de las Sentencias de la A.N. y T.S. de 1982 con retroacción de actuaciones «al trámite del inicio de las sesiones del juicio oral».

Dicha retroacción puede ocasionar determinadas infracciones, tanto al derecho de tutela de los perjudicados (por de pronto, ¨qué va a suceder con las indemnizaciones a las víctimas como consecuencia de la declaración de nulidad de la Sentencia de la A.N. de 15 de enero de 1982?), como al derecho a la presunción de inocencia e incluso al propio derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la convalidación de los primitivos escritos de calificación provisional, desde un punto de vista subjetivo puede empeorar la situación de algún recurrente y, desde el objetivo, habida cuenta de la censura del TEDH sobre la parquedad de la prueba testifical propuesta y de la «reproducción» de toda la «prueba» documental sumarial, la celebración de un nuevo juicio oral, en tales términos (­sobre hechos acaecidos en el año 1977!) puede ocasionar la reiteración en la vulneración de los referidos derechos fundamentales.

Por todas estas razones, me reafirmo en mi criterio inicial: no debió siquiera admitirse el presente recurso de amparo, todo ello sin perjuicio de aplicar las medidas de ejecución previstas en el art. 50 CEDH y en nuestro ordenamiento: el indulto y/o la reparación económica, tal y como, en su día, sugirió la, en mi opinión, constitucionalmente fundada Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 que este Tribunal nunca debió anular.

Madrid, dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1005/90

De la presente Sentencia -con cuyo fallo estimatorio del amparo pedido coincido plenamente- me separa sólo el juicio positivo que a la mayoría del Tribunal le merece la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1990, que rechazó la pretensión de nulidad de las anteriores Sentencias de condena formulada por los hoy recurrentes de amparo. Según el criterio de la mayoría, el Tribunal Supremo hizo lo que tenía que hacer o lo que la Ley (art. 240.2 LOPJ) le obligaba a hacer, esto es, rechazar la nulidad pedida de unas Sentencias firmes; no obstante lo cual, para poder otorgar el amparo constitucional la mayoría entiende que es preciso anular la Sentencia del Tribunal Supremo, esto es, una Sentencia a la que nada se reprocha y que no habría lesionado derecho constitucional alguno. En mi opinión, esta última decisión anulatoria es correcta, pero lo es precisamente porque la Sentencia del Tribunal Supremo no decretó, pudiendo hacerlo, la nulidad de las actuaciones y de las Sentencias judiciales que lesionaron el derecho de los recurrentes a un juicio público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), reponiendo aquéllas al momento procesal anterior a la comisión de la lesión de aquel derecho. Al no hacerlo así, la Sentencia del Tribunal Supremo ha menoscabado el derecho de los recurrentes a obtener una tutela judicial efectiva.

La mayoría del Pleno entiende que el Tribunal Supremo ha aplicado bien en este caso el art. 240.2 LOPJ, cuya constitucionalidad fue declarada por nuestra STC 185/1990. Y es cierto que, con arreglo a aquel precepto legal y a la citada Sentencia constitucional, los jueces y Tribunales no pueden acordar la nulidad de vicios procesales causantes de indefensión si tales vicios fueron advertidos después de que hubiere recaído Sentencia definitiva y firme. Pero no es menos cierto que así el precepto como nuestra Sentencia no contemplan el supuesto absolutamente singular (o, al menos, no lo incluyen necesariamente) de que los vicios procesales determinantes de indefensión hayan sido, no ya advertidos sino declarados formalmente por Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En tal supuesto, son los propios conceptos de «firmeza» y de «cosa juzgada» los que han de ser modulados o corregidos en su alcance, pues no cabe admitir con facilidad que -ciñéndonos ahora al caso del presente recurso de amparo- unas Sentencias de condena a penas privativas de libertad que fueron objeto, primero, de recurso de amparo ante este Tribunal, y posteriormente fallido éste, de demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, y cuya inconstitucionalidad -una vez declarada por el TEDH la vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo que comporta la simultánea violación del art. 24.2 de la Constitución española- es patente, como patente es asimismo la obligación de proceder al restablecimiento de los recurrentes en su derecho violado, no es fácil entender, repito, que tales Sentencias penales -que no fueron consentidas y sí impugnadas a través de todas las vías que permite el ordenamiento jurídico, incluida la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- no pueden, sin embargo, ser anuladas por el Tribunal Supremo porque el citado art. 240.2 LOPJ no lo permite.

Frente a tal criterio restrictivo, creo que en este caso excepcional se debería haber entendido que, a falta de otros medios procesales más directamente adecuados al caso, la supuesta «firmeza» de las Sentencias penales no era tal o, al menos, no podía operar frente a las lesiones de derechos fundamentales que no es que fueran inesperadamente «advertidas» ex post facto, sino que fueron explícitamente constatadas (a través de la correlativa infracción del Convenio Europeo) como consecuencia de la estimación por el Tribunal de Estrasburgo de la demanda presentada con tan específica finalidad por los recurrentes, una vez fracasada ante este Tribunal Constitucional la queja de amparo de su derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías. Este posible entendimiento del art. 240.2 LOPJ, que es sin duda más favorable al pleno y pronto restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados por previas decisiones judiciales, encuentra, por lo demás, una base firme en nuestra propia Sentencia 186/1990 en la que, con el fin de atenuar los perjuicios que una rígida aplicación del tan citado art. 240.2 LOPJ pudiera causar en los justiciables, se recuerda a los órganos judiciales ordinarios (a los que, no se olvide, corresponde la tutela general de los derechos fundamentales, art. 41.1 LOTC y art. 7.1 LOPJ) que en cualquier caso «será preciso interpretar las normas procesales que integren alguna vía rescisoria de Sentencias firmes en el sentido más favorable para permitir la tutela en fase jurisdiccional de los derechos fundamentales» (fundamento jurídico 5.º).

Finalmente, la tesis discrepante, pero concurrente en el fallo estimatorio, que sucintamente acabo de exponer permite mantener en estos casos la naturaleza subsidiaría del amparo constitucional, sin convertir al Tribunal Constitucional en el único órgano que puede cumplir o dotar de eficacia anulatoria interna a las Sentencias pronunciadas por el TEDH que declaren la violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo -por decirlo con palabras de la Sentencia mayoritaria, fundamento jurídico 3.º- «la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución». El amparo del derecho fundamental violado, y así declarado en los términos vistos por el TEDH, corresponde en primer lugar a los propios Tribunales ordinarios, si han sido requeridos para ello por los interesados a través de la acción de nulidad de las resoluciones judiciales que causaron la lesión constitucional, y sólo si tal amparo judicial no prospera puede pedirse y otorgarse el amparo constitucional. Pero, por todo lo dicho, no cabe que los órganos judiciales excusen la anulación de las actuaciones y sentencias judiciales -que, en un supuesto como el presente, resulta exigida por el contenido concreto de la sentencia estimatoria del Tribunal de Estrasburgo- en una pretendida firmeza de aquéllas cuya santidad de cosa juzgada las haría inmunes a toda posible revisión en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Tan rígida y desfavorable interpretación del art. 240.2 LOPJ, que impide el pleno restablecimiento en aquella sede de los derechos fundamentales conculcados -y que traslada a este Tribunal Constitucional la anulación de las resoluciones judiciales que lesionaron algún derecho fundamental consagrado simultáneamente en el Convenio Europeo y en la Constitución española-, supone una denegación de tutela judicial y una vulneración, por tanto, como es ahora el caso, del art. 24.1 de la Constitución.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 246/1991, de 19 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:246

Recurso de amparo 1.274/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo que, en vía de apelación, revocó la dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso- administrativo contra resolución del Gobernador Civil de Madrid en aplicación del R.D.1.084/1978.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al Derecho Administrativo sancionador se trata. [F.J. 2]

2. La Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal, si bien la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo. [F.J. 2]

3. Este Tribunal ha calificado de «correcto» el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- ( STC 219/1988). [F.J. 2]

4. Esto no implica, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1274/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado don Rafael de Aldama Caso, contra la Sentencia de 27 de abril de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que revocó la dictada por la Audiencia Nacional con fecha 14 de abril de 1986. En el proceso de amparo han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 14 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez en nombre y representación de la Entidad mercantil «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», en la actualidad «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988 que revocó la dictada por la Audiencia Nacional con fecha 14 de abril de 1986.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de noviembre de 1980, el entonces Gobernador civil de Madrid impuso a la Entidad recurrente una sanción de 500.000 pesetas por infracción del art. 10 del Real Decreto 1084/1978, en relación con el art. 7 del Real Decreto 2113/1977. Ello fue debido a que durante un atraco perpetrado en una sucursal de la Entidad actora no fue accionada la alarma, ni funcionó el módulo cajero de apertura retardada.

b) Contra la Resolución del Gobernador civil interpuso la actora recurso de alzada ante el Ministerio del Interior que fue desestimado por silencio administrativo.

c) Frente a la desestimación presunta de su recurso de alzada, interpuso la actora recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 14 de abril de 1986.

d) Contra dicha Sentencia el Ahogado del Estado interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988 que es ahora objeto de recurso de amparo. En su fallo se dice que se revoca la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 1986, desestimando el recurso contencioso- administrativo y declarando ajustada a Derecho la resolución del Gobernador civil de Madrid de 27 de febrero de 1980 y la multa de 500.000 pesetas que impuso a la actora.

3. La demandante de amparo estima que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 24 (derecho a la presunción de inocencia) y 25 (principios de tipificidad y legalidad de la norma sancionadora) de la Constitución.

a) En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, se afirma por la recurrente que este derecho fundamental exige la previa prueba de culpabilidad como presupuesto de toda sanción, aunque ésta sea de naturaleza administrativa. Con abundante cita de jurisprudencia de este Tribunal se dice que la falta de prueba impide la sanción, y la imposición de ésta si aquélla vulnera el art. 24.2 C.E. Aplicando esta doctrina al presente caso se deduce que la sanción impuesta al «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», se configura, según propia expresión del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia recurrida, como «una sanción no debida a una conducta directamente culpable», expresión ésta -concluye la recurrente- que confiesa abiertamente, y en contradicción con el derecho fundamental alegado, que se ha sancionado a un inocente respecto del cual no hay pruebas de culpabilidad.

b) En cuanto al art. 25 C.E. estima la recurrente que imponer una sanción por infracción no tipificada implica la lesión del derecho fundamental a la tipicidad, indisolublemente unido al principio de legalidad en materia sancionadora. Argumenta la actora en primer lugar que se ha sancionado una conducta (la no puesta en marcha de la alarma y del módulo cajero de apertura retardada) que la propia Sentencia califica a la vez de «negligente o cómoda» y de «sometida a fuerza o amenaza compulsiva». En segundo lugar sostiene la demandante de amparo que de la simple lectura de los arts. 10 del Real Decreto 1084/1978 y 7 del Real Decreto 2113/1977 se deduce claramente que la conducta sancionadora no se encuentra tipificada en los mismos. Por todo ello solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se anule la resolución judicial recurrida previo otorgamiento del amparo que se postula.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Tercera, hoy Sección Primera, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Sala Quinta del Tribunal Supremo a fin de que en el plazo de diez días remitan testimonio de los recursos contencioso- administrativos núms. 15.438 y 2509/87, respectivamente, emplazándose a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la Entidad recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, si les interesa, se personen en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional; tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1988, la recurrente completando lo expuesto en su demanda de amparo añade que el dolo y la culpa han de existir como presupuesto previo de todas las infracciones merecedoras de sanción, y así parece haberlo aceptado este Tribunal Constitucional en su STC 65/1986. Los mecanismos de seguridad de la sucursal alegada no funcionaron, pero ello no se debió a dolo o culpa del «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», que tenía en dicha sucursal todos los elementos de seguridad exigibles, sino a que los empleados encargados de ponerlos en funcionamiento estaban sometidos a fuerza o amenaza compulsiva, tal y como expresamente se admite en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia. La existencia de estas amenazas excluye la responsabilidad de la Entidad sancionada, respecto de la cual no puede hablarse ni siquiera de culpa in vigilando, doctrina que, según la Sala de revisión del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de diciembre de 1987), es plenamente aplicable en materia de responsabilidad civil, pero no cuando de lo que se trata es de definir una res- ponsabilidad punitiva o sancionadora que necesariamente ha de basarse, salvo precepto expreso que autorice otra cosa, en la intencionalidad subjetiva e individualizada de los agentes.

Finalmente, en cuanto a la tipicidad, alega la actora que los arts. 10 del Real Decreto 1084/1978 y 7 del Real Decreto 2113/1977, por cuya infracción ha sido sancionada se refieren a la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas legalmente, pero en modo alguno se sanciona al que no las acciona y, menos aún, al empleado del en principio obligado a accionarlas.

7. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 5 de diciembre de 1988, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo pretendido. Antes de entrar a fondo en el examen de las dos infracciones constitucionales denunciadas, el Abogado del Estado comienza por encuadrar la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna en su contexto jurisprudencial. La doctrina de la STC 3/1988, que subraya con energía la finalidad de prevención que informa la legislación de normas de seguridad impuestas a las empresas, enlaza con una línea jurisprudencial plasmada en muchas Sentencias del Tribunal Supremo que el Abogado del Estado cita y cuyo contenido doctrinal resume. La Sentencia que es objeto de recurso de amparo se inscribe, pues, en una línea jurisprudencial consolidada y su doctrina es constitucionalmente irreprochable, pues no menoscaba el principio de personalidad de las sanciones, sino que lo adapta a la condición del sancionado, persona jurídica y no persona física. La falta de funcionamiento de las medidas de seguridad debida a negligencia o comodidad del agente es imputada a la Sociedad mercantil como responsabilidad por «hecho propio». La Sentencia en vez de hablar de «culpa» prefiere hacerlo en «estímulo» del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad, fundamentando el juicio de reproche en la finalidad preventiva. En este mismo apartado el Abogado del Estado pone de manifiesto que en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se ha producido un lapsus - omisión del adverbio de negación- que ha confundido a la Entidad recurrente. No entenderlo así sería tanto como acusar de crasa estupidez o barbarie moral a una Sala del Tribunal Supremo por sostener que los incumplimientos de normas de seguridad por personas sometidas a fuerza o amenaza compulsiva pueden ser calificados como conducta «negligente» o «cómoda».

No ha habido lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En primer lugar, porque, aunque es sumamente dudoso que el principio de personalidad haya sido elevado por el constituyente a derecho fundamental (el derecho a ser presumido inocente), una vez dilucidada en la alegación anterior el verdadero sentido de la doctrina de la Sentencia impugnada falla la premisa del razonamiento de la actora: No se ha faltado al principio de personalidad, luego no cabe entender infringido el art. 24.2 C.E. ni el art. 25.1 C.E. En segundo lugar porque las personas jurídicas carecen del derecho fundamental a que se las presuma inocentes, aunque nada se opone a que, dentro del procedimiento sancionador, rija también para ellas el principio de que la duda las beneficia. Pero sólo el derecho fundamental de ser presumido inocente, no el principio in dubio pro reo, puede ser tutelado en esta vía [arts. 53.2 y 161. 1.b) C.E. y art. 41.1 LOTC]. En tercer lugar, porque los hechos que fundamentan la sanción (falta de funcionamiento del cajero de apertura retardada y de la alarma) no han sido negados ni controvertidos por la Entidad sancionada. Por el contrario han sido admitidos por ella en la demanda de amparo.

Por último, tampoco se ha violado el art. 25.1 C.E., pues a la Entidad recurrente se le imputa el incumplimiento de normas de seguridad impuestas reglamentariamente, que es el tipo de infracción enunciado en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979. Tener en funcionamiento (lo que incluye hacerlo funcionar cuando se debe) un cajero de apertura retardada y un sistema de alarma son medidas de seguridad previstas en los arts. 7 a) y c) del Real Decreto 2113/1977 y 10 del Real Decreto 1084/1978.

Finalmente el Abogado del Estado pone de manifiesto que en los autos enviados por la Audiencia Nacional (folio 104) consta un oficio del Servicio de Recursos del Ministerio del Interior del que cabe inferir que el recurso de alzada se resolvió expresamente el 30 de marzo de 1982, reduciendo la multa de 500.000 pesetas a 250.000 pesetas. Es cierto que las cuestiones planteadas en la demanda no se ven afectadas por la disminución de la multa, pero -termina diciendo el Abogado del Estado- causa extrañeza que la entidad recurrente guarde absoluto silencio sobre la rebaja de la sanción.

8. El Fiscal, en su escrito registrado el 19 de diciembre de 1988, interesa que por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia denegando el amparo. En contra de la alegación de la entidad recurrente en el sentido de que no se ha probado su culpabilidad en la infracción castigada, no cabe duda de que está acreditada la ausencia del preceptivo vigilante jurado, así como que el sistema de apertura retardada de la caja no funcionó y que la alarma no fue activada, por lo que existen elementos más que bastantes para servir de base a una valoración en conciencia por los órganos administrativos y judiciales encargados de realizarla. En cuanto a la alegada vulneración del art. 25.1 C.E., el Fiscal pone de manifiesto la existencia de la causa de inadmisión, que en el presente caso se convierte en causa automática de desestimación, consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho fundamental vulnerado [arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC]. Del estudio de las actuaciones se deduce que, sin bien en el recurso de alzada contra la sanción se hizo referencia al principio de tipicidad, tal alegación brilla por su ausencia en la vía judicial, pues ni en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, ni en el recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo se habla para nada de tipicidad, ni se menciona el art. 25 C.E. Debido al carácter subsidiario del recurso de amparo, este Tribunal Constitucional no puede entrar ahora en el examen de la aducida quiebra del art. 25 C.E., pues se ha privado a los órganos jurisdiccionales de la posibilidad de subsanarla.

9. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez de 17 de enero de 1989, personándose en nombre y representación de la nueva entidad «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», presentando los poderes que acreditan dicha representación y la nueva denominación del hasta ahora recurrente Banco Bilbao, por lo que se tiene por formalizado el presente recurso por dicha entidad «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima».

10. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, se acuerda señalar el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988 que, estimando el recurso de apelación del Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 1985, declaró ajustada a Derecho la Resolución del Gobernador civil de Madrid que impuso a la actora la multa de 500.000 pesetas por infracción de los arts. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 y 10 del Real Decreto 1084/1978, en relación con el art. 7 del Real Decreto 2113/1977. Entiende la actora que la Sentencia impugnada, en cuanto que confirma la resolución administrativa sancionadora, ha lesionado sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones administrativas (art. 25.1 C.E.).

Antes de adentrarnos en el fondo de la cuestión planteada por la demandante de amparo debemos responder a la objeción hecha por el Ministerio Fiscal sobre la posible falta de invocación formal en el proceso contencioso-administrativo del derecho consagrado en el art. 25.1 C.E., al que según el Fiscal se hizo referencia en el recurso de alzada pero no en la vía judicial procedente. Ello sin embargo no es así, pues en el escrito de formalización de la demanda, dirigido a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, la actora reprodujo literalmente el fundamento de Derecho de su recurso de alzada donde se dice que «de haber existido incumplimiento de tales medidas no participan de las notas de antijuricidad y tipicidad que exige constante y reiterada jurisprudencia». De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal acerca del requisito de la invocación formal de los derechos fundamentales en los procesos previos al amparo constitucional [art. 44.1 c) LOTC], la invocación hecha por la actora en su recurso contencioso- administrativo resulta suficiente para entender que se ha cumplido con dicho requisito. Pues, en efecto, desde la primera Sentencia pronunciada por este Tribunal -la STC 1/1981- hemos afirmado que quien pide la tutela judicial de sus derechos o libertades fundamentales debe levantar la carga de mencionar expresamente el concreto derecho o libertad que invoca, con el fin de que el órgano judicial pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional. La mención ha de ser hecha en términos tales que permitan al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer las específicas vulneraciones aducidas, sin que se puedan exigir formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la ley ni se compadecen con los principios pro actione y antiformalista que presiden la protección judicial de los derechos fundamentales. Es cierto que esa flexibilidad no puede llegar a anular virtualmente la carga que pesa sobre los demandantes de amparo, al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos, pero nuestra jurisprudencia ha mantenido uniformemente y con toda claridad que la invocación de los derechos cuya reparación o preservación se pide no requiere mencionar de manera expresa el precepto constitucional supuestamente violado, ni tampoco su nomen iuris, ni su contenido literal (por todas, STC 182/1990).

2. En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), la entidad demandante de amparo argumenta que se ha sancionado a un inocente respecto del cual no hay pruebas de culpabilidad, pues en la propia Sentencia recurrida se dice abiertamente que la sanción impuesta «se concibe como una sanción no debida a una conducta directamente culpable». A ello se añade que también la propia Sentencia impugnada admite que los empleados que debieron accionar los mecanismos de seguridad que no funcionaron estaban sometidos a fuerza o amenaza compulsiva, circunstancia ésta que excluye la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto de la cual no puede hablarse, por tanto, de culpa in vigilando.

Debemos aclarar, ante todo, que tal y como ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado, en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia impugnada se ha omitido el adverbio de negación, pues es evidente que la Sala ha querido decir que puede hablarse de «negligencia o comodidad» en la conducta de los empleados que no cumplen las normas de seguridad siempre y cuando no estén sometidos a fuerza o amenaza compulsiva, pues cuando lo están no se les puede exigir una conducta heroica que ponga en peligro sus propias vidas o las de otros. Así se deduce no sólo de las expresiones similares empleadas en otras ocasiones por los Tribunales sino, sobre todo, por el sentido mismo de la frase y el resultado que se seguirá de no entender que se ha omitido el adverbio en cuestión, ya que ello llevaría a exigir responsabilidad cuando los empleados de la entidad bancaria están sometidos a fuerza o amenaza compulsiva, consecuencia que es del todo inadmisible. Por lo demás, en la propia demanda de amparo de la actora, en la página 7, se omite también el adverbio de negación al decir que la presunción de inocencia supone que el acusado pueda ser considerado culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, todo lo cual pone de manifiesto la frecuencia con que se incurre en este tipo de lapsus y su escasa relevancia.

Dicho esto, el reproche de la demandante de amparo queda reducido a la falta de pruebas de culpabilidad. Con esta expresión, sin embargo, la actora no está denunciando la falta de pruebas de los hechos por los que la Administración le impuso la sanción, pues estos hechos (falta de funcionamiento de la alarma y del cajero de apertura retardada) no sólo no han sido negados ni controvertidos por aquélla sino que son admitidos en su demanda de amparo. Lo que, con mayor o menor acierto, está considerando como una lesión de su derecho a la presunción de inocencia es la falta de prueba de la autoría de las infracciones administrativas, dato que, según ella, se desprende de la expresión contenida en la Sentencia de que la sanción impuesta no se debe a una conducta «directamente culpable» de la entidad «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima». Esto es, no existe prueba de la culpa y sin culpa no queda deshecha la presunción de inocencia garantizada en el art. 24. C.E. Es decir, no siendo directamente imputable la acción constitutiva de la infracción a la entidad sancionada, se ha vulnerado el principio del Derecho Penal, aplicable al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, de la necesidad de que exista dolo o culpa en la acción punitiva.

Al respecto, debemos recordar ahora que si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (STC 22/1990). En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo (STC 150/1991). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990). Incluso este Tribunal ha calificado de «correcto» el principio de la responsabilidad personal por hechos propios - principio de la personalidad de la pena o sanción- (STC 219/1988). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho Administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna no ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo. En este caso, en efecto, siendo cierta y reconocida la falta de funcionamiento de las instalaciones de alarma por negligencia o comodidad de los empleados de la entidad recurrente, lo que la Sentencia impugnada lleva a cabo es una traslación de la responsabilidad a la entidad bancaria en cuestión razonando su juicio de reprochabilidad en la necesidad «de estimular el riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad». Ni ha habido falta de actividad probatoria de unos hechos que nadie discute (por lo que la presunción de inocencia no entra en juego ni ha sido vulnerada), ni la traslación del juicio de reprochabilidad en los términos descritos lesiona ningún otro derecho o principio constitucional.

3. Respecto de la supuesta vulneración del art. 25.1 C.E. estima la recurrente que no se ha cumplido el requisito de la tipicidad, pues las normas que se invocan como infringidas sancionan la inexistencia de medidas de seguridad exigidas por la ley, pero no el hecho de que no sean accionadas. Al margen de que carece de sentido pensar que una norma pueda exigir el establecimiento de medidas de seguridad pero no que dichas medidas entren en funcionamiento en el momento oportuno, la sanción impuesta cumple sobradamente las exigencias derivadas del principio de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho sancionador, esto es, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa) (STC 133/1987). En el presente caso, la tipificación de la sanción impuesta a la demandante de amparo se encuentra claramente determinada en las normas invocadas en la Resolución de 28 de noviembre de 1980 del Gobernador civil de Madrid, esto es, el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y el art. 10 del Real Decreto 1084/1978 en relación con el art. 7 del Real Decreto 2113/1977, ambos sobre normas de seguridad en Bancos y Entidades de Créditos. El citado art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 define que se considerarán actos que alteran la seguridad pública el «incumplimiento» de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Por su parte, las normas reglamentarias citadas han previsto que las medidas de seguridad y protección de estas entidades cubran, como mínimo y entre otras cosas, los dispositivos de alarma [art. 7 a) del Real Decreto 2113/1977] y las cajas fuertes con sistema de apertura automática retardada [art. 7 c) de la norma citada]. Es evidente que si, como ha quedado probado, en el momento del atraco a la sucursal del «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», no funcionaron ni el módulo cajero de apertura retardada ni la alarma por causas imputables a la entidad bancaria, ésta incumplió las normas de seguridad, las cuales exigen no sólo que las medidas de seguridad estén instaladas, sino también que estén en condiciones de funcionar y que, naturalmente, funcionen en el momento en que sea necesario para prevenir la comisión de actos delictivos, tal y como dispone el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad mercantil «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 247/1991, de 19 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:247

Recurso de amparo 1.584/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo desestimatorio del recurso de súplica contra auto anterior teniendo por desistido recurso de suplicación contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 999/1988 y 124/1987) en relación con el art. 180.5 de la L.P.L., de 13 de junio de 1980. [F.J. 2]

2. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme y continuamente encaminada a impedir que, mediante la utilización de mecanismos que las propias leyes de enjuiciamiento prevén, pero interpretados de manera exclusivamente rigurosa y formalista, se creen obstáculos innecesarios que imposibiliten el acceso de las partes a todas y cada una de las instancias preestablecidas. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1584/88 interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante I.N.S.S.), representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y defendido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica contra el Auto de 21 de septiembre de 1987 del mismo Tribunal, que tuvo por desistido el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo contra las resoluciones referidas que solicitaba la nulidad de los Autos impugnados por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Como consecuencia de demanda formulada por don Antonio Manuel Muñoz Castaño contra el I.N.S.S., la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «La Fraternidad» y la empresa Construcciones Inmueble Centro, S.A., sobre invalidez, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz dictó Sentencia el 29 de noviembre de 1986 que estimaba la demanda, declaraba al demandante en el proceso laboral en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo y condenaba al abono de la correspondiente pensión, de forma directa y principal, a la empresa demandada, la que debía constituir en la citada Tesorería el capital coste de renta que se determine en ejecución de Sentencia y, subsidiariamente, a las Entidades Gestoras demandadas a que abonen la prestación establecida, para el supuesto de insolvencia de la empleadora, absolviendo de la demanda a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «La Fraternidad».

B) Contra la anterior Sentencia se anunció, por el I.N.S.S. y la Tesorería General de la Seguridad Social, recurso de suplicación a la vez que se hacía constar en el mismo escrito que tales entidades no venían obligadas a constituir ningún depósito de cantidad fija.

Mediante providencia de 28 de enero de 1987 la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado, en tiempo y forma, recurso de suplicación, el cual se formalizó por las entidades recurrentes, y se tuvo por hecha la misma, en providencia de 2 de abril de 1987.

C) Recibido el recurso en el Tribunal Central de Trabajo, se turnó a su Sala Tercera la cual, por Auto de 21 de septiembre de 1987, dio por desistido el citado recurso al no haberse acompañado junto con el mismo la certificación acreditativa de que se comenzaba el abono de la prestación y de que se proseguiría haciéndolo durante la tramitación del recurso, según exigía el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

D) La anterior resolución fue recurrida en súplica por las Entidades Gestoras con base a que, al haber sido condenadas subsidiariamente al pago de la prestación, no procedía la presentación de la certificación requerida en tanto no se declarara, previamente, la insolvencia de la empresa, y porque, de acuerdo con lo establecido en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sentencia de instancia debió advertir sobre la necesidad de presentación del citado certificado. Al no hacerlo así, debía declararse la nulidad parcial de la misma y reponerse las actuaciones al momento en que se incurrió en la infracción dicha ya que, de lo contrario, se les producía indefensión y se infringía lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

E) Por Auto de 10 de junio de 1988, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida argumentando que la obligación consignada en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral regía independientemente de que la condena fuera mancomunada, solidaria o subsidiaría por lo que no procedía, al no haberse presentado la certificación mencionada, acceder a lo pedido en el recurso.

3. La entidad recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto garantiza el acceso a los recursos predeterminados por la Ley y prohíbe la indefensión. Manifiesta al respecto que la interpretación de los preceptos procesales que regulan los recursos debe realizarse de manera que no se obstaculicen éstos con la imposición de formalismos enervantes o la exigencia de formas contrarias al espíritu y finalidad de la norma.

Efectivamente, las normas reguladoras del recurso de suplicación laboral recogidas en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 prescribe que, para poder recurrir las Sentencias que reconozcan al beneficiario derecho a percibir pensiones y subsidios de la Seguridad Social, será necesario ingresar en la Entidad Gestora o servicio común que corresponda el capital-coste de la prestación declarada en el fallo, al objeto de que ésta sea abonada a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso. Si la condenada es una Entidad Gestora, ésta cumple con presentar en la Magistratura una certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que seguirá haciéndolo durante la tramitación del recurso.

En el presente caso, la Sentencia condena a la empresa demandada, de manera directa y principal y, para el supuesto de insolvencia de ésta, condena subsidiariamente al I.N.S.S., es decir, que la obligación del I.N.S.S. es condicional y sujeta a la insolvencia de la empresa. Por tanto, el fallo no impone al I.N.S.S. una obligación de presente, sino de futuro y, además, sujeta al cumplimiento de una condición de tal manera que, hasta que no se constatase la insolvencia de la empresa, el I.N.S.S. no tendría ninguna obligación de pago.

Resulta, pues, que si lo anterior es claro que hubiera ocurrido así, en el supuesto de que la Sentencia de Magistratura no hubiera sido recurrida y hubiera devenido firme, no se entiende que cuando se trate de ejercitar un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva mediante la vía del recurso legal, se agrave la responsabilidad del recurrente y se convierta la responsabilidad subsidiaría en principal y la obligación condicional en directa.

Por otra parte, la finalidad que el ordenamiento jurídico busca con la obligación de consignar el capital-coste de la prestación, o con la de acompañar la certificación acreditativa de que se inicia el pago de la misma, es que el beneficiado por el fallo no se vea perjudicado por la duración de los procesos. En este caso, tal perjuicio no se produciría porque, si la Empresa recurre, tendría que consignar el importe del capital coste de la prestación y, porque si no lo hace, habrá de cumplir el fallo de la Sentencia o, de no poder hacerlo, lo efectuará la Entidad Gestora. La interpretación que efectúa el Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, implica que la situación del beneficiario sería más beneficiosa en el caso de que la Sentencia sea recurrida que si no.

En definitiva, la aplicación que del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral hace el Tribunal Central de Trabajo no sólo es incorrecta técnicamente sino que atenta contra un derecho fundamental, pues convierte el acceso al recurso en una circunstancia más onerosa para la parte que el aquietamiento con la Sentencia de instancia.

Téngase en cuenta, además, que el anuncio del recurso fue admitido plenamente por la Magistratura de Trabajo, a quien compete el control inicial de los presupuestos procesales, que por ésta no se señaló obligación alguna a la Entidad Gestora y que la parte contraria tampoco impugnó la providencia de admisión. Fue el Tribunal Central de Trabajo quien tuvo por desistido el recurso sin dar a la parte la posibilidad de subsanar el defecto observado, máxime cuando el propio órgano jurisdiccional ha establecido una doctrina basada en decretar la nulidad de actuaciones y reponer los autos al momento de dictarse la Sentencia de instancia, cuando se omiten en ella los requisitos del art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo lo anterior, el I.N.S.S. termina suplicando la nulidad de los Autos recurridos por causarle indefensión y el restablecimiento del mismo en la integridad de su derecho, bien mediante la admisión y tramitación del recurso de suplicación o bien mediante la concesión de un plazo para subsanar el defecto observado.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz para que en plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 7198/1987 y de los autos de los que dimana el citado recurso y, asimismo, para que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Con fecha 30 de enero de 1989 la Sección acordó tener por recibido testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que, en el plazo de veinte días, alegasen lo que tuviesen por conveniente.

6. El 22 de febrero de 1989 se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras efectuar una exposición de los hechos, manifiesta que la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L. es una obligación impuesta para recurrir que debe ponerse en relación con el art. 229 de la misma Ley, según el cual las Sentencias de las Magistraturas serán ejecutivas aunque el condenado interponga recurso de suplicación o casación. En este caso es, además, una de las entidades condenada subsidiariamente la que recurre en suplicación y, en razón a esta subsidiariedad de su obligación, no acompaña la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L.

La doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 178/1988) afirma que la obligación que impone el art. 180 de la L.P.L. no es un mero requisito formal, por lo que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva su exigencia, y que la selección de las normas y su interpretación en esta materia corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios.

La Magistratura de Trabajo, por su parte, no opone obstáculo alguno a la formalización del recurso de suplicación en la forma en que venía planteado, es decir, sin acompañar la certificación referida. En tales circunstancias, la resolución del Tribunal Central de Trabajo, al tener por desistido el recurso, crea indefensión para el I.N.S.S., sobre todo porque la decisión de cerrar definitivamente el recurso, sin procurar la subsanación de un defecto fácilmente sanable, sin daño para terceros ni para el procedimiento, y que la entidad recurrente no se había negado a cumplir, constituye una sanción excesiva y desproporcionada. Al respecto, no se puede olvidar que la recurrente podía tener dudas razonables, y así lo expuso, sobre la necesidad de aportar la certificación aludida. De haber sido requerida para subsanar el defecto, podría haberlo hecho dado que no ha mostrado una voluntad decidida en contra, sino, en todo caso, una duda sobre su procedencia.

En consecuencia, el Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo por cuanto resulta del proceso una posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. En su escrito de alegaciones de 21 de febrero de 1989 la entidad recurrente insiste en las razones que basaron su recurso que, en esencia, son dos:

a) La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo hace sobre el último párrafo del art. 180 de la L.P.L., en el caso de condenas subsidiarias, es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, comprensivo del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos en cuanto supone una interpretación formalista que obstaculiza el ejercicio de este derecho fundamental.

b) La consecuencia que el órgano judicial extrae de su argumentación en el sentido de tener por desistida a la recurrente sin realizar ningún otro acto indagatorio del cumplimiento de los fines previstos por la norma ni conceder un plazo para la subsanación del defecto formal advertido, es contrario a los principios que sobre la materia recogen las normas procesales de rango orgánico y a la propia doctrina constitucional.

Termina suplicando el otorgamiento del amparo y la anulación de los Autos recurridos de tal manera que o bien se reconozca su derecho a la admisión y tramitación del recurso o bien se declare la procedencia de que por el Tribunal Central de Trabajo se le conceda un plazo para la subsanación del defecto.

8. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 1991 se acordó señalar el día 19 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo acoge una dualidad de peticiones entrelazadas de tal modo que la segunda ha de tenerse por formulada, de manera subsidiaría, en el caso de que la primera fuese desestimada.

En apoyo de su petición principal alega la demandante que no le es de aplicación la obligación exigida por el art. 180.5 de la antigua L.P.L. de acompañar, junto con el recurso de suplicación, la certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá durante la tramitación del recurso debido a que la condena de que fue objeto, por parte de la Magistratura de Trabajo, lo era con carácter subsidiario y, por consiguiente, no siendo obligada principal, la aportación de tal certificación estaba condicionada a la previa insolvencia de la empresa. Subsidiariamente, y para el caso de que la anterior petición no fuera atendida, estima que la consecuencia extraída por el Tribunal Central de Trabajo mediante la interpretación que efectuó del art. 180 de la L.P.L., en el sentido de tener por desistida a la recurrente por haber incumplido tal requisito formal sin darle un plazo para la subsanación del defecto advertido, supone una interpretación excesivamente rigurosa y formalista que cierra el acceso a recurso y vulnera, en ambos casos, el art. 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, aunque no se pronuncia específicamente sobre si esta condena subsidiaría exime o no a la Entidad Gestora de la obligación de acompañar la certificación requerida por el párrafo 5.º del art. 180 de la L.P.L. de 1980, estima que la actuación del Tribunal Central de Trabajo, al inadmitir el recurso, genera indefensión porque no da a la Entidad Gestora posibilidad alguna de subsanar el defecto procesal, a pesar de que ello no produciría perjuicio para las demás partes ni para el procedimiento, máxime cuando la recurrente podía tener dudas razonables acerca de la exigencia de dicho requisito.

2. Planteado en tales términos el tema objeto de este recurso, se hace preciso recordar que el art. 180.5 de la L.P.L. de 13 de junio de 1980, tras afirmar la obligación de las partes de ingresar en la Entidad Gestora o servicio común el capital importe de la prestación declarada en el fallo cuando pretendieran recurrir una Sentencia que reconozca el derecho a la percepción de pensiones y subsidios de la Seguridad Social, señalaba que «si en la Sentencia se condenaba a la Entidad Gestora, ésta estará exenta del ingreso a que se refieren los párrafos anteriores, pero deberá presentar ante la Magistratura certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. La no aportación de esta certificación determinará que se le tenga por desistido al recurrente». Esta obligación tiene una sólida base constitucional, pues con ella se asegura no sólo la solvencia de la empresa recurrente a los efectos de pago de la prestación en caso de desestimación del recurso, sino la percepción inmediata y continua de la misma mientras se tramita el proceso, a la vez que se constituye en un freno o limitación a la interposición de recursos meramente dilatorios. Para ello resulta, en principio, razonable y proporcionado al fin propuesto la exigencia de ingresar el capital, que permita disponer de él sin problemas de liquidez ni demoras injustificables para los beneficiarios de la prestación (STC 99/1988).

La STC 124/1987 afirmaba que «la presentación ante la Magistratura de Trabajo de la certificación acreditativa de que se comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá durante la tramitación del recurso... pretende asegurar que el beneficiario pueda percibir, durante la tramitación del mismo, una prestación que ya ha sido judicialmente reconocida». No nos encontramos, por tanto, ante un requisito meramente formal o carente de justificación y su exigencia no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

3. En el caso ahora examinado, sin embargo, la Entidad Gestora recurrente fue condenada como responsable subsidiaría para el caso de que la empresa demandada resultara insolvente. En estas circunstancias, la exigencia del art. 180 de la L.P.L. de 1980 debe analizarse desde otra perspectiva, pues es aquí el responsable principal el que está obligado legalmente a consignar el capital- coste de la pensión para garantizar su percepción efectiva si pretendiera interponer el recurso de suplicación o, en otro caso, está obligado a su puntual pago, caso de suscitarse la ejecución provisional (art. 229).

La STC 172/198 5 -que partía de la base de la condena efectuada por la Magistratura de Trabajo a una compañía de seguros, por subrogación en la responsabilidad del empresario codemandado, al pago de la cantidad cubierta por la póliza de seguros concertada- estudió la validez de la inadmisión del recurso declarada por el Tribunal Central de Trabajo respecto de la suplicación formulada por la compañía aseguradora, al no haber consignado ésta la cantidad objeto de la condena conforme exigía el art. 154 de la L.P.L. En ella se afirmaba que «la decisión de exigir al solicitante de amparo la consignación del importe de la condena tiene fundamento por cuanto en el proceso laboral pueden comparecer como demandados con el empresario otros sujetos que, pese a no estar vinculados por una relación laboral con el trabajador o trabajadores demandados, asumen solidariamente o se subrogan por imperativo legal o a resultas de un contrato de naturaleza civil o mercantil de responsabilidades nacidas de la celebración de un contrato de trabajo. Tal es lo sucedido en este caso en el que (la compañía de seguros)... fue condenada al pago de una indemnización por subrogación en la responsabilidad del empresario, condena que arrastra todas las consecuencias que la legislación procesal determina y, entre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el recurso de suplicación la propia legalidad del mecanismo subrogatorio aplicado en la Sentencia de instancia». De aquí que, en este supuesto, se declarara procedente la exigencia de la consignación previa para recurrir.

Por su parte, la STC 178/1988, al resolver un supuesto de no admisión a trámite del recurso por falta de la certificación que debía aportar el I.N.S.S. al objeto de poder recurrir en suplicación, dijo que «no corresponde a este Tribunal enjuiciar si el presente caso constituía uno de los supuestos en que es exigible la certificación requerida en aquel precepto legal (art. 180 L.P.L.), pues la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional» (en el mismo sentido STC 157/1989).

A las anteriores afirmaciones se añade la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso, pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento (SSTC 105/1989, 165/1989 y 289/1991).

En el caso ahora estudiado es claro que la exigencia de la obligación de consignar venía condicionada por la naturaleza de la obligación que nacía para las partes a raíz de la condena de la Magistratura de Trabajo, pues determinar, en concreto, si los condenados subsidiariamente estaban obligados a efectuar las consignaciones previstas por la ley procesal o, como en este caso, a acompañar o no la certificación acreditativa de que se inicia el abono de la prestación y de que se continuará haciéndolo durante la sustanciación del recurso, supone una valoración jurídica previa de las obligaciones nacidas a raíz de la Sentencia y una selección e interpretación de la norma jurídica que debe regular los presupuestos y las formas en que las partes han de acceder al recurso.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto de selección e interpretación de la norma procesal aplicable a una concreta relación jurídica nacida a raíz de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, corresponde exclusivamente efectuar a los Jueces y Tribunales ordinarios. Tal función se atribuye, en el caso ahora examinado, a la Magistratura de Trabajo y al extinto Tribunal Central de Trabajo. De aquí que no pueda tener acogida en esta sede constitucional la que hemos denominado petición principal de la demanda.

4. Se hace preciso ahora analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Central de Trabajo, al no admitir a trámite el recurso de suplicación por no acompañar la demandante el certificado referido, es respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva o, por el contrario, supone una interpretación formalista y rigurosa que impide, indebidamente, el derecho de acceso a este medio de impugnación, porque el hecho de que la selección e interpretación de la norma procesal aplicable al caso sea misión de los órganos de la jurisdicción ordinaria no es obstáculo para que este Tribunal, desde el ángulo del art. 24.1 C.E., deba examinar si la negativa a la admisión de un recurso está o no suficientemente motivada, resulta desproporcionada con el requisito omitido o, siendo éste subsanable, no se ha admitido su sanación.

En este punto conviene poner de manifiesto que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido uniforme y continuamente encaminada a impedir que, mediante la utilización de mecanismos que las propias leyes de enjuiciamiento prevén, pero interpretados de manera excesivamente rigurosa y formalista, se creen obstáculos innecesarios que imposibiliten el acceso de las partes a todas y cada una de las instancias preestablecidas. Ello no es incompatible, sin embargo, con la obligación que tiene el litigante de cumplir con los presupuestos y requisitos propios que cada recurso en concreto exija, pero la falta de un requisito procesal ha de examinarse, de un lado, desde la perspectiva de su naturaleza y finalidad y, de otro, desde la posibilidad de su subsanación, e interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso (SSTC 213/1990 y 177/1991, entre otras).

Se trata, en palabras de la STC 157/1989, de «no convertir los requisitos procesales en obstáculos que, en sí mismos, constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva, y que su exigencia responda a la verdadera finalidad de los mismos: la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes». Además, la posibilidad de subsanación de tales defectos será posible siempre que no tengan origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni los intereses de las partes contrarias (STC 39/1990). Si el órgano judicial no posibilita la sanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que éstas responden, habrá cerrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 62/1989, 213/1990 y 177/1991).

A la anterior finalidad responde, sin duda, la nueva regulación del recurso de suplicación efectuada, a través de la Ley de Bases 7/1989, por el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 que, acogiendo la doctrina antiformalista reiterada por este Tribunal, posibilita en el párrafo 3.º del art. 192 y en el art. 196 la subsanación de los defectos apreciados en la interposición del recurso consistentes, entre otros, en la «insuficiencia de consignar la condena o de asegurarla, de presentar el resguardo del depósito a que se refiere el art. 226 de esta Ley» y permite al Juez -o a la Sala que debe conocer del mismo, una vez recibidos los autos- conceder a la parte el tiempo que considere conveniente para la aportación de los documentos omitidos o para la subsanación de los defectos apreciados, que en ningún caso será superior a cinco días, o a ocho si de la Sala se tratase. Sólo en el caso de no efectuarlo así puede dictarse auto que ponga fin al trámite del recurso.

5. En el caso que ahora nos ocupa la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, a la que precisamente el art. 93 de la derogada L.P.L. imponía la obligación de advertir a las partes sobre los recursos que caben contra ella y las consignaciones que sea necesario efectuar, recoge en su fallo que contra la misma podrán interponer las partes recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo «debiendo consignar la empresa condenada, para poder recurrir, el capital coste de renta en el servicio común de la Seguridad Social más 2.500 pesetas». No señalaba, sin embargo, obligación alma para las demás partes condenadas, en el caso de que éstas decidieran ejercitar su derecho a impugnarla.

Al anunciar su recurso, el I.N.S.S. hizo constar expresamente en su escrito que no venía obligado a constituir ningún depósito de cantidad fija y, en esas condiciones, la Magistratura de Trabajo, no sólo no puso ninguna objeción a ello, sino que tuvo por anunciado y, después, por formalizado el recurso de suplicación. Ni siquiera la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «La Fraternidad», al impugnar el mismo, adujo defecto alguno al anuncio y formalización efectuado por la Entidad Gestora.

Cuando la actora recurrió en súplica el Auto del Tribunal Central de Trabajo que la tenía por desistida en el de suplicación, ya hizo constar en dicho recurso que tal defecto podía ser subsanado mediante la declaración de nulidad parcial de la Sentencia en el punto relativo a la infracción del citado precepto, de manera se le diese la oportunidad de presentar la citada certificación. Aun cuando dicha petición de nulidad parcial, instrumentada a través de un recurso de súplica de carácter incidental, pudiera considerarse un tanto atípica (pues los vicios de la Sentencia, tenor del art. 240 L.O.P.J., tan sólo pueden impugnarse mediante los recursos establecidos, esto es, en nuestro caso, el de suplicación), lo cierto es que, mediante dicha petición, el I.N.S.S. ofrecía la posibilidad de subsanación del defecto procesal o, lo que manifiesta que dicha Entidad no observó una conducta maliciosa negligente tendente a eludir el cumplimiento de esta carga procesal.

Pero el Tribunal Central de Trabajo, lejos de permitir a la recurrente en suplicación posibilidad de subsanar un defecto procesal, que, por su naturaleza, era perfectamente sanable, se limitó a confirmar el Auto, de 21 de septiembre de 1987, por el que por desistida a dicha entidad recurrente. Al no otorgarle, pues, dicha posibilidad de sanación de un defecto procesal, cuyo incumplimiento no puede ser atribuido a una conducta dolosa o negligente del I.N.S.S., se hace obligado concluir que el T.C.T. no sólo incumplió su obligación procesal de conservación y sanación de los actos procesales irregulares (establecido a nivel de la legislación ordinaria en los arts. 11.3.º, 240 y 242 L.O.P.J.), sino que infringió también el derecho a la tutela del art. 24.1 en su manifestación de derecho de acceso a los recursos preestablecidos, pues convirtió a un requisito de la admisibilidad del recurso de suplicación en un obstáculo insalvable, habida cuenta del automatismo que otorgó a la constatación de la ausencia de la referida certificación, a la que mecánicamente asoció, sin posibilidad de subsanación, la inadmisión del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular los Autos de 21 de septiembre de 1987 y 10 de junio de 1988, por los que se tuvo por desistido al Instituto Nacional de la Seguridad Social del recurso de suplicación núm. 7198/87.

3.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los autos anulados para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se otorgue a la recurrente la posibilidad de subsanar la omisión de la certificación requerida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 248/1991, de 19 de diciembre de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1992)

ECLI:ES:TC:1991:248

Recurso de amparo 1.956/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Ecija dictada en apelación de juicio de faltas.

Extemporaneidad de la demanda.

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con el plazo de caducidad de la acción de amparo. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1956/88, interpuesto por don Antonio Almenara Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez. y asistido del Letrado don Justo Luis de Pedro Pérez, contra la Sentencia de 26 de octubre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Ecija (Sevilla). Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Entidad mercantil de seguros Unión Previsora, S. A., representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y asistida del Letrado don José Antonio de Diego Ochoa, y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida del Letrado don Ignacio Bermúdez de la Puente Villalba. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez interpone, en nombre y representación de don Antonio Almenara Ruiz, recurso de amparo contra Sentencia de 26 de octubre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Ecija (Sevilla), dictada en apelación de juicio de faltas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 29 de junio de 1987 en el kilómetro 458, de la carretera N-IV (Madrid-Cádiz), en el término municipal de Ecija, consistente en salida de la vía del camión articulado, conducido por su propietario don Manuel Martín Parrilla, cuando comenzaba a realizar un adelantamiento a otro vehículo articulado, en el Juzgado de Distrito de dicha localidad se incoó el juicio de faltas núm. 20/88, en el que fue parte el hoy recurrente de amparo, don Antonio Almenara Ruiz, conductor del camión articulado matrícula CO-5752-I y semirremolque CO-00270-R por su presunta implicación en la maniobra de adelantamiento causante del accidente. Celebrado el oportuno juicio oral, en el que únicamente compareció el hoy recurrente de amparo, el Juzgado dictó Sentencia el 6 de abril de 1988 en la que se absolvió a los denunciados, el hoy recurrente y el conductor del vehículo siniestrado, por no haber acreditado la existencia de culpa o negligencia por parte de ninguno de ellos.

b) Contra dicha Sentencia formularon recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de la localidad la representación de don Manuel Martín Parrilla y la Compañía Telefónica Nacional de España, como perjudicada por los daños ocasionados en un poste telefónico, que fue tramitado con el rollo de apelación núm. 36188. Tras la pertinente vista, el Juzgado dictó Sentencia el 26 de octubre de 1988, por la que estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al hoy recurrente de amparo por una falta de imprudencia prevista en el art. 600 del Código Penal a 5.000 pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora «Lepanto, Sociedad Anónima», y la subsidiaría, en su caso, de la Empresa Transportes Córdoba S. Cooperativa, propietaria del vehículo conducido por el condenado.

En el fundamento jurídico de la Sentencia, el Juez razona la condena del demandante de amparo «por su torpe conducción, al no respetar la preferencia en el adelantamiento del vehículo conducido por don Manuel Martín Parrilla, que lo había iniciado con anterioridad, lo que quedó acreditado por la prueba practicada en la instancia, y en particular por la propia declaración de don Antonio Almenara Ruiz, absolutamente inverosímil».

3. La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Ecija, condenatoria del recurrente, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. En primer lugar alega que en el presente supuesto no existe prueba acusatoria alguna ni siquiera a los efectos meramente indiciarios, que justifiquen la implicación del recurrente de amparo en el accidente en cuestión y mucho menos su culpabilidad en el mismo, pues, de un lado, la única persona que compareció al juicio de faltas fue el hoy recurrente, quien reiteró sus declaraciones recogidas en el atestado de la Guardia Civil, consistente en que fue parado por unos motoristas de la Guardia Civil unos kilómetros más adelante del lugar del accidente, que no había intervenido en la maniobra de adelantamiento causante del accidente y que el único adelantamiento efectuado antes de que fuera parado lo había hecho correctamente, con las máximas garantías, sin que circulara detrás vehículo alguno. Y, de otro lado, el conductor del vehículo siniestrado no declaró ante el Juzgado ni compareció en el juicio oral, y el atestado de la Guardia Civil no fue ratificado a presencia judicial, ni en el juicio comparecieron los Guardias civiles actuantes, por lo que, dicho atestado tiene el valor de mera denuncia. Al respecto manifiesta que, además, en el atestado el conductor del vehículo siniestrado declaró que el accidente se produjo como consecuencia de que un vehículo articulado le impidió adelantar, pero no dice que dicho vehículo fuera el conducido por el recurrente.

En segundo lugar estima que, aun aceptando a efectos meramente dialécticos que hubiere sido el vehículo conducido por el recurrente el implicado en la maniobra de adelantamiento causante del accidente, tampoco existe prueba alguna que acredite que el recurrente iniciara su adelantamiento con posterioridad al camión, aparte de que la maniobra que pretendía reaalizar el camión siniestrado se iba a realizar, en forma imprudente, al pretender hacer un doble adelantamiento a un vehículo articulado y a un camión con otro vehículo articulado lento.

Finalmente considera que la Sentencia impugnada basa la condena del recurrente en la prueba practicada en primera instancia, que no existió, y en la propia declaración del condenado a la que califica de «inverosímil», sin hacer razonamiento alguno al respecto, por lo que la Sentencia también carece de motivación suficiente.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal, que anule la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Ecija y, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, se declare y reconozca el derecho del recurrente a que se dicte nueva resolución en la que se le absuelva de la falta de imprudencia por la que ha sido condenado. Por «otrosí» solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por los graves perjuicios que podría ocasionar al recurrente.

4. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Almenara Ruiz y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Iglesias Pérez.

Conforme al art. 51 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días a los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Ecija, para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 36/88 y de los autos de juicio de faltas 20/88, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. En la correspondiente pieza separada de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 31 de enero de 1989, acordó denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

6. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personados y parte en nombre y representación de la Entidad Unión Previsora, S.A. y Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., respec- tivamente, a los Procuradores señores Sánchez Jáuregui y García San Miguel. Al mismo tiempo, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Iglesias Pérez, Sánchez Jáuregui y García San Miguel, para que con vista de las actuaciones pudiesen formular las alegaciones correspondientes.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 10 de mayo de 1989, después de exponer los antecedentes del caso, comienza por alegar la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que en el presente trámite se transforma en desestimación, prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda. La resolución recurrida es la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Ecija el 26 de octubre de 1988. Esta Sentencia fue notificada a la representación legal del Sr. Almenara al siguiente día hábil. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo de veinte días preceptuado en el art. 44. 2 LOTC. Como quiera que el recurso se presentó el 30 de noviembre de 1988, resulta claro que se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido.

En cuanto al fondo, el Fiscal argumenta que en el caso de una falta de imprudencia, la actividad probatoria debe quedar orientada a constatar la conducta negligente en la conducción de un vehículo de motor que en relación de casualidad eficiente haya producido un resultado dañoso. Así lo ha venido entendiendo el Tribunal Constitucional, pudiendo citar la STC 31/1987, que define la presunción de inocencia en supuestos de imprudencia.

En el caso de autos se advierten los siguientes elementos probatorios: a) atestado de la Guardia Civil de Tráfico que contiene amén de las declaraciones de los dos conductores implicados (Sres. Almenara y Martín), un croquis del accidente y un informe en los que se atribuye la responsabilidad al Sr. Almenara que inició el adelantamiento de otro vehículo no identificado sin apercibirse de que el camión conducido por el Sr. Martín ya había iniciado anteriormente el adelantamiento, desconociendo además las señales y advertencias del Sr. Martín; b) las declaraciones ante la Guardia Civil y luego ante el Juzgado de Instrucción de Ecija. En ellas se corroboró la anterior versión dada por la Guardia Civil y se acusa directamente al Sr. Almenara como causante del accidente; c) las declaraciones ante la Guardia Civil, el Juzgado de Instrucción y luego en las sesiones de la vista oral del juicio de faltas del Sr. Almenara. En ellas y de forma constante se niega la participación en el accidente, indicando que efectuó correctamente el adelantamiento.

Conviene destacar que tratándose de un juicio de faltas la plena eficacia probatoria, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, se produce en las sesiones de la vista oral. En éste sólo compareció el Sr. Almenara, que negó su participación en los hechos tal como los narraba la Guardia Civil y el otro conductor implicado. Este, pese a haber sido citado en forma, no compareció y ninguna parte formuló observación alguna ante su ausencia. En consecuencia su testimonio incriminatorio en contra del Sr. Almenara, al no ser reproducido en el acto de la vista, no puede ser tenido en cuenta como prueba de cargo.

Queda el atestado-croquis-informe de la Guardia Civil. Pero éste no puede tener el valor, al menos en su versión de informe-croquis que es la que incriminó al Sr. Almenara, de prueba preconstituida. Se trata más bien de una suerte de dictamen pericial y como tal y para que pudiera tener eficacia probatoria debió ser contrastado en el acto de la vista con la actuación de los que lo elaboraron (SSTC 101/1985 31/1987).

A ello debe añadirse que en el recurso de apelación no se modificó ni adicionó anterior panorama probatorio.

La Sentencia dictada en apelación condena al Sr. Almenara como autor de una de imprudencia con resultado de daños del art. 600 C.P., pero no evidencia necesario razonamiento que hile los indicios probatorios tal como exige la constante del Tribunal Constitucional (SSTC 174/1985 y 175/1985).

Por lo tanto la concurrencia inevitable es que el Sr. Almenara fue condenado autor de una falta de imprudencia sin que hubiera sido acreditada probatoriamente en forma los elementos fácticos que integran la falta imputada, y por ende la Sentencia que le condenó vulneró el principio de presunción de inocencia que regula el art. 24.2 C.E.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal interesa Sentencia en virtud de la cual se acuerde: 1.º) Desestimar el amparo solicitado por entender concurrente la causa desestimación por extemporaneidad venida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC. 2º). En caso de no estimar lo anterior procede conceder el amparo solicitado por entender que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E.

8. Don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Almenara Ruiz, en escrito presentado el 17 de mayo 1989, ratifica el escrito de demanda, y da por reproducidas todas las consideraciones vertidas, y suplica se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado.

9. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de la Entidad mercantil de seguros Unión Previsora, S.A., en escrito presentado el 19 de mayo de 1989, alega que hay que tomar en consideración y recordar la reiteradísima jurisprudenencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo, de que la presunción de inocencia proclamada constitucionalmente no invalida la facultad soberana de los Tribunales para contemplar y valorar en conciencia el conjunto probatorio que le otorga el art. 741 de la L.E.Crim., limitándose el alcance de dicha presunción que es de naturaleza liuris tantum, y por consiguiente puede ser destruida por prueba en contrario, no a aquellos casos en los que en los autos se halla reflejada un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, puesto que mal se puede valorar lo que no existe. Pero en el caso que nos ocupa, si existe actividad probatoria, y ésta se produce prácticamente con inmediatez a la concurrencia del accidente ya que el acusado y condenado, -recurrente- es detenido por una pareja de la Policía de Tráfico, unos kilómetros más adelante del lugar del suceso, y ante la misma presta declaración, afirmando o haber visto desde el lugar en que ocurrió el accidente, hasta el lugar en que fue parado por la fuerza instructora, a ningún camión excepto al que adelantó, y carecer de conocimiento del siniestro.

Entiende que la inexistencia de actividad probatoria que puede fundamentar un recurso de amparo no se produce en el caso que nos ocupa.

La pretensión de amparo del recurrente tiene por base sustituir o tachar el arbitrio judicial, partiendo de una inexistencia de prueba, que no se ha producido; estas pruebas podrán servir o no para la parte recurrente, pero lo cierto y terminante es que el arbitrio judicial no puede ser objeto de recurso como tal arbitrio, y esto es lo que con su recurso intenta el recurrente, por lo que termina solicitando confiadamente la desestimación íntegra del recurso de amparo que debe ser desestimado por carecer de base constitucional y legal en que apoyarlo.

10. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., en escrito presentado el 19 de mayo de 1989, considera que no se puede hablar de violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución cuando el recurrente no ha sido en ningún momento privado de su derecho a acceder a los Tribunales de Justicia, ni el derecho a defenderse, así, los hechos que motivan el recurso que nos ocupa, han sido por dos veces sometidos al conocimiento de los Tribunales, habiendo en ambos casos comparecido el recurrente don Antonio Almenara con asistencia letrada.

Estima esta parte que si ha habido prueba, así el atestado instruido por la Guardia Civil la declaración del conductor don Manuel Martín Parrilla, y la declaración del recurrente Sr. Almenara, siendo ésta la prueba determinante, la prueba de cargo que determina su culpabilidad y no el atestado como pretende la recurrente, atestado que no ha tenido mayor virtualidad que la que determina el art. 297 de la L.E.Crim.

De todo ello se desprende que en ningún momento se han violado los derechos de tutela judicial y la presunción de inocencia consagradas al más alto nivel legislativo, puesto que la hoy recurrente ha gozado de las garantías de dos instancias judiciales y de asistencia letrada en ambas y las resoluciones recaídas lo han sido en virtud de las pruebas practicadas apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica en virtud del principio de la libre apreciación de la prueba a que se refiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo cual, suplica se deniegue el amparo.

11. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la pretensión de amparo, ha de analizarse en este caso la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del recurso opuesta por el Ministerio Fiscal y consistente en la formulación de la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La estimación de tal causa de inadmisibilidad se convertiría, en esta fase procesal, en motivo de desestimación del recurso y por tanto haría superfluo el examen del fondo de la queja planteada por el actor.

2. Alega en tal sentido el Ministerio Fiscal que la última resolución judicial dictada en el proceso de que trae causa el presente recurso, fue notificada a la representación legal de la parte el día 27 de octubre de 1988 y, que, siendo tal fecha la que ha de tomarse como dies a quo en el cómputo del plazo que establece el citado art. 44.2 de la LOTC, la demanda de amparo, que se presentó en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de esta capital el día 30 de noviembre de ese mismo año 1988, se ha formulado extemporáneamente. Ciertamente es la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada - Sentencia de 26 de octubre de 1988 dictada por el Juzgado de Instrucción de Ecija en grado de apelación- la que habrá de considerarse como fecha de inicio en el cómputo del plazo que, para la válida interposición del recurso de amparo, establece el repetido precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal; término que, conforme se viene señalando (entre otras, SSTC 120/1986, 143/1986, 28/1987, 78/1988 y 52/1991), constituye un plazo de caducidad que no puede quedar el arbitrio de las partes ni es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura.

Pues bien, frente a la afirmación del recurrente en su demanda de amparo, respecto de la fecha de notificación de la Sentencia, fijando la misma el día 7 de noviembre de 1988, el examen de las actuaciones judiciales remitidas (rollo de apelación núm. 36/1988) evidencia que la referida Sentencia fue notificada a la parte apelada (actual demandante de amparo) en fecha 27 de octubre de 1988, por lo que, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Público, la demanda de amparo se presentó transcurrido el plazo de caducidad que la LOTC establece para la correspondiente acción ejercitable ante este Tribunal. En consecuencia, procede acoger la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal y desestimar el presente recurso de amparo por tal motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Almenara Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTOS

AUTO 242/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:242A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 243/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:243A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 654/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:244A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.109/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1991, el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, en virtud de designación de turno de oficio, en nombre y representación de don José Daniel Rodríguez Latorre, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 6 de mayo de 1991, que desestimando el recurso de apelación, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 28 de febrero de 1991 en Procedimiento Abreviado núm. 3/91 sobre delito de robo con fuerza en las cosas.

En la demanda se pide la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la C.E. porque se condenó al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, consistente en haber sustraído del maletero de un automóvil una maleta y un bolso, valorados en setenta mil pesetas, que contenía efectos personales y ropa, sin que en el acto del juicio se probara que hubiera cometido la infracción por la que fue condenado. Alega el recurrente que tal vacío probatorio deriva de que ni los agentes que comparecieron comprobaron la existencia de fuerza en las cosas, ni la perjudicada, llamada a declarar, compareció, ni durante la tramitación de la causa aportó factura por la reparación de la cerradura presuntamente forzada.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue condenado, por la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, así como al pago de las costas procesales.

b) Formulado recurso de apelación por el solicitante de amparo, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de mayo de 1991, que confirmó íntegramente el pronunciamiento inicial, imponiendo al apelante el pago de las costas en segunda instancia.

3. La Sección de Vacaciones, por providencia de 13 de agosto de 1991, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

El Ministerio Fiscal interesa la suspensión de los efectos de las sentencias impugnadas, porque no obstante el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, tal criterio general decae cuando el amparo puede perder su finalidad de no accederse a la suspensión. Habida cuenta de la imposición, en tales sentencias, de penas privativas de libertad, su ejecución haría peligrar el objeto del presente recurso, que al basarse en una posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia, implica la plena nulidad de tales sentencias recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56 de nuestra Ley Orgánica otorga a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, que no otros.

La reiterada jurisprudencia que desarrolla dicho precepto ha procurado evitar siempre que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se declara el amparo constitucional, perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

2. Los criterios establecidos por dicho artículo 56 de nuestra Ley Orgánica llevan a decretar la suspensión provisional de la privación de libertad mientras el presente recurso se resuelva mediante sentencia.

De lo contrario, y en el caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubiera ejecutado la penalidad impuesta al recurrente -en dicho sentido AATC 275/1986, 1369/1987 y 116/90 entre otros muchos-. Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena, deben seguir la suerte de la pena principal a la que acompañan -AATC 144/1984 y de 20 de marzo de 1991 r.a. 270/91-, por lo que deben ser igualmente suspendidas.

No se da, empero, la referida anomalía por el hecho de que se ejecuten las costas procesales, en cuanto conllevan el pago de una cantidad pecuniaria, cuya satisfacción no parece que pueda provocar ningún perjuicio que haga devenir inútil el presente proceso de amparo -ATC 16 de junio 1990 r.a. 101/90-.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 28 de febrero de 1991 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 6 de mayo de 1991, en lo que

afecta a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 245/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:245A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.493/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:246A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.650/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 247/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.654/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 248/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:248A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.658/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.662/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.664/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:251A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.696/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 29 de julio de 1991, don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, Procurador de los Tribunales y de don Juan Ramírez Vizcaíno, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 1991, proferida en los autos 1066/91, por la que se estima recurso contencioso-electoral y se declara la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ocaña (Toledo), de 20 de junio de 1991, sobre proclamación de Diputado Provincial, así como de la elección celebrada.

2. El recurso trae origen en los siguientes antecedentes de hecho expuestos de manera sucinta:

a) El ahora recurrente en amparo fue elegido Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza en las pasadas elecciones locales, celebradas el día 26 de mayo, como independiente dentro de la candidatura del Partido Popular (P.P.). La Junta Electoral de Zona de Ocaña convocó por separado a los Concejales de los partidos políticos a los que correspondían Diputados Provinciales, Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.) y P.P., para que eligieran cada uno de ellos un Diputado Provincial, según lo dispuesto en el art. 206.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.). Dicha convocatoria, en el supuesto que ahora nos atañe, se hizo mediante una llamada telefónica al representante de la candidatura del P.P. En el acto de la elección, se presentaron dos candidaturas convenientemente avaladas, una de las cuales recogía como candidato al ahora recurrente en amparo. Una vez celebrada la mencionada elección, por Acuerdo de 20 de junio de 1991, la Junta Electoral de Zona de Ocaña proclamó Diputado Provincial al solicitante de amparo, al haber obtenido veinticinco sobre cuarenta y siete de los votos emitidos por los Concejales.

b) Frente a este Acuerdo de proclamación de Diputado Provincial electo, el representante del P.P. presentó recurso contencioso-electoral con fundamento en: que no se habían hecho constar los tres suplentes requeridos del candidato electo; que los Concejales electos del P.P. (sesenta) no habían sido convocados directamente a la elección en vez de a través del representante de la candidatura, del que se denunciaba había sido avalista del candidato electo; así como que los Concejales que emitieron su voto no se identificaron convenientemente. A este recurso correspondió el núm. 1066/91.

El candidato que no había resultado electo ni proclamado, don Angel García Esteban Cueva, presentó también un recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo precitado; recurso al que correspondió el núm. 1067/91 y que no fue acumulado al anteriormente expuesto.

En los autos núm. 1066/91, seguidos a instancia del P.P. y que ahora nos ocupan, recayó Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 1991, por la que se estimaba el recurso contencioso-electoral, se declaraba la nulidad del referido Acuerdo de proclamación de Diputado Provincial electo, así como de la elección celebrada. A juicio de la Sala, aunque la Ley electoral no determine la forma en que ha de practicarse la citación de los Concejales de los partidos políticos a la elección de Diputados Provinciales, regulada en el art. 206.1 de la L.O.R.E.G., dicho acto de comunicación debió hacerse de forma personal a todos y cada uno de los Concejales, sin que fuera bastante con la notificación al representante del partido, «máxime cuando concurrieron... 47 de los 60 Concejales del Partido Popular». Por todo ello, la Sala dispuso que la Junta de Zona efectuara una nueva convocatoria electoral, que debía anunciarse en el «Boletín Oficial de la Provincia» y por medio de edictos en todos los Ayuntamientos del partido judicial de referencia.

3. El candidato solicitante de amparo estima que la decisión judicial por la que se declara nulo el Acuerdo de la correspondiente Junta Electoral de Zona lesiona dos de sus derechos fundamentales:

a) El comprendido en el art. 23 de la Constitución, en sus dos apartados, puesto que la Sentencia impugnada funda su pronunciamiento, desfavorable a las tesis del recurrente, en un requisito no exigido por la Ley, cual es la pretendida obligación de que la convocatoria para la elección de Diputados Provinciales por los Concejales de un mismo partido político (art. 206.1 de la L.O.R.E.G.) se haga mediante la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y por edictos. Esta forma de comunicación no sólo no viene impuesta por la Ley, sino que, además, «no ha sido exigida a ningún otro de los Diputados Provinciales elegidos en todo el territorio nacional». Ese «plus» de exigencia configura una inconstitucional situación de desigualdad, constitutiva de discriminación para el recurrente a la hora de su acceso a un cargo público. Por lo demás, del tenor de los arts. 43, 166 y 168 de la L.O.R.E.G. se desprende precisamente la solución contraria a la adoptada por la Sala: basta con la notificación de la convocatoria a los representantes de los partidos. Siendo improcedente la pretensión de aplicar el régimen común del procedimiento administrativo a los actos de las Juntas Electorales de Zona dictados en este tema. A la misma conclusión se llega desde la doctrina elaborada en la STC 24/1989, cuando se sostuvo la necesidad de que las irregularidades se pusieran en conocimiento de los representantes de las candidaturas y no de los Concejales.

b) El constitucionalizado en el art. 24.1 de la Norma suprema, por cuanto, al seguir el criterio expuesto, la Sentencia discutida incurre en una alteración de los términos del debate procesal y del objeto del litigio que redunda en incongruencia.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional dispuso, en trámite del art. 50.3 de su Ley Orgánica (LOTC) y en aplicación del art. 3 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Ser la demanda extemporánea [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 114.2 de la L.O.R.E.G. en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo]; y b) carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 23 de agosto de 1991, interesa de este Tribunal que inadmita el presente recurso al concurrir el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En relación a la posible extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) de la LOTC], tal cuestión afecta necesariamente al debate acerca de la naturaleza del presente recurso de amparo. Si, como sugiere la providencia de la Sala, la naturaleza del mismo es «estrictamente electoral», el plazo que debería regir es el preceptuado en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G., en su redacción vigente, que es de tres días; por tanto, de no acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia recaída o, tras hacerlo, resultar el plazo transcurrido superior al reseñado, la demanda sería ciertamente extemporánea. Sin embargo, «surgen dudas sobre cuál sea el plazo para la presentación del presente recurso». Así, el acto procesal electoral al que se refiere el recurso es la elección regulada en el art. 206 de la L.O.R.E.G., que es un «acto postelectoral»; mientras, en cambio, la razón del breve plazo que concede para la interposición del recurso de amparo el art. 114.2 de la L.O.R.E.G., se encuentra en la «extrema perentoriedad y urgencia del proceso electoral stricto sensu (candidaturas, elecciones y proclamaciones)»; y parece dudoso que ello sea igualmente predicable de un acto postelectoral como el que nos ocupa -afirma el Ministerio Público- «aunque debe reconocerse que la elección de Diputados Provinciales no carece tampoco de la urgencia requerida» por el art. 114.2 de la L.O.R.E.G.; esta «zona de duda», aunada a un favor actionis, lleva al Ministerio Fiscal a entender que no concurre la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma Ley.

En lo atinente al fondo del asunto, la cuestión radica en resolver cómo debe convocarse a los Concejales de un mismo partido político para la elección de los Diputados Provinciales que les correspondan en trámite del art. 206 de la L.O.R.E.G.: bien nominativa y personalmente o bien a través del representante de las candidaturas, como aquí se hizo telefónicamente, lo que motivó la protesta de distintos Concejales en el acto de la elección y en el posterior recurso contencioso-electoral. Y, de manera complementaria, si la omisión del acto de comunicación personal viciaba la elección de nulidad, según entendió la Sala de referencia.

Pues bien, cabe discutir, sin duda, la opción de la Sala por una convocatoria mediante publicación en el Diario oficial de la provincia y por edictos en los Ayuntamientos de la circunscripción electoral, forma de emplazamiento que merece «la más severa crítica». No obstante, lo que la Sentencia discutida parece sugerir, «con mayor o menor fortuna», es que el supuesto del art. 206 de la L.O.R.E.G. requiere un «plus de mayor personalización a la hora de efectuar la convocatoria», dado el singular papel que juegan los Concejales; y si a este razonamiento se anuda el hecho de que sólo comparecieron al acto de la elección 47 sobre 60 Concejales, manifestando su queja varios de ellos, cabe pensar que la interpretación del citado precepto legal efectuada por la Sala no puede tacharse de arbitraria, formalista o desproporcionada y, por ello, entenderse lesiva de los derechos fundamentales en juego. Y, en todo caso, una u otra interpretación suponen discrepancias sólo significativas en el terreno de la legalidad electoral que quedan reservadas a los Tribunales ordinarios.

6. Transcurrido con creces el plazo concedido para formular alegaciones, no se recibió escrito alguno de la representación procesal del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo resulta ser manifiestamente extemporáneo por lo que deviene obligado su inadmisión a trámite por el incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigibles [art. 50.1 a) de la LOTC], que son de orden público e indisponibles tanto para las partes como para este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto que el propio solicitante de amparo señala en la demanda -probablemente por error- que interpone este recurso constitucional «dentro del plazo de veinte días exigido por el art. 44.2 de la LOTC»; sin embargo, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, se interroga sobre la naturaleza de este recurso, afirmando que, de ser «estrictamente electoral», el plazo a aplicar debería ser el específico preceptuado en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G. en vez del término común previsto en aquel artículo de la Ley Orgánica de este Tribunal, pese a las perplejidades que acaba por exponer más adelante.

Pues bien, no cabe duda de que nos encontramos ante un recurso de amparo electoral contra la proclamación de candidatos electos, vía procesal, que introduce en nuestro ordenamiento el art. 114.2 de la L.O.R.E.G. en la redacción que le otorga la reciente Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo; y, en consecuencia, debe aplicarse a este supuesto el plazo de tres días allí previsto para la formalización del recurso de amparo, computable desde la notificación de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-electoral precedente; de suerte que, habiéndose notificado al recurrente dicha resolución el día 12 de hasta el día 29 siguiente, se ha ejercitado la acción claramente fuera del término señalado. Y no es ocioso recordar que en el art. 119 de la L.O.R.E.G. se establece que los plazos a que dicha Ley se refiere son improrrogables y se entienden referidos siempre a días naturales.

A esta conclusión, consistente en el carácter de recurso de amparo electoral de la demanda y la consiguiente ordenación del proceso por lo dispuesto en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G., se llega en virtud de múltiples razones. En primer lugar, el acto que da origen a la controversia es el Acuerdo de proclamación de Diputado Provincial del recurrente dictado por la Junta Electoral de Zona de Ocaña, de fecha 20 de junio de 1991, que fue recurrido en recurso contencioso-electoral por el candidato no proclamado, recayendo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 1991, donde se dispuso declarar la nulidad de la elección y se ordenó efectuar una nueva convocatoria de los Concejales electores. Es patente, pues, que el objeto del recurso previo al amparo constitucional fue un Acuerdo de Junta Electoral sobre proclamación de electos, lo que configura el objeto del contencioso-electoral regulado en los arts. 109 y sigs. de la L.O.R.E.G. (Título I, Capítulo Sexto, Sección XVI); y, paralelamente, con arreglo a tales preceptos fue tramitado el asunto por la Sala de referencia. Partiendo de este hecho y sobre ese mismo objeto, el posterior amparo constitucional no puede ser otro que el prevenido en el art. 114.2 de la Ley electoral, donde se afirma que contra la Sentencia que resuelve el contencioso-electoral no procede recurso alguno ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que habrá de solicitarse en el plazo de tres días.

A primera vista pudiera quizá dudarse sobre la aplicación del Título I de la L.O.R.E.G., que reza «Disposiciones comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo», a las elecciones a Diputados Provinciales reguladas en el Título V de la misma Ley, toda vez que se trata de unas elecciones de sufragio indirecto de segundo grado, mas este Tribunal ya tuvo ocasión de destacar en su STC 24/1989, fundamento jurídico 5.º, que «pese a la confusa denominación técnica que encabeza el Título I, lo regulado en él como disposiciones comunes resulta también de aplicación a las elecciones a Diputados Provinciales en la medida en la que no pugne con las disposiciones específicas que en el propio Título V se contemplan». Y es obvio que no existe un sistema alternativo o específico de garantías jurisdiccionales para las elecciones reguladas en este último título.

Frente a esta argumentación no cabe objetar, como hace el Ministerio Fiscal, al evidenciar sus perplejidades, que la elección regulada en el art. 206.1 de la L.O.R.E.G. es un «acto postelectoral» y que, por ello, acaso no debería aplicarse un plazo tan breve como el dispuesto en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G., afirmación que en momento alguno se razona; por el contrario, el hecho de que en ese precepto se regule una elección por sufragio indirecto de los Diputados Provinciales por los Concejales electores no permite pensar que el procedimiento electoral haya finalizado antes del correspondiente Acuerdo de proclamación de electos, porque esto pugnaría contra toda elemental lógica y contra la misma idea de elección entendida como un proceso que lleva a la designación de los representantes populares. Por el contrario, las razones de urgencia y perentoriedad que presiden el proceso electoral, con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento de las instituciones del Estado, están igualmente presentes en la elección de las Corporaciones Locales que ahora nos ocupan que en otro tipo de elecciones.

Del mismo modo, el incumplimiento de un plazo, legalmente previsto, improrrogable (arts. 114.2 y 119 de la L.O.R.E.G.) e indisponible, con la urgencia que requiere un pro ceso electoral, impide el juego de un favor actionis, tal y como pretende el Ministerio Público.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones, según lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC y en el art. 114.2 de la L.O.R.E.G.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 252/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:252A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.698/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1991, de 5 de septiembre de 1991

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1991:253A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.800/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1991, de 11 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:254A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1991, de 11 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:255A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 15 de julio de 1991, dictada en el recurso de amparo 447/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:256A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de junio de 1990, presentado el día anterior en el Juzgado de Guardia, los Ayuntamientos de Guipúzcoa de Leauburu-Gaztelu-Txarama, Belauntza, Zaldibia, Orexa, Albazisketa, Anoeta, Lizartza, Aizarnazabal, Altzo, Orendain, lkastegieta y Baliarrain, interpusieron recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) del País Vasco, de 24 de mayo de 1990 (r. 2234-1989), que, con revocación de una previa providencia, no admitió la personación de diez de los Ayuntamientos (Zaldibia, Orexa, Albazisketa, Anoeta, Lizartza, Aizarnazabal, Altzo, Orendain, lkastegieta y Baliarrain) en calidad de coadyuvantes de los recurrentes. En el recurso de amparo se pretende la anulación de la resolución impugnada y el restablecimiento del derecho a coadyuvar con los demandantes en el recurso contencioso-administrativo.

2. La pretensión de amparo se apoya en los siguientes hechos:

1) Los Ayuntamientos de Leamburu-Gaztelu-Txarama y de Belauntza iniciaron proceso contra la Diputación Foral de Guipúzcoa, en relación con el Acuerdo de nombramiento definitivo de Secretarios-Interventores locales con habilitación nacional. Una vez proveído el escrito de interposición del recurso y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparecieron en el proceso como coadyuvantes de los demandantes otros diez Ayuntamientos. La Diputación Foral demandada recurrió contra la providencia de 28 de marzo de 1990 que aceptó dicha personación. El Auto impugnado estimó el recurso por mayoría, no admitiendo la personación intentada, formulando uno de los Magistrados voto particular.

2) La mayoría ofrece dos razones para impedir la actuación en el proceso de interesados en el éxito de un recurso ajeno:

a) Que la L.J.C.A. sólo regula la figura del coadyuvante del demandado y no se encuentra en ella, ni en otros textos procesales, supuestos que ofrezcan identidad de razón con la posición procesal pretendida por los Ayuntamientos guipuzcoanos.

b) Que éstos pudieron impugnar en su día el acto objeto del recurso interpuesto por los dos Ayuntamientos demandantes, por lo que no permitirles sumarse al proceso iniciado por éstos no conculca ninguno de los principios de seguridad jurídica, igualdad y tutela judicial debida.

El voto particular justifica su discrepancia con tres argumentos:

a) La L.J.C.A. contempla, en su art. 30.2, la posibilidad de personarse como coadyuvante del demandante cuando una Administración impugna actos propios como lesivos; aunque este supuesto no es análogo al actual, sí ofrece un claro apoyo al intento procesal de los Ayuntamientos.

b) El transcurso de los plazos para recurrir no hace perder el interés directo que se puede tener en la declaración de que no es conforme a Derecho, y en la anulación, de un acto o disposición recurrido por otra persona; tan sólo impide ejercer las facultades privativas de quien actúa como recurrente, así como la posibilidad de utilizar en su favor el contenido de eventuales decisiones cuyos efectos hayan sido limitados por el ordenamiento en favor del actor.

c) El reconocimiento del coadyuvante del recurrente no viene exigido por principio constitucional alguno; pero tampoco existe ninguno que lo impida.

3. En la demanda de amparo se explica someramente, «pues ya se harán las consabidas alegaciones en el período procesal oportuno», que el Auto impugnado vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de protección judicial de los derechos. Y ello porque hasta la Ley de 27 de diciembre de 1956, la figura del coadyuvante admitía no solamente la figura del coadyuvante como intervención adhesiva, sino también como modalidad de intervención litis consorcial; sin embargo, desde aquella ley se eliminó esta última figura que permitía mantener una pretensión con carácter principal. Pero, por lo demás, su art. 30.1 sólo regula la figura procesal del coadyuvante del demandado, pero no excluye la posibilidad de coadyuvar con el demandante; y en su apartado 2 se contempla la posibilidad de coadyuvar cuando el demandante sea la Administración actuando en un proceso de lesividad. Nunca se impide o prohíbe la posibilidad de coadyuvar con el demandante cuando éste actúe en términos generales; por eso, la negación de esta figura procesal comporta la violación de los derechos fundamentales mencionados.

4. La Sección abrió, por providencia de 1 de octubre de 1990, trámite de alegaciones en relación con las siguientes cuestiones: 1.ª incumplimiento de los requisitos procesales de admisión enumerados en el art. 44 de la LOTC, en relación con su art. 50.1 a); 2ª incumplimiento del requisito procesal de razonar en debida forma el fundamento jurídico de la demanda de amparo, impuesta por los arts. 49.1 y 50.1 a) de la LOTC; 3ª carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. La parte recurrente, mediante escrito registrado el siguiente día 17, alegó en favor de la admisión lo siguiente: 1.º se han agotado todos los recursos procesales utilizables dentro de la vía judicial; y ello, al tratarse el Auto - recurrido en amparo- de resolución a un recurso de súplica contra providencia que no admite recurso alguno; 2.º la violación del derecho o libertad es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial: Auto de resolución de un recurso de súplica contra provisión de admisión de personación; 3.º se ha invocado el derecho constitucional vulnerado: arts. 14 y 24 de la Constitución; 4.º se ha cumplido el plazo para interponer el recurso: veinte días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida en amparo; 5.º se han expuesto con claridad y concisión los hechos que la fundamentan; se han citado los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y se ha fijado con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado; 6.º se ha aportado el documento que acredita la representación de los solicitantes de amparo y, también, la resolución recurrida en amparo; 7.º el Tribunal no ha desestimado en el fondo un recurso, o cuestión de inconstitucionalidad, o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

6. El Fiscal emitió informe, registrado el 18 de octubre de 1990, en el que estimó procedente acordar la inadmisión del recurso. Entiende que el Auto impugnado era susceptible de recurso de súplica, por lo que ni se agotaron los recursos ni se invocaron los derechos fundamentales (LOTC, art. 44.1). Tampoco se han dado cumplimiento a las exigencias del art. 49 LOTC en cuanto a la formulación de la demanda, que parece un escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo en vez de una demanda de amparo; pero hay que recordar, con la STC 45/1984, que es carga de los recurrentes proporcionar la adecuada fundamentación de la demanda, sin aguardar a una ulterior fase de alegaciones. Por fin, la demanda carece de contenido constitucional, porque en ella, en cuanto al art. 14 C.E., ni tan siquiera se intenta mostrar un tertium comparationis respecto del que se pretenda haber sufrido un trato discriminatorio; y en cuanto al art. 24 C.E., más bien parece existir un disentimiento acerca de la figura y la posición procesal del coadyuvante en el proceso contencioso-administrativo, que pertenece al terreno de la más estricta legalidad ordinaria. En realidad, concluye el Fiscal, es el malentendimiento del art. 49 de la LOTC lo que ocasiona el resto de los defectos procesales, que impiden efectuar un examen ni siquiera superficial del posible fondo de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso incumple manifiestamente los presupuestos procesales de admisión [art. 50.1 a) (LOTC)], en términos tales que, como señala el Ministerio Fiscal, impiden apreciar si concurren circunstancias que den a la demanda un contenido que justifique su admisión [LOTC, art. 50.1 c)]. Los datos y los argumentos jurídicos que ofrecen los recurrentes son de todo punto insuficientes para apreciar si la demanda de amparo puede ser admitida, pues el mero hecho de que se impida la participación en un determinado proceso a algunas personas, en calidad de coadyuvantes, no conlleva por sí solo la vulneración de los derechos a la tutela judicial que prescribe el art. 24.1, ni una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, como muestra la jurisprudencia constitucional recaída sobre esta figura del contencioso- administrativo (AATC 431/1983, 576/1983, 28/1985, 170/1988, entre otros).

Muy singularmente, tanto de la demanda de amparo como del escrito de alegaciones presentado en el trámite abierto en virtud del art. 50.3 de la LOTC (que hubiera permitido subsanar las graves insuficiencias del escrito inicial: STC 79/1982, fundamento jurídico 1.º), resulta imposible discernir cuál pueda ser el fundamento constitucional que se contiene en el alegato de los Ayuntamientos recurrentes, en los términos que han sido expuestos por nuestra jurisprudencia, y especialmente en el ATC 28/1985. Pues así como la Sentencia que se dicte en el proceso a quo podría surtir efectos respecto de los Ayuntamientos que no impugnaron en su día el Acuerdo recurrido (en los términos que prevé el art. 86.2 de la L.J.C.A.), por lo que su interés en la anulación del acto podría tener un indudable reflejo en el proceso del que han sido excluidos, también es posible lo contrario, en cuyo caso el intento de personarse como coadyuvantes no sería más que una maniobra dirigida a intentar evitarlos efectos de su inactividad en el término otorgado por la ley para impugnar como recurrentes el acto objeto del contencioso entre los dos Ayuntamientos que accionaron en tiempo y la Diputación Foral. Para ello, sería preciso conocer el contenido del acto administrativo y el carácter de las pretensiones en cuya ayuda quisieron personarse los promotores del amparo, además de los restantes datos y argumentos que permitieran vislumbrar si en el presente asunto concurren indicios de que se hubiera podido dejar realmente indefensos a los diez Ayuntamientos cuya personación ha sido denegada.

Es cierto que del tenor literal del art. 49.1 de nuestra Ley Orgánica se sigue que, desde la perspectiva de los requisitos procesales que contempla la letra a) de su art. 50.1, es suficiente con citar los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, además de exponer los hechos que fundamentan la demanda y fijar el amparo que se solicita. Pero ello no puede hacer olvidar que sobre quien impetra el amparo constitucional, cuya defensa es confiada a los profesionales del Derecho (LOTC, art. 81), pesa no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 45/1984, fundamento jurídico 3.º, y AATC 369/1989, 11/1990, 304/1990, 399/1990 y 400/1990). Desde su primera Sentencia, este Tribunal se ha negado a caer en rigorismos formales que no sirvan al fin del proceso constitucional, en concreto al interpretar los mínimos requisitos de presentación que el art. 49.1 LOTC requiere de las demandas de amparo (STC 1/1981, fundamento jurídico 4.º, seguida por otras muchas: 2/1981, fundamento jurídico 2.º; 20/1981, fundamento jurídico 5.º; 52/1982, fundamento jurídico 1.º, etc.); pero tampoco hemos dejado de señalar que la carga que salvo en hipótesis de vulneraciones atentes, perceptibles con sólo narrar los hechos que dan lugar a la solicitud de amparo, la exigencia de ofrecer los elementos suficientes para justificar la completa tramitación de sus pretensiones, y su resolución mediante Sentencia, pues no corresponde a este Tribunal construir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados por el art. 84 de la LOTC (STC 73/1988, fundamento jurídico 2.º, y AATC 84/1981, 696/1986).

Aceptar que la mera invocación de un derecho fundamental debiera dar lugar a la incoación de un proceso constitucional contradictorio, previa petición de actuaciones a los órganos judiciales, supondría imponer a este Tribunal, y al sistema judicial en su conjunto, una carga innecesaria y, en todo caso, desproporcionada e injustificada. La Ley Orgánica de este Tribunal de 1979, y con mayor claridad aún desde la reforma realizada en 1988, solamente prevé la admisión de aquellos recursos que, además de cumplir los mínimos requisitos documentales y formales a que alude la letra a) del art. 50.1 LOTC, y de deducirse respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional [letra b)], cumpla otros requisitos de fondo. Olvidar éstos como hacen los recurrentes en el presente recurso, significa no solamente una interpretación parcial e incompleta del art. 50 de la LOTC, sino también una casi total destrucción del control de admisibilidad que es indispensable en el recurso constitucional de amparo. Pues al ofrecer este recurso el remedio último frente a cualquier vulneración de los derechos y libertades enunciados por el art. 53.2 de la Constitución, cometida por cualquier poder público, han de ser admitidos tan sólo aquellos recursos ocasionados por situaciones que verosímilmente requieran la intervención de este Tribunal Constitucional, so pena de verse anegado de recursos infundados o sin trascendencia constitucional, cuando no claramente abusivos o temerarios, y devenir un instrumento procesal inútil para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otra parte, la resolución recurrida contiene una fundamentación razonada y razonable sobre la inadmisión como coadyuvantes de los demandantes de los Ayuntamientos recurrentes que, basada en la L.J.C.A., aleja toda posibilidad de entender infringido el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones. Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 257/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.599/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 12 de noviembre de 1990, doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la Asociación Profesional Libre Independiente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela de 18 de octubre de 1990, sobre elecciones a órganos de representación legal de los trabajadores.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Convocadas elecciones para elegir los representantes legales de los trabajadores en el centro territorial de Televisión Española en Galicia, a celebrar el 16 de octubre de 1990, la Mesa electoral acordó, con fecha 4 de octubre de 1990, admitir las candidaturas presentadas por CC.OO., U.G.T., la entidad solicitante de amparo (la Asociación Profesional Libre Independiente, A.P.L.I.) y otro sindicato. El 5 de octubre de 1990, U.G.T. impugnó ante la Mesa electoral la proclamación de candidaturas, por entender que la presentada por A.P.L.I. no reunía los requisitos legales, toda vez que se incluía a una trabajadora que no tenía una antigüedad de seis meses en la empresa, como exige el art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).

B) El mismo día 5, la Mesa electoral acordó estimar la reclamación de U.G.T., por no reunir la trabajadora, en efecto, los seis meses de antigüedad requeridos; y como legalmente se exige que en las candidaturas figuren al menos tantos candidatos como puestos a cubrir la Mesa, denegó la proclamación de la candidatura presentada por A.P.L.I., proclamándose sólo las restantes. Interpuesto recurso ante la Mesa electoral, el recurso fue inadmitido por la Mesa electoral el 6 de octubre.

C) Interpuesta demanda, la misma fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela. La Sentencia entiende que, de conformidad con el art. 7.1 del Real Decreto de 13 de junio de 1986, la antigüedad de seis meses en la empresa exigida por el art. 69.1 E.T. ha de reunirse en el momento de la presentación de las candidaturas, al igual que ocurre en el art. 6.1, en relación con los arts. 3 y 46.2 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General. Sin que pueda dejarse pendiente el cumplimiento de los requisitos legales a un momento posterior, pues sería someter a una condición suspensiva la eficacia de la proclamación de la candidatura para hacerla depender de un evento futuro, lo que iría asimismo en contra de la seguridad jurídica. La Sentencia razona que no era posible aplicar al caso el art. 7.3 del Real Decreto antes citado, que contempla un caso distinto, cual es el de candidaturas que entre el momento de la proclamación de candidaturas y antes de la votación se vean afectadas por la renuncia de algún candidato.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y el derecho de la entidad recurrente a presentarse a las elecciones al comité de centro. La demanda aduce, en síntesis, que la Sentencia recurrida ha interpretado erróneamente el art. 69.1 E.T., pues no se puede entender que los seis meses de antigüedad en la empresa para ser elegible exigidos por el precepto legal han de reunirse en el momento de la presentación de las candidaturas, sino que habrán de reunirse en el momento de la votación.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de marzo de 1991. El escrito, tras mencionar los antecedentes del caso y la cuestión controvertida, afirma, por lo que se refiere a la posible dimensión constitucional de la demanda, que del art. 28.1 de la Constitución no deriva un derecho incondicionado a que una candidatura sea proclamada, recordando, de otro lado, que la interpretación de la norma está reservada a Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la Constitución); sólo una interpretación irracional, arbitraria o fruto de un error patente podría provocar la lesión de aquel precepto constitucional. En este caso, la entidad recurrente se limita a plantear una interpretación distinta del art. 69.1 E.T. ala realizada por el órgano jurisdiccional, que considera contraria al art. 28.1 de la Constitución. Es cierto que existe una laguna en el art. 69.1 E.T. en cuanto al momento en que se debe cumplir el requisito de antigüedad establecido en el precepto. Ello, sin embargo, no quiere decir que haya que colmar esta laguna en la forma pretendida por la demandante, pues existen otras constitucionalmente correctas, como es la que sostiene la Sentencia recurrida en base a una interpretación sistemática y contextual (art. 3.1 del Código Civil). En este sentido, la legislación específica de elecciones sindicales contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1986 y la genérica contenida en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General proporcionan a la resolución impugnada en amparo fundamento suficiente para desestimar la demanda de A.P.L.I. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. La entidad recurrente presentó su escrito de alegaciones el 26 de marzo de 1991. Partiendo del art. 28.1 de la Constitución y del art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), el escrito recuerda, en primer lugar, que, de conformidad con su regulación legal, la libertad sindical comprende el derecho de los Sindicatos a promover, participar y presentar candidaturas para la elección de los órganos de representación legal de los trabajadores, recordando también las consecuencias que de ello ha extraído este Tribunal, sintetizadas en la STC 61/1989. Desde estas premisas, la entidad recurrente alega que la interpretación del art. 69.1 E.T. efectuada por el órgano judicial vulnera el art. 28.1 de la Constitución, sosteniendo que, como aquel precepto legal no establece que la antigüedad requerida debe reunirse en el momento de la presentación de la candidatura, ello significa que debe reunirse el día de celebración de la elección.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones evacuadas en el trámite establecido en el art. 50.3 de la LOTC, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, indiciariamente advertida en nuestra providencia de 11 de marzo de 1991.

2. En efecto, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en la lesión del art. 28.1 de la Constitución que la demanda le imputa. La entidad recurrente discute la interpretación del art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores realizada por la resolución recurrida, en virtud de la cual, y con apoyo en el art. 7.1 del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, de normas sobre elecciones de los trabajadores en la empresa, y en el art. 46.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la antigüedad mínima requerida por el precepto legal ha de concurrir en el momento de presentación de las candidaturas; la demanda sostiene, por el contrario, que dicha antigüedad ha de tenerse en el posterior momento de la votación.

Este Tribunal ha declarado, como dijimos en la STC 187/1987, que ha de rechazarse que «las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical» (fundamento jurídico 7.º). Siendo el derecho del Sindicato o de sus miembros de participar en el proceso electoral un derecho de configuración legal (SSTC 104/1987 y 9/1988), ello significa obviamente que ha de ejercerse «en los términos previstos en las normas correspondientes» [art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical] y que aquéllos han de acomodar su conducta a dicha configuración legal. Y, si interpretando la normativa citada, la Sentencia impugnada ha entendido que la antigüedad requerida por el precepto legal controvertido ha de reunirse en el momento de la presentación de las candidaturas, proporcionando razones para ello sustentadas en el Real Decreto 1311/1986 y en la Ley Orgánica 5/1985 y en el principio de seguridad jurídica, dicha interpretación, como afirma el Ministerio Fiscal, en modo alguno puede calificarse de arbitraria o injustificada, sin que corresponda a este Tribunal decir si es la más correcta o la única posible.

En consecuencia, la resolución impugnada no ha vulnerado el art. 28.1 de la Constitución, limitándose la demanda a mostrar su discrepancia con la interpretación del precepto legal realizada por el órgano jurisdiccional, sin que, por lo demás, la demanda discuta en momento alguno la interpretación efectuada por la Sentencia recurrida de los arts. 71.2 a) y 3 del Estatuto de los Trabajadores y 7.3 del Real Decreto 1311/1986.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 258/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:258A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.615/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 14 de noviembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Juan Antonio Lluch Mestre, interpone recurso de amparo contra la providencia de 15 de octubre de 1990 y la Sentencia de 20 de octubre de 1990, dictadas por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación número 51/85, dimanante de juicio ejecutivo.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El actual recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra Sentencia de 6 de febrero de 1985 dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona en los autos de juicio ejecutivo núm. 1482/84 promovido por la Compañía Española de Finanzas, S. A.

Señalada la fecha del 17 de octubre de 1990 para la celebración de la vista, el Procurador del apelante presentó a la Sala, en fecha de 15 de octubre de 1990, escrito por el que comunicaba la renuncia del Letrado defensor de dicha parte a continuar asumiendo dicha defensa, acompañando a tales efectos copia de la notificación que de tal extremo había cursado el Abogado al citado Procurador.

B) La Sala dictó providencia de fecha 15 de octubre de 1990 por la que acordó no haber lugar a la suspensión de la vista señalada, a tenor de lo dispuesto en el art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta providencia fue notificada a la representación del recurrente el siguiente día 16 de octubre.

C) Celebrada la vista, sin la comparecencia del Letrado defensor del apelante, y solicitada en ella, de nuevo, la suspensión por su Procurador, mediante otro Letrado que asumió la defensa, se presentó escrito ante la Sala en fecha 18 de octubre en el que solicitaba una vez más la suspensión, invocando la infracción del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

La Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el día 20 de octubre de 1990, por la que desestimó el recurso de apelación, aludiendo en sus fundamentos jurídicos a la suspensión solicitada, así como a la imposibilidad de conocer los motivos de impugnación de la resolución de instancia, habida cuenta de la incomparecencia del Letrado defensor del recurrente a aquel acto.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la asistencia y defensa de Letrado que consagra el art. 24 de la Constitución Española. Entiende el actor que la decisión reiterada del Tribunal de no acceder a la suspensión de la vista, pese a que se alegó una causa suficientemente justificativa, en su opinión, de tal suspensión -renuncia del Letrado defensor- ha infringido sus facultades de alegar y justificar procesalmente sus intereses y derechos en el proceso durante la segunda instancia y, asimismo, ha supuesto una limitación del derecho a la asistencia de Letrado. Alega el actor en tal sentido que el precepto que se aplica en la providencia -art. 323 L.E.C.- debería haber sido interpretado de forma más respetuosa con el contenido y las exigencias derivadas de ambos derechos esenciales, esto es, sin entender que tal precepto establece un números clausus de causas de suspensión de la vista.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo debido, se declare la nulidad de la vista oral celebrada en fecha 17 de octubre de 1990 y de la Sentencia de 20 de octubre de 1990 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, reconociendo su derecho a asistir a la vista oral del recurso de apelación legalmente asistido por su Letrado defensor y a que se dicte Sentencia sobre el fondo del asunto planteado a través del recurso. Por medio de «otrosí», pide la suspensión de la ejecución de lo resuelto, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC y para evitar un perjuicio económico que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Con fecha 22 de diciembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Tras reseñar los hechos que sirven de base a la pretensión del amparo, señala el Ministerio Público que la demanda carece de contenido constitucional. La cuestión que suscita la pretensión de amparo consiste en determinar si la resolución (providencia) de la Sala de no suspender la vista oral de la apelación y celebrar ésta el día señalado sin la asistencia de Letrado de la parte apelante dictando a continuación Sentencia, vulnera el derecho de la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Esa providencia de la Sala -continúa el Ministerio Fiscal- se funda en el art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala taxativamente las causas por las que sólo se puede suspender la vista el día señalado. La renuncia del Letrado a continuar en la defensa no figura entre las posibles causas de suspensión, tal vez por tratarse de una cuestión a ventilar entre el Letrado y su cliente. Ni siquiera mediante una manifestación extensiva de las causas previstas puede entenderse comprendida entre ellas la renuncia a la defensa por el Letrado director de la parte. No tratándose, pues, de causa de suspensión, no parece tampoco cuestionable que la supuesta vulneración del derecho fundamental que se invoca no cabe atribuírsela al órgano judicial; en este caso, la supuesta vulneración tiene su origen en la relación privada entre el Letrado y su cliente, por lo que al no provenir de los poderes públicos no cabe recurso de amparo, porque en nuestro ordenamiento jurídico constitucional las vulneraciones que se producen como consecuencia de las relaciones jurídico- privadas quedan excluidas de esta vía. Es -añade- el Letrado que renuncia a la defensa dos días antes de la vista de la apelación, señalada con suficiente antelación, el que da origen a la situación de indefensión al renunciar en momento en el que no dio tiempo al cliente para encargar su asistencia a otro Letrado que pudiera hacerse cargo del asunto. Pero los defectos de la defensa y del comportamiento del Letrado encargado de ella por la parte, no pueden imputarse al órgano judicial cuando, como en este caso, actúa con arreglo a la ley al no admitir la intempestiva renuncia del Abogado como causa de suspensión de la vista. En modo alguno puede decirse que la resolución judicial suponga realizar una interpretación restrictiva del precepto contenido en el art. 323 de la L.E.C., contraria al derecho de defensa y susceptible de determinar el amparo, porque en este supuesto no se trata de interpretar una causa legal de suspensión, sino de inexistencia de esa causa de suspensión de la vista que es lo que fundamenta la resolución judicial impugnada.

6. Con fecha 28 de diciembre de 1990 se presenta el escrito de alegaciones por la representación del demandante de amparo. En él se reitera íntegramente el contenido del recurso solicitando el amparo de este Tribunal. Añade a sus iniciales alegaciones que el hecho de que la Sala en su providencia de 15 de octubre de 1990 expresase que se tenían «por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito» por el que se puso de manifiesto al Tribunal la renuncia del Letrado defensor, indujo a la parte a entender que se aceptaba por la Sala dicha renuncia y colocó a dicha parte en una situación de indefensión porque el Letrado renunció a la defensa y el demandante no pudo -por impedírselo las normas procesales- informar el mismo en la vista de apelación.

En virtud de todo ello, concluye suplicando se admita a trámite el recurso interpuesto y se otorgue el amparo pedido en los términos de la demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este supuesto la causa de inadmisión, advertida en la providencia de 10 de diciembre pasado, y que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC: la demanda carece de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

Aunque el recurrente invoca la vulneración de dos derechos fundamentales diferentes: derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y derecho a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.), ambos se reconducen en la pretensión de amparo a una cuestión esencial: la de si la decisión del Tribunal en orden a mantener el señalamiento de la vista y no suspender la misma, pese a que la parte comunicase dos días antes de dicha fecha la renuncia de su Letrado, es conforme a las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución. Por otra parte, ninguna vulneración cabe advertir del segundo de los derechos fundamentales invocados, desde el momento en que el recurrente contó con asistencia técnica hasta la voluntaria renuncia de su Letrado y pudo muy bien solicitar esa misma defensa profesional con posterioridad a la referida renuncia sin que el Tribunal limitase en modo alguno, ni mediante ninguna resolución, aquella facultad.

2. En lo que respecta la indefensión que el actor hace derivar de la denegación de la suspensión solicitada, tampoco adquiere la queja trascendencia constitucional, porque el órgano judicial no hace sino aplicar el precepto legal procedente (art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que cita expresamente en su resolución y en el cual no se prevé como causa de suspensión de la vista la pretendida por el recurrente.

No se trata, pues, como mantiene el actor, de que la interpretación judicial del precepto sea restrictiva, sino de que en la norma no se encuentra prevista como causa de suspensión de la vista oral la renuncia del Letrado defensor de una de las partes, por lo que lo que verifica el Tribunal es una simple aplicación motivada de la legalidad ordinaria, y ello, por más que no satisfaga al actor o no se considere correcto por el mismo, escapa del contenido propio del derecho fundamental que se invoca, no siendo susceptible de revisión en esta vía de amparo, que no constituye una tercera instancia judicial ni tiene por función analizar y modificar la aplicación motivada de la legalidad efectuada por los Tribunales.

Por otra parte, la queja del recurrente en orden al eventual error o confusión que el mismo afirma haber sufrido como consecuencia de la expresión, recogida en el proveído judicial, ... «se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo»..., con referencia al escrito por el que se comunicaba la renuncia del Letrado, no es tal si se advierte que a continuación de tal expresión el órgano judicial acordó expresamente no haber lugar a la suspensión de la vista señalada en fecha posterior. Esta última decisión, por sus propios y claros términos, no deja lugar a dudas acerca del acuerdo judicial de celebración de la vista oral, pese a la renuncia de la defensa técnica del recurrente, y éste, por tanto, no puede alegar ahora falta de información o desconocimiento para obrar en consecuencia.

Finalmente, el hecho de que tal negativa del Letrado a continuar defendiendo al actor se produjese escasos días antes de la celebración de la vista, y los consecuentes perjuicios que aquella proximidad temporal haya podido ocasionar a la parte, constituye cuestión ajena al derecho fundamental invocado, no es reprochable en cualquier caso al órgano judicial por tratarse de las relaciones privadas entre el Letrado y su cliente e integran, en fin, materia sobre la que no puede este Tribunal pronunciarse a través del presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional en la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 259/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:259A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.631/1990, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 260/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:260A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:261A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:262A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 263/1991, de 16 de septiembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:263A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación del Comité de Representantes de la Comunidad de Socios de Galerías Preciados, S. A., por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1991, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de abril de 1991.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El Comité recurrente representa a uno de los grupos de accionistas minoritarios de una empresa del grupo Rumasa, en concreto a los de Galerías Preciados. Su constitución se debe a la previsión del art. 3 de la Ley 7/19 83, de 29 de junio, de convalidación del Real Decreto-ley 2/198 3 de expropiación de Rumasa (en adelante L.E.).

Por la L.E. se prevé un procedimiento para la fijación del justiprecio de las acciones expropiadas, procedimiento que debía durar unos veinte meses; no obstante, en relación con Galerías Preciados, la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación se demoró treinta y cinco meses, dictándose el 15 de enero de 1986. Contra esta Resolución se interpuso recurso contencioso- administrativo el 20 de marzo de 1986. El iter seguido por dicho procedimiento es el siguiente:

- La demanda, registrada con el núm. 172/86, no pudo formalizarse hasta diecinueve meses más tarde por no haberse hecho entrega del expediente administrativo.

- La representación letrada del Estado interpuso, a su vez, recurso contencioso-administrativo de lesividad, que, con la oposición de esta parte, fue admitido a trámite con el núm. 286/86. Esta demanda no se formalizó hasta transcurridos diez meses. La contestación, por su parte, debió esperar un año debido a objeciones formales opuestas al poder de representación. Varios meses después se propuso prueba pericial por la parte contraria, que, seis meses después, aún estaba en fase de insaculación de peritos.

- En enero de 1988 se procedió a acumular los asuntos 172/86 y 286/86, así como otro recurso, este último del Sr. Ruiz-Mateos, el 864/86. Esta última acumulación se llevó a cabo sin oír a los actores.

- Desde febrero de 1988, la tramitación de los recursos 172/86 y 286/86 se encuentra suspendida.

A continuación, la representación del Comité recurrente expone la tramitación del tercer asunto acumulado, en el que es actor el Sr. Ruiz-Mateos, poniendo de manifiesto las dilaciones existentes en dicho procedimiento.

Por providencia de 26 de diciembre de 1990, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid planteó de oficio la posible acumulación a los anteriores asuntos de una serie indeterminada de causas. A pesar de la oposición de las partes, incluido el Abogado del Estado -que solicitaba la exclusión de los recursos de accionistas minoritarios-, el Auto ahora recurrido ha acordado la acumulación de otros 37 recursos, la mayoría de ellos con su origen en 1988. Por exigencia del art. 187 de la L.E.C., ello supondrá la suspensión de la tramitación de las causas más antiguas hasta que todas se encuentren en el mismo estado procesal.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24.2 de la C.E.

Mantiene la representación del Comité actor que la resolución recurrida vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Desde que se produjo la expropiación del Grupo Rumasa en 1983 han pasado más de ocho años sin que se haya cobrado el justiprecio de lo expropiado. A continuación, la demanda analiza todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y del TEDH en torno al derecho invocado.

A) Señala, en primer lugar, que la pretensión en la causa no se limita a una mera exigencia patrimonial, sino a la defensa de un derecho constitucionalmente protegido, como es la propiedad.

B) A continuación indica que la causa no presenta una gran complejidad. El hecho de que los actores sean accionistas minoritarios de una sola sociedad, que no participaba en ninguna otra del Grupo Rumasa (por lo que no es aplicable el art. 4, in fine, de la L.E.), hace que sea indiferente el neto patrimonial resultante del balance consolidado del Grupo. La única complejidad es la que deriva de la acumulación de otros procedimientos.

C) La conducta del Comité recurrente ha sido siempre diligente, tanto en la fase administrativa como en la contenciosa; la demanda expone distintos ejemplos de dicha actitud, destacando la continua oposición a las acumulaciones.

D) Las consecuencias de las dilaciones son obvias: afectan al patrimonio de los actores. Además, se ha cambiado de signo la finalidad expuesta por la L.E., ya que no se han defendido los intereses de los accionistas minoritarios, sino que, por el contrario, se les ha obligado a acudir a los Tribunales en procesos largos y costosos.

E) Por el que respecta a la duración media de un litigio, parece que el transcurso de ocho años desde que se inició la fase administrativa (STEDH, caso K”ning) y de cinco desde que se inició la contenciosa, ponen de manifiesto que se ha superado esa duración media, sin que, como ha recordado el Tribunal Constitucional, pueda justificarse el retraso por los defectos de las estructuras de la Administración de Justicia.

F) Por último, se indica que el único motivo del retraso ha sido la forma en que Administración y Tribunales han llevado la causa.

Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto recurrido, requiriendo a la Sala para que prosiga la normal tramitación del recurso 172/86.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 20 de mayo de 1991, tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto por el art. 50.5 de la LOTC, concedió un plazo de diez días al Procurador para que presentara poder que acreditara su representación, a lo que procedió con fecha 29 de mayo de 1991.

4. La Sección, por providencia de 26 de junio de 1991, puso de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [artículo 50.1 c) de la LOTC].

5. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 5 de julio de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión señalada. Tras exponer brevemente los antecedentes del asunto, señala que la demanda no se queja de los retrasos habidos en el pasado, sino de los que se avecinan como consecuencia de la acumulación de más de treinta procesos. La acumulación en sí misma no puede caracterizarse como dilación injustificada; su procedencia no puede combatirse en amparo. Existe, pues, incongruencia entre lo denunciado -retraso injustificado y la resolución impugnada -acumulación de recursos-. Ello impide entrar a valorar los defectos denunciados.

En todo caso, las posibles dilaciones no han sido denunciadas previamente ante el órgano judicial, según exigencia señalada reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

Concluye el Fiscal sus alegaciones solicitando que inadmita el recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

6. La representación de la entidad actora, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de julio de 1991, realiza sus alegaciones, en las que reproduce básicamente, y de forma resumida, los argumentos en los que basó su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día. La demanda de amparo denuncia la existencia de unas dilaciones indebidas mediante la impugnación de un acto procesal concreto como es un Auto de acumulación dictado por el órgano judicial que entiende de la causa en la que se estima la existencia de dichas dilaciones. Del tenor de los escritos de interposición del recurso y de alegaciones se deduce que son de dos tipos las dilaciones que se combaten: unas vendrían provocadas por el Auto de acumulación de distintas causas; otras serían anteriores y ya se habrían consumado. Por lo que respecta a las primeras, no es posible considerar que el Auto de acumulación, en sí mismo considerado, y en abstracto, genere por sí solo dilaciones. Se trata de un instrumento procesal con que cuentan los Jueces y Tribunales para impedir la ruptura de la continencia de la causa (y, en último término, de la cosa juzgada) y obtener una mejor tramitación de los asuntos a ellos sometidos.

Sin embargo, es cierto que las decisiones de acumular pueden generar retrasos en la resolución de causas, circunstancia ésta que debe valorarse por el órgano que adopta la decisión, siendo un criterio que incluso este Tribunal ha barajado para denegar acumulaciones (ATC 528/1985, por ejemplo). En todo caso, el que la previsión de dilaciones pueda aconsejar no decretar una acumulación, es distinto de que suponga en sí misma una dilación: lo previsible no justifica una solicitud de amparo, que, en el mejor de los casos, resultaría preventiva, prematura o cautelar, haciendo, en consecuencia, inviable el amparo (SSTC 110/1984, 46/1986, 37/1989).

2. Por otro lado, nada impide que pueda denunciarse la existencia de dilaciones indebidas ya consumadas a través de la impugnación formal de un acto concreto emanado en el seno del procedimiento. No obstante, como recuerda el Ministerio Fiscal, para que este Tribunal pueda entrar a determinar si han existido o no dilaciones, previamente tienen que haberse denunciado éstas ante el órgano u órganos judiciales a los que se les imputa. Esa denuncia, a su vez, no puede limitarse al cumplimiento de una mera exigencia formal o trámite ritual que deje expedita la vía para acudir en amparo; la queja, además de ser expresa y clara, ha de permitir a dichos órganos considerar si existen o no las dilaciones denunciadas, para que, en su caso, puedan proceder a adoptar las medidas necesarias para ponerlas fin (STC 173/1988, entre otras).

En el presente asunto, de la propia demanda se deduce que ha sido con ocasión de la oposición a la acumulación decretada cuando se han denunciado las dilaciones. Ello significa que no ha existido posibilidad material, por falta de tiempo, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de valorar si ha habido dilaciones, para, en el supuesto de llegar a una respuesta positiva, ponerles coto. La conclusión que hay que extraer es que este Tribunal no puede determinar en este momento si se han dado las dilaciones denunciadas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 264/1991, de 17 de septiembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:264A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 371/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 1988, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la nación, en relación con el art. 4 de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 17 de marzo de 1988, fue admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 (LOTC) aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, así como dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC. Publicándose la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 15 de abril de 1988, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la improcedencia del presente conflicto y subsidiariamente que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 2 de julio último, manifiesta que, como ya indicaba en el propio escrito de demanda, tenía el propósito de desistir de la acción emprendida en el momento en que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hubiese modificado la redacción del precepto impugnado, haciendo desaparecer el objeto de la controversia, y que ciertamente la asunción de un acuerdo entre las instancias centrales y la Generalidad de Cataluña, y la concreción de un nuevo texto para el precepto impugnado, no se ha alcanzado de una forma tan inmediata como inicialmente parecía previsible, pero se ha alcanzado por fin.

Fruto de ese acuerdo es la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de junio de 1991, que acaba de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1991, mediante la cual se ha modificado la Orden anterior de 21 de octubre de 1987, con el explícito propósito de superar las interpretaciones a que había dado lugar su art. 4.

Señala el representante de la Generalidad que en estas circunstancias, puesto que el objeto esencial de la controversia se concretaba en la expresión «a efectos de coordinación» con que se encabezaba el art. 4, y dicha expresión ha desaparecido en la nueva redacción, ello permite su interpretación y entendimiento conforme al orden competencial. Por este motivo, entiende que puede darse por desaparecido el objeto de conflicto positivo de competencia planteado y desistir de la acción que en su día emprendió.

Con la solicitud de desistimiento se adjunta certificación de la sesión de Gobierno de la Generalidad, de 1 de julio de 1991, en la que se acordó desistir del presente conflicto positivo de competencia.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 15 de julio último, se acuerda incorporar a los autos el anterior escrito, que con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del que se dará traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegue acerca del desistimiento de conflicto que se efectúa en dicho escrito.

6. El Abogado del Estado, en escrito de fecha 6 de agosto de 1991, evacua el traslado conferido, en solicitud de que se dicte Auto aceptando el desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 371/88 se declare terminado el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.El art.86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de la Generalidad en su sesión de 1 de julio de 1991, pide se tenga por desistido a dicho Consejo Ejecutivo del presente conflicto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la consiguiente terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia núm. 371/88, promovido en relación con el art. 4 de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las normas mínimas para protección de las gallinas ponedoras en batería.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 265/1991, de 17 de septiembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:265A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 1/1991 de las Cortes de Aragón en el recurso de inconstitucionalidad 814/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de abril de 1991, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14.2, 35.1 a), 36, 58 y 60, de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 22 de abril de 1991, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Cortes y Diputación General de Aragón; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cortes de Aragón, según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Aragón.

2. Las Cortes y la Diputación General de Aragón mediante escritos recibidos el 16 y 28 de mayo respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día Sentencia desestimando en todos sus pedimentos el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 20 de agosto último, solicita el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

El art. 14.2 de la Ley 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, dispone que «la absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorros requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea». Esta regulación contraviene el sistema de adopción de acuerdos que, con carácter reforzado, establece para estos casos el art. 12.2, en conexión con el art. 11.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA). Mientras que la ley autonómica sólo exige el voto favorable de la mayoría simple de la Asamblea de la entidad absorbente, el art. 12.2 LORCA requiere, en todo caso, «la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes».

Un acuerdo de fusión afecta de forma esencial al patrimonio de las Cajas, a los intereses de los impositores, así como a los propios fines de utilidad pública de la entidad, cuya salvaguardia corresponde a la Asamblea General. El reforzamiento de la mayoría requerida para adoptar un acuerdo de fusión busca garantizar la adhesión a dicho acuerdo con la mayoría de las representaciones de los intereses sociales y colectivos con presencia en la Asamblea. De esta forma, y si se atiende al porcentaje de representación establecido para cada uno de los grupos sociales en el art. 45 de la propia Ley impugnada, se descubre que ese reforzamiento garantiza que un acuerdo de tal trascendencia no pueda ser adoptado con la simple conjunción de sólo dos de los grupos con representación en la Asamblea.

Si se alzare la suspensión de este precepto podría adoptarse un acuerdo de fusión en una Caja aragonesa sin la anuencia, por ejemplo, de la representación de los impositores de las Cajas y de los representantes del personal de plantilla. Pero este acuerdo afectaría de modo decisivo e irreversible a unos y otros, que podrían sufrir perjuicios de imposible reparación por una decisión que si este Tribunal declara la inconstitucionalidad de la norma, sólo habría podido producirse con su asentimiento. Por otra parte, en la STC 49/1988, fundamento jurídico 24, el Tribunal Constitucional declaró, en relación con el art. 12 LORCA, que «el párrafo primero del apartado segundo, relativo al quorum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quorum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia.

No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar ese quorum, siempre que respete los fijados en este precepto de la LORCA, que han de considerarse como mínimos y no como rígidamente obligatorios».

Dicho pronunciamiento y la ponderación de los posibles perjuicios que se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, en razón del carácter en buena medida irreversible de los procesos de fusión, obligan a ratificar la suspensión del precepto impugnado y, por tanto, a que, durante la tramitación del presente recurso, los acuerdos de fusión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón se adopten respetando las más severas determinaciones contenidas en las normas básicas citadas (ATC 91/1991).

Respecto al art. 35 de la Ley impugnada, éste establece los requisitos que habrían de reunir los consejeros generales de las Cajas de Ahorros. El art. 35.1 a) impone un requisito -poseer la nacionalidad española-, requisito que fue suprimido por el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, para su adaptación al Derecho Comunitario. Con sujeción al art. 93 C.E. son las instituciones estatales las que actúan como garantes del cumplimiento del Derecho Comunitario, sean cuales sean las instancias internas que deban hacer efectivo ese cumplimiento. Si fuere levantada la suspensión de este artículo, continúa el Abogado del Estado, entrará en vigor en territorio nacional un precepto opuesto al ordenamiento comunitario que, además, impediría ser consejeros generales a personas que, si el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el requisito añadido por la Ley autonómica, sí hubieran podido acceder a dicho cargo. Con ello no sólo se generaría un perjuicio al Estado (derivado del incumplimiento del Derecho Comunitario), sino también a los eventuales particulares afectados.

El art. 36 de la Ley impugnada omite alguno de los motivos de incompatibilidad o incapacidad para el cargo de compromisario o consejero general, previstos en el art. 8 LORCA; a saber: la establecida respecto de los sancionados por infracciones graves [art. 8 A) LORCA]; la impuesta a los cargos de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito [art. 8 B) LORCA]; y la que afecta a las personas vinculadas contractualmente a la Caja de Ahorros que, de acuerdo con la legislación estatal básica, se extiende a dos años contados a partir del cese de aquella relación [art. 8 C) LORCA]. Este precepto de la LORCA fue calificado de básico en la STC 49/198 8, fundamento jurídico 21, al razonar el Tribunal Constitucional que «las causas de incapacidad e incompatibilidad que contienen han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalle los establecidos en la Ley».

El ATC 91/1991 citado tuvo en cuenta este pronunciamiento para ratificar el mantenimiento de la suspensión del art. 35.1 de la Ley de Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, impugnado por el Gobierno por las mismas razones que se han hecho valer contra el art. 36 de la Ley aragonesa. Además de la fuerza que por sí mismo puede tener este precedente, no es difícil demostrar los mayores perjuicios que representaría alzar la suspensión del artículo impugnado.

El art. 36 de la Ley aragonesa permite que sean consejeros generales de las Cajas de Ahorros con domicilio en Aragón personas incursas en incapacidad o incompatibilidad según la legislación básica estatal. Si la suspensión se mantiene, serán aplicables las normas estatales básicas en sus propios términos y se impedirá que puedan ser consejeros generales personas que podrían serlo con arreglo a las normas autonómicas pero, no a las básicas estatales. El mantenimiento perjudica así a estas personas físicas, a las que -mientras penda el curso- se impide el acceso a un puesto que carece del carácter de cargo o función pública protegido por el art. 23.2 C.E. (STC 160/1990 y las allí citadas), si se diera el caso de que fueran constitucionales los preceptos impugnados. Si la suspensión se alza, podrán integrarse como consejeros generales en la Asamblea de la entidad personas que se verían incursas en causas de incapacidad o incompatibilidad según las normas básicas generales, en el caso de que los preceptos recurridos fueran inconstitucionales. Con ello se produciría un doble perjuicio: en primer lugar, se perjudicaría a los terceros que podrían haber sido consejeros generales si no se hubieran aplicado las normas autonómicas inconstitucionales en beneficio de quienes eran incapaces o incompatibles según las normas generales básicas; y, en segundo lugar y sobre todo, se perjudicaría el regular funcionamiento de la Caja de Ahorros, ya que la Asamblea General habría deliberado y adoptado acuerdos con la asistencia de miembros incapaces o incompatibles según las normas generales. El hipotético levantamiento de la suspensión plantearía el problema de la norma prevalente con arreglo al art. 149.3 C.E.

La ponderación de todas estas razones llevó al Tribunal Constitucional a declarar en el ATC 91/1991 citado que «la circunstancia de que desde el punto de vista de la seguridad jurídica los perjuicios del alzamiento de la suspensión, en el supuesto de que el precepto fuera declarado inconstitucional, serían mayores que los que se derivarían de su ratificación, dado el reducido círculo de personas afectadas si se mantiene la suspensión y se declara la constitucionalidad de dicho precepto, frente a los perjuicios que se irrogarían al regular funcionamiento de las Cajas de Ahorros si aquélla se levantase, aconsejan el mantenimiento de la suspensión».

El art. 58 es impugnado porque permite al Consejo de Administración de las Cajas constituir una o más Comisiones Delegadas, a las que podría encomendar funciones propias del Consejo. De este modo, la norma autonómica se aparta del criterio establecido en el art. 20.2 LORCA, declarado básico en el fundamento jurídico 25 de la STC 49/1988, que sólo permite la delegación de facultades del Consejo «en una Comisión Ejecutiva y en el Director General».

El objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, que persigue la LORCA, justifica que los centros de decisión que establece estén formados por representantes de los intereses sociales. La regulación del Consejo de Administración responde a esta misma finalidad, y la posibilidad de delegar ilimitadamente sus funciones en comisiones delegadas puede constituirse en una vía oblicua que deforme el diseño básico establecido por el legislador estatal para la gestión de las Cajas. La importancia de las funciones que corresponden al Consejo de Administración de las Cajas (art. 51 de la Ley aragonesa), nos permite adivinar los perjuicios irreparables que podrían derivarse de la actuación de estas comisiones delegadas si, posteriormente, el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad del precepto.

Estas mismas razones demuestran la conveniencia de ratificar la suspensión acordada del art. 60 de la Ley aragonesa que omite, entre las funciones atribuidas a la comisión de control, las relativas a la gestión de la obra benéfica social (art. 24.1.3 LORCA) y la referente al requerimiento de convocatoria de la Asamblea General extraordinaria en los supuestos en que haya existido propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración (art. 24.1 8.º LORCA).

5. La Diputación General de Aragón, en escrito recibido el 20 de agosto último, interesa el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

La suspensión ex art. 161.2 de la Constitución es automática, si bien antes de los cinco meses debe ser ratificada o levantada por el Tribunal. Pero dado el carácter excepcional y temporalmente limitado de tal suspensión automática, deberá convenirse en que el principio normal es el de la recuperación por la norma impugnada de su plena eficacia, una vez agotado el plazo de la suspensión automática. Y consecuencia inmediata de dicho principio debe ser que la carga de alegar y probar en favor del mantenimiento de la suspensión recae sobre quien lo pide.

En apoyo de la pretensión de levantamiento de la suspensión acordada en su día, la Diputación General de Aragón manifiesta que no deben invocarse aspectos relativos al fondo del asunto, sino que la cuestión actual se circunscribe a decidir si la efectividad de la norma impugnada puede normalmente originar «perjuicios de imposible o difícil reparación». No parece, en modo alguno, que la entrada en vigor de los preceptos impugnados puede ser susceptibe de causar dicho tipo de perjuicios, y, aunque hipotéticamente pudiera causarlos, su naturaleza y alcance carecerían de entidad justificativa suficiente para continuar aplicando la medida de suspensión de unos preceptos jurídicos, emanados de la legítima actuación de las Cortes de Aragón, representantes del pueblo aragonés.

En este sentido, la Diputación General de Aragón resalta la escasa trascendencia práctica de la vigencia del art. 58 de la Ley 1/1991, objeto del recurso, que se limita a establecer la posibilidad de constituir en el seno del Consejo de Administración «una o más Comisiones Delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo». Este precepto carece de incidencia real negativa en cuanto a la ordenación económica general, por lo que debe prevalecer el principio de eficacia de los actos de los poderes públicos frente a la excepcionalidad de su suspensión preventiva o cautelar.

En cuanto a los arts. 14.2, 36, 58 y 60 de la Ley impugnada, tampoco se vislumbran posibles perjuicios que hicieran razonable el mantenimiento de su suspensión, ya que son susceptibles de una interpretación conforme a la normativa básica vigente en la materia de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional.

En definitiva, el recurso afecta a una serie de preceptos a los que se reprocha haber invadido competencias estatales sobre las «bases de la ordenación del crédito, banca y seguros», dejando aquí obligatoriamente al margen los aspectos sustantivos de la cuestión, subrayando que tampoco la recuperación de su vigencia puede ser susceptible de ocasionar unos perjuicios calificables como irreparables, ya que carecen de entidad propia para ello.

6. Las Cortes de Aragón, en escrito recibido el 26 de agosto último, interesa el levantamiento de la suspensión, alegando que no existen motivos para prorrogar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley objeto del presente recurso más allá de los cinco meses previstos por el art. 161.2 de la Constitución, entendiendo además que en este caso concreto, dada la naturaleza de los preceptos impugnados, el levantamiento de la suspensión y la consiguiente vigencia y aplicación de la misma no determinaría daños o perjuicios a terceros de difícil o imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras interponerse recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno contra los arts. 14.2, 35.1 a), 36, 58 y 60 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión automática de la vigencia y aplicación de dichos preceptos, este Tribunal dispuso dicha suspensión de acuerdo con el mandato del art. 30 de la LOCT. Una vez transcurrido el plazo de cinco meses, constitucionalmente previsto, es menester revisar dicha suspensión automática y resolver motivadamente sobre la ratificación o no de esa medida cautelar. Es una doctrina jurisprudencial muy consolidada del Tribunal Constitucional que la resolución de este incidente de suspensión es una decisión que debe adoptarse ponderando, por una parte, los perjuicios que al interés general o al de terceros pudiera ocasionar el levantamiento o el mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada; y por otra e íntimamente unida, la imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Tal ponderación debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso, y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión que se deduce en el proceso o sobre las mismas reglas de distribución competencial que permitan, en su día, la solución del fondo de la controversia constitucional.

2. El art. 14.2 de la Ley impugnada establece que: «la absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorros requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea».

El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, señala que esta regulación contraviene la fijada en el art. 12.2, en conexión con el art. 11.3, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA); así, mientras la Ley autonómica recurrida exige para estos procesos de absorción el voto favorable de la mayoría simple de la Asamblea de la entidad absorbente, la Ley estatal refuerza la mayoría requerida y el quorum, exigiendo la asistencia de la mayoría de los miembros y el voto favorable de una mayoría cualificada de dos tercios; destaca el Abogado del Estado que este reforzamiento del quorum y de las mayorías busca garantizar la adhesión al acuerdo de fusión de los distintos intereses sociales y colectivos presentes en las Cajas de Ahorro, dada la entidad del asunto, y que, por el contrario, un debilitamiento de las mayorías podría generar sensibles perjuicios para la representación de los intereses de los distintos colectivos, que podrían verse afectados en sus patrimonios por acuerdo de fusión adoptados sin su asentimiento; por último, se recuerda que en la STC 49/1988, fundamento jurídico 24, se reconoció el carácter básico del mencionado art. 12 de la LORCA.

Por su parte, ni las Cortes ni la Diputación General de Aragón ponen de manifiesto la presencia de perjuicios irreparables o de difícil solución que se deriven del mantenimiento de la suspensión de este precepto legal recurrido.

A la vista de unas y otras alegaciones, resulta patente que los posibles perjuicios para el interés general y para el de terceros que podría ocasionar el levantamiento de la suspensión, según han sido antes reseñados, aconsejan su mantenimiento o ratificación por lo que atañe al citado art. 14.2 de la Ley impugnada. Esta, por lo demás, fue también la solución seguida por este Tribunal respecto del art. 35.1 de la análoga Ley Canaria Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro- en el ATC 91/1991.

3. Respecto del art. 35.1 a) de la Ley controvertida, se fija en él como requisito para poder ser Consejero General, entre otros, la nacionalidad española. El Abogado del Estado entiende que este nuevo requisito que introduce la Ley autonómica se opone al Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación al Derecho Comunitario, dictado en aplicación del mandato del art. 93 de la Constitución que impone al Estado la obligación de erigirse en garante de dicho Derecho; y hace evidente además que, de aplicarse este condicionamiento, se impediría el acceso al cargo de un cierto número de personas que, conforme al Derecho Comunitario, tendrían un derecho de acceso al mismo; en suma, se destaca que la norma discutida genera perjuicios tanto al interés general en el cumplimiento del Derecho Comunitario como al concreto interés de los particulares afectados.

De nuevo, ningún razonamiento específico y en sentido contrario se aporta por los representantes de las instituciones autonómicas de referencia; la razonabilidad de las argumentaciones antes expuestas y la ausencia de alegaciones que la contradigan obligan a pensar en la conveniencia de ratificar y mantener la suspensión del art. 35.1 a) de la Ley autonómica discutida.

4. En el art. 36 de la Ley recurrida se regulan algunos motivos de incapacidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Consejero General, que no coinciden totalmente con los dispuestos en el art. 8 de la LORCA, pues se omiten algunos de los recogidos en la Ley estatal, que en el caso de este art. 8 fue reconocida como básica en la STC 49/1988, fundamento jurídico 21. De suerte que la Ley aragonesa permite la elección como Consejeros Generales de las Cajas con domicilio en Aragón de personas incursas en incapacidad o incompatibilidad de acuerdo con la Ley estatal.

Como ya tuvo ocasión de sostener este Tribunal en el citado ATC 91/1991, fundamento jurídico 2.º, respecto del análogo precepto de la Ley Canaria, la existencia de una regulación estatal más severa tan sólo puede afectar directamente a un reducido colectivo de personas, mientras que el levantamiento de la suspensión y la consecuente vigencia de la norma autonómica podría ocasionar graves perjuicios al funcionamiento de las Cajas e incluso a la vigencia de los actos acordados con participación de estas personas, si el precepto impugnado fuese declarado inconstitucional en su día. Debe mantenerse la suspensión del citado art. 36 de la Ley controvertida.

5. Por último, el art. 58 de la Ley que nos ocupa permite al Consejo de Administración de las Cajas constituir una o más Comisiones Delegadas a las que encomiende funciones propias del Consejo y establece que, en todo caso, es de obligada creación una de esas Comisiones que entienda de «la obra sociocultural»; paralelamente, el art. 60 omite entre las funciones de la Comisión de Control las referidas a dicha obra sociocultural, función que, en cambio, le atribuye el art. 24.1.3 de la LORCA.

Señala el Abogado del Estado que la norma autonómica se aparta del criterio acogido en el art. 20.2 de la LORCA, que fue declarado básico en el fundamento jurídico 25 de la indicada STC 49/1988, precepto legal que sólo permite la delegación de facultades del Consejo en una Comisión ejecutiva y en el Director General. Y, con mayor relevancia a efectos de suspensión, aduce que la creación de Comisiones Delegadas puede «constituirse en una vía oblicua que deforme el diseño básico establecido por la legislación estatal para la gestión de las Cajas» con el objetivo de democratizar sus órganos de gobierno.

La Diputación General de Aragón, en cambio, resalta la «escasa trascendencia práctica de la vigencia del art. 58 de la Ley», regulación que difícilmente puede incidir en la ordenación económica general.

De la presencia de esta diferente regulación autonómica, que permite que una Comisión Delegada del Consejo de Administración y de constitución obligatoria resuelva las funciones relacionadas con la llamada obra sociocultural, en vez de que tal misión corresponda a la Comisión de Control, que tiene por objeto específico supervisar la gestión del Consejo de Administración, pueden derivarse algunos perjuicios para el interés general. Así, como destaca el Abogado del Estado, la regulación del Consejo de Administración y especialmente su composición en la LORCA, busca un delicado equilibrio entre distintos intereses sociales, encaminado a la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas, evitando posibles abusos; la obligatoria creación de una Comisión Delegada, reducida en su composición y que asume una función cual es la gestión de los importantes fondos destinados a obras sociales y culturales, supone el riesgo de alterar ese equilibrio, eludiendo la supervisión del Consejo de Administración que en el sistema expuesto asume la Comisión de Control y generando, por tanto, un grave perjuicio al interés general; perjuicio que podría verse agravado si en su día, además, se declarara inconstitucional el art. 58 de la Ley y hubiese que plantearse la validez de los actos realizados por la mencionada Comisión Delegada o de las otras Comisiones de posible creación. En suma, parece prudente mantener la suspensión del art. 58 de la Ley recurrida y, por su conexión con él, la del art. 60 de la misma Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 14.2, 35.1 a), 36, 58 y 60 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorro de

Aragón.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 266/1991, de 17 de septiembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:266A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley Foral 9/1991 del Parlamento de Navarra en el recurso de inconstitucionalidad 815/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de abril de 1991, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de dicha Comunidad, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Ley impugnada.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 23 de abril de 199 l, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Parlamento de Navarra; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, impugnada, según dispone el art. 30 de la LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra se personó y presentó escrito de alegaciones el 16 de mayo de 1991 en solicitud de que, previa la pertinente tramitación, se dicte Sentencia estimando el mencionado recurso de inconstitucionalidad y se declare inconstitucional y nula la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, del Parlamento de Navarra. El Parlamento de Navarra se personó y formuló sus alegaciones en escrito recibido el 17 de mayo siguiente, en solicitud de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del art. 20, núm. 8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 20 de agosto último, solicita el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

El art. 29 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (L.O.R.A.F.N.A.), establece el procedimiento mediante el cual se efectúan las propuestas de candidatos a la Presidencia de la Diputación Foral y se procede a su votación por el Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento; en caso de no lograrse ésta, someterse a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, «y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría absoluta en la segunda o simple en las sucesivas votaciones». Caso de no conseguirse tales mayorías, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma indicada. Pero si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el art. 29.3 L.O.R.A.F.N.A. dispone que «será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños».

La Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, cuya redacción originaria se limitó a reproducir el contenido del antes citado art. 29.3 L.O.R.A.F.N.A., añadiendo «será designado por el partido cuya lista hubiese obtenido mayor número de votos». La modificación introducida permite que sea designado Presidente de la Diputación Foral el candidato propuesto no ya por el partido sino por la federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños o cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos.

Si se alzare la suspensión de la Ley impugnada, podría ser designado Presidente de la Diputación Foral el candidato propuesto por una federación de partidos, agrupación o coalición electoral en perjuicio del designado por el partido político con más escaños o mayor número de votos. Y si posteriormente el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la Ley Foral 9/1991, sería imposible reparar el perjuicio sufrido por el candidato (y el partido político) pospuesto en aplicación de la Ley Foral impugnada y, además, se vería seriamente perjudicada la estabilidad política de la Comunidad Foral y afectados los principios básicos del sistema. Las decisiones políticas adoptadas por un Gobierno constituido en aplicación de una norma luego declarada inconstitucional y nula habrían podido generar situaciones irreversibles, que afectarían tanto a los intereses generales como a los ciudadanos que ostenten la condición política de navarros, haciendo prevalecer en Navarra opciones políticas inspiradas en programas no coincidentes con el del partido que hubiere debido formar Gobierno, en el caso de que la ley recurrida fuera inconstitucional.

Por otra parte, señala el Abogado del Estado, adviértase que si en aplicación de la Ley impugnada fuera designado Presidente de la Diputación Foral el candidato propuesto por una federación, coalición o agrupación electoral y no el designado por el partido político con más escaños o votos, y luego la Ley fuera declarada inconstitucional, se daría lugar a un nuevo proceso de designación en condiciones de grave inestabilidad política.

5. El Parlamento de Navarra, en escrito recibido el 26 de agosto último, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El Tribunal Constitucional, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia (AATC 206/1989, 247/1989, 178/1986, entre otros), viene declarando que la prolongación de esta suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, debe ser aplicada cautelosamente con el fin de evitar un indiscriminado bloqueo, por parte del Estado, en el ejercicio de sus competencias. Y respecto a la justificación, el citado Tribunal, ha señalado asimismo cómo debe tenerse en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que, para los intereses públicos y los particulares afectados, pueden derivarse de una u otra medida. Siendo uno de los criterios más relevantes para resolver la alternativa el de la «dificultad de reparar las decisiones que pudieran generarse» con la decisión del Tribunal (ATC 206/1989). Doctrina que debe completarse con la precisión de que corresponde al Gobierno de la Nación, a cuya iniciativa se ha adoptado la excepcional medida de suspensión, aportar las razones o argumentos que justifiquen su mantenimiento, razones que han de resultar «convincentes» y que de llevar a la conclusión de que si no se mantienen se causarían «graves perjuicios de difícil reparación» (entre otros, AATC 28/1990 y 81/1990).

En el presente caso, continúa el Parlamento de Navarra, la impugnación del presente recurso va dirigida contra el artículo único de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, en cuanto modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, y en el momento procesal oportuno esta representación defendió la constitucionalidad de la modificación de la citada Ley Foral, señalando que al introducir junto a la expresión «partido político» las locuciones «federación de partidos, agrupación o coalición electoral» trataba de hacer eficaz conforme a la legislación electoral «la referencia continua a la voluntad popular representada por la Asamblea», a la que se refirió la STC 16/1984.

En el presente caso, y en lo que ahora interesa, no hay razón alguna que justifique el mantenimiento de la suspensión, habida cuenta que ningún perjuicio se irroga a los «intereses públicos» o para los particulares afectados, ni existe presupuesto fáctico que permita a su abrigo consolidar situaciones difíciles o imposibles de reparar.

De los resultados electorales tras las elecciones del 26 de mayo pasado, se desprende con claridad sobre la composición del Parlamento de Navarra que, en el supuesto de que entren en funcionamiento las previsiones del art. 29 de la L.O.R.A.F.N.A. para la designación del Presidente del Gobierno por el procedimiento subsidiario o automático, la modificación del art. 20.8 en la redacción dada por la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, no desplegaría efecto alguno diverso del derivado de su redacción inicial (Ley Foral 23/1983).

Por tal razón, al no concurrir ningún perjuicio grave o leve, irreparable o no, que pudiese fundar la ratificación de la suspensión, el propio principio favor legislatoris (sin perjuicio de la decisión última sobre el fondo del tribunal) aconseja, a juicio de la citada representación, levantar la suspensión.

6. El Gobierno de Navarra no ha formulado alegaciones sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión en el plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal (AATC947/1985, 178/1986 y 206/1989, entre otros) que la invocación del art. 161.2 de la Constitución crea una situación que cabe definir como provisional y en buena medida excepcional, por lo que el efecto limitativo de la eficacia de una norma que dicho automatismo comporta no puede ser prolongado sin una justifícación expresa y suficiente, de forma que el Tribunal decide, en cada caso, teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos y en su caso para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa la irreparabilidad o difícil reparación de las situaciones que pudieran generarse según el sentido de la decisión, todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclame en su día la decisión sobre el fondo del asunto.

2. En el caso concreto, y partiendo de la supuesta irreparabilidad de la designación del Presidente de la Comunidad Foral por un procedimiento que posteriormente fuera declarado inconstitucional, el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo. En sentido contrario, y señalando la inexistencia de perjuicio alguno, a la vista de los resultados electorales acontecidos en las últimas elecciones autonómicas en la Comunidad Foral Navarra, el representante del Parlamento de Navarra solicita el levantamiento de la suspensión.

Se hace por tanto necesario por parte de este Tribunal analizar brevemente las diferencias entre la Ley Foral 9/1991 y la Ley Foral 23/1983, que sería la vigente si se mantuviese la suspensión de la norma impugnada, y analizar las consecuencias de la aplicación de una u otra al proceso de elección por el Parlamento Foral del Presidente de la Diputación Foral de Navarra, como consecuencia de las elecciones de 26 de mayo de 1991.

Son dos las diferencias entre ambos textos normativos que conviene tener en consideración; en primer lugar la sustitución de la expresión «partido que tenga mayor número de escaños» por la de «partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral con mayor número de escaños», y en segundo lugar la introducción de un criterio subsidiario al anterior para el caso de empate en número de escaños entre las fuerzas políticas, a favor de la que haya obtenido el mayor número de votos.

Según el Acta de proclamación de resultados electorales de la Junta Provincial de Navarra de 12 de junio de 1991 (B.O. de Navarra de 21 de julio), los resultados obtenidos por las distintas fuerzas políticas en las elecciones al Parlamento Navarro fueron los siguientes:

- Unión del Pueblo Navarro (UPN)................. 20 escaños. - Partido Socialista Obrero Español (PSOE)....... 19 escaños. - Herri Batasuna (HB)............................. 6 escaños. - Eusko Alkartasuna (EA).......................... 3 escaños. - Izquierda Unida (IU)............................ 2 escaños.

A la vista de los resultados reseñados y de la restante documentación obrante en este Tribunal, hay que señalar que la fuerza que cuenta con mayor número de escaños, UPN, es un partido político registrado como tal en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior, y que con tal carácter participó en las últimas elecciones autonómicas, por lo que no se produce, en la actualidad, la posibilidad de designación de un candidato distinto a la Presidencia de la Diputación Foral Navarra como consecuencia de la aplicación de la Ley 9/199 1, cuya constitucionalidad es cuestionada, del que habría que designar en aplicación de la Ley 23/1983 (sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su STC 16/1984, aclarada por el ATC 100/1984). Por el contrario, desde el punto de vista material, el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión es irrelevante, ya que en cualquier caso el Parlamento habrá de designar al candidato de un partido político (y no de una federación, coalición o agrupación electoral) que ha obtenido el mayor número de escaños (sin necesidad de aplicar el criterio subsidiario del mayor número de votos).

Tiene por tanto razón el representante del Parlamento Navarro cuando señala la inexistencia de perjuicio alguno que pudiera fundar el mantenimiento de la suspensión, en contra del principio de presunción de constitucionalidad de las normas, teniendo en cuenta además que en la L.O.R.A.F.N.A. no se prevé la posibilidad de disolución anticipada de la Asamblea legislativa, por lo que, salvo que se produzcan modificaciones normativas de rango suficiente en ese sentido, la alegada diferencia de criterios entre la L.O.R.A.F.N.A. y la Ley 9/1991 no provocaría efecto práctico alguno hasta, eventualmente, la celebración de las próximas elecciones autonómicas, en mayo de 1995.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Foral Navarra».

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 267/1991, de 17 de septiembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:267A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 947/1991 y 1.286/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1991, de 25 de septiembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:268A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 727/1991.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 269/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:269A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordado haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 513/1990, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:270A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.704/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de noviembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Carlos Briceño Seoane, presenta escrito en el Registro de este Tribunal por el cual interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1990 dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación núm. 1763/88.

2. La presente demanda se formula contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el 14 de septiembre de 1990, esto es, después de publicada la STC 45/1989 y la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las vulneraciones constitucionales que se denuncian, con invocación del art. 14 y del art. 18 de la C.E. (igualdad y derecho a la intimidad individual de los cónyuges y de la familia), se entienden directamente producidas por la referida Sentencia del Tribunal Supremo al basarse en «unos preceptos que habían de considerarse nulos e inexistentes a la luz de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional»; pues esta última no se había hecho pública aún cuando se dictaron las resoluciones administrativas y judiciales precedentes. De ahí advierte el recurrente- que no existiera cauce ni oportunidad procesal para la previa invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

Argumenta la representación actora que la resolución judicial impugnada «ha fundado su fallo en una legalidad declarada con anterioridad inconstitucional precisamente por infringir el derecho de igualdad cuya lesión se hace valer en el presente recurso». «El simple hecho de que la Sentencia ... se haya fundado en normas nulas o inaplicables no daría pie a esta parte a utilizar ... el recurso de amparo, si no fuera porque a consecuencia de tal aplicación de normas nulas o inaplicables se ha producido un agravio concreto al derecho de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la C.E.»; las liquidaciones tributarias no constituían actos administrativos firmes ni situaciones consolidadas.

Argumenta. por último, la actora que al tiempo de dictarse la Sentencia del Tribunal Supremo «no existían otras normas posibles para realizar las liquidaciones de referencia que aquellas que como régimen transitorio aplicable a los ejercicios 1987 y anteriores no prescritos contenía la Ley 20/1989... Normas éstas que, por cierto, exigían para las liquidaciones no firmes o pendientes de resolución que hubieran resultado afectadas por la STC 45/1989 que fueran remitidas a las Oficinas Gestoras o a la Inspección de los Tributos a fin de que se practicaran nuevas liquidaciones de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 15 y 16 de la propia Ley 20/1989».

Concluye la demanda solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia recurrida y reconozca y restablezca al recurrente «en su derecho a no ser discriminado fiscalmente por razón de su estado matrimonial y familiar y, en particular, en el derecho a que las liquidaciones del I.R.P.F. de 1980 y 1981 correspondientes a su unidad familiar, consecuencia de la comprobación de la Inspección, le sean practicadas de acuerdo con los criterios y normas contenidos en la Ley 20/1989, de 28 de julio»,

3. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección acordó solicitar al demandante acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia y concederle, junto al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

4. El solicitante de amparo ha justificado la presentación en plazo de la demanda y en su escrito de alegaciones reitera los hechos relevantes y destaca que estando el proceso contencioso-administrativo anterior pendiente de recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, la STC 45/1989 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4.2 y 7.3 de la Ley del I.R.P.F., estableciendo en el fundamento jurídico 11, que no pueden ser revisadas las situaciones consolidadas, dando cumplimiento a ello la Ley 20/1989. En este caso la Sentencia objeto del presente recurso es posterior tanto a la STC 45/1989 como a la Ley 20/1989, dicha Sentencia aplica normas declaradas inconstitucionales e inaplica normas constitucionales, lesionando el derecho de igualdad del recurrente, que sancionaron la STC 45/1989 como la propia Ley 20/1989.

5. El Ministerio Fiscal se opone ala admisión de la demanda por estimar que la misma parte de un equívoco, la consideración de que las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta del solicitante de amparo en lo referente a la declaración conjunta de la unidad familiar no eran firmes en el momento de pronunciarse la Sentencia objeto de apelación, siendo así que el demandante se aquietó frente a la Sentencia de la Audiencia, sin interponer recurso alguno frente a la misma. Siendo impugnada por el Abogado del Estado y sobre materias que nada tienen que ver sobre la declaración conjunta de la unidad familiar. Si la liquidación era firme en ese concreto aspecto, era de aplicación la regulación transitoria prevista en el art. 15.1 de la Ley 20/1989. Nos encontramos ante una Sentencia que resuelve un recurso de apelación cuyo objeto queda delimitado por la concreta impugnación efectuada, y a él debe reducirse el fallo del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, procede su inadmisión.

No puede imputarse directamente a la Sentencia objeto de impugnación la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, en cuanto que la lesión de los mismos, en particular la eventual lesión del art. 14 C.E., sería imputable directamente a las liquidaciones administrativas del impuesto, y por ello se trataría en puridad de un amparo de los previstos en el art. 43 LOTC.

Frente a la Sentencia sólo podría imputarse dicha violación a la interpretación del alcance de resolución firme, a efectos de lo dispuesto en la STC 45/1989 y de la Ley 20/1989, cuestión en principio de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios. El Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 1.º de su Sentencia razona que, dado el sentido limitado de la apelación, y no habiendo sido objeto de recurso por el ahora recurrente la Sentencia de instancia, sólo podía entrar a conocer del objeto concreto de la apelación, que nada tenía que ver con el tema de la unidad familiar. Ha interpretado así motivadamente el alcance en el caso concreto de la firmeza de la liquidación practicada en relación con el tema de la unidad familiar, y ha estimado que, a tal efecto, se trataba de una liquidación Firme la tributación acumulada de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de la unidad familiar.

Ninguna objeción puede hacerse desde el plano de la constitucionalidad a esta resolución judicial, motivada, razonada y en modo alguno arbitraria.

ACUERDA

En consecuencia, procede la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 271/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:271A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.802/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1990, don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don José Sierra Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Grado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1990, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo condenatoria del recurrente por un delito de injurias.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Don José Sierra Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Grado, intervino en una concentración pública, convocada por el partido político al que pertenece, para dar cuenta de una diligencia de careo que momentos antes se había celebrado ante el Juez de Instrucción entre él y el Jefe de la Policía Municipal, en actuaciones seguidas por presunto delito de coacciones contra el primero. En su intervención calificó al Jefe de la Policía Municipal de «tejerista de golpe de Estado o si se quiere de golpe de Ayuntamiento», pues su actitud de desobediencia al Alcalde le convertía automáticamente en «algo parecido a un Sheriff de condado», «en algo similar a un personaje de ficción de los que se ven en las películas más ramplonas con claros mensajes parafascitas».

La Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia con fecha 23 de febrero de 1989, condenando al Alcalde, como autor de un delito de injurias, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 70.000 ptas. con arresto sustitutorio de treinta y cinco días en caso de impago, accesorias legales de suspensión de todo cargo público y derecho activo y pasivo de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a indemnizar al Jefe de la Policía Municipal con 250.000 ptas. más los intereses legales.

B) Contra dicha Sentencia interpuso el actor recurso de casación por infracción de ley, basado en cinco motivos, todos al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 28 de febrero de 1990, inadmitió los motivos tercero, cuarto y quinto invocando la causa de inadmisión prevista en el art. 884.4 de la L.E.Crim. («cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su preparación o interposición»). Para la Sala, lo que el recurrente debió observar y no observó fue el requisito, «declarado de una manera constante, repetida y permanente» en la jurisprudencia, de que el recurso de casación se da contra el fallo o parte dispositiva de las Sentencias y no contra sus fundamentos de derecho.

C) En relación con los dos motivos de casación admitidos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

D) Contra la citada Sentencia interpone el actor recurso de amparo solicitando la suspensión de la misma.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el actor considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión e información (art. 20 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). La violación de los derechos del art. 20 se la imputa a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo y del Tribunal Supremo, y la del art. 24 al Auto de inadmisión de los motivos tercero, cuarto y quinto de su recurso de casación.

A) Para el actor, el Auto del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva por justificar la inadmisión invocando una causa que no está prevista en la ley, puesto que no hay ningún precepto en la L.E.Crim. que diga que la casación se da contra el fallo o parte dispositiva de las Sentencias y no contra sus fundamentos de Derecho. Por lo demás, combatir los fundamentos jurídicos que llevan al juzgador a pronunciar un fallo no sólo es necesario, sino que supone combatir el fallo mismo.

B) El quebrantamiento de los derechos del art. 20 C.E. lo imputa el actor ala Sentencia de la Audiencia de Oviedo, por hacer primar el derecho al honor del Jefe de Policía Municipal sobre el derecho del Alcalde a informar a sus conciudadanos, así como a la Sentencia del Tribunal Supremo por no entrar en el fondo de la cuestión, amparándose en una excusa procesal. Entiende el recurrente que, tratándose de dos personajes públicos que tienen entablada una controversia política, ha de prevalecer, según una abundante jurisprudencia de este Tribunal que cita, el derecho del Alcalde a informar a sus conciudadanos sobre el derecho al honor del Jefe de Policía Municipal, y no al contrario, como lo entendió la Sala de Oviedo. Por todo ello, considera el actor que aquellas frases pueden calificarse de desafortunadas pero no de injurias, ya que están dentro del legítimo ejercicio del derecho del Alcalde a comunicar libremente información a sus conciudadanos.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado el 29 de enero de 1991, la representación del recurrente formula las siguientes alegaciones: a) es preciso que la Sala se pronuncie sobre la afirmación del Tribunal Supremo de que «la casación es contra el fallo y no contra sus fundamentos de Derecho», así como sobre si puede hacer dicho razonamiento sin basarse en precepto legal alguno o basándose en el art. 884.4 de la L.E.Crim.; b) es también preciso que la Sala declare si el Alcalde tiene el derecho-deber de informar a sus conciudadanos y si ese derecho ha de primar o no sobre el derecho al honor del Jefe de la Policía Municipal, y c) conviene al interés general del País que este Tribunal se pronuncie sobre si el único vehículo normal de información es la prensa o si, por el contrario, cualquier medio es bueno, incluida la voz del Alcalde en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, reitera el recurrente su solicitud de suspensión, advirtiendo que la ejecución de la Sentencia ya se ha iniciado.

6. En su escrito, presentado el 29 de enero de 1991, el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, del análisis de las Sentencias a las que se atribuye la vulneración de los derechos de expresión e información, no resulta que la misma se haya producido y sí, por el contrario, que el recurrente se excedió en su propósito de expresarse libremente y de informar, también con libertad, a sus convecinos, incidiendo con esos excesos en la conducta tipificada en el art. 457, en relación con los arts. 458.3 y 463.2 del C.P. Las Sentencias impugnadas, especialmente la de la Audiencia, después de un minucioso y razonado análisis han llegado a la conclusión de que la conducta del Alcalde es constitutiva del delito definido en el art. 457 del C.P., teniendo en cuenta, para llevar a cabo esa labor de subsunción, no sólo la norma penal sustantiva, sino también el precepto constitucional que garantiza los derechos de expresión e información y establece sus límites.

El Ministerio Fiscal señala también que los órganos judiciales, para subsumir la conducta enjuiciada, han ponderado en sus resoluciones los derechos en juego, resultando éstas debidamente motivadas y fundadas. Frente a la conclusión de dichas resoluciones, el recurrente entiende que los hechos no son constitutivos de delito, ya que en el presente caso deben primar los derechos a la libre expresión e información sobre el derecho al honor. Sin embargo, como ha declarado este Tribunal Constitucional (SSTC 171/1990 y 172/1990), las libertades del art. 20 de la C.E. constituyen un valor prevalente, pero no absolutamente, puesto que si viene reconocido como fundamentos de la opinión pública, solamente puede legitimar las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales cuando tales informaciones sean congruentes con esa finalidad, es decir, cuando resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y no lleven la intromisión en la intimidad o el honor de otros más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad. Por otra parte, la prioridad del derecho a transmitir información veraz sobre hechos o asuntos públicos no es posible invocarla cuando se puede ejercitar sin necesidad de lesionar el derecho al honor de otra persona mediante expresiones que nada añaden para configurar el ejercicio de aquellas libertades y sí conculcan el derecho al honor. En este supuesto, las expresiones o imputaciones injuriosas o insultantes no se justifican por su incidencia en la vida pública ni porque el destinatario sea persona que desempeñe una función pública.

En segundo lugar, el Fiscal, advirtiendo la concurrencia de una causa de inadmisión no puesta de manifiesto por la Sección, estima que la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1990, es claramente extemporánea.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo carece claramente de relevancia constitucional en lo que atañe a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1990, que inadmitió tres de los cinco motivos de su recurso de casación. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal -desde la STC 56/1982 que los Autos de inadmisión de recursos de casación, por tratarse de resoluciones autónomas, deben recurrirse en amparo dentro del plazo de los veinte días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC, sin esperar a que se dicte Sentencia definitiva de fondo en la casación penal por otros motivos admitidos, al hallarse la inadmisión desconectada, como ocurre en el presente caso, de las demás causas que motivaron la Sentencia casacional (entre otros, AATC 300/1982 y 409/1982). Por ello, es patente la falta de contenido constitucional de la queja relativa a la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que el recurrente invoca en su demanda e imputa directamente al Auto de inadmisión que no recurrió en amparo dentro del plazo previsto por la ley.

En segundo término, tampoco puede servir de fundamento a su pretensión de amparo la alegada infracción del derecho a la libertad de comunicar información del art. 20.1 d) de la Constitución que el recurrente imputa a la Sentencia casacional, por no entrar en el fondo de la cuestión amparándose en una excusa procesal. Dicha queja es igualmente improcedente, pues con ella el actor está reprochando a dicha resolución judicial lo que sólo sería, en su caso, imputable al Auto de inadmisión parcial del recurso de casación que no fue impugnado. La falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto no ha sido, pues, determinada por una «excusa procesal», como afirma el actor con alguna ligereza, sino por un impedimento legal que no fue discutido por el hoy recurrente en tiempo y forma.

2. Por lo que se refiere a la lesión del derecho a comunicar libremente información que se imputa a la Sentencia casacional en cuanto que confirma la de instancia, ningún reproche puede hacérsele desde la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, es doctrina reiterada del mismo (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, entre otras) que cuando del ejercicio de la libertad de expresión e información resulta afectado el derecho al honor de otra persona, el órgano judicial que considere que los hechos son inicialmente subsumibles en un determinado tipo delictivo está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente pudiera estar justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si falta tal ponderación o resulta manifiestamente carente de fundamento se han de entender lesionadas aquellas libertades públicas. En el presente caso, los órganos judiciales han realizado el necesario juicio ponderativo entre los derechos fundamentales en contraste, a resultas del cual entendieron subsumible la conducta del Alcalde aquí recurrente en el tipo definido en el art. 457 del Código Penal, conclusión a la que han llegado tras un razonado análisis en el que han tomado en consideración, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no sólo la norma penal sustantiva, sino también, y muy principalmente, el precepto constitucional que reconoce y garantiza los derechos de libre expresión e información y establece sus límites, conforme al contenido constitucionalmente declarado de tales derechos por este Tribunal. De esa doctrina constitucional es pertinente recordar ahora que, frente a la argumentación del recurrente de que en el presente caso debe prevalecer su derecho a expresarse libremente y comunicar información, este Tribunal ha declarado (SSTC 171/1990 y 172/1990) que las libertades del art. 20 de la Constitución tienen valor prevalente, pero no absoluto ni en todos los casos, puesto que dicha prioridad se desvanece cuando esos derechos se ejercitan lesionando el derecho al honor de otra persona mediante expresiones injuriosas o insultantes que son innecesarias para configurar el ejercicio de tales libertades.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 272/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:272A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.904/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 15 de diciembre de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cabero, en nombre y representación de Castellana de Publicidad Exterior, S. A., deduce recurso de amparo contra el Auto de 15 de noviembre del mismo año por el que la Audiencia Provincial de Burgos, en el trámite de ejecución de Sentencia en que se encuentra el proceso a quo, decide promover ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del art. 154, apartados 2 y 3, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por oposición a lo dispuesto en los arts. 24.1, 117 y 118 de la C.E. El presente recurso se dirige asimismo contra el Auto posteriormente dictado por el mismo órgano judicial declarando no haber lugar a la aclaración solicitada por el recurrente.

2. Con invocación del art. 24.1 y 2 de la C.E., acude la entidad actora a esta instancia constitucional para sostener, en síntesis, lo que sigue:

A) Que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad que la recurrente estima improcedente por innecesaria («al ser posible -dice por vía interpretativa la acomodación de la norma al Ordenamiento constitucional»), dilata indebidamente su derecho a la ejecución de la Sentencia firme dictada a su favor contra el Ayuntamiento de Burgos, y quebranta el art. 24.2 de la C.E. y el derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas.

B) Que se vulnera asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y el mandato del art. 163 también de la C.E., en el inciso «que en ningún caso serán suspensivos». Este es el razonamiento de la representación actora: el Auto de planteamiento de la cuestión al declarar en suspenso el plazo para dictar resolución, «infringe de plano lo ordenado por el art. 163 C.E. ... Infracción que vuelve a producirse en el Auto de la misma Sala ... que, al contestar a la aclaración solicitada precisamente a este respecto por mi representada, declara "no haber lugar a la aclaración que se solicita", contraviniendo así de nuevo lo que dispone el mencionado precepto constitucional ... La Sala no puede aplicar ninguna disposición contraria a la Constitución, ni al principio de jerarquía normativa, por lo que no puede suspender -dice la actora- los efectos del procedimiento sin vulnerar lo ordenado en el art. 163 de la C.E. ...». «Es evidente -se añade en otro pasaje de la demanda- que si el Auto decreta la suspensión para dictar la resolución, como ocurre en el presente procedimiento, se producen automáticamente las dilaciones indebidas y se deja a mi representada sin la obtención de la tutela judicial efectiva a que tiene derecho por la Sentencia judicial firme -la cual depende para su cumplimiento de la resolución que se deja en suspenso-, a tenor del art. 117.2, también de la C.E. ...».

3. Concluye la demanda solicitando del Tribunal «la nulidad del Auto recurrido en cuanto a la suspensión del plazo para dictar resolución», reconociendo el derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia firme, restableciéndolo, en fin, en su derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones.

4. Mediante providencia del pasado día primero de julio, la Sección Tercera concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

5. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia han presentado sus alegaciones ambas partes.

La representación de la recurrente insiste en las consideraciones ya hechas en la demanda sobre la innecesariedad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y el carácter indebido de la dilación que de este modo se produce en la ejecución de la Sentencia dictada en su favor. No reitera, por el contrario, la argumentación de la demanda en la que se sostiene que la suspensión de la tramitación del proceso a quo implicaba una violación del art. 163 C.E., y por ende del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, por su parte, centra por el contrario su argumentación en la supuesta contradicción existente entre la suspensión del proceso a quo y el tenor literal del art. 163 C.E. Sostiene que, pese a la aparente contradicción, ésta no existe, pues la decisión suspensiva tiene su apoyo en el art. 35.2 LOTC, que ha interpretado el mencionado art. 163 C.E. de modo coherente con el espíritu de la institución, sin que frente a ella pueda invocarse una literalidad que, inevitablemente, conduciría al absurdo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de la recurrente se fundamenta, según se recoge en los Antecedentes, en la presunta lesión de dos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado por la suspensión del proceso al plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que habría resultado vulnerado por el planteamiento de una cuestión innecesaria. Aunque en las alegaciones presentadas en el trámite del art. 53 no se alude ya a la primera de estas dos presuntas lesiones, analizaremos ambos argumentos para fundamentar nuestra decisión.

2. La aplicación de una norma material o formalmente inconstitucional no es en sí misma causa directa y necesaria de una lesión en los derechos fundamentales sustantivos del sujeto a quien la ley se aplica cuando la razón de la inconstitucionalidad no es, precisamente, la de que la norma aplicada viola alguno de los derechos constitucionalmente garantizados. Como quiera que entre estos derechos se encuentra, sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, al acceso a la justicia y a recibir de ésta una respuesta fundada en Derecho, no cabe duda de que una decisión judicial fundada en la aplicación de una norma legal respecto de la que el interesado instó en su momento, y razonadamente, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, puede ser atacada en esta vía de amparo, pues como es obvio no es decisión fundada en Derecho la que se apoya en una norma inválida.

No es éste, sin embargo, el supuesto del que el presente recurso arranca. Lo que el recurrente reprocha al Juez en relación con su derecho a la tutela judicial efectiva es su decisión de suspender el procedimiento en curso una vez planteada la cuestión y hasta que ésta sea resuelta, pues a su juicio esa decisión va directamente en contra de lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución que, como se sabe, establece que la cuestión de inconstitucionalidad se planteará «en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos».

Ese razonamiento ataca implícitamente la constitucionalidad del art. 35.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuya redacción obliga a entender que el proceso a quo se suspende desde el planteamiento de la cuestión y sobre todo el art. 38.3 del mismo cuerpo legal, del que inequívocamente se desprende que, una vez planteada la cuestión, el órgano que que la planteó no puede decidir el proceso hasta que ella sea resuelta, quedando vinculado además, en lo que toca a la validez o invalidez de la norma aplicable, a lo que el Tribunal Constitucional haya acordado. La Audiencia de Burgos no ha hecho otra cosa que obrar de acuerdo con lo previsto en estas normas, y por consiguiente es en ellas y no en la conducta arbitraria del órgano judicial en donde radicaría la pretendida inconstitucionalidad.

Es claro, sin embargo, que tal inconstitucionalidad no existe. No hay colisión o antinomía alguna entre los mencionados preceptos de la LOTC y el art. 163 de la Constitución que, efectivamente, contiene el inciso antes citado, en el que el recurrente se apoya, pero que comienza diciendo, como también se sabe, que el Juez o Tribunal habrá de plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal cuando considere que puede ser inconstitucional una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo. Como ese evidente, si éste se hubiera ya producido al plantearse la cuestión no estaría ya pendiente de nada y sería este primer inciso del artículo el que resultaría incongruente con la regulación contenida en la LOTC y con la práctica universal de la cuestión de inconstitucionalidad en todos aquellos ordenamientos que la prevén. Por esta razón, la contradicción aparente entre el enunciado sustancial del precepto y su inciso final no puede resolverse con el sacrificio de aquél a éste, sino haciendo del último una interpretación sistemática que, aun forzando su tenor literal, respete el espíritu de la institución que, de otro modo, quedaría desnaturalizada, reducida a una especie de recurso en interés de la Constitución, sin consecuencia alguna para las partes del proceso a quo, cuyos derechos fundamentales quedarían así definitivamente hollados si la norma aplicada fuese efectivamente contraria a la Constitución.

3. La evidencia de las razones que acabamos de exponer ha llevado quizás a la recurrente a prescindir en el trámite de alegaciones, del argumento que con ellas desechamos.

No mayor consistencia tiene, no obstante, el que aun en este trámite mantiene, esto es, el de que siendo susceptible la norma cuestionada de otra interpretación, el planteamiento de la cuestión resulta innecesario y por tanto indebida la dilación que ese planteamiento conlleva.

Bastaría con decir, para invalidarlo. que no es ese el criterio del órgano judicial ni, si se quiere, el de este Tribunal, que mediante providencia de 14 de enero de 1991 admitió a trámite la cuestión planteada. Las partes del proceso pueden instar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad e incluso, como al comienzo se dice, acudir ante este Tribunal en demanda de amparo frente a la negativa del Juez a plantearla cuando consideren que la aplicación de la Ley lesiona un derecho que la Constitución les confiere. Lo que no pueden hacer, en modo alguno, es negar la libertad del Juez para interpretar la Ley y la Constitución y para extraer de esa interpretación la conclusión, acertada o no, de que hay una colisión entre ambas de la que resulta la invalidez del precepto legal.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión a trámite del recurso de amparo al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 273/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:273A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Estimando recurso de súplica contra providencia, de 10 de julio de 1991, dictada en el recurso de amparo 220/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:274A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Juan Tomás de Salas Castellano, don Pedro J. Ramírez Codina, don Melchor Miralles Sangro, don Pedro Conde Zabala e Información y Prensa, S. A., interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1991 dictada en procedimiento de protección del honor. Se invoca el art. 20 C.E.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

A) En el ejemplar de Diario 16 correspondiente al día 29 de septiembre de 1985 apareció una información relativa al asesinato del Juez italiano Occorsio, en la que se achacaba a don Eliodoro Pomar Disalvo haber participado en el mismo y haber proporcionado al autor material del crimen la metralleta utilizada en el atentado. Sin embargo, en la causa seguida en Italia por dicho asesinato, el aludido había sido absuelto de toda participación en el mismo por Sentencia de 12 de noviembre de 1979.

B) Don Eliodoro Pomar interpuso demanda de protección del honor, que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, en Sentencia de 23 de abril de 1986, en la que se calificó a la citada noticia de difamatoria y se condenó a los demandados a la publicación de la Sentencia y al pago de una indemnización de 100.000 pesetas.

C) Interpuesto recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de diciembre de 1988, que consideró no difamatoria la referida noticia, toda vez que no había quedado acreditado el conocimiento previo por parte de los demandados de la Sentencia absolutoria recaída en Italia, lo que excluía que la divulgación pudiera calificarse de maliciosa.

D) Formulado recurso de casación por el demandante, fue estimado en Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1991, que, confirmando la de instancia, calificó la información de difamatoria y condenó a los demandados a idéntica indemnización de 100.000 pesetas.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, se puso en conocimiento de los recurrentes y del Ministerio Público la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) LOTC, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes. La parte demandante reiteró las alegaciones formuladas en la demanda.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que nos encontramos ante un supuesto de libertad de información, no de expresión, ya que lo publicado son hechos, no opiniones. Como la información constitucionalmente protegida es sólo la veraz, rasgo que no puede predicarse de la información causante de la demanda, y no consta la menor diligencia por parte del periódico en indagar la existencia de la Sentencia absolutoria o la veracidad de las informaciones publicadas, interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según se ha declarado reiteradas veces por este Tribunal y recuerda en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la información que cuenta con protección constitucional es la información veraz. Esto no quiere decir que sólo quede amparada aquella información que goce de una exacta correspondencia con la realidad, pues ello cercenaría la libertad de información en un grado no deseado por la Constitución. Pero sí supone que el informador no puede actuar en forma indiferente a la veracidad de la información que divulga (STC 6/1988). Debe, por el contrario, efectuar una adecuada indagación de la exactitud de dicha información, cuya intensidad depende, necesariamente, de las circunstancias del caso concreto, como son, entre otras, la naturaleza del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, el propio contenido de ésta, las posibilidades efectivas de contrastarla, el carácter público o privado del sujeto sobre quien se informa, etc.

En el caso que nos ocupa, es importante tener presente que cuando el contenido de la noticia es prima facie difamatorio, esto es, cuando la propia noticia es susceptible de lesionar la reputación de una persona, esa obligación de comprobar la veracidad de la noticia adquiere, en principio, su máxima intensidad. Así, aunque puedan concurrir otros elementos que modulen esa obligación, el derecho fundamental al honor de las personas obliga a quien divulga una noticia que por su propio contenido vaya a suponer un descrédito en la honra y consideración de alguien a procurar comprobar en la forma más completa posible la veracidad de esa información. Sólo entonces puede quedar amparada dicha información por la garantía constitucional contenida en el art. 20.1 d) C.E., aun en el caso de que luego aparezca alguna discrepancia entre lo publicado y la realidad (STC 17/1990).

Tras estas consideraciones puede ya concluirse que la demanda de amparo formulada en el presente recurso carece de contenido constitucional. Por un lado, la noticia divulgada es objetivamente contraria al buen nombre de una persona. Por otro, la noticia que involucra a dicha persona en un hecho tan grave como un asesinato, publicada en 1985, choca frontalmente con la circunstancia de que esa persona fue absuelta, por una Sentencia judicial firme dictada en 1979, de su participación en dicho atentado criminal. Por último, como se subraya en las resoluciones de instancia y casación recaídas en la vía judicial previa, no consta -ni es alegado en esta sede el menor esfuerzo de quien publicó la noticia por comprobar la veracidad de la información, actividad indagatoria que fácilmente hubiera proporcionado el conocimiento de la Sentencia citada, dictada en relación con un hecho el asesinato del Juez italiano Occorsio- cuya repercusión trascendió el marco del Estado italiano. Por otra parte, debe rechazarse el argumento, empleado por la Sala de apelación como fundamento de su decisión exculpatoria, de que no había quedado acreditado que el periódico o los autores de la información hubieran conocido con anterioridad a la divulgación de la noticia la referida Sentencia. Es precisamente tal ignorancia, en tanto que manifiesta una ausencia de interés por la exactitud de lo divulgado, lo que priva de protección constitucional a la actividad informativa que ha dado origen al presente proceso y que ha resultado ser errónea. Por todo ello, la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada, al apreciar que en virtud de las circunstancias reseñadas la información fue difamatoria, no es contraria a la libertad de información veraz garantizada por nuestra Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 275/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:275A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de febrero de 1991, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 19 de enero de 1991.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En octubre pasado se abrió proceso electoral para la elección de órganos de representación del personal de la Administración del Estado en Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros de Baleares. El 29 de noviembre tuvieron lugar los actos de votación y escrutinio en la única Mesa electoral, resultando que de 863 electores votaron 540, de los cuales 254 lo hicieron por correo. Vista la discrepancia entre el número de votos por correo computados y los datos facilitados al respecto por la propia Mesa electoral el día anterior, el interventor de CC.OO. interesó durante el escrutinio la comprobación de los libros de Correo certificado, resultando que en ellos sólo figuraban 136 votos. Por ello, se interesó suspensión del escrutinio que fue rechazada- y se presentó posteriormente impugnación ante la Junta Electoral de Zona.

B) La Junta Electoral rechazó esta impugnación, proclamando el día 5 de diciembre los candidatos electos: 10 delegados de U.G.T. (244 votos), cinco de CC.OO. (139 votos), tres para el C.S.I.-C.S.I.F. (76 votos) y uno para U.G.T. (33 votos).

C) El 11 de diciembre de 1990, CC.OO. formuló recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos interesando la declaración de su nulidad. Tras la oportuna tramitación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 19 de enero de 1991.

3. El recurso de amparo de CC.OO. se dirige contra esta Sentencia invocando los arts. 24.1 y 28.1 C.E.:

A) Entiende CC.OO. que la Sentencia impugnada es contraria al art. 24.1 C.E. por cuanto que la interpretación de la legalidad que realiza es arbitraria e irrazonable (STC 23/1987). La Sentencia del T.S.J. de Baleares parte, por un lado, de un prejuicio el de que las irregularidades en el proceso electoral han de considerarse inevitables. Por otro, aunque constata la existencia de irregularidades en el voto por correo, las minimiza sobre la base de que afectan sólo a la recepción, sin tener en cuenta que las mismas que reconoce afectan también a la emisión -de modo que puede haber permitido la suplantación de la voluntad de los electores- ni que la irregularidades se han producido precisamente en el servicio de correos donde existen más posibilidades de fraude electoral en el voto por correo-.

B) En la medida en que el art. 28.1 C.E. ampara la presentación de candidaturas a estas elecciones, es claro que la pureza procedimental forma parte también del contenido protegible en amparo de la libertad sindical -en la medida en que a través de ellas vienen condicionadas importantes facetas participantes-. Desde este punto de vista, la Sentencia del T.S.J. de Baleares -y el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de electos- vulneran el art. 28.1 C.E.: la magnitud de la alteración de los resultados que conlleva el cómputo del voto por correo termina por incidir en la libertad sindical de la organización recurrente, por cuanto que al final «determinará tanto sus posibilidades de acción sindical en aquel ámbito cuanto las de alcanzar la condición de más representativa y la capacidad de negociación colectiva».

4. La Sección Cuarta, en providencia de 1 de julio de 1991, acordó, en aplicación del art. 50.5 LOTC, requerir a la recurrente para la aportación de determinada documentación, así como conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 50.3 LOTC, plazo común de diez días para la formulación de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. En sus alegaciones, la organización recurrente reitera sustancialmente las vertidas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda. A su juicio, la Sentencia impugnada no es contraria al art. 24.1 C.E., toda vez que «la resolución judicial, tras reconocer la existencia de irregularidades en el voto emitido por correo, no las considera relevantes para anular la elección y da una explicación de las mismas perfectamente válida: hubo una sola Mesa Electoral en la Comunidad Autónoma, que además presenta la característica de la insularidad». En consecuencia, «el razonamiento de la Sala es perfectamente coherente, y al remitirse al resultado de la prueba practicada» no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional. Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal vulneración de la libertad sindical: aunque la obtención de los mejores resultados posibles en las elecciones sea parte de tal derecho, ya que de él depende la adquisición de la mayor representatividad y el derecho a la negociación colectiva, ninguna de estas manifestaciones aparece lesionada por la Sentencia, «que se limita a declarar ajustada a Derecho la proclamación de electos, con argumentos perfectamente válidos, tanto legal como constitucionalmente».

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones de la organización recurrente y del Ministerio Fiscal hay que confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 1 de julio de 1991, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

2. Afirma, en primer lugar, la organización recurrente que la Sentencia impugnada resulta contraria al art. 24.1 C.E., en cuanto que su fundamentación es arbitraria, contradictoria e irrazonable. Se argumenta, en este sentido, que el órgano judicial parte de un «prejuicio», el de la inevitabilidad de las irregularidades en el procedimiento electoral, para minimizar la trascendencia de las detectadas. Por otro lado, se afirma que la resolución judicial es contradictoria en cuanto que, reconociendo la existencia de irregularidades también en la emisión del voto, fundamenta su fallo en que los vicios formales afectaron sobre todo a su recepción.

Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones permite estimar la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Superando la literalidad de la fundamentación de la resolución impugnada -en la que se apoya el recurrente para sustentar su propia interpretación de la cuestión planteada, aquella aparece lo suficientemente fundada como para excluir cualquier infracción del art. 24.1 C.E. La Sala, tras analizar la normativa aplicable, detecta la existencia de ciertas irregularidades formales en el voto por correo. Se cuestiona, entonces, acerca de si las mismas han de tener «fuerza invalidante» e entero proceso electoral -como postulaba la ahora recurrente y llega a una respuesta negativa sobre la base de argumentos que no pueden reputarse, en modo alguno, arbitrarios o irrazonables. En atención al resultado del proceso probatorio, concluye que las irregularidades formales han afectado más a la recepción que a la emisión del voto y, con apoyo en jurisprudencia de este Tribunal, descarta que las mismas hayan de llevar a la anulación del proceso electoral. Nada indica, pues, que nos encontremos ante un pronunciamiento motivado en forma arbitraria o irrazonable ni, por tanto, que exista lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La demanda de amparo imputa también a la Sentencia del Tribunal Superior de Baleares y, antes, el Acuerdo de proclamación de electos de la Junta Electoral- lesión del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 C.E. que, a juicio de la organización recurrente, se produce dada la estrecha vinculación entre las llamadas «elecciones sindicales» e importantes facetas de la acción sindical -a través de las instituciones conexas a la representatividad sindical-. La postura mantenida en último término respecto al cómputo de voto por correo habría conllevado una alteración sustancial de los resultados electorales, en detrimento de las futuras posibilidades de acción sindical de la recurrente y, por ende, de su libertad sindical.

Esta alegación no puede ser atendida ni justifica, por tanto, la admisión del presente recurso de amparo. En efecto, aunque es cierto que este Tribunal ha admitido la conexión entre las llamadas «elecciones sindicales» y la libertad sindical a través de la valoración legal de la representatividad derivada de aquéllas, no lo es menos que ha declarado también que no toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta de modo inmediato al derecho fundamental de libertad sindical, cuya lesión no sólo exige la efectiva minoración de la representatividad, sino también que la misma surja «de una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada». Aún más: este Tribunal ha señalado taxativamante que «del uso que el legislador hace de las elecciones a representantes del personal en las empresas para medir la representatividad de los sindicatos no cabe deducir que las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical» (STC 187/1987).

Desde este punto de vista, la actuación revisora de este Tribunal con respecto a los resultados de elecciones sindicales celebradas en un determinado centro de trabajo o unidad administrativa ha de considerarse esencialmente limitada sólo a los supuestos en que sea posible reconocer la existencia de una interpretación judicial que, además de incidir sustancialmente sobre los resultados, puede reputarse manifiestamente ilegal o arbitraria por irrazonada o desproporcionada. Nada de esto ocurre en el presente supuesto. Como ya hemos afirmado, la decisión de no anular las elecciones sindicales cuestionadas no es fruto de una interpretación manifiestamente ilegal -dados los términos en que la Sala sentenciadora describe las irregularidades detectadas- ni, en modo alguno, arbitraria. De ahí que no sea posible sospechar la existencia de lesión de la libertad sindical de la organización recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 276/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:276A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:277A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berratua Horta, en nombre y representación de «La Nueva Corporación, Compañía de Seguros, S. A.», interpone recurso de amparo conta la Sentencia dictada por el el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, en rollo de apelación 4/90 de 25 de enero de 1991.

2. La demanda se basa en síntesis en los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Distrito de Collado Villalba, por Sentencia de 20 de julio de 1989, condenó a don Rafael Notario García, como autor de una falta de imprudencia simple con vehículo de motor con resultado de muertes y lesiones, a la pena de 20.000 pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, represión privada, privación de permiso de conducir durante dos meses y las costas, debiendo además indemnizar a los herederos de don Luis Durán Escalante con 20.000.000 de pesetas y a los de don Francisco Camacho Benítez con 10.000.000 de pesetas, así como al pago de otras indemnizaciones por lesiones y daños materiales. También declaró responsable civil directa a la compañía aseguradora del vehículo, Nueva Mutua, que actualmente gira con el nombre de «La Nueva Corporación, Compañía de Seguros, S. A.».

B) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por el acusado y otros, sin que al parecer lo hicieran los herederos de don Francisco Camacho Benítez, a cuyo favor el Juzgado de Distrito les reconoció el derecho a percibir 10.000.000 de pesetas de indemnización.

C) Celebrada la vista de la apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, con fecha 25 de enero de 1991, dictó Sentencia en la que, tras acordar limitar el fallo a las responsabilidades civiles y las costas, por aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, declaró que la indemnización a percibir por doña Auxiliadora Toro Campos será de 20.000.000 de pesetas y por los herederos de don Francisco Camacho Benítez la misma cantidad de 20.000.000 de pesetas, incluyendo en las expresadas sumas el afectio doloris que señala el art. 104 del Código Penal. Además revoca la condena penal de la Sentencia del Juzgado de Distrito.

3. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción porque considera la recurrente que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., por cuanto que el Juez que resuelve el recurso de apelación reforma peyorativamente la Sentencia de Primera Instancia al reconocer una indemnización de 20.000.000 de pesetas a los herederos del Sr. Camacho Benítez, en lugar de los 10.000.000 concedidos en la Primera Instancia, sin petición de parte alguna. También alega la vulneración de la legalidad vigente al aplicar con efectos retroactivos el 20 por 100 de interés anual de dicha cantidad en la forma que establece la Ley 3/1989, con cargo a las compañías aseguradoras.

4. La Sección, por providencia de 15 de julio de 1991, acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC por posible extemporaneidad de la demanda y la del art. 50.1 c) LOTC por carecer la misma de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones, y para que la parte acreditara de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia y la copia del acta del juicio de apelación.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones estima que concurre la causa de inadmisibilidad de extemporaneidad en el caso de que la recurrente no acredite, en el plazo concedido, haber presentado la demanda en el plazo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC.

6. La recurrente no ha formulado escrito de alegaciones ni ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia de apelación, ni copia del acta del juicio de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la documentación que se acompaña a la demanda no resultaba acreditado el dato fundamental relativo a la notificación de la Sentencia impugnada, de 15 de enero de 1991, siendo presentada la demanda en el Juzgado de Guardia el 14 de marzo de 1991. Requerida la parte para que acreditara de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia, no lo ha hecho, ni ha realizado ninguna alegación al respecto, por lo que ha de estimarse, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que concurre la causa de inadmisión de extemporaneidad prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 de dicha Ley. La existencia de esta causa de inadmisibilidad hace innecesario entrar a pronunciarse sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 278/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:278A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.409/1989 y 598/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:279A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:280A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 865/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril de 1991 tuvo entrada en el registro General de este Tribunal un escrito por el que don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Domingo Cezón Simón interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991 por vulneración de los derechos garantizados en el art. 18.1 de la C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 29 de abril de 1987, la Revista Interviu publicó un artículo en el que se vertieron determinadas afirmaciones y expresiones referidas al ahora solicitante de amparo, lo que dio lugar a que por éste se demandara por el cauce de la Ley 62/1978 por vulneración de su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), solicitando una indemnización en la cuantía que se determinase en ejecución de Sentencia por los perjuicios causados.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Barcelona dictó Sentencia el 25 de abril de 1988 desestimando la demanda y absolviendo a los demandados don Francisco Mora Martínez, Ediciones Zeta, S.A., y don Basilio Rogado Adalia de las pretensiones formuladas.

c) Apelada la Sentencia, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 9 de febrero de 1989 desestimando el recurso y confirmando la de instancia.

d) Por último, interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de marzo de 1991, declaró no haber lugar al recurso.

3. Se fundamenta la demanda de amparo en que en el artículo publicado el único protagonista es el ahora solicitante de amparo, "vulnerándose su honor por cuanto todo el contexto nos conduce a dar la imagen de un personaje ridículo, risible, que mantiene una actitud de payaso..." sin perjuicio de la incidencia y repercusión que en la institución militar tienen situaciones como la aquí planteada, lo importante es la ridiculización hasta los límites del escarnio con que se ha tratado al recurrente, infringiéndose así el art. 18.1 C.E., sin que los Tribunales ordinarios le hayan amparado en su honor.

Es evidente -continúa afirmándose en la demanda- que "hay atribuciones gravísimas y gratuitas a una persona identificada por su nombre y apellidos, exponiendo hechos que inexcusablemente le hacen desmerecer del público aprecio y resultan reprobables cualesquiera que sean los usos sociales del momento", bastando a tal efecto con leer "lo publicado bajo el epígrafe "Noche del Loro", hablando de si el Teniente Cezón pedía o no permiso para hacer pis y poniéndole en evidencia al decir que decía al capitán que no había inclinado la cabeza al pronunciar el nombre de S.M. el Rey". E igual sucede con lo publicado bajo el epígrafe "Arresto y Show".

Se ha producido, por tanto, una vulneración del derecho al honor. Pero, además, ha habido intromisión en la intimidad personal y familiar del recurrente, al hacerse mención en el artículo periodístico, de una parte, a unos supuestos informes médicos relativos a su salud mental -lo que, por otra parte resultó incierto tras una querella interpuesta contra los médicos que le habían retenido contra su voluntad- que por su propio carácter son reservados y confidenciales, infringiéndose así los arts. 10.2 del Convenio Europeo de 1950 y 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Y de otra, al afirmarse en dicho reportaje que "el Teniente le quitó una chica al Capitán por lo que parece que a juicio de Cezón le tiene cierta animadversión", lo que ha llevado a que la relación del recurrente con su mujer haya concluido en su separación matrimonial judicial, materializándose de forma evidente la intromisión en la intimidad familiar.

Finalmente, el límite a la libertad de expresión que establece el art. 20.4 de la C.E. no ha sido correctamente aplicado, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que la divulgación de hechos que se hace en el artículo periodístico está extraída de unas diligencias judiciales que no han concluido aun por resolución judicial firme, como son las abiertas a instancia del recurrente por detención ilegal y las que han dado lugar a la causa contra él seguida por el presunto delito de desobediencia previsto en el art. 102 del Código Penal Militar.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia que " declare la nulidad de las resoluciones y actos jurídicos que han impedido el pleno ejercicio de los derechos (del recurrente) contenidos en el art. 18.1 de la Constitución, reconociendo (su) derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (...) y restableciéndole en la integridad de sus derechos violados con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación".

4. Con fecha 16 de mayo siguiente tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que la representación actora acompañó copia de la Sentencia recaída en la causa seguida contra el recurrente, en la que se le absuelve del delito de desobediencia del que era acusado, y ello a fin de reafirmar que "no pueden hacerse publicaciones sin esperar las resoluciones judiciales con base en conocimientos obtenidos en actuaciones judiciales a las que se ha tenido acceso ilegal, puesto que mi representado en el momento de publicarse el artículo aun no había tenido vista de las actuaciones".

El día 17 de mayo siguiente tuvo entrada, asimismo, un nuevo escrito de la representación actora acompañando fotocopia de las páginas 78 a 82 del número de Interviu de fecha 29 de abril de 1987, en el cual se produce la "intromisión en la vida personal y familiar de mi representado así como la tentativa a su honor".

5. Por providencia de la Sección de 10 de julio de 1991, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1c) de la expresada Ley Orgánica, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

6. Mediante escrito presentado el 26 de julio siguiente, la representación actora evacuó el trámite conferido, afirmando, en síntesis, que los procesos judiciales previos se han seguido exclusivamente sobre una materia constitucional y una controversia sobre derechos establecidos en la Constitución, y que, asimismo, los hechos se refieren a un funcionario público cuya labor no se realiza cara al público, sino en el interior de la institución militar. Además, existe intromisión en la vida privada del recurrente al afirmarse públicamente que el problema estaba en que "le quitó una chica al capitán", así como al publicar resultados de informes médicos y relativos a su salud. Y finalmente, los hechos relatados son objeto de un procedimiento judicial que no ha concluido por resolución judicial firme.

Por todo ello, la controversia planteada constituye materia sobre la que procede un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, determinando si, en este caso, procede o no subordinar la integridad personal y familiar y el derecho al honor a la libertad de expresión y difusión publicitaria.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de julio, interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.1 c) LOTC, formulando, al respecto, en lo sustancial, las siguientes alegaciones:

A su juicio, el artículo periodístico no contiene opiniones ni juicios de valor contrarios al recurrente, sino que se limita a narrar determinados hechos, por lo que, situándose en el marco del art. 20.1 d) C.E., habrá que valorar la veracidad de la información transmitida y el interés público de la noticia.

Respecto de la primera cuestión, dado lo que el Tribunal Supremo ha afirmado -"en la sentencia recurrida se declara probada la veracidad de los hechos que se narran, y esta declaración no ha sido desvirtuada de modo legal y eficiente, por lo que ha de considerarse inamovible"-, hay que aceptar la veracidad de la información, con la consiguiente protección privilegiada que la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional le otorgan.

En cuanto al interés público de la noticia, también se encuentra expresamente afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo, con un razonamiento plenamente coherente que debe asumirse íntegramente.

Finalmente, con relación al derecho a la intimidad, estima el Ministerio Fiscal que lo que se califica de "documentos confidenciales" no son sino partes médicos unidos a diversos procedimientos judiciales y disciplinarios, sin que se vislumbre que hechos de relevancia familiar hayan sido desvelados, pues las alusiones que se efectúan en la demanda no pueden merecer tal carácter.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo considera que las referencias contenidas a su persona en el artículo periodístico publicado en la Revista Interviu el 29 de abril de 1987, con el titular "La cúpula militar quiere saber si hubo injurias al Rey", suponen una vulneración de su derecho al honor y una intromisión ilegítima en su intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), añadiendo que el medio periodístico ha transgredido en su labor informativa el límite que al ejercicio de las libertades de expresión e información impone el art. 20.4 de la C.E. (derechos al honor y a la intimidad, entre otros).

La cuestión planteada se enmarca, de este modo, en una temática en la que existe ya un cuerpo doctrinal acerca de los criterios generales ordenadores de la relación existente entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor y a la intimidad de las personas sobre las que pueda versar la información. Esa doctrina ha sido objeto de sistematización definitiva en las más recientes SSTC, entre las que cabe destacar las núms. 121/89, 105/90, y 171 y 172/90, habiéndose señalado específicamente que la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de conflictos entre el derecho de información y los derechos al honor y a la intimidad consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial, aunque ésta venga fundada en criterios y razonamientos no aceptables, puesto que lo decisivo no es que la motivación de la resolución judicial sea o no acertada, sino que el ejercicio del derecho de información haya sido o no legítimo, aunque para llegar a la conclusión que corresponda sea preciso utilizar criterios distintos de los utilizados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (STC 172/90, fundamento jurídico 4º in fine).

2. En el presente caso, quien ahora demanda ha visto desestimada su pretensión sucesivamente en las tres instancias, razonándose en la Sentencia dictada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo que "aplicada la amplia doctrina jurisprudencial expuesta al caso de autos, resulta que en el reportaje publicado no aparecen expresiones referidas al recurrente que sean reprochables a todas luces y que notoriamente le hagan desmerecer en el concepto público; simplemente se insinúa el posible padecimiento por su parte de una enfermedad y se narra lo sucedido con ocasión de unas maniobras, durante las cuales se inician las discrepancias con su jefe inmediato; el hecho surge a la luz pública precisamente a iniciativa del propio demandante, mediante la presentación de la querella en el Juzgado, y el suceso tiene finalmente verdadero interés noticiable, con evidente trascendencia pública, pues no es corriente, y reviste el carácter de excepcional, que a un centro hospitalario militar se le impute la comisión de una detención ilegal; y ello sin contar con la grave alusión a las posibles ofensas al Jefe del Estado por parte de un militar. En la Sentencia recurrida se declara probada la veracidad de los hechos que se narran, y esta declaración no ha sido desvirtuada de un modo legal y eficiente, por lo que ha de considerarse como inamovible, purgando de esta forma el sentido jocoso que puedan desprenderse de ciertos pasajes narrativos; derecho fundamental a la libertad de información que, en el presente caso, y concurriendo las circunstancias antes enumeradas, elimina toda posibilidad de conflicto con el derecho, también fundamental, al honor y a la intimidad, cuya protección en este procedimiento se ha reivindicado" (fundamento de derecho 4º).

Pues bien, la ponderación judicial de los derechos en colisión realizada no es, desde luego, susceptible de reparo alguno, sin que, por otro lado, la información pueda calificarse de ilegítima por ser resultado de un "ejercicio abusivo y desproporcionado del derecho de información".

Asimismo, resulta a todas luces excesiva y carente de justificación la relación que el demandante establece entre algunas de las afirmaciones contenidas en la información y la situación familiar en la que se encuentra; y, por último, aunque en el planteamiento de la demanda no se llega a precisar el alcance del hecho que se denuncia, tampoco puede afirmarse que con la información realizada haya habido una interferencia ilegítima en la actividad judicial que se estaba desarrollando con ocasión de la causa por un presunto delito de desobediencia seguida contra el ahora solicitante de amparo, bastando ahora con remitirse a la clara doctrina mantenida al respecto por la STEDH de 26 de abril de 1979 (caso The Sunday Times) de la que ya se ha hecho eco este mismo Tribunal en ocasiones anteriores (STC 171/1990, fundamento jurídico 9º).

ACUERDA

Por tanto, en atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo, procediéndose al archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 281/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:281A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 967/1991.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 282/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:282A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.106/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Ruiz, por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el 28 de mayo de 1991, interpone recurso de amparo en representación de don Fernando Jiménez González y doña María Dolores Moral Corralón, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 22 de marzo de 1991, confirmado por Auto de la misma Audiencia de 24 de abril, resolutorio del recurso de súplica, en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, Autos a los que imputa la vulneración del art. 24.1 de la C.E., solicitando su nulidad, así como la suspensión de la resolución recurrida.

2. Los hechos que dan origen a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) Los ahora recurrentes de amparo formularon recurso de nulidad contra el procedimiento judicial seguido contra ellos por impago de una deuda hipotecaria, en procedimiento sumario del art. 131 L.H., por haberse efectuado el requerimiento en un domicilio que, a pesar de ser el de la escritura, no se correspondía con el de su domicilio, por lo que tuvieron conocimiento del procedimiento en el momento en que el remitente les avisó para que dejaran libre y expedita la vivienda. El Juzgado de instancia, tras admitir que la nulidad puede plantearse en el juicio especial y sumario del art. 131, analiza el fondo del asunto, y por entender que se ha producido una vulneración del art. 24 C.E. en el requerimiento practicado, decreta la nulidad del juicio ejecutivo.

B) Apelada esta decisión judicial, la Audiencia, sin entrar al fondo de la cuestión sobre la forma en que se ha efectuado el requerimiento, estima el recurso de apelación por estimar que la nulidad de actuaciones no cabe en el procedimiento especial del art. 131 de la Ley Hipotecaria, rechazando con posterioridad y por las mismas razones el recurso de súplica presentado, decisión contra la que se plantea el presente recurso de amparo.

3. La Sección, por providencia del 17 de junio de 1991, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo en relación con la posible carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido, presenta un escrito en el que se pronuncia por la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, con base en los siguientes argumentos:

A) Señala en primer lugar las especialidades del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 41/1981 y 64/1985), en el que se limita la intervención del deudor y de terceros, así como la posibilidad de suscitar o promover incidentes o tercerías, limitaciones que no vulneran el derecho a la defensa al quedar abierta para todos los interesados, sin excepción ni limitación alguna, la vía del juicio declarativo que corresponda.

B) A continuación analiza el requisito del requerimiento. En el presente caso el requerimiento se efectuó en el domicilio señalado en la escritura de constitución del préstamo inscrita en el Registro, tal como establece el art. 131.3,3 párrafo segundo de la L.H. Al no poder efectuar el requerimiento en ese domicilio, por no estar, según los recurrentes, expresado correctamente en la escritura de constitución de la hipoteca, el Juzgado acordó enviar cédula de citación por correo al antiguo domicilio del deudor, y resultando también infructuoso este medio, acordó hacer el requerimiento mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia». El Ministerio Fiscal concluye afirmando que el hecho de que el deudor hipotecario no tuviera conocimiento del requerimiento no es imputable al órgano judicial, que agotó todas las posibilidades que le ofrece el ordenamiento jurídico, y que el error en la fijación del domicilio en la escritura es imputable al deudor hipotecario ahora recurrente y en ningún caso al órgano judicial, que actuó con toda corrección, por lo que procede inadmitir el amparo.

5. El recurrente insiste en sus alegaciones en el hecho de que la Caja de Ahorros ejecutante conocía el domicilio real del deudor, y que en definitiva el requerimiento se ha efectuado en domicilios distintos al real de la vivienda hipotecada. Insiste también en el hecho de que este tipo de incidentes pueden ser solventados en el curso del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de acudir al declarativo ordinario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo. Una, formal o procedimental, consistente en determinar si en el procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria se puede o no plantear un incidente de nulidad de actuaciones; y otra, de fondo, sobre si el requerimiento efectuado al deudor en el domicilio que consta en la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, repetido en el antiguo domicilio del mismo por ser erróneo, según el recurrente, el que constaba en la escritura y reiterado, por último, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia», vulnera el art. 24 de la Constitución.

2. Esta resolución debe comenzar por realizar un pronunciamiento sobre el primero de los aspectos reseñados, ya que sólo si se admitiese que la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Avila, al rechazar la posibilidad de planteamiento del incidente de nulidad en el seno de un procedimiento ejecutivo del art. 131 de la L.H. y la consiguiente remisión al declarativo que corresponda, vulnera el art. 24 de la C.E., podríamos pronunciarnos sobre la validez del requerimiento efectuado en el procedimiento.

3. Así delimitado el contenido del presente recurso de amparo, el problema se centra en si la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Avila del art. 131.4, párrafo 6, de la Ley Hipotecaria, según el cual: «Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones... se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley», vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

En este sentido hay que señalar que la pretensión de la demanda de amparo no trasciende al pleno de la legalidad ordinaria, ya que si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella deduzca, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas procesales legalmente establecidas, cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.), y que en el supuesto de la nulidad de actuaciones del procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, la Audiencia Provincial ha entendido que se trataba del declarativo que corresponda.

Tal interpretación no puede en modo alguno ser considerada arbitraria o contraria al art. 24.1 C.E. Por el contrario, es doctrina de este Tribunal (SSTC 41/1981, 64/1985 y ATC 202/1989) que no infringe el art. 24.1 de la C.E. la inadmisión de la solicitud de nulidad de actuaciones, pues ésta ha de ventilarse, ante la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla, característica de estos procedimientos, sin suspender ni entorpecer el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H. en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por la existencia de esta posibilidad, es decir, por estar abierta a todos los interesados la vía del declarativo, no se puede afirmar que la aplicación realizada por la Audiencia Provincial de Avila vulnere el art. 24.1 de la Constitución.

4. Al no apreciarse vulneración del art. 24 de la C.E. en la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Avila respecto a la imposibilidad de plantear la nulidad de actuaciones en el seno de un procedimiento ejecutivo del art. 131 de la L.H., no procede un análisis de fondo por parte de este Tribunal de las condiciones en las que se ha realizado el requerimiento, que, por otra parte, parece ajustarse a las normas previstas en el art. 131.3 párrafo segundo, de la mencionada Ley, ya que se practicó en el domicilio que resultaba vigente en el Registro, e incluso, más allá de las garantías estrictamente exigidas, se intentó en el domicilio anterior del deudor y se hizo en última instancia mediante edictos.

Por ello hay que apreciar el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de junio pasado, de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por este Tribunal [art. 50.1 c) de nuestra L.O.].

ACUERDA

En atención a lo cual, la Sección declara la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 283/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:283A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 234/1991, dictado en el recurso de amparo 1.118/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:284A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de Siderurgia del Mediterráneo, S. A., por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 1991, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sagunto (Valencia) de 4 de abril de 1991 y la dictada por el Juzgado de Distrito de Sagunto, de 18 de abril de 1989, recaídas en apelación y primera instancia respectivamente en juicio de faltas.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes:

A) La empresa demandante de amparo fue condenada como responsable civil subsidiaria en un juicio de faltas seguido contra un empleado suyo, conductor de un tren, por un accidente de tráfico en los propios terrenos de la empresa. En aplicación de la Ley Orgánica 3/1989, de actualización del Código Penal, que es aplicada en virtud del principio de retroactividad de la norma más favorable, la conducta queda despenalizada, pero, en virtud de la Disposición transitoria segunda de la referida Ley, el Juez de Distrito determina la correspondiente indemnización civil.

B) Apelada esta Sentencia, fue confirmada en todos sus extremos por el Juez de Instrucción.

La recurrente estima que las Sentencias citadas vulneran el art. 24.1 C.E., porque en ningún momento ha existido acusación penal alguna contra su empleado, por lo que la condena por responsabilidad civil en aplicación de la Ley Orgánica 3/1989 no es legalmente posible y le ha producido indefensión legalmente amparable.

3. Por providencia de 17 de junio de 1991, la Sección acuerda tener por interpuesto el amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la citada Procuradora para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC; no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiera lugar a ello, y la prevista en el art. 44.2 de la misma Ley; ser extemporánea la demanda.

4. Con fecha 28 de junio de 1991 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que, esquemáticamente, se señala lo siguiente:

A) En relación a la invocación previa en el proceso, el Ministerio Fiscal considera que de haber existido vulneración constitucionalmente amparable por quebramiento del principio acusatorio, ésta se habría producido en el acto de la vista del juicio oral, lo que debería haber sido invocado en la apelación. Al no haberse hecho así, y dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, concurriría efectivamente la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC.

B) En relación a la posible extemporaneidad del recurso, considera que al no haberse aportado la fecha de notificación de la última de las Sentencias, es necesario tomar como dies a quo la de su pronunciamiento, 4 de abril de 1991, o el día siguiente, por lo que la demanda de 29 de mayo sería efectivamente extemporánea.

C) Por último, y aunque lo señalado anteriormente podría hacerlo innecesario, el Ministerio Fiscal considera que en cuanto al fondo, el asunto carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que también concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c), ya que la falta de acusación penal a la que supuestamente se ligan los efectos inconstitucionales, es una consecuencia de que, por la regulación de la Ley Orgánica 3/1989, el proceso que se siguió es un proceso civil y no penal, en relación al cual no rige el principio acusatorio, por lo que no existe violación amparable alguna.

5. Con fecha 3 de julio de 1991 se recibe el escrito del demandante, en el que en síntesis se señala:

A) En relación a la no alegación del derecho; que al haber solicitado el Ministerio Fiscal en la apelación «una Sentencia ajustada a Derecho mal puede esta parte alegar infracción alguna constitucional, ya que ésta surge cuando la Sentencia no atiende a la petición fiscal de que fuera conforme a derecho».

B) Sobre la eventual extemporaneidad se aporta como testimonio la comparecencia de un empleado de la empresa para solicitar testimonio de la Sentencia, comparecencia que se produjo el 28 de mayo de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose advertido, en nuestra providencia de 17 de junio de 1991, la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.1 c) y 44.2 de la LOTC en el presente recurso de amparo, se hace necesario, en primer lugar, detenernos en el análisis de las citadas causas de inadmisión, ya que de concurrir, impedirán un pronunciamiento de fondo sobre la supuesta vulneración alegada del art. 24. 1, por infracción del principio acusatorio.

2. En la mencionada providencia se aludía en primer lugar al posible incumplimiento del requisito insubsable para la interposición del recurso de amparo consistente en la alegación previa en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar a ello.

Es reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 11/1982, 46/1983, 75/1985 y 203/1987) que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil ni una fórmula inocua, pues su más profundo sentido reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y conseguir que los órganos judiciales remedien las violaciones por ellos mismos causadas, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego pueda ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo, y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto o bien ante el Tribunal Superior a través del recurso procesal. Todo ello obviamente para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama.

En el presente recurso, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, se denuncia falta de tutela judicial efectiva porque en el Juzgado de Distrito, cuando se celebró el juicio oral, no se formuló acusación penal alguna del Ministerio Fiscal ni de la acusación particular, situación que se reprodujo en la apelación. Es evidente, por tanto, que la violación constitucional, de existir, se hubiera producido en el juicio oral; sin embargo, de los antecedentes remitidos y de las alegaciones requeridas por providencia se deduce que el derecho fundamental que se dice vulnerado no ha sido invocado ni directa ni indirectamente por el ahora recurrente, ni en el juicio oral ni en la apelación ante el Juzgado de Instrucción, sin que dicha carencia pueda ser suplida, como pretende el recurrente por la petición del Fiscal de «una Sentencia ajustada a Derecho», entre otras razones porque es también jurisprudencia de este Tribunal (ATC 524/1984) que el art. 44.1 c) de nuestra ley reguladora exige la invocación formal del derecho fundamental violado para que a partir de ella los Tribunales examinen el problema no sólo a la luz de la mera legalidad, sino desde la perspectiva de los derechos fundamentales, no bastando por tanto con pedir con fundamentos de mera legalidad la declaración de nulidad de las actuaciones.

A la vista de los razonamientos anteriores hay que concluir que concurre efectivamente la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que procede inadmitir el amparo.

3. A mayor abundamiento, hay que señalar que concurre también en el presente recurso la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 de la LOTC. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal (AATC 702/1986, 305/1989 y muy recientemente ATC 221/1991) que es una carga de quien solicita el amparo acreditar que se cumplen los requisitos legalmente establecidos para interponer el correspondiente recurso. En el presente recurso, dada la fecha en que se dictó la última resolución recurrida (4 de abril de 1991) y la de presentación de la demanda de amparo (29 de mayo de 1991), existían dudas sobre el respeto del plazo dispuesto por el art. 44.2 de la LOTC. Por ello, se puso de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, según lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, dando así la posibilidad de que el recurrente subsanara la inicial carencia de la demanda, apreciada también como causa de inadmisión en las alegaciones del Ministerio Fiscal. Ante dicho requerimiento, el demandante se limita a acreditar la fecha de una solicitud de testimonio sobre la referida Sentencia, tomando dicha solicitud como plazo del inicio del amparo, en lugar de la de la notificación de la misma, que como parte debió recibir y que continúa por tanto sin acreditar, incumpliendo con ello el art. 44.2 de la LOTC.

4. Constatado por esta Sección el incumplimiento de los requisitos formales de admisión previstos en los arts. 44.1 c) y 44.2 de la LOTC, resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 285/1991, de 30 de septiembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:285A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don José Luis Hidalgo Martín, interpone recurso de amparo, con fecha 30 de mayo de 1991, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 1991, que desestima el recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de León, de 25 de octubre de 1989, en un delito de robo con homicidio.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes:

A) El demandante en amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de León, en Sentencia de 28 de octubre de 1989, como autor de un delito de robo con homicidio a la pena de veintiocho años de reclusión mayor, concurriendo la agravante de reincidencia.

B) Interpuesto recurso de casación, por violación del principio constitucional de presunción de inocencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de marzo de 1991, desestimó la casación.

El demandante aduce que tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Provincial han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, puesto que la condena se basa, además de en la manifestación de un testigo meramente referencial, en la autoinculpación policial del acusado, negada con posterioridad en el juicio oral, pruebas que, a su juicio, carecen de fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia.

3. Por providencia de 17 de junio de 1991, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado Procurador para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. Con fecha 25 de junio de 1991 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal en el que, tras rechazar la existencia de vacío probatorio al existir una autoinculpación policial en buena medida corroborada por un testigo de referencia, señala que la cuestión debatida en el presente recurso de amparo es la de si la prueba de autoinculpación en el atestado policial, después desmentida en las sucesivas comparecencias judiciales y en la vista oral, puede ser tenida como prueba de cargo, a lo que responde afirmativamente en base a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (citando a estos efectos la STC 217/1989, la STC 161/1990 y el Auto de 17 de junio de 1991). Concluye afirmando que en el presente supuesto ha existido prueba de cargo idónea y procesalmente válida, y que en consecuencia el principio de presunción de inocencia y las exigencias que se derivan del mismo fueron debidamente respetados en el juicio y posterior veredicto de la Sala enjuiciadora, y que procede, apreciada la inconsistencia de la queja, declarar que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, y acordar el subsiguiente archivo de las actuaciones.

5. Con fecha 2 de julio de 1991 se recibe el escrito del demandante, en el que se reafirma en sus alegaciones, señalando además que al tomar en cuenta la actividad probatoria desplegada en las diligencias policiales las Sentencias recurridas no han aplicado debidamente los principios de oralidad, inmediación y contradicción que presiden el juicio penal. Por ello, solicita que prosiga el procedimiento en todos sus trámites hasta el dictado de la correspondiente Sentencia, por concurrir contenido que justifica la decisión del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 17 de junio de 1991, pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal, a partir de su STC 3/1981, que el principio de libre valoración de la prueba por los órganos judiciales es constitucionalmente válido, de forma que la apreciación por parte de este Tribunal de una vulneración contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia en una decisión judicial supone la existencia de un vacío probatorio, ya sea por ausencia material de prueba, o porque ésta, por ilicitud constitucional, no pueda ser tenida en cuenta.

En el supuesto concreto objeto del recurso se trata de analizar si los elementos inculpatorios del recurrente declarados probados en el juicio son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente protegida.

Existe en primer lugar una autoinculpación del detenido, hoy recurrente en amparo, del hecho delictivo (robo con homicidio) realizada ante la autoridad de policía previa instrucción de sus derechos en presencia de Letrado y con las debidas garantías, que fue posteriormente desmentida a partir de su primera declaración en el Juzgado. Es doctrina de este Tribunal (SSTC 80/1986, 150/1987, entre otras muchas), que tales declaraciones pueden integrar el contenido de la auténtica actividad probatoria y cabe, por tanto, fundar en las mismas la convicción de los órganos judiciales, siempre que se reproduzcan en el plenario en condiciones que permitan la contradicción y el debate sobre sus garantías y verosimilitud. De esta forma, si existe contradicción en las sucesivas declaraciones del procesado y todas ellas han sido obtenidas con las oportunas garantías y han quedado sometidas en el juicio oral a los principios y garantías constitucionales que le son propios, lo que en el presente caso no se discute al no presentarse alegación alguna al respecto, el Tribunal puede atribuir credibilidad a la declaración o versión de los hechos que, a su juicio, se ajuste a la verdad, incluida la inicialmente prestada ante la policía, sin que esa preferencia viole en sí misma el principio de presunción de inocencia, salvo que resulte abiertamente infundada o arbitraria.

De la mera lectura del sumario resulta evidente que la decisión de la Audiencia primero y del Tribunal Supremo después no puede en forma alguna ser tachada de infundada o arbitraria. Por el contrario, existe una valoración razonada y razonable de todas las declaraciones y testimonios prestados en el proceso; así, se examinan y valoran con todo detalle las declaraciones contradictorias de la madre del procesado con las de un íntimo amigo suyo que aporta un testimonio de referencia en apoyo de la autoinculpación, se analizan las declaraciones de los restantes testigos y los dictámenes forenses, que no obstaculizan la versión inicial del condenado, y sólo como consecuencia de la ponderación de todo ese conjunto de elementos se condena al ahora recurrente de amparo.

En conclusión, no cabe hablar, ni siquiera indiciariamente, de lesión del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, sino de una aplicación razonada y razonable del principio de libre valoración de la prueba, que no supone vulneración alguna del art. 24.2 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 286/1991, de 1 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:286A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.094/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de mayo de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación por la que el Juzgado de lo Penal núm. 11 de los de Barcelona, por Auto de 23 de abril anterior acordaba plantear ante este Tribunal la cuestión relativa a la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9 del Código Penal, en relación con el art. 8, 2.ª del mismo texto legal, por si pudiera ser contraria a los arts. 12 y 14 C.E.

2. El proceso del que la presente cuestión trae causa lo constituyen las diligencias previas seguidas ante ese mismo Juzgado bajo el núm. 338/90, en cuya virtud se haya en causado a un menor, al momento de someterse los hechos, de 18 años y mayor de 16. El hecho que se le imputa es el robo con intimidación a un usuario de un cajero automático, al que, según la acusación, se le substrajo la libreta de ahorros y del que se obtuvo el número personal secreto.

3. Los razonamientos en los que se basa el Juez cuestionante, en síntesis, son los siguientes:

A) El art. 12, en relación con el 96, ambos C.E., quedan vulnerados en la medida en que, de acuerdo al art. 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante, C.D.N.), por tal ha de entenderse todo menor de 18 años. Dado que el art. 10.2 C.E. impone interpretar los derechos fundamentales de conformidad a los Tratados internacionales suscritos por España sobre tal materia, no resulta posible acomodar el sometimiento a pena criminal a un menor de 18 años y mayor de 16.

B) La quiebra del principio de igualdad la centra el Juez proponente de la cuestión en que el joven delincuente está sometido a las reglas procesales que corresponde al enjuiciamiento penal de los adultos y no al de los menores de 16 años A decir del Juez cuestionante, no se ve la diferencia que justifique el que a niños menores de 16 años y a otros mayores de 16, pero menores de 18, se les aplique, ante los mismos hechos, reglas procedimentales diversas.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 1 de julio de 1991, se acordó dar vista de la cuestión, en los términos del art. 37.1 LOTC, al Fiscal General del Estado para que alegara en el plazo de diez días lo que estimare procedente.

5. En escrito presentado el 12 inmediato, la Fiscalía General del Estado se opone a la admisión de la presente cuestión.

Así, en síntesis, para la primera de las objeciones, el Fiscal General señala que la propia C.D.N. establece en varios pasajes excepciones a la regla general de la plena mayoría de edad a los 18 años. De este modo, el fijar una edad entre los 16 y los 18 años supone un período de tránsito que facilita el acomodo normativo a la evolución del discernimiento del sujeto. Por ello, está justificada esta zona intermedia en la que a los jóvenes se les aplica moduladamente la legislación penal de los adultos.

En lo tocante a la presunta quiebra del principio de igualdad, el Fiscal General entiende que la desigualdad procedimental suscitada por el Juez proponente pasa por alto la diferencia sustancial entre menores y mayores de 16 años, diferencia puesta de relieve por la reciente STC 36/1991, fundamento jurídico 5.º. La discriminación constitucionalmente censurable hubiera surgido si a personas del mismo arco de edad se las sometiera a procedimientos diferentes, cosa que no es aquí el caso.

En atención a lo antedicho, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que la misma fuese «notoriamente infundada» (art. 37.1, inciso 2.º).

Como es claro, la expresión utilizada en el precepto sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o ha sido ya consagrada por este Tribunal (ATC 354/1990).

2. Esto es lo que sucede con el art. 9, 3.ª C.P., relacionado con el art. 8, del mismo texto legal, en confrontación con los arts. 12 y 14 C.E. Por lo que respecta a la cuestión de la pretendida vulneración del art. 12 C.E., en tanto que el Derecho ordinario quebrantaría una norma internacional en materia de derechos humanos, ha de señalarse que la simple lectura de la C.D.N., como recuerda el Fiscal General del Estado, establece varias excepciones; una de ellas, precisamente, en materia de responsabilidad criminal.

En efecto, el que, de acuerdo al art. 1, Convención de los Derechos del Niño, sea niño todo ser humano menor de 18 años, no empece para que esta Convención en su art. 40.3 a) reconozca a los Estados firmantes la potestad de fijar por ley una edad por debajo de la cual se presuma la inimputabilidad del niño. Ello supone que existe un concepto legal de niño a efectos generales y otros a efectos especiales; uno de estos efectos especiales es potestivamente el penal. Desde este aspecto España cumple, y sin acudir como otros ordenamientos a la teoría del discernimiento, con el compromiso internacional adquirido, fijando taxativamente la irresponsabilidad penal por debajo de los 16 años. De esta suerte, el someter a la jurisdicción penal un mayor de 16 años, pero menor de 18, no contraviene ningún compromiso internacional que acarree inconstitucionalidad (art. 10.2 C.E.).

Es más, el legislador ordinario ha considerado oportuno ponderar este sometimiento de ciertos jóvenes al Derecho penal de los adultos a ciertas modulaciones. En este sentido están las previsiones del art. 65 C.P., con la rebaja automática de la pena en uno o dos grados, las especiales condiciones de la detención (art. 520.3 L.E.Crim.) y la diversidad de trato penitenciario, dado que estos condenados han de estar separados del resto de los penados [arts. 8.3, 9.2, 16 c) L.O.G.P.; 33 b), 39 R.P.] y han de ser objeto de internamiento en edificios especialmente adecuados criminológica y arquitectónicamente (arts. 49/50 R.P.), debiendo estar estos centros penitenciarios especiales a cargo de funcionarios especializados (art. 53 R.P.). Por otro lado, el régimen interno (sistema progresivo, visitas, ausencia de bebidas alcohólicas, dinero) es objeto de un régimen especial (arts. 54, 55 R.P.); e igual especificidad rige en cuanto al pronóstico final (art. 68.2 L.O.G.P.).

3. Por lo que toca a la discriminación en materia procesal, desestimada la premisa mayor del razonamiento del Juez cuestionante, idéntica suerte ha de correr la quiebra de la igualdad. No siendo iguales los mayores de 16 años y menores de 18 a los menores de 16, no tiene por qué someterse su enjuiciamiento a igual normativa. Cosa distinta es que el legislador, haciendo uso de su margen de actuación, considere que haya que tratar procesalmente de modo diverso a los jóvenes delincuentes en relación a los niños delincuentes y a los adultos delincuentes. Sin embargo, no es esta una opción que imponga directamente la Constitución, que no exige que este sector intermedio de población criminal haya de ser asimilado al de los inimputables. La diferente naturaleza de las medidas a imponer por la jurisdicción de menores -medidas curativas, educativas o de aseguramiento ante la inimputabilidad iuris et de iure del sujeto- y de las sanciones que se imponen a los semiinimputables - medidas penales que se imponen por la comisión de un hecho punible del que, atenuadamente, se ha de responder criminalmente- hace que no pueda considerarse una discriminación constitucionalmente insoportable que los procesos judiciales para ambas categorías de enjuiciamientos sean diversas. Discriminación que tampoco viene confirmada por el hecho de que para los jóvenes menores de 18 años, el legislador, de las opciones entre las que puede escoger, se haya decantado por aplicar el procedimiento penal del que se sirve para el enjuiciamiento de los delincuentes adultos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de los de Barcelona.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 287/1991, de 1 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:287A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.304/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal comunicación de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se plantea cuestión de inconstitucionalidad relativa a los arts. 1 y 2, y por relación con éstos todo el articulado, de la Ley 7/1983, de 29 de junio, por posible infracción de los arts. 25.1 y 9.3; 9.3 en relación con el 14; y, finalmente, 24.2, todos de la C.E., habiendo sido acordado su planteamieto por Auto de dicho órgano judicial de 29 de mayo de 1991, dictado en el recurso contencioso-administrativo 898/85.

2. De las actuaciones correspondientes al referido recurso 898/85, resulta que don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos Jiménez, así como doña María Rosario Pérez-Luna y Gallego, doña Mercedes Hernando Rodrigo, don Alberto Pérez-Luna y Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate y doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación o denegación presunta por silencio administrativo de la petición de reconocimiento del derecho de reversión oportunamente instado con relación a la entidad «Vinícola de Castilla, S. A.», expropiada en virtud del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero.

En el escrito de interposición del recurso, y posteriormente en la demanda contencioso-administrativa, la representación actora puso de manifiesto ante la Sala que el art. 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, infringe los arts. 9.3, 14, 24.1 y 33.3, todos de la C.E., desde el momento en el que la Administración, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del señalado art. 5, ha obviado el derecho de reversión de los expropiados, por lo que suplica de la Sala tuviese por anunciada la oportuna cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 5.3 de la Ley 7/1983, a fin de que fuese acordada su elevación al T.C. en el momento procesal procedente, que es al que se refiere el art. 35.2 de la LOTC.

El Abogado del Estado, ya en su escrito de contestación a la demanda mediante otrosí manifestó que resultaba improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 22 de abril de 1991, la Sala acordó, de conformidad con el art. 35 de la LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear la siguiente cuestión de inconstitucionalidad: «si los arts. 1 y 2, y por relación con éstos el resto del articulado, de la Ley 7/1983, de 29 de junio (y por ello, la totalidad de dicho acto legislativo), son contrarios a los arts. 25.1 y 9.3 de la Constitución (en cuanto a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales) y al mismo art. 9.3. en relación con el 14 de dicha Ley fundamental (en cuanto que los principios de seguridad jurídica y de igualdad conforman el de inderogabilidad singular de las normas), así como el art. 24.2 del repetido Texto constitucional (en cuanto a la garantía de la presunción de inocencia».

4. Después de que se presentaran las oportunas alegaciones, en las que las partes se reafirmaron en sus respectivas tesis, con la sola excepción del Ministerio Fiscal y de la representación de Rumasa, S. A., comparecida como parte coadyuvante en el recurso, que se pronunciaron en el sentido de que no era pertinente el planteamiento de la cuestión, con fecha 29 de mayo de 1991, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto acordando plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En dicha resolución se pone de manifiesto, con carácter previo, que en anteriores procedimiento motivados por la misma disposición legislativa expropiatoria, la misma Sección estimó superfluo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender factible una aplicación de la Ley 7/1983 perfectamente conforme tanto con la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante, L.E.F.) como con la C.E., pero tal criterio debe ser reconsiderado dada la publicación de posteriores resoluciones dictadas por otra Sección del mismo Tribunal en sentido contrario, y habida cuenta además de los razonamiento contenidos en la STC 6/1991 y en el Voto particular que la acompaña.

A) Ya en concreto, considera, en primer lugar, el órgano judicial proponente de la cuestión que, dado que el supuesto singular frente al que se dictó el acto legislativo expropiatorio era de naturaleza preexistente al momento de la publicación del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, ese supuesto de incumplimiento de la función social de la propiedad quedó sometido a dos normativas bien diferentes: hasta el día 24 de febrero de 1983 (fecha de la publicación del Real Decreto-ley 2/1983) a la L.E.F., y a partir de esa fecha, al referido Real Decreto-ley y posterior Ley expropiatoria singulares, acentuándose en estas normas respecto de la L.E.F. su carácter sancionador, o cuando menos restrictivo de derechos inherente a la llamada expropiación- sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad; al eliminarse las garantías del art. 72 de la L.E.F. Por tanto, la Ley 7/1983 opera una restricción de derechos en dos distintos grados o niveles; esto es, no sólo sobre el derecho de propiedad sino, además, sobre los derechos formales reconocidos al expropiado en el referido art. 72 de la L.E.F.

Lo característico de la Ley 7/1983 es que su contenido sustantivo se concreta, tanto en el establecimiento de una sanción ad hoc de aplicación retroactiva (art. 1), como en su inmediata y efectiva imposición (art. 2), teniendo la naturaleza de una actuación punitiva dirigida a disciplinar las conductas supuestamente contrarias a la función social del derecho de propiedad en que habrían incurrido determinadas personas. De ahí la fundada sospecha de que los arts. 1 y 2. y por relación la totalidad de la Ley 7/1983, incurren en inconstitucionalidad por contradicción con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras y limitativas de derechos contenido en los arts. 25.1 y 9.3 de la C.E.

B) En segundo lugar, se afirma que la Ley 7/1983 se configura, en su aspecto material, como una disposición legislativa expropiatoria con valor derogatorio -para un caso único o especial- de la legislación común y general y también del procedimiento expropiatorio legalmente previsto con el alcance de garantía constitucional (art. 33.3 C.E.), lo que es sin duda contrario al principio de inderogabilidad singular de las normas, constitucionalmente reconocido a través de la relación entre los principios de igualdad y de seguridad jurídica (arts. 14 y 9.3 de la C.E.).

C) Asimismo, se razona que las medidas expropiatorias ordenadas en la Ley 7/1983 se imponen como sanciones por incumplimiento del fin social de la propiedad, sin que se hubiera efectuado el necesario y previo requerimiento a los expropiados que dispone el art. 72.4 de la L.E.F., lo que hace que sea difícil conocer cuál haya sido la concreta forma de inactividad sancionada y que sea imposible tener por probada esa supuesta inactividad o incumplimiento del fin social de la propiedad. En consecuencia, debería haber prevalecido el principio de presunción de inocencia de los socios de las entidades integradas en el «holding», lo que supone que la Ley 7/1983 en su totalidad y en cuanto norma de finalidad sancionadora, puede entrar en colisión con el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E.

D) De otra parte, en relación con el juicio de relevancia se afirma que la Ley cuestionada es el fundamento jurídico que sustenta el acto denegatorio presunto, objeto del recurso contencioso-administrativo, cuya estimación procedería, con anulación de ese acto, si aquella norma fuera declarada nula por razón de inconstitucionalidad, prosperando así la acción de reversión inherente el recurso. Y además, cabe añadir, como argumento decisivo que justifica el planteamiento de la cuestión, que, según la jurisprudencia del T.S., la acción de reversión ha de prosperar no sólo en los casos previstos en el art. 63 del Reglamento de la L.E.F., sino también en el supuesto contemplado en el núm. 3 del art. 126 de dicha Ley, que hace referencia al vicio sustancial de forma y a la violación u omisión de los preceptos legales, por lo que, declarada la inconstitucionalidad de la Ley 7/1983, es evidente que se habría producido la omisión del procedimiento expropiatorio legalmente previsto en la L.E.F. y, en consecuencia, sería de aplicación el mencionado art. 126.3, procediendo la estimación de la acción de reversión que se ejercita.

E) Por lo demás, de las SSTC 111/1983 y 67/1988 no puede concluirse que la Ley 7/1983 no presente carácter sancionador, pues como ya se advirtiera en el Voto particular a la primera de esas Sentencias, la esencia del supuesto legal está en el incumplimiento del fin social del derecho de propiedad, citando expresamente los arts. 71 y ss. de la L.E.F., y en la segunda de las Sentencias, al afirmarse que «no se trata en puridad de un supuesto típico de expropiación-sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad», no se viene sino a destacar la complejidad del supuesto, lo que no excluye, pues, el carácter sancionador como uno de los elementos de la Ley 7/1983. Y, en todo caso, aun excluido a título de hipótesis ese carácter, no se alcanza a concebir una argumentación jurídica que permita negar que el art. 1 de la Ley 7/1983 contiene un mandato expropiatorio y que, por tanto, limita o restringe uno de los derechos individuales reconocidos en el Título I de la C.E. (art. 33.3), así como las garantías del mismo previstas en el art. 72 de la L.E.F.

F) Consecuentemente, termina la Sala acordando formular cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2, y por relación con éstos todo el articulado, de la Ley 7/1983, de 29 de junio (y por ello la totalidad de dicho acto legislativo) como contrarios: 1.º a los arts. 25.1 y 9.3 de la C.E. en cuanto a la irretroactividad de derechos individuales; 2.º al mismo art. 9.3 en relación con el art. 14 de dicha Ley fundamental en cuanto que los principios de seguridad jurídica y de igualdad conforman el de inderogabilidad singular de las normas; y 3.º el art. 24.2 C.E. en todo lo referente a la presunción de inocencia.

10. Por providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado, conforme dispone el art. 37.1 de la LOTC, para que, en el plazo de diez días, alegase sobre las condiciones de admisibilidad y sobre si la cuestión es notoriamente infundada.

11. El Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 12 de julio de 1991, manifiesta su criterio contrario a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por ser notoriamente infunda. Considera el Fiscal General del Estado, en primer lugar, que el llamado juicio de relevancia resulta cumplido (fundamento 5.º del Auto), pues, ciertamente, la inconstitucionalidad de la Ley 7/1983 haría ya innecesario un pronunciamiento sobre la impugnación contencioso-administrativa formulada, aunque no por ello deja de señalar la extrañeza que suscita el que las dudas que ahora se plantea la Sala no las haya tenido en cuenta en los siete recursos precedentes sobre el mismo asunto de reversión, el cual ha sido fallado sin advertir posibles inconstitucionalidades, sin que las razones esgrimidas sobre este particular por el Auto en el primero de sus fundamentos sean consistentes.

No obstante, la inadmisibilidad de la cuestión reside en estar notoriamente infundada, y ello por lo siguiente:

A) La Ley 7/1983 no es una Ley sancionadora, ni la expropiación es en sí una sanción, ni puede hablarse, por lo tanto, de retroactividad de disposiciones sancionadoras. El Auto no explica que la expropiación por razones de utilidad pública o interés social constituya técnicamente una sanción que justifique la invocación del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 de la C.E.; antes al contrario, de un lado, la STC 42/1989 ha declarado que la expropiación por incumplimiento social de la propiedad -supuesto, por su naturaleza, más cercano a la idea de sanción- no tiene carácter sancionador en sentido estricto, y, de otra, la STC 113/1983, fundamento jurídico 9.º, ya dijo, en relación a la expropiación a que se contrae la Ley 7/1983, que «no es una operación con motivación y justificación sancionadora», lo que claramente se desprende, por lo demás, de la simple lectura del preámbulo de la Ley.

B) Asimismo, frente a lo que se argumenta en el Auto a propósito de la retroactividad de la sanción, no estamos en presencia de una disposición desfavorable de los derechos individuales aplicable a situaciones pasadas, sino de medidas urgentes y excepcionales para evitar perjuicios generales en el futuro, tal como ya ha declarado repetidamente el T.C.

En suma, la invocación del derecho a la legalidad sancionadora y a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no formales o restrictivas de derechos individuales, carece de todo fundamento, pues surge de un concepto que hay que reputar equivocado sobre la naturaleza de las medidas expropiatorias decretadas.

C) Respecto de la infracción del principio de la inderogabilidad singular de las normas, la cuestión planteada parece apuntar a que una Ley singular, cual es el caso, no puede derogar una Ley general (en concreto, la L.E.F.), pero este problema ya fue abordado y resuelto en anteriores pronunciamientos del T.C., significativamente en la STC 166/1986, fundamentos jurídicos 10 y ss., de manera que una lectura atenta de los mismos podría haber evitado la formulación de este motivo de inconstitucionalidad.

D) Finalmente, la posible colisión de la Ley cuestionada con el derecho a la presunción de inocencia no encuentra tampoco fundamento alguno atendible, pues, en este caso, ni hay resoluciones sancionatorias, ni las posibles limitaciones de derechos han sido adoptadas en virtud de unas concretas conductas, sino en atención a una situación objetiva existente que las anteriores decisiones del T.C. han estimado que es justificativa, con racionalidad y proporcionalidad, de tales medidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su inicial STC 17/1981, que la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad, como principal mecanismo de conexión entre los Tribunales ordinarios y este Tribunal Constitucional, obliga a examinar con singular cuidado la concurrencia de los requisitos exigidos para su admisibilidad, utilizando, en su caso, el específico trámite previsto en el art. 37.1 de la LOTC para evitar un uso inadecuado de dicha vía procesal, contrario a su propia naturaleza, cuando es posible apreciar prima facie, con la sola audiencia de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de parte imparcial y defensora de la legalidad, la existencia de un motivo que se oponga a su plena sustanciación.

Entre las exigencias de viabilidad previstas, conviene recordar que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad viene obligado a observar las condiciones procesales establecidas para el planteamiento de la misma por el art. 35.2 de la LOTC, entre las cuales especial atención ha de prestarse a aquella que se refiere a la necesidad de «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», pues, en principio, todas las Leyes aprobadas por el Poder Legislativo gozan de la presunción de constitucionalidad, lo que no permite configurar a la cuestión de inconstitucionalidad en una suerte de acción popular, sino en un procedimiento de depuración concreta del ordenamiento. Y junto a ello, el art. 37.1 de la LOTC, atendiendo a razones de economía, a fin de evitar dilaciones indebidas y de garantizar la inmediata eficacia de la Ley y de nuestra doctrina, posibilita, asimismo, la inadmisión motivada de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada cuando ésta «fuere notoriamente infundada».

2. La primera de las causas de inadmisión señaladas, relativa al llamado juicio de relevancia, ha sido objeto de reiteradas consideraciones por este Tribunal. Entre las más recientes, en la STC 6/1991, fundamento jurídico 3.º, y por relación justamente a una de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto de la Ley 7/1983 -que ahora nuevamente, por tercera vez, se cuestiona-, se reiteró que «el procedimiento previsto en el art. 163 de la Constitución representa un medio de control concreto de constitucionalidad de la Ley, destinado a conciliar la doble obligación en que se encuentran los órganos judiciales de actuar, sometidos a la Constitución y a las Leyes, que no puede utilizarse para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que puedan ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales, ni tampoco, como se ha señalado desde la STC 17/1981, para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico».

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el proceso contencioso- administrativo, en el que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, tiene por objeto la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición que don José María Ruiz-Mateos Jiménez y otras personas más dirigieron al Gobernador Civil de Madrid en orden a que se les reconociera el derecho de reversión con relación a la sociedad «Vinícola de Castilla, S.A.», que fue expropiada en virtud del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero y posterior Ley 7/1983, de 29 de junio. Según se desprende de las actuaciones, al derecho de reversión cuyo reconocimiento judicial se pretende, se ha ejercitado como consecuencia de la autorización del Gobierno para proceder a la enajenación de la entidad mercantil referida, que, como se ha dicho, previamente fue expropiada por causa de utilidad pública e interés social junto con «la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades (...) integrantes (...) del Grupo Rumasa» (art. 1 de la Ley 7/1983).

A) Pues bien, es evidente que, tal y como adujo la parte demandante en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y de formalización de la demanda, cuyos correspondientes «otrosíes» sugirieron exclusivamente la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 7/1983, dado el objeto del recurso, la decisión del proceso, de una manera directa e inmediata, queda condicionada a la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 5, que, tras establecer en su apartado 1 que «el Gobierno podrá autorizar la enajenación de todas o parte de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere esta Ley, aplicando en dicha enajenación criterios que respeten el interés social perseguido con la expropiación», en su apartado 3 puntualiza que «de acuerdo con los principios del Capítulo Segundo del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, las participaciones expropiadas no estarán sujetas al derecho de reversión». Es, por tanto, este art. 5 de la Ley y significativamente su apartado 3, la norma de la que, en principio, depende la decisión del proceso, al excluir del derecho de reversión las participaciones expropiadas, y, por ello mismo, sólo si el órgano judicial tuviese dudas acerca de la validez de dicha norma, por suponer que el art. 5.3 de la Ley 7/1983 infringe directamente y por sí mismo determinado precepto constitucional, procedería el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El órgano judicial proponente de la cuestión mantiene, no obstante, dudas acerca de la validez de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 y por relación con éstos de todo el articulado de la referida Ley, lo que evidencia que por sí misma, o directamente al menos, no es la exclusión del derecho de reversión de las participaciones expropiadas que prevé el artículo 5.3 lo que suscita esas dudas de inconstitucionalidad. Y, sin embargo, esa, y no otra, como acabamos de decir, es la norma aplicable al caso.

Los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 se refieren a la causa expropiandi de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades integrantes del Grupo Rumasa y a la adquisición y toma de posesión inmediata por la Administración del Estado del pleno dominio de esas acciones o participaciones sociales y de las sociedades a que corresponden las mismas, por lo que ha de afirmarse que no son normas aplicables al caso del que conoce el órgano judicial, una vez que la pretensión ejercitada, consistente en el reconocimiento del derecho de reversión, sólo encuentra razón de ser en la medida en que previamente se materializó la expropiación del bien respecto del cual se pretende ejercitar el derecho de reversión. Consecuentemente, la decisión del órgano judicial, que ha de ser congruente con el objeto procesal trazado por las pretensiones de las partes, queda circunscrita a determinar la procedencia o no de esa reversión pretendida a la luz de lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley 7/1983 o de cualesquiera otras normas aplicables el caso, entre las que, manifiestamente, no pueden incluirse los arts. 1 y 2 de aquella Ley.

B) Ninguna duda hay, por otro lado, de que si los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 fuesen inconstitucionales, la expropiación habría sido inválida y nula, procediendo, en su caso, la reintegración de los bienes ilegítimamente expropiados a sus titulares; pero esa reintegración al patrimonio de éstos no sería en estrictos términos consecuencia del ejercicio de ningún derecho de reversión, en la medida en que, no habiendo precedido la expropiación legítima de los bienes, no habría lugar, obviamente, al surgimiento del derecho de reversión, sino sencillamente a la simple restitución a sus titulares de los bienes de los que indebidamente hubiesen sido privados. No es aceptable, pues, el razonamiento del Auto contenido en el quinto de sus fundamentos, que trata de justificar la relevancia de la constitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 precisamente en las consecuencias que, de estimarse inconstitucionales, dimanarían en orden a la reintegración, no sólo ya de la entidad mercantil «Vinícola de Castilla, S. A.» respecto de la cual se pretende sea reconocido el derecho de reversión, sino de todas las sociedades integradas en el Grupo Rumasa que fueron objeto de la expropiación.

Sin embargo, como se ha señalado más arriba, la constitucionalidad o no de la expropiación no es cuestión que guarde conexión directa con el objeto del recurso contencioso-administrativo planteado, que, antes bien, al estar referido al derecho de reversión, necesariamente presupone la existencia de causa expropiandi amparadora de la expropiación, siendo justamente el incumplimiento posterior de dicha causa lo que posibilita el ejercicio del derecho de reversión.

En consecuencia, no siendo de aplicación directa al caso los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, ninguna viabilidad procesal presenta la cuestión de inconstitucionalidad referida a dichas normas.

3. No cabe oponer a la conclusión alcanzada el que la cuestión de inconstitucionalidad quede referida a todo el articulado de la Ley 7/1983 y, por tanto, también el art. 5.3, pues ello lo es por conexión con los arts. 1 y 2 de dicha Ley, sin que se justifique en momento alguno qué precepto constitucional se supone infringido específicamente por el referido art. 5.3.

Puede aun añadirse, a mayor abundamiento, que el propio órgano judicial proponente de la presente cuestión de inconstitucionalidad no ha manifestado duda alguna de inconstitucionalidad a propósito del señalado art. 5.3 de la Ley 7/1983 en procesos anteriores en todo semejantes al que ahora ha propiciado el planteamiento de la cuestión, llegando incluso a estimar la pretensión de los recurrentes declarando un derecho a la reversión de los bienes a que se contraían los correspondientes procesos. De otra parte, debe recordarse además que los mismos recurrentes que pretenden el reconocimiento del derecho de reversión respecto de la entidad mercantil «Vinícola de Castilla, S. A.», ya impugnaron judicialmente en su momento determinados Acuerdos del Gobierno autorizando, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 7/1983, la enajenación de determinadas sociedades integradas en el Grupo Rumasa que fuera expropiado, lo que dio lugar Finalmente a que, interpuestos recursos de amparo alegando que tales acuerdos del Gobierno les habían impedido e impedían el ejercicio del derecho de reversión, vulnerándose así -en su opinión- el principio de igualdad ante la Ley, este T.C. dictara la STC 67/1988, en la que, desestimando los amparos solicitados, se afirmó taxativamente que «no cabe duda que el art. 33.3 de la Constitución no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal y que «no existe, pues, en nuestro ordenamiento ni una norma constitucional ni una regla legal que imponga para todos los tipos y casos de expropiaciones el derecho de reversión», concluyendo que «la diversidad, constitucionalmente legítima, de causas de expropiación y de objetos a expropiar, hace del todo inviable el criterio igualatorio que los recurrentes pretenden en materia de reversión y, mucho menos, que este derecho suponga un derecho de adquisición preferente en los casos de reprivatización, cuando ésta no suponga el incumplimiento o desaparición de la causa de la expropiación» y que, por tanto, «el no reconocimiento del derecho de reversión por los Acuerdos impugnados y también por el art. 5.3 de la Ley 7/1983, no supone violación alguna del art. 14 de la Constitución».

Posiblemente los antecedentes a los que nos acabamos de referir expliquen el hecho de que el órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad no suscite duda alguna específica respecto del art. 5, y sobre todo de su apartado 3, de la Ley 7/1983, enfocando el problema desde la consideración de unos preceptos -los arts. 1 y 2 de dicha Ley que, sin embargo, reiteramos una vez más, no son relevantes para el fallo que por relación a la pretensión deducida por los recurrentes -reconocimiento del derecho de reversión- deba adoptarse.

4. Concurriendo la causa de inadmisión señalada, relativa al llamado juicio de relevancia (arts. 35.2 y 37. 1.º de la LOTC), sería ya innecesario proseguir el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos y exigencias previstos para la viabilidad procesal de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

No obstante, conviene puntualizar que el examen preliminar de la cuestión suscitada permite también apreciar que ésta resulta «notoriamente infundada», lo que posibilita, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37. 1.º de la LOTC, su inadmisión mediante resolución motivada y de fondo una vez observado el trámite de audiencia al Fiscal General del Estado.

Este Tribunal ha advertido ya en diversas ocasiones «la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la C.E. gracias a una imprescindible cooperación entre los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional», de manera que «sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso o es manifiestamente constitucional, cabe declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad» (STC 27/199 1, fundamento jurídico 3.º, con remisión a las SSTC 17/1981, 103/1983, 3/1988, 76/1990, 142/1990 y 157/1990).

Sobre esta premisa, se ha precisado, pues, que el concepto de «cuestión notoriamente infundada» encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, habiéndose estimado que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta la fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de otros procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre otros, ATC 389/1990).

Tal es el caso ahora planteado. El órgano judicial muestra dudas acerca de la constitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, a pesar de lo ya declarado sobre dichos artículos en las SSTC 111/1983, 166/1986 y 6/1991. Es cierto que entre los preceptos constitucionales que por el órgano judicial se suponen en esta ocasión infringidos por los señalados preceptos, se citan ahora el art. 25.1 en conexión con el art. 9.3, ambos de la C.E. (en cuanto a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales) y el propio art. 24.2 de la C.E. (en cuanto garante del principio de presunción de inocencia), los cuales no han sido formalmente objeto directo de consideración en las referidas Sentencias de este T.C.

Ello no obstante, de las consideraciones expuestas en dichas Sentencias con absoluta claridad se desprende la inconsistencia de las dudas que manifiesta el órgano judicial.

A) Es evidente, en efecto, que la expropiación del Grupo Rumasa no se decretó con carácter sancionador, debiéndose recordar que ya en la STC 111/1983 (fundamento jurídico 9.º) quedó dicho que la expropiación llevada a cabo no era conceptuable como sanción. Además, si la expropiación fuera clasificable como tal, y esa hubiese sido su finalidad, difícilmente podría haberse estimado ajustada la expropiación a las garantías que establece el art. 33.3 de la C.E. en atención justamente a la necesaria concurrencia de la causa expropiandi, lo que radicalmente ha quedado descartado, sin que haya lugar a duda alguna, en la STC 6/1991.

En efecto, en esta última resolución jurisdiccional este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar que la causa de la expropiación de las empresas del Grupo Rumasa estribó en el grave riesgo que para el sistema financiero, los intereses de depositantes, trabajadores y terceros representaba la situación de «quiebra técnica contable en la que se encontraba el grupo en el momento de la expropiación» (STC 6/1991, fundamento jurídico 9.º).

En el presente caso no nos encontramos, pues, ante una medida sancionatoria ni restrictiva de derechos, sino ante una medida indispensable para evitar aquellos graves riesgos a los intereses de depositarios, trabajadores, terceros y de la propia economía nacional, razón por la cual no cabe reconducir los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 a la tipificada por la L.E.F. como expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad (ni, por tanto, exigir el cumplimiento de los requisitos del art. 72 L.E.F.), tratándose antes bien de un tipo expropiatorio que, respetando las garantías dimanantes del art. 33.3 de la C.E., se justifica en la singularidad misma de su causa expropiandi, en los términos ya expuesto por este Tribunal en anteriores resoluciones [SSTC 111/1983, fundamento jurídico 9.º; 166/1986, fundamento jurídico 15 A) y 6/1991, fundamentos jurídicos 8.º y 10].

De otra parte, tampoco presenta fundamento alguno el pretendido carácter retroactivo de la Ley 7/1983, ni por relación al Real Decreto-ley 2/1983, ni menor aún por relación a un momento anterior al de la publicación de éste, como consecuencia de la privación a los expropiados del derecho de reversión, pues no puede olvidarse lo ya también declarado por este Tribunal acerca del derecho de reversión, respecto del cual no existe en nuestro ordenamiento, ni una norma constitucional, ni una regla legal que lo imponga para todos los tipos y casos de expropiaciones, ya que constituye un mero derecho de configuración legal (STC 67/1988, fundamento jurídico 6.º), cuyo no reconocimiento de ese derecho en la ley cuestionada no permite, sin más, la conceptuación de ésta como una disposición sancionadora no favorable o restrictiva de derechos individuales sujeta al principio de irretroactividad que sanciona el art. 9.3 de la C.E.

B) En cuanto a la posible inconstitucionalidad de la Ley por vulneración del principio de inderogabilidad singular de las normas, en realidad lo que se pretende, mediante dicha alegación, es volver a cuestionar la constitucionalidad de la Ley 7/1983 desde la consideración del principio de igualdad, lo que desde diversas perspectivas ha sido objeto, como es bien notorio, de un minucioso análisis por este Tribunal en las Sentencias 166/1986, fundamentos jurídicos 9.º y siguientes; 67/1988, fundamento jurídico 6.º, y 6/1991, fundamento jurídico 10, habiéndose reiterado que los arts. 1.2 y 5.3 de la Ley 7/1983 no suponen violación alguna del art. 14 de la C.E.

C) Finalmente, respecto de la posible vulneración del principio de presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 de la CE, sin necesidad de alargar innecesariamente el razonamiento (recordando que, incluso en los auténticos supuestos de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, hemos declarado en la STC 42/1989, fundamento jurídico 4.º, que no cabe hablar de medidas sancionatorias reconducibles al art. 25.1.º C.E.), basta atenerse al carácter no sancionador de la Ley 7/1983 para despejar toda duda acerca de la inaplicabilidad de dicha garantía al supuesto planteado.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.304/91 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 288/1991, de 1 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:288A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.481/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Castilla y León, mediante escrito presentado en este Tribunal el 4 de julio de 1991, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 2.1, 6.1, 6.2, 6.4, 7.3 y 8.1 de la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en Reglamentos de la Comunidad Económica Europea núms. 4.042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 22 de julio de 1991, fue admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia, acordando dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, así como dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden; en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC. Publicándose la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 2 de septiembre de 1991, se persona en representación del Gobierno, en los conflictos positivos de competencia núms. 1481/91 y 1540/91 y pide su acumulación, con suspensión del plazo para formular alegaciones en tanto se decide dicho incidente.

4. La Junta de Castilla y León, en escrito de 12 de septiembre de 1991, solicita se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia, adjuntándose al efecto certificación del acta de la Junta de Consejeros celebrada el 24 de julio último, en la que se tomó tal decisión.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 16 de septiembre último, se acuerda incorporar a los autos el anterior escrito, que, con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal de la Junta de Castilla y León, del que se da traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegue acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

6. El Abogado del Estado en escrito de fecha 19 de septiembre de 1991 evacúa el traslado conferido, en solicitud de que se dicte Auto aceptando el desistimiento formulado por la Junta de Castilla y León en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1481/91 y se declare terminado el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación procesal de la Junta de Castilla y León, debidamente autorizada según certificación del acta adoptada al efecto por la Junta de Consejeros en su sesión de 24 de julio de 1991, pide se tenga por desistida a dicha Junta del presente conflicto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento de la Junta de Castilla y León y la consiguiente terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Castilla y León del conflicto positivo de competencia núm. 1481/91, promovido en relación con los arts. 2.1, 6.1, 6.2, 6.4, 7.3 y 8.1 de la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea núms. 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de

comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 289/1991, de 7 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.031/1991, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 290/1991, de 7 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:290A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.142/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 291/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:291A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 27 de junio de 1991 dictada en el recurso de amparo 1.156/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 292/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:292A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.859/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 293/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:293A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.135/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 294/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:294A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.679/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de noviembre de 1990, don José María de la Vega Chamorro solicitó que se le designara Procurador de oficio para formalizar la demanda. Cumplido dicho trámite, doña Alicia Martín Yáñez, en nombre y representación del demandante de amparo, por escrito registrado el 23 de abril de 1991, presentó la demanda de amparo, en el Juzgado de Guardia, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Asturias de 10 de septiembre de 1990, y la del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Oviedo, que fue confirmada en apelación por la anterior.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) En el procedimiento abreviado núm. 27/90 (diligencias previas núm. 218/90) del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Oviedo, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como delito de robo, tipificado en el art. 501.5º y párrafo último del Código Penal, apreciando la agravante de reincidencia (art. 10, núm. 15 del Código Penal).

B) La Sentencia núm. 93/90 dictada por el Juzgado núm. 1 de los de Oviedo apreció la comisión de un delito de robo, concurriendo la agravante de reincidencia.

C) Contra la anterior Sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, básicamente referido a que la agravante de reincidencia, apreciada en las sentencias recurridas, infringía los arts. 14 y 17 de la C.E. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 10 de septiembre de 1990 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo.

3. En lo que afecta a este amparo, la pretensión del demandante fue rechazada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, razonando, por una parte, que en la reincidencia existe un elemento diferenciador lícito que debe tenerse en cuenta para la individualización de la pena, y, por otra parte, que dicha circunstancia es consecuencia de la desconfianza del Legislador hacia quien la primera penalidad sufrida no ha servido para dominar o frenar sus comportamientos antisociales y punibles.

4. La demanda de amparo considera infringidos los arts. 14 y 17 de la C.E. El art. 14, pues esta categoría jurídica de la reincidencia no se basa en criterios de distinción ontológicamente razonables y suficientes; y, el art. 17 de la C.E., pues convierte la libertad del reincidente en una especie diferente de la libertad pura y simple, que es la única libertad, ya que, a su juicio, no es el mismo ejercicio de la libertad el que hace una persona que no tiene antecedentes penales que el que hace un exrecluso cuyos antecedentes no han prescrito, pues la elección de cada persona viene determinada, en definitiva, por la ponderación de las consecuencias de sus actos. Indudablemente, quien sabe que sobre él pende una mayor amenaza penal no afrontará sus actos con igual libertad que si no fuera así, pudiendo esta circunstancia coartar la conducta de la persona no sólo frente al delito, sino frente a otras actividades no delictivas, esto es, respecto a conductas sin relevancia penal. Acaba solicitando que se ordene al Tribunal de instancia que haga la liquidación de la condena sin tener en cuenta la agravante de reincidencia, por considerar ésta inconstitucional.

5. Por providencia de 4 de julio de 1991, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional.

6. El demandante de amparo no ha formulado ninguna nueva alegación dentro del plazo otorgado al efecto.

7. Por escrito registrado el 18 de julio de 1991, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por entender que carece de contenido constitucional que justifique la decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. Indica, en síntesis, que la STC 150/1991 ha reafirmado, respecto al art. 14 de la C.E., la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, por lo que se remite a sus argumentos contenidos en su fundamento jurídico 6.º. A continuación, razona que la existencia de la reincidencia como opción legislativa legítima ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia indicada, y se refiere a que la demanda plantea una amenaza de futuro, conminación o amenaza, que late incluso en toda la tipificación delictiva y que en modo alguno puede entenderse vulneradora de aquel derecho fundamental, y señala que, en todo caso, justificaría las restricciones a la hora de alcanzar la libertad condicional (arts. 92, 93 y 53 bis del Código Penal), tal como pone de manifiesto la Sentencia de apelación, pues el derecho a la libertad, que regula el art. 17 de la C.E., no lo es de manera absoluta, y las restricciones legislativas al mismo, como en el supuesto de Autos en el que la restricción de la libertad se efectúa desde motivaciones razonables, justifican las limitaciones al citado derecho fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la agravante de reincidencia (art. 10, núm. 15, del Código Penal) vulnera los arts. 14 y 17 de la C.E. El primer artículo, porque, a su juicio, esta categoría jurídica no se basa en criterios de distinción ontológicamente razonables y suficientes, y el segundo -el art. 17-, porque quien sabe que sobre él pende una mayor amenaza penal no afrontará sus actos con igual libertad que si no fuera así, pudiendo esta circunstancia coartar la conducta de la persona no sólo frente al delito sino frente a otras actividades no delictivas, esto es, respecto de conductas sin relevancia penal. Descrito sintéticamente el planteamiento del recurso de amparo, éste debe reconducirse a sus propios términos, pues el demandante de amparo carece de legitimación para cuestionar la constitucionalidad de una ley, ya que ello sólo es posible mediante el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad (arts. 32 y sgs. de la LOTC) o de una cuestión de inconstitucionalidad (art. 35 y sgs. de la LOTC). Por tanto, el recurso de amparo debe entenderse planteado en los términos que le son propios, esto es, en el sentido de que, a su juicio, las sentencias recurridas habrían vulnerado los arts. 14 y 17 de la C.E.

2. Con referencia al art. 14 de la C.E., este Tribunal, en la STC 150/1991, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1407/1989, 2187/1989, 187/1990 y 188/1990 referentes al art. 15, núm. 10, del Código Penal, que establece la agravante de reincidencia, ha declarado que es doctrina constante la de que el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.) obliga al legislador a no introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito, o no articuladas en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes para la diferenciación normativa. Considerada no arbitraria la opción legislativa de aumentar la pena a imponer para el delincuente reincidente, forzoso es concluir que de la misma regulación legal de la agravante de reincidencia se desprenden los criterios objetivos tenidos en cuenta por el legislador para establecer un trato punitivo distinto para los delincuentes reincidentes respecto a los no reincidentes. De la anterior doctrina resulta que, al ser coincidente el tema aquí planteado con el resuelto por la Sentencia indicada, no se haya producido infracción del art. 14 de la C.E., pues la reincidencia se funda en criterios objetivos y razonables que la justifican, y excluyen, por tanto, que las Sentencias recurridas hayan violado el art. 14 de la Constitución.

3. Las Sentencias recurridas tampoco han vulnerado el art. 17 de la C.E., ya que la infracción de dicho artículo, en la forma en que se razona por el demandante de amparo, aparece como simplemente retórica. En efecto, carece de base objetiva la afirmación de que dicha agravante puede coartar la conducta de la persona no sólo frente al delito sino frente a otras actividades sin relevancia penal, ya que ni se juzgan efectos abstractos de la misma ni se concreta en qué actividades sin relevancia penal resulta trascendente. Por último, frente a las afirmaciones que hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo con referencia al art. 17 de la C.E., el demandante de amparo se abstiene de exponer razones concretas que justifiquen que la Sentencia ha violado dicho precepto, pues, como razona el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo lo que plantea es una conminación o amenaza que late incluso en toda tipificación delictiva. En consecuencia, como las Sentencias recurridas se han limitado a apreciar la agravante de reincidencia, y ésta ha sido considerada constitucional por la STC 150/1991, es claro que el amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, y procede su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 295/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:295A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 346/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 296/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:296A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 416/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 297/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:297A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 602/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de marzo de 1991, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Abia Marco y 107 personas más, recurso de amparo contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1991 y providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1991, así como contra la omisión de resolución por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

A) El INEM presentó demanda ante Magistratura de Trabajo solicitando la anulación de Acuerdo reconociendo prestaciones y el reintegro por los ahora recurrentes de las cantidades indebidamente percibidas. Tras diversas vicisitudes procesales -primera Sentencia de Magistratura con declaración de incompetencia anulada posteriormente por el Tribunal Supremo-, se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona el 20 de septiembre de 1988, modificada posteriormente en suplicación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de septiembre de 1990.

B) Dado que esta última Sentencia condenaba a los ahora recurrentes a satisfacer determinadas cantidades al INEM, prepararon y formalizaron recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando -para justificar el «quebranto producido en la unificación de la interpretación del Derecho y la formación de la jurisprudencia»- determinadas Sentencias tanto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como de las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo. En «otrosí» se argumentaba sobre la inexistencia de necesidad de aportar copia de estas Sentencias por tratarse de resoluciones del propio Tribunal Supremo, solicitándose subsidiariamente libramiento de las correspondientes certificaciones.

C) La Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó providencia de 20 de diciembre de 1990 teniendo por interpuesto el recurso y por personadas a las partes. Asimismo, «se acuerda... expedir certificación de las Sentencias dictadas por esta Sala de lo Social que la parte alega como contradictorias en su escrito de interposición. No ha lugar a reclamar de oficio las Sentencias de la Sala de lo Penal y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo por no ser de las comprendidas en el art. 216 LPL». Interpuesto recurso de súplica contra esta providencia, el Tribunal Supremo lo desestimó en Auto de 14 de febrero de 1991.

D) El 27 de diciembre de 1990 los recurrentes interesaron de las Salas Segunda y Tercera del Tribunal Supremo que se librara testimonio literal de determinadas Sentencias para su aportación en el recurso de unificación. Escritos que se pusieron en conocimiento de la Sala Cuarta a los efectos del art. 221 LPL. La Sala Segunda contestó el 14 de enero de 1991 interesando a los recurrentes determinados datos para identificar las Sentencias solicitadas. Por su parte, la Sala Tercera no respondió expresamente al escrito presentado.

3. El recurso de amparo se dirige ante todo contra las resoluciones de la Sala de lo Social del TS a las que se imputa lesión del art. 24.1 C.E.

A juicio de los recurrentes, la Sala Cuarta ha realizado una interpretación del art. 216 LPL lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Empiezan por argumentar que una interpretación del art. 216 LPL que impida fundar el recurso de casación para la unificación de doctrina en Sentencias emitidas por Salas del Tribunal Supremo distintas a la Cuarta es inadmisible en atención a la literalidad del precepto -que se refiere a «Sentencias del Tribunal Supremo», sin precisión alguna en cuanto a sus Salas-. Se alude asimismo a que determinados principios son de aplicación en todos los órdenes jurisdiccionales: de ahí que sea necesario una labor unificadora. El Tribunal Supremo -en su configuración constitucional y legal- es órgano único, lo que justifica también que sean comparables las Sentencias dictadas por varias de sus Salas. Se insiste, por otra parte, en que en determinadas materias existe cierta indefinición respecto a la competencia jurisdiccional, toda vez que los asuntos pasan de lo contencioso a lo laboral. Se argumentan, en fin, el principio pro actione y la necesidad de poner coto a la petrificación jurisprudencial que el nuevo reparto de competencias en la jurisdicción social puede producir en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Alcanzada la conclusión de que el art. 216 LPL admite una lectura distinta y más correcta que la realizada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, se afirma que las resoluciones impugnadas han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que este derecho «incluye la utilización de los pertinentes recursos previstos en la ley (SSTC 100/1988, 5/1988, 112/1987, 163/1985 y 102/1984)». A ello no puede objetarse que no se ha impedido a los recurrentes el acceso a la casación para la unificación de doctrina. Aunque sea cierto que tal recurso ha quedado abierto, no lo es menos que, al negarse los testimonios interesados, «tal concesión deviene ilusoria» al ser privados los recurrentes de término de comparación para fundamentarlo, con lesión de los arts. 24.1 -por generar indefensión- y 24.2 -al otorgarse un recurso sin garantías.

Adicionalmente, se impugnan la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1991 que interesó más datos sobre las Sentencias que se habían solicitado y la falta de pronunciamiento de la Tercera sobre esta petición. Entienden los recurrentes que, al no librar las certificaciones -o solicitar datos para expedirlas que, dada la publicidad imperfecta de las Sentencias, no es posible conocer-, se imposibilita aportar las Sentencias, con merma del derecho de defensa.

4. El 20 de marzo de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Procurador don Jorge Deleito García por el que se solicitaba la suspensión del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, así como la de la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1375/90 en el que tal resolución había recaído.

5. En providencia de 11 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.4 c) (posible carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo) y 50.1 a) LOTC, este último por posible extemporaneidad (art. 44.2), por no acompañarse documento que acredite la representación de los solicitantes de amparo [art. 49.2 a)] y por posible falta de respeto a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo [arts. 41.1 y 44.1 a)].

6. Los demandantes de amparo, en escrito presentado el 23 de septiembre, realizan las siguientes alegaciones:

A) En relación con la representación del Procurador compareciente en nombre de los solicitantes de amparo, se indicó ya en el escrito de interposición que la representación del procurador dimana del otorgamiento de poderes apud acta en las actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona. Tal otorgamiento de poderes se halla previsto expresamente en el art. 18.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral -art. 10 del texto de 1980-. Entienden los recurrentes que «dicho otorgamiento subsiste no sólo en relación con el procedimiento laboral stricto sensu, sino también respecto a las eventuales derivaciones del mismo y, entre ellas, el presente recurso de amparo». En todo caso, si no se comparte este criterio, no procede abrir trámite de alegaciones, sino el trámite de subsanación al que alude el art. 50.5 LOTC.

B) Por lo que se refiere a la posible extemporaneidad, se alude a que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fue notificado el 19 de febrero de 1991, «según consta en el cajetín o sello de goma circular que aparece en el margen superior derecho de la primera hoja de dicho Auto». Por ello, hay que concluir que el recurso se presentó dentro de plazo.

C) Respecto de la eventual falta de respeto a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, argumentan los recurrentes que han agotado los recursos ordinarios procedentes contra las resoluciones impugnadas, sin que el hecho de que el Tribunal Supremo no haya dictado todavía Sentencia impida el planteamiento del recurso de amparo. En efecto, a juicio de los recurrentes, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido con independencia del resultado de la casación.

D) Argumentan, en fin, los recurrentes que la demanda no carece de contenido constitucional. Las resoluciones impugnadas, si bien permiten a los recurrentes el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina, «deniegan indebidamente los medios procesales indispensables para hacer efectivo nuestro derecho».

7. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo. A su juicio, la demanda está incursa en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, toda vez que se limita a describir una «discrepancia difícilmente encuadrable en la dimensión constitucional que se pretende». De otro lado, el amparo se plantea «antes de haber dado al Tribunal Supremo la posibilidad de pronunciarse sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina», de modo que se ha desconocido la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo ha de ser inadmitida en aplicación de las causas de inadmisión de las letras a) y c) del art. 50.1 LOTC.

2. Aunque pudiera admitirse la tesis de los recurrentes acerca de la acreditación de la representación ostentada por el Procurador y considerarse que el prácticamente ilegible sello que figura en la fotocopia de la última resolución recaída constituye acreditación fehaciente de su fecha de notificación, habría que concluir que concurre en este caso la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, pues, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda se ha presentado de forma prematura, sin respetarse, por tanto, el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. Es cierto que la parte recurrente ha agotado los recursos ordinarios utilizables dentro de la vía judicial contra las resoluciones recurridas -como exige el art. 44.1 a) LOTC-, pero no puede olvidarse que la subsidiariedad del recurso de amparo que deriva de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC tiene alcance más amplio, ya que viene a impedir, en principio, el acceso a este Tribunal de aquellas presuntas lesiones de un derecho fundamental cuya reparación pueda todavía obtenerse de la Jurisdicción ordinaria. Esto es lo que ocurre precisamente en el presente caso. El recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en su día por los recurrentes continua su tramitación, bien que sin la aportación de las Sentencias penales y contenciosas interesadas por ellos. En este contexto, el principio de subsidiariedad imposibilita la admisión a trámite, ya que la eventual lesión del art. 24.1 C.E., que las resoluciones impugnadas han supuesto a juicio de los recurrentes, puede todavía ser subsanada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (art. 240.2 L.O.P.J.). Y ello sin contar con la posibilidad de que, en su día, los recurrentes obtuvieran Sentencia favorable, lo que implicaría la tramitación de un recurso de amparo estrictamente formal. En consecuencia, pues, en aplicación del principio de subsidiariedad, hay que concluir que la demanda de amparo se ha presentado de forma prematura, y resulta, por ello, inadmisible.

3. En todo caso, en aras de la economía procesal, hay que afirmar asimismo la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. En síntesis, la demanda de amparo se dirige contra las resoluciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que excluyen, a los efectos de fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina establecido en los arts. 215 y sgs. de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, aquellas Sentencias dictadas por Salas del Tribunal Supremo distintas a la Cuarta. A juicio de los recurrentes, tales resoluciones lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva -en su vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos- y les producen indefensión en contra de lo previsto en el art. 24.1 C.E. -pues quedan privados de medios para fundamentar el recurso-. No es posible, sin embargo, admitir la existencia de estas lesiones.

Es claro, ante todo, que las resoluciones impugnadas no afectan a la integridad del derecho a los recursos legalmente establecidos. De entrada, porque el recurso de casación para la unificación de doctrina, como hemos dicho, continúa su tramitación. Pero también, y sobre todo, porque el derecho a los recursos no es un derecho absoluto e incondicionado, sino que se limita a los legalmente establecidos y precisamente en los términos que la ley establezca. Desde este último punto de vista, corresponde a los Tribunales ordinarios -en este caso, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- delimitar el ámbito en que legalmente un recurso es admisible, sin que el Tribunal Constitucional haya de revisar la interpretación realizada, salvo en los casos de inexistencia de motivación o irrazonabilidad o arbitrariedad de la misma (por ejemplo, STC 142/1991). Llevando estas ideas al supuesto que nos ocupa, es claro que habrá que excluir que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo haya lesionado el derecho a los recursos. Se ha limitado a excluir que las Sentencias de otras Salas del propio Tribunal sirven para fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina, por entender que la propia competencia ha de limitarse a la unificación de criterios jurisprudenciales en el ámbito social. Ha dado, pues, una respuesta razonada a la pretensión de la parte recurrente. Por otro lado, la naturaleza de la contradicción jurisprudencial señalada por los recurrentes y cuyo conocimiento ha rechazado la Sala Cuarta -relativa a cuestiones generales del ordenamiento cuya resolución no corresponde en exclusiva al orden social de la Jurisdicción- permite concluir que la interpretación del órgano judicial es, en este caso concreto, suficientemente razonable como para excluir la lesión del derecho a los recursos.

Es claro, por otro lado, que la restricción de las Sentencias comparables a efectos de fundamentar el recurso previsto en los arts. 215 y sgs. LPL no incide en el derecho de defensa garantizado por el art. 24 C.E. Este derecho se ejercita en atención a las características y finalidad de cada procedimiento. Obviamente, si el recurso se ha de limitar a unificar doctrina en materia laboral, no se produce indefensión por el hecho de impedir la aportación de Sentencias intrascendentes desde el punto de vista de la finalidad del recurso. Por lo demás, esta idea permite excluir también que la actuación de las Salas Segunda y Tercera, impugnadas en la demanda de empleo, sea lesiva de los derechos fundamentales y sancionados en el art. 24.1 C.E. Con independencia de cuál sea la valoración que tal actuación haya de merecer en otras sedes, lo cierto es que la misma es intrascendente desde el punto de vista de la defensa de los recurrentes.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 298/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:298A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 626/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 299/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:299A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 694/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:300A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 761/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:301A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de mayo de 1991 se presentó en el Registro de este Tribunal, por la Procuradora doña Esperanza Jerez Monge, demanda de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991 que declara no haber lugar al recurso de casación instado contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 4 de junio de 1988, por ser contraria a la presunción de inocencia, solicitándose, además, la suspensión de la ejecución de la condena.

2. La demanda se basa en que, por la Sentencia de 4 de junio de 1988, la Audiencia Provincial de Huesca condenó al recurrente, que venía acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de lesiones del art. 420. 3.º y de una falta de desacato del art. 570. 5.º, ambos del Código Penal, y por la acusación particular del mismo delito de lesiones, cualificado por alevosía, y de un delito de desacato, como «autor responsable de un delito de lesiones graves, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena, y al pago de la mitad de las costas procesales, incluidas la mitad de las causadas por la acusación particular en nombre de don Manuel Jiménez de Parga y Gastón y la totalidad de las causadas a nombre de la entidad Asistencia Sanitaria Colegial, S. A., y a que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, satisfaga las cantidades siguientes: a don Manuel Jiménez de Parga y Gastón, la suma de 627.000 ptas., por los días de duración de las lesiones al mismo inferidas, y a la entidad Asistencia Sanitaria Colegial, S. A., la suma de 170.088 ptas. para los gastos de curación de las lesiones»: se absolvía, además, de la falta de desacato de la que el recurrente venía acusado por el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo, en la ya referida Sentencia, confirmó la dictada en instancia.

3. Para el recurrente se ha producido un claro vacío probatorio, pese a lo cual ha sido condenado. De acuerdo a su entendimiento de los hechos, sólo existen las versiones contrapuestas del lesionado y la suya propia, ésta siempre negando la existencia de la agresión por la que ha resultado finalmente condenado. A decir del demandante, ni de la prueba practicada en el acto del juicio oral ni de la practicada con anterioridad en el sumario se deduce indicio alguno que le incrimine. Por ello, solicita el amparo.

Para fundamentar su alegato, el demandante efectúa un breve resumen de lo actuado y la relevancia que a su juicio tiene el modo de razonar de los órganos judiciales que han intervenido. Así, en el relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia, «se contiene una descripción detallada, prolija, diríamos que casi cinematográfica, de lo que el Tribunal estima que ocurrió entre denunciante y denunciado. En parte alguna de la misma Sentencia hace una valoración de los medios de prueba que le han permitido estimar como probados los hechos que relata, cuestión que elude de modo total, no obstante tratarse de una resolución en que los fundamentos de Derecho en el resto de cuestiones son extensos y bien construidos».

Ha de llamarse la atención -prosigue en otro lugar el recurrente- sobre uno de los incisos del relato de hechos probados por lo inverosímil que resulta la versión del Tribunal: tras haber dicho que el procesado portaba una sierra mecánica y relatar otros hechos, se afirma: (...) procediendo seguidamente el procesado, siempre amenazándole con la sierra, a arrastrarlo hasta un barranco sito en las proximidades del lugar (...). La parte actora se pregunta, sin introducir ningún tipo de comentario, cómo es posible que un hombre de contextura normal pueda al mismo tiempo portar una sierra mecánica, con la que amenaza a alguien, siendo, dicho elemento mecánico, un artilugio que es prácticamente imposible de manejar sin utilizar las dos manos, y al mismo tiempo arrastrar a una persona joven, como el denunciante, y también de contextura normal, por un terreno que se describe como montuoso y arbolado.

Se destaca, por otro lado, que el mencionado relato de hechos pone de manifiesto que ambas familias, Fenero y Jiménez de Parga, se encontraban enemistadas, pendiendo, a la sazón (y todavía, curiosamente -se dice-, pendiente de juicio oral siendo su origen muy anterior a estos hechos), un procedimiento penal en virtud de querella interpuesta por los hermanos del ahora recurrente en amparo, don Daniel Fenero, contra la madre del denunciante.

Además, en la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el fundamento de Derecho dedicado al motivo de casación en que se invoca la presunción de inocencia, tras reconocer que no existe otra prueba que las reiteradas manifestaciones del perjudicado, desvía totalmente la cuestión, creando una auténtica petición de principio, que es reconocer implícitamente el valor de prueba que la valoración de tal supuesta prueba corresponde al Tribunal de instancia. Cuando lo que se está cuestionando es si esa simple acusación del mismo perjudicado puede considerarse como prueba de cargo mínima aportada por la acusación.

Pero lo que es más grave -afirma el demandante-, tras argumentar que en el caso de contradicción entre perjudicado y acusado el Tribunal puede decidir cuál de las versiones es más convincente, «de manera que la prueba pueda estar constituida por la clara y persistente imputación de la víctima», condiciona tal capacidad de decisión ante la total falta de prueba de cargo afirmando que ello es posible «cuando no existan motivos de animadversíon ni de otra índole que hagan albergar dudas acerca de la veracidad de su aserto».

A juicio del recurrente, este modo que han tenido de discurrir los acontecimientos hace innecesario cualquier comentario.

Concluye su demanda instando el amparo, en la retroacción de lo actuado al momento de dictar la Sentencia que resuelve el recurso de casación.

4. Por providencia de la Sección de 13 de mayo de 1991, se acordó, además de requerir a la Procuradora la acreditación fehaciente de la representación en cuya virtud obra, que se aportara por su parte la copia del acta del juicio oral y del recurso de casación, con las prevenciones de rigor.

5. En sendos escritos de 29 de mayo y de 4 de junio siguientes, se aportó copia autenticada del poder para pleitos y copia del recurso de casación.

6. Por nueva providencia de 13 de junio siguiente, la Sección acordó conferir un nuevo término de diez días para que se diera cumplimiento en su totalidad a lo acordado en la anterior de 13 de mayo.

7. Finalmente, el 21 de junio siguiente se aportó copia del acta del juicio oral seguido ante la Audiencia de Huesca el 26 de mayo de 1988.

8. Por resolución de 10 de julio de 1991, la Sección acordó conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el art. 50.3 LOTC, un término común de diez días para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente respecto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

9. El 25 de julio posterior, la representación actora presentó su escrito de alegaciones en el que, remitiéndose a su inicial demanda, reiteraba sus argumentos en orden a demostrar la inexistencia de prueba y la inversión de la carga de la misma que, a su juicio, se habría producido.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras efectuar la fijación relevante de los hechos, considera, contrariamente a lo que el recurrente sostiene, que sí ha existido prueba legítima en la que poder basar la condena, centrándose, pues, el debate, en una cuestión sobre la valoración de la misma, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

De otro lado, prosigue el Ministerio Fiscal, apoyándose profusamente en jurisprudencia constitucional, la declaración de la víctima sí puede tener carácter de prueba de cargo, y, por tanto, aquélla es susceptible de ser tenida en cuenta a efectos incriminadores.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inicial sospecha de carencia de contenido constitucional de la presente demanda ha de ser ahora plenamente confirmada a la vista de las alegaciones efectuadas y de la documentación aportada.

En efecto, por un lado, como señala el Ministerio Fiscal, ha existido actividad probatoria, lo cual, al ser contrario al vacío probatorio, impide la vulneración del derecho público fundamental a la presunción de inocencia. Por otro, como igualmente ha puesto de relieve el Ministerio Público, aun en un caso como el presente en que, según afirma el recurrente, existe únicamente como prueba de cargo las declaraciones de la víctima, éstas, vertidas con las garantías de rigor y sometidas a la crítica de la inmediación, son cabalmente idóneas para poder imputar judicialmente la comisión del hecho denunciado y permitir la imposición de la pena a que el demandante de amparo ha sido condenado.

Como han declarado las SSTC 201/1989 -fundamento jurídico 4.º- y la 173/1990 -fundamento jurídico 3.º-, recogiendo doctrina anterior sustentada ya desde el ATC 106/1982, la declaración de la víctima puede ser tenida como cabal prueba de cargo, si tal declaración, como aquí ha sido el caso, fue vertida en el proceso judicial previo con todas las garantías constitucionales y legales. El ofendido, tras presentar la denuncia ante la Guardia Civil, la ratificó ante el Juez de Instrucción y de viva voz declaró lo mismo durante el plenario de la causa penal seguida ante la Audiencia Provincial de Huesca, existiendo además bastante prueba sobre la realidad de las lesiones.

Así las cosas, a la vista de que lo único que se imputa a las resoluciones judiciales es que se basen en la citada declaración testifical y no se efectúa tacha alguna a la declaración misma, no puede sostenerse sino su validez e idoneidad para quebrar legítimamente la presunción de inocencia a que todo ciudadano es acreedor. Y ello sin olvidar que, tras el careo efectuado en el solemne acto del juicio oral, no consta en acta protesta, matización o ponderación alguna que pueda desbaratar el convencimiento al que han llegado los órganos judiciales que han intervenido en la sustanciación del pleito penal del que el presente recurso trae causa.

Tampoco ha de dejarse de lado que el demandante expone los hechos declarados con otra fraseología diferente a la utilizada en las mencionadas resoluciones, lo que tiene un efecto distorsionador de aquéllos. Esta reinterpretación del sustrato fáctico no puede ser admitida por este Tribunal dado que tiene vedado entrar a conocer de los hechos en los casos que se le plantean [art. 44.1 b) LOTC].

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión del amparo y, consecuentemente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 302/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:302A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 955/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:303A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.002/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de mayo se presentó en el Juzgado de Guardia, con entrada en el Registro de este Tribunal el 17 inmediato, demanda de amparo a nombre de don José Ramón Gómez, presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil de Dianética Iglesia de la Cienciología-, contra el Auto de 17 de abril de 1991 resolutorio de la súplica contra otro anterior de 14 de marzo denegatorio de la admisión a trámite de la querella interpuesta por el recurrente contra el Magistrado Instructor de la causa en que la referida entidad aparecía involucrada. Se invocan como lesionados los derechos contenidos en los arts. 18.3 y 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en que se formuló querella criminal contra el Juez de Instrucción núm. 21 de los de Madrid por su actuación en las diligencias previas 2663/84.

En efecto, a dicho Instructor se le imputa revelación de secretos por sus manifestaciones a la prensa y sus comunicaciones con el Consulado General de Estados Unidos y falsedad en documento público por no coincidir las fechas de emisión de los Autos autorizantes de ciertas observaciones telefónicas con las fechas en que realmente, al parecer, tuvieron lugar.

La Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior de Madrid, en las resoluciones ya referidas de 14 de marzo y 17 de abril de 1991, considerando que los hechos imputados no eran delictivos, acordó la inadmisión a trámite de la citada querella, concluyendo de este modo el antejuicio abierto al efecto.

Es de señalar que por los mismos hechos se abrieron diligencias por parte del Consejo General del Poder Judicial, diligencias que fueron archivadas.

3. La representación actora fundamenta su pretensión de lesión constitucional por la que impetra el amparo argumentando por separado los dos bloques de presuntas quiebras de derechos públicos fundamentales.

Por un lado, en lo que hace referencia a la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, la recurrente, basándose en amplias referencias tanto doctrinales, españolas y extranjeras, como jurisprudenciales, constitucionales y ordinarias, sostiene que las intervenciones practicadas en las diligencias penales de las que, en definitiva, trae causa el presente recurso carecieron de cobertura a la luz de la regulación constitucional (arts. 10.2 y 18.3 C.E.), de la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 8) y de la regulación procesal (el anterior art. 579 L.E.Crim., vigente en el momento de los hechos denunciados, y art. 11.1 L.O.P.J.). A juicio de la recurrente, ni existe una resolución judicial motivada ni se concreta el momento y personas objeto de la intervención de las comunicaciones telefónicas ni existe una finalidad legal, es decir, a partir de la existencia previa de indicios de criminalidad; a ello ha de añadirse la falta de control judicial en los presentes Autos. Este cúmulo de circunstancias lleva a tachar de prueba ilegítima y, consecuentemente, procesalmente ineficaz el posible acervo probatorio acumulado mediante las antedichas intervenciones.

Las intervenciones telefónicas que efectuaron a mi representado se efectuaron en su día sin existir la correspondiente autorización judicial que lo autorizase, como ordena el art. 18.3 C.E., porque simplemente ésta se confeccionó con posterioridad a efectos de dar una aparente cobertura de legalidad a lo que careció de ella sin más. En consecuencia, se vulneró flagrantemente el referido art. 18.3 C.E.

Se concluye el escrito de demanda, tras argumentar esencialmente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Derechos Humanos en materia de secreto de las comunicaciones y la doctrina científica, solicitando la concesión del amparo, consistente en «que se dicte Sentencia en la que se declare haber lugar al presente recurso de amparo constitucional y, en consecuencia, se anulen y dejen sin efecto las antes mencionadas resoluciones y se reconozca la violación de los derechos fundamentales y libertades públicas relativas al secreto de las comunicaciones, especialmente las telefónicas, y a obtener una tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, a fin de preservar y restablecer los derechos violados, todo ello a los efectos legales que resulten pertinentes».

4. Por proveído de la Sección de 4 de septiembre de 1991, se acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un término común de diez días para que alegaran sobre la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Con fecha 23 de septiembre de 1991, la representación actora formuló sus alegaciones.

Tras abundar expresamente en los aspectos señalados en la demanda, la entidad recurrente considera indubitable la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas cuyo restablecimiento es objeto de su petición de amparo ante este Tribunal y, a su entender, constituye el contenido propio del recurso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 53.2 C.E.

Por otro lado, se añade ahora que las irregularidades reseñadas en las observaciones telefónicas fueron puestas igualmente de relieve ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, que entiende en la actualidad de las diligencias iniciadas en el Juzgado de Instrucción núm. 21 de los de Madrid, cuyo titular de entonces es el querellado. Pero el Juzgado Central de Instrucción y la Sección competente de la Audiencia Nacional no han considerado la existencia de tales irregularidades, lo que ha Nevado a la demandante a instar otro recurso de amparo (R.A. 1439/91).

Pero hay otro aspecto que también interesa a la entidad recurrente, y es la acción penal derivada de los medios presuntamente delictivos a través de los cuales se materializó la vulneración del derecho reconocido en el art. 18.3 C.E. Puesto que se produjeron unas escuchas telefónicas sin autorización judicial, que se realizó a posteriori en unos Autos que la parte actora considera manifiestamente falsos, interesa determinar quién o quiénes son responsables de las escuchas practicadas, si fue la policía judicial, si el propio titular del Juzgado de Instrucción núm. 21, que después suscribió los Autos de 11 de febrero, 14 de marzo, 14 de abril y 20 de mayo de 1988. Investigación que se niega a dicha parte al no admitir a trámite la querella presentada contra el Magistrado don José María Vázquez Honrubia de la que se deriva el presente recurso.

El restablecimiento del derecho vulnerado podría llevarse a cabo por la simple declaración de nulidad de las actuaciones y prueba ilícitamente obtenida derivada de las mismas, pero ello se considera insuficiente ya que la negación del derecho establecido en el art. 18.3 C.E. y los medios para su encubrimiento podrían incurrir en figuras delictivas y llevar aparejada responsabilidad criminal. Más adecuado será que, previamente a lo anterior y a través de la correspondiente investigación, se establezca cómo fueron en realidad los hechos y quiénes los responsables.

Desde este aspecto, el restablecimiento del derecho pasaría por la admisión a trámite de la querella interpuesta contra el entonces titular del Juzgado de Instrucción núm. 21, la determinación de la efectiva dimensión de la vulneración del derecho y la responsabilidad penal, en su caso, derivada de los hechos.

Ese procedimiento se ha impedido negando la admisión a trámite de la citada querella, lo que, al parecer de la entidad recurrente, resulta una nueva vulneración del art. 24.1 C.E., como ya se puso de manifiesto en el recurso de súplica pertinente, al impedirse a los recurrentes el acceso a los Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que pueda producirse indefensión.

Si bien es cierto que la constitucionalidad del antejuicio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido confirmada por ese Tribunal, también debe tenerse en cuenta que su tramitación nunca debe sustituir al auténtico juicio. En el caso que nos ocupa, y reconocidos los hechos por el presunto culpable, ya que nunca se negó que las resoluciones fueran falsas, la parte actora entiende que el Tribunal no debió, sin práctica de prueba alguna, entrar a valorar su calificación penal, lo que debe ser objeto del juicio posterior, realizado con todos los requisitos previstos en la ley.

Es por ello que la entidad recurrente considera que se le ha impedido indebidamente el ejercicio de la acción penal, pues, si bien el derecho reconocido en el art. 24 C.E. no incluye una resolución favorable, también es cierto que sí comprende una resolución sobre el fondo de la pretensión, al que, como se ha dicho, no se pudo llegar al tratarse en un antejuicio que debe, o debería ser un simple trámite para comprobar que existen indicios de la ejecución del delito y no para sustituir a un auténtico procedimiento penal.

Se concluye el escrito de alegaciones instando, de una parte, el otorgamiento del amparo solicitado y, de otra, la acumulación del presente recurso con el ya mencionado y aún pendiente.

6. El Ministerio Público, en escrito presentado igualmente el día 23 de septiembre pdo., se opuso a la admisión a trámite de la demanda de amparo instada por la Asociación Civil de Dianética.

Tras una breve síntesis de los hechos que entiende relevantes, el Ministerio Público considera que la denuncia de quiebra de la tutela judicial efectiva no puede prosperar. En efecto, es ya abundante la doctrina de este Tribunal respecto a la institución del antejuicio y su relación con el art. 24.1 C.E. En apoyo de su posición, el Ministerio Fiscal se basa en la doctrina sentada en la STC 61/1982 -fundamento jurídico 7.º-, reiterada en el ATC 1310/1988. Por tanto, es patente que -en el caso de autos- la resolución impugnada se encuentra sólidamente fundada en Derecho, no pudiendo ser tachada de irrazonable ni arbitraria. Desde esta perspectiva, pues, no se advierte quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo.

En el caso que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales han efectuado un juicio de legalidad, de subsunción de unos hechos denunciados en un tipo penal, y han sacado de ello las consecuencias legalmente previstas. No sufre merma con ello derecho fundamental alguno, por lo que este Tribunal no debe intervenir.

En lo referente al secreto de las comunicaciones tutelado en el art. 18.3 C.E., hay que recordar que la querella cuya inadmisión aquí se discute se refería a delitos de revelación de secretos y falsedad. Para nada se hacía referencia en la misma al delito del art. 192 bis C.P., que viene a tipificar la conducta de la autoridad que, sin la debida autorización judicial, interceptare las comunicaciones telefónicas. Es difícil entender cómo puede vulnerar el art. 18.3 C.E. una resolución judicial que inadmite una querella por tales delitos.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda por carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones, tanto de la entidad recurrente como del Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra inicial apreciación de carencia de contenido constitucional del presente recurso, no quedando justificada, en consecuencia, una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, y pese a lo abultado de la demanda y a las prolijas aportaciones jurisprudenciales y doctrinales, resulta patente, como atinadamente pone de relieve el Ministerio Público, que las lesiones que denuncia la entidad postulante no han tenido la relevancia que la misma les otorga.

2. Así, en primer término, conviene tener en todo momento presente cuál es el objeto del presente proceso. Este no es otro -ni puede ser otro- que la eventual violación constitucional de los derechos y libertades públicas fundamentales de la actora ante la negativa de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, en uso de sus competencias y en aplicación de la legalidad vigente, entiende que no existe materia delictiva que imputar a uno de los Magistrados que integran su jurisdicción, archivando, en consecuencia, en recta aplicación del art. 313 L.E.Crim. (STC 156/1989, fundamento jurídico 2.º a 4.º; ATC 1167/1987, fundamento jurídico 2.º), la querella presentada y cerrando a la actora el paso a una más dilatada investigación penal respecto a la actuación del citado Magistrado en la causa en la que era Instructor y en la que aparecían implicados miembros de la mentada Asociación Civil de Dianética.

Si es ése el objeto del presente recurso de amparo, y no pudiendo serlo ningún otro, cae por su propio peso todo lo que en la demanda se contiene en relación con la intimidad personal y familiar, en concreto con el secreto de las comunicaciones. Ello es así debido a que, de haberse producido las eventuales lesiones denunciadas, aun en el caso de que pudiera ser titular de tal derecho fundamental una persona no física, tales lesiones no serían nunca imputables al órgano judicial penal que en el ejercicio, constitucionalmente correcto como más abajo se dirá, de sus competencias, haya entendido que ningún delito se ha producido por parte del Juez de Instrucción. Y es más: en la querella presentada por la recurrente contra el citado Magistrado -como subraya el Ministerio Fiscal- para nada se le imputa, como delito, uno relativo a la observación ilegal de las telecomunicaciones, sino que la acusación que se formula lo es por presuntos delitos de revelación de secretos y de falsedad en documento público. Así las cosas, pese al esfuerzo retórico desplegado por la representación actora, la violación del art. 18.3 C.E. no puede ser tenida en cuenta en el modo que ha sido suscitada.

3. En lo tocante a la pretendida violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de señalarse que, aun dejando de lado la mera invocación formalista contenida en el recurso de súplica presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (folio 262), como viene estableciendo de modo absolutamente constante y reiterado la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, vid. STC 163/1989, fundamento jurídico 2.º), la tutela judicial se satisface tanto, de ordinario, con una resolución de fondo como con una resolución liminar que cierre el paso a la prosecución del procedimiento, siempre que tal cierre procesal esté basado en una causa legal y aparezca razonada y razonablemente fundado; en ningún caso es exigible, dado que sería tan absurdo como injusto para con las otras partes procesales, que el órgano judicial convenga en otorgar la razón a quien a él acude.

Una simple lectura de los Autos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid pone de manifiesto, sea cual fuere la opinión que sobre el fondo pueda formularse, que bajo ningún concepto cabe tacharlos vulneradores de la tutela judicial efectiva, porque fueren irrazonados, irrazonables, absurdos o incongruentes. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha entendido que los hechos imputados al Magistrado que en su día llevó las primeras diligencias penales en las que aparece involucrada la Asociación ahora recurrente, y que han pasado en la actualidad a la Audiencia Nacional, no son constitutivos de delito, por lo que ha aplicado rectamente una causa legalmente prevista de archivo de una querella, cual es la establecida en el art. 313 L.E.Crim.

Procedimiento éste que ha sido declarado conforme a la Constitución por innúmeras resoluciones de este Tribunal (por todas, STC 175/1989, fundamento jurídico 2.º).

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda y el archivo de las actuaciones sin más trámites.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 304/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:304A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:305A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de junio de 1991 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad «Empresa Casas, S. A.», contra resoluciones de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad sobre juicio incidental de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en resumen, los siguiente:

A) Los arrendadores de un local formularon demanda de juicio incidental de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio contra don Francisco Casas Estrada, arrendatario del local, basándose en las causas 2.ª y 5.ª del art. 114 L.A.U., por haberse producido traspaso, cesión o subarrendamiento en favor de la entidad mercantil «Empresa Casas, S. A.».

B) Admitida a trámite la demanda por providencia de 17 de noviembre de 1989, se dio traslado de la misma exclusivamente al Sr. Casas Estrada. El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona dictó Sentencia de 1 de marzo de 1991 estimando la demanda, por haberse producido una cesión inconsentida del local en favor de «Empresa Casas, S. A.».

C) El Sr. Casas Estrada interpuso recurso de apelación contra la anterior y comunicó el contenido de la Sentencia a la «Empresa Casas, S. A.», la que presentó escrito de comparecencia ante la Sala solicitando que se le admitiera como parte y solicitando la nulidad de actuaciones desde el inicio del proceso. La Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó providencia de 29 de mayo de 1991 por la que declaró no ha lugar a tener por parte comparecida a «Empresa Casas, S. A.», ni haber lugar a la nulidad de actuaciones.

3. La recurrente en amparo, que afirma que «durante la sustanciación del pleito en la primera instancia no tuvo ningún conocimiento de la pendencia del mismo ni fue notificada», alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no habérsele dado audiencia y posibilidad de defensa de sus intereses al no emplazársela en instancia, vulneración que se reafirma al denegarle la Audiencia su personación en la apelación, a lo que debería accederse aun en el supuesto de que su marginación de la instancia hubiese sido voluntaria.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1991, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), ambos LOTC (falta de agotamiento de la vía judicial); la del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c), ambos LOTC (falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado tan pronto hubo lugar para ello); y la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (aportando en su caso la documentación pertinente).

La solicitante de amparo aporta escrito de solicitud de nulidad de pleno Derecho de lo actuado, a efectos de justificar la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado, y en su escrito de alegaciones defiende que se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, y que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no sólo no fue demandada, sino que tampoco se le ha admitido como parte, una vez que teniendo conocimiento de la existencia del proceso lo solicitó del órgano judicial. Incluso en el supuesto hipotético de haber tenido conocimiento del procedimiento desde sus inicios, debe ser tenida por parte en el procedimiento en el mismo momento en que decide comparecer.

El Ministerio Fiscal entiende que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC porque el art. 401 L.E.C. sólo prohíbe el recurso de súplica y la dictada por la Audiencia no tiene ese carácter. Además, la demanda carece de contenido constitucional porque en el proceso de desahucio sólo se ha discutido el incumplimiento contractual del arrendatario de su obligación de conservar la identidad subjetiva del arrendatario al permitir sin autorización del arrendador su uso y disfrute por un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La sociedad actora ha justificado la invocación del derecho constitucional en su escrito de recurso de nulidad, pero no son aceptables las alegaciones que formulan en relación con la falta de agotamiento de la vía judicial. Resulta evidente que la providencia de la Audiencia, de acuerdo con el art. 401 L.E.C. era susceptible de recurso de súplica, sin que pueda considerarse, como razona el Ministerio Fiscal, un acto de mera tramitación, ni por el contenido de la decisión, denegatorio de la consideración de parte y de no acceder a la nulidad de un procedimiento, ni por su trascendencia, al afectar a los presuntos derechos procesales y materiales de la actora, ni por su naturaleza procesal porque no consiste en una mera ordenación del trámite del procedimiento.

ACUERDA

En consecuencia, la no interposición del recurso de súplica, que hubiera permitido además conocer a este Tribunal los motivos de la resolución judicial a través del correspondiente Auto, permite concluir que no se ha respetado el carácter subsidiario del

presente recurso, y que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1. a), ambos LOTC. La existencia de esa causa de inadmisión hace innecesario entrar a examinar la posible falta de contenido

constitucional de la demanda.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 306/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:306A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.357/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:307A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.570/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 308/1991, de 14 de octubre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:308A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.583/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 309/1991, de 14 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:309A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.585/1991, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 310/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:310A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 958/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de agosto de 1986, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la misma don Ramón Gorbs Turbany, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 2 y 3 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Admitido a trámite el conflicto por providencia del 17 de septiembre posterior, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito de 27 de octubre de 1986 y en la representación que legalmente ostenta, el Abogado del Estado, quien suplicó que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

2. Por providencia de 12 de noviembre de 1991, la Sección Primera del Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 124/1989.

3. Con fecha del 23 de noviembre siguiente, evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, interesando del Tribunal la declaración de terminación del conflicto, ya que la controversia ha quedado resuelta por el fundamento jurídico 5.º de la STC 124/1989, cuya doctrina supone que los cometidos a que se refieren los preceptos impugnados son competencia del Estado y no de la Generalidad catalana.

4. El 28 de noviembre formuló sus alegaciones la Generalidad de Cataluña, representada por su Abogado don Ramón María Llevadot Roig, el cual sostuvo la persistencia de la controversia competencial originadora del conflicto. En efecto, en dicho conflicto se cuestiona la adecuación competencial de los preceptos del R.D. 176/1986, en cuanto que atribuyen a la exclusiva competencia del Estado la gestión recaudadora de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social. En cambio, en la STC 124/1989 se examinó la competencia estatal relativa a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, entendiendo, en términos generales, el Tribunal que se halla atribuida al Estado la competencia para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social. Por consiguiente, resulta manifiesto que en el presente conflicto «se plantean cuestiones en un distinto nivel de las que fueron objeto de examen en la referida Sentencia», lo que conduce a entender que tiene plena virtualidad la controversia competencial suscitada.

Pero es que, además, la Generalidad «disiente de algunos de los criterios expresados por el Tribunal en aquella Sentencia, y, concretamente, no puede compartir los que han fundado la decisión del Tribunal de no reconocer contenido alguno, en el nivel de ejecución administrativa, a la competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social que le atribuye el art. 17.2 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de conformidad con la salvedad contenida en el último inciso del art. 149.1.17 de la Constitución Española».

De hecho, un deber mínimo de lealtad al contenido del E.A.C. obliga a la Generalidad a mantener en todos sus términos el conflicto planteado, puesto que, de seguirse para su resolución un desarrollo argumental equivalente al apuntado por la STC 124/1989, ello determinaría un vaciamiento absoluto del contenido del citado precepto estatutario. Por contra, la resolución de este conflicto mediante Sentencia permitiría sin duda al Tribunal completar la doctrina apuntada en aquella otra y efectuar, quizá, algunas matizaciones de la misma, en el sentido de reconocer que los principios de caja única y solidaridad responden a criterios básicos del régimen económico de la Seguridad Social, que han de ser observados por la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de las funciones propias de la gestión que le corresponde de ese régimen económico, cuando menos en el nivel de ejecución administrativa. En realidad, estas posiciones no resultarían tan alejadas de las expresadas en los diversos votos particulares formulados a la referida Sentencia, y permitirían dar sentido y congruencia a las previsiones de la C.E. y del E.A.C. en esta materia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia y que, por tanto, la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que si la controversia viniera a desaparecer en el curso del litigio, éste perdería su objeto (así, entre otras resoluciones, la STC 119/1986). Esa desaparición sobrevenida del objeto del proceso cabe que tenga lugar, desde luego, por obra de una Sentencia pronunciada en un conflicto anterior que haya zanjado la cuestión de la titularidad competencial discutida (STC 110/1983). Esto es lo que ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa, según se verá a continuación.

En efecto, el R.D. 716/1986 dispone en su art. 2 que la gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social es de competencia exclusiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual dicha Tesorería podrá concertar los Servicios recaudatorios que considere convenientes con las Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los Servicios del Ministerio de Hacienda. El art. 3 determina, por su parte, que las funciones atribuidas a la citada Tesorería en orden a la gestión recaudatoria serán ejercidas, salvo que se hallen reservadas a los órganos centrales de la misma, por las Tesorerías Territoriales dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.

El motivo impugnatorio aducido por el Abogado de la Generalidad frente a estos preceptos consiste en que «la atribución de una de las funciones más características del régimen económico de la Seguridad Social, como lo es la recaudación, con sus diversas incidencias, de los recursos necesarios para la financiación de sus servicios, a la Tesorería General de la Seguridad Social como 'competencia exclusiva' contenida en el art. 2 del Real Decreto... y la ordenación del ejercicio de esas funciones concretada en el art. 3 de esa misma disposición entraña una grave vulneración del orden de competencias resultante de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto supone una indebida reasunción por parte del Estado de unas competencias que han sido plenamente asumidas... en méritos de lo dispuesto en el art. 17.2 b) del Estatuto.... citado».

En su escrito de demanda reconoce la propia representación indicada la «cuasi identidad» entre el art. 1.1 b) del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social -artículo objeto del conflicto resuelto mediante la STC 124/1989 y según el cual compete a la repetida Tesorería «la gestión y control de la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social»- y el art. 2 del R.D. 716/1986, circunstancia que mueve al Abogado de la actora «a volver sobre el planteamiento y los argumentos en su momento (o sea, con ocasión del conflicto planteado frente al R.D. 1314/1984) utilizados» en defensa de la competencia atribuida a la Generalidad por el art. 17.2 b) de E.A.C.

Pues bien, en la STC 124/1989 (fundamento jurídico 5.º), y por lo que aquí interesa, se afirma con toda claridad que «es competencia exclusiva del Estado la recaudación... de las cuotas y demás ingresos o recursos de financiación de la caja única de Seguridad Social, competencia que no puede reducirse, como postula la Generalidad de Cataluña, a la mera regulación, aun en todos sus aspectos y detalles, de la disciplina recaudatoria. La Generalidad de Cataluña no puede reinvidicar para sí, por tanto, esta función recaudatoria de los ingresos de la Seguridad Social, que sólo corresponde al Estado. Ello no excluye la posibilidad de que el Estado pudiera encomendar a la Generalidad de Cataluña funciones delegadas de recaudación de esos ingresos estatales, pero ello sólo sería compatible con la Constitución en tanto que quedara asegurado el que los fondos recaudados fluyeran automáticamente a la caja única centralizada de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin retenciones de ningún género y sin posibilidad alguna de constituir fondos autonómicos separados del patrimonio único en que tales fondos se integran».

Así despejada nítidamente la cuestión de la titularidad competencial en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, es obvio que la controversia que opone a las partes del presente proceso ha de considerarse extinguida, debiendo tenerse por desaparecido de forma sobrevenida, y como consecuencia de lo resuelto en la STC 124/1989, el objeto de este litigio.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia núm. 958/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los arts. 2 y 3 del Real Decreto 716/1986, de 7 de

marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 311/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:311A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 457/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11, en relación al 12.3 y al Anexo; 12.1, apartado 1.º; 26, núms. 1, 2, 5 y 6; 28.4; 31.1; 36.2, y Disposición adicional sexta, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Dicho recurso, registrado con el número 457/88, fue admitido a trámite por providencia de 6 de abril de 1988 de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, y, conforme dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidente, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, el Gobierno de Canarias, con fecha 23 de marzo de 1988, presentó ante este Tribunal escrito por el que planteaba recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 26, 2 y 5; 31.1 y 36.1 en su relación con el anterior, y la Disposición adicional sexta, todos ellos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre. El citado recurso, registrado con el núm. 525/88, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal con fecha 7 de abril de 1988.

Igualmente, la Junta de Galicia, en escrito presentado en este Tribunal con fecha de 23 de marzo de 1988, planteaba recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 26, 27, 28, 31, 33 y Disposición adicional sexta de la Ley estatal 31/1987, citada. Dicho recurso fue registrado con el núm. 534/88 y admitido a trámite por providencia de 7 de abril de 1988 de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal.

Por último, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito presentado ante este Tribunal el 23 de marzo de 1988, planteaba recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.4, párrafo final; 11; 25, apartado 6; 26, apartados 2 y 5 e inciso final del apartado 6; 28.4; 31.1; 36.2, y Disposición adicional sexta de la misma Ley. Este recurso fue registrado con el número 536/88 y admitido a trámite por providencia de 7 de abril de 1988 de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal.

3. En escrito presentado ante este Tribunal el 13 de abril de 1988, compareció en los recursos de inconstitucionalidad el Abogado del Estado, y solicitó la acumulación de los mismos, dado que aprecia la conexión entre ellos que justifica la unidad de tramitación y decisión, tal y como dispone el art. 83 de la LOTC. Previa audiencia de las partes, se acordó, por Auto de 24 de mayo de 1988, la acumulación de los recursos registrados con los núms. 525, 534 y 536 de 1988, interpuestos respectivamente por el Gobierno de Canarias, por la Junta de Galicia y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el núm. 457/88, interpuesto por el Gobierno Vasco y se concedió un nuevo plazo al Abogado del Estado para que pudiera presentar las alegaciones que estimase oportunas en relación con los recursos acumulados.

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones respecto a los cuatro recursos de inconstitucionalidad el 15 de junio de 1988, solicitando en el que en su día se dictase Sentencia por la que se desestime en su integridad los citados recursos.

4. El Gobierno Vasco, en escrito que se recibió el 12 de julio último fórmula desistimiento del recurso núm. 457/88, acompañándose a tal efecto certificación del Acuerdo correspondiente del Gobierno Vasco de 2 de julio de 1991.

Se manifiesta en el escrito recibido con fecha 13 de junio de 1991 que la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco han alcanzado un acuerdo en materia de medios de comunicación social que pone fin a las diferencias que ambas partes han venido manteniendo durante los últimos años en la citada materia, dejando sin objeto el recurso de inconstitucionalidad arriba reseñado. Que el desistimiento es una declaración de voluntad por la que el actor de un proceso renuncia a la pretensión ejercitada en el mismo, solicitando del Tribunal la retirada del recurso y el cese en la tramitación de la litis.

Asimismo, se indica que no parecen concurrir en el presente caso circunstancias de interés público que aconsejen la continuación del procedimiento, sustrayéndolo a la libre disposición de quien lo inició. Las posiciones que las partes han defendido en la presente litis guardaban relación, en gran medida, con una serie de presupuestos y situaciones con- trovertidas que únicamente se daban en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Superadas aquéllas mediante el Acuerdo interadministrativo referido, ninguna razón de interés público justifica que se continúe con la tramitación del procedimiento, desoyéndose el desistimiento formulado por la parte actora.

5. Por providencia de 16 de julio de 1991, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Gobierno Vasco, dándose traslado al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Gobierno de Canarias, Junta de Galicia y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expusieran lo que estimasen procedente acerca del desistimiento del recurso núm. 457/1988 que se efectúa en el referido escrito.

El Abogado del Estado, en su escrito de 18 de julio, manifiesta que no se opone al desistimiento instado por la representación del Gobierno Vasco en el recurso núm. 457/88.

El Consejo Ejecutivo de Cataluña manifiesta en su escrito recibido el 26 de julio último que no tiene nada que objetar del desistimiento formulado por el Gobierno Vasco puesto que en nada altera los presupuestos que fundaron la demanda en su día presentada por la Generalidad de Cataluña dentro del recurso de inconstitucionalidad 536/88, que se mantiene en todos sus términos.

El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 30 de julio último, hace constar que nada tiene que oponer al desistimiento planteado por el Gobierno Vasco, pero que al persistir las causas que motivaron el recurso de inconstitucionalidad núm. 525/88 presentado por dicho Gobierno de Canarias lo mantienen en iguales términos.

La Junta de Galicia no ha presentado escrito evacuando el traslado conferido en la providencia citada de 16 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación del Gobierno Vasco, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de dicho Gobierno, pide se tenga por desistido al mismo del recurso núm. 457/88, y las demás partes no se oponen a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco del recurso de inconstitucionalidad núm. 457/88, promovido contra los arts. 11 en relación al 12.3 y al Anexo; 12.1, apartado 1.º; 26, núms. 1, 2, 5 y 6; 28.4; 31.1; 36.2, y

Disposición adicional sexta, de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se mantiene la prosecución de los recursos de inconstitucionalidad núms. 525/88, 534/88 y 536/88, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de Canarias, Junta de Galicia y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Diario Oficial del País Vasco».

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 312/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:312A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.540/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 1991, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea núms. 4.042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente, o, subsidiariamente, respecto de sus arts. 2.1 (en el inciso «elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»), 6, 7.3, 8 y Disposición adicional segunda de la indicada Orden.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 22 de julio de 1991, fue admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia, acordando dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, así como dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC. Publicándose la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial de Estado» y en el de Aragón para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 2 de septiembre de 1991, se persona en representación del Gobierno, en los conflictos positivos de competencia núms. 1481/91 y 1540/91 y solicita su acumulación, solicitando un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

4. En escrito de 16 de septiembre de 1991, la Diputación General de Aragón manifiesta que con posterioridad a la promoción del presente conflicto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 de julio de 1991 la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del día 4 del mismo mes y año, que, derogando la Orden de 11 de marzo de 1991, objeto del conflicto, vuelve a regular la materia, pero de un modo más respetuoso para con las competencias de las Comunidades Autónomas. Que habiendo quedado en consecuencia sin objeto el conflicto constitucional promovido, la Diputación General de Aragón, mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, del que se acompaña la correspondiente certificación, en reunión celebrada el 1 de agosto de 1991, autorizó el desistimiento del mismo, que se formaliza a través del presente escrito, al amparo de lo previsto por los arts. 80 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que, previa audiencia de la otra parte, se dicte Auto por el que, con aceptación del desistimiento, se declare terminado el proceso...

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 24 de septiembre último, se acuerda incorporar a los Autos el anterior escrito que, con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal de la Diputación General de Aragón, del que se da traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegue acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

6. El Abogado del Estado, en escrito de fecha 26 de septiembre de 1991, evacua el traslado conferido, en solicitud de que se dicte Auto aceptando el desistimiento formulado por la Diputación General de Aragón en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1540/91 y se declare terminado el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación procesal de la Diputación General de Aragón, debidamente autorizada según certificación del acta adoptada al efecto por la misma en su sesión del día 2 de agosto de 1991, pide se tenga por desistida a dicha Diputación del presente conflicto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento de la Diputación General de Aragón y la consiguiente terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Diputación General de Aragón, del conflicto positivo de competencia núm. 1540/1991, promovido en relación con la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea núms. 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los

productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente, o subsidiariamente, respecto de sus arts. 2.1 (en el inciso «elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»), 6, 7.3, 8 y Disposición adicional segunda, de

la indicada Orden.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General de Aragón».

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 313/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:313A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.581/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 1 de julio de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 41 del Convenio Colectivo de ámbito estatal de la Banca Privada («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1990).

2. La tramitación procesal anterior a este planteamiento ha sido la siguiente:

A) Don Carmelo Rodríguez Sanz presentó demanda frente al Banco Hispano Americano, S. A., interesando el reconocimiento del derecho a percibir el complemento de la pensión de viudedad causada por su cónyuge, trabajadora de dicha empresa. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona.

B) El acto del juicio se celebró el 20 de marzo de 1991. El 28 siguiente, el Juzgado interesa informe del Ministerio Fiscal sobre «competencia de jurisdicción y adecuación de procedimiento», informe que se produjo el 24 de abril de 1991.

C) El 29 de mayo de 1991, el Juzgado dictó providencia en la que se daba traslado «a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad». En sus alegaciones, la parte demandada solicitó que no se planteara la cuestión al no «parecer necesario ni procedente» el planteamiento, toda vez que «el art. 41 del Convenio Colectivo estatal de la Banca Privada no conculca la legalidad vigente ni el art. 14 C.E.». El Ministerio Fiscal se opuso también al planteamiento de la cuestión. Llega a esta conclusión tras citar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con la pensión de viudedad (STC 103/1983) y de recordar «el hecho fundamental de que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Convenio Colectivo que no tiene, pues, rango de ley».

D) Cerrado el plazo para alegaciones el 21 de junio de 1991, el Juzgado de lo Social dictó Auto el 1 de julio de 1991 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad.

3. El Auto cuestiona la constitucionalidad del art. 41 del Convenio de la Banca Privada por supuesta infracción del art. 14 C.E. Aquel precepto -cuyo contenido viene transcrito en el fundamento 2.º del Auto de planteamiento- establece un complemento de la pensión de viudedad, a cargo de las empresas bancarias, cuyo disfrute corresponde literalmente a «las viudas de trabajadores fallecidos», lo que «hace suponer al Juzgador quebranta el art. 14 C.E. al consagrar el principio de igualdad ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo» (fundamento 2.º).

En relación con los requisitos procesales se afirma, ante todo, que los convenios colectivos gozan de la condición de fuente de Derecho, de modo que sus disposiciones «han de ser acatadas y cumplidas dentro de su ámbito de vigencia, por tener verdadera fuerza de ley» (fundamento jurídico 1.º), siendo pertinente cuestionar su constitucionalidad porque «el art. 35.2 LOTC se refiere no sólo a leyes, sino también a normas cuya constitucionalidad se cuestiona». Respecto a la relevancia para el fallo, argumenta el Juzgado de lo Social que la norma cuestionada la tiene indudablemente -pues de su aplicación depende el éxito o fracaso de la pretensión del actor- (fundamento jurídico 3.º 1), siendo necesario plantear la cuestión por tratarse de una norma postconstitucional con fuerza de ley, ya que «existiría infracción del art. 24.1 C.E. si el Juez decide una cuestión al margen del sistema constitucional de fuentes del Derecho» (STC23/88) - fundamento jurídico 3.º2-.

4. En providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona y, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, conceder al Fiscal General del Estado plazo de diez días para la formulación de alegaciones respecto a la admisibilidad de la presente cuestión.

5. El Fiscal General solicita la inadmisión de la presente cuestión. La misma se dirige contra el art. 41 del Convenio Colectivo estatal de la Banca Privada, por entenderlo dotado del «rango de ley» al que se alude en los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC. Sin embargo, aunque el convenio sea fuente de la relación laboral [art. 3.1 b) E.T.], ni tiene rango de ley ni se encuentra entre las normas susceptibles de ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (arts. 27.2 y 28 LOTC); más bien «se presenta en situación de dependencia con respecto a la ley, como se deduce claramente de la posible revisión de su legalidad por los Tribunales, conforme a los arts. 160 ss. LPL. No procede, por tanto, admitir la cuestión frente a una norma de rango inferior a la Ley (ATC 214/1982), sin perjuicio de que el convenio esté también sujeto a la Constitución, de modo que puede resultar lesivo de los derechos fundamentales y dar lugar a la tutela de Jueces y Tribunales y, en su caso, al amparo ante este Tribunal (STC 177/1988).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No es posible admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto del art. 41 del Convenio de ámbito estatal de la Banca Privada («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1990) por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, ya que falta una de las «condiciones procesales» a las que alude el art. 37.1 LOTC. En efecto, según los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede deducirse frente a normas «con rango de ley» -las aludidas en el art. 27.2 LOTC-. Es claro, sin embargo, que el convenio colectivo no puede ser considerado una norma con rango de ley.

Ciertamente, el convenio colectivo tiene carácter de fuente de Derecho en el terreno de las relaciones laborales [art. 3.1 b) E.T.]. De ahí que se haya hablado alguna vez -como argumenta el órgano proponente- de que el mismo posee «fuerza legal obligatoria» o incluso «fuerza de ley». Estas expresiones, sin embargo, intentan simplemente describir la eficacia normativa del convenio, sin afectar, en modo alguno, al rango que cabe atribuir a esta particular fuente del Derecho dentro de la jerarquía normativa. En ésta, el Convenio Colectivo ocupa, sin duda, un puesto inferior al de la Ley (art. 85.1 E.T.). En consecuencia, no es posible considerarlo norma con rango de ley ni, por tanto, deducir cuestión de inconstitucionalidad contra él.

No quiere con ello decirse que los convenios colectivos no estén sujetos a la primacía de la Constitución. Se trata simplemente de afirmar que, por las razones expresadas, esa sujeción no ha de ser verificada por el Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad, sino por los órganos de la jurisdicción ordinaria a través de las vías que el ordenamiento establece para ello (art. 6 L.O.P.J.).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1581/91 deducida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona frente al art. 41 del Convenio

Colectivo estatal de la Banca Privada.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 314/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:314A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 506/1986 y 1.637/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1991, de 15 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:315A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 16 de septiembre de 1991 dictada en el conflicto negativo de competencia 1.748/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1991, de 22 de octubre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:316A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 29 de junio de 1990, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil interpone, en nombre y representación de don Joaquín Roldán Roldán, don Aurelio Luis López y don Arturo González Rueda, recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción de Villarcayo (Burgos), en fechas de 8 de febrero y 11 de abril de 1990, que decretaron, respectivamente, la incoación del procedimiento abreviado núm. 19/89 y la apertura del juicio oral contra los hoy recurrentes.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En el procedimiento de diligencias previas núm. 266/88 seguido en el Juzgado de Villarcayo (Burgos), se dictó Auto de fecha 8 de febrero de 1990 por el que se decretaba la formación de procedimiento abreviado núm. 19/89, de acuerdo con lo establecido en el art. 790 de la L.E.Crim. En esta resolución el Juzgado ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y acusación particular para que, en el plazo común de cinco días, solicitasen la apertura de juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

B) Mediante escritos de fecha 20 de febrero de 1990, los hoy recurrentes denunciaron la indefensión y desigualdad que les causaba la referida resolución, al ordenar únicamente el traslado al Ministerio Fiscal y parte acusadora y no poder interponer recurso alguno, solicitando que por el Juzgado se plantee cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 789 y 790 de la L.E.Crim., y, en general, de todo el procedimiento abreviado articulado en la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, y, en cualquier caso, se tuviese por denunciada la violación de derechos fundamentales a efectos del correspondiente recurso de amparo constitucional. Por Auto de 15 de marzo de 1990, el Juzgado declaró no haber lugar a acceder al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

C) El Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.2, por escrito de 6 de marzo de 1990 manifestó su imposibilidad de formular escrito de acusación, instando la práctica de diligencias. La práctica de dichas diligencias fue admitida por el Juzgado de Instrucción mediante providencia de fecha 12 de marzo de 1990. Practicadas las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal, y tras distintas vicisitudes procesales, las acusaciones formularon escritos de acusación con fecha 25 y 30 de mayo de 1990.

D) Por Auto de 11 de junio de 1990 el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral contra los recurrentes y otros. Contra dicha resolución interpusieron los demandantes de amparo recurso de reforma, no obstante lo dispuesto por el art. 790.7 de la L.E.Crim., alegando nuevamente la conculcación de derechos fundamentales en el procedimiento y solicitando que por el Juzgado se plantease cuestión de inconstitucionalidad y anunciando, en cualquier caso, la interposición del recurso de amparo constitucional. (La acusación particular, por su parte, también recurrió el Auto de apertura del juicio oral mediante escrito de 15 de junio de 1990.)

3. La representación de los recurrentes considera que las resoluciones ahora impugnadas vulneran los derechos consagrados en los arts. 9.3, 14 y 24 de la C.E. En primer término, alega que la regulación legal del procedimiento abreviado introducido por la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre, produce desigualdad entre las partes en los siguientes trámites: a) En la primera fase del procedimiento, por iniciarse sin concretar los hechos que pudieran ser objeto de delito y por la imposibilidad de la parte frente a quien se dirige de interponer recurso contra la decisión de incoación y de pedir diligencias complementarias, al contrario de lo que ocurre respecto de las partes acusadoras (art. 789.5 L.E.Crim.). b) Al dictarse el Auto de apertura del juicio oral, por no poder ser recurrido, frente a lo que ocurre en relación con el Auto denegatorio de dicha apertura, según el art. 790.7 L.E.Crim. c) El trámite del art. 790.1 es equivalente al previsto por el art. 627 de la L.E.Crim., para el procedimiento penal ordinario, y sobre la necesidad constitucional de hacer una interpretación integradora del mismo se ha pronunciado este Tribunal en la Sentencia 6/1989.

En segundo término, en relación con la situación de los recurrentes en el procedimiento seguido, señala que han quedado mermadas las garantías constitucionales al decidir el Juez Instructor la apertura del juicio oral, tras la calificación del Ministerio Fiscal y acusación particular, sin que a los recurrentes en amparo se les hubiera dado traslado de tales acusaciones para que pudieran oponerse y decidir así con mayor objetividad el órgano judicial. Por otra parte, se insiste en que los demandantes no pudieron recurrir el Auto de apertura del juicio oral, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado. Consecuentemente, el Juez de Instrucción debería haber suspendido el procedimiento y planteado la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 790 de la L.E.Crim., o, teniendo en cuenta la mencionada Sentencia de este Tribunal, declarar la nulidad del Auto por el que se resuelve seguir el procedimiento abreviado, así como el de apertura del juicio oral, y oír a los acusados para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con las distintas posibilidades que ofrece la ley y dictar de nuevo Auto de sobreseimiento, apertura de juicio oral o práctica de nuevas pruebas.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado por los recurrentes, previa suspensión del procedimiento penal.

4. Por providencia de 18 de octubre de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Joaquín Roldán Roldán, don Aurelio Ruiz López y don Arturo González Rueda, y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador don Juan Corujo López Villamil, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) No haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) de la LOTC. 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de noviembre de 1990, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que el Auto de 8 de febrero de 1990, por el que el Juzgado acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones, no fue impugnado por ninguno de los recurrentes de amparo, a pesar de que contra dicha resolución, origen de la presunta vulneración de los derechos y garantías reconocidos en el art. 24 de la Constitución, cabía interponer recurso de reforma. De lo anterior se infiere que los hoy recurrentes no agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como exige el art. 44.1 de la LOTC, y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el citado 44.1, ambos de la LOTC. Además, dirigida la pretensión de amparo contra el citado Auto de 8 de febrero de 1990, la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo de veinte días a contar desde la notificación de la resolución impugnada.

En segundo término, por lo que se refiere a la impugnación del Auto de 11 de junio de 1990, en el que se acordó la apertura del juicio oral, los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso de reforma, como admiten en la propia demanda, sin que conste haya sido resuelto por el Juzgado. Este dato sería bastante también para no considerar agotada la vía judicial previa, por lo que concurre igualmente, por este motivo, la causa de inadmisibilidad, ya expresada, prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. No obstante lo expuesto, dice el Fiscal, la cuestión suscitada plantea el problema del derecho de los imputados a ser oídos en el procedimiento abreviado antes de la apertura del juicio oral o del sobreseimiento (la llamada fase intermedia) sobre las mismas materias que lo son las partes acusadoras, promoviendo la debida contradicción y la igualdad y equilibrio de las facultades de alegación y defensa de todas las partes del proceso. La pretensión, pues, encaminada a hacer efectivos los derechos fundamentales a la tutela judicial, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 de la Constitución), tiene entidad constitucional, y lo demuestra el hecho de que se hayan admitido a trámite recursos de amparo con un objeto similar y la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal estima que no concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. En cambio, sí concurren las causas de inadmisión establecidas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) y 44.2 de la misma Ley, por las razones ya expuestas, debiéndose dictar Auto en tal sentido.

6. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 3 de noviembre de 1990, solicita la admisión a trámite del presente recurso. En primer lugar estima que no concurre el motivo de inadmisión consistente en no haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por cuanto que contra el Auto por el que el Juzgado declaraba no haber lugar a plantear la cuestión de constitucionalidad sobre el mismo asunto de fondo no cabe recurso, y así lo determinó en el mismo el juzgador, y contra el Auto de apertura de juicio oral tampoco cabe recurso porque así lo determina de forma expresa el art. 790.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo en lo concerniente a la situación personal de los encausados, por lo que esta parte sí recurrió. Por otra parte, dado el texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha seguido la normativa de recursos procedentes, puesto que contra el Auto por el que se ordena dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y acusaciones, únicamente hicimos constar nuestro anuncio del presente recurso de amparo, solicitando que el propio Juzgado planteara cuestión de inconstitucionalidad, y ello es obvio porque en ese momento los hoy recurrentes carecían de legitimación alguna al no ser acusadores y no haber sido acusados, y contra el Auto de apertura del juicio oral, como claramente especifica el art. 790.7 de la L.E.Crim., no cabe recurso alguno.

En segundo término, respecto de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, reitera lo ya expuesto en el escrito de demanda y hace constar que han sido admitidos otros recursos de amparo que plantean idéntica cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término, por lo que respecta al Auto de 8 de febrero de 1990, ahora impugnado, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

En efecto, es evidente que los recurrentes no han observado el requisito exigido en el apartado a) del art. 44.1 de la LOTC, habida cuenta que no recurrieron el Auto de 8 de febrero de 1990, en virtud del cual el Juez Instructor acordó seguir el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV, de la L.E.Crim., así como dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Al respecto cabe recordar -de conformidad con la doctrina sentada en la STC 186/1990- que la fase de preparación del juicio oral presupone, siempre, la conclusión de la fase de instrucción o diligencias previas, pues la resolución prevista en la regla 4.ª del art. 789.5 de la L.E.Crim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el Capítulo 11 (la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado) contiene un doble pronunciamiento: de un lado, la conclusión de la instrucción, y, de otro, la prosecución del procedimiento abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacer imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del art. 789.5 de la L.E.Crim). Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta-, también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 de la L.E.Crim., y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones (fundamento jurídico 90). Por ello, los hoy recurrentes tuvieron la posibilidad, mediante la interposición de los recursos legalmente previstos (art. 787 de la L.E.Crim.), de oponerse ante el propio Juez Instructor a la continuación del proceso y de alegar en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción. (En el mismo sentido, entre otras, SSTC 21/1991, 22/1991 y 23/1991.)

2. En segundo término, por lo que se refiere a las otras infracciones constitucionales aducidas en la demanda, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. De una parte, todo lo referente a la denunciada inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., ya ha sido expresamente resuelta y desestimada en la Sentencia del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1990 -STC 186/1990-, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90. Y de conformidad con lo afirmado en la citada Sentencia, el hecho de que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior a la de las acusaciones es constitucionalmente válida, toda vez «que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa. En este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 de la L.E.Crim, en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias, sería no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante, dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez Instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 de la L.E.Crim» (fundamento jurídico 9º).

De otra parte, el hecho de que contra el Auto de apertura del juicio oral - ahora impugnado- no se dé recurso (art. 790.7 L.E.Crim.) no supone infracción constitucional alguna. Basta con señalar que, como este Tribunal ha señalado expresamente al respecto, habida cuenta la regulación legal y finalidad de la fase de preparación del juicio oral del Procedimiento Abreviado, «por su propia naturaleza, el citado Auto no es susceptible de recurso... y no resulta constitucionalmente necesario conferir a la parte la posibilidad del recurso» (STC 54/199 1, fundamento jurídico 5.º; en el mismo sentido, ATC 28/1990). Y ello es así porque, de un lado, en el Procedimiento Abreviado la fase de preparación no está destinada, como en el proceso ordinario, a concluir la instrucción, sino exclusivamente a posibilitar que las acusaciones formulen sus acusaciones, petición de sobreseimiento o, excepcionalmente, la solicitud de ulteriores diligencias (STC 186/1990). De otro lado, la defensa del acusado, al recibir el traslado de la acusación podrá proponer las pruebas que estime conducentes a la demostración de la inculpabilidad de su representado, y, además, en el acto del juicio oral puede plantearse el sobreseimiento de la causa como artículo de previo pronunciamiento o la existencia de vulneración de las garantías constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el art. 793.2 de la L.E.Crim. (STC 54/1991, antes citada).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 317/1991, de 22 de octubre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:317A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.644/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 318/1991, de 22 de octubre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:318A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de febrero de 1991, registrado en este Tribunal el siguiente día 6, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas interpone, en nombre y representación de don Antonio López Romero, recurso de amparo contra Sentencia de 14 de diciembre de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada el 27 de julio de 1988 por la Audiencia Provincial de Avila.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

A) En el Juzgado de Instrucción de Arévalo se siguió el sumario núm. 2/86 contra don Anastasio Rodríguez y otro, por posible delito de falsedad en una póliza de préstamo.

Por Sentencia de 13 de abril de 1987, la Audiencia Provincial de Avila condenó al procesado Anastasio Rodríguez por un delito de falsificación en documento mercantil. En dicha Sentencia la Audiencia acordó deducir testimonio y ordenó la apertura de sumario contra don Antonio López Romero (hoy recurrente de amparo), corredor de comercio, quien había intervenido la póliza falsificada.

B) Como consecuencia de lo anterior, en el Juzgado de Instrucción de Arévalo se incoó el sumario 23/87 contra el hoy recurrente de amparo. Concluido el sumario y celebrado el pertinente juicio oral, la Audiencia Provincial de Avila dictó Sentencia, en fecha 27 de julio de 1988, en la que condenó al hoy recurrente por un delito de imprudencia temeraria del art. 565.1.º, en relación con un delito de falsedad de los arts. 302 (1.º, 2.º y 4.º) y 303, todos ellos del Código Penal, a la pena de un año de prisión menor, accesorias y costas.

C) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 4.249). Por Sentencia de 14 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo desestimó el recurso.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con las debidas garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.). En primer término, alega que en el presente caso no ha existido imparcialidad judicial, dado que la Sala que había ordenado deducir testimonio -en la causa 2/86 - e instruir la causa contra el hoy recurrente,incluso haciendo advertencia expresa en contra de «la tesis exoneradora sustentada» por el hoy recurrente en el primero de los sumarios incoados, fue la misma que luego juzgó la segunda causa -sumario 23/87-. En consecuencia, la Sala ha llevado a cabo actividad acusatoria e instructora y juzgadora, lo que infringe los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E.

En segundo término, estima que la decisión de la Sala de no suspender la vista oral, no obstante la incomparecencia de tres de los cuatro testigos propuestos, vulnera el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Al respecto razona, de una parte, que la suspensión interesada era procedente porque los testigos comparecidos eran muy cualificados para la defensa; y, de otra parte, que la Sala denegó la suspensión por considerarse «suficientemente instruida» en base a lo antes conocido en otro proceso distinto y por la incorporación a los autos de testimonio de muchos particulares, documentos y declaraciones provenientes del sumario 2/86, en el que el hoy recurrente no tuvo ninguna posibilidad de defensa por no haber sido dirigido contra él.

Por último, denuncia que tanto el Juzgado de Instrucción, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo (ante el que se alegó expresamente en la vista del recurso) debieron haber apreciado de oficio la prescripción del delito, y que, al no hacerlo, han infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En cuanto a esta concreta cuestión, razona que desde el 27 de mayo de 1982, fecha de intervención de la póliza y, por tanto, de comisión del delito, hasta el 25 de junio de 1987, «momento en que se expiden los testimonios» por los que se procedió a la apertura del sumario, transcurrió el plazo de prescripción de cinco años fijado en el art. 113 del Código Penal.

En atención a todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad del procedimiento a partir del día 26 de julio de 1988, fecha en que se denegó la suspensión del juicio oral, y, en todo caso, la prescripción del delito imputado al hoy recurrente. Por «otrosí» pide, en base a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, que acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Antonio López Romero y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador don Nicolás Muñoz Rivas. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado (imparcialidad) tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal estima, en primer término, que si las supuestas vulneraciones fundamentales arrancan de las resoluciones de la Audiencia Provincial, debieron invocarse al menos en el recurso de casación que el actor interpuso en su día, lo cual no aparece acreditado. En efecto, ni la pretendida imparcialidad de la Sala ni la prescripción del delito constan en términos constitucionales invocados entre los motivos del recurso de casación. Dice la demanda que la prescripción se alegó en la vista del recurso, pero tal circunstancia, a más de no estar acreditada, no,se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo. Unicamente, pues, cabría entrar a conocer del alegato referente a la no suspensión del juicio por incomparecencia de testigos (art. 24.2 C.E.), al ser el recurso de amparo de naturaleza subsidiaría y faltar el requisito de previa invocación que señala el art. 44.1 c) de la LOTC.

En segundo término, en cuanto al fondo de todo lo demandado, indica que la supuesta falta de imparcialidad se quiere engarzar en una deducción de testimonio que hizo la Audiencia y que motivó el sumario por el que el actor resultó a la postre condenado. Pero tal deducción de testimonio, por más que pudiera no haber sido todo lo aséptica que debería ser en su forma de redacción, no deja de constituir un simple paso para la iniciación de una causa, sin que quienes intervinieron en aquélla hayan tenido nada que ver con la instrucción de dicha causa que hubieron después de juzgar desprovistos en principio de cualquier apasionamiento que la instrucción hubiera podido crearles. Respecto a la no suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de testigos, el Tribunal Supremo explica suficientemente la razonabilidad del juicio de pertinencia que la Sala realizó para acordar la continuación del juicio, además de poner de relieve lo incompleto de la protesta realizada por la parte en su momento -lo que confirma la demanda- al no indicar las preguntas que deseaba hacer a los testigos no comparecientes. Por último, en lo que hace a la prescripción, no sólo no se alegó en el recurso de casación, sino que tampoco los argumentos que contiene la demanda de amparo van más allá de la mera legalidad ordinaria, constituyendo una serie de apreciaciones sin contenido constitucional.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en aplicación del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y por la falta de invocación previa en el sentido ya expresado.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de octubre de 1991, solicita la admisión a trámite del presente recurso. En primer lugar, por lo que se refiere al cumplimiento de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, alega que, del relato de hechos formulado en la demanda, se desprende sin lugar a dudas que el recurrente invocó formalmente en el proceso el derecho vulnerado tan pronto como fue conocida la violación. Al respecto razona, en síntesis, lo siguiente: a) en la vista oral del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento, el recurrente alegó expresamente la falta de tutela judicial efectiva al violarse el derecho a la presunción de inocencia y la ausencia de imparcialidad por parte de la Sala que entendía del recurso, por ser la misma que había ordenado la deducción de testimonio para exigir responsabilidades al hoy recurrente; b) en el acto del juicio oral, celebrado el 26 de julio de 1988, y ante la incomparecencia de tres de los cuatro testigos propuestos, la defensa solicitó la suspensión del juicio y, ante la negativa de la Sala, formuló la correspondiente protesta. La no suspensión del juicio oral, además, infringió los derechos constitucionales del hoy recurrente por la parcialidad de la Sala en el enjuiciamiento de los hechos; c) aunque es cierto que en el recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo no se invocó específicamente la «imparcialidad» de la Sala, sí se hizo de modo genérico y suficientemente detallado en cuanto a los preceptos constitucionales que se dicen violados, tal como admite una constante y uniforme doctrina de este Tribunal Constitucional. Por ello, la ausencia de cita expresa del precepto referente a la supuesta vulneración del principio de imparcialidad no debe impedir resolver el fondo del presente recurso de amparo al tratarse, además, de una cuestión de orden público procesal que incide frontalmente en la protección de garantías constitucionales; d) ante el Tribunal Supremo se solicitó expresamente la necesaria apreciación de la prescripción, que incluso de oficio debió reconocerse; e) en conclusión a todo lo anterior, es claro que se han agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial.

En segundo lugar, considera que la demanda tampoco carece de contenido constitucional, puesto que se alega la violación de los núms. 1 y 2 del art. 24 de la C.E. En concreto, la violación del derecho a utilizar los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) se produce claramente al no acceder la Sala a la suspensión del juicio oral por considerarse «suficientemente informada con las pruebas obrantes en el sumario y practicadas hoy», esto es, el testimonio de uno solo de los cuatro testigos y la documental dada por reproducida, practicada, además, en otro procedimiento distinto. Al respecto razona que la importancia de la prueba se desprende de la misma identidad de los testigos, únicos que a su juicio pueden esclarecer el alcance y la naturaleza de la intervención y responsabilidad del hoy recurrente en los hechos, establecer si el comportamiento y actuación del hoy recurrente fue inducida o no, si fue diligente o por el contrario careció de toda actividad que las circunstancias y prudencia en el desempeño de su cargo aconsejaban. Es la esposa del «autoinculpado», que con su confesión provocó la carencia de ejecutividad de una póliza de préstamo, quien puede esclarecer si el hoy recurrente la conocía o no y si para su identificación y comprobación de la realidad de su firma actuó o no diligentemente. Son, igualmente, los representantes del Banco prestamista, como más interesados en la validez de la póliza, quienes podían trasladar a la Sala juzgadora los pormenores de la intervención del hoy recurrente en su condición de corredor de comercio.

Finalmente, alega que es claro que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva si los Tribunales, debiendo apreciar «incluso de oficio» la prescripción del presunto delito, no lo hicieron; más aún, si planteada la cuestión expresamente ante el Tribunal Supremo en el acto de la vista del recurso de casación, como consta en el Acta de dicha vista, no se resuelve tal extremo, es claro y patente que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el justiciable confía que, incluso no habiendo alegado él la posible prescripción, ésta sea apreciada de oficio por el propio juzgador al tratarse de una cuestión de orden público procesal y así viene siendo reiteradamente sostenido por multiplicidad de resoluciones judiciales que interpretan tal extremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término, por lo que respecta a la alegada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), que el recurrente basa en la presunta falta de imparcialidad de la Sala que juzgó la causa, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haber invocado formalmente en el proceso la violación del citado derecho tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Basta la lectura de la Sentencia de casación para comprobar que el recurrente invocó la violación del art. 24.2 de la Constitución única y exclusivamente en lo referente a la no suspensión del juicio oral por la incomparecencia de algunos de los testigos propuestos, pero nada alegó acerca de la presunta falta de imparcialidad del Tribunal sentenciador. Además, el hecho de deducir testimonio no significa comprometer la imparcialidad judicial a la hora de juzgar en cuanto dicho acto no constituye función instructiva.

2. En segundo término, por lo que se refiere a las otras infracciones constitucionales aducidas en la demanda, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. De una parte, no es posible apreciar indefensión ni infracción constitucional alguna por el hecho de que la Audiencia denegara la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de tres de los cuatro testigos propuestos por el hoy recurrente. En efecto, si bien el derecho a emplear en el juicio oral las pruebas pertinentes para la defensa, en particular la testifical, ha de prevalecer sobre la potestad del órgano judicial de denegar la suspensión del juicio y tenerse por suficientemente informado (entre otras, SSTC 51/1990 y 56/1991), en el caso que nos ocupa, según razona el Tribunal Supremo, las declaraciones de los testigos incomparecidos eran irrelevantes, pues nada podían incorporar con trascendencia jurídico-penal, y este criterio judicial sobre la definitiva innecesariedad de las declaraciones testificales en modo alguno puede considerarse irrazonado o arbitrario en el presente caso, teniendo en cuenta los hechos objeto de la condena, su calificación jurídica y la intervención que en los mismos tuvo el hoy recurrente, debidamente explicitados en las Sentencias ahora impugnadas.

De otra parte, carece de relevancia constitucional la cuestión acerca de si el delito había o no prescrito, pues, de un lado, la misma no fue nunca planteada ante el Tribunal sentenciador, ni siquiera fue alegada en casación, como infracción de la Ley, la no aplicación en la Sentencia de instancia del art. 113 del Código Penal, ahora denunciada, y, de otro, dicha cuestión es de estricta legalidad ordinaria -por todas, STC 157/1990- y no puede ser resuelta por este Tribunal en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 319/1991, de 22 de octubre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:319A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.928/1991, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 320/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:320A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.396/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 321/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:321A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.109/1990.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 322/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:322A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.371/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:323A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.703/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1990, don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de la Federación Siderometalúrgica de la Unión General de Trabajadores (UGT), de la Confederación Xeral de Traballadores Galegos-lntersindical Nacional (CXTG), de la Intersindical Nacional dos Traballadores Galegos (INTG) y de Comisions Obreiras (CC.OO.), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia de 5 de julio de 1990, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo, sobre conflicto colectivo.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Los sindicatos solicitantes de amparo convocaron huelga legal en la empresa Citro‰n Hispania, S. A. (Vigo), los días 14 de diciembre de 1988 y 15, 17, 20, 22 y 24 de febrero de 1989. En el primer día se suspendió la prestación de trabajo durante toda la jornada laboral (ocho horas cada uno de los turnos); y los restantes durante tres horas por jornada y turno. La empresa descontó a los trabajadores en las mensualidades en que tuvieron lugar las huelgas (diciembre y febrero) la parte proporcional de la retribución de los descansos subsiguientes a los días de huelga.

B) Interpuesta demanda de conflicto colectivo por los sindicatos recurrentes en amparo, solicitando que se abonara a los trabajadores la parte proporcional de la retribución de los descansos semanales subsiguientes a los días de huelga, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo desestimó la demanda. Interpuesto recurso especial de suplicación contra dicha Sentencia, el recurso fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.2 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y la improcedencia de las deducciones de haberes de las partes proporcionales de la retribución de los descansos semanales subsiguientes a los días de huelga.

En síntesis, la demanda examina, en primer lugar, las coordenadas en las que se plantea el problema, señalando, con la STC 90/1984, que no existe un derecho constitucional del derecho pasivo a deducir o impagar la retribución de los días correspondientes a la huelga legal. Y que, en todo caso, los efectos de la huelga no pueden ir más allá de no tener derecho al salario en tanto aquella dure, pues lo contrario sería penalizar el ejercicio de un derecho fundamental. También se recuerda la doctrina constitucional que impone interpretar las normas en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales. La demanda discute, en segundo lugar, la afirmación de la Sentencia recurrida de que el salario que se deja de percibir en situación de huelga se extiende a todo lo que legalmente haya de considerarse salario, como son los descansos computables como tiempo de trabajo (arts. 26.1 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores; art. 2 del Real Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario), pues no ocurre así con las vacaciones anuales ni con el complemento salarial antiabsentismo, según reiterada jurisprudencia.

La demanda rechaza, en tercer lugar, que el descuento de la retribución de la parte proporcional del descanso semanal derive necesariamente del derecho fundamental de huelga y la afirmación de la Sentencia impugnada de que el descanso semanal es período de descanso computable como de trabajo, pues el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores no dice tal cosa y ni siquiera dice que dicho descanso ha de ser retribuido. Tampoco el descuento puede hacerse derivar del art. 44.2 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, como hacen el T.C.T. y la Sentencia impugnada, rechazando la demanda que pueda hablarse de la huelga legal como de una ausencia no justificada. Tampoco se acepta en la demanda que la retribución del descanso semanal se devengue proporcionalmente día a día. El art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) establece que la suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, sin extenderse ni hacer referencia alguna a los descansos computables como de trabajo. Tampoco el art. 6.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, extiende la no percepción del salario al salario del domingo o a la parte proporcional del mismo. Seguidamente cita la demanda diversas Sentencias del T.C.T. que rechazan que la huelga pueda repercutir en la duración y en la retribución de las vacaciones anuales. En norma con rango de Ley no está previsto el salario correspondiente al descanso semanal; los Tribunales tienen que remitirse a otra norma que supuestamente incluye en el salario de cada jornada la parte proporcional del descanso dominical (Real Decreto 2001/1983). Pero aun aceptando lo anterior, igualmente debería producirse en relación con las vacaciones. Toda otra proyección es ilegal y supone una sanción por el ejercicio legítimo del derecho de huelga. Y debe darse el mismo tratamiento al disfrute de las vacaciones y al descanso semanal, al ser ambos retribuidos, tener la misma cobertura constitucional (art. 40.2 C.E.), tener el mismo fundamento (necesidad de reponer la fuerza de trabajo, ocio, etc.) y ser igualmente obligatorios. Por lo que no es correcto el diverso tratamiento dado a las vacaciones y al descanso semanal por el T.C.T. La demanda se refiere posteriormente a dos Convenios de la O.I.T., el núm. 132, relativo a vacaciones pagadas, y el núm. 14, relativo a descanso semanal en la industria, afirmando que mientras que el primero prevé una duración de las vacaciones proporcional a la duración de los servicios, no ocurre lo mismo con el segundo. Finalmente, y apoyándose en la doctrina constitucional que establece que la fuerza expansiva de los derechos fundamentales conduce a restringir el alcance de las normas limitadoras de los mismos, la demanda afirma que el ejercicio de un derecho fundamental no puede desencadenar perjuicios que no le sean inmanentes, pues de otra forma se estaría penalizando su ejercicio. Es esto último lo que sucede si se permiten los descuentos del descanso semanal, toda vez que los efectos de la huelga se hacen extender más allá del plano del trabajo y del salario del día que se celebró.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [(art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El 24 de mayo de 1991 se registró el escrito de alegaciones de los solicitantes de amparo. En el mismo se reitera que lo planteado en la demanda es una situación claramente concerniente al ejercicio del derecho fundamental de huelga; en concreto, el impago de la retribución del descanso semanal padecido por los trabajadores por haber ejercido el derecho fundamental en días anteriores, lo que constituye una sanción por el hecho de haber ejercitado el derecho. La apreciación efectuada por los órganos judiciales en el sentido de que el anterior impago no limita el derecho de huelga es incorrecta. Las resoluciones judiciales fundamentan su apreciación en disposiciones de legalidad ordinaria (el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio; Decreto 2380/1973, de 17 de agosto), sin que quepa analizar el contenido del derecho fundamental de huelga desde aquella legalidad ordinaria, en lugar de analizar esta última desde la óptica del derecho fundamental. Por lo demás, en unos casos no se abona la retribución del descanso semanal subsiguiente a los días de huelga, mientras que en otros sí. Lo que justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. Por todo lo cual, se solicita la admisión de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de mayo de 1991. En el mismo, tras indicar que de haberse vulnerado el derecho de huelga la lesión habría de imputarse también a la Sentencia del Juzgado de lo Social confirmada por la del T.S.J., se afirma que ambas resoluciones contienen razonamientos suficientes y concordes con la jurisprudencia laboral que en principio excluyen la vulneración del derecho fundamental alegado. Dichas resoluciones se fundamentan en la vigente normativa, según la cual los días de descanso semanal se consideran retribuidos (art. 44.2 del Real Decreto 2001/19 8 3) y forman parte del salario (arts. 26.1 y 37.1 E.T.), cuya pérdida se produce como consecuencia de la huelga (art. 6.2 del Real Decreto-ley 17/1977). Así ha venido interpretándolo el T.C.T. en múltiples Sentencias. No ha ocurrido ciertamente lo mismo con el período vacacional (que los demandantes pretenden equiparar al descanso semanal), pero como ha dicho el ATC 189/1983, las vacaciones «por exigencia de la Ley y de la propia Constitución (art. 40.2) han de ser retribuidas», y su tratamiento es distinto del descanso semanal. En este sentido, y de acuerdo con las SSTC 11/1981, 72/1982 y 99/1987, no se aprecia en el presente caso limitación del derecho fundamental de huelga, en lo que afecta al núcleo del mismo, resultando las interpretaciones controvertidas enmarcadas en la legalidad ordinaria y por ello sin relevancia constitucional. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones evacuadas en el trámite establecido por el art. 50.3 de la LOTC, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, indiciariamente advertida en nuestra providencia de 6 de mayo de 1991.

2. En efecto, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en la lesión del art. 28.2 de la Constitución que la demanda le imputa. La resolución recurrida (al igual que la que la misma confirma), interpretando las normas aplicables al caso (art. 6.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; arts. 26.1 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, art. 44.2 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, y art. 2 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto), ha entendido que en caso de huelga la empresa puede dejar de abonar los salarios correspondientes a los días de huelga y, además, la parte proporcional de la retribución correspondiente al descanso semanal subsiguiente. La anterior interpretación es la seguida de manera virtualmente unánime por los Tribunales laborales, antes y después de la vigencia del art. 44.2 del Real Decreto 2001/1983, con la sola excepción de la Sentencia del TCT de 29 de septiembre de 1986. Según dicha interpretación se considera que, en virtud de lo que se denomina un «artificio técnico jurídico», el descanso semanal es retribuido, pero tal retribución se genera y devenga durante los días en que efectivamente se presta trabajo. De donde se sigue que si en uno de los días «laborables» no se presta trabajo, y por tanto no se percibe salario, ello repercute en la retribución asignada al inmediato día «no laborable» o «festivo», la cual dejará igualmente de percibirse en la correspondiente proporción.

3. Esta interpretación de la legalidad ordinaria es criticada en la demanda con diversos argumentos, mediante los cuales los sindicatos recurrentes expresan su legítima discrepancia, pero sin que ello alcance a dotar de contenido constitucional a su queja. Pues lo cierto es que la deducción operada por la empresa no sólo no ha impedido el ejercicio del derecho de huelga, que mantiene siempre su garantía constitucional con independencia de que se pueda hacer o no aquella deducción (STC 99/1987, fundamento jurídico 5.º), sino que tampoco se proporcionan en la demanda, ni cabe fácilmente inducir de las normas aplicables, las razones que permitan sostener, sin olvido del Derecho vigente, la posibilidad de otra interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental en cuestión. A ello ha de añadirse que la demanda en momento alguno denuncia que el descuento efectuado por la empresa excediera de la parte proporcional de la retribución imputable a los descansos subsiguientes a los días de huelga.

Así las cosas, ha de entenderse que la cuestión aquí planteada no traspasa los límites de la legalidad ordinaria que compete resolver a los Tribunales laborales, sin que, siempre que se respete el llamado principio de proporcionalidad entre la duración de la huelga y el salario que se deja de percibir con motivo de la misma, corresponda a este Tribunal determinar cuál es el alcance y qué conceptos incluye aquel salario, ni tampoco lo que haya de entenderse por salario, ni, en fin, si el descanso semanal es o no retribuido, y en el primer caso el carácter del salario debido (STC 41/1984, fundamento jurídico 2.º). Para entender incursa la queja de amparo en el supuesto de inadmisión previsto por el art. 50.1 c) de la LOTC, basta comprobar que la interpretación realizada por la Sentencia impugnada se limita a mantener el criterio tradicional y constantemente seguido de forma prácticamente unánime por la doctrina y la jurisprudencia laborales, y que dicho criterio se induce razonablemente de las normas legales en juego, así como la ausencia de una clara interpretación alternativa que se infiera de tales normas.

4. La demanda compara el supuesto del descanso semanal con lo que sucede en materia de vacaciones; materia ésta en la que la jurisprudencia laboral (y la Sentencia recurrida, con apoyo, entre otros preceptos, en el art. 6.2 del Real Decreto-ley 17/1977) no acepta, salvo excepciones que conviertan en irrazonable el criterio, que el tiempo de huelga legal pueda repercutir proporcionalmente sobre la retribución de ese período de descanso anual. Para rechazar este reproche, basta con decir, de un lado, que no es constitucionalmente obligado que se proporcione el mismo trato a uno y otro tipo de descansos -el descanso semanal y las vacaciones anuales-, y con subrayar, de otro, la autonomía que estas últimas exhiben: el art. 40.2 de la Constitución se refiere a «las vacaciones periódicas retribuidas», como destacó el ATC 189/1983, sin que tal referencia incluya el genérico descanso necesario, que ha de obtenerse mediante la limitación de la jornada laboral. Por lo demás, el Convenio núm. 132 de la OIT, que se invoca en la demanda, permite que en determinados supuestos las ausencias al trabajo sean contadas como también parte del período de servicios del que se hace derivar el derecho a las vacaciones (art. 5.4); y establece, en cualquier caso, que durante las vacaciones se ha de tener derecho a la remuneración normal o media (art. 7.1), al margen ahora de cómo haya de interpretarse la llamada que en el Convenio se contiene a la «legislación nacional», «la autoridad competente» o «el organismo adecuado» (arts. 1,5.4 y 7.1).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 324/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:324A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de uno de los actores en el recurso de amparo 2.854/1990

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 325/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:325A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de don Pío Llorente Herrera, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de enero de 199 1, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 12 de diciembre de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente es titular del derecho de arrendamiento de un local de negocio por traspaso realizado en 1961 con consentimiento del entonces propietario. Este, posteriormente, enajenó el local a un tercero, compareciendo al otorgamiento de escritura el originario arrendatario, renunciando a los derechos de tanteo y retracto. El hoy actor de amparo continuó pagando las rentas al propietario primitivo y, muerto éste, a su esposa. Ante el fallecimiento de ésta, tuvo que realizar gestiones para determinar a quién debía abonar las rentas, descubriendo entonces la existencia de la venta realizada.

El hoy actor ejerció entonces una acción de tanteo y retracto que, tras los correspondientes trámites procesales, fue estimada por Sentencia de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao de 25 de febrero de 1989; interpuesto recurso de apelación de contrario, fue estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 12 de diciembre de 1990, ahora recurrida en amparo.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art.24 C.E. Los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia no sólo no han sido modificados por la de apelación, sino que incluso se han confirmado expresamente. Sin embargo, la segunda resolución decide de forma distinta, fundando su fallo en la existencia de un abuso de derecho del actor por pretender adquirir un bien por un precio «ínfimo». Ahora bien, el supuesto abuso de derecho ni ha sido alegado por la parte contraria ni se mencionó en la Sentencia de instancia, ni en la vista de apelación, sin que, tan siquiera, se discutiera cuál debería ser el precio de la adquisición del bien si prosperaba la demanda. De haber sido ello así, la parte contraria debería haber pedido por vía reconvencional la actualización del precio para el caso de que prosperara el retracto.

La Sentencia recurrida, en consecuencia, ha introducido un hecho nuevo, como es la existencia del abuso de derecho, sobre el que ha sido imposible alegar en defensa de los derechos e intereses de la parte afectada. Con ello se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por otra parte, la Sentencia impugnada incurre en una contradicción, ya que, si bien reconoce la existencia de un actuar fraudulento de quienes ocultaron la venta del inmueble al arrendatario, hace que se beneficien de dicho fraude al considerar que el legítimo ejercicio del derecho de retracto por éste último supone un abuso de derecho.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando retrotraer las actuaciones al momento judicial necesario para reponer al actor en la integridad de su derecho.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 11 de marzo de 1991, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50.3, en relación con el art. 50.1 c, ambos de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 de marzo de 1991, formula las alegaciones legalmente previstas. Señala, en primer lugar, que la congruencia en las resoluciones judiciales es plenamente compatible con el principio iura novit curia, de acuerdo con constante doctrina de este Tribunal. El órgano judicial, en el presente caso, se ha limitado a aplicar una norma que, aunque no invocada por las partes, es de obligatoria aplicación (art. 9 L.A.U.)

La fundamentación de la decisión no ha alterado la acción ejercida, ya que se ha resuelto sobre la concurrencia de los presupuestos exigidos legalmente para el retracto, entre los que se encuentra la inexistencia de abuso de derecho. La concurrencia de éste ha sido objeto de estudio en la primera instancia, si bien en sentido contrario al realizado por el Tribunal de apelación. El abuso de derecho no es una excepción, sino un requisito para juzgar sobre el ejercicio de un derecho concedido por la ley arrendaticia. En definitiva, la falta de coincidencia entre la normativa alegada y la utilizada para resolver no constituye violación del art. 24 de la C.E.

Concluye el Fiscal sus alegaciones solicitando que se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda por concurrir la causa puesta de manifiesto en su día.

6. La representación del recurrente, por escrito de 27 de marzo de 1991, realiza sus alegaciones, que reproducen básicamente los argumentos en los que se fundó la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia que abrió el presente trámite. La cuestión central que se suscita por la demanda consiste en determinar si la apreciación de un abuso de derecho en la Sentencia dictada en apelación supone una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el hecho de no haber habido debate procesal previo a la declaración de tal abuso.

La apreciación de la existencia de abuso de derecho carece, en principio, de relevancia constitucional, de forma que este Tribunal no tiene potestad para revisar el juicio realizado al respecto por la jurisdicción ordinaria. El único extremo que puede ser objeto de control por esta jurisdicción constitucional es el que se refiere a la suficiencia o no de las condiciones procesales en las que se ha producido dicha apreciación. Más en concreto: se trata de determinar si la aplicación del principio iura novit curia puede justificar tal apreciación. Desde la STC 20/1982 se han sentado por este Tribunal las bases para determinar el alcance del principio de congruencia procesal constitucionalmente relevante, señalándose, entre otros extremos, que «los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, siempre que no se altere la acción ejercitada» (STC 14/1985).

En el presente caso, la correspondencia entre acción y fallo es clara: se ejercitó una acción de retracto y la Sentencia de apelación estima que no ha lugar a su ejercicio. Por otro lado, y pese al valor del principio dispositivo en el proceso civil, no hay obstáculo para que el principio iura novit curia ampare la posibilidad de apreciar de oficio un abuso de derecho o, lo que es igual, para que el Tribunal califique unos determinados hechos de acuerdo con una figura jurídica como el abuso de derecho regulada con carácter general en el art. 7.2 Código Civil y prevista como límite específico a las pretensiones arrendaticias por el art. 9, párrafo segundo, de la L.A.U. El abuso de derecho no es una excepción más, sino un límite que se impone de manera necesaria y que los órganos judiciales deben aplicar imperativamente. Desde esta perspectiva formal, no cabe apreciar lesión alguna de derechos constitucionales, sea ello dicho con independencia del mayor o menor acierto legal de la solución adoptada, acierto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no viene garantizado por el art. 24 de la Constitución.

2. Desde una segunda perspectiva, la demanda reprocha a la Sentencia recurrida una falta de razonabilidad en la solución adoptada, ya que, por un parte, hace que se beneficien del abuso de derecho quienes, según la propia Sala, han incurrido en conducta fraudulenta; y, por otra, aunque entiende que se dan todos los requisitos para estimar la acción de retracto, se deniega ésta por una cuestión accesoria como es la relativa al precio del local. A ello debemos responder que la Sentencia de apelación parece ciertamente que ha utilizado criterios de justicia material al aplicar la legalidad ordinaria. Sin embargo, ello no permite calificarla como arbitraria y contraria, por tanto, el art. 24.1 de la Constitución. El precio a pagar en el caso de haberse accedido al retracto no se discutió por falta de objeción de la parte contraria en este punto. Sin embargo, es razonable pensar que, tratándose de una acción de retracto, la viabilidad de ésta y su coste son elementos conexos cuya discusión no puede separarse. En consecuencia, la estimación de la improcedencia de un retracto por considerar abusivo el precio que se pretende pagar no puede ser calificada sin más como una decisión arbitraria. A todo ello debe añadirse que no existe conexión necesaria entre la actuación fraudulenta de una de las partes y la apreciación del abuso de derecho de la otra, por lo que tampoco desde este ángulo cabe apreciar arbitrariedad alguna en la decisión estimatoria de la apelación acordada por el Tribunal ad quem.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 326/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 443/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:327A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque por el que, en nombre y representación de la entidad Munauto, S. A., interponía recurso de amparo contra las Sentencias y Autos de aclaración de las mismas respectivamente dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almendralejo, en el juicio de faltas núm. 1/90, y por la Audiencia Provincial de Badajoz, en el procedimiento de apelación núm. 345/90.

2. La solicitud de amparo, motivada por la consideración de que las citadas resoluciones vulneran lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., se basa en los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almendralejo dictó el 12 de marzo de 1990 una Sentencia por la que condenaba a don Manuel Esperilla Arroyo - conductor del vehículo causante del atropello y muerte de don Angel Barahona Gil y asegurado en la fecha del accidente con la entidad Munauto, S. A.- a la pena de tres días de arresto menor, como autor de una falta de imprudencia del art. 586 bis del Código Penal (C.P.), así como a una indemnización de 10.000.000 de ptas. en concepto de responsabilidad civil. A la vista oral no fue convocada la entidad Munauto, S. A. en concepto de aseguradora de los riesgos de circulación del vehículo conducido por quien después resultaría condenado. Ello no obstante, el Juzgado de Instrucción núm. 1 dictó un Auto de aclaración de Sentencia por el que declaraba la responsabilidad civil directa de la recurrente en amparo.

B) La recurrente no tuvo notificación ni de la Sentencia ni del Auto dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almendralejo. Sí fue en cambio citada para comparecer en la vista del recurso de apelación interpuesto por el condenado, en cuyo momento, adhiriéndose a dicha apelación, alegó que se le había producido indefensión por no haber sido citada al juicio de faltas y solicitó la revocación de la Sentencia recaída en el mismo. La Audiencia Provincial de Badajoz dictó en dicho procedimiento una Sentencia de 10 de enero de 1991 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia, al estimar que la Compañía Aseguradora había formulado la única pretensión de que se revocase la Sentencia recaída en el juicio de faltas, al que no había sido citada, por considerar que su asegurado no era criminalmente responsable de la falta de imprudencia que en la misma se le imputaba y que procedía su absolución; siendo así que su derecho a la defensa únicamente le autorizaba a discutir la obligación pecuniaria derivada de la existencia de un seguro obligatorio, estándole vedado entrar a discutir el fondo del asunto, esto es, si su asegurado era o no culpable del daño ocasionado. Por otra parte, la Audiencia Provincial consideró que la ausencia de emplazamiento de la citada Compañía por comparecer en el juicio de faltas no debía conducir a decretar de oficio la nulidad de dicho procedimiento, habida cuenta de que dicha entidad no había alegado indefensión, sino que había centrado su recurso en la alegación de motivos de fondo en relación con la ausencia de culpabilidad de su asegurado.

C) Mediante escrito de 26 de enero de 1991, la hoy recurrente en amparo solicitó a la Audiencia Provincial de Badajoz que se hiciese constar que en la vista del recurso de apelación había invocado formalmente el art. 24 C.E. al alegar la indefensión que se le había producido por no haber sido citada para comparecer en el juicio de faltas. Por Auto de 13 de febrero de 1991, la Audiencia Provincial de Badajoz aclaró la Sentencia dictada el 10 de enero de 1991 en el sentido de reconocer que «la defensa de la Compañía Aseguradora Munauto, después de adherirse al recurso de apelación interpuesto por el otro recurrente, solicitó la revocación de la Sentencia de instancia alegando la indefensión e infracción del art. 24 de la Constitución Española» y que, a pesar de no constar dichos extremos en las diligencias de vista, «muy posiblemente ello haya sido así, dadas las deficientes condiciones de acústica de la Sala donde se celebra el juicio y las dificultades para la audición motivadas por las obras de remodelación del edificio donde está instalada esta Audiencia Provincial, por lo que no hay inconveniente en consignar la salvedad que la parte solicita».

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de abril de 1991, se concedió a la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 13 de febrero de 1991. Notificada esta providencia el 25 de abril de 1991 a su representante, éste presentó el 9 de mayo siguiente una fotocopia del mencionado Auto en la que figuraba como fecha de notifiación la de 18 de febrero de 1991, y se comprometió a aportar testimonio fehaciente de ello a la mayor brevedad posible. A este respecto, la Sección Tercera, mediante providencia de 6 de junio de 1991 (notificada a la recurrente el 17 de ese mismo mes), acordó concederle un nuevo plazo de diez días para que presentase la certificación expedida por la Audiencia Provincial de Badajoz, lo que hizo el 26 de junio de 1991. Finalmente, mediante providencia de 16 de septiembre de 1991 (notificada el 25 de septiembre de 1991), la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

4. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1991, la demandante en amparo reitera las consideraciones formuladas en la demanda, insistiendo en que se le produjo una situación de indefensión por no citársele al juicio de faltas en el que recayó Sentencia condenatoria contra su asegurado; y por haber basado la Audiencia Provincial de Badajoz su Sentencia desestimatoria del recurso de apelación en que la recurrente no había alegado indefensión en el acto de la vista, siendo así que posteriormente este mismo órgano jurisdiccional hubo de reconocer que dicha alegación sí se había producido.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal señala en sus alegaciones que la indefensión constitucionalmente relevante no se produce por el mero incumplimiento de un mandato legal, sino que depende del efecto que pueda producir el acto u omisión judicial sobre las pretensiones de las partes en el proceso, impidiendo su correcta articulación. Pues bien, en este supuesto concreto no habría indefensión con dimensión constitucional, ya que la actora se ha limitado a denunciar una infracción procesal-omisión de citación al juicio de faltas-, pero no ha determinado en qué consistía dicha indefensión ni la actividad judicial que habría realizado de haber sido correctamente emplazada.

Por otra parte, en la vista del recurso de apelación, la recurrente pudo presentar cuantas pruebas estimase pertinentes en apoyo de sus pretensiones y sin embargo no lo hizo, limitándose en su intervención a insistir en la inocencia de su asegurado. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se conculca siempre que los titulares de derechos e intereses legítimos se vean imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa. Ello es también de aplicación a aquellos procedimientos en los que, como sucede en el juicio de faltas, el carácter sumario de su regulación no incluye preceptos destinados a asegurar la presencia de todos los interesados en el proceso. De manera que del mencionado precepto constitucional cabe extraer la obligación para el órgano jurisdiccional competente de adoptar por propia iniciativa todas aquellas medidas que estime oportunas para garantizar dicha presencia (por todas, STC 93/1987).

Ha de advertirse, sin embargo, que el concepto constitucional de indefensión no coincide con el jurídico-procesal, sino que presenta una naturaleza material que se traduce en que no toda infracción de las normas procesales se convierte automáticamente en productora de una indefensión constitucionalmente prohibida. Para que ello ocurra es preciso que el defecto procesal en cuestión haya ocasionado una privación o limitación del derecho de defensa en relación con algún interés del sujeto que invoca el derecho fundamental (STC 90/1988). Por consiguiente, la simple omisión de las medidas anteriormente indicadas no autoriza por sí sola la conclusión de que se ha producido una situación de indefensión constitucionalmente relevante (STC 93/1987).

Por otra parte, y por lo que se refiere en concreto a la intervención de las Compañías aseguradoras en los procesos penales, este Tribunal ha venido declarando que, si bien con carácter general debe reconocerse el derecho de las mismas a estar presentes en todas las modalidades de dicho proceso - incluido el juicio de faltas-, este derecho ha de ser objeto de matización por tener en su desarrollo menor alcance que el propio de la acción criminal, debiendo limitarse las citadas Compañías a ejercer su defensa en relación con el objeto indemnizatorio o de resarcimiento (SSTC 4/1982, 48/1984, 18/1985, 114/1988 y 57/1991). Y, en este sentido, la intervención que se permite a las entidades aseguradoras es aún más restringida cuando se trata no ya de responsabilidad subsidiaria o emanada de seguros voluntarios, sino de responsabilidad directa originada por la existencia de un seguro obligatorio-, en cuyo caso, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la regia quinta del art. 784 L.E.Crim., no podrá tenérseles por parte en el proceso ni podrán discutir el fondo del asunto, ya que, al emanar en tal caso su responsabilidad no del delito sino del contrato, debe excluirse que su defensa tenga por objeto de referencia el enjuiciamiento y la calificación jurídicopenal del autor del delito o falta (STC 48/1984, fundamento juridico 6.º).

Aplicando los anteriores razonamientos al caso presente, resulta evidente que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almendralejo incurrió en una omisión infractora de las normas procesales al no posibilitar la presencia de la recurrente en el juicio de faltas 1/1990, al que debería haber sido citada en calidad de responsable civil directa, y de cuya celebración no tuvo conocimiento sino hasta el momento en que le fue notificada la Sentencia condenatoria recaída en el mismo. La cuestión reside en dilucidar si esta vulneración del derecho de la Compañía Aseguradora a estar presente en dicho acto es o no constitutiva de un supuesto de indefensión constitucionalmente relevante.

A tal efecto, conviene señalar que, conforme ha declarado este Tribunal, las garantías procesales recogidas en el art. 24 C.E. deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases (STC 13/1981)- por lo que el hecho de que la recurrente, no citada en primera instancia, sí tuviera en cambio la oportunidad de hacer valer sus derechos en la fase de apelación, pudiera parecer en abstracto insuficiente para negar la existencia de un supuesto de indefensión constitucionalmente relevante. Pero teniendo en cuenta que, en este caso, para la reparación del derecho de defensa vulnerado en primera instancia habría sido suficiente con una audiencia contradictoria sobre la existencia del seguro de responsabilidad civil y en consecuencia de la obligación de pago, no es menos cierto que la recurrente tuvo la oportunidad de discutir tales extremos en la vista del recurso de apelación, presentando cuantas pruebas al respecto considerase pertinentes. En lugar de ello, procedió en tal fase a alegar la indefensión que se le había ocasionado al haberse omitido su citación al juicio de faltas -sin precisar cuál habría sido el contenido de su defensa en el caso de haberla podido desarrollar en dicho acto- y a pedir la revocación de la Sentencia apelada por estimar que procedía la libre absolución del titular de la póliza de seguro, sin rebatir en ningún momento la existencia de dicha póliza ni, por consiguiente, la obligación de pago que de ella se derivaba. De manera que puede concluirse que la recurrente no ha cuestionado tales extremos, sino que ha orientado su pretensión a que se le reconozca el derecho a estar presente en el proceso en el que se te impuso la obligación de indemnizar; por lo que cabe afirmar que ni su interés ha quedado desprotegido procesalmente -puesto que, habiendo tenido la ocasión de discutir su obligación de pago, no lo ha hecho- ni ha habido una lesión constitucionalmente significativa de su derecho a la defensa (ATC 800/198 5) dado que, al no haber discutido aquello para lo que únicamente estaba autorizada -esto es, la propia existencia del seguro obligatorio- ni opuesto excepción alguna a la obligación de pago de la indemnización en cuestión, ha de estimarse que carece de interés actual en la contradicción respecto de ello, y que no defiende su interés en el presente caso -como así lo exige el art. 24.1 C.E.-, sino estrictamente la presencia de las Compañías de seguros en el juicio de faltas. Extremo éste ya considerado insuficiente por este Tribunal para estimar la demanda de amparo (STC 48/1984, fundamento jurídico 6.º).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo v el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 328/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:328A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:329A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García, por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el 6 de junio de 1991, interpone recurso de amparo en representación de doña Carmen Rivero Sánchez, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Montijo, de 2 de febrero de 1991 (notificado el 14 de mayo de 1991), en juicio ejecutivo, Auto al que imputa la vulneración del art. 24.1 de la C.E., solicitando su nulidad, así como la suspensión de la resolución recurrida.

2. Los hechos que dan origen a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

En el Juzgado de Primera Instancia de Montijo se seguía juicio ejecutivo contra el ex marido de la recurrente en amparo, del que se encontraba separada desde el 22 de septiembre de 1982, y divorciada desde el 15 de marzo de 1989, habiéndose procedido a la liquidación del régimen económico de gananciales mediante escritura de fecha 11 de octubre de 1990, es decir, en fecha posterior a la de la interposición de la demanda ejecutiva. En la demanda se hizo constar, a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario, que el demandado había estado casado en primeras nupcias con la ahora recurrente en amparo, y que con posterioridad se había divorciado de ella y había contraído nuevo matrimonio. El Juzgado dio traslado a la ahora recurrente del Auto que admite a trámite la demanda a efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario. La recurrente considera que la demanda, en aplicación del art. 144.5 del Reglamento Hipotecario, debería haber sido dirigida contra ambos cónyuges para hacer posible que se embarguen bienes a la disuelta sociedad conyugal y que, al no hacerse así, se le ha impedido constituirse en parte, vulnerando su derecho a la defensa y a un juicio con todas las garantías.

3. La Sección, por providencia de 4 de julio de 1991, tuvo por interpuesto el recurso de amparo, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido, presenta un escrito en el que estima que en el presente recurso de amparo concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, con base a los siguientes argumentos:

A) Señala en primer lugar que la demanda plantea una cuestión de mera legalidad ordinaria que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional. Se trata del régimen que debe ser aplicado a la sociedad disuelta pero no liquidada con anterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva, es decir, a la llamada comunidad postganancial, que sigue respondiendo a las deudas de la misma forma que antes de la disolución, y también con respecto a ella el acreedor puede instar en juicio que se condene a un cónyuge a pagar la deuda privativa sobre los bienes gananciales cuando resulten insuficientes los privativos sin necesidad de demandar al cónyuge no deudor, aunque a este último debe ser notificada la presentación de la demanda a efectos del art. 1.373 del Código Civil y 144.1 del Reglamento Hipotecario.

B) Para el Ministerio Fiscal no es cierto que el art. 144.4 del Reglamento Hipotecario imponga la exigencia de que la demanda se dirija contra ambos cónyuges, sino que se trata de un mero requisito de carácter registral para la inscripción de la anotación preventiva, pero es independiente de la correcta constitución de la relación jurídico-procesal. No establece dicho precepto un presupuesto procesal ni un requisito de admisibilidad de la demanda, sino tan sólo una exigencia para la anotación preventiva de embargo referida a bienes de la sociedad de gananciales disuelta pero no liquidada. Se trata, señala en su informe, en cualquier caso de una cuestión de mera legalidad sin trascendencia constitucional.

5. El recurrente, por su parte, insiste en su escrito en que el art. 144 del Reglamento Hipotecario supone la necesidad de dirigir la demanda contra ambas partes, y que se trata de un incumplimiento que genera indefensión constitucional. Añade que precisamente por el carácter sumario de los procedimientos ejecutivos y los precarios medios de defensa de los terceros es necesario garantizar plenamente los existentes. Concluye afirmando, al margen de otras consideraciones, que el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria, sin que pueda dictarse una resolución inaudita parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de una supuesta violación del art. 24.1 C.E. provocada por haber admitido a trámite el Juzgado de Montijo una demanda ejecutiva contra el ex marido de la recurrente de la que se ha derivado el embargo de determinados bienes atribuidos a la recurrente, sin haber sido dirigida la demanda contra ella, lo que desde su punto de vista violaría su derecho a la defensa y provocaría una decisión judicial inaudita parte.

2. Para analizar el presente caso hay que tener en cuenta en primer lugar que la situación fáctica en la que se encontraba la recurrente en el momento de interposición de la demanda en relación a su ex marido, es la de una sociedad postganancial, es decir, una sociedad de gananciales disuelta en virtud de Sentencia, pero no liquidada hasta fecha posterior a la de la interposición de la demanda. Sociedad que, tal como afirma el Ministerio Fiscal, responde de las deudas contraídas en las mismas condiciones que antes de la disolución.

3. En nuestro ordenamiento jurídico existe la posibilidad, constante sociedad ganancial o postganancial de bienes, de instar en juicio la condena de un cónyuge a pagar una deuda privativa sobre bienes gananciales cuando resulten insuficientes los privativos sin necesidad de que el otro cónyuge sea demandado en el proceso, bastando simplemente que se le notifique la existencia del procedimiento a los efectos del art. 137.3 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario. No es, pues, necesario en nuestro ordenamiento civil demandar a ambos cónyuges para la constitución válida de la relación jurídico-procesal. sino simplemente la notificación del proceso. Así lo entendió el Auto cuyo amparo se pretende, en el que no cabe, por tanto, apreciar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

4. Cuestión distinta es la de si el art. 144 del Reglamento Hipotecario permite o no la inscripción de los embargos en el supuesto de que la demanda haya sido dirigida sólo contra uno de los cónyuges, pero sobre ese extremo no puede pronunciarse este Tribunal, al tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria cuya interpretación y aplicación compete exclusivamente a los Tribunales de justicia (art. 117.3 C.E.).

Por las razones expuestas, hay que apreciar el motivo de inadmisión puesto indiciariamente de manifiesto en nuestra providencia de 4 de julio de 1991: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por este Tribunal.

ACUERDA

En atención a lo cual, la Sección declara la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 330/1991, de 28 de octubre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:330A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 14 de octubre de 1991 dictada en el recurso de amparo 1.211/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:331A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.332/1991, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 332/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:332A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de la actora en el recurso de amparo 1.820/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1991, de 28 de octubre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:333A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.836/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1991, de 29 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:334A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.533/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 11 de julio de 1991, promovió, por Auto dictado el 9 de julio en el juicio verbal núm. 366/91, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, por contradicción con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Consta en el testimonio de las actuaciones remitidas con el Auto de planteamiento reseñado que, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, la representación de don Mariano Gómez Navarro, al amparo de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, presentó demanda de juicio verbal civil contra don Francisco Fernández Fernández y la entidad «Mutua Madrileña Automovilista» por la que reclamaba la cantidad de 258.744.103 pts. por las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia de accidente padecido con ocasión del tráfico de vehículos a motor. Concluido el procedimiento y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, el titular del Juzgado de Primera Instancia, por providencia de 24 de junio de 1991, acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes litigantes, por término común de diez días, a fin de que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, en cuanto establece el cauce del juicio verbal para resolver las cuestiones relativas a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, cualquiera que fuera su cuantía.

El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 1 de julio de 1991, se abstuvo de formular alegaciones en tanto que por el órgano judicial no se determinasen con la amplitud precisa los hechos a los que se contrae la cuestión debatida, las normas del procedimiento civil aplicables al fallo del proceso y cuya constitucionalidad se cuestiona, los preceptos constitucionales que podrían resultar vulnerados y se expusieran con claridad las razones por las que las normas cuestionadas contravienen los citados preceptos constitucionales. Por su parte, la representación de don Mariano Gómez Navarro, mediante escrito de fecha 3 de julio de 1991, se opuso al planteamiento de la cuestión, no habiendo formulado alegaciones al respecto la parte demandada.

3. Por Auto de 9 de julio de 1991, el Juzgado de Primera lnstancia núm. 44 de Madrid acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad. Se dice en el Auto de planteamiento que la disposición de cuya constitucionalidad se duda tiene el carácter de ley ordinaria, es aplicable al caso enjuiciado y de su validez depende el fallo que ha de pronunciarse, pues la anulación de la norma legal en torno a la que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad implicaría que la pretensión de la parte demandante fuera ventilada y decidida por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía en vez de por los del juicio verbal.

Sostiene el órgano judicial que la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al establecer que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, se decidirán en juicio verbal, podría infringir el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y el principio de igualdad, que consagran, respectivamente, los arts. 24.1 y 14 de la C.E. Por lo que se refiere a la primera de las vulneraciones aducidas, argumenta que aquella Disposición adicional entra en colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que nuestro ordenamiento procesal civil parte de un concepto cuantitativo para determinar el tipo de procesus iudici en sus necesarias y sucesivas fases, de modo que, dejando aparte los denominados juicios especiales, los procesos o juicios ordinarios se rigen inevitablemente por la cuantía, diversificándose en sus fases procesales (alegaciones, plazos para la proposición y práctica de pruebas y para dictar Sentencia) y sobre todo por la posibilidad de revisión de las resoluciones a través de los recursos. Esto así, resulta que aquella Disposición adicional, al remitir al juicio verbal -reservado para conocer de las contiendas cuyo importe no sobrepasa las 50.000 pts. y regido por el principio de oralidad en sus trámites, concentración y especial reducción de plazos- todas las reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la circulación de ,vehículos a motor cualquiera que sea su cuantía, quiebra de hecho las normas del procedimiento civil y limita no sólo las posibilidades y facultades de conocimiento del Juez sobre la cuestión litigiosa, sino también las posibilidades de las partes litigantes de probar adecuadamente sus respectivas pretensiones, cuando, como ocurre en el presente supuesto, en razón de la cantidad reclamada el procedimiento adecuado hubiera sido el juicio de mayor cuantía. En virtud de la citada Disposición adicional, se ven reducidos en tales supuestos los plazos para la proposición y práctica de pruebas y para dictar Sentencia, así como cercenada la posibilidad de que la resolución que se adopte tanto en primera como en segunda instancia sea revisada en casación.

De igual modo, la Disposición adicional cuestionada podría infringir el art. 14 de la C.E., pues no parece razonable admitir, se dice en el Auto de planteamiento, que por el simple hecho de que la reclamación de daños y perjuicios tenga por base los ocasionados con motivo del tráfico rodado tal reclamación haya de efectuarse, cualquiera que fuese su cuantía, por el procedimiento del juicio verbal, con las limitaciones antes apuntadas, mientras que, subsistiendo la misma causa de pedir, en los supuestos de reclamación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil, el cauce procesal a seguir viene determinado por la cuantía de la reclamación. La norma procesal cuestionada vulnera el citado precepto constitucional, pues introduce una desigualdad de trato carente de una justificación objetiva y razonable entre quienes, por derivar los daños y perjuicios reclamados de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil, habrían de acudir al procedimiento que corresponda en razón de la cuantía de la reclamación, frente a los que, por la simple circunstancia de haberse producido los daños y perjuicios reclamados con ocasión de la circulación de vehículos a motor, se ven obligados por la citada disposición adicional a ventilarla por el juicio verbal civil, cualquiera que sea su cuantía.

4. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal, mediante providencia de 16 de septiembre de 1991, acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, a los efectos del art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudiera alegar lo que estimare procedente por si pudiera ser notoriamente infundada la cuestión suscitada.

5. Por escrito registrado con fecha de 1 de octubre de 1991, evacuó el Fiscal General el trámite conferido, en el que, tras relatar los antecedentes de la presente cuestión, sostiene que la Ley Orgánica 3/1989 ha tratado de adecuar nuestro sistema punitivo al principio de intervención mínima, y que por ello ha despenalizado, entre otras, una buena parte de las conductas causantes de daños en las personas o en las cosas con motivo de la circulación de vehículos a motor, las cuales, con anterioridad a la reforma operada por la citada Ley Orgánica, eran constitutivas de delito o falta de imprudencia en sus distintas modalidades. Tales conductas, aunque despenalizadas, pueden constituir actos ilícitos civiles de los que se derive el deber jurídico de indemnizar el daño causado, y el legislador, en la disposición adicional cuestionada, ha establecido que tales reclamaciones, cualquiera que sea su cuantía, han de ventilarse por los trámites del juicio verbal, respondiendo dicha opción legislativa al deseo de que las reclamaciones por daños derivados de la circulación de vehículos se resuelvan en un procedimiento simplificado, en el que se concentra casi toda la actividad procesal en el acto del juicio oral, con las garantías de inmediación y oralidad.

El legislador, afirma el Fiscal General, es libre de establecer para determinada materia, con independencia del valor económico que se ventile, un proceso u otro, como también lo es para enviar determinadas cuestiones a un proceso determinado regulado con anterioridad, pues es a él al que «le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de las pretensiones» (STC 206/1987, fundamento jurídico 5.º). El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no incluye en su contenido el derecho a un proceso determinado, y se puede satisfacer por medio de cualquier proceso, siempre que en él se reconozca el derecho de audiencia, a aportar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a obtener una resolución fundada en Derecho. No cabe duda de que en nuestro ordenamiento procesal a través del juicio verbal, regulado en los arts. 715 a 740 L.E.C., es posible dar satisfacción al derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, porque es un proceso en el que, a pesar de la celeridad de su tramitación, se reconocen todas las garantías procesales. Así, el juicio verbal, como los demás juicios declarativos ordinarios, se encuentra estructurado en las fases de alegaciones, prueba y decisión, hallándose más acentuados en él los principios de inmediación y oralidad, pues en el acto del juicio oral se concentra toda o casi toda la actividad procesal. Las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba autorizados en los demás procesos de cognición, aunque con acortamiento del plazo para practicarlas, ya que en principio deberán practicarse en el acto del juicio, si bien los que sean de imposible práctica en ese acto pueden practicarse en un plazo no superior a doce días, pudiendo también otorgarse término extraordinario de prueba (art. 730 L.E.C.) Por otra parte, las Sentencias son susceptibles de recurso de apelación, y cabe la posibilidad de solicitar pruebas que no se hubieran practicado en primera instancia. No puede, pues, afirmarse con rigor que el juicio no reúna las garantías procesales que reconoce el art. 24 de la Constitución.

Abundando en esta línea argumental, frente a lo que se sostiene en el Auto de planteamiento de la cuestión, aduce el Fiscal General que la clasificación de los procesos por razón de la cuantía no afecta a los principios o fundamentos que los ordenan ni a las garantías procesales, al menos en los procesos que regula la L.E.C., y que el juicio verbal no se encuentra regulado sólo para decidir los asuntos de mínima cuantía en los que el valor económico de la pretensión no exceda de cincuenta mil pesetas. En efecto, si bien la L.E.C. regula en razón de la cuantía cuatro juicios declarativos ordinarios (art. 48 3), en ocasiones el propio legislador prescinde de la cuantía o valor económico de la cuestión litigiosa y atiende a la materia u objeto de la pretensión para que la cuestión se decida en una u otra clase de juicio o ante determinado órgano judicial. Así sucede cuando establece el juicio de mayor cuantía para ventilar las demandas relativas a los derechos honoríficos de las personas (art. 483.2 L.E.C.), o el de menor cuantía para las relativas a la filiación, capacidad y estado civil (art. 484.2 L.E.C.), o para la impugnación de Acuerdos sociales (art. 119 Ley de Sociedades Anónimas). Pues bien, lo mismo ocurre con el proceso verbal, a cuyos trámites remite el legislador determinadas materias, con independencia del valor económico de la cuestión controvertida, al objeto de evitar la rigidez y la lentitud de otros procesos declarativos para que los litigantes obtengan una pronta respuesta judicial sin merma de las garantías y principios ordenadores del proceso, evitando, así, los inconvenientes de los procesos de cognición más solemnes. En este sentido, el juicio verbal es el cauce procesal para las pretensiones de desahucio que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia, salvo en el supuesto a que se refiere el art. 1.594 (art. 1.589 L.E.C.), para la reclamación de alimentos provisionales (art. 1.611 L.E.C.), para los pleitos sobre reclamaciones de «labores, plantíos o cualquier otra cosa que se pueda reparar de la finca» (art. 1.600 L.E.C.), en caso de oposición deducida en el interdicto de adquirir (art. 1.643 L.E.C.) y en los interdictos de retener y recobrar la posesión (art. 1.654 L.E.C.), de obra nueva (art. 1.663 L.E.C.) y de obra ruinosa (art. 1682 L.E.C.). En todos estos supuestos, el juicio verbal no se establece en función de la cuantía, sino por razón de la materia, con el deseo de que la cuestión se resuelva con celeridad, lo que no supone sacrificio alguno de los derechos de defensa o de otras garantías procesales.

Pues bien, mediante la Disposición adicional cuestionada el legislador sustrae a las mayores solemnidades del juicio de mayor o menor cuantía las reclamaciones de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, al someterlas, cualquiera que sea su cuantía, al denominado juicio verbal regulado en la L.E.C. Es claro que la reforma que dicha Disposición supone está dentro de las posibles alternativas del legislador cuando decide no establecer un proceso ex novo y ampliar el ámbito de aplicación de ciertos procesos declarativos ordinarios, sin fijarse en el valor económico de las pretensiones, con el fin de conseguir mayor celeridad en los asuntos, especialmente en aquellos que pueden tener especial incidencia en el orden social, como son los derivados de vehículos a motor.

Para el Fiscal General también carece de todo fundamento la presunta vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) que aduce el órgano judicial en el Auto de planteamiento. En efecto, la norma cuestionada no introduce ningún tipo de discriminación, porque se limita a remitir a un proceso determinado una materia también determinada: las reclamaciones derivadas de accidente de vehículos a motor. Es razonable que el legislador trate que los daños ocasionados con motivo de la circulación se resuelvan judicialmente con rapidez, pues las graves consecuencias que se derivan de los accidentes de tráfico para las personas y las cosas, la tremenda secuela de víctimas y perjudicados y su incidencia en los órdenes social y económico justifican que el legislador se proponga ofrecer un procedimiento rápido tendente a conseguir pronta reparación de los daños ocasionados a los perjudicados.

Finalmente, si no se reputara que carece de fundamento la cuestión planteada, aduce que ésta adolece de defectos que impedirían su admisión, pues, en el trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, el órgano judicial que la suscita no concretó el precepto constitucional infringido, ni en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma cuestionada, defectos que constituyen motivos de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa que se declare notoriamente infundada la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, el apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, por posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Establece el citado apartado que «los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor se decidirán enjuicio verbal».

2. El Fiscal General del Estado, en el trámite que le fue conferido de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, si bien interesa de este Tribunal Constitucional la inadmisión de la cuestión suscitada por ser notoriamente infundada, aduce en su escrito de alegaciones el defectuoso cumplimiento por el órgano judicial del procedimiento establecido en el art. 35.2 de la LOTC, pues en la providencia por la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes litigantes no se concretó el precepto constitucional que se suponía infringido, ni se razonó en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma cuestionada, lo que, a su juicio, constituye motivo de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. Procede, pues, analizar la objeción procesal formulada antes de entrar en un examen preliminar que nos permita apreciar la viabilidad o inviabilidad de la cuestión por ser o no ésta notoriamente infunda, ya que el incumplimiento del requisito procesal puesto de manifiesto determinaría, sin necesidad de entrar en cualquier otra consideración, la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad.

El citado defecto procesal se vincula con la fase de audiencia previa de las partes que establece el art. 35.2 de la LOTC y no, propiamente, con la resolución mediante la cual se planteó la duda de inconstitucionalidad por el órgano judicial. La objeción debe ser desestimada, pues este Tribunal ya ha afirmado en ocasiones (entre otras, SSTC 166/1986, 188/1988, 42/1990, 106/1990) que los requisitos a los que se refiere el art. 35.2 de la LOTC son solamente exigibles en el Auto de planteamiento de la cuestión, y no en el trámite de audiencia previa a las partes, en el cual basta con que la cuestión sobre cuyo pertinente planteamiento se concede la audiencia resulte suficientemente identificada ante las partes, «y ello es así, hasta el punto de que la imprecisión en la concesión de la audiencia carece de consecuencia de inadmisibilidad, siempre que la relatividad de la misma no impida a las partes conocer los términos en que se produce la duda judicial de constitucionalidad de la norma» (STC 106/1990, fundamento jurídico 3.º).

Es cierto que en la providencia de 24 de junio de 1991 se omitió la cita del precepto constitucional que pudiera ser vulnerado por la disposición legal sobre cuya constitucionalidad se concedió la audiencia; pero se trata de una simple irregularidad que, como hemos visto, no tiene entidad para producir la inadmisión de la cuestión, aunque resulte más conveniente, ciertamente, concretar los términos en que la cuestión ha de quedar planteada.

3. El art. 37.1 de la LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean rechazadas en trámite de admisión mediante Auto, y previa audiencia del Fiscal General del Estado, además de cuando faltaren las condiciones procesales, cuando «fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada». Esta expresión de «cuestión notoriamente infundada» es un concepto abierto que permite a este Tribunal un amplio margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional con el fin de cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a la Norma fundamental.

Sin embargo, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada. Esto es precisamente lo que sucede en el presente supuesto, en el que, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que las razones aducidas en el Auto no permiten fundamentar la duda sobre la constitucionalidad de la norma, evitándose, además, que puedan paralizarse todas aquellas causas en las que sea de aplicación el apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

4. Las anteriores reflexiones explican que en el presente caso la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid sea inadmitida a tenor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC. Dos son las líneas centrales en las que el citado órgano judicial funda su cuestionamiento del apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Por una parte, en el Auto de planteamiento se sostiene que la citada Disposición, al establecer que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, se decidirán enjuicio verbal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), pues en aquellos supuestos en los que la cuantía de la reclamación exceda del límite cuantitativo del juicio verbal, y que, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Disposición cuestionada debían ventilarse en el juicio declarativo ordinario que a su cuantía correspondiese, resultan limitadas no sólo las facultades y posibilidades de conocimiento del Juez sobre la cuestión litigiosa, sino también las posibilidades de las partes litigantes de probar adecuadamente sus pretensiones. En virtud de la citada disposición, se señala, se ven reducidos los plazos para la proposición y práctica de pruebas y para dictar Sentencia, así como cercenada, cuando la reclamación por razón de su cuantía debía ser decidida en el juicio ordinario de mayor cuantía, la posibilidad de que la resolución que se adopte tanto en primera como en segunda instancia sea revisable en casación.

Debe rechazarse que la norma cuestionada vulnere el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. En numerosas resoluciones ha venido estableciendo este Tribunal (por todas, SSTC 131/1987, 222/1988) que constituye elemento integrante del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales, sino también el de alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes y obtener una resolución fundada en Derecho que pueda ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas. En efecto, como dijimos en la STC 13/1981, el art. 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de dichos Tribunales sin que, como se dice textualmente en el referido artículo, en ningún caso pueda producir indefensión. La tutela efectiva supone, pues, que los litigantes sean oídos y obtengan una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, se asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y, consiguientemente indefensión. También, en relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene declarado este Tribunal que se trata de un derecho prestacional y de configuración legal, de modo que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del Derecho, haya querido articular, pues es a él a quien le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercite el Derecho fundamentalmente ordenado a la satisfacción de las pretensiones (SSTC 99/1985, 116/1986, 175/1988, 113/1989). Resulta así que «el derecho a la tutela judicial efectiva no exige, siempre que se respete el contenido esencial del mismo, que dicha tutela se configure de una forma determinada, sino que admite múltiples posibilidades de ordenación de jurisdicciones y procesos y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que lo fundamentan» (STC 17/1985).

A la luz de la doctrina expuesta ha de determinarse la conformidad o disconformidad del apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley 3/1989 con el art. 24 de la Constitución. Mediante la citada Disposición, el legislador decidió, simultáneamente a la despenalización de determinadas conductas hasta entonces tipificadas como constitutivas de delito o falta de imprudencia, remitir al juicio verbal todos los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor. Frente a la línea argumental que subyace en el planteamiento del órgano judicial promoviente, el juicio de conformidad o disconformidad de la norma cuestionada con el citado precepto constitucional vendrá determinado no por contrastar la mayor o menor solemnidad de los trámites y la mayor o menor brevedad de los plazos del juicio verbal en relación con los demás juicios ordinarios declarativos regulados en la L.E.C., sino por constatar si en el proceso verbal se dan o no todas las garantías que exige el art. 24 de la Constitución. No se trata, pues, de comparar, como se hace en el Auto de planteamiento, los trámites y plazos de los juicios ordinarios de mayor o menor cuantía -o incluso de cognición- con los establecidos para el juicio verbal, sino de comprobar si en el proceso al que remite la disposición adicional cuestionada, esto es, el juicio verbal, se vulnera alguna de las garantías procesales que garantiza el citado precepto constitucional, pues únicamente si se produjera tal vulneración resultaría dicha disposición contraria al art. 24 de la Constitución.

Ninguna alegación en tal sentido se realiza en el Auto de planteamiento de esta cuestión, en el que en ningún momento se pone en duda la constitucionalidad de la actual regulación del juicio verbal (que no lo sería, por mínima que fuera la cuantía de tales procesos, si no se respetaran en él las garantías exigidas por el art. 24 de la C.E.), sino que el juzgador se limita a argumentar que, en los supuestos en los que la cuantía de la reclamación exceda del límite cuantitativo del juicio verbal, resultan limitadas las facultades de conocimiento del órgano judicial sobre la cuestión litigiosa y las posibilidades de las partes de probar sus pretensiones, por ser más reducidos los plazos para la práctica de pruebas y para dictar Sentencia, así como ven aquéllas cercenada la posibilidad de interponer recurso de casación cuando, por razón de la cuantía de la reclamación, debería ésta ventilarse en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Pues bien, frente a tal argumentación, además de que, como pone de manifiesto en su escrito de alegaciones el Fiscal General, la clasificación de los procesos por razón de la cuantía no afecta a los principios o fundamentos que los ordenan ni a las garantías procesales y que el legislador ha prescindido en ocasiones-tanto por lo que se refiere a los juicios de mayor y de menor cuantía como al verbal de la cuantía o valor económico de la cuestión litigiosa y ha atendido, como en el supuesto que nos ocupa, a la materia y objeto de la pretensión para que la cuestión se ventile en una u otra clase de juicio o ante un determinado órgano judicial, hay que concluir con aquél que en nuestro ordenamiento jurídico no cabe duda de que por medio del proceso verbal, regulado en los arts. 715 a 740 L.E.C., es posible dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, por ser un proceso en el que se reconocen todas las garantías que exige el art. 24 de la Constitución.

No puede, por tanto, afirmarse con rigor, ni ningún argumento en sentido contrario se aduce en el Auto de planteamiento de la cuestión, que en nuestro ordenamiento procesal el juicio verbal no reúna las garantías que exige el art. 24 de la Constitución, por lo que por medio del mismo puede darse cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma que la norma cuestionada supone se incardina, así, dentro de las posibles alternativas del legislador cuando decide no establecer un proceso ex novo y ampliar el ámbito material de un determinado proceso, sin que la opción legislativa adoptada resulte contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues a través del cauce procesal que el legislador ha establecido pueden los interesados acudir a los órganos jurisdiccionales para instar la satisfacción de sus pretensiones y, abierto el proceso para sustanciar tales pretensiones, tienen la posibilidad de ser oídos, de realizar alegaciones, de proponer los medios de prueba que estimen convenientes y de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas.

La brevedad de los plazos que rigen en el proceso verbal indudablemente requerirá una concentración del esfuerzo del órgano judicial para resolver la cuestión litigiosa y de las partes para formular sus alegaciones y proponer la práctica de pruebas, pero ello no significa en modo alguno, como sostiene el órgano que promueve la cuestión, que se limite el conocimiento del órgano judicial sobre la cuestión litigiosa, ni que las partes se vean impedidas de articular la defensa de sus pretensiones. Quizá puedan existir algunos supuestos en los que por razón de su complejidad resulten insuficientes los plazos procesales legalmente previstos. En tales supuestos, que no es el del proceso del que dimana la presente cuestión que, pese a su complejidad, se tramitó en los plazos previstos hasta el momento procesal para el planteamiento de la cuestión, existen previsiones en la L.E.C. que permiten atemperar aquella posible insuficiencia. Así, el art. 375 permite, mediando justa causa, que las Sentencias no se pronuncien dentro del término establecido, y los arts. 341 y ss. regulan las diligencias para mejor proveer, que pueden ser utilizadas para suplir cualquier diligencia que en razón de la brevedad de los plazos no hubiera podido practicarse; así como el apartado 3.º de la disposición cuestionada prevé que el Juez, de oficio o a instancia de parte, pueda solicitar de las autoridades correspondientes los atestados que se hubiesen instruido y los informes que juzgue oportunos. Pero es que, además, aunque no resultasen estas previsiones suficientes, la rigidez y observancia de los plazos procesales no pueden prevalecer sobre las garantías constitucionales que a las partes reconoce el art. 24 de la Constitución, pues éstas no pueden sacrificarse a otros intereses que, aunque estando también protegidos por el ordenamiento, son de rango inferior a los derechos consagrados en el citado precepto constitucional, como ocurre con el principio de economía procesal y con la celeridad o eficacia de la Administración de Justicia, como este Tribunal tiene declarado respecto al derecho a la prueba (SSTC 51/1985, fundamento jurídico 9.º; 158/1989, fundamentos jurídicos 2.º a 4.º). Mas tales supuestos no serían exclusivos del juicio verbal, sino que podrían acontecer en relación con cualquiera de las vías procesales previstas por el legislador.

Por último, para concluir este primer motivo en el que funda el órgano judicial la presente cuestión, el que las resoluciones judiciales recaídas en el proceso verbal no sean susceptibles de recurso de casación tampoco es contrario al art. 24.1 de la Constitución, pues este Tribunal ya ha afirmado con reiteración que el sistema de medios de impugnación en el orden civil pertenece al ámbito de disponibilidad del legislador, y que no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso al recurso de casación en los supuestos en los que no esté legalmente previsto (STC 14/1982 y ATC 405/1985).

5. Menor viabilidad presenta aún el segundo motivo de cuestionamiento de la citada disposición adicional. Se afirma en el Auto de planteamiento que dicha disposición vulnera el art. 14 de la C.E., pues introduce una desigualdad de trato, carente de una justificación objetiva y razonable, entre quienes reclaman daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, que han de acudir al juicio verbal cualquiera que fuera la cuantía de la reclamación, y quienes, susbsistiendo la misma causa de pedir, basan dichas reclamaciones en daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil, que han de seguir el cauce procesal que venga determinado por la cuantía de la reclamación, pudiendo acudir los interesados, cuando en atención a ésta proceda, a otros juicios declarativos diferentes al juicio verbal.

No cabe admitir lo razonado en el Auto sobre el principio de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la Constitución, pues el citado principio constitucional no exige una regulación uniforme de los procedimientos procesales, sino que el legislador puede articular, como efectivamente hace, numerosas variedades en la ordenación de los procesos y también, por tanto, en el régimen de instancias y recursos. Resulta, así, que la invocación del citado precepto constitucional lleva al órgano judicial que promueve la cuestión a reconducir el segundo motivo de cuestionamiento de la reiterada disposición adicional al primero de los motivos alegados, esto es, si su contenido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuestión a la que en el anterior fundamento ya hemos dado una respuesta negativa. Cabe añadir ahora que, si bien existe una diferenciación procesal formal, no representa ésta un trato desigual que pueda calificarse de arbitrario y carente de una justificación objetiva, al haber decidido el legislador, respecto al amplísimo campo de la acción civil para la reparación de daños causados por acción u omisión basada en culpa o negligencia, remitir al juicio verbal civil, sin menoscabar las garantías procesales de los litigantes, un supuesto especial en el que se resuelve una concreta responsabilidad civil, cual es la relativa a los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, mediante la que se persigue, como señala el Fiscal General, la agilización de las reclamaciones por dichos daños, dadas las graves consecuencias dañosas que se derivan de los accidentes de tráfico para las personas y las cosas, y su incidencia en los órdenes social y económico y la frecuencia con que se producen.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda no admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, en relación con el

apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 335/1991, de 29 de octubre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:335A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.078/1991, 1.320/1991, 1.472/1991, 1.519/1991, 1.532/1991, 1.623/1991, 1.885/1991, 1.886/1991, 1.901/1991 y 1.903/1991 a las ya acumuladas 1.219/1988 y otras nueve.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 336/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:336A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.973/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de diciembre de 1990, doña Emilia Molina Alonso, doña Ascensión Fernández Alonso y doña Isabel Obregón Díaz solicitaron reconocimiento del beneficio procesal de pobreza y designación de Abogado y Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo contra Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo y 24 de octubre de 1990.

Seguida la oportuna tramitación, la Sección Cuarta dictó providencia de 28 de febrero de 1991 teniendo por designados a doña Florentina del Campo Jiménez como Procuradora y a don José Díaz Echegaray como Abogado, concediéndoles plazo de veinte días para la formalización de la demanda. Esta fue presentada el 12 de abril de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Las recurrentes prestan sus servicios como trabajadoras por cuenta ajena de la empresa GELTER-RINGSDORFF, S. A.

B) El 17 de marzo de 1989 presentaron demanda contra la citada empresa interesando el pago de la liquidación correspondiente referida a las partes proporcionales de las pagas de julio y vacaciones de 1989, atrasos salariales y la diferencia en incentivos entre lo percibido y lo que debieron percibir.

C) En Sentencia de 20 de octubre de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid desestimó lo relativo a los atrasos salariales, estimó el pago de partes proporcionales de las pagas de julio y vacaciones y no contempló la diferencia entre los incentivos.

D) La citada Sentencia afirmaba en el fundamento segundo que «a petición de la parte demandada y por afectar la presente litis a numerosos trabajadores, contra esta Sentencia cabe interponer recurso de suplicación».

E) Las recurrentes interpusieron recurso de suplicación contra la citada Sentencia el 14 de diciembre de 1989. La Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictó Auto el 15 de marzo de 1990 en el que el citado recurso se tenía por no interpuesto. Se afirma en este Auto que la cuantía del asunto no alcanza la mínima legal de 300.000 pts., sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el art. 153.1 L.P.L., «toda vez que en estas actuaciones no se ha acreditado que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores, máxime cuando esta expresión ha de ser interpretada poniéndola en relación, no con el número de empleados que componen la plantilla de la empresa, sino con el montante total de operarios del sector laboral de que se trate» (Sentencias del T.C.T. de 18 de julio y 7 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1984).

F) Interpuesto recurso de súplica contra este Auto, fue confirmando por otro de 24 de octubre de 1990. Se afirma en esta segunda resolución que la Sala debe velar por la concurrencia de los presupuestos procesales sin que los mismos queden sujetos «a actos de reconocimiento de parte o del propio Magistrado de instancia, y por ello, al no quedar acreditado, ni aun por notoriedad, que el tema afecte al gran número de trabajadores a que se refiere el art. 153 L.P.L.», lo que conduce a la desestimación del recurso de súplica.

3. El recurso de amparo se dirige contra estos dos Autos, entendiendo infringido el art. 24.1 C.E. en cuanto derecho a los recursos legalmente establecidos. Partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos legalmente establecidos (SSTC 62/1989, 95/1989 y otras), las recurrentes afirman que los Autos citados son contrarios al art. 24.1 C.E. pues se ha realizado una interpretación del art. 153 L.P.L. contraria a este precepto, como prueban las SSTC 187/1989 y 79/1985. En efecto, el Magistrado de instancia -ante la solicitud de la otra parte- había considerado que la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores. Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, el T. S.J. no podía revisar esa calificación. Se imputa también a los Autos del T.S.J. defecto de motivación. Se afirma, en fin, que la propia Sentencia de instancia era contraria al art. 24.1 C.E., toda vez que dejó de dar respuesta a una de las cuestiones suscitadas por las partes -la diferente percepción de los incentivos.

4. En providencia de 20 de junio de 1991, la Sección Cuarta acordó requerir a las recurrentes para que acreditasen fehacientemente la fecha de notificación y aportasen copias de los recursos de suplicación y súplica. Concediéndose, en posterior providencia de 15 de julio de 1991 -a petición de la representación de las recurrentes-, nuevo plazo de diez días para cumplimiento del requerimiento.

5. Mediante providencia de 30 de septiembre pasado, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones respecto a la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

6. La representación de las recurrentes reitera sustancialmente las alegaciones de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, pone de manifiesto lo siguiente:

A) La demanda parece insinuar que, junto a los Autos del T.S.J. de Madrid que rechazaron la posibilidad de recurrir en suplicación, se impugna también la propia Sentencia que dio lugar al recurso de suplicación que se reputa indebidamente denegado. Sin embargo, esta pretensión, que no figura en el suplico de la demanda de amparo, no puede ser tenida en cuenta más que en caso de que se rechace la impugnación de los Autos.

B) Por lo que se refiera a éstos, existe ciertamente contradicción entre lo que afirman y lo que se afirmó primero en la Sentencia respecto a la afectación masiva. No es claro, sin embargo, si la declaración del Juzgado se basó en la mera petición de parte o en las pruebas practicadas en el acto del juicio. Según afirma el T.S.J. -en el Auto de 24 de octubre de 1990-, no se acreditó la afectación masiva, existiendo simplemente un «Auto de reconocimiento de parte o del propio Magistrado». Si ello fuera así, habría que excluir la lesión del art. 24.1 C.E. (ATC 866/1987). En todo caso, «un previo examen de las actuaciones haría posible una respuesta más segura en este extremo». A ello se añade que, en caso de seguir su tramitación el recurso de amparo, el Tribunal podrá entrar «a conocer de la posible incongruencia aducida en la demanda de amparo».

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda o que, con mantenimiento del trámite de inadmisión, se reclamen las actuaciones y se dé nueva vista al Fiscal para determinar lo que proceda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son tres las infracciones de derechos fundamentales contenidas en el art. 24.1 C.E. que la demanda de amparo imputa a las diversas resoluciones judiciales recaídas en la vía previa. De un lado, los Autos del T.S.J. de Madrid de 15 de marzo y 24 de octubre de 1990 que inadmitieron la suplicación resultan lesivos, en primer lugar, del derecho a los recursos legalmente establecidos y, en segundo término, del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que impone a las resoluciones judiciales fundarse en motivación suficiente. De otro, la Sentencia del Juzgado de lo Social que motivó el citado recurso ha dejado inmotivadamente de decidir sobre una de las pretensiones de la parte ahora recurrente.

Sin embargo, ninguna de estas pretendidas infracciones justifica la admisión a trámite de la demanda de amparo, como se razonará a continuación.

2. Es claro, en primer término, que los Autos del T.S.J. que inadmitieron el recurso de suplicación se encuentran motivados en términos ajustados al derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto de 15 de marzo de 1990 argumenta que la cuestión controvertida no alcanza la cuantía mínima de 300.000 ptas., establecida en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, por lo que el recurso de suplicación es inadmisible. Se añade además que «no se ha acreditado que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores, máximo cuando esta expresión ha de ser interpretada poniéndola en relación, no con el número de empleados que componen la plantilla de la empresa, sino con el montante total de operarios del sector laboral de que se trate». Por su parte, el Auto de 24 de octubre siguiente -que desestimó el recurso de súplica contra el anterior- insiste nuevamente en la falta de acreditación de la afectación masiva y en la imposibilidad de considerar que tal afectación sea notoria, añadiendo que «siendo de orden público procesal las normas que regulan el recurso, es necesario, incluso de oficio, velar por su observancia». No existe, pues, el más mínimo indicio de que los Autos del T.S.J. de Madrid incurran en defecto de motivación contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Cuestión distinta es la de que los mismos puedan haber denegado indebidamente el acceso a un recurso legalmente establecido. Al respecto, las recurrentes señalan que la Sentencia de instancia afirmó, en su fundamento jurídico 2.º, que «a petición de la parte demandada y por afectar la presente litis a numerosos trabajadores» podía interponerse recurso de suplicación. En consecuencia, los Autos del T.S.J. que, ala postre, inadmitieron este recurso lesionaron también el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos. La tesis de las recurrentes se sustenta en la consideración de que la afectación masiva sería un hecho procesal no controvertido entre las partes, lo que permitiría la aplicación de la doctrina sentada en SSTC 79/1985 y 187/1989. Sin embargo, el T.S.J., sin tener en cuenta esta circunstancia, rechazó el recurso de suplicación, produciendo la lesión denunciada.

No es posible admitir, sin embargo, que los Autos impugnados hayan desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho a los recursos legalmente establecidos. Según reiterada doctrina de este Tribunal, es el legislador el que establece las regias que determinan los recursos que proceden o no frente a las resoluciones judiciales, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción ordinaria la interpretación de tales reglas. Por ello, el control de este Tribunal de la actuación de los órganos judiciales en relación con la admisión o inadmisión de los recursos ha de quedar limitado a los supuestos de inexistencia de motivación de las correspondientes decisiones judiciales y a aquellos en los que la motivación sea manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, STC 142/1991).

4. Como hemos señalado más arriba, la decisión del T.S.J. de Madrid de inadmitir el recurso de suplicación se encuentra suficientemente motivada. Se trata, por ello, de determinar ahora si la interpretación del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 puede o no considerarse «manifiestamente arbitraria o irrazonable» -calificación que, desde luego, no resulta del mero hecho de que el Tribunal Superior sustente criterio distinto al del órgano judicial inferior-. En este plano de reflexión, la postura de las recurrentes se apoya fundamentalmente en la doctrina sentada en STC 79/1985 -pues la núm. 187/1989 se ocupa de un supuesto sustancialmente diverso al que ahora se somete a nuestra consideración-. Sin embargo, desconocen las recurrentes que, aparte de que no existen tantas analogías fácticas entre el litigio que dio lugar a la STC 79/1985 y el que ahora contemplamos, esta Sentencia no es, ni mucho menos, la única que en la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de la cuestión que ahora se suscita.

Ciertamente, en la STC 79/1985 se declaró que, en relación con la admisibilidad del recurso de suplicación, no habría necesariamente de exigirse la alegación y prueba en el acto del juicio de la afectación masiva cuando el correspondiente proceso, «desde su inicio, posee claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes» (fundamento jurídico 5.º). Doctrina que el legislador ha recibido expresamente en el art. 188.1 b) del vigente texto articulado de procedimiento laboral. Ahora bien, de esta declaración no se sigue, como pretenden las recurrentes, que toda decisión judicial que no tenga en cuenta las meras manifestaciones realizadas por las partes respecto a la afectación a gran número de trabajadores se convierta automáticamente en lesiva del art. 24.1 C.E., toda vez que, sea cual sea el sentido de tales alegaciones, la STC 79/1985 -y, ahora, el art. 188.1 b) L.P.L.- exige que la cuestión controvertida posea objetiva y claramente un contenido de «generalidad», cuya valoración corresponde, no a las partes, sino a los órganos judiciales. En caso contrario, la parte está obligada, como exigía el art. 76.3 de la Ley de Procedimiento de 1980 -actualmente, art. 85.4-, a alegar y acreditar la afectación general a la que se refería el art. 153.1 -actualmente, art. 188.1 b)- (STC 59/1986). A la luz de estas consideraciones, habrá que descartar que los Autos impugnados sean lesivos del art. 24.1 C.E. De entrada, no puede admitirse que la afectación a un gran número de trabajadores sea notoria a la vista de la naturaleza del proceso. Cierto que en él se controvertía respecto a la interpretación y aplicación de un convenio colectivo, mas, como ya hemos declarado en STC 143/1987, de ello no se sigue inexorablemente tal notoriedad.

Por otro lado, a falta de la evidente notoriedad de la afectación masiva que se daba en el supuesto de la STC 79/1985, la parte ahora interesada en acceder al recurso no ha intentado acreditar su existencia ni en el acto del juicio -la Sentencia se refiere a una petición de la «parte demandada» (que era la empresa)- ni en ningún otro momento. Así se desprende de las afirmaciones contenidas en los dos Autos del Tribunal Superior que ahora se impugnan y del propio contenido del recurso de súplica frente al primero de años. En aplicación, pues, de la doctrina sentada en STC 59/1986, hay que descartar que la inadmisión del recurso de suplicación ahora impugnada sea lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Aunque de forma indirecta, se imputa, en fin, a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 20 de octubre de 1989 lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber dejado de dar respuesta a una de las pretensiones esgrimidas por los recurrentes en su demanda, relativa al percibo de diferencias en cuanto a incentivos. No es posible, sin embargo, admitir que la citada Sentencia del Juzgado de lo Social sea contraria por ello al art. 24.1 C.E. De la motivación de este pronunciamiento se desprende que la demanda fue estimada sólo parcialmente en atención a la interpretación realizada por el Juez de la cláusula de actualización salarial del convenio y de las vicisitudes de la prueba -se alude, en este último sentido, a las cantidades «reconocidas por la demandada»-. En este contexto, hay que descartar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva: a falta de explicaciones precisas por parte de las recurrentes respecto a la pretensión que se dice no contestada, habrá que concluir, a la vista de la resolución judicial impugnada, que la misma ha sido desestimada tácitamente en atención a las circunstancias señaladas más arriba.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 337/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:337A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de enero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña interpone, en nombre y representación de don Carlos Alberto Ramírez Romero, recurso de amparo contra Sentencia de 18 de septiembre de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada el 18 de mayo de 1988 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga en la causa 29/87.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

A) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en Sentencia dictada el 18 de mayo de 1988 (en la causa 29/87 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad) condenó al hoy recurrente de amparo, como autor de un delito de lesiones del art. 420.3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año de prisión menor, accesorias, costes de pago de 730.000 ptas. en concepto de indemnización.

En la declaración de hechos probados de la citada Sentencia se hace constar lo siguiente: «Del conjunto de actuaciones y pruebas, incluyendo las practicadas durante el juicio oral, resulta probado y así se declara, que en la tarde del 16 de agosto de 1986, se encontraron en una de las calles de esta ciudad, Ernesto Ramírez López y Carlos Alberto Ramírez Romero, que a pesar de sus relaciones parentales de tío y sobrino se hallan distanciados por cuestiones e intereses económicos familiares opuestos, y después de un cruce de palabras, cuya prioridad en el tiempo y significado en la expresión, no se ha podido determinar, aunque sí su sentido peyorativo y de reproche, llegaron a las manos, recibiendo éste un bofetón o guantada con consecuencias lesivas de las que se dedujeron los oportunos testimonios al Juez competente al ser dado de alta por el Médico a los cinco días, mientras que Ernesto sufrió una luxación acromio-clavicular que hizo precisa una intervención quirúrgica y necesitó asistencia facultativa durante los doscientos diez días que tardó en curar y estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, con la secuela del dolor en el movimiento del hombro afectado que desaparecerá con el tiempo a juicio de los Médicos».

B) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando como motivos de recurso error de hecho en la apreciación de las pruebas (motivo 1.º) e infracción del art. 420.3.º, en relación con el art. 6 del Código Penal (motivo 2.º). Por Sentencia de 18 de septiembre de 1990, el Tribunal Supremo desestimó el recurso. En dicha Sentencia se formuló Voto particular por uno de los Magistrados de la Sala.

En el fundamento de derecho 2.º, la Sala rechaza el segundo motivo del recurso, en el que se denunciaba la inexistencia de dolo en el delito apreciado, por lo siguiente: «Si bien es cierto que después de la reforma de 25 de junio de 1983, el elemento subjetivo de la intencionalidad es el «protagonista» de la mayor parte de las acciones delictivas, no cabe olvidar que el Legislador, bien por olvido, bien por imposibilidad pragmática, continuó manteniendo el delito de lesiones como un delito de resultado, siempre, eso sí, que la agresión quedase fuera del ámbito de la simple culpa o negligencia. Es decir, basta, como en el presente caso, que exista ese dato objetivo de la agresión efectuada en riña mutua, unido a un resultado lesivo concreto, para aceptar la existencia de un dato específico, ello, independientemente de la posible alegación de una circunstancia preterintencional, no hecha en el caso concreto que nos ocupa». En el Voto particular se razona, en síntesis, lo siguiente: 1.º el principio de culpabilidad penal es una consecuencia directa del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del respeto de la dignidad personal (art. 10 C.E.), y, por tanto, la exigencia de dolo o culpa como presupuesto de la responsabilidad penal no es una cuestión disponible para el Legislador; 2.º los arts. 1 y 6 del Código Penal consagran el principio de culpabilidad penal; 3.º El dolo de las lesiones se debe referir al resultado típico, y no basta para afirmar el dolo con la comprobación de causalidad entre cualquier agresión y cualquier resultado, como sostiene la mayoría de la Sección.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran el principio de legalidad penal consagrado en los arts. 17.1 y 25.1, en relación con los arts. 1, 9 y 10, todos ellos de la Constitución, pues han condenado al hoy recurrente en clara contradicción con el principio de culpabilidad penal. Al respecto alega -en línea con el Voto particular de la Sentencia- que en el presente caso se ha afirmado la culpabilidad del recurrente sin que en su conducta, descrita como agresión en riña, se haya apreciado que quisiera y conociera (dolo), o pudiera prever y evitar (culpa) el peligro concretado en la lesión producida y por la que se le condena (luxación de clavícula), y simplemente se presume su atribuibilidad al mismo o culpabilidad por el resultado acaecido en una circunstancia de riña. En definitiva, se ha hecho responsable al hoy recurrente de una lesión grave (luxación de clavícula), producto de una fatalidad -consecuencia fortuita-, por la simple apreciación de un acto inicial supuestamente ilícito de participar en una «agresión en riña mutua», sin concretar la acción peligrosa que dio lugar a aquella lesión.

En segundo lugar, por lo que respecta a la aducida violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), alega que la infracción constitucional se produce «en cuanto que en la aplicación del art. 420.3 del Código Penal se efectúa una interpretación del mismo que contiene una presunción de culpabilidad contraria a los dictados de aquel precepto constitucional». El Legislador no puede establecer en los textos legales presunciones de culpabilidad o de hechos que contradigan la inocencia. por lo que el actual art. 420.3 del Código Penal no puede ser aplicado o interpretado en tal forma que suponga una presunción de culpabilidad; por ello, y dado que todo delito, aun cuando sea calificado como «de resultado», exige una acción dolorosa respecto de la producción del resultado típico, la agresión típica en un delito de lesiones no puede ser cualquiera, sino aquella que represente el peligro concretado en el resultado. Y en el presente caso, la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho del art. 420.3 del Código Penal supone una indebida presunción de culpabilidad o, lo que es lo mismo, de la acción dolosa, a partir del resultado o lesión acaecida, sin efectuar previamente verificación alguna sobre una posible fatalidad en su producción.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias impugnadas con todas las consecuencias que procedan. Por «otrosí» pide, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión y la ejecución de la condena.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Carlos Alberto Ramírez Romero, y por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Mairata Laviña. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

A) Falta de invocación formal en el proceso de algunos de los derechos constitucionales vulnerados (en concreto, el hecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. y el principio de legalidad penal del art. 25.2 C.E.), tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) de la LOTC.

B) Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal considera, en cuanto a la primera de las causas de inadmisión señaladas, que la documentación aportada con la demanda y de los antecedentes suministrados por el propio demandante de amparo no aparece, en efecto, que se hayan invocado en el proceso judicial los derechos fundamentales supuestamente vulnerados tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiese lugar para ello, conforme previene el art. 44.1 c) LOTC. Si en la Sentencia de la Audiencia, que fue confirmada por la del Tribunal Supremo al no dar lugar al recurso de casación, se produjeron la vulneración de los derechos fundamentales que motivan este recurso, es claro que al formular el recurso de casación debió invocarse la vulneración de los derechos fundamentales, a fin de que, como quiere la Ley, el recurso de amparo quede configurado como un remedio subsidiario cuyo ejercicio sólo procede en el caso de no haberse conseguido la protección de los derechos fundamentales por los órganos judiciales. El recurrente no acredita, como se ha dicho, que haya invocado la vulneración de los derechos fundamentales ante el órgano judicial como exige el citado art. 44.1 c), incidiendo en consecuencia este recurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, porque esas vulneraciones debieron imputarse a la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia por la Audiencia e invocarse al sustanciarse el recurso de casación, que sólo articuló dos motivos, uno por error de hecho en la apreciación de la prueba y otro por infracción de Ley, pero en ninguno se denunció la vulneración de los derechos fundamentales que ahora se aducen.

En segundo término, en relación a los motivos de amparo cuya falta de fundamentación puede determinar el segundo motivo de inadmisión por carencia de contenido constitucional, el Fiscal estima que, a pesar de los esfuerzos realizados por la representación del recurrente, ninguna de las vulneraciones denunciadas concurren en este caso. De un lado, el recurrente atribuye a las Sentencias impugnadas la vulneración del derecho a la legalidad reconocido en el art. 25.1, en relación con el 17.1, vulneración que se hace derivar de la condena al recurrente como autor de un delito de lesiones por considerar que bastó para ello el dato objetivo de la agresión efectuada en riña mutua unido a un resultado lesivo concreto, es decir, que se afirma la culpabilidad del acusado sin que en la descripción de su conducta se haga constar que quisiera o conociera (dolo) o pudiera prever y evitar el resultado lesivo (culpa), infringiéndose con ello el principio de culpabilidad que emana de los derechos fundamentales a la legalidad y a la presunción de inocencia. En realidad lo que hace el recurrente es mostrar su disconformidad con la interpretación del precepto penal sustantivo aplicado por las Sentencias impugnadas, el art. 420.3 del Código Penal, mostrando en cambio su conformidad con el Voto particular del Magistrado disidente. Pero la función de interpretar y aplicar las normas al caso debatido es competencia exclusiva de los órganos judiciales, según dispone el art. 117.3 de la Constitución, siendo revisable en vía de amparo cuando es arbitraria o infundada, circunstancias que no concurren en este caso, aunque pueda discreparse de su interpretación en el plano doctrinal.

De otra parte, también se aduce como motivo de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 de la Constitución. Pero este derecho, como es sabido, se refiere a la necesidad de probar los hechos objeto de imputación, no a la apreciación o valoración de la prueba o a la aplicación de las normas atinentes al caso, ni a la subsunción de las normas al supuesto de hecho, que es toda ella actividad propia de los órganos judiciales. En este caso existió, en efecto, actividad probatoria que tuvo en cuenta la Audiencia para el pronunciamiento condenatorio, luego confirmado por el Tribunal Supremo al declarar no haber lugar al recurso de casación. La presunción de inocencia no afecta a la calificación jurídica de los hechos declarados probados, que es con lo que no muestra conformidad el recurrente al estimar que no le son imputables a título de dolo ni de culpa. En cualquier caso, lo que se plantea en el recurso es una cuestión de legalidad ordinaria, en relación al caso concreto objeto del debate, derivada de la interpretación del art. 420.3.º y concordantes del Código Penal.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Auto por el que se declare la inadmisibilidad del recurso formulado por la representación de don Carlos Alberto Ramírez Romero.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 7 de octubre de 1991, alega, en primer término, que no hay un «incumplimiento manifiesto» del requisito formal del art. 44.1 c) de la LOTC, como exige el art. 50.1 a) del mismo cuerpo legal, por cuanto en el curso del proceso y tras las resoluciones recurridas se han invocado exigencias constitucionales insitas en los arts. 24.2 y 25.1 de la constitución. Así lo reconoce el Magistrado disidente cuando en su Voto particular estima de aplicación el principio constitucional de culpabilidad invocado en el recurso de casación a través del art. 1 del Código Penal, cuya infracción se alega en el mismo. En especial, en el recurso de casación se alegó expresamente, además de tan esencial precepto, la ausencia de dolo o culpa y la falta de determinación en la Sentencia de instancia de en qué consistiera la acción punible del condenado, en una clara referencia a las dos manifestaciones de aquel principio: la legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución) y la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). No se puede exigir mayor rigurosidad formal en aquel recurso de casación por cuanto tales exigencias constitucionales están indudablemente insitas en tan esencial precepto legal, como es el actual art. 1 del Código Penal, cuya introducción en nuestro ordenamiento procede precisamente de aquellas exigencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica núm. 8/1983, de 25 de junio.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de la demanda, considera que es indudable que justifica plenamente una decisión sobre el fondo dada la trascendencia de su significación. En efecto, manifestaciones de tanta trascendencia como las que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1990, en el sentido de que «basta (en las lesiones) con que exista ese dato objetivo de la agresión ... unido a un resultado lesivo concreto para aceptar la existencia de un dolo específico», significan, como bien señala el Magistrado disidente en su voto particular, más que una limitación de la exigencia del dolo, la elevación a principio en las lesiones del versae in se illicita en su versión más genuina. Es decir, se vendría a excepcionar para ese tipo delictivo las consecuencias de la esencial reforma de nuestro Código Penal llevado a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en cuanto respondía a la «necesidad de satisfacer las más apremiantes exigencias de un Derecho Penal ajustado a un Estado de Derecho», como son «las garantías del llamado principio de culpabilidad y el de concreción al hecho», según su Exposición de Motivos. Por consiguiente, en las resoluciones recurridas se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por cuanto se está interpretando el artículo definidor de las lesiones graves (antiguo 420.3.º o el actual 420 del Código Penal) en una forma que constituye una auténtica presunción de culpabilidad, sin exigirse, como prescribe el principio de legalidad penal en relación con el art. 1 del Código Penal, un concreto contenido doloso o culposo en toda acción punible. En definitiva, pues, la interpretación legal que en el presente caso realizan tanto la Audiencia Provincial de Málaga como el Tribunal Supremo vulneran los derechos fundamentales del recurrente a la legalidad penal y a la presunción de inocencia.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que admita a trámite el recurso, decretando la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, con los demás pronunciamientos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.1 c) de la misma, toda vez que no se han invocado formalmente en el proceso, concretamente en el recurso de casación, los derechos constitucionales presuntamente vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

En efecto, respecto a la infracción de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), tanto de la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo como, especialmente, del escrito interponiendo el recurso de casación (cuya copia se acompaña como doc. núm. 2), se comprueba que no se hizo invocación alguna del citado derecho fundamental pese a que de haberse producido su vulneración lo habría sido en la Sentencia de instancia y, por tanto, su alegación en casación venía impuesta por la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

La infracción del principio de legalidad penal (arts. 17.1 y 25.1 C.E.) tampoco fue alegada como tal, puesto que en el recurso de casación sólo se denunció la infracción del art. 420.3, en relación con el art. 1, ambos del Código Penal, por entender el recurrente que en su conducta no había ni dolo ni culpa, y que el resultado fue debido a la fatalidad. En este sentido, la cuestión planteada en casación, si bien guarda relación con la ahora deducida, lo fue desde una perspectiva estrictamente penal [negando la concurrencia de dolo o culpa, y propugnando el caso fortuito: art. 6 bis b) del Código Penal].

2. No obstante lo anterior, aun en la hipótesis de que se aceptara que el recurrente cumpliera el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC respecto de la alegada infracción del principio de legalidad penal (art 25.1 C.E.), al haber planteado, siquiera indirectamente, en vía casacional la cuestión relativa al principio de legalidad en relación con el de culpabilidad penal y por imputar las infracciones constitucionales a la Sentencia de casación, el presente recurso debe inadniitirse en todo caso por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

Como este Tribunal ha afirmado en una reciente Sentencia -STC 150/1991, de 4 de julio, del Pleno del Tribunal resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la agravante de reincidencia-, si bien la Constitución consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal, ello no supone que la C.E. haya optado por una determinada doctrina de culpabilidad ni haya convertido en norma un determinado modo de entender el principio de culpabilidad (STC 150/1991, antes citada, fundamento jurídico 4.º). Y en el presente caso, aunque la terminología utilizada por el Tribunal Supremo sea discutible, no es posible afirmar, desde la perspectiva constitucional, que al enjuiciar la conducta del recurrente no se ha tenido en cuenta el principio de culpabilidad penal, sino que, antes al contrario, el Tribunal Supremo ha apreciado expresamente la concurrencia de dolo de lesionar en el mismo. Por ello, la divergencia planteada por el demandante de amparo, en línea con el Voto particular emitido por uno de los Magistrados de la Sala, no versa sobre la ausencia de culpabilidad, sino sobre una determinada concepción dogmática de la culpabilidad en relación con el delito de lesiones apreciado, cuestión ésta que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es de estricta legalidad penal y, en consecuencia, no compete resolver a este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Carlos Alberto Ramírez Romero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 338/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:338A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 1991, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Antonio- Carlos Aranda Serrano, interpuso recurso de amparo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición dirigida por el hoy recurrente al Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda solicitando el levantamiento de la situación de suspensión provisional de sus funciones y el consiguiente reingreso al servicio activo en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Subinspección, al que pertenece.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) El recurrente fue detenido por la Policía Judicial por presuntos delitos de cohecho y falsedad al recibir de un contribuyente la cantidad de 3.000.000 ptas. por reducir el importe de las actas de liquidación que debía levantar en el ejercicio de su función inspectora.

Al día siguiente, 25 de marzo de 1988, la Delegación Provincial de Hacienda de Barcelona acordó expediente administrativo al funcionario, suspendiéndole provisionalmente de sus funciones durante la tramitación del procedimiento.

B) Elevadas las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar (Barcelona), se suspendió el expediente disciplinario, dictando aquél el 2 de mayo de 1988 Auto de procesamiento contra el citado funcionario por delitos de cohecho y falsedad. El 18 de julio de 1988, el Subsecretario de Economía y Hacienda acordó, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 24 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, la suspensión provisional de don Antonio-Carlos Aranda Serrano durante el tiempo que permanezca en la situación de procesamiento. Contra dicho acuerdo interpuso el demandante de amparo recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 10 de noviembre de 1988.

C) El 1 de noviembre de 1988 el Sr. Aranda Serrano solicitó el levantamiento de la situación de suspensión provisional de funciones, así como el reingreso en el servicio activo en cualquiera de las plazas de su cuerpo y especialidad, al entender que el art. 49.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado no permite que la situación de suspensión se prolongue más de seis meses. Desestimada tal solicitud por silencio administrativo, el recurrente acudió a la vía jurisdiccional al amparo del procedimiento de la Ley 62/1978, invocando los arts. 23.2 y 24 C.E.

D) El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el 21 de febrero de 1990 en la que se confirma el acto administrativo impugnado por entender que no vulnera los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

E) Afirma el recurrente que contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid promovió recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, y que éste fue declarado inadmisible por Auto de 7 de diciembre de 1990, argumentando que legalmente no cabe la apelación contra resoluciones judiciales en materia de personal. Considerando que con el mencionado Auto del Tribunal Supremo se ha agotado la vía jurisdiccional previa a la que se refiere el art. 43.1 LOTC, don Antonio-Carlos Aranda Serrano acude en amparo ante este Tribunal.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

A) A juicio del recurrente, le ha sido conculcado, en primer lugar, el derecho fundamental establecido en el art. 23.2 de la Constitución, toda vez que el derecho a la permanencia en la función pública sólo admite restricciones impuestas por medio de una ley. El recurrente, sin embargo, se ha visto suspendido indefinidamente en el ejercicio de sus funciones por obra de una norma de rango reglamentario.

B) También a su juicio se habría producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que el mantenimiento indefinido de la suspensión provisional está creando una situación irreversible, frustrando toda posibilidad de obtener una tutela efectiva por parte de los Tribunales. La irreversibilidad -continúa- se ve agravada por el hecho de que no se sabe cuánto va a durar esta situación, sin que le sirva el argumento de que siempre puede obtener una reparación económica a posteriori.

C) Entiende también, por último, que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que, al no ser la suspensión una medida razonable y proporcionada -en lo que a su extensión en el tiempo se refiere-, bajo ella se esconde una medida de carácter punitivo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de julio de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al recurrente para que en plazo de diez días aportara copia de las resoluciones impugnadas y acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo, así como la invocación de los arts. 23.2 y 24 ante la jurisdicción ordinaria.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1991, la representación procesal del recurrente evacuó el trámite conferido, aportando copia de la petición de 1 de diciembre de 1988 dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda, prueba fehaciente de la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1990 y copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 1991, en cuyo fundamento jurídico 2.º se alude a la invocación por el recurrente de los derechos fundamentales que considera vulnerados, así como copia de la demanda «en el recurso contencioso-administrativo resuelto por dicha Sentencia» (en realidad se trata de una demanda interpuesta ante la Audiencia Nacional).

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en el art. 44.1 a) (no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial), en el art. 44.2 (posible extemporaneidad de la demanda) y en el art. 50.1 c) (falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1991, la representación del recurrente, al objeto de demostrar que no concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 LOTC, reitera de nuevo la fundamentación fáctica de su demanda, si bien señalando ahora que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no se pronunció sobre la nulidad del acto administrativo recurrido, sino sobre la solicitud de suspensión de su eficacia, y que con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en apelación contra la de aquel Tribunal Superior, razón por la cual el recurrente afirma haber interpuesto un segundo recurso de amparo contra la nueva Sentencia del Tribunal Supremo. Se solapan así, afirma el recurrente, dos recursos de amparo: uno -el presente- centrado en el debate sobre la suspensión de la eficacia del acto recurrido y que tiene como último acto judicial previo el Auto del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1990; otro -el nuevo- sobre el derecho establecido en el art. 23.2, y que en su fase previa culmina con la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991. Solicitando la acumulación de ambos, considera que en todos ellos se ha agotado la vía judicial a que se refiere el art. 44.1 LOTC.

En cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda, sostiene que no concurre tal causa de inadmisión, toda vez que el Auto del Tribunal Supremo fue notificado el 11 de enero de 1991 y el presente recurso se interpuso el 22 de enero siguiente.

Por lo que respecta a la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, reitera la relevancia constitucional del hecho debatido en los mismos términos que en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 17 de octubre de 1991, sostiene que no se ha agotado la vía judicial previa, ya que contra el Auto del Tribunal Supremo cabía aún el recurso de súplica conforme al art. 92 b) de la L.J.C.A. Además, concurriría también la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, dado que lo que reprocha el recurrente en realidad es la situación especial creada por la duración del procesamiento sin que haya recaído Sentencia en el juicio penal correspondiente. El problema se suscita en un terreno en el que no cabe hallar relevancia constitucional. Lo que el precepto reglamentario cuestionado contempla es la suspensión provisional subsiguiente a un procesamiento, y si éste se prolonga más allá de lo que se cree conveniente, lo que habrá que denunciar es que se mantenga el procesamiento sin fallar la causa, no la mera consecuencia de la suspensión administrativa. El ataque, pues, habría que hacerlo a la causa, el procesamiento que perdura, y no a la mera consecuencia, suspensión provisional por procesamiento, expresamente contemplada en el precepto reglamentario aplicado, que tiene plena cobertura en la Ley de 1964. Entiende, por último, que las otras vulneraciones constitucionales denunciadas no son sino una derivación del anterior reproche.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda dice dirigirse contra la desestimación presunta por silencio administrativo dirigida al Subsecretario de Economía y Hacienda solicitando el levantamiento de la situación de suspensión provisional del recurrente en sus funciones por el tiempo que durara su procesamiento. Entre los requisitos que para recurrir contra este tipo de actos establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 43 figura, en el apartado 1, el de que se haya agotado la vía judicial procedente. Contra el acuerdo del Subsecretario de Hacienda procedió el hoy recurrente por la vía del procedimiento de la Ley 62/1978 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual dictó Sentencia de 21 de febrero de 1990, desestimatoria de la pretensión de nulidad del demandante. Pues bien: contra tal Sentencia afirma el recurrente que promovió recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y que dicho recurso le fue inadmitido por Auto de 7 de diciembre de 1990, apoyándose aquel Tribunal en el art. 92 b) de la L.J.C.A.; esta afirmación no responde, sin embargo, a la realidad, ya que el referido Auto del Tribunal Supremo no inadmitía la apelación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino contra un Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictado el 25 de abril de 1989 en la pieza de suspensión del recurso tramitado ante esa Audiencia por la vía de la Ley 62/1978 y sobre el mismo acto administrativo recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Del examen de las resoluciones aportadas por el recurrente y del contenido de las alegaciones evacuadas por su representación por el trámite del art. 50.3 LOTC, resulta evidente que el actor procedió contra el acto administrativo ante dos sedes jurisdiccionales diferentes: de un lado, ante la Audiencia Nacional; y, de otro, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en ambos casos a través del procedimiento de la Ley 62/1978, acudiendo finalmente ante este Tribunal confundiendo en uno ambos procesos previos al presentar el Auto del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1990 (dictado en el proceso ante la Audiencia Nacional) como resolución que versa sobre la Sentencia del Tribunal Superior (recaída en realidad en un proceso distinto). Por si cupiera alguna duda, el propio recurrente aporta copia de la demanda interpuesta ante la Audiencia Nacional y de la Sentencia de 9 de mayo de 1991 dictada por el Tribunal Supremo -esta vez sí- en el recurso de apelación interpuesto contra la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En definitiva, de dos procesos ha querido hacerse uno sólo para suplir las carencias procedimentales de uno con las resoluciones recaídas en el otro, al objeto de conformar un proceso que diera cumplida satisfacción a las exigencias del art. 43.1 LOTC.

2. Semejante confusión en el planteamiento no puede sino traducirse en una confusión paralela respecto al verdadero objeto de este recurso de amparo, pues nos encontramos en realidad ante dos cuestiones diversas substanciadas a través de tres procedimientos diferentes. De un lado, el problema de la constitucionalidad de la suspensión provisional de funciones acordada por la Subsecretaría de Hacienda, planteado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y ante la Audiencia Nacional-, de otro, la denegación por la Audiencia Nacional de la suspensión de la eficacia del acto administrativo impugnado.

Si se considera -como debe ser, a la vista de los términos del suplico de la demanda- que lo recurrido es el acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda, es evidente que el recurso se ha interpuesto sin que se hayan agotado todos los recursos utilizables en las dos vías judiciales transitadas por el recurrente, como lo demuestra el hecho de que con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo haya recaído Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el que del proceso instado ante la Audiencia Nacional no conste siquiera la existencia de una primera resolución sobre el fondo. Esto es, de las dos vías intentadas respecto a la cuestión de fondo ninguna ha concluido al tiempo de interposición del recurso de amparo, por lo que concurre de manera manifiesta la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 43.1 del mismo texto legal.

Si, por el contrario, se entiende que lo recurrido es el Auto del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1990 que inadmite el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 25 de abril de 1989 de la Audiencia Nacional, entonces el recurso debe inadmitirse porque su objeto pasaría a ser la denegación de la suspensión del acto administrativo impugnado ante la Audiencia Nacional, y sobre ese asunto nada dice el recurrente, limitándose en todo momento a argumentar acerca de la inconstitucionalidad del acto administrativo cuya suspensión intentó ante la Audiencia Nacional y cuya nulidad solicitó, paralelamente, ante ésta y ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En resumen, si el objeto de este recurso es el Acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda debe entenderse, a la luz de cuanto resulta de la documentación aportada por el recurrente, que no se ha agotado todavía la vía procesal previa a la que se refiere el art. 43.1 LOTC. Señala el recurrente en trámite de alegaciones que en el procedimiento instado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha dictado ya Sentencia de apelación por el Tribunal Supremo, y que contra ésta ha interpuesto un nuevo recurso de amparo; sobre su suerte habrá de decidir en su momento este Tribunal. En este momento no cabe sino sostener que la única resolución judicial que puede considerarse definitiva el Auto del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1991- versa sobre una cuestión -la denegación de la suspensión del acto administrativo impugnado- acerca de la cual no puede pronunciarse este Tribunal por las razones ya señaladas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 339/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:339A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 177/1991, 687/1991, 733/1991, 734/1991, 735/1991 y 1.187/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 340/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:340A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de junio de 1991, don Pedro Pérez Medina, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (U.S.O.), recurso de amparo contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones de Madrid de 1 de marzo de 1991 y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid de 3 de mayo de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Comisión Provincial de Elecciones Sindicales (C.P.E.S.) de Madrid -de la que U.S.O. forma parte con voz pero sin voto- acordó el 18 de septiembre de 1990 mantener el plazo de diez días para registrar la documentación electoral sindical -que había sido acordado con motivo de las elecciones sindicales de 1986-. En una reunión posterior celebrada el 17 de octubre, y ante la insistencia de la representante de U.S.O. en la eventual nulidad del citado Acuerdo, se acordó revisar el criterio de modo que a partir del día 22 siguiente sólo serían computables las actas presentadas dentro del plazo legal.

B) El 1 de marzo de 1991, la Comisión acordó calificar un grupo de actas electorales como computables o subsanables, entre las que se encontraban las citadas en el antecedente 4.º de la demanda que habían sido registradas fuera del plazo legal.

C) Frente a este acuerdo, U.S.O. interpuso demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid. El Juzgado dictó Sentencia desestimatoria el 3 de mayo de 1991.

3. El recurso de amparo se dirige contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones de Madrid y la Sentencia del Juzgado de lo Social, entendiendo infringidos los arts. 14, 24.1 y 28.1 C.E.

A) La existencia de un Acuerdo de la C.P.E.S. de Madrid, ilegal por contrario al art. 75.6 E.T., en relación con el plazo de presentación de la documentación electoral vulnera, ante todo, el art. 14 C.E. Tal Acuerdo era conocido «tan sólo por los sindicatos con voz y voto en dicha Comisión». De este modo, el art. 14 C.E. «resultaría transgredido al producirse una clara discriminación dentro de los procesos electorales cuyas votaciones se realizaron antes del día 22 de octubre de 1990, entre aquellos procesos donde, teniendo una participación los sindicatos con representación en la Comisión, se conocía la modificación del art. 75.6 E.T. y aquellos otros procesos en los que ante la ausencia de esa participación desconocían dicha modificación y respetaron el plazo». Discriminación más grave habida cuenta que algunos sindicatos conocían el Acuerdo desde antes -por haber participado ya en 1986 en la C.P.E.S.-. Por otra parte, se infringe el art. 14 C.E. en cuanto que arbitrariamente se modifica el plazo de presentación, antes y después del 22 de octubre.

B) La inclusión, en segundo lugar, de actas que infringen la normativa electoral lesiona el derecho de libertad sindical, ya que «se aumentan los resultados electorales arbitraria e injustificadamente para determinados sindicatos y con ello la base numérica sobre la que se calcula el porcentaje numérico exigido en los arts. 6 y 7 L.O.L.S.».

C) En fin, la Sentencia del Juzgado de lo Social vulnera el art. 24.1, puesto que no se pronuncia sobre las alegaciones de los arts. 14 y 28.1 C.E. Al haber razonado sólo sobre la legalidad ordinaria, resulta «que la actividad judicial no se ha realizado para pronunciar una resolución fundada en Derecho, sino para fundamentar la predeterminación de un fallo».

4. En providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones sobre la concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 a) -en relación con los arts. 44.1 a) y 44.2- y 50.1 c) LOTC.

5. La demandante de amparo, en sus alegaciones excluye que exista falta de agotamiento a la vista del art. 133 b) L.P.L. y la infracción de recursos de la resolución impugnada. Aporta certificación de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída y reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión de la demanda. Aunque no existe falta de agotamiento (art. 76.4 E.T.), el recurso de amparo carece de contenido que justifique la admisión a trámite. La lesión del art. 14 C.E. no puede admitirse: el sindicato recurrente conocía el Acuerdo de la C.P.E.S., no existiendo por ello desigualdad. No se concreta, además, «en qué ha consistido el perjuicio para el recurrente ni éste se puede entender producido por el hecho del cómputo de unos resultados electorales». El art. 28.1 C.E. permanece intacto: «la representatividad no está en función de los cómputos de actas, sino en función de la votación sin que, por lo demás, se acredite que los cómputos llevados a cabo fuera del plazo del art. 75.6 E.T. beneficiaría a otros sindicatos con rebaja de la representatividad del recurrente». Se descarta, en fin, la lesión del art. 24. C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque tras el trámite de alegaciones pueda descartarse la extemporaneidad de la demanda de amparo, la misma ha de ser igualmente inadmitida en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. En efecto, sin necesidad de analizar la posible existencia de falta de agotamiento -que la Sección había suscitado por entender que la vía previa no constituye propiamente un proceso electoral de los regulados en los arts. 127 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral (cfr. arts. 127, 129 y 136)-, hay que concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Es claro, en primer lugar, que el Acuerdo de la Comisión Provincial de elecciones sindicales de Madrid que se impugna en amparo no es lesivo del derecho a la igualdad del sindicato recurrente. Hay que señalar, al respecto, que este Tribunal no puede entrar a conocer de cuestiones de legalidad ordinaria -referidas, en este caso, a la adecuación al art. 75.6 E.T. del Acuerdo de la Comisión Nacional de elecciones sindicales que, según se nos dice, la Provincial de Madrid vino aplicando hasta el 22 de octubre-. Lo único que puede valorarse, por tanto, es si la aplicación de tal Acuerdo implica un tratamiento desigual «entre aquellos procesos donde, teniendo una participación los sindicatos con representación en la Comisión, se conocía la modificación del art. 75.6 E.T. y aquellos otros procesos en los que ante la ausencia de esa participación desconocían dicha modificación y respetaron el plazo que pueda ser lesivo del art. 14 C.E.». Y, en segundo término, si la, a juicio del recurrente, arbitraria modificación del Acuerdo a partir del 22 de octubre conculca el citado derecho fundamental.

Sin embargo, ambas cuestiones son ajenas al derecho a la igualdad del ahora recurrente. Es importante tener en cuenta, ante todo, que las actas presentadas dentro del plazo legal han sido computadas en cualquier caso. El hecho de que, además de ellas, y hasta el 22 de octubre, se hayan computado también las presentadas con arreglo al Acuerdo de la Comisión Nacional, no afecta al derecho a la igualdad, toda vez que éste no autoriza a exigir diferencias de trato (STC 52/1987), ni, por tanto, al margen de la legalidad o acierto de la medida, a exigir que las actas presentadas fuera del plazo del art. 75.6 E.T. no sean computadas. Por otra parte, tanto antes como después del cambio de criterio de la Comisión Provincial, el derecho fundamental del recurrente no se ve afectado. Por un lado, porque éste, según se desprende de la demanda, había sido admitido en la Comisión Provincial y por ello conocía también la existencia del Acuerdo desde el 18 de septiembre de 1990. De este modo, no puede afirmar que el mismo lo colocara en situación diferente respecto a los sindicatos con voz y voto en la Comisión. Por otro lado, y sobre todo porque, en principio, los destinatarios de la norma del art. 75.6 E.T. no son los sindicatos, sino las Mesas electorales. En consecuencia, los acuerdos ahora controvertidos no pueden afectar a la igualdad de trato entre sindicatos sino, al límite, a la comparación entre procesos electorales. Por cualquiera de ambas razones, resulta evidente que el sindicato recurrente no aparece como víctima de una diferencia de trato respecto a otros sindicatos, sino que, en relación con el período de cómputo de resultados electorales, aparece en la misma situación que éstos.

3. No existe tampoco lesión del derecho de libertad sindical. En efecto, aunque es cierto que este Tribunal ha admitido la conexión entre las llamadas «elecciones sindicales» y la libertad sindical a través de la valoración legal de la representatividad derivada de aquéllas, no lo es menos que ha declarado también que no toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta de modo inmediato al derecho fundamental de libertad sindical, cuya lesión no sólo exige la efectiva minoración de la representatividad, sino también que la misma surja «de una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria e injustificada». Aún más: este Tribunal ha señalado taxativamente que «del uso que el Legislador hace de las elecciones a representantes del personal en las empresas para medir la representatividad de los sindicatos no cabe deducir que las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical» (STC 187/1987).

Pues bien, a la vista de esta doctrina es posible excluir en este caso la existencia de lesión de la libertad sindical. Para su aparición sería necesario, como hemos visto, que la actuación de la Comisión Provincial no sólo afectara al índice de representatividad del sindicato recurrente, sino además que la misma fuera fruto de una actuación manifiestamente ilegal o arbitraria. Nada de esto ha sucedido en el caso que ahora contemplamos. La legislación aplicable no impide que se computen las actas presentadas fuera del plazo. Al contrario, impone computar todas las actas que tengan «apariencia de validez» (art. 11.1 R.D. 1311/1986) -sin perjuicio de los ulteriores reajustes en función de eventuales impugnaciones con éxito ante la Jurisdicción social-. Sin que la presentación de las actas fuera del plazo del art. 75.6 E.T. constituya causa impeditiva del cómputo en el art. 11.2 del citado R.D. -como, en ejercicio de sus competencias interpretativas ha argumentado el Juzgado de lo Social-. No existe, pues, atisbo de la manifíesta ilegalidad. Tampoco puede admitirse que el cómputo realizado sea arbitrario. Así ha de concluirse a la vista de la entidad del defecto en el que se basa la impugnación del recurrente. En efecto, el cumplimiento o no del plazo no afecta, en rigor, a la veracidad de la existencia de la elección ni a la validez de los sufragios emitidos ni, en fin, a los resultados electorales. En este contexto, la decisión de computar actas registradas fuera del plazo del art. 75.6 E.T. no puede reputarse arbitraria.

4. En fin, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid de 18 de mayo de 1991 no resulta tampoco contraria al art. 24.1 C.E. Aunque no da respuesta expresa a las alegaciones de derechos fundamentales realizadas por la parte recurrente, tal circunstancia no es relevante en el plano de la incongruencia -pues el fallo se adecua a la pretensión-, sino sólo en el de la motivación. Sin embargo, existiendo un pronunciamiento de fondo suficientemente razonado, ha de concluirse la existencia de una respuesta desestimatoria implícita (STC 175/1990).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 341/1991, de 11 de noviembre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:341A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.932/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1991, de 12 de noviembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:342A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.389/1991 y 1.877/1991 a las ya acumuladas 804/1987, 171/1989, 2.603/1989, 428/1991 y 840/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1991, de 12 de noviembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:343A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.916/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de remisión de 16 de septiembre de 1991, registrado en este Tribunal el día 21 siguiente, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, en cuanto pudiera vulnerar los arts. 36 y 53.1 de la Constitución.

2. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante presentó una querella contra don Rafael Mira Zaplana por un presunto delito de usurpación de título o intrusismo profesional (art. 321 del Código Penal), en virtud de venir ejerciendo el querellado -se decía- funciones propias de tales Agentes colegiados sin poseer la titulación correspondiente para ello.

Turnada la querella ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Alicante, por Auto de 12 de diciembre de 1991, se archivó el procedimiento al estimar el Juez que no existía el elemento subjetivo que requiere el delito de intrusismo, es decir, la conciencia o voluntad de la irregular actuación, puesto que las funciones de Agente se entremezclaban con las de Abogado y Gestor Administrativo que el querellado realizaba. Interpuesto recurso de apelación por el Colegio querellante, la Audiencia Provincial de Alicante, en Auto de 21 de febrero de 1991, estimó el recurso y revocó la resolución precitada, al entender que en ese momento procesal no procedía entrar a valorar la intención presente en la conducta denunciada.

Por Auto de 20 de mayo de 1991 y en el procedimiento abreviado núm. 400/91, el Juzgado de referencia decretó la apertura del juicio oral, a solicitud de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, y emplazó al querellado para que designara Abogado y Procurador que lo defendiese. Efectuado tal trámite, el imputado, en sendos escritos de fecha 31 de mayo de 1991, solicitó del Juez que propusiese una cuestión de inconstitucionalidad respecto del Decreto 3248/1969, así como que formulase una cuestión prejudicial de las previstas en el art. 177 del Tratado constitutivo de la CEE. Mediante providencia de 6 de junio de 1991, el Juez dio traslado de los escritos reseñados al querellante y al Ministerio Fiscal; como este último recordase al órgano judicial los requisitos que debe poseer la providencia por la que el Juez da audiencia a las partes antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, se dictó nueva providencia de fecha 5 de julio de 1991, poniendo de manifiesto la posible contradicción entre el contenido del Decreto mencionado y el art. 36 de la Constitución, y dando un nuevo trámite de alegaciones exclusivamente al Ministerio Fiscal. El Ministerio Público se opuso al planteamiento de la cuestión por carecer la norma cuestionada de rango de Ley. El Juez, en Auto de remisión de 16 de septiembre de 1991, planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto a la totalidad del Decreto discutido.

El órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en escrito de la misma fecha que el Auto de remisión de la cuestión, aduce que son muy diversas las respuestas ofrecidas por los distintos Juzgados ante las numerosas querellas de los respectivos Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por presuntos delitos de intrusismo, y, entre ellas, el planteamiento de la cuestión prejudicial del art. 177 del Tratado de la CEE; dada esta situación, la seguridad jurídica «se ve notablemente perturbada».

A su juicio, el Decreto discutido incurre en una inconstitucionalidad sobrevenida al vulnerar la reserva de Ley que el art. 36 de la Constitución establece para regular el ejercicio de las profesiones tituladas, así como lo dispuesto en el art. 53.1 de la Norma suprema sobre la ordenación por ley de los derechos y libertades recogidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. Siendo como es, por otra parte, una norma anterior a la Constitución, «tal y como estableció la Sentencia de 29 de abril de 1991 de ese Tribunal, puede el órgano judicial plantear la presente cuestión», y, a mayor abundamiento, porque el art. 321 del Código Penal es una ley penal en blanco que debe integrarse, para determinar la conducta delictiva, con la disposición cuestionada; «en definitiva, aun tratándose de un Decreto, por el necesario reenvío que el art. 321 del Código Penal hace al mencionado Decreto, éste actúa como si fuera una ley que posibilita la imposición de penas privativas de libertad (posibilidad reservada en nuestro ordenamiento jurídico exclusivamente a la Leyes Orgánicas según el art. 81.1 de la Constitución)», según se reconoció en las SSTC 104/1986 y 160/1986. Es, por otra parte, evidente que es el Reglamento cuestionado la disposición que fija la necesidad de un título oficial y de un determinado examen para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Y no es posible que un Decreto que en 1969 se ajustaba a la legalidad entonces vigente prolongue su validez después de la aprobación de la Constitución, poseyendo un contenido manifiestamente en contra de lo en ella previsto. Además, el Código de Comercio posee rango de ley y regula la labor de estos mediadores mercantiles de forma diversa a como lo hace el Decreto cuestionado, sin que pueda admitirse la derogación de una ley por un Decreto. Y no está tan siquiera expresamente previsto en el Decreto la exclusividad en el ejercicio de sus funciones por parte de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de suerte que excluyan a otros mediadores.

En particular, el art. 7 d) (en relación con el art. 29) del Decreto vulnera el art. 26 de la Constitución, al señalar como requisito para participar en los exámenes no haber sido expulsado o separado por un Tribunal de honor. El art. 8 está en contradicción con la interdicción de la arbitrariedad que constitucionaliza el art. 9.3 de la norma suprema y con la libertad de elección de profesión, art. 36, al dejar a la discrecionalidad de un Ministerio la convocatoria de los exámenes. Todavía con mayor claridad, el art. 73 del Decreto permite imponer sanciones sin la previa apertura de un expediente contradictorio, lo que también transgrede las garantías constitucionales.

3. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Primera del Pleno acordó tener por recibidas las anteriores actuaciones y oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimase procedente acerca de la admisibilidad de esta cuestión de inconstitucionalidad por la falta de las condiciones procesales, constitucional y legalmente exigibles (art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC).

4. En escrito de alegaciones registrado el 24 de octubre de 1991, el Fiscal General del Estado se opone a la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por entender que el Juez planteó la cuestión en un momento procesal inadecuado, así como por la falta de rango de la Ley de la disposición cuestionada.

Del art. 163 de la Constitución, del art. 35 de la LOTC y del art. 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende el requisito de que la norma cuestionada tenga rango de Ley, y como tal han de entenderse las normas a que se refiere el art. 27 de la LOTC (ATC 214/1982), entre las que no se encuentra el Decreto aquí cuestionado.

En segundo lugar, el Juez de Instrucción carece de competencia y de suficiente juicio de relevancia para promover una cuestión de inconstitucionalidad en una causa que corresponde enjuiciar y fallar al Juez de lo Penal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión de inconstitucionalidad suscita varios reparos para su admisión a trámite, desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigibles, algunos de los cuales pudieran acaso ser salvados con una interpretación flexible de los mismos apoyada en una actitud permisiva o favorable al planteamiento de cuestiones por los Jueces y Tribunales ordinarios. Es patente, no obstante, la presencia en este caso de un obstáculo procesal insubsanable: la falta de fuerza o rango de Ley de la disposición cuestionada, exigencia que viene impuesta por el art. 163 de la Constitución y por los arts. 27.2 y 35.1 de la LOTC. Este obstáculo, de cuya presencia advierte también el Fiscal General del Estado en su informe, obliga por sí solo a la inadmisión de la cuestión y hace innecesario, en consecuencia, que nos pronunciemos ahora sobre la existencia y valor obstativo de otros defectos procesales.

En efecto, el art. 163 de la Constitución permite el planteamiento de una cuestión ante el Tribunal Constitucional cuando el órgano judicial considere que «la norma con rango de Ley» aplicable al caso y de la que depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución; en el mismo sentido, el art. 35.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal reitera la exigencia de que la norma cuestionada posea «rango de Ley»; y, por último, el art. 27.2 de esta misma Ley enumera las normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, concretando las leyes, actos y disposiciones con fuerza de Ley presentes en nuestro ordenamiento, entre las cuales obviamente no se encuentran los Reales Decretos, a través de los cuales se exterioriza la potestad reglamentaria del Gobierno, de valor siempre infralegal. No es ocioso recordar, de otro lado, que el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone con carácter general que «los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa».

Esta exigencia formal relativa al rango de la norma cuya constitucionalidad suscita dudas al órgano judicial no puede sortearse, como pretende el Juez a quo, mediante la puesta en conexión del art. 321 del Código Penal con el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, razonando simplemente que aquél configura una norma penal en blanco que ha de ser integrada con la norma reglamentaria. Que ello es así lo prueba el hecho de que el Juez no cuestione la constitucionalidad del mencionado precepto del Código Penal, pues su duda de inconstitucionalidad se refiere solamente a la mencionada disposición reglamentaria con base en una vulneración de la reserva de Ley sobre Colegios Profesionales recogida en el art. 36 de la Constitución, duda que con toda evidencia no puede ser despejada en este proceso constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 344/1991, de 15 de noviembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:344A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de mayo de 1989, don José Luis Gutiérrez Delgado solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de abril de 1989 de la Audiencia Provincial de Cáceres, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 14 de enero de 1989 por el Juzgado de Instrucción de Trujillo en el rollo (44/89), dimanante de Procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/1980, seguido por delito de atentado contra Agente de la Autoridad. Después de que se hubieran efectuado los nombramientos solicitados, fue presentada la demanda de amparo el 11 de noviembre de 1989.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En virtud de denuncia formulada contra el recurrente se incoaron por el Juzgado de Instrucción de Trujillo, siendo titular de dicho órgano don Angel Luis Sanabria Parejo, diligencias previas núm. 339/88 por posible delito de agresión, insultos y resistencia a Agentes de la Autoridad (Auto de 26 de junio de 1988). Por los mismos hechos, pero con versión contradictoria, el demandante de amparo presentó denuncia por malos tratos y lesiones contra el Sargento y número de la Guardia Civil que, a su vez, le habían denunciado por los mencionados delitos de agresión, insultos y resistencia a Agentes de la Autoridad. Con fecha 14 de septiembre, el Juzgado de Instrucción de Trujillo, siendo el Juez don Federico Alba Morales, incoó diligencias previas núm. 625/88.

B) El 10 de octubre de 1988, siendo Juez don Federico Morales Alba, se dictó por el Juzgado de Instrucción de Trujillo Auto acordando la acumulación de las diligencias previas 625/88 y 339/88 para continuar en un mismo procedimiento. Dicha resolución fue notificada únicamente al Ministerio Fiscal. En la misma fecha se dictó Auto incoándose el procedimiento oral 136/88 por presunto delito de agresión a Agente de la Autoridad, sin ningún pronunciamiento en relación con los malos tratos que habían dado lugar a las diligencias 625/88, emplazándose al Ministerio Fiscal para que solicitara la práctica de nuevas diligencias o en su caso calificara los hechos «reducidos ya tácitamente exclusivamente a una sola de las diligencias acumuladas».

C) El Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación de fecha 21 de octubre de 1989 contra el hoy recurrente sin solicitud alguna ni consideración respecto de la denuncia presentada por él mismo contra los Agentes de la Autoridad, ni formuló acusación, ni solicitó incoacción de procedimiento separado, ni archivo o sobreseimiento. Con fecha de 28 de octubre, siendo Juez don Federico Alba Morales, se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción de Trujillo, acordando la apertura del juicio oral y señalándose para la vista el 30 de noviembre de 1988, dirigiéndose la acusación exclusivamente contra don José Luis Gutiérrez Delgado. Dicho Auto no contiene pronunciamiento alguno en relación con la denuncia presentada por el demandante de amparo contra los miembros de la Guardia Civil.

D) Celebrado el oportuno juicio oral ante el Juez don José Angel Chamorro Valdés, se dictó Sentencia de fecha 14 de enero de 1989, en la que resultó condenado el hoy recurrente de amparo como autor de un delito de atentado y de una falta de lesiones. (En dicha Sentencia se omite toda referencia a las diligencias previas 625/88 y a su acumulación a las diligencias previas 339/88, que son las que se transforman en el procedimiento oral 136/88, así como a la «nulidad del juicio» pretendida por la defensa.)

E) Contra dicha resolución interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cáceres, alegando la violación del principio de presunción de inocencia y la no resolución de la denuncia que el demandante de amparo formuló contra la Guardia Civil, y que había sido acumulada al procedimiento. En Sentencia de 28 de abril de 1989, la Audiencia desestimó la apelación y confirmó la Sentencia de 14 de enero de 1989 del Juzgado de Instrucción de Trujillo.

3. La representación del recurrente considera que han sido vulnerados los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a la defensa y al a presunción de inocencia consagrados en el art. 24 (1 y 2) de la C.E. En primer lugar estima que ha sido infringido el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 C.E. desde la transformación de las diligencias previas acumuladas 625/88 y 339/88 en el procedimiento oral 136/88, puesto que a partir de ese momento sólo se instruyen estas últimas olvidándose las primeras. Y ello es así porque, de una parte, en relación con la denuncia formulada por el recurrente, cuyas diligencias previas se integran en el mencionado procedimiento oral, se incumple lo dispuesto en el art. 2.2 de la L.O. 10/1980, al ser los denunciados personas con fuero especial (Guardias Civiles) y estar excluido del ámbito de la Ley Orgánica el conocimiento y fallo de los delitos por ellos cometidos; de otra parte, porque, en cualquier caso, la denuncia formulada por el recurrente, además de la incoacción de las diligencias previas y el Auto de acumulación, no tiene resolución alguna por parte del Juzgador, quien no sólo incumple, en cuanto a las diligencias previas 625/88, lo dispuesto en el art. 3.2 de la L.O. 10/1980, sino respecto del denunciante lo establecido en el art. 5.1, párrafo último, o lo dispuesto procesalmente en el art. 5.2 y 6. a), ya que ni el Juez de Instrucción ni el Ministerio Fiscal en su escrito acusatorio resuelven o solicitan, respectivamente, el archivo de las actuaciones, la incoacción de otro procedimiento u otra decisión respecto de los Agentes denunciados; es decir, que los denunciados que en un principio ostentan la condición de parte en las diligencias previas luego en el procedimiento oral desaparecen procesalmente como tales denunciados. Por ello, considera que la pretensión del denunciante no ha sido resuelta en modo alguno por el órgano judicial, con infracción del deber de tutela, porque los Autos de incoacción de las diligencias previas y de acumulación son actos judiciales de trámite, pero no tienen el carácter de Autos de sobreseimiento o de Sentencia absolutoria o condenatoria.

En segundo lugar, alega que la infracción del art. 24.2 C.E. se concreta en los siguientes extremos: a) Por la propia falta de tramitación de su denuncia el recurrente ha visto limitado el derecho a las pruebas al quedar reducida su posición procesal a la de acusado y convertirse los Agentes de la Guardia Civil en meros denunciantes y testigos de cargo, cuando su inicial posición era también la de denunciantes y denunciados. Esta doble circunstancia habría influido en la valoración de las pruebas, porque sus testimonios podrían haber quedado equiparados a los del acusado al entrar en juego el mecanismo de la autoexculpación. b) La Sentencia del Juzgado de Instrucción de Trujillo infringe lo dispuesto en el art. 142.3 de la L.E.Crim. y 240 de la L.O.P.J., al no recoger en sus antecedentes las diligencias previas «olvidadas» ni la petición de nulidad de las actuaciones formuladas por la defensa. c) El Juez Instructor de la causa es el que ordena la apertura del juicio oral, señalando el día de sus sesiones, dirigiendo la acusación y admitiendo las pruebas propuestas, incumpliendo la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la imparcialidad del Juez. d) El Juzgador, al no resolver sobre la denuncia del recurrente tachándola de subjetiva en su fundamentación jurídica predetermina el fallo, no tomándola en consideración pese a su aparente acumulación. e) El vicio del procedimiento expuesto afecta a las versiones contradictorias de quienes eran a la vez denunciantes y denunciados, de manera que sin otras pruebas debe considerarse que no ha existido actividad probatoria susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las actuaciones desde el momento procesal en que debió resolverse sobre la denuncia presentada por el recurrente de amparo, tramitada como diligencias previas 625/88, a fin de que se resuelva la misma en el sentido de su sobreseimiento, incoacción del procedimiento diferente o formulación de la acusación, con la tramitación que corresponda de acuerdo con la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre. Por «otrosí» pide, conforme al art. 56 de la LOTC, la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso para no hacer perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por recibido el precedente escrito del Procurador señor Barneto Arnáiz, formulando demanda de amparo en nombre del recurrente señor Gutiérrez Delgado. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que carece de contenido constitucional la queja relativa a falta de tutela judicial, por cuanto la falta de acusación por parte del titular de la acción penal hacía innecesario un pronunciamiento sobre la infracción penal imputada, y tampoco hay indefensión, puesto que nada impidió al recurrente constituirse en parte en el proceso y formular acusación como preveía el art. 6.2 de la Ley Orgánica 10/1980, entonces vigente, en relación con la acusación particular. Al respecto señala, de una parte, que tanto en las diligencias en que el recurrente actuó como denunciante, como en las acumuladas, aquél no se constituyó en parte acusadora con los requisitos que vienen exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para actuar como tal en el proceso (arts. 110 y 270 y sigs. de L.E.Crim.). La única parte acusadora en el proceso era el Ministerio Fiscal que, al formular su escrito de acusación de acuerdo al art. 6 de la entonces vigente Ley 10/1980, entendió que no había motivos para acusar a los guardias denunciados. Además, en el escrito de acusación aportado por el recurrente, el Fiscal ofrece un criterio de valoración jurídica de las lesiones del recurrente (al estimar que no habían existido excesos en los agentes). De otra parte, el Juez de Instrucción, aun cuando podría no haberse pronunciado sobre unos hechos que no eran objeto de acusación, da una explicación causal a las lesiones del recurrente en los hechos probados de la Sentencia al atribuir aquéllas al forcejeo con los agentes, lo que confirma la Audiencia Provincial al no modificar aquellos hechos probados.

En segundo término, por lo que respecta a la vulneración del art. 24.2 de la C.E., el Fiscal considera que todas las argumentaciones carecen de fundamento. Así, cuando se alega el derecho a las pruebas se olvida la base fundamental sobre la que debía apoyarse, que en su condición de parte en el proceso penal que no concurre, aun cuando parece ser que se investigó sobre las lesiones del recurrente y su etiología. El hecho de que no se recoja en los antecedentes de la Sentencia los datos relativos a diligencias previas acumuladas, podría constituir una irregularidad procesal, pero no se alcanza la razón alegada de indefensión, queja, por otra parte, no encuadrable en este apartado, sino en el núm. 1 del art. 24. La infracción del derecho al Juez imparcial del art. 24.2 de la C.E. no parece apoyada en base real. La sentencia fue dictada por Juez distinto al que instruyó y de las actuaciones aportadas no parece que aquél practicara actos de instrucción que pudiérase derivar en imparcialidad. Esta lesión no aparece además invocada en momento oportuno [art. 44.1 c) LOTC]. Por último, la presunción de inocencia ha de estimarse de invocación retórica, pues explicitado queda en ambas resoluciones judiciales que los guardias civiles acudieron como testigos al juicio oral en el que depusieron sobre los hechos que fueron luego base de la condena, lo que ha de estimarse como prueba de cargo suficiente a efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Auto en el que se inadmita el recurso de amparo por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de enero de 1990, alega, en primer término, que la providencia de 18 de diciembre de 1990, sobre la posible existencia de motivos de inadmisión del recurso, «es confusa en cuanto que hay contradicción entre los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en que basa esa posible inadmisión, concretamente si es el supuesto del art. 50.1 c) (que es el precepto invocado) referido a precedentes de Sentencias de dicho órgano jurisdiccional que hayan desestimado un recurso de amparo en caso idéntico al presente, o si es el supuesto del art. 50.1 b) (que es el texto que se transcribe) sobre carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En el primero de los casos, dado que no se indica cuál es el posible precedente, no podemos hacer alegación alguna» (sic).

En segundo término, en cuanto a la relevancia constitucional de las cuestiones planteadas, alega que la no tramitación de unas diligencias por un Juzgado por hechos incidiariamente constitutivos de delito o falta, bajo la apariencia de acumulación a otras diligencias que sí son tramitadas y que dan lugar a una resolución judicial, no puede reputarse un acto procesal intrascendente o una mera irregularidad susceptible de corrección disciplinaria, puesto que no sólo afecta al derecho de un ciudadano a la tutela judicial, que exige que una denuncia debe ser resuelta en algún sentido, sea éste favorable o no a su pretensión, y no diluida en otro procedimiento donde los hechos de la denuncia no dan lugar a pronunciamiento alguno: sobreseimiento, condena o absolución. Y esta grave omisión del Juzgador no puede ser diferenciada, puesto que fue el mismo juzgador quien acumuló la tramitación de la denuncia contra el hoy recurrente, y, además, la actividad probatoria consistente en una prueba testifical del ofendido es cualitativamente diferente de la actividad probatoria consistente en el interrogatorio del acusado. La omisión del Juzgador transformó, sin resolución motivada alguna, la posición de unos denunciantes -denunciados en meros denunciados y de un denunciado denunciante en mero denunciado-, con el detrimento así de las garantías y medios de defensa del recurrente. Tampoco es intrascendente el que dicha actividad instructora, que omite una parte sustancial de la instrucción y condiciona el fallo del juzgador, esté reservada a la fase de juicio oral y, por tanto, a Juez distinto del Instructor, con el correspondiente quebrantamiento de la imparcialidad, que no se elude por la mera diferenciación de la persona del Juez sólo en el trámite del acto de juicio y de la Sentencia.

Por lo expuesto, solicita la admisión a trámite de la demanda para realizar el examen del fondo del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC (en la redacción dada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que pusimos de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 18 de diciembre de 1989.

2. Conforme a la doctrina sentada por este Tribunal, el ejercicio de la acción penal forma parte del mismo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y comporta, como regla general, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho del órgano jurisdiccional correspondiente sobre la acusación formulada. Sin embargo, como también ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, el ejercicio de la acción penal, al menos en el primer estadio procesal, ha de realizarse por medio de la correspondiente querella, pues la inicial denuncia de los hechos no supone el ejercicio de la acción penal, ni constituye en parte al que la formula (entre otras, SSTC 115/1984, 173/1987 y 157/1990).

En el presente caso, y de conformidad con la doctrina antes citada, no es posible apreciar ninguna de las lesiones que el recurrente anuda a la falta de pronunciamiento judicial sobre la denuncia por él formulada. En efecto, de una parte, el hoy recurrente se limitó a formular denuncia contra los miembros de la Guardia Civil, lo que dio lugar a las diligencias previas núm. 625/88, referidas a unos hechos en los que podría apreciarse la conexión suficiente (arts. 17 y 300 de la L.E.Crim.), con respecto a los que eran objeto de las diligencias previas núm. 339/88, para la tramitación conjunta de ambos procedimientos mediante su acumulación, como hizo el Auto de 10 de octubre de 1988, pero no consta que, en la ulterior tramitación del procedimiento, el denunciante ejercitase la acción penal ni se personara como parte acusadora en relación a los hechos atribuidos -en la denuncia- a los miembros de la Guardia Civil. De otra parte, además, dado que si a lo largo de la substanciación procesal hubiera apreciado el Juez de Instrucción indicios de criminalidad en la conducta atribuida a los miembros de la Guardia Civil, salvo que sólo merecieran la consideración de falta, tendría que haber suspendido dicho órgano judicial las actuaciones y remitirlas a la Audiencia Provincial correspondiente (arts. 8.1 de la L.O. 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y 1.1, 2.ª de la L.O. 10/1980), debió el hoy recurrente impugnar, previa personación en su caso, el Auto de 10 de octubre de 1988 que acordó la apertura del procedimiento establecido en el art. 5 de la mencionada L.O. 10/1980, porque era ya evidente que el Juez de Instrucción no podría pronunciarse sobre la relevancia penal de los hechos atribuidos a los miembros de la Guardia Civil, salvo que fueran constitutivos de falta.

3. En segundo término, no puede decirse, al margen de la condición formal de las partes, que los órganos judiciales no conocieran la condición subjetiva de los testigos y el carácter de su intervención en los hechos y su incidencia en la credibilidad de las respectivas versiones, por lo que tampoco es posible apreciar en el presente caso desnaturalización de la prueba practicada y apreciada. En este sentido es claro, aunque en los antecedentes de la Sentencia de instancia no se haga referencia a las diligencias previas núm. 625/88, que los órganos judiciales tuvieron en cuenta al dictar Sentencia el hecho de que el acusado había denunciado, a su vez, a los guardias civiles por los mismos hechos. Así, el Juzgado de Instrucción atribuye las lesiones sufridas por don José Luis Gutiérrez Delgado al inevitable forcejeo y se refiere en su fundamento de Derecho 1.º a que la denuncia de aquél dio lugar a las diligencias previas 625/88 que fueron acumuladas por Auto de 10 de octubre de 1988, que no fue recurrido, y «ello es así porque ambas diligencias previas tratan de los mismos hechos, si bien la denuncia que origina la incoacción de las diligencias previas 625/88 lo mira, claro está, desde la óptica del defensor»; y la Audiencia Provincial, por su parte, en el fundamento jurídico 2.º alude también a las mencionadas diligencias previas que dieron lugar al procedimiento de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, «donde se practicaron las actuaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos objeto de ambas denuncias».

4. En tercer término, tampoco es posible apreciar en el caso que nos ocupa infracción del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), puesto que, aparte de que en relación con la tramitación del procedimiento oral núm. 136/88 (L.O. 10/1980) no se hace en la demanda indicación alguna de los actos realmente instructorios llevados a cabo por el órgano sentenciador, y de la falta de invocación oportuna del correspondiente derecho supuestamente vulnerado, de la propia demanda se deduce la sucesión en la titularidad del órgano, primero don Angel Luis Sanabria Parejo, luego don Federico Alba Morales, y, por último, para la celebración del juicio oral y para dictar Sentencia, don José Angel Chamorro Valdés, lo que en todo caso excluiría los reparos a la imparcialidad judicial (en el mismo sentido, STC 113/1987).

5. Finalmente, carece de fundamento la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que la declaración de quienes son perjudicados, víctimas o sujetos pasivos del delito imputado puede constituir, según jurisprudencia de este Tribunal, válida prueba de cargo (por todas, SSTC 201/1989 y 173/1990).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don José Luis Gutiérrez Delgado.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 345/1991, de 15 de noviembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:345A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado, el 23 de enero de 1990, en el Juzgado de Guardia, doña Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Dolores Baro García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 23 de noviembre de 1989, estimatoria del recurso de suplicación núm. 933/89/2.ª, interpuestos contra la Sentencia de 28 de abril de 1988 y Auto de aclaración de la misma de 11 de mayo de 1988, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid en los autos 654/87.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) El 28 de octubre de 1987 la recurrente de amparo presentó demanda de despido contra don José Lozano Palacios, Ferrisotano, S.A.; Ebamobel, S. A.; Hermanos Lozano, S. A., y don Gregorio Lozano Palacios, que en turno de reparto correspondió su tramitación a la entonces Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid con el número de autos 654/87.

B) El procedimiento incoado, tras la celebración del juicio oral, concluyó con la Sentencia de 25 de abril de 1988, cuyo fallo es del siguiente tenor:

«1.º Desestimar la demanda presentada por doña Dolores Baro García, en tanto, dirigida contra don Gregorio Lozano Palacios, a quien absuelvo.

2.º Desestimar la demanda presentada por doña Dolores Baro García, en tanto, dirigida contra Hermanos Lozano, S. A., a quien absuelvo.

3.º Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Ferrisotano, S. A.

4.º Estimar la excepción de caducidad alegada por la empresa Ferrisotano, S. A. y, en consecuencia de la misma, absolverla de la demanda presentada por doña Dolores Baro García.

5.º Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por don José Lozano Palacios.

6.º Desestimar la excepción de caducidad alegada por don José Lozano Palacios.

7.º Estimar la demanda presentada por doña Dolores Baro García y, en su consecuencia, declarar nulo el despido litigioso, condenando, como condeno, a don José Lozano Palacios y a Ebamobel, S. A., solidariamente a estar y pasar por esta declaración, cumpliéndola en sus justos límites y readmitiendo de inmediato a la actora en iguales circunstancias laborales a las previas al despido aquí enjuiciado, así como el abono de todos los salarios dejados de percibir, a razón de 50.000 ptas. al mes, sin prorrateo de pagas extraordinarias, desde el día del despido hasta el de notificación de esta Sentencia.

8.º Imponer, como impongo, una multa de 15.000 ptas. al demandado, aquí condenado, don José Lozano Palacios, a la que se dará el destino propio de las de este carácter.

Remítase copia testimoniada de esta Sentencia sin esperar a su firmeza al Ministerio Fiscal, a Fin de depurar las posibles responsabilidades penales en orden al art. 499 bis del Código Penal u otro de mejor calificación jurídica en que hubieren podido incurrir todos o algunos de los aquí demandados, dejando nota de ello y copia del oficio de remisión en los autos para constancia en los mismos.»

C) El día 11 de mayo de 1989 se dictó un Auto de aclaración por el Juzgado de lo Social, en el sentido de que no procedía la suspensión en el pago de ningún salario de tramitación.

D) Frente a la anterior Sentencia, aclarada por el Auto de 11 de mayo de 1989, se interpuso por los empresarios condenados recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo; recurso que dio lugar a un Auto de dicho órgano jurisdiccional de 17 de enero de 1989 en el que se declara desierta la impugnación formulada y, por tanto, firme la Sentencia de instancia.

E) Contra dicho Auto recurrieron los empresarios condenados en súplica, resolviéndose por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior, tanto el recurso de súplica interpuesto frente al Auto, antes mencionado, como el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid.

F) La Sentencia citada, de fecha 23 de noviembre de 1989, estima el recurso de súplica interpuesto frente al Auto y el recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia de instancia, mediante un fallo del siguiente tenor literal:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso de súplica interpuesto por don José Lozano Palacios y Ebamobel, S.A., contra el Auto dictado por este Tribunal de fecha 17 de enero de 1989. Y estimando el recurso de suplicación interpuesto por los mismos, debemos revocar y revocamos la Sentencia recurrida de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho y Auto de aclaración de la misma de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid (hoy Juzgado de lo Social), en actuaciones seguidas a instancia de doña Dolores Baro García, contra don José Lozano Palacios, Ferrisotano, S. A.; Ebamobel, S. A.; Hermanos Lozano, S. A., y don Gregorio Lozano Palacios, sobre despido. Y debemos desestimar y desestimamos la demanda respecto a los dos condenados recurrentes, para absolverlos de la demanda por despido y a quienes serán devueltos los depósitos constituidos para recurrir.»

G) En virtud de la remisión efectuada al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el fallo de la Sentencia de Magistratura de Trabajo, aquél interpuso denuncia en el Juzgado de Guardia contra don José Lozano Palacios por posible delito del art. 499 bis 1.0 del Código Penal, que por turno de reparto correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, incoándose las diligencias previas núm. 2314/88.

3. En cuanto guarda relación con el recurso de amparo, la Sentencia recurrida acogió el recurso de súplica con el fundamento de que, computado el día que los recurrentes tenían para la retirada de los autos, el recurso se formalizó dentro del plazo establecido en el art. 154 de la L.P.L.; más adelante, en cuanto a la pretensión del recurrente acerca de la modificación de los hechos probados, indica que tal pretensión resultaba acogible, ya que la antigüedad y el salario que se declaran probados en la Sentencia recurrida son meras alegaciones de la demandante, que no quedaron constatadas por pruebas objetivas en el acto de juicio, quedando en cambio acreditado a través de la documental invocada, tanto la relación mantenida por la actora con Ebamobel, S. A., la duración de los servicios y el salario de ésta percibido, en los términos postulados, así como el finiquito que a dicha demandada firmó la actora. Y en cuanto al carácter no laboral de los servicios prestados al codemandado don José Lozano Palacios, los cuales nunca fueron retribuidos por éste, se desprende del tenor del propio relato histórico.

4. La demanda de amparo considera infringido el art.24.1 de la C.E., pues el Tribunal Superior se habría excedido en el ejercicio de las facultades revisoras que la ley le otorga para la resolución de los recursos; asimismo, el Tribunal Superior de Justicia, al estimar el recurso de súplica contra el Auto que declaraba desierto el recurso de suplicación, interpuesto por la empresa, adolecería de falta de motivación suficiente. En síntesis, razona que la Sentencia de la Sala de lo Social, que estima el recurso de suplicación y revoca el fallo de instancia, accede a la revisión del relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, sin sujeción a los criterios que rigen el recurso de suplicación, porque para sustituir el relato fáctico, realizado de forma pormenorizada por el Juez de instancia, no se apoya en la constatación de error en la valoración de la prueba practicada, sino que sustituye la valoración realizada por el Juez de todas las pruebas que se practicaron en el juicio oral -confesión, documental, testifical- por el criterio valorativo realizado por el Tribunal, sin la inmediatez que dicho acto proporciona. Por último, se refiere a que el recurso de súplica contra el Auto que declaró desierto el recurso de suplicación, se habría estimado sin ofrecer explicación acerca de dicho cambio de criterio.

5. Por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, el día 26 de marzo de 1990, se dictó providencia de inadmisión, por falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, que fue recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal, razonando que debían ser examinadas las actuaciones judiciales antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, porque se hacía necesario comprobar hasta qué punto el Tribunal Superior de Justicia, a la vista de la Sentencia de instancia, no debió, antes de decidir el asunto y para evitar que unos mismos hechos pudieran existir y no existir para los órganos del Estado, haber comprobado la posible aplicación del art. 77 de la L.P.L., que admite la prejudicialidad penal en vía laboral respecto de la falsedad de documento.

6. Por Auto de 4 de abril de 1990, se acordó estimar el recurso de súplica, pues las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, relativas a la prejudicialidad penal y a la pendencia de unas diligencias de este orden, aconsejaban dejar sin efecto la providencia recurrida, y requerir de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y de las decisiones penales recaídas, en su caso.

7. Por providencia de 11 de junio de 1990 se acordó requerir atentamente al Juzgado de Instrucción Decano de Alcalá de Henares, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de las diligencias previas núm. 2314/1988, seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, de las que se inhibió con fecha 20 de diciembre de 1989 del conocimiento de las mismas a favor del citado Juzgado de Alcalá de Henares.

8. Por el Juzgado Decano de Alcalá de Henares, en contestación al anterior requerimiento, se mandó un oficio en el que se indicaba que las diligencias previas fueron remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, por lo que reclamadas de dicho Juzgado, fueron recibidas en este Tribunal el 6 de septiembre de 1990.

9. Por providencia de 21 de febrero de 1991, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

10. Por escrito registrado el 9 de marzo de 1991, la demandante de amparo insiste en la argumentación de su demanda, se refiere a que otras Magistraturas de Trabajo han fallado en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y termina suplicando que se remitiesen todas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, que se acordase la admisión de la demanda a trámite, y que se reclamasen determinadas actuaciones del Juzgado núm. 1 de lo Social que, a su juicio, evidenciarían la inconsistencia y contradicción de la Sentencia recurrida.

11. Por escrito registrado el 11 de marzo de 1991, el Ministerio Fiscal acaba solicitando que, con el fin de apurar el conocimiento de las actuaciones para poder emitir con mayores garantías el correspondiente dictamen, se reclamase testimonio del recurso de suplicación y del escrito de impugnación.

12. Por providencia de 11 de marzo de 1991, se acordó librar despacho reclamando dos tomos de los cinco que, según la demandante de amparo, componían las diligencias previas 2314/88 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares.

13. Por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares se contestó que las actuaciones remitidas se correspondían con las que obraban en dicho Juzgado, y que las diligencias previas núm. 2314/88 seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, se continuaban ahora bajo el número de procedimiento especial abreviado 350/90, antes diligencias previas 834/90.

14. Por providencia de 15 de abril de 1991, se acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de todo lo actuado en el procedimiento abreviado núm. 350/90.

15. El testimonio reclamado fue recibido en este Tribunal el 21 de mayo de 1991, por lo que, por providencia de 3 de junio de 1991, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que en un plazo común de diez días presentasen nuevas alegaciones o ampliasen las alegaciones formuladas al evacuar el cumplimiento de la anterior providencia de 21 de febrero de 1991, acerca de la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional.

16. Por escrito registrado el 17 de junio de 1991, el Ministerio Fiscal insistió en que debía reclamarse testimonio del recurso de suplicación y del escrito de impugnación para emitir su informe.

17. Por escrito registrado el 17 de junio de 1991 en el Juzgado de Guardia, y que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de junio de 1991, la demandante de amparo insiste en los argumentos de su demanda.

18. Por providencia de 24 de junio de 1991, se requirió atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que remitiese los escritos de recurso de suplicación y el de impugnación, que se recibieron el 24 de julio de 1991.

19. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que en el plazo común de diez días alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido que justificase una decisión de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

20. Por escrito registrado el 27 de septiembre de 1991 en el Juzgado de Guardia, y que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de septiembre de 1991, la demandante de amparo insiste en la argumentación de la demanda de amparo.

21. Por escrito registrado el 27 de septiembre de 1991, el Ministerio Fiscal indica que, una vez examinadas las actuaciones remitidas, se llega a la conclusión de que los alegatos que contiene la demanda de amparo carecen de contenido constitucional; se refiere a que del recurso de suplicación se desprende con claridad que los recurrentes citaron los documentos en los que basaba su petición de nueva redacción de hechos, y la afirmación que hace el Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que los hechos de la Sentencia de instancia «no quedaron constatados por pruebas objetivas en el acto de juicio» no es arbitraria, sino que el Tribunal tuvo en cuenta, para la nueva redacción de los hechos, los documentos que le indicaba la parte en el recurso de suplicación y que no fueron tenidos en cuenta por el Juez; continúa razonando que por lo que se refiere a la estimación del recurso de súplica, la Sala implícitamente admite los argumentos del recurso y esto puede considerarse como suficiente motivación para estimarlo; y por último, añade que aunque el Tribunal Superior de Justicia no ha tenido en cuenta la pendencia de un asunto penal sobre los mismos hechos para resolver la cuestión laboral, ni ha esperado para hacerlo a que se resolviera primero el asunto penal, ello, no obstante, los términos restrictivos en que se expresa el art. 77 de la L.P.L. de 1980, confirmados, entre otras, en la STC 24/1984, justifican la postura del Tribunal Superior, máxime cuando el supuesto que aquí se produce no es el previsto en el citado precepto de la L.P.L., y, en todo caso, siempre quedará la posibilidad, en su día, de ejercitar el recurso de revisión, ya que el proceso penal no está concluido. En consecuencia, afirma que la demanda carece de contenido constitucional y debe ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Inicialmente debe precisarse que el objeto del recurso de amparo viene delimitado por la presunta infracción del art. 24.1 de la C.E., ya que, a juicio de la demandante de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Social, que estima el recurso de suplicación y revoca el fallo de instancia, accede a la revisión del relato de hechos probados, contenido en la Sentencia de instancia, sin sujeción a los criterios que rigen el recurso de suplicación, porque para sustituir el relato fáctico, realizado de forma pormenorizada por el Juez de instancia, no se apoya en la constatación de error en la valoración de la prueba practicada, sino que sustituye la valoración realizada por el Juez de todas las pruebas que se practicaron en el juicio oral -confesión, documental, testifical- por el criterio valorativo realizado por el Tribunal, sin la inmediatez que dicho acto proporciona, problemática en la que incide la cuestión referente a la posible aplicación del art. 77 de la L.P.L. de 1980, que admite la prejudicialidad penal en vía laboral respecto de la falsedad en documento, en tanto que, tal y como manifestaba el Ministerio Fiscal en el recurso de súplica, interpuesto contra la providencia de inadmisión de 26 de marzo de 1990, el Tribunal Superior debió comprobar su aplicabilidad, para evitar que unos mismos hechos pudieran existir y no existir para los órganos del Estado; y asimismo, el objeto de amparo se configura, finalmente, por la alegación de que el recurso de súplica, contra el Auto que declaró desierto el recurso de suplicación, se habría estimado sin ofrecer explicación acerca de dicho cambio de criterio, vulnerándose de esta manera el art. 24.1 de la C.E.

2. Con referencia a la presunta infracción del art. 24.1 de la C.E., en cuanto el Tribunal Superior de Justicia se habría excedido en el ejercicio de las facultades revisoras que la Ley le otorga para la resolución de los recursos, conviene recordar la doctrina constante de este Tribunal (SSTC 56/1986, 100/1987 y 150/1987) que tiene establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere ciertamente que las resoluciones sean motivadas, pero que esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, bastando, por el contrario, que la motivación cumpla una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que corresponde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; y asimismo, que la valoración de la prueba es facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales ordinarios (STC 55/1982).

Pues bien, tal y como se indicaba en la providencia que fue recurrida por el Ministerio Fiscal, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su fundamento jurídico 2.º, alude precisamente a la prueba documental invocada en el recurso, para entender acreditados los elementos fácticos relevantes en orden a la relación de la demandante de amparo con la demandada Ebamobel, S. A., duración de dicha relación, salario percibido y finiquito firmado por la actora, no siendo preciso siquiera, según el criterio judicial expresado, alterar el propio relato histórico de la Sentencia impugnada para caracterizar, como no laborales, los servicios prestados por aquélla al otro codemandado en vía laboral, don José Lozano Palacios. Ello evidencia, por tanto, que el Tribunal Superior de Justicia no ha incurrido en la lesión constitucional que se denuncia, pues, de una parte, se ha basado para la estimación del recurso, en cuanto a la revisión fáctica, en los documentos que le indicaba la parte recurrente, sin incurrir, por tanto, en el exceso que la demandante de amparo denuncia; y de otra parte, no es exigible que, en cada caso, el Juzgador correspondiente exponga la propia doctrina o realice una argumentación exhaustiva sobre el proceso lógico que ha conducido a la estimación de los motivos de recurso referentes a la revisión fáctica, máxime cuando ella está implícita, como ocurre en este caso, en el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia recurrida. En consecuencia, descartada la violación constitucional que se denuncia, este Tribunal, al no configurar una nueva instancia, no puede ni revisar la legalidad de la resolución recurrida, ni controlar el acierto de la valoración de la prueba.

3. La anterior presunta violación del art. 24.1 de la C.E., tampoco se ha producido desde la perspectiva del art. 77 de la L.P.L. de 1980, pues, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe, el Tribunal Superior de Justicia habría actuado de conformidad con los estrictos términos del mismo, confirmados, entre otras, en la STC 24/1984, ya que el supuesto que aquí se produce no es el previsto en dicho artículo, y, en todo caso, siempre quedará la posibilidad, en su día, de ejercitar el recurso de revisión.

En efecto, para que concurra prejudicialidad penal, que pueda suspender el curso del proceso laboral, en el párrafo segundo del artículo indicado se exige que, en el supuesto del art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado continuará la vista hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querella. Por tanto, el hecho de que no aparezcan cumplidos, por la demandante de amparo, los requisitos legalmente exigibles para que se produzca el efecto suspensivo de la prejudicialidad penal, excluye que se haya incurrido en dicha lesión constitucional, ya que no consta que la demandante de amparo invocase, de forma inequívoca, la presunta falsedad de algún documento que diese lugar a la aplicación de dicho artículo, y de este modo, el procedimiento penal se sigue con fundamento en el art. 499.1 bis del Código Penal.

4. Por último, la alegación de que la estimación del recurso de súplica contra el Auto, que tuvo por desierto el recurso de suplicación y por firme la Sentencia de instancia, se habría producido sin explicar el cambio de criterio, es puramente retórica, pues en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia recurrida se explica que, en el Auto recurrido, no se había tenido en cuenta el día que los recurrentes tenían para la retirada de los autos, y, por tanto, el recurso se había presentado dentro de plazo (art. 154 de la L.P.L.), y, en todo caso, como indica el Ministerio Fiscal, la estimación del recurso suponía implícitamente la estimación de sus argumentos. La demanda, en fin, carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia y procede su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 346/1991, de 15 de noviembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:346A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 8 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa interpone, en nombre y representación de la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza, recurso de amparo contra el Real Decreto 218/1986, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores en el referéndum de 12 de marzo de 1986, y la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990, recaída en el recurso extraordinario de revisión núm. 68/90.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) En virtud del Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» 7), se dictaron normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum consultivo del 12 de marzo atinente a la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica (O.T.A.N.). En el preámbulo, este Real Decreto decía que se trataba de «facilitar la participación de los trabajadores en el referéndum, mediante la emisión de su voto, como acto de ejecución de un derecho fundamental, encuadrado, por tanto, en el ámbito de las previsiones del art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores». El Real Decreto concedía a los trabajadores, en el supuesto de que no disfrutaran en la fecha del referéndum del descanso semanal previsto en el art. 37.1 E.T., cuatro horas retribuidas por la empresa para la votación.

B) La Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza interpuso recurso contencioso-administrativo en relación con los arts. 1 y 2 del Real Decreto citado. Recurso que fue estimado por la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1990, declarando nulos los arts. 1 y 2 del Real Decreto.

C) El Abogado del Estado interpuso recurso extraordinario de revisión contra la anterior Sentencia. El recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala Especial del T.S. de 20 de diciembre de 1990, que anuló la Sentencia de 9 de mayo de 1990 y desestimó, por tanto, el recurso contencioso-administrativo formulado por la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza contra el R.D. 218/1986.

3. Contra el R.D. 218/1986 y la Sentencia de la Sala Especial del T.S. de 20 de diciembre de 1990 se interpone recurso de amparo por los siguiente motivos:

A) Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), por cuanto se desplaza sobre los empresarios la carga consistente en el pago de las horas de votación de los trabajadores, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por selección indebida de la norma aplicable, que ha sido el art. 37.3 d) E.T. y no -como procedía- los arts. 4 y 5 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G), relativos a la configuración legal del derecho de sufragio activo.

En síntesis, la demanda aduce que la incorrecta selección de la norma aplicable E.T. en vez de L.O.R.E.G.) no carece de contenido constitucional, toda vez que, de un lado, y de conformidad con doctrina constitucional (STC 90/1990), no ha tenido en cuenta la ordenación constitucional y legal de los controles normativos, al invadir la potestad reglamentaria un ámbito reservado a la Ley Orgánica (arts. 53.1 y 81.1 C.E.); si la Sala Especial del T.S. entendía que no debía aplicarse la L.O.R.E.G., debía haber planteado cuestión de inconstitucionalidad. Y, de otro, porque la selección indebida de la norma aplicable ha implicado la lesión de otros derechos fundamentales distintos al art. 24.1 C.E., cual es el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 C.E.).

La vulneración de este último precepto se produce por cuanto la aplicación indebida del art. 37.3 d) E.T. implica que se traslada la carga a los empresarios de pagar los salarios y las cotizaciones sociales de los trabajadores sin recibir nada a cambio, generando en perjuicio de aquéllos diferencias en relación con el resto de los españoles a efectos del ejercicio del derecho fundamental de sufragio activo. Se citan en la demanda como categorías de electores, en primer lugar, a los españoles con derecho a sufragio que no sean empresarios, ni trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen laboral general, ni funcionarios. En segundo lugar, los empresarios con trabajadores a su servicio. En tercer lugar, los trabajadores sujetos al E.T., a los que se abona el tiempo de votación. Y, finalmente, los funcionarios públicos, así como el personal (laboral o no) al servicio de las Administraciones Públicas.

De estas categorías, los empresarios con trabajadores a su servicio sujetos al E.T. son discriminados en la aplicación de la ley y quedan en situación más gravosa que los pertenecientes a los otros tres grupos, al tener que soportar las consecuencias laborales y económicas del permiso retribuido de sus trabajadores. Además, previamente a la concesión del permiso podrán comprobar que el solicitante del mismo está inscrito en el censo, y después de disfrutado el permiso, pedirle el justificante de la Mesa electoral de haber votado, de forma que si esta justificación no fuera posible por cualquier causa, la presunta abstención electoral sería objeto de sanción disciplinaria. Esta desigualdad en perjuicio de los empresarios no tiene justificación en una norma de rango legal habilitante que permita establecer una «prestación patrimonial de carácter público» con las condiciones que fija el art. 31.3 C.E. La L.O.R.E.G. trata a todos los españoles con derecho a sufragio activo de la misma forma, sin hacer diferencias en virtud de condiciones sociales y económicas, estableciendo que «nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto» (art. 5); la L.O.R.E.G. sólo impone cargas a los empresarios cuando los trabajadores a su servicio son nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas electorales (art. 28) o cuando acrediten su condición de apoderados de las candidaturas o de interventores (arts. 76.4 y 78.4). Careciendo la Administración de una habilitación constitucional y legal para establecer el trato desigual denunciado, hay que concluir que faltan los presupuestos materiales y formales para que se pueda calificar de objetivo y razonable dicho trato desigual.

B) El R.D. 218/1986 y la Sentencia de la Sala Especial del T.S. de 20 de diciembre de 1990 vulneran el derecho fundamental de sufragio activo (art. 23.1 C.E.), por cuanto, al configurar un deber de voto y establecer un permiso retribuido para ejercitarlo, atribuyen al poder de dirección empresarial una función instrumental lesiva de la libertad de ejercicio de aquel derecho fundamental de los trabajadores. Y también se infringe el art. 24.1 C.E., por selección indebida de la norma aplicable, sobre lo que la demanda remite a lo señalado en el motivo A). No ignora la entidad solicitante de amparo que la misma no ostenta una legitimación para invocar la tutela constitucional por ser titular -se dice- del derecho fundamental de sufragio activo que considera lesionado. Pero sí ostenta -afirma- un interés legítimo (concepto más amplio que el de interés directo, STC 47/1990) ex art. 162.1 b) C.E. como organización empresarial representativa de los empresarios del metal de Zaragoza, que se concreta en rechazar la aplicación conjunta del R.D. 218/1986 y el E.T., por cuanto atribuyen a los empresarios el derecho a controlar el ejercicio del voto de sus trabajadores a través de la figura del permiso laboral para participar en las consultas electorales, lo que implica una actuación lesiva de un derecho fundamental a la cual no serían ajenos.

La calificación del derecho de sufragio activo como un deber público de carácter inexcusable y personal lesiona el derecho fundamental de los empresarios representados por la organización solicitante de amparo a participar en los asuntos públicos en un triple plano. En primer lugar, en cuanto se recorta el ámbito del derecho a la participación política personal de cada empresario representado. Si el sufragio es un deber, se priva a éstos de la libertad de abstenerse y se está negando la legitimidad de la abstención. En segundo lugar, porque los empresarios tienen que asumir la carga de financiar la facilitación y el fomento del voto de los trabajadores a su servicio mediante la concesión a éstos de un permiso retribuido, de suerte que aquéllos se ven discriminados económicamente (art. 14 C.E.) y se les impone una carga confiscatoria sobre su patrimonio (art. 33.3 C.E.). Finalmente se ha convertido a los empresarios en controladores del ejercicio del deber de voto que pesaba sobre sus trabajadores.

En resumen, se ha producido una lesión real y cierta del art. 24.1 C.E., por selección indebida de la norma aplicable, así como del art. 23.1 C.E. por vulneración del derecho de sufragio activo de los empresarios representados por la entidad solicitante de amparo. Se ha recortado el ámbito de libertad para el ejercicio del derecho de participación política, al quedar privada de legitimidad constitucional y legal la abstención electoral como forma de participación y disentimiento político, por ser incompatible con un deber de voto. Asimismo, se imputa a los empresarios la carga económica para promover y facilitar el voto de los trabajadores y, finalmente, se les erige en instancia de control y posible sanción de los trabajadores, nevando a cabo un ejercicio privado de funciones públicas.

C) El Real Decreto y la Sentencia impugnados lesionan, de un lado, el derecho de libertad ideológica (art. 16.1 y 2 C.E.), por cuanto la configuración del voto como deber público, personal e inexcusable para participar en el referéndum mencionado y la obligación de pagar permisos retribuidos a los trabajadores impiden mantener libremente una ideología o pensamiento político contrario a la decisión política objeto de consulta; y vulneran, de otro, el art. 24.1 C.E., por selección indebida de la norma aplicable [art. 37.3 d) E.T. en vez de la L.O.R.E.G.].

La demanda da por reproducido lo ya dicho en relación con la lesión del art. 24.1 C.E. Pero con motivo de la citada errónea selección de la normativa aplicable se ha lesionado, además, la libertad ideológica (art. 16 C.E.). La convocatoria del referéndum entraña una toma de postura ideológica y política respecto de la que los ciudadanos tienen el derecho de no contestar. Por lo que pugna con la libertad ideológica que el voto sea obligatorio. En el caso de los empresarios representados por la organización solicitante de amparo, la lesión de la libertad ideológica se ha producido, no sólo porque pesara sobre ellos un deber de votar, sino principalmente porque se les obligó a sufragar con cargo a su patrimonio un referéndum del que tenían legítimo derecho a disentir, lo que perturbó e impidió su libertad ideológica.

D) La Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., por cuanto no motiva las razones para admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la anterior Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del T.S. de 9 de mayo de 1990.

En virtud de lo expuesto, la demanda solicita la declaración de nulidad de los arts. 1 y 2 del R.D. 218/1986 y de la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990, y que se reconozca a la entidad recurrente el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a los demás derechos fundamentales cuya tutela se invoca en el recurso.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.º en relación con el art. 14 C.E., la prevista en el art. 50.1 a), en conexión con el art. 43.1, de la LOTC: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello; 2.º en relación con toda la demanda, la prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC: carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del T.C.

5. En su escrito de alegaciones, la representación de la entidad recurrente afirma, en primer lugar, que, en relación con el art. 14 C.E., se cumplen las exigencias previstas en el art. 50.1 a), en conexión con el art. 43.1, de la LOTC, toda vez que se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello. La lesión del art. 14 C.E. no se produjo por la Sentencia de la Sala Tercera del T.S., sino por la dictada por la Sala Especial del T.S.; es así en el recurso de revisión, y en los escritos del Ministerio Fiscal y en el de impugnación del recurso, en los que se contienen reiteradas alegaciones sobre el principio de igualdad, tanto en su vertiente de igualdad en la ley como, fundamentalmente, en la de igualdad en aplicación de la ley. También el principio de igualdad en la ley se ha invocado, desde perspectivas muy diversas, no sólo en el recurso de revisión, sino en el inicial recurso que dio lugar a la Sentencia de la Sala Tercera del T.S. En el inicial recurso interpuesto ante esta Sala Tercera no hubo una invocación formal del art. 14 C.E., toda vez que se trataba de poner de relieve la extralimitación de la potestad reglamentaria del Gobierno; pero lo cierto es que la denuncia de lesión del principio de igualdad estaba implícita y subyacente en la argumentación de algunos de los motivos de impugnación. Así, en el motivo 2.º, en el que se denuncia el trato desigual de que son objeto los empresarios por parte de la disposición impugnada. También en el motivo 4.º se argumenta sobre la desigual situación en punto al ejercicio del derecho al sufragio de los trabajadores por cuenta ajena. Argumentaciones las anteriores que tienen su reflejo en los fundamentos de la Sentencia de la Sala Tercera del T.S. E igualmente en la posterior Sentencia de esta misma Sala de 3 de diciembre de 1990. En definitiva, a lo largo del debate procesal, y en la Sentencia dictada por la Sala Tercera del T.S., estuvo presente la lesión del principio de igualdad. En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado se argumenta en relación con el principio de igualdad en su doble vertiente, al igual que lo hace el Ministerio Fiscal en su correspondiente escrito, y asimismo el escrito de impugnación del recurso.

El escrito afirma, en segundo lugar, que la demanda de amparo afecta a un contenido constitucional que justifica una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, por lo que no concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC. Insistiendo en lo ya dicho en la demanda, el escrito alega, de un lado, que la norma y la Sentencia impugnadas han lesionado la ordenación constitucional y legal de los poderes normativos y de sus controles en relación con el desarrollo del derecho fundamental de sufragio activo, de su configuración por la legislación orgánica y de las condiciones de ejercicio. Y, de otro, que se admitió un recurso extraordinario de revisión cuando no concurrían los presupuestos para ello. Por todo lo cual, se solicita la admisión a trámite de la demanda y su posterior estimación.

6. El Ministerio Fiscal, en relación con la posible falta de invocación en el proceso previo del art. 14 C.E., entiende que la imputación de discriminación dirigida contra el R.D. 218/1986 debió hacerse en el inicial recurso contencioso-administrativo formalizado ante la Sala Tercera del T.S., y consta en autos que no ocurrió así. Ahora bien, siguiendo la línea antiformalista que caracteriza al T.C., el hecho de haberse invocado posteriormente implica que no se privó a los órganos jurisdiccionales de la posibilidad de restablecer el derecho constitucional supuestamente vulnerado, lo que resta importancia a la inicial falta de invocación, sin impedir, en consecuencia, entrar en el fondo de la cuestión planteada; máxime cuando la denuncia de discriminación es coincidente con la efectuada frente a la Sentencia de revisión.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, sí entiende que concurre la segunda de las causas de inadmisión, pues la demanda carece de contenido constitucional. Importa resaltar ante todo la falta de legitimación activa de la entidad recurrente para denunciar lesiones de derechos fundamentales pertenecientes a los trabajadores. Es el caso de las impugnaciones relativas a los arts. 16.1 (libertad ideológica) y 23.1 (derecho a participar en los asuntos públicos).

Y el T.C. tiene declarado que no basta con haber sido parte en el proceso judicial (ATC 102/1980). Sin que el hecho de que se alegue en la demanda un interés legítimo (concepto más amplio que el de interés directo) contradiga lo anterior (STC 257/1988). En consecuencia, no puede entrarse en el examen de la si el Real Decreto o la Sentencia impugnadas vulneran el derecho fundamental de sufragio activo (art. 23.1 C.E.), por cuanto que -se dice en la demanda-, al configurar un deber de voto y establecer un permiso retribuido para ejercerlo, atribuyen al poder de dirección una función instrumental lesiva de aquel derecho fundamental de los trabajadores. Ni tampoco en si pugna con la libertad ideológica -como también se arguye en la demanda- el que pueda llegar a configurarse un deber de voto, pues ello dificultaría o impediría la abstención. Esta argumentación defiende el derecho de abstención de los trabajadores, no el de los empresarios representados por la Federación recurrente, que en absoluto se ven afectados en su libertad ideológica por el permiso retribuido. La demanda aduce que el Real Decreto impugnado establece cuatro clases de ciudadanos a efectos del sufragio activo. Ciertamente, los electores asalariados tienen cuatro horas para votar, retribuidas por la empresa (si trabaja en el sector privado) o por el Estado, y nadie retribuye a los trabajadores por cuenta propia ni a los empresarios. Pero ello no implica trato discriminatorio, sino que constituye una mera situación de hecho, de base totalmente objetiva. La alegada quiebra del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley atribuida a la Sentencia impugnada no es sino una manifestación de discrepancia en el tema central de la resolución judicial, con cuyo fondo se confunde. El recurso de revisión, como mecanismo de unificación de doctrina jurisprudencial, se halla concebido precisamente para hacer efectivo el principio de igualdad, según se deduce de la STC 9/1989. En realidad, tanto el tema del principio de igualdad, como el núcleo fundamental de la cuestión planteada en el presente recurso, radica en el alcance que debe darse al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se trata de una resolución ampliamente fundada en Derecho, que resuelve la totalidad de las pretensiones que se plantean, sin escudarse en obstáculos formales. En dicha resolución se afirma que el Real Decreto impugnado no carece de cobertura legal, pues -como en el mismo se afirma- no es sino una aplicación del art. 37 E.T., y ello porque el voto se configura como un deber social y político. A ello no empece el art. 5 L.O.R.E.G., pues ninguna coacción se hace en relación con el ejercicio del derecho al sufragio, dado que no se impide la abstención ni el voto por correo. El hecho de que la L.O.R.E.G. no sea mencionada en la Sentencia recurrida no implica falta alguna de tutela judicial, pues nos encontramos ante un supuesto no contemplado expresamente en ella, pero tampoco prohibido. Ni puede mantenerse fundadamente que sea necesaria una Ley Orgánica para determinar quién debe retribuir las horas necesarias para votar, pues no afecta al derecho en sí mismo, ni supone un desarrollo del mismo, sino una mera medida de facilitación de su ejercicio. El problema radica efectivamente -como afirma la demanda- en la selección e interpretación de la norma legal aplicable, pero -en contra de lo que se dice en la misma, ello carece de contenido constitucional, pues no afecta al ejercicio de derechos fundamentales. Es una materia de legalidad ordinaria, que sólo a los Tribunales compete resolver (art. 117.3 C.E.), y en la que este Tribunal no debe entrar. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal entiende que procede que se dicte Auto de inadmisión de la demanda, por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones presentadas por la entidad demandante y el Ministerio Fiscal, ha de entenderse que, en relación con la presunta lesión del art. 14 C.E., la demanda no incurre en la causa de inadmisión indiciariamente advertida en nuestra providencia de 16 de septiembre de 1991: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello [art. 50.1 a), en conexión con el art. 43.1, de la LOTC].

Es cierto que el art. 14 C.E. no fue formalmente invocado por la entidad solicitante de amparo en el inicial recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el T.S. Pero también lo es, como recuerda el Ministerio Fiscal, que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el requisito de la previa invocación deber ser interpretado de manera flexible y finalista (SSTC 46/1986 y 162/1990, entre otras), de suerte que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y en su caso restablecer el derecho constitucional vulnerado (SSTC 41 y 201/1987, entre otras). Por lo que el requisito queda cumplido, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado, siempre que aquellos Tribunales, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida (SSTC 75 y 155/1988, entre otras). La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto permite rechazar que la demanda incurra, en lo que atañe al art. 14 C.E., en esta primera causa de inadmisión.

2. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la segunda causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 16 de septiembre de 1991 [la prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC], pues, por el contrario, la demanda incurre en la misma.

Ha de rechazarse, en primer lugar, que el permiso retribuido de cuatro horas que la disposición impugnada reconoce en favor de los trabajadores sea lesivo en forma alguna del art. 14 C.E. La demanda alega que la carga económica que aquella disposición impone a los empresarios establece diferencias en perjuicio de aquéllos en relación con el resto de los españoles a efectos del ejercicio del derecho fundamental de sufragio activo. Se compara concretamente en la demanda a los empresarios, que deben retribuir el permiso de sus trabajadores con tres grupos o categorías de ciudadanos: trabajadores por cuenta ajena, funcionarios, y aquellos que no son ni empresarios, ni funcionarios, ni trabajadores por cuenta ajena. Pero esta comparación no resulta admisible en términos constitucionales, con relación al mandato del art. 14 C.E. Pues característica de los empresarios con trabajadores a su servicio (característica no presente en los demás grupos aducidos como punto de comparación) es la posición en que se encuentran, esto es, la de poder facilitar el voto de esos trabajadores mediante la retribución del tiempo dedicado a la emisión del voto. En efecto, no ha de olvidarse que los trabajadores por cuenta ajena han de cumplir una jornada de trabajo que en muchas ocasiones puede impedir o hacer muy gravosa la comparecencia en las urnas, si no pueden ausentarse del centro de trabajo sin autorización del empleador o si una norma no les atribuye esa facultad.

Por consiguiente, y como se ha dicho, no se trata de supuestos comparables, pues no se hallan en la misma situación, por lo que no es exigible el trato igual; o, si se prefiere, el trato desigual a unos y otros colectivos no es arbitrario ni carente de justificación. Se podría ordenar sobre otras bases la facilitación del ejercicio del derecho al sufragio por parte de los trabajadores por cuenta ajena; pero el hecho de que se haya organizado haciendo recaer las cargas sobre los empresarios de los trabajadores podrá ser más o menos discutible, pero no vulnera el art. 14 de la Constitución, toda vez que responde a una finalidad indudablemente legítima (facilitar el derecho de sufragio de quienes pueden tener dificultades objetivas para votar) que está lejos de ser arbitraria o carente de fundamento. Por el contrario, no puede ponerse en duda la importancia que el derecho de sufragio tiene en el sistema democrático (STC 23/1990, entre otras), por lo que los poderes públicos han de favorecer su ejercicio.

3. La entidad solicitante de amparo sostiene que el Real Decreto y la Sentencia impugnados lesionan el art. 23.1 C.E. La calificación del derecho de sufragio activo como un deber público de carácter inexcusable y personal lesiona el derecho fundamental de los empresarios representados por la entidad solicitante de amparo -se alega en la demanda- en un triple plano. En primer lugar, porque si el sufragio es un deber se priva a los empresarios de la libertad de abstenerse y se niega la legitimidad de la abstención. En segundo lugar, porque los empresarios tienen la carga de facilitar el ejercicio del sufragio de sus trabajadores. Y, finalmente, porque se convierte a los empresarios en controladores del ejercicio del deber de voto que pesa sobre sus trabajadores.

Ninguno de estos argumentos puede acogerse. En primer término, el permiso retribuido que el Real Decreto impugnado reconoce a los trabajadores no impide, en modo alguno, que los empresarios se abstengan de participar en la convocatoria electoral. La demanda aduce que al configurarse el ejercicio del sufragio como un deber no cabe la mencionada abstención. Pero, aparte de que no cabe situar en el mismo plano la participación electoral que la abstención (por lo que los poderes públicos han de favorecer la participación, STC 208/1989), no puede olvidarse que la Sentencia del T.S. impugnada se refiere al deber de votar como genéricamente inexcusable, aun cuando puede ser excusado a título individual, y que la calificación como deber tiene una proyección ética, más que jurídica, de suerte que su incumplimiento (que puede ser una forma de expresión política mediante la abstención, a veces recomendada por determinados partidos políticos, como ocurrió en efecto en esa ocasión, se dice) no conlleva una consecuencia perjudicial ni sanción o respuesta represiva alguna para su autor. En segundo lugar, el hecho de que los empresarios tengan que retribuir a sus trabajadores el tiempo dedicado a votar no impide en forma alguna la participación electoral de los primeros. Lo que tampoco resulta impedido, finalmente, porque, si éste fuera el caso, los trabajadores tengan que justificar ante su empresario que efectivamente utilizaron en efecto el permiso concedido para la finalidad para la que está concebido de ejercitar el derecho al sufragio, pudiendo sancionar la empresa los correspondientes incumplimientos.

4. Ha de rechazarse, seguidamente, y por lo ya expuesto, que el Real Decreto y la Sentencia impugnados vulneren la libertad ideológica reconocida en el art. 16 C.E. Debe reiterarse, en este sentido, que la Sentencia del T.S. recurrida entiende que la calificación del voto como deber tiene una repercusión ética, más que jurídica, de suerte que el incumplimiento de dicho deber (que puede ser una forma de expresión política mediante la abstención, dice el T.S.) no puede tener consecuencias perjudiciales ni ser objeto de sanción ni de represalia alguna para su autor.

Así las cosas, está lejos de pugnar con la libertad ideológica que se conciba el voto como obligatorio en los términos mencionados, y menos aún que los empresarios tengan que sufragar el permiso que el Real Decreto impugnado concede a los trabajadores, pues ello en modo alguno compromete aquella libertad ideológica.

5. La demanda aduce lesión del art. 24.1 C.E., por cuanto la Sentencia del T.S. impugnada no habría motivado las razones para admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala Tercera del T.S. de 9 de mayo de 1990. Sostiene la entidad demandante que no se contiene mención alguna en la resolución recurrida respecto del cambio que la L.O.R.E.G. supuso en la configuración del sufragio activo.

Tampoco puede acogerse el anterior alegato. La parte se limita a mostrar su discrepancia en relación con que concurran los presupuestos que permiten a la Sala Especial de T.S. dictar su Sentencia, y esta Sala parte de lo contrario. En realidad, la objeción de la entidad demandante reitera y se sustenta en el cambio que supuso la L.O.R.E.G. en relación con la configuración del sufragio activo, que ya no podría calificarse de deber, al contrario de lo que sucedía en la situación anterior, que fue cuando se dictaron las anteriores Sentencias del T.S.; por lo que éstas no serían contrarias ni susceptibles de comparación con la de la Sala Tercera del T.S. de 9 de mayo de 1990. Pero el caso es que ya se ha visto que la Sentencia del T.S. califica de deber, en los términos ya vistos, el sufragio activo, por lo que entiende que aquella Sentencia del T.S. de 9 de mayo de 1990 sí es susceptible de comparación y es contraria a anteriores pronunciamientos. Aun cuando la Sentencia recurrida en amparo no cita la L.O.R.E.G., lo que es reprochado por la entidad solicitante de amparo, es indudable que la resolución judicial rechaza implícitamente que aquella Ley haya implicado en la cuestión controvertida el cambio sustancial que en la demanda se defiende.

6. La demanda de amparo es insistente en que en la presente ocasión se ha lesionado el art. 24.1 C.E. al seleccionarse erróneamente la norma aplicable, toda que vez que en lugar del art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores se debía haber aplicado la L.O.R.E.G.

La alegación no puede ser acogida. Aparte de que la objeción habría de proyectarse únicamente sobre la Sentencia impugnada [pues el Real Decreto igualmente recurrido, que ya se fundaba en el art. 37.3 d) E.T., es claro que no puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva], lo cierto es que, de conformidad con la doctrina reiterada de este Tribunal, la selección de la norma aplicable es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, en principio inaccesible, salvo supuestos extremos aquí no concurrentes, a la competencia de este Tribunal (por todas, SSTC 178 y 211/1988 y 90/1990). Si se ha de aplicar la L.O.R.E.G. o el Estatuto de los Trabajadores, es un cuestión que corresponde exclusivamente determinar a los Tribunales ordinarios. Y si la Sentencia del T.S. impugnada, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye, que comprende corregir el criterio seguido por la Sala Tercera del T.S., entiende de manera fundada y jurídicamente motivada, e interpretando razonada y razonablemente la legalidad, que el Estatuto de los Trabajadores proporciona adecuada cobertura a la disposición impugnada, ello en modo alguno vulnera el art. 24.1 C.E.

Tampoco puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sentencia del T.S. impugnada silencie toda referencia a la L.O.R.E.G. Ello será más o menos correcto desde la perspectiva de la legalidad ordinaria; pero no cabe considerar que vulnera el art. 24.1 C.E., sobre todo si se constata que la L.O.R.E.G. no menciona la cuestión controvertida y que la Sentencia del T.S. recurrida en amparo se dirige a determinar si el Real Decreto 218/1986 fue o no promulgado «dentro del ámbito de la cobertura legal que invoca expresamente», que fue el art. 37.3 d) E.T., llegando a una conclusión afirmativa.

Por lo demás, no cabe invocar en un recurso de amparo la denunciada invasión de la potestad reglamentaria de un ámbito reservado a la Ley Orgánica, ni si sólo puede ser la L.O.R.E.G. y no ninguna otra la norma en la que, en su caso, se reconozca el permiso controvertido. De nuevo ha de señalarse que lo anterior sea más o menos correcto desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, e incluso desde una mejor o peor técnica normativa, pero en modo alguno vulnera por sí sólo los derechos fundamentales invocables y tutelables a través del especial mecanismo de garantía que constituye el recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y art. 41 LOTC).

El Real Decreto y la resolución judicial impugnados no contradicen, finalmente, la doctrina sentada en la STC 129/1989. Al margen de las notables diferencias existentes entre el supuesto examinado por dicha Sentencia y el que ahora se somete a la decisión el Tribunal, baste con señalar que lo rechazado en la STC 129/1989 fue que a los derechos fundamentales del trabajador se hayan de anudar, como contenido en todo caso de la relación laboral, y sin mediación de norma alguna, correlativas obligaciones o deberes del empresario, así como que aquellos derechos, por sí solos, alteren el entramado de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral y puedan eximir al trabajador del cumplimiento de sus deberes laborales; pero nada de esto puede decirse ni es aplicable cuando existe una norma que impone al empresario la obligación de abonar unas horas de inactividad laboral al trabajador con la finalidad de que éste ejercite su derecho de sufragio activo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 347/1991, de 18 de noviembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:347A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 348/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:348A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.819/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1990, ampliado por posterior escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 19 del mismo mes y año, don Alfonso Rodríguez Bellido solicitó la designación de Procurador del turno de oficio, asumiendo su asistencia técnica el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba don Rafael Ortega Domínguez, quien manifestó su aceptación por escrito de 31 de enero de 1991, para interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de diciembre de 1989, en el procedimiento abreviado núm. 136/89 y contra la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casación por infracción de la Ley preparado contra la citada Sentencia.

2. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección Cuarta acordó dirigir oficio al Colegio de Procuradores de Madrid para que procediese al nombramiento del Procurador que por turno correspondiese. Por nuevo proveído de 28 de febrero, la Sección acordó tener por designada por el turno de oficio como Procuradora a doña María José Rodríguez Teijeiro y como Abogado designado por el recurrente a don Rafael Ortega Domínguez, concediéndole a la representación del demandante de amparo un plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, para que formalizase la demanda de amparo.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de marzo de 1991, la representación procesal del solicitante de amparo formalizó la demanda en base a los siguientes hechos y alegaciones de Derecho:

A) Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de diciembre de 1989, el demandante de amparo y don Rafael Ojeda fueron condenados como responsables de un delito de robo con violencia en las personas, tipificado en los arts. 500 y 501.5 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de cinco años de prisión menor, cada uno de ellos, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales y a indemnizar a la víctima en determinadas cantidades.

Asimismo, se aprobó en la citada Sentencia el Auto de insolvencia que dictó el Juez Instructor.

B) Con fecha de 29 de diciembre de 1989, a través de la Procuradora doña María Inés González Santa-Cruz y con la firma del Letrado don Rafael Ortega Domínguez, que habían actuado en la primera instancia, el ahora demandante de amparo presentó escrito de preparación de recurso de casación por infracción de la Ley. En dicho escrito, con la expresa invocación de la situación de insolvencia, se requirió la designación de Abogado y Procurador de oficio para la interposición del recurso de casación.

C) Designada como Procuradora doña Esther Gómez García y como Letrado, en primer nombramiento, doña María Isabel Artes Calero, y, en segundo nombramiento, don Jesús Díez Ucar, y habiendo excusado éstos la interposición del recurso de casación por no estimar procedente el mismo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por proveído de 21 de septiembre de 1990, acordó pasar el rollo al Ministerio Fiscal por el término y a los efectos del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim.

D) Evacuado el traslado conferido, habiendo manifestado el Ministerio Fiscal no haber encontrado motivos para la formalización del recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de octubre de 1990, acordó, como preceptúa el último inciso del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., comunicar «el resultado de las actuaciones practicadas al/los recurrentes, a fin de que si lo estimara/n oportuno, designara/n Abogado de su elección e interponga/n el recurso dentro del término de quince días. Transcurrido dicho plazo, sin más trámites, se dará por desestimado el recurso anunciado y se comunicará así al Tribunal sentenciador a los fines correspondientes».

Dicho Auto fue notificado, según consta en las actuaciones, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora designada de oficio para la interposición del recurso de casación con fecha de 18 de octubre de 1990.

E) Con fecha de 5 de noviembre de 1990, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dirigió escrito al Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba en el que se le comunica que había sido «desestimado el recurso de casación formulado por Alfonso Rodríguez Bellido demandante de amparo contra Sentencia pronunciada por esa Audiencia... al no haber encontrado motivos para su interposición los Letrados designados, ni el Ministerio Fiscal».

Por providencia de 28 de noviembre de 1990, la Audiencia Provincial de Córdoba acusó recibo de la anterior comunicación y acordó la ejecución de la Sentencia dictada en la causa y que, a tal fin, se procediese a la detención e ingreso en prisión del condenado para el cumplimiento de la pena impuesta. Dicho proveído, se afirma en la demanda de amparo, fue notificado a la Procuradora que representó al ahora solicitante de amparo en la primera instancia doña María Inés González Santa-Cruz el día 28 de noviembre de 1990.

F) En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la representación procesal del recurrente sostiene, en primer lugar, citando en apoyo de su pretensión la doctrina recogida en la STC 37/1988, que la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de desestimar el recurso de casación anunciado por su representado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba le ha impedido el acceso a un recurso legalmente previsto, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente protectora del derecho a utilizar los recursos previstos en las Leyes (art. 24.1 C.E.), pues el ahora solicitante de amparo no tuvo conocimiento del Auto de 17 de octubre de 1990, por el que, tras no haber encontrado motivos para fundamentar el recurso de casación los Letrados designados de oficio y el Ministerio Fiscal, se le comunicaba el resultado de dichas actuaciones a fin de que, si lo estimase oportuno, designase Abogado de su elección para interponer el recurso dentro del término de quince días. Se afirma en la demanda que fue el día 28 de noviembre de 1990 cuando el ahora recurrente en amparo tuvo conocimiento de la desestimación del recurso, al notificarle la Audiencia Provincial a la Procuradora que le había representado en la instancia la ejecución de la Sentencia, sin que entonces pudiera ya reaccionar adecuadamente e interponer, designando Abogado a su costa, el recurso de casación. Asimismo, argumenta la representación del solicitante de amparo que en el presente supuesto el derecho a gozar de una asistencia letrada gratuita se ha revelado como una declaración meramente formalista y que la previsión del art. 876 de la L.E.Crim. resulta contraria al principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, pues de la misma resulta una situación de desigualdad para interponer recurso de casación entre quienes por carecer de medios económicos recurren con Letrado designado de oficio y quienes lo hacen con Abogados designados a su costa, ya que aunque a aquéllos se les dé la oportunidad de interponer el recurso designando Letrado a su costa, si no lo estimaren procedente los nombrados de oficio y no fundase en su beneficio el Ministerio Fiscal, no podrán hacerlo, y, en consecuencia, acudir a la casación, por carecer de medios económicos para nombrar Letrado que les defienda.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues dicha resolución funda la condena del demandante de amparo en un atestado policial que no fue ratificado en el acto del juicio oral por los agentes que lo redactaron y el reconocimiento por la víctima del condenado en las dependencias policiales se realizó sin las garantías previstas en el art. 369 de la L.E.Crim.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1990, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho Auto, reconociendo al demandante de amparo su derecho a designar Abogado para la interposición del recurso de casación, o, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba. Por otrosí digo, al amparo del art. 56 de la LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la condena que le fue impuesta, por suponer un perjuicio irreparable para el demandante de amparo.

4. Por providencia de 20 de junio de 1991, la Sección acordó remitir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo interesando, respectivamente, las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 138/89 y al recurso de casación 659/90, las cuales fueron recibidas en este Tribunal con fecha de 4 y 11 de julio de 1991.

5. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que procedan, formulen las alegaciones que consideren pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6. El recurrente, por escrito registrado con fecha de 25 de octubre de 1991, evacuó el traslado conferido y reiteró, sucintamente, las alegaciones formuladas en la demanda, suplicando al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la misma.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 28 de octubre de 1991, interesó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Del examen de las actuaciones se desprende, sostiene el Ministerio Fiscal, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 876 de la L.E.Crim. Así, tras los dictámenes de los Letrados designados de oficio y del Ministerio Fiscal, que consideraron que no existían motivos para formalizar el recurso de casación preparado por el solicitante de amparo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto a fin de que designase Abogado de su elección para interponer el recurso, lo que le fue notificado a la representación legal del ahora recurrente en amparo. Acreditado documentalmente este extremo, si el recurrente no tuvo conocimiento de dicha notificación es tema a dilucidar con su representación procesal, sin que ello posea transcendencia constitucional alguna, de modo que el derecho al recurso del demandante de amparo ha sido protegido porque la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha respetado escrupulosamente lo preceptuado en el art. 876 de la L. E. Crim.

Lo expuesto impide, concluye el Ministerio Fiscal, cualquier pronunciamiento sobre la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la Sentencia de la Audiencia Provincial, al no haber agotado la vía judicial previa el demandante de amparo por causas a él sólo imputables.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], puesta de manifiesto en nuestra providencia de 14 de octubre de 1991.

2. En efecto, siguiendo el correcto orden lógico entre las dos pretensiones de amparo que se formulan, se impugna en primer lugar la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de desestimar o, en expresión técnicamente más correcta, de rechazar a limine, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., el recurso de casación por infracción de la Ley preparado por el solicitante de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, por no haber encontrado motivos los Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal para interponer el recurso y haber transcurrido el plazo de quince días que por Auto de 17 de octubre de 1990 se le concedió al ahora recurrente en amparo sin que hubiese designado Abogado de su elección e interpuesto el recurso de casación.

A esta decisión judicial se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente protectora del derecho a utilizar los recursos legalmente previstos, pues le ha privado al solicitante de amparo del recurso de casación sin que éste hubiera tenido conocimiento, se afirma en la demanda, del Auto de 17 de octubre de 1990. Asimismo, abundando en esta línea argumental, sostiene la representación del demandante de amparo que en el presente supuesto el derecho a gozar de una asistencia letrada gratuita se ha revelado como una declaración meramente formalista y que del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim. resulta una desigualdad, contraria al art. 14 de la Constitución, para interponer recurso de casación entre quienes recurren por carecer de medios económicos con Letrado designado de oficio y quienes lo hacen por no carecer de dichos medios con Abogado designado a su costa.

3. Planteada en los términos expuestos la primera de las cuestiones que suscita la demanda de amparo, corresponde determinar si la desestimación o el rechazo a limine del recurso de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo. No obstante, con carácter previo a cualquier otra consideración, ha de rechazarse, como se alega en la demanda de amparo, que exista identidad alguna entre el supuesto ahora contemplado y el que constituyó objeto de la STC 37/1988, así como los que posteriormente fueron objeto de las SSTC 106/1988 y 180/1990. Ya en la primera de las Sentencias dictadas se refirió este Tribunal a la insuficiencia de garantías que desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución establecía el inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 21/1988, de 19 de julio, en cuanto impedía al recurrente acudir a un Abogado de su libre designación para interponer el recurso de casación después de que no estimasen procedente su interposición los dos Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal. Sin embargo, en el supuesto ahora contemplado, a diferencia de los que fueron objeto de las Sentencias citadas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como consecuencia de la nueva redacción que el párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim. le dio la Ley 21/1988 en coherencia con la propia doctrina de este Tribunal, le comunicó a la representación procesal del ahora recurrente en amparo el criterio negativo de los Letrados designados de oficio y del Ministerio Fiscal y le concedió un plazo de quince días a fin de que si lo estimase oportuno designara Abogado de su elección e interpusiese el recurso de casación.

El vigente párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim. no exige que la comunicación de la negativa de los Letrados de oficio y del Ministerio Fiscal a interponer el recurso y de la posibilidad de que en el plazo indicado pueda el recurrente formalizar el recurso bajo la dirección de Letrado designado a su costa se le notifique personalmente, de forma que, de conformidad con el art. 182 de la L.E.Crim., aquélla puede serle notificada a su Procurador. Esto es lo que ha ocurrido en el presente supuesto, según resulta del examen de las actuaciones correspondientes al recurso de casación. En efecto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha de 17 de octubre de 1990, dictó Auto por el que anunció al recurrente la negativa de los Letrados designados de oficio y del Ministerio Fiscal a interponer el recurso preparado, a fin de que -se dice en el Auto- «si lo estima oportuno, designe Abogado de libre elección para que lo efectúe dentro del plazo de quince días y, de no verificarlo, se tendrá por desestimado». Dicho Auto fue notificado con fecha de 18 de octubre de 1990 a la Procuradora que al ahora recurrente en amparo se le había designado de oficio para la formalización del recurso de casación. Transcurrido el plazo conferido sin que el ahora solicitante de amparo hubiese designado Abogado para la interposición del recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidió su desestimación.

Resulta de lo expuesto que en modo alguno sería imputable a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E., pues el órgano judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 876 de la L.E.Crim., notificó a la representación procesal del recurrente en amparo el Auto de 17 de octubre de 1990, en el que, tras considerar inviable el recurso de casación los Letrados de oficio y el Ministerio Fiscal, se le otorgaba un plazo de quince días para que, si lo estimara oportuno, designara Abogado a su cargo e interpusiese el recurso, y adoptó la decisión de desestimación una vez transcurrido el plazo conferido al recurrente sin que fuera atendido su requerimiento. Si no se interpuso recurso de casación y, en consecuencia, se vio privado el solicitante de amparo de que fuera revisada en segunda instancia la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial, ello es únicamente imputable a la negligencia o pasividad del recurrente o, acaso, de su representación procesal, pero no puede ser imputado al órgano judicial, faltando así el presupuesto imprescindible para que pueda prosperar su queja, porque sabido es que el recurso de amparo previsto en el art. 44 de la LOTC sólo protege contra violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de los órganos judiciales (STC 112/1989, AATC 216/1988, 684/1988). Conclusión que no desvirtúa el desconocimiento que el solicitante de amparo alega del Auto de 17 de octubre de 1990, pues el citado Auto fue notificado al Procurador que le había sido designado de oficio y, en consecuencia, el desconocimiento que afirma haber padecido únicamente sería imputable, de ser cierto, a su representación procesal, sin que en principio pueda dársele trascendencia constitucional a esa posible negligencia de su representante, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988). Esto sin perjuicio de que el recurrente en amparo, si a ello hubiere lugar, emprenda las acciones que en su favor le correspondan (art. 442 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar el Procurador que le fue designado de oficio como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales.

4. Se sostiene también en la demanda de amparo, en relación con la interposición del recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que en el presente supuesto el derecho a la asistencia letrada gratuita se ha revelado como una asistencia meramente formalista y no efectiva, y que el inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim. es contrario al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, pues resulta del mismo una situación de desigualdad entre quienes por carecer de medios económicos recurren asistidos con Letrado designado de oficio y quienes por no carecer de dichos medios lo hacen con Abogado designado a su costa, ya que aquéllos, si no estimaren procedente la interposición del recurso los Letrados nombrados de oficio y el Ministerio Fiscal, no podrán interponer el recurso por no poder nombrar Abogado a su costa al carecer de medios económicos. Mas ambos alegatos carecen de consistencia.

Por lo que se refiere al derecho fundamental, de carácter prestacional, a la asistencia letrada gratuita, este Tribunal ya ha afirmado que los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa pasa en estos casos por proporcionar una asistencia real y efectiva a los acusados (entre otras, SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990). En el caso que nos ocupa, resulta patente, como queda reflejado en las actuaciones, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se adecuó a las exigencias constitucionales que se deducen del derecho fundamental controvertido, sin que por el demandante de amparo se aporte dato o argumento alguno del que pudiera inferirse que la asistencia letrada proporcionada no fue real ni efectiva. Atendiendo a la solicitud del recurrente, procedió la Sala a la designación del Letrado de oficio, no encontrando motivo de casación que alegar, tras el examen de la resolución recurrida y de los antecedentes, el Letrado designado en primer nombramiento, ni, posteriormente, el designado en segundo nombramiento, por lo que se dio traslado de los autos al Fiscal, quien tampoco estimó procedente la interposición del recurso. Al actor se le ha dado, pues, una triple posibilidad de ser defendido gratuitamente. que se ha visto frustrada por entender ambos Letrados y el Fiscal que el recurso era inviable. Con ello, como hemos declarado en la STC 106/1988, se ha satisfecho en grado suficiente su derecho a defenderse mediante asistencia letrada gratuita. Por lo que respecta a la alegada vulneración del principio de igualdad, ante el incorrecto planteamiento que sobre este extremo se hace en la demanda de amparo, debe advertirse que la previsión en los dos primeros párrafos del art. 876 de la L.E.Crim. de una defensa de oficio en la casación en favor del recurrente pobre o insolvente y la posibilidad de que éste, ante la negativa de los Letrados y del Ministerio Fiscal, pueda interponer el recurso mediante Abogado designado a su costa no entraña, en el sentido del art. 14 de la Constitución, diferenciación normativa alguna entre el recurrente pobre o insolvente y aquel que, por no serlo, se situaría ya al margen del ámbito de aplicación de dicho precepto. De modo que ninguna diferenciación cabe imputar a la acción del Legislador que, precisamente, trata de corregir la desigualdad de medios económicos de los recurrentes a fin de garantizar su derecho a la asistencia letrada, resultando sin duda obligada, por exigirlo así el derecho de defensa, la previsión del inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., ya que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no puede impedir al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación (STC 37/1988). Siendo diferentes los recurrentes en razón de su diversa capacidad económica, no es posible establecer el parangón que da lugar al juicio de igualdad entre unos y otros, ni considerar a la luz de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, por lo mismo, la validez de lo previsto en los dos primeros párrafos del art. 876 de la L.E.Crim.

Abstracción hecha, como en su escrito de alegaciones señala el Ministerio Fiscal, de que al no haber interpuesto el demandante de amparo, por causas únicamente a él imputables, el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, no habría agotado la vía judicial previa, incurriendo dicha queja en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de dicha Ley Orgánica, de la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial resulta, de un lado, que el órgano judicial no fundó su fallo condenatorio en el atestado policial, como sostiene el recurrente, y, de otro, que en el acto del juicio oral se practicó prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pues prestó declaración el denunciante perjudicado, quien reconoció al condenado y ahora recurrente en amparo, siendo reiterada doctrina de este Tribunal que dicha declaración constituye prueba de cargo, cuya libre valoración judicial permite tener por destruida la presunción de inocencia si el Juzgador, como ha ocurrido en este supuesto, llega a la convicción de la culpabilidad en atención a su grado de verosimilitud.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 349/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:349A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 845/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de la entidad UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S. A. - UAP, S. A.-, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de abril de 1991, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz de 1 de marzo de 1991 que desestima el recurso de súplica formulado contra el Auto de dicha Audiencia de 23 de enero anterior, el cual declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Badajoz en juicio verbal civil sobre indemnización de perjuicios ocasionados con vehículo de motor.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) La demanda presentada por doña María Isabel Fernández Corbacho contra la entidad solicitante de amparo fue estimada mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Badajoz de 18 de diciembre de 1990 que condenó a UAP, S. A., al abono a aquélla de la cantidad de catorce millones de pesetas más los intereses legales.

B) El recurso de apelación planteado por la entidad aseguradora, tras consignar la suma de catorce millones de pesetas como principal de la condena, se tuvo por interpuesto mediante providencia del referido Juzgado de 3 de enero de 1991, que acordó su admisión y la elevación de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Badajoz, previo emplazamiento de las partes.

C) Recibidas las actuaciones en tal Audiencia Provincial, ésta, mediante Auto de 23 de enero de 1991, anuló la referida providencia de 3 de enero anterior, y declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación planteado. Para ello se fundamenta en lo preceptuado en el núm. 4 de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio.

D) Interpuesto recurso de súplica contra este último, dicho recurso fue desestimado por Auto de 1 de marzo de 1991.

3. En la demanda se alega que los Autos impugnados vulneran el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la C.E., solicitándose la declaración de nulidad de dichas resoluciones judiciales recurridas, así como que se reponga a la solicitante de amparo en la integridad de sus derechos lesionados, suplicándose, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de dichos Autos.

La lesión de tal derecho de tutela judicial efectiva se entiende causada por la decisión de la Audiencia Provincial de no admitir a trámite el recurso de apelación por no haber consignado los intereses correspondientes a la condena, a pesar de que sí se había depositado íntegramente el elevado importe de dicha condena. Aduce la demanda que los intereses legales que correspondían a tal cantidad no estaban liquidados, por lo que la solicitante de amparo no podía saber a cuánto ascendían. Y, sobre todo, que con el depósito de tal suma principal de la condena quedaba asegurada la finalidad de dicha consignación: garantizar el pago de la indemnización, quedando, a la vez, acreditada la intención de cumplir con tal requisito. De esta manera, continúa la demanda, inadmitir el recurso sin dar ocasión a subsanar la falta de pago de los intereses -suma irrisoria si se compara con el principal depositado- es una decisión excesivamente rigurosa y desproporcionada. Se hace referencia, por último, a diversas sentencias de este Tribunal Constitucional en apoyo de la subsanabilidad de los vicios y defectos procesales.

4. El día 14 de octubre de 1991 se dictó providencia concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, así como en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC, por no invocación formal previa en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

5. El día 4 de noviembre siguiente el Ministerio Fiscal, ante este Tribunal, presentó su escrito de alegaciones. Señala el Ministerio Público que la actora, dirigida por Letrado, conocía la exigencia de consignar la indemnización y los intereses, así como la forma de determinarlos -para cuya determinación, en su caso, podría haber acudido a la autoridad judicial-. Tal actora ni alega dificultades extraordinarias o económicas que pudieran impedirle la consignación ni manifiesta una voluntad de pago -ni siquiera deposita los intereses al deducir el recurso de súplica-; en consecuencia, no se justifica tal falta de consignación, y tampoco puede considerarse una irregularidad involuntariamente cometida, por lo que la resolución judicial impugnada, al inadmitir el recurso de apelación deducido, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y no crea obstáculo artificial y desproporcionado con el incumplimiento del requisito legal exigido a aquella solicitante de amparo.

Respecto a la falta de invocación prevista en el art. 44.1 c) LOTC, continúa argumentando el Fiscal, el examen del escrito deduciendo el recurso de súplica permite, en una interpretación amplia y pro actione, entender cumplido dicho requisito de invocación previa y, por ende, la no concurrencia de tal causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC.

Así pues, concluye solicitando la inadmisión a trámite de la demanda, dada su carencia de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 28 de octubre de 1991, formuló sus alegaciones. Dicha recurrente da por reproducidas las argumentaciones jurídicas contenidas en la demanda, entendiendo que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por cuanto el derecho a los recursos se configura como una de las máximas garantías constitucionales, como integrante del art. 24.1 C.E. Se considera, además, que el tema que se somete a la cuestión de este Tribunal -el requisito de la previa consignación prevista en la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, a los efectos de interposición del recurso de apelación- tiene evidente trascendencia constitucional y guarda gran similitud con el que dio lugar a la Sentencia 3/1983, de 25 de enero que declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos de la L.P.L. entonces vigente. Respecto a la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) LOTC, continúa la parte recurrente, en el escrito de interposición del recurso de súplica expresamente se invocó «el derecho de defensa», lo que, conforme a consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional -se relacionan diversas Sentencias-, es suficiente para considerar cumplido el citado requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesta de manifiesto, a la recurrente y al Ministerio Fiscal, en nuestra providencia de 14 de octubre pasado, la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, procede ahora dar respuesta negativa a la concurrencia de dicho óbice de procedibilidad. Y ello de acuerdo con la consolidada doctrina de este Tribunal que establece que tal requisito de invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado debe ser interpretado de manera flexible y finalista - STC 46/1986-, de suerte que se cumple con el mismo aun cuando no haya referencia expresa y numérica al precepto constitucional lesionado, siempre que los Tribunales ordinarios, a través de las alegaciones de los demandantes, hayan tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida -SSTC 75/1988, 155/1988 y 162/1990-. Dado que en el supuesto ahora examinado basta la lectura del escrito de interposición del recurso de súplica de la solicitante de amparo para considerar a través de él sus referencias a la indefensión y al derecho de defensa, se permitió a la Audiencia Provincial examinar, y en su caso restablecer, el derecho constitucional cuya lesión ahora se denuncia. Debe por ello entenderse cumplido lo previsto en tal art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Opuesto pronunciamiento ha de merecer la otra causa de inadmisibilidad, también puesta de manifiesto en su día a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) de la LOTC.

Es doctrina constante de este Tribunal que los requisitos procesales que dan acceso a los recursos legalmente establecidos, como es en este caso el ordinal 4.º de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio -derecho a utilizar los recursos establecidos en la Ley, que se integra, como una de sus manifestaciones, en el de tutela judicial efectiva, según la SSTC 95/1989, entre otras muchas-, han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental y en el sentido más favorable a su efectividad, de modo que tales requisitos no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que supongan un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos -STC 5/1988-, proscribiéndose, en consecuencia, los formalismos enervantes o el rigorismo desproporcionado a la omisión o defecto advertido en el cumplimiento del requisito procesal.

A tal efecto, cuando el requisito sea subsanable, ha de permitirse la subsanación, siempre que la omisión o defecto no tenga su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros -SSTC 178/1988 y 39/1990-, pues el derecho a los recursos, que es de configuración legal, se tiene dentro y con las condiciones y requisitos procesales exigidos por la Ley, que son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes.

3. A la luz de dicha doctrina, y tomando en consideración como datos trascendentes que resultan de los antecedentes no sólo que la Sentencia del procedimiento impugnado condena expresamente, en su parte dispositiva, al pago de los intereses además del principal de la condena, sino, sobre todo, que el demandante de amparo es una compañía de seguros que cuenta con servicios jurídicos especializados, un litigio, como el ahora examinado sobre una indemnización derivada de circulación de vehículos de motor debe de ser planteamiento habitual para aquélla. La demandante, pues, no podía ignorar la exigencia de consignar los intereses además del principal de la suma a cuyo pago fue condenada, siéndole por ello exigible una diligencia en grado máximo. Dicha despreocupación en depositar los repetidos intereses, si bien tal vez sea exagerado afirmar -tal y como efectúan los Autos recurridos- que constituya una falta de voluntad de cumplir tal requisito, sí se presenta al menos como una negligencia, de donde las resoluciones judiciales impugnadas en esta vía de amparo, al inadmitir aquel recurso de apelación, tienen justificación suficiente para estimar que no aplicaron un formalismo excesivo y desproporcionado, contrario a las exigencias previstas en el art. 24.1 C.E., y sí ponen de manifiesto, en cambio, que la recurrente incurrió, al presentar el recurso, en un defecto formal no subsanado que motivó la solución desestimatoria.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones, sin que sea necesario efectuar pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas

pretendida en la demanda.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 350/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:350A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de abril de 1991 y registrado en este Tribunal el 22 siguiente, don Tomás Alonso Colino, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Felipe Fernández Barbado, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de marzo de 1991, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gerona el 2 de diciembre de 1989.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente es celador al servicio del lnstituto Catalán de Salud (I.C.S.), habiendo desarrollado siempre sus funciones en el turno de noche hasta el 1 de julio de 1989, día en el que, como consecuencia de una orden de la Dirección del centro, pasó a turno diurno.

B) Queda acreditado en los hechos probados, por un lado, que «el actor es asimismo sindicalista, habiendo desempeñado funciones de Delegado sindical de CC.OO.» y, por otro, que «en el turno de noche... vienen produciéndose desde hace tiempo disfunciones que redundan en conflictos en el seno de la plantilla, sin que a lo largo de la prueba practicada se evidencie una responsabilidad clara y exclusiva del actor en el origen de tales anomalías, existiendo fundados motivos para entender que éstas tienen más bien su explicación en circunstancias estructurales, fundamentalmente de escasez de efectivos».

C) La Resolución ordenando el cambio de turno del actor, siempre según los hechos probados, «se basó en los siguientes motivos: a) constantes denuncias sobre el mal funcionamiento de uno de los turnos de noche de celadores; b) ser la causa de dicha situación la falta de integración al trabajo de uno de sus celadores; c) agotamiento de los intentos de solución por el Jefe del turno de noche».

D) El recurrente interpuso demanda contra la decisión del I.C.S., aduciendo, entre otras cosas, su carácter discriminatorio en relación con la función representativa ostentada por aquél. Tal demanda fue íntegramente estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gerona de 2 de diciembre de 1989, que dejó sin efecto el acuerdo del I.C.S., ordenando la reposición del actor al turno de noche. Según esta Sentencia, las potestades organizativas no pueden entenderse como incondicionadas, sino que se refieren a «necesidades imperativas de la organización sanitaria, necesidades que deben acreditarse perfectamente, pues evidentemente sólo ese interés supraindividual o colectivo justifica la adopción de medidas que sin duda generan un perjuicio o quebranto del trabajador». Acreditación que en el caso de autos no se ha producido.

E) Contra la citada Sentencia se interpuso por el I.C.S. recurso de suplicación, que fue estimado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña en Sentencia de 14 de marzo de 1991. Según la Sala, entra dentro de la potestad organizativa del I.C.S. la posibilidad de acordar el cambio de turno del actor con arreglo a determinados preceptos (art. 38 O.M. de 7 de julio de 1972; art. 57.2 O.M. de 5 de julio de 1971). Y, «al no haberse probado en la decisión otra voluntad que la puramente organizativa, y no ser ésta discriminatoria ni atentatoria a la dignidad o formación del trabajador», ha de concluirse la licitud de la orden.

3. El recurso de amparo se dirige contra esta última Sentencia, entendiendo infringidos los arts. 24.1, 14, 20 y 28.1 C.E.

A) El I.C.S. en ningún momento ha acreditado, a pesar de corresponderle la carga de la prueba, los motivos por los cuales adopta la medida del cambio de turno. Más bien, «si realmente se hubiesen tratado... con la finalidad de corregir las necesidades en el mal funcionamiento, en todo caso hubiesen tenido que ir encaminados a reforzar el turno nocturno de celadores, pero nunca en llevar a cabo una simple sustitución de un celador del turno de noche por otro del turno diurno». Esta falta de acreditación -exigida por Rec. 143 O.I.T. y SSTC de 17 de julio de 1981, 24 de abril, 5 de enero y 2 de junio de 1986- conduce a pensar que estamos ante una discriminación por razones sindicales contraria al art. 14 C.E. y ante una represión por la libre expresión contraria al art. 20.1 a) C.E.

B) La Sentencia es asimismo contraria al art. 24.1 C.E., al haber dejado «por resolver la posible violación de un derecho fundamental que en su momento procesal fue alegado». Ciertamente, no fue alegado en suplicación, pero porque la parte entendió que la S.J.S. había establecido el derecho violado.

C) En fin, la Sentencia del T.S.J. es contraria al art. 28.1 C.E. El recurrente, en función de su actividad sindical, estaba obligado a defender los intereses de los trabajadores, de modo que el cambio de turno por esta causa ha de ser calificado de actitud empresarial antisindical.

4. En providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones respecto a la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 y 50.1 c) LOTC. Debiéndose presentar, dentro del citado plazo, poder original acreditativo de la representación que el Procurador del recurrente dice ostentar.

5. La representación del recurrente se ratifica en el contenido del escrito de demanda. En cuanto a la posible extemporaneidad, se afirma que la misma entró en el Registro de este Tribunal dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia del T.S.J. de Cataluña.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, a falta de la acreditación fehaciente de la fecha de notificación, descarta que la demanda sea extemporánea -si la notificación se produjo cuando afirma el actor-. En cuanto al fondo, aunque descarta que exista lesión del art. 24 C.E., afirma que «la invocación al art. 14 y al 28 C.E. merecen una reposada consideración, con examen de las actuaciones, dada la discrepancia de las Sentencias de instancia y suplicación sobre las razones por las cuales fue el actor adscrito al turno de mañana en lugar del de noche que venía desempeñando, la necesidad de analizar la prueba practicada al respecto y la escasa fundamentación sobre la ausencia de discriminación que contiene la Sentencia impugnada» (SSTC 207/1988 y 114/1989). Interesa, por ello, la admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo ha de ser inadmitido. En efecto, dejando al margen la circunstancia de que el recurrente no ha acreditado la fecha de notificación de la última resolución recaída, lo cierto es que la demanda carece, en todo caso, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. Es claro, en primer término, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. A pesar de las afirmaciones del recurrente, no puede admitirse que la resolución judicial haya dejado de «resolver la posible violación de un derecho fundamental que en su momento procesal fue alegado». Por el contrario, la Sentencia impugnada da una respuesta expresa a esta cuestión, afirmando en su fundamentación que no se ha probado en la decisión de cambio de turno del actor otra voluntad que la puramente organizativa, no siendo ésta discriminatoria. Ha dado, pues, suficiente respuesta a su pretensión.

2. El resto de las alegaciones del recurrente, referidas a presuntas lesiones de los arts. 14, 20.1 a) y 28.1 C.E. pueden ser objeto de consideración conjunta (STC 197/1990). Pretende el recurrente, en definitiva, demostrar que el cambio de turno que le afectó fue acordado por la Dirección del establecimiento hospitalario con finalidad discriminatoria y antisindical. De ahí que solicite la declaración de su nulidad.

Esta argumentación carece, sin embargo, de fundamento a la vista de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con las actuaciones empresariales discriminatorias. En este terreno se ha señalado que en los casos en que se alegue que la actuación empresarial es discriminatoria o lesiva de cualquier otro derecho fundamental del trabajador, la convicción que deben alcanzar y expresar los órganos judiciales es la de que la misma es absolutamente extraña al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de aquél, teniendo que existir causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión empresarial y que la expliquen por sí mismas. Por lo demás, y siempre según reiterada jurisprudencia constitucional, cuando haya indicios de que ha existido discriminación, corresponde al empresario alcanzar resultado probatorio respecto de la existencia de un motivo objetivo y razonable para su actuación (por todas, STC 135/1990).

Es claro que, en el presente supuesto, el cambio de turno que afectó al actor no produjo lesión de ningún derecho fundamental. Al respecto, el órgano judicial al que ésta se imputa ha llegado a la convicción -y así lo ha manifestado expresamente- de que el citado cambio de turno no ha respondido a otras causas que las estrictamente organizativas -que aparecen probadas en la declaración fáctica de la Sentencia- y ha excluido la existencia de una voluntad discriminatoria. En este contexto, se ha respetado la doctrina constitucional aplicable -puesto que se ha indagado respecto a la existencia de «causas suficientes, reales y serias» y, por ende, los derechos fundamentales del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 351/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:351A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 890/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:352A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de junio de 1991 se presentó en el Registro de este Tribunal, por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, demanda de amparo, acreditando informalmente la representación, a nombre de don Javier Arrondo Alustiza, contra las providencias del Tribunal Supremo de 6 y 31 de mayo por las que se acuerda la no celebración de vista y la desestimación del recurso de súplica, respectivamente, por entenderlas productoras de «manifiesta indefensión»; se insta, además, la suspensión de dichos resueltos.

2. La demanda se basa en que, a tenor del art. 893 bis a) L.E.Crim., siendo la pena impuesta y recurrida superior a seis años y habiéndose solicitado por la parte, procede la vista del recurso de casación, petición que ha sido denegada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta denegación produce indefensión que está constitucionalmente prohibida.

3. Por proveído de 14 de octubre de 1991, la Sección acordó conferir a la parte y al Ministerio Fiscal un término común de diez días, de acuerdo al art. 50.1 c) LOTC, para que alegaran respecto a la eventual falta de contenido constitucional de la demanda; asimismo se requirió a la representación actora para que acreditara la representación que el Procurador señor Dorremochea Aramburu dice ostentar.

4. El 30 de octubre de 1991 el Ministerio Fiscal presentó su correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la admisión a trámite de la demanda.

A su juicio, las demandas de amparo deben precisar no sólo la norma o acto procesal vulnerada o vulnerador -lo que aquí se hace-, sino también especificar en qué consiste la indefensión que se denuncia. Sin embargo, no existe indicación alguna a este último respecto. Es más, aunque resultara censurable procesalmente la no celebración de vista del recurso de casación, dado que este recurso tiene sus motivos tasados, la vista oral queda reservada a una explicitación de los ya expuestos en el escrito de interposición, sin que quepa modificación alguna. De ahí que no pueda alegarse indefensión de alcance constitucional por la denegación de la vista. Por otro lado, dado que tampoco se han fijado las razones por las que la representación del demandante considera que la vista oral era esencial a sus posiciones argumentadas en el recurso de casación, hay que concluir que no puede entenderse vulnerado el art. 24.1 C.E., al no quedar probada la indefensión causada por la posible irregularidad procesal cometida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. Por su parte, el actor, con fecha 4 de noviembre siguiente, presentó una serie de documentos con los que se pretende acreditar la petición de vista efectuada y la denegación acordada, reiterando la producción de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 14 de octubre pasado se requería a la representación actora para que acreditara fehacientemente la representación en virtud de la que decía obrar. Sin embargo, tal extremo no ha sido acreditado, con lo que se ha dejado de subsanar un defecto [art. 49.2 a) LOTC], en principio, subsanable. Esta actitud procesal conlleva directamente que la demanda se inadmita, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 50 LOTC, y holgaría cualquier ulterior consideración.

2. Sin embargo, dado que también poníamos de manifiesto en la citada providencia la posible falta de contenido constitucional, es por lo que, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y las prácticamente inexistentes -ya desde un principio- del recurrente, procede confirmar nuestra inicial sospecha, esto es, que la demanda no tiene alcance constitucional.

En efecto, el recurrente entiende que la denegación de vista de su recurso de casación le supone una manifiesta indefensión. Sin embargo, presentándose la demanda huérfana de razonamientos en los que se apoye la lesión que le acarrearía la no celebración de vista en un recurso como el de casación, no cabe sino recordar al demandante la inconclusa jurisprudencia de este Tribunal, que diferencia la indefensión procesal de la constitucional, pues ésta ha de ser real y efectiva (por todas, STC 8/1991, fundamento jurídico 3.º). De nuevo es necesario reiterar que, aun en el supuesto de que se hayan producido infracciones de la normativa procesal, no es a este Tribunal a quien compete su corrección, salvo que los derechos fundamentales estén en juego, caso que aquí dista mucho de haber tenido lugar.

ACUERDA

En méritos a lo expuesto, se acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 353/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:353A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.183/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 354/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:354A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de junio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra interpone, en nombre y representación de don Luis Ciuro Figuerola y de don Francisco Prats Vives, recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de mayo de 1991 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de apelación formulado contra la dictada el 21 de mayo de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valls en el juicio incidental de arrendamientos urbanos núm. 135/89.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valls pronunció Sentencia el 21 de mayo de 1990 en la que desestimó la demanda de juicio incidental de arrendamientos urbanos formulada contra los actores por doña Felipa y doña Antonia Rodón Batalla, en la que éstas solicitaban la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el local de negocio sito en la calle Carretera del Plá, núm. 12, bajo, de Valls, por concurrir las causas 2.ª (subarriendo) ó 5.ª (traspaso ilegal) del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, L.A.U.).

La mencionada Sentencia, en su fundamento jurídico 2.º, afirma que «la relación fáctica que consta en la contestación de los demandados, al negar que don Francisco Prats Vives ejerza en el local de referencia actividad económica alguna y decir que desde el mismo momento del contrato de arrendamiento éste vino colaborando en el taller en calidad de trabajador, para luego reconocer que en los últimos años ha habido una variación de las relaciones laborales entre los demandados y han pasado a ser ambos empresarios autónomos, viene a reconocer el sustento fáctico de la demanda». Sin embargo, del examen conjunto, ponderado y racional de la prueba practicada, en la que la estrategia defensiva de los demandados ha sido radicalmente distinta a sus afirmaciones iniciales, resulta que en las negociaciones previas al contrato de arrendamiento intervinieron ambos demandados como socios del negocio de reparación de vehículos, y la propiedad estaba al corriente de esta circunstancia... El contrato se extendió a nombre del Sr. Ciuro únicamente, por ser él el titular administrativo y Fiscal.

Ante la descripción fáctica anterior, afirma el juzgador, el primer problema que se plantea es si deben prevalecer los hechos descritos en la contestación a la demanda o los efectivos probados en autos. En una tesis extrema... del principio dispositivo, los hechos narrados por la parte demandada deben prevalecer. Sin embargo, a la luz del principio constitucional de tutela judicial efectiva, debe prevalecer la realidad fáctica probada, por lo que, concluye. no concurre la causa de resolución invocada.

B) Contra la anterior Sentencia interpusieron recurso de apelación doña Felipa y doña Antonia Rodón Batalla, y, en su consecuencia, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona revocó la del Juzgado de Primera Instancia de Valls y estimó la demanda argumentando que no compartía el criterio del juzgado a quo, ya que los hechos sustanciales de la litis vienen determinados por los escritos de demanda y contestación, sobre ellos ha de versar la actividad probatoria de las partes y el Juez debe rechazar la prueba relativa a hechos no alegados en el momento procesal adecuado... «En el presente caso los demandados, dentro del período probatorio, modificando la relación fáctica expuesta en su escrito de contestación. trataron de demostrar que el Sr. Prats ejerció desde siempre su actividad no como asalariado, como habían expuesto, sino como cotitular del negocio junto al arrendatario. El cambio de tesis sobre una circunstancia fáctica de sumo interés en el pleito, es indudable que causa sorpresa a la contraparte en una fase procesal que, en virtud del principio probatorio, le impide proponer la prueba que le interesa sobre un extremo nuevo no alegado y que puede ser determinante de la decisión.

La Sentencia que ahora se impugna desestima la demanda sobre la base de unos hechos que contradicen lo alegado por los demandados. Tal apreciación valorativa, por un lado, altera sustancialmente los términos del debato en perjuicio de las posibilidades de defensa de las actoras y, por otro lado, es una conclusión que ofrece bastantes dudas porque no existe prueba documental sobre las relaciones internas de los demandados, porque la prueba testifical respecto a este extremo no es suficiente habida cuenta de que la presencia del Sr. Prats en la empresa no es un hecho discutido, sino si estaba como cotitular del negocio o en relación de dependencia laboral; y porque se dice en confesión judicial que habían constituido en escritura pública una sociedad, pero no se aportó el correspondiente documento». De aquí que proceda la estimación del recurso de apelación.

3. La representación del recurrente considera que, si bien es cierto que el Letrado que redactó la contestación a la demanda sostuvo una tesis fáctica no acorde con la realidad, ésta fue corregida en la fase probatoria, en la que facilitaron a éste hasta 65 documentos, que debieron ser aportados con la contestación, y que fueron rechazados por el Juez de instancia por el cauce del art. 506 de la L.E.C. A pesar de ello, este Juez hizo prevalecer la realidad fáctica probada sobre los hechos descritos en la contestación, a la luz del principio constitucional de tutela judicial efectiva, y desestimó la demanda. Por el contrario, el Tribunal de apelación aprecia que el Juez debió rechazar la prueba relativa a hechos no alegados en el momento procesal oportuno, pues modificar la relación fáctica en el período probatorio causa sorpresa a la contraparte, impedida, por virtud del principio probatorio, de proponer prueba sobre un extremo nuevo.

De esta manera se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 C.E., por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona hace una aplicación formalista y abusiva del principio dispositivo del proceso, que concede primacía a una verdad formal sobre la verdad material, y produce una denegación de justicia el hecho de que la Sala sostenga que la prueba propuesta por los demandados no puede ser tenida en cuenta, y ni siquiera debió ser admitida. Ello supone un error, pues la expresión más concluyente del principio dispositivo o de justicia rogada se halla no tanto en el art. 359 sino en el art. 548 de la L.E.C., que prohíbe a los litigantes alterar las pretensiones y excepciones que sean objeto principal del pleito, pero no convierten en verdad formal las narraciones fácticas contenidas en los escritos de demanda y contestación.

De otro lado, se ha conculcado el derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa (art. 24.2 C.E.), puesto que los recurrentes se limitaron a excepcionar la inexistencia de introducción ilegal de un tercero en la relación arrendaticia, que no supone una sorpresa para la contraparte, ya que en ningún momento tuvieron cerrada la vía de las contrapruebas. Con los argumentos dados por la Sala se ha excluido del proceso toda la prueba practicada por los demandantes, de manera contraria al principio pro actione, con base en un formalismo que carece de base legal.

Termina pidiendo que se admita la demanda, se otorgue el amparo y se reenvíen las actuaciones a la Sala que la dictó para que en su nueva Sentencia tenga en cuenta la prueba practicada en primera instancia y juzgue según resulte de ella. Igualmente, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues, de lo contrario, se produciría el lanzamiento de los recurrentes del local de negocio.

4. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Tercera de la Sala Segunda acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Luis Ciuro Figuerola y don Francisco Prats Vives, y por personado y parte, en nombre y representación de los mismos, al Procurador don Enrique Sorribes Torra. A tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC -carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal, tras hacer un sucinto relato de los hechos, afirma que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, según ha declarado este Tribunal, el derecho a obtener una resolución fundada, aunque sea contraria a los intereses de los demandantes de amparo, puesto que el Tribunal de apelación, contrariamente a la apreciación del juzgador de instancia, entiende que los hechos de la litis son los que resultan de los escritos de demanda y contestación, y sobre ellos ha de versar la actividad probatoria. De aquí que deban rechazarse las pruebas relativas a hechos no alegados en el momento procesal oportuno. Es más, aun teniendo en cuenta tal prueba, le resulta bastante dudoso que pueda reputarse probado que el Sr. Prats ostente derechos arrendaticios.

Toda la cuestión gira, pues, en torno a si los hechos de oposición a la pretensión deducida, contenidos en la contestación a la demanda, son sobre los que los demandados debieron desarrollar su actividad probatoria o si ésta, por el contrario, se puede extender a otros hechos no alegados en la contestación. Ello es una cuestión de mera legalidad ordinaria relacionada con la determinación del objeto del proceso, que, ciertamente, lo fija el actor en su demanda, pero que, también el demandado, lo delimita al oponerse a la pretensión y fijar las cuestiones sobre las que ha de centrarse el debate. La contestación se formulará en los mismos términos de la demanda, dice el art. 540 L.E.C., y el demandado tiene la carga de pronunciarse en la contestación sobre los hechos de ésta. Dentro de la fase de alegaciones, sólo en el juicio ordinario de mayor cuantía pueden adicionarse o modificarse los hechos, sin alterar el objeto principal del pleito, en los escritos de réplica y dúplica (art. 548.2 L.E.C.). Ello no es posible, en cambio, en el proceso incidental, que fue el seguido en este caso, en el que la fase de alegaciones se agota con la demanda y contestación. Así pues, la modificación de los hechos en el período probatorio por los demandados impide a los actores proponer prueba sobre una cuestión nueva.

Esto es lo que razona la resolución impugnada, y ello no supone una aplicación formalista y abusiva del principio dispositivo, sino una valoración distinta de las alegaciones y pruebas practicadas, que no implica denegación de la tutela judicial, sino ejercicio de la función jurisdiccional en su pleno sentido, pues para ello se arbitra el sistema de recursos, y en particular el de apelación, que permite al órgano superior enjuiciar de nuevo la cuestión controvertida.

En realidad, el origen de la supuesta vulneración de este derecho no se encuentra en un acto de los órganos judiciales, sino de la dirección letrada de los recurrentes, ya que, según ellos mismos reconocen, es el defectuoso planteamiento del debate al formular la contestación a la demanda lo que determina que el derecho que trataron de hacer valer no encontrara una acogida favorable. Pero esto no puede ser corregido por vía del amparo constitucional.

En cuanto a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, supone la necesidad de que las pruebas sean admitidas y practicadas en el momento procesal oportuno. Sin embargo, los demandantes se limitan a mostrar su disconformidad con la valoración de las pruebas, sin que en la apelación se produjera nueva actividad probatoria ni consta que se solicitase ésta. Es claro que el Tribunal de apelación, como en este caso, tiene facultades para valorar las pruebas de manera distinta a como lo hizo el Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Auto por el que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

6. La representación del recurrente, en escrito de 29 de octubre de 1991, da por reproducido lo manifestado ya en su demanda, y afirma que, precisamente, en el hecho de haber otorgado primacía a la verdad formal sobre la material consiste la negación de la tutela judicial efectiva, pues tal primacía contradice la letra y el espíritu del art. 24 C.E. Se le ha producido indefensión desde el momento en que la Sala sentenciadora ha erradicado de los autos las pruebas practicadas en primera instancia.

En la Sentencia recurrida en amparo se sostienen como inamovibles principios y orientaciones con matices abiertamente contrarios a la Constitución, que corresponde erradicar al Tribunal Constitucional.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que admita a trámite el recurso y decrete la suspensión de la resolución recurrida con los demás pronunciamientos pedidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las infracciones de derechos fundamentales que los actores dicen infringidos: el de tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión, por cuanto la Sentencia de apelación, con base en una interpretación formalista del principio dispositivo, hace prevalecer la verdad formal sobre la materia deducida de los autos; y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, puesto que se ha eliminado en segunda instancia la prueba practicada por la parte demandada.

Sin embargo, ninguna de estas infracciones que se denuncian permiten admitir a trámite esta demanda, como se argumenta más adelante, la cual, como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 14 de octubre de 1991, carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

2. En numerosas ocasiones se ha repetido por este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo sobre el asunto planteado, pero que este derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión, si se dicta en aplicación razonada de una causa legal que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable a la tutela del derecho fundamental (SSTC 93/1984, 201/1987, 78/1988 y 44/1991, entre otras). Es indudable que, en este caso, existe una Sentencia dictada por el Tribunal de apelación que se encuentra debidamente razonada. Sin embargo, los demandantes discrepan de esta resolución por el hecho de que la base que la sustenta supone una interpretación excesivamente formalista del principio dispositivo, que hace primar la verdad formal sobre la material deducida de los autos.

El principio dispositivo, característico del proceso civil, que se opone al principio de oficialidad, entraña un poder de disposición sobre el ejercicio de la acción y el objeto del proceso. Ello supone, además de un poder de disposición de las partes sobre el derecho material -con excepción de aquellos procesos en que predomina un interés público- y de un paralelo poder de disposición sobre la pretensión de las partes fijadas en los escritos de demanda y contestación, que el fallo de la Sentencia no otorgue más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, omita pronunciarse sobre una de las pretensiones formuladas u otorgue cosa distinta de lo pedido (STC 12/1982, 15/1984 y 15/1987). Así, el art. 359 de la L.E.C. señala que «las Sentencias deben ser congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito».

Estrechamente relacionado con el principio anterior, se encuentra el principio de aportación de parte, también aplicable al proceso civil, una de cuyas manifestaciones consiste en que la actividad probatoria ha de recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, y cuya consecuencia es que ninguna prueba es necesaria, ni el Juez puede tomarla en consideración, cuando recaiga sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones o que no hayan sido discutidos por las mismas (admisión de hechos). De lo anteriormente dicho, se desprende que si la demanda es el camino formal a través del cual se ejercita la acción, la contestación determina de forma definitiva el objeto del proceso, es decir, el objeto sobre el cual se debe pronunciar el órgano judicial (art. 540 L.E.C.); y, en consecuencia, sólo sobre los hechos que constituyen el objeto del proceso alegados en los escritos de demanda y contestación puede versar el material probatorio que acude al proceso civil.

La vigencia de los principios anteriores ha sido puesta de manifiesto anteriormente por este Tribunal, que ya en la STC 149/1987 afirmó que «el régimen de la prueba en los procesos civiles se rige por el principio dispositivo, de acuerdo con el cual corresponde a la parte solicitar la práctica de la prueba y velar por su cumplimiento», y que «el régimen legal que articula un determinado período dentro del proceso, con el fin de que la práctica de las pruebas se realice dentro de él y sólo dentro de él, debe entenderse acomodado a las exigencias constitucionales».

3. De la lectura de los escritos de los recurrentes y de lo que se razona en la Sentencia que puso fin al pleito en segunda instancia, se desprende que es la resolución dada a este juicio arrendaticio, y no la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se pretende someter a este Tribunal. Para tratar de dar apariencia constitucional al debate, se invoca el art. 24.1 C.E., argumentando que este derecho comporta el deber de averiguar la verdad material. Tal tesis, como se desprende de lo que hemos dicho, apunta a un modelo de proceso civil inquisitorio en el que se desplaza el principio dispositivo, que constituye uno de sus pilares, y que -en su manifestación concreta del principio de aportación de parte- se traduce en que es a las partes a las que incumbe probar la verdad de sus afirmaciones (ATC 73/1983).

En el presente caso, las afirmaciones de las partes demandadas no se correspondían con las pruebas que posteriormente intentaron practicar, y a tal efecto intentaron incluir como material probatorio, fuera del período destinado al efecto, un conjunto de documentos que, acertadamente, fueron ya rechazados en Primera Instancia. De aquí no puede inferirse que la inadecuada o insuficiente probanza propuesta por la parte traslade al Juez la responsabilidad de esta falta, ni que haga quebrar la justeza de una Sentencia basada en los hechos alegados y probados, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no puede incluir la exigencia de acierto, en términos de legalidad ordinaria, ni la de que el órgano judicial acoja las tesis de una de las partes sobre las cuestiones de hecho o de derecho debatidas en la litis (STC 50/1988 y ATC 624/1984).

Por lo demás, la modificación de los hechos en el período probatorio, tal y como pretenden los demandados, impide a la parte actora, por el propio juego de las normas reguladoras de la prueba en el proceso incidental (art. 753 L.E.C. y 126 L.A.U.), proponer prueba sobre esa cuestión nueva, de tal manera que la Sentencia que se dictara en su consecuencia resultaría viciada; pues, si no existiera congruencia entre el procedimiento judicial y el objeto del proceso, la actividad procesal podrá haberse desenvuelto conforme a las normas jurídicas, pero su resultado constituirá una denegación de justicia (STC 14/1984) que, en este caso, afectaría a la parte demandante.

No existe, pues, denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En cuanto al segundo de los derechos que se afirman vulnerados -derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa-, exige poner de manifiesto que toda la actividad probatoria del presente proceso se desarrolló en primera instancia, y precisamente a ella es a la que el demandante no reprocha ninguna infracción constitucional; incluso se aquietó con la providencia que denegó la admisión de los 65 documentos que los recurrentes intentaron aportar después de la contestación (art. 506 L.E.C.).

Por ello, no puede admitirse reproche alguno a la Sentencia de apelación cuando ni el demandante ha argumentado, ni consta, que intentara practicar prueba en segunda instancia. En definitiva, la fundamentación de este segundo motivo de amparo se centra en la discrepancia con la valoración que de la prueba hizo el Tribunal de apelación. Sin embargo, no tiene en cuenta que no es misión de este Tribunal revisar la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales (SSTC 101/1985, 31/1987 y ATC 331/1989) y que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no comporta el derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, ya que la Constitución establece los requisitos de la pertinencia, que corresponde apreciar a los propios órganos judiciales, siendo sólo revisable por este Tribunal dicho juicio de pertinencia cuando la denegación de la prueba carezca de motivación o ésta resulte arbitraria o irrazonable (SSTC 89/1986, 68/1988 y ATC 39/1989).

En el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia de apelación se contienen los criterios utilizados por la Audiencia Provincial en la valoración de la prueba practicada y las conclusiones extraídas de dicha valoración. Dicho criterio es razonable y no supone merma alguna del derecho fundamental que se denuncia como infringido porque, como ya dijimos en SSTC 107/1983, 105/1986, 12/1987 y 145/1987, entre otras, no corresponde al Tribunal Constitucional decidir cuál de las dos interpretaciones resulta prevalente (la del Juzgado o la de la Audiencia), pues no es su misión mediar entre criterios dispares de los órganos judiciales, debiendo partir de la decisión firme del órgano superior de la apelación, a quien procesalmente corresponde revisar la Sentencia, por ser precisamente misión suya llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del derecho aplicado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 355/1991, de 25 de noviembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:355A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.479/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la entidad Electrificaciones Alpa, S. A., interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 1991.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

A) Acaecido un accidente laboral, por la Inspección de Trabajo se inició el procedimiento sancionador administrativo, que fue suspendido, al incoarse las acciones penales pertinentes, hasta que se emitiera la resolución definitiva por la autoridad judicial penal.

B) Con independencia de lo anterior, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) dictó Resolución por la que se imponía al recurrente en amparo la obligación de pagar al trabajador accidentado un incremento sobre la pensión de la Seguridad Social reconocida de un 30 por 100.

C) Frente a esta Resolución interpusieron -tanto la empresa responsable como el trabajador accidentado- la correspondiente demanda ante la jurisdicción social, que fue resuelta mediante Sentencia que, estimando en parte la demanda del trabajador y desestimando la interpuesta por la empresa, reconoció el derecho de aquél a percibir un incremento del 40 por 100 de la pensión de la Seguridad Social reconocida, declarando responsable del mismo a la empresa. Esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior.

D) El procedimiento penal terminó con absolución de los denunciados.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), de 26 de abril de 1990; la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de 29 de mayo de 1991, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 29 de mayo de 1991.

La Mercantil recurrente invoca en la demanda de amparo los arts. 24.2 y 25.1 de la C.E., que se entienden vulnerados en base a las siguientes consideraciones:

A) Violación del principio de presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de la C.E. El demandante alega que no ha existido actividad probatoria de cargo en el procedimiento sancionador, aduciendo que la resolución administrativa se fundó sólo en los hechos determinados en la comunicación de la inspección. Además, sostiene que la responsabilidad empresarial en el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social derivadas de un accidente de trabajo se fijó sin tener en cuenta lo declarado en el proceso penal, único orden jurisdiccional competente para fijar los hechos.

B) Infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por Ley (art. 24.2 C.E.), al considerar que el Juzgado de lo Social invadió competencias que la ley (art. 3 de la Ley 8/1988, de infracciones y sanciones) atribuye en exclusiva a los órganos jurisdiccionales penales.

C) Vulneración del principio non bis in idem y, por ello, del principio de legalidad de las infracciones (art. 25.1 C.E.), ya que la administración de la Seguridad Social dictó Resolución sin la subordinación que su actuación sancionadora requiere en relación con la actuación de los Tribunales de Justicia, emitiendo la resolución administrativa con anterioridad e independencia de la resolución judicial. Cita las SSTC 77/1983,2/1981 y 66/1986.

4. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante en amparo un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto.

5. La representación de la actora, en su escrito presentado ante el Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 1991, formuló alegaciones reiterando sustancialmente los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en su demanda inicial, reiterando que, ante la inexistencia de actividad probatoria, la falta de acreditación de la culpabilidad y la asunción, por parte del Juez laboral, de competencias que corresponden al Juez penal, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al Juez predeterminado por la ley. Cita la STC 2/1981 como relativa al alcance del non bis in idem y para fundar la alegada vulneración del art. 25 de la C.E.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Alega, aun reconociendo que en las relaciones laborales el principio de presunción de inocencia tiene una aplicación restringida, que en el proceso laboral existió prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El derecho al Juez predeterminado por la Ley supone que el ciudadano tiene derecho a aquel que venga previamente determinado con criterios de generalidad y con anterioridad al caso debatido, en una norma con rango de Ley, garantía no alterada por el hecho de que la jurisdicción social conozca de un hecho objeto de su competencia. En cuanto a la alegada vulneración del principio non bis in idem, sostiene que no se ha producido su infracción, al no coincidir dos sanciones ni un mismo sujeto ni el mismo fundamento en el orden penal y laboral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, hemos de afirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de octubre de 1991, consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional.

2. Resulta conveniente, para un mejor esclarecimiento de la cuestión objeto de recurso, poner de manifiesto que, acaecido el accidente laboral, se inició el expediente administrativo sancionador derivado de la L.I.S. Iniciada la vía procesal penal, la actuación administrativa se suspendió por imperativo legal (art. 3.1 L.I.S.). Por otra parte, el expediente iniciado al amparo del art. 93 L.G.S.S., como consecuencia de la posible responsabilidad empresarial, prosiguió su curso, terminando su tramitación por Resolución expresa en la que se decretó la responsabilidad empresarial del recargo de las prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad. Por último, el proceso penal, en el que se discutió la posible responsabilidad penal de dos gerentes y del encargado de la empresa y la responsabilidad civil subsidiaria de la Sociedad Anónima, coincidió en el tiempo con el expediente administrativo derivado del art. 93 de la L.G.S.S. y con el posterior proceso laboral en el que se discutió la procedencia o improcedencia de la aplicación del mencionado artículo de la L.G.S.S.

3. En cuanto a la imputación efectuada en relación con las resoluciones judiciales del orden social, por entender violado el principio de presunción de inocencia al dictar Sentencia sin tener en consideración la fijación de los hechos determinados por la jurisdicción penal, única competente para ello, hay que tener en cuenta que las Sentencias laborales fueron dictadas con anterioridad a la Sentencia penal, por lo que sólo se podría haber tenido en cuenta la fijación de los hechos efectuada por la jurisdicción penal suspendiendo el proceso de trabajo, posibilidad no contemplada, salvo supuestos especiales, en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 87 L.P.L.), y sobre la que este Tribunal Constitucional ha declarado que no choca con ningún otro derecho de carácter constitucional (STC 24/1984).

El hecho de que la Sentencia penal funde la absolución de los denunciados -dos gerentes de la empresa- en la inexistencia de culpabilidad, y que en el orden jurisdiccional social se haya condenado a la empresa con base en unos mismos hechos, no supone una vulneración del principio de presunción de inocencia, pues tanto en el proceso laboral como en el expediente administrativo, que originariamente impuso el recargo de prestación, hubo actividad probatoria suficiente (pliego de descargo, audiencia en el expediente ...) para desvirtuar dicha presunción, sin que signifique ir en contra de dicho principio el «apreciar una culpa relevante en el orden laboral inferida por el Juez tras una determinada actividad probatoria, aunque luego, desde otra óptica y en otro orden normativo, el Juez penal estime no desvirtuada en lo penal la presunción de inocencia de la misma persona» (STC 24/1984).

4. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley habría sido lesionado, a juicio del recurrente, al no haber sido considerada excluyente para la fijación de los hechos la jurisdicción penal. A este respecto conviene poner de relieve que tal garantía supone que la Ley, con anterioridad al caso y con criterios de generalidad, contenga los criterios de determinación de las competencias de cada jurisdicción para que pueda fijarse en cada caso concreto cuál es el Juez competente (STC 101/1984, entre otras).

Aplicando esta doctrina al presente caso, hay que destacar que el órgano judicial se limitó a aplicar los criterios de competencia establecidos en los arts. 2 b) y 4.3 de la L.P.L., garantizando con ello, precisamente, el derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

5. Por último, tampoco puede admitirse la alegada vulneración del principio non bis in idem, invocado en la medida en que se podría producir una responsabilidad civil subsidiaria de la empresa -segunda jurisdicción penal- y un recargo en la prestación de la Seguridad Social. Pues este principio, como derivado del de legalidad del art. 25.1 de la C.E., supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (STC 2/1981, entre otras), pero no impide que sea compatible la licitud penal y la ilicitud administrativa de unos mismos hechos.

En el supuesto presente no ha habido, en primer lugar, doble sanción, pues sólo ha existido el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social; en segundo término, no ha existido variación en los hechos que fundamentan la resolución judicial laboral y la penal, sino cambio de su valoración jurídica; además, tampoco se da identidad subjetiva entre ambos procesos, toda vez que los acusados en el proceso penal son dos gerentes de la empresa, mientras que en el proceso laboral lo es la propia empresa; y, por último, la mercantil sólo ha sido denunciada como responsable civil subsidiario, y no penal; esto es, como ya ha declarado este Tribunal, no tiene lugar una incompatibilidad entre sanción penal y sanción de seguridad social, sino dos responsabilidades distintas que no se encuentran incompatibles ni en vía jurisdiccional ni en relación con el procedimiento administrativo que impone el recargo (ATC 596/1989).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 356/1991, de 26 de noviembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:356A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.890/1991 a las ya acumuladas 947/1991 y 1.286/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 357/1991, de 2 de diciembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:357A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 8 de febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de don Julio Romo Santos y 20 más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de enero de 1991 de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León en suplicación de la dictada el 26 de marzo de 1990 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

A) Los solicitantes de amparo, junto con otros compañeros de trabajo, demandaron en su día por despido a la entidad en la que prestaban sus servicios (la Asociación de la Prensa de Salamanca, editora de la «Hoja del Lunes»), recayendo el 30 de mayo de 1984 Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 1 de Salamanca. En esta Sentencia se declaraban nulos los despidos de los actores, condenándose a la empresa a que readmitiera a los mismos. No habiéndose procedido a dicha readmisión, en el correspondiente incidente de no readmisión se dictó el 20 de junio de 1984 Auto por la citada Magistratura en el que se declararon extinguidos los contratos de trabajo de los actores y se fijaban las indemnizaciones que los mismos habían de percibir, cifradas en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio.

B) Por Auto de 20 de junio de 1984, la Magistratura declaró la insolvencia empresarial. Los trabajadores solicitaron del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) el abono de las indemnizaciones que tenían reconocidas, abonándoselas el FOGASA en razón de veinte (y no cuarenta y cinco) días de salario por año de servicio, con el límite de un año, salvo a cinco de los actores, a los que no hizo abono alguno por no haber aportado certificación de afiliación a la Seguridad Social.

C) A la vista de lo anterior, los trabajadores demandaron al FOGASA. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca de 26 de marzo de 1990: 1.º desestimó las demandas de algunos actores, absolviendo de las mismas al FOGASA; 2.º estimó en parte las de otros; y 3º estimó íntegramente las de los restantes. Esta Sentencia entendió que las indemnizaciones debidas a los trabajadores eran las de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, esto es, las fijadas por el Auto de la (entonces) Magistratura de Trabajo de 20 de junio de 1984, y no las que pretendía el FOGASA, de veinte días de salario por año de servicio; y, además, que para fijar los límites de aquellas indemnizaciones había de aplicarse el art. 33.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores en su primitiva redacción, y no en la redacción proporcionada por la Ley 32/1984, de reforma de aquel Estatuto; por lo que las mencionadas indemnizaciones -concluía el Juzgado de lo Social habían de ser satisfechas por el FOGASA con el límite de una anualidad y no, como pretendían los trabajadores, en la cuantía íntegra fijada por el citado Auto de 20 de junio de 1984.

D) Interpuesto recurso de suplicación por el FOGASA contra la anterior Sentencia, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León de 7 de enero de 1991 que revocó en parte la Sentencia recurrida, dejando sin efecto los pronunciamientos 2.º y 3.º de su fallo. La Sentencia del T.S.J. entiende, frente a la de instancia, que la indemnización que correspondía abonar al FOGASA era de veinte, y no cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, con el tope máximo de un año; y ello, porque en realidad no hubo despidos, sino resoluciones contractuales debidas a las circunstancias económicas por las que atravesaba la empresa; de suerte que, aunque se haya utilizado la fórmula del despido, no cabe «desvirtuar la verdadera naturaleza del citado acto resolutivo». Por todo lo cual, se declara que los actores deben percibir exclusivamente las cantidades que el FOGASA les reconoció en vía administrativa.

3. Contra la Sentencia del T.S.J. se interpone recurso de amparo, solicitándose que se declare la nulidad y la consiguiente firmeza de la Sentencia de instancia.

La demanda aduce que la Sentencia del T.S.J. ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El primero, porque resuelve de forma distinta situaciones idénticas: al declarar que los trabajadores deben percibir exclusivamente las cantidades que el FOGASA les reconoció en la vía administrativa, mantiene el derecho de algunos trabajadores a percibir del FOGASA veinte días de salario por año de servicio, y niega este derecho a otros trabajadores de la misma empresa que vieron extinguida su relación laboral de la misma forma. El art. 24.1 de la Constitución habría resultado vulnerado, por su parte, por la misma razón de que a unos trabajadores les reconoce el derecho a recibir unas cantidades por parte del FOGASA y se lo niega a otros. La Sentencia utiliza el argumento de que no hubo en realidad un despido, a pesar de existir una Sentencia firme que así lo declara. La afirmación de que la empresa se hallaba en situación de crisis económica la deduce la Sentencia impugnada de que así se recogía en las notificaciones por despido; pero ello no puede aceptarse como hecho probado hasta tanto no se acredite. Y en el procedimiento de despido no se practicó ninguna prueba en este sentido, toda vez que la empresa fue condenada en rebeldía. Finalmente, la Sentencia ha aplicado una norma jurídica (el Real Decreto 505/1985) que no estaba vigente cuando se inició el expediente administrativo de reclamación ante el FOGASA.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca la remisión en el plazo de diez días de testimonio de, respectivamente, el recurso de suplicación núm. 810/90 y de los Autos 1036/88.

5. Por providencia de 14 de mayo de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León y por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimaron pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en relación con la afirmación de la Sentencia del T.S.J. recurrida respecto a que no hubo despido sino extinción de las relaciones laborales por causas económicas, señala que, en efecto, la causa económica fue el soporte de la carta de despido de la empresa, y que la solución dada venía impuesta por lo previsto en el art. 103, en relación con el art. 103, de la L.P.L. de 1980. Se imponía, pues, la declaración de despido nulo por faltar el requisito previo de la autorización de la autoridad laboral. Pero en realidad no se trataba de un despido nulo, sino de una nulidad impuesta por el cauce procesal elegido por los actores (proceso de despido) y el marcado por el art. 113 de la L.P.L. de 1980. No existe incompatibilidad, por tanto, entre la declaración de despido nulo y el reconocimiento en la Sentencia recurrida en amparo de la verdadera naturaleza del acto extintivo (la crisis económica de la empresa). Lo que explica que las indemnizaciones a pagar por el FOGASA sean las correspondientes a esta verdadera naturaleza. Por lo que atañe a la alegación de que la Sentencia recurrida habría aplicado una norma no vigente, el Ministerio Fiscal sostiene que, aun cuando se podría discutir la aplicabilidad y el carácter retroactivo del Real Decreto 505/1985, el debate sobre la interpretación y aplicación de las normas no deben hacerse en esta sede, salvo casos de error manifiesto y patente. Por lo demás, la norma que delimita la responsabilidad del FOGASA no es únicamente la contenida en dicho Real Decreto, sino también el Estatuto de los Trabajadores, de indudable vigencia y aplicación al caso controvertido. Por tanto, la Sentencia recurrida, al contener una resolución de fondo de la cuestión planteada, no arbitraria ni infundada, no lesiona el art. 24.1 de la Constitución. Finalmente, respecto a la denunciada lesión del art. 14 de la Constitución por mantener la Sentencia impugnada el derecho de algunos trabajadores a cobrar del FOGASA y negárselo a otros en la misma situación, el Ministerio Fiscal advierte que lo único que hace dicha Sentencia es confirmar y dar validez a las decisiones que en su día adoptó el FOGASA. Y examinando estas decisiones se observa que el FOGASA denegó el derecho a percibir las cantidades reclamadas a cinco trabajadores porque no aportaron certificaciones de afiliación a la Seguridad Social, según exigía el art. 6 c) del Real Decreto 2077/1979, entonces vigente. Falta la base, pues, para entender conculcado el principio de igualdad, toda vez que no se da la identidad de situaciones precisas para apreciar que hubo discriminación. El requisito de afiliación a la Seguridad Social, que concurría en unos trabajadores y en otros no, fue así el elemento diferencial y determinante del abono de las cantidades por parte del FOGASA. De lo anterior se deduce que la Sentencia recurrida, que se limitó a acoger el criterio del FOGASA, basado en la no concurrencia de los requisitos aludidos, no infringió el art. 14 de la Constitución. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

7. La representación de los recurrentes ratifica íntegramente, en primer lugar, la demanda de amparo. En segundo término, señala que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución, de un lado, porque aplica una norma jurídica (el Real Decreto 505/1985) que no estaba en vigor en el momento en que se reclamó al FOGASA el abono de las cantidades controvertidas. Y, de otro, por incongruencia, toda vez que el recurso de suplicación no se fundamentaba para nada en la situación de los actores a los que se refería el fallo 3.º de la Sentencia de instancia, y, sin embargo, la Sentencia recurrida en amparo también revoca esa parte del fallo. Quebranta finalmente la Sentencia recurrida el art. 14 de la Constitución porque no da el mismo tratamiento a los trabajadores a que se refiere el fallo 2.º respecto a los afectados por el apartado 3.º de dicho fallo, cuando los supuestos de hecho son los mismos. Por todo lo cual, se solicita la admisión y posterior estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones presentadas por los demandantes y por el Ministerio Fiscal, ha de confirmarse que la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, indiciariamente advertida en nuestra providencia de 14 de mayo de 1991.

2. Los demandantes alegan, en síntesis, que la Sentencia del T.S.J. recurrida en amparo ha lesionado el art. 24.1 de la Constitución, en primer lugar, porque entiende que en el caso se produjo una extinción por causas económicas y no un despido, como, sin embargo, se había declarado en anterior Sentencia firme dictada por la (entonces) Magistratura de Trabajo; razón por la cual el T.S.J. declara que el FOGASA debe abonar a los trabajadores la cantidad correspondiente a la indemnización legalmente establecida para la extinción por causas económicas (veinte días de salario por año de servicio) y no la establecida para el caso de despido improcedente (cuarenta y cinco días de salario por año de servicio). El art. 24.1 de la Constitución habría resultado vulnerado, en segundo lugar, porque -según se afirma- el T.S.J. aplicó una norma derogada (el Real Decreto 505/1985). En el escrito evacuado en el trámite previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, los actores alegan por primera vez, pues nada de ello decían de su demanda, una tercera lesión del art. 24.1 de la Constitución, consistente en una presunta incongruencia entre lo impugnado por el FOGASA en el recurso de suplicación y lo resuelto por el T.S.J. Se afirma, en este sentido, que el FOGASA no cuestiona lo declarado en el apartado 3.º de la Sentencia de instancia, no obstante lo cual dicho apartado es revocado igualmene por el T.S.J.

3. Ninguna de estas alegaciones puede ser compartida.

La doctrina sentada en la STC 171/1991 en un supuesto muy próximo al presente es plenamente aplicable a la primera de las quejas relacionadas con el art. 24.1 de la Constitución que los demandantes dirigen contra la Sentencia del T.S.J. impugnada. Al igual que se dice en aquella Sentencia, también ahora ha de afirmarse que los procesos que culminaron, respectivamente, en la Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 1 de Salamanca de 30 de mayo de 1984 y en la Sentencia del T.S.J. impugnada en amparo son bien distintos. Así, esta última Sentencia (como la de instancia que la misma revoca) nada tiene que ver con la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, toda vez que aquélla resuelve pretensión contra quien no fue condenado por ésta, y basada, además, en un título distinto al que caracteriza la ejecución de la Sentencia. La Sentencia dictada en un proceso seguido por unos trabajadores y su empresario no actúa frente al FOGASA en cuanto ejecutoria, sino simplemente en cuanto título acreditativo de la existencia de deuda empresarial. Tampoco cabe oponer la excepción de cosa juzgada, en general y salvo excepciones aquí irrelevantes, frente a quien no fue parte ni fue llamado al primer proceso (el FOGASA), ni asimismo existía igualdad de objeto o de «causa», en cuanto que en un proceso se ventilaban deudas salariales frente a un empresario, y en otro unas prestaciones frente a una entidad pública. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo no genera legalmente, de manera clara e inequívoca, un efecto prejudicial respecto a la cuestión controvertida. La responsabilidad del FOGASA no es la misma que la que recae sobre el empresario, surgiendo, tras la concurrencia de los requisitos de la misma, por ministerio de la Ley. La propia Ley impide considerar que la sola existencia de responsabilidad empresarial genere la del FOGASA, pues obliga a éste a instruir expediente para comprobar la procedencia de las prestaciones (art. 33.4 E.T.), examen que no se limita necesariamente a la comprobación de la idoneidad del título presentado por quien pretende prestaciones, sino que se extiende más allá del análisis formal. Ha de insistirse, finalmente, en que el FOGASA no fue parte ni pudo formular alegaciones en el primer proceso.

4. Tampoco cabe compartir la segunda queja que, igualmente relacionada con el art. 24.1 de la Constitución, la demanda dirige contra la Sentencia impugnada. Aparte de que como reiteradamente hemos dicho, la selección de la norma aplicable es una cuestión en principio, y salvo supuestos extremos aquí no concurrentes, de estricta legalidad ordinaria (STC 90/1990, por todas), no puede olvidarse que en el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA la cita del Real Decreto 505/1985 era una de las muchas apoyaturas que lo sustentaban, y que, en efecto, la Sentencia recurrida en amparo no se sustenta exclusivamente en dicha norma.

No resulta posible, finalmente, apreciar que la Sentencia recurrida incurre en incongruencia alguna, dejando de lado que la demanda no mencionaba en momento alguno este reproche. En el recurso de suplicación, el FOGASA solicitaba la revocación de los apartados 2.º y 3.º de la Sentencia de instancia. Pretensión que es estimada por la Sentencia del T.S.J. recurrida en amparo, la cual revoca en su fallo aquellos apartados. En todo caso, el FOGASA solicitaba que se mantuviera su decisión inicial, que había sido parcialmente revocada por la Sentencia de instancia; y es esto, precisamente, lo que hace el T.S.J.

5. Ha de rechazarse, en fin, que la Sentencia impugnada haya incurrido en lesión del art. 14 de la Constitución. Como se ha dicho, lo único que hace el T.S.J. es confirmar lo inicialmente decidido por el FOGASA. Y, como subraya el Ministerio Fiscal, éste denegó el derecho a percibir las cantidades reclamadas a cinco trabajadores porque los mismos no aportaron certificaciones de afiliación a la Seguridad Social, como era legalmente exigido. Concurría, pues, una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato, que derivó del hecho de que unos trabajadores no ajustaron su petición a los requisitos legalmente exigibles.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 358/1991, de 2 de diciembre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:358A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.493/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 359/1991, de 10 de diciembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:359A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.129/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha de 10 de diciembre de 1985, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, párrafo 5, 7, 8, excepto párrafo 6, 9, excepto párrafo 4, y 10, excepto párrafo 3, del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

2. Admitido a trámite el conflicto por providencia de 18 de diciembre de 1985, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito de 16 de enero de 1986, el Abogado del Estado, quien suplicó que se declarase la inadmisibilidad del conflicto o, alternativamente, se reconociesen como de titularidad estatal las competencias controvertidas.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1991, la Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que aleguen sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en la STC 133/1990.

4. El Abogado del Estado evacuó el trámite interesado por escrito registrado en este Tribunal el 8 de abril de 1991. Se afirma en él que el Real Decreto 1378/1985 se adoptó al amparo de la Disposición transitoria de la Ley 2/1985, la cual no ha sido declarada inconstitucional por la STC 133/1990; por tanto, al dictar el Real Decreto impugnado no se contravenía el orden de competencias.

Sobre estas bases, de acuerdo con la citada Sentencia, la materia relativa a la protección civil corresponde a la titularidad estatal en los supuestos en que la situación de catástrofe o emergencia presente una dimensión nacional y en los casos en que sea necesaria una coordinación de los recursos y servicios a movilizar. Esta competencia se ampara en la reserva que, en materia de seguridad pública, reconoce al Estado el art. 149.1.29 de la Constitución. Tras estas consideraciones, la Sentencia reconoce la potestad del Gobierno para aprobar la denominada Norma Básica de Protección Civil, en cuanto vinculada al interés nacional (fundamento jurídico 9.º), y, en consecuencia, para regular de manera transitoria las cuestiones integradas en aquélla (fundamento jurídico 16), con lo que se legitima la promulgación del Real Decreto objeto del conflicto, dictado con carácter provisional hasta la aprobación de la mencionada Norma Básica.

Es manifiesto, pues, que cabe trasladar en un todo la doctrina de la STC 133/1990 al presente caso y considerar desaparecida la controversia competencial respecto a aquellos artículos que fueron objeto del conflicto positivo de competencia. Extinguida la controversia con carácter sobrevenido y siendo la existencia actual y presente de la disputa competencial presupuesto de la subsistencia del conflicto (SSTC 119/1986, 110/1983 y ATC 726/1986), es forzoso declarar terminado el presente proceso constitucional. En fin, el Abogado del Estado manifiesta que, de acuerdo con la doctrina del propio Tribunal Constitucional (SSTC 155/1990, 178/1990, 179/1990, 193/1990 y 201/1990), que afirma que las normas de organización no son objeto idóneo para un conflicto de competencia, quedan sin objeto las manifestaciones del Gobierno Vasco en relación con la regulación que, sobre este aspecto, contiene el Real Decreto 1378/1985.

En virtud de lo expuesto, se suplica del Tribunal Constitucional que declare terminado el conflicto.

5. El Gobierno Vasco evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1991. Haciendo recordatorio de la heterogeneidad de propósito y efectos que persiguen los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, pone de manifiesto el criterio indiciariamente contrario a entender resuelto el presente conflicto, que se desprende de la propia actuación pasada del Tribunal, que no procedió a acumularlo -pese a la petición expresa de esta parte- al recurso resuelto por la STC 133/1990.

Pese a que el planteamiento general del Gobierno Vasco en este conflicto coincidiera con el del recurso resuelto por la STC 133/1990, permanece imprejuzgado el articulado del Real Decreto 1378/1985, que pudiera no justificarse en su contenido con las funciones que se declaran como de titularidad de la Administración del Estado. En este sentido, no queda claro si el propósito del Real Decreto es servir de norma sustitutoria de la Norma Básica a que se refiere el art. 8 de la Ley 2/1985 o ser norma de desarrollo sustantiva de la propia Ley. En el primer caso, ciertos de sus contenidos (art. 5: Dirección, y art. 8: Mando Unico) lejos de establecer un «contenido mínimo común», establecen más bien un «contenido único», con lo que dejan margen de maniobra a una planificación autonómica para situaciones de emergencia cotidianas y no de interés nacional. Si, por el contrario, su propósito es desarrollar la Ley para supuestos de emergencia de interés nacional, no tendrían mayor sentido la mayor parte de sus disposiciones, que parecen dirigirse a diferentes Administraciones con intención admonitoria más que prescriptiva, y sin añadir por ello nada a las regulaciones contenidas en la Ley 2/1985.

Su ambigüedad justifica el análisis específico del conflicto.

Por lo anterior, se suplica del Tribunal el mantenimiento del conflicto, dictándose Sentencia en la que se declare lo pedido en el suplico del recurso.

6. Por providencia de 6 de mayo de 1991, se acordó tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el ATC 14/1991, «la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la resolución de recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que resuelva sobre la constitucionalidad de una Ley por infracción de la distribución de competencias en una materia, implica un pronunciamiento sobre una titularidad competencial que puede conllevar la extinción de la controversia competencial en los procesos resolutorios de conflictos de competencia en los que deba resolverse sobre la misma titularidad. Admitido y pendiente de resolución el conflicto de competencia, la Sentencia que ponga fin al proceso de control de constitucionalidad de una Ley puede extinguir la controversia competencial con efectos sobrevenidos, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia» (fundamentos jurídicos 1.º y 2.º).

Se trata, pues, en el presente caso, de determinar si la doctrina sentada en la STC 133/1990 genera la desaparición sobrevenida de la controversia competencial que opone a las partes en este conflicto. Cuestión que debe resolverse en sentido afirmativo, como ya se hiciera en el ATC 108/1991, en el que se declaraba desaparecida la controversia suscitada por la Generalidad de Cataluña con ocasión del mismo Real Decreto 1378/1985.

2. La Sentencia 133/1990 resolvió un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto de competencia, aquél dirigido contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil. Precisamente, el Real Decreto 1378/1985, aquí impugnado, se aprobó haciendo uso de la habilitación contenida en la Disposición transitoria de la mencionada Ley-, esto, a fin de «establecer las medidas provisionales necesarias para la actuación de los órganos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan producirse hasta que se aprueben y homologuen los planes a que se refiere el art. 8» de la Ley de Protección Civil (art. 1 R.D. 1378/1985). Dado que la STC 133/1990 ha declarado que la mencionada Disposición transitoria no es inconstitucional, pues, «admitida la legitimidad de las facultades del Gobierno para dictar una Norma Básica y homologar los Planes Territoriales respectivos, no puede objetarse la atribución a dicho órgano constitucional de una potestad para regular de manera transitoria estas cuestiones y desarrollar la ley impugnada, mediante unas normas de derecho transitorio sustantivo, mientras no se emane la citada Norma Básica ni se produzca tal homologación» (fundamento jurídico 16), es evidente que el art. 1 del Real Decreto no invade competencia alguna de la Comunidad Autónoma promotora del presente conflicto.

3. El art. 2 del Real Decreto atribuye a la Protección Civil la función de asegurar la realización de cuantas actuaciones contribuyan a evitar, controlar y reducir los daños causados por las situaciones de emergencia mediante una serie de actividades cuya especificación, discutida por la C.A.P.V., constituye una competencia del Estado, según se desprende de toda la STC 133/1990, dado que la concurrencia del interés nacional justifica la potestad del Estado para definir las actuaciones de la protección civil en las situaciones de emergencia a las que se refiere y dedica el Real Decreto impugnado.

4. El apartado 1 del art. 3 del Real Decreto 1378/1985 viene a reproducir el contenido del art. 2.1 de la ley 2/1985, declarado no contrario al orden competencial en el fundamento jurídico 8.º de la STC 133/1990. Los apartados 2 d) y e) de ese mismo art. 3 se cuestionan en relación con la Comisión de Protección Civil establecida en el art. 18 de la Ley 2/1985 y con la remisión al art. 16 de dicha Ley. Ambos preceptos de la Ley 2/1985 fueron considerados conformes a la Constitución en la referida Sentencia, en cuyos fundamentos jurídicos 13 y 14 se encuentra la respuesta a la alegación que la actora efectúa en este conflicto. La impugnación del apartado 3 del art. 3, en cuya fundamentación se remite la C.A.P.V. a las razones esgrimidas contra los dos apartados precedentes, debe seguir la misma suerte.

5. Otro tanto cabe sostener respecto a la impugnación del art. 4 del Real Decreto. Al régimen transitorio en tanto se promulgue la Norma Básica que prevé el art. 8 de la Ley 2/1985 se refiere el fundamento jurídico 16 de la STC 133/1990; a la Comisión Nacional de Protección Civil y a la análoga Comisión de ámbito de la Comunidad Autónoma alude el fundamento jurídico 14, haciéndolo el fundamento jurídico 13 respecto a las facultades del Gobierno y del Ministro del Interior; en cuanto a las facultades del Delegado del Gobierno (apartado 4 del art. 4), el fundamento 22 de la Sentencia, entre otros, proporciona la oportuna clarificación.

6. Por lo que atañe al art. 5 del repetido Real Decreto, su contenido es consecuencia de los arts. 13, 15 y 16 d) de la Ley 2/1985, los cuales han sido examinados en la STC 133/1990 y declarados conformes al orden competencial (fundamentos 11 y 13).

7. De la literalidad del apartado 5 del art. 6 no se deduce en modo alguno que determinadas obras de emergencia no puedan ser contratadas por las Comunidades Autónomas y con cargo a sus presupuestos, sino que se Emita a contemplar la posibilidad de tales gastos y a establecer el procedimiento adecuado para sufragarlos por parte de la Administración del Estado cuando en razón del interés nacional concurrente en supuestos de emergencia corresponda al Estado la competencia en la materia, tal y como se deduce de la STC 133/1990 en su conjunto.

8. El art. 7 del Real Decreto determina qué actuaciones básicas han de realizar los Servicios, Unidades, Entidades o particulares que deban intervenir en cada emergencia. Este precepto encuentra su cláusula habilitadora en la Disposición Transitoria de la Ley 2/1985 (sobre la que, según se ha dicho, se pronuncia el fundamento jurídico 16 de la Sentencia) y, además, en lo que refleja de facultades de dirección y coordinación de actuaciones por parte del Estado, constituye un problema detenidamente analizado en la STC 133/1990.

9. El art. 8 del Real Decreto 1378/1985 está conectado con el art. 5 del propio Real Decreto: además, la competencia de la norma estatal para fijar una dirección y organización unitarias aparece plenamente reconocida en la STC 133/1990 (fundamentos 6.º, 8.º et passim).

10. El apartado 1 del art. 9 del Real Decreto le es aplicable lo ya señalado respecto al art. 5. El apartado 2 es aplicación del art. 16 g) de la Ley 2/1985, que mereció, ya se ha dicho, un juicio de conformidad constitucional en el fundamento 13 de la STC 133/1990, siendo también de tener en cuenta el fundamento jurídico 23. Lo mismo cabe decir respecto al art. 10 del Real Decreto 1378/1985.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y verificada la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en el presente proceso, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia núm. 1129/85, promovido

por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Plublíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco» y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 360/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:360A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ingresó en el Registro de este Tribunal el día 18 de abril de 1990, la Sra. Luján García solicitó que le fuera concedido el beneficio de justicia gratuita, a fin de poder interponer el presente recurso de amparo, exponiendo una relación circunstanciada de los hechos en que se funda, y asimismo razonando la lesión de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela efectiva y a no sufrir indefensión, y al principio de legalidad.

Previa designación de oficio, la Procuradora doña María Jesús García Letrado y el Abogado don Ernesto Luis Fernández Arias formalizaron la demanda de amparo, mediante escrito registrado el 22 de junio de 1990, contra la Sentencia emitida por el Juzgado de lo Social núm. 5 de las Palmas de Gran Canaria de 26 de febrero de 1990 (a. 1528/89) que había desestimado la demanda interpuesta en su día por la actora en reclamación de cantidad. Se solicita que se dicte Sentencia «por la que se declare haber lugar al amparo solicitado».

2. La Sentencia impugnada considera probado que la Sra. Luján prestó servicios en el hogar del demandado. Mientras duró la relación laboral no se extendía recibo para el pago del salario, uso que ha quedado probado como costumbre en la isla de Gran Canaria. Por lo que, al no haber sido acreditado que el demandado adeudase cantidad alguna a la actora, y pese a reconocer expresamente que el art. 1.214 C.C. hace recaer la carga de la prueba del abono de los salarios en el empresario, «en el caso que nos ocupa concurren circunstancias especiales que llevan al ánimo de la juzgadora la duda más que razonable acerca de si se realizó o no el abono de las sumas reclamadas».

El recurso estima vulnerados tres derechos fundamentales, contemplados en los arts. 14, 24.1 y 25.1, en esencia por la misma razón: porque el Juzgado ha dejado de aplicar la norma enunciada por el art. 29 L.E.T., que indica que «1. La liquidación y pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres». El escrito presentado directamente por la interesada razona que esta actuación judicial supone la vulneración de varios derechos y preceptos fundamentales: a) la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), porque el Juzgado no ha justificado en modo alguno el apartamiento de una numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo y del desaparecido Tribunal Central de Trabajo sobre la carga de la prueba en la relación laboral, sin mencionar Sentencia alguna; b) el art. 24 C.E., en su doble vertiente de tutela efectiva y proscripción de la indefensión, al imponer la prueba negativa del pago de salarios por el cabeza de familia, teniendo que acreditar que no se han percibido; c) el principio de legalidad (art. 25 C.E.), porque se ha aplicado una costumbre contra legem.

La demanda formalizada por los profesionales designados de oficio, considerablemente más breve y menos informativa y razonada que la presentada directamente, tres meses antes, por la actora, se limita a alegar en los «Hechos» que:

«... no entendemos cómo un Juzgado de lo Social hace prevalecer una costumbre local, la de no extender recibo de salarios a las empleadas de hogar, que al contravenir disposiciones legales y doctrina jurisprudencial es una costumbre contra legem y, por tanto, no se puede aplicar. Por todo ello, entendemos que se ha transgredido el art. 14 de la Constitución de 1978, que establece el principio de igualdad de la Ley, y el 25, que establece el principio de legalidad. Por otro lado, se vulnera, asimismo, el art. 24 del Texto constitucional, pues la Sentencia recurrida, dicho sea con todo respeto, se olvida del derecho fundamental a la tutela efectiva».

Como «fundamentos de Derecho», ofrece, literalmente, los siguientes:

«I. En cuanto al fondo: arts. 14, 24 y 25 de la Constitución de 1978. II. En cuanto a la competencia y procedimiento: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 en sus art. 49 y siguientes.»

La súplica que se formula consiste en: «que se declare haber lugar al amparo solicitado».

3. La Sección, por providencia de 22 de octubre de 1990, abrió trámite de alegaciones en relación con la eventual existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

El Ministerio Fiscal informa mediante escrito de 3 de noviembre de 1990, en favor de la inadmisión. Entiende que la alegación del art. 14 debe entenderse como puramente retórica, al no presentarse término de comparación bastante ni idóneo, pues se cita simplemente y de forma abstracta «numerosísima jurisprudencia», y no se aporta Sentencia alguna contradictoria emitida por el mismo Juzgado que dictó la resolución recurrida. En relación con el núcleo de la demanda, ya se alegue indefensión o principio de legalidad, el Fiscal entiende que lo que se desprende es una radical discrepancia respecto a la valoración del material probatorio y a la elección de los instrumentos normativos por parte de los Juzgados, más que una real vulneración de los arts. 24.1 y 25.1, sin que se aprecie un error patente (STC 63/1990). En la vista oral la parte tuvo ocasión de presentar prueba, y se realizó prueba testifical en relación con los hechos. Y los arts. 31.d y 29.1 L.E.T. regulan y permiten los usos locales y costumbres como fuente normativa de las relaciones laborales, incluyendo la liquidación y pago del contrato; el cual, tratándose de relaciones de servicio doméstico, está sometido a una reglamentación especial (R.D. 1424/1985, de 1 de agosto), cuyo art. 4.1 permite que pueda concertarse de palabra, y cuyo art. 6 nada dice acerca de la plasmación de las retribuciones.

4. La recurrente no ha presentado alegaciones.

5. En diligencia de 13 de noviembre de 1990 se hace constar que la Procuradora Sra. García Letrado manifiesta en consulta telefónica con su despacho que el Letrado no ha estimado oportuno hacer alegación alguna.

6. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección acordó abrir un nuevo plazo de veinte días, con suspensión del término para dictar la resolución que proceda sobre admisión o inadmisión del presente recurso, para que el Letrado don Ernesto Luis Fernández Arias formalizara de nuevo escrito de demanda que cumpliera los requisitos señalados en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por apreciar, conforme a lo dispuesto en el art. 84 de dicha Ley, que el escrito de demanda formulado por el mencionado Letrado no reunía los requisitos legales.

Dicha providencia fue notificada a la Procuradora Sra. García Letrado el día 13 de noviembre de 1991. El siguiente día 29, la Procuradora presentó escrito formalizando la demanda de amparo, suscrito por el Letrado Sr. Fernández Arias (colegiado núm. 14.267). En ella se vuelven a narrar los hechos que fundamentan la demanda, con leves alteraciones estilísticas respecto al escrito de fecha 17 de junio de 1990; se copian literalmente los fundamentos de Derecho entonces expuestos, y se termina suplicando que se conceda el amparo solicitado y «se declare nula la Sentencia objeto del presente recurso por inconstitucional, con todo lo que en justicia proceda y conduzca a que mi representada se vea restablecida en el derecho que le asiste a percibir la cantidad que reclama y que hemos mencionado en el cuerpo de este escrito».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo carece de contenido que justifique su admisión (art. 50.1 c LOTC). Que la Sentencia del Juzgado de lo Social haya interpretado que el art. 29.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (L.E.T.) permite acreditar el pago de las retribuciones del empleo doméstico por medios no documentales, y que, tras valorar las declaraciones prestadas en el acto de la vista por la demandante, el demandado y los testigos presentados, haya estimado acreditado el pago de las cantidades reclamadas, es patente que no vulnera, sin necesidad de ulterior indagación o contradicción procesal ninguno de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En primer lugar, no se acredita ningún supuesto igual en Derecho en el que el mismo órgano judicial haya fallado de manera diferente a como lo ha hecho en la Sentencia impugnada, sin que el recurso de amparo pueda servir en modo alguno para preservar la uniformidad de la jurisprudencia (STC 126/1988 y 185/1988, fundamentos jurídicos 2.º y 5.º, respectivamente).

En segundo lugar, la Sentencia impugnada aparece fundada en normas vigentes en el ordenamiento español, sin que sus razonamientos puedan ser tachados de arbitrarios ni puedan ser considerados incursos en ningún error patente.

En tercer lugar, el principio de legalidad que consagra el art. 25.1 se refiere a delitos, faltas e infracciones administrativas, que configuran un ámbito que no abarca los ilícitos civiles (STC 73/1982), y es de todo punto ajeno al cumplimiento y probanza de obligaciones de carácter civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Asimismo, acuerda remitir testimonio del presente Auto, así como del escrito inicial de demanda presentado por la interesada, de la providencia de 11 de noviembre de 1991 y de los dos escritos formalizando la demanda de amparo suscritos por el Letrado

don Ernesto Luis Fernández Arias, al Colegio de Abogados de Madrid a los efectos oportunos, debiendo ser comunicada a este Tribunal la resolución colegial que se adopte, con el fin de dejar constancia de la misma en los presentes autos.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, así como al Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 361/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:361A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1991, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, obrando en nombre y representación de don Angel Martínez Carrillo, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de 8 de octubre de 1990 del Servicio de Inspección de la Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón, por la que se desestima recurso de reposición deducido frente al acto de liquidación correspondiente al acta de inspección modelo A 02 y núm. 00543165, contra tal acto de liquidación y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de diciembre de 1990, pronunciada en el recurso 1508/90.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Con fecha de 18 de julio de 1990, se levantó acta de inspección al recurrente en relación con su declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1986, acta en la que se hace constar que procede incrementar la base imponible en 13.000.000 de pesetas, dada la titularidad de tres pólizas de seguro de vida de prima única, y en la que asimismo se propone una sanción por importe de 33.826 pesetas. Esta propuesta fue confirmada mediante acto de liquidación del siguiente 31 de agosto. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Resolución del Jefe del Servicio de Inspección de la Dirección General de Tributos (Departamento de Hacienda de la Diputación General de Aragón) de 8 de octubre de 1990, en la cual se considera: 1.º «que la infracción tributaria requiere... la culpabilidad del sujeto infractor y que esta culpabilidad no precisa de una conducta dolosa, sino que basta la simple negligencia, como indica el art. 77 de la Ley General Tributaria al decir que las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de negligencia... »; 2.º «que el sujeto pasivo, al omitir en su declaración los conceptos integrantes del hecho imponible, ha realizado una conducta voluntaria, que esta conducta debe ser igualmente típica, es decir, una norma con rango de Ley debe definir en qué consiste esa conducta que deviene ilícita, conducta que está definida en el art. 79 de la Ley General Tributaria que establece: Constituyen infracciones graves las siguientes conductas a) dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria»; 3.º «por tanto que la ocultación de una parte del hecho imponible por el sujeto pasivo es más que una conducta negligente, ya que como consecuencia de la mencionada conducta se ha dejado de ingresar una cantidad en concepto de cuota tributaria».

B) Frente a la resolución meritada el demandante interpuso el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. La Sala correspondiente del T.S.J. de Aragón, por Sentencia de 19 de diciembre de 1991, desestimó dicho recurso, entendiendo que «no sólo la Administración no ha ignorado la necesidad del elemento subjetivo de la culpabilidad para la existencia de la infracción - como se pone de manifiesto del examen del contenido tanto del escrito de alegaciones presentado en vía jurisdiccional, como de la resolución administrativa de 8 de octubre de 1990...-, sino que, al contrario, si impuso la sanción fue por estimar que había quedado suficientemente acreditada la culpabilidad de quien era objeto de sanción -elemento subjetivo preciso para la existencia de la infracción-, desprendiéndose del examen de lo actuado que existen datos en las actuaciones que sirven de apoyo a dicho juicio de culpabilidad llevado a cabo por la Administración -como son el reconocimiento de la falta de liquidación por una cuantía de la importancia de la omitida, o la facilidad que tuvo el sancionado de salvar el error, de haber existido, con una conducta diligente que excluiría la culpa, como puede ser mediante la simple consulta con la entidad aseguradora-, por lo que no puede estimarse vulnerado el principio de presunción de inocencia ...» (fundamento 4.º).

C) Contra la anterior Sentencia formuló el actor recurso de apelación. La Sala sentenciadora, sin embargo, por providencia de 31 de diciembre de 1990, resolvió no haber lugar a tener por interpuesto dicho recurso, al revestir la Sentencia que se pretendía impugnar el carácter de firme.

3. En la demanda de amparo, el recurrente alega cuanto a continuación y de forma resumida se expone:

A) El recurrente suscribió en 1986 dos pólizas de seguro de vida de prima única con una determinada entidad aseguradora. Creyendo que el valor de rescate de tales pólizas era cero al 31 de diciembre de 1986, no consignó en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1986 el valor referido. Este constituye la base imponible del citado Impuesto a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1 f) de la Orden de 14 de enero de 1978. Ahora bien, para conocer el valor de rescate de un seguro de vida es necesario practicar unos cálculos actuariales complejos para los que no se hallaba capacitado el recurrente, al carecer de la necesaria formación técnica en materia de seguros. Por otra parte, en el ámbito de las operaciones de seguros de vida es habitual que el valor de rescate durante los dos primeros años desde su contratación resulte cero, por lo que no resulta extraño, y es incluso razonable, que el recurrente estuviese en la creencia de que era cero, al 31 de diciembre de 1986, el valor de rescate de las pólizas de seguro que había suscrito pocos meses antes.

B) Debido al error sufrido por el recurrente, la Administración Tributaria le aplicó criterios de responsabilidad objetiva, sancionándole sin demostrar su culpabilidad y sin ninguna prueba del elemento intencional del sujeto pasivo del Impuesto. En efecto, ni el acta de inspección ni el acto de liquidación referente a la misma, ni tampoco la Resolución desestimatoria del recurso de reposición hacen mención alguna de las circunstancias subjetivas concurrentes, las cuales son de singular importancia para poder enjuiciar la procedencia o improcedencia de una sanción, sino que se limitan a recoger circunstancias objetivas que no son suficientes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24 C.E. La motivación ha de referirse no sólo a los elementos objetivos, sino también a los elementos subjetivos, que igualmente han de ser tenidos en cuenta para decidir si la omisión del contribuyente es o no acreedora a la sanción; y más en el presente caso, en el que lo que se ha omitido es declarar el valor de rescate mencionado, siendo tal valor difícil de calcular para cualquier contribuyente no especializado en materia de seguros.

C) La Administración se ha limitado a probar la existencia del hecho imponible (las pólizas de seguro de vida en el patrimonio del contribuyente) y la omisión de la declaración de la base imponible correspondiente a tales pólizas. Pero el derecho a la presunción de inocencia implica el desplazamiento de la carga de la prueba de la Inspección, a la que le incumbe la función de hacer llegar al procedimiento sancionador una mínima actividad probatoria de cargo, siendo su obligación no sólo llegar a una verdad formal, sino material, aportando pruebas de los elementos subjetivos de la infracción. Tras citar la STC 76/1990, concluye el recurrente afirmando que en el caso enjuiciado existe certeza de los hechos o elementos objetivos, pero, ante la ausencia de pruebas del elemento subjetivo, no existe certeza en el juicio de culpabilidad que ha dado lugar a la imposición de la sanción. Y el derecho a la presunción de inocencia afecta a todos los elementos de la infracción (acción, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad) y no a parte de ellos.

Suplica, por ello, el recurrente que se le otorgue el amparo que solicita mediante Sentencia en la que se declare la nulidad del acto de liquidación correspondiente al acta de inspección referida y de la Resolución de 8 de octubre de 1990 citada, así como de la Sentencia confirmatoria de los mismos, y se reconozca su derecho a la presunción de inocencia, restableciéndosele en tal derecho.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso, e igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, conforme dispone el art. 43.1, en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 8 de octubre de 1991, en el que formuló estas alegaciones:

A) No concurre la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues ésta ha concluido por una Sentencia que, en atención a la cuantía, es inapelable y, por tanto, firme. Así lo declaró, además, la propia Sala sentenciadora.

B) De otra parte, el problema planteado es el referente a la acreditación probatoria de los elementos que configuran la culpa o negligencia del contribuyente a la hora de imponerle una sanción tributaria. Es patente que no cabe la responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias (STC 76/1990). Ahora bien, también resulta claro que basta la mera culpa o negligencia (art. 77 de la Ley General Tributaria). El resultado de la falta de declaración del valor de rescate de las primas únicas es un hecho, pero lo que hay que determinar es si se trataba de un hecho evitable. Se aduce el error del recurrente al respecto y la extrema complejidad de la materia. Mas hay que distinguir el error vencible del invencible. Sólo éste supone una ausencia de culpabilidad, mientras que aquél excluye el dolo, pero no la culpa. Así se deduce no sólo de los conceptos de teoría general del Derecho, sino del propio tenor literal del art. 6 bis a) del Código Penal. El Tribunal Supremo ha declarado que «el error invencible ha de ser probado, por quien lo alegare, para que se produzca la exculpación» (Sentencia de la Sala Segunda de 1 de marzo de 1985) y que «para que el error produzca la exención de responsabilidad que alcance la condición de invencible, habrán de tenerse en cuenta las condiciones psicológicas y de cultura del infractor, y las posibilidades que se ofrecieran de instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitieran conocer la trascendencia jurídica de su obra» (Sentencia de 29 de febrero de 1988).

C) La Sentencia del T.S.J. de Aragón afirma que del examen de las actuaciones se desprende que existen datos que sirven de apoyo a dicho juicio de culpabilidad llevado a cabo por la Administración -como son el reconocimiento de la falta de liquidación por una cuantía de la importancia de la omitida, o la facilidad que tuvo el sancionado de salvar el error, de haber existido, con una conducta diligente que excluiría la culpa, como puede ser mediante la simple consulta con la entidad aseguradora-, por lo que no puede estimarse vulnerado el principio de presunción de inocencia. Pues bien: tales aseveraciones son acertadas y acreditan la existencia de datos de hecho en los que ha podido basarse la sanción, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Hay que recordar también las peculiaridades que ofrece la presunción de inocencia en materia de infracciones culposas. El órgano judicial ha valorado la prueba -que sin duda existe- en el sentido de reputar imprudente y no causada por un error invencible la conducta del demandante. El amparo, pues, no puede prosperar, procediendo la inadmisión del recurso por concurrir el supuesto del art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Con fecha de 17 de octubre de 1991, se extendió diligencia para hacer constar el transcurso del término concedido al recurrente en orden a la formulación de alegaciones y, tras la gestión telefónica efectuada con el despacho del Procurador señor Estévez, la manifestación de que el Letrado no estimaba conveniente proceder a tal formulación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como afirma el Ministerio Fiscal, en la presente demanda no concurre, en efecto, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial procedente establecido en el art. 43.1, in fine, de dicha Ley, toda vez que la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón traída a este proceso no resultaba susceptible de recurso de apelación. Por otra parte, no obstante haber apelado el actor indebidamente la meritada Sentencia, la demanda de amparo se formuló dentro del plazo determinado en el art. 43.2 de la LOTC.

2. Sí es de apreciar, en cambio, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) de la LOTC, asimismo citada en nuestra providencia del pasado 16 de septiembre, pues la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, según se expondrá a continuación.

El motivo de amparo aducido por el recurrente consiste en la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), vulneración originada por una sanción tributaria impuesta sin que la Administración probase la culpabilidad del pretendido infractor, limitándose, por el contrario, a probar la existencia del hecho imponible -las pólizas de seguro- y la omisión de la declaración de la base imponible correspondiente a tales pólizas. Con ello, la Administración habría sancionado al recurrente atendiendo sólo a criterios de responsabilidad objetiva, sin tener en cuenta el elemento intencional del sujeto pasivo del impuesto.

Ciertamente, en nuestro ordenamiento punitivo fiscal, constitutivo de una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, rige el principio de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente. El art. 77.1 de la Ley General Tributaria dispone que las infracciones de esta índole, aun las cometidas por omisión, «son sancionables incluso a título de simple negligencia», lo que con toda evidencia significa, de un lado, que el precepto está dando por supuesta la exigencia de culpabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, y, de otro, que, más allá de la simple negligencia, los hechos no pueden ser sancionados (STC 76/1990, fundamento jurídico 4.º). Por consiguiente, toda resolución sancionadora tributaria -lo mismo que las sanciones penales o las demás sanciones administrativas requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción (ibídem, fundamento jurídico 8.º).

3. En el supuesto que examinamos, el actor no discute la existencia de pruebas relativas al elemento objetivo de la infracción, reconociendo que omitió consignar en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1986 el valor de rescate de las pólizas de seguro de vida de prima única que había suscrito en tal período impositivo. Reconoce asimismo que ese valor de rescate «constituye la base imponible del Impuesto... a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1 f) de la Orden de 14 de enero de 1978». Justifica, no obstante, aquella omisión en la «creencia» (que también califica de «error») de que el valor de rescate era cero al 31 de diciembre de 1986, ya que es habitual que así resulte en el ámbito de las operaciones de seguros de vida durante los dos primeros años siguientes a su contratación. De forma contradictoria con lo anterior, aduce también el demandante su falta de capacitación técnica para practicar los complejos cálculos actuariales necesarios en orden a determinar el repetido valor de rescate.

La Resolución de 8 de octubre de 1990 de la Administración tributaria considera que el recurrente realizó, en la omisión señalada, una conducta voluntaria y que la ocultación de una parte del hecho imponible por el sujeto pasivo es más que una conducta negligente. A su vez, el órgano judicial entiende que apoyan el juicio de culpabilidad llevado a cabo por la Administración tanto la importancia de la cuantía de la liquidación omitida cuanto «la facilidad que tuvo el sancionado de salvar el error, de haber existido, con una conducta diligente que excluiría la culpa, como puede ser mediante la simple consulta con la entidad aseguradora».

Este razonamiento judicial permite concluir, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, que el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia no ha sido vulnerado. El recurrente, en efecto, no ignoraba su obligación de declarar la existencia de las pólizas suscritas. La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la sazón vigente, no sólo consideraba como hecho imponible, de modo genérico, «la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo» (art. 2), sino que, más específicamente, al referirse a la valoración de los distintos componentes de la base imponible, determinaba que los seguros de vida habían de computarse por su valor de rescate en el momento de devengo del Impuesto [art. 6 e), transcrito en el art. 11.1 f) de la O.M. de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, al que el actor alude expresamente). Se hallaba, pues, claramente establecido legalmente el deber de consignar en la declaración el elemento patrimonial referido, cuyo importe ascendía a 13.000.000 de pesetas.

Conocido tal deber, la «creencia» del recurrente de que el valor de rescate de las pólizas era cero durante los dos primeros años de vigencia de las mismas, además de no aducirse su fundamento contractual o normativo, pudo disiparse si, obrando con la diligencia propia de quien es consciente de su obligación de contribuir, el recurrente hubiera acudido en demanda de asesoramiento a la entidad aseguradora o a la misma Administración tributaria, bien ante ésta informalmente, bien a través del cauce de las consultas establecido en el art. 107 de la L.G.T. Ello al objeto de verificar tanto su pretendida convicción inicial sobre el valor de rescate cuanto su creencia relativa a la no consignación de aquél en la declaración. Por lo mismo, la alegada impericia del recurrente para calcular el monto exacto del valor de rescate resultaba igualmente superable mediante el auxilio de la compañía de seguros, tratándose éste de un argumento que, por su contradicción con el anterior, revela su absoluta inconsistencia.

Obró, pues, el recurrente, al menos, con una negligencia que, acreditada la omisión de declarar el valor de las pólizas concertadas durante el ejercicio fiscal de 1986, justifica el juicio de culpabilidad en que se asienta la sanción tributaria que le fue impuesta.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 362/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:362A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que originan los recursos de amparo 177/997, 687/1991, 733/1991, 734/1991, 735/1991 y 1.187/1991.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:363A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 718/1991, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 364/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:364A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 940/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Wanda Noemí Derbes Mascaro interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, sobre reconocimiento de fijeza, estabilidad y antigüedad en el empleo.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La demandante en amparo fue contratada por el Ministerio de Sanidad como funcionaria de empleo eventual por Orden de 1 de octubre de 1980. Dicho contrato fue renovado en dos ocasiones.

B) En los primeros meses de 1987 la actora recibió notificación del Ministerio en la que se comunicaba su cese en el trabajo que venía desempeñando (al parecer, sin solución de continuidad desde 1980), al no superar las pruebas selectivas convocadas durante los años anteriores.

C) En el mes de junio del mismo año la actora suscribió un contrato laboral temporal con el Ministerio. La duración del contrato se hacía depender de la formalización de los contratos laborales de los seleccionados en las pruebas de acceso configuradas en la Oferta de Empleo Público para 1987.

D) La recurrente en amparo, mediante escrito de 16 de marzo de 1989, formula demanda contra el Ministerio de Sanidad y Consumo reclamando su derecho a la estabilidad en el empleo y reconocimiento de la antigüedad.

E) La pretensión fue parcialmente estimada por el Juzgado de lo Social y desestimada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3. Se invocan los arts. 14 y 24 de la C.E., que se entienden vulnerados en base a las siguientes consideraciones:

A) Al entender que le ha sido violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en la resolución judicial se la discrimina del resto del personal laboral del Ministerio, a quien se le aplica la legislación laboral común y se le reconoce el derecho de estabilidad en el empleo.

Destacan dentro de la argumentación de la demanda de amparo las afirmaciones tendentes a poner de manifiesto que el Estado en cuanto empleador puede actuar en cuanto tal, vinculando su actuación al régimen funcionarial, o por el contrario, como un empresario privado, mediante vinculaciones de tipo laboral, y que en este último caso -que es en realidad en el que se encuentra la actora- le tienen que ser de aplicación las normas que rigen las relaciones laborales, no siendo adecuado imponer a todos los empresarios su cumplimiento y por otro lado escapar de su regulación mediante la invocación de la necesidad de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.), pues estos condicionamientos han de regir en relación con el acceso e incluso la permanencia en la función pública, pero no en el desarrollo de una actividad profesional en régimen de contratación laboral, en cuya regulación prima sin lugar a dudas el principio de estabilidad en el empleo.

B) Al considerar que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por violación del principio fundamental de igualdad ante la ley, al no aplicar a la actora la Ley 70/1978 de 26 de diciembre, de reconocimiento de los servicios previos prestados a la Administración, cuando la ley de referencia es aplicada -según afirma el recurrente- a todo el personal, laboral o funcionario, que presta sus servicios al Estado.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión de posible extemporaneidad y de carencia de la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones.

La representación de la recurrente acompaña a su escrito de alegaciones certificación de la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, y defiende el contenido constitucional del recurso afirmando que el Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un tema como el presente del reconocimiento de servicios prestados a efectos de estabilidad y antigüedad por aplicación del art. 1 de la Ley 70/1978. Un rechazo ad limine produciría una manifiesta indefensión a la parte.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal se opone a la admisión del amparo afirmando que la Sentencia impugnada ha resuelto la controversia con criterio fundado en Derecho y apoyado en jurisprudencia anterior, en el sentido de que las regularidades en la contratación de la Administración no pueden transformar una relación temporal en indefinida, solución que viene apoyada en el obligado respeto a las normas constitucionales como las del art. 23.2 y 103 C.E., de modo que el acceso a la condición de funcionaria de la actora por las irregularidades habidas en su contratación no puede determinar su adscripción indefinida a la Administración soslayando los principios constitucionales. La interpretación que la Sentencia ofrece del Derecho no es arbitraria, caprichosa, ilógica o patentemente errónea, por lo que no lesiona el art. 24.1 C.E.

Tampoco hay lesión del art. 14 C.E., dado que la no condición de funcionario de carrera de la recurrente y al no haber superado las pruebas para la obtención de un puesto fijo no le permite reclamar igualdad de trato con los que sí cumplen esas condiciones. Cuando supere las correspondientes pruebas le serán reconocidos los derechos previstos en el art. 1 de la Ley 70/1988, siendo la exigencia de la cualidad de funcionario de carrera un requisito general y razonable que excluye la desigualdad proscrita por el art. 14 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, pudiendo comprobarse la presente en tiempo de la presente demanda.

En cuanto al fondo del asunto, son dos las cuestiones suscitadas en la demanda de amparo. La primera de ellas, la posible vulneración de derechos fundamentales producida por la no aplicación a la actora de la Ley 70/1978 de reconocimiento de los servicios previos a la Administración. En relación con ello, ha de recordarse que la determinación de la norma aplicable al caso concreto y su interpretación es una facultad que corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.). El que el art. 1 de la Ley 70/1978 exija para su aplicación el carácter de funcionario de carrera no viola el art. 14 C.E., al ser la condición de funcionario de carrera un criterio objetivo, no arbitrario y razonable en función de la finalidad perseguida por la norma de reconocer el tiempo de los servicios administrativos prestados previamente a la obtención del carácter de funcionario de carrera. La aplicación razonada y razonable de esa exigencia establecida en el precepto legal no ha violado tampoco el derecho a la tutela judicial de la recurrente del art. 24 C.E.

2. La segunda cuestión se refiere al no reconocimiento por la Sentencia de instancia y por la del Tribunal Superior de la condición de trabajadora «de carácter estable, a pesar de su aparente cobertura eventual», declarando la fijeza y la estabilidad en el empleo con carácter indefinido. También aquí ha de reiterarse que la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o colectivas aplicables al presente caso son competencia de los Tribunales de la jurisdicción del orden social, y que sólo corresponde a este Tribunal el comprobar si esa interpretación y aplicación supone para la recurrente la violación de algún derecho fundamental.

Desde luego ha de excluirse que haya habido violación del art. 24.1 C.E. que, como en la propia demanda se reconoce, sólo asegura la obtención de una resolución fundada en Derecho debidamente razonada que responda a una interpretación de las normas procesales acorde con el bloque normativo constitucional, realizada siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No se cuestiona en la demanda que haya existido una interpretación de la normativa procesal contraria a la Constitución, ni tampoco cabe afirmar que las Sentencias contengan una interpretación de la normativa sustantiva aplicable arbitraria, caprichosa, ilógica o manifiestamente errónea, que, por insuficiencia de motivación, pudiera suponer una lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

La demanda alega también que la privación de su derecho a la estabilidad en el empleo supondría una discriminación indebida respecto a los demás empleados del Estado que violaría el principio constitucional de igualdad.

Esa alegación de discriminación, en cuanto referida frente a los funcionarios públicos de carrera, es manifiestamente infundada. Existe una causa legal que justifica la no obtención por la recurrente de la condición de funcionaria de carrera, y es la no aprobación de las correspondientes pruebas convocadas al efecto (en 1985 y 1986), y que dio lugar, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Real Decreto 2727/1986, a la baja en su relación administrativa de servicios con el Estado, que no fue impugnada por la recurrente. Su posterior contratación laboral, para evitar el cese efectivo en su prestación de servicios, no podría justificar el recibir un tratamiento igual en cuanto a la estabilidad que el de los demás funcionarios del Estado de carrera o que hubieran consolidado su situación por haber aprobado las correspondientes pruebas.

En cuanto a la discriminación que se alega en relación con el resto del personal laboral contratado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, no se aporta ningún elemento concreto de comparación que permitiera afirmar que en un caso idéntico al de la recurrente se hubiese reconocido el carácter indefinido de la relación laboral. La Sentencia no niega la aplicación del Estatuto de los Trabajadores o el Convenio Colectivo al contrato de trabajo existente, sólo rechaza la conclusión de la Sentencia de instancia de la transformación retroactiva de una relación administrativa de servicios ya extinguida en una relación laboral desde su origen, que es lo que pretendió la actora. No puede invocarse, por consiguiente, el principio de igualdad para una pretensión que el órgano judicial ha estimado contraria a la Ley y, además, a otros principios constitucionales, como es el de la igualdad al acceso a las funciones públicas según mérito y capacidad de los arts. 23 y 103.3 C.E.

El Tribunal Superior de Justicia ha aplicado al respecto una doctrina consolidada y con vocación de generalidad para su aplicación a todo el personal laboral contratado por el Ministerio de Sanidad y Consumo. No niega la aplicación de la normativa laboral a las relaciones de trabajo en la Administración Pública, pero tiene en cuenta que las irregularidades de la contratación tienen un alcance distinto en el sector privado y sector público. Como hemos dicho en anteriores ocasiones, «la contratación de personal laboral para la Administración Pública no puede verse sujeta, por imperativo del art. 14 C.E., a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública es por sí mismo factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales» (AATC 714/1988 y 858/1988). En efecto, los abusos o fraudes en la contratación en la empresa privada en general perjudican al trabajador en su derecho a la estabilidad en el empleo, y benefician al empleador al permitirle una precariedad en el empleo contraria a la Ley. En el sector público existe además un interés general relevante, y el riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado en cuanto que la irregularidad puede ser una vía utilizada para el ingreso fraudulento en la Administración Pública fuera de los cauces constitucional y legalmente exigibles, no respondiendo a los principios de mérito y capacidad. El órgano judicial ha de tomar en consideración también esos principios, como acertadamente ha hecho el Tribunal Superior, para evitar que el recurso a la estabilidad en el empleo pueda ser utilizado para consolidar, en perjuicio de aspirantes legítimos, un acceso y permanencia en la función pública sin condiciones de igualdad y sin respetar los principios de mérito y capacidad.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 365/1991, de 10 de diciembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:365A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.010/1989 y 969/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:366A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.095/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1991, don Francisco Cobacho Gómez anunció su intención de formalizar recurso de amparo contra Resolución del Fondo de Garantía Salarial de 5 de octubre de 1989 (expediente 1069/89 de Barcelona), y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de abril de 1991, solicitando nombramiento de Procurador del turno de oficio.

En providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Tercera acordó dirigir escrito al Colegio de Procuradores interesando la designación del que por turno de oficio correspondiera. En posterior providencia de 24 de junio siguiente, la Sección acordó tener por designada a la Procuradora doña María José Arranz Diego y al Letrado elegido por el recurrente, concediendo plazo de veinte días para la formalización de la demanda. Esta fue presentada el 22 de julio de 1991.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente, junto con otras tres personas, trabajaba para una determinada empresa, siendo todos ellos despedidos el 29 de enero de 1985. Los despidos fueron declarados nulos por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 10 de junio de 1985. Los trabajadores promovieron incidente de no readmisión el 12 de diciembre de 1985, dictándose Auto de 7 de mayo de 1986 que declaraba extinguidos los contratos fijando las correspondientes indemnizaciones.

B) Solicitada ejecución de este Auto, recayó otro de 24 de enero de 1989 que declaraba la insolvencia de la empresa. Ante ello, los trabajadores instaron la intervención del Fondo de Garantía Salarial que denegó, en Resolución de 5 de octubre de 1989, el pago de las correspondientes cantidades alegando que, en el momento de instarse el incidente, la acción había caducado en aplicación de la doctrina sentada (en interés de Ley) por S.T.S. de 12 de diciembre de 1986.

C) Ante esta resolución, los tres compañeros del recurrente interpusieron demanda frente al F.G.S., obteniendo Sentencia favorable del Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona de 11 de enero de 1990. El Fondo fue, por tanto, condenado a pagar las cantidades correspondientes. Recurrida por el F.G.S. en suplicación, la Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña en Sentencia de 7 de marzo de 1991.

D) Por su parte, el ahora recurrente interpuso también demanda, resuelta en idéntico sentido, por Sentencia del mismo Juzgado de 11 de enero de 1990. Sin embargo, la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 5 de abril de 1991 estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Fondo, absolviéndole del pago de las cantidades interesadas por el actor.

3. La demanda de amparo se dirige tanto contra la Resolución del F.G.S. de 5 de octubre de 1989 como contra la S.T.S.J. de 5 de abril de 1991. Se denuncia infracción de los arts. 24.1 y 14 C.E.

A) La lesión del derecho de la tutela judicial efectiva es, en opinión del actor, doble. De un lado, la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta la existencia de una resolución judicial firme anterior -dictada en procedimiento en el que fue demandado el F.G.S.-, de modo que altera, a posteriori, una resolución judicial firme; de otro lado, aplica retroactivamente la doctrina sentada por el T.S. respecto de la interpretación del art. 209 de la Ley de procedimiento laboral de 1980.

B) El art. 14 C.E., en cuanto derecho a la igual aplicación de la Ley, se infringe porque dos supuestos exactamente idénticos son tratados de forma diferente por el mismo órgano judicial (la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña).

4. En providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Tercera acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

5. La representación del recurrente no ha presentado alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en las suyas, interesa la inadmisión de la demanda. El art. 44.1 a) LOTC exige que, previamente a acudir al recurso de amparo ante el T.C., se agoten todos los recursos utilizables en la vía judicial, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto. En efecto, se denuncia la flagrante contradicción entre dos Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña. Es obvio, por ello, que se da el supuesto del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los arts. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 a través del cual se podrían reparar tanto la lesión del art. 14 C.E. como la del art. 24.1 C.E. que se denuncian en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es evidente la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como exige el art. 44.1 a) de la citada Ley Orgánica. En efecto, el recurrente pudo interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado en los arts. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y debió hacerlo antes de acudir por vía de amparo ante este Tribunal.

La Sentencia impugnada había sido dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo por ello susceptible de ser recurrida en casación para la unificación de doctrina (art. 215 L.P.L.), puesto que existía otra Sentencia de la misma Sala que resultaba contradictoria con ella. Se daba, por tanto, la causa que legalmente permite interponer ante el T.S. el especial recurso de casación para la unificación de doctrina cuyo o es precisamente, según el art. 216 L.P.L., «la unificación de doctrina con ocasión de Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos». El recurrente no puede escudarse, en fin, en el desconocimiento de la Sentencia contradictoria con la ahora impugnada dictada por la propia Sala del T.S.J. de Cataluña, toda vez que ambas se aportan con la demanda, fundamentándose ésta precisamente en la propia existencia de la contradicción entre aquéllas.

El recurrente, pues, pudo interponer el recurso de casación para la unificación contra la Sentencia que ahora impugna y debió hacerlo antes de acudir a este Tribunal mediante el recurso de amparo. La doctrina constitucional ha puesto de manifiesto reiteradamente que el correcto cumplimiento del requisito procesal del agotamiento [art. 44.1 a) LOTC] no requiere la interposición de cualesquiera recursos existentes en el Ordenamiento procesal, sino tan sólo de aquellos que, resultando procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan adecuadamente la reparación de las presuntas lesiones de los derechos fundamentales. En el presente supuesto, en el que no puede caber ninguna duda respecto a la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer el citado recurso de casación para la unificación, el mismo resulta ser una vía adecuada para la eventual reparación de las lesiones de derechos fundamentales denunciados en la demanda. Por un lado, el pronunciamiento del Tribunal Supremo tiene, ex art. 225.2 L.P.L., efectos sobre «las situaciones jurídicas particulares creadas por la Sentencia impugnada», de modo que el mismo podría haber reparado los efectos que la Sentencia impugnada tiene sobre los derechos del actor. Por otro, la circunstancia de que el especial recurso de casación regulado en los arts. 215 y sigs. L.P.L. tenga un objeto restringido -la «unificación de doctrina» (art. 216 L.P.L.)- no impide que, a través del mismo, puedan repararse lesiones de determinados derechos fundamentales. Tal ocurre, desde luego, con el derecho a la igual aplicación de la Ley cuando la presunta lesión se impute, como se imputa ahora, a una Sentencia de suplicación -toda vez que, en estos casos, la contradicción entre Sentencias que fundamenta la invocación en estos casos del art. 14 C.E. es la misma que abre el recurso de casación para la unificación de doctrina (ATC 70/1991)-. Pero también de otros derechos fundamentales cuando, a través del pronunciamiento sobre la contradicción, los órganos judiciales puedan reparar las eventuales lesiones de aquéllos (STC 204/1990). En el supuesto que ahora se contempla, la tramitación del recurso de casación para la unificación podría haber conducido indudablemente a la reparación tanto de la lesión del derecho a la igual aplicación de la ley como de las pretendidas infracciones del art. 24.1 C.E. En consecuencia, su interposición con carácter previo al recurso de amparo es necesaria a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 367/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:367A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado, el 25 de junio de 1991, en el Juzgado de Guardia, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Hijos de Pedro Muerza, S. A., interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de mayo de 1991, que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de 1 de diciembre de 1990 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, que acordó la extinción de la relación laboral y estableció el derecho a las cantidades correspondientes a indemnización y salarios de tramitación en el incidente de no readmisión.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Unos trabajadores fijos discontinuos de la empresa Pedro Muerza, S. A., litigaron contra ella por despido, dado que la empresa no realizó la campaña del espárrago de 1990, y, por tanto, no fueron admitidos al trabajo.

B) La empresa, con problemas económicos, había pedido a la Autoridad laboral, por dicha causa, la autorización para suspender las relaciones laborales durante lo que normalmente era la campaña del espárrago, que fue acordada por la Autoridad laboral de 23 de abril a 15 de julio de 1990.

C) Como consecuencia del no inicio de la campaña del espárrago, los trabajadores plantearon. demanda por despido, cuya decisión correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra que, por Sentencia de 13 de junio de 1990, declaró los despidos nulos, condenando a la empresa a reponer a los mismos en sus puestos de trabajo.

D) La empresa, el 16 de junio de 1990, solicitó ser declarada en estado legal de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia de Estella, que dictó Auto el 14 de noviembre de 1990 declarando a la empresa en estado legal de suspensión de pagos.

E) El 10 de agosto de 1990, la empresa inició expediente de regulación de empleo en la modalidad de extinción de las relaciones laborales, y el Gobierno de Navarra, por Orden Foral de 19 de diciembre de 1990, autorizó la extinción de las relaciones laborales.

F) Los trabajadores solicitaron la ejecución de la Sentencia, y aunque la actividad se debía reanudar a primeros de septiembre de 1990, el Juzgado de lo Social, el 1 de diciembre de 1990, acordó extinguir la relación de los trabajadores con el empresario, por no haberse llevado a cabo la readmisión.

G) El empresario interpuso recurso de suplicación contra el Auto dictado por el Juzgado, pero la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Navarra inadmitió dicho recurso.

3. Ante la demanda por despido, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra dictó Sentencia el 13 de junio de 1990, que en su fallo dice: «... debo declarar y declaro nulo el despido de los actores, condenando a la demandada a que les abone los salarios dejados de percibir desde el 30 de marzo pasado hasta la notificación de Sentencia, o hasta el 23 de abril pasado, caso de hacer la empresa uso de la facultad concedida por la Autoridad laboral, para suspender los contratos de los actores. Asimismo, la demandada readmitirá a los actores inmediatamente en sus respectivos puestos de trabajo y en las mismas condiciones a su cese o una vez finalizado el período a que se extiende la mencionada autorización, caso de hacer uso de ella».

4. El 20 de julio y el 13 de septiembre, los trabajadores pidieron al Juzgado la ejecución de la Sentencia, que, aunque inicialmente fue denegada, con posterioridad fue acordada por Auto de 10 de octubre de 1990, dictado para resolver el recurso de reposición interpuesto.

5. La empresa, el 24 de agosto de 1990, había pedido a la Autoridad laboral autorización para extinguir las relaciones laborales por causas económicas, que fue concedida por Resolución de 20 de diciembre de 1990.

6. Por Auto de 1 de diciembre de 1990, el Juzgado de lo Social extinguió las relaciones laborales, condenando a Pedro Muerza, S. A., a pagar los salarios de 16 a 23 de julio y de 27 de agosto a la fecha del Auto y la indemnización correspondiente a un despido, haciendo la salvedad de los salarios que estaban sub iudice ante el Tribunal Supremo, esto es, de 23 de abril a 15 de julio, extremo en el que estaba recurrida la Sentencia de despido.

7. La empresa recurrió en reposición dicho Auto, recurso que fue desestimado por Auto de 14 de enero de 1991, que razona que no procede analizar cuestiones ajenas a las previstas en el art. 278 de la L.P.L., esto es, ajenas a la fijación de la indemnización y los salarios de tramitación, y que no cabe en este trámite analizar otra causa de extinción contractual que no sea la referente a la no readmisión. Asimismo, se indicaba que la empresa no había recurrido el Auto en el que se acordaba la ejecución.

8. No conforme, la empresa recurrió en suplicación, y el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por Auto de 21 de mayo de 1991, inadmitió el recurso razonando, en síntesis, que no se estaba en presencia de ninguno de los supuestos del art. 188.2 de la L.P.L., esto es, no se trataba de resolver un punto sustancial no controvertido en el pleito, no decidido en la Sentencia o que contradijese lo ejecutoriado; literalmente dice: «El Auto de que es objeto este recurso no resuelve, desde luego, puntos no controvertidos y no decididos en la Sentencia, puesto que se limita a fijar el importe de la indemnización y los salarios de tramitación tras el incidente de no readmisión. Pero tampoco contradice lo ejecutoriado, dado que la Sentencia acordaba la readmisión de los actores, como consecuencia de la nulidad del despido, y la fijación de la indemnización se lleva a cabo por primera vez en el Auto impugnado, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 278 y sigs. de la ley adjetiva laboral, siendo que el contenido propio de dicho Auto comprende la valoración de la existencia o no de la readmisión o de su irregularidad, por lo que lo decidido -en el presente caso- en el desarrollo de la ejecución tramitada no afecta para nada el contenido estricto de la Sentencia ejecutoria de despido, sino que se refiere al desarrollo estricto de la ejecución».

9. La empresa, en la demanda de amparo, tras referirse al art. 188 de la L.P.L., y comparar el fallo de la Sentencia de despido y el del Auto de extinción de la relación laboral, llega a la conclusión que contra el mismo cabe recurso y, al no haberse admitido a trámite, se habría vulnerado el art. 24.1 de la C.E.; seguidamente, se refiere al art. 190 b) de la L.P.L., con el fin de revisar los hechos probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas; y finalmente, al amparo de lo dispuesto en el art. 190 c) de la L.P.L., pretende el examen de las normas sustantivas o de la jurisprudencia.

10. Por providencia de 15 de julio de 1991, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

11. Por escrito registrado el 24 de julio de 1991, el Ministerio Fiscal, en síntesis, indica que la interpretación que hace el Auto del Tribunal Superior de Justicia no puede considerarse ni arbitraria, ni formalista o desproporcionada, y, en consecuencia, solicita que se dicte Auto acordando la inadmisión por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

12. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia, el 29 de julio de 1991, la demandante de amparo, en síntesis, razona que como entre la fecha de la Sentencia y la del Auto, declarando la extinción de la relación laboral de los actores, hay hechos significativos y jurídicamente relevantes, tales como la suspensión de pagos y la resolución del expediente de regulación de empleo en la modalidad de extinción de las relaciones laborales, acordada por Orden Foral de 19 de diciembre de 1990, se debió analizar, cuando menos, si estaba obligada a readmitir a los actores; si los salarios de tramitación se habían fijado en contradicción con el carácter de fijos discontinuos de los trabajadores; si debía prevalecer la extinción de carácter administrativo; y finalmente, afirma que nadie impugnó su derecho al recurso, por lo que éste debió admitirse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Inicialmente, debe precisarse que la vía de amparo no se configura como una nueva instancia a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la resolución impugnada, pues ha de partirse de ellos [art. 44.1 b) LOTC] con el fin de concretar si se han violado los derechos fundamentales o libertades del recurrente y, en su caso, preservar o restablecer tales derechos (art. 54 de la LOTC), y ello significa que el objeto de este recurso de amparo se limita a decidir si la demandante de amparo ha sido privada del uso a un recurso al que tendría derecho, habiéndose violado de este modo el art. 24.1 de la C.E.

2. Respecto de la presunta violación del art. 24.1 de la C.E., cabe recordar que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal (STC 81/1986, por todas), el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos estatales por la Ley, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, de forma que, para que tal derecho no quede conculcado por la inadmisión del recurso, ésta debe haber sido acordada por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que han de inspirarse en el principio pro actione, no sea injustificada o arbitraria.

Lo anterior significa que será contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión, sin que competa, no obstante lo anterior, al Tribunal Constitucional revisar la interpretación o aplicación de las normas procesales realizada por los órganos jurisdiccionales, salvo que manifiestamente carezcan de fundamento o justificación.

3. Aplicando las consideraciones precedentes al supuesto enjuiciado, debe entenderse que no ha existido la vulneración constitucional denunciada por la recurrente.

La anterior conclusión se desprende del análisis de la motivación del Auto recurrido, pues la misma se acomoda a las exigencias ante expuestas, derivadas del derecho fundamental ex art. 24.1 C.E., ya que en ella se afirma que el Auto recurrido en suplicación, no resuelve puntos no controvertidos ni decididos en la Sentencia, puesto que se limita a fijar el importe de la indemnización y los salarios de tramitación tras el incidente de no readmisión (cuestiones de legalidad ordinaria en las que no puede entrar este Tribunal), y no contradice lo ejecutoriado, dado que la Sentencia acordaba la readmisión de los actores, como consecuencia de la nulidad de su despido, y la fijación de la indemnización se lleva a cabo por vez primera en el Auto impugnado, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 278 y sigs. de la ley adjetiva laboral, siendo que el contenido propio de dicho Auto comprende la valoración de la existencia o no de la readmisión o de su irregularidad, y que, por tanto, se trata del desarrollo mismo de la ejecución, por lo que el recurso no es admisible.

En definitiva, como la conclusión a la que llega el Auto recurrido se basa en la existencia de un precepto legal, que ha sido aplicado razonablemente, ello excluye que se haya producido la lesión del art. 24.1 de la C.E. (SSTC 33/1983 y 205/1987, y ATC 562/1987), y supone que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 368/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:368A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.491/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:369A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.724/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1991, de 10 de diciembre de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:370A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.064/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 371/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:371A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.621/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 1990 (presentado el día 12 en el Juzgado de Guardia), don Manuel Bruno Silva, don José Luis Bruno Vargas y don Francisco Bruno Vargas, representados por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y defendidos por el Abogado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, interpusieron recurso de amparo contra los Autos emitidos por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid de 19 de julio y 11 de octubre de 1990 (r. 89-90). El primero, estimando parcialmente el recurso de apelación presentado por los actores, había revocado la autorización de entrada y demolición de diversas chabolas ocupadas, entre otros, por ellos. El segundo inadmitió la súplica intentada contra el anterior.

Se pide la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para que no se conculquen los derechos invocados.

2. La pretensión se formula en relación con los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, servido accidentalmente por la Magistrada doña Felisa Atienza Rodríguez, conoció de la solicitud del Ayuntamiento de Madrid para el desalojo y derribo de varias infraviviendas (chabolas) situadas en la Vía Borde de Hortaleza (diligencias indeterminadas 691-89-D). Primero dictó un Auto, de 14 de julio de 1989, que autorizó el desalojo de varias de las viviendas, pero no de las habitadas por los ahora recurrentes, porque no se les había podido notificar personalmente la resolución administrativa de desalojo por encontrarse ausentes. Tras la pertinente acreditación dictó un Auto, de 19 de julio de 1989, en el que autorizó el desalojo de todas las chabolas, fijando como fecha el 21 de julio a las 11.00 horas, ordenando que debía ser notificada a los ocupantes en el día de la fecha y mencionando diversos límites derivados de la L.E.Crim. para su ejecución.

Presentado recurso de reforma por los Sres. Bruno, ahora recurrentes en amparo, fue desestimado por Auto del Juzgado de 28 de julio de 1989.

B) Dado que se indicaba que la resolución judicial era firme, y no cabía recurso alguno contra ella, los recurrentes suscitaron recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Madrid. La Audiencia (Sección Primera) estimó la queja por Auto de 24 de abril de 1990 (r. 233-89), por ser criterio reiterado de la Sala la posibilidad de apelar los Autos dictados por los Juzgados en virtud del art. 87.2 L.O.P.J., con fundamento en los arts. 216 L.E.Crim. y 24 de la Constitución; ordenando la admisión a trámite de la apelación, si bien en un solo efecto.

Mientras tanto, el Juzgado de Instrucción, servido por el Magistrado Sr. Martín Meizoso, había resuelto mediante providencia de 20 de marzo de 1990 dejar sin efecto la autorización emitida mediante Auto de 28 de julio de 1989, a solicitud del Presidente de la Asociación Nacional Presencia Gitana (a la que pertenecen como socios de pleno derecho los actores), para evitar el desalojo que había sido ordenado el 16 de marzo de 1990 por la Junta Municipal de Hortaleza. Contra esta diligencia de suspensión formuló recurso de reforma el Ayuntamiento de Madrid, alegando que los recursos de queja no tienen carácter suspensivo, que los motivos de recurso ante la Audiencia carecían de fundamento y que con la suspensión se causaban graves perjuicios al Ayuntamiento.

Por Auto de 4 de mayo de 1990, el Juzgado admitió en un solo efecto el recurso de apelación contra la autorización de entrada, de conformidad con el art. 787 L.E.Crim. y lo resuelto por la Audiencia; y declaró que no había lugar a pronunciarse sobre el recurso de reforma interpuesto por el Ayuntamiento contra la suspensión cautelar de la autorización, por estar resucito su pedimento por el Auto de la Audiencia.

El mismo día que formuló las alegaciones de apelación ante el Juzgado para la Audiencia, el Ayuntamiento presentó un segundo escrito solicitando que se expidiera testimonio de los Autos de 19 de julio de 1989 y 9 de mayo de 1990, para poder ejecutar y llevar a efecto el desalojo de las viviendas cuya entrada había sido autorizada, dado que el recurso de apelación había sido admitido en un solo efecto (art. 225 L.E.Crim.). No consta que el Juzgado haya dado respuesta a esta solicitud.

C) A la vista de las alegaciones escritas de las partes, la Audiencia dictó el primero de los Autos impugnados, de 19 de julio de 1990. Estimó parcialmente el recurso de apelación, y revocó la autorización de entrada para el derribo de las chabolas a fin de que, previa audiencia de los afectados o dándoles la posibilidad de tal trámite, se resolviese conforme a derecho.

Mediante el Auto de 11 de octubre de 1990, la Audiencia acordó que no había lugar a admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto por los actores, de acuerdo con el art. 236 L.E.Crim. en la interpretación confirmada por el Tribunal Constitucional (AATC 814/1987, 113/1987 y 904/1988).

3. El recurso de amparo estima vulnerados dos derechos fundamentales, e invoca el art. 55.2 LOTC por si se entendiera que el art. 87.2 L.O.P.J. es inconstitucional:

A) El art. 24.1 C.E., vulnerado en la vertiente que prohíbe la incongruencia omisiva, por no haber resuelto la Audiencia la cuestión central que había sido objeto del debate, a saber: la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, no por la forma de tramitar la autorización (dando audiencia al afectado), sino por su alcance.

B) El art. 18.2 C.E., pues para llevar a cabo el desalojo y demolición de una vivienda no basta una autorización judicial, ceñida a la simple entrada; sino que resulta precisa la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo previo, sin el cual lo que se produce es un «aplanamiento de morada».

4. Por providencia de 26 noviembre de 1990, la Sección requirió la presentación del poder que acreditase la representación de la Procuradora, a tenor del art. 50.5 LOTC. Una vez presentado, por providencia de 25 de febrero de 1991 se acordó requerir atentamente a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, en virtud del art. 88 LOTC. Fueron recibidas los días 6 y 14 de marzo de 1991.

Del expediente administrativo que fue aportado por el Ayuntamiento ante el Juzgado, para apoyar su solicitud de autorización de entrada, se desprenden los siguientes datos:

A) Por oficio de 2 junio de 1989, el ingeniero jefe del Departamento de Proyectos de Urbanización y Sistemas Generales puso en conocimiento del gerente del Consorcio para el Realojamiento de la Población Marginada de Madrid que era necesario que todas las chabolas que afectan al trazado de una autovía estuvieran desalojadas y derribadas antes del próximo 30 de junio. La autovía «Vía Borde de Hortaleza. Unión de la CN-I con la CN-II» es una arteria básica dentro del plan de accesos a Madrid, y se encuentra comprometida en el convenio suscrito por el Ayuntamiento con la Comunidad Autónoma y el M.O.P.U. Para proseguir su ejecución resultaba imprescindible realizar el desvío de una tubería de gas, que sólo puede efectuarse en verano por su carácter esencial para el abastecimiento de la ciudad.

B) Por oficio de 6 junio, el gerente remitió a la Concejal Presidenta de la Junta Municipal de Hortaleza la nota anterior, informándole que sobre la traza del Nudo de Manoteras existían 49 chabolas; de las que 28 eran familias censadas por el Consorcio y que serían realojadas antes del final de junio en viviendas provisionales, siendo necesario desalojar y derribar las 21 restantes. Todo ello antes del 1 de julio, ya que, si no, las obras de la arteria destinada a unir el Nudo Norte con el Aeropuerto de Barajas quedarían automáticamente retrasadas un año.

C) Obra en el expediente un escrito, de 30 mayo de 1989, por el que el gerente del Consorcio para el Realojamiento de la Población Marginada de Madrid ponía de manifiesto la construcción de varias chabolas sin las condiciones mínimas higiénicas de habitabilidad, conforme a un informe de inspección y social adjunto, por lo que era imprescindible que fueran derribadas.

D) La Concejal Presidenta de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza dispuso, por Decreto de 12 de junio de 1989, el derribo de las infraviviendas construidas sin ninguna autorización en terrenos públicos municipales del Núcleo de Manoteras, por razones de seguridad y salubridad pública y urbanística, concediendo a los ocupantes un plazo de diez días con apercibimiento de ejecución sustitutoria municipal.

Por oficio de 27 de junio de 1989, la concejal Presidenta requirió a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que solicitase de la autoridad judicial, con carácter urgente, la oportuna autorización para derribar las infraviviendas, dado que los interesados -quienes habían sido notificados individualmente- no habían procedido a su derribo en el plazo concedido.

E) El 8 de julio de 1989 se presentó, mediante Procurador asistido de Abogado, la pertinente solicitud al Juzgado, acompañando el expediente administrativo.

5. La Sección abrió trámite de alegaciones el 22 de octubre de 1991 acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC.

El 7 de noviembre de 1991, la parte actora alegó en favor de la admisión de su recurso: «Nada que afecte a un derecho fundamental puede ser ajeno a ese Tribunal Constitucional», aserto que resume anticipadamente lo que subyace en el propio recurso, y que se dirige contra unas resoluciones que incurrieron en incongruencia omisiva, que se agrava porque la tutela judicial había sido rogada en defensa de otro derecho fundamental, el de la inviolabilidad del domicilio. La variación del debate procesal, que empezó versando sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y las garantías del procedimiento, y acabó ocupándose únicamente de esta última cuestión, constituye una clara vulneración del art. 24 C.E. que debe ser amparada. Aporta copia del documento de clausura de un Seminario de estudio del art. 87.2 L.O.P.J.

El Fiscal informó el 7 de noviembre de 1991 en contra de la admisión del recurso. No se infringió el derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino más bien lo contrario, pues la Audiencia revocó la autorización concedida para que el Juzgado oyera a los afectados antes de decidir. Tampoco aprecia incongruencia omisiva, porque el Juez no autoriza la demolición; se limita a autorizar la entrada solicitada por el Ayuntamiento, para la ejecución del acto administrativo de demolición, en cumplimiento del art. 87.2 L.O.P.J. y 18.2 C.E. La Administración tiene la potestad de autoejecutar sus propias resoluciones firmes. El Juez no debe resolver sobre la legalidad del acto, sino sobre «la necesidad justificada de penetración en el domicilio de una persona» (STC 22/1984). Que es lo que autorizó el Juzgado de Madrid.

Por ello, la Sala de apelación, con independencia de lo que planteara el apelante, no podía resolver más que sobre aquello que estaba en la facultad del Juez resolver. Si hubiera declarado que el Juez podía o no autorizar el desalojo o la demolición, estaría invadiendo un terreno jurisdiccional reservado al orden contencioso-administrativo. No cabe, en consecuencia, hablar de incongruencia, ni ha habido indefensión de las partes, sino todo lo contrario, ya que se anuló la resolución autorizatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente asunto muestra una situación fáctica que no ha sido abordada en nuestras Sentencias acerca del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que enuncia el art. 18.2 de la Constitución. No obstante, suministran unos criterios jurisprudenciales que permiten concluir, de manera indubitada a pesar de encontrarnos en la fase de admisión del recurso de amparo, que la demanda carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

Los actores viven en unas chabolas o infraviviendas erigidas en terrenos aparentemente de propiedad pública, que se encuentran situados en el Núcleo de Manoteras, en el Municipio de Madrid, en cuyo Ayuntamiento constan empadronados. Con la finalidad de llevar a cabo una carretera, obra pública cuya legalidad no se discute, el Ayuntamiento decretó la demolición de las moradas de los actores y, posteriormente, su desalojo forzoso y demolición por los agentes públicos. Para efectuar estas actuaciones, solicitó del Juzgado de Instrucción autorización de entrada en domicilio, que finalmente fue otorgada por Auto de 19 julio de 1989. Posteriormente, se interpusieron por los actores sucesivos recursos de queja y de apelación ante la Audiencia Provincial, que fueron estimados parcialmente. En primer lugar, al conocer del recurso de queja, la Audiencia ordenó admitir el recurso de apelación interpuesto contra la autorización de entrada otorgada por el Juzgado de Instrucción. En segundo lugar, al resolver en apelación, la Audiencia revocó la autorización, disponiendo que el Juzgado no podía decidir sobre la autorización de entrada solicitada sin oír previamente a los moradores afectados; pero no resolvió si se había vulnerado o no la inviolabilidad del domicilio, tal y como clamaban los recurrentes, y reiteran ahora en su recurso de amparo.

2. Es evidente que los Autos de la Audiencia impugnados en esta sede constitucional han pronunciado un fallo ajustado a la pretensión deducida por la parte -de forma estimatoria, incidentalmente-, y sin alterar en forma sustancial los términos del debate procesal, por lo que no han incurrido en la incongruencia omisiva que denuncia la demanda de amparo en términos que vulneren el art. 24.1 C.E. (STC 20/1982). No obstante, es igualmente evidente que el eje de las alegaciones de los Srs. Bruno se refiere al fondo del asunto. Consiste en negar que los Juzgados de Instrucción, cuando conocen de la ejecución de actos administrativos en domicilios en virtud del art. 87.2 L.O.P.J., puedan hacer nada más que autorizar la entrada en dichos lugares, o en su caso su registro; pero nunca, en ningún caso, el desalojo y derribo de las viviendas. Por eso estiman que la autorización dada por el Juzgado el 19 de julio de 1989 (literalmente: «Se autoriza el desalojo de las viviendas siguientes: ... ») vulnera el art. 18.2 de la Constitución. Pues viene a servir de mandamiento de desalojo, entrando encubiertamente a hacer un juicio sobre el fondo del asunto, sin previo proceso y excediendo la competencia de la jurisdicción penal. Y permite convalidar una actuación administrativa gravemente ilegal, pues la parte recurrente es ajena a cualquier legajo o documento que haya sido emitido por el Municipio y merezca el nombre de procedimiento administrativo.

Este alegato, no obstante su aparente fuerza persuasiva, se apoya en un equívoco. Pues, como hace notar el Ministerio Fiscal, la intervención del Juzgado llamado a garantizar la inviolabilidad del domicilio se limita, efectivamente, a autorizar a la Administración a que entre en él, entrada que debe estar justificada por una previa decisión administrativa, cuya ejecución haga necesaria dicha inmisión (STC 22/1984, fundamento jurídico 5.º, y 160/1991, fundamento jurídico 8.º), y que reúna los requisitos propios de un título ejecutivo (STC 137/1985, fundamento jurídico 5.º). Al ejercer esta atribución, otorgando o denegando la autorización de entrada, el Juzgado no asume el control de la legalidad de la actuación administrativa; su función de garantía se agota al asegurar que la entrada domiciliaria es, efectivamente, necesaria para ejecutar un acto que, prima facie, parece fundado materialmente en un acto administrativo válido, y dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias (STC 144/1987, fundamento jurídico 2.º).

Este juicio fue el que realizó el Juzgado, tanto en el inicial Auto de 19 de julio de 1989 como al desestimar fundadamente en su Auto de 28 de julio las alegaciones presentadas por los interesados mediante un recurso de reforma.

3. Es cierto que la parte dispositiva del Auto incurrió en una imprecisión. Pues no autorizó la entrada en los domicilios afectados por la orden administrativa de desalojo, sino que autorizó su desalojo. Es indudable que el desalojo de las chabolas, lo mismo que su demolición, no son efectos que deriven de la resolución del Juzgado de Instrucción; fluyen de la resolución de derribo adoptada por Decreto de la Concejal Presidenta de la Junta de Hortaleza de 12 de junio de 1989, y de la orden de ejecución adoptada el siguiente día 27 por la misma autoridad tras haber constatado que los moradores no habían cumplido voluntariamente dentro del plazo de diez días desde la notificación individualizada de aquella resolución. Por lo que, en puridad de términos, el Auto del Juzgado debía haberse limitado a autorizar la entrada, para que la Administración pudiera proceder al desalojo y derribo de las viviendas. Actuación material administrativa que no consistiría legalmente en ejecución del Auto judicial, sino en ejecución del Decreto municipal.

Esta distinción entre los pronunciamientos judiciales, uno autorizando la entrada para desalojar y otro, sin más, el desalojo, no es un mero tecnicismo. El riesgo de confusión es cierto, pues los operadores jurídicos (incluidos los titulares de los Juzgados y de los órganos administrativos, cuanto más los ciudadanos legos en Derecho) pueden pensar que las operaciones administrativas están legitimadas por la intervención judicial, y actuar en consecuencia. Cuando lo cierto es que, desde el prisma del art. 18.2 C.E., lo único que la intervención judicial legitima es la entrada en el domicilio; pero dejando en manos de los Tribunales contencioso-administrativos todo lo referente a la legalidad (y a la ejecución inmediata o suspensión) de los actos administrativos que constituyen el título jurídico de las operaciones materiales.

Ahora bien, pretender que en el caso presente se ha producido este equívoco, en términos que afectan a los actores en sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio o a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, es insostenible. En la fundamentación jurídica del Auto de autorización de entrada, y más aún en el que desestimó el amplio y completo recurso de reforma con que los afectados reaccionaron fulminantemente el día 20 de julio de 1989, quedó meridianamente claro que se trataba de una mera autorización de entrada para llevar a cabo unos actos administrativos de demolición, cuyo control procedía -en su caso- ante los Tribunales contencioso-administrativos. Sin que haya constancia alguna de que los afectados hayan acudido a ellos, que son los que deben proporcionar la tutela constitucionalmente debida a sus derechos e intereses legítimos.

4. La alegada falta de procedimiento alguno por parte del Ayuntamiento no resulta determinante. Pues, en cualquier caso, las órdenes de demolición les habían sido notificadas personalmente, por lo que habían contado con una oportunidad de impetrar, frente a tales órdenes de demolición, la protección que proveen los Tribunales del orden contencioso-administrativo, que se extiende incluso a las vías de hecho (STC 160/1991, fundamento jurídico 4.º), e incluye la facultad de suspender cautelarmente los actos administrativos en vía de ejecución en los términos que resulten precisos para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos implicados (STC 144/1987, fundamento jurídico 2.º, y 66/1984, fundamento jurídico 3.º). Pero, como se ha indicado, no consta en forma alguna que los recurrentes en amparo reaccionasen contra esos actos administrativos, que vinieron, pues, a consentir.

Por otro lado, queda despejada cualquier duda respecto a la alegada indefensión, si se tiene en cuenta la amplia actuación judicial posterior, que privó de efectos a la autorización de entrada mientras se tramitaban y resolvían los recursos contra ella, desde julio de 1989 hasta octubre de 1990. Resulta, pues, que los hoy recurrentes no reaccionaron frente a las órdenes de demolición, y sí lo hicieron frente a la autorización de entrada: y en este último aspecto no puede estimarse que se les privase de la tutela judicial prevista en el art. 24 C.E. Por lo que resulta manifiesto que el recurso de amparo presentado carece de contenido que justifique su admisión [LOTC, art. 50.1 c)].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 372/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:372A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de don Eleuterio-Juan Lillo Baeza, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de abril de 1991 interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante que confirma en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche, el cual acuerda el sobreseimiento provisional del P.A.L.O. núm. 245/89.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) En el procedimiento abreviado núm. 60/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche el acusado, ahora recurrente, fue condenado como autor de un delito de resistencia a Agentes de la Autoridad, otro de lesiones, y por dos faltas: una de lesiones y otra de daños, a las penas que se especifican en el fallo. Se ordenaba, además, la deducción de testimonio del procedimiento en lo concerniente a las lesiones sufridas por el acusado, así como la incoacción de diligencias previas encaminadas a la averiguación de los hechos. En tal Sentencia, como «hechos probados» se declara, entre otros extremos, que «durante el trayecto a la Casa de Socorro el acusado sufrió lesiones cuyas circunstancias se hallan pendientes de esclarecer».

B) La referida Sentencia fue recurrida en apelación.

C) Las Diligencias Previas incoadas con base en lo anterior dieron lugar al P.A.L.O. núm. 254/89 del mismo Juzgado de Instrucción núm. 2 de Elche, en el que se personó la representación de don Eleuterio-Juan Lillo como acusación particular, quien solicitó la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Alicante en virtud de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y el Ministerio Fiscal, quien solicitó se esperase a la resolución del recurso de apelación contra la Sentencia de procedimiento abreviado núm. 60/89.

D) Desestimado tal recurso de apelación y confirmada en su integridad la anterior Sentencia -en el P.A.L.O. núm. 60/89-, el antedicho Juzgado de Instrucción, en el procedimiento abreviado núm. 245/89 ahora impugnado, con fecha de 17 de septiembre de 1990, acordó mediante Auto el sobreseimiento provisional en virtud de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

E) Formulado recurso de apelación contra este último, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de febrero de 1991 desestimó dicha apelación y confirmó íntegramente la resolución recurrida. Tal auto, en su fundamentación jurídica, establece que «los hechos enjuiciados sólo pudieron verlos los policías y acusado, porque ocurrieron en el trayecto dentro del coche policial».

3. En la demanda se alega que los Autos impugnados vulneran el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. y el derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2 de la C.E., solicitándose la declaración de nulidad de dichas resoluciones judiciales impugnadas, así como que se reintegre al recurrente en todos los derechos violados.

La lesión del derecho de tutela judicial efectiva se entiende causada porque el Juez Instructor, no obstante acordar, de oficio, convertir las diligencias previas en procedimiento abreviado, sin practicar ninguna diligencia encaminada a la averiguación de los hechos -a lo que le obliga dicha transformación-, excepto deducir testimonio de la declaración de los testigos, y a pesar de solicitarse por la acusación particular la celebración del juicio oral, acordó directamente el sobreseimiento de las actuaciones.

El derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, se considera infringido porque el Magistrado que ordenó deducir testimonio en la Sentencia del procedimiento abreviado 60/89 es uno de los que constituyeron la Sala en la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento ahora recurrido.

4. El día 11 de noviembre de 1991 se dictó providencia concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El día 27 de noviembre siguiente, el Ministerio Fiscal, ante este Tribunal, presentó su escrito de alegaciones. Señala que además de que desde el punto de vista procesal, incoar procedimiento abreviado es compatible con el ulterior sobreseimiento provisional, una resolución de tal contenido satisface los postulados de la tutela judicial, siempre que venga apoyada en causa legal y razonada en el cuerpo de tal resolución. En el supuesto examinado, la decisión de sobreseimiento acordada por el Juzgado, y ratificada por la Audiencia Provincial, es razonada, pues si bien aquélla se condicionó a lo que se decidiera en la apelación del juicio penal pendiente contra el ahora recurrente, ello viene determinado por la necesidad constitucional de no dictar resoluciones contradictorias por los órganos de una misma jurisdicción, sin que pueda desconocerse la íntima ligazón existente entre ambos procesos, al provenir de un único acto e intervenir las mismas personas.

Respecto a la vulneración del derecho a un Juez imparcial, continua el Fiscal, no consta que el Juez que dictó Sentencia en primera instancia practicara diligencia de instrucción alguna respecto del procedimiento ahora examinado, limitándose a ordenar la deducción de testimonio, sin práctica de ulterior prueba, lo cual tiene un contenido de carácter sumamente genérico, y se trata de una función cuasi-mecánica, que no puede comprometer la posterior imparcialidad del Juez y en ningún caso identificarse con actividad instructora. Con base en todo lo anterior el Fiscal, concluye interesando la inadmisión a trámite de la demanda, dada su carencia de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación actora, en escrito presentado también el 27 de noviembre de 1991, formuló sus alegaciones. Dicho recurrente, entendiendo que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, insiste en que se ha lesionado la tutela judicial efectiva porque el Juez de Instrucción, no obstante abrir unas diligencias y convertir éstas en procedimiento abreviado sin practicar la más mínima actividad de instrucción, es decir, ninguna actividad esclarecedora de los hechos que originaron las lesiones del recurrente, acuerda el sobreseimiento de la causa.

Además, debería haberse celebrado un juicio oral y público porque si bien en el procedimiento abreviado 60/89 hubo tal juicio oral y una Sentencia contra el ahora actor, las actuaciones ahora recurridas, cuyo testimonio se deduce a raíz de dicha Sentencia, deben recibir el mismo tratamiento. Por otra parte, el Auto de la Audiencia Provincial no hace referencia al sobreseimiento de la causa, sino que se limita a entrar en cuestiones de fondo.

Respecto al derecho a un proceso público con todas las garantías, la argumentación del solicitante de amparo es esencialmente idéntica a la de la demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, procede tener por concurrente el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 11 de noviembre, consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

2. La invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se estima producida, en definitiva, por acordarse el sobreseimiento provisional del procedimiento abreviado impugnado sin llevar a cabo ninguna actividad instructora, no puede ser estimada. En efecto, dicho art. 24.1 de la C.E. no concede un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación -STC 147/1987 y ATC 1350/1987-; y en el supuesto examinado, el Auto impugnado, confirmatorio del sobreseimiento provisional, se fundamenta en una razonada valoración de la prueba practicada.

Por otra parte, la regulación del procedimiento abreviado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal -especialmente los arts. 789.5 y 790.6-, no obliga al juzgador a practicar todas las pruebas solicitadas por las partes, sino que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas y que sean necesarias, debe decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estime aplicable al caso, ya que, en definitiva, la apreciación de si existen o no indicios de criminalidad contra determinadas personas no es una cuestión trasladable al ámbito constitucional (STC 30/1985).

3. Por lo que respecta a la referida lesión del derecho a un Juez imparcial en cuanto garantía integrante del art. 24.2 de la C.E., ha de merecer el mismo pronunciamiento desestimatorio.

No es ocioso al efecto insistir ahora en que ese derecho a un Juez imparcial, que además protege fundamentalmente al imputado, constituye una garantía que, aunque no se cita de forma expresa en el art. 24.2 de la Constitución, debe considerarse allí incluida, ya que es un elemento indispensable de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho. La prohibición, pues, de que un mismo Juez sea competente para la instrucción y fallo de las causas, tiende a preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella que se deriva no de la relación del Juez con las partes, sino con el objeto del proceso, y a asegurar esa imparcialidad se encaminan, en general, las causas de abstención y recusación que figuran en las leyes (SSTC 145/1988 y 138/1991).

En el supuesto examinado nos encontramos con que el mismo Juez de Instrucción que ordenó, en la Sentencia del procedimiento abreviado núm. 60/89, la incoacción de diligencias previas por lesiones sufridas por el acusado, fue posteriormente uno de los inntegrantes de la Sala que confirmó, en apelación, el sobreseimiento provisional de la causa segunda por dichas lesiones (procedimiento abreviado núm. 245/89).

Pues bien, aunque tal situación no es encuadrable en ninguna de las causas legítimas de recusación previstas ni en el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -ya que el núm. 10 de este último se refiere a la misma causa o pleito, y no a un procedimiento distinto-, sin embargo, y conforme a la jurisprudencia constitucional en la materia -SSTC 145/1988, 165/1988, 11/1989 y 106/1989, entre otras-, procede examinar si el Juez que dictó la resolución judicial impugnada y respecto a quien la lesión del derecho del art. 24.2 de la C.E. se denuncia, puede considerarse o no un Juez imparcial, es decir, si su intervención en el primer proceso, del que deriva el segundo, tuvo entidad suficiente para considerar que pueda haberse formado una determinada convicción, o unos determinados prejuicios o prevenciones, acerca de los hechos enjuiciados en el segundo pleito.

Cuestión a la que debe darse una respuesta negativa, ya que no sólo no consta que en el primer juicio se realizara ninguna investigación instructora respecto del segundo, conforme a los criterios fijados por la doctrina de este Tribunal- SSTC 11/1989 y 151/1991 entre otras: interrogatorio del detenido, decisión sobre su situación personal, resoluciones a adoptar respecto de la admisión a trámite de querella o denuncia, comprobación del hecho denunciado o práctica de diligencias de prueba propuestas en aquéllas o, finalmente, los supuestos de práctica de prueba anticipada-, sino que además, tal ausencia de actividad instructora queda reforzada mediante el relato fáctico de hechos declarados probados, ya que al decirse que «... el acusado sufrió lesiones cuyas circunstancias se hallan pendientes de esclarecer», tal falta de esclarecimiento pone de manifiesto la ausencia de prejuicio o prevención del Juzgador.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 373/1991, de 16 de diciembre de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:373A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.534/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 1991, don José Luis Ortiz Pallarés, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 169 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de febrero de 1991, por infracción del art. 24.1 de la C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente, profesor numerario agregado de Bachillerato, participó en el concurso de méritos para acceso al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato convocado por Orden de 20 de marzo de 1985. Al establecerse en la base 9.1 «in fine» de dicha Orden que «las plazas adjudicadas serán irrenunciables», quien ahora demanda solicitó determinadas plazas y no otras, lo que supuso que no obtuviera plaza y no pudiese, por tanto, acceder al Cuerpo de Catedráticos, a pesar de que la puntuación que le fue otorgada (17,66) por el Tribunal calificador le hubiera permitido obtener alguna de las plazas que no solicitó y en consecuencia, acceder al Cuerpo de Catedráticos, ya que fueron adjudicadas a aspirantes con puntuaciones notablemente inferiores a la suya.

B) Elevada a definitiva la relación provisional de concursantes que habían obtenido plaza -en la que no figuró, pues, quien en este momento demanda , por resolución de 24 de julio de 1986 se especificó, no obstante, que «de acuerdo con los arts. 29 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los concursantes accedidos podrán optar por permanecer durante el próximo curso en situación de servicio activo en uno de los dos Cuerpos (Catedrático. Agregado)..». Posibilidad de optar por permanecer en servicio activo en uno de los dos Cuerpos que por posterior Resolución de la misma Dirección General de Personal y Servicios del M.E.C., de 15 de septiembre de 1986, fue ya reconocida sin limitación temporal alguna, al rectificarse aquélla y suprimirse la expresión «durante el próximo curso». De manera que quienes accedieron al Cuerpo de Catedráticos por haberles sido adjudicada plaza no quedaban ya ineludiblemente obligados a incorporarse a la misma, al poder optar por la situación de excedencia voluntaria sin limitación temporal alguna.

C) El solicitante de amparo, al considerar que con dicha Resolución de 15 de septiembre de 1986 se había alterado totalmente la convocatoria inicial, recurrió en vía administrativa pretendiendo la anulación del concurso y la realización de nueva convocatoria.

Desestimado el recurso de reposición e interpuesto recurso contencioso- administrativo, la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de febrero de 1991 lo declaró inadmisible por falta de legitimación activa del recurrente, no entrando, en consecuencia, a conocer el fondo de la pretensión ni a decidir sobre la misma.

3. Alega el solicitante de amparo que dicha Sentencia supone una efectiva vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial y a la no indefensión que garantiza el art. 24.1 de la C.E., pues no puede negarse su legitimación activa por cuanto es parte interesada y perjudicada, habida cuenta que lo que pretendía era el acceso al Cuerpo de Catedráticos a través de la adjudicación de plaza vacante. Pretensión que habría prosperado de haber conocido desde el primer momento la posibilidad de no tener que incorporarse irremisiblemente a la plaza que le fuese adjudicada, pudiendo optar por la situación de excedente, ya que habría ampliado la solicitud a un número mayor de plazas, algunas de las cuales han sido adjudicadas a concursantes con puntuaciones inferiores.

Por tanto, no puede negarse la legitimación del recurrente, lo que determina que, al así hacerlo la Sentencia que se impugna, ésta haya desconocido el derecho que garantiza el art. 24.1 de la C.E.

Añade, además, el recurrente que la propia Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 9 de mayo de 1990 (cuya copia se adjunta), ante una situación idéntica a la del recurrente, no sólo se adentró en el enjuiciamiento del fondo del asunto, sino que estimó el recurso, acordando que la recurrente fuera nombrada Catedrática de Bachillerato «desde la fecha de los nombramientos de los otros concursantes con igual o inferior puntuación, adjudicándosele en su caso una plaza vacante».

La demanda concluye suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo, se anule la impugnada, ordenando sea dictado otra que entre en la cuestión de fondo, resolviendo sobre el acceso al Cuerpo de Catedráticos numerarios del recurrente.

4. Por proveído de 11 de noviembre de 1991, la Sección acordó conceder a la parte y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación actora presentó escrito de alegaciones dando por reproducido el escrito inicial de demanda e insistiendo en que el mismo Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al resolver un caso idéntico, estimó el recurso, por lo que procede sea aplicado el principio jurisprudencial de que «donde existe igual razón debe aplicarse el mismo derecho».

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite interesando la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

Se advierte, no obstante, por el Ministerio Fiscal, que de los autos se deduce la concurrencia de otras dos causas de inadmisión. De una parte, la demanda es extemporánea, pues al interponer indebidamente un recurso de apelación que fue declarado improcedente, se alargó el plazo de caducidad establecido por el art. 44.2 de la LOTC. Y, de otro lado, en relación al desigual trato que dimanaría de la existencia de contradicción entre la Sentencia que se impugna y otra anterior de la misma Sala que falló en sentido opuesto ante un supuesto de hecho idéntico, habría que haber acudido previamente al recurso de revisión (art. 102 de la L.J.C.A.), por lo que se ha interpuesto el recurso de amparo sin haberse agotado la vía judicial previa.

La demanda, asimismo, carece manifiestamente de contenido constitucional, pues lo que se recurre no es la Resolución que denegó la condición de Catedrático al recurrente, sino que se pretende ejercitar un derecho de opción que presupone esa condición de Catedrático que, sin embargo, el recurrente no ostenta, razón por la cual la Sentencia acertadamente le ha negado legitimación activa. En suma, estima el Ministerio Fiscal que debió recurrirse el resultado del concurso en su día, pero no el posterior derecho de opción, que no supone alteración alguna de la convocatoria, por lo que la declaración de falta de legitimación y consiguientemente desestimación del recurso no ha supuesto vulneración alguna de la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo es preciso advertir que aun cuando en la demanda se señala que el mismo órgano judicial que ha dictado la Sentencia frente a la que solicita amparo en ocasión anterior y ante un supuesto similar resolvió de forma radicalmente distinta, estimando la pretensión actora, lo cierto es que no se concreta impugnación alguna desde la consideración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), razón por la cual debe quedar esa cuestión al margen del recurso, sin perjuicio, no obstante, de que, en caso contrario, tal como advierte el Ministerio Fiscal, necesariamente habría que estimar no agotada la vía judicial previa, dada la necesidad de haber planteado con carácter previo el correspondiente recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 102.1 b) de la L.J.C.A. (entre otras muchas más, y por todas, STC 9/1989, fundamento jurídico 2.º).

2. El objeto del recurso de amparo queda, por tanto, ceñido a la determinación de la compatibilidad de la Sentencia que ha declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa del recurrente con las exigencias dimanantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E.

Pues bien, de acuerdo con reiteradísima doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando la resolución judicial es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, en el presente caso no cabe sino concluir apreciando la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda planteada y, en consecuencia, la concurrencia de la causa de inadmisión dispuesta por el art. 50.1 c) de la LOTC, pues basta señalar al respecto que la resolución administrativa que se impugnó se limitó a precisar el alcance del derecho de opción al que podían acogerse aquellos que hubieran accedido al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, por lo que, ciertamente, como ya razonó la Sentencia, esa resolución no afectaba al recurrente por no pertenecer éste a dicho Cuerpo, a lo que aún cabe añadir que el necesario interés directo legitimador para la viabilidad del recurso tampoco puede justificarse en atención a las consecuencias que de la hipotética estimación del recurso dimanarían para la efectividad de la pretensión última que el recurrente sustenta de acceder al señalado Cuerpo de Catedráticos, ya que, en el mejor de los casos, esa estimación no habría comportado sino la anulación de la resolución concretamente impugnada, pero no la de precedentes resoluciones -en particular, las que convocaron y posteriormente resolvieron el concurso- que, éstas si, por afectar directamente a los intereses de quien ahora demanda, bien pudieron ser impugnadas en su momento.

En consecuencia, queda radicalmente descartado que la decisión adoptada por el órgano judicial haya sido infundada o arbitraria, al ser resultado de una aplicación razonada de una causa legal consistente en la falta de legitimación activa del recurrente, sin que, por lo demás, desechada la pretendida infracción del art. 24.1 de la C.E., sea ya necesario adentrarse en el examen de otras posibles causas de inadmisión.

ACUERDA

En méritos a lo expuesto, se acuerda la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 374/1991, de 19 de diciembre de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:374A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando no acceder a la aclaración solicitada de la STC 236/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre último, se dictó por el Pleno Sentencia en los presentes conflictos positivos de competencia acumulados y fue notificada a las partes el siguiente día 13.

2. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 16 de diciembre último, solicita, al amparo del art. 93.1 LOTC, aclaración de la Sentencia, a cuyo efecto manifiesta:

A) El fundamento jurídico 4.º de la citada Sentencia dice en su párrafo cuarto:

«E igualmente sucede [es decir, según el contexto, también se encomienda exclusivamente al Centro Español de Metrología una facultad de ejecución] con la Disposición adicional primera [del R.D. 1616/1985, de 11 de septiembre], en cuanto viene a reproducir lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley 3/1985, cuya aplicación directa en la Comunidad Autónoma catalana ha sido declarada en la STC 100/1981» [quiere decir 100/1991].

La Disposición adicional primera del R.D. 1616/1985 no se refiere al Centro Español de Metrología ni concierne a facultades de ejecución. Se refiere, por el contrario, a un tipo de instrumento normativo («directrices técnicas y de coordinación») cuya elaboración atribuye al Consejo Superior de Metrología. Como ya recordó el Abogado del Estado en las alegaciones de 14 de junio de 1991 (trámite del art. 84 LOTC, pág. 6, «las citadas directrices caen dentro de la competencia estatal de legislación, según resulta con claridad de los fundamentos jurídicos 3.º ("in fine") y 5.º C ("in fine") de la STC de 13 de mayo de 1991» (STC 100/1991). Procede, pues, aclarar que sigue correspondiendo al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., la competencia que le reconoció la STC 100/1991, en los pasajes citados, de dictar directrices técnicas y de coordinación, elaboradas por el Consejo Superior de Metrología, vinculantes para las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, que deberán ajustar a ellas el ejercicio de sus competencias de ejecución.

2. El fundamento jurídico 5.º de la Sentencia dice en su segundo párrafo que tienen razón los órganos promotores de los conflictos cuando impugnan algunos preceptos del R.D. 1617/1985, de 11 de septiembre, sobre habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados, que atribuyen exclusivamente ciertas facultades ejecutivas al Centro Español de Metrología. Hay tres extremos que requieren aclaración:

A) Se consideran facultades ejecutivas «la fijación de los medios necesarios en cada laboratorio y la concesión de la habilitación o autorización controvertida». Ninguna duda ofrece esto último, es decir, que pertenece a la esfera de la ejecución la habilitación de los laboratorios regulada en el art. 111 del R.D. 1617/1985.

En cambio, el párrafo primero del art. 1, con sus tres letras a), b) y c), regula los requisitos que han de reunir los laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados. Establecer con carácter general y abstracto estos requisitos es tanto como dictar normas, y corresponde, pues, a la «legislación» que el art. 149.1.12 C.E. reserva al Estado (pág. 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Procede, pues aclarar la Sentencia en el sentido de que corresponde al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., fijar normativamente, de modo uniforme para toda España y con el grado de detalle que se estime oportuno, los dispositivos y medios necesarios para que los expresados laboratorios puedan realizar ensayos de verificación primitiva [art. 11 a) del R.D. 1617/1985].

B) En el mismo segundo párrafo del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia se asevera que el R.D. 1617/1985 atribuye exclusivamente al Centro Español de Metrología la siguiente facultad ejecutiva: «la responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la habilitación (art. 3)». El art. 3 del R.D. 1617/1985 contiene una norma que responsabiliza a los laboratorios de reparar o compensar «los daños que por incumplimiento de sus obligaciones puedan derivarse hacia el Centro Español de Metrología que autorizó su habilitación». Es, pues, una regla para dejar indemne al Centro Español de Metrología cuando sea él quien otorgue la habilitación (pág. 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Procede, pues, aclarar que corresponde al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., establecer las normas que regulen la responsabilidad de los laboratorios habilitados por el Centro Español de Metrología para reparar o compensar los daños que por el incumplimiento de obligaciones de los primeros puedan derivarse hacia el citado Centro.

C) También en este segundo párrafo del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia cuya aclaración se pide, se afirma que son facultades de ejecución atribuidas en exclusiva al Centro Español de Metrología las siguientes: «cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 1, independencia en su trabajo del personal de laboratorio, baja de éste como laboratorio de verificación y cambios en su personal (art. 18)». El art. 18 del R.D. 1617/1985 hace referencia, en su segundo inciso, al Centro Español de Metrología en cuanto destinatario de ciertas comunicaciones relativas a la baja del laboratorio y a los cambios de persona (pág. 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Por el contrario, el primer inciso del art. 18 contiene una norma general y abstracta dirigida a las entidades responsables de los laboratorios imponiéndoles el deber de cumplir las exigencias establecidas en el art. 1 y procurar que el personal asignado a la verificación sea independiente en la realización de su trabajo. Procede, pues, aclarar que corresponde al Estado, conforme al art. 149.1.12 C.E., dictar normas, para toda España y con el grado de detalle que se estime oportuno, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para los laboratorios de verificación metrológica por las entidades responsables de ellos y sobre la independencia del personal asignado a la verificación en la realización de su trabajo.

3. El art. 11 del R.D. 1617/1985 contempla «laboratorios de importadores» y el art. 2 del R.D. 1618/1985 obliga a que los importadores se inscriban en el Registro de Control Metrológico dependiente del Centro Español de Metrología. Parece conveniente aclarar si la autorización de laboratorios de importadores y el registro de control metrológico de los importadores corresponden al Estado en virtud de su competencia sobre el comercio exterior del art. 149.1.10 C.E. (pág. 10, al final de las alegaciones de 14 de junio de 1991), o ha de considerarse aplicable la doctrina del fundamento jurídico 9.º de la Sentencia cuya aclaración se pide (que da carácter prevalente al título autonómico sobre pesas y medidas), aun cuando los citados importadores comercien con países no pertenecientes a la C.E.E.

4. Finalmente, en el párrafo tercero del fundamento jurídico 11 de la Sentencia se lee lo siguiente:

«Además es de considerar que la ejecución de los Reales Decretos impugnados requiere la previa articulación de una estructura organizativa que se encuentre en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metrológico y, por ello, reconocer, sin más aclaración, que las CC.AA. tienen la titularidad de las competencias ejecutivas que reclaman podría conducimos a una situación de paralización de la actividad pública de control metrológico, en el supuesto de que la negación de la competencia estatal no coincidiese con la realidad de unos servicios autonómicos capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada por las citadas ordenaciones reglamentarias.»

El fallo de la Sentencia se limita a declarar la titularidad autonómica de las competencias de ejecución previstas en los RR.DD. 1616/1985, 1617/1985, 1618/1985 y 597/1988 en los términos establecidos, entre otros, en el fundamento jurídico 11. Procede que se aclare, en beneficio de la continuidad de la actividad administrativa y de la seguridad jurídica de los particulares, si el párrafo transcrito supone que el Centro Español de Metrología puede seguir ejerciendo las mismas funciones ejecutivas que hasta ahora, mientras que las Comunidades Autónomas titulares de la competencia ejecutiva en materia de pesas y medidas (metrología) no se encuentren en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metrológico, por no contar con servicios capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada en las normas estatales sobre metrología.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado solicita aclaración con relación a distintos puntos de la fundamentación jurídica de la Sentencia, y ello nos obliga a examinar su petición de manera singularizada, partiendo de la consideración de que esas diversas aclaraciones pueden ser clasificadas en tres grupos distintos: a) las que se refieren a los fundamentos jurídicos 4.º, párrafo cuarto, y 5.º, párrafo segundo, de la Sentencia, que tienen como finalidad común la de defender la competencia normativa estatal de interpretaciones impeditivas de su ejercicio por parte del Estado; b) la que se formula en conexión con el art. 1 del R.D. 1617/1985, en su referencia a «laboratorios de importadores», y con el art. 2 del R.D. 1618/1985, en cuanto obliga a los importadores a inscribirse en el Registro de Control Metrológico; aclaración que consiste, según la petición del Abogado del Estado, en que se declare la competencia ejecutiva del Estado para autorizar dichos laboratorios e inscripción, y c) la referida al fundamento jurídico 11, párrafo tercero, a fin de que se declare que el Centro Español de Metrología puede seguir ejerciendo funciones ejecutivas en tanto que las CC.AA., titulares de esta competencia, no cuenten con servicios capaces de ejercerla de manera satisfactoria.

2. El primer grupo de aclaraciones responde sin duda al encomiable celo del Abogado del Estado de defender con la mayor eficacia las competencias de legislación que la Constitución y los Estatutos de Autonomía implicados en los conflictos atribuye al Estado; pero la aclaración que solicita puede entenderse innecesaria. Puesto que ni la Sentencia, ni las propias CC.AA. recurrentes niegan esas competencias, cualquier duda que a pesar de ello pudiera tenerse en este aspecto desaparece totalmente con tan solo considerar que el fallo de la Sentencia se limita, como no podía ser de otra forma, dados los términos en que se desarrolló el debate procesal, a reconocer a las CC.AA. competencias «ejecutivas», sin que, en el mismo, ni en ninguna parte de la fundamentación jurídica, exista afirmación o razonamiento alguno que pudiera interpretarse en el sentido de desposeer al Estado de dichas competencias normativas.

3. En relación con la segunda de las aclaraciones solicitadas no procede hacer manifestación alguna que pueda conllevar alteración de la fundamentación o del fallo de la Sentencia, mediante el complemento de una declaración adicional de competencia, pues esto no lo consiente el ámbito objetivo del recurso de aclaración, únicamente idóneo para explicar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión cometida en punto discutido en el litigio.

4. Tampoco la última de las aclaraciones solicitadas, dado el objeto del recurso de aclaración que más arriba se deja expuesto, puede tener otra respuesta que no sea la de señalar que el párrafo tercero del fundamento jurídico 11 no incurre en concepto oscuro alguno que haya que aclarar, cuando dice que el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas que se reconocen en el fallo «requiere la previa articulación de una estructura organizativa que se encuentre en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metrológico», y que ese reconocimiento de la titularidad de las competencias ejecutivas no puede interpretarse en un sentido que conduzca a «una situación de paralización de la actividad pública de control metrológico, en el supuesto de que la negación de la competencia estatal no coincidiese con la realidad de unos servicios autonómicos capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada por las citadas ordenaciones reglamentarias».

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda no acceder a las aclaraciones solicitadas por el Abogado del Estado a la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 44, 48, 49, 50 y 64/86 y 1602/88, sobre Metrología.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 111.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230).

Ley 3/1985, de 18 de marzo. Normas reguladoras de metrología

Artículo 7.4.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (interpreta).

Artículo 13.6.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (interpreta).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 25.3.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Régimen del profesorado universitario

Artículos 9.7, 10.1, 16.1.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposición adicional primera.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235) (interpreta).

Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre. Establecimiento del control metrológico que realiza la Administración del Estado

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (delimita).

Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre. Habilitación de "Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados"

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (delimita).

Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. Establece el Registro de control metrológico

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (delimita).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988. Métodos de medición y frecuencia de muestreos y análisis de las aguas superficiales destinadas al consumo humano

Artículos 2, 4, 6.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208) (delimita).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, de 23 de febrero de 1988, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216).

Real Decreto 597/1988, de 10 de junio. Regulación del control metrológico CEE

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236) (interpreta).

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

Artículo 9.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 47.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 48.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Artículo 49.2 apartados 3 a 5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Artículo 50.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula).

Artículo 67.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Artículo 67.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículos 71 a 74.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula).

Artículo 77.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Artículo 79.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 90.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 103 apartados 2, 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula).

Artículo 107.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula).

Artículo 110.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 140.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 204.1 d).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Disposición transtoria decimocuarta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 133.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 134.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 203.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 203.1 apartados b), h), l).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

Artículo 205.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 206.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 208.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (interpreta).

Artículo 211.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula).

Disposiciones transitorias decimoctava, decimotercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198) (anula parcialmente).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Actas de obstrucción de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona núms. 1.037/1985 y 306/1985

En general.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), ff. 3, 4; [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 4; [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 6; [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), ff. 1, 3; [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 2; [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 2; [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2; [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 3; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 2; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), VP; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 5; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 3, 6; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 6; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 1, 2; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 5; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 3, 6; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 6, 9, 11; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 2; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3 a 5, VP I, VP II; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 2.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [272/1991](#AUTO_1991_272); [274/1991](#AUTO_1991_274); [286/1991](#AUTO_1991_286); [287/1991](#AUTO_1991_287); [310/1991](#AUTO_1991_310); [313/1991](#AUTO_1991_313); [334/1991](#AUTO_1991_334); [343/1991](#AUTO_1991_343); [346/1991](#AUTO_1991_346); [354/1991](#AUTO_1991_354); [359/1991](#AUTO_1991_359); [364/1991](#AUTO_1991_364).

Título I.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I.

Título V.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencias [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 4; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 3, 8; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

Artículo 9.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 9.2.- Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 6; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), VP; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 5.

Artículo 9.3.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 1; [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 3; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 3; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), ff. 1, 3; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), ff. 1, 5; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), ff. 1, 3.

Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 10.- Sentencias [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 3; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 8; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 3, 8.

Artículo 10.2.- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 3, 4, VP I.

Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 12.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 14.- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 1; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), ff. 1, 3; [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), ff. 1, 2, 4; [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 1, 3, 4; [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), ff. 1, 2, 4; [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 3, 4, VP I; [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), ff. 1, 3, 4; [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 1; [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 1, 2; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), ff. 1, 2, 4; [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 1; [202/1991](#SENTENCIA_1991_202), f. 1; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 1; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), ff. 2, 3; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 3, 8; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 3; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 5 a 7; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 1, 2, 7; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1; [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), ff. 1, 2; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 1, 2, 4; [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), ff. 1, 3; [237/1991](#SENTENCIA_1991_237), f. 1; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1 a 3; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [270/1991](#AUTO_1991_270); [286/1991](#AUTO_1991_286); [287/1991](#AUTO_1991_287); [294/1991](#AUTO_1991_294); [334/1991](#AUTO_1991_334); [340/1991](#AUTO_1991_340); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [350/1991](#AUTO_1991_350); [357/1991](#AUTO_1991_357); [364/1991](#AUTO_1991_364); [366/1991](#AUTO_1991_366); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5.

Artículo 16.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Artículo 16.1.- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 6, 7; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 2.

Artículo 16.3.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 4.

Artículo 17.- Sentencias [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 1, 4; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 2.

Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Artículo 17.1.- Sentencias [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 1; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 1, 5; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 3 a 5.

Auto [337/1991](#AUTO_1991_337).

Artículo 17.3.- Sentencias [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), ff. 1, 2; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 2.

Artículo 17.4.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 1, 4, 7.

Artículo 18.- Sentencias [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 1, 3; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 6, 8, VP; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1 a 4.

Artículo 18.2.- Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

Artículo 18.3.- Auto [303/1991](#AUTO_1991_303).

Artículo 20.- Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 3, 4, VP I, VP II; [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 2; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Artículo 20.1.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 6 a 8.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I, VP III; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 7.

Auto [350/1991](#AUTO_1991_350).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I; [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1, 4.

Autos [271/1991](#AUTO_1991_271); [274/1991](#AUTO_1991_274).

Artículo 20.2.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I.

Artículo 20.4.- Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8, VP.

Artículo 22.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), ff. 1 a 4.

Artículo 22.1.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), ff. 2, 4.

Artículo 23.- Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 4, 5.

Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Artículo 23.1.- Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 1.

Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Artículo 23.2.- Sentencias [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 1 a 4; [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), ff. 1, 3; [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 2; [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), ff. 3, 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 2; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 1; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 2 a 4; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 5.

Artículo 24.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 1, 3; [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 1; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3; [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 2; [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), ff. 1, 3; [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 5, 6; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 4; [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 2; [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 2, 3; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 2; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), VP; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), ff. 1, 2, 4; [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 5; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 3; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 3; [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), ff. 2, 5; [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2; [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), ff. 1 a 3; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 3, 4; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Autos [258/1991](#AUTO_1991_258); [275/1991](#AUTO_1991_275); [282/1991](#AUTO_1991_282); [297/1991](#AUTO_1991_297); [318/1991](#AUTO_1991_318); [325/1991](#AUTO_1991_325); [327/1991](#AUTO_1991_327); [334/1991](#AUTO_1991_334); [348/1991](#AUTO_1991_348); [364/1991](#AUTO_1991_364); [371/1991](#AUTO_1991_371).

Artículo 24.1.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 1 a 7; [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), ff. 1, 2; [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), ff. 1 a 3; [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 3; [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), ff. 1, 3; [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 3; [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 1; [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 3; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 1; [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 1; [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), ff. 1, 5; [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), ff. 1, 2; [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), ff. 1, 2; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), ff. 1 a 3; [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 1; [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 1; [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), ff. 1, 2; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 2, 5; [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 1, 3; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), ff. 2 a 5; [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 1; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), ff. 1, 2; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), ff. 2 a 5; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 1; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), ff. 1, 4; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 5, 7, VP; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 1; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 1 a 7; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1; [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), ff. 1, 3; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 1; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 1; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), ff. 1, 3 a 5; [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), ff. 1 a 3; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), ff. 1, 3, 5; [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), ff. 1, 3; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 1; [237/1991](#SENTENCIA_1991_237), ff. 1, 2; [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 1, 2; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 2, 4; [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), ff. 1, 3 a 5; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 4, VP I, VP II; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), ff. 1 a 5.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [258/1991](#AUTO_1991_258); [275/1991](#AUTO_1991_275); [282/1991](#AUTO_1991_282); [284/1991](#AUTO_1991_284); [297/1991](#AUTO_1991_297); [325/1991](#AUTO_1991_325); [327/1991](#AUTO_1991_327); [329/1991](#AUTO_1991_329); [334/1991](#AUTO_1991_334); [336/1991](#AUTO_1991_336); [340/1991](#AUTO_1991_340); [345/1991](#AUTO_1991_345); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [349/1991](#AUTO_1991_349); [354/1991](#AUTO_1991_354); [357/1991](#AUTO_1991_357); [364/1991](#AUTO_1991_364); [366/1991](#AUTO_1991_366); [367/1991](#AUTO_1991_367); [368/1991](#AUTO_1991_368); [371/1991](#AUTO_1991_371); [372/1991](#AUTO_1991_372); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Artículo 24.2.- Sentencias [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), ff. 1, 3; [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), ff. 1, 3; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6; [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 1; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), ff. 1 a 3; [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), ff. 1, 3; [195/1991](#SENTENCIA_1991_195), f. 1; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 2; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), ff. 1, 3, 5; [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), ff. 1, 3; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 1, 4, 7; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), ff. 1 a 3; [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 1; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), ff. 1, 2; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), ff. 1 a 3, 5; [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), ff. 1, 3; [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 1; [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 4; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3 a 5, VP I, VP II; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 2.

Autos [258/1991](#AUTO_1991_258); [285/1991](#AUTO_1991_285); [287/1991](#AUTO_1991_287); [337/1991](#AUTO_1991_337); [344/1991](#AUTO_1991_344); [348/1991](#AUTO_1991_348); [361/1991](#AUTO_1991_361); [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 25.- Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), VP; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 1, 2; [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), ff. 1, 2.

Auto [321/1991](#AUTO_1991_321).

Artículo 25.1.- Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1 a 4; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 2, 3; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 3.

Autos [287/1991](#AUTO_1991_287); [337/1991](#AUTO_1991_337); [355/1991](#AUTO_1991_355); [360/1991](#AUTO_1991_360).

Artículo 27.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 4; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Artículo 27.3.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 4.

Artículo 27.5.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 27.8.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 27.10.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), ff. 1, 3, 4; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1 a 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 1, 3, 4, 6, 7; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 2; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 1 a 3, 7.

Autos [257/1991](#AUTO_1991_257); [275/1991](#AUTO_1991_275); [350/1991](#AUTO_1991_350).

Artículo 28.2.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 29.- Sentencia [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 5.

Artículo 31.3.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), ff. 1, 3.

Artículo 33.- Sentencia [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), ff. 1, 4.

Artículo 33.3.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 36.- Auto [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 37.1.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 4, 5.

Artículo 37.2.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 5, 6.

Artículo 38.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I.

Artículo 39.1.- Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), ff. 1, 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 1, 3.

Artículo 40.2.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 41.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Artículo 43.1.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1.

Artículo 50.- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Artículo 53.2.- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), f. 4; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 1.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [297/1991](#AUTO_1991_297); [364/1991](#AUTO_1991_364).

Artículo 66.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2.

Artículo 90.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2.

Artículo 93.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 95.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 96.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Artículo 96.1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 4; [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Artículo 103.3.- Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 3, 4.

Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Artículo 106.1.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 1; [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), VP; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 5; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), VP; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3; [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), f. 3; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 3; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), ff. 1, 3, 5; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 4; [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 2; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Autos [282/1991](#AUTO_1991_282); [329/1991](#AUTO_1991_329); [364/1991](#AUTO_1991_364).

Artículo 118.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 1; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 5; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 4.

Artículo 123.1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4, VP I.

Artículo 129.2.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 6.

Artículo 132.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 139.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 7.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 7.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 7 a 9.

Artículo 149.1.12.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 3, 7, 8, 10.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 2, 4, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 1.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 161.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Artículo 161.2.- Autos [265/1991](#AUTO_1991_265); [266/1991](#AUTO_1991_266).

Artículo 162.2 b).- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Artículo 163.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 4.

Autos [272/1991](#AUTO_1991_272); [287/1991](#AUTO_1991_287); [313/1991](#AUTO_1991_313); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 164.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 7.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1.

Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Artículo 27.2.- Autos [313/1991](#AUTO_1991_313); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 27.2 c).- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1.

Artículo 30.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 32.- Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Artículo 35.- Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Artículo 35.1.- Autos [313/1991](#AUTO_1991_313); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 35.2.- Autos [272/1991](#AUTO_1991_272); [287/1991](#AUTO_1991_287); [334/1991](#AUTO_1991_334).

Artículo 37.1.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 2.

Autos [286/1991](#AUTO_1991_286); [287/1991](#AUTO_1991_287); [313/1991](#AUTO_1991_313); [334/1991](#AUTO_1991_334); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 38.3.- Auto [272/1991](#AUTO_1991_272).

Artículo 39.2.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I.

Artículo 41.- Sentencias [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 1.

Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Artículo 41.1.- Sentencias [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), f. 4; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5, VP I, VP II.

Auto [297/1991](#AUTO_1991_297).

Artículo 41.3.- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), VP; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5.

Artículo 42.- Sentencias [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 1; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2; [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 1.

Auto [270/1991](#AUTO_1991_270).

Artículo 43.1.- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1, 2.

Autos [338/1991](#AUTO_1991_338); [346/1991](#AUTO_1991_346); [361/1991](#AUTO_1991_361).

Artículo 43.2.- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Artículo 44.- Sentencias [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2.

Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2; [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), ff. 1, 2; [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 2; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 2; [195/1991](#SENTENCIA_1991_195), f. 1; [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 4; [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2; [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 4; [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Autos [297/1991](#AUTO_1991_297); [305/1991](#AUTO_1991_305); [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317); [348/1991](#AUTO_1991_348); [366/1991](#AUTO_1991_366).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 2; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 4; [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 4; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Autos [301/1991](#AUTO_1991_301); [367/1991](#AUTO_1991_367); [368/1991](#AUTO_1991_368).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), ff. 1 a 3; [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), ff. 2, 4; [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 3; [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 2; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 1.

Autos [284/1991](#AUTO_1991_284); [318/1991](#AUTO_1991_318); [337/1991](#AUTO_1991_337); [349/1991](#AUTO_1991_349).

Artículo 44.2.- Sentencias [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), ff. 1, 2; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 2; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 2; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I; [248/1991](#SENTENCIA_1991_248), ff. 1, 2.

Autos [251/1991](#AUTO_1991_251); [252/1991](#AUTO_1991_252); [253/1991](#AUTO_1991_253); [271/1991](#AUTO_1991_271); [277/1991](#AUTO_1991_277); [284/1991](#AUTO_1991_284).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 1.

Artículo 49.1.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 49.2 a).- Auto [352/1991](#AUTO_1991_352).

Artículo 50.- Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 2; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), ff. 2, 4; [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 2; [195/1991](#SENTENCIA_1991_195), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1 a 3; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), ff. 2, 4.

Autos [251/1991](#AUTO_1991_251); [252/1991](#AUTO_1991_252); [253/1991](#AUTO_1991_253); [256/1991](#AUTO_1991_256); [270/1991](#AUTO_1991_270); [277/1991](#AUTO_1991_277); [297/1991](#AUTO_1991_297); [305/1991](#AUTO_1991_305); [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317); [318/1991](#AUTO_1991_318); [337/1991](#AUTO_1991_337); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [349/1991](#AUTO_1991_349); [361/1991](#AUTO_1991_361); [366/1991](#AUTO_1991_366).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1, 3.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [257/1991](#AUTO_1991_257); [258/1991](#AUTO_1991_258); [282/1991](#AUTO_1991_282); [285/1991](#AUTO_1991_285); [297/1991](#AUTO_1991_297); [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317); [318/1991](#AUTO_1991_318); [323/1991](#AUTO_1991_323); [338/1991](#AUTO_1991_338); [340/1991](#AUTO_1991_340); [344/1991](#AUTO_1991_344); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [349/1991](#AUTO_1991_349); [357/1991](#AUTO_1991_357); [360/1991](#AUTO_1991_360); [361/1991](#AUTO_1991_361); [371/1991](#AUTO_1991_371); [372/1991](#AUTO_1991_372); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1.

Artículo 50.2 b).- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Artículo 50.3.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 1; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 3.

Autos [253/1991](#AUTO_1991_253); [256/1991](#AUTO_1991_256); [257/1991](#AUTO_1991_257); [284/1991](#AUTO_1991_284); [323/1991](#AUTO_1991_323); [338/1991](#AUTO_1991_338); [355/1991](#AUTO_1991_355); [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 50.5.- Auto [352/1991](#AUTO_1991_352).

Artículo 52.- Sentencia [195/1991](#SENTENCIA_1991_195), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 3.

Artículo 53.- Auto [272/1991](#AUTO_1991_272).

Artículo 54.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Autos [367/1991](#AUTO_1991_367); [368/1991](#AUTO_1991_368).

Artículo 55.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 6.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 2.

Artículo 59.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Artículo 63.1.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 1, VP.

Artículo 66.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Artículo 67.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 4 a 6, 11.

Artículo 81.- Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 84.- Sentencias [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 4, 8.

Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Artículo 86.- Autos [264/1991](#AUTO_1991_264); [288/1991](#AUTO_1991_288); [311/1991](#AUTO_1991_311); [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 95.3.- Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Sentencia [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [344/1991](#AUTO_1991_344).

C) Cortes Generales

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Artículo 104.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 8.3.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 9.2.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 16 c).- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 68.2.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 3, 6.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 2.

Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 1.1.2.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 2.2.- Sentencia [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 2.

Artículo 5.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 8.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), VP; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1 a 4.

Artículo 2.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 3, 4.

Artículo 6.7.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 1.

Artículo 7.3.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 1.

Artículo 7.7.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 1.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 1.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 5.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 3, 4.

Título II.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 1.2 a).- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 3.2 f).- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 14.3 b).- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 3, 5.

Artículo 41.2.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 3, 5.

Artículo 43.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 2, 3, 5.

Artículo 43.1.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 4.

Artículo 43.3.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 4, 5.

Artículo 46.1.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 54.3 a).- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 54.4.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Autos [257/1991](#AUTO_1991_257); [346/1991](#AUTO_1991_346).

Título I.- Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Título V.- Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Artículo 6.1 i).- Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 1.

Artículo 46.2.- Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 3.

Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 47.2.- Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), ff. 2, 3.

Artículo 109.- Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Artículo 114.2.- Autos [251/1991](#AUTO_1991_251); [252/1991](#AUTO_1991_252); [253/1991](#AUTO_1991_253).

Artículo 129.- Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Artículo 205.- Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 2.

Artículo 206.- Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 2 a 4.

Artículo 206.1.- Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 4; [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Libro V, título V.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 5.4.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 4.

Artículo 6.- Autos [313/1991](#AUTO_1991_313); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 7.1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP II.

Artículo 10.2.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Artículo 11.3.- Sentencias [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 3; [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), f. 2; [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 5.

Artículo 18.2.- Sentencia [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), ff. 1, 2.

Artículo 24.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 3.

Artículo 65.1 d).- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 6.

Artículo 87.2.- Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

Artículo 149.2.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 152.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 202.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6.

Artículo 219.- Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 240.- Sentencias [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 4, 5, VP I; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 5.

Artículo 240.2.- Sentencias [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), f. 3; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4, VP I, VP II.

Auto [297/1991](#AUTO_1991_297).

Artículo 242.- Sentencias [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), f. 3; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 5.

Artículo 248.4.- Sentencia [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2.

Artículo 267.2.- Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Artículo 442.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 448.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 3, 5.

Artículo 449.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 450.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 451.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 452.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Artículo 453.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.2 d).- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 6.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 3, 4, VP.

Artículo 9.19.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4.

Artículo 59.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4.

Artículo 59.3.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 61.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 2 a 4.

Disposición final.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), VP.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 3, 5, VP.

Artículo 4.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 3 a 5.

Disposición final.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), VP.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8.1.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional primera, apartado 1.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Disposición adicional primera, apartado 3.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Disposición adicional primera, apartado 4.- Auto [349/1991](#AUTO_1991_349).

Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. Modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general

En general.- Autos [251/1991](#AUTO_1991_251); [252/1991](#AUTO_1991_252); [253/1991](#AUTO_1991_253).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.2.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Título II.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Título III.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Artículo 1.3 b).- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 4.

Auto [313/1991](#AUTO_1991_313).

Artículo 19.3.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Artículo 26.1.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 26.3.- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), ff. 1, 2, 5.

Artículo 29.1.- Auto [360/1991](#AUTO_1991_360).

Artículo 33.4.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 6.

Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Artículo 37.1.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 37.3 d).- Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Artículo 54.2 d).- Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 2, 5.

Artículo 64.1.3 c).- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Artículo 64.1.8 b).- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Artículo 69.1.- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 71.2 a).- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 71.3.- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 75.6.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Artículo 82.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 4.

Artículo 82.3.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 2.

Artículo 83.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Artículo 85.1.- Auto [313/1991](#AUTO_1991_313).

Artículo 85.2 d).- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 4 a 6.

Artículo 87.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4.

Artículo 91.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 4.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), VP.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 1, VP.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 1.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 1.2.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 2.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 5.1.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 5.3.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 3.

Disposición adicional decimoquinta, apartado 10.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Disposición final primera.- Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 5.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4.

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

En general.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 2.1.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 8.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 13.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 15.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 16.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 16 d).- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 16 g).- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 18.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Disposición transitoria.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Ley 3/1985, de 18 de marzo. Normas reguladoras de metrología

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 4, 5, 8, 11.

Artículo 7.4.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 3, 4, 11.

Artículo 7.5.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 6.

Artículo 13.6.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 6, 11.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 8.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 11.3.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 12.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 12.2.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 20.2.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 24.1.3.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

Artículo 27 g).- Sentencias [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 1; [202/1991](#SENTENCIA_1991_202), f. 1.

Artículo 31.2.- Sentencias [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 1; [202/1991](#SENTENCIA_1991_202), f. 1.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 2.1.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 3.

Artículo 11.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 12.1.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 12.3.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 13.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 1, VP III.

Artículo 25.1.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 1, VP III.

Artículo 25.2.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1, 3, VP I, VP III.

Artículo 25.3.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1 a 4, VP II, VP III.

Artículo 26.1.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 26.2.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 26.5.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 26.6.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 28.4.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 31.1.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Artículo 36.2.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Disposición adicional sexta.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Anexo.- Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Capítulo VII.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 3.

Artículo 51.1 a).- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 1.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I, VP III.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 3, 4, 7, 9.

Título V.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Título VI.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 4.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 4.7.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 12.7.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 15.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Artículo 22.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 25.1. b).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 25.1. c).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 25.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 25.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 26.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 28.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 28.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 4.

Artículo 29.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 29.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 30.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 32.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 32.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 33.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 33.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 33.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 34.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 4, 8.

Artículo 35.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 44.6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 4.

Artículo 51.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 52.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 55.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 4.

Artículo 68.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 71.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 4, 5.

Artículo 72.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 73.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 80.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 84.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 89.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 5.

Artículo 90.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 91.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 92.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 96.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 97.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 98.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 99.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 100.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 108.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 110.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 110.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 111.1 b).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 112.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 112 a).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 115.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 116.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 117.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Disposición adicional tercera, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Disposición adicional quinta, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Disposición transitoria tercera, apartado 6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 8.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 4, 8.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 4.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 7.

Artículo 44.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 4.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Auto [270/1991](#AUTO_1991_270).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), ff. 1, 3, 4.

Artículo 21.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 3.

Artículo 76.3.- Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Artículo 77.- Auto [345/1991](#AUTO_1991_345).

Artículo 93.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 5.

Artículo 151.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 152.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 1; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 1; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 1.

Artículo 152.2.- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 4.

Artículo 153.- Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Artículo 153.1.- Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Artículo 154.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 3.

Auto [345/1991](#AUTO_1991_345).

Artículo 180.- Sentencias [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), ff. 1, 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), ff. 1, 3.

Artículo 180.5.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), ff. 1, 2.

Artículo 191.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2.

Artículo 196.- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), VP.

Artículo 200.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 4.

Artículo 204.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 4.

Artículo 209.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), ff. 3, 4.

Artículo 229.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio. Modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de normas reguladoras de Metrología y establece el control metrológico CEE

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 8, 9, 11.

Artículo 4.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 8.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

En general.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 3, 6; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 4.

Artículo 2 b).- Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Artículo 4.3.- Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Artículo 43.3.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 45.1.- Sentencia [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Artículo 85.4.- Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Artículo 87.- Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Artículo 127.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Artículo 129.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Artículo 136.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Artículo 152.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Artículo 153.1.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Artículo 183.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 188.- Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2.

Artículo 188.1 b).- Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Artículo 192.3.- Sentencias [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 4.

Artículo 196.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 4.

Artículo 215.- Autos [297/1991](#AUTO_1991_297); [366/1991](#AUTO_1991_366).

Artículo 216.- Auto [366/1991](#AUTO_1991_366).

Artículo 225.2.- Auto [366/1991](#AUTO_1991_366).

Artículo 226.- Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 4.

Artículo 273.2.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 4.

Artículo 278.- Autos [367/1991](#AUTO_1991_367); [368/1991](#AUTO_1991_368).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 9.- Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 3.

Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio. Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

Artículo 4.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 2, 5.

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero. Regulación de la incorporación de la mujer a las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 2 a 4, 6.

Preámbulo.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 4, 6.

Artículo 4.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 6.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 3 de abril de 1979. Juegos. Reglamento provisional de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 2, 3.

Artículo 45.10.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 33 b).- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 39.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 49.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 50.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 53.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 54.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 55.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio. Reglamento de Máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 2, 3.

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de julio de 1981. Circulación Urbana e Interurbana. Investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas

En general.- Sentencia [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), ff. 1, 3.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 57.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 4.

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 13.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 4.

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

Artículo 41.- Sentencia [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 2.

Artículo 44.2.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 47.- Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 1; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 1; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 1.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 28 de octubre de 1983. Convenio colectivo para personal laboral de la Administración institucional de la Sanidad Nacional.

Anexo III:.- Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 2.

Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio. Medidas de reconversión del sector de construcción naval

Artículo 9.1.- Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 6.

Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio. Regulación de la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social

En general.- Auto [310/1991](#AUTO_1991_310).

Artículo 1.1 b).- Auto [310/1991](#AUTO_1991_310).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 10 de agosto de 1984. Convenio Colectivo para personal laboral de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional

En general.- Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 1, 2, 4.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 8.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 6.

Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo. Organización y funcionamiento del fondo de garantía salarial

En general.- Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Artículo 28.3.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 6.

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Régimen del profesorado universitario

En general.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1 a 4.

Artículo 9.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 9.7.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 9.10.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 9.11.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto. Medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública

En general.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 1.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 2.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 3.1.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 3.2 d).- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 3.2 e).- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 3.3.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 4.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 4.4.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 5.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 6.5.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 7.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 8.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 9.1.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 9.2.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Artículo 10.- Auto [359/1991](#AUTO_1991_359).

Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre. Establecimiento del control metrológico que realiza la Administración del Estado

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1 a 6, 8, 11.

Título I.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Título II.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 7.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 8.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 9.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 10.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 11.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 12.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 13.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 14.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 16.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 20.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 20.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 4.

Artículo 24.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 25.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Artículo 29.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 3, 4.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 3.

Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre. Habilitación de "Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados"

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 4 a 6, 8, 11.

Artículo 1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Auto [374/1991](#AUTO_1991_374).

Artículo 3.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Disposición final primera.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Disposición final segunda.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 5.

Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. Establece el Registro de control metrológico

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 5, 6, 8, 11.

Preámbulo.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 6.

Artículo 2.- Auto [374/1991](#AUTO_1991_374).

Artículo 4.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 6, 11.

Real Decreto 2078/1985, de 6 de noviembre. Condiciones y pruebas a superar para ingreso en la Enseñanza Militar Superior

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 4.

Disposición Adicional.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 3.

Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Reglamento de entidades de previsión social

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre. Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios

Artículo 15.2.- Sentencia [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 5.

Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero. Ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el Referéndum OTAN convocado por Real Decreto de 6 de febrero de 1986

En general.- Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo. Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

Artículo 2.- Auto [310/1991](#AUTO_1991_310).

Artículo 3.- Auto [310/1991](#AUTO_1991_310).

Artículo 86.- Sentencia [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 5 de abril de 1986. Modifica el Artículo 114.3 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titular y Auxiliar de Clínica

En general.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), ff. 1 a 3.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 7.1.- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 7.3.- Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Artículo 11.1.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Artículo 11.2.- Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre. Indemnizaciones al personal contratado administrativo de colaboración temporal de la Administración del Estado que haya de causar baja

En general.- Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de septiembre de 1987. Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres

En general.- Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 4, 6.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de octubre de 1987. Normas mínimas para protección de las gallinas ponedoras en batería

Artículo 4.- Auto [264/1991](#AUTO_1991_264).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988. Métodos de medición y frecuencia de muestreos y análisis de las aguas superficiales destinadas al consumo humano

En general.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 2, 6.

Artículo 4.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 2, 6.

Artículo 6.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 2, 6.

Real Decreto 597/1988, de 10 de junio. Regulación del control metrológico CEE

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 7 a 9, 11.

Título II.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Título III.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Preámbulo.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 16.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 18.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 21.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Artículo 23.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Anexo I.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Anexo I, apartado 1.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Anexo I, apartado 5.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Anexo II.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

En general.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 4, 7, 9.

Título I.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Título II.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Título III.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo I.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo I, sección cuarta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo I, sección primera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo I, sección segunda.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo I, sección tercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo II.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo III.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo IV.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo IV, sección cuarta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo IV, sección primera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo IV, sección tercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo V.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título III, capítulo VI.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Título IV.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 5.

Título V.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Título VI.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 4 a).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 6.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 6.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 8 b).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 8 c).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 9.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 9.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 18.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 18.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 21.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 21.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 28.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 28.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 31.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 31.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 38.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 38.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 38.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 38.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 41.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 42.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 42.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 43.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 43.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 43.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 44.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 44.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 44.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 45.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 45.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 45.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 45.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 46.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 46.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 47.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 48.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 48.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 48.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 50.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 51.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 51.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 51.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 52.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 52.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 52.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 52.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 53.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 54.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 56.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 56.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 56.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 57.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 57.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 57.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 57.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 58.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Artículo 60.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 60.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 61.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 63.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 63.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 63.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 64.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 65.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 65.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 65.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 67.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 72.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 73.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 74.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 76.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 77.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 78.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 79.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 80.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 81.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 85.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 88.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 89.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 90.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 90.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 92.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 93.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 94.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 95.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 102.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 103.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 103.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 104.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 105.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 105 c).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 106.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 106.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 107.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 107.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 108.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 108.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 109.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 1.

Artículo 109.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 110.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 110.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 110.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.7.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.8.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.9.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.10.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 111.11.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 112.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 128.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 129.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 134.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 140.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 141.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 142.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 144.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 145.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 146.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 146.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 150.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 150.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 150.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 151.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 4, 7.

Artículo 152.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 154.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 155.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 157.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 157.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 158.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 159.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 161.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 162.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 164.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 173.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 5.

Artículo 173.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 5.

Artículo 176.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 176.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 182.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 184.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 185.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 186.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 187.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 188.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 188.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 189.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 191.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 194.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 194.4 a 14.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 201.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 6.

Artículo 203.1 c).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 203.1 f).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 203.1 g).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 203.1 i).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 203.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 204.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 204.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 204.6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 205.1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 205.2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 205.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 206.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 208.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 209.3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 210.4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Artículo 210.5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Disposición adicional primera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 2, 8.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 8.

Disposición transitoria octava, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria octava, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria octava, apartado 4.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria octava, apartado 5.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria octava, apartado 6.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 9.

Disposición transitoria novena, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria décima.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimoctava.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimoctava, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimoctava, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria undécima.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 3, 8.

Disposición transitoria undécima, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria undécima, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 8.

Disposición transitoria duodécima.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimotercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimotercera, apartado 1 c).- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimotercera, apartado 3.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria decimocuarta.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria vigésima.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria vigésima, apartado 1.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria vigésima, apartado 2.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Disposición transitoria vigésimotercera.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 8.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 16 de julio de 1990. Convenio Colectivo para la Banca Privada

Artículo 41.- Auto [313/1991](#AUTO_1991_313).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de marzo de 1991. Procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de productos de pesca y la acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente

En general.- Auto [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 2.1.- Autos [288/1991](#AUTO_1991_288); [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 6.- Auto [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 6.1.- Auto [288/1991](#AUTO_1991_288).

Artículo 6.2.- Auto [288/1991](#AUTO_1991_288).

Artículo 6.4.- Auto [288/1991](#AUTO_1991_288).

Artículo 7.3.- Autos [288/1991](#AUTO_1991_288); [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 8.- Auto [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 8.1.- Auto [288/1991](#AUTO_1991_288).

Disposición adicional segunda.- Auto [312/1991](#AUTO_1991_312).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 17 de junio de 1870. Código penal

Artículo 50.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 6.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Artículo 3.- Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), f. 1.

Artículo 80.- Autos [264/1991](#AUTO_1991_264); [288/1991](#AUTO_1991_288); [311/1991](#AUTO_1991_311); [312/1991](#AUTO_1991_312).

Artículo 323.- Auto [258/1991](#AUTO_1991_258).

Artículo 341.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Artículo 342.- Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 1.

Artículo 359.- Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Artículo 362.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Artículo 363.- Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Artículo 375.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Artículo 401.- Auto [305/1991](#AUTO_1991_305).

Artículo 506.- Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Artículo 514.- Auto [345/1991](#AUTO_1991_345).

Artículo 540.- Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Artículo 715 a 740.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Artículo 753.- Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Artículo 777.- Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 2.

Artículo 777.3.- Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 4.

Artículo 789.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Artículo 927.- Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 1.

Artículo 928.- Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), ff. 1, 3.

Artículo 929.- Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 1.

Artículo 931.- Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 1.

Artículo 1442.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 1.

Artículo 1459.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 1.

Artículo 1467.3.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Artículo 1479.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Artículo 1506.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 4.

Artículo 1687.1.- Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3.

Artículo 1687.2.- Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3.

Artículo 1692.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 5.

Artículo 1692.1.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1, 4.

Artículo 1693.2.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 5.

Artículo 1710.2.- Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), f. 3.

Artículo 1715.1.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Artículo 1796.4.- Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 17.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 54.- Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 54.4.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6.

Artículo 106.- Sentencia [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 3.

Artículo 106.1.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 106.2.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 111.- Sentencias [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 3; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Artículo 112.- Sentencia [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 3.

Artículo 112.2.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), f. 2.

Artículo 114.- Sentencias [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 3, 4.

Artículo 114.1.- Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Artículo 118.4.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 119.- Auto [356/1991](#AUTO_1991_356).

Artículo 128.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3.

Artículo 182.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 217.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Artículo 236.- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1.

Artículo 300.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 313.- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 4.

Auto [303/1991](#AUTO_1991_303).

Artículo 337.2.- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 4.

Artículo 369.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 398.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 440.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 441.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 442.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 504.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 4.

Artículo 504.4.- Sentencias [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), ff. 1 a 3; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 2, 5, 6.

Artículo 504.6.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Artículo 520.2 c).- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 520.3.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 637.- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 4.

Artículo 641.1.- Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 4.

Artículo 659.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Artículo 741.- Sentencias [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 6; [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 1.

Artículo 778.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 784.- Auto [327/1991](#AUTO_1991_327).

Artículo 787.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 789.5.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317); [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 789.5.1.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 789.5.2.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 789.5.3.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AU2TO_1991_317).

Artículo 789.5.4.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 790.1.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 790.6.- Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Artículo 790.7.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 792.2.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Artículo 792.3.- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), ff. 1, 2.

Artículo 792.5.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Artículo 793.2.- Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Artículo 799.2.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2.

Artículo 801.- Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Artículo 847.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 3, 4.

Artículo 849.2.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 2, 4.

Artículo 855.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 2.

Artículo 858.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 2.

Artículo 874.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 3.

Artículo 876.- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), ff. 1, 4.

Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 876.1.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 876.2.- Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Artículo 884.3.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 3.

Artículo 884.4.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 3, 4.

Artículo 948.- Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 1.

Artículo 962 a 982.- Sentencia [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3.

Artículo 968.- Sentencia [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 1.

Artículo 979.- Sentencia [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 7.2.- Auto [325/1991](#AUTO_1991_325).

Artículo 32.- Sentencia [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 3.

Artículo 68.- Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 4.

Artículo 137.3.- Auto [329/1991](#AUTO_1991_329).

Artículo 178.1.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 3.

Artículo 1251.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Artículo 1252.- Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 1, 3, 5 a 7.

Artículo 1902.- Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Real Decreto-ley de 14 de junio de 1921. Reorganización de la policía gubernativa

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), ff. 3, 4.

Real Orden de 9 de marzo de 1922. Reglamento del Colegio de hijos de funcionarios de los cuerpos de Vigilancia y seguridad y de los de Gobernación

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 3.

Artículo 5 a).- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 3.

Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928. Reglamento de Puertos

Artículo 92.- Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 2.

Decreto de 18 de diciembre de 1935. Archivos y Bibliotecas. Derecho de consortes

En general.- Sentencia [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), ff. 3, 5.

Ley de 6 de diciembre de 1941. Mutualidades. Definición, requisitos para su constitución y federación

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 3, 4.

Artículo 352.- Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), ff. 1, 3, 4, VP.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [282/1991](#AUTO_1991_282).

Artículo 131.3.2.- Auto [282/1991](#AUTO_1991_282).

Artículo 131.4.6.- Auto [282/1991](#AUTO_1991_282).

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 144.- Auto [329/1991](#AUTO_1991_329).

Decreto-ley de 19 de enero de 1951. Crea la Asociación mutua benéfica del cuerpo de policía armada y de tráfico

Artículo 6.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

En general.- Sentencia [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 2.

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

En general.- Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2, VP.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Título III, capítulo segundo.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Artículo 72.- Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 3.

Artículo 3 c).- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 3.

Artículo 16.3 c).- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6.

Artículo 82 a).- Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 1, 3.

Artículo 92 b).- Auto [338/1991](#AUTO_1991_338).

Artículo 94.1 a).- Sentencias [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Artículo 102.1 b).- Auto [373/1991](#AUTO_1991_373).

Decreto de 18 de enero de 1957. Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 27.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1.

Artículo 28.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Artículo 47.2.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

En general.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1, 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 77.1.- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Artículo 107.- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 9.2.- Auto [325/1991](#AUTO_1991_325).

Artículo 126.- Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 24.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 4.

Decreto 3288/1969, de 19 de diciembre. Indultos y normalización de situaciones militares

En general.- Auto [343/1991](#AUTO_1991_343).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de enero de 1971. Reglamentación nacional de trabajo en RENFE

Artículo 202.- Sentencias [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 1; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 1.

Decreto 2121/1971, de 23 de julio. Reglamento del Cuerpo nacional de inspección de trabajo

Artículo 14.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 3.

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Texto refundido de normas reguladoras de la Seguridad Social agraria

Artículo 2 b).- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 1.

Artículo 18 c).- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 2.

Artículo 25.1 b).- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 2.

Artículo 27.1.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 2.

Artículo 31.2.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 2.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 5.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), ff. 1, 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 20.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4.

Artículo 114.3.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), ff. 1 a 3.

Decreto 2380/1973, de 17 de agosto. Ordenación de la Retribución del Trabajo por Cuenta Ajena

Artículo 2.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Decreto 2381/1973, de 17 de agosto. Nueva redacción del texto refundido de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), ff. 1, 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 1.- Auto [337/1991](#AUTO_1991_337).

Artículo 6 bis b).- Auto [337/1991](#AUTO_1991_337).

Artículo 8.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 9.3.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 10.15.- Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Artículo 14.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 3.

Artículo 65.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 85.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 5, 6.

Artículo 90.2.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 6.

Artículo 91.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 1 a 5.

Artículo 93.2.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 6.

Artículo 111.- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 1 a 5.

Artículo 113.- Auto [318/1991](#AUTO_1991_318).

Artículo 114.- Sentencias [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), ff. 1, 3; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 3.

Artículo 237.- Sentencia [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 1.

Artículo 240.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 241.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 321.- Auto [343/1991](#AUTO_1991_343).

Artículo 340 bis a) 1.- Sentencia [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), ff. 2, 3.

Artículo 344.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Artículo 359.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 3.

Artículo 394.3.- Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 3.

Artículo 420.3.- Auto [337/1991](#AUTO_1991_337).

Artículo 457.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Auto [271/1991](#AUTO_1991_271).

Artículo 462.- Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Artículo 499.1 bis.- Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Artículo 586.3.- Sentencia [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 1.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 93.- Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Artículo 135.2.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Artículo 135.3.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Artículo 135.4.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Artículo 135.5.- Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Ley 19/1975, de 2 de mayo. Suelo y ordenación urbana

Artículo 180.- Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 3.

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

En general.- Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Artículo 206.- Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Artículo 217.- Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio. Modificación de artículos de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto

En general.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 3.

Artículo 209.- Sentencia [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 4.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.2.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

En general.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Artículo 2.4.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio. Normas de seguridad en bancos, cajas de ahorro, entidades de crédito y establecimientos industriales y de comercio

Artículo 7.- Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 3.

Artículo 7 a).- Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 3.

Artículo 7 c).- Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 3.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 2.- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Artículo 6 e).- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 14 de enero de 1978. Regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 11.1 f).- Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Real Decreto 1084/1978, de 30 de marzo. Complementa el Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, que modifica las normas de seguridad en Bancos y Entidades de crédito

Artículo 10.- Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), ff. 1, 3.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 5.

Artículo 31.1.- Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 5.

Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre. Juegos. Modifica Decreto de 11 de marzo de 1977 sobre aspectos penales, administrativos y fiscales

En general.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 1; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 1; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 1.

Auto [338/1991](#AUTO_1991_338).

Artículo 12.1.- Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 3.

Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Reconocimiento de servicios prestados por Funcionarios Públicos en la Administración Pública

En general.- Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Artículo 1.- Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 17.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 3.

Artículo 17.10.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 1.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero. Cajas de ahorros de Aragón

En general.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 14.2.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 35.1 a).- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 36.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 58.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Artículo 60.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 35.1.- Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.2.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Artículo 10.1.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1 a 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 2, 4.

Artículo 11.5.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 3, 10.

Artículo 15.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 3.

Artículo 17.2 b).- Auto [310/1991](#AUTO_1991_310).

J.5) Navarra

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Auto [266/1991](#AUTO_1991_266).

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Auto [266/1991](#AUTO_1991_266).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 9/1991, de 16 de marzo. Modificación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Auto [266/1991](#AUTO_1991_266).

J.6) País Vasco

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.3.1.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 10.4.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 2, 4.

Artículo 12.5.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 1, 3.

Artículo 16.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 4.

Artículo 18.1.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 1, 6.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 6/1985, de 27 de junio. Creación y regulación del Consejo Social de la Universidad del País Vasco

En general.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 12.1.- Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 7.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

Artículo 5.- Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 4.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 1.

Artículo 14.3 f).- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 4.

Artículo 20.2.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 132), de 24 de junio de 1970. Vacaciones anuales pagadas (revisado)

Artículo 1.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 5.4.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Artículo 7.1.- Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

En general.- Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), VP.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), ff. 1, 2, VP.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

En general.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1.

Artículo III.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1.

Artículo IV.- Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), ff. 1, 2.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 1.- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Artículo 40.3 a).- Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 217.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Reglamento (CEE) núm. 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958. Régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea

Artículo 5.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico

En general.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 8, 9.

Anexo I, 1.1.- Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975. Calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros

En general.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 6.

Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979. Métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros

En general.- Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 5, 6.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 2 a 5, VP I, VP II.

Artículo 5.- Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Artículo 5.1 a).- Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3, 4, VP I, VP II.

Artículo 6.2.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3, VP I.

Artículo 6.3.- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 1.

Artículo 6.3 c).- Sentencias [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 3; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I.

Artículo 13.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Artículo 20.2.- Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2, VP I.

Artículo 25.1.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2, VP I.

Artículo 50.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 2, 4, VP I.

Artículo 53.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1982

Artículo 53.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985. Situación de la víctima en el marco del Derecho penal y del procedimiento penal

En general.- Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

§ 58.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

Artículo 33.- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 3.

§ 55.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 1984 (Skoogström c. Suecia)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

En general.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

En general.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3 a 5, VP I.

§ 89.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

§ 90.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

§ 91.- Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 1989 (Bezicheri c. Italia)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1991 (Letellier c. Francia)

En general.- Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982

Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1988

Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988

Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1988

Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1988

Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989

Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1989

Sentencia [207/1991](#SENTENCIA_1991_207) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1989

Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990

Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 5, 6.

Abstención y recusación de jueces y magistrados,

Concepto, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6.

Abuso de derecho, Auto [325/1991](#AUTO_1991_325).

Acceso a la función pública docente, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Acceso a la justicia, Sentencia [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 5.

Autos [329/1991](#AUTO_1991_329); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Vulnerado, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 2.

Acceso a la justicia penal, Autos [303/1991](#AUTO_1991_303); [344/1991](#AUTO_1991_344).

Acceso al recurso legal, Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 1; [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 5; [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 2; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 2, 3; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3; [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2; [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 1, 2, 3, 4; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 2.

Autos [271/1991](#AUTO_1991_271); [336/1991](#AUTO_1991_336); [349/1991](#AUTO_1991_349); [367/1991](#AUTO_1991_367).

Respetado, Auto [297/1991](#AUTO_1991_297).

Vulnerado, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3.

Acceso al recurso penal, Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Acción de retracto, Auto [325/1991](#AUTO_1991_325).

Acción penal, Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [374/1991](#AUTO_1991_374).

Actas de obstrucción, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 3, 4, 5.

Finalidad, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3; [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 3; [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 2.

Autos [285/1991](#AUTO_1991_285); [301/1991](#AUTO_1991_301); [355/1991](#AUTO_1991_355).

Actos de los gobiernos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Actos del Gobierno, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2.

Actos no sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 3.

Actuaciones de oficio de las Juntas electorales, Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 2.

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), ff. 1, 4; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2, VP.

Acusación particular, Sentencia [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), ff. 2, 3.

Administración de justicia, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Administración pública, Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2; [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1; [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Autos [305/1991](#AUTO_1991_305); [366/1991](#AUTO_1991_366).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Aguas, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 11.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 4; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 7; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 6.

Anfibología, Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 6.

Anulabilidad de sentencia firme en ejecución de sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4, VP I, VP II.

Apertura de la vía contencioso-administrativa, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 1.

Aportación de prueba al proceso, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 4.

Apreciación de prescripción de la acción, Sentencias [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 3; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 3.

Archivo de querella, Auto [303/1991](#AUTO_1991_303).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Asociaciones benéficas, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 4.

Asociaciones de adscripción obligatoria, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 2.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Auto de aclaración, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Auto de acumulación, Auto [263/1991](#AUTO_1991_263).

Auto de inculpación, Auto [285/1991](#AUTO_1991_285).

Autorización judicial de entrada en domicilio, Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

B

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 2; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [248/1991](#SENTENCIA_1991_248), f. 2.

Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Calendario académico, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Cambio de turno laboral véase [Modificación de horario de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Candidaturas electorales, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 1, 2, 3, 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [257/1991](#AUTO_1991_257); [258/1991](#AUTO_1991_258); [263/1991](#AUTO_1991_263); [270/1991](#AUTO_1991_270); [271/1991](#AUTO_1991_271); [272/1991](#AUTO_1991_272); [274/1991](#AUTO_1991_274); [275/1991](#AUTO_1991_275); [282/1991](#AUTO_1991_282); [285/1991](#AUTO_1991_285); [297/1991](#AUTO_1991_297); [301/1991](#AUTO_1991_301); [303/1991](#AUTO_1991_303); [316/1991](#AUTO_1991_316); [318/1991](#AUTO_1991_318); [323/1991](#AUTO_1991_323); [325/1991](#AUTO_1991_325); [327/1991](#AUTO_1991_327); [329/1991](#AUTO_1991_329); [337/1991](#AUTO_1991_337); [340/1991](#AUTO_1991_340); [344/1991](#AUTO_1991_344); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [350/1991](#AUTO_1991_350); [352/1991](#AUTO_1991_352); [355/1991](#AUTO_1991_355); [357/1991](#AUTO_1991_357); [361/1991](#AUTO_1991_361); [364/1991](#AUTO_1991_364); [367/1991](#AUTO_1991_367); [371/1991](#AUTO_1991_371); [372/1991](#AUTO_1991_372); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 6.

Cataluña, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 3.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [286/1991](#AUTO_1991_286); [287/1991](#AUTO_1991_287); [334/1991](#AUTO_1991_334).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Causas de inelegibilidad, Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), ff. 1, 3.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 1.

Citación edictal, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 3.

Claridad de la demanda de amparo, Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Claustro universitario, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 4, 5.

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Colaboración entre Administraciones públicas, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 6.

Colegios de huérfanos, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 3.

Comisión paritaria, Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Comisiones creadas por los convenios colectivos, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 5; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), ff. 1, 2.

Comisiones de reclamaciones de las universidades, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), ff. 3, 4.

Compañías de seguros, Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [327/1991](#AUTO_1991_327).

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO135)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4.

Competencias, Sentencias [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 4; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), ff. 4, 5.

Competencias del Estado, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 2, 3.

Competencias en materia de universidades, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 2, 3.

Composición en Salas y Secciones, Sentencias [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 4; [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Cómputo de plazos en supuesto de nombramiento de abogado y procurador, Sentencia [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 3.

Comunidad postganancial, Auto [329/1991](#AUTO_1991_329).

Comunidades Autónomas, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Concejales, Sentencias [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 1, 2, 3, 4; [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 1.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Concesión de justicia gratuita, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), ff. 3, 4.

Condición femenina véase [Mujer](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 4.

Conflictos colectivos, Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales véase [Conflictos de competencia judicial](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Conflictos de competencia judicial, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 2, 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 2, 3, 4; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 1.

Autos [310/1991](#AUTO_1991_310); [359/1991](#AUTO_1991_359).

Congruencia de la resolución judicial, Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 3.

Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

Congruencia de las sentencias, Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Consignación, Sentencias [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Consignación del importe de la prestación, Sentencia [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 2.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 2, 4; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2, VP; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 4; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 2; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4.

Autos [334/1991](#AUTO_1991_334); [346/1991](#AUTO_1991_346); [354/1991](#AUTO_1991_354).

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 6.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 6.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 2.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 1.

Control de los actos del Gobierno, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

Control del Gobierno véase [Control político](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Control político, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 5.

Control sanitario de aguas superficiales, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 2, 4.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Convenios colectivos, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 3, 5; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), ff. 1, 2; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), ff. 2, 3.

Auto [313/1991](#AUTO_1991_313).

Naturaleza, Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 5, 6.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), ff. 5, 6.

Cosa juzgada, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Costas,

Régimen jurídico, Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Criterios hermenéuticos, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 3.

Cuerpos de la función pública, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 3.

Cuerpos docentes universitarios, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 2, 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 3.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Cuestión de inconstitucionalidad, Autos [272/1991](#AUTO_1991_272); [313/1991](#AUTO_1991_313); [343/1991](#AUTO_1991_343).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [287/1991](#AUTO_1991_287); [334/1991](#AUTO_1991_334).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 2; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 2.

Autos [282/1991](#AUTO_1991_282); [323/1991](#AUTO_1991_323).

Cuestión litigiosa, Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Cuestión nueva, Sentencia [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 1.

Cuestión prejudicial penal, Autos [345/1991](#AUTO_1991_345); [355/1991](#AUTO_1991_355).

Cuestiones de personal que afectan al nacimiento de la relación estatutaria, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Culpabilidad, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos véase [Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#DESCRIPTORALFABETICO300)

D

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Deber de colaboración con la Administración electoral, Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 2.

Deber de colaboración con la Inspección de Trabajo, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 4.

Deber de colaboración de las partes, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 7.

Deber de voto, Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Deberes judiciales, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 3.

Declaración de la víctima, Auto [301/1991](#AUTO_1991_301).

Declaración del perjudicado, Sentencia [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 4.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencias [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 3; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 3; [237/1991](#SENTENCIA_1991_237), f. 2.

Delimitación de competencias, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Denegación de asistencia letrada, Sentencias [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2; [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 2, 3.

Denegación de audiencia al rebelde, Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 2.

Denegación de la suspensión del acto administrativo, Sentencia [237/1991](#SENTENCIA_1991_237), f. 2.

Denegación de prueba, Sentencias [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 2; [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 4.

Denegación de suspensión de la vista, Sentencias [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4; [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 5.

Autos [258/1991](#AUTO_1991_258); [318/1991](#AUTO_1991_318).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 4.

Respetado, Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 1.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I, VP II, VP III; [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 3, 4.

Auto [274/1991](#AUTO_1991_274).

Derecho a elegir la formación moral y religiosa de los hijos, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 4.

Derecho a la asistencia de intérprete, Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2; [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), ff. 2, 3.

Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Doctrina constitucional, Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 3.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), ff. 2, 3.

Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Derecho a la intimidad,

Vulnerado, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 3, 4.

Derecho a la intimidad familiar, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 1 a 4.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

Derecho a la libertad personal, Sentencias [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 4; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 5.

Naturaleza, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 4.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3; [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 3; [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 2; [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Autos [285/1991](#AUTO_1991_285); [301/1991](#AUTO_1991_301); [355/1991](#AUTO_1991_355); [361/1991](#AUTO_1991_361).

Derecho a la prueba, Sentencia [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 1.

Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Respetado, Sentencias [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 2; [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3; [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4; [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), ff. 4, 5; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 2; [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 4; [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), ff. 1, 2, 3; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 1, VP I, VP II.

Autos [282/1991](#AUTO_1991_282); [297/1991](#AUTO_1991_297).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 3.

Derecho a no asociarse, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 2.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 2.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 2; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 4, 5, 6.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 1.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 3.

Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), ff. 1, 3, VP I, VP II.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 4.

Auto [263/1991](#AUTO_1991_263).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4, VP.

Derecho al honor, Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3, VP; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 6, 7.

Derecho al juez legal,

Respetado, Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Derecho al recurso legal, Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Derecho al secreto de las comunicaciones,

Respetado, Auto [303/1991](#AUTO_1991_303).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Derecho de asociación,

Doctrina constitucional, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 2.

Derecho de consorte, Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), ff. 2, 3, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Régimen jurídico, Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 3.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Derecho de propiedad, Sentencia [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), f. 4.

Derecho de reversión, Auto [287/1991](#AUTO_1991_287).

Derecho de sufragio, Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Derecho internacional, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Derecho transitorio, Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3; [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2, VP.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Derechos de configuración legal, Sentencias [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3; [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 5.

Derechos del imputado, Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), f. 4; [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 1.

Desacato, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Desalojo de vivienda, Auto [371/1991](#AUTO_1991_371).

Descuento salarial por huelga, Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

Desestimación de recurso de casación penal, Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Desestimación de recurso de casación penal por falta de sostenibilidad por la defensa, Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [264/1991](#AUTO_1991_264); [288/1991](#AUTO_1991_288); [312/1991](#AUTO_1991_312).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [311/1991](#AUTO_1991_311).

Determinación de cantidad no líquida, Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), ff. 1, 2.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Diferencias salariales, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 2.

Dignidad de la persona, Sentencias [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 3; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 8.

Dilaciones imputables al recurrente, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 6.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 6.

Diligencias policiales, Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Diputados provinciales, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Discriminación por razón de raza, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 5.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Distinción entre legalidad y constitucionalidad, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 2.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia,

Reconocimiento constitucional, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2.

Doble instancia laboral, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2.

Doble vía procesal de protección, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), ff. 1, 2, 3, 4.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO516)

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 1, VP I.

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2.

Eficacia del desistimiento, Sentencia [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), f. 2.

Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 3, VP I, VP II.

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Ejecución de sentencias, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 4, 6; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 2; [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 1.

Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Ejecución no afectada por la sentencia impugnada, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 4, 6; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 2.

Ejecución sustitutoria, Sentencia [194/1991](#SENTENCIA_1991_194), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Elecciones, Sentencias [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 2; [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 2.

Elecciones a diputados provinciales, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), ff. 1, 2, 3, 4.

Elecciones locales, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 2.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Elecciones sindicales, Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Enseñanza de religión, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 4.

Error causante de indefensión, Sentencia [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 2.

Error de transcripción, Sentencia [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), ff. 2, 6.

Error judicial, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Escritos procesales, Sentencias [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), f. 2; [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), ff. 2, 3.

Estabilidad en el empleo, Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Estado de las autonomías, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 4.

Excepción de prescripción, Sentencias [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 2, 3; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 2.

Excepciones al requisito de agotamiento, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 2.

Excepciones procesales, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Exclusión del recurso de amparo como vía para la unificación de doctrina, Sentencia [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 4.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 2.

Autos [287/1991](#AUTO_1991_287); [334/1991](#AUTO_1991_334).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 1.

Extensión de efectos de cosa juzgada a terceros, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 6.

Extranjería, Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), ff. 2, 4.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Extravío de documentos, Sentencia [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), f. 3.

Extravío por la oficina judicial, Sentencia [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), ff. 2, 3.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 5.

Autos [305/1991](#AUTO_1991_305); [316/1991](#AUTO_1991_316).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 2.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Falta de identidad procesal, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 5.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [238/1991](#SENTENCIA_1991_238), f. 2; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [284/1991](#AUTO_1991_284); [318/1991](#AUTO_1991_318); [337/1991](#AUTO_1991_337).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [284/1991](#AUTO_1991_284); [352/1991](#AUTO_1991_352).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), ff. 4, 5.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Fecha de notificación no acreditada, Auto [277/1991](#AUTO_1991_277).

Filiación, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 3.

Firma de procurador, Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 2, 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Fondo de Garantía Salarial, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), ff. 4, 6; [233/1991](#SENTENCIA_1991_233), f. 2.

Fuerzas Armadas, Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3; [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Función pública, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [228/1991](#SENTENCIA_1991_228), f. 3.

Funcionarios de carrera, Auto [364/1991](#AUTO_1991_364).

Funcionarios públicos, Sentencias [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 5; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 2, 3.

Funciones parlamentarias, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 5.

G

Garantías constitucionales, Sentencias [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3; [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 3.

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Garantías procesales, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 3.

Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Grupos étnicos, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

H

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2, 3.

Hechos probados en otro orden jurisdiccional, Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), ff. 3, 4.

Homologación de títulos académicos, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Homologación de títulos universitarios, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 3.

Honor de colectivos véase [Honor de grupos sociales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Honor de grupos sociales, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 6, 7.

Huelga, Auto [323/1991](#AUTO_1991_323).

I

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), ff. 3, 4.

Igualdad de armas procesales, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 5.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 3.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), ff. 1, 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), ff. 3, 4; [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 4; [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 2; [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 1; [202/1991](#SENTENCIA_1991_202), f. 2; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), ff. 2, 3; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 2; [221/1991](#SENTENCIA_1991_221), f. 1; [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [244/1991](#AUTO_1991_244), f. 1; [360/1991](#AUTO_1991_360).

Igualdad en la ley, Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 4.

Auto [348/1991](#AUTO_1991_348).

Ilícito civil, Auto [360/1991](#AUTO_1991_360).

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Auto [270/1991](#AUTO_1991_270).

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 2.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 2.

Imputados, Sentencia [188/1991](#SENTENCIA_1991_188), f. 2.

Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Inactividad administrativa, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Auto [373/1991](#AUTO_1991_373).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), f. 5.

Autos [257/1991](#AUTO_1991_257); [258/1991](#AUTO_1991_258); [263/1991](#AUTO_1991_263); [270/1991](#AUTO_1991_270); [271/1991](#AUTO_1991_271); [272/1991](#AUTO_1991_272); [274/1991](#AUTO_1991_274); [275/1991](#AUTO_1991_275); [282/1991](#AUTO_1991_282); [285/1991](#AUTO_1991_285); [297/1991](#AUTO_1991_297); [301/1991](#AUTO_1991_301); [303/1991](#AUTO_1991_303); [305/1991](#AUTO_1991_305); [316/1991](#AUTO_1991_316); [318/1991](#AUTO_1991_318); [323/1991](#AUTO_1991_323); [325/1991](#AUTO_1991_325); [327/1991](#AUTO_1991_327); [329/1991](#AUTO_1991_329); [337/1991](#AUTO_1991_337); [340/1991](#AUTO_1991_340); [344/1991](#AUTO_1991_344); [346/1991](#AUTO_1991_346); [348/1991](#AUTO_1991_348); [350/1991](#AUTO_1991_350); [352/1991](#AUTO_1991_352); [355/1991](#AUTO_1991_355); [357/1991](#AUTO_1991_357); [361/1991](#AUTO_1991_361); [364/1991](#AUTO_1991_364); [367/1991](#AUTO_1991_367); [371/1991](#AUTO_1991_371); [372/1991](#AUTO_1991_372); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 2.

Auto [349/1991](#AUTO_1991_349).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [271/1991](#AUTO_1991_271).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 5; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 1.

Autos [336/1991](#AUTO_1991_336); [367/1991](#AUTO_1991_367).

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Incapacidad permanente parcial, Sentencia [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), ff. 1, 2, 3, 4.

Incidente de previo y especial pronunciamiento, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), f. 6.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 3; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 3.

Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Indefensión, Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 4.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 2.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 2; [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 3.

Indefensión material, Autos [327/1991](#AUTO_1991_327); [352/1991](#AUTO_1991_352).

Independencia judicial, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Indicación de recursos, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 2.

Efectos, Sentencias [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 4.

Información difamatoria, Auto [274/1991](#AUTO_1991_274).

Infracciones laborales, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 4.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Inimputabilidad, Auto [286/1991](#AUTO_1991_286).

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Instrucción penal,

Contenido, Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO213)

Interés legítimo,

Concepto, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3.

Interpretación de convenios colectivos, Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 5.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), ff. 4, 5.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 2.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 3.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4.

Interpretación vulneradora de las competencias, Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Intérprete del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 3.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Invariabilidad de los hechos probados, Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 4, VP.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 4.

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 2.

Invocación insuficiente, Auto [256/1991](#AUTO_1991_256).

Invocación parcial, Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 2.

Invocación retórica, Sentencia [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), f. 2.

Invocación suficiente, Autos [346/1991](#AUTO_1991_346); [349/1991](#AUTO_1991_349).

Irregularidades electorales, Sentencia [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 1.

Irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía, Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO461)

*Ius in officium*, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 6.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Juicio de faltas, Sentencias [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 1.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Juicio ejecutivo, Auto [329/1991](#AUTO_1991_329).

Juicio oral, Sentencias [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4; [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 5.

Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Juicios sumarios, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Juicios verbales, Auto [334/1991](#AUTO_1991_334).

Jurisdicción civil, Sentencias [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), ff. 1, 2, 3, VP; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 2; [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO132)

Jurisdicción eclesiástica, Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2.

Jurisdicción penal, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Jurisprudencia, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 4.

Justicia gratuita, Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 4.

L

Legislación electoral, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 2.

Autos [251/1991](#AUTO_1991_251); [257/1991](#AUTO_1991_257); [275/1991](#AUTO_1991_275).

Legislación laboral, Sentencia [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 4.

Legislación procesal, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 3.

Legitimación activa, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3, VP.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3, VP.

Legitimación en conflictos positivos de competencia, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3, VP.

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 4, 5; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Legitimación por sucesión, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3.

Legitimación procesal, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Naturaleza, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 5.

Legitimidad constitucional, Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), ff. 3, 4.

Lenguas españolas, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Lenguas oficiales de la Unión Europea, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 10.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [266/1991](#AUTO_1991_266).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO316)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Libertad de configuración del legislador, Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Libertad de empresa, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), VP I.

Libertad de expresión,

Doctrina constitucional, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Libertad sindical, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 4, 5; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 3.

Autos [257/1991](#AUTO_1991_257); [275/1991](#AUTO_1991_275); [340/1991](#AUTO_1991_340).

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 5.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Liquidaciones tributarias firmes, Auto [270/1991](#AUTO_1991_270).

M

Mandato al legislador para poner fin a la pervivencia de discriminaciones, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 6.

Mandatos constitucionales al legislador, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), f. 5.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [265/1991](#AUTO_1991_265).

Método dinámico de negociación colectiva, Sentencia [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 7.

Metrología, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 2, 4, 5.

Modificación de Auto firme, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Modificación de hechos probados, Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Modificación de horario de trabajo, Auto [350/1991](#AUTO_1991_350).

Modificación sustancial de la resolución judicial, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Auto [336/1991](#AUTO_1991_336).

Motivación de las sentencias, Sentencias [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 3, 4; [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 5; [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Autos [270/1991](#AUTO_1991_270); [275/1991](#AUTO_1991_275); [345/1991](#AUTO_1991_345); [350/1991](#AUTO_1991_350); [367/1991](#AUTO_1991_367).

Mujer, Sentencia [216/1991](#SENTENCIA_1991_216), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

N

Naturaleza del recurso de amparo, Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 2; [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1.

Negociación colectiva, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), ff. 4, 6; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO316)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Normas preconstitucionales, Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2.

Normas que reproducen artículos de ley declarada nula, Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 7.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Nulidad de actuaciones, Auto [282/1991](#AUTO_1991_282).

O

*Obiter dicta*, Sentencia [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 4.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), f. 1.

Obligaciones asumidas por los Estados signatarios, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 2.

Omisión de firma de procurador, Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 2, 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 2; [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), ff. 2, 9.

Orden de prelación de responsabilidades pecuniarias, Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 5, 6.

Órdenes jurisdiccionales, Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Órdenes penal y social, Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

P

País Vasco, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2.

Parlamento Vasco, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Participación en comisiones creadas por el convenio colectivo, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 5; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Pasividad de la Administración véase [Inactividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [195/1991](#SENTENCIA_1991_195), f. único.

Autos [297/1991](#AUTO_1991_297); [338/1991](#AUTO_1991_338).

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Autos [310/1991](#AUTO_1991_310); [359/1991](#AUTO_1991_359).

Permiso retribuido para el ejercicio del sufragio, Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Permisos laborales, Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Personas con relevancia pública, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 4.

Personas jurídicas, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Planes de estudios universitarios, Sentencia [187/1991](#SENTENCIA_1991_187), ff. 3, 4, 5.

Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [272/1991](#AUTO_1991_272).

Planteamiento no condicionado a una posible interpretación constitucional, Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 2.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [206/1991](#SENTENCIA_1991_206), ff. 4, 5.

Plazos procesales, Sentencias [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 3; [181/1991](#SENTENCIA_1991_181), f. 2; [203/1991](#SENTENCIA_1991_203), f. 2; [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 2; [248/1991](#SENTENCIA_1991_248), f. 2.

Auto [277/1991](#AUTO_1991_277).

Poder de regulación de las relaciones de trabajo, Sentencia [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 6.

Policía nacional, Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 6.

Auto [271/1991](#AUTO_1991_271).

Posibilidad de doble sanción, Sentencia [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 1.

Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Potestad reglamentaria, Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 2, 3.

Preferencia de la jurisdicción penal, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 3.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Prejudicialidad penal véase [Cuestión prejudicial penal](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Preparación del juicio oral, Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317).

Prescripción de acción penal, Sentencia [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), f. 3.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 2.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [223/1991](#SENTENCIA_1991_223), f. 1; [224/1991](#SENTENCIA_1991_224), f. 3.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Pretensión atendible sólo por el legislador, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [218/1991](#SENTENCIA_1991_218), f. 1.

Prevalencia del orden penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO383)

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 4.

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 4.

Principio acusatorio, Sentencia [182/1991](#SENTENCIA_1991_182), f. 3.

Principio de aportación de parte, Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Principio de congruencia, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 4.

Alcance, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 2; [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), ff. 1, 2, 3.

Principio de culpabilidad, Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Principio de igualdad, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 3; [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 5; [232/1991](#SENTENCIA_1991_232), f. 3.

Autos [294/1991](#AUTO_1991_294); [340/1991](#AUTO_1991_340); [346/1991](#AUTO_1991_346).

Doctrina constitucional, Sentencia [244/1991](#SENTENCIA_1991_244), f. 1.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 3.

Principio de irretroactividad, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 4, VP.

Principio de legalidad, Auto [360/1991](#AUTO_1991_360).

Principio de legalidad penal, Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3, VP; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), ff. 2, 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Principio de proporcionalidad, Auto [349/1991](#AUTO_1991_349).

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3; [201/1991](#SENTENCIA_1991_201), f. 3.

Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Principio de unidad de alegaciones, Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), ff. 2, 4.

Principio dispositivo, Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Principio *iura novit curia*, Auto [325/1991](#AUTO_1991_325).

Principio *non bis in idem*, Sentencia [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), ff. 1, 2.

Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Principio *pro actione*, Sentencia [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 3.

Prioridad de la jurisdicción penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO383)

Prisión por deudas, Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 5.

Privación de abogado de libre elección, Sentencia [193/1991](#SENTENCIA_1991_193), ff. 2, 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Procedimiento constitucional, Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Procedimiento judicial, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 5.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), ff. 1, 2, 3, VP.

Procedimiento penal abreviado, Autos [316/1991](#AUTO_1991_316); [317/1991](#AUTO_1991_317); [372/1991](#AUTO_1991_372).

Proceso civil, Auto [354/1991](#AUTO_1991_354).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1.

Autos [256/1991](#AUTO_1991_256); [373/1991](#AUTO_1991_373).

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [282/1991](#AUTO_1991_282).

Proceso laboral, Autos [345/1991](#AUTO_1991_345); [355/1991](#AUTO_1991_355).

Proceso penal, Autos [327/1991](#AUTO_1991_327); [345/1991](#AUTO_1991_345); [354/1991](#AUTO_1991_354).

Proceso penal militar, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3.

Proclamación de candidatos electos, Sentencia [174/1991](#SENTENCIA_1991_174), f. 4.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 2, 3.

Profesores de universidad, Sentencias [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 3; [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), ff. 1, 2, 3, 4.

Protección civil del honor, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Protección de la familia, Sentencias [192/1991](#SENTENCIA_1991_192), f. 4; [200/1991](#SENTENCIA_1991_200), f. 3.

Protección del honor, Sentencia [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 4.

Prueba de alcoholemia,

Doctrina constitucional, Sentencia [222/1991](#SENTENCIA_1991_222), f. 2.

Prueba de cargo, Sentencia [229/1991](#SENTENCIA_1991_229), f. 4.

Prueba de informes, Sentencia [227/1991](#SENTENCIA_1991_227), f. 4.

Prueba penal, Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 4.

Pueblo judío, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

R

Racismo, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 8.

Rango de ley, Auto [343/1991](#AUTO_1991_343).

Recurso de amparo, Sentencias [172/1991](#SENTENCIA_1991_172), f. 1; [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Recurso de amparo electoral, Auto [251/1991](#AUTO_1991_251).

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), VP I.

Recurso de apelación, Sentencia [215/1991](#SENTENCIA_1991_215), f. 1.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), ff. 2, 4.

Recurso de audiencia al rebelde improcedente, Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencia [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), ff. 1, 2, 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Autos [297/1991](#AUTO_1991_297); [366/1991](#AUTO_1991_366).

Recurso de casación penal, Sentencia [240/1991](#SENTENCIA_1991_240), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencia [171/1991](#SENTENCIA_1991_171), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO473)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Recurso de súplica, Auto [305/1991](#AUTO_1991_305).

Recurso de suplicación, Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 1; [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), ff. 2, 3; [210/1991](#SENTENCIA_1991_210), f. 4, VP; [225/1991](#SENTENCIA_1991_225), f. 2, 3; [226/1991](#SENTENCIA_1991_226), f. 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), f. 2.

Auto [345/1991](#AUTO_1991_345).

Recurso útil, Sentencias [205/1991](#SENTENCIA_1991_205), f. 2; [207/1991](#SENTENCIA_1991_207), f. 1.

Régimen disciplinario de los funcionarios públicos, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 2.

Registro de Control Metrológico, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 6.

Reglamentos, Sentencia [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Reincidencia, Auto [294/1991](#AUTO_1991_294).

Doctrina constitucional, Auto [337/1991](#AUTO_1991_337).

Relevancia pública de la información, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 4.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Renuncia de abogado de oficio no admitida, Sentencia [178/1991](#SENTENCIA_1991_178), f. 1.

Representatividad sindical, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Requisitos de las candidaturas sindicales, Auto [257/1991](#AUTO_1991_257).

Requisitos procesales, Sentencias [179/1991](#SENTENCIA_1991_179), f. 2; [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 2.

Auto [349/1991](#AUTO_1991_349).

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [242/1991](#SENTENCIA_1991_242), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [198/1991](#SENTENCIA_1991_198), f. 2; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 3.

Responsabilidad civil, Sentencias [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), ff. 1, 2, 3, 4; [243/1991](#SENTENCIA_1991_243), f. 3.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 3.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Responsabilidad personal subsidiaria, Sentencia [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), ff. 3, 5, 6.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3.

Revelación de datos sobre filiación, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), ff. 1 a 4.

Revisión de condena, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 4.

Revisión de hechos probados, Auto [345/1991](#AUTO_1991_345).

Revisión de sanciones disciplinarias, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 3.

S

Salas de Gobierno, Sentencia [190/1991](#SENTENCIA_1991_190), f. 5.

Sanción aplicada a un supuesto no previsto, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), f. 3, VP.

Sanciones administrativas, Sentencias [185/1991](#SENTENCIA_1991_185), f. 4; [219/1991](#SENTENCIA_1991_219), f. 2.

Sanciones disciplinarias, Sentencias [234/1991](#SENTENCIA_1991_234), f. 2; [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [196/1991](#SENTENCIA_1991_196), VP.

Sanciones tributarias, Auto [361/1991](#AUTO_1991_361).

Sanidad, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 4.

Sentencia canónica, Sentencia [209/1991](#SENTENCIA_1991_209), f. 2.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [231/1991](#SENTENCIA_1991_231), f. 5.

Respetado, Auto [360/1991](#AUTO_1991_360).

Sentencias, Sentencia [199/1991](#SENTENCIA_1991_199), ff. 3, 4.

Sentencias declarativas, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 1.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [374/1991](#AUTO_1991_374).

Sentencias firmes, Auto [357/1991](#AUTO_1991_357).

Sentencias *in voce*, Sentencia [191/1991](#SENTENCIA_1991_191), ff. 2, 6.

Servicios públicos, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 3.

Sindicatos, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 4; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1.

Auto [340/1991](#AUTO_1991_340).

Síndrome tóxico, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Sobreseimiento de procedimiento penal abreviado, Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Sobreseimiento provisional, Sentencia [212/1991](#SENTENCIA_1991_212), ff. 3, 4.

Auto [372/1991](#AUTO_1991_372).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [177/1991](#SENTENCIA_1991_177), f. 2; [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2; [247/1991](#SENTENCIA_1991_247), ff. 4, 5.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [239/1991](#SENTENCIA_1991_239), f. 2.

Subsanación de irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencia [175/1991](#SENTENCIA_1991_175), f. 2.

Sufragio activo, Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [272/1991](#AUTO_1991_272).

Suspensión del juicio de faltas, Sentencia [176/1991](#SENTENCIA_1991_176), f. 4.

Suspensión del proceso, Auto [272/1991](#AUTO_1991_272).

T

Telecomunicaciones, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1, 2, 3, 4.

Televisión, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1, 2, 3, 4.

Televisión por cable, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I, VP II, VP III.

Temeridad procesal, Sentencias [173/1991](#SENTENCIA_1991_173), f. 3; [211/1991](#SENTENCIA_1991_211), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 3; [241/1991](#SENTENCIA_1991_241), f. 2.

Concepto, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 5.

Término de comparación inexistente, Sentencia [186/1991](#SENTENCIA_1991_186), f. 4.

Auto [346/1991](#AUTO_1991_346).

Tipificación, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 3.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [183/1991](#SENTENCIA_1991_183), f. 4.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [220/1991](#SENTENCIA_1991_220), f. 4.

Títulos competenciales, Sentencia [208/1991](#SENTENCIA_1991_208), f. 4.

Trámite de prueba, Sentencia [246/1991](#SENTENCIA_1991_246), f. 2.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [236/1991](#SENTENCIA_1991_236), f. 9.

Tratados internacionales, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), f. 1.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), f. 4, VP I; [230/1991](#SENTENCIA_1991_230), f. 4.

Tratamiento diferenciado entre firmantes y no firmantes de un convenio colectivo, Sentencias [184/1991](#SENTENCIA_1991_184), f. 3; [213/1991](#SENTENCIA_1991_213), f. 1; [217/1991](#SENTENCIA_1991_217), f. 2.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [245/1991](#SENTENCIA_1991_245), f. 1.

U

Universidades, Sentencia [235/1991](#SENTENCIA_1991_235), f. 4.

V

Valor probatorio de diligencias policiales, Auto [344/1991](#AUTO_1991_344).

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [204/1991](#SENTENCIA_1991_204), f. 4.

Auto [355/1991](#AUTO_1991_355).

Valores constitucionales, Sentencia [214/1991](#SENTENCIA_1991_214), ff. 1, 8.

Veracidad de la información, Sentencia [197/1991](#SENTENCIA_1991_197), f. 3.

Vídeo comunitario,

Régimen jurídico, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189), ff. 1, 2, 3, 4, VP II, VP III.

Vinculación de las mociones parlamentarias, Sentencia [180/1991](#SENTENCIA_1991_180), f. 2.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [185/1991](#SENTENCIA_1991_185); [196/1991](#SENTENCIA_1991_196); [209/1991](#SENTENCIA_1991_209); [210/1991](#SENTENCIA_1991_210); [214/1991](#SENTENCIA_1991_214); [245/1991](#SENTENCIA_1991_245).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [189/1991](#SENTENCIA_1991_189).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

CPM Código penal militar

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LC Ley de costas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LIS Ley del impuesto sobre sociedades

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera